



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

///nos Aires, 26 septiembre de 2019

Autos y vistos

Para resolver en la presente causa n° **14.216/03** caratulada *“Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad...”* del registro de la Secretaría n° 6 del Tribunal y con relación a la situación procesal del entonces Subcomisario de la Policía Federal Argentina, **José Ahmed Estrada**, titular del D.N.I. nro. 4.287.855, nacido el 8 de marzo de 1939 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Abbas José Ahmed y Segunda Estrada, de estado civil casado, con último domicilio en Constitución 2773 de esta Ciudad, asistido técnicamente por la Defensoría Pública Oficial y actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; del entonces Oficial Principal de la Policía Federal Argentina, **Carlos Alberto Infantino**, titular del D.N.I. nro. 7.603.579, nacido el 30 de junio de 1947 en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de María Emilia Turrer (f) y Conrado Infantino (f), de estado civil viudo, con último domicilio en Campichuelo 450, piso 6°, departamento “A” de esta Ciudad, asistido técnicamente por la Defensora Pública Oficial, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; del Sargento de la Gendarmería Nacional Argentina, **Miguel Víctor Pepe**, titular del M.I. nro. 4.541.807, nacido el 23 de febrero de 1946 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Miguel Víctor Pepe (f) y Gregoria Gorostiaga (f), de estado civil divorciado, con último domicilio en calle n° 77 altura n° 3019, localidad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, asistido técnicamente por los Dres. Mauricio Lionel Castro y Manuel Eduardo Barros, alojado en la Agrupación Buenos Aires de Gendarmería Nacional; **Miguel Pablo Lugo**, titular del D.N.I. nro. 12.199.919, nacido el 7 de junio de 1956 en Gobernador Roca, provincia de Misiones, hijo de Miguel Lugo y Santa Canteros, asistido técnicamente por la Defensoría Oficial, con

domicilio constituido en 25 de mayo 961, piso 6, contrafrente de esta Ciudad, alojado en la Unidad nro. 34 del S.P.F.; Primer Alférez de la Gendarmería Nacional Argentina, **Sergio Raúl Nazario**, titular del D.N.I. nro. 7.636.889, nacido el 23 de marzo de 1949 en la ciudad de Salta, provincia homónima, ser hijo Gigi Nazario y Praxedes Yolanda Debes, de estado civil casado, con último domicilio en Juramento 480 de la ciudad de Salta, provincia homónima, asistido técnicamente por la Defensoría Oficial, con domicilio constituido en en calle 25 de Mayo 961, piso 6, contrafrente, de esta Ciudad y actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; y del entonces Comandante de Gendarmería Nacional, **Hugo Luis Medina**, titular del D.N.I. nro. 6.948.833, nacido el 27 de julio de 1936 en San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, ser hijo de Nicolás José Medina y Pilar Antonia Lazarte, de estado civil viudo, con último domicilio en Gregorio Jaramillo 2877, piso 18 departamento "F", Capital Federal, asistido técnicamente por la Defensoría Oficial, con domicilio constituido en 25 de mayo 961, piso 6, contrafrente de esta Ciudad, quien cumple arresto domiciliario, y;

Considerando Primero

Como se expuso al dictar el procesamiento que antecede a esta resolución, hechos como los investigados en la presente causa resultan inescindibles del contexto en el cual se desarrollaron, en la medida en que las imputaciones de privaciones ilegales de la libertad, aplicación de torturas y/u homicidios, no aparecen como sucesos aislados unos de otros, sino que se han llevado a cabo en el marco de un plan clandestino orquestado desde el Estado desde antes de la dictadura militar, pero que tomó verdadero cuerpo y fuerza a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

El entendimiento de los sucesos en forma integral -y no fragmentaria- es lo que permite la verdadera comprensión de todos aquellos contornos y de la dimensión que ha tomado el plan



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

represivo, y del lugar y responsabilidad de cada una de las personas que han sido imputadas a lo largo de la presente causa.

Para acceder a una verdadera comprensión de la magnitud de la responsabilidad de cada uno de los aquí cautelados, resulta imprescindible atender a los lineamientos esbozados por Claus Roxin -por primera vez en 1963- en lo que se ha denominado, su teoría de autoría mediata en aparato organizado de poder, en la cual se postula que en una organización delictiva, las personas que están atrás de ella y que ordenan la comisión de delitos (los también llamados *autores de escritorio*), con poder autónomo de dar órdenes, pueden ser responsabilizados como autores mediatos aun cuando los ejecutores directos puedan ser penados como autores plenamente responsables.

Es decir, se trata entonces de comprender que el Estado en el año 1976 (y como he citado, ya desde antes, conf. causa 3993/07) ha conformado un aparato de gran magnitud, que ha obrado al margen de toda ley, y que sistemáticamente ha empleado cada una de sus partes en procura del objetivo de neutralizar o eliminar el considerado enemigo político o *subversivo*.

En esta estructura, los autores materiales -que generalmente detentaban menores grados jerárquicos- revisten la característica de fungibilidad, lo que asegura la ejecución de la orden del sujeto de atrás.

En esta resolución se ha de tratar la situación procesal de varias personas que habrían intervenido como autores materiales en los hechos, que habrían tomado para ello contacto directo con las víctimas, y que habrían actuado ejecutando las órdenes que corrían por la cadena de mando que en el caso, se habría integrado por el Comando de Subzona Capital

En este mismo contexto, es necesario comprender que una empresa delictiva de la magnitud de la investigada -que no resulta

equiparable a otra registrada en nuestro país- se valía de diversos eslabones, los que de acuerdo a su especialidad tenían una función prioritaria, la cual confluía en su especie, con el género común que tuvo en mira el plan represivo.

Como se ha esbozado a lo largo de tantas resoluciones dictadas por este Tribunal, y con los elementos que hoy en día permiten comprender con mayor claridad la magnitud y el funcionamiento del plan represivo, es preciso señalar que durante la dictadura, las estructuras regulares de organización fueron puestas al servicio de los objetivos del plan represivo, por lo cual muchos de los engranajes que han conformado la cadena de mando en la estructura organizacional, han sido a su vez eslabones en la cadena de mando que tenía por fin prioritario llevar a cabo la llamada “lucha antisubversiva”.

De igual forma, es necesario tener en cuenta que para cumplir con semejante empresa, se utilizó un diagrama de división territorial que permitió una organización en la cual las unidades militares asumieron el control y la responsabilidad sobre espacios geográficos en los cuales incluso se instalaron centros clandestinos de detención y tortura.

Para tales fines, mediante la directiva nro. 404/75 dictada por el Comandante General del Ejército Argentino el 28 de octubre de 1975, se mantuvo división territorial conformada de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 (PFE-PC MI-72), aunque modificando la jurisdicción territorial del Comando de Institutos Militares, asignándosele la correspondiente a la guarnición de Campo de Mayo, pasando el resto del territorio que le correspondía a la jurisdicción del Primer Cuerpo de Ejército.

De esta forma, el país quedó dividido en cuatro zonas de defensa, las cuales llevaban los números 1, 2, 3 y 5, correspondiéndole la jurisdicción respecto de cada una de ellas a los cuerpos de ejército



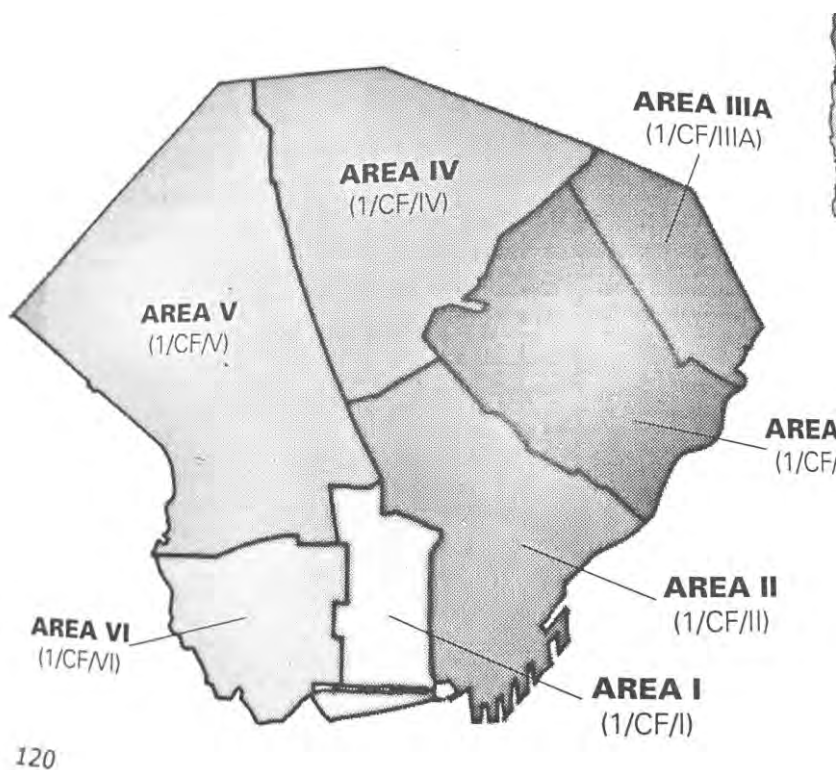
Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de igual número. A su vez, cada una de las zonas se encontraba subdividida en subzonas y éstas en Áreas.

En lo que respecta a la Zona 1, se hallaba subdividida a su vez en siete subzonas –la denominada “Capital Federal” y las otras identificadas con los números 11, 12, 13, 14, 15 y 16).

Cada una de las subzonas se hallaba dividida en áreas y en lo que respecta a la presente causa, la Subzona Capital se hallaba subdividida en siete secciones o Áreas, debiéndose tener en cuenta que el CCDT *Atlético* estuvo asentado en el área VI, mientras que el CCDT *Olimpo*, estuvo en el Área V.



Corresponde entonces recordar que la Jefatura de Subzona se hallaba en cabeza de quien a su vez revestía como Comandante de Brigada, con excepción de la Zona, cuya Comandancia estaba a cargo del Segundo Comandante del Primer Cuerpo del Ejército.

El Área I de la Subzona Capital Federal, se habría encontrado a cargo del Jefe de Policía Federal; el Área II, a cargo del Jefe del Regimiento de Infantería I «Patricios», el Área III a cargo del Jefe del Regimiento Granaderos a Caballo «Gral. San Martín», el área IIIa, a cargo del Director de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), el Área IV a cargo del Jefe del Batallón de Arsenales 101, el Área V a cargo del Jefe de Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 y el Área VI a cargo del Comando de Operaciones Navales.

Así la **Subzona 11** se hallaba al mando de quien detentada el cargo de Comandante de la Brigada de Infantería Xma, la cual a su vez poseía una plana mayor integrada por las especialidades de Personal (S1), Inteligencia (S2), Operaciones (S3), Logística (S4) y Finanzas (S5), a la vez que se hallaba dividida en seis áreas.

El área 111 de la Subzona se hallaba al mando del Jefe del Batallón de Depósito de Arsenales 601, el Área 112 a cargo del Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizada 3 con asiento en La Tablada; el Área 113, al mando del 113, al mando del Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizada 7 con asiento en La Plata; el área 114 se encontró al mando del Jefe del Grupo de Artillería Mecanizada I con asiento en Ciudadela; el Área 115, se encontró bajo el mando del Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizada 6 de Mercedes y el Área 116, al mando del Jefe del Batallón de Comunicaciones Comando 601.

En la presente causa y conexas, se llevaron a cabo numerosas imputaciones en el marco del marco organizacional de la Subzona 11. En tal contexto se acreditó la responsabilidad de personas que actuaron en tal contexto en el CCDT *Vesubio*, con intervención de personal de la Brigada Décima de Infantería, del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada y del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela.

En lo relativo al CCDT *Sheraton* (causa nro. 12.544/13) se acreditó la intervención de la Plana Mayor y personal subordinado a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

la misma, del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, y de personal de la Subcomisaría de Villa Insuperable en el cual funcionó el citado CCDT.

En el marco de la causa 3993/07 que tiene por objeto de investigación los sucesos acaecidos en el CCDT *Cuatrerismo*, la Comisaría de Monte Grande y el CCDT *La 205* o *Puesto Juan*, también se responsabilizó –por los dos primeros CCDT- al por entonces Jefe del Área 114 y a personal de Policía de la provincia de Buenos Aires que habría actuado en forma subordinada a la autoridad militar.

En lo relativo al tramo que focaliza la investigación sobre los sucesos de los que fueron víctimas treinta y siete personas relacionadas con la edición de la Revista *El Combatiente* y *Estrella Roja*, se responsabilizó en el marco de esta misma causa, al personal del Regimiento de Infantería 6 de Mercedes.

La Subzona 12 tenía por Jefe al Comandante de la Brigada de Caballería Blindada I y contaba con cinco Áreas: la 121 cuya Jefatura era detentada por el Jefe del Batallón Logístico I; la 122, cuya jefatura era detentada por el Jefe del Regimiento de Caballería de Tanques 8 (Magdalena); la 123 cuyo Jefe era el titular del Regimiento de Caballería de Tanques 10 de Azul; la 123 cuyo Jefe era el titular del Regimiento de Caballería Tanques 2 de Olavarría y la 125 cuyo Jefe era el encargado del Grupo de Artillería Blindada de Azul.

Por su parte, la Jefatura de la Subzona 13 era detentada por el Comandante del Comando de Artillería 101 de Junín, y contaba con tres áreas: la 131, cuya Jefatura revestía el Jefe de Grupo de Artillería 101 de Junín; la 132 cuya Jefatura revestía el Jefe del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás; y el área 133 cuya Jefatura era detentada por el Jefe de la Batería de Adquisición de Blancos para Apoyo de Combate 101 de Junín.

La Subzona 14 tenía por jurisdicción la Provincia de La Pampa, y su Jefatura estaba a cargo del Jefe de Departamento de Exploración de Caballería Blindada 101 de Toay.

La **Subzona 15** era Comandada por el Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 de Mar del Plata y se componía por dos Áreas: la 151 cuya responsabilidad recaía en el Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 de Mar del Plata y la 152 cuya Jefatura era detentada por el Jefe de Grupo de Artillería de Defensa Aérea 602 de Mar del Plata y poseía a su vez en su jurisdicción la Fuerza de Tareas 6, cuyo responsable habría sido el Comandante de la Base Naval de Mar del Plata y la Fuerza Aérea Argentina, cuya Jefatura en esa jurisdicción habría recaído en el Jefe de Base Aérea de Mar del Plata.

La **Subzona 16** tenía bajo su jurisdicción las localidades de Moreno, Merlo y Morón y su Jefatura era detentada por el Jefe de la Ira Brigada Aérea de Palomar. Esta jurisdicción perteneció en principio al Ejército, y mediante la Orden de Operaciones "*Provincia*" nro. 2/76 del 21 de mayo de 1976, dictada por el Comando de Agrupaciones de Marco Interno, se cedió a la Fuerza Aérea.

La misma contaba con cuatro áreas: la 160 estaba a cargo del Jefe de la VII Brigada Aérea de Morón; la 161, que estaba a cargo del Jefe de la Ira. Brigada Aérea de Palomar, la 162, a cargo del Jefe de la VIII Brigada Aérea de Moreno y la 163, la cual se hallaba a cargo del Grupo I de Vigilancia Aérea.

En lo relativo al despliegue represivo llevado a cabo en el marco de la Subzona 16, se instruyeron dos causas conexas a la presente, por un lado la 7273/06 que focaliza la investigación en *Mansión Seré* y otros CCDT del mismo circuito represivo, y también la causa 11.758/06, cuyo objeto de investigación gravitó en los sucesos acaecidos en el CCDT próximo al Hospital Posadas, y en el mismo nosocomio.

A partir de lo expuesto y de las investigaciones llevadas a cabo por este Tribunal con respecto a los diversos CCDT que se acreditó que funcionaron bajo la jurisdicción del Primer Cuerpo del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Ejército, es posible arribar a la conclusión de que los hechos acaecidos en un determinado CCDT o que tuvieron por víctima a una persona determinada, no pueden ser verdaderamente comprendidos sin apelar al conocimiento del contexto en el cual se desarrollaron.

Este Tribunal ha ceñido la investigación hasta el momento sobre al menos 43 centros clandestinos de detención, a saber: *"Atlético", "Banco", "Olimpo", "El Vesubio",* Comisaría de Valentín Alsina, Batallón Logístico 10, Regimiento de Infantería 3 de La Tablada, CCDT que habría funcionado bajo la órbita del RI6 de Mercedes, *La Cueva o Viejo Radar, Base Aérea de Mar del Plata,* Comisaría de General Pico, *Puesto Caminero de Jacinto Aráuz,* CCDT en La Pampa sin identificar, Comisaría Primera de Santa Rosa, Comisaría 9na -causa 14216/03, *"Sheraton"* -causa 12.544/13-, *"Brigada Güemes-Cuatrerismo", La 205 o Puesto Juan,* Comisaría de Monte Grande -causa 3993/07-, *Automotores Orletti y posible CCDT en calle Bacacay* -causa nro. 2637/04-, Superintendencia de seguridad Federal, *Garage Azopardo,* Comisaría 45 (causa 16.441/02), Compañía de Ingenieros de Pablo Podestá (causa 3774/12), Cárcel en construcción en Junín -Unidad 13 SPF-, Comisaría Primera de Junín, Destacamento Morse, Unidad Regional de Junín (causa 10.630/09), *Mansión Seré,* Primera Brigada Aérea de Palomar VII Brigada Aérea de Morón, la Comisaría de Moreno, la Comisaría de Castelar, la Comisaría de Haedo, la Comisaría de Morón, el Destacamento de Paso del Rey, la Subcomisaría de Francisco Álvarez, el *Puesto Caminero* y CCDT que habría estado asentado entre el Colegio Militar y la Base Aérea de Palomar -causa 7273/06-; CCDT Virrey Ceballos, Comisaría 46 o *El Caño* -causa 17.669/03-; Comisaría nro. 28 -causa 12.127/13-; Cárcel de Encausados de Campo de Mayo -causa 8405/10-.

Si bien, a partir del relato verosímil de cada una de las víctimas, cada uno de los centros de detención ha evidenciado sus

propias particularidades, debo a esta altura decir que muchos de ellos han evidenciado patrones comunes, propios de la inserción de los mismos en el plan clandestino de represión orquestado desde el Estado.

En cada uno de dichos sitios se observaron prácticas de detención, sujeción, tortura e interrogatorio, similares; y también se observó en cada uno de ellos la confluencia de diversas fuerzas de seguridad y de autoridades militares, siendo posible afirmar la existencia en todos ellos de autores materiales, generalmente de menores grados y posición jerárquica; autores intermedios, los cuales tenían menor contacto con los detenidos ilegales pero poseían el poder jerárquico de transmisión de órdenes; y autores mediatos con mayor lejanía con los hechos, los cuales a veces ni siquiera tomaban contacto con los detenidos ni concurrían a los sitios en los cuales los nombrados fueron alojados.

Por tal motivo, se habrá en la presente resolución de volver sobre descripciones del contexto en el cual ocurrieron los sucesos, y aquellas precisiones que permiten dar cuenta del esquema de distribución de poder propio de la autoría mediata en aparato organizado de poder, esbozada por el profesor Roxin.

Como se ha mencionado, en la presente causa se investigan los delitos cometidos por el personal perteneciente al Primer Cuerpo del Ejército o que hubiere actuado en forma subordinada a él, durante la dictadura cívico-militar instaurada el 24 de marzo de 1976.

La investigación de los hechos se ha encausado, por un lado, a la determinación de responsables por vía de cadena de mando, en cuanto a los delitos de los que fueron víctimas las personas que no fueron trasladadas a ningún centro clandestino de detención, o que no se halla probada tal circunstancia; y por otro, y en la medida en que sí se acredita la privación ilegal de la libertad de la víctima en un



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

determinado sitio, la investigación atinente, a los sucesos acaecidos en el centro clandestino de detención en particular, interesando a los efectos de la presente resolución, aquellos sucesos que gravitaron sobre el centro clandestino de detención y tortura constituido por las sedes “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”.

II. Antecedentes en el marco de la presente causa con respecto al circuito ABO

El 20 de octubre de 2005 este Tribunal dispuso el procesamiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.P.N., de las siguientes personas que se probó que habían actuado en el citado centro clandestino: Samuel Miara, Raúl González, Juan Carlos Avena, Eduardo Kalinek, Juan Carlos Falcón, Eufemio Uballes, Gustavo Adolfo Eklund, Luis Donocik, Oscar Augusto Isidro Rolón, Julio Héctor Simón, Roberto Antonio Rosa, Guillermo Víctor Cardozo, Eugenio Pereyra Apestegui, Raúl Antonio Guglielminetti y Juan Antonio Del Cerro, a quienes se les imputó la privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas a las personas que cumplieron cautiverio en dicho centro de detención y tortura; pronunciamiento que fue confirmado por la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal el 28 de septiembre de 2006.

La investigación subsistente en este Tribunal permitió la imputación de Ricardo Taddei y Enrique José del Pino, quienes también fueron procesados como coautores penalmente responsables de ciento cincuenta y ocho (158) y ciento veinte (120) privaciones ilegales de la libertad en concurso real con la misma cantidad de tormentos, respectivamente.

Los nombrados en el párrafo anterior al que antecede, con excepción de Falcón –quien fue absuelto-, y Juan Antonio del Cerro –quien falleció antes-, fueron condenados por el Tribunal Oral Federal nro. 2 de esta ciudad de Buenos Aires en diciembre de 2010 y exposición de fundamentos el 22 de marzo de 2011.

Posteriormente, fueron imputados por los sucesos acaecidos en el CCDT, el Oficial de Informaciones de Policía Federal Pedro Santiago Godoy el entonces Sargento Primero de Caballería del Ejército Argentino Alfredo Omar Feito, con respecto a quienes se dictó procesamiento en fecha 6 de mayo de 2009, y el 31 de agosto de 2010, se dispuso la clausura y elevación a juicio de las actuaciones con respecto a los antes nombrados, quienes fueron responsabilizados de la siguiente forma, Godoy por la privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en ciento ochenta y un (181) oportunidades; de las cuales ciento tres (103) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes; en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las ciento ochenta y un (181) ocasiones.

Feito, fue imputado por la privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en ciento dieciséis (116) oportunidades, de las cuales ochenta y cinco (85) de ellas se encuentran también agravadas por haber durado más de un mes; en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las ciento dieciséis (116) ocasiones.

A su vez, Godoy y Feito, también fueron condenados por el Tribunal Oral Criminal Federal nro. 2, el 15 de junio del 2012.

Asimismo, en la misma causa se ha generado la imputación y el posterior procesamiento de cinco personas más, cuatro de las cuales se acreditó que actuaron en el mismo centro clandestino, y una de ellas, que habría conformado una “*patota*” que habría actuado en la órbita del citado centro de detención.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Así, se identificó en tal sentido a Héctor Horacio Marc, a quien se lo responsabilizó por su actuación en las tres sedes del centro clandestino; a Raimundo Oscar Izzi, a quien se lo responsabilizó por su actuación en un período acotado, en el centro clandestino "*Olimpo*", a Mario Oscar Baigorria, a quien se le imputó el haber intervenido en uno de los operativos llevados a cabo en el contexto de funcionamiento del centro clandestino; a Eduardo Ángel Cruz, a quien se lo responsabilizó por su actuación en *Banco y Olimpo*, y por último a Juan Miguel Méndez, a quien se lo encontró responsable por su actuación en las dos sedes anteriormente citadas.

Los nombrados, fueron procesados el 29 de diciembre de 2010, decisión que fue confirmada por la Sala I de la Excma. Cámara Federal, con excepción de Baigorria, que falleció previamente a dicho auto de mérito.

La investigación que siguió tramitando ante este Juzgado, luego de la imputación de los veinticuatro nombrados, permitió la vinculación de dos personas más, que también se habrían desempeñado en el centro clandestino: Carlos Alberto Lorenzatti y Juan Carlos Mario Chacra. El primero habría actuado bajo el apodo de "*Gato Viejo*" y el segundo, lo habría hecho como "*Paco*"; ambos fueron procesados por este Tribunal el 16 de agosto de 2012, clausurándose la instrucción el 10 de diciembre de 2014; quienes fueron condenados el 5 de diciembre de 2017 por el Tribunal Oral Federal 2, que en el mismo fallo condenó a Marc, Cruz, Méndez, Godoy y Feito, y absolvió a Izzi y a Valdivia.

Otro de los imputados por sucesos relacionados con la presente causa fue Miguel Ángel Britos, quien fue imputado por su participación en el homicidio de Edelmiro Ruibal y la privación ilegal de la libertad de Adriana Mariandet, quien fue luego trasladada a Atlético y se encuentra desaparecida, sucesos por los cuales había

sido procesado el por entonces Oficial Subinspector de Policía Federal Mario Oscar Baigorria.

A los veintisiete imputados se sumó luego Ariel Darío Pitueli, por entonces Agente S del Batallón de Inteligencia 601, quien fue procesado por este Tribunal el 30 de diciembre de 2016, por su responsabilidad en el delito de coacción con respecto a dos víctimas que habían permanecido en el CCDT *Atlético*.

Con respecto a Britos y Pitueli este Tribunal dispuso la clausura de la instrucción y elevación a juicio en fecha 15 de agosto de 2018 pasado.

El avance de la investigación y la recolección de nuevas probanzas, permitieron generar la imputación de seis personas más, recayendo esta vez el análisis de responsabilidad sobre:

- **José Ahmed**, quien se desempeñaba en la Superintendencia de Seguridad Federal;

- **Carlos Alberto Infantino**, por entonces Inspector también de Superintendencia de Seguridad Federal;

- **Hugo Luis Medina**, por entonces Comandante de Gendarmería quien fuera Segundo Jefe y Jefe de Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo;

- **Sergio Raúl Nazario**, por entonces Primer Alférez del Destacamento Móvil 1 de Gendarmería;

- **Miguel Víctor Pepe**, por entonces Sargento de Gendarmería con destino formal en el mismo Destacamento, y;

- **Miguel Pablo Lugo**, quien se habría desempeñado como Gendarme I del Destacamento Móvil de Campo de Mayo.

Ahmed fue procesado, por considerarlo partícipe necesario *prima facie* responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterada en veinte (20) oportunidades; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en trescientas ochenta (382) oportunidades, de las cuales ciento setenta y uno (171) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes; en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las trescientas ochenta (382) ocasiones, en carácter de coautor.

Por su parte, Carlos Alberto Infantino, quien habría actuado bajo el apodo de "Patán", fue procesado por considerarlo partícipe necesario *prima facie* responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas que tuviera como víctima a Julio Eduardo Gushiken Kishimoto; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en trescientas seis (308) oportunidades, de las cuales ciento treinta y cuatro (134) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes; en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las trescientas seis (308) oportunidades ocasiones, en carácter de coautor; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, que tuvieran como víctimas a Victoria Vallejos, Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde en relación a los hechos que tuvieran como víctimas a Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón, en carácter de autor mediato.

Asimismo, en dicha resolución se resolvió también dictar el procesamiento con prisión preventiva de Hugo Luis Medina, por

considerarlo partícipe necesario *prima facie* responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterada en diecinueve (19) oportunidades; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en ciento treinta (130) oportunidades, de las cuales noventa y dos (92) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes; en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las ciento treinta (130) ocasiones.

De igual modo, Miguel Victor Pepe, Miguel Pablo Lugo y Sergio Raúl Nazario fueron procesados con prisión preventiva por considerarlos partícipes necesarios *prima facie* responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterada en diecinueve (19) oportunidades; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en ciento treinta (130) oportunidades, de las cuales noventa y dos (92) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes; en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las ciento treinta (130) ocasiones, en carácter de coautores.

Corresponde destacar que la presente resolución tendrá como objeto el análisis de la pertinencia de la clausura parcial de la instrucción y consecuente elevación a juicio en relación a los hechos incluidos en los autos de mérito de fecha 10 de enero de 2019 y cuya imputación fuera confirmada por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, el 3 de mayo de 2019.

A continuación, efectuaré una breve introducción a los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

hechos materia de investigación, destinada a describir las acciones desplegadas por la última dictadura que permitieron a miembros de las fuerzas armadas y de seguridad secuestrar, torturar, asesinar, crear centros clandestinos de detención, con un velo de impunidad y bajo la dirección de quienes controlaban -mediante la usurpación del poder- la totalidad de los mecanismos de control del Estado.

II. Contexto en el cual se registraron los hechos

Durante los años comprendidos entre 1976 y 1983 el gobierno de facto impuso un plan sistemático de represión ilegal, conforme se ha acreditado mediante diversas resoluciones judiciales, y fundamentalmente en la causa en la cual se juzgó a los Comandantes de las Fuerzas Armadas, -integrantes de la Junta Militar-, y se dictó condena en diciembre de 1985, causa instruida por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y que llevada el nro. 13/84, entre otras; la cual permitió mediante la prueba reunida en el juicio, y a través de la valoración del Informe Final de la Comisión por la Verdad - CONADEP-, creada en el año 1983, hacer evidente qué pasó en el país durante el período mencionado y cuál fue la forma de operar del Plan de Represión.

La documentación allí reunida y valorada, como asimismo los testimonios y demás elementos probatorios colectados a lo largo de esta investigación, permiten esbozar las siguientes conclusiones acerca de la forma que adoptó el plan de represión durante la dictadura militar.

Las personas al ser detenidas ilegalmente eran alojadas en centros clandestinos de detención que funcionaban en lugares secretos, bajo el directo control de la autoridad militar responsable de dicha zona geográfica, y las personas que eran alojadas allí eran sometidas a prácticas degradantes, tales como el *tabicamiento* (estar vendado día y noche y aislado del resto de la población

concentracionaria), la prohibición absoluta del uso de la palabra o de la escritura, en fin, de cualquier tipo de comunicación humana; la asignación de una letra y un número en reemplazo del nombre, la tortura sistemática, el alojamiento en pequeñas celdas llamadas “tubos”, la escasa comida, la total pérdida de identidad, en otras.

Resulta ilustrativa la declaración efectuada en la obra “Nunca Más” por el sobreviviente Mario Villani respecto a la vida en los centros de detención: *“Debo decir que, desde el momento en que alguien era secuestrado por los grupos de tareas de la dictadura, él o ella era un desaparecido. La secuencia establecida era desaparición-tortura-muerte. la mayoría de los desaparecidos transcurríamos día y noche encapuchados, esposados, engrillados y con los ojos vendados, en una celda llamada tubo por lo estrecha. [...] Podíamos también volver a ser torturados en el quirófano y, finalmente, como todos los demás, ser <<trasladados>>, eufemismo que encubría el verdadero destino, el asesinato. A algunos pocos, por oscuras razones que sólo los represores conocían, se nos dejó con vida”.*

También cobran validez descriptiva, las referencias efectuadas con conmovedora claridad por el testigo Víctor Hugo Lubián, sobreviviente del centro de detención y tortura “Automotores Orletti” (cfr. causa 2637/04), quien en este contexto, aportó mayores precisiones en torno a la mecánica de tortura en un sitio de estas características:

“...[E]l insulto, los golpes de puño y patadas, los manoseos y el estar continuamente vendado y atado o esposado, es una constante que comienza cuando uno es secuestrado-detenido y se mantiene en todo momento y en todo lugar; cuando se tortura, cuando se está de plantón o tirado en el piso, cuando se es trasladado, siempre. Muchas veces me pregunté acerca del objetivo de ese trato. Existen evidentemente en esas conductas un objetivo premeditado de antemano, el de denigrar, rebajar al detenido obligándolo a soportar cosas que en condiciones normales, provocarían una reacción inmediata, logrando así una profunda depresión



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

*psicológica [...] Se crea una relación de dependencia absoluta con esa autoridad anónima y omnipresente, nada es posible hacer por uno mismo, ni lo más elemental, todo se trastoca [...] **estamos animalizados por completo**, sucios, hambrientos, sedientos, golpeados, torturados, esperando morir en cualquier momento; a veces se piensa en ello como la única posibilidad real de salir de allí, pero hasta eso resulta imposible de hacer, tienen especial cuidado por evitar el suicidio, nos precisan deshechos pero vivos, para torturarnos y así poder arrancar «información» más fácilmente” (legajo nro. 16 de la CONADEP y fs. 99/111 de causa 42.335 bis, que corre por cuerda a la antes citada).*

Otra de las víctimas de un CCDT que declaró sobre hechos similares fue Guillermo Fernández, quien al narrar su cautiverio en “Mansión Seré”, dijo con referencia a uno de los guardias que “*le disgustaba el hecho de que no pudiera llorar*”. Que él trataba de explicar que “*en ningún momento [su] actitud de no poder llorar significó un acto de coraje, sino que simplemente no podía, para [él], el llanto es una actitud humana y en esos momentos [le] costaba identificarse con un ser humano, por el aspecto y fundamentalmente, por [su] relación con los otros*” (declaración en causa nro. 13/84 de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal).

Es válido citar a modo descriptivo el testimonio de otras víctimas que permanecieron alojadas en centros clandestinos distintos al de estudio, para justamente graficar cómo este tipo de escenas se repitieron una y otra vez en todos los sitios de alojamientos de detenidos, como una práctica propia del plan sistemático de represión, variando ellas en mínimos detalles.

La estructura jerárquica de los distintos centros clandestinos de detención también era similar; la misma, estaba generalmente encabezada por un jefe de campo que podía ser un militar o un policía, tal es el caso de Comisario Antonio Benito

Fioravanti respecto de *"Atlético"*, y del Mayor del Ejército Argentino Minicucci respecto de *"Banco"* y *"Olimpo"*.

Por debajo de ellos, prestaban funciones un grupo de "oficiales" que se ocupaban de interrogar y custodiar a los detenidos.

En los centros, también, actuaban *"grupos de tareas"* o *"patotas"* las cuales eran las encargadas, en primer término, del secuestro y traslado de los ilegalmente detenidos.

El rol de los integrantes de las *"patotas"* muchas veces se completaba con los interrogatorios y torturas que se realizaban en los centros clandestinos de detención.

Por último, la pirámide jerárquica concluía con los que integraban las guardias, las cuales eran generalmente rotativas, quienes muchas veces tomaban un rol más activo incluyendo golpes, torturas, abusos, entre otras vejaciones.

El gobierno de facto, para cumplir estas tareas, se valió de personal de las distintas fuerzas de seguridad, conviviendo en los centros de detención clandestinos -a los cuales el propio régimen llamaba eufemísticamente *"LRD"*, es decir, *lugar de reunión de detenidos*- policías, militares y penitenciarios, pero siempre bajo la tutela de la estructura represiva implementada desde el Primer Cuerpo del Ejército, en lo que respecta al menos, a la investigación en curso.

Ya se ha precisado que había generalmente una clara división de roles entre las personas que detenían ilegalmente y llevaban a los detenidos al centro clandestino -patotas-, como entre quienes aparecían como autoridades en el centro clandestino; o entre quienes realizaban las guardias de custodia de los detenidos allí alojados, o entre quienes interrogaban y torturaban en forma física a los mismos, quienes a veces, como se ha asentado, coincidían con las patotas.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

También en la investigación focalizada en el circuito citado, se ha acreditado la existencia de los llamados “*trasladados*”, que no eran otra cosa que el egreso de los detenidos ilegales para su posterior y seguro homicidio.

Como se ha adelantado, la importancia de cada una de las posiciones asumidas por los operadores del plan represivo, que permitieron el funcionamiento eficiente de la maquinaria del terror, desde la privación ilegal de la libertad de la víctima, hasta en algunos casos, su eliminación física, ha quedado graficada en las palabras de Hannah Arendt en el análisis que se realizó del rol de Eichmann en el juicio llevado en su contra: *“Allí escuchamos las afirmaciones de la defensa, en el sentido de que Eichmann tan sólo era una <<ruedecita>> en la maquinaria de la Solución Final, así como las afirmaciones de la acusación, que creía haber hallado en Eichmann el verdadero motor de aquella máquina. Por mi parte, a ninguna de las dos teorías di mayor importancia que la que les otorgaron los jueces, por cuanto la teoría de la ruedecilla carece de trascendencia jurídica, y, en consecuencia, poco importa determinar la magnitud de la función atribuida a la rueda Eichmann. El tribunal reconoció, como es lógico, en su sentencia, que el delito juzgado únicamente podía ser cometido mediante el empleo de una gigantesca organización burocrática que se sirviera de recursos gubernamentales. Pero en tanto en cuanto las actividades en cuestión constituían un delito -lo cual, como es lógico, era la premisa indispensable a la celebración del juicio- todas las ruedas de la máquina, por insignificantes que fueran, se transformaban, desde el punto de vista del tribunal, en autores, es decir, en seres humanos. Si el acusado se ampara en el hecho de que no actuó como tal hombre, sino como un funcionario cuyas funciones hubieran podido ser llevadas a cabo por cualquier otra persona, ello equivale a la actitud del delincuente que, amparándose en las estadísticas de criminalidad -que señalan que en tal o cual lugar se cometen tantos o cuantos delitos al día-, declarase que él tan sólo hizo lo que estaba*

ya estadísticamente previsto, y que tenía carácter meramente accidental el que fuese él quien lo hubiese hecho, y no cualquier otro, por cuanto, a fin de cuentas, alguien tenía que hacerlo” (cfr. Hannah, Arendt: Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal, trad. de Carlos Ribalta, Editorial Lumen, Barcelona, 2000, p. 436).

De esta manera, todos los aportes realizados en el contexto del plan represivo, fueron de vital trascendencia para la efectividad del mismo, y posibilitaron su mismo funcionamiento, sin interferencias. Así, los roles de los autores materiales podían abarcar la privación de la libertad, el traslado de la víctima a un centro clandestino de detención y tortura, la aplicación de tormentos, los interrogatorios bajo tormentos, el mantenimiento de las condiciones de cautividad mediante la custodia de las víctimas, la preparación de estas para su “traslado”, o el homicidio de ellas; y configuraron aportes de vital significancia para el funcionamiento de la maquinaria de represión, pergeñada desde las altas esferas militares, y cuyas órdenes fueron descendiendo por cadena de mando, hasta aquel peldaño más bajo de la cadena, compuesto por los autores materiales.

Asimismo, vale tener en cuenta que en el marco de la causa nro. 13/84 que tuvo por objeto el conocido “Juicio a las Juntas”, la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, al analizar los sucesos ocurridos en el país durante el auto denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, sistematizó aquellas pautas que caracterizaron el plan represivo.

Así, la Cámara del Fuero especificó:

“...1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban preocupaciones para no ser identificados,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas [...]"

"2) Otra de las características que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas [...]"

"3) Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados".

"El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada <<área libre>>, que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir [...]"

"No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales [...]"

"4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda [...]" (cfr. La Sentencia..., Tomo I, pág. 97 y sig.).

Una vez secuestradas, las víctimas eran llevadas de inmediato a lugares especialmente adaptados, situados dentro de unidades militares o policiales o especialmente acondicionados a tal fin, conocidos con posterioridad como *centros clandestinos de detención*.

La aplicación de tortura en forma sistemática en cada uno de los centros clandestinos, ya sea en forma de tortura física, o por pautas de cautividad inhumanas, permiten hoy concebir a estos sitios como centros clandestinos de detención y tortura.

Este fue el marco fáctico en el cual se desarrollaron los sucesos, que tuvieron el aspecto de enmarcarse en un plan clandestino, signado por la carencia de documentos regulares, y la falta de registro en el ámbito oficial.

Pero también la Cámara Federal, analizó el contexto en el cual los sucesos tuvieron lugar, y en la sentencia del 9 de diciembre de 1984, se dijo:

“Que la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y los mandos orgánicos de las fuerzas armadas que se encontraban en funciones a esa fecha concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales.

Que entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha inspirados en la totalitaria «doctrina de la seguridad nacional».

Que todos los habitantes del país, y especialmente, los cuadros subalternos de las fuerzas armadas, fueron expuestos a una intensa y prolongada campaña de acción psicológica destinada a establecer la convicción de que «los agentes disolventes o de la subversión», difusa categoría comprensiva tanto de los verdaderos terroristas como de los meros disidentes y aún de aquellos que se limitaban a criticar los métodos empleados, merecían estar colocados fuera de la sociedad y aun privados de su condición humana, y reducidos por tanto a objetos carentes de protección jurídica.

Que, por otra parte, y en el marco de esa acción psicológica, se organizó la represión sobre la base de procedimientos en los cuales [...] se privó de su libertad a personas que resultaron sospechosas a juicio de funcionarios no individualizados y [...] fueron conducidos a lugares secretos de detención, sin conocerse con certeza su paradero ulterior, a pesar de lo cual cunde en la opinión pública la seria presunción de que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

muchos de ellos fueron privados de la vida sin forma alguna de juicio, y, además, de que durante el tiempo de esa detención muchos o casi todos los detenidos fueron víctimas de salvajes tormentos”.

En otro tramo de la sentencia, se analizó la normativa bajo la cual se desplegó el plan represivo, vigente al momento de los hechos y que encausó los sucesos descritos:

“...La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares”.

“El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país»”.

“La primera de las normas citadas se complementó con la directiva del Comandante General del Ejército nro. 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en

Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo n° 1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve; sobre procesamientos de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio”.

“La directiva 333 fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la quinta brigada de infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del Tercer Cuerpo del Ejército [...]”.

“Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales [...]”.

“El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa [...]”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

“Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a la dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por “aniquilamiento” debía entenderse dar termino definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes [...]”.

“Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable [...]”.

“En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modifico el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] c) la directiva del Comandante en jefe del Ejército nro. 504/77, del 20 de abril de ese año, cuya finalidad, expresada en el apartado I fue “actualizar y unificar el contenido del PFE - OC (MI) - año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión); [...] d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión” (cfr. Causa n° 13/84, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, Imprenta del Congreso de la Nación, Tomo I, 1987, pág. 69 y sig.).

III.

La primera conclusión sobre lo hasta aquí expuesto, lleva a razonar que, bajo la existencia de un supuesto orden normativo - amparado por las leyes, órdenes y directivas que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo-, en realidad las Fuerzas Armadas se conducían merced a mandatos verbales, secretos, y en todo lo referente al tratamiento de personas detenidas, la actividad desplegada por el gobierno militar se caracterizó por la existencia de directivas verbales, secretas e ilegales que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta a las personas, torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.

El plan criminal de represión, llevado a cabo durante el último gobierno militar consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada una de las víctimas; f) hacer desaparecer el cuerpo, constatándose a la fecha que fueron varios los métodos utilizados al efecto, entre los que se destacan: 1) la existencia de “vuelos de la muerte” en las cuales las víctimas eran arrojadas al Río o mar; 2) cremaciones clandestinas; 3) inhumaciones de personas sin identificar; 4) ocultación de cuerpos en tambores de 200 litros, con cal y cemento, y el arrojo de estos al Río (como se registrara en causa nro. 2637/04 “*Automotores Orletti*”; 6) ejecución múltiple de personas -tal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

como se constató en la “Masacre de Fátima”, causa nro. 16.441/02’ de este mismo Tribunal, entre otras formas, que aún restan conocer.

Al respecto, vale agregar que el avance de las investigaciones ha demostrado que la preparación y la conducción de los detenidos a los lugares en los que serían asesinados, se realizaban al menos en el centro de detención bajo análisis, en forma regular, y que generalmente eran precedidos de un ritual que consistía en la apertura de celdas, la lectura del listado de personas que serían “*trasladadas*”, quienes una vez que escuchaban su nombre o identificación, debían dar un paso al frente, luego de lo cual debían marchar en fila. En este contexto, en los testimonios recogidos a lo largo de la instrucción, y en particular en el Tribunal Oral al momento de realizarse el juicio oral por los mismos sucesos, se pudo corroborar que las personas presentes en el CCDT y que participaban de las diversas tareas relativas a la custodia, interrogatorio y tortura de detenidos, no serían ajenas al conocimiento del destino final asignado al grupo de “*trasladados*”, ello, en función de las referencias que estos solían efectuar con respecto a la suerte que correrían los detenidos, y que claramente encubrían el verdadero destino, trasluciéndose en diversos comentarios de corte irónico, que podían amparar desde el alojamiento en granjas de recuperación en el Sur o en el Norte, hasta los motivos que justificaban que previamente a viajar, les sea dada una inyección.

Dentro de este esquema, la actuación coordinada de los elementos de inteligencia -representados en todos los niveles o peldaños de la estructura burocrática- con aquellos que desarrollaban tareas operativas, permitió la identificación y selección de las personas que se concebían como “enemigos” del modelo que se pretendía instaurar, quienes fueron calificados como “subversivos”, y a quienes se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los

mantenía clandestinamente en cautiverio; a la vez que como se sostuvo en la causa 13/84, se les concedió a los cuadros inferiores, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal la libertad o, simplemente la eliminación física (al respecto, ver Capítulo XX, de *La Sentencia...*, ya citada, donde todas estas circunstancias son explicadas en extenso).

En relación con la organización del sistema represivo y el accionar de las fuerzas armadas, Novaro y Palermo explican: *"...En su diseño como hemos dicho se priorizó ante toda otra consideración la eficacia de la ofensiva a desarrollar contra el enemigo que enfrentaba la nación y las fuerzas Armadas, cuya naturaleza era política e ideológica, más que militar: «el comunismo subversivo» o más simplemente «el subversivo» actuaba dentro de las fronteras y su entramado social, podía tener o no vinculación ideológica, política y financiera con los centros mundiales de la revolución, y actuaba en todos los planos de la vida social, la educación, la cultura, las relaciones laborales, la religión. Lo que debía combatirse en él era su condición subversiva que no estaba asociada solo con una práctica revolucionaria (la lucha armada) ni con una determinada estrategia de toma revolucionaria del poder (el modelo cubano, el vietnamita o el chileno) ni con la pertenencia a un determinado tipo de organización (los grupos revolucionarios y guerrillas) sino que se extendía mucho más allá".*

"Para identificar la «condición subversiva» era un dato relevante la ideología marxista y el izquierdismo. Se entendía, entonces, que para combatir eficientemente a «la subversión» había que atacarla especialmente, en su causa primera el «virus ideológico» que es diseminado por los marxistas, los comunistas o criptocomunistas, los izquierditas, los revolucionarios en general. Aunque también los católicos tercermundistas, los freudianos, los ateos y en una medida considerable, los peronistas, los liberales y los judíos representaban una amenaza para el orden, ya que difundían ideas contrarias a su preservación, por lo que también debía perseguírsele. Igual que todos aquellos que, con su prédica agnóstica, igualitaria o populista atacaron las bases del orden nacional. Es así que, si



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

bien esas filtraciones eran datos suficientes, no eran del todo necesarias para identificar al enemigo que podía estar solapado bajo otros disfraces y ser inconsciente de su papel en esta guerra. Bastaba que la persona en cuestión actuara a favor de un «cambio social» y en contra del orden. En este sentido los activistas no violentos, ajenos a las organizaciones clandestinas que desarrollaban actividades políticas sindicales, religiosas o intelectuales legales y legítimas en cualquier sistema de derecho resultaban a los militares especialmente intolerantes, porque solían ser los más eficaces transmisores del virus subversivo para la sociedad. Subversivo, en suma, equivalía a ser enemigo de la Patria, de esa Patria uniforme, integrada e inmutable tal como la entendían los militares. No importaría, por lo tanto, que como sucedió en muchos casos, los secuestrados resultaran ser nacionalistas convencidos o devotos cristianos animados por sentimientos no menos profundos que los de sus verdugos. La inclusión de entre las señas de identidad del enemigo, de una amplia gama de «delitos de conciencia» y actitudes cuestionadoras fue expresada de modo prístino y reiterado por Videla: «Subversión es también la pelea entre hijos y padres, entre padres y abuelos. No es solamente matar militares. Es también todo tipo de enfrentamiento social (Gente n° 560, 15 de abril de 1976)» [...] Y tal como había explicado Galtieri a fines de 1974, continuando con las metáforas médicas frente a la subversión como con el cáncer, «a veces es necesario extirpar las partes del cuerpo próximas aunque no estén infectadas para evitar la propagación»" (Novaro Marcos, Palermo Vicente: Historia Argentina: La Dictadura Militar 1976/1983. Del Golpe de Estado a la Restauración Democrática. Ed. Paidós, Bs. As., 2003, pp. 88 y sig.).

En tal sentido, se ha señalado recientemente, que "El discurso de la peste [...] fue particularmente apropiado y resignificado por el gobierno instaurado en 1976. Las epidemias, los cánceres nacionales de todo tipo, eran los subterfugios utilizados por los militares para justificar la erradicación de los «focos» subversivos al interior del organismo enfermo. También desde 1976, con más fuerza que nunca la metáfora de la sociedad enferma se convertiría «en el diagnóstico oficial del gobierno para

explicar de un modo didáctico y convincente el pasado inmediato de la República Argentina, para justificar el acceso al poder, la legitimidad de la permanencia en él y los objetivos históricos propuestos»” (Melo, Adrián – Raffin, Marcelo: *“Obsesiones y fantasmas de la Argentina”*, Editores del Puerto, Bs. As., 2005, p. 109, con cita de Delich, Francisco: *Metáforas de la sociedad argentina*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1986, p. 29).

Y continúan los autores citados: *“...Si el diagnóstico era que el grueso de la sociedad estaba enferma, las estrategias curativas tenían que ser necesariamente drásticas y apuntar allí mismo donde los males tienen su origen. El Estado autoritario impone un lema: el supuesto enfermo debe aislarse para extirpar el mal. Las terapéuticas instrumentadas fueron la desinformación, el congelamiento de la sociedad, la imposición del miedo, la desaparición física de las personas, entre las de mayor peso”* (ob. cit., p. 109/0).

Previo a finalizar este capítulo, corresponde recordar que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante la sanción del decreto nro. 187/83, dispuso la creación de la *Comisión Nacional de Desaparición de Personas* (CONADEP), cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país. En el informe final presentado por la mentada Comisión se señaló que:

“...De la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados en forma orgánica y estatal por la represión de las Fuerzas Armadas. Y no violados de manera esporádica sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio. ¿Cómo no atribuirlo a una metodología de terror planificada por los altos mandos? ¿Cómo podrían haber sido cometidos por perversos que actuaban por su sola cuenta bajo un régimen rigurosamente militar, con todos los poderes y medios de información que esto supone? ¿Cómo puede hablarse de «excesos individuales»? De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores. Si



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

nuestras inferencias no bastaran, ahí están las palabras de despedida pronunciadas en la Junta Inter Americana de Defensa por el Jefe de la Delegación Argentina, Gral. Santiago Omar Riveros, el 24 de enero de 1980: «Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores». Así cuando ante el clamor universal por los horrores perpetrados, miembros de la Junta Militar deploraron los «excesos de la represión, inevitables en una guerra sucia», revelan una hipócrita tentativa de descargar sobre subalternos independientes los espantos planificados”.

“Los operativos de secuestros manifestaban la precisa organización, a veces en los lugares de trabajo de los señalados, otras en plena calle y a luz del día, mediante procedimientos ostensibles de las fuerzas de seguridad que ordenaban «zona libre» a las Comisarías correspondientes. Cuando la víctima era buscada de noche en su propia casa, comandos armados rodeaban la manzana y entraban por la fuerza, aterrorizaban a padres y niños, a menudo amordazándolos y obligándolos a presenciar los hechos, se apoderaban de la persona buscada, la golpeaban brutalmente, la encapuchaban y finalmente la arrastraban a los autos o camiones, mientras el resto de los comandos casi siempre destruía y robaba lo que era transportable. De ahí se partía hacia el antro en cuya puerta podía haber inscriptas las mismas palabras que Dante leyó en los portales del infierno: «Abandonar toda esperanza, los que entráis”.

“De este modo, en nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, pasaron a integrar una categoría tétrica y hasta fantasmal: la de los desaparecidos. Palabra - ¡triste privilegio argentino! - que hoy se escribe en castellano en toda la prensa del mundo” (cfr. Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, EUDEBA, Buenos Aires, 1996).

Asimismo, resulta relevante traer a colación aquí los desarrollos teóricos que en el marco del discurso penal se han efectuado, a partir de la irrupción de estados autoritarios tanto en Europa como en América Latina, durante todo el siglo XX, desarrollos

que sintetizan las preocupaciones de los juristas y pensadores provenientes no sólo del Derecho penal sino de diversas ramas de las ciencias sociales, como lo son la sociología del castigo, la antropología jurídica y la criminología.

Estas preocupaciones han buscado comprender la relación entre el poder y la legalidad (entendida esta última según el modelo kelseniano que se impuso durante las décadas del '20 y '30 del siglo pasado), especialmente a partir de la crisis en esta relación, puesta en evidencia con la irrupción de los regímenes autocráticos de entre guerras, en especial, el nacionalsocialismo.

De estos desarrollos teóricos –entre los cuales se destacan los emprendidos por los juristas europeos Alessandro Baratta y Luigi Ferrajoli y nuestro E. Raúl Zaffaroni-, surge claro que hoy en día sólo es posible comprender al Derecho penal como una técnica de minimización de la violencia, con especial referencia a la violencia estatal, que por su concentración de poder punitivo (monopolio del uso de la fuerza, disponibilidad de aparatos de poder, posesión de arsenales bélicos, etc.), siempre tiende al abuso y a la desproporción en las réplicas frente a la puesta en peligro de dicho poder que surgen de sectores alejados del mismo.

De hecho, el Derecho penal moderno nació al calor de la Ilustración de fines del siglo XVIII (la obra de Beccaria, *Dei delitti e delle pene*, es de 1766), precisamente a partir de la necesidad de poner diques de contención al despotismo que los regímenes absolutistas ejercían sobre los súbditos, quienes hasta ese momento carecían de todo tipo de derechos.

Pues bien, los hechos ventilados en este proceso muestran a las claras que el supuesto progreso civilizatorio de la mano de la modernidad y de las *luces* está lejos de haber alcanzado, al menos de modo concluyente, estadios superadores en la relación entre el Estado y la sociedad civil.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Es a partir de este marco conceptual, que es posible visualizar una tensión permanente entre el ejercicio de poder punitivo (propio del Estado policial) y el Derecho penal como técnica proveedora de mayor paz social (propio del Estado de Derecho), tensión que está presente en todas las sociedades, más allá de la organización política que las configure (sigo aquí especialmente a Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro: *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pp. 5 y sgts. y 38 y sgts.).

Esta dialéctica *Estado de Derecho-Estado policial* no se puede concebir espacialmente como dos frentes que coliden entre sí, dado que en verdad, el primero contiene al segundo en su interior: así, el Estado policial pugna permanentemente por su expansión en desmedro de espacios propios del Estado de Derecho, y a su vez, el Estado de Derecho aspira a reducir y encapsular todo lo posible los espacios librados al Estado policial que pervive en su interior.

En tal sentido, la mayor expansión del ejercicio de poder punitivo estatal trae como consecuencia su necesaria contrapartida, la virtual desaparición del Derecho penal limitador y lo que éste presupone, el Estado de Derecho.

No es posible imaginar una sociedad en donde todo sea Estado de libertades (un mínimo de poder de policía resulta absolutamente necesario para la coexistencia aún pacífica), así como tampoco es concebible una sociedad con todos sus espacios de libertades anuladas: una sociedad así, abierta y completamente totalitaria, terminaría aniquilando a todos sus súbditos a través del ejercicio del terror sistemático, masivo e implacable, generando uno tras otro, nuevos estereotipos de enemigos. Si bien han existido regímenes que se han acercado bastante al ideal (probablemente, la Alemania nazi en la plenitud de su poder, *circa* 1942), lo cierto es que también el Estado policial puro es solamente una hipótesis de trabajo

para el científico social (al respecto, ver Arendt, Hannah: *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid, 2002, pp. 687-688).

Pues bien, lo que surge claro tanto de los elementos de prueba colectados en la causa 13 instruida por el Superior, como por las investigaciones históricas del período inaugurado con el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, es que las pulsiones del Estado policial -conducido por la Junta Militar de aquel entonces- finalmente rompieron los últimos diques de contención que le ofrecían resistencia desde el Estado de Derecho, y anegaron todos aquellos espacios de derechos y libertades a los que desde siempre apuntaron y que hasta ese momento tenían resguardo de la Ley, mediante el empleo de un poder autoritario y manifiestamente ilegal.

Para ello, y habida cuenta que el catálogo de respuestas jurídicopenales que ofrecía el Estado de Derecho usurpado les resultaba manifiestamente insuficiente a los diseñadores del régimen militar instaurado para canalizar el enorme caudal de violencia estatal que preveían inyectar en la sociedad, frente a la disyuntiva -absolutamente factible debido a la sustitución de la mismísima *norma fundamental* del orden jurídico vigente- de cambiar a su antojo la legalidad formal en lo referente a delitos, juicios y penas, prefirieron una solución aún más drástica, como lo fue la de transferir todo el aparato bélico de poder estatal a la más pura clandestinidad, esto es, a la más abierta ilegalidad.

Y reafirmo esta nota de abierta ilegalidad, puesto que el Estado argentino, pese a la clara dominación del Estado policial, mantuvo remanente ciertos espacios del Estado de Derecho en ámbitos no vitales (no debemos olvidar que el código penal casi no fue modificado, así como tampoco el derecho civil, comercial, todos los cuales seguían siendo aplicados por jueces, etc.).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Dicho de otro modo, nos encontramos a partir de fines de marzo de 1976 en nuestro país con un Estado no ya *constitucional* sino meramente *legal* de Derecho, con casi todos sus espacios internos ocupados por un Estado policial liberado de toda contención y dominado por las agencias policiales (fuerzas armadas y de seguridad), y que para colmo de males, y como nota distintiva de la violencia estatal que se dio en la Argentina en aquellos años, con todos sus aparatos verticalizados de poder (fuerzas armadas, policías, servicios penitenciarios, servicios de seguridad del Estado) alineados en una sola estructura –al estilo del *Leviatán* que describe Hobbes-, liberado de toda atadura o contención desde la esfera de la legalidad, aunque más no sea la legalidad formal que regiría la organización política luego del golpe de Estado y hasta la restauración del sistema democrático de gobierno.

Es más, lo que se tuvo por probado en aquella causa 13 de la Excma. Cámara Federal, fue que desde el Estado legal de Derecho, la Junta Militar de gobierno que ocupaba el poder político del Estado Argentino, le proporcionó a los detentadores del aparato de poder unificado que había pasado a la clandestinidad, todo lo necesario para operar impunemente y en el mayor de los secretos: en primer lugar la asignación de los recursos económicos y logísticos, derivada de fondos públicos, sin los cuales la enorme empresa criminal jamás podía haberse llevado a cabo, y en segundo lugar, la promesa –cumplida por cierto-, de poner en funcionamiento el enorme poder discursivo y mediático que estaba al servicio del régimen (a través de órganos de información estatales o de aquellos privados controlados y del silenciamiento y persecución de los medios informativos independientes u opositores) para negar ante la opinión pública, los estados extranjeros y las organizaciones de derechos humanos, todo lo concerniente a la actuación de aquel *Leviatán* desatado.

Dicho de otro modo, no fue con las herramientas del ejercicio de *poder punitivo formal* que el régimen militar en cuestión llevó a cabo la represión contra los que consideraba sus enemigos políticos, sino que fue a través de un premeditado y perverso ejercicio masivo y criminal de *poder punitivo subterráneo* (cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, *op. cit.*, p. 24) que dieron cuenta de ellos, metodología que fue mantenida en secreto por todos los medios posibles y que, como todo ejercicio de violencia estatal liberada de las sujeciones del Estado de Derecho, degeneró en forma inmediata en terrorismo de estado.

Debemos recordar aquí que la cuestión del mantenimiento en secreto del aparato de poder puesto al servicio de la actividad criminal no fue algo privativo del régimen militar aquí en estudio; similar estrategia fue emprendida entre otros, por el nazismo y el stalinismo, siguiendo la lógica de todo modelo autoritario de poder estatal, según la cual “...cuanto más visibles son los organismos del Gobierno, menor es su poder, y cuanto menos se conoce una institución, más poderosa resultará ser en definitiva [...] el poder auténtico comienza donde empieza el secreto” (cfr. Arendt, *Los orígenes... cit.*, p. 608).

Para cumplir los objetivos propuestos, el régimen militar en el marco del cual se desempeñaron los aquí juzgados, extrajo por la fuerza a los supuestos enemigos políticos de sus ámbitos de pertenencia, ya sea familiares, sociales, culturales, y de los circuitos de comunicación social, despojándolos de este modo de toda significación socio-jurídica: “el primer paso esencial en el camino hacia la dominación...” –sostiene Arendt– “...es matar en el hombre a la persona jurídica” (*Los orígenes... cit.*, p. 665).

Ello se logra colocando a ciertas categorías de personas fuera de la protección de la ley: el hasta entonces ciudadano, con nombre y apellido, profesión, etc., con derechos y obligaciones de diversa índole, pasa a ser una *no-persona*, alguien de la cual sólo queda pendiente un cuerpo vital, lo que Agamben ha llamado la *nuda*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

vida del homo sacer, el cual está enteramente en manos del Estado policial subterráneo, no sólo para torturarlo, negarle alimento, agua o condiciones sanitarias mínimas, sino además para disponer definitivamente de esa vida, anulándola en cualquier momento impunemente, sin necesidad de razón o justificación alguna más allá del puro acto de poder, negándole inclusive, los rituales debidos a toda muerte, propios de la condición humana.

Señala Agamben que allí cuando se desvanece la frontera entre orden jurídico y estado de excepción (como lo fue el régimen militar en toda su extensión), la *nuda vida* pasa a ser a la vez el sujeto y el objeto del ordenamiento político y de sus conflictos: *“Todo sucede como si, al mismo tiempo que el proceso disciplinario por medio del cual el poder estatal hace del hombre en cuanto ser vivo el propio objeto específico, se hubiera puesto en marcha otro proceso [...] en el que el hombre en su condición de [mero ser] viviente ya no se presenta como objeto, sino como sujeto del poder político [...] en los dos está en juego la nuda vida del ciudadano, el nuevo cuerpo biopolítico de la humanidad”* (cfr. Agamben, Giorgio: *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Ed. Pre-textos, Valencia, España, 2003, p. 19).

De este modo, el ciudadano, la persona física y jurídica, pasaba a ser simplemente un *desaparecido*, sobre el cual, como bien quedó asentado en los considerandos de la causa 13, los detentadores del aparato de poder -liberado de toda atadura por parte de las cúpulas militares gobernantes- tenían amplia disponibilidad, ya sea para aniquilarlo, o bien para continuar su detención pero transfiriéndolo desde el sistema penal subterráneo al sistema penal formalizado (*legalización por parte del Poder Ejecutivo*), o bien liberándolo directamente o permitiendo su salida al exterior.

En definitiva, y en palabras de Ferrajoli:

“La vida y la seguridad de los ciudadanos se encuentran en peligro hoy más que nunca, no sólo por la violencia y los poderes salvajes de

*los particulares, ni por desviaciones individuales o la ilegalidad de específicos poderes públicos, sino también, y en medida mucho más notable y dramática, por los mismos estados en cuanto tales: [...] torturas, masacres, desaparición de personas, representan actualmente las amenazas incomparablemente más graves para la vida humana. Si es cierto, como se dijo, que la historia de las penas es más infamante para la humanidad que la historia de los delitos, una y otra juntas no igualan, en ferocidad y dimensiones, a la delincuencia de los estados: baste pensar [...] todas las variadas formas de violencia predominantemente ilegales con que tantísimos estados autoritarios atormentan hoy a sus pueblos" (Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, Madrid, 1989, p. 936).*

Descriptos de manera sucinta los hechos materia de investigación, corresponde comenzar con el análisis de las cuestiones enunciadas.

Considerando Segundo

I. Los CCDT durante la dictadura militar

En el marco de la política de terrorismo de estado desarrollada por la última dictadura militar y el mecanismo de desaparición sistemática de personas, los centros de clandestinos de cautiverio, "pozos", "chupaderos" o, lisa y llanamente, centros clandestinos de detención y tortura, han constituido una pieza fundamental del aberrante engranaje represivo: sostiene Arendt que estos espacios físicos especialmente preparados para el cautiverio, la tortura y la muerte son la verdadera institución central del poder organizador en el marco del terrorismo de estado (Arendt, Hannah: *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p. 653).

Tal como lo he mencionado en los resolutorios dictados al tratar los hechos bajo estudio, el empleo de estos sitios se inscribe en una tristemente larga lista de sitios similares que acompañaron a casi



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

todos los regímenes autoritarios al menos durante el siglo XX (es recurrente la atribución de la idea primigenia a los colonizadores ingleses en la guerra contra los boers en África austral, alrededor de 1910) y que tuvieron su punto culminante a partir de su empleo masivo por parte del régimen nacionalsocialista durante la Segunda Guerra Mundial.

En todos ellos -y los nuestros no han sido la excepción- los niveles de violencia y de terror infligidos a las víctimas han sido de tal magnitud, y la muerte ha campeado en tan alta escala, que de ellos sólo puede afirmarse, como denominador común, que en su seno *“todo era posible”* (así en Arendt, *Los orígenes... cit.*, p. 652).

En referencia a ello, podemos señalar que estos sitios constituyen *“...un espacio de excepción, en el que no sólo la ley se suspende totalmente, sino en el que, además, hecho y derecho se confunden por completo: por eso todo es verdaderamente posible en ellos [...] quien entraba en el campo de movía en una zona de indistinción entre [...] lícito e ilícito, en que los propios conceptos de derecho subjetivo y de protección jurídica ya no tenían sentido alguno”* (cfr. Agamben, Giorgio: *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Ed. Pre-textos, Valencia, España, 2003, p. 217).

La multiplicación de estos lugares por todo el país y su permanencia en el tiempo refleja la imagen del colapso moral de una sociedad y a la vez, del fracaso del supuesto progreso civilizatorio de toda una Nación.

Sobre esto último, con razón sostiene Agamben que: *“La pregunta correcta con respecto a los horrores del campo no es, por consiguiente, aquella que inquiere hipócritamente cómo fue posible cometer en ellos delitos tan atroces en relación con seres humanos; sería más honesto, y sobre todo más útil, indagar atentamente acerca de los procedimientos jurídicos y los dispositivos políticos que hicieron posible llegar a privar tan completamente de sus derechos y prerrogativas a unos*

seres humanos, hasta el punto de que el realizar cualquier tipo de acción contra ellos no se considerara ya un delito” (ídem, p. 217/8).

Los centros clandestinos de detención, como todo espacio que adopta ciertas características del universo concentracionario, han sido funcionales en más de un aspecto al poder que los engendró.

En primer lugar, fueron sitios que reforzaron el adoctrinamiento ideológico de los integrantes del aparato de poder, en el sentido de que el terror absoluto imperante en estos sitios, y las atrocidades cometidas, se convirtieron en aplicación práctica del adoctrinamiento ideológico, de comprobación de la ideología (Arendt, *Los orígenes... cit.*, p. 652/3).

En segundo lugar, los CCDT fueron concebidos no sólo para degradar a los seres humanos y eventualmente eliminarlos físicamente, sino además para “...transformar a la personalidad humana en una simple cosa, algo que ni siquiera son los animales” (ídem, p. 653).

“El auténtico horror de los campos de concentración radica en el hecho de que los internados, aunque consigan mantenerse vivos, se hallan más efectivamente aislados del mundo de los vivos que si hubieran muerto [...] Cualquiera puede morir como resultado de la tortura sistemática o de la inanición o porque el campo esté repleto y sea preciso liquidar el material humano superfluo” (íd., p. 659).

“No existen paralelos para la vida en los campos de concentración. Su horror nunca puede ser abarcado completamente por la imaginación por la simple razón de que permanecen al margen de la vida y la muerte [...] las masas humanas encerradas son tratadas como si ya no existieran, como si lo que les sucediera careciera de interés para cualquiera, como si ya estuviesen muertas y algún enloquecido espíritu maligno se divirtiera en retenerlas durante cierto tiempo entre la vida y la muerte...” (íd., p. 662).

En lo referente a los hechos que se le imputan en el marco de esta causa, basta recordar que las personas privadas ilegalmente



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de su libertad fueron conducidas a este tipo de lugares, en este caso, situados en sitios pertenecientes a Policía Federal y a Policía de la provincia de Buenos Aires, y bajo dependencia operacional de las Fuerzas Armadas, acondicionados al efecto, distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional, y cuya existencia era ocultada del conocimiento público. Mientras los familiares y amigos agotaban los recursos a su alcance para dar con el paradero de los “desaparecidos”, las autoridades públicas respondían negativamente a todo pedido de informe vinculado a las detenciones de los buscados y los recursos de *habeas corpus* interpuestos ingresaban en el destino inexorable del rechazo.

Por último, entiendo acertadas las palabras de Enrique Vázquez quien sobre los objetivos de la última dictadura militar señaló: *“A partir de la represión y la censura la dictadura buscó -y en muchos casos logró- imponer como correlato el espanto y la autocensura. De tal modo los campos de detención clandestina y las cárceles eran un castigo ejemplar para una parte de la sociedad pero además significaron un espejo donde debía mirarse el resto”*.

“El ambicioso intento del proceso en el ámbito de la justicia- fue barrer con el concepto de seguridad jurídica, llevándolo al límite de relativizar el propio derecho a la libertad y a la vida”.

“Sin embargo, lo ocurrido en la Argentina no fue una catástrofe natural al estilo de un terremoto: se trató del intento más serio de buscar cambios en las estructuras sociales y en las formas de organización política basado en la represión violenta consiguiendo una relación entre el Estado y el hombre mediático por la sujeción. La manipulación de las conciencias a partir de su adormecimiento y de la ignorancia de la realidad es una técnica ya ensayada por regímenes autoritarios...” (cfr. *La última. Origen, apogeo y caída de la dictadura militar*, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1985, p. 65).

II. La tortura como actividad sistemática

La actividad desplegada por los responsables de los centros clandestinos de detención no se limitaba a privar en forma ilegal de la libertad a una víctima, sino que a ese injusto se le sumaba la imposición de tormentos desde el primer momento en que la persona era secuestrada.

La tortura era de aplicación sistemática en cada uno de los centros de detención y era la regla de tratamiento, siendo la excepción el cautivo que no la padeció.

Los sitios donde imperaba este terror sistemático contaban con personal especialmente abocado a ello, ámbitos acondicionados al efecto -los “quirófanos”-, una variada gama de instrumentos y distintas técnicas destinadas a provocar los padecimientos.

Entre las técnicas de tortura, la más emblemática de ellas -la *picana eléctrica*- venía aplicándose en actividades represivas policiales ilegales desde hacía ya varias décadas en nuestro país, aunque nunca en la escala que se vio a partir del 24 de marzo de 1976 (cfr. Rodríguez Molas, Ricardo: *Historia de la tortura y del orden represivo en la Argentina*, Eudeba, Bs. As., 1985, pp. 114/5 y ss.).

“Hasta tal punto eran similares los hechos con los del pasado, lo mismo podemos decir de la barbarie de la década de 1970, y a pesar de las técnicas distintas, que en las declaraciones y en las denuncias reaparecían con la mejor espontaneidad las palabras de dos o tres siglos antes. No olvidemos, siempre fue así, que en todos los casos los efectos de la aplicación de la tortura, el rigor de los verdugos, esa fuerza despiadada que sirve incondicionalmente al poder, causa espanto” (Rodríguez Molas, cit., p. 116).

En rigor de verdad, estas técnicas y metodologías destinadas *ad hoc* a imponer a otro ser humano graves padecimientos físicos y psíquicos, insoportables a los ojos de toda comunidad con cierto grado de avance civilizatorio, resultan tributarias de toda una



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

cultura autoritaria, arraigada desde los propios cimientos de nuestra Nación: en tal sentido, he dicho en otro lugar que sólo la larga mano del modelo inquisitivo, que caló hondo en nuestras instituciones a través de la influencia cultural española, puede explicar que recién en 1958 la Argentina contara por fin con un tipo penal que contemplara específicamente la imposición de tormentos a detenidos por parte de funcionarios públicos.

Ahora bien, reitero que la dimensión de lo sucedido a partir del golpe de estado del '76 constituyó un salto cuantitativo y cualitativo nunca antes visto en nuestra historia, a tal punto que el Legislador Nacional de la democracia restaurada en 1983, movido no tanto por un meditado estudio de la cuestión sino más bien por el espanto frente a los recientes horrores del terrorismo de estado (de los cuales los hechos aquí ventilados son una acabada muestra) sancionó la ley 23.097 por la que, como se sabe, se aumentaron las penas drásticamente, equiparando el delito de torturas al del homicidio simple, decisión político-criminal que quiso poner de manifiesto el afán por la protección de los bienes jurídicos en juego (dignidad, libertad, integridad física y psíquica, integridad de la función pública).

Traigo a colación aquí, el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional en ocasión del envío del Proyecto de Ley de referencia, fechado el 20 de diciembre de 1983, diez días después de asumido el nuevo gobierno constitucional: *“Constituye uno de los objetivos primordiales del actual gobierno instaurar un régimen de máximo respeto por la dignidad de las personas [...] Dado que los sufrimientos que [la tortura y la sevicia] comportan, lesionan principios morales fundamentales a los que el gobierno constitucional adhiere sin reservas se introducen modificaciones al Capítulo I del Título V, Libro Segundo, del Código Penal...”*.

III. La dependencia del circuito represivo ABO, de la Subzona Capital Federal

a. Estructura de la Subzona

Se ha podido reconstruir a lo largo de la investigación, que el cargo de Comandante de Subzona, detentado por un General de Brigada, se superponía con el Segundo Comando del Primer Cuerpo del Ejército (JEMG) y que asimismo, existía un Segundo Comandante de Subzona y Jefe de Plana Mayor, el cual por debajo contaba con la estructura propia de los Estados Mayores.

Por debajo del Jefe de Plana Mayor, habría existido un Coordinador de Plana Mayor, y en ese ámbito también habría existido el cargo de Secretario, el cual se supone que fue detentado inicialmente por Guillermo Antonio Minicucci, quien luego pasó a desempeñarse como Auxiliar de Operaciones.

En cuanto a los Comandantes o Jefes de Subzona y Segundos Comandantes del Primer Cuerpo, se habrían desempeñado en tal función el entonces General de Brigada **Jorge Carlos Olivera Róvere**, quien habría ostentado dicho cargo entre el 6 de febrero de 1976 y hasta el 30 de diciembre del mismo año; siendo luego sucedido por el entonces General de Brigada **José Montes**, quien se habría desempeñado desde enero de 1977 hasta diciembre de ese año; quien a su vez fue sucedido por el General de Brigada **Andrés Aníbal Ferrero**, quien conforme a su legajo militar, por resolución del 2 de diciembre de 1977 fue nombrado 2do Comandante y JEM (jefe Estado Mayor) del primer Cuerpo del Ejército. Ferrero desde su retiro voluntario el 20 de febrero de 1979, habría sido sucedido por **José Rogelio Villarreal**.

El cargo de Segundo Comandante de Subzona, habría sido ejercido por el **Coronel Roberto Roualdes**, quien habría permanecido en dicha función al menos durante el período 76/78.

Por debajo del nombrado, se habría hallado un Coronel, destinado como Coordinador de la Plana Mayor, cargo que habría



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

ocupado **Enrique Carlos Ferro**, quien según su legajo pasó a cumplir tal función el 15/12/76 en la cual continuó hasta el 29 de enero de 1979.

Tal como se habrá de citar luego en forma detallada, el nombrado en el período mencionado, fue calificado como *Jefe Coordinador Plana Mayor* por Roberto Roualdes, Coronel del Ejército, como 2do Cmte y Jefe Plana Mayor, y por José Montes, como General de Brigada y Cmte. JEM.

En el siguiente período, esto es 77/78, Ferro, fue calificado por por Roberto Roualdes, Coronel del Ejército, como 2do Cmte y Jefe Plana Mayor, y por el General de Brigada Andrés Aníbal Ferrero, como Segundo Cmte. y JEM.

En el siguiente período 78/79, Ferro continúa como Coordinador General, hasta el 29 de enero de 1979.

Los calificantes de este período fueron el Coronel Roberto Roualdes, como 2do Cmte. y Jefe Plana Mayor, y el General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ como Jefe de Policía Federal.

Ya se ha mencionado que por debajo del Coordinador de Plana Mayor, habría actuado un Secretario, habiéndose desempeñado en este cargo el entonces Mayor Antonio Guillermo Minicucci, quien habría estado al mando de los CCDT *Banco y Olimpo*, y quien fue destinado el 2 de febrero de 1977 al Comando del Primer Cuerpo del Ejército, destacándose en su legajo "*Alta Cdo. Cpo. Ej I. Es destinado al Cdo. Subzona Cao. Fed como Secretario*". En la siguiente inscripción, se refiere "*Cdo. Cpo. Ej. I. Secretario. Cdo Sub Zona Cap Fed, continúa*", siendo ésta en fecha 15 de octubre de 1977.

En este periodo, es decir, entre febrero y octubre de 1977, fue calificado en primera instancia por el Segundo Comandante y Jefe de Plana Mayor Coronel Roberto Leopoldo Roualdes, y en segunda instancia, por el 2do Comandante (del Primer Cuerpo del Ejército) y Jefe de Estado Mayor, General de Brigada José Montes.

Vale destacar con precisión que del legajo de Enrique Carlos Ferro surgen las calificaciones que tuvo con el grado de Coronel, en el período 76/77, asentándose que pasó el 15/12/76 a cumplir funciones al Cdo. Primer Cuerpo, surgiendo el 24 de diciembre de ese año el asiento *“Cdo. Cpo. Ej. I alta en el Cdo. Cpo”* y luego en el siguiente asiento *“Cdo. Cpo. Ej. I, Jefe Coordinador Plana Mayor. Cdo. Subzona Cap. Fed (OD nro. 152/76)”*, del 31 de diciembre de 1976, y luego *“Cdo. Cpo. Ej. I. Jefe Coodrinador Plana Mayor Cdo. Subzona Cap. Fed. continúa” el 15 de octubre de 1977*”. En el período citado Ferro fue calificado por Roberto Roualdes, como Coronel del Ejército, como 2do Cmte y Jefe Plana Mayor, y por José Montes, como General de Brigada como Cmte. JEM.

En el siguiente período (77/78) el Coronel Ferro, siguió en el mismo destino y cargo, como Coordinador General en el Cdo. Ej. I, Subzona Capital Federal, siendo calificado hasta el 15 de octubre de 1978 por Roberto Roualdes, como Coronel del Ejército, como 2do Cmte y Jefe Plana Mayor, y por el General de Brigada Andrés Aníbal Ferrero, como Segundo Cmte. y JEM.

En el siguiente período 78/79, Ferro continúa como Coordinador General, hasta el 29 de enero de 1979, en que por Res. en BRE 4807, pasa a continuar sus servicios al Comando de Ingenieros, a la vez que el 26 de enero de ese año, surge la inscripción *“Por SR inserta en BRE 4811, que el pase anteriormente mencionado debe ser considerado como tal al Cd. J. EJ (EMJE) en comisión en la Policía Federal Argentina”*, surgiendo luego la isncripción *“En la Policía Federal Argentina: Jefe de Coordinación y enlace con Cdo. Cpo. Ej I. y Subzona Cap”*, 28 de febrero de 1979.

Ferro, el 7 de julio de 1979, pasa en Comisión del servicio a Taiwan, China, retornando el 25 de septiembre del mismo año, surgiendo entonces el asiento *“Continúa en la Policía Federal Argentina como Jefe de Coordinación y enlace en el Cdo. Cpo. Ej. I y Subzona Cap”*, al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

26 de septiembre. En la siguiente foja surge la mención de que el nombrado habría efectuado en China el curso *“Guerra política para Oficiales Extranjeros”*, dictado en Taipei y dirigido por autoridades de China.

Los calificantes de este período fueron el Coronel Roberto Roualdes, como 2do Cmte. y Jefe Plana Mayor, y el General de Brigada Juan Bautista Sasaiñ como Jefe de Policía Federal.

En cuanto al legajo de Andrés Aníbal Ferrero, quien como se ha mencionado, habría ocupado el cargo del Segundo Comandante del Primer Cuerpo y Jefe de Subzona entre diciembre de 1977 hasta febrero de 1979, surge que en el período 77/78 el nombrado habría efectuado diversas supervisiones a unidades militares comprometidas con la llamada *lucha contra la subversión*, tales como la visita efectuada el 11 de abril de 1978 al GADA 101 y GA 1 de Ciudadela; el 13 de abril de 1978, al Batallón de Arsenales 101 y Ca Int. 101 de Villa Martelli; el 18 de abril siguiente, al Cd. Artillería 101, GA 101 de Junín; el 20 de abril siguiente, a la Ca PM 101; el 24 de abril de 1978 al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás; y el 28 de abril, al Regimiento de Infantería 3 de La Tablada. Conforme a las constancias de su legajo, Ferrero durante el citado período fue calificado por el General de División Leopoldo Fortunato Galtieri, como Comandante de Cuerpo I.

Siempre de acuerdo a las constancias de su legajo y en particular el expediente 4181/190, surge que Ferrero el día 24 de agosto de 1979, a las 5:50 hs, mientras se dirigía a la ciudad de San Nicolás en cumpliendo una orden del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, y mientras se hallaba a bordo de un automóvil de servicio conducido por el Sargento Conductor Alberto José de Las Heras, sufrió un accidente en la Autopista que une San Nicolás-Rosario, en el cual resultó herido.

Posteriormente a Ferrero, quien habría permanecido en el Ejército hasta su retiro voluntario el 20 de febrero de 1979, la posición citada fue ocupada por **José Rogelio Villarreal**.

Ya se ha mencionado que el cargo de Comandante de Subzona, detentado por un General de Brigada, se superponía con el Segundo Comando del Primer Cuerpo del Ejército; y que asimismo, existía un Segundo Comandante de Subzona y Jefe de Plana Mayor, el cual por debajo contaba con la estructura propia de los Estados Mayores.

Por debajo del Jefe de Plana Mayor, habría existido un Coordinador de Plana Mayor, y en ese ámbito también habría existido el cargo de Secretario, el cual se supone que fue detentado inicialmente por Minicucci, quien luego pasó a desempeñarse como Auxiliar de Operaciones.

Según se ha podido reconstruir, la Plana Mayor de la Subzona Capital Federal, habría estado integrada por el Coronel **Luis René Flores**, como Jefe I Personal, quien habría permanecido hasta el 15 de diciembre de 1976, siendo sucedido en tal cargo por el Coronel **Orlando M. Ruarte**; el Teniente Coronel **Raúl Esteban Miranda**, se habría desempeñado como Jefe de Inteligencia (J II), mientras que el Teniente Coronel **Francisco Obdulio D'alessandri**, como Jefe de Operaciones o J III.

En cuanto a la Jefatura I, según el legajo del entonces Capitán **José Luis Gerona**, la Jefatura de Personal se habría encontrado bajo el mando del antes nombrado Flores.

En el informe de calificación 75/76 surge que el Capitán Gerona, en fecha 21/6/76 pasó a continuar sus servicios al Cdo. Ier Cpo. del Ejército; y que el 15 de octubre de 1976 estaba asignado al "Depto. I Personal - Jefe Div. PL", siendo calificado por el J Depto I-pers, Coronel Luis René Flores.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

En el periodo siguiente (76/77) surge que como Capitán habría permanecido en el Departamento I Personal, permaneciendo en dicho cargo hasta el 15 de diciembre de 1976, en que para a continuar sus servicios a la Escuela Superior de Guerra, como Auxiliar de Estado Mayor; siendo calificado por el Coronel Flores como Jefe Departamento Personal, hasta el 15 de diciembre; posteriormente, desde el 16 de enero de 1976 hasta el 28 de enero de 1977 por el Coronel Orlando M. Ruarte, como Jefe de la División Personal.

Con respecto a la Jefatura de Inteligencia (J II), se habría encontrado bajo el mando del entonces Teniente Coronel **Raúl Esteban Miranda**. De acuerdo a su legajo, el 30 de octubre de 1977, el nombrado pasa a continuar sus servicios al Comando del Primer Cuerpo del Ejército (conf. BRE 4697), pasando el 5 de enero de 1977 a desempeñarse como Jefe de la División Inteligencia del Comando Subzona Capital Federal, cargo que mantiene en este periodo hasta el 15 de octubre de 1977, siendo calificado en este período por el Coronel Roberto Roualdes como J. de Subzona de Capital Federal, y por el General de Brigada José Montes, como 2do Cmte. y JEM.

En el período 77/78 surge que Miranda continúa con el grado de Teniente Coronel como Jefe en la División Inteligencia, ascendiendo a Coronel el 31 de diciembre de 1977. Surge luego que el 16 de enero de 1978 fue llamado a realizar el Curso Superior de Estrategia, continuando en el grado y cargo hasta el 15 de octubre de 1978.

En este período fue calificado por Roualdes y por el General de Brigada Andrés Aníbal Ferrero, quien conforme a su legajo militar, por resolución del 2 de diciembre de 1977 fue nombrado 2do Comandante y JEM (jefe Estado Mayor) del primer Cuerpo del Ejército.

En el siguiente período (78/79) el Coronel Raúl Esteban Miranda, continúa en el mismo grado y cargo, hasta el 30 de marzo de

1979 en que en el ámbito del Cdo. Cpo. Ej. I, se crea el Departamento SCOR. Registro y Enlace y es designado Jefe del mismo, siendo calificado en primera instancia por el Jefe de Plana Mayor Coronel Roualdes, en segunda instancia por el 2do Cte y Jefe del estado Mayor General de Brigada José Rogelio Villarreal y en última instancia por el Comandante Cuerpo del Ejército I, General de División Leopoldo Fortunato Galtieri, como Cte. Cpo. Ej I.

El 26 de diciembre de 1979, Miranda es nombrado Jefe de Departamento I Personal. El 17 de enero se retira voluntariamente del Ejército a la edad de 54 años (el nombrado nació el 24 de agosto de 1929).

Como se ha mencionado, el Teniente Coronel **Francisco Obdulio D'alessandri** se desempeñó como Jefe de Operaciones de la Plana Mayor (JIII).

Bajo las órdenes del nombrado, se habrían desempeñado como Auxiliares, el ya nombrado **Minicucci** y también el Mayor **José Antonio Debosini**.

Conforme a su legajo, Debosini en el período 76/77, y en particular desde el 15 de enero de 1977, se desempeñó como Auxiliar de Operaciones del Cdo. Subzona Capital Federal, siendo calificado por el Teniente Coronel D'alessandri, el Coronel Rouales y el Gral de Brigada José Montes.

En el siguiente período (77/78) surge que el nombrado continúa como Teniente Coronel en el cargo indicado, siendo calificado por los nombrados también en este caso.

Según el informe de calificación del Ejército, del período 78/79, Debosini permaneció en la misma División, surgiendo en el asiento de fecha 30 de marzo de 1979 que es designado "*Auxiliar Subzona «Capital Federal»*", siendo calificado por D'alessandri como Jefe de la División Operaciones; luego por el Coronel Manuel



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Fernando Saint Amant, como 2do Cte. de Subzona Capital; y el General de Brigada José Rogelio Villarreal, como 2do Cte. y JEM.

En el siguiente informe (79/80), surge que como Teniente Coronel continúa en mismo grado y cargo, pasando el 14 de diciembre de 1979 a continuar sus servicios al Comando en Jefe del Ejército.

Resulta de interés destacar que mediante el Reclamo efectuado por Debosini el 24 de septiembre de 1981 al Comandante General del Ejército, el nombrado destaca: *“Por resolución de fecha 19 Ene 77, fui destinado al Cdo. Ej. I como integrante del Comando Subzona Capital Federal – Auxiliar de Operaciones, participando en forma directa en la lucha contra la subversión, en la zona asignada a la Capital federal, jurisdicción que se caracterizó por ser una de las más fuertes de las distintas organizaciones terroristas: “montoneros”, “ERP” y sus colaterales. 1) Colaborpe con el actual Cnel D. Francisco Obdulio D’alessandrri en la planificación y ejecución de la orden de Operaciones del Cdo Subz Cap Fed, para los Comandos de Áreas dependientes, incluyendo elementos de la Fuerza Naval, Fuerza Aérea y elementos de seguridad y policiales. 2) Integré el Comando de Operaciones, en las facetas de estudios, planificación y ejecución de la seguridad del Campeonato Mundial de Fútbol del año 1978 /con el actual Cnel. D. Francisco Obdulio D’alessandri). Durante las fases preliminares y hasta su finalización. 3) Además durante el año 1978, fui designado por el Cte. Cpo. Ej. I en tareas especiales con la Policía Federal Argentina (Superintendencia de Seguridad Federal- Jefatura Miliutar). 4) Durante el segundo semestre del año 1978, me desempeñé como Jefe de Operaciones del Cdo. Subz Cap Fed, entre las varias tareas realizadas se confeccionó la nueva orden de operaciones por la LCT en la Capital Federal. 5) por lo expresado precedentemente la actuación del Cdo Subz Cap Fed contribuyó sin lugar a dudas al triunfo de la lucha contra la subversión, en especial a la desarticulación de la columna Capital federal de Montoneros de la conducción nacional con todas sus ramas político y militar, etc, etc. 6) En la oportunidad se desempeñaron los siguientes Oficiales Superiores Cnel. D Francisco Obdulio D’alessandri,*

Cnel ® Roberto Rualdes, Cnel ® Enrique Ferro y Grl Div (R) Carlos Guillermo Suárez Mason”.

Otra de las personas que habría permanecido en el Cdo. Subzona Capital, fue el entonces mayor **Julio César Romano**, quien habiéndose desempeñado como Oficial de Operaciones (S3) del GADA 101 de Ciudadela, en fecha 30 de marzo de 1979 fue destinado como Auxiliar Subzona, siendo calificado del 16/2 al 15/10 del año 1979, por el Segundo Cte. Subzona Coronel Manuel Fernando Saint Amant y el 2do Cte. y JEM José Rogelio Villarreal.

En el informe 1979/1980 surge que el Teniente Coronel Romano continúa en el mismo destino, al menos hasta octubre de 1980, siendo calificado por el Jefe de Plana Mayor de la Subzona Capital Federal, Coronel Héctor Regino Aveleyra, por el Segundo Crte. Subzona Capital Héctor Horacio Hoffman y por el Segundo Cte. y JEM General de Brigada Juan Carlos Ricardo Trimarco.

Uno de los aspectos llamativos del legajo de Romano, quien como se ha mencionado, aparece como Auxiliar, sin especificarse su destino específico en un Departamento de la Plana Mayor, es el reclamo presentado por el nombrado ante el Comandante en Jefe del Ejército el 1 de noviembre de 1983, en el cual expuso entre sus antecedentes de mérito:

“[...] cuando Me desempeñé como Oficial de Operaciones del GADA 101 y luego como Jefe de Operaciones e Inteligencia de la Subzona Capital Federal. En esas circunstancias confeccioné planes y órdenes, participé en estudios, propuse, aprecié y realicé toda clase de actividades del campo de inteligencia y de operaciones. Ejemplo de lo citado es haber integrado un equipo de trabajo del que quedé como único exponente, que tuvo la misión de proponer y confeccionar el Plan de Operaciones del Marco Interno del Cuerpo Ejército I, en 1980 y que posteriormente fuera expuesto a VE en 1981 en oportunidad de ser Cte. Cpo Ej I, lo que motivó una felicitación verbal por mi desempeño en la tarea. Confeccioné, organicé e



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

hice ejecutar un inédito curso de Operaciones Especiales Urbanas en 1981, que también fue motivo de un especial reconocimiento por el entonces Cte Cpo. Ej I y del Comandante de la Subzona Capital Federal. Asimismo, relacionado con las exigencias de inteligencia que tuve que encarar, las mismas me llevaron a realizar actividades en un marco de situaciones muy particulares, sorpresivas y cambiantes que exigieron no solo conocimiento, sino poner todo mi criterio e imaginación creadora. Actividades estas ordenadas al suscripto pese a ser propias de los oficiales especializados. Lo expuesto da fe del reconocimiento a mis capacidades y la confianza que depositaron mis superiores para realizar acciones de trascendental importancia en el contexto político-militar del momento, donde en la mayoría de los casos debía imperar la mesura de las acciones, a veces en detrimento del objetivo táctico”.

En lo relativo específicamente a su desempeño en el GADA 101, Romano expuso “En lo que respecto a mi actuación en las operaciones de LCT considero que he cumplido con mi deber, habiendo puesto todo cuanto estuvo a mi alcance en lo intelectual, espiritual y físico para el desempeño de lo que me correspondió ejecutar [...] Planifiqué, expuso y llevé a la ejecución de una acción en 1976 ordenada, en la Zona de Liniers de Capital federal. En una finca de la calle Corro, ante la presencia en una reunión, de altos dirigentes de la BDT Montoneros. Intervinieron casi la totalidad de la Unidad, de Gendarmería Nacional y numerosos efectivos de la Policía Federal. En la oportunidad fui felicitado por el entonces Comandante del primer Cuerpo de Ejército por la planificación y por mi desempeño en la ejecución que realicé, iniciando el ataque al objetivo personalmente y en primer término”.

Finalizando el reclamo expuso Romano: “En el momento histórico que nos toca vivir y en particular en la LCT (lucha contra el terrorismo) he puesto al servicio de una causa justa, con la actitud digna y ética que corresponde a un oficial, todo de mí, aún a despecho de mi propia vida y en cierta medida de tranquilidad de mi familia”.

En cuanto al legajo del entonces Mayor Antonio Guillermo Minicucci, quien habría estado al mando de los CCDT *Banco y Olimpo*, fue destinado el 2 de febrero de 1977 al Comando del Primer Cuerpo del Ejército, destacándose en su legajo *"Alta Cdo. Cpo. Ej. I. Es destinado al Cdo. Subzona Cao. Fed como Secretario"*. En la siguiente inscripción, se refiere *"Cdo. Cpo. Ej. I. Secretario. Cdo Sub Zona Cap Fed, continúa"*, siendo esta en fecha 15 de octubre de 1977.

En este periodo, es decir, entre febrero y octubre de 1977, fue calificado en primera instancia por el Segundo Comandante y Jefe de Plana Mayor Coronel Roberto Leopoldo Roualdes, y en segunda instancia, por el 2do Comandante (del Primer Cuerpo del Ejército) y Jefe de Estado Mayor, General de Brigada José Montes.

En la foja siguiente, correspondiente al período 77/78, surge *Cdo. Cpo Ej. I Sub zona "Capital Federal" Auxiliar, continúa*, fecha 16 de octubre de 1977 y luego *Cdo. Cpo. Ej. I. Subz. Cap. Fed,, Aux. Dir Operaciones. Continúa mismo grado y cargo*, con fecha 15 de octubre de 1978.

En cuanto a los calificantes, aparece a simple vista en el recuadro Superiores que calificaron lo siguiente: *"Of. Coord. Coronel Enrique Carlos Ferro, del 16/10 al 15/10"*; luego califica el *"2do Cte. y JPlmy, Coronel Roberto Leopoldo Roualdes (mismo período)"*, y luego *"2do Cte. y JEM, General de Brigada Andrés Aníbal Ferrero"*, también en el mismo período.

Sin embargo, se advierte que la calificación citada en primer término se halla borroneada, y que aparte, las tres calificaciones de superiores han sido insertas en un papel pegado sobre otras calificaciones correspondientes al mismo período, por lo cual, por debajo de estas se advierten otras calificaciones, surgiendo la firma del teniente Coronel Francisco Obdulio D'alessandri, como Jefe Div Operaciones, y luego, las insertas por el Coronel Roualdes y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

el General de Brigada Ferrero, como Segundo Comandante y JEM Comando 1er Cuerpo del Ejército.

En el siguiente período 78/79, Minicucci como Mayor, fue destinado según surge en el legajo al *"Cdo. Cpo. Ej I. Cdo. Subzona Cap. Fed. Auxiliar"* surgiendo asimismo la inscripción *"continúa mismo grado y cargo"*, el 16 de octubre de 1978.

En el asiento siguiente, del 26 de enero de 1979 se consigna *"pasa a continuar sus servicios al Cdo J Ej (EMGE)"*, consignándose luego que donde surge *"Pase al Cd. J Ej (EMGE) en comisión en la Policía de la provincia de Buenos Aires insetto en BRE 4807 debe ser considerado al Cdo. Be C Bl II en comisión «en la Gobernación de la Pcia. de Entre Ríos", el 26 de enero de 1979"*. En este período, el entonces Mayor Minicucci fue calificado por el Coronel Enrique Carlos Ferro, Coord. Gral.

En su legajo surge asimismo que en fecha 10 de septiembre de 1978, el Sr. Jefe de la Armada le habría otorgado una medalla por *"Distinción Honor al Valor en Combate"*.

De legajo de Enrique Carlos Ferro surgen las calificaciones que tuvo con el grado de Coronel, en el período 76/77, asentándose que pasó el 15/12/76 a cumplir funciones al Cdo. Primer Cuerpo, surgiendo el 24 de diciembre de ese año el asiento *"Cdo. Cpo. Ej. I alta en el Cdo. Cpo"* y luego en el siguiente asiento *"Cdo. Cpo. Ej. I, Jefe Coordinador Plana Mayor. Cdo. Subzona Cap. Fed (OD nro. 152/76)"*, del 31 de diciembre de 1976, y luego *"Cdo. Cpo. Ej. I. Jefe Coodrinador Plana Mayor Cdo. Subzona Cap. Fed. continúa" el 15 de octubre de 1977"*. En el período citado Ferro fue calificado por Roberto Roualdes, como Coronel del Ejército, como 2do Cmte y Jefe Plana Mayor, y por José Montes, como General de Brigada como Cmte. JEM.

En el siguiente período (77/789 el Coronel Ferro, siguió en el mismo destino y cargo, como Coordinador General en el Cdo. Ej. I, Subzona Capital Federal, siendo calificado hasta el 15 de octubre de

1978 por Roberto Roualdes, como Coronel del Ejército, como 2do Cmte y Jefe Plana Mayor, y por el General de Brigada Andrés Aníbal Ferrero, como Segundo Cmte. y JEM.

En el siguiente período 78/79, Ferro continúa como Coordinador General, hasta el 29 de enero de 1979, en que por Res. en BRE 4807, pasa a continuar sus servicios al Comando de Ingenieros, a la vez que el 26 de enero de ese año, surge la inscripción *“Por SR inserta en BRE 4811, que el pase anteriormente mencionado debe ser considerado como tal al Cd. J. EJ (EMJE) en comisión en la Policía Federal Argentina”,* surgiendo luego la inscripción *“En la Policía Federal Argentina: Jefe de Coordinación y enlace con Cdo. Cpo. Ej I. y Subzona Cap”,* 28 de febrero de 1979.

El Coronel Ferro, el 7 de julio de 1979, pasa en Comisión del servicio a Taiwan, China, retornando el 25 de septiembre del mismo año, surgiendo entonces el asiento *“Continúa en la Policía Federal Argentina como Jefe de Coordinación y enlace en el Cdo. Cpo. Ej. I y Subzona Cap”,* al 26 de septiembre. En la siguiente foja surge la mención de que el nombrado habría efectuado en China el curso *“Guerra política para Oficiales Extranjeros”,* dictado en Taipei y dirigido por autoridades de China.

Los calificantes de este período fueron el Coronel Roberto Roualdes, como 2do Cmte. y Jefe Plana Mayor, y el General de Brigada Juan Bautista Sasaiñ como Jefe de Policía Federal.

Otro de los integrantes del Cdo. de Subzona, fue el entonces **Capitán José María Conde**, quien el 23 de marzo de 1976 pasó en Comisión -según su legajo personal- al Batallón de Comunicaciones de Comando 601, consignándose *“Cobertura de objetivo”.* En el asiento siguiente surge *“Est. se traslada en Comisión al Cdo. Ej. I”,* en fecha 3 de junio de 1976; el 21 de junio de 76 se consigna *“Por superior resolución inserta en BRE 4668 pasa a continuar sus servicios al Cdo. Ej I”;* mientras que el 15 de octubre siguiente



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

surge "*Cdo. Ej. I, comando Subzona, continúa*", siendo calificado en este período por el Coronel Héctor Rómulo Giaccio, Jefe Div. Subzona y por el Coronel Roberto Leopoldo Roualdes.

En la siguiente foja de calificación (período 76/77) se consigna que a octubre de 1976 continúa en la Subzona, y que el 15 de diciembre de 1976, pasa a continuar sus servicios a la Escuela Superior Técnica, General de División Manuel Nicolás Savio, siendo calificado hasta el 22 de enero por el Jefe de Cdo. Subzona Coronel Roualdes.

El Capitán **Daniel Efraín Tello** también tuvo su paso por el Comando de Subzona. Según su legajo del Ejército, el 23 de marzo de 1976 -por BRE 4668, Cdo. del Primer Cuerpo del Ejército. El 29 de enero de 1976 es designado en Comisión al Cdo. del primer Cuerpo del Ejército por un lapso de 30 días. En el asiento del 16 de octubre de 1976 surge "*Cd. Cpo. Ej. I, Cd. Subzona 1, continúa*", siendo calificado por el Coronel Héctor Rómulo Giaccio, Jefe Div. Subzona y en segunda instancia, por el Coronel Roberto Leopoldo Roualdes, J Cd. Subzona.

En el siguiente informe, surge que al igual que Conde, el 15 de diciembre de 1976, pasa a continuar sus servicios a la Escuela Superior Técnica, General de División Manuel Nicolás Savio, siendo calificado hasta el 15 de diciembre por el Jefe de Cdo. Subzona Coronel Roualdes.

El teniente Primero **Héctor Esper Sabao Domínguez** también fue integrante del Cdo. de Subzona. Según su legajo el 18 de junio de 1976, se traslada en Comisión al Cdo. del primer Cuerpo del Ejército (Comando Subzona), y el 21 de junio de 1976, por BRE 4668, pasa a continuar sus servicios al Comando del Primer Cpo. del Ejército. En este período fue calificado por el Coronel Aquiles Armani (del 22 de junio, al 7 de septiembre), como CGE 1/1; siendo calificado luego por el Coronel Héctor Rómulo Giaccio, como CGE 1/1 (del 8/9

al 15/10) y por el Comandante del Cuerpo 1, Carlos Guillermo Suárez Mason (del 22/6 al 15/10).

b. Elementos que acreditan la vinculación de los CCDT con la Subzona Capital Federal

En particular, son dos los elementos probatorios a tener en cuenta a los efectos de la acreditación de la vinculación de los CCDT y la Subzona Capital Federal.

El primero de ellos es la presencia del Mayor Guillermo Antonio Minicucci en las sedes *Banco* y *Olimpo* del circuito represivo, como autoridad del mismo.

Como se ha expuesto anteriormente, el nombrado permaneció en el período de funcionamiento de ambos centros de detención, en la órbita de la Subzona

Ya se mencionó que según surge de su legajo, en febrero de 1977 fue destinado al Comando del Primer Cuerpo del Ejército como “Secretario” y que en octubre de ese año, pasó a desempeñarse como Auxiliar de Operaciones, bajo las órdenes del Teniente Coronel Francisco Obdulio D’alessandri, como Jefe División Operaciones del Comando de Subzona, cargo que ostentó hasta el 26 de enero de 1979 en que pasa continuar sus servicios al Cdo J Ej (EMGE).

Otro testimonio de relevancia a los efectos de visualizar la dependencia de los CCDT de la Subzona, es el brindado por Juan Miguel Méndez, quien conforme se ha acreditado en estos autos, se ha desempeñado en el circuito represivo, habiendo recaído condena a su respecto, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2.

El nombrado, en el marco del expediente caratulado “*Archivo General N° 43087 - información militar nro. 8/89 correspondiente a Juan Miguel Méndez, causa «Neurosis de Angustia-Enfermedad de carácter grave»*” -iniciado el 16 de marzo de 1989- expuso en una declaración, sus conocimientos como Gendarme que actuó en el plan de represión llevado a cabo durante la dictadura, y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

en particular señaló algunas cuestiones de interés en la presente causa.

En el marco de una declaración prestada en el año 1989, expresó Juan Miguel Méndez: *“A mediados del año mil novecientos setenta y seis la Superioridad dispuso el pase del causante al destacamento Móvil uno Campo de mayo, Unidad operativa que se encontraba bajo control operacional del Comando del Primer Cuerpo del Ejército. Expresando que desde su presentación y hasta mediados del año mil novecientos setenta y ocho el causante debió desempeñarse casi en su totalidad en tareas del Escalafón General, de las características de esta Unidad (traslado de detenidos, traslado de material de guerra, integrantes de Objetivos de Seguridad, patrullajes, y otras tareas afines), luego de lo cual el causante recibe la orden de presentarse al Comando Subzona Capital Federal, quedando a órdenes del mismo hasta fines del año mil novecientos setenta y nueve, donde desempeñó las siguientes tareas Auxiliar del Jefe de Operaciones de esa Subzona el entonces Teniente Coronel D’alesandri, cumpliendo funciones de Jefe de Turno de la Sala de Situación Operaciones, dejando constancia que entre otras responsabilidades debía coordinar y luego autorizar todo operativo antiterrorista que efectuaban las Brigadas o Grupos que participaban de la ducha en las distintas Bases Secretas dependientes de la Subzona, queriendo agregar que con el cargo de Jefe de Turno le dependían un Oficial Jefe de la Policía Federal y un Oficial Jefe de la Policía de la Provincia; un Oficial del Servicio Penitenciario Federal y personal subalterno del Ejército y Policía Federal. Luego de dos meses de realizar estas tareas recibe la orden de su Jefe directo de presentarse en la Base Operativa denominada «El Banco» en las inmediaciones del Puente doce y Autopista General Richieri en el Partido de La Matanza, donde fue recibido por el entonces Jefe de Base Mayor D. Raúl Minicusi, quien lo designa como Oficial Logístico de la misma y cargo entre otras tareas, la de preparar todos los elementos para el traslado de la Base a otro lugar, transcurridos no más de un mes se trasladaron por órdenes de sus superiores a una nueva base denominada «Olimpo», ubicada en el barrio de*

Caballito en la Capital Federal. Manifestando que en un principio y como Oficial Logístico de la Base, tenía a su cargo la alimentación, vestuario, distribución de medicamentos, elementos de higiene y limpieza aea lis detenidos, como asimismo la compra de mercaderías y otros artículos para el funcionamiento del lugar reservado para los detenidos. Agregando que transcurridos unos días en la nueva Base, recibe la orden del Jefe de la misma Mayor Miniccusi, de cumplir con las tareas operativas de la misma, entre otras, desempeñarse como Oficial de Turno como mínimo dos veces por semana, donde tenía bajo su absoluta responsabilidad durante las veinticuatro horas la seguridad, control, alimentación, salud y coordinación coin los distintos interrogadores de todos los Subversivos detenidos. Manifestando que además se le ordena integrarse a una Brigada Operativa constituida por Oficiales de distintas fuerzas, quienes tenían a su cargo realizar todos los procedimientos, allanamientos, detenciones, y traslado de detenidos a la Base Operativa, debiendo participar casi a diario en enfrentamientos armados, interrogatorios de detenidos los que en varias oportunidades morían como consecuencia de estos. Agregando que también por órdenes directas del Comando de Subzona debía integrar comisiones para recepción y/o traslados de terroristas declarados culpables a otros destinos militares para su disposición final, expresando que también tenía a su cargo el traslado de heridos graves de interrogatorios y enfrentamientos al Hospital Militar Central y en caso de fallecimientos de los mismos proceder a retirar los cadáveres y desintegrarlos conforme a órdenes impartidas al respecto bajo absoluta reserva del Comando Subzona, agregando que durante ese lapso el causante pudo observar y presenciar todo tipo de tormentos empleados por los interrogadores para obtener información, recordando entre otros el sufrimiento de una detenida que luego diera a luz una criatura en un móvil de la Base y luego de la muerte de la misma la criatura fuera retirada por personal militar y trasladada a lugares desconocidos. Expresando que entre los enfrentamientos que recuerda aún mantiene en su mente un hecho ocurrido en la calle Belén altura doscientos del Barrio de Caballito, donde murió un camarada de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Brigada del causante el Subcomisario de la Policía federal Argentina de apellido Cobani y herido de suma gravedad otro integrante de la Brigada y que fue el Alcalde Avena [...] resultando también con heridas leves un Capitán del Ejército del Batallón de Inteligencia seiscientos uno de apellido MIGUEL, falleciendo asimismo muy peligrosos delincuentes subversivos y pertenecientes a la conducción de la organización clandestina. El causante quiere expresar que este procediendo muy especial que tuvo que efectuar conjuntamente con dos oficiales de Policía Federal y por órdenes expresas del entonces Director de Inteligencia de Gendarmería el entonces Comandante Mayor D Norberto Becich y que consistió en detener a un Cabo de apellido MALDONADO y que pertenecía al Destacamento Móvil Uno de Gendarmería Nacional, bajo la sospecha de pertenecer a la Organización Montoneros, tarea que efectuaba a cara descubierta a la entrada de la Región Uno de Gendarmería luego trasladarlo en su vehículo particular bajo engaño al asiento de la Dirección de Inteligencia de Gendarmería, luego de lo cual fue trasladado a una Base Operativa donde recibió tormentos propios del interrogatorio al igual que otros detenidos por subversivos, a los efectos de obtener la información que requería el señor Director de Inteligencia de la fuerza, constatándose luego de varios días la inocencia del mismo [...] el mencionado Suboficial se encuentra en actividad y que en varias ocasiones le llegó a manifestar que el mismo siente un profundo odio hacia su persona. Manifestando que todo lo expuesto por el causante puede ser atestiguado y son de pleno conocimiento del siguiente personal Superior [...] General Don Guillermo Suárez Mason (Comandante Primer Cuerpo del Ejército), General Villarreal (Segundo Comandante del Cuerpo y Comandante Subzona Capital Federal), Coronel Roualdes (Segundo Comandante de la Subzona), Coronel Gatica (Logístico de la Subzona), Teniente Coronel D'alessandri (Jefe de Operaciones de la Subzona), Teniente Coronel Debosini (Operaciones Subzona), Teniente Coronel Don Julio César Romano (Jefe de Base Olimpo), Mayor Minicucci (Jefe Base Operativa «El Banco» y luego «Olimpo»), Mayor Miguel (Batallón seiscientos uno de Inteligencia), Comandante General Don

Antonio Borberto Becich, Comandante Mayor Don Víctor Rei (Inteligencia de la Subzona), Comisario de la Policía Federal Argentina González (Inteligencia de la Subzona) Alcaide principal del Servicio Penitenciario Federal Fernández (Inteligencia Subzona)”.

Los dichos de Méndez, que han sido transcritos por ser de vital importancia, dan cuenta de la relación de dependencia de los CCDT Banco y Olimpo del Comando de la Subzona Capital Federal.

Del *testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina* en el cual se mencionan las declaraciones de las víctimas Oscar González y Cid de la Paz, surgen las referencias efectuadas por los nombrados al mencionar a personal del Comando de Subzona, presente en el circuito represivo.

Con relación a Olimpo, se señala a fs. 11: *“Un Coronel de nombre Ferro venía periódicamente a Olimpo a recorrer las instalaciones internmas y solía hablar con alguno de los secuestrados antes de decidir su muerte. Al Coronel Roberto Roualdes, de la Subzona Capital Federal, lo vimos en repetidas ocasiones en octubre y noviembre de 1978. Al General Suárez Mason, entonces Comandante del I Cuerpo del Ejército también lo vimos en Olimpo”.*

Con referencia a la creación del CCDT al cual fueron trasladados luego de Olimpo, y al cual ubicaron ebn las dependencias de la División Cuatrерismo de la Policía de la Proinvia de Buenos Aires, en la Seccional Lanús o Quilmes, y denominaron Omega, señalaron los testigos: *“La creación de este campo, según comentarios de los oficiales, estuvo respaldada por el General Suárez Mason, el Coronel Ferro y el Jefe de la Brigada Richieri. Allí vimos al Coronel Ferro y fuimos interrogados individualmente por el General Richieri. También vimos a un Coronel del Ejército, del departamento de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires”* -fs. 14-.

Pero a este testimonio, se suma el prestado ante esta sede por el gendarme Federico Eric Fabián Talavera (testimonio de fecha



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

14 de noviembre de 2017), en el cual expuso: *“Medina en ese momento dependía del Comandante Mayor que era jefe del Destacamento Móvil 1 de Gendarmería, que en ese momento era Sidicaro, nunca nos hizo saber por orden de quién venía esa designación. Nos dijo que íbamos a depender directamente del Comando Subzona Capital cuyo Jefe en ese momento era Roualdés, el cual luego ya en Olimpo estando de turno de chofer, fue un día con el Coronel Ferro”*. También el testigo agregó que entre los militares estaba Minicucci y también un Coronel gordito de anteojitos de Inteligencia.

Entre las tantas referencias que hizo a la dependencia del Olimpo del Comando Subzona, dijo en cuanto al Mayor Enrique Carlos Ferro que *“era Jefe de la Sala de Situación del Comando Subzona Capital Federal, su Jefe supongo que era Galtieri [...] Cada vez que Ferro venía, entraba a ver a los detenidos. Yo lo fui a buscar dos veces al Comando en Palermo, en el Primer Cuerpo, una vez cuando detuvieron al que mató a la hija de Lambrusquini y la otra cuando se hizo una reunión antes de que se levante el operativo Olimpo. Esta reunión se llevó a cabo en el comedor en Olimpo y asistieron Ferro, Roualdés, Cortés, Minicucci, Guglielminetti y todos los Jefes de Brigada”*.

En la siguiente declaración prestada por Talavera (15 de noviembre de 2017, fs. 149.529/49), también hizo referencia a la presencia de Minicucci en el CCDT.

Las mismas referencias fueron efectuadas por el Gendarme Omar Eduardo Torres (declaración del 17 de noviembre de 2016), oportunidad en la cual expuso que en el Olimpo *“Estaba el Coronel Minicucci del Ejército [...] un coronel que se llamaba Ferro, gordo y muy grandote [...] Le decían “Ferro” o “El Coronel”. Era un hombre grande, ya tenía 50 años”*. Estas referencias en cuanto a la presencia de los nombrados en el Olimpo fueron reiteradas por Torres en sus posteriores declaraciones (14 y 15 de noviembre de 2017).

Pero a estos elementos se deben sumar aquellos que dan cuenta de que las personas imputadas por los hechos acaecidos en los CCDT citados, fueron destinadas en el período al Comando Subzona Capital Federal o al Comando Ejército.

Estrictamente en lo atinente a los imputados en esta resolución, surge el legajo de Miguel Víctor Pepe, del cual se desprende su destino en el período que interesa, en “*Comisión Comando Jefatura Ejército*”; mientras que del correspondiente a Miguel Pablo Lugo, surge el 14 de agosto de 1978 “*Comisión Operación Seguridad Cdo. Subzona Capital Federal*”, siendo calificado en primera instancia por Cardozo, como J Op. Seg.

Los elementos citados, dan cuenta de la estricta relación que había entre el circuito represivo y la Subzona Capital, habiéndose probado la vinculación de los CCDT *Banco* y *Olimpo* de la autoridad militar de la citada Subzona.

Sin embargo, corresponde mencionar que a estos elementos corresponde sumar aquellas declaraciones vertidas por las víctimas del circuito represivo ABO, que mencionan a Minicucci como autoridad militar del CCDT (declaración de Cid de la Paz, fs. 1/15 del Legajo nro. 563); declaración de Néstor Hugo Zurita del 11 de diciembre pasado; como los testimonios de Julio Fernando Rearte u Oscar Alfredo González, entre otros -conforme se citará en el Considerando Quinto.

IV. El CCDT *Atlético-Banco-Olimpo*

La sede *Atlético* del circuito represivo funcionó durante el período comprendido entre los meses de febrero y diciembre de 1977 en los sótanos de la División Suministros de la Policía Federal Argentina, ubicado entre las calles Paseo Colón, San Juan, Cochabamba y Azopardo de esta Ciudad.

A continuación, entre el 28 de diciembre de 1977 y el 16 de agosto de 1978, funcionó la sede *Banco* en la entonces División



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Cuatrерismo de la Policía de la provincia de Buenos Aires, dependencia ubicada a unos doscientos metros de la intersección de la Autopista Teniente General Ricchieri y el Camino de Cintura (Puente 12), en el partido de La Matanza de la Provincia de Buenos Aires.

Finalmente, el CCDT se mudó a la sede *El Olimpo*, designación con la que operó desde el 16 de agosto de 1978 y hasta el año 1979, sin que se conozcan precisiones con respecto a la fecha en que dejó de funcionar. *El Olimpo* tuvo sede en la División de Automotores de la Policía Federal, ubicada en la intersección de las calles Lacarra y Ramón L. Falcón de esta ciudad.

Con posterioridad, al cerrar el *Olimpo* los detenidos habrían sido llevados -durante el año 1979- a la Comisaría Primera de Quilmes, siendo ésta en definitiva la última sede del circuito citado.

Conforme se ha acreditado en la causa, el centro clandestino dejó de funcionar en el *Atlético* por su inevitable demolición al encontrarse en el área de trazado de la autopista "25 de Mayo" que se estaba construyendo en aquellos años a instancias del intendente de facto Cacciatore, impuesto por el mismo gobierno militar, obra que se materializó meses después y que en la actualidad se encuentra erigida sobre el lugar, conforme pudo verificar *in situ* el suscripto en el reconocimiento judicial llevado a cabo el 19 de septiembre de 2005 (cfr. fs. 21.693/5).

El personal del centro clandestino, al igual que muchos detenidos mientras se terminaba de acondicionar un nuevo centro de detención (al respecto cfr. manifestación de Isabel Fernández Blanco en ocasión de realización la inspección ocular de "*Olimpo*") se trasladó transitoriamente a la División Cuatrерismo de Policía de Provincia de Buenos Aires, ubicado a unos doscientos metros del cruce de la Autopista General Ricchieri y el Camino de Cintura (Puente 12), partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, sitio en el cual con anterioridad a este centro clandestino, funcionó el

conocido como *“División Cuatrерismo-Brigada Güemes”* o también, *“Protobanco”*. En este sitio funcionó el denominado *“Banco”*.

Al respecto, Mario César Villani, en oportunidad de testimoniar ante la Excma. Cámara Federal de la ciudad de la Plata, manifestó al referirse al centro de detención *“Banco”*: *“este lugar en realidad fue para los secuestrados que allí estábamos y para el Grupo de Tareas que manejaba el lugar, un lugar provisorio porque estaban construyendo otro campo en la Capital Federal, un campo que se llamó «El Olimpo»”* (fs. 20.081/96).

Una vez concluida la construcción del nuevo centro de detención, el cual funcionó en la División Mantenimiento de Automotores de la Policía Federal, ubicada en la calle Lacarra y Ramón L. Falcón de la Capital Federal, al cual, efectivamente, se lo denominó *El Olimpo*, las personas que operaron a cargo de la custodia y tortura de los detenidos, fueron allí trasladados, esta vez, desde el asiento provisorio conocido como *“Banco”*.

La reconstrucción de estos tres lugares como un único centro de detención que trasladó su base operativa por razones de fuerza mayor, se refuerza también al verificar quiénes ejercieron sus Jefaturas.

En efecto, el responsable del *“Atlético”* fue el fallecido Comisario de la Policía Federal Argentina Antonio Benito Fioravanti, alias *“Tordillo”*, *“Coronel”* o *“De Luca”*, quien hasta mediados de 1978 detentó el mismo cargo en *“El Banco”*, época en la que fue reemplazado por el fallecido Mayor (R) del Ejército Argentino Guillermo Antonio Minicucci, alias *“Petiso Rolando”* u *“Odera”*, quien, bajo una línea de continuidad, ejerció primero la jefatura de *“Banco”* y luego de *“Olimpo”*, desde su apertura en agosto de 1978 hasta su cierre en el año 1979.

El *“Atlético”*, a raíz de la construcción de uno de los emblemas de la última dictadura militar, como lo fue la autopista “25



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de Mayo", debió ser trasladado precariamente a otro sitio, "*Banco*", hasta que fue construido un nuevo centro de detención, el conocido con el nombre "*Olimpo*".

A continuación, efectuaré una descripción de cada uno de los lugares mencionados bajo los nombres de *Atlético*, *Banco* y *Olimpo*.

a) *El Atlético*

1. Conforme ha sido expuesto en anteriores resoluciones, las personas alojadas en dicho sitio llegaban *tabicadas* y al arribar, se abría un portón donde eran ingresadas violentamente por una escalera pequeña hacia un lugar subterráneo que carecía de ventilación. Los cautivos eran desnudados sin excepción, mientras eran empujados y maltratados. Se les retiraban todos sus efectos personales y se les imponía una identificación consistente en una letra y un número que pasaba a ser su identidad de allí en más.

Atlético presentaba un primer nivel donde había un salón azulejado, con puertas de vidrio, y dos escritorios, uno grande y otro pequeño; en ellos se identificaba y asignaba el número a cada detenido. Desde allí, se accedía disimuladamente al subsuelo.

Prácticamente sin excepciones, los recién llegados eran llevados al "*quirófano*" o sala de torturas donde se les propinaba una primera sesión de "*ablande*", algunos eran llevados a la rastra a la "*enfermería*" y luego, a la "*leonera*" o directamente a los "*tubos*". En los tobillos se les colocaban unas cadenas o grillos, cerrados con candados.

El subsuelo no presentaba ningún tipo de ventilación ni luz natural. La temperatura oscilaba entre los 40 y 45 grados, en verano y era extremadamente frío en invierno. El lugar era marcadamente húmedo y las paredes y el piso destilaban agua en forma continua. La escalera conducía a una sala provista de una mesa de ping pong que usaban los represores. Al costado, había una sala de

guardia, dos celdas para incomunicados y una sala de torturas y otras para enfermería, una cocina, lavadero y duchas.

Las celdas se presentaban con tabiques bajos que separaban espacios mínimos de 1,60 m. por 0,60 m. En un sector, había 18 celdas; del otro lado, 23.

Existían, al menos, tres salas de tortura, cada una con una pesada mesa metálica a la cual se ataban las víctimas y colchones pequeños de goma espuma, manchados de sangre y transpiración. El aire se tornaba irrespirable en una mezcla de olor a carne quemada, excrementos y suciedad; en este sitio había dos secciones de celdas, las que estaban enfrentadas en un pasillo muy estrecho: de un lado los pares y del otro los impares.

Las condiciones de higiene eran críticas. Los detenidos eran sacados tres veces al día para ir al baño en fila india y, la mayorías de las veces, el tiempo era insuficiente para que atendieran sus necesidades fisiológicas, sumado a ello los golpes que recibían aleatoriamente.

En cuanto a la posibilidad de bañarse, esto ocurría, en el mejor de los casos, una vez por semana y en baños grupales donde gozaban a tal fin de menos de un minuto, debiendo compartir trapos que servían de toallas. Se trataba de un episodio no carente de degradación, puesto que muchas veces eran hostigados y vejados por los guardias mientras los detenidos intentaban limpiarse.

Periódicamente, un grupo importante de detenidos partía con destino desconocido, eran "*trasladados*" en una mezcla de expectativa e incertidumbre con respecto a la posibilidad de sobrevivir, con el lamentable destino de ser asesinados y en muchos casos, desaparecidos.

En oportunidad de realizar una inspección ocular en el lugar, el suscripto contó con la presencia de las sobrevivientes Delia Barrera y Ana María Careaga.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Del acta labrada en dicha oportunidad (fs. 21.693/5) se desprende que el predio se encuentra protegido con rejas color rojo. Sobre el lugar pasa la autopista “25 de Mayo” y se indica en un principio que al nivel de la calle se ven baldosas grises y blancas, las cuales refiere la testigo Barrera que habrían pertenecido a lo que era la planta de Policía Federal que allí funcionaba.

En el acta de referencia, consta que “...bajando por la escalera de metal puesta en el lugar para los trabajos de excavación, se arriba a un sitio en el cual según Careaga habrían estado dos celdas, las cuales se dividían por una pared. Careaga refiere haber estado en una de esas celdas [...] Señala la testigo que en las celdas y en todo el centro estaba prohibido hablar, reír, llorar, como expresar cualquier tipo de sentimiento, que si los represores escuchaban a alguien reír o llorar, o incluso hablar, o si levantaban la mirilla de la celda y veían que estaba el detenido destabicado, entonces lo sacaban y lo torturaban. Que si había dos detenidos alojados juntos, tampoco podían hablar entre ellos, que no podía haber expresión humana, se tendía a la despersonalización y a la deshumanización, es decir, apuntaban a la pérdida de toda entidad humana. Aclara la testigo que a veces sólo sacaban de las celdas a los judíos, que les preguntaban el apellido y el que era judío, era sacado de la celda y se lo torturaba. Que cuando salían al baño, lo hacían en fila, que caminaban con las cadenas puestas en los pies y que los represores en esos momentos aprovechaban para manosear a las mujeres”.

A su vez en la inspección judicial se pudo verificar, merced a los trabajos de excavación realizados, una puerta que según indicó Careaga sería la entrada al “Consejo”, o sala donde estaban los detenidos que estaban *destabicanos* con los represores y que allí escribían a máquina. Allí surge: “muy cerca de la entrada a este ambiente, y del otro lado al cual se hallan las celdas, se encuentra lo que - conforme informa Careaga- se trataba del ascensor montacargas. Se visualiza su puerta de metal plegable, cables, reja y demás elementos de su

estructura, la cual se encuentra sumamente deteriorada. Hace saber la citada testigo que debajo del montacargas se encontró la pelotita de ping pong que usaban los represores para jugar, recordando tanto Careaga como Delia Barrera que en este centro se los escuchaba jugar al ping pong”.

Asimismo se pudo observar una estructura compuesta por cimientos de paredes, que permiten determinar la existencia de lo que las testigos indican que era la enfermería, en la cual había boxes con camas donde se internaba a los detenidos.

La testigo Delia Barrera recordó que cuando ingresaban eran alojados en la “leonera” y que cuando ésta se colmaba se producían traslados y así se descomprimía el centro. Que luego pasaban a la tortura y después a celdas, que eran todas iguales y que estaban en un sitio que todavía no fue excavado. Surge en el acta citada: *“También recuerda Delia Barrera cuando uno de los compañeros se suicidó ahorcándose con una camiseta que ató a un ventiluz, y que a raíz de ello, los hombres estuvieron una semana con el torso descubierto. También recordó cuando el represor apodado «Dr. K» o Kalinec, le dijo que no podía enyesarla porque tenía rotas unas costillas, y cuando el represor «Kung Fu» consideraba que no le pegaban fuerte y entonces comenzó a pegarle más”.*

A continuación el Tribunal se trasladó al Archivo donde la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Ciudad de Buenos Aires conserva los objetos encontrados durante las excavaciones del centro de detención “Atlético”.

En dicho lugar se observaron partes de colchones, una pelotita de ping pong, una plantilla de zapato, una moneda, una parte que habría sido el sector interno de una gorra, donde se ve la inscripción “nasista” (literal) y luego una svástica; unas medias rojas tres cuartos, unos prendedores y una cachiporra con un nro. de identificación; por último se advierten escombros de una pared que pertenecen a la que existiera entre las dos celdas a las cuales se refirió



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Careaga y se informó que una de ellas posee una inscripción que dice *"Dios ayúdame"*.

En cuanto a los elementos que acreditaron su existencia, en anteriores resoluciones, vale tener en cuenta los dichos de las víctimas que permanecieron en dicho sitio, entre las cuales se hallan Ana María Careaga (cfr. fs. 245/262, 394/430 del Legajo 120 y Legajo 158), Miguel Ángel D'Agostino (fs. 433 del Legajo 120 y Legajo 224), Marcelo Gustavo Daelli (fs. 437/8 del Legajo 120; ante CONADEP - Legajo 7314- y Legajo 225), Delia Barrera (fs. 439/440 del Legajo 120 y Legajo 233); Carlos Pacheco (fs. 472/4 del Legajo 120 y Legajo 219), Fernando José Ángel Ulibarri (fs. 475/6 del Legajo 120 y Legajo 220), Daniel Eduardo Fernández (fs. 477/9 y 717/9 del Legajo 120 y Legajo 84), Nora Strejilevich (fs. 480 del Legajo 120), Gerardo Silva (fs. 481/2 del Legajo 120), Carmen Elina Aguiar de Lapacó (fs. 483/4 del Legajo 120 y Legajo 231), Gabriela Beatriz Funes de Peidro (fs. 488 del Legajo 120), Ricardo Hugo Peidro (fs. 489/490 del Legajo 120), Luis Federico Allega (fs. 492/4 del Legajo 120 y Legajo 234), Roque Enrique Alfaya (fs. 495 Legajo 120), Zulema Isabel Sosa de Alfaya (fs. 496 del Legajo 120), Fermín Gregorio Álvarez (fs. 513/6 del Legajo 120); Jorge Alberto Allega (ante CONADEP, glosada a fs. 527/534 y fs. 552/4 del Legajo 120 y Legajo 234); Adolfo Ferraro (fs. 537 Legajo 120 y Legajo 228); Pedro Miguel Antonio Vanrell (ante CONADEP, glosado a fs. 539/546; fs. 871/876) y 649/654 Legajo 120 y Legajo 84); Susana Ivonne Copetti de Ulibarri (su exposición ante CONADEP -Legajo 2518- y Legajo 220); Mónica Marisa Córdoba (sus dichos ante CONADEP, Legajo 4260 y Legajo 264).

También se ha citado dando fuerza a tal hipótesis, el informe de la CONADEP de fs. 467/70 del Legajo 120; informe y planos sobre demolición y construcción Autopista 25 de Mayo de fs. 574/5; informes de fs. 932 donde se agrega el informe requerido a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sobre planos del edificio

de Paseo Colón 1266, los planos y croquis de Paseo Colón –“Atlético”- e informe del Ingeniero Salomón Herman de fs. 1003/17, declaración testimonial del mencionado profesional que estima que existen concordancias entre los planos acompañados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Obras Sanitarias y los confeccionados por los testigos y la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas.

A estos elementos, deben citarse aquellos que serán mencionados a lo largo de este resolutorio, conforme se expondrá posteriormente.

b. “El Banco”

El Banco estuvo instalado en cercanías de la intersección de la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura (Ruta Nacional N° 4), en Puente 12, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba por aquella época la División Cuatrерismo de Policía de la Provincia de Buenos Aires, y donde funcionó, con posterioridad, la XI Brigada Femenina de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Como se ha mencionado, la edificación sirvió como lugar de alojamiento de detenidos ilegales entre el 28 de diciembre de 1977 y agosto de 1978, y estaba asentada en el predio de dependencias que compusieron la llamada “Brigada Güemes” de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

El ingreso se producía a través de un portón de doble hoja de acero, con barrotes en la parte superior. Hacia la izquierda, se encontraba un pasillo que conducía adonde daban tres salas de tortura, una de ellas con un baño anexo. Más allá, estaba la enfermería. A la derecha, las oficinas de inteligencia y el laboratorio fotográfico, luego una “leonera” o celda colectiva, después transformada en un taller electrónico. Separadas del sector anterior por una circulación transversal, había casi 50 calabozos o “tubos”,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

muy estrechos, letrinas, baños, pileta, duchas, lavadero y cocina. Había un patio cubierto y otro descubierto, cuyas paredes estaban cubiertas de vidrios.

El 28 de septiembre de 2005 el suscripto realizó una inspección ocular en este centro clandestino de detención y tortura, donde en la actualidad funciona la Jefatura Departamental La Matanza de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

De dicho acto procesal, participaron los sobrevivientes de dicho centro clandestino: Susana Caride, Isabel Teresa Cerruti, Isabel Fernández Blanco y Rufino Almeida, además de las partes asistentes, entre ellas la Dra. Valeria Corbacho, entonces letrada defensora de Samuel Miara y Eufemio Jorge Uballes.

Vale recordar algunos de los tramos que se visualizan en la citada acta de inspección ocular, en la cual surge: *“Al lugar accedemos por una puerta de doble hoja de madera color verde oscuro, se visualiza un camino de cemento y al final de él, la construcción de acceso al predio [...] En cuanto al lugar de acceso, refieren Fernández Blanco y Caride que el sitio se encuentra igual, que el techo verde que se advierte es el mismo que estaba antes. Refieren ambas testigos que mientras estaban detenidas, no se percibía movimiento o traslado de personas que hiciera pensar que allí funcionaba una dependencia policial o de otra fuerza. Seguidamente ingresamos por la puerta principal de chapa verde, advirtiéndose que desde el lugar se accede a tres pasillos distintos. Fernández Blanco refiere que ellos eran ingresados por allí, que recuerda que luego la llevaron hacia la izquierda. Cerruti refiere que cuando ingresó al lugar fue por aquí y que luego fue llevada hacia la izquierda, que en esa dirección estaba el quirófano. Seguidamente tomamos por uno de los pasillos al cual comunica este acceso, por la izquierda se advierte un pasillo en forma de letra U, por el cual se accede a un patio que posee baldosas negras y blancas alternadas. Previamente a llegar a dicho sitio, en el pasillo que desemboca en el citado hall, se encuentra una puerta, que ingresamos al*

lugar, refiriendo Cerruti que allí habría estado el quirófano o sala de torturas...".

"Ya en el hall de mención (de baldosas negras y blancas), se advierte que posee maderas en sus paredes; refieren los testigos que la ventana que se advierte sobre la pared en la cual se encuentra la puerta por la que accedimos al hall, era la enfermería y que contiguo a ésta se encontraba el sector de Inteligencia".

"Luego nos dirigimos a un hall que se encuentra entre el lugar de los tubos y el hall de las baldosas blancas y negras, y doblamos por un pasillo a la izquierda. Al fondo del mismo se advierte un ambiente de cemento de pequeñas dimensiones y pintado de verde claro, el cual posee un banco de cemento y comunica a un baño [...] Seguidamente, nos conducimos por el mismo pasillo volviendo hacia el hall en el cual nace el mismo, parados en este sitio Fernández Blanco dice que entre este espacio y aquel en el cual estaban los tubos, mirando hacia este último ambiente, a la izquierda, hay una oficina y recuerda Cerruti que a su criterio allí había más tubos y ella estaba alojada ahí; coincidiendo con ello Fernández Blanco. Siguiendo por el otro tramo nos encontramos con un espacio que posee lockers y una ventana. En el techo de este sitio, se advierten signos de haber habido construcciones del mismo tamaño a los tubos o celdas antes vistos. Fernández Blanco menciona que había en este sector doble fila de tubos [...] A esta altura se advierte en el techo la existencia de marcas que evidencian que alguna vez hubieron construcciones de las dimensiones de las celdas o tubos" [...] "Luego nos trasladamos al hall antes mencionado, el cual se halla entre la sala de cuquetas visitada en primer lugar y el hall de las baldosas negras y blancas, y Cerruti insiste en advertir que el espacio donde se halla una de las oficinas que hay allí, era antes usado para tubos. En este momento los testigos Almeida, Cerruti y Fernández Blanco reconocen el escalón que hay entre este hall y el de las cuquetas. También Almeida recuerda que en este sector en el cual estamos se cruzó con una señora mayor detenida cuando lo sacó el represor «Turco Julián» para hablar con



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Minicucci. Recordó que en este sector estaba tirado en el piso, desnudo y encadenado Ricardo Moya, que lo vio por debajo del tabique, y que lo tenían así porque su mujer Laura Crespo, se negaba a tener sexo con Miara".

La Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas efectuó el 31 de marzo y el 2 de junio de 1984, procedimientos de constatación en este mismo lugar, donde fue posible verificar que ese edificio había sido efectivamente utilizado para el funcionamiento de un centro clandestino de detención, tal como lo afirmaban numerosas denuncias registradas ante esa Comisión.

Sustentan ello las actas de reconocimiento del lugar (cfr. Legajos CONADEP 1583, 3764, 3890, 3889, 436, 4152, 4154, 4124, consignados en la presentación de fs. 1/17 del Legajo 119).

Asimismo, entre otros, dan cuenta de la existencia del centro, su ubicación, conformación y funcionamiento, los dichos de Norma Teresa Leto (cfr. fs. 83/4; 1662; 2456; 2945 del Legajo 119 y Legajo 136); Patricia Bernal (fs. 93/4, 1317, 2943 del Legajo 119); Jorge César Casalli Urrutia (fs. 96/98, 1655 del Legajo 119 y Legajo 28); Miguel Ángel Benítez (fs. 103 del Legajo 119 y Legajo 22); Susana Leonor Caride (fs. 119; 1024, 1242/1244, 1633 del Legajo 119 y Legajo 14); Nora Bernal (fs. 1315/6, 1601 del Legajo 119 y Legajo 98); Mario César Villani (fs. 224, 227 268, 273, 1330 del Legajo 119 y Legajo 211); José Alberto Saavedra (fs. 1003, 2429 del Legajo 119 y Legajo 119 bis); Osvaldo Acosta (fs. 1248, 1674 del Legajo 119); Enrique Carlos Ghezan (fs. 135, 1607 del Legajo 119 y Legajo 20); Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan (fs. 137, 1622 del Legajo 119 y Legajo 20); Elsa Ramona Lombardo (fs. 1645 del Legajo 119 y Legajo 20); Hebe M. Cáceres (fs. 2141 del Legajo 119); Jorge Raúl Marín (fs. 2184 del Legajo 119); Oscar Alberto Elicabe Urriol (fs. 2186 del Legajo 119 y Legajo 275); María del Carmen Rezzano de Tello (fs. 2191, 2195, 2200/2210, 2300 del Legajo 119); Mariana Patricia Arcondo de Tello (fs. 2211, 2255, 2276, 2301 del Legajo 119); Graciela Irma Trotta (fs.

2495 del Legajo 119 y Legajo 16); Emilia Smoli de Basile (fs. 2574 del Legajo 119 y Legajo 140); Julio Eduardo Lareu (fs. 2659 del Legajo 119 y Legajo 28); e Isabel Teresa Cerruti (Legajo 23).

Finalmente, acredita de modo definitivo la existencia y funcionamiento del centro, las copiosas constancias agrupadas en el Legajo M “Centro de detención *El Banco*” que concentra los testimonios de diversos damnificados que permanecieron alojados en dicho lugar, croquis, planos y vistas fotográficas del lugar; como otra gran cantidad de pruebas que habrán de ser citadas a lo largo de este resolutorio.

c) *El Olimpo*

Vale mencionar que si bien en resoluciones anteriores se postuló que el CCDT citado permaneció activo hasta enero de 1979, a partir de las declaraciones de los gendarmes Federico Eric Talavera y Omar Eduardo Torres, es posible sostener que este centro clandestino perduró hasta finales de 1979 y que los últimos cuatro detenidos ilegales fueron luego llevados a la Comisaría Primera de Quilmes, como cuarta sede componente de este circuito represivo.

De acuerdo a la descripción de los sobrevivientes se ha podido reconstruir la existencia de una Sala de Inteligencia en dicho sitio, la cual poseía un cartel que explicaba el nombre del lugar y rezaba: *Bienvenido al Olimpo de los dioses*, firmado por *Los Centuriones*.

En *El Olimpo* continuaban operando las mismas fuerzas que en los centros de detención ya abordados, y las guardias internas y externas pasaron a integrarse con personal de Gendarmería Nacional.

El CCDT presentaba un portón de acceso de acero y un tinglado de chapa de unos 10 metros de altura cubría prácticamente todas las dependencias, que se presentaban de alrededor de 3 metros de altura, con techo de cemento. El ingreso se efectuaba por la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

guardia y los traslados se hacían por una puerta de dos hojas, encontrándose a la izquierda de ésta, una imagen de la Virgen.

Existían también: un sector de incomunicados con grandes ventanas ojivales, tapadas con mampostería, dejando libre sólo una parte superior; una sala de torturas; un laboratorio fotográfico y dactiloscópico; una oficina de operaciones especiales; una cocina y un comedor enfrente; una enfermería para curaciones y otra para internaciones; una sala de archivo y documentación, otra para rayos X; tres pasillos con celdas, cada línea de celdas tenía un baño con una cortina por puerta, y, en la tercera línea, había un lavadero y duchas; un cuarto de guardia con ventana hacia la playa de estacionamiento; y una habitación mayor se usaba para reparar los artículos del hogar, eléctricos y electrónicos robados en los allanamientos.

En oportunidad de realizar una inspección ocular del lugar el suscripto, contó con la presencia de dos sobrevivientes de dicho lugar Susana Caride e Isabel Fernández Blanco a efectos de ilustrar acerca de las características del lugar.

Del acta labrada en dicha oportunidad (21.649/651) se desprende que a efectos de ingresar al lugar donde hasta hace pocos meses funcionó la División Planta Verificadora Automotor de la Policía Federal Argentina, se debe cruzar una puerta de rejas, por la cual se ingresa a un patio de extensas dimensiones y forma irregular, el cual posee piso de cemento.

A continuación, desde el patio se observa un portón de metal color azul, y mirando hacia el portón, a la derecha se encuentra una construcción de cemento, que comprende dos ambientes, uno de ellos -por el cual se accede- posee una ventana hacia el garaje, y la otra habitación resulta ser de parecidas dimensiones y también tiene una ventana que da hacia el garaje o patio.

“A continuación, pasamos a recorrer los sitios a los cuales las testigos tuvieron acceso mientras estuvieron en cautiverio, tratándose de un ambiente al cual se accede desde el patio por una puerta que refieren las testigos que en aquel entonces no existía. En este lugar funcionaba el llamado «Sector de incomunicados», advierte la testigo Fernández Blanco, que se halla modificado. Que como dijo, la puerta de ingreso desde el patio no existía. La testigo refiere que en este sitio había cinco celdas, que también había una mesa y sillas de hierro, estilo jardín, y que era aquí en donde estaba el cartel que decía «Bienvenido al Olimpo de los Dioses». Recuerda Fernández Blanco que la única puerta de ingreso al lugar, es la que se halla -desde donde ingresamos- a la derecha del ambiente; que tampoco estaba en el sitio el espacio o mini ambiente que se halla opuesto a la puerta de ingreso que ha sido señalada como la que estaba originariamente. Que en este sitio pequeño se vé un ventiluz desde el cual se puede ver una ventana y al respecto, refiere Fernández Blanco que este sitio antes tenía ventanas, que era un lugar que tenía más luz y que evidentemente se ha levantado una pared para tapar las tres o cuatro ventanas que en aquel entonces existían” (subrayado agregado).

A continuación se ingresó por la puerta de la izquierda, la cual es de estructura de metal pintada de azul, y que posee unos vitraux de colores y un patio, desde el cual se observan dos cuartos. La testigo Susana Caride refirió que antes había tres cuartos u oficinas y no dos como ahora y que en el cuarto de la izquierda estaban Paco y Soler, que en el siguiente estaba el GT2 y en el restante, estaba la sala de fotografía.

“Que en este momento Fernández Blanco recuerda que mientras se construía el «Olimpo», fueron alojados en «Banco», que este último les fue prestado mientras que terminaban de construir el «Olimpo», y que por ello el «Banco» era un lugar transitorio, o de paso. Refiere la testigo Caride, que las ventanas que poseen hoy las oficinas, no existían en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

aquel momento; que la primera oficina desde la izquierda, era la que usaba el represor Soler”.

Saliendo del lugar y luego de caminar por un pasillo, a la izquierda hay un espacio en forma de letra “L”, donde según Caride y Fernández Blanco funcionaba el comedor y la cocina del Consejo. *“Señalan las nombradas que en el sitio próximo a la ventana fueron dejados los cadáveres de Révora y Fasano”.*

Saliendo al garaje, refirieron las testigos que en este predio estaban ubicados los “tubos”, el “quirófano” o sala de tortura, como los baños.

“Señalan las testigos que se advierte en una de las paredes laterales, que hasta cierta altura hay rasgos de haber existido una edificación que ahora ya no está; a la vez que también se observa un grupo de personas trabajando en el lugar, precisándose que se trata de antropólogos y que los mismos han levantado parte del piso del lugar, observándose que se encontraron ocho agujeros de cloaca, los cuales se hallan distribuidos en líneas paralelas de cuatro. Ya paradas en el sitio, las testigos recuerdan el lugar en el cual estaban detenidas. Se deja constancia que el patio en el cual nos hallamos posee grandes dimensiones, y posee tres paredes que lo bordean. Sobre una de ellas se registran en total cinco puertas y tres ventanas; y sobre la otra pared se registra una puerta, tres ventanas y un portón, siendo este último por el cual se accede al lugar en L, a partir del cual se accede a la «Sala de Situación». El patio citado posee techo de chapa y algunas ventanas de vidrio en el techo”.

La existencia de este centro de detención y tortura encuentra sostén en las actas de reconocimiento del lugar (cfr. Legajos CONADEP 4152, 807, 1332, Anexo D, consignados en la presentación de fs. 1/17 del Legajo 119).

Por otra parte, entre otros, testificaron sobre la existencia del lugar, su ubicación y conformación, Susana Leonor Caride (cfr. fs. 119, 1024, 1242/1244, 1633 del Legajo 119 y Legajo 14); Miguel Ángel

Benítez (fs. 103 del Legajo 119 y Legajo 22); Luis Gerardo Torres (fs. 2498, 114 del Legajo 119 y Legajo 125); Mario César Villani (fs. 224, 227, 268, 273, 1330 del Legajo 119 y Legajo 211); Osvaldo Acosta (fs. 1248, 1674 del Legajo 119); Enrique Carlos Ghezan (fs. 135, 1607 del Legajo 119 y Legajo 20); Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan (Legajo CONADEP nro. 4124, fs. 137, 1623 del Legajo 119 y Legajo 20); Elsa Ramona Lombardo (Legajo CONADEP nro. 3890, fs. 1645 del Legajo 119 y Legajo 20); Juan Agustín Guillén (fs. 2490 del Legajo 119); Mónica Evelina Brull de Guillén (fs. 2492 del Legajo 119); Graciela Irma Trotta (Legajo CONADEP nro. 6068, fs. 2495 del Legajo 119 y Legajo 16); Emilia Smoli de Basile (fs. 2574 del Legajo 119 y Legajo 140); Julio Eduardo Lareu (fs. 2659 del Legajo 119 y Legajo 28) e Isabel Teresa Cerruti (Legajo CONADEP 5848, y Legajo 23).

Por otra parte, los diversos testimonios que relacionaron el funcionamiento del “*Olimpo*” con el Primer Cuerpo de Ejército fueron confirmados, a título indiciario, por el Gendarme Omar Eduardo Torres (Legajo CONADEP 7077) cuyos dichos pueden verse en extenso en el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. (cfr. *Nunca Más, cit.*, pp. 164/5).

Finalmente, acredita de modo definitivo la existencia y funcionamiento del centro, las copiosas constancias agrupadas en el Legajo N “*Centro de Detención «El Olimpo»*”, que concentra los testimonios de diversos damnificados que permanecieron alojados en dicho lugar, croquis, planos y vistas fotográficas del lugar y las pruebas acumuladas a lo largo de la presente investigación que serán citadas en oportunidad de expedirme en el Considerando titulado “*Hechos imputados*”.

IV. El traslado-homicidio del 6 de diciembre de 1978

Se ha acreditado a lo largo de la investigación, y en particular a partir de las declaraciones brindadas por las víctimas-testigos en el marco del Juicio Oral llevado a cabo con respecto a los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

sucesos aquí analizados, que en una de las modalidades de hacer desaparecer a las víctimas, fue la simulación de traslados de las víctimas, en formato de egreso del centro clandestino, los cuales no eran otra cosa que traslados-homicidios, habiéndose podido acreditar la existencia de varios de ellos en el centro de detención *Olimpo*.

Si bien esta práctica se ha visualizado en varias oportunidades y con respecto a múltiples víctimas, en este caso se ha de tratar el traslado-homicidio registrado en la fecha indicada, en el cual se habría dado muerte a diecinueve personas.

Ya se ha mencionado en anteriores resoluciones que la **preparación y la conducción** de los detenidos a los lugares en los que serían asesinados, se realizaban al menos en el centro de detención bajo análisis, en forma regular, y que generalmente eran precedidos de un ritual que consistía en la apertura de celdas, la lectura del listado de personas que serían "*trasladadas*", quienes una vez que escuchaban su nombre o identificación, debían dar un paso al frente, luego de lo cual debían marchar en fila india y despojarse de las ropas que podían "reutilizarse".

Como se ha mencionado, se ha acreditado en autos que el 6 de diciembre de 1978 un grupo de al menos diecinueve personas que permanecían ilegalmente cautivas en *El Olimpo* fueron sacadas del CCDT, en un traslado que significó su muerte.

Los integrantes de este grupo no fueron vueltos a ver con vida. A través del trabajo de la Excma. Cámara del Fuero en el marco del "*Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983*" se identificó a nueve de ellos. Sus restos habían sido encontrados en la costa de la Provincia de Buenos Aires, durante la segunda quincena de diciembre de 1978 y habían sido enterrados como N.N.

Luego de la ardua y encomiable labor del Equipo Argentino de Antropología Forense -E.A.A.F.- que individualizó los

restos y acercó una altísima probabilidad de identificación, la Alzada finalmente estableció la identidad de los restos hallados, como pertenecientes a Hugo Julián Luna, Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Carlos Antonio Pacino, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza. Con relación al homicidio de los nombrados, he de mencionar que el *traslado* que significó su muerte se tuvo por probado en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y 1673 “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.”). En dicha oportunidad no se incluyeron los casos de Pacino, Luna y el matrimonio Haiuk-Forlenza, por no formar para de la plataforma fáctica del debate.

Sin embargo, las probanzas colectadas posteriormente permitieron acreditar que los cuatro nombrados en último término, también permanecieron cautivas en el CCDT *Olimpo* e integraron el “*traslado*” del 6 de diciembre de 1978.

A lo largo de la instrucción de la presente causa se ha advertido, a través de los diversos testimonios colectados, las claras diferencias entre los **egresos** de detenidos desde el centro clandestino que significaron la liberación de los cautivos y aquellos que concluyeron con su muerte y que se hicieron bajo la forma y denominación de *traslados*.

De esta manera, las víctimas que fueron liberadas fueron contestes en afirmar que fueron dejados en libertad en pequeños grupos o solos, y en general que fueron sacados en automóviles. A su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

vez, fueron informados de que iban a ser liberados poco tiempo antes, generalmente precedido de alguna arenga, relativa a su comportamiento futuro. En algunos casos, incluso, se les indicó que debían comunicarse con un número telefónico y se les anticipó que serían sometidos a una “libertad vigilada”. Ninguno de ellos hizo referencia a algún clima específico advertido en el CCDT ni tampoco ninguna actitud particular de los captores previamente a producirse la efectiva liberación, a ninguno de ellos se les cambió la ropa ni se le dio una inyección, ni se les prometió la asignación a una chacra o a una supuesta *granja de rehabilitación*.

A diferencia de ello, los *traslados* -que significaron la muerte de quienes hasta ese momento permanecían cautivos- fueron vividos y narrados de una forma muy diferente. Según el relato de los testigos, se trataba en general, de traslados masivos, de más de veinte personas, quienes eran convocados por su código alfanumérico y así sacados de sus celdas en fila india. Generalmente los captores indicaban que serían llevados a granjas de recuperación o que serían puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Incluso hubo referencias a que a los integrantes de estos *traslados* se les ponía una inyección y que luego eran subidos semidesnudos a grandes camiones.

También se ha acreditado que previamente a efectuarse los *traslados*, se advertían reiterados comentarios de corte evidentemente sarcástico, enunciados por los guardias del centro clandestino, los que incluían referencias de que se serían llevados a una Granja de rehabilitación, que a veces ubicaban en el Norte del país, y otras en el Sur, o que pasarían a estar mejor; como referencias al motivo por el cual se les daba una inyección por ejemplo para paliar el mal de chagas, conforme declaración de Braiza que se citará luego; o para calmarlos durante el viaje, conforme declaración de

Merrialdo, que también se citará; con claro conocimiento de que el simulado “traslado” ocultaba una verdad inalterable: **la muerte**.

En el informe elaborado por Cid de la Paz y Oscar González, víctimas del circuito represivo, surgen algunas referencias específicas con respecto al momento de los traslados. Así, con respecto al ejecutado el 17 de noviembre de 1977 en el Banco, la víctima Eva Ullman habría referido: *“Me llevan en el traslado. Dijeron que me mandan a un penal; por lo que me dijeron significa que tendré más años. pero al menos podré ver a mi hijo”*, no habiéndose vuelto a tener noticias de la nombrada (fs. 26 del informe citado).

Luego los testigos citan una expresión que habría sido repetida por los interrogadores: *“Tuviste suerte de que te chupáramos nosotros. Te vas a comer algunas palizas pero vivirás. Somos la única fuerza que no mata más a sus chupados. El país no puede darse el lujo de seguir perdiendo brazos. Estarás un tiempo aquí, y luego te trasladaremos a un penal o a alguna granja de recuperación. Cuatro o cinco años y estás de nuevo en la calle”* (ídem).

También surge en la misma foja que el apodado Calculín (Pedro Santiago Godoy) habría llevado incluso *“un recorte del diario La razón, en el cual se comentaba la creación oficial de un instituto especial para la recuperación de los delincuentes comunes. Nos lo leyó como si se ratara de una de sus famosas granjas”*.

Entre otras tantas referencias, también menciona el informe que un día el apodado Gato Viejo reunió a un grupo de detenidos y les dijo –con referencia al desaparecido León Gainaj– *“Estuve con «Leo», ayer lo fui a ver al Penal, está fenómeno, ve a los padres y tiene distintas actividades en qué pasar tiempo. Le dieron 8 años”*.

Asimismo, tampoco puede dejar de tenerse en cuenta que el “hacer desaparecer” a las víctimas, mediante su homicidio y posterior ocultamiento de los cuerpos, fue un tramo que signó el plan sistemático de represión en toda su extensión, temporal y territorial,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

y que más allá de la forma en que se dio muerte a las víctimas, que podía variar entre disparos, arrojo al mar o al Río, o severas torturas, entre otros métodos; tales prácticas se repitieron una y otra vez con respecto a las personas alojadas en centros clandestinos de detención y tortura, o incluso, privadas ilegalmente de la libertad en la vía pública, o asesinadas en el mismo momento de su individualización.

En el caso de los detenidos en centros clandestinos (que no funcionaron justamente como sitios de exterminio), fue el simulado *traslado* la forma de representar el egreso para el homicidio, práctica esta generalizada y apreciada en la mayor parte de los centros clandestinos, al menos, de aquellos que actuaron bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército.

Tal como lo especificara y describiera con elocuencia el catedrático en Historia Social (UBA, FLACSO) e investigador principal del CONICET, Luis Alberto Romero: *“El destino primero del secuestrado era la tortura, sistemática y prolongada. La «picana», el «submarino» [...] se sumaban a otras que combinaban tecnología con el refinado sadismo del personal especializado, puesto al servicio de una operación institucional de la que no era raro que participaran jefes de alta responsabilidad. La tortura física, de duración indefinida, se prolongaba en la psicológica: sufrir simulacros de fusilamientos, asistir al suplicio de amigos, hijos o esposos, comprobar que todos los vínculos con el exterior estaban cortados, que no había nadie que se interpusiera entre la víctima y el victimario. En principio la tortura servía para arrancar información y lograr la denuncia de compañeros, lugares, operaciones, pero más en general tenía el propósito de quebrar la resistencia del detenido, anular sus defensas, destruir su dignidad y su personalidad. Muchos morían en la tortura, se «quedaban» [...] En esta etapa final de su calvario, de duración imprecisa, se completaba la degradación de las víctimas, a menudo mal heridas y sin atención médica, permanentemente encapuchadas o «tabicadas», mal alimentadas, sin servicios sanitarios [...] No es extraño*

que, en esa situación verdaderamente límite, algunos secuestrados hayan aceptado colaborar con sus victimarios, realizando tareas de servicio [...] Pero para la mayoría el destino final era el «traslado», es decir, su ejecución” (Romero, Luis Alberto: *Breve Historia Contemporánea de la Argentina*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2ª Edición, 2001, p. 209) -resaltado agregado-.

Este Magistrado ha intervenido en la instrucción de variadas causas, en las cuales se ha advertido la existencia de esta mecánica de funcionamiento, ello por ejemplo resulta visible, en las investigaciones relacionadas con respecto al CCDT *Vesubio* -nro. 14216/03-, *Cuatrismo* -causa nro. 3993/07-, Superintendencia de Seguridad Federal -nro. 16441/02- entre otros.

Vale al respecto citar los testimonios de las víctimas que permanecieron cautivas en el circuito de centros de detención bajo análisis, en los que aparece de forma manifiesta la existencia de tales “*traslados-homicidios*”; así puede mencionarse que Isabel Mercedes Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, dijo: “*Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda nuestra. También estaba el Chino Villanueva, el Chino una de las cosas que decía era que lo mejor que nos podía pasar era que nos blanquearan como presos, él decía «la libertad que nos da la reja», porque dentro del Campo no hay reja, o sea las patotas entraban en cualquier momento. Él tenía más conocimiento que nosotros, porque su hermano llevaba preso varios años, creo que trabajaba con familiares de presos políticos. Ese día, recuerdo que nosotros pensábamos que nos blanqueaban o llevaban a estas granjas de recuperación, y él se fue feliz, contento, bueno, el Chino es uno de los cuerpos que se logran identificar en el equipo de Antropólogos, que fueron devueltos a las costas. El traslado lo*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

interpreto como muerte” (conf. audiencia en Tribunal Oral, del 17/05/10).

Luego agregó: *“Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte que tienen ustedes, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado” (ídem).*

Coincidentemente, Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se lo interrogó con relación a los traslados y narró: *“La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del 78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados...” (conf. audiencia en Juicio Oral, del 17/05/10).*

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los traslados, al respecto dijo: *“Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la lavandería sabían quienes iban a ser liberados y quien no” (ídem).*

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el traslado del 6 de diciembre de 1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, recordó: *“Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los*

tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían «bueno ahora, vamos al camión», iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado” (cfr. Audiencia en Juicio Oral, del 15/06/10).

Daniel Aldo Merialdo también brindó detalles de los traslados al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2. En dicha oportunidad precisó: “Los traslados estaban destinados al exterminio. Pude ver inyecciones, no recuerdo el médico o enfermero, pero si vi la situación donde se le pedía a la gente que se arremangara para ponerle inyección para calmarlo durante el viaje. Había un camión cerrado, donde iban todos atrás, vi el camión, no era de ninguna fuerza en particular, no vi cuando la gente subía. Lo único que me extrañó, siempre lo comentaba con otros secuestrados, ese camión se fue, y no tardó mucho tiempo en volver, con lo cual no sabemos muy bien donde lo habían llevado, esto en Olimpo” (conf. audiencia en Juicio Oral, del 03/05/10).

Asimismo brindó precisiones de los traslados Susana Caride al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2. En dicha ocasión respecto del traslado de diciembre dijo: “... fue bastante grande, los hacían formar, había bastante movimiento en el Campo, como nerviosismo, los hacían sentar afuera, después ese día, iban llamando por el nombre, letra y número, los hacían formar, con los brazos extendidos en una fila, muchos de los compañeros que iban..., realmente algunos creían que iban a una granja de rehabilitación, o que iban a disposición del PEN en una cárcel. Les decían eso, incluso «Anteojito», Pedro Godoy, «Calculín» perdón, por sus anteojos, decían que iban en una granja para rehabilitarlos para la sociedad. Algunos compañeros iban creídos. En ese



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

traslado fue muchísima gente, aparecieron los restos del matrimonio Forlenza, eran «El Turco» y «La Turca», se supone que iba Marta Vaccaro...” (conf. audiencia en Juicio Oral, del 11/05/2010).

Luego precisó: *“Fue en los primeros días de diciembre, aproximadamente el 6 u 8 de diciembre. El camión yo lo vi, cuando cuidaba a estas chicas, era un frontal camión azul, cuya caja cerrada era de aluminio, estaba en el playón del Olimpo” (ídem).*

Llegados a este punto es oportuno recordar nuevamente el *“Informe de Amnesty International”*, suscripto por Horacio Cid de la Paz (alias *“Cristoni”*) y Oscar Alfredo González (alias *“Tano”*), dos sobrevivientes que permanecieron detenidos-desaparecidos durante 1977 y 1978 en el circuito *“Club Atlético”, “El Banco” y “El Olimpo”*.

En el mencionado Informe se encuentra un apartado titulado *“Los traslados y la resolución final”*. Allí se lee: *“Se aprendía rápido: en el «pozo» se está sólo un período de tiempo difícil de predecir. Después el «traslado». Lo más terrible era lo indeterminado de ese período, la imposibilidad de vencer ese fatalismo, y comprender que el fin del camino visible era un punto oscuro, un salto al vacío, «el traslado». En esa palabra, mil veces repetida por nosotros y nuestros secuestradores, se encerraba la clave del futuro”*.

Al describir estos traslados se precisó: *“En los «traslados» eran llevados entre 30 y 50 compañeros. La elección de los «trasladados» estaba determinada, normalmente, por la utilidad potencial o efectiva que ellos pensaban que teníamos. Evaluaban la utilidad en distintos planos, siendo los principales el político, el militar y el económico. **En nuestros 15 meses de desaparecidos** [en el circuito ABO] **fuimos testigos de aproximadamente una decena de «traslados»**”*.

A continuación, en el acápite titulado *“Características de los «traslados»”* se detalla: *“Había varios indicios por los cuales nos dábamos cuenta de la proximidad de un «traslado». Una semana antes comenzaba a aumentar el movimiento de los oficiales de inteligencia. Iban y*

venían por los sectores completando unas planillas, las que al principio no sabíamos de qué se trataban. [...] Los «traslados» no tenían regularidad fija. Su metodología sí, guardaba algunas constantes. Los movimientos comenzaban a eso de las 14 ó 15 horas. Ese día siempre había un equipo especial que se encargaba de todo lo referido al mismo. El «candado» llamaba por su código a los compañeros que habían sido designados. Los hacía salir al pasillo y formar en fila india, engrillados y con «tabique». Les hacían dejar la ropa que podía seguir siendo útil: «a donde van les darán uniforme igual para todos» o «Van al Norte, allí no necesitarán toda esa ropa». [...] La señal de que la primer parte del «traslado» había terminado era el ruido de los camiones al alejarse y el ingreso del «candado» con los grillos de los «trasladados»”.

Luego, el Informe da cuenta de un indicio que les hizo entender el verdadero significado de los *traslados*. Ello fue relatado de la siguiente forma: *“En el «Olimpo» descubrimos que los documentos identificatorios de los compañeros que aún estábamos secuestrados y de los que habían sido «trasladados» estaban guardados en una bolsa plástica sin ningún tipo de orden. En cambio no estaban los de aquellos que habían salido en libertad”.*

La confirmación que estos *traslados* significaron la muerte de sus compañeros de cautiverio fue descripta de la siguiente forma: *“Inmediatamente después de nuestra fuga, hemos recurrido a todos los medios a nuestro alcance para intentar averiguar si alguno de los compañeros trasladados había dado alguna señal de vida [...] Hasta el momento, casi un año después de nuestra fuga, y a dos años de haber visto el primer «traslado», nunca nadie dio noticias después de ser «trasladado»”.*

Y concluyeron: *“Creemos que esto constituye la prueba que reafirma lo que nosotros pensábamos ya en el «pozo»: El «traslado», el «destino final», son los apodos, los nombres de guerra, con que bautizaron los altos mandos militares el asesinato masivo y*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

planificado de millares de hombres y mujeres de nuestro pueblo" (destacado agregado).

Coincidentemente con lo narrado hasta aquí en la sentencia del Tribunal Oral Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, en la causa 1668-1673 ya citada, al analizar la diferencia entre los *traslados* que significaron la muerte y las liberaciones, se expuso, con base en los numerosos testimonios de los sobrevivientes que allí se citan para cada una de estas referencias, que la metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente:

- ⇒ En medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados
- ⇒ Se llamaba por número y letra o nombre
- ⇒ A un grupo cuantioso de víctimas
- ⇒ A las que se colocaba en una fila
- ⇒ Se las despojaba de las escasas pertenencias que tenían, en particular, de la ropa
- ⇒ Se les prohibía comer
- ⇒ Se las inyectaba o colocaba un tranquilizante y, finalmente,
- ⇒ Se las subía a un camión o vehículo grande
- ⇒ Que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión
- ⇒ Con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur.

En cambio, al analizar el TOCF 2 la metodología de la liberación desde los CCDT en estudio, se indicó que en un gran número de casos, estas víctimas

- ⇒ Eran sacadas solas o con algún otro/a compañero/a - pero siempre en grupos pequeños-
- ⇒ Y subidas a automóviles, que eran manejados por los

mismos represores que cumplían otras funciones dentro del campo,

- ⇒ Quienes les devolvían sus pertenencias,
- ⇒ Las hacían vestir, higienizarse, comer, pasar por la enfermería antes de subirlas a los vehículos
- ⇒ Las sometían a un último interrogatorio y, al dejarlas,
- ⇒ Les entregaban algo de dinero o directamente los llevaban a sus domicilios o cercanías.
- ⇒ Muchos de quienes se incluyen en este otro destino, fueron objeto de controles o vigilancia por los propios integrantes del *staff* del centro
- ⇒ O les encomendaban que se comunicaran a un número telefónico con determinada asiduidad.
- ⇒ Asimismo, el discurso que se les dirigía al ser liberados -que debían reencausar su vida, comportarse bien, olvidar lo sucedido-, era bien distinto de aquel que se escuchaba cuando tenía lugar un «traslado».

Al analizar la responsabilidad de los imputados en el *traslado* que significó el homicidio de los cautivos, el TOCF 2 sentenció: *“La contribución que se adjudica a los encausados, consistió en haber privado de la libertad a esas cinco víctimas coexistiendo la posibilidad cierta de que fueran muertas. Comprobado como está que el plan implicaba el mantenimiento en cautiverio de personas y la muerte de algunas de ellas, la intervención en ese aprisionamiento implicó también asegurar el objetivo de darles muerte. La actuación de los imputados se realizó en el marco de un plan común al que, sin perjuicio de no haber sido sus diseñadores, adhirieron y que incluía a otros sujetos no sometidos a esta causa. Así, corresponde a estos colaboradores atribuirles responsabilidad por haber*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

ejecutado una parte de ese plan, aquella que, reiteramos, implicaba el encierro de las víctimas para que, en un futuro incierto, se las trasladara a otro sitio donde se ocasionaría su muerte”.

Luego el Tribunal precisó: *“En definitiva, todos estuvieron a cargo de la custodia y tormento de estas cinco víctimas, asegurando su permanencia en la sede del circuito vigente, y llevando adelante las tareas necesarias para que se dieran las condiciones de detención de este centro. Fue así posible que, en fecha 6 de diciembre de ese año, estuvieran en condiciones de que, luego de la preparación que tuvo lugar dentro del sitio, fueran muertas fuera de él. En virtud de estas consideraciones fundadas en la prueba del debate, entendemos que la descripción que se ha efectuado de cómo han sucedido los hechos desde la detención hasta la muerte de estas cinco víctimas no es otra cosa que la traducción con nombre y apellido de ejecutores y ejecutados, conforme las directivas del plan original. Al ser autores de las privaciones ilegítimas de la libertad que implicaron la posibilidad cierta a los ofendidos de ser «trasladados» con destino final muerte, han efectuado, concurrentemente -de manera ideal como veremos más adelante-, el aporte objetivo imprescindible al hecho de homicidio”.*

Por lo tanto, y en coincidencia con lo sentenciado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad en la causa nro. 1668-1673 ya se ha tenido por acreditado en el marco de estas mismas actuaciones, que Hugo Julián Luna, Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Carlos Antonio Pacino, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza fueron privados ilegalmente de su libertad y sometidos a tormentos hasta que el 6 de diciembre de 1978 formaron parte de un grupo de personas que fue trasladado de *El Olimpo*, para ser asesinadas.

En efecto, esta práctica generalizada, como ha de mencionarse en el análisis de la responsabilidad de los aquí imputado por estos hechos -tal como se ha expuesto en la resolución de fecha 16

de agosto de 2012-, permite resignificar el aporte de aquellas personas que, con conocimiento de que ese grupo de personas iba a configurar un “*traslado-homicidio*”, los mantuvo en la situación de cautivos en el centro clandestino.

Como se ha citado, respecto de nueve personas que integraron el “traslado” del 6 de diciembre de 1978 desde el CCDT *Olimpo*, se han hallado los restos –conforme se ha de ver en los respectivos casos desarrollados en el Considerando Quinto-; circunstancia que no deja dudas respecto del destino mortal que siguió al egreso de los nombrados del CCDT.

Asimismo, tales relevantes hallazgos en los que ha intervenido el Equipo de Antropología Forense para su posterior identificación, ha permitido a los familiares, aunque mucho tiempo después, conocer la causa de muerte de la víctima, como una aproximación del cómo, y cuál fue la forma escogida por los perpetradores para intentar hacer desaparecer los cuerpos, mecanismo que ha tenido la lamentable eficiencia de mantener la identidad de los cuerpos, oculta, hasta tiempos recientes.

Previamente a pasar a analizar el caso de los “trasladados” el 6 de diciembre de 1978, con respecto a los cuales no se han hallado los cuerpos, ya se ha acreditado que **María Cristina Pérez**, apodada “Maty”, también habría integrado el traslado del 6 de diciembre de 1978.

Al respecto, surge la declaración prestada en tal sentido por Isabel Fernández Blanco, quien en el marco de la audiencia prestada en el Tribunal Oral nro. 2 declaró con respecto a María Cristina Pérez: “*Sí, eran del OCPO, eran, Mabel Maero, «El Pelado» Goizueta, y Cristina Pérez [...] Cristina Pérez, que también es uno de los cuerpos identificados. A ellos los conocimos en «El Olimpo», en un momento que por la imagen que tengo, debe haber sido en un momento previo a las sesiones de cine que teníamos, o a las de obra de teatro que*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

hacíamos los presos ahí., porque el recuerdo es como de mucha distensión, que estuvimos charlando. Y bueno ahí nos cuentan que los habían traído de La Tablada, y nos contamos nuestras historias...” Luego recordó que los tres fueron *trasladados* el 6 de diciembre de 1978. (Fernández Blanco, audiencia del 17/05/10).

Mario Villani, por su parte, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que la apodada “*Maty*” fue *trasladada* el 6 de diciembre de 1978.

Las circunstancias mencionadas, han permitido acreditar el cautiverio de la nombrada en el CCDT y su “*traslado-homicidio*”.

Al respecto conforme el Legajo CONADEP 4791 María Cristina Pérez fue ilegalmente detenida el 7 de julio de 1978 en la vía pública, momento a partir del cual la familia perdió contacto con la nombrada (legajo agregado a fs. 656/63 del Expte. L 16).

Por otro lado, del legajo antes citado surge que el cuerpo de la nombrada fue hallado en la costa atlántica en diciembre de 1978, y que fue inhumada como N.N., y años después, identificada a partir de la labor del Equipo Argentino de Antropología Forense.

a. Homicidio de nueve personas de las que no se hallaron restos

Conforme ha de verificarse en los testimonios de las víctimas que permanecieron en el CCDT *Olimpo*, al momento de producirse el citado *traslado*, en el colectivo de víctimas que parecían privilegiadas por ir en el simulado “camino a la liberación”, se hallaron también otras, de las cuales se ha probado que estaban cautivas en el citado CCDT, pero de quienes no se han hallado sus restos hasta la fecha.

Se trata de nueve víctimas más, que sumadas a las identificadas, hacen un total de diecinueve personas que egresaron en el citado *traslado*, dejando a salvo que si bien el mismo comprendía una cantidad mayor de personas, habrá de limitarse el presente auto a

aquellas personas que se halla probado que fueron sujetos pasivos del «traslado», a raíz de las declaraciones de los cautivos que permanecieron en el *Olimpo*.

La situación de los nueve nombrados dista de aquellos otros de los cuales sí se han obtenido sus restos, en virtud de no hallarse el cuerpo, que en el caso de los homicidios, aparece como una prueba determinante –más no indispensable- para la acreditación del delito.

Ello, porque más allá de tratarse de un delito de resultado y exigirse como tal, la muerte de la víctima, en la medida en que diversos elementos probatorios permitan confluir tal destino por parte de una víctima, el no hallazgo de los restos, no empece al cuadro probatorio que da cuenta de que efectivamente la misma ha tenido por destino la muerte segura.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta, como dato elemental, que las víctimas que habrán de ser consideradas como integrantes del infausto *traslado-homicidio*, han sido todas ellas vistas en el CCDT *Olimpo* previamente a partir; y que como contrapartida necesaria para la acreditación de estos hechos, no han sido vistas con posterioridad ni se han tenido noticias de ellas.

Todo lo cual permite apreciar que el destino de aquellas personas que integraron aquel colectivo del 6 de diciembre de 1978 fue exactamente el mismo, a saber, el asesinato sistemático, y que el hallazgo de los cuerpos de algunas y no todas las víctimas, permite corroborar la hipótesis de homicidio con respecto a la totalidad de ellas.

Tal aserción encuentra asidero tanto en los elementos enunciados –uno positivo, otro negativo- como en la inteligencia, de que desde el mismo CCDT en el cual se preparó a los cautivos para el “traslado”, en ningún momento se efectuaron referencias de ningún tipo, acerca de diversos destinos que hubieran de signar a las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

víctimas; sino que por el contrario, siempre se hizo alusión a un mismo camino en común que habrían de transitar.

Por otro lado, la mecánica misma del plan de represión, permite concebir la hipótesis sugerida, en la medida en que forma parte de la totalidad del mecanismo destinado al aniquilamiento físico de los cautivos el mantenimiento de todo ese aparato en el máximo secreto. Es ésta la razón del Estado terrorista que permite comprender cada uno de sus pasos, los cuidados extremos en el procedimiento, el empleo de eufemismos, el método mismo del exterminio: el secreto es fundamental no sólo como mecanismo de preservación del aparato clandestino de represión, sino también como técnica de paralización social, como metodología del terror. Desde esta óptica, convocar a un «traslado» a cautivos que tuviesen otro destino más que su asesinato resulta un contrasentido insuperable, y por ello, esta inferencia refuerza la única hipótesis sustentable lógicamente, según la cual, toda víctima que se demuestre que ha formado parte de un *traslado* fue invariablemente asesinada (de ahí la propuesta de denominar a estos métodos de exterminio como *traslado-homicidio*).

Asimismo, los hallazgos e identificaciones efectuados por el Equipo de Antropología Forense, tienen su sustento en los diversos registros que aparecen en cementerios municipales, de cuerpos inhumados como personas no identificadas, en virtud de ser hallados en las playas de la costa atlántica. En tal sentido, la ardua y loable labor de los profesionales que componen el organismo citado, no ha terminado, ni se han relevado la totalidad de los registros de los cementerios de la provincia de Buenos Aires, dato que permite ensayar la sospecha y la esperanza, de que con el tiempo, se vayan produciendo nuevos hallazgos e identificaciones.

Por otro lado, no debe olvidarse que los hechos mencionados se inscriben en un plan sistemático que se ha instaurado

como sistema clandestino de represión, cuya nota característica para su propia subsistencia, fue valerse de variados recursos tendientes a ocultar y borrar las pruebas de los rastros del delito. Ello no implica justamente que el rigor probatorio debe flexibilizarse y ser más laxo para la acreditación de los hechos, sino que así como la *neutralización* y/o *eliminación* de los *enemigos* del sistema o de la doctrina que se pretendía instaurar fue uno de los objetivos del plan represivo, en forma paralela, se implementó el no dejar rastros de tal eliminación.

Tal modalidad de actuación si bien no debe implicar un menor rigor probatorio para la acreditación de los hechos, sí debe tenerse en cuenta a los efectos de la orientación en la evaluación de la prueba, siendo por ello esencial tener en cuenta que si bien el cuerpo de la víctima –en los nueve casos que habrá de proponerse– no se encuentra como elemento de prueba, los restantes pruebas e indicios antes mencionados, resultan a juicio del suscripto, más que suficientes para la acreditación de los hechos, siendo en tal sentido fundamental las referencias a la estancia de la víctima en el *Olimpo* al momento de su traslado, las referencias relativas a su traslado en la fecha indicada con el grupo de las diez personas cuyos cuerpos han sido identificados, como la inexistencia de pruebas que acrediten su posterior paso por algún sitio del circuito de represión, o su percepción en vida.

Vale mencionar al respecto, que en nuestro sistema procesal en lo atinente a la valoración de la prueba rige el sistema de sana crítica o libre convicción, el cual implica la ausencia de reglas generales y abstractas para la valoración de la prueba, y al mismo tiempo demanda, “*que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional [...] que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural) y que se sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones del tribunal*” (Maier, Julio B. J.: *Derecho Procesal Penal. Parte General. Fundamentos,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Tomo I, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 871).

Tales exigencias de racionalidad se hallan presentes en el análisis realizado, y al respecto es necesario agregar que a los efectos de la acreditación del homicidio de las nueve víctimas anteriormente mencionadas, basta en realidad tomar en consideración que las mismas, habiendo vivido una experiencia en un CCDT durante la dictadura, luego de ese cautiverio, no han sido vueltas a ver, ni tampoco nada se ha sabido sobre el destino de las mismas, a 34 años de aquellos sucesos.

Además, sirven de sustento a la hipótesis esbozada las consideraciones expuestas en el informe titulado *“Consideraciones acerca de la prueba requerida para acreditar la concurrencia de homicidios frente a las desapariciones forzadas durante el terrorismo de Estado en Argentina”* de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado”, a cargo de los Dres. Jorge Auat y Pablo Parenti, en el cual se sostuvo lo siguiente:

“No se trata aquí de postular una regla de excepcionalidad, una especie de flexibilización ad hoc de los estándares de valoración frente a supuestos de hecho en los que nos topamos con dificultades probatorias (p. ej., ausencia del cadáver o rastros del destino de la víctima), sino simplemente señalar la necesidad de reparar en la existencia de un importante cúmulo de circunstancias que acompañan invariablemente a los casos de desaparición y que son suficientes para acreditar la comisión de homicidios, más allá de que no se cuente con el cuerpo de estas personas. Ello implica, entonces, asumir que, a los efectos de la acreditación de homicidios, la relevancia de contar con el cuerpo de las víctimas es contingente y de ningún modo constituye una condición necesaria”.

Continúa el informe *“Es un hecho notorio afirmado por la totalidad de los tribunales nacionales que intervienen en distintos puntos de país en el marco de los procesos en trámite por esta clase de crímenes que*

existieron centros clandestinos de detención, que allí se torturaba a los detenidos que luego serían pasados a condición de presos legales, liberados o eliminados. También es un hecho notorio que quienes no fueron legalizados o liberados han sido asesinados y que la ocultación de su destino es sólo una maniobra de perfeccionamiento del crimen realizado” y luego “Roxin explica que «mientras que en el proceso civil, dominado por el principio dispositivo, sólo necesitan ser probados los hechos discutidos, en el proceso penal, como consecuencia de la máxima de la instrucción, rige el principio de que todos los hechos que de algún modo son importantes para la decisión judicial deben ser probados (ver § 244, II)». Sin embargo, este principio cede frente a los hechos notorios. En este sentido, señala que, «excepcionalmente, un hecho no necesita ser probado cuando es notorio (§ 244, III, 2 primera alternativa)». Aclara el concepto cuando indica que notorios son, ante todo, los hechos generalmente conocidos, como los hechos de la naturaleza y los acontecimientos históricos, como, «p. ej., el asesinato de personas judías en campos de concentración». La analogía con el caso argentino no puede dejar de ponderarse, el ejemplo del alemán no hace más que llevarnos directamente a pensar en nuestra propia historia”.

En cuanto a la exigencia de rigor probatorio que debe regir para estos hechos, el citado informe reza: “es frecuente escuchar que para probar el homicidio se debe contar con el cuerpo del delito, y que, por ende, si el cuerpo de la víctima no se ha podido hallar la imputación debe descartarse. La afirmación parte de un presupuesto falso: la identificación del concepto “cuerpo del delito” con el cuerpo de la víctima. Es necesario aclarar que el «cuerpo del delito» en sí mismo y la «prueba del cuerpo del delito» constituyen conceptos disímiles. El primero es definido por Clemente Díaz de la siguiente manera: «Cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales cuya existencia induce en el juez la certidumbre de la comisión de un hecho delictuoso». En consecuencia, la prueba del cuerpo del delito tendrá por objetivo la acreditación de los elementos que lo conforman. Según Díaz, los elementos del cuerpo del delito se podrían clasificar en *corpus criminis* –la persona u objeto sobre los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

cuales recayó el acto delictivo-, corpus instrumentorum –instrumentos o medios utilizados por el autor para cometer el hecho- y, el corpus probatorium –huellas, rastros y vestigios dejados por el imputado en la comisión del hecho-. En el caso del homicidio, podría estar constituido por el cadáver, pero también por la existencia de testigos, documentos, instrumentos que se utilizaron como medios para la comisión, etc., es decir, por una cantidad de indicios que, valorados en forma conjunta, pueden crear en el juez la certeza acerca de la existencia del cuerpo del delito. En los casos de homicidio, el cuerpo de la víctima es sólo un elemento más del cuerpo del delito: es el elemento sobre el que recae la acción de matar, el denominado corpus criminis”.

Los fundamentos esbozados en el informe citado, han permitido a la Unidad Fiscal mencionada, postular la necesidad de revisar el estándar probatorio exigido habitualmente para la acreditación del homicidio de las víctimas del terrorismo de Estado, que se hallan desaparecidas.

En tal sentido, se ha sostenido en el citado informe “la imposibilidad de dar con los restos de las víctimas no resulta un elemento impeditivo para la acreditación de un homicidio. Las concepciones que ven allí un obstáculo probatorio insalvable parten de una noción restrictiva de cuerpo del delito que contradice la doctrina especializada en la materia. Según ésta cuerpo del delito es un concepto complejo que se encuentra compuesto por diversos elementos, entre los cuales puede considerarse el cadáver de la víctima, aunque su inexistencia no impide que se tengan en cuenta otros elementos de ese concepto que habilitan de igual modo a acreditar el delito. Por lo demás, la legislación contempla normas que reafirman este mismo criterio de valoración probatoria (art. 108 del Código Civil de la Nación y ley 24.321). Las posturas contrarias deben ser entendidas como un resabio de un sistema de valoración probatoria perimido –sistema de la prueba legal o tasada-, propio del proceso inquisitorial, que resulta incompatible con el sistema procesal vigente, modelo en este sentido

derivado del programa constitucional. Más allá de que la posibilidad de aplicar o no una figura legal a un hecho en concreto depende fundamentalmente del material probatorio que se haya podido reunir, las consideraciones realizadas brindan un panorama aproximado acerca de la prueba requerida para acreditar un homicidio y calificarlo como tal frente a un caso de desaparición”.

En forma coherente con tales apreciaciones, corresponde desestimar cualquier oposición que se pretenda esbozar con respecto a la deficiencia probatoria de los homicidios de las nueve personas mencionadas, de la cuales no se han hallado los restos; entendiendo suficientes los elementos acumulados para tener por acreditado que las personas que integraron el traslado del 6 de diciembre de 1978 desde el CCDT *Olimpo*, y de las cuales no se ha hallado o identificado el cuerpo, han sido víctimas de homicidio, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que lo fueron las diez víctimas identificadas.

Al efecto, para tener por probada la integración por parte de las mismas del mencionado “*traslado-homicidio*”, habré de tener en cuenta las audiencias prestadas por los testigos, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, en el marco del juicio oral desarrollado con respecto a los sucesos acaecidos en el CCDT ABO, y en particular por Isabel Fernández Blanco y Enrique Ghezán -audiencias de fecha 17 de mayo de 2010-; Susana Caride y Jorge Augusto Taglioni -audiencias del 11 de mayo de 2010-, conforme se expone en el siguiente apartado.

b. Manifestaciones en concreto sobre los *trasladados*

Conforme ha de verificarse de la escucha de las audiencias y de las transcripciones consecuentes, las víctimas aludidas se refirieron a varias de las personas que integraron el traslado del 6 de diciembre de 1978, de las cuales no se hallaron los restos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Al respecto, ello surge en el caso con respecto a **Ana María Pifaretti**, quien según el desarrollo que se viene haciendo con respecto a sus padecimientos fue secuestrada el 28 de junio de 1978, en las inmediaciones del Sanatorio Güemes de esta ciudad, por un grupo armado de personas. Se la mantuvo en cautiverio en el CCDT que funcionó en las sedes de *Banco* y *Olimpo*, donde fu sometida a tormentos, sin que se volvieran a tener noticias acerca de su paradero, ello, conforme al desarrollo que se hará al analizar su caso en el considerando "Hechos imputados".

Isabel Fernández Blanco, en la audiencia ante el Tribunal Oral, precisó con respecto a la nombrada, quien tenía los alias de "Inés" o "Polilla": *"Sí, claro, Ana Maria, «Inés» o «Polilla» le decíamos, era de Río Cuarto, ella era nutricionista, pero la habían puesto con funciones de enfermera y acompañaba siempre a «Víctor», [...] La recuerdo del «Banco» y «Olimpo» [...] fue trasladada, el 6 de diciembre"* (audiencia del 17/05/10).

Por su parte, la víctima-testigo Mario Villani, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que Pifaretti fue *trasladada* el 6 de diciembre de 1978.

Las constancias citadas, también permiten tener por acreditado que **Juan Carlos Rugilo**, apodado "*Serenata*", integró el colectivo del traslado del 6 de diciembre. Conforme las constancias con las que hasta el momento se cuenta, el nombrado fue privado ilegalmente de su libertad el 22 de agosto de 1978, mientras se encontraba en la pizzería "*La Universal*", sita en la intersección de las calles Rivadavia y Olivera de esta ciudad. De allí fue llevado al CCDT "*Olimpo*", donde fue sometido a tormentos.

Isabel Fernández Blanco con respecto al nombrado, en la audiencia del juicio oral, respondió: *"Sí, «El Serenata», «El Sere» era el que nos dice dónde estamos, porque él reconoce «El Olimpo», vivía ahí a*

unas cuadras". Luego refirió que fue *trasladado* el 6 de diciembre (Fernández Blanco, audiencia del 17/05/10).

Por su parte, Jorge Taglioni, al recordar el masivo *traslado* del 6 de diciembre de 1978 precisó: "*Uno esperaba el número, esperando este supuesto traslado al sur, a esa granja utópica, llegó el nombre «I.5 pico», el nombre de «Serenata», donde nos abrazamos, nos dimos los números de la familia, él se fue, y yo me quedé*" (Jorge A. Taglioni, Audiencia del 11/05/10).

También Mario Villani, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que Juan Rugilo fue *trasladado* el 6 de diciembre de 1978.

Por otro lado, también contamos con elementos que permiten aseverar que la víctima **Mabel Verónica Maero**, integró el grupo de trasladados el 6 de diciembre de 1978. Según se ha acreditado en anteriores resoluciones Maero, fue ilegalmente detenida en el mes de julio de 1977 en esta ciudad, por personal dependiente operacionalmente del Primer Cuerpo del Ejército, y luego trasladada al CCDT que funcionó en las sedes de "*Banco*" y "*Olimpo*", donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha, permanece desaparecida.

Al respecto respondió Fernández Blanco "*Sí, eran del OCPO, eran, Mabel Maero, «El Pelado» Goizueta, y Cristina Pérez [...] Ellos los conocimos en «El Olimpo», en un momento que por la imagen que tengo, debe haber sido en un momento previo a las sesiones de cine que teníamos, o a las de obra de teatro que hacíamos los presos ahí, porque el recuerdo es como de mucha distensión que estuvimos charlando. Y bueno ahí nos cuentan que los habían traído de La Tablada, y nos contamos nuestras historias y... Mabel era rubiecita, pelo lacio, cristina morocha, y «El pelado» era pelado, era como un poco mayor que nosotros.*" Luego recordó que los tres fueron *trasladados* el 6 de diciembre de 1978. (Fernández Blanco, audiencia del 17/05/10).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Mario Villani, por su parte, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que Maero fue *trasladada* el 6 de diciembre de 1978.

Otra de las personas que se acredita que integró el grupo de “trasladados” el 6 de diciembre de 1978, fue **Franklin Lucio Goizueta**, alias “*el pelado*”. En el marco de las actuaciones y conforme se ha explicado en diversas resoluciones, el nombrado fue detenido ilegalmente el día 10 de julio de 1978, mientras se encontraba en un bar de la zona de Primera Junta de esta ciudad, para luego ser conducido al CCDT “*Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Sobre su traslado Fernández Blanco refirió “*Sí, eran del OCPO, eran, Mabel Maero, «El Pelado» Goizueta, y Cristina Pérez [...] Ellos los conocimos en «El Olimpo», en un momento que por la imagen que tengo, debe haber sido en un momento previo a las sesiones de cine que teníamos, o a las de obra de teatro que hacíamos los presos ahí., porque el recuerdo es como de mucha distensión que estuvimos charlando. Y bueno ahí nos cuentan que los habían traído de La Tablada, y nos contamos nuestras historias y... Mabel era rubiecita, pelo lacio, cristina morocha, y «El pelado» era pelado, que era como un poco mayor que nosotros.*” Luego recordó que los tres fueron *trasladados* el 6 de diciembre de 1978 (Fernández Blanco, audiencia del 17/05/10).

Mario Villani, por su parte, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que el apodado “*Pelado*” o “*Pedro*” fue trasladado el 6 de diciembre de 1978.

Las mismas circunstancias han permitido acreditar el traslado en la fecha indicada, **Irma Niesich** alias “*Pequi*”, quien conforme a los elementos con los que contamos en autos, fue privada de su libertad el 15 de junio de 1978, en su domicilio sito en la calle Ibarrola 5471 de la localidad de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operativamente del Ejército Argentino. Luego, fue llevada al centro clandestino de detención que

funcionó en las sedes de “El Banco” y “Olimpo”, donde fue sometida a tormentos, sin que se volvieran a tener noticias acerca de su paradero.

Al respecto y sobre su traslado, dijo la víctima-testigo Isabel Fernández Blanco: “*También fue en ese «traslado» con su compañero «Tito» Zaldarriaga.*” (audiencia del 17/05/10). Si bien en dicha oportunidad no aclaró la fecha del *traslado* en el cuadro aportado a fs. 83.360/9, indicó que ambos fueron *trasladados* el 6 de diciembre de 1978.

Enrique Ghezán, en su declaración ante el Tribunal Oral dijo: “*Irma [Niesich] y Tito [Zaldarriaga] fueron «trasladados» el 6 de diciembre del ‘78 junto con todos*” (audiencia del 17/05/10).

Mario Villani, por su parte, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que Niesich fue *trasladada* el 6 de diciembre de 1978.

Con respecto a **Roberto Alejandro Zaldarriaga** alias “Tito”, también concurren los mismos extremos; al respecto, se tiene por probado que el nombrado fue ilegalmente detenido en horas de la madrugada en el mes de junio de 1978, mientras se encontraba en el domicilio de su madre, sito en la calle Monte Egmont 277 de la localidad de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires. El operativo fue llevado a cabo por un grupo armado, dependiente operacionalmente del Primer Cuerpo del Ejército. Se lo mantuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención “El Banco” y “El Olimpo” donde fue sometido a tormentos, sin que volvieran a tenerse noticias acerca de su paradero.

Al ser preguntada por el destino de Irma Niesich, Isabel Fernández Blanco respondió “*También fue en ese «traslado» con su compañero «Tito» Zaldarriaga.*” (audiencia del 17/05/10). Si bien en dicha oportunidad no aclaró la fecha del *traslado* en el cuadro aportado a fs. 83.360/9, indicó que ambos fueron *trasladados* el 6 de diciembre de 1978.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Enrique Ghezán por su parte, señaló: *“Irma [Niesich] y «Tito» [Zaldarriaga] fueron trasladados el 6 de diciembre del 78 junto con todos [...] «Tito» que funcionaba en el Consejo, era parte del Consejo, y que tenía libertad de movimiento dentro del campo sobre ciertas áreas, como ser el sector de población de celdas donde estábamos nosotros, vino a despedirse de nosotros, y no nos dijo que lo iban a eliminar, pero lo sabía, se despidió muy afectuosamente, por eso tengo un recuerdo en particular de «Tito»”* (audiencia del 17/05/10)

También Mario Villani, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que Zaldarriaga fue *trasladado* el 6 de diciembre de 1978.

Similares circunstancias acaecen con respecto a **Pablo Pavich**, alias **“Pascual”**, con respecto a quien se ha acreditado que fue detenido ilegalmente el 1° de julio de 1976, habiendo permanecido ilegalmente privado de su libertad en el CCDT *“Atlético”*, *“Banco”* y *“Olimpo”*, sitios en los que fue sometido a tormentos; y que no ha sido vuelto a ver luego del traslado del 6 de diciembre.

Al respecto surge la declaración de la nombrada Fernández Blanco, quien refirió *“«Pascual» Pavich también era un preso viejo, a quien tanto los compañeros como los represores lo trataban de una forma diferente, era bastante mayor que nosotros, del ERP [...] También fue «trasladado» el 6 diciembre”* (audiencia del 17/05/10).

Por su parte, el antes nombrado Ghezán, en la audiencia celebrada en la misma fecha en el marco del juicio oral, refirió: *“Sí, Mariano [Pagés Larraya], estuvo con nosotros, fue uno de los primeros secuestrados que conocí, porque era el que repartía alimento, estaba en cocina y junto con Pascual Pavich, del ERP, eran los responsables de cocina, eran los que repartían la comida. [...] Mariano fue «trasladado» el 6 diciembre, junto con «Pascual», los dos”*.

Mario Villani, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que Pavich fue *trasladado* el 6 de diciembre de 1978.

Similares circunstancias acaecen con respecto a **Mariano Pagés Larraya**, quien fue ilegalmente privado de su libertad el día 21 de diciembre de 1977, entre las 12.00 y las 12.30 hs., siendo conducido al centro clandestino de detención “*El Club Atlético*” y posteriormente fue derivado a los centros “*El Banco*” y “*El Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Con respecto a su traslado, Isabel Fernández Blanco relató: “*También fue en el traslado. Mariano Pagés Larraya también...*” Si bien en dicha oportunidad no aclaró la fecha del *traslado*, en el cuadro aportado por la testigo a fs. 83.360 indicó que el mismo se produjo el 6 de diciembre de 1978.

Ghezán por su parte indicó: “*Mariano [Pagés Larraya], estuvo con nosotros, fue uno de los primeros secuestrados que conocí, porque era el que repartía alimento, estaba en cocina y junto con «Pascual» Pavich, del ERP, eran los responsables de cocina, eran los que repartían la comida. [...] Mariano fue «trasladado» el 6 diciembre, junto con «Pascual», los dos*” (audiencia del 17/05/10).

Jorge Augusto Taglioni ante el Tribunal Oral, al recordar el *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 manifestó: “*«El Olimpo» quedó bastante pelado, mucha gente del Consejo «trasladada» también*”. Luego mencionó específicamente a Pagés Larraya entre los trasladados en esa fecha (audiencia del 11/05/10).

Mario Villani, por su parte, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que Pagés Larraya fue *trasladado* el 6 de diciembre de 1978.

Con respecto a **Abel Héctor Mateu Gallardo** alias “*Billy*”, se ha acreditado en la causa que el nombrado fue ilegalmente detenido el 1º de julio de 1978, aproximadamente a las 19 hs., mientras salía de la casa de su madre con destino a la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. Fue llevado al CCDT “*Banco*”,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

donde se lo sometió a tormentos, sin que hasta el momento se hayan tenido noticias acerca de su paradero.

Con respecto a su traslado, declaró Isabel Fernández Blanco *“Sí, «Billy» Abel Mateu [...] También fue en el «traslado»”,* audiencia del 17/05/10). Si bien en dicha oportunidad no aclaró la fecha del *traslado*, en el cuadro aportado por la testigo a fs. 83.360 indicó que el mismo se produjo el 6 de diciembre de 1978.

Enrique Ghezán, por su parte, refirió *“«Billy» pertenecía al grupo de los «troscos», conceptualmente eran todo este grupo de 18 ó 20, que junto estaban los Peña también en ese grupo, que fueron los que fueron trasladados el 6 de diciembre del '78”* (audiencia del 17/05/10).

En definitiva, las referencias efectuadas permiten acreditar la existencia de *traslados* como una de las modalidades de hacer desaparecer a las víctimas, y en particular, aquel registrado el 6 de diciembre de 1978 desde el *Olimpo*, con respecto a las diecinueve personas citadas.

Considerando Tercero

3.1. Actividad jurisdiccional_

Al tiempo de instruirse la entonces causa nro. 450 -hoy causa nro. 14.216/03- ante la Excma. Cámara Federal, la prueba relativa a lo que fuera la instalación y funcionamiento de los centros CCDT *“Atlético”, “Banco”* y *“Olimpo”*, se fue componiendo mediante la formación de legajos individuales relativos a las víctimas de cautiverio y alojamiento en tales centros.

Dichos legajos fueron oportunamente puestos en conocimiento del indagado al hacérsele saber la prueba obrante en su contra, constan en copia certificada en Secretaría y serán objeto de continua remisión a lo largo de esta resolución.

Simplemente, a modo de ejemplo, es menester resaltar los Legajos 119 y 120 por resultar particularmente emblemáticos en

relación a las imputaciones efectuadas.

El Legajo 119 contiene lo que originalmente fuera la causa nro. 4821 del Juzgado nro. 6 del Fuero y se vinculaba a los centros de detención “Banco” y “Olimpo”.

Por su parte, el Legajo 120 alberga la causa nro. 411 del registro de la Cámara Federal y que fuera la causa caratulada “Israel, Teresa María s/privación ilegal de la libertad - CCD Atlético” registrada bajo el nro. 9482/83 ante la Secretaría 7 de este Juzgado Federal nº 3.

Sin embargo, la investigación que había llevado a cabo la Excma. Cámara del Fuero quedó paralizada como consecuencia de la sanción de las Leyes 23.521 y 23.492 (conocidas como *Obediencia Debida* y *Punto Final*, respectivamente).

La declaración de la nulidad insanable de las leyes 23.492 y 23.521 por parte del Congreso Nacional a través de la sanción de la ley 25.779, propició la reapertura de las presentes actuaciones y la continuación de la investigación.

A dichos fines, el Tribunal propició la realización de una multiplicidad de medidas de prueba, sobre la base de la tarea efectuada por la Excma. Cámara del fuero, a los efectos del esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes.

Para lo cual, además del estudio de los legajos elaborados oportunamente por la Excma. Cámara del Fuero, otra vez numerosas víctimas prestaron declaración testimonial ante esta sede tal el caso de: Jorge Osvaldo Paladino (fs. 17.260/1), Ana María Careaga (fs. 17.283/4 y 19.450/1), Juan Agustín Guillén (fs. 17.285/92); Mariana Patricia Arcondo (fs.17.294/5), Susana Leonor Caride (fs. 17.328/30 y 17.829/31), Claudia Graciela Estéves (fs.17.331/2), Rufino Jorge Almeida (fs.17.333/4 y 18.126/8), Gilberto Rengel Ponce (fs. 17.339), Isabel Mercedes Fernández Blanco (fs. 17.340/1 y 17.841/43), Julio Eduardo Lareu (Fs. 17359/60); declaraciones testimoniales de Susana



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Caride, Isabel Fernández Blanco, Juan Agustín Guillén, Gilberto Rengel Ponce, Isabel Teresa Cerrutti, Jorge Robasto, Mónica Brull, Graciela Trotta, Carlos Ghezán, Hugo Merola y Mario Villani ante el Juzgado Federal N°4 en la causa N°8686/00 obrantes a fs. 17.555/96; Daniel Aldo Merialdo (fs. 18.108/12), Jorge Enrique Robasto (fs. 18.124/5), Estela de la Cuadra de Fraire (fs. 18.147/68); Nora Beatriz Bernal (fs. 18.200), Delia Barrera y Ferrando (18.201/3); de Carmen Aguiar de Lapacó (fs. 19.238/40), Gabriel Beatriz Funes de Peidró (fs. 19.259), Ricardo Hugo Peidró (fs. 19.260/1), Jorge Alberto Giovanoni (fs. 19.263/4), Carlos Rodolfo Cuellar (fs. 19.270/2), Isabel Teresa Cerrutti (fs. 19.373/5), Julio Fernando Rearte (fs. 19.376/85), Marcelo Gustavo Daelli (fs. 19.392/4), Elsa Ramona Lombardo (fs. 19.448/9); copia de la declaración de Mario Villani aportada por la Dra. Varsy a fs. 20.081/96; Daniel Aldo Merialdo (fs. 20.873/4); Miguel Ángel D'Agostino (fs. 20.877/82); Juan Carlos Guarino (fs. 21.670/86); Mónica Marica Córdoba (fs. 22.143/5); Enrique Carlos Ghezan (fs. 22.205/6); Guillermo Daniel Cabrera Cerochi (fs. 22.260/1); Alfredo Ivan Troitero (27.361/2); Silvia Liliana Cantis (fs. 28.103/5); copia de la declaración testimonial prestada por Silvia Liliana Cantis ante el Juez Garzon obrante a fojas 28.559/63; Mario César Villani (fs. 28.618/47 y 28.665/70); ampliación de la declaración testimonial de Mario César Villani de fecha 10 de julio de 2.006; copias de la declaración testimonial prestada por Rebeca Sacolasky ante el Juzgado nro. 4 del fuero el 24 de octubre de 2000 a fs. 30.483/6; testimonio de Susana Stremiz aportado por Delia Barrera de fs. 30.504/6; declaración testimonial de Susana Leonor Caride de fecha 13 de julio de 2.006; Norma Susana Stremiz (fs. 31.116/20); Erwin Federico Stefani (fs. 31.121/47); Maximiliano Fernando Cruz Stefani (fs. 31.148/53); Isabel Teresa Cerruti (fs. 31.165); Isabel Mercedes Fernández Blanco (fs. 31.166); Lidia Adela Fernández (fs. 31.458/9); Miguel D'Agostino (fs. 30.463/4) y María Rosa Graciela Giganti (fs.

31.813/815); copias de la declaración testimonial prestada por Néstor Zurita ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 44.936/74); Elena Rosa Melega (fs.45.449/56), Pablo Alejandro Jurkiewicz (fs. 45.281/3), Dominga Bellizi (fs.49.927/9), Horacio Mario Scutari (fs. 49.931/3) y Jorge Alberto Braiza (fs.50.428/39), Susana Isabél Diéguez (fs. 51.486/9), Rufino Jorge Almeida (fs. 51.508/9), Isabel Teresa Cerrutti (fs. 51.768/9), Jorge Luis Mittelbach (fs. 51.779/81), Delia Barrera y Ferrando (fs. 51.900), Isabel Fernández Blanco (fs. 51.905/6) Ana María Careaga (fs. 51.966), Jorge Osvaldo Paladino (fs. 54.285), Eduardo Armando Argañaraz (fs. 54.334/5), Guillermo Daniel Cabrera Cerocchi (fs. 54.818), Marcelo Jorge Moreno (fs. 58.781/7), Silvia Reneé Horne (fs. 59.180) y Susana Isabel Diéguez (fs. 59.181), Victoria Andrea Couto (fs. 61.786/7), Fernando Adrián Pérez (fs. 64.488/9, Susana Isabel Diéguez (fs. 64.933/5); Daniel Aldo Merialdo (fs. 67.166/7); Nora Beatriz Bernal (fs. 67.168/9); Jorge Osvaldo Paladino (fs. 67.178/9); Susana Leonor Caride (fs. 67.556); Jorge Augusto Taglioni (fs. 67.557/61); Fernando José Ángel Ulibarri (fs. 67.624/5); Guillermo Cabrera Cerocchi (fs. 67.626/8); Alejandro Alfredo Rogers (fs. 67.692); María Julia Daroqui (fs. 67.975/8); Enrique Carlos Ghezán (fs. 68.024/5); Roxana Laura Sposaro (fs. 68.064); Cristina Azucena Jurkiewicz (fs. 68.131/7); Jorge Alberto Allega (fs. 68.143/5); Lucía Teresa Ambrosetti (fs. 68.165/9); Irma Medina (fs. 68.732/3); Luis Alberto Polotto (fs. 70.187/9); Diana Silvia Alonso (fs. 71.716/7); C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107, conteniendo declaraciones brindadas en el marco de los *"Juicios por la Verdad"*; Alfredo Horacio Grunberg (fs. 74.230/2); copia en formato digital de las declaraciones testimoniales prestadas por Jorge Roberto Gaidano, Juan Franco Zottarel, Claudio Dávila, Juan Enzo Licheri, y María Cristina Torti, remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 (fs. 74.248); nómina de víctimas confeccionada por Mario Villani, remitida



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 a fs. 74.582/8; copias de la declaración testimonial de Elena Isolina Lenardtson de fecha 18-5-11 prestada en el marco de la causa nro. 3993/07, agregada a fs. 78.683/91; declaración de Fernando Carlos Simonetti (fs. 79.109/15); Syra Mercedes Villalain de fecha 5-7-11 (fs. 79.295/6); Fernando Carlos Simonetti de fecha 5-7-11 (fs. 79.297/8); Mónica Marisa Córdoba de fecha 5-7-11 (fs. 79.299/301); Víctor Melchor Basterra de fecha 12-7-11 (fs. 79.357/8); Elena Isolina Lenardtson de fecha 4-8-11 (fs. 79.672/3); Amelia María del Carmen Uzin de fecha 19-8-11 (fs. 80.034); Sonia Mabel Ozano Aispuro de fecha 30-8-11 (fs. 80.270/2); Carlos Washington Agulla Tajés de fecha 31-8-11 (fs. 80.273/4); Manuel Ricardo Rojas de fecha 5-12-11 (fs. 82.160/3); Mónica Eva Sposaro de fecha 2-12-11 (fs. 82.153/4); Mario César Villani de fecha 5-12-11 (fs. 82.178/83); Nora Strejilevich de fecha 6-12-11 (fs. 82.187/93); Mario César Villani de fecha 13-12-11 (fs. 82.266/70); Sonia Celina Carro de fecha 22-12-11 (fs. 82.588/9); Acta de Inspección ocular en Banco con Mario César Villani, de fecha 16-12-11 (fs. 82.836/9); Cristina Azucena Jurkiewicz de fecha 3-2-12 (fs. 83.184); Delia Barrera y Ferrando de fecha 14-2-12 de (fs. 83.262/64); Susana Leonor Caride de fecha 16-2-12 (fs. 83.294/5); Miguel Ángel D'Agostino de fecha 17-2-12 (fs. 83.300/3); Isabel Fernández Blanco de fecha 24-2-12 (fs. 83.360/9); Daniel Aldo Merialdo de fecha 9-3-12 (fs. 83.548/9); Daniel Aldo Merialdo de fecha 20-3-12 (fs. 83.752/3); María del Carmen Vidal de fecha 21-3-12 (fs. 83.767/70); Susana Leonor Caride de fecha 22-3-12 de (fs. 83.789/90); Gabriela Beatriz Funes (fs. 83.814/5); Ricardo Hugo Peidro (fs. 83.816/7); Isabel Fernández Blanco de fecha (fs. 83.818); Rufino Jorge Almeida (fs. 83.819/20); Jorge Alberto Braiza (fs. 83.821/5); María Ernestina Storni (fs. 83.947/8); Jorge Augusto Taglioni (fs. 83.937/8); Isabel Teresa Cerrutti (fs. 83.913/5); Jorge Osvaldo Paladino (declaración prestada el 30 de marzo de 2012); Fernando Gustavo López Trujillo (fs. 84.271/4);

Carlos Santiago Mirés (fs. 84.491/5); Adriana Ema Fernández (fs. 84.496/500); Andrea Luisa Fasani (fs. 84.538 bis a sexies); Daniel Domingo Paira (fs. 84.547/51); Graciela Irma Trotta (fs. 84.584/5); Enrique Carlos Ghezán (fs. 84.586/7); Graciela Irma Trotta (fs. 84.588/9); Nota de comunicación telefónica con Ricardo Peidro (84.674); Fernando López Trujillo (fs. 85.561/3) Ana Josefina Arias (declaración de fecha 15 de junio de 2012), Ana María Barraza (fs. 86.579/80); Jesús Raúl Rodríguez (fs. 91.505); Jorge Alberto Fontevecchia (fs. 91.532/8); Eulogia Beatriz Castillo (fs. 91.549/50); Julio Fernando Rearte (fs. 91.870/1); Nazareno Miguel Adami (fs. 94.212/7); Transcripción de las declaraciones testimoniales prestadas por Isabel Mercedes Fernández Blanco y Enrique Carlos Ghezán en fecha 11-6-10 y de Susana Caride, Jorge Augusto Taglioni y Graciela Trotta en fecha 17-6-10 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 (fs. 94.412/9); Ana Inés Higa (fs. 95.961/7); Yoji Higa (fs. fs. 95.986); Josefina Giglio (fs. 96.019/21); Silvia Slepoy (fs. fs. 96.482/6); Declaración testimonial prestada por Pablo Rieznik ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, remitida por dicho Tribunal (fs. 97.048); Declaración testimonial de Victoria Isabel Viñuelas (fs. 100.404/8); Declaración testimonial de Sandra Edith Hagenmüller (fs. 100.409/10); testimonios prestados por Santiago Lazzarino, Herardo Erramuspe, Rosa Sierra de Palazzo, Mario Villani y Néstor Zurita remitidas en CD por la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata (fs. fs. 100.868/9); Declaración testimonial de Juan Jaime Cesio (fs. 102.518/22); Declaración prestada Gladys Alicia Vaz, remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires (fs. 102.566/9); Declaración de Pablo González (fs. 102.588/90); Declaración de Jorge Luis Mittelbach (fs. 102.629/32); Declaración de Lucía Deón (fs. 102.635/7), Declaración de Silvia Crespo (30 de julio de 2013); Declaración de Gladys Alicia Vaz (fs. 107.931/4); Declaración de José María Pascanan (fs. 108.974/83); Declaración de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Ricardo Clare (fs. 110.625/8); Declaración de Carlos Eduardo Figueredo Ríos (fs. 111.185/9); ampliación de declaración testimonial de Irma Medina (fs. 11.157/60); Declaración de Camilo Daniel Ríos (fs. 114.426); Declaración testimonial de Cristina Vera (fs. 117.484/7); Declaración testimonial prestada por Patricia Josefina Hoogen (fs. 117.675/85); Declaración testimonial prestada por Laura Elena Hoogen (fs. 117.586/9); Declaración testimonial prestada por Edelmira Concepcion Agüero (fs. 117.705/15); Declaración testimonial prestada por Ruben Saboulard (fs. 117.775/6); Declaración testimonial prestada por Guillermo Sudiero (fs. 117.777); Testimonios remitidos por el Juzgado Federal n° 11 de las partes pertinentes respecto de la desaparición de Basilio Pablo Surraco (fs. 118.505/34); Declaraciones testimoniales prestadas ante la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad de la Procuración General de la Nación por Paola Ercolano, Liliana Dora Miranda y Guillermo Enrique Ercolano (fs. 119.212/44); Ampliación de la declaración testimonial prestada por Daniel Ricardo Mercogliano (fs. 123.763/8); Copias de la declaración testimonial prestada por Daniel Mercogliano prestada en fecha 10 de diciembre del 2014 en el marco de la causa nro. 3993/2007 caratulada "Subzona 1/11 s/privación ilegal de la libertad" (fs. 12.005/10); Declaración testimonial prestada por Raúl Alberto Caracciolo (fs. 124.460/8); Declaración testimonial prestada por María Angélica Leva (fs. 125.940/9); Ampliación de la declaración testimonial prestada por Fernando Adrián Perez (fs. 127.327/30); Declaración testimonial de Oscar Emilio Chiodo (fs. 128.562/9); Declaración testimonial de Rosa Nassif (fs. fs. 132.071/3); Declaración testimonial de Nora Isabel Codina (fs. 135.121/6); Ampliación declaración testimonial Carlos Rodolfo Cuellar (fs. 135.144/6); Ampliación de la declaración testimonial de Nora Isabel Codina (fs. 135.272/3); Ampliación de la declaración testimonial de Julio Fernando Rearte (fs. fs. 135.302/4); Ampliación de la declaración testimonial de Susana Leonor Caride (fs.

135.320/3); Declaración testimonial de Luis Alberto Agüero (fs. 135.323/8); Declaración testimonial de María Angélica Goldar Parodi (fs. 135.351/2); Ampliación de la declaración testimonial de Ana María Careaga (fs. 135.355/7); Ampliación de la declaración testimonial de Delia María Barrera y Ferrando (fs. 135.407/11); Ampliación de la declaración testimonial de Daniel Aldo Merialdo (fs. 135.572/5); Ampliación de la declaración testimonial de Edelmira Concepción Agüero (fs. 136.368/70); Declaración testimonial de Oscar José Meilán (fs. 136.926/8); Declaración testimonial de Elsa Liliana Ortega (fs. 137.449/67); Ampliación de la declaración testimonial de Fernando Adrián Pérez (fs. 138. 335/41); Declaración Testimonial de Carlos Eduardo Figueredo (fs. 138.684/9); Declaración testimonial de Adelina Beatriz Mordasini (fs. 139.469/75); Declaración testimonial de Oscar Luis Estelles (fs. 139.725/7); Declaración testimonial de Alicia María Novello de Pacino (fs. 139.756/7); Declaración Testimonial de Adriana Victoria Lewi (fs. 142.931/4; Declaración Testimonial de María Eugenia Arzumendi Bonatto (fs. 142.940/143.000); Declaración testimonial de Ana María Edwin (fs. 146.915/22); Declaración testimonial prestada por Humberto Amaya (fs.70.262/4); Declaración testimonial prestada por Nelva Alicia Méndez de Falcone (fs. 74.209); Declaración testimonial prestada por Mario César Villani el 2 de mayo de 2006; Declaración testimonial prestada por Gladys Alicia Vaz (fs. 107.931/4); Declaración testimonial prestada por Daniel Aldo Merialdo (fs. 18108/12); Declaración testimonial prestada por José Esteban Sumich (fs. 148. 640/6); Declaración testimonial prestada por Néstor Hugo Zurita, quienes con sus testimonios dieron cuenta de los sucesos ocurridos durante la última dictadura militar y particularmente, sobre la vida en los centros de detención a los que estamos haciendo referencia en este decisorio.

Respecto de la documentación obrante en causas conexas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

se ha contado con la siguiente: copias certificadas del legajo de Policía Federal Argentina correspondiente a Oscar Alberto Fernández reservadas en Secretaría en el marco de la causa nro. 16.441/2002 caratulada *"Gallone, Carlos Enrique y otros s/inf. art. 80 incs. 2, 4 y 6"*, copias del legajo personal de la Policía Federal correspondiente a Gerardo Jorge Arraez, reservadas en Secretaría en el marco de la causa 16441/2002 caratulada *"Gallone, Carlos Enrique y otros s/privación ilegal de la libertad..."*, álbum de fotografías de personal civil de Inteligencia con destino en la Superintendencia de Seguridad Federal, conformado el día 11 de julio de 2008 en el marco de la causa 16441/2002 caratulada *"Gallone, Carlos Enrique y otros s/privación ilegal de la libertad"*, Legajos personales -originales- de la P.F.A. de Carlos Alberto Lorenzatti y Juan Carlos Mario Chacra, con anexos; documentación aportada por el CELS a fs. 4792; copias certificadas del legajo SDH 3256 correspondiente a Juan Carlos Guarino 567) a fs. 115.431/63; CD conteniendo copia digitalizada del legajo CONADEP nro. 5671 correspondiente a Victoria Vallejos fs. 116.773; Presentación efectuada por la Dra Veronica Cecilia Quinteros para presentar en carácter de patrocinante a Maria Paula Muñeco en relación al caso de Manuel Alberto Guerra obrante fs. 117.758; Informe relacionado elaborado por el Programa "Verdad y Justicia" en relación a Carlos Alberto Infantino, Subcomisario (r) de la Policía Federal Argentina (fs. 122.227/32); CD conteniendo copias digitalizadas del legajo CONADEP nro. 4001 perteneciente a Ricardo Cenzabelo, legajo CONADEP nro. 1749 correspondiente a Miguel Ángel Gauto, legajo CONADEP nro. 4119 correspondiente a Silvia Raquel Schand y legajo CONADEP nro. 4121 correspondiente a Ángel Alberto Iula (fs. 122.709); Informe presentado por el Equipo Argentino de Antropología Forense EAAF, respecto de los restos hallados en Banco de quien en vida fuera Julio Eduardo Gushiken (fs. 123.276/314); Ampliación del informe presentado por el Equipo

Argentino de Antropología Forense en relación a los restos óseos codificados como BAN-S2-2 exhumados oportunamente del sitio “El Banco” e identificados como pertenecientes a Julio Eduardo Gushiken (fs. 123.731/2); Ficha personal a nombre de Iula Alberto que remite a una solicitud de paradero ubicada en la Mesa Ds, varios legajo nro. 15097 caratulado “Angel Alberto Iula y Silvia Raquel Schand” y copias del legajo de mesa ds, varios nro. 15.844 caratulado “Paradero de Iula, Ángel Alberto y otros” remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 123.871/900); copias de ficha personal a nombre de Manuel Alberto Guerra, que remite a una solicitud de paradero ubicada en la Mesa Ds, varios, legajo nro. 18.279 caratulado “Susan, Carlos Anselmo y otros” remitidas por la Comisión provincial por la memoria (fs. 123.901/12); Resolución de identificación de restos de Julio Eduardo Gushiken de fecha 02-07-15 encontrados en el predio donde funcionare el ex CCDT “Banco” (fs. 123.961/78); CD remitido por la Secretaría de Derechos Humanos conteniendo legajo CONADEP nro. 452 correspondiente a Julio Eduardo Gushiken, legajo CONADEP nro. 5671 correspondiente a Victoria Vallejos, legajo CONADEP nro. 5670 correspondiente a Miguel Ángel Leguizamón (fs. 124.085); Estudio pericial especializado de los restos óseos identificados como pertenecientes a quien en vida fuera Julio Eduardo Gushiken mediante el cual le fue solicitado establecer la causa de su muerte y determino que permanece osteológicamente indeterminada remitido por el Equipo Argentino de Antropología Forense (fs. 124.138/41); ficha personal a nombre de Dora Inés Mercado, otra a nombre de Marcos Roque Mercado y una tercera a nombre de Marta Susana Jaime. Asimismo remite copias del legajo Mesa Ds Varos nro. 10.720 caratulado “Secuestro de Marcos Roque Mercado, Dora Inés Mercado y Marta Susana Jaime” el que contiene la denuncia realizada en la comisaría 1° de General Sarmiento por Anastasio Abel Mercado el 2 de noviembre de 1977 en ocasión del secuestro de estas tres víctimas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

remitida por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 124.381/2); Causa nro. 3515/2011 remitida por incompetencia por el Juzgado Federal nro. 1 Secretaría nro 1, caratulada "NN s/delito de acción pública" (fs. 124.596/125.337); Informe de la Comisión Provincial por la Memoria remitiendo la información obrante en el archivo DIPBA referida a Manuel Guerra, María Ester Salcedo, María Angélica Leva, Raúl Alberto Caracciolo, Daniel Ricardo Mercogliano, María Inés López Gómez, Rita Lamaison, María del Carmen Resano, José Américo Lépoire, Claudio memo, Patricia Josefina Hoogen, laura Elena Hoogen (fs. 136.399/464); Transcripción de las audiencias del 15 y 23 de noviembre correspondientes a las testimoniales prestadas por Gildengers y Ortega ante el TOF 2 (fs. 137.672/96); Transcripción de la declaración de Fernando Adrián Pérez ante el TOF 2 (fs. 138.265/76); Actuaciones remitidas por Gendarmería Nacional Argentina en relación al Destacamento Móvil N° 1 de Campo de Mayo (fs. 138.326/8); Declaraciones testimoniales de María Eugenia Sampallo Barragán, Fernando Gustavo López Trujillo y Horacio Amílcar Seillant remitidas por el TOF 2 (fs. 138.535/6 y 138.614/5); Informe remitido por Gendarmería Nacional Argentina relacionado con la Plana Mayor de Gendarmería (fs. 138.620/4); CD conteniendo copia de los legajos de Ricardo Pascual De Bártolis y Américo Sonvico en formato digital remitidos por Gendarmería (fs. 139.465/61); CD conteniendo copia de los legajos de Gendarmería Nacional Argentina de Héctor Domingo Yemmi, Pedro Luis Carrizo, Oscar Aurelio Soto, Marcelo Omar Godoy, Carmelo Francisco Ortiz, Hugo Luis Medina, Gilberto Obdulio Sidicaro y Luis Ramón Hormanstorfer remitidos por dicha fuerza (fs. 139.700/4); (689) 139.883/6; CD conteniendo copia de los legajos personales de Antonio Domingo Bussi, Carlos Alberto Dalla Tea y de Fernando Humberto Santiago remitidos por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (fs. 139.883/6 y 139.933/5); Copias de los legajos

personales de José Ahmed, Oscar José González, José Benito Fioravanti y Marcelino Ortiz, así como también los legajos originales de José Ahmed y Aldo Oscar Divano, junto con sus anexos remitidos por la Dirección de Ejecución de Pruebas de Integridad del Ministerio de Seguridad (fs. 139.936/67); CD conteniendo copia de los legajos de Gendarmería Nacional Argentina de Gustavo Adolfo Ripoll Navone, Antonio Norberto Becich y Francisco Héctor Roldán remitidos por dicha fuerza (fs. 140.281); Copia de la declaración testimonial prestada por Federico Eric Fabián Talavera remitida por el TOF 2 (fs. 144.175); copias certificadas de la causa nro. 17.117/93 caratulada “Méndez, Juan Miguel c/ Gendarmería Nacional s/ haber de retiro de fuerzas armadas y de seguridad” remitida por Gendarmería Nacional Argentina; informe relacionado con el Móvil 1 de Campo de Mayo, el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo y la Escuela de Gendarmería y legajos en soporte digital pertenecientes a Ernesto Rivero, Miguel Victor Pepe, Horacio Alberto Sena, Sergio Raúl Nazario, Teodoro Alberto Luna, Alencar Esteban Natalio Ramírez, Marcelo Adolfo Benítez y Juan Alberto Pujol remitidos por la Dirección de Asuntos Internos de la Gendarmería Nacional Argentina (fs. 137.876/90); Actuaciones en relación al Destacamento Móvil N° 1 de Campo de Mayo remitidas por Gendarmería Nacional Argentina (fs. 138.326/8); legajo caratulado “Archivo General N° 43087 - información militar nro. 8/89 correspondiente a Juan Miguel Méndez, causa “Neurosis de Angustia - Enfermedad de carácter grave” iniciada el 16 de marzo de 1989; CD conteniendo los legajos personales de Simón Epifanio Fretes, Teófilo Mamani, Juan Alberto Pujol, Rodolfo Mamani, Carmelo Francisco Ortiz, Arlindo Benito Luna y Miguel Pablo Lugo remitidos por Gendarmería Nacional (fs. 144.773); causa nro. 2946/05 caratulada “*Tepedino Carlos Alberto Roque y otros s/privación ilegal de la libertad...*”; copia de la declaración testimonial prestada por Federico Eric Fabián Talavera ante el TOF 2



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

(fs. 144.175); informe dejando constancia que el 31/3/95 se presentó en la Cámara Federico Eric Fabián Talavera, residente en Asunción Paraguay pidiendo declarar (fs. 6881); fotocopias certificadas de partes pertinentes de los legajos de Federico Eric Talavera y Arlindo Benito Luna (fs. 67.198); copias de la declaración testimonial prestada por Federico Fabián Eric Talavera el 15-3-13 remitidas por la Fiscalía Federal n° 6 (fs. 101.369/78); escrito en dos fojas y un CD recibidos por correo con manifestaciones de Omar Torres quien declarara como testigo en el debate oral realizado en la causa 1056-1207 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 (fs. 32162/164); Testimonio brindado por Omar Eduardo Torres ante el Juzgado Federal de Tucumán en la causa n° 443/84 y conexas, donde se investiga el CCDT del Ex Arsenal Miguel de Azcuénaga (fs. 68.668/68.674); copias certificadas del listado de víctimas aportado por el testigo Mario Villani, y copia en CD de los registros de audio de las declaraciones de Laura Bonasorte, Olimpio Garay, Hugo Roberto Rodríguez, Alfredo Sotera, Carlos Alberto Martínez, Ignacio Uriburu, Gilda Susana Agusti de Blanco, Mansur Estefanos Asma, Hebe Margarita Cáceres y Omar Eduardo Torres remitidos por el TOF 2 (fs. 74.762/74.588); copia del Legajo CONADEP nro. 6667 de Omar Eduardo Torres remitido por la Secretaría de Derechos Humanos (fs. 18961/74); recorte periodístico del Diario Clarín del 8/7/85 “Revelaciones de Gendarme sobre la... relato de un secuestro cautiverio y fuga” aportado por Omar Eduardo Torres (fs. 6879); Declaración testimonial prestada por Omar Eduardo Torres en el Legajo de protección de testigos nro. 707 obrante a fs. 4/13 de dicho legajo; Declaración testimonial prestada por Federico Eric Fabián Talavera en el Legajo de protección de testigos nro. 707 obrante a fs. 4/13 de dicho legajo; Legajo personal de Policía Federal correspondiente a Carlos Alberto Infantino; Legajo personal del legajo personal correspondiente a José Ahmed; Sumario Administrativo n° 1

caratulado "Motivo: Fallecimiento en Servicio (art, 472 inc. 3°) Causante: Comisario Inspector (L.P. 2413) Marcelo Roberto Tassara del Departamento Asuntos Subversivos"; Legajo CONADEP nro. 835; Informe realizado por el Área de preservación patrimonial y obras de restauración en sitio de memoria del instituto espacio para la memoria y por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 133.744/53); ejemplar de la revista *"Proyecto de Recuperación de la Memoria. Centro Clandestino de Detención Tortura y Exterminio Club Atlético"*, reservada en Secretaría; legajo CONADEP nro. 4830; legajo CONADEP nro. 8153; legajo CONADEP nro. 708; legajo CONADEP nro. 8119; copias del legajo nro. 17240 caratulado *"Solicitud de paradero de Claudio César Memmo"* remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria; legajo CONADEP nro. 5096; legajo CONADEP nro. 5671; legajo CONADEP nro. 5670; Legajo CONADEP nro. 452; legajo CONADEP nro. 1000; legajo CONADEP nro. 944; legajo Conadep nro. 3961 correspondiente a Gladys Alicia Vaz (fs. 105.588/93); CD conteniendo, Legajo CONADEP nro. 7108 correspondiente a Jorge Felisberto Goncalves Busconi remitido por la Secretaría de Derechos Humanos (fs. 120.416/32); Informe remitido por la Comisión provincial por la memoria relativa a Jorge Filisberto Goncalves (fs. 122.000/34); Presentación efectuada por el Dr. Pablo Llonto para ser tenido como parte querellante por los hechos que damnificaren a Jorge Filisberto Goncalves (fs. 117.565/76); Presentación efectuada por el Dr. Pablo Lonto para ser tenido como parte querellante por los hechos que damnificaren a Andrés Alcides Uzin (fs. 88.238/52); legajo conadep nro. 569 y Redefa nro. 412 ambos correspondientes a Andrés Alcides Uzin remitidos por el Archivo Nacional de la Memoria (fs. 91.683/700); Presentación efectuada por el Dr. Pablo Lonto para ser tenido como parte querellante por los hechos que damnificaren a Carlos Alberto Abadi (fs. 68.352/68.400); legajo CONADEP n° 4670



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de Carlos Alberto Abadi (fs. 70.275/70.303).

También se contó con fotografías de Hugo Orlando Miedan aportadas a fs. 81.981 por Pablo Llonto; copia de fotografías de José Luiz Nizzoli, Anabella Pittelli, Francisco Genaro Scutari Bellizzi y Hugo Alberto Scutari Bellizzi, aportadas por Delia María Barrera y Ferrando a fs. 83.547; Copia certificada de legajos 14.938 y 18.798 del Archivo del DIPPBA, aportadas por Elizabeth Gómez Alcorta, apoderada de Irma Medina e Irma Thompson a fs. 84.969/95; Legajos CONADEP y SDH remitidos por el Archivo Nacional de la Memoria a fs. 85.019/158; Presentación de Ana Josefina Arias en la que aporta el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria relativo a su padre, Carlos Enrique Arias (fs. 91.311/40); Escrito presentado por la Dra. Daiana Fusca acompañando poder (fs. 102.315/8); Comparecencia de Ricardo Rubens Capelli aportando documentación relativa a Cristina Jurkiewicz (fs. 104.180) A su vez, se requirió a diversas fuerzas de seguridad, Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y Gendarmería Nacional Argentina, legajos personales de las personas imputadas. Así, entre otros, fueron remitidos los legajos correspondientes a Mario Oscar Baigorria (remitido por la Policía Federal Argentina a fs. 66.021/22), Raimundo Oscar Izzi (legajo de P.F.A. remitido "*ad effectum videndi*" por el Juzgado Federal nro. 4, Secretaría nro. 8 a fs. 45.030), Héctor Horacio Marc (legajo original del Servicio Penitenciario Federal remitido por dicha fuerza a fs. 17.975), Eduardo Ángel Cruz (legajo personal original de la Policía Federal Argentina) y Juan Miguel Méndez (legajo personal original de Gendarmería Nacional remitido por dicha fuerza a fs. 22.231).

Por otra parte, se efectuaron numerosas presentaciones, a saber: Adriana Lelia Calvo, patrocinada por la Dra. Mónica González Vivero y el Dr. Rodolfo Yanzón (fs. 7966/70); Alicia Palmero, en representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, con

el patrocinio letrado de la Dra. Mónica González Vivero y del Dr. Yanzón (fs. 7985/8012); Rodolfo Yanzón y Graciela Rosemblun, representado a la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, con el patrocinio de la Dra. Mónica González Vivero y del Dr. Rodolfo Yanzón (fs. 7985/8012 y 8122/8); José De Luca, en representación del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, con el patrocinio letrado de la Dra. Mónica González Vivero y del Dr. Rodolfo Yanzón (fs. 7985/8012 y 8148/52); Carmen Elina Aguiar, representada por Carolina Varsky, con el patrocinio letrado de la nombrada y de la Dra. Florencia Gabriela Plazas (fs. 8108/9); Atilio Gustavo Calotti, representado por Liliana Noemí Mazea y Eduardo Soares, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Piantino (fs. 8430/8); Susana Reyes, con el patrocinio de la Dra. Mónica González Vivero (fs. 8451/5); Jorge Federico Watts, con el patrocinio de las Dras. Mirtha Mantaras y Ivana C. Dal Bianco (fs. 8456/60); Eduardo Jorge Kiernan, con el patrocinio del Dr. Leonel M. Curutchague y la Dra. Ivana C. Dal Bianco (fs. 8461/5); Ana María Di Salvo, con el patrocinio del Dr. Leonel M. Curutchague y de la Dra. Mónica González Vivero (fs. 8466/70); Guillermo Alberto Lorusso, con el patrocinio de las Dras. Mirtha Mantaras y Mónica González Vivero (fs. 8471/5); Víctor Hugo Díaz, con el patrocinio de los Dres. Leonel M. Curutchague y Rodolfo N. Yanzón (fs. 8824/6); Miriam Lewin, con el patrocinio del Dr. Gabriel Lerner y de la Dra. Myriam Bregman (fs. 8875); Isabel María Cullen y Rosa Ana Cullen, Virginia Arminda Gallardo de Mateu, Nélida Isabel Pérez de Mateu y Natalia Mateu, y Ana María Molina y María Eleonora Cristina; representadas por Carolina Varsky, con el patrocinio letrado de las Dras. Florencia Gabriela Plazas y Carolina Varsky (8992/5); Ada Cristina Marquat, Emilia Smoli y Diego Fernando Basile, representados por Rodolfo N. Yanzón y con el patrocinio letrado de la Dra. Mónica González Vivero (fs. 9065); María Salomé Fernández Flores, con el patrocinio del Dr. Alberto Palacio (fs.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

9145/7); Pedro Sanillorenti, en representación de la Agremiación Docentes Universitarios Marplatenses; con el patrocinio del Dr. Juan Carlos Wlasic (fs. 9168/73); Santiago Eduardo D'Ambra y Emilia Ofelia Villares, representados por la Dra. Carolina Varsky, y con el patrocinio de las Dras. Florencia Gabriela Plazas y Carolina Varsky (fs. 9304/4); Bernardo Alberte, con el patrocinio del Dr. Ramón Horacio Torres Molina (fs. 9307/10); Ramón Horacio Torres Molina, con su propio patrocinio letrado (fs. 9312); Reynaldo Pinto Ruiz, con el patrocinio del Dr. Ramón Horacio Torres Molina (fs. 9313/4); Marta Lidia Bazan, con el patrocinio del Dr. Ramón H. Torres Molina (fs. 9317); Irma Ramacciotti de Molina y Santiago Nicola, con el patrocinio de Liliana Noemí Mazea, Gustavo Piantino y Bernardino Zaffrani (fs. 9473/82), a fs. 9487/90 presentaron un poder un poder a favor de Liliana Noemí Mazea, Eduardo Néstor Soares, Gustavo Rafael Enrique Piantino y Bernardino Zaffrani; Celina Amelia Silvestre, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Palacio (fs. 9597/9); Fabiana Andrea Ruiz Vargas, con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo Yanzón y de la Dra. Ivana C. Dal Bianco (fs. 9966); Sofía Azucena Arroyo, con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo N. Yanzón y de la Dra. Flavia A. Fernández Brozzi (fs. 9970); Adriana César Cuello, con el patrocinio letrado del Dr. Gabriel Lerner (fs. 9974); Julio César Mogordoy, con el patrocinio letrado de las Dras. Luz M. Palmás Zaldúa y Flavia A. Fernández Brozzi (fs. 9976/8); Dalmiro Ismael Suárez Juárez, con el patrocinio letrado la Dra. Mónica González Vivero (fs. 9980/3); Cristina Elisabet Calcagno, con el patrocinio letrado del Dr. Gabriel Lerner (fs. 9984/5); Conon Saverio Cinquemani, con el patrocinio letrado de las Dras. Flavia Fernández Brozzi y Luz M. Palmás Zaldúa (fs. 9986); Cristina Comandé, con el patrocinio letrado de la Dra. Flavia A. Fernández Brozzi (fs. 9988/0); Clara María Elsa Petrakos, con el patrocinio letrado de las Dras. Stella Maris Ageitos y Laura Del Cerro (fs. 9996); Syra Mercedes Villalain de

Franconetti, con el patrocinio letrado de las Dras. Flavia A. Fernández Brozzi y Ivana C. Dal Bianco (fs. 9998/9); María Magdalena E. de Iorio, en representación de Madres de Plaza de Mayo -Línea Fundadora- Delegación Mar del Plata, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Wlasic (fs. 10.059/63); Leopolda Barsottini de Segalli, con el patrocinio letrado del Dr. Ramón H. Torres Molina (fs. 10.457); Enriqueta Barnes de Carloto, con el patrocinio letrado del Dr. Ramón H. Torres Molina (fs. 10.797/803); Ruth Mabel Penette de Gutiérrez, con el patrocinio letrado del Dr. Ramón H. Torres Molina (fs. 10.805); Carmen Higa y Ana Inés Higa, con el patrocinio letrado del Dr. Ramón H. Torres Molina (fs. 10.929); Javier Raúl Decurgez, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Palacio (fs. 10.969/0); Diego Manuel Rodríguez, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Palacio (fs. 11.020/1); Susana Nudelman, en representación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos -Delegación Mar del Plata-, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Wlasic (fs. 11.077); Lucía Herrera, en representación de la organización HIJOS, con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo Yanzón (fs. 11.156/7); Fernando Daniel Tocco, con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo N. Yanzón (fs. 11.191/2); Pablo José Loyola, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Parrilli (fs. 11.230/1vta.); Graciela Susana Voloch, con el patrocinio letrado del Dr. Ramón H. Torres Molina (fs. 11.282); Elisa Delle Piane Iglesias de Michelini, Matilde Rodríguez Larreta de Gutiérrez Ruiz, Juan Pablo Gutiérrez, Facundo Miguel Gutiérrez, Magdalena Sara Gutiérrez, Mateo Leandro Gutiérrez, Elisa Lucía Michelini Delle Piane, Margarita María Michelini Delle Piane, Luis Pedro Michelini Delle Piane, Isabel Clara Michelini Delle Piane, Zelmar Eduardo Michelini Delle Piane, Celia Sofía Michelini Delle Piane, Rafael Eugenio Michelini Delle Piane, Graciela Cesalpina Michelini Delle Piane, Marcos Sebastián Michelini Delle Piane; con el patrocinio letrado del Dr. Víctor Abramovich y de las Dras. Carolina



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Varsky y Florencia Graciela Plazas (fs. 11.702/17); Dora Esther Barontini de Daroqui, representada por el Dr. Ramón H. Torres Molina (fs. 11.822); Norberto Ignacio Liwski, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Palacio (fs. 12.071/5); Adelia Lidia Morel, con el patrocinio letrado del Dr. Ramón H. Torres Molina (fs. 12.126); Elba Luisa Baños, con el patrocinio letrado del Dr. Ramón H. Torres Molina (fs. 12.128); Marcos Weinstein, con el patrocinio letrado del Dr. Osvaldo Carlos Sidoli y de la Dra. Graciela N. Kullock (fs. 12.204); Antonio Beláustegui, con el patrocinio letrado de la Dra. Mirtha Mántaras (fs. 12.372/4); Susana Isabel Dieguez, con el patrocinio letrado de la Dra. Mirtha Mántaras (fs. 12.438/9); Ellen Pinkus de Marx, con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo N. Yanzón (fs. 12.785/5); Rodolfo Atilio Barberán, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Palacio (fs. 13.002/3); la Asociación Civil “Abuelas de Plaza de Mayo” Ramón con la representación de H. Torres Molina (fs. 13.049); Matilde Saidler de Mellibovsky y Santiago Mellibovsky; con el patrocinio letrado de las Dras. Florencia Gabriela Plazas y Carolina Varsky (fs. 13.064/5); Carlos Guillermo Fraire y Estela de la Cuadra, con el patrocinio letrado del Dr. Ramón H. Torres Molina (fs. 13.162); Enriqueta Asunción Rodríguez de Maroni, con el patrocinio letrado del Dr. Ramón H. Torres Molina (fs. 13.388); Julio Eduardo Lareu, con el patrocinio letrado de la Dra. Mirtha Mántaras (fs. 13.577/8); María Amalia Marrón, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Palacio (fs. 13.805/6); Sara Jedlina, con el patrocinio letrado del Dr. Ramón H. Torres Molina (fs. 13.861/3); José Fernando Osorio, con el patrocinio letrado de las doctoras Fernández Brozzi y Palmás de Zaldúa (fs. 13.967/4); Silvia Cordeu, Verónica Sulkes, Mariana Sulkes y Diego Sulkes, con el patrocinio letrado de las doctoras Palmás Zaldúa y González Vivero (fs. 14.371/2); Silvia María Pia Rios Armelín, sin patrocinio letrado (fs. 14.745/51); Graciela Avena, con el patrocinio letrado del Dr. Ramón H. Torres Molina (fs. 14.908/9); Nora Beatriz

López Tomé, con el patrocinio letrado de las Dras. Mónica González Vivero, Liliana N. Mazea y Luz Palmás Zaldúa (fs. 15.204/23); Estela de la Cuadra, con el patrocinio letrado del Dr. Torres Molina (fs. 15.417); Nancy Martina Martínez, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Palacio y la Dra. Liliana Molinari (fs. 15.906/15); Oscar José Meilán, representado por la Dra. Mirtha Mántaras (fs. 16.051/55); Elsa Elvira Ramos, representada por el Dr. Ramón Horacio Torres Molina (fs. 16.077/82); Carlos Manuel Alvarez, con el patrocinio del Dr. Torres Molina (fs. 16083/90); Nicolás y Guido Prividera, con el patrocinio del Dr. Ricardo Monner Sans (fs. 1/4 de la causa nro. 14576/04); María Esther Biscayart de Tello, representada por el Dr. Alberto Ramón Ramírez y con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Méndez Carreras (fs. 17.544/9 y 17.669); Alcira E. Ríos, en representación de Clelia Teolinda Deharbe de Fontana (fs. 17.724/37); María Verónica Castelli, representada por Carolina Varsky y con el patrocinio letrado de Florencia Gabriela Plazas (fs. 17.848/52); María Eugenia Sampallo Barragán, con el patrocinio del Dr. Yanzón y de la Dra. González Vivero (fs. 18.739/44); Liliana Latorre, con el patrocinio letrado de la Dra. González Vivero (fs. 18.745/7); Julio Guillermo López, con el patrocinio letrado de la Dra. González Vivero (fs. 18.748/9); Silvia Bellizzi Bellizzi, con el patrocinio de González Vivero (fs. 19.3001/68); Carlos Cuellar, con el patrocinio letrado de González Vivero (fs. 20.898/900); Ramón H. Torres Molina, en representación de la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas (fs. 21.429); Agustín Federico Cetrángolo, patrocinado por la Dra. González Vivero (fs. 21.433/4); María Dolores Aragón, representado por la Dra. Varsky y patrocinada por la Dra. Plazas (fs. 21.444/vta.); Carlos Enrique Pisoni, representado por la Dra. Varsky y patrocinado por la Dra. Plazas (fs. 21.450/1); Fernando Adrián Pérez, patrocinado por el Dr. Palacio (fs. 21.516/26); Graciela Beatriz Lahitte, patrocinada por la Dra. Alcira E.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Ríos (fs. 21.787/94); Dra. Alcira Ríos, en representación de Manuel Goizueta (fs. 21.802/3); Elena Gallinari Abinet, con el patrocinio de Yamzón, Curutchague y González Vivero (fs. 21.804/6); Carolina Varsky, en representación de Simón y Ana Nora Feldman (fs. 23.191/5); Horacio Verbitsky en su calidad de presidente del CELS, patrocinado por Carolina Varsky y Florencia Plazas (fs. 23.294/307); Carolina Varsky en representación de Norberto Berner, patrocinada por Florencia Plazas (fs. 23.308/11); Facundo Guerra, patrocinado por Verónica Cecilia Quinteros y Fernando H. Molinas (fs. 23.136/8vta.); Elena Alfaro, patrocinada por Myriam Carsen (fs. 25.891/2); Argelia Cristina Asunción Raffo y Aldo Antonio Raffo, patrocinados por Mónica González Vivero (fs. 26.022/4); María Eugenia Morcillo, patrocinada por Mónica González Vivero (fs. 26.057/8); Esteban Horacio Bugnone, Enrique Augusto Bugnone, Estela Alicia Bugnone y Susana Elvira Bugnone (fs. 26.060/2); Eduardo Nachman, patrocinado por González Vivero y Adrián Gómez (fs. 26.066/8); Fernando Martín Ostuni, patrocinado por González Vivero y Gómez (fs. 26.069/3); Hugo Emilio Angerosa, patrocinado por González Vivero (fs. 26.074/80); María Inés Sánchez y Alberto Sánchez, patrocinados por González Vivero (fs. 26.081/4); Patricio Echegaray y José Ernesto Schulman en representación del Partido Comunista, patrocinados por Carlos M. Zamorano y Alberto Pedroncini (fs. 26.093/109); Carolina Varsky en representación de Emiliano Quinteros (fs. 26.131/6); Carolina Varsky en representación de María Lavallo y José María Lavallo Lemos (fs. 26.137/44); Laura Cecilia Méndez, patrocinada por la Dra. Mónica González Vivero (fs. 29.002/5); Jorge Alberto Allega solicitando ser tenido por parte querellante (fs. 31616/17); Juan Agustín Guillén solicitando ser tenido por parte querellante (fs. 31.618/23); Dra. Alcira Ríos en representación de Irma Paulina Ramaciotti (fs. 31726/33); María Paula Maroni y María Rosa Graciela Giganti con el patrocinio de Carolina Varsky (fs. 31807/808); Dra.

Alcira Ríos en representación de Adriana Kalaidjian (fs. 31861/76); Dra. Varsky en representación de Albertina Carri (fs. 32.351/451); Guillermo Eduardo Quartucci, solicitando ser tenido por parte querellante (fs. 32.463/5); Raquel Barabaschi solicitando se la tenga por parte querellante (fs. 33.644); Mónica Marisa Córdoba, con el patrocinio de Álvaro Piérola (fs. 33.705/6); Dominga Bellizzi de Scutari con el patrocinio de la Dra. González Vivero (fs. 34.126/30); Marta Graciela Angélica Dillon, María Eva Arroyo y María Elsa Arroyo Linares solicitando ser tenidas por parte querellantes (34.131/51); Josefina Giglio y Francisco Carlos Giglio solicitan ser tenidos por parte querellante (fs. 34.279/525); Claudio Orlando Niro con el patrocinio de los Dres. Mazea, Danini y Peliche (fs. 35.056/9); Dra. Alcira Ríos representando a Sara Rebeca Wlichky (fs. 35.544/53); Marta Giordano Cortazzo y Alicia Giordano con el patrocinio de los Dres. Mazea, Dentone, Peliche y Bregman (fs. 35.709/20); Pablo Rieznik con patrocinio de los Dres. Mazea y Ferrero (fs. 35.750/1); Jorge Raúl Adem con el patrocinio de la Dra. Palmás Zaldúa (fs. 35.967/73); Juan Manuel Borzi y Ernesto Darío Borzi con el patrocinio de Mirtha Mántaras (fs. 36.493/8); Greta Gleyzer con el patrocinio de la Dra. Mántaras (fs. 36.503/63); Ana Soledad Rodríguez con el patrocinio de las Dras. Peliche y Bregman (fs. 36.749/52); María Eva Dería, con el patrocinio letrado del Dr. Luciano Hazan (fs. 36.777/80); María Inés Monzani con el patrocinio de la Dra. Mónica González Vivero (fs. 39.527/30); Jorge Marcelo Zurrián con el patrocinio del Dr. Palacio (fs. 40.222/3); Sergio Narciso Santacruz con el patrocinio del Dr. Palacio (fs. 40.224/5); Orlando Raúl Llano con el patrocinio del Dr. Palacio (fs. 40.226/7); Mariana Eva Pérez con el patrocinio del Dr. Hazan (fs. 40.228/32); Viviana Sonia Losada y Mariana Sonia Ortiz con el patrocinio del Dr. Llonto (fs. 42.004/15); Graciela Badia Amaturi, Héctor Fernando Amaturi y Rubén Abel Amaturi con el patrocinio del Dr. Llonto (fs. 42.038/44); María Virginia Barassi con el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

patrocinio del Dr. Yanzón (fs. 42.344/7); Pablo Ernesto Arnaldo con el patrocinio de la Dra. Alcira Ríos (fs. 43.991/6); Rosa Tarlovsky de Roisimblit con el patrocinio de los Dres. Hazan y Iud (fs. 44.219); Diana susana Cruces, con el patrocinio del Dr. Llonto (45.107/43); María Ofelia Agorio con el patrocinio del Dr. Llonto (fs. 45.339/53); María Luisa Corlatti con el patrocinio del Dr. Llonto (fs. 45.354/65); Embajada de la República Federal de Alemania por los hechos que damnificaran a Elisabeth Käsemann con el patrocinio de los Dres. Folgueiro y Cerletti (fs. 45.552/4); Paula Alejandra Sansone con el patrocinio de la Dra. Iñón (fs. 46.145/8); Esteban Soler con el patrocinio del Dr. Zamora (fs. 48.574/6); María Marcela Vega con el patrocinio de la Dra. González Vivero (fs. 49.334/9); Jorge Raúl Adem con el patrocinio de la Dra. Palmás Zaldúa (fs. 42.355/61); María Julia Daroqui con el patrocinio de la Dra. Myriam Carsen (fs. 49.491/4); Matías Ayastuy con el patrocinio de la Dra. González Vivero (fs. 26.035/6); Martín Hernán Fraga con el patrocinio de la Dra. Varsky (fs. 49.748/53); presentación del Colegio Público de Abogados de Amicus Curiae (fs. 45.409/14); presentación de Marcelo Jorge Moreno de fojas 58.522/5; presentación de Mariana Barbitta y Nicolás Laino de fojas 59.001/22; presentación de Lorena Pacino de fs. 62.468; presentación efectuada por Pablo Llonto de fojas 62.524; presentación efectuada por Teresita Norma Castrillejo de Guerra para constituirse como parte querellante, obrante a fs. 73.374/97, quien es esposa de Manuel Alberto Guerra, y cuenta con el patrocinio letrado de la Dra. Verónica Cecilia Quinteros; presentación de Teresita Norma Castrillejo, junto con su abogada apoderada Verónica Cecilia Quinteros por la cual acompaña acta de matrimonio contraído con Manuel Alberto Guerra, obrante a fs. 74.404/14; presentación a fin de ser tenida por parte querellante efectuada por Roxana Sposaro, hija de Osvaldo Rubén Sposaro y Lucía Ambrosetti, obrante a fs. 67.721/5; comparecencia de Syra Franconetti de fs. 78.031; solicitud de ser

tenido por parte querellante de Susi del Valle Paz de Luna, por los hechos que damnificaron a su esposo Hugo Julián Luna Quival, (fs. 80.963/5).

En relación a la documentación recibida, cabe destacar: causa nro. 5203/02 caratulada "*N.N. sobre desaparición de personas. Damnificados: Crespo, Laura, Rodolfo Crespo y Ricardo Moya*"; escrito de la Dra. Varsky de fs. 10.017/26; informe de la Secretaría de Derechos Humanos de fs. 10.516/7 y de fs. 10.519/59; Informe de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de fs. 17.805/912; informe de la Prefectura Naval de fs. 17.982/3; informe de la Gendarmería Nacional de fs. 17.996/7; actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires 22.227/30; Legajo CONADEP nro. 542, correspondiente a Susana Isabel Diéguez; informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires de fojas 23.312/21, relativo al CCDT "*Banco*"; documentación individualizada como *AInforme nro. 1- Situación del BDT Montoneros* remitida por el Juzgado nro. 4 del fuero a fs. 25.513/27; testimonios de la causa nro. 8686/2000 remitidos por el Juzgado nro. 4 del fuero a fojas 26.337/449, relativa a los hechos que damnificaron a José Liborio Poblete Roa y Gertrudis Hlaczic; documentación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires a fojas 26.884/90 relativa al CCDT "*Banco*"; legajo CONADEP nro. 3986, correspondiente a Juan Marcos Herman y documentación aportada por la Secretaría de Derechos Humanos a fs 30.789/856 en relación al nombrado; copias de la causa nro. 15.548 caratulada "*Villani, Mario César s/ privación ilegal de la libertad...*" a fs. 32.949/92; legajos CONADEP nros: 3914, 3915, 3916, 3519 y 749 y otra documentación relacionada con Rincón, Maroni, Maroni, Cetrángolo y Giganti remitidos por la Secretaría de Derechos Humanos a fs. 34.013/9.

También, se destacan los siguientes elementos: Legajo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

nro. 16 de la Excma Cámara Federal "*Hallazgo de cadáveres ocurridos en el mes de diciembre de 1978*", remitido a fs. 44.199 y 47.158, en el marco del cual se identificaron los restos de personas que estuvieron privadas ilegalmente de su libertad en los CCDT "*Atlético-Banco-Olimpo*"; documentación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fojas 55.903/4 y 55.905/6 -copia digitalizada de los legajos CONADEP nros. 3790 y 3789 correspondientes a Graciela Pernas y Julio Poce-; legajo CONADEP de Marcelo Jorge Moreno remitido por la Secretaría de Derechos Humanos a fs. 58.853/8; documentación remitida por el Instituto Espacio para la Memoria relativa a los casos de María Verónica Basco, Norberto Biosca Agüero, Nora Cerlia Grittini González, Héctor Raúl Lepido Cigliutti y María Elena Ungar Gabussi obrante a fs. 65013/8; copia certificada de los legajos Conadep nro. 693 correspondiente a Juan Carlos Daroqui y SDH nro. 1064 y REDEFA nro. 52 correspondientes a Osvaldo Rubén Sposaro, remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 68.581/68.663; copia digital correspondiente a las actas mecanografiadas perteneciente a la causa nro. 13/84, remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (a fs. 69.631); informes digitalizados realizados con material obrante en el Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires (DIPBA) referente a el Circuito represivo "*Atlético, Banco, Olimpo*" (ABO) remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 70.398; copias certificadas remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación del registro especial de fallecidos nro. 6560 perteneciente a Elena María Ungar (fs. 70.964); copias certificadas de la declaración prestada por Diana Silvia Alonso ante la Secretaría de Derechos Humanos (fs. 71.712/5); copia en CD de las declaraciones prestadas ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en las que se hace mención a los centros clandestinos de

detención “Atlético”, “Banco” y “Olimpo” (fs. 74.707); copias certificadas del expediente 448604 caratulado “Grunberg, Alfredo Horacio s/ ley 24.043”, pliego de preguntas en autos “Grunberg Alfredo Horacio s/ varios”, copias certificadas de declaraciones testimoniales prestadas por Pola Merlin, Nelly Merlin de Rosa y Norma Liliana Grunberg, y una carta suscripta por Miguel Bernardo Grunberg obrantes a fs. 74.258/347; documentación relativa al Partido Comunista Marxista Leninista Argentino que corre por cuerda al expte. L.92 caratulado “Cedinci, Cels y EAAF su presentación” remitida por la Cámara Federal a fs. 74.468.

Asimismo, obran copias certificadas del listado de víctimas aportado por el testigo Mario Villani, y copia en CD de los registros de audio de las declaraciones de Laura Bonasorte, Olimpio Garay, Hugo Roberto Rodríguez, Alfredo Sotera, Carlos Alberto Martínez, Ignacio Uriburu, Gilda Susana Agusti de Blanco, Mansur Estefanos Asma, Hebe Margarita Cáceres y Omar Eduardo Torres, remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 a fs. 74.562/88, así como los registros de audio de las audiencias orales llevadas a cabo los días 8, 10 y 16 de febrero, 8 de marzo, 13 de abril y 18 de mayo del año en curso; informe confeccionado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación obrante a fs. 74.785/69; y causa n° 1233/1978 caratulada “Marc, Héctor Horacio s/hurto automotor, falsificación de documento público...” remitida “ad effectum videndi” por el Juzgado n° 5 del fuero.

También se llevaron a cabo medidas tendientes a la identificación de los lugares en los cuales tuvieron lugar los hechos materia de investigación. Así, a fs. 21.649/51 obra el acta de la inspección ocular llevada a cabo en el CCDT “Olimpo”; a fs. 21.693/5 obra el acta de inspección ocular correspondiente al CCDT “Atlético” y a fs. 22.069/71 obra el acta de inspección ocular del CCDT “El Banco”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Respecto de los informes y legajos con los cuales se contó se detallan los siguientes: Legajo con directivas nros. 333, 1/75, 404/75, órdenes nros. 591/75, 593/75, decretos nros. 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, instrucciones nro. 334; Legajo con orden de operaciones nro. 9/77; Legajo con directiva nro. 504/77, ordenes parcial nro. 405/76 y especial nro. 336 e instrucción nro. 335; Legajo con directivas nros. 604/79 y 704/83; causa nro. 13/84 instruida por la Cámara Federal; resoluciones de la Cámara Federal obrantes a fs. 2 y 7; resolución de la Cámara Federal de fs. 1265/6 ; Legajo 119 caratulado "CONADEP su denuncia", originalmente causa n° 4821 del Juzgado Federal n° 6; Causa n° 411 -Legajo 120- caratulada "ISRAEL, Teresa María s/privación ilegal de la libertad", ex causa 9482/83 del Juzgado Federal 3, Secretaría 7, ex causa 13.084/77 del Juzgado de Instrucción n° 19, Secretaría n° 157; declaraciones prestadas durante el desarrollo del juicio que motivara la Causa n° 13/84 de la Excma. Cámara del Fuero correspondientes a Jorge ALLEGA; Susana CARIDE; Jorge CASALLI URRUTIA; Alberto Próspero BARRET VIEDMA y Julio LAREU; informe final presentado por la Comisión Nacional Sobre Desaparición de Personas; Legajo 359 - Causa 2733 "GIORGI Alfredo Antonio" - Juzgado Federal nro. 1 de San Martín - ex-causa nro. 2530/79 del Juzgado Federal nro. 3 de San Martín - ex-causa nro. 19.742 del Juzgad Penal 3 de San Martín - ex-causa nro. 24.745 del Departamento Penal 1 de San Martín. Testimonios extraídos de documentación de la causa nro. 1637/95 acumulada a la causa 13445/99 "Videla Rafael s/privación ilegal de la libertad personal" - testimonio de Mario César Villani sobre las víctimas de los CCD "Atlético", "Banco", "Olimpo", "Div. de Cuatrерismo de Quilmes" y ESMA. Legajo 334 - Causa nro. 39.556 "LERNER, Gregorio su querella" del Juzgado de Instrucción nro. 3 de Capital (cuerpos 1 a 3); Legajo 334 formado por la Cámara Federal (cuerpo 4) - Sumario 57/89 del Consejo de Guerra Especial (cuerpo 5) - Sumario 72/448/77 del

Consejo de Guerra Especial (cuerpo 6) Legajo 23 "Cerrutti, Isabel Teresa", Legajo 613 "Roca, Alejandra; Mopardo, Silvia, Mopardo Alfredo; Morcillo de Mopardo, María; Morcillo, Pablo" en 2 cuerpos y Anexo Consejo de Guerra 1/1., Legajo 84 - "MINERVINI, Cecilia Laura; FERNÁNDEZ, Daniel Eduardo; VANRELL, Pedro Miguel A. y SEOANE, Juan Carlos", Legajo 314 - "ORAZI, Nilda Haydeé", Legajo 357 - "ZEITLIN, Edith Estela y MANSILLA LÓPEZ, Liliana", Legajo 220 - "ULIBARRI, Fernando José Angel y COPETTI de ULIBARRI, Susana Ivonne", Legajo 94 - "GORFINKIEL, Jorge", Legajo 126 - "VALOY de GUAGNINI, María Isabel; GUAGNINI, Diego Julio; GUAGNINI, Emilio y SALAS ROMERO, Dora", Legajo 1110 - "FONTANA de SANDOVAL, Liliana Clelia", Legajo 230 - "GIOVANNONI, Roxana Verónica", Legajo 282 - "FRANCONETTI, Eduardo Alvaro y FRANCONETTI, Ana María Cristina", Legajo 228 - "FERRARO, Adolfo; ALVARO, Alberto Rubén; MARTINO, Donato; LEZCANO, Marcos Jorge; MIGLIARI, Antonio Jorge y MIGLIARI de BARRACOSA, Haydeé", Legajo 26 - "GAJNAJ, León", Legajo 312 - "NOCERA, Sergio Enrique", Legajo 335 - "RIEZNİK, Pablo Héctor" Legajo 341 - "SCHULZ, Daniel" Legajo 219 - "PACHECO, Carlos" Legajo 343 - "SIMONETTI, Fernando Carlos y CACERES de SIMONETTI, María Pabla". Legajo 13 - "TOCCO, José Daniel" Legajo 321. PEREIRO de GONZALEZ Stella Maris. Legajo 16. TROTTA Graciela y TAGLIONI Jorge. Legajo 323. PEREYRA Claudia Leonor, ZECCA, Edgardo Gastón Rafael Olimpo, Legajo 574. TARTAGLIA Lucia Rosalinda Victoria, SIERRA Julio Enrique, en dos cuerpos. Legajo 133 PAGES LARRAYA Guillermo Leonardo, Legajo 136. LETO, Norma Teresa, VILLANUEVA Santiago, Legajo 148. PAVICH Pablo alias "Pascual" Legajo 67 - "COLOMBO, Alejandro Manuel; GÓMEZ, Raúl Alberto y VÁZQUEZ, Manuel David" Legajo 211 - "VILLANI, Mario César". Legajo 140 - "BASILE, Enrique Luis, MARQUAT de BASILE, Ada Cristina y SMOLI de BASILE, Emilia"-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Legajo 155 - "GONZÁLEZ, Oscar Alfredo" "MUCCIOLO, Irene Nélida", Legajo 266 - "CUARTAS, Horacio Martín" Legajo 296 - "LARRUBIA, Susana Alicia" Legajo 224 - "D'AGOSTINO, Miguel Angel" Legajo 34 - "TIRAO, Juan Carlos" Legajo 283 - "GARIN, Arturo Martín"-Legajo 249 - "BARRET VIEDMA, Alberto Próspero" Legajo 231 - "AGUIAR de LAPACÓ, Cármen; LAPACÓ, Alejandro Mónica; AGUIAR, Alejandro y BUTTI ARANA, Marcelo Miguel Angel" Legajo 63 - "ARMELIN, Juana María y RIOS, José Ignacio" Legajo "Ñ" - Fotografías de detenidos alojados en el CCD "Atlético" Legajo "O" - Fotografías de personas presumiblemente detenidas en los CCD "El Banco" y "El Olimpo". Legajo "M" - Centro de Detención "El Banco", Legajo 229 - "CASTAÑO, Eduardo Raúl" , Legajo 252 - "BELAUSTEGUI HERRERA, Rafael José y LAREU, Electra Irene" - Legajo 92 - "MONTEQUIN, Mariano" Legajo 14 - "CARIDE, Susana" Legajo 22 - "BENITEZ, Miguel Angel" - Legajo 796 - "BARILI de TASCA, Angela Victoria" Legajo 271 - "DI NELLA, Daniel; CALVO, Andrea Guillermina y CALVO de DI NELLA, Carmen" Legajo 233 - "BARRERA Y FERRANDO, Delia" Legajo 563 - "CID de la PAZ, Horacio Guillermo" Legajo 264 - "CORDOBA, Mónica Marisa" Legajo 64 - "BUGNONE de AYASTUY, Marta Elsa; BUGNONE de BONAFINI, María Elena; AYASTUY" - Legajo 250 - "BARRIONUEVO, Verónica Elena" - Legajo 158 - "CAREAGA, Ana María" Legajo 267 - "CHAVARINO CORTÉS, Gustavo Adolfo" - Legajo 225 - "DAELLI, Marcelo Gustavo" Legajo 15 - "DERÍA, Hernando y VACCARO de DERÍA, Marta" Legajo 293 - "IBARRA, Daniel Alfonso" - Legajo 284 - "GJURINOVICH, Hugo Estanislao" - Legajo 282 - "HIGA, Juan Carlos" , Legajo 138 - "LEWI, Jorge Claudio y SONDER de LEWI" - Legajo 95 - "BRUL de GUILLEN, Mónica Evelina" Legajo 119bis - "SAAVEDRA, José Alberto" - Banco y Olimpo. Legajo "N" - Centro de Detención "El Olimpo". Causa nro. 12.424 "ALDAY, Eduardo Jorge recurso de habeas corpus en beneficio de MAZZA de ALDAY, Mirta

Alicia". Legajo 81 - "BECHIS, Marco" Legajo 96 - "FRAIRE LAPORTE, Gustavo Ernesto y SALAZAR, Rubén Omar" Legajo 28 - "ALEGRE, Gabriel; CASALLI URRUTIA, Jorge C. y LAREU, Julio Eduardo" Legajo 17 - "CARREÑO ARAYA, Cristina" Legajo 157 - "PRIGIONE, Juan Héctor; PRIGIONE, Armando Angel y ARRASTIA MENDOZA, Ana María". Legajo 20 - "GHEZAN, Enrique Carlos; FERNÁNDEZ BLANCO de GHEZAN, Esabel y LOMBARDO, Elsa Ramona" -Legajo 86 - Sumario inf. Art. 141 y sstes del CP damnificados: "CANTERO FREIRE, Edison Oscar; DÍAZ de CARDENAS, Fernando; OLIVERA CANCELA, Raúl Pedro y SERRA SILVERA, Helios" Legajo 234 - "ALLEGA, Jorge Alberto y ALLEGA, Luis Federico" Legajo 98 - "BERNAL, Nora Beatriz y TOSCANO, Jorge" Legajo 150 - "RENGEL PONCE, Gilberto" Legajo 216 - "GRANOVSKY, Félix y MARTENS de GRANOVSKY, Elba", Legajo 154 - "GROBA, Gustavo y NICOLÍA de GROBA, Graciela" "FERNÁNDEZ, Porfirio" Legajo 125 - "TORRES, Luis Gerardo" Legajo 27 - "PEÑA, Jesús y PEÑA, Isidoro" - Legajo 281 - "FONTANELLA, Adolfo Nelson y FONTANELLA, María de las Mercedes TRONCOSO de" - Legajo 90 - "CORES, Mónica Ines s/denuncia, damn.: REVORA, Lucila Adela; FASSANO, Enrique Guillermo y DE PEDRO, Enrique Eduardo" - Expediente nro. 4366 "De Pedro, Lucía Adela Révora de; Fassano, Carlos Guillermo s/recurso de habeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Federal nro. 4, corre por cuerda al legajo 90. Legajo 275 - "ELICABE URRIOL, Oscar A." - Legajo 97 - "FERNÁNDEZ PEREYRA, Juan Carlos y GONZÁLEZ, Mirta" - Legajo 24 - "WEISZ, Marcelo y GONZÁLEZ de WEISZ, Susana" - Legajo 135 - "TRAJTEMBERG, Mirta Edith" -Legajo 345 - "SQUERRI, Carlos Guillermo" Legajo 137 - "RETAMAR, Héctor Daniel" -Legajo 304 - "MARTÍNEZ, Eduardo Alberto" Legajo 143 - "MAZUELO, Carlos Gustavo y CARIO de MAZUELO, Elena M." Legajo 141 - "MAERO, Mabel" - Legajo 744 - "MERIALDO, Daniel Aldo". Legajo 331 - "RAMÍREZ, Roberto Omar"



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

- Banco, Olimpo, ESMA y P.Quilmes .Legajo 144 - "ZAVALA RODRÍGUEZ, Julia" - Banco y Olimpo. Legajo 139 - "ROMERO, Mario Osvaldo" - Banco; Legajo 122 - "MÖLLER, Guillermo Marcelo" - Banco y Olimpo. Legajo 338 - "TORNAY NIGRO, Jorge A." - Legajo 18 - "NIESICH, Irma y ZALDARRIAGA, Roberto Alejandro" - Banco y Olimpo. Legajo 342 - "SENRA, Marcelo"; Legajo 277 -"FERNÁNDEZ, Porfirio"; Actuaciones que a continuación se enumeran que revisten la calidad de legajos de prueba en relación a la causa nro. 14.216/03, a saber: Causa nro. 16.853/03 caratulada "Suárez Masón Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad"; Causa nro. 9373/01 caratulada "N.N. sobre privación ilegal de la libertad"; Causa nro. 8454/01 caratulada "N.N. sobre privación ilegal de la libertad"; Causa nro. 5203/02 caratulada "N.N. sobre desaparición de personas. Damnificados: Crespo, Laura, Rodolfo Crespo y Ricardo Moya". Sumario nro. 19/97 instruido por el Juzgado central de Instrucción nro. 5 de la Audiencia Nacional del Reino de España; causa N° 16246/04, causa N° 4874/02, causa N°5086/05; Expte. 197/88 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 6; presentación de fs. 12375/422; escrito de la Dra. Varsky de fs. 10.017/26; informe de la Secretaría de Derechos Humanos de fs. 10.516/7; informe de la Policía Federal Argentina de fs. 19.554/90; acta de inspección ocular de fojas 21.693/5; acta de inspección ocular de fojas 22.069/71; Informe de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de fs. 17.805/912; Informe y documentación remitida por la Policía Federal Argentina a fs. 17.924; informe de la Prefectura Naval de fs. 17.982/3; informe de la Gendarmería Nacional de fs. 17.996/7; actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires 22.227/30; informe de la Policía Federal Argentina de fs. 18.170; informe remitido por el diario La Nación 18.721/3; informe remitido por el diario Página 12 a fs. 18.750/1; información remitido por el

Juzgado Federal N°12 en relación a la causa N° 14.217/03 a fs. 18.834/6; Legajo CONADEP nro. 542; presentación de fs. 21.450/51vta.; informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires de fojas 23.312/21; documentación individualizada como AInforme nro. 1- Situación del BDT “Montoneros” remitida por el Juzgado nro. 4 del fuero a fs. 25.513/27; documentación remitida por la Cámara Federal de la Ciudad de La Plata a fojas 25.688/97; Legajos CONADEP nros. 7492 y 6941 y documentación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 25.893/922; testimonios de la causa nro. 8686/2000 remitidos por el Juzgado nro. 4 del fuero a fojas 26.337/449; copias certificadas de la declaración Susana Stremis remitida por la Cámara Federal de La Plata a fojas 26.490/4; documentación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires a fojas 26.884/90; Informe de Amnesty International “*Testimony on secret detention camps in Argentina*”; copias del libro “Sobre Áreas y tumbas” aportado por Jorge Mittelbach; libro “Memoria Deb(v)ida” de Jorge D=Andrea Mohr aportado por la Dra. Varsky; copias del libro “Informe de desaparecidos” de Jorge Mittlbach; legajo CONADEP nro. 5736; legajo CONADEP nro. 3986; documentación aportada por la Secretaría de Derechos Humanos a fs 30.789/856; Escrito presentado por el CELS acompañando fotocopia del libro “La pista suiza” a fs. 30.233; escrito de Agustín Cetrángolo aportando datos filiatorios (fs. 31.809); escrito presentado por Enriqueta Rodríguez de Maroni (fs. 31.905); Informes de la Superintendencia del Interior de la PFA (fs. 31.990/2); copias de la causa nro. 15.548 caratulada “Villani, Mario César s/ privación ilegal de la libertad...” a fs. 32.949/92; legajos CONADEP remitidos por la Secretaría de Derechos Humanos a fs. 34.013/9; escrito presentado por Jorge Allega; Escrito de la División Legales de la PFA remitiendo Legajo 100 de Ricardo Taddei (fs. 36.226); “Plan del Ejército (Contribuyente



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

al Plan de Seguridad Nacional)” junto a otra documentación remitida por el Juzgado Federal nro. 1 de Bahía Blanca a fs. 41.389/92; Legajo nro. 16 de la Excma Cámara Federal “Hallazgo de cadáveres ocurridos en el mes de diciembre de 1978”, remitido a fs. 44.199 y 47.158; copias de los legajos personales del Ejército Argentino de Alfredo Omar Feito y Rodolfo E González Ramírez; documentación remitida por el Juzgado Federal nro. 4, Secretaría nro. 8 de la causa 6859/98; legajo personal de Enrique José Del Pino; legajo personal de la Fuerza Aérea Argentina de Jorge Alberto Espina y “Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina” remitido por Amnistía Internacional a fs. 46.135; legajo n° 125 remitido por la Cámara Federal a fs. 52.269; documentación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fojas 55.903/4 y 55.905/6; documentación remitida por la Cámara Federal a fojas 56.181/194; documentación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fojas 57.751/65 y 58.853/8; como asimismo su legajo personal remitido por Policía Federal Argentina; copias certificadas remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires del audio de la audiencia del día 23 de abril de 2009, jornada en la que prestara declaración testimonial Elba Juana Martens a fojas 62.679; documentación aportada por la Dra. Carolina Varsky, apoderada de la querella, que contiene copia de la lista de “Nombres reales y Apodos de Integrantes de Policía Paralela” a fs. 64.312; documentación remitida por el Instituto Espacio para la Memoria relativa a los casos de María Verónica Basco, Norberto Biosca Agüero, Nora Cerlia Grittini González, Héctor Raúl Lepido Cigliutti y María Elena Ungar Gabussi obrante a fs. 65.013/8; Legajo de prueba nro. 121 correspondiente a la causa nro. 450 de la Cámara Federal, remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, a fs. 65.041; causa nro. 9373/01, caratulada: “N.N. s/ privación ilegal de la libertad”, remitida *ad effectum videndi et probandi* por el

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5; documentación aportada por la División Retiros y Jubilaciones de la Superintendencia de Asesoría Jurídica Institucional de la Policía Federal Argentina en copia certificada relativa a las primeras partes de los legajos personales y original de las segundas partes del personal que a continuación se detalla: Comisario Mayor Osvaldo Ramón Vidiri, Comisario Inspector Alberto Nicolás Giuse - Ppucci, Comisario Inspector Juan José Alé, Comisario Lorenzo Luis Silistria, Comisario Inspector Antonio Benito Caligiuri, Comisario Juan Eleazar Skarabiuk, Comisario Mayor Alberto Baldomero Obregon, Santiago J. González, Juan Carlos Fernández, Fiorillo, Eduardo Cruz, obrante a fs. 65.926/30; legajos originales, primeras y segundas partes correspondientes al personal que a continuación se detalla, a saber: Extinto Comisario Inspector Ernesto Florestano, Extinto Sub Jefe de la Policía Federal Argentina Comisario General Martín Emilio Blottner, Subcomisario - Escalafón Comunicaciones - Eduardo Manuel Butler, Suboficial Mayor Ricardo Rubén Verti, Extinto Comisario Juan Eleazar Skarabiuk, Ex Principal Miguel Ángel Gambardella, Extinto Cabo 1° Juan Carlos Ferrari, Ex Inspector Guillermo Horacio Maris; copias certificadas de las primeras partes de los legajos del siguiente personal: Comisario Inspector Alberto Antonio Sutil, Comisario Félix Alejandro Alais, Comisario Ricardo Valdivia, Extinto Comisario Mayor Osvaldo Ramón Vidiri, y nómina del personal retirado, de baja y/o fallecido identificado con el nombre de Juan Carlos Gómez que haya prestado servicios en la Policía Federal Argentina durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, obrante a fs. 65.931/3; copias certificadas del legajo personal correspondiente al Comisario Mario Oscar Baigorria, legajo original de Mario Oscar Baigorria con anexos, remitidas por la División Retiros y Jubilaciones de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 66.021/2; legajo original de Héctor Norberto García Verdous, aportado por el Ministerio de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Defensa, obrante a fs. 66.055; Sumario 553 “Eduardo Edelmiro Ruival y otros...” del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, remitido por la Cámara Federal a fs. 66.163; legajos personales de Alberto Antonio Sutil, Ricardo Valdivia, Osvaldo Ramón Vidiri y Sergio Nazario, remitidos por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 8, obrante a fs. 67.078; legajo personal correspondiente a Extinto Cabo 1° Martín Manuel Medina; Listado P.C.I. del Ejército Argentino, aportado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 67.166; legajos personales de la P.F.A. de Martín Manuel Medina y Miguel Ángel Britos, remitidos por la Div. Retiros y Jubilaciones de la P.F.A. a fs. 67.718/9; documentación remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 en la fecha 31 de marzo de 2010, obrante a fs. 68.236/42; copia certificada de los legajos Conadep nro. 693 correspondiente a Juan Carlos Daroqui y SDH nro. 1064 y REDEFA nro. 52 correspondientes a Osvaldo Rubén Sposaro, remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 68.581/68.663; copia digital correspondiente a las actas mecanografiadas (art. 490 del C.J.M.) perteneciente a la causa nro. 13/84, caratulada: “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremos de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de decreto 158/83 del P.E.N.”, remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, obrante a fs. 69.631; informes digitalizados realizados con material obrante en el Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires (DIPBA) que en la actualidad gestiona la Comisión Provincial por la Memoria referente a los CCDT “Automotores Orletti” y el Circuito represivo “Atlético, Banco, Olimpo” (ABO) remitidos por esa Comisión, obrante a fs. 70.398; copias certificadas remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación del registro especial de fallecidos nro. 6560 perteneciente a Elena María Ungar, obrante a fs. 70.964; copias

certificadas de la declaración testimonial prestada por Diana Silvia Alonso por ante la Secretaría de Derechos Humanos en la fecha 15 de septiembre de 2003, obrante a fs. 71.712/5; copia en CD de las declaraciones prestadas ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en las que se hace mención a los centros clandestinos de detención “Atlético”, “Banco” y “Olimpo” (fs. 74.707); copias certificadas del expediente 448604 caratulado “Grunberg, Alfredo Horacio s/ ley 24.043”, pliego de preguntas en autos “Grunberg Alfredo Horacio s/ varios”, copias certificadas de declaraciones testimoniales prestadas por Pola Merlin, Nelly Merlin de Rosa y Norma Liliana Grunberg, y una carta suscripta por Miguel Bernardo Grunberg obrantes a fs. 74.258/347; documentación relativa al Partido Comunista Marxista Leninista Argentino que corre por cuerda al expte. L.92 caratulado “Cedinci, Cels y EAAF su presentación” remitida por la Cámara Federal a fs. 74.468; copias certificadas del legajo de prueba n° 359 agregadas a fs. 74.469/502; copias certificadas del legajo de prueba n° 122 agregadas a fs. 74.503/11; registros de audio de las audiencias orales llevadas a cabo ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 los días 8, 10 y 16 de febrero, 8 de marzo, 13 de abril y 18 de mayo del año en curso, en el marco del juicio oral por los hechos que tuvieron lugar en el centro clandestino de detención que funcionó sucesivamente en los lugares conocidos como “Atlético”, “El Banco” y “El Olimpo”, remitidas a fs. 74.781; informe confeccionado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación obrante a fs. 74.785/869; Legajos CONADEP, SDH y REDEFA remitidos por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 74.868/9; causa n° 1233/1978 caratulada “Marc, Héctor Horacio s/hurto automotor, falsificación de documento público...” remitida por el Juzgado n° 5 del fuero; y su legajo personal; DVD conteniendo las declaraciones prestadas por vía de exhorto por Horacio Cid de la Paz y Alfredo González a fs. 78.074 por la Cámara Nacional de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; nómina de alumnos que cursaron 4to y 5to año durante los años 1976-1978 y fotografías de los alumnos varones de la Escuela Técnica nro. 4 D.E. 5 "República del Líbano" remitidas a fs. 78.653/73; causa nro. 17.905 caratulada "Gasparini de Zaldariaga, Olga Esther s/Dcia. Privac. Ileg. Libertad y otros delitos" remitida por incompetencia por el Juzgado Federal nro. 1, Secretaría Penal nro. 1 de La Plata a fs. 78.743/828; Causa "Pérgola Sergio Omar c/M° Interior-PFA s/Daños y perjuicios" expte. nro. 22.084/98 y Causa nro. 4.663/92 "Firdlaender Héctor Luis c/EN-M° Interior-PFA- s/retiro policial" remitidas a fs. 78.929 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 3 Secretaría nro. 5; causa nro. 7785/B-4 seguida contra Estanga, Néstor Anibal por el delito de extorsión remitida a fs. 79.332 por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 49 Secretaría nro. 207; informe sobre objetos hallados en el CCDT Olimpo remitido a fs. 79.416/7 por el Instituto Espacio para la Memoria; copia certificada del expediente nro. 2341/S.U. "Arana, Marcelo Diego s/averiguación" y declaraciones testimoniales de los Sres. Juan Enzo Licheri y Juan José Wulz remitidas a fs. 79.878/947 por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Secretaría Única; copia del expediente nro. 1567 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 33 caratulado "Ortega de Gildengers, Elsa y Gildengers, Alberto Rubén s/priovación ilegítima de la libertad" acompañado a fs. 80.995 por Elizabeth Gómez Alcorta; álbum de fotografías correspondiente a los integrantes de fuerzas armadas y de seguridad que habrían participado en el centro clandestino de detención que tuviera como sedes las conocidas como "Atlético", "Banco" y "Olimpo", conformado con fecha 2 de diciembre de 2011; copia digital de la audiencia de debate donde prestó declaración testimonial Delia Barrera y Ferrando remitida a 83.206 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2;

nómina de jefes de la División Cuatrерismo de 1977, remitida a fs. 83.223/30 por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires; Causa nro. 3395/11 caratulada “N.N. s/Delito de Acción Pública –Damn. Rodríguez Jesús” proveniente del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 2 Secretaría nro. 3 por incompetencia (fs. 84.689/936); legajos CONADEP recibidos en fecha 8 de mayo de 2012; Oficio del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 12 Sec. nro. 23 en el que se informa respecto de Alejandro Calabria (fs. 86.886); Informe y legajos CONADEP remitidos por el Archivo Nacional de la Memoria (fs. 86.489/86.566); Legajos CONADEP de Enrique Arias remitido por el Archivo Nacional de la Memoria (fs. 86.688/716); copia certificada del legajo CONADEP nro. 2056 correspondiente a Roberto Toranzo y nro. 2057 correspondiente a Patricia Palacín remitidos por el Archivo Nacional de la Memoria (fs. 87.628/710); documentación aportada por Delicia Gonzalo Santos (fs. 88.981/98); causa nro. 8580/12 “N.N s/privación ilegal de la libertad – Damn Schwartz, Julio César”, remitida por incompetencia por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Neuquén nro. 2 (fs. 89.250/90.495); Expediente nro. 14/79 “Fontevéccia, Jorge Alberto s/acción de habeas corpus” remitido a fs. 91.833; cassettes correspondientes a la declaración prestada por María Fernanda Suárez Martínez prestadas el 9-6-12 ante el TOF nro. 5 remitidos a fs. 91.860; Causa nro. 10.494/12 “N.N. s/privación ilegal de la libertad-Damn. Surraco Carlos Adolfo” (ex causa nro. 8736 bis, del legajo nro. 88 “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/delitos c/la libertad y otros”) remitida por incompetencia por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de Neuquén. (Junto con documentación que se reserva en Secretaría) agregada a fs. fs. 92.151/94.066; causa nro. 10.930/12 “N.N s/privación ilegal de la libertad” (causa nro. 4 – ex.16.632 caratulada “Saya, Florencia s/denuncia”) remitida por incompetencia por el Juzgado Federal nro. 1 de La Plata, Secretaría



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Especial nro. 13 y causa nro. 83.364 caratulada “Velásquez, Jorgina y Valanci, Miguel Ángel s/víctimas de privación ilegal de la libertad” y copia de la causa nro. 2457 caratulada “Valanci, Miguel Ángel s/ausencia por desaparición forzada” agregadas a fs. 94.225/377; copias certificadas de la causa nro. 655/S.U. caratulada “Gómez, Luis Eduardo s/hábeas corpus interpuesto por Antonio Domingo Gómez Cáceres” agregadas a fs. 94.437/515; documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria vinculada a Andrés Alcides Uzin y Diana Lijtmán (fs. 94.947/77); Comparecencia de Elsa Oshiro acompañando copias del documento titulado “Diecisiete historias entre treinta mil-Los desaparecidos de la colectividad japonesa en Argentina” (fs. 95.128/50); Infome del Instituto Espacio para la Memoria elaborado por el equipo de conservación-restauración del IEM sobre el casquillo de bala hallado en El Olimpo (fs. 95.572/80); escrito de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal remitiendo copias certificadas del sumario nro. 420 caratulado “Basco, María Verónica 1 N.N. masculino y otros s/atentado y resistencia contra la autoridad y homicidio” del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1; expediente nro. 1204/77 caratulado “N.N. adulto de sexo masculino” de la Morgue Judicial; y copias de fojas del expediente nro. 40167 caratulado “Gómez, Salvador María Elena y otros s/dcia. Por inf. art. 248 CP (antecedentes remitidos por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 23 Sec. nro. 158) del Juzgado de Instrucción nro. 3 que corre por cuerda al expediente L. 49 caratulado “María Ternavasio y Rubén Vicente Hoffman” (fs. 96.012); Actuaciones del Archivo Nacional de la Memoria remitiendo copias del legajo Conadep nro. 2805 correspondiente a Ricardo Luis Dakuyaku (fs. 96.175/203); Comparecencia de Miguel Ángel D’Agostino aportando copias de su testimonio prestado junto a Luis Allega que da cuenta de la presencia de Martín Pereyra Pérez, alias “Mariano” en Atlético y acompaña una

fotografía a fin de adjuntar al álbum de víctimas (fs. 96.467/70); Actuaciones de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad remitiendo legajo de identidad de Andrés Alcides Uzin (fs. 97.020/40); Actuaciones del Archivo Nacional de la Memoria relativas a María Verónica Basco (fs. 99.800/6); Escrito del Archivo Nacional de la Memoria remitiendo legajos Conadep nro. 691 correspondiente a Jorge Arturo Daroqui, nro. 692 correspondiente a Daniel Alberto Daroqui, nro. 1156 correspondiente a Robert Marcel Boudet y nro. 955 correspondiente a Maurice Jeger (fs. 99.573/753); Escrito de la Comisión Provincial por la Memoria remitiendo documentación relacionada a Rubén Raúl Medina (fs. 100.598/635); Escrito del Archivo Nacional de la Memoria remitiendo instructivo y dos CDs conteniendo las causas digitalizadas que tramitaran ante el Juzgado Central de Instrucción nro. 5 de Madrid, España (fs. 100.837/44); Presentación de la Fiscalía Federal nro. 6 remitiendo copias de la declaración testimonial prestada por Federico Fabián Eric Talavera (fs. 101.369/78); Presentación efectuada por Roberto Antonio Rosa remitida por el Tribunal Oral Federal nro 2 (fs. 102.449/50); Presentación efectuada por Roberto Antonio Rosa remitida por el Tribunal Oral Federal nro 2 (fs. 102.600/9); Escrito del Instituto Espacio para la memoria relativo al predio en el que funcionó “Olimpo” (fs. 102.610/22); Comparecencia de Roberto Antonio Rosa (fs. 102.623/8 y 102.805/8); Informe remitido por el Ministerio de seguridad (fs. 103.432/61); Presentación efectuada por Roberto Antonio Rosa ante el Tribunal Oral Federal nro. 2 (fs. 104.250/304).

En lo concerniente a legajos personales y documentación correspondiente a las fuerzas armadas y de seguridad se detalla lo siguiente: copias certificadas del legajo personal de la Policía Federal Argentina de Luis Armando Galarce remitidas a fs. 78.133 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2; copias certificadas de la documentación obrante en el legajo de Luis Armando Galarce



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

remitida a fs. 78.465 por la División Legajos Personales de la PFA; Legajo personal correspondiente al ex Inspector Gerardo Jorge Arraez remitido a fs. 79.021/33 por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación; Copias certificadas del legajo de identidad de Gerardo Jorge Arraez remitidas a fs. 79.079 por la División Legajos Personales de la PFA; Legajo original de Luis Armando Galarce, remitido a fs. 79.359/67 por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad; copias de las fotos de Luis Antonio Falco y Abel Darío Pitueli y copias de los legajos de identidad de Olimpo Garay, Ricardo Bogado, Miguel Ángel Pepe, Olegario Domínguez y Víctor Hugo Dinamarca, remitidas a fs. 81.796/803 por la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad; fotografías de Abel Darío Pitueli, Luis Antonio Falco, Olimpo Garay, Ricardo Bogado, Miguel Ángel Pepe, Olegario Domínguez, Víctor Hugo Dante Dinamarca y Carlos Alberto Lorenzatti, remitidas a fs. 81.996/7 por el Ministerio de Seguridad de la Nación; copias de los Legajos personales de la P.F.A. de Miguel Ángel Junco, Carlos Alberto Lorenzatti, Luis Ángel Rinaldi; Legajos personales originales de Juan Antonio Del Cerro y Oscar Augusto Isidro Rolón, remitidos por el Tribunal Oral Federal nro. 2 a fs. fs. 85.706; copias de las partes pertinentes del Legajo Personal de Pedro Santiago Godoy y Raimundo Oscar Izzi; Legajo personal original de PFA de Eduardo Ángel Cruz; Legajo personal del Servicio Penitenciario Federal de Héctor Horacio Marc; Legajo de Gendarmería Nacional de Juan Miguel Méndez c/anexo Sumario 43.087; Expediente nro. 17.117/93 del Juzgado Contencioso Administrativo Federal nro. 8 caratulado "Méndez Juan Miguel c/Gendarmería Nacional"; prontuario de Federico Eric Talavera remitido por la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad (fs. 101.469/84); Informe remitido por el Servicio Penitenciario Federal relativo a los compañeros de promoción de Juan Carlos Avena y

remitiendo el legajo personal de Carlos Ángel Mancuso (fs. 102.385/9); Legajo Personal de la Policía Federal Argentina de María Margarita Correa remitido por la Procuración General de la Nación (fs. 102.558); Legajo Personal en formato digital de Julio César Romano remitido por el Ministerio de Defensa el 19 de julio de 2013.

Valoración de la prueba

Tal como fuera explicado en diversos autos de mérito anteriores al presente, es preciso señalar que los hechos delictivos que nos ocupan representan severas violaciones a los derechos humanos, y es indudable que tales hechos, desde el mismo momento en que fueron ejecutados, han gozado de una previsión de impunidad por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros.

En efecto, estos delitos han tenido pretensión de no dejar indicios y, en su modalidad de ejecución, fueron mayoritariamente cometidos al amparo de las denominadas *zonas liberadas*, para consumir los secuestros y la instalación de centros ilegales para el cautiverio posterior de las víctimas, y cuya existencia era negada sistemáticamente ante la opinión pública.

Frente a este panorama, no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas, compañeros de cautiverio y/o familiares.

Los numerosos testimonios reseñados en el presente resolutorio, conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio colectado en el legajo en referencia a los hechos acaecidos en la Capital Federal durante la vigencia del último gobierno cívico-militar (1976-1983).

Cada testigo brindó pormenorizados datos vinculados tanto a las privaciones de la libertad, cuanto a la instalación, funcionamiento y condiciones de cautiverio en el CCDT .

En este orden de ideas, no se debe olvidar que el proceso penal debe tener por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon al mismo.

Dichos testimonios ayudaron a reconstruir la verdad histórica -fin de todo proceso penal- la cual resulta más accesible a través del rastro dejado en los objetos o en la memoria de las personas, quienes a través de sus dichos permiten al Magistrado reconstruir la actividad humana que es investigada. Máxime, en este tipo de investigaciones, cuando la actuación represiva, militar y policial estaba regida por la clandestinidad.

a. Importancia de la prueba testimonial

Los testigos, cuyos dichos se valoran en el presente resolutorio, permitieron conocer los sucesos criminales que se desarrollaban mediante un plan sistemático; el cual se ejercía de forma clandestina y secreta.

Así, no es casual que los interrogatorios a los detenidos fueran de madrugada, que no existieran órdenes escritas de detención, prisión o liberación, ni que existieran registros del paso de los detenidos por diversas dependencias policiales.

Ello, obedeció a la necesidad de que la actividad represiva fuera llevada a cabo en forma secreta, clandestina, puesto que la misma era ilegal y privada de toda justificación, en punto a la selección de los medios para obtener el fin propuesto.

Debe destacarse que las declaraciones testimoniales colectadas en autos se caracterizan por su coherencia y verosimilitud y que las características de estos procesos, en los que se investigan sucesos que han tenido lugar hace tanto tiempo, y que en función de ello, resulta dificultosa la recolección de la prueba, los testimonios de las víctimas resultan un elemento fundamental a los efectos de acreditar los hechos, reconstruir la existencia de un centro clandestino, como así las circunstancias relativas a su período y modo de funcionamiento, como también para la individualización de los

autores.

b. Valoración de los reconocimientos fotográficos

De igual modo, corresponde hacer un breve paréntesis con el objeto de analizar la relevancia de la prueba consistente en el reconocimiento por medio de fotografías efectuado en la presente.

Respecto de esta medida probatoria, es dable señalar que su fundamento básico -en concordancia con el reconocimiento de personas en sentido genérico- radica en la verificación de la identidad física o individualización de una persona a través de la declaración de otra que, al observarla entre varias que le son exhibidas, se encuentra en posibilidades de afirmar si corresponde a la misma que ha sido indicada como autor o víctima de un delito (cfr. Palacio, Lino Enrique: *La prueba en el proceso penal*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 180 y Cafferata Nore, José J.: *La prueba en el proceso penal*, 2ª. Edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 115).

Adentrándonos específicamente en el reconocimiento mediante la exhibición de fotografías, debe aclararse que, si bien comúnmente dicha medida ha sido caracterizada como una modalidad subsidiaria del reconocimiento de personas, tal inteligencia no debe llevar al intérprete a restarle virtualidad a la primera, toda vez que la cualidad aludida no implica que en un contexto particular este acto procesal pueda constituir un importante elemento de convicción en el razonamiento del juzgador.

Pero este análisis no resultaría del todo integral si a tales cuestiones no se agregaran las particulares circunstancias que se reflejan en la singularidad del trámite de la presente.

En efecto, no puede pasarse por alto el considerable tiempo transcurrido desde la materialización de los hechos objeto de investigación hasta el día de la fecha, lo cual torna necesario revertir el criterio de subsidiaridad impuesto para la citada medida de prueba, y concebir a ésta como aquella que se debe realizar como



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

regla para este tipo de investigaciones; en la medida en que los años transcurridos desde los hechos hasta el momento, habilitan a considerar que la fisonomía de los eventualmente reconocidos puede haber sufrido cambios suficientes como para tornar fútil la medida de prueba mencionada.

En este sentido, aunque dejando a salvo que se trata de circunstancias fácticas diferentes a las aquí señaladas, la Excma. Cámara del Crimen ha sostenido que *"...se encuentra justificado el reconocimiento por fotografías en ciertas hipótesis que no se encuentran comprendidas en el art. 274 del ordenamiento adjetivo: cuando por cualquier otro motivo la persona a reconocer no puede concurrir a la sede del tribunal o si ha sido objeto de desfiguración..."* (C.C.C. Sala VI, *in re* "Zúñiga Lozano, Ulises s/robo", rta. el 6/08/02).

A ello debe sumarse que los testigos han brindado en estas actuaciones, un testimonio consistente y detallado en cuanto a la descripción física de los que aparentemente fueron los sujetos activos de los hechos investigados, con referencia siempre a las apariencias de los eventuales imputados, a la fecha de los hechos; lo cual demuestra que las pautas establecidas en el artículo 270 del C.P.P.N. y subsiguientes en cuanto a la modalidad en que debe llevarse a cabo el reconocimiento, se tornarían impracticables, en caso de exhibirse al testigo una foto actual del indicado, o de hacer el reconocimiento en rueda de personas, ya que el transcurso de más de 30 años, pondría en evidencia que sería más fácil hallar diferencias en el aspecto recordado y el actual, que similitudes.

De esta manera, siendo que una de las condiciones de procedencia del reconocimiento fotográfico consiste en verificar si quien dice conocer o haber visto a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto, el mentado acto procesal permite a su vez controlar la veracidad de los dichos que con anterioridad fueron brindados por los testigos (cfr. Cafferata Nores, José I., *op. cit.*, p.

118).

Todo ello me lleva a concluir -como ya adelantara más arriba- que la valoración realizada en el *sub examine*, no se encuentra conmovida por las circunstancias temporales aludidas, máxime si a dicho material probatorio le agregamos el análisis de la prueba testimonial al cual hice referencia en el punto anterior y al que me remito, en honor a la brevedad.

c. Conclusión

En definitiva, con relación a las pruebas colectadas, amén de lo ya señalado, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la *sana crítica racional*.

Cabe recordar, a su vez, que las reglas de la sana crítica no importan liberar al juzgador de manera ilimitada o autorizarlo a formular juicios caprichosos o arbitrarios, que reposen únicamente en elementos subjetivos; este sistema es el de la íntima convicción, cuya característica principal está dada por la libertad del juez para convencerse según su leal saber y entender. Como se indicó, el sistema de valoración de la prueba adoptada por la ley vigente, reposa sobre criterios de racionalidad.

Dentro de esta amplia libertad probatoria, un aspecto de la racionalidad está dado por la coincidencia de las manifestaciones obtenidas con las demás circunstancias de la causa, las que dentro del conjunto del cuadro probatorio son útiles para abonar tal prueba; a tal fin, resulta indistinto que tales extremos sean anteriores, concomitantes o posteriores al hecho.

Considerando Cuarto

4.1. Posibles destinos de las víctimas

Las personas que estuvieron cautivas en CCDT podían correr diversos destinos.

En efecto, hay quienes fueron asesinados, quienes fueron



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

liberados desde el centro ilegal de detención -o luego de permanecer detenidos en otras dependencias oficiales- y finalmente, quienes permanecen desaparecidos.

En tal sentido, más allá de que algunos de los homicidios podían consumarse adentro del mismo CCDT, como consecuencia de la tortura a la cual los detenidos eran sometidos; en su mayoría los mismos tenían lugar fuera de él, en los denominados eufemísticamente como “*traslados*” de detenidos.

a) *Los desaparecidos*

Una de las formas escogidas por el plan represivo, en forma generalizada y a lo largo del territorio argentino, fue el hacer desaparecer a las víctimas, es decir, convertir a los entonces detenidos, que se hallaban abstraídos del entorno en el cual vivían, en *desaparecidos*.

Tal categoría, se manifestó a lo largo de la extensión del plan represivo, visualizándose en cada uno de los centros clandestinos de detención, la existencia de cierta proporción de víctimas que habiendo sido evidentemente asesinadas, nada se supo posteriormente del destino de sus cuerpos.

Se trata de una práctica que reconoce en la historia del terrorismo de Estado al menos un claro antecedente: el decreto sancionado en el contexto del régimen nazi, el 7 de diciembre de 1941, denominado “Directivas para la persecución de las infracciones cometidas contra el Reich o las Fuerzas de Ocupación en los Territorios Ocupados”, más conocido como “*Decreto Noche y Niebla*” (*Nacht und Nebel*) firmado por el Mariscal Wilhelm Keitel y que habilitaba a la policía secreta (la Gestapo) a secuestrar y conducir a territorio alemán a todos aquellos considerados peligrosos o enemigos del régimen, donde debían ser alojados en condición de “N.N.” (por las siglas del decreto) en campos de concentración.

Según el destacado historiador Efraim Zedoff, esta orden

establecía que todos los agentes peligrosos o enemigos que fueran capturados en los territorios ocupados y que no fueran objeto de ajusticiamiento o pena de muerte sumaria e inmediata por parte de las fuerzas de seguridad, “...serían deportados a Alemania, donde desaparecerían sin dejar rastros en campos de concentración o cárceles. Los pocos prisioneros que sobrevivieron a N. y N. fueron liberados en abril y mayo de 1945” (en su Enciclopedia del Holocausto, Yad Vashem Ediciones, 2000, p. 367).

El Tribunal de Nuremberg pudo reconstruir el contenido de este decreto y de sus anexos –con un total de cuarenta páginas de instrucciones- y juzgó y condenó a muerte al jerarca firmante, Keitel. Éste buscó justificarse en las órdenes impartidas por Hitler y la invocación del siguiente argumento: “...una intimidación efectiva y duradera solo se logra por penas de muerte o por medidas que mantengan a los familiares y a la población en la incertidumbre sobre la suerte del reo [...] por la misma razón, la entrega del cuerpo para su entierro en su lugar de origen, no es aconsejable, porque el lugar del entierro podrá ser utilizado para manifestaciones [...] A través de la diseminación de tal terror toda disposición de resistencia entre el pueblo, será eliminada” (ver entre otros Owen, James: *Nuremberg. El mayor juicio de la historia*, Memoria Crítica Ediciones, Barcelona, 2007, pp. 379 y ss).

Estos métodos fueron trasvasados a diversas prácticas similares en el marco de políticas represivas de movimientos de liberación nacional durante las décadas posteriores (como el caso de Argelia respecto de la ocupación francesa), y de esta vertiente, más cercana en el tiempo, se nutrieron los oficiales de las fuerzas armadas argentinas para su empleo en el ámbito local en el contexto histórico aquí analizado (cfr. entre otros Robin, Marie Monique: *Escuadrones de la muerte. La Escuela francesa*. Ed. Sudamericana, Bs. As., 2006).

Esta metodología, configuró un sufrimiento inconmensurable para los familiares y el entorno de cada víctima,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

privados de conocer la verdad acerca de lo sucedido con respecto a ese ser querido, como asimismo, privados del duelo (ritual que nos identifica como miembros de la especie humana), y de tener un lugar de referencia, en donde yazca el cuerpo de aquella persona; generándose en más de una ocasión, la perenne esperanza -propia de la falta de datos certeros de la muerte de ese ser- de la aparición de ese hijo, de ese padre, o madre, de ese compañero de vida, o de ese hermano.

A ese estado de certeza no es posible en principio llegar si no es a raíz de datos concretos de que hubo una muerte. Se hace necesario tener referencias mínimas acerca del *cómo*, del *cuándo*, del *dónde* de ese acontecimiento; o bien contar con la prueba más acabada de esta realidad: el cuerpo de la víctima. La desaparición tiene justamente el efecto contrario, el de animar una mínima esperanza de la aún existencia del otro; basada en la necesidad de la condición humana -como mecanismo de defensa- de evadir esa dolorosa verdad, por eso es que la metodología utilizada por los perpetradores de hacer desaparecer ha configurado una de las aristas más siniestras del plan clandestino de represión instaurado por la dictadura.

La privación u obturación del duelo, como proceso humanizante, necesario para la construcción subjetiva, y para superar la pérdida de un semejante, tiene la consecuencia de alentar la irrealidad de la existencia del otro. Ya Sigmund Freud, en su obra *"Duelo y Melancolía"* ponía de relieve la necesidad de un **examen de realidad** para la realización de duelo, y la dificultad que conlleva transitar por tal proceso, aún con la certeza de muerte, como ímpetu del ser humano, de resistencia al dolor.

En sus palabras: *"El duelo es, por lo general, la reacción a la pérdida de un ser amado o de una abstracción equivalente: la patria, la libertad, el ideal, etc. Bajo estas mismas influencias surge en algunas personas, a las que por lo mismo atribuimos una predisposición morbosa, la*

melancolía en lugar del duelo [...] El duelo intenso, reacción a la pérdida de un ser amado, integra el mismo doloroso estado de ánimo, la cesación del interés por el mundo exterior –en cuanto no recuerda a la persona fallecida–, la pérdida de la capacidad de elegir un nuevo objeto amoroso –lo que equivaldría a sustituir al desaparecido– y al apartamiento de toda actividad no conectada con la memoria del ser querido [...] el examen de la realidad ha mostrado que el objeto amado no existe ya y demanda que la libido abandone todas sus ligaduras con el mismo. Contra esta demanda surge una oposición naturalísima, pues sabemos que el hombre no abandona gustoso ninguna de las posiciones de su libido, aun cuando les haya encontrado ya una sustitución [...] Lo normal es que el respeto a la realidad obtenga la victoria. Pero su mandato no puede ser llevado a cabo inmediatamente, y sólo es realizado de un modo paulatino, con gran gasto de tiempo y de energía de carga, continuando mientras tanto la existencia psíquica del objeto perdido. Cada uno de los recuerdos y esperanzas que constituyen un punto de enlace de la libido con el objeto es sucesivamente despertado y sobrecargado, realizándose en él la sustracción de la libido”, conf Freud, Sigmund; “Duelo y Melancolía”, Santiago Rueda Editor, Buenos Aires, 1955, tomo IV.

La complejidad del proceso de duelo que conlleva oposiciones, resistencias, tiempo y un enorme esfuerzo emocional de quien hizo ese examen de realidad, presuponen que allí, cuando la muerte no puede inscribirse, cuando no hay tal examen de realidad, se permanezca con la esperanza de aparición, y se niegue la no existencia del otro; o bien, se genere un proceso de duelo, signado por una complejidad altamente mayor a aquella que de por sí, conlleva.

Al respecto, vale citar las palabras de las Lic. Fabiana Rousseuax y Lía Santa Cruz, en el análisis sobre las consecuencias que produce el fenómeno de la *desaparición*, como obsturación a la realización del duelo: “El rito introduce, pues, una mediación para intentar dar respuesta a esa hiancia [del latín: que está abierto,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

separado] que se abre en lo real a partir de la muerte. Es precisamente por eso que el plan de la desaparición de los cuerpos implementado con la metodología del terror, altera cualquier tipo de inscripción de la muerte y produce en el sujeto la pérdida de los referentes simbólicos. Al «hacer desaparecer» la referencia a la muerte como límite de la vida, persiste en el yo la duda respecto de esa muerte pues no encuentra una firme convicción que le venga de la realidad; el sujeto queda así, desamparado en la duda de la muerte, en la duda de su propia palabra”, conf. “De la escena pública a la tramitación íntima del duelo”, Dobón Juan (Comp.); “Lo público, lo privado, lo íntimo. Consecuencias de la ley en el sujeto”, Letra Viva, Buenos Aires, 2001.

En otro texto, Rousseaux señala, al analizar la incidencia nociva de la desaparición en el seno de la familia y la sociedad: “El dominio perpetuado desde el momento mismo de la desaparición produjo el poder absoluto de la vida y la muerte, bajo la utilización del modo privilegiado del terror que implica el ocultamiento de los cuerpos vivos y de los cuerpos muertos. Ocultamiento que halla su eficacia a condición de «dar a ver» ese poder. Se trata del particular modo de goce genocida, de «ocultar a la vista de todos»...” y luego sostiene “La muerte es un agujero que se produce en lo real. El duelo es un agujero en lo simbólico, y el trabajo de movilización significativo para intentar bordear algo de ese agujero. La desaparición en cambio, se instala en ese espacio que va de la incertidumbre a la construcción de una muerte. La certeza en estos duelos es un punto de llegada y no de partida. Desaparición y muerte se distancian en el sitio donde anclan. La muerte es un acto que no puede desinscribirse una vez que el sujeto ha llegado a su conocimiento, la desaparición es un hecho que se abre a la espera de una resolución, de una sanción. Allí es el sujeto quien debe sancionar con un dispositivo ficcional convirtiendo el hecho en acto, y decidir si lo toma por verdad”, y luego “la verdad puede oficiar de tope a la incertidumbre que particulariza a estos duelos, en tanto no hay examen de la realidad al cual filiarse [...] Desaparecido es un significante de la de-

responsabilización" (conf. "EAAF: la escritura de la muerte", en "Docta. Revista del Psicoanálisis", Año VI, nro. 4, 2008, págs. 138/0).

Este mecanismo de hacer desaparecer no fue una forma escogida entre otras alternativas, como medio de eliminación, sino que fue un recurso orientado a *desorientar*, a *"suprimir la historia"* – como bien señala la Lic. Rousseaux-, a *des-responsabilizar*, a garantizar la impunidad de los perpetradores, y a generar incertidumbre sobre el destino de las víctimas, a tal punto que no han sido pocos los rumores que en la sociedad argentina tuvieron entidad, haciendo alusión a la exagerada cantidad registrada por la CONADEP de *desaparecidos*, o a que muchos de ellos, se habían exiliado y no habían retornado al país.

Otra consecuencia, lamentablemente aún palpable de esta práctica, es que no sabemos quiénes fueron los ejecutores directos de este tramo, de este mecanismo de "hacer desaparecer" que evidentemente contó con variados recursos humanos y materiales para su instrumentación.

Una de las conocidas formas de hacer desaparecer, y sobre la cual nos detendremos por resultar de particular aplicación en el caso *sub examine*, fue el uso de "Vuelos de la muerte", es decir, el arrojar a las víctimas al mar o al Río de la Plata, siendo que algunos de esos cuerpos aparecieron en costas argentinas o uruguayas.

Es inevitable concebir que esta modalidad de hacer desaparecer, puntualmente percibida en estas actuaciones con respecto a los homicidios que se imputan, no habría podido ser concretada sin contar con una considerable maquinaria puesta en marcha en el tramo de la desaparición como objetivo concreto del plan represivo, la que debió necesariamente contar con una estructura burocrática y organizada dispuesta a tal fin, ya que debía ocuparse de:

- ▶ El egreso de la víctima del CCDT y su baja como tal;
- ▶ El transporte de la víctima a otro lugar físico (una



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

base aérea) desde donde comenzará la etapa inherente al asesinato;

- ▶ La custodia de los detenidos ilegales hasta ser subidos al avión,
- ▶ La intervención de pilotos que habrán de conducir la aeronave para arrojar a las víctimas en aguas profundas y alejadas de la costa;
- ▶ Los agentes que custodian en el avión a las víctimas, que se encargarían de arrojar a las mismas al vacío y de dejar la aeronave nuevamente en condiciones para el siguiente vuelo;
- ▶ Los recursos humanos propios del apoyo operacional al vuelo, que se extiende a la autorización de despegue y aterrizaje,
- ▶ La procuración previa de combustible y demás insumos necesarios para concretar el mismo, y
- ▶ Los dispositivos necesarios para el registro o no registro de dicho vuelo.

En fin, un cúmulo de circunstancias que inevitablemente conduce a concebir un extenso aparato de poder puesto a disposición de este objetivo de **exterminio físico de seres humanos en forma sistemática**.

Otras formas de *hacer desaparecer* fueron visualizadas con respecto a ciertas víctimas alojadas en diversos CCDT; en tal sentido, se ha registrado recientemente -en junio de 2012- el hallazgo en la localidad de San Fernando, Pcia. de Buenos Aires, de tres tambores de 200 litros, con cadáveres en su interior, de personas que estuvieron privadas de su libertad en "*Automotores Orletti*"; lo cual se condice con el hallazgo de ocho tambores similares en octubre de 1976 en aguas del Río Luján, con víctimas que habían permanecido en el citado CCDT.

Las probanzas que se van arrimando en el marco de otras investigaciones que se llevan a cabo en el Juzgado -causa nro. 3774/12 en la cual se investigan sucesos acaecidos en el ámbito de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá- permiten aproximarnos también a otras hipótesis como métodos de desaparición: el fusilamiento y la incineración de cuerpos -causa 16.441/02 sobre la llamada "Masacre de Fátima"-, o bien, la inhumación -bajo rótulo de NN- de cada uno de los previamente asesinados.

Lo cierto es que las citadas prácticas, se orientaron por un lado a garantizar la impunidad, y por otro lado, constituyen -aún- la negación de los hechos, porque un desaparecido, es la negación de un asesinado, por lo cual el método de la desaparición ha implicado como bien sostiene Fabiana Rousseaux, una "des-responsabilidad"; así la nombrada sostiene *"Desaparecido es un significante de la des-responsabilidad, en el sentido de desinscribir la responsabilidad en juego y produce en las víctimas, la pérdida de las categorías fundantes de la identidad: tiempo y espacio (atemporal, ahistórico, aespacial). El secuestro del cuerpo impone también el secuestro del nombre, en tanto instancia que arrasa con todos los modos de inscripción simbólica"* (conf. *"Sancionar el duelo. Desaparición, duelo e impunidad. El caso argentino"*, en <http://www.herrerros.com.ar/melanco/rousseau.htm>).

Pasadas más de tres décadas desde los sucesos investigados, es innegable que en el seno de la sociedad se ha conformado la convicción de que los "desaparecidos" fueron asesinados, y prueba de tales hechos, es la aparición que en diversos momentos y lugares, se produjo de cuerpos de víctimas del plan de represión, hechos que permiten desentrañar, al menos en parte, la maniobra de *desaparición* como práctica sistemática.

Sin embargo, esta aparición, si bien nos aproxima a la verdad del destino del resto de los desaparecidos, es una vivencia absolutamente individual, que incide en la familia y demás afectos de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

la víctima, que tantos años después, pueden comenzar este proceso de ritualización del duelo; pero no es compartida por el resto de las familias expectantes, más que como la satisfacción que implica el alivio del otro, como gesto de generosidad; porque las certezas de muerte no se hacen extensivas ni pueden ser generalizadas, sino que son certezas en la medida en que son reveladoras de una realidad concreta, con contornos precisos de un hecho individual.

Los mecanismos desplegados por el plan represivo, en el sentido analizado, han logrado borrar los rastros del destino de los detenidos ilegales, al punto de generar en el ámbito jurídico y en el tratamiento judicial, la imposibilidad probatoria en torno al *cómo*, al *dónde*, al *cuándo*, de la mayor parte de las víctimas que permanecen desaparecidas; como asimismo, de la individualización de aquellos perpetradores que tomaron parte en esta etapa de eliminación física.

Como muy claramente explicara el informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en cuanto a esta forma o práctica de **hacer desaparecer**: *"...fue otra de las formas de paralizar el reclamo público, de asegurarse por un tiempo el silencio de los familiares. Precisamente, alentando en ellos la esperanza de que su ser querido estaba con vida, manteniéndolo en la imprecisa calidad de persona desaparecida, se creó una ambigüedad que obligó al aislamiento del familiar, a no hacer nada que pudiera irritar al Gobierno, atemorizado por la sola idea que fuera su propia conducta el factor determinante de que su hijo, su padre o su hermano pasara a revistar en la lista de personas muertas."* (Nunca más, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas -CONADEP-, Eudeba, Bs. As., 1984, p. 26).

b) Traslados-homicidios

Como se ha de corroborar a través de la lectura de múltiples declaraciones de diversos CCDT, y conforme ha sido visualizado en el tratamiento de los hechos acaecidos en el CCDT *"Atlético-Banco-Olimpo"*, una de las formas de hacer desaparecer a los

cautivos, comenzaba con la simulación dentro del centro, de que serían “trasladados” a un lugar mejor, ocultando el verdadero destino.

Son varias las referencias que al respecto se pueden advertir en cuanto a los preparativos previos que se efectuaban en el centro de detención, cuando se avecinaba un *traslado*, como asimismo, el clima y las contradictorias sensaciones que implicaban para el resto de los cautivos.

Algunos testimonios, incluso dan cuenta de los perversos efectos que generaba la puesta en escena y los discursos que rodeaban a dichos *traslados*, pues algunas víctimas terminaban lamentándose de no haber formado parte de uno de ellos.

La investigación llevada a cabo con respecto a los diversos CCDT que funcionaron bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército, ha permitido hacer visible que “el traslado” como forma de hacer desaparecer, fue un recurso utilizado a escala nacional, en forma generalizada; y por ello diversos testimonios de víctimas de centros clandestinos, dan cuenta de la existencia de los mismos.

En su obra *“Poder y Desaparición”*, Pilar Calveiro, víctima del CCDT *Mansión Seré* y luego, de la ESMA, relata: *“El secreto que rodeaba a los procedimientos de traslado hace que sea una de las partes del proceso que más se desconocen. Se sabe que estaban rodeados de una enorme tensión y violencia. En unos casos se transportaba a los prisioneros lejos del campo, se los fusilaba, atados y amordazados, y se procedía al entierro y cremación de los cadáveres, o bien a tirar los cuerpos en lugares públicos simulando enfrentamientos. Pero el método que aparentemente se adoptó de manera masiva consistía en que el personal del campo inyectaba a los prisioneros con somníferos y los cargaba en camiones, presumiblemente manejados por personal ajeno al funcionamiento interno. La aplicación del somnífero arrebatava al prisionero su última posibilidad de resistencia pero también sus rasgos más elementales de humanidad: la conciencia, el*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

movimiento. Los «bultos» amordazados, adormecidos, maniatados, encapuchados, los «paquetes» se arrojaban vivos al mar”.

Luego continúa, su relato: *“Es significativo el uso del lenguaje, que evitaba ciertas palabras reemplazándolas por otras: en los campos no se tortura, se «interroga»; luego los torturadores son simples «interrogadores». No se mata «se manda para arriba» o «se hace la boleta». No se secuestra, «se chupa». No hay picanas, hay «máquinas»; no hay asfixia, hay «submarino». No hay masacres colectivas, hay «traslados», «cohecitos», «ventiladores». También se evita toda mención a la humanidad del prisionero. Por lo general, no se habla de personas, gente, hombres, sino de bultos, paquetes, a lo sumo, subversivos, que se arrojan, se van para arriba, se quiebran” (conf. Poder y Desaparición”, Editorial Colihue, Buenos Aires, 1995, pags. 37/42).*

Tal como lo menciona la citada víctima-testigo y autora de la citada obra, el “traslado” se erigía en el CCDT como el comienzo de un nuevo tramo que debía cursar la víctima del plan represivo y en particular, la víctima cautiva en un centro clandestino. El “traslado” implicaban los últimos momentos en la vida del detenido, quien ya debilitado, y despojado de sus rasgos de humanidad, era convertido en -como menciona Calveiro-, un “bulto” o “paquete” (“lumpen” o “figuren” en la Alemania nazi) que debía ser descartado, posiblemente por su inutilidad para nutrir el plan de represión, como objeto de interrogatorio y tormentos, y por haberse decidido su eliminación.

También rescata la citada autora que: *“El secreto que rodeaba a los procedimientos de traslado hace que sea una de las partes del proceso que más se desconocen”.* Esta aseveración, pese a todos los avances verificados en estos últimos diez años, se mantiene incólume. Y obliga a este Magistrado (y a todo el Poder Judicial involucrado en este tipo de investigaciones) a redoblar los esfuerzos en pos de penetrar en esa suerte de cortina de hierro que se alza a partir de que los cautivos en un centro clandestino eran subidos a camiones con

rumbo desconocido, en el marco de un “traslado”.

Como se ha mencionado anteriormente, los hallazgos de cuerpos en la costa argentina y uruguay, dan cuenta de que uno de los métodos escogidos para tal fin, consistía en arrojar a las víctimas a las aguas del mar o del Río de la Plata, mediante los conocidos “Vuelos de la Muerte”, que visualizan la magnitud del esfuerzo emprendido por los artífices del plan clandestino, en pos de priorizar la política de impunidad, manteniendo oculto el destino de las víctimas.

Ya en la Sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985, por la Excma. Cámara del Fuero, al referirse al “destino final” de los detenidos, se señaló:

“Las víctimas de estos hechos corrieron distinta suerte:

“a) Algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido” -pág 206-,

“b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio” -ob. cit. pag 211-.

“c) Sin embargo, la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino” -ob. cit. pag 213-.

Asimismo, se indicó que, contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto *“aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que los secuestrados no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente” -cfr. op. cit., pag. 217-, a saber:*

“a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres” -ob. cit., pag. 217-.

“b) Aumentó significativamente el número de inhumaciones



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

bajo el rubro N.N., en las que la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres, no encuentra otra explicación, existiendo constancia de que algunos casos en los que, a pesar de haber sido identificadas las víctimas, se las enterró también bajo el rubro citado” –ob. cit., pág. 219-.

“c) Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse” –ob. cit. pág. 226-.

“d) Se produjo también algún caso de ejecución múltiple de personas, no investigado oportunamente, pero atribuida a los hechos de autos” –ídem-.

“e) Se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias, debiendo agregarse que en muchos casos tales traslados fueron precedidos por el suministro a los prisioneros de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos” –ob. cit. pág. 228-.

La muerte como destino de los llamados desaparecidos, fue advertida ya en el informe “Nunca Más”, elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, allí se menciona “En el curso de nuestra labora hemos debido afrontar el tema de la muerte. La muerte a consecuencia de la tortura, del shock eléctrico, de la inmersión, de la sofocación y también la muerte masiva, colectiva o individual, premeditada, por lanzamiento al mar, por fusilamiento [...] No es sólo por la tremenda magnitud de la cifra; sino por las circunstancias que rodean tales muertes, que afectan el soporte y jurídico que nos define como sociedad civilizada. Ha sido tradicional en nuestro país la exclusión sistemática de la pena de muerte del derecho positivo. Durante el gobierno militar, ello se dejó de lado y fue incorporada a la legislación penal. Se argumentó que era necesaria para prevenir los delitos más graves de la

subversión [...] Empero, la realidad fue otra. Hubo miles de muertos. Ninguno de los casos fatales tuvo su definición por vía judicial ordinaria o castrense, ninguno de ellos fue la derivación de una sentencia. Técnicamente expresados, son homicidios calificados. Homicidios respecto de los cuales nunca se llevó a cabo una investigación profunda y jamás se supo de sanción alguna aplicada a los responsables [...] El régimen que considero indispensable alterar nuestra tradición jurídica, implantando en la legislación la pena capital, nunca la utilizó como tal. En lugar de ello, organizó el crimen colectivo, un verdadero exterminio masivo, patentizado hoy en el mórbido hallazgo de cientos de cadáveres sin nombre, y en el testimonio de los sobrevivientes dando cuenta de los que murieron en atroces suplicios”(ob cit. Pag. 223/4).

En concreta referencia a los “vuelos de la muerte” como especial forma de hacer desaparecer a la víctima, éstos también habían sido percibidos en el contexto del Informe Final “Nunca más”. En efecto, allí, se describe en el acápite de “Lanzamiento de detenidos al mar”:

“[H]ay numerosas declaraciones que hacen mención a ello. Algunas por haberlo oído, otras por referencia directa de sus captores; y también están los cuerpos que las corrientes marinas arrojaron a la costa. Cuesta creerlo, pero en el contexto general de esta salvaje represión es lícito pensar que para sus autores no fue otra cosa que un método más de los tantos utilizados con la misma finalidad” (cfr. “Nunca Más”, Eudeba, Buenos Aires, 1984, pág. 235).

Se cita a continuación el contenido de la presentación de tres liberadas del CCDDT ESMA, quienes señalaron “El día del traslado reinaba un clima muy tenso, No sabíamos si ese día nos iba a tocar o no [...] Se comenzaba a llamar a los detenidos por el número [...] Eran llevados a la enfermería del sótano, donde los esperaba el enfermero que les aplicaba una inyección para adormecerlos, pero que no los mataba. Así, vivos, eran sacados por la puerta lateral del sótano e introducidos en un camión.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Bastante adormecidos eran llevados a aeroparque, introducidos en un avión que volaba hacia el sur, mar adentro, donde eran tirados vivos” (Ob. Cit., pág. 235).

Los “traslados” de tal forma, no eran otra cosa que el homicidio, y el garantizar la *desaparición* del cuerpo de la víctima, las circunstancias narradas y las pruebas acumuladas al presente proceso, han dado cuenta de que los mismos no eran otra cosa que un eufemismo, y que encubrían el seguro homicidio de las víctimas, lo que ha implicado la ampliación de la investigación en la línea de “*traslados-homicidios*”.

4.2. El *traslado-homicidio* del 6 de diciembre de 1978

Tal como quedara expresado a lo largo del presente Considerando, se ha acreditado a lo largo de la investigación, y en particular a partir de las declaraciones brindadas por las víctimas-testigos en el marco del juicio oral llevado a cabo con respecto a los sucesos aquí analizados, que la **preparación y la conducción** de los detenidos a los lugares en los que serían asesinados, se realizaban en forma regular -al menos en el centro de detención bajo análisis-, y que generalmente eran precedidos de un ritual que consistía en la apertura de celdas, la lectura del listado de personas que serían “*trasladadas*”, quienes una vez que escuchaban su nombre o identificación, debían dar un paso al frente, luego de lo cual debían marchar en fila y despojarse de las ropas que podían “reutilizarse”.

Específicamente, se ha acreditado en autos que el 6 de diciembre de 1978 un grupo de más de veinte personas que permanecían ilegalmente cautivas en “*El Olimpo*” fueron sacadas de allí, en un “traslado” que significó su asesinato mediante premeditación y alevosía.

Al respecto, debe señalarse en primer lugar, que a casi 34 años de aquel suceso, ninguno de los integrantes de este grupo fueron vueltos a ver con vida.

Pero además, y lo que resulta de capital relevancia, a través del trabajo de la Excma. Cámara del Fuero en el marco del *“Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983”* se identificaron restos mortales de nueve de ellos, hallados en la costa de la Provincia de Buenos Aires, durante la segunda quincena de diciembre de 1978. Habían sido enterrados como N.N.

Luego de la ardua y encomiable labor del Equipo Argentino de Antropología Forense -E.A.A.F.- que individualizó los restos y acercó una altísima probabilidad de identificación, la Alzada finalmente estableció la identidad de los restos hallados, como pertenecientes a Hugo Julián Luna, Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Carlos Antonio Pacino, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza.

Con relación al homicidio de los nombrados, he de mencionar que el *traslado* que significó su muerte se tuvo por probado en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 *“Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.”* y 1673 *“Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.”*). En dicha oportunidad no se incluyeron los casos de Pacino, Luna y el matrimonio Haiuk-Forlenza, por no formar parte de la plataforma fáctica del debate.

Para arribar a tal conclusión, en el marco del juicio oral se tuvo en cuenta las diversas declaraciones prestadas por las víctimas presentes en el CCDT en la fecha indicada, que testimoniaron sobre la existencia de *“traslados”*, el sentido que se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

pretendía instaurar con respecto a ellos, la percepción dual que poseían los cautivos con respecto a los mismos, y el clima que se vivía cada vez que se producía un traslado, con referencia especial, a aquel acaecido el 6 de diciembre de 1978.

Al respecto, surgen las manifestaciones de Isabel Fernández Blanco, quien en su declaración ante el Tribunal Oral, y especialmente sobre el “traslado” del 6 de diciembre manifestó: *“Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, y frente a la celda nuestra también estaba el «Chino» Villanueva, y «El Chino» una de las cosas que decía era que lo mejor que nos podía pasar era que nos «blanquearan» como presos, y él decía «la libertad que nos da la reja», porque dentro del Campo de concentración no hay reja, o sea las «patotas» entraban en cualquier momento. Tenía mas conocimiento que nosotros, porque su hermano llevaba preso ya hacía varios años, y además creo que visitaba otros presos también, trabajaba con familiares de presos políticos. Y bueno y «El chino» siempre decía lo mejor que nos puede pasar es que nos «blanqueen», y ese día, recuerdo que, nosotros pensábamos que nos «blanqueaban» o que nos llevaban a estas granjas de recuperación”* (cfr. audiencia del 17/05/10).

Conforme surge de la misma transcripción –realizada por Secretaría-, ante la pregunta del Tribunal Oral: *“¿Este «traslado» lo interpreta cómo?, la nombrada manifestó: “Como muerte. Esto lo supimos muchísimo después, cuando comenzamos a dar testimonio en los Organismos de Derechos Humanos en el año ‘84 en CONADEP, ahí terminamos de saber que estos «traslados» eran los asesinatos de los compañeros”*.

Enrique Ghezán, al declarar en el mismo juicio oral, refirió en cuanto a ese traslado: *“Santiago Villanueva y Cristina Carreño fueron trasladados el 6 de diciembre del 78, en un traslado que prácticamente vaciaron el «pozo», quedamos muy pocos en el «pozo», el*

«traslado» fue muy grande, muy grande, y conozco que su cuerpo apareció, dentro de los cuerpos que devolvió el mar, en la zona de Villa Gesell y Santa Teresita. Varios de los que estaban en «El Banco» y también en «El Olimpo» aparecieron en esas playas [...] En particular, digamos que la posibilidad del «traslado» era una posibilidad concreta, qué era el «traslado» no lo sabíamos, aunque nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de «traslado», alimentado por los represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese tipo” (cfr. audiencia del 17/05/10).

Luego, al ser preguntado sobre el origen de tales versiones, dijo “Los mismos represores lo decían [...] Irma Niesich, era compañera de Fernández Palmeiro, unos de los jefes del ERP, por lo tanto era muy difícil que pudiera zafar, ella misma lo decía, y en el caso del traslado del ‘78 a ellos le comunican que iban a ser «trasladados» y saben concientemente, eran muy concientes de que iban a ser eliminados. Y «Tito» que funcionaba en el Consejo, era parte del Consejo, y que tenía libertad de movimiento dentro del campo sobre ciertas áreas, como ser el sector de población de celdas donde estábamos nosotros, vino a despedirse de nosotros, y no nos dijo que lo iban a eliminar, pero lo sabía, se despidió muy afectuosamente, por eso tengo un recuerdo en particular de «Tito»” (ídem).

Seguidamente se le preguntó al nombrado: ¿Cómo distinguía que una persona era liberada y otra no?, y respondió: “Muy simple, la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta, el que era «trasladado» se iba con cualquier tipo de ropa, que a aquellos que iban a ser liberados, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en lavandería sabían perfectamente quién iban a ser liberado y quién no, según el tipo de ropa que le daban...” (ídem).

La víctima-testigo Susana Caride también declaró ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad y recordó el «traslado» de cautivos ocurrido el 6 de diciembre de 1978. Al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

respecto puntualizó: “...hubo algunos «traslados», pero como ése, que fue bastante grande, por lo menos el que yo vi, los hacían formar, ya había bastante movimiento en el Campo, como nerviosismo, entonces los hacían sentar a veces afuera, y después iban llamando por el nombre, la letra y número, los hacían formar, en una fila con los brazos extendidos como si fuera el colegio digamos, y muchos de los compañeros que iban en ese «traslado» realmente algunos habían creído que iban a una granja de rehabilitación, o que los iban a poner a disposición del PEN en una cárcel donde podrían ver a su familia” (cfr. su audiencia del 11/05/10).

Luego, al ser preguntada acerca de porqué creían esto, Caride respondió: “Les decían eso, incluso Pedro Godoy, alias «Anteojito», «Calculín» [...] decía que iban en una granja para rehabilitarlos para la sociedad, algunos de los compañeros que iban ahí, iban algunos creídos. En ese «traslado» fue muchísima gente, yo me acuerdo no solamente porque aparecieron los restos, aparecieron los restos del matrimonio Forlenza, era «El Turco» y «La Turca» [...] Y después los iban sacando, lo que pasa es que uno en la fila que veía, eran los compañeros que estaban delante del «tubo» nuestro, los que estaban más delante uno no los podía espiar porque estaban más adelante, pero muchos iban confiados que iban a una granja o los ponían a disposición del Poder Ejecutivo a fin de poder ver después a sus familias” (ídem).

Seguidamente, en la audiencia de Jorge Augusto Taglioni, el nombrado refirió: “Hubo un gran «traslado», por el 6 de diciembre, una cosa así, lo recuerdo porque era el cumpleaños de mi abuelo, ahí sí, todo el mundo era llamado por letra y número, yo era P-66, ya no existía nombre y alias, en «El Olimpo» me lo dieron a mí, en «El Banco» no lo recuerdo, pero seguramente tenía ya. Uno esperaba el número, esperando este supuesto traslado al sur, a esa granja utópica, llegó el nombre «I.5 pico», el nombre de «Serenata», donde nos abrazamos, nos dimos los números de la familia, él se fue, y yo me quedé, «El Olimpo» quedo bastante pelado, mucha gente del Consejo «trasladada» también [...] era, la esperanza de que lo

nombraran a uno para irse, después se comentó que los llevaron, le dieron un inyección, una pastilla y terminaron en el agua. Eso se comentó después, en libertad ya” (cfr. audiencia del 11/05/10).

Como se ha mencionado anteriormente, el Tribunal Oral Federal nro. 2 dio por probado que dicho «traslado» significó el homicidio de cinco víctimas; sin embargo, las circunstancias acumuladas posteriormente permitieron acreditar que los cuatro nombrados en último término, también permanecieron cautivas en el CCDT “*Olimpo*” e integraron el «traslado» 6 de diciembre de 1978.

A lo largo de la instrucción de la presente causa se ha advertido, a través de los diversos testimonios colectados, las claras diferencias existentes entre los **egresos** de detenidos desde el centro clandestino, que significaron la liberación de los cautivos y aquellos que concluyeron con su muerte y que se hicieron bajo la forma y denominación de “*traslados*”.

De esta manera, las víctimas que fueron liberadas fueron contestes en afirmar que fueron dejados en libertad solas o en pequeños grupos, sacadas en automóviles. En muchas ocasiones se les devolvieron sus pertenencias. A su vez, fueron informados de que iban a ser liberados poco tiempo antes, generalmente precedido de alguna arenga, relativa a su comportamiento futuro. En algunos casos, incluso, se les indicó que debían comunicarse con un número telefónico y se les anticipó que serían sometidos a una “libertad vigilada”. Ninguno de ellos hizo referencia a algún clima previo específico advertido en el CCDT ni tampoco ninguna actitud particular de los captores previamente a producirse la efectiva liberación.

A diferencia de ello, los “*traslados*” -que significaron la muerte de quienes hasta ese momento permanecían cautivos- fueron vividos y narrados de una forma muy diferente. Según el relato de los testigos, se trataba en general, de traslados masivos, de más de veinte



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

personas, quienes eran convocados por su código alfanúmerico y así sacados de sus celdas en fila. Generalmente los captores indicaban que serían llevados a “granjas de recuperación” o que serían puestos “a disposición del Poder Ejecutivo Nacional”. Incluso hubo referencias a que a los integrantes de estos *traslados* se les ponía una inyección y que luego eran subidos semidesnudos a grandes camiones.

También se ha acreditado que previamente a efectuarse los “traslados”, se advertían reiterados comentarios de corte evidentemente sarcástico, enunciados por los guardias del centro clandestino, los que incluían referencias de que se serían llevados a las ya referidas “granjas de rehabilitación”, que a veces ubicaban en el Norte del país, y otras en el Sur, o que pasarían a estar mejor. Como referencias al motivo por el cual se les daba una inyección por ejemplo para paliar “el mal de chagas”, conforme declaración de Braiza que se citará luego; o para “calmarlos durante el viaje”, conforme declaración de Merialdo, que también se citará; con claro conocimiento de que el simulado “traslado” ocultaba una verdad inalterable: **la muerte**.

Asimismo, tampoco puede dejar de tenerse en cuenta que el “hacer desaparecer” a las víctimas, mediante su homicidio y posterior ocultamiento de los cuerpos, fue un tramo que signó el plan sistemático de represión en toda su extensión, temporal y territorial, y que más allá de la forma en que se dio muerte a las víctimas, tales prácticas se repitieron una y otra vez con respecto a las personas alojadas en CCDT, o incluso, privadas ilegalmente de la libertad en la vía pública, o asesinadas en el mismo momento de su individualización.

En el caso de los detenidos en centros clandestinos, fue el simulado “*traslado*”, la forma de posibilitar la salida de cautivos para el homicidio, práctica esta generalizada y apreciada en la mayor parte

de los centros clandestinos, al menos, de aquellos que actuaron bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército.

Tal como lo especificara y describiera con elocuencia el catedrático en Historia Social (UBA, FLACSO) e investigador principal del CONICET, Luis Alberto Romero: *“El destino primero del secuestrado era la tortura, sistemática y prolongada. La «picana», el «submarino» [...] se sumaban a otras que combinaban tecnología con el refinado sadismo del personal especializado, puesto al servicio de una operación institucional de la que no era raro que participaran jefes de alta responsabilidad. La tortura física, de duración indefinida, se prolongaba en la psicológica: sufrir simulacros de fusilamientos, asistir al suplicio de amigos, hijos o esposos, comprobar que todos los vínculos con el exterior estaban cortados, que no había nadie que se interpusiera entre la víctima y el victimario. En principio la tortura servía para arrancar información y lograr la denuncia de compañeros, lugares, operaciones, pero más en general tenía el propósito de quebrar la resistencia del detenido, anular sus defensas, destruir su dignidad y su personalidad. Muchos morían en la tortura, se «quedaban» [...] En esta etapa final de su calvario, de duración imprecisa, se completaba la degradación de las víctimas, a menudo mal heridas y sin atención médica, permanentemente encapuchadas o «tabicadas», mal alimentadas, sin servicios sanitarios [...] No es extraño que, en esa situación verdaderamente límite, algunos secuestrados hayan aceptado colaborar con sus victimarios, realizando tareas de servicio [...] Pero para la mayoría el destino final era el «traslado», es decir, su ejecución”* (Romero, Luis Alberto: *Breve Historia Contemporánea de la Argentina*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2ª Edición, 2001, p. 209) -resaltado agregado-.

Este Magistrado ha intervenido en la instrucción de variadas causas, en las cuales se ha advertido la existencia de esta mecánica de funcionamiento, ello por ejemplo resulta visible, en las investigaciones relacionadas con respecto al CCDT “Vesubio” -nro.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

14216/03-, “Brigada de Cuatrерismo” –causa nro. 3993/07-, Superintendencia de Seguridad Federal –nro. 16441/02- entre otros.

Vale al respecto citar los testimonios de las víctimas que permanecieron cautivas en el circuito de centros de detención bajo análisis, en los que aparece de forma manifiesta la existencia de tales “*traslados-homicidios*”; a los testimonios ya referidos de Fernández Blanco, Susana Caride y Ghezán, debe sumársele, en primer término, el de Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, y que también recordó el *traslado* del 6 de diciembre de 1978.

Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, recordó: “*Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era «para el Mal de Chagas». Ahí los llevaban, les decían «bueno ahora, vamos al camión», iban pasando esa cantidad de compañeros, no recuerdo cuántos eran, pero unos 20 ó 30 deben haber pasado*” (cfr. audiencia del 15/06/10).

Daniel Aldo Merialdo también brindó detalles de los *traslados* al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2. En dicha oportunidad precisó: “*Los «traslados» estaban destinados al exterminio. Pude ver inyecciones, no recuerdo el médico o enfermero, pero sí vi la situación donde se le pedía a la gente que se arremangara para ponerle inyección para calmarlo durante el viaje. Había un camión cerrado, donde iban todos atrás, vi el camión, no era de ninguna fuerza en particular, no vi cuando la gente subía. Lo único que me extrañó, siempre lo comentaba con*

otros secuestrados, ese camión se fue, y no tardó mucho tiempo en volver, con lo cual no sabemos muy bien dónde los habían llevado, esto en Olimpo" (conf. audiencia en juicio oral, del 03/05/10). Recuérdese que sobre el vehículo mencionado también dijo haberlo visto Susana Caride: *"Fue en los primeros días de diciembre, aproximadamente el 6 u 8 de diciembre. El camión yo lo vi, cuando cuidaba a estas chicas, era un frontal camión azul, cuya caja cerrada era de aluminio, estaba en el playón del Olimpo"*.

Llegados a este punto es oportuno recordar nuevamente el *"Informe de Amnesty International"*, suscripto por Horacio Cid de la Paz (alias *"Cristoni"*) y Oscar Alfredo González (alias *"Tano"*), dos sobrevivientes que permanecieron detenidos-desaparecidos durante 1977 y 1978 en el circuito *"Club Atlético"*, *"El Banco"* y *"El Olimpo"*.

En el mencionado Informe se encuentra un apartado titulado *"Los traslados y la resolución final"*. Allí se lee: *"Se aprendía rápido: en el «pozo» se está sólo un período de tiempo difícil de predecir. Después el «traslado».* Lo más terrible era lo indeterminado de ese período, la imposibilidad de vencer ese fatalismo, y comprender que el fin del camino visible era un punto oscuro, un salto al vacío, *«el traslado».* En esa palabra, mil veces repetida por nosotros y nuestros secuestradores, se encerraba la clave del futuro".

Al describir estos traslados se precisó: *"En los «traslados» eran llevados entre 30 y 50 compañeros. La elección de los «trasladados» estaba determinada, normalmente, por la utilidad potencial o efectiva que ellos pensaban que teníamos. Evaluaban la utilidad en distintos planos, siendo los principales el político, el militar y el económico. En nuestros 15 meses de desaparecidos [en el circuito ABO] fuimos testigos de aproximadamente una decena de «traslados»"*.

A continuación, en el acápite titulado *"Características de los «traslados»"* se detalla: *"Había varios indicios por los cuales nos dábamos cuenta de la proximidad de un «traslado».* Una semana antes comenzaba a aumentar el movimiento de los oficiales de inteligencia. Iban y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

venían por los sectores completando unas planillas, las que al principio no sabíamos de qué se trataban. [...] Los «traslados» no tenían regularidad fija. Su metodología sí, guardaba algunas constantes. Los movimientos comenzaban a eso de las 14 ó 15 horas. Ese día siempre había un equipo especial que se encargaba de todo lo referido al mismo. El «candado» llamaba por su código a los compañeros que habían sido designados. Los hacía salir al pasillo y formar en fila india, engrillados y con «tabique». Les hacían dejar la ropa que podía seguir siendo útil: «a donde van les darán uniforme igual para todos» o «Van al Norte, allí no necesitarán toda esa ropa». [...] La señal de que la primer parte del «traslado» había terminado era el ruido de los camiones al alejarse y el ingreso del «candado» con los grillos de los «trasladados»”.

Luego, el Informe da cuenta de un indicio que les hizo entender el verdadero significado de los *traslados*. Ello fue relatado de la siguiente forma: “En el «Olimpo» descubrimos que los documentos identificatorios de los compañeros que aún estábamos secuestrados y de los que habían sido «trasladados» estaban guardados en una bolsa plástica sin ningún tipo de orden. En cambio no estaban los de aquellos que habían salido en libertad”.

La confirmación que estos *traslados* significaron la muerte de sus compañeros de cautiverio fue descripta de la siguiente forma: “Inmediatamente después de nuestra fuga, hemos recurrido a todos los medios a nuestro alcance para intentar averiguar si alguno de los compañeros trasladados había dado alguna señal de vida [...] Hasta el momento, casi un año después de nuestra fuga, y a dos años de haber visto el primer «traslado», nunca nadie dio noticias después de ser «trasladado»”.

Y concluyeron: “Creemos que esto constituye la prueba que reafirma lo que nosotros pensábamos ya en el «pozo»: El «traslado», el «destino final», son los apodos, los nombres de guerra, con que bautizaron los altos mandos militares el asesinato masivo y

planificado de millares de hombres y mujeres de nuestro pueblo" (destacado agregado).

Coincidentemente con lo narrado hasta aquí en la sentencia del Tribunal Oral Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, en la causa 1668-1673 ya citada, al analizar la diferencia entre los *traslados* que significaron la muerte y las liberaciones, se expuso, con base en los numerosos testimonios de los sobrevivientes que allí se citan para cada una de estas referencias, que la metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente:

- ▶ En medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados
- ▶ Se llamaba por número y letra o nombre
- ▶ A un grupo cuantioso de víctimas
- ▶ A las que se colocaba en una fila
- ▶ Se las despojaba de las escasas pertenencias que tenían, en particular, de la ropa
- ▶ Se les prohibía comer
- ▶ Se las inyectaba o colocaba un tranquilizante y, finalmente,
- ▶ Se las subía a un camión o vehículo grande
- ▶ Que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión
- ▶ Con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur.

En cambio, al analizar el TOCF 2 la metodología de la liberación desde los CCDT en estudio, se indicó que en un gran número de casos, estas víctimas

- ▶ Eran sacadas solas o con algún otro/a compañero/a - pero siempre en grupos pequeños-
- ▶ Y subidas a automóviles, que eran manejados por los mismos represores que cumplían otras funciones



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

dentro del campo,

- ▶ Quienes les devolvían sus pertenencias,
- ▶ Las hacían vestir, higienizarse, comer, pasar por la enfermería antes de subirlas a los vehículos
- ▶ Las sometían a un último interrogatorio y, al dejarlas,
- ▶ Les entregaban algo de dinero o directamente los llevaban a sus domicilios o cercanías.
- ▶ Muchos de quienes se incluyen en este otro destino, fueron objeto de controles o vigilancia por los propios integrantes del *staff* del centro
- ▶ O les encomendaban que se comunicaran a un número telefónico con determinada asiduidad.
- ▶ Asimismo, el discurso que se les dirigía al ser liberados -que debían reencausar su vida, comportarse bien, olvidar lo sucedido-, era bien distinto de aquel que se escuchaba cuando tenía lugar un «traslado».

Al analizar la responsabilidad de los imputados en el *traslado* que significó el homicidio de los cautivos, el TOCF 2 sentenció: *“La contribución que se adjudica a los encausados, consistió en haber privado de la libertad a esas cinco víctimas coexistiendo la posibilidad cierta de que fueran muertas. Comprobado como está que el plan implicaba el mantenimiento en cautiverio de personas y la muerte de algunas de ellas, la intervención en ese aprisionamiento implicó también asegurar el objetivo de darles muerte. La actuación de los imputados se realizó en el marco de un plan común al que, sin perjuicio de no haber sido sus diseñadores, adhirieron y que incluía a otros sujetos no sometidos a esta causa. Así, corresponde a estos colaboradores atribuirles responsabilidad por haber ejecutado una parte de ese plan, aquella que, reiteramos, implicaba el encierro de las víctimas para que, en un futuro incierto, se las trasladara a*

otro sitio donde se ocasionaría su muerte”.

Luego el Tribunal precisó: *“En definitiva, todos estuvieron a cargo de la custodia y tormento de estas cinco víctimas, asegurando su permanencia en la sede del circuito vigente, y llevando adelante las tareas necesarias para que se dieran las condiciones de detención de este centro. Fue así posible que, en fecha 6 de diciembre de ese año, estuvieran en condiciones de que, luego de la preparación que tuvo lugar dentro del sitio, fueran muertas fuera de él. En virtud de estas consideraciones fundadas en la prueba del debate, entendemos que la descripción que se ha efectuado de cómo han sucedido los hechos desde la detención hasta la muerte de estas cinco víctimas no es otra cosa que la traducción con nombre y apellido de ejecutores y ejecutados, conforme las directivas del plan original. Al ser autores de las privaciones ilegítimas de la libertad que implicaron la posibilidad cierta a los ofendidos de ser «trasladados» con destino final muerte, han efectuado, concurrentemente -de manera ideal como veremos más adelante-, el aporte objetivo imprescindible al hecho de homicidio”.*

Por lo tanto, y en coincidencia con lo sentenciado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad en la causa nro. 1668-1673 ya se ha tenido por acreditado en el marco de estas actuaciones, que Hugo Julián Luna, Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Carlos Antonio Pacino, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza fueron privados ilegalmente de su libertad y sometidos a tormentos hasta que el 6 de diciembre de 1978 formaron parte de un grupo de personas que fue trasladado de *El Olimpo*, para ser asesinadas.

En efecto, esta práctica generalizada, permite resignificar el aporte de aquellas personas que, con conocimiento de que ese grupo de personas iba a configurar un *“traslado-homicidio”*, los mantuvo en la situación de cautivos en el centro clandestino.

Como se ha citado, respecto de nueve personas que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

integraron el “traslado” del 6 de diciembre de 1978 desde el CCDT *Olimpo*, se han hallado los restos –conforme se ha de ver en los respectivos casos desarrollados en el considerando reativo a los hechos-; circunstancia que no deja dudas respecto del destino mortal que siguió al egreso de los nombrados del CCDT.

Asimismo, tales relevantes hallazgos en los que ha intervenido el Equipo de Antropología Forense para su posterior identificación, ha permitido a los familiares, aunque mucho tiempo después, conocer la causa de muerte de la víctima, como una aproximación del cómo, y cuál fue la forma escogida por los perpetradores para intentar hacer desaparecer los cuerpos, mecanismo que ha tenido la lamentable eficiencia de mantener la identidad de los cuerpos, oculta, hasta tiempos recientes.

Previamente a pasar a analizar el caso de los “trasladados” el 6 de diciembre de 1978, con respecto a los cuales no se han hallado los cuerpos, vale mencionar que habrá de acreditarse en este resolutorio que **María Cristina Pérez**, apodada “Maty”, también habría integrado el traslado del 6 de diciembre de 1978.

Al respecto, surge la declaración prestada en tal sentido por Isabel Fernández Blanco, quien en el marco de la audiencia prestada en el Tribunal Oral nro. 2 declaró con respecto a María Cristina Pérez: *“Sí, eran del OCPO, eran, Mabel Maero, «El Pelado» Goizueta, y Cristina Pérez [...] Cristina Pérez, que también es uno de los cuerpos identificados. A ellos los conocimos en «El Olimpo», en un momento que por la imagen que tengo, debe haber sido en un momento previo a las sesiones de cine que teníamos, o a las de obra de teatro que hacíamos los presos ahí, porque el recuerdo es como de mucha distensión, que estuvimos charlando. Y bueno ahí nos cuentan que los habían traído de La Tablada, y nos contamos nuestras historias...”*. Luego recordó que los tres fueron *trasladados* el 6 de diciembre de 1978. (Fernández Blanco, audiencia del 17/05/10).

Mario Villani, por su parte, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que la apodada "*Maty*" fue *trasladada* el 6 de diciembre de 1978.

Las circunstancias mencionadas, como habré de exponerse en forma exhaustiva en el desarrollo que se hará al respecto en el realtivo a los hechos materia de cuestión, permiten acreditar el cautiverio de la nombrada en el CCDT y su "*traslado-homicidio*".

Al respecto conforme el Legajo CONADEP 4791 María Cristina Pérez fue ilegalmente detenida el 7 de julio de 1978 en la vía pública, momento a partir del cual la familia perdió contacto con la nombrada (legajo agregado a fs. 656/63 del Expte. L 16).

Por otro lado, del legajo antes citado surge que el cuerpo de la nombrada fue hallado en la costa atlántica en diciembre de 1978, y que fue inhumada como N.N., y años después, identificada a partir de la labor del Equipo Argentino de Antropología Forense.

4.2.1. Homicidio de nueve personas de las que no se hallaron restos

Conforme ha de verificarse en los testimonios de las víctimas que permanecieron en el CCDT *Olimpo*, al momento de producirse el citado "*traslado*", en el colectivo de víctimas que parecían privilegiadas por ir en el simulado "*camino a la liberación*", se hallaron también otras, de las cuales se ha probado que estaban cautivas en el citado CCDT, pero de quienes no se han hallado sus restos hasta la fecha.

Se trata de nueve víctimas más, que sumadas a las identificadas, hacen un total de diecinueve personas que egresaron en el citado "*traslado*", dejando a salvo que si bien el mismo comprendía una cantidad mayor de personas, habrá de limitarse el presente auto a aquellas personas que se halla probado que fueron sujetos pasivos del «*traslado*», a raíz de las declaraciones de los cautivos que permanecieron en el "*Olimpo*".



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

La situación de los nueve nombrados dista de aquellos otros de los cuales sí se han obtenido sus restos, en virtud de no hallarse el cuerpo, que en el caso de los homicidios, aparece como una prueba determinante -más no indispensable- para la acreditación del delito.

Ello, porque más allá de tratarse de un delito de resultado y exigirse como tal, la muerte de la víctima, en la medida en que diversos elementos probatorios permitan confluir tal destino por parte de una víctima, el no hallazgo de los restos, no empece al cuadro probatorio que da cuenta de que efectivamente la misma ha tenido por destino la muerte segura.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta, como dato elemental, que las víctimas que habrán de ser consideradas como integrantes del infausto *traslado-homicidio*, han sido todas ellas vistas en el CCDT *Olimpo* previamente a partir; y que como contrapartida necesaria para la acreditación de estos hechos, no han sido vistas con posterioridad ni se han tenido noticias de ellas.

Todo lo cual permite apreciar que el destino de aquellas personas que integraron aquel colectivo del 6 de diciembre de 1978 fue exactamente el mismo, a saber, el asesinato sistemático, y que el hallazgo de los cuerpos de algunas y no todas las víctimas, permite corroborar la hipótesis de homicidio con respecto a la totalidad de ellas.

Tal aserción encuentra asidero tanto en los elementos enunciados -uno positivo, otro negativo- como en la inteligencia, de que desde el mismo CCDT en el cual se preparó a los cautivos para el "traslado", en ningún momento se efectuaron referencias de ningún tipo, acerca de diversos destinos que hubieran de signar a las víctimas; sino que por el contrario, siempre se hizo alusión a un mismo camino en común que habrían de transitar.

Por otro lado, la mecánica misma del plan de represión,

permite concebir la hipótesis sugerida, en la medida en que forma parte de la totalidad del mecanismo destinado al aniquilamiento físico de los cautivos el mantenimiento de todo ese aparato en el máximo secreto. Es ésta la razón del Estado terrorista que permite comprender cada uno de sus pasos, los cuidados extremos en el procedimiento, el empleo de eufemismos, el método mismo del exterminio: el secreto es fundamental no sólo como mecanismo de preservación del aparato clandestino de represión, sino también como técnica de paralización social, como metodología del terror. Desde esta óptica, convocar a un «traslado» a cautivos que tuviesen otro destino más que su asesinato resulta un contrasentido insuperable, y por ello, esta inferencia refuerza la única hipótesis sustentable lógicamente, según la cual, toda víctima que se demuestre que ha formado parte de un *traslado* fue invariablemente asesinada (de ahí la propuesta de denominar a estos métodos de exterminio como *traslado-homicidio*).

Asimismo, los hallazgos e identificaciones efectuados por el Equipo de Antropología Forense, tienen su sustento en los diversos registros que aparecen en cementerios municipales, de cuerpos inhumados como personas no identificadas, en virtud de ser hallados en las playas de la costa atlántica. En tal sentido, la ardua y loable labor de los profesionales que componen el organismo citado, no ha terminado, ni se han relevado la totalidad de los registros de los cementerios de la provincia de Buenos Aires, dato que permite ensayar la sospecha y la esperanza, de que con el tiempo, se vayan produciendo nuevos hallazgos e identificaciones.

Por otro lado, no debe olvidarse que los hechos mencionados se inscriben en un plan sistemático que se ha instaurado como sistema clandestino de represión, cuya nota característica para su propia subsistencia, fue valerse de variados recursos tendientes a ocultar y borrar las pruebas de los rastros del delito. Ello no implica



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

justamente que el rigor probatorio debe flexibilizarse y ser más laxo para la acreditación de los hechos, sino que así como la *neutralización* y/o *eliminación* de los *enemigos* del sistema o de la doctrina que se pretendía instaurar fue uno de los objetivos del plan represivo, en forma paralela, se implementó el no dejar rastros de tal eliminación.

Tal modalidad de actuación si bien no debe implicar un menor rigor probatorio para la acreditación de los hechos, sí debe tenerse en cuenta a los efectos de la orientación en la evaluación de la prueba, siendo por ello esencial tener en cuenta que si bien el cuerpo de la víctima –en los nueve casos que habrá de proponerse– no se encuentra como elemento de prueba, los restantes pruebas e indicios antes mencionados, resultan a juicio del suscripto, más que suficientes para la acreditación de los hechos, siendo en tal sentido fundamental las referencias a la estancia de la víctima en el *Olimpo* al momento de su traslado, las referencias relativas a su traslado en la fecha indicada con el grupo de las diez personas cuyos cuerpos han sido identificados, como la inexistencia de pruebas que acrediten su posterior paso por algún sitio del circuito de represión, o su percepción en vida.

Vale mencionar al respecto, que en nuestro sistema procesal en lo atinente a la valoración de la prueba rige el sistema de sana crítica o libre convicción, el cual implica la ausencia de reglas generales y abstractas para la valoración de la prueba, y al mismo tiempo demanda, “*que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional [...] que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural) y que se sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones del tribunal*” (Maier, Julio B. J.: *Derecho Procesal Penal. Parte General. Fundamentos, Tomo I, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 871*).

Tales exigencias de racionalidad se hallan presentes en el análisis realizado, y al respecto es necesario agregar que a los efectos

de la acreditación del homicidio de las nueve víctimas anteriormente mencionadas, basta en realidad tomar en consideración que las mismas, habiendo vivido una experiencia en un CCDT durante la dictadura, luego de ese cautiverio, no han sido vueltas a ver, ni tampoco nada se ha sabido sobre el destino de las mismas, a 34 años de aquellos sucesos.

Además, sirven de sustento a la hipótesis esbozada las consideraciones expuestas en el informe titulado *“Consideraciones acerca de la prueba requerida para acreditar la concurrencia de homicidios frente a las desapariciones forzadas durante el terrorismo de Estado en Argentina”* de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado”, a cargo de los Dres. Jorge Auat y Pablo Parenti, en el cual se sostuvo lo siguiente:

“No se trata aquí de postular una regla de excepcionalidad, una especie de flexibilización ad hoc de los estándares de valoración frente a supuestos de hecho en los que nos topamos con dificultades probatorias (p. ej., ausencia del cadáver o rastros del destino de la víctima), sino simplemente señalar la necesidad de reparar en la existencia de un importante cúmulo de circunstancias que acompañan invariablemente a los casos de desaparición y que son suficientes para acreditar la comisión de homicidios, más allá de que no se cuente con el cuerpo de estas personas. Ello implica, entonces, asumir que, a los efectos de la acreditación de homicidios, la relevancia de contar con el cuerpo de las víctimas es contingente y de ningún modo constituye una condición necesaria”.

Continúa el informe *“Es un hecho notorio afirmado por la totalidad de los tribunales nacionales que intervienen en distintos puntos de país en el marco de los procesos en trámite por esta clase de crímenes que existieron centros clandestinos de detención, que allí se torturaba a los detenidos que luego serían pasados a condición de presos legales, liberados o eliminados. También es un hecho notorio que quienes no*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

fueron legalizados o liberados han sido asesinados y que la ocultación de su destino es sólo una maniobra de perfeccionamiento del crimen realizado” y luego “Roxin explica que «mientras que en el proceso civil, dominado por el principio dispositivo, sólo necesitan ser probados los hechos discutidos, en el proceso penal, como consecuencia de la máxima de la instrucción, rige el principio de que todos los hechos que de algún modo son importantes para la decisión judicial deben ser probados (ver § 244, II)». Sin embargo, este principio cede frente a los hechos notorios. En este sentido, señala que, «excepcionalmente, un hecho no necesita ser probado cuando es notorio (§ 244, III, 2 primera alternativa)». Aclara el concepto cuando indica que notorios son, ante todo, los hechos generalmente conocidos, como los hechos de la naturaleza y los acontecimientos históricos, como, «p. ej., el asesinato de personas judías en campos de concentración». La analogía con el caso argentino no puede dejar de ponderarse, el ejemplo del alemán no hace más que llevarnos directamente a pensar en nuestra propia historia”.

En cuanto a la exigencia de rigor probatorio que debe regir para estos hechos, el citado informe reza: “es frecuente escuchar que para probar el homicidio se debe contar con el cuerpo del delito, y que, por ende, si el cuerpo de la víctima no se ha podido hallar la imputación debe descartarse. La afirmación parte de un presupuesto falso: la identificación del concepto “cuerpo del delito” con el cuerpo de la víctima. Es necesario aclarar que el «cuerpo del delito» en sí mismo y la «prueba del cuerpo del delito» constituyen conceptos disímiles. El primero es definido por Clemente Díaz de la siguiente manera: «Cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales cuya existencia induce en el juez la certidumbre de la comisión de un hecho delictuoso». En consecuencia, la prueba del cuerpo del delito tendrá por objetivo la acreditación de los elementos que lo conforman. Según Díaz, los elementos del cuerpo del delito se podrían clasificar en *corpus criminis* –la persona u objeto sobre los cuales recayó el acto delictivo–, *corpus instrumentorum* –instrumentos o medios utilizados por el autor para cometer el hecho– y, el *corpus*

probatorium –huellas, rastros y vestigios dejados por el imputado en la comisión del hecho-. En el caso del homicidio, podría estar constituido por el cadáver, pero también por la existencia de testigos, documentos, instrumentos que se utilizaron como medios para la comisión, etc., es decir, por una cantidad de indicios que, valorados en forma conjunta, pueden crear en el juez la certeza acerca de la existencia del cuerpo del delito. En los casos de homicidio, el cuerpo de la víctima es sólo un elemento más del cuerpo del delito: es el elemento sobre el que recae la acción de matar, el denominado corpus criminis”.

Los fundamentos esbozados en el informe citado, han permitido a la Unidad Fiscal mencionada, postular la necesidad de revisar el estándar probatorio exigido habitualmente para la acreditación del homicidio de las víctimas del terrorismo de Estado, que se hallan desaparecidas.

En tal sentido, se ha sostenido en el citado informe *“la imposibilidad de dar con los restos de las víctimas no resulta un elemento impeditivo para la acreditación de un homicidio. Las concepciones que ven allí un obstáculo probatorio insalvable parten de una noción restrictiva de cuerpo del delito que contradice la doctrina especializada en la materia. Según ésta cuerpo del delito es un concepto complejo que se encuentra compuesto por diversos elementos, entre los cuales puede considerarse el cadáver de la víctima, aunque su inexistencia no impide que se tengan en cuenta otros elementos de ese concepto que habilitan de igual modo a acreditar el delito. Por lo demás, la legislación contempla normas que reafirman este mismo criterio de valoración probatoria (art. 108 del Código Civil de la Nación y ley 24.321). Las posturas contrarias deben ser entendidas como un resabio de un sistema de valoración probatoria perimido –sistema de la prueba legal o tasada-, propio del proceso inquisitorial, que resulta incompatible con el sistema procesal vigente, modelo en este sentido derivado del programa constitucional. Más allá de que la posibilidad de aplicar o no una figura legal a un hecho en concreto depende*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

fundamentalmente del material probatorio que se haya podido reunir, las consideraciones realizadas brindan un panorama aproximado acerca de la prueba requerida para acreditar un homicidio y calificarlo como tal frente a un caso de desaparición".

En forma coherente con tales apreciaciones, corresponde desestimar cualquier oposición que se pretenda esbozar con respecto a la deficiencia probatoria de los homicidios de las nueve personas mencionadas, de la cuales no se han hallado los restos; entendiendo suficientes los elementos acumulados para tener por acreditado que las personas que integraron el traslado del 6 de diciembre de 1978 desde el CCDT Olimpo, y de las cuales no se ha hallado o identificado el cuerpo, han sido víctimas de homicidio, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que lo fueron las diez víctimas identificadas.

Al efecto, para tener por probada la integración por parte de las mismas del mencionado "*traslado-homicidio*", habré de tener en cuenta las audiencias prestadas por los testigos, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, en el marco del juicio oral desarrollado con respecto a los sucesos acaecidos en el CCDT ABO, y en particular por Isabel Fernández Blanco y Enrique Ghezán -audiencias de fecha 17 de mayo de 2010-; Susana Caride y Jorge Augusto Taglioni -audiencias del 11 de mayo de 2010-, conforme se expondrá en el siguiente apartado.

4.2.2. Manifestaciones en concreto sobre los "*trasladados*"

Conforme ha de verificarse de la escucha de las audiencias y de las transcripciones consecuentes, las víctimas aludidas se refirieron a varias de las personas que integraron el traslado del 6 de diciembre de 1978, de las cuales no se hallaron los restos, adelantándose que habrá de tenerse por probado el "*traslado-homicidio*" de Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica

Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallado y Guillermo Pagés Larraya.

Al respecto, ello surge en el caso con respecto a **Ana María Pifaretti**, quien según el desarrollo que se viene haciendo con respecto a sus padecimientos fue secuestrada el 28 de junio de 1978, en las inmediaciones del Sanatorio Güemes de esta ciudad, por un grupo armado de personas. Se la mantuvo en cautiverio en el CCDT que funcionó en las sedes de “*Banco*” y “*Olimpo*”, donde fu sometida a tormentos, sin que se volvieran a tener noticias acerca de su paradero, ello, conforme al desarrollo que se hará al analizar su caso en el considerando relativo a los hechos.

Isabel Fernández Blanco, en la audiencia ante el Tribunal Oral, precisó con respecto a la nombrada, quien tenía los alias de “*Inés*” o “*Polilla*”: “*Sí, claro, Ana Maria, «Inés» o «Polilla» le decíamos, era de Río Cuarto, ella era nutricionista, pero la habían puesto con funciones de enfermera y acompañaba siempre a «Víctor», [...] La recuerdo del «Banco» y «Olimpo» [...] fue trasladada, el 6 de diciembre*” (audiencia del 17/05/10).

Por su parte, la víctima-testigo Mario Villani, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que Pifaretti fue *trasladada* el 6 de diciembre de 1978.

Las constancias citadas, también permiten tener por acreditado que **Juan Carlos Rugilo**, apodado “*Serenata*”, integró el colectivo del traslado del 6 de diciembre. Conforme las constancias con las que hasta el momento se cuenta, el nombrado fue privado ilegalmente de su libertad el 22 de agosto de 1978, mientras se encontraba en la pizzería “*La Universal*”, sita en la intersección de las calles Rivadavia y Olivera de esta ciudad. De allí fue llevado al CCDT “*Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos.

Isabel Fernández Blanco con respecto al nombrado, en la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

audiencia del juicio oral, respondió: “Sí, *«El Serenata»*, *«El Sere»* era el que nos dice dónde estamos, porque él reconoce *«El Olimpo»*, vivía ahí a unas cuadras”. Luego refirió que fue trasladado el 6 de diciembre (Fernández Blanco, audiencia del 17/05/10).

Por su parte, Jorge Taglioni, al recordar el masivo traslado del 6 de diciembre de 1978 precisó: “Uno esperaba el número, esperando este supuesto traslado al sur, a esa granja utópica, llegó el nombre *«I.5 pico»*, el nombre de *«Serenata»*, donde nos abrazamos, nos dimos los números de la familia, él se fue, y yo me quedé” (Jorge A. Taglioni, Audiencia del 11/05/10).

También Mario Villani, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que Juan Rugilo fue trasladado el 6 de diciembre de 1978.

Por otro lado, también contamos con elementos que permiten aseverar que la víctima **Mabel Verónica Maero**, integró el grupo de trasladados el 6 de diciembre de 1978. Según se ha acreditado en anteriores resoluciones Maero, fue ilegalmente detenida en el mes de julio de 1977 en esta ciudad, por personal dependiente operacionalmente del Primer Cuerpo del Ejército, y luego trasladada al CCDT que funcionó en las sedes de “Banco” y “Olimpo”, donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha, permanece desaparecida.

Al respecto respondió Fernández Blanco “Sí, eran del OCPO, eran, Mabel Maero, *«El Pelado»* Goizueta, y Cristina Pérez [...] Ellos los conocimos en *«El Olimpo»*, en un momento que por la imagen que tengo, debe haber sido en un momento previo a las sesiones de cine que teníamos, o a las de obra de teatro que hacíamos los presos ahí, porque el recuerdo es como de mucha distensión que estuvimos charlando. Y bueno ahí nos cuentan que los habían traído de La Tablada, y nos contamos nuestras historias y... Mabel era rubiecita, pelo lacio, cristina morocha, y *«El pelado»* era pelado, era como un poco mayor que nosotros.” Luego recordó que los tres fueron trasladados el 6 de diciembre de 1978. (Fernández

Blanco, audiencia del 17/05/10).

Mario Villani, por su parte, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que Maero fue *trasladada* el 6 de diciembre de 1978.

Otra de las personas que se acredita que integró el grupo de “trasladados” el 6 de diciembre de 1978, fue **Franklin Lucio Goizueta**, alias “*el pelado*”. En el marco de las actuaciones y conforme se ha explicado en diversas resoluciones, el nombrado fue detenido ilegalmente el día 10 de julio de 1978, mientras se encontraba en un bar de la zona de Primera Junta de esta ciudad, para luego ser conducido al CCDT “*Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Sobre su traslado Fernández Blanco refirió “*Sí, eran del OCPO, eran, Mabel Maero, «El Pelado» Goizueta, y Cristina Pérez [...] Ellos los conocimos en «El Olimpo», en un momento que por la imagen que tengo, debe haber sido en un momento previo a las sesiones de cine que teníamos, o a las de obra de teatro que hacíamos los presos ahí., porque el recuerdo es como de mucha distensión que estuvimos charlando. Y bueno ahí nos cuentan que los habían traído de La Tablada, y nos contamos nuestras historias y... Mabel era rubiecita, pelo lacio, cristina morocha, y «El pelado» era pelado, que era como un poco mayor que nosotros.*” Luego recordó que los tres fueron *trasladados* el 6 de diciembre de 1978 (Fernández Blanco, audiencia del 17/05/10).

Mario Villani, por su parte, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que el apodado “*Pelado*” o “*Pedro*” fue trasladado el 6 de diciembre de 1978.

Las mismas circunstancias han permitido acreditar el traslado en la fecha indicada, **Irma Niesich** alias “*Pequi*”, quien conforme a los elementos con los que contamos en autos, fue privada de su libertad el 15 de junio de 1978, en su domicilio sito en la calle Ibarrola 5471 de la localidad de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operativamente del Ejército



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Argentino. Luego, fue llevada al centro clandestino de detención que funcionó en las sedes de “El Banco” y “Olimpo”, donde fue sometida a tormentos, sin que se volvieran a tener noticias acerca de su paradero.

Al respecto y sobre su traslado, dijo la víctima-testigo Isabel Fernández Blanco: “*También fue en ese «traslado» con su compañero «Tito» Zaldarriaga.*” (audiencia del 17/05/10). Si bien en dicha oportunidad no aclaró la fecha del *traslado* en el cuadro aportado a fs. 83.360/9, indicó que ambos fueron *trasladados* el 6 de diciembre de 1978.

Enrique Ghezán, en su declaración ante el Tribunal Oral dijo: “*Irma [Niesich] y Tito [Zaldarriaga] fueron «trasladados» el 6 de diciembre del ‘78 junto con todos*” (audiencia del 17/05/10).

Mario Villani, por su parte, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que Niesich fue *trasladada* el 6 de diciembre de 1978.

Con respecto a **Roberto Alejandro Zaldarriaga** alias “Tito”, también concurren los mismos extremos; al respecto, se tiene por probado que el nombrado fue ilegalmente detenido en horas de la madrugada en el mes de junio de 1978, mientras se encontraba en el domicilio de su madre, sito en la calle Monte Egmont 277 de la localidad de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires. El operativo fue llevado a cabo por un grupo armado, dependiente operacionalmente del Primer Cuerpo del Ejército. Se lo mantuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención “El Banco” y “El Olimpo” donde fue sometido a tormentos, sin que volvieran a tenerse noticias acerca de su paradero.

Al ser preguntada por el destino de Irma Niesich, Isabel Fernández Blanco respondió “*También fue en ese «traslado» con su compañero «Tito» Zaldarriaga.*” (audiencia del 17/05/10). Si bien en dicha oportunidad no aclaró la fecha del *traslado* en el cuadro aportado a fs. 83.360/9, indicó que ambos fueron *trasladados* el 6 de diciembre de 1978.

Enrique Ghezán por su parte, señaló: “Irma [Niesich] y «Tito» [Zaldarriaga] fueron trasladados el 6 de diciembre del 78 junto con todos [...] «Tito» que funcionaba en el Consejo, era parte del Consejo, y que tenía libertad de movimiento dentro del campo sobre ciertas áreas, como ser el sector de población de celdas donde estábamos nosotros, vino a despedirse de nosotros, y no nos dijo que lo iban a eliminar, pero lo sabía, se despidió muy afectuosamente, por eso tengo un recuerdo en particular de «Tito»” (audiencia del 17/05/10)

También Mario Villani, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que Zaldarriaga fue *trasladado* el 6 de diciembre de 1978.

Similares circunstancias acaecen con respecto a **Pablo Pavich**, alias “**Pascual**”, con respecto a quien se ha acreditado que fue detenido ilegalmente el 1° de julio de 1976, habiendo permanecido ilegalmente privado de su libertad en el CCDT “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”, sitios en los que fue sometido a tormentos; y que no ha sido vuelto a ver luego del traslado del 6 de diciembre.

Al respecto surge la declaración de la nombrada Fernández Blanco, quien refirió “«Pascual» Pavich también era un preso viejo, a quien tanto los compañeros como los represores lo trataban de una forma diferente, era bastante mayor que nosotros, del ERP [...] También fue «trasladado» el 6 diciembre” (audiencia del 17/05/10).

Por su parte, el antes nombrado Ghezán, en la audiencia celebrada en la misma fecha en el marco del juicio oral, refirió: “Sí, Mariano [Pagés Larraya], estuvo con nosotros, fue uno de los primeros secuestrados que conocí, porque era el que repartía alimento, estaba en cocina y junto con Pascual Pavich, del ERP, eran los responsables de cocina, eran los que repartían la comida. [...] Mariano fue «trasladado» el 6 diciembre, junto con «Pascual», los dos”.

Mario Villani, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que Pavich fue *trasladado* el 6 de diciembre de 1978.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Similares circunstancias acaecen con respecto a **Guillermo Pagés Larraya** alias "**Mariano**", quien fue ilegalmente privado de su libertad el día 21 de diciembre de 1977, entre las 12.00 y las 12.30 hs., siendo conducido al centro clandestino de detención "*El Club Atlético*" y posteriormente fue derivado a los centros "*El Banco*" y "*El Olimpo*", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Con respecto a su traslado, Isabel Fernández Blanco relató: "*También fue en el traslado. Mariano Pagés Larraya también...*" Si bien en dicha oportunidad no aclaró la fecha del *traslado*, en el cuadro aportado por la testigo a fs. 83.360 indicó que el mismo se produjo el 6 de diciembre de 1978.

Ghezán por su parte indicó: "*Mariano [Pagés Larraya], estuvo con nosotros, fue uno de los primeros secuestrados que conocí, porque era el que repartía alimento, estaba en cocina y junto con «Pascual» Pavich, del ERP, eran los responsables de cocina, eran los que repartían la comida. [...] Mariano fue «trasladado» el 6 diciembre, junto con «Pascual», los dos*" (audiencia del 17/05/10).

Jorge Augusto Taglioni ante el Tribunal Oral, al recordar el *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 manifestó: "*«El Olimpo» quedó bastante pelado, mucha gente del Consejo «trasladada» también*". Luego mencionó específicamente a Pagés Larraya entre los trasladados en esa fecha (audiencia del 11/05/10).

Mario Villani, por su parte, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que Pagés Larraya fue *trasladado* el 6 de diciembre de 1978.

Con respecto a **Abel Héctor Mateu Gallardo** alias "*Billy*", se ha acreditado en la causa que el nombrado fue ilegalmente detenido el 1º de julio de 1978, aproximadamente a las 19 hs., mientras salía de la casa de su madre con destino a la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. Fue llevado al CCDT "*Banco*",

donde se lo sometió a tormentos, sin que hasta el momento se hayan tenido noticias acerca de su paradero.

Con respecto a su traslado, declaró Isabel Fernández Blanco *“Sí, «Billy» Abel Mateu [...] También fue en el «traslado»”,* audiencia del 17/05/10). Si bien en dicha oportunidad no aclaró la fecha del *traslado*, en el cuadro aportado por la testigo a fs. 83.360 indicó que el mismo se produjo el 6 de diciembre de 1978.

Enrique Ghezán, por su parte, refirió *“«Billy» pertenecía al grupo de los «trosco», conceptualmente eran todo este grupo de 18 ó 20, que junto estaban los Peña también en ese grupo, que fueron los que fueron trasladados el 6 de diciembre del '78”* (audiencia del 17/05/10).

Considerando quinto

Etapas intermedia. Análisis de la intervención de las partes -arts. 346 y 349 del C.P.P.N.-

El presente considerando tiene por objeto reseñar el trámite cumplido en la etapa intermedia de la presente causa, haciéndolo por un lado en relación a los distintos requerimientos de elevación a juicio presentados por las querellas y el titular de la acción pública, en los términos de los arts. 346 y 347 del C.P.P.N., y por otro, en relación a los planteos formulados por las defensas en los términos del art. 349 del C.P.P.N.

Ahora bien, el presente auto de elevación a juicio abarca las imputaciones analizadas en el auto de mérito dictado por esta judicatura en fechas 10 de enero de 2019 con relación a José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, José Luis Medina, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo y Segio Raúl Nazario.

Esta etapa, también llamada *crítica instructoria*, tiene por objeto como sostiene Clariá Olmedo analizar lo actuado en la instrucción para concluir y decidir en definitiva sobre el resultado de la investigación. Conforme señalada tal doctrina: *“Una vez que el*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

tribunal o fiscal de instrucción ha concluido con la formación del sumario en los dos aspectos que antes hemos considerado (investigación y situación del imputado), corresponde entrar a la fase crítica del primer período del proceso. En ella se analizará todo lo actuado, con la intervención de las partes penales (imputado. Ministerio Fiscal y, en su caso, el querellante), para concluir y decidir sobre el resultado de la investigación penal. En el caso concreto será, en definitiva, el de elevar la causa a juicio o cerrar el proceso con un sobreseimiento; esto sin perjuicio de que previamente pueda ordenarse la ampliación de las investigaciones” (Clariá Omedo, Jorge A., Derecho procesal Penal, Tomo III, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, p. 9).

Vale entonces repasar los requerimientos de elevación a juicio formulados por las querellas y por el Dr. Federico Delgado, titular a cargo de la Fiscalía Federal n° 6, luego de correrse la vista prevista en el art. 346 del C.P.P.N

5.1. Requerimientos de elevación a Juicio_____

a) El requerimiento de elevación a juicio presentado por de la Secretaría de Derechos Humanos

Habiendo sido notificado el 8 de mayo del corriente año, con fecha 3 de junio de 2019 -y luego de haber sido concedidas dos prórrogas solicitadas-, el Dr. Leonardo Martínez, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo y Sergio Raúl Nazario (cfr. fs. 151.942 a 152.151).

A efectos de contextualizar su solicitud, comenzó su análisis formulando consideraciones relativas al plan de exterminio que funcionó en la última dictadura, dedicándose puntualmente a la caracterización del CCDT conformado por el circuito “Atlético-Banco-Olimpo”.

Luego, relató cada uno de los hechos por los cuales

requirió la elevación a juicio de estos actuados y los elementos de juicio que permitieron tenerlos por acreditados.

Acto seguido, se dedicó al análisis de los distintos extremos que fundaron la responsabilidad penal de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Sergio Raúl Nazario, Miguel Pablo Lugo, Miguel Víctor Pepe y Hugo Luis Medina, y las consideraciones relativas a la calificación legal de los hechos endilgados.

En particular, respecto a la responsabilidad penal de Infantino, manifestó que, *“De los elementos colectados y descriptos anteriormente, corresponde tener por acreditado la intervención en calidad de partícipe necesario de Carlos Alberto Infantino del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, que tuviera como víctima a Julio Eduardo Gushiken Kishimoto (caso nro. 206) de acuerdo a la numeración utilizada a lo largo del presente escrito (cfr. art. 80. Inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en trescientas ocho (308) oportunidades, en relación a los casos identificados con los Nros. 1,2, 5 a 282, 284, 286, 288 a 312, 354, 381 y 382 (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales ciento treinta y cuatro (134) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los Nros. 1,5, 25, 26, 41, 51, 56, 63, 65, 71, 77, 73, 79, 81, 83, 84, 88, 95, 96, 99, 100, 109, 110, 113, 118, 124, 125, 138, 148, 150 a 152, 154 a 157, 166 a 175, 177 a 191, 193, 195, 196, 199, 201 a 205, 207, 208, 210 a 215, 217 a 224, 227, 232, 234, 238, 239, 241 a 244, 247 a 250, 253, 254, 257, 262, 264, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282, 284, 290 a 294, 296 a 304, 307, 310 y 312 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos , agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

que guarde, reiterados en las trescientas ocho (308) ocasiones, en carácter de coautor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal) en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, que tuvieran como víctimas a Victoria Vallejos, Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde en relación a los hechos que tuvieran como víctimas a Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón, en carácter de autor..." (cfr. fs. 125.100).

En la misma línea señaló se tuvo por acreditado respecto de Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo y Sergio Raúl Nazario, su participación necesaria en el homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterada en diecinueve (19) oportunidades en relación por los hechos que tuvieron como víctimas a María Cristina Pérez (caso nro. 283), Ana María Pifaretti (caso nro. 279), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 284), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Pablo Pavich (caso nro. 1), Abel Héctor Mateu Gallado (caso nro. 286), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 195), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317) de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Sexto del auto de procesamiento (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada

por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en ciento treinta (130) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales noventa y dos (92) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285, 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las ciento treinta (130) ocasiones, en carácter de coautores.

Y por último, en relación a Hugo Luis Medina sostuvo *"...corresponde imputarle la participación necesaria en la privación ilegal de la libertad de trescientas (300) personas -en todos los casos agravadas por mediar violencia o amenazas y ciento sesenta y seis (166) de ellos agravados por su duración superior a un mes- y en el sometimiento de todas ellas a condiciones inhumanas de vida que configuran el delito de imposición de tormentos, así como también de los homicidios -agravado por su comisión con alevosía - de diecinueve (19) personas que fueron "trasladadas" del lugar conocido como "Olimpo" el 6 de diciembre de 1978; todo lo cual se acreditó en la presente resolución, por los cuales se le recibiera declaración indagatoria, remitiéndome en cuanto al detalle de los mismos al acta labrada en dicha oportunidad"* (cfr. fs. 152.127).

b) El requerimiento de elevación a juicio presentado por la Dra. Flavia Fernández Brozzi



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

A fs. 151.152/73 obra glosado el requerimiento de elevación a juicio solicitado por esta querella respecto de Carlos Alberto Infantino, Sergio Raúl Nazario, Miguel Pablo Lugo, Miguel Víctor Pepe, Hugo Luis Medina y José Ahmed Estrada.

En un primer momento, hizo las consideraciones pertinentes en relación al plan de exterminio que funcionó en la última dictadura, relatando posteriormente los hechos por los cuales requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones y las pruebas que a su juicio permitieron tenerlos por acreditados.

Luego señaló las cuestiones referidas a la calificación legal y la autoría.

Finalmente, sostuvo “De acuerdo a lo expuesto se le imputa a: 1. CARLOS ALBERTO INFANTINO, como autor penalmente responsable calificando su conducta en orden a lo expreado en el punto VI, cometida en forma reiterada en perjuicio de: MONICA MARISA CÓRDOBA (CASO N° 14), GUILLERMO DANIEL CABRERA CEROCCHI (CASO N° 43), JORGE ALBERTO ALLEGA (CASO N° 71), JOSÉ DANIEL TOCCO (CASO N° 76), DELIA BARRERA Y FERRANDO (CASO N° 99), HUGO ALBERTO SCUTTARI BELLIZI (CASO N° 100), NORMA LIDIA PUERTO DE RISSO (CASO N° 120), DANIEL JORGE RISSO (CASO N° 121), LUCIA TERESA AMBROSETTI (CASO N° 122), JUAN CARLOS DAROQUI (CASO N° 123), JORGE AYASTUY (CASO N° 190) Y A MARTA ELSA BUGNONE (CASO N° 191), LEONARDO RUBÉN SAMPALLO (CASO N° 192), MARIA ELENA BUGNONE DE BONAFINI (CASO N° 234), JORGE RUFINO ALMEIDA (CASO N° 253), LAUDIA GRACIELA ESTÉVEZ (CASO N° 254), NORMA TERESA LETO (CASO N° 295), RICARDO CÉSAR POCE (CASO N° 372).

2. SERGIO RÁUL NAZARIO, como autor penalmente responsable calificando su conducta en orden a lo expresado en el punto VI, cometida en forma reiterada en perjuicio de: JORGE OSVALDO PALADINO (CASO N° 320), SERGIO VÍCTOR

CETRÁNGOLO (CASO N° 321), EMILIA SMOLI DE BASILE (CASO N° 340), ENRIQUE LUIS BASILE (CASO N° 338), ADA CIRSTINA MARQUAT DE BASILE (CASO N° 339), DOMINGA BELLIZZI (CASO N° 183), FRANCISCO SCUTARI (CASO N° 184), HORACIO MARIO SCUATRI (CASO N° 185), JUAN AGUSTIN GUILLÉN (CASO N° 370), RICARDO CÉSAR POCE (CASO N° 372).

3. MIGUEL PABLO LUGO, como autor penalmente responsable calificando su doncuta en orden a lo expresado en el punto VI, cometida en forma reiterada en perjuicio de: JORGE OSVALDO PALADINO (CASO N° 320), SERGIO VÍCTOR CETRÁNGOLO (CASO N° 321), EMILIA SMOLI DE BASILE (CASO N° 340), ENRIQUE LUIS BASILE (CASO N° 338), ADA CIRSTINA MARQUAT DE BASILE (CASO N° 339), DOMINGA BELLIZZI (CASO N° 183), FRANCISCO SCUTARI (CASO N° 184), HORACIO MARIO SCUATRI (CASO N° 185), JUAN AGUSTIN GUILLÉN (CASO N° 370), RICARDO CÉSAR POCE (CASO N° 372).

4. MIGUEL VÍCTOR PEPE: como autor penalmente responsable calificando su conducta en orden a lo expresado en el punto VI, cometida en forma reiterada en perjuicio de: JORGE OSVALDO PALADINO (CASO N° 320), SERGIO VÍCTOR CETRÁNGOLO (CASO N° 321), EMILIA SMOLI DE BASILE (CASO N° 340), ENRIQUE LUIS BASILE (CASO N° 338), ADA CIRSTINA MARQUAT DE BASILE (CASO N° 339), DOMINGA BELLIZZI (CASO N° 183), FRANCISCO SCUTARI (CASO N° 184), HORACIO MARIO SCUATRI (CASO N° 185), JUAN AGUSTIN GUILLÉN (CASO N° 370), RICARDO CÉSAR POCE (CASO N° 372).

5. HUGO LUIS MEDINA, como autor penalmente responsable calificando su conducta en orden a lo expresado en el punto VI, cometida en forma reiterada en perjuicio de: JORGE OSVALDO PALADINO (CASO N° 320), SERGIO VÍCTOR CETRÁNGOLO (CASO N° 321), EMILIA SMOLI DE BASILE (CASO N°



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

340), ENRIQUE LUIS BASILE (CASO N° 338), ADA CIRSTINA MARQUAT DE BASILE (CASO N° 339), DOMINGA BELLIZZI (CASO N° 183), FRANCISCO SCUTARI (CASO N° 184), HORACIO MARIO SCUATRI (CASO N° 185), JUAN AGUSTIN GUILLÉN (CASO N° 370), RICARDO CÉSAR POCE (CASO N° 372).

6. JOSÉ AHMED ESTRADA: como autor penalmente responsable calificando su conducta en orden a lo expresado en el punto VI, cometida en forma reiterada en perjuicio de: MONICA MARISA CÓRDOBA (CASO N° 14), GUILLERMO DANIEL CABRERA CEROCCHI (CASO N° 43), JORGE ALBERTO ALLEGA (CASO N° 71), JOSE DANIEL TOCCO (CASO N° 76), DELIA BARRERA Y FERRANDO (CASO N° 99), HUGO SCUTTARI BELLIZI CASO N° 100), NORMA LIDIA PUERTO DE RISSO (CASO N° 120), DANIEL JORGE RISSO (CASO N° 121), LUCÍA TERESSA AMBROSETTI (CASO N° 122), JUAN CARLOS DAROQUI (CASO N° 123), JORGE AYUSTUY (CASO N° 190) y a MARTA ELSA BUGNONE (CASO N° 191), LEONARDO RUBÉN SAMPALLO (CASO N° 192) MARÍA ELENA BUGNONE DE BONAFINI (CASO N° 234), JORGE RUFINO ALMEDIA (CASO N° 253), CLAUDIA GRACIELA ESTÉVEZ (CASO N° 254), NORMA TERESA LETO (CASO N° 295), JORGE OSVALDO PALADINO (CASO N° 320), SERGIO VÍCTOR CETRÁNGOLO (CASO N° 321), EMILIA SMOLI DE BASILE (CASO N° 340), ENRIQUE LUIS BASILE (CASO N° 338), ADA CRISTINA MARQUAT DE BASILE (CASO N° 339), DOMINGA BELLIZZI (CASO N° 183), FRANCISCO SCUTARI (CASO N° 184), HORACIO MARIO SCUTARI (CASO N° 185), JUAN AGUSTÍN GUILLÉN (CASO N° 370), RICARDO CÉSAR POCE (CASO N° 372)" (cfr. fs. 152.171/2).

c) El requerimiento de elevación a juicio presentado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)

En fecha 10 de junio del corriente año, la Dra. Sol Hourcade, en su carácter de apoderada de la querella unificada en el

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), con el patrocinio letrado de Diego Morales, solicitaron la elevación a juicio de estas actuaciones respecto de los imputados José Ahmed Estrada, Carlos Alberto Infantino, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo, Sergio Raúl Nazario y Hugo Luis Medina (cfr. fs. 152.199/480).

Así las cosas, hicieron en un primer momento análisis de los antecedentes del contexto en que se desarrollaron los hechos, refiriéndose a los objetivos del plan clandestino de represión y al circuito represivo conformado por *“Altético-Banco-Olimpo”*.

Seguidamente, relataron cada uno de los hechos por los cuales se requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones y los elementos de juicio que permitieron tenerlos por acreditados.

Luego, , se dedicaron a relatar algunos detalles sobre la calificación legal de los hechos en cuestión, señalando que las acciones que conforman crímenes de lesa humanidad cometidas por los procesados, se encontraban tipificadas penalmente por la legislación de fondo nacional vigente al momento de los hechos (cfr. fs. 152.435/9).

Asimismo, refirieron que la participación de los imputados se configuró también bajo la modalidad de coautoría funcional y sucesiva, y el grado de participación de Ahmed, Infantino, Nazario, Lugo, y Medina (cfr. fs. 152.440/5).

En virtud de dichas consideraciones, solicitó se ordene la clausura del sumario y se eleven las presentes a juicio, en relación a José Ahmed Estrada, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Miguel Pablo Lugo, Miguel Víctor Pepe y Sergio Raúl Nazario.

Así es que, en lo que refiere a Ahmed refirió *“Tal como afirmó V.S. en el auto de procesamiento, los elementos descriptos recientemente evaluados en conjunto permiten al suscripto tener por acreditada con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso, la intervención en calidad de autor de José Ahmed en los sucesos por los que*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

fuera indagado, esto es en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de trescientas setenta y ocho (378) personas, en ciento setenta y un (171) casos agravada por su duración superior a un mes, y en los tormentos de las trescientas setenta y ocho (378) personas que habrían permanecido en el circuito conformado por los Centros Clandestinos de Detención y Tortura "Atlético", "Banco" y "Olimpo"; y en carácter de coautor en el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con alevosía de veinte(20) personas, diecinueve (19) de las cuales fueron trasladadas desde el "Olimpo" para su posterior y seguro homicidio, y la restante (1) cuyo homicidio se habría producido en el Banco" (cfr. fs. 152.451).

Respecto de Infantino, señaló "Las consideraciones efectuadas a lo largo del presente acápite, permiten tener por acreditado que Carlos Alberto Infantino, en su calidad de funcionario público, con funciones en la Superintendencia de Seguridad Federal, actuando bajo el apodo de "Patán", cumplió tareas en el CCDT "Atlético" -el cual funcionó desde febrero de 1977 hasta el 28 de diciembre del mismo año y en el Banco el cual funcionó entre el 28 de diciembre de 1977 y el 16 de agosto de 1978, habiendo participado como autor en la privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas de las víctimas allí alojadas, a la vez que se encuentra acreditado que intervino como autor en la privación ilegal de la libertad de Victoria Vallejos, en la privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas a Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón. Por otro lado, a los efectos de la acreditación del período en el cual el mismo habría cumplido funciones en tales sitios, corresponde tener en cuenta que el nombrado fue visto en los dos centros de detención clandestina y que estos datos coinciden con los destinos que surgen en su legajo. Como consecuencia de ello, corresponde ligarlo al proceso en los términos en que se ha mencionado" (cfr. fs. 152.459).

En el mismo sentido, en relación a Sergio Raúl Nazario, sostuvo "Los elementos descriptos recientemente, conforme lo señaló V.S. permiten tener por acreditada la intervención de Sergio Raúl Nazario en los

sucesos por los que fuera indagado, esto es, su presunta intervención como partícipe necesario, en los homicidios –agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Gallado, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hemógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza, quienes habrían formado parte de un traslado ocurrido en el CCDT “El Olimpo” el 6 de diciembre de 1978, para su posterior y seguro homicidio, aprovechándose de las condiciones de indefensión generadas por el cautiverio de los mismos en el CCDT; a la vez que ellos se habría producido con el concurso premeditado de dos o más personas, y en el marco del plan de represión del cual el imputado formaba parte. A la vez que se ha de acreditar en igual sentido la intervención de Nazario, en calidad de coautor en las privaciones ilegales de la libertad, llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y en las torturas de un total de ciento treinta y dos personas” (cfr. fs. 152.464).

De igual modo, respecto de Miguel Pablo Lugo la querella sostuvo “Tal como señaló V.S. en su auto de procesamiento de fecha 11 de enero de 2019, las consideraciones efectuadas a lo largo del presente acápite, permiten tener por acreditado, con el grado de certeza reclamado por la instancia procesal que atraviesa el sumario, que Miguel Pablo Lugo, en su calidad de Gendarme I de la Gendamería Nacional Argentina, cumplió tareas en la sede del CCDT conocida como “El Olimpo”, desempeñándose en dichas funciones al menos desde el 16 de agosto de 1978 y hasta el cierre del mismo a fines de enero de 1979. Por otro lado, a los efectos de la acreditación del período en el cual el mismo habría cumplido funciones en tales sitios, corresponde tener en cuenta que el nombrado fue visto en dicho centro de detención clandestino y que estos datos coinciden con los destino que surgen en su legajo. Como consecuencia de ello, corresponde ligarlo al proceso como coautor penalmente responsable de los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

ciento treinta y tres hechos de privaciones ilegales de la libertad agravada por el uso de violencias o amenazas e imposición de tormentos, y como partícipe necesario de los veinte homicidios que se acreditaron en la presente resolución” (cfr. fs. 152.468).

En la misma línea de pensamiento se expidió respecto de Miguel Víctor Pepe y requirió la elevación a juicio del nombrado por los mismos hechos que el anterior (cfr. fs. 152.472/3).

Por último, en lo que refiere a Hugo Luis Medina, refirió *“Las consideraciones efectuadas a lo largo del presente acápite, permiten tener por acreditado en su calidad de Comandante, Segundo Jefe del Destacamento Móvil N° 1 de Campo de Mayo de la Gendarmería Nacional Argentina y Jefe de su Plana Mayor, participó necesariamente en los hechos que tuvieran lugar en el CDDT “Olimpo” durante toda su existencia, por cuando aportó conscientemente el personal que garantizó el normal funcionamiento del mismo, a la par que durante el tiempo en que los nombrados cumplieron funciones en el CCDT, siguió manteniendo su jerarquía sobre los mismos. Como consecuencia de ello, corresponde ligarlo al proceso como partícipe necesario penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad de trescientas (300) personas –en todos los casos agravadas por mediar violencia o amenazas y ciento sesenta y seis (166) de ellos agravados por su duración superior a un mes y en el sometimiento de todas ellas a condiciones inhumanas de vida que configuran el delito de imposición de tormentos, así como también de los homicidios –agravado por su comisión con alevosía de diecinueve (19) personas que fueron “trasladadas” del lugar conocida como “Olimpo” el 6 de diciembre de 1978...” (cfr. fs. 152.480).*

d) El requerimiento de elevación a juicio presentado por el Dr. Pablo Gustavo Llonto

Obra glosado a fs. 152.481/90 el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Dr. Pablo Gustavo Llonto con relación a los procesados José Ahmed Estrada, Carlos Alberto

Infantino, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo, Sergio Raúl Nazario y Hugo Luis Medina.

En primer término, la querella realizó una remisión a las consideraciones generales de sus anteriores requerimientos y en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, respecto al aparato organizado para la represión ilegal activado desde la Zona I de Defensa del Comando del Primer Cuerpo del Ejército (cfr. fs. 152.482).

Luego, efectuó una descripción de aquellos hechos que se le imputan a los nombrados en relación a las víctimas de su querella (cfr. fs. 152.482/6).

Respecto de la responsabilidad que le cabe a los procesados en los hechos que oportunamente les fueran imputados al momento de recibírseles declaración indagatoria en los términos del art. 294, sostuvo respecto de José Ahmed “...imputamos a AHMED, en los sucesos por los que fuera indagado, esto es en la privación ilegal a de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de PACINO, VILLANUEVA, PEÑA Y UZIN, EN TODOS LOS CASOS agravada por su duración superior a un mes, y en los tormentos de ELLOS EN LOS CCDD Atlético (UZIN) “Banco” y “Olimpo” (Pacino, Peña y Villanueva); y COMO AUTOR en el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con alevosía de Pacino, VILLANUEVA Y PEÑA trasladadas desde el “Olimpo””(cfr. fs. 152.487).

Asimismo, en relación a Miguel Víctor Pepe señaló la querella “Por todo ello imputamos a PEPE en los sucesos por los que fuera indagado, esto es en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de PACINO, VILLANUEVA, PEÑA EN TODOS LOS CASOS agravada por su duración superior a un mes, y en los tormentos de ELLOS EN LOS CCD “Banco” y “Olimpo” (Pacino, Peña y Villanueva); y COMO AUTOR en el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más y por su comisión con alevosía de Pacino, VILLANUEVA Y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

PEÑA trasladadas desde el "Olimpo" (ídem).

Por su parte, en lo atinente a Hugo Luis Medina, el Dr. Llonto refirió *"Por ello, y habiéndose negado a declarar en su indagatoria, Hugo Luis Medina, en su calidad de Comandante, Segundo Jefe del Destacamento Móvil N° 1 de Campo de Mayo de la Gendarmería y su participación en los hechos que tuvieran lugar en el CCDT "Olimpo" durante toda su existencia, le imputamos los sucesos por los que fuera indagado, esto es en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de PACINO, VILLANUEVA, PEÑA EN TODOS LOS CASOS agravada por su duración superior a un mes, y en los tormentos ELLOS EN LOS CCD "Banco" y "Olimpo" (Pacino, Peña, Villanueva); y COMO AUTOR en el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con alevosía de Pacino, VILLANUEVA Y PEÑA trasladadas desde el "Olimpo" (cfr. fs. 152.487/8).*

Asimismo, en relación a Carlos Alberto Infantino la querella sostuvo *"...le imputamos los sucesos por los que fuera indagado, esto es en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de PACINO, VILLANUEVA, PEÑA y UZIN, EN TODOS LOS CASOS agravada por su duración superior a un mes, y en los tormentos de ELLOS EN LOS CCD Atlético y Banco (UZIN, Pacino, Peña y Villanueva)" (cfr. fs. 152.488).*

Respecto de Miguel Pablo Lugo, refirió *"Por ello en su calidad de cabo de Gendarmería le imputamos los hechos por los que fuera indagado, esto es la PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA, por mediar violencia o amenazas, agravada por su duración mayor a un mes y los tormentos agravados aplicados a PACINO, VILLANUEVA Y PEÑA Y AUTOR DEL HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO de las mismas tres víctimas" (ídem).*

Por último, en lo que refiere a la responsabilidad penal de Sergio Raúl Nazario se expidió en los mismos términos que

respecto a Lugo (*ídem*).

Así las cosas, la querella consideró completa la instrucción por los hechos sobre los cuales se le corrió vista y solicitó la elevación parcial a juicio por los hechos referidos respecto de los imputados mencionados.

e) El requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal

A fs. 152.550/606, el Sr. Fiscal, Dr. Federico Delgado, requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones.

En un primer momento, el representante de la *vindicta pública* hizo referencia al contexto histórico en el cual se desarrollaron los hechos materia de cuestión, y posteriormente a los casos que en particular conforman el objeto de su requisitoria (cfr. fs. 152.550/92).

Luego, puso de manifiesto que "*Se constituye formal acusación contra José Ahmed, porque, en su calidad de Subcomisario -con funciones en la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal entre el 31 de enero de 1977 y el 2 de enero de 1978, y desde esa fecha en el Departamento de Situación Subversiva de la Superintendencia de Seguridad Federal-, intervino en carácter de autor en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de trescientas ochenta y dos (382) personas, en ciento setenta y un (171) casos agravada por su duración superior a un mes, y en los tormentos de las trescientas ochenta y dos (382) personas que habrían permanecido en el circuito conformado por los Centros Clandestino de Detención Atlético, Banco y Olimpo. Asimismo, se lo acusa en carácter de partícipe necesario por el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con alevosía de veinte (20) personas, diecinueve (19) de las cuales fueron trasladadas desde el Olimpo para su posterior y seguro homicidio, y la restante habría sido asesinada en Banco*" (cfr. fs. 152.596).

Posteriormente afirmó "*Se acusa a Carlos Alberto Infantino,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

quien cumplió funciones sucesivamente en los centros clandestinos de detención Atlético y Banco, bajo el apodo de Patán, entre febrero y diciembre de 1977 en el primero de ellos y desde diciembre de 1977 y agosto de 1978 en el segundi. En ese marco, intervino en calidad de autor material, en la privación ilegal de la libertad de trescientos ocho (308) personas –en todos los casos agravadas por mediar violencia o amenazas y ciento treinta y cuatro (134) de ellos agravados por su duración superior a un mes- y en el sometimiento de todas ellas a tormentos a través de la imposición de condiciones inhumanas de vida. Asimismo, se le atribuye la participación necesaria en el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con alevosía de Julio Eduardo Gushiken Kishimoto –víctima del ccd Banco-. Por último, se lo juzgará como autor mediato, en la privación ilegal de la libertad de Victoria Vallejos, y en la privación ilegal de la libertad y el sometimiento a tormentos de su padre, Sebastián Vallejos, y de Miguel Ángel Leguizamón” (cfr. fs. 152.598).

De igual modo, en relación a Nazario, sostuvo “Se formula acusación penal contra Sergio Raúl Nazario, en virtud de que, bajo el apodo Estéves, y como Primer Alférez de GNA destinado en la Dirección de Inteligencia, se desempeñó en el CDC “El Olimpo”, ubicado en la División de Automotors de la Policía Federal Argentina entre las calles Lacarra y Ramón Falcón de la Capital Federal, e cual funcionó desde el 16 de agosto de 1978, y por un período de tiempo que aún no se pudo determinar el año 1979. Específicamente, el imputado, prestó funciones desde el 1 de octubre de 1978 hasta el 23 de marzo de 1979. En tal sentido deberá ser juzgado como coautor de las privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de tormentos de ciento treinta personas que, durante el período indicado estuvieron cautivas en el Olimpo; de las cuales, noventa y dos casos resuktan agravados por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes. También se le atribuye su intervención como partícipe

necesario, en los homicidios –agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas –de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallardo, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza” (cfr. fs. 152.599).

En cuanto a la imputación formulada contra Lugo, refirió: *“Se constituye formal acusación contra Miguel Pablo Lugo, cumplió funciones en el centro clandestino de detención que funcionó bajo la denominación Olimpo desde el 6 de agosto de 1978 y durante un tiempo aún no determinado, durante el año 1979, en la División de Automotores de la Policía Federal, ubicada en la calle Lacarra y Ramón L. Flacón de la Capital Federal, habiendo actuado en la llamada Guardia Interna del centro clandestino. En tal sentido se lo acusa como coautor de las privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de tormentos de ciento treinta personas que, durante ese período permanecieron cautivas en el Olimpo; de las cuales, noventa y dos, resultan agravadas por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes. Asimismo, también se le atribuye su intervención como partícipe necesario, en los homicidios –agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas – de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallardo, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Néstor Forlenza" (cfr. fs. 152.600).

De igual modo, en relación a Pepe, sostuvo *"Se formula acusación penal contra Miguel Víctor Pepe, porque cumplió funciones en el centro de detención clandestina que funcionó bajo la denominación Olimpo desde el 16 de agosto de 1978 y durante un tiempo aún no determinado, durante el año 1979. En particular se le atribuye la intervención como coautor de las privación ilegales de la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de tormentos de ciento treinta personas que, durante ese período estuvieron cautivas en aquel cdc; de las cuales noventa y dos casos, resultan agravadas por la extensión de la privación de tormentos de ciento treinta personas que, resultan agravadas por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes. Asimismo, deberá ser juzgado como partícipe necesario, en los homicidios –agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallardo, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza"* (cfr. fs. 152.601).

Finalmente, respecto de Hugo Luis Medina, sostuvo *"Se requiere el juzgamiento de Hugo Luis Medina por los hechos que tuvieron lugar en el Centro Clandestino de Detención y Tortura denominado de "Olimpo" en calidad de partícipe necesario, en virtud de que el nombrado, en su categoría de Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del Destacamento Móvil I de Campo de Mayo de Gendarmería Nacional, intervino en la selección, designación, facilitación y supervisión de los recursos humanos para llevar a cabo la ejecución de los hechos acaecidos en el Olimpo, en lo relativo a la dotación de gendarmes prestaran funciones en dicho sitio. En particular se lo deberá juzgar por su participación en la privación ilegal de*

la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de tormentos de ciento treinta personas que, durante el período citado habrían permanecido cautivas en el cdcd Olimpo; de las cuales, noventa y dos casos, resultan agravadas por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes. Asimismo, también se le atribuye la intervención como partícipe necesario, en los homicidios – agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas- de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallardo, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza" (cfr. fs. 152.602).

Resaltó que "[h]an de sresponder como autores, aunque con distintos niveles de jerarquía en el esquema autoritativo señalado, y partícipes necesarias de los hechos narrados según se especificó en cada caso. En el caso de Infantino, en lo relativo a los hechos que tuvieron como víctima a Victoria y Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón acutó como autor mediato. Asimismo, Medina fue partícipe necesario del conjunto de hechos que se le imputaron por su función ligada a la selección de personal destinado a la actividad represiva sin llegar a tener un dominio de lo sucedido en el cdc como para considerarlo autor mediato" (cfr. fs. 152.606).

Por todo ello solicitó la elevación a juicio de las presentes actuaciones.

5.2. Vista corrida a las defensas -art. 349 C.P.P.N.-

Habiendo sido contestada la vista prevista en el art. 346 del ordenamiento adjetivo por las partes querellantes y el Sr. Fiscal, este Tribunal notificó a las defensas de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

y Sergio Raúl Nazario en los términos del art. 349 del C.P.P.N (fs. 152.804).

A fs. 152.834/6, los Dres. Daniela Laura Torres y Sebastián Luciano Velo, integrantes *ad hoc* de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría General de la Nación, en ejercicio de la defensa de Sergio Raúl Nazario, Hugo Luis Medina y Miguel Pablo Lugo contestaron la vista que les fuera conferida en los términos antedichos, y manifestaron no interponer excepciones u oposiciones a la elevación a juicio requerida por la Fiscalía y querellas.

Asimismo, a fs. 152.837/45 y 152.910/4, obran agregadas las contestaciones de la vista en los términos del art. 349 del ritual que se corriera a las defensas técnicas de Carlos Alberto Infantino y Miguel Víctor Pepe.

a) El planteo del Dr. Hernán Guillermo Vidal -defensor de Carlos Alberto Infantino-

I. Notificada la defensa de Infantino, en los términos del art. 349 del C.P.P.N. de las conclusiones de los requerimientos de elevación a juicio formulados por la Secretaría de Derechos Humanos, la Dra. Flavia Fernández Brozzi, el Centro de Estudios Legales y Sociales y el Representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Hernán Guillermo Vidal, se opuso a la elevación a juicio requerida, instando el sobreseimiento de su defendido; sin formular excepciones que den lugar a la conformación de incidentes (cfr. fs. 152.837/45).

En estos términos, señaló: “Esta defensa, aseveró claramente que el Sr. Infantino, no se apodaba “Patán” -pues no existen testigos directos de los hechos en subexamen que permitan tener por válido tal mote o apodo que el juez le adjudica ligeramente-, y que tampoco estuvo en un CCDT. No está comprobada la intervención del Sr. Infantino en el homicidio de Gushiken Kushimoto, cuyo cuerpo se dice apareció en “El Banco”, rechazando además la nunca porbada participación delictiva, lo mismo que en el

resto de los delitos, inclusive aquellos padecidos por Victoria y Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón [...] Por lo tanto, a través del relato acusatorio se le adjudica a mi asistido el mote o apodo de PATAN, lo que no es no más ni menos, que un disparate , ya que no existe prueba directa que permita sostener tal falacia. Pues no existe en esta causa, reconocimiento válido alguno, que permita determinar que mi defendido el Sr. Infantino, fuera el tan mentado PATAN, a quién le adjudican un sinúmero de imputaciones delictivas. Es muy claro a mi defendido se lo acusa por la comisión de más de 300 hechos delictivos, pero en la especie, se comprueba que no se han tenido en cuenta la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] No cabe duda que la refutación de un relato sesgado e impuesto por medio de un falaz contexto histórico, no puede ser realizada por el imputado, porque un relato histórico que se fabrica sobre las fuentes históricas ajenas a los hechos singulares, por lo que se verifica una contradicción, porque la historia es general y en el proceso penal el suceso imputado es singular y delimitado espacio temporalmente” (cfr. fs. 152.837/43).

Asimismo, refirió que el plexo probatorio reunido en la causa no contó con posibilidad de presencia o control de la defensa (cfr. fs. 152.843).

Finalmente, la defensa de Infantino sostuvo: “Así las cosas, teniendo en cuenta las constancias probatorias glosadas a este proceso, es que vengo a solicitar de V.S. se decrete a favor de mi defendido el sobreseimiento previsto en los arts. 334, 335 y 336 inc. 4º ibid.- Ya que de una atenta lectura de las constancias de este proceso, se determina que ha existido una total ausencia de acción física delictiva por parte de mi pupilo procesal, en los hechos que se intenta imputarle. Lo que demuestra, con certeza absoluta, la total ajenez del mismo en la producción de los hechos en subexamen”(cfr. fs. 152.844).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

En este sentido refirió que no existe prueba directa para determinar que Infantino en los años 1977/8 participó de manera necesaria del asesinato de Gushiken Kishimoto, ni como privó de la libertad a Vcitoria Vallejos, Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón, ni tampoco como privó de manera ilegal a 308 personas en calidad de autor material, 134 de ellas de manera agravada, y todo ello en concurso real con el delito de imposición de tormentos.

Así es que, en razón de las consideraciones efectuadas, formuló oposición a que se eleve a juicio la presente causa y solicitó se sobresea a Carlos Alberto Infantino, por entender que no existe prueba suficiente para sustentar la acusación en su contra.

II.

Conforme surge del procesamiento dictado el 10 de enero del corriente año, se realizó una descripción exhaustiva del contexto histórico en el cual se inscribieron los hechos imputados y en el cual se tuvo por acreditada la existencia del CCDT ABO al cual se describió, incluyendo en tal relato, su ubicación geográfica, su dependencia funcional, la pertenencia del personal responsable del mismo al Ejército, la Policía y Gendarmería Nacional, para luego señalar la responsabilidad de los nombrados en los hechos imputados.

Asimismo, se hizo una precisa mención de los hechos imputados, describiendo el padecimiento de cada una de las víctimas en el CCDT, con indicación del lapso de cautiverio, las pruebas en las que se funda, y la imputación que corresponde en cada uno de los dos casos.

Vale resaltar que conforme se advierte en el auto de procesamiento y en los requerimientos de elevación a juicio formulados tanto por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Dra. Flavia Fernández Brozzi, el Centro de Estudios Legales y Sociales, el Dr. Pablo Llonto como por el Ministerio Público Fiscal, se han expuesto en todos ellos aquellos elementos probatorios

que han dado cuerpo a la imputación, entre los cuales se han mencionado en lo que refiere específicamente a Carlos Alberto Infantino, las declaraciones de Mario César Villani; Nelva Alicia Méndez de Falcone; Omar Eduardo Torres; Oscar Emilio Chiodo; el informe producido por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el legajo CONADEP N° 5671 y N° 1828 de Gorfinkel; y su legajo personal de Policía Federal (Legajo nro. 15.714).

De acuerdo a ello, los cuestionamientos de la defensa carecen de fundamentación, en la medida en que, de acuerdo a los elementos citados, la imputación de Infantino se encuentra correctamente motivada.

A partir de la lectura de los elementos de cargo, es posible afirmar la intervención del nombrado en los términos asentados.

Tal como se ha descripto, los hechos analizados se inscribieron en un plan clandestino de represión, y en tal contexto Infantino habría ocupado un plan estratégico en lo referente a los sucesos que tuvieron lugar en el CCDDT *Atlético y Banco*, los cuales habrían funcionado bajo el ámbito operacional del Primer Cuerpo del Ejército.

Ya se ha señalado anteriormente que Infantino, al momento de los hechos entre el 23 de junio de 1976 y el 4 de diciembre de 1978, se desempeñaba con el grado de Principal en el Departamento de Asuntos Políticos de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina.

Resulta importante señalar que la investigación llevada a cabo en autos con relación al CCDDT objeto de tratamiento, permitió la identificación de otras de las personas que cumplieron funciones en el lugar; así, se estableció que, entre otros, desarrollaron tareas allí Julio Héctor Simón -apodado "*Turco Julián*"-, Juan Antonio del Cerro -alias



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

"Colores"-, Oscar Augusto Isidro Rolón -apodado "Soler"-, Eduardo Ángel Cruz -quien actuó bajo el apodo "Cramer"-, todos ellos pertenecientes al Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal, organismo del cual también dependía Carlos Alberto Infantino.

Su accionar en los centros clandestinos *Atlético* y *Banco* bajo el apodo de *Patán*, se encuentra corroborado por el testimonio de las personas que allí estuvieron ilegalmente detenidas, ya que las mismas tuvieron contacto directo con el nombrado, circunstancia que permitió su posterior identificación.

Con relación a este punto, resulta oportuno reseñar el testimonio prestado por Mario César Villani, quien fue ilegalmente privado de su libertad el día 18 de noviembre de 1977 y trasladado al lugar conocido como *Atlético*, transitando el circuito represivo hasta marzo de 1979, indicando al momento de prestar declaración ante este Tribunal: *"Recuerdo a un represor apodado "Patán", que resultó ser Infantino, era más bien morrudo, no muy alto, con rasgos juveniles, de un treinta y tanto años, pelo castaño, pelo encrespado, no lo recuerdo con bigote, operó en Atlético y Banco seguro, posiblemente también en Olimpo, "Patán" actuaba en la patota, en los operativos de secuestro, que pasaban a la gente de inteligencia, hay algunos que también actuaban en inteligencia, como "Soler", que secuestraba y torturaba, no era el caso de "Patán" al menos que a mí me conste. Estando en el consejo, tuve diálogo con él. "Patán" participó en el secuestro del periodista Luis Guagnini, ya que el propio "Patán" se lo contó en cautiverio, que lo levantaron a Luis en un restaurante que estaba sobre Las Heras Pueyrredón y Laprida, que se juntaron a comer Guagnini y Guillermo Pagés Larraya que ya estaba secuestrado, lo citó a almorzar a Guagnini y lo secuestraron. Entró Luis a esperar, adentro ya estaba la patota, se sentó, hizo el pedido y ahí lo capturaron. Esto, así como lo relata el declarante, se lo contó en "Atlético". En ese mismo momento llegó Guagnini a "Atlético", estuvo luego en*

“Banco”, no llegó a “Olimpo”. Este caso lo recuerdo especialmente porque conocí a dos implicados, porque además le pregunté específicamente a “Patán” por este caso”. (cfr. fs. 28.645).

Señala también Villani: “[Q]ue en un momento dado el deponente oyó que lo llamaban a sus espaldas, y al volverse vio a su amigo Jorge Gorfinkel que llegaba corriendo porque se le había hecho tarde. De inmediato, y antes de que el deponente pudiera intenta –siquiera– una advertencia, los miembros de la comisión, dirigida por quienes por sus nombres «de guerra» eran conocidos como «Coro» O «De Luca» o «Tordillo» -jefe del grupo de tareas, «Soler», «El Padre», «Raúl», «Toso», «Capitán Leo» o «Pepona» o «Cara de Goma», «Patán» y otros que no recuerda, se lanzaron sobre Jorge Gorfinkel, derribándolo, vendando sus ojos y luego introduciéndolo en un vehículo, en el que lo llevaron al “Club Atlético” (fs. 34.851).

Según consta en el legajo CONADEP N° 1828 de Gorfinkel, el nombrado fue visto tanto en “Atlético” como en “Banco” y al día de la fecha se encuentra desaparecido.

Asimismo, Nelva Alicia Méndez de Falcone, señaló a Patán como uno de los guardias durante su estadía en enero de 1978 en el CCDT Banco (cfr. fs. 74.209).

Por su parte, Omar Eduardo Torres, al prestar declaración testimonial el 17 de noviembre de 2016, señaló “Me acuerdo de Patán, si no era Policía era de Servicio Penitenciario, de Gendarmería no era, era de cara gordita, de 1,70 más o menos, pelo corto, no tan oscuro, tendría unos 30 o 35 años” (cfr. fs. 149.550/559).

De igual modo, Oscar Emilio Chiodo, quien fue privado ilegalmente de su libertad entre enero de 1978 y marzo de 1979, hizo referencia a “Patán”: “En mi casa estuvieron “Patán”, “Tiro Loco” “Cara cortada” y “Chancho. Ellos mandaban la patota. “Patán” manejaba más Clavel y que “EL Japonés”. Ellos entraron a casa con el verso de que había un problema con el gas. Mis padres tenían 58 años. Patán le pide a mi



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

mamá de tomar unas mates, y ella me contó cuando me liberaron que Patánle contó que su mujer estaba por tener familia, y que estaba preocupado porque tenía pérdidas. Tiro Loco y Patán eran de coordinación federal, por como se manejaban. Patán era medio gordito, bajo, pelo negro, sin bigotes, trigueño creo, el que tenía la mujer embarazada. En el Centro se manejaban "Clavel" y "Soler" eran la inteligencia. Covani y Julián eran los encargados de las guardias, pero Patán, Chancho que era el que manejaba cuando me secuestraron, Tiro Loco y Cara cortada eran los que me secuestraron, manejaban la patota" (cfr. fs. 128.562/9).

Las pruebas acumuladas han permitido acreditar que Infantino usaba el apodo Patán y que actuaba en los CCDT citados. También se ha corroborado que se desempeñaba como integrante de una de las patotas que actuaban en tales sitios, participando activamente de la privación ilegal de la libertad, la aplicación de torturas a los detenidos, y la custodia de los detenidos.

En cuanto a los hechos que tuvieron por víctima Julio Eduardo Gushiken Kishimoto, corresponde recordar que Gushiken fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de febrero de 1978, cuando fue trasladado al "Banco", donde fue sometido a tormentos y donde permaneció hasta el día 28 de abril de 1978, cuando fue asesinado. Sus restos fueron hallados durante las excavaciones efectuadas en el área que se halla alrededor del sitio donde funcionara el ex CDDT *El Banco*, y en el predio que se halla alrededor, en el cual se encuentra actualmente un Polígono de Tiro.

El Equipo Argentino de Antropología Forense determinó que la evidencia biológica correspondiente a restos óseos humanos, correspondería al menos a un individuo, y a raíz de las comparaciones genéticas realizadas se logró determinar que el perfil genético de la muestra obtenida presentaba coincidencia en vínculo biológico con los perfiles genéticos correspondientes a Victoria Kishimoto de Gushiken, Graciela Beatriz Gushiken y Hugo Rubén

Gushiken, madre y hermanos, respectivamente, de Julio Eduardo Gushiken, denunciado como desaparecido el 1 de febrero de 1978.

En el informe elaborado por el EAAF con respecto al sitio donde se hallaron los restos de Gushiken (fs. 123.299/303 -cuerpos 606 y 607) surge también que sus restos fueron exhumados de un pozo de aproximadamente 1m de largo y 80 cm de ancho, y una profundidad de 0.40 cm, consignándose la existencia de sedimento con “signos de alteración térmica” a la vez que se especificó la existencia de “*evidencia balística y residuos de diversa índole tales como, y gomas de tapas de gaseosa con figuras alusivas al campeonato Mundial de Fútbol del año 1978 y fragmentos de vidrio*”, detallándose la existencia de restos óseos quemados.

Vale mencionar que los restos de Gushiken fueron hallados junto a otros, de los cuales no se ha logrado obtener el perfil genético en virtud de las escasas dimensiones de los mismos por la destrucción mediante incineración, a la vez que se ha dejado constancia en el citado informe, de que los restos citados fueron exhumados de uno de los cinco pozos en los cuales se produjeron hallazgos de interés para la causa.

Teniendo en cuenta entonces que Infantino ha sido responsabilizado por los sucesos que tuvieron lugar en el CCDT, que Gushiken fue víctima de privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas en el mismo, y que sus restos fueron hallados en el mismo predio, no cabe más que afirmar que el nombrado encontrándose bajo el poder de mando de quienes cumplían funciones en el *Banco*, fue asesinado, y que los mismos responsables de su detención, fueron quienes participaron en tal hecho y luego ocultaron su cuerpo al enterrarlo en la fosa citada, habiendo dispuesto de medios orientados a ocultar y hacer desaparecer la evidencia.

Atento a ello, también quedó afirmada su responsabilidad de Infantino por el homicidio del nombrado, hecho que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

evidentemente tuvo lugar en el centro clandestino de detención.

Pues en definitiva, la imputación que pesa sobre Infantino es la de homicidio de Gushiken, cuyos restos fueron recuperados junto a evidencia balística, circunstancia que habrá de primar como prueba relevante sobre las menciones recientemente efectuadas.

Sin embargo, es necesario resaltar que en la hipótesis de que realmente Gushiken hubiera muerto por meningitis y tuberculosis (conforme podría inferirse del informe Amnesty International citado anteriormente), Infantino sería responsabilizado como autor en comisión por omisión.

En tal sentido, corresponde tener en cuenta que la lógica de la clandestinidad no era la preservación de la vida de los cautivos, sino que en dicho ámbito de cosificación, la muerte de una víctima era moneda corriente, pasando a ser la preocupación, el cómo hacer desaparecer la evidencia que significaba el cadáver.

Los detenidos al enfermarse no sólo no eran asistidos para su salvación, sino que las condiciones de cautividad eran potenciadoras de cualquier infección o mal que pudieran sufrir.

En tal escenario, se debe tener en cuenta que cualquier persona que detentara autoridad en el centro de detención y pudiera decidir sobre el sí y el cómo de la privación ilegal de la libertad, podía emprender cursos de acción con respecto a la posible salvación del detenido.

Corresponde con respecto al imputado tener en cuenta que su desempeño en el CCDT lo colocan en un grado de cercanía con la intangibilidad del bien jurídico, al tener en cuenta que al mantener a las víctimas privadas ilegalmente de la libertad, el devenir del cautiverio de las mismas, y las posibilidades de muerte de las víctimas por falta de atención médica por ejemplo, habrán de implicar la absoluta responsabilidad de quien fuera responsable de mantener

la situación de detención ilegal.

En el caso, esa posición de garante no la habría adquirido Infantino en función de su desempeño como funcionario público con respecto a la custodia de los detenidos en general, sino por la conducta precedente, al colocar a la víctima a su absoluta merced, abstraída de cualquier recurso que le se pudiera brindar en pos de preservar su vida y su salud.

Por último, debe atenderse al planteo efectuado por el Dr. Vidal en torno a la imputación erigida contra Infantino en lo que refiere a las privaciones ilegales de la libertad de las cuales fueron víctimas Victoria Vallejos -de 16 años de edad- y su entonces novio Miguel Ángel Leguizamón, quienes al día de la fecha se encuentran desaparecidos- y de Sebastián Vallejos, padre de Victoria, quien fue liberado al día siguiente a su detención ilegal; y la imposición de torturas a Leguizamón y a Sebastián Vallejos.

El primer elemento que sirvió para vincular a Infantino con los sucesos descriptos, es el contenido del legajo CONADEP nro. 5671, reservado en Secretaría, iniciado a raíz de la denuncia de Mirta Vallejos de Obregón, hermana de Victoria, quien informó a la Comisión que: *“Victoria trabajaba como doméstica con cama adentro en la casa del Sr. Carlos Infantino, inspector de Coordinación Federal. Un día decide renunciar y comunica la decisión a su familia y al Sr. Infantino, los que acceden sin poner inconveniente, al acontecer esto el Sr. Infantino le comunica que uno de esos días iba a pasar a buscarla por su casa para llevarla a Coordinación Federal para que firmase la renuncia ya que él no se quería responsabilizar por cualquier cosa que le llegase a pasar a Victoria, y acotó además que él estaba amenazado de muerte y que si no podía ir él iba a mandar a su guardaespaldas «Poca Vida». Al día siguiente el nombrado «Poca Vida» se hace presente en la vivienda de Victoria en el auto de Infantino llevándose a Victoria, quien se fue confiada ya que todo marchaba según lo previsto. A partir de ese momento nunca más vió a Victoria. Pero*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

la familia fue constantemente acosada ya que con posterioridad varios integrantes de ella sufrieron apremios y amenazas. Informa además que en una oportunidad se hace presente ante la madre de Victoria [...] diciendo que ésta la mandaba a buscar la ropa, y pidió una serie de ropa que coincidía con la ropa que tenía Victoria en su casa. Otro hecho que no comprende es una citación del Ministerio del Interior para comunicarle que no tenían noticias de Victoria, ya que nunca se efectuó ningún tipo de denuncia allí”.

Según lo denunciado, el hecho habría ocurrido el 16 de octubre de 1976 en el domicilio de Victoria, sito en la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

En lo que a Miguel Ángel Leguizamón respecta, obra también reservado en Secretaría el legajo CONADEP nro. 5670, en el marco del cual Eva Ramona Leguizamón, hermana del nombrado, denunció que: *“El 17/10/76 a las 3 hs. de la madrugada se hacen presentes en el domicilio de Miguel Ángel un grupo de personas armadas de civil preguntando por éste e identificándose como policías. Al decirle que Miguel Ángel no estaba y luego de revisar toda la casa se van. Por la mañana van al trabajo de Miguel Ángel y lo secuestran junto con Sebastián Vallejos, padre de Victoria Vallejos, novia de Miguel Ángel, (legajo N° 5671), pero éste es liberado al día siguiente. Desde ése momento hasta la fecha se carece de noticias sobre el paradero de Miguel Ángel. Un hecho curioso es que sin haber efectuado denuncia alguna el Ministerio del Interior mandó una citación a la familia de Miguel Ángel para informarles que no sabían nada de su paradero”.*

Ambas denunciantes fueron citadas a prestar declaración testimonial ante este Tribunal.

Mirta Haydeé Vallejos, hermana de Victoria, cuya declaración testimonial obra a fs. 148.853/5, manifestó ante esta sede: *“que en el mes de octubre yo estaba en mi casa y me hizo llamar mi mamá que vivía a unas pocas cuadras para avisarme que la habían llevado a mi*

hermana Victoria, había pasado el chofer del patrón de ella porque quería que firme la renuncia. Ella, Victoria, en esos días le había dicho a mi mamá que no quería seguir trabajando allí. Era empleada doméstica. Ella era chica y no dio explicaciones. Ella cuidaba a los chicos del patrón que era Carlos Infantino, era policía de inteligencia o algo así, él era de Coordinación federal. Todo esto lo supe por mi mamá. Yo a él no lo conocí, pero en la CONADEP aporté la foto que tenía mi hermana. Mi marido Pablo Obregón me recordó que la mujer de Infantino era modelo o algo así y tenía que trabajar por eso ella le cuidaba a los chicos, no recuerdo cuántos nenes o si eran nenas o nenas. Mi mamá cuando me llamó me dijo que había venido el chofer del patrón para buscarla porque tenía que firmar la renuncia. Ella trabajaba cama adentro y últimamente apenas llegaba a casa enseguida la pasaba a buscar el chofer porque decía que tenía que quedarse de nuevo con los chicos, tenía pocos francos, se le acortaban. Después de ese día nunca más supimos nada de Victoria que en ese momento tenía 16 años” (cfr. fs. cit).

Con respecto al secuestro de Miguel Ángel Leguizamón y Sebastián Vallejos, indicó: *“mi papá en ese momento vivía en Mi Esperanza y Asamblea, de San Alberto de Isidro Casanova. Victoria fue llevada de allí y al día siguiente detienen a mi padre [...] Recuerdo que lo sacaron encapuchado de la fábrica en la cual trabajaba, que era un galpón y quedaba en Lugano. En ese momento se llevan también a Miguel Ángel Leguizamón. Miguel era camionero. Fueron sacados de la fábrica, eso contó mi papá, a quien dejaron libre después de un par de días u horas, no recuerdo. Sé que lo torturaron, llegó golpeado, lastimado en las muñecas por las ataduras, lo habían torturado con picana. El no supo donde estuvo, dijo que era un lugar cerrado, dijo que cuando llegaron los dos pusieron música fuerte para que no se escuche, pero escuchaba el llanto y el grito de personas, pero no vio a nadie. Lo soltaron de noche en una plaza con los ojos vendados. En el interrogatorio le preguntaron si era peronista y él dijo que era radical, porque de verdad era radical. Dijo como que a él le pareció que podía estar Victoria en ese lugar en el cual estuvo secuestrado, él me*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

dijo eso, él dijo «para mí era ella» con referencia a los llantos y gritos que escuchaba, él sentía que era ella, por lo que escuchaba y porque lo sentía como papá, pero nunca la vio. Dijo que a Miguel lo torturaron también con picana, y mi papá contaba que a Miguel le pusieron una bolsa en la cabeza y se ahogaba, que lo asfixiaban para que hablara. A mi papá lo soltaron y a Miguel no. Sobre las torturas, dijo que lo acostaron en una cama, lo mojaron y le aplicaron picana. Él quedó traumatado, no hablaba, me acuerdo que no hablaba en los dos primeros días y estaba aterrorizado, no quería ni comentar porque aparte le dijeron que si él hablaba lo iban a ir a buscar otra vez, mi papá en ese momento tenía 57 años creo. Dijo que le pegaron mucho, la picana se le aplicaron creo en todo el cuerpo y comentó que le preguntaban cuanto lo torturaban si era peronista, y le preguntaban «qué contaba mi hermana cuando iba a mi casa» y la verdad es que ella no contaba nada. Nosotros como conclusión en algún momento pensamos que ella habría visto o escuchado algo porque a mi papá le preguntaron «qué decía o qué contaba Victoria», quizá esas cosas las hablaba con su novio, por eso a mi papá lo soltaron. Victoria y Miguel se conocían de toda la vida, eran vecinos, pero estaban hace un año de novios” (fs. cit.).

Se le preguntó específicamente si Carlos Alberto Infantino conocía a Miguel Ángel Leguizamón, y si en su familia existía alguna apreciación en particular sobre aquel, tras lo cual señaló: *“sí sabía, porque Miguel iba al trabajo de ella porque a ella no la dejaban venir, o sea, se veían en la casa del patrón, él autorizaba eso [...] mi mamá estuvo conforme siempre, lo veía porque a veces cuando ella venía de franco él la iba a buscar a la casa y por eso mi mamá me contó que Miguel iba a la casa a verla porque si no, se veían muy poco porque ella estaba con cama adentro. Ellos se veían los fines de semana, pero si encima la venían a buscar, se veían muy poco. Miguel Ángel era callado, tampoco hizo apreciaciones de Infantino, no era de comentar cosas” (fs. cit.).*

También se le requirió indicar lo que supiera con respecto al chofer de Infantino, tras lo cual dijo: *“sé que era la persona de*

confianza del patrón de mi hermana, cuando Infantino no podía ir lo mandaba a él. Otras veces este hombre había ido a buscarla, de hecho cuando la fue a buscar para ir a firmar, decidió ir sola porque ella lo conocía, se fue confiada como «voy un rato y vuelvo». Recuerdo que mi mamá me dijo que el apodo del chofer era «Poca Vida», calculo que se lo debe haber dicho Victoria, pero no sé de dónde lo sacó, no sé nada ni edad ni descripción física, tampoco el motivo del apodo» (fs. cit).

Por último, manifestó: “Quiero agregar que no tengo dudas de que fue Infantino el que hizo desaparecer a mi hermana, la persona que la llevó a firmar era el chofer de Infantino, supuestamente iba a firmar la renuncia y la traían, pero no volvió. Por eso mi hermana se fue tranquila, porque ella lo conocía a Poca Vida. Aparte después buscaron a su novio y a mi papá” (fs. cit).

Por otro lado, obra a fs. 149.362/4 la declaración testimonial prestada por Eva Ramona Leguizamón. La misma, al momento de ser preguntada para que exprese todo cuanto supiere en relación a los tres casos citados, manifestó: “yo me enteré por Mirta Vallejos que había desaparecido su hermana Victoria, me acuerdo que Victoria le dijo a su madre que quería salir de la casa donde trabajaba, que quería dejar de trabajar, pienso yo que ella quería eso porque se podía haber enterado de algo. Victoria le dio a la mamá el número de teléfono del patrón y la mamá lo llamó para decirle que Victoria ya no quería ir. Como decirlo, el Señor le dijo que le iba a mandar al chofer para buscarla a ella, es decir, a Victoria, para que vaya a buscar sus cosas, como su ropa. Victoria estaba en su casa porque era el día de la madre, era un domingo. Fue el chofer, la llevó y nunca volvió. Mi hermano Miguel Ángel era un amor de hermano, andaba de novio con ella, todos los viernes iba Miguel Ángel a buscar a Victoria a lo del patrón, que no sé dónde era. Miguel Ángel pasó el día de la madre con mi mamá, no sé si fue el domingo o el lunes que fue al trabajo, no recuerdo si trabajaba en una fábrica o en un depósito textil” (fs. cit.).

Posteriormente, narró el episodio en el cual una patota se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

presentó en su domicilio en búsqueda de Miguel Ángel: *“Creo que ya siendo el lunes fueron a mi casa estos hombres, yo estaba, y también mis otros hermanos Valentín y Marcelo Lázaro. Mi casa era humilde, quedaba en San Alberto en Isidro Casanova. Era de noche, estábamos durmiendo mi mamá, mis hermanos y yo, era una casa humilde de 4 por 4, la alquilábamos, teníamos un perro y un baño afuera. Valentín ya falleció y Marcelo falleció a los treinta y pico también. Esa noche empezaron a ladrar los perros y entraron dos personas a la casa, no me acuerdo cómo estaban vestidas, eran dos hombres grandotes y nos hicieron poner contra la pared. Estaban de traje me parece, eran hombres grandes de tamaño. Golpearon la puerta y tenían armas, la puerta era de lata o chapa y golpearon fuerte diciendo «abran la puerta y hagan callar al perro porque lo matamos». Mi mamá no quería abrir y cuando abrió, entró uno a la pieza y el otro quedó con nosotros, que nos puso contra la pared. El que entró a la pieza le dijo a mi mamá que buscaban un arma o un cuchillo, revolvieron todo, y tiraron todo, el ropero, las camas. No teníamos nada porque éramos humildes. No había un arma en la casa, nunca hubo [...] tiraron todo, no encontraron nada y se fueron, no vi el auto en el cual se fueron, pero la vecina me dijo que era un auto tipo Falcon, un coche grande, y me dijo también que había quedado un hombre afuera, o sea que eran tres, la vecina está fallecida, y su esposo también, no recuerdo sus nombres”* (fs. cit.).

Luego, indicó las condiciones del secuestro de su hermano y de Sebastián Vallejos, padre de Victoria: *“Después de esto viene lo de mi hermano, que o sé bien cuándo fue. Lo fueron a buscar al trabajo, eso me contó Mirta, cuando había mucho trabajo, mi hermano que era chofer lo llevaba al papá de Mirta Vallejos a hacer changas. Ese día estaban el papá de Mirta y mi hermano en el trabajo, y bueno, fueron a buscarlo y me contó Mirta que les vendaron los ojos y los subieron al auto, me dijo que el auto daba vueltas como para desorientarlos, después los llevan a un lugar que no sé dónde estaba pero al papá de Mirta lo largan en Puente 12. El papá de Mirta dijo que lo llevaron a un sótano, como que bajaban y lo largan en Puente 12. Dijo que bajaba como al sótano, que*

sentía llantos y llantos y entre esos, el de su hija Victoria (...) yo lo que sé es que el padre de Mirta dijo que se escuchaba llantos, como que había más detenidos. Él dijo que había muchos llantos, se ve que había mucha gente detenida. No sé si lo torturaron, eso no recuerdo. Yo no sé mucho porque cuando liberan al papá de Mirta yo no pregunté mucho" (fs. cit.).

También se le preguntó si su familia, luego de lo ocurrido, ha tenido alguna hipótesis o idea de por qué fue secuestrado su hermano, tras lo cual indicó: *"porque andaba con Victoria y Victoria trabajaba ahí, en la casa del patrón, se lo llevaron por eso. Nos contó Mirta que el chofer del patrón la buscó y no apareció más, por eso nos quedamos con esa idea. Pensamos que tal vez se la llevaron porque ella se habrá dado cuenta de algo, porque ella quería salir de trabajar en esa casa" (fs. cit.).*

Por entonces, de lo señalado por las declarantes tanto al momento de presentarse por ante la CONADEP, así como también de lo expresado en esta sede, se logró tener por probado que Carlos Alberto Infantino tuvo participación en las privaciones ilegales de la libertad de Victoria Vallejos, Miguel Ángel Leguizamón -los cuales al día de la fecha continúan desaparecidos- y Sebastián Vallejos.

Ello se deriva de la gran cantidad de elementos que involucran al nombrado, como especial artífice de la desaparición de Victoria, en contraposición, con lo que sostiene la defensa de Infantino.

En primer lugar, se encuentra acreditado que Victoria Vallejos trabajada como doméstica "con cama adentro" en la casa de Carlos Infantino. Esta circunstancia no se encuentra controvertida, habiendo aportado su hermana ante la CONADEP la fotografía del casamiento del nombrado, la cual habría sido procurada por Victoria, que era la única persona con posibilidad de tomar contacto con un objeto de tales características; a la vez que esta relación fue de hecho admitida por Infantino en su declaración indagatoria (fs.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

148.954/149.016).

Por otro lado, como se ha afirmado, Victoria Vallejos fue vista por última vez al subirse al automóvil de Infantino, en el cual la pasó a buscar *Poca Vida*, al cual ella conocía por ser el chofer o guardaespaldas de quien se mencionara como *su patrón*.

Asimismo, se encuentra acreditado que la privación ilegal de la libertad de Leguizamón, que era el novio de Victoria y de su padre Sebastián Vallejos, tuvo absoluta relación con el secuestro de la primera y podría haber estado motivado en la necesidad por parte de Infantino de saber el conocimiento con respecto a los nombrados de algo que habría escuchado o visto Victoria Vallejos, y que posiblemente propiciara su renuncia, o bien en la sospecha por parte del nombrado de una supuesta militancia por parte de Victoria.

Recordemos que tal como refirió su hermana Mirta Haydee Vallejos ante esta sede a su padre Sebastián y a Miguel Ángel Leguizamón, les preguntaron mientras estuvieron detenidos ilegalmente sobre *“qué contaba mi hermana cuando iba a mi casa”* agregando luego que a la noche se hizo un operativo en la casa de su madre a quien también le habrían preguntado qué dijo Victoria cuando fue a su casa, en particular refirió: *“Esa noche, cuando mi papá estaba ya secuestrado, va a la casa de mi mamá un grupo de gente armada, no sé si eran policías, estaban de civil creo y le revolvieron todo, como que buscaban algo, no se llevaron nada, y los amenazaron, creo que le preguntaban si eran militantes, y aparte si Victoria contaba algo, le preguntaban a mi mamá «qué dijo cuando vino, qué contó, qué sabés» y revolvían la casa”. Que en ese momento estaba mi mamá y a ella le preguntaban eso. Que mi papá no estaba, porque a mi papá se lo habían llevado. Es decir, esto pasa la primera noche que mi papá faltó”*.

Asimismo, se encuentra corroborado en autos que Sebastián Vallejos y Miguel A. Leguizamón, fueron sometidos a torturas.

Dado que Sebastián Vallejos se encuentra fallecido y que Miguel Ángel Leguizamón se halla desaparecido, este extremo resulta corroborado por los dichos de sus familiares, quienes a su vez tomaron conocimiento de los hechos por haber visto las marcas en el cuerpo de Sebastián y por los relatos de éste último luego de liberado.

Al respecto relató Mirta H. Vallejos: *“Recuerdo que lo sacaron encapuchado de la fábrica en la cual trabajaba, que era un galpón y quedaba en Lugano. En ese momento se llevan también a Miguel Ángel Leguizamón. Miguel era camionero. Fueron sacados de la fábrica, eso contó mi papá, a quien dejaron libre después de un par de días u horas, no recuerdo. Sé que lo torturaron, llegó golpeado, lastimado en las muñecas por las ataduras, lo habían torturado con picana. El no supo donde estuvo, dijo que era un lugar cerrado, dijo que cuando llegaron los dos pusieron música fuerte para que no se escuche, pero escuchaba el llanto y el grito de personas, pero no vio a nadie. Lo soltaron de noche en una plaza con los ojos vendados. En el interrogatorio le preguntaron si era peronista y él dijo que era radical, porque de verdad era radical. Dijo como que a él le pareció que podía estar Victoria en ese lugar en el cual estuvo secuestrado, él me dijo eso, él dijo «para mí era ella» con referencia a los llantos y gritos que escuchaba, él sentía que era ella, por lo que escuchaba y porque lo sentía como papá, pero nunca la vio. Dijo que a Miguel lo torturaron también con picana, y mi papá contaba que a Miguel le pusieron una bolsa en la cabeza y se ahogaba, que lo asfixiaban para que hablara. A mi papá lo soltaron y a Miguel no. Sobre las torturas, dijo que lo acostaron en una cama, lo mojaron y le aplicaron picana. Él quedó traumatado, no hablaba, me acuerdo que no hablaba en los dos primeros días y estaba aterrorizado, no quería ni comentar porque aparte le dijeron que si él hablaba lo iban a ir a buscar otra vez, mi papá en ese momento tenía 57 años creo. Dijo que le pegaron mucho, la picana se le aplicaron creo en todo el cuerpo y comentó que le preguntaban cuanto lo torturaban si era peronista, y le preguntaban «qué contaba mi hermana cuando iba a mi casa» y la verdad es que ella no*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

contaba nada. Nosotros como conclusión en algún momento pensamos que ella habría visto o escuchado algo porque a mi papá le preguntaron «qué decía o qué contaba Victoria», quizá esas cosas las hablaba con su novio, por eso a mi papá lo soltaron. Victoria y Miguel se conocían de toda la vida, eran vecinos, pero estaban hace un año de novios. Tenían entre ellos mucha comunicación».

Del relato efectuado por Mirta H. Vallejos el cual resulta claro y convincente, surge que tanto Victoria, como Sebastián y Miguel Ángel Leguizamón permanecieron cautivos posiblemente en el mismo lugar, sin poderse conocer si el mismo era efectivamente Coordinación Federal; si se trató del CCDT *Atlético*, o si acaso fueron alojados en otro sitio.

Pero más allá de esta circunstancia, de los dichos de la nombrada se deduce su percepción directa de las lesiones de su padre producto de la tortura y del relato del nombrado con respecto a las torturas con *picana*, golpes y el llamado *submarino húmedo*, a las cuales fue sometido Miguel Ángel Leguizamón.

Por otro lado, concuerda con la versión aportada por Vallejos, la brindada por Eva Leguizamón, hermana de Miguel Ángel, quien ante esta sede declaró con respecto al lugar en el cual su hermano y Sebastián Vallejos fueron alojados: *“después los llevan a un lugar que no sé dónde estaba pero al papá de Mirta lo largan en Puente 12. El papá de Mirta dijo que lo llevaron a un sótano, como que bajaban y lo largan en Puente 12. Dijo que bajaba como al sótano, que sentía llantos y llantos y entre esos, el de su hija Victoria”* y luego: *“sé es que el padre de Mirta dijo que se escuchaba llantos, como que había más detenidos. Él dijo que había muchos llantos, se ve que había mucha gente detenida. No sé si lo torturaron, eso no recuerdo. Yo no sé mucho porque cuando liberan al papá de Mirta yo no pregunté mucho”*.

Como se ha citado, quien va a buscar a Victoria a su casa para llevarla supuestamente a Coordinación Federal a firmar la

renuncia, fue *Poca Vida*, a quien de acuerdo a los testimonios la nombrada conocía de antes, lo cual la acredita la confianza necesaria para subirse al automóvil sin resistencia y pensando –como lo hizo su familia- que volvería luego.

En el caso concreto, Infantino llevó a cabo los delitos citados, mediante la disposición de diversos recursos personales y materiales que componían el entramado del despliegue represivo. No debemos olvidar que Vallejos fue detenida ilegalmente por su subordinado, en el auto de Infantino, y tanto la nombrada como su padre y su novio, fueron llevados a un centro clandestino de detención y tortura, en el cual se encontraban alojadas más personas, que por los dichos del único sobreviviente (Sebastián Vallejos), se quejaban o gritaban por la tortura.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que si bien el móvil del secuestro de Victoria y los dos nombrados habrían tenido origen en el ámbito discrecional de Infantino y a raíz de una relación de dependencia laboral de Victoria con respecto al nombrado –ya se ha mencionado que se desempeñaba como doméstica, niñera, y residía en el domicilio laboral-, esta circunstancia no incide en la integración de tales hechos como parte del plan criminal orquestado desde el Estado.

Pues por un lado es necesario recordar que quienes actuaron como eslabones durante la dictadura, poseían cierta libertad o discreción para decidir acerca de quién se presentaba como *subversivo* o enemigo, y en función de ello, quien debía ser secuestrado y eventualmente eliminado. Justamente este ámbito discrecional fue justificado en la necesidad de la eficacia del plan represivo, ya que de lo contrario, en caso de no contar los operadores con esta posibilidad, habría fracasado la detención de diversas personas que presentaban los patrones del supuesto enemigo.

Por otro lado, aún cuando el origen de los crímenes se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

habría generado en el ámbito personal de Infantino, no es menos cierto que las tres víctimas habrían sido introducidas en forma inmediata al circuito represivo corriente, al ser alojadas en un centro clandestino de detención y tortura, al ser torturadas bajo *picana* y con métodos propios del plan represivo instaurado y al ser, dos de ellas, desaparecidas.

Así las cosas, los fundamentos expuestos por los letrados se habrían orientado a cuestionar el criterio del suscripto en lo referente a la imputación de Carlos Alberto Infantino y la valoración de la prueba efectuada por este juzgado.

Sin embargo, conforme se puede apreciar de la lectura del auto de mérito de fecha 10 de enero de 2019 en el cual se afirmara la responsabilidad del nombrado, su imputación se esbozó sobre la base de la existencia de un plan criminal en el cual Infantino detentaba una posición de poder; de hecho al dictarse su procesamiento se ha ubicado al nombrado como autor material, en la privación ilegal de la libertad de trescientas ocho (308) personas -en todos los casos agravadas por mediar violencia o amenazas y ciento treinta y cuatro (134) de ellos agravados por su duración superior a un mes- y en el sometimiento de todas ellas a condiciones inhumanas de vida que configuran el delito de imposición de tormentos con respecto a las trescientos ocho víctimas.

Asimismo se lo ha responsabilizado por su participación necesaria en el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con alevosía de Julio Eduardo Gushiken -víctima del CCDT *Banco*-.

Y por último, se tuvo por probada la intervención del nombrado como autor mediato, en la privación ilegal de la libertad de Victoria Vallejos, y en la privación ilegal de la libertad y el sometimiento a tormentos de su padre Sebastián Vallejos, y de Miguel Ángel Leguizamón, quien fuera novio de la antes nombrada.

De todo lo antedicho, y a la luz del análisis probatorio previamente efectuado, carece de fundamentación el cuestionamiento efectuado por la defensa de Infantino así como también la solicitud de un temperamente a adoptar por parte del suscripto tendiente a desvincular al procesado de los hechos por los cuales fue responsabilizado y por los cuales tanto las querellas como el Ministerio Público Fiscal, en su carácter de titular de la acción pública, requieren su elevación a juicio.

b) El planteo de los Dres. Manuel Eduardo Barros y Mauricio Lionel Castro -defensores de Miguel Víctor Pepe-.

I. La defensa de Pepe en los términos del art. 349 del C.P.PN. de las conclusiones de los requerimientos de elevación a juicio formulados por las querellas mencionadas, se opuso a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento de su defendido; sin formular excepciones que den lugar a la conformación de incidentes (cfr. fs. 151.910/4).

Así las cosas la defensa de Pepe sostuvo que previo al dictado del auto de procesamiento, solicitaron la producción de distintos medios de prueba tales como careos con los testigos Torres y Talavera, y la declaración testimonial del señor Guillermo Cardozo, quien fue condenado por tener acreditado la justicia que se desempeñó en el CCDT. Señalaron que a ambas peticiones la instrucción no ha dado curso, afectando de esta forma el derecho de defensa del acusado (cfr. fs. 152.910).

En relación a los testimonios efectuados por Torres y Talavera, sostuvo la defensa *“[l]o primero que no puede pasar desapercibido es que ambos testigos nombran a PEPE como integrante del CCDT, luego de más de 30 años de venir declarando en distintas oportunidades y en distintos juzgados y tribunales, sin que hasta ese momento mencionaran a Pepe en ese sitio [...] sugestivamente aparecen mencionando a nuestro defendido, luego de los reclamos salariales del*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

personal de Gendarmería en el año 2012 que lo tuvo a Pepe como referente o protagonista. No parece un dato menor, puesto el conflicto político que generó aquel episodio a las autoridades ministeriales de aquel entonces, y los recelos que generó ello entre el personal de suboficiales, retirados y pensionados de la Fuerza. Así, más de 30 años después parecen recordar que PEPE estuvo donde en realidad nunca estuvo. Ambos testigos conocían perfectamente Pepe ya que compartieron destino en campo de mayo y seguridad en el mundial 78, y pese a ello nunca, hasta el año 2012, lo habían identificado, ni mencionado, pese a que, por si fuera poco, fueron preguntados específicamente sobre ello” (cfr. fs. 152.911/2).

Seguidamente, argumentaron “[e]xiste un elemento fundamental INCOMPRENSIBLEMENTE OBVIADO POR LA ACTUACIÓN, CLARO ESTÁ, ELLOS DEMORONA SU HISPÓTESIS. EL «TESTIGO TORRES» DECLARA QUE AL LLEGAR AL OLIMPO AL FINALIZAR EL MUNDIAL DE FÚTBOL DE 1978. ES DECIR QUE TODO LO QUE EL TESTIGO DICE HABER PRECIBIDO RESPECTO AL CCD EL OLIMPO FUE CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. PUES BIEN, PEPE EN ESA FECHA SE ENCONTRABA DESTINADO COMO CUSTODIO EN EL COMANDO EN JEFE DEL EJÉRCITO [...] A entender de esta defensa de modo alguno está probado que Pepe “haya estado en el CCDT el Olimpo” ni obviamente está probado, ni siquiera se le indica, “haber dado muerte en tal fecha a determinada persona” o “haber secuestrado o privado de su libertad en tal fecha a determinada persona” o “haber torturado tal día a tal persona”. Es decir, no existe una conducta determinada de la cual Pepe pueda defenderse” (cfr. fs. 152.913/3).

Asimismo, hicieron referencia al legajo personal de Pepe y a su destino como custodio en el Comando en Jefe del Ejército a partir del 9 de agosto de 1978 (cfr. fs. 152.913).

En razón de las consideraciones efectuadas es que formularon oposición a que se eleve a juicio la presente causa y solicitaron se sobresea a Miguel Víctor Pepe, por entender que no

existe prueba suficiente para sustentar la acusación en su contra.

Vale apuntar que conforme surge del procesamiento dictado el 10 de enero del corriente año, en tal pieza se realizó una descripción exhaustiva del contexto histórico en el cual se inscribieron los hechos imputados y en el cual se tuvo por acreditada la existencia del CCDT ABO al cual se describió incluyendo en tal relato, su ubicación geográfica, su dependencia funcional, la pertenencia del personal responsable del mismo al Ejército, la Policía y Gendarmería Nacional, para luego señalar la responsabilidad de Pepe en los hechos imputados.

Asimismo, se hizo una precisa mención de los hechos imputados, describiendo el padecimiento de cada una de las víctimas en el CCDT “Olimpo”, con indicación del lapso de cautiverio, las pruebas en las que se funda, y la imputación que corresponde en cada uno de los dos casos.

II. Vale resaltar que conforme se advierte en el auto de procesamiento dictado por este Tribunal y en los elementos que obran en estos autos, corresponde reafirmar la responsabilidad de Pepe en los términos en que fue acreditada.

Entre los elementos que corresponde destacar, se hallan aquellos que han dado cuerpo a la imputación, entre los cuales se han mencionado en lo que refiere específicamente a Miguel Víctor Pepe: los testimonios prestados en el marco de las presentes actuaciones por Federico Eric Fabián Talavera y Omar Eduardo Torres, quienes efectuaron múltiples referencias respecto del nombrado como una de las personas que actuó en “*El Olimpo*”; su legajo personal de la fuerza, y a título meramente a descriptivo figura en la editorial del diario “*La Nación*” *online* –agregada a fs. 149.959/60- que reza “Los rebeldes rechazaron una oferta de diálogo del jefe de Gendarmería” de la que se desprende que el aquí encausado habría encabezado un reclamo por el recorte de salarios en las fuerzas de seguridad.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

De acuerdo al análisis pormenorizado de cada uno de ellos, los cuestionamientos de la defensa carecen de fundamentación en la medida en que la imputación de Pepe se encuentra correctamente motivada por aquellos.

Tal como se ha descripto, los hechos analizados se inscribieron en un plan clandestino de represión, y en tal contexto Pepe habría ocupado un plan estratégico en lo referente a los sucesos que tuvieron lugar en el CCDT “Olimpo”, los cuales habrían funcionado bajo el ámbito operacional del Primer Cuerpo del Ejército.

Ya se ha señalado anteriormente que Pepe, al momento de los hechos, a partir del 15 de junio de 1976 al 8 de agosto de 1978 se desempeñó con el grado de Sargento de la Gendarmería Nacional Argentina con destino formal en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo. De las fojas de su legajo personal correspondientes al período 1976/77 surge que del 22 de septiembre de 1976 al 6 de noviembre de ese mismo año, habría sido enviado en Comisión a Tucumán al “Operativo Independencia”.

Su accionar en el centro clandestino “Olimpo”, se encuentra corroborado por los testimonios prestados en el marco de las presentes actuaciones por Federico Eric Fabián Talavera y Omar Eduardo Torres, quienes efectuaron múltiples referencias respecto del nombrado como una de las personas que actuó en dicho sitio.

En este sentido, Torres, quien prestó funciones en la Gendarmería Nacional Argentina desde agosto de 1975 hasta diciembre de 1983, fue conteste al señalar la presencia de Pepe en dicho lugar. Así es que refirió: *“Siguiendo con El Olimpo, me acuerdo que dos veces fue Suárez Mason [...] el “alacrán”, el “turco Julián”, Pereyra Apestegui, Miguel Pepe, Alberto Luna, Marcelo Godoy [...] cuando hubo un reclamo de gendarmería por los sueldos bajos, Miguel Pepe era quien hacía de vocero entre la Plana Mayor de Gendarmería y el Personal, él era de especialidad de los Cuerpos de Comando que hacían los cursos en*

Panamá, de la Escuela de las Américas, venía de allá, todos los que venían de allí eran torturadores. Me acordé ahora de Pepe, me acuerdo que era torturador y cuando estuve en Tucumán también me lo encontré y era torturador [...] Pepe andaba con los grupos de Tareas, Pepe siempre era solitario, no se reunía con nadie, era especial, más bien callado, hablaba pausado, era de Gendarmería también, venía de Campo de Mayo, había estado un tiempo en el Móvil 1. Le decían Pepe, no recuerdo si tenía apodo adentro del Olimpo. Iba siempre, todas las veces que a mí me tocaba estar en la oficina de guardia o de entrada, atendiendo el teléfono, él iba y estuvo durante todo el período en que funcionó” (cfr. fs. 149.550/59).

Asimismo, al momento de ampliar su declaración testimonial ante esta sede los días 14 y 15 de noviembre de 2017, Torres refirió que Pepe era quien interrogaba a los detenidos del lugar junto con otros gendarmes más como Pereira, Alberto Luna y Marcelo Godoy (cfr. fs. 149.560/68 y 149.569/85).

Además, manifestó que también torturaba a los allí detenidos: *“Miguel Ángel Pepe pertenecía junto con Cardozo, Nazario, era del 601. Lo usaban como torturador, era de la escuela de los comandos de Panamá, ya hechos para matar gente. No recuerdo el apodo [...] Él no estuvo en la reunión que se hizo con Medina cuando nos mandaron a Olimpo. Él era de los grupos de tareas de Olimpo, lo veía cada tanto no todo el tiempo. Miguel Ángel Pepe creo que se recorrió todo el país porque era del 601, igual que Nazario y Méndez” (cfr. fs. 149.560/68).*

A esta altura, cabe poner de resalto que coincidentemente con lo declarado por Omar Eduardo Torres, en cuanto a que refirió que Pepe era quien hacía de vocero entre la Plana Mayor de Gendarmería y el Personal, a título meramente descriptivo figura en la editorial del diario *“La Nación” online* -nota agregada a fs. 149.959/60- que reza *“Los rebeldes rechazaron una oferta de diálogo del jefe de Gendarmería”* de la que se desprende que el aquí procesado habría encabezado un reclamo por el recorte de salarios en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

las fuerzas de seguridad.

Así es que de la misma surge que *“Un suboficial salió a hablar con los efectivos y les propuso una reunión con el director de la fuerza [...] Ante la creciente tensión en la protesta por el recorte de salarios en las fuerzas de seguridad, el suboficial mayor de Gendarmería, Miguel Víctor Pepe, salió a dialogar con los agentes que protestaban en el edificio Centinela, en el barrio de Retiro, para proponer una reunión con el director en el interior del establecimiento”*(cfr. sitio de internet <http://www.lanacion.com.ar/1513914-los-rebeldes-rechazaron-una-oferta-de-dialogo-del-jefe-de-gendarmeria>).

Asimismo, obra también el testimonio de Eric Federico Talavera prestado ante este tribunal el pasado 15 de noviembre del 2017. Allí manifestó con respecto al CCDT Olimpo: *“Para aclarar, primero estaban en la primera época Carrizo, Luna y Torres alias Tatú como Jefes de Guardia Interna, después hubo rotación sale Tatú y entra Miguel Pepe; luego Pepe sale y se va una Brigada y entra Cruz, eso fue lo que pasó”* (cfr. fs. 149.529/49).

De igual modo, Talavera refirió respecto de Pepe: *“éste era el Jefe de la otra Guardia interna, era el tercer Jefe de Guardia, estaban Pepe, Luna y Carrizo, eran los tres Jefes de la Guardia interna. Pepe también salía en operativos con la Brigada, él participaba mucho en las Brigadas. Me acuerdo que fue a un operativo de Claypole de donde se trajo a la nena de 10 u 11 años a la cual se la llevaron, no sé el destino, sé que mataron a los padres en el operativo, a la nena la trajeron a Olimpo y me decía que los montoneros eran muy buenos y que los policías eran “una mierda”, así se expresaba ella. Pepe trajo a la nena, después hubo otro por Av. Honorio Pueyrredón donde hubo baja y donde también participó Pepe, pero fue en varios. En este operativo también mataron al tipo que fueron a buscar, no recuerdo por qué lo mataron, lo tenían que traer vivo y lo mataron, no sé por qué. A ese hombre que fueron a buscar tenían que traerlo vivo y no sé si Minicucci o Polaco Grande lo acribilló. Me contó Pepe todo*

esto, él me contaba algunas cosas, no sé su apodo, fue a Tucumán también conmigo, era Comando, lo cual significa que hizo un curso de supervivencia y le daba poder y mando en el centro clandestino, estaba entrenado para operar en la selva, en el monte, era un tipo entrenado. Se llamaba Miguel Ángel Pepe, entraba a las celdas. También estaba 24 hs. de trabajo, por 48 de franco”.

Con respecto a los testimonios de Talavera y Torres, corresponde tener en consideración que ambos testigos han tenido sin duda una posición privilegiada para tomar conocimiento de los hechos, en la medida en que ambos habrían compartido destino en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, donde habrían conocido a los gendarmes que luego fueron afectados al CCDT *Olimpo*, a la vez que ambos habrían tenido conocimiento directo e inmediato de los sucesos.

Esta doble particularidad da sustento y verosimilitud a los dichos de ambos –contrariamente a lo que sostiene la defensa de Pepe–, es lo que precisamente permite afirmar con la certeza que esta etapa procesal demanda, la intervención de Pepe en los sucesos que le fueron imputados.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los dichos de ambos testigos han sido precisos y concordantes entre ellos y con los datos que surgen en la presente causa, por lo cual corresponde otorgar a dichos testimonios un valor fundamental para la acreditación de los sucesos, y no ponerlos en crisis ni desacreditarlos como así sugiere la defensa.

Con respecto en particular a lo relatado por Talavera en cuanto a que Pepe “era Comando”, corresponde tener en cuenta que tal como refiere el testigo, Miguel V. Pepe registra en su legajo personal de la fuerza el antecedente de haber sido destinado al “Operativo Independencia” en Tucumán, a la vez que se señala que el 9 de agosto de 1978, pasa a “Sedimal (Comisión Comando y Ej)”,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

destacándose en su legajo

Luego, surge del mentado legajo con fecha 9 de agosto de 1978 *"Pase Sedimal, Comisión Comando y Ej (MMC SD/2718/78)"*.

Asimismo, en el período 1978/1979 se halla un asiento mediante el cual se consigna en el ítem ¿Por qué tareas profesionales ha evidenciado preferencia o mayor aptitud? *"Por las tareas de su escalafón, especialmente inteligencia y operaciones"*; repitiéndose dicho asiento en el período 1979/1980.

Con respecto a ello, corresponde tener en cuenta que las líneas o Jefaturas de Inteligencia y Operaciones han tenido un rol prioritario en el despliegue represivo, por lo cual los destinos ocupados por el imputado en el período citado sustentan la hipótesis esbozada en cuanto a su intervención en los hechos.

Los concretos testimonios que hicieran Torres y Talavera que fueran detallados más arriba, sumado a la similitud entre la descripción aportada por los testigos y los datos insertos en el legajo del encartado, echan por tierra aquellos cuestionamiento en torno a la valoración de la prueba efectuados por la defensa, y despejan toda posible duda respecto de que Miguel Víctor Pepe resultó actuar en el CCDT *"Olimpo"*.

Por otro lado, resulta significativo que conforme a la prueba recolectada en autos, la inauguración de *Olimpo* como CCDT se produjo el 16 de agosto de 1978, y que apenas una semana antes, esto es el 9 de agosto, se produjo el pase de Pepe al destino citado, bajo el ámbito del Comando del Ejército.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que si bien Talavera se refiere a Pepe como *Miguel Ángel Pepe*, todas las referencias efectuadas por el mismo, como asimismo por Torres, son verificables como datos relativos a Miguel Víctor Pepe, presentando trascendencia al efecto, lo relatado por ambos en cuanto a que el nombrado Pepe fue quien encabezó un reclamo ante la Gendarmería Nacional.

Por otro lado, no debe perderse de vista que el destino anterior de Pepe en lo que fue “*Op. Seg. Mundial Fútbol 78*”, también resulta de interés en el presente análisis.

Como se advierte del reclamo efectuado por el entonces Teniente Coronel José Antonio Debosini, el 24 de septiembre de 1981 al Comandante General del Ejército, y relevado en el *Informe Primer Cuerpo Subzona Capital*, efectuado en el año 2012 por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa, el nombrado Debosini destaca: “*Por resolución de fecha 19 Ene 77, fui destinado al Cdo. Ej. I como integrante del Comando Subzona Capital Federal – Auxiliar de Operaciones, participando en forma directa en la lucha contra la subversión, en la zona asignada a la Capital Federal, jurisdicción que se caracterizó por ser una de las más fuertes de las distintas organizaciones terroristas: “montoneros”, “ERP” y sus colaterales. 1) Colaboré con el actual Cnel D. Francisco Obdulio D’alessandrri en la planificación y ejecución de la orden de Operaciones del Cdo Subz Cap Fed, para los Comandos de Áreas dependientes, incluyendo elementos de la Fuerza Naval, Fuerza Aérea y elementos de seguridad y policiales. 2) Integré el Comando de Operaciones, en las facetas de estudios, planificación y ejecución de la seguridad del Campeonato Mundial de Fútbol del año 1978 /con el actual Cnel. D. Francisco Obdulio D’alessandri. Durante las fases preliminares y hasta su finalización. 3) Además durante el año 1978, fui designado por el Cte. Cpo. Ej. I en tareas especiales con la Policía Federal Argentina (Superintendencia de Seguridad Federal- Jefatura Miliutar). 4) Durante el segundo semestre del año 1978, me desempeñé como Jefe de Operaciones del Cdo. Subz Cap Fed, entre las varias tareas realizadas se confeccionó la nueva orden de operaciones por la LCT en la Capital Federal. 5) por lo expresado precedentemente la actuación del Cdo Subz Cap Fed contribuyó sin lugar a dudas al triunfo de la lucha contra la subversión, en*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

especial a la desarticulación de la columna Capital federal de Montoneros de la conducción nacional con todas sus ramas político y militar, etc, etc. 6) En la oportunidad se desempeñaron los siguientes Oficiales Superiores Cnel. D Francisco Obdulio D'alessandri, Cnel ® Roberto Rualdes, Cnel ® Enrique Ferro y Grl Div (R) Carlos Guillermo Suárez Mason".

Tales precisiones permiten advertir que la afectación a lo que fue la *Operación de Seguridad del Mundial de Fútbol* tuvo posiblemente incidencia como antecedente, a la hora de la afectación de los Gendarmes en lo que fue -conforme señala el testigo Talavera- "el operativo Olimpo".

Pues como destaca Debosini, la Seguridad del Mundial estaba a cargo del nombrado y de D'alessandri, quien cumpliera funciones como Jefe de Operaciones de la Subzona en el período en que funcionó *Olimpo*, sin perjuicio ello de las manifestaciones efectuadas el por citado Debosini en cuanto que habría sido él, quien, en el segundo semestre del año 1978 -período que coincide con la existencia del *Olimpo*-, habría de tomar el cargo de Jefe de Operaciones del Cdo Subzona Cap. Fed.

De allí que el conocimiento de las autoridades militares del *Olimpo*, con respecto a los Gendarmes bien podría haber residido en el antecedente de mención.

En definitiva, las constancias relatadas *ut supra*, permitieron responsabilizar a Miguel Víctor Pepe como coautor penalmente responsable de las privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de tormentos de ciento treinta personas que, durante el período citado habrían permanecido cautivas en el Centro Clandestino de Detención y Tortura *Olimpo*; de las cuales, noventa y dos casos, se hallarían agravadas por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes.

Asimismo, también ha sido responsabilizado por su

intervención como partícipe necesario, en los homicidios -agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas- de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallado, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza.

Considerando Sexto

Hechos imputados

A continuación se hará una referencia al objeto procesal que conforma la imputación de cada uno de los encartados. En este punto conviene aclarar que la modificación en la numeración de los casos obedece a una causal eminentemente práctica, tendiente a unificar la totalidad de la imputación que, teniendo en cuenta que la misma fue desarrollada en el marco de resoluciones diferente.

II. Las víctimas

1. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes-, tormentos y homicidio -doblemente agravado- de Pablo Pavich

Se encuentra corroborado en autos que Pablo Pavich, alias “Pascual”, “Niño Pascual”, “Andrés” o “Andresito”, habría sido privado ilegalmente de la libertad mediante el uso de violencia o amenazas y el día 9 de julio habría sido llevado, encontrándose ya detenido, al domicilio de la calle Caseros 380 de Caseros, provincia de Buenos Aires, donde fueron privados ilegalmente de la libertad Juan Carlos García del Val, y su hijo Rudyar García del Val, presumiblemente a fin de señalar el inmueble.

Asimismo, se encuentra acreditado que Pavich habría sido llevado -detenido- el día 10 de julio de 1976 al domicilio de calle



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Ecuador 170 de San Andrés, San Martín, provincia de Buenos Aires, supuestamente también a fin de *marcar* el inmueble.

Conforme fuera puesto de manifiesto en las resoluciones de fecha 15 de septiembre y 21 de noviembre de 2017, se halla acreditado que en ambas oportunidades habría intervenido en su privación ilegal de la libertad personal del Regimiento de Infantería 6 de Mercedes.

Asimismo, vale mencionar que con respecto a Pablo Pavich, he acreditado en esta misma causa nro. 14.216/03 que el nombrado fue detenido ilegalmente el 1º de julio de 1976, habiendo permanecido ilegalmente privado de su libertad en el CCDT “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”, sitios en los que fue sometido a tormentos.

Los dichos de Jorge Oscar Casalli Urrutia, Miguel Ángel Benítez e Isabel Marta Mester, acreditan la permanencia de Pablo Pavich, alias “Pascual” en el centro de detención “El Banco”; de su paso por “Club Atlético” dan cuenta Mario César Villani, Nilda Haydeé Orazi, Jorge Alberto Allega, Ana María Careaga y Miguel Ángel D’Agostino; por su parte Alberto Próspero Barret Viedma hace mención a su paso por “Olimpo” (cfr. certificaciones obrantes a fs. 6/17 del Legajo 148).

En el Legajo de referencia, a su vez, se encuentra una certificación de la declaración prestada por Juan Antonio del Cerro en el Legajo 119, oportunidad en la que dijo que “...Pavich, Pablo «Pascual» era un alto dirigente «Teniente» del E.R.P. en Córdoba donde integraba la plana mayor de la Regional pero no lo conoció personalmente...”.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida a Ahmed se limitó al cautiverio y a los tormentos padecidos por Pavich durante su paso por “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de

la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto del nombrado.

En el mismo sentido, el reproche jurídico-penal que se erige contra Infantino, se centra exclusivamente a la detención ilegal y los tormentos padecidos por el damnificado durante su paso por “Atlético”, “Banco” eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto del nombrado.

Finalmente, la imputación de Hugo Luis Medina, Miguel Víctor Pepe, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por el nombrado durante su estadía en “Olimpo” eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de los nombrados.

2. Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Federico Jorge Tatter

Se encuentra corroborado en autos que Federico Jorge Tatter fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de octubre de 1976 en su domicilio sito en Gral. Urquiza 133 de esta ciudad, y conducido en primer término al CCDT “Vesubio”, y posteriormente llevado al CCDT “Atlético”, donde fue sometido a tormentos, y donde permaneció por un período aún no determinado, hasta al menos el 27 de mayo de 1977. Al día de la fecha se encuentra desaparecido.

Se deja constancia que la presente imputación se limita a los hechos que damnificaron a Tatter en el CCDT “Atlético”.

Federico Jorge Tatter tenía 54 años al momento de los hechos y era oriundo de Paraguay. Estaba casado con Idalina Radice con quien tenía dos hijos. Tenía un taller de electricidad y era militar retirado de la marina paraguaya.

La fecha y el lugar de la detención de Tatter se desprenden de su Legajo Conadep 1737. Su esposa, Idalina Radice de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Tatter, refirió al respecto que “[e]l quince de octubre de 1976 a las 18:00 hs. [...]mi esposo fue llevado vivo y sin oponer resistencia a una fuerza de por sí irresistible y desigual”.

Del legajo mencionado se desprende que los hombres que se llevaron a Tatter estaban vestidos con uniformes del ejército, y que luego otro grupo de hombres que se identificaron como miembros del Primer Cuerpo del Ejército preguntando por el hijo de Tatter (cfr. Legajo Conadep 1737).

En este mismo sentido, su hijo, Federico Jorge Tatter, manifestó que “[a]lrededor de las 18 horas del 15 de octubre, y cuando volvía de hablar por teléfono desde un bar ubicado en la esquina del taller, un pequeño me alertó acerca de la presencia de hombres armados con fusiles largos en nuestra casa, circunstancia que ratifiqué al observar la presencia de dos autos particulares, sin chapas-patente-estacionados en doble fila frente a la misma [...]Luego de un rato vi salir hombres armados, algunos vestidos de civil, llevándose a mi padre” (*idem*).

Su cautiverio en el CCDT “Vesubio” fue objeto de tratamiento en la resolución de fecha 16 de mayo de 2016.

La permanencia de Tatter en el CCDT “Atlético” encuentra sustento en los dichos de Daniel Mercogliano, quien permaneció detenido en el mencionado lugar entre el 19 de abril de 1977 y el 27 de mayo de 1977.

En este sentido, cabe recordar que al recibirle declaración testimonial a Mercogliano, el nombrado refirió haber compartido cautiverio con un hombre mayor, de nacionalidad paraguaya, que hacía más de seis meses que estaba allí detenido, de pelo rojizo, muy delgado, tez blanca, con barba color clara.

Al serle exhibido el álbum de fotografías de víctimas conformado en las presentes actuaciones, Mercogliano manifestó, frente a la foto de Federico Jorge Tatter, que estaba seguro que ése era el hombre de nacionalidad paraguaya que estaba allí detenido, y que

lo reconoció por su forma de pelo y las entradas que tenía (cfr. fs. 123.763/8).

Refirió que lo que sabía acerca de él era aquello que le había contado una detenida apodada “la negrita”, es decir, que era un viejo, paraguayo, que hacía más de seis meses que estaba allí detenido, y que en una oportunidad cuando fue llevado al baño pudo ver por debajo de la venda, que este hombre se había quedado en la celda.

En el mismo sentido, al momento de prestar declaración testimonial en el marco de la causa 3993/2007 caratulada “*Subzona 1/11 y otros s/privación ilegal de la libertad*”, el damnificado relató respecto de Tatter que “[e]n la celda siguiente a la mía había un hombre de unos cincuenta años, paraguayo que hacía más de seis meses que estaba detenido, pelo medio rojizo” (cfr. fs. 20.040/4 de la causa 3993/2007 caratulada “*Subzona 1/11 y otros s/privación ilegal de la libertad*”).

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada, la privación ilegal y los tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT “*Atlético*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

3 y 4. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Elsa Martens de Granovsky y Félix Granovsky

Se encuentra probado que los nombrados fueron privados de su libertad el día 19 de noviembre de 1976 cuando se hallaban en su domicilio, sito en Medrano 574 2° “B”, y conducidos al centro de detención clandestina denominado “*Olimpo*”, para ser liberados alrededor de 10 días después.

Félix Granovsky expresó que fueron detenidos por un grupo de unas doce o quince personas que poseían ropa de fajina, que se desplazaban en un automóvil Ford Falcon y en un camión tipo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

furgón; que el grupo que los detuvo robó diversos elementos y entre ellos, pinturas de Castagnino, Berni y otros objetos tales como libros y otros objetos de valor.

Que en el lugar había unas 17 ó 20 personas, que a los detenidos les ponían grilletes en sus muñecas, que a ellos dos se los medicó con morfina. Agregó que fue víctima de la aplicación de *picana* en regiones sensibles de su cuerpo y se lo interrogó; que como ambos, es decir él y su mujer, estaban heridos, se manejó la idea de matarlos a ambos, y que posteriormente se hizo lo que proponía el "*Turco Julián*" a quien identificó como Jefe del centro de detención y quien era Oficial de Policía. Que éste, que tenía muy contradictoria conducta con los detenidos, tuvo la idea de que los traslade a ambos a las inmediaciones de un hospital (cfr. fs. 8/13 del legajo 216)

También en tal legajo obra la declaración testimonial prestada por Elba Granovsky, quien relató que en la fecha citada, a eso de las 1 ó 2 de la madrugada, se encontraba con su esposo Félix, cuando escucharon fuertes golpes y luego ingresó al domicilio un grupo que se identificó como de las fuerzas conjuntas; que las personas estaban encapuchadas, que trató de escapar por la puerta de servicio, pero estaba hachada, por lo cual se arrojó por una ventana y perdió el conocimiento. Que cuando se despertó, estaba en los brazos de un hombre a quien le preguntó quién era y él dijo "*Soy Julián*", que este sujeto la acariciaba lo que motivó que uno le preguntó a "*Julián*" si se había enamorado de ella, ante lo cual el nombrado respondió "*No, pero mirá qué linda*". Que volvió a perder el conocimiento y que cuando lo recuperó estaba en un sótano, con una mano sujeta a un grillo fijo en la pared.

Que en dicho sitio reconoció a Jorge Teste, abogado y amigo de ella y de Félix, y la mujer de éste de nombre Mónica Schteingert, quien supuestamente había sido trasladada el día anterior.

También dijo que allí había un joven de nombre Norberto Gómez que era muy buen médico y al cual evidentemente lo habían torturado y ahora colaboraba para salvar la vida de los cautivos; que también había una médica de unos 25 años que lo ayudaba.

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada, la privación ilegal y los tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT “*Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo.

5. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Hugo Orlando Miedan

Se encuentra acreditado en autos que Hugo Orlando Miedan fue ilegalmente detenido en febrero de 1977 y permaneció ilegalmente cautivo en el CCDT conocido como “*El Atlético*” al menos entre el 2 de julio y el 20 de septiembre de 1977.

Al respecto debo resaltar la presentación efectuada por la madre del damnificado, Elia Espen, al presentarse como parte querellante en autos a fs. 61.389. Allí expuso que Hugo Miedan “*fue privado ilegalmente de su libertad en febrero de 1977 (el último día en que ví a mi hijo fue el 18 de febrero de 1977, en nuestro domicilio de la calle Paez 2015 de Capital). Al día siguiente un grupo de tareas se presentó en nuestra casa y con posterioridad, sin poder precisar el lugar exacto del secuestro, mi hijo fue privado de su libertad dentro de la jurisdicción del Primer Cuerpo de Ejército*”.

Luego remarcó: “*Fue visto el 2 de julio de 1977 por primera vez por el testigo Miguel Ángel D’Agostino y por última el 20 de septiembre de 1977 en el Centro Clandestino de Detención conocido como EL ATLÉTICO. En esta última oportunidad, según ha declarado D’Agostino, mi hijo fue «trasladado» a un destino incierto que consumaba*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

el delito de desaparición por parte de los represores de la última dictadura militar”.

Concordantemente con lo expuesto Miguel Ángel D’Agostino mencionó a Miedan como uno de sus compañeros de cautiverio en las numerosas declaraciones prestadas tanto ante esta sede como ante la CONADEP y en el marco de la causa 13.

Sin embargo, fue en su última declaración en la que brindó mayores detalles. Así a fs. 83.300/3 dijo: *“Con relación a «El Flaco Sebastián» yo en mi declaración anterior lo nombré como Mievan y en realidad es Miedan y fue un error de tipeo y de atención mío al firmar. A él lo nombré en CONADEP como «Sebastián». A él lo traen a mi sesión de tortura, lo escucho, él me reconoce porque nos conocíamos desde hacía mucho tiempo, de la militancia. Yo sabía que él había sido detenido y estaba desaparecido desde febrero de 1977 y lo reconocí por su voz, éramos de la juventud del PRT. Él pasa a formar parte del grupo que reparte la comida y al igual que «Blanca», Ana María Llorente, forma parte del contingente trasladado el 20 de septiembre. A él lo veía cotidianamente. Ya en la causa 13/84 dije que su nombre era Hugo Orlando Miedan, porque había entrado en contacto con su madre, que era Madre de Plaza de Mayo. En una ronda veo la foto de él, y ahí me acerco a la madre”.*

Por otra parte, Ana María Careaga al declarar en la causa 13/84 dijo: *“... yo quiero aclarar que en muchos casos supe de esas personas por el seudónimo y posteriormente, hablando con familiares aquí o en algunos casos por fotos, en otros casos por coincidencias de datos, pude llegar a la conclusión de quiénes eran. Las personas que estaban ahí eran: [...] un muchacho que le decían Sebastián de apellido MEIDAN”* (conf. copia digital correspondiente a las actas mecanografiadas perteneciente a la causa nro. 13/84, remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a fs. 69.631).

Asimismo, en el legajo CONADEP 4327, se encuentra la

denuncia de la desaparición de Miedan realizada por su madre. Allí se hace referencia a que fue testigo del secuestro Leopolda Barsottini de Segalli. Consecuentemente, a fs. 6 del mencionado legajo se encuentra una declaración de la mencionada en la que recordó que el 19 de febrero de 1977 ingresaron al edificio donde residía un grupo de personas con uniforme de fajina. Puntualmente rememoró que *“dos de los individuos entraron corriendo y gritaban buscando un sótano. Cuando comprobaron que éste no existía, salieron al pasillo, hicieron dar vuelta a la Sra. Segalli para que viera al joven que tenían esposado y golpeado, preguntándole si lo conocía. Uno de los individuos le gritó: «vas a ver flaco, te voy a matar», tras lo cual, la hicieron dar vuelta para encaminarse a la calle. A la Sra. de Segalli, la hicieron dar vuelta nuevamente diciéndole que por un rato no saliera”*. Este joven, a quien la Sra. Leopolda Barsottini vio, no sería otro que Hugo Orlando Miedan.

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada, la privación ilegal y los tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT *“Atlético”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

6. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Daniel Carlos Diego Ramos

Se encuentra acreditado en autos que Daniel Carlos Diego Ramos, apodado *“Flaco Leche”*, fue ilegalmente detenido el 16 de febrero de 1977 a la 1:00 hs. en su domicilio sito en la calle Barragán 1069/71 de esta ciudad y trasladado a *“El Atlético”* donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

En el Legajo CONADEP 1215 se encuentra la denuncia efectuada por Juana Torrisi de Ramos, madre de la víctima, quien indicó la fecha y el lugar del secuestro. Asimismo agregó: *“la víctima fue primero buscada en la casa de sus abuelos (dirección que la víctima sólo*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

tenía registrada en el colegio) siendo este domicilio J. B. Alberdi 5781 4° «D», Cap.”.

En dicho Legajo, obra una declaración prestada por Mónica Córdoba, prestada el 30 de noviembre de 1984 en la que expresó: *“entre otra de las personas que compartió cautiverio en el centro clandestino de detención denominado «El Club Atlético», se encontraba un joven conocido como «El Flaco» o «Leche» y que posteriormente al ver la fotografía de Daniel Carlos Diego Ramos, lo reconoce como la persona a quien llamaban con esos seudónimos. Este joven Daniel Carlos Diego RAMOS estaba ubicado en la celda contigua a la de la dicente”.*

Mónica Marisa Córdoba, tanto al declarar ante esta sede (fs. 22.143/5) como ante el TOF nro. 2 (audiencia del 21 de diciembre de 2009), ratificó haber compartido cautiverio en el CCDT “El Club Atlético” con Daniel Ramos. Asimismo he de tener en cuenta que tal como expresara anteriormente, la detención de Ramos se inscribe en una *caída* sucesiva de integrantes de la UES.

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal y los tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

7. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Gustavo Ignacio Mendoza

Se encuentra acreditado en autos que Gustavo Ignacio Mendoza, fue ilegalmente detenido el 16 de febrero de 1977 a la 0:30 hs. de la mañana en su domicilio de la calle Santa Fe 2235 1° F de esta ciudad y trasladado a “El Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

En el Legajo CONADEP 3862 se encuentra la denuncia efectuada por Juana Agustina Miranda de Mendoza quien manifestó:

“Que el día dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y siete, a las cero treinta aproximadamente, un grupo de siete u ocho personas, portando armas largas y cortas, vestidos de civil, con jeans, obligaron a la hija de la denunciante a abrir la puerta del departamento, donde se encontraban, además de ella (Alicia del Carmen Mendoza de Cerro), su madre y su hermano Gustavo Ignacio Mendoza, la víctima. Que luego de preguntarle el nombre a Gustavo, lo llevaron detenido con los ojos vendados con un trozo de sábana, en pijama. Que a partir de ese momento se desconocen datos sobre su paradero”.

Asimismo en dicho Legajo se da cuenta de las numerosas gestiones realizadas a fin de dar con su paradero, todas con resultado negativo. También se hace referencia a que cursaba la escuela secundaria en el ENET nro. 12.

Tal como detallara anteriormente el secuestro de Gustavo Ignacio Mendoza, apodado “Conejo” se inscribe en una *caída* colectiva de integrantes de la UES ocurrida entre los días 16 y 18 de febrero de 1977. Al respecto tuvo oportunidad de explayarse Mónica Marisa Córdoba al declarar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 el día 21 de diciembre de 2009. Tanto en dicha declaración como en su testimonio brindado ante esta sede a fs. 22.143/5 mencionó a Mendoza entre los cautivos de “El Atlético”.

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal y los tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

8, 9 y 10. Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Elena Garasa, Emilio Guillermo González y Mario Alfredo Garasa

Se encuentra acreditado en autos que María Elena Garasa,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Emilio Guillermo González y Mario Alfredo Garasa fueron ilegalmente detenidos el 16 de febrero de 1977 en horas de la madrugada en su domicilio de la calle Chacabuco 852 de esta ciudad y trasladados a “El Atlético” donde fueron sometidos a tormentos. Los tres permanecen desaparecidos.

En el Legajo CONADEP 307 se encuentra la denuncia efectuada por Leonor Alicia Rocca de González, quien expuso: *“El día 16 de febrero siendo las 5 horas de la mañana, se presentaron en el domicilio de los suegros de la víctima, Chacabuco 852, Cuerpo 3, piso 1º depto. 18, de seis a siete personas vestidas de civil, portando armas largas que intentaron introducirse en la vivienda disparando un arma contra la puerta, no obstante con este medio no lograron su propósito siéndoles entonces y ante la alarma general franqueada la entrada a los moradores. Al ingresar se identificaron verbalmente como integrantes del Ejército, intimidando con armas largas a todos los ocupantes, procedieron a revisar la casa sin haber encontrado nada que fuera parecer de su interés. Al cabo de esta requisita se llevaron a la víctima [Emilio González], su mujer María Elena Garasa de 16 años de edad CI 8.069.749, embarazada de 7 meses y el hermano de ella de 18 años de edad, ambos varones encapuchados, según testimonio posterior de los vecinos que los vieron salir. En el auto que estaba detenido en la puerta habían un amigo de María Elena, él también desapareció”*.

En los legajos CONADEP 305 y 306 correspondientes a María Elena y Mario Alfredo Garasa, se encuentra la denuncia de sus secuestros en similares términos a los detallados precedentemente.

Con relación al cautiverio de las víctimas aquí tratadas en “El Atlético” nuevamente he de mencionar el testimonio prestado por Mónica Marisa Córdoba, quien en su declaración de fs. 22.143/5 recordó haber compartido cautiverio con *“María Elena Garaza, que estaba embarazada de seis meses en ese momento, al hermano Mario Garaza, Emilio González, marido de María Elena...”*.

Nuevamente he de indicar que el secuestro de estas personas se inscribe en la *caída* de integrantes de la UES ocurrida a partir del 16 de febrero de 1977 y que fuera descripta por Mónica Marisa Córdoba en su declaración brindada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 el 21 de diciembre de 2009.

Asimismo en dicha declaración recordó: *“En ese mismo lugar, la traen a Maria Elena Garasa, «Mara», estaba embarazada de 6 meses, me cuenta que la habían ido a buscar, la sacaron de su casa, el que daba las señales lo había obligado al portero a abrirles y llevarlos hasta el departamento Donde estaban ellos. Con ella se llevaron a Mario Garasa, su hermano, y a Emilio González, era su esposo, ella era Garasa de González. Yo le toqué la panza, y logré acomodarla un poco, para que no le molestara tanto la panza. Al rato la vinieron a buscar, y se la llevaron no se adonde. Por ella supe que ahí dentro estaban el marido y el hermano”.*

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal y los tormentos que las víctimas aquí tratadas sufrieran en el CCDT *“Atlético”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

11. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Sergio Horacio Aneiros

Se encuentra acreditado en autos que Sergio Horacio Aneiros, apodado *“Pancho”*, quien permanece desaparecido, fue ilegalmente detenido el 16 de febrero de 1977 a las 0:40 hs. en su domicilio de la calle Defensa 1066, Planta Baja, depto. 2 de esta ciudad y trasladado a *“El Atlético”* donde fue sometido a tormentos.

En el Legajo CONADEP 1064 se encuentra la denuncia efectuada por Raquel Chillón, madre de la víctima quien recordó el secuestro de Aneiros ocurrido 16 de febrero de 1977 a las 0:40 hs. Puntualmente relató: *“Esa noche se encontraban en su domicilio Sergio,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

sus padres, un matrimonio amigo y golpean violentamente la puerta, va a abrir Sergio y entran 4 personas con armas largas (una era un FAP). El que daba órdenes vestía una camisa celeste con charreteras y pantalón oscuro, 2 de civil y el cuarto era un soldado conscripto. Obligan a los presentes a ubicarse contra la pared y una vez que ubican a Sergio le piden sus objetos del colegio técnico (del cual había egresado). Se llevan una carpeta del año 1975. Después de registrar dicho material se llevan a Sergio y le informan a los familiares que lo fueran a buscar al otro día al Regimiento I en Palermo".

Luego agregó: *"Esa noche secuestran aproximadamente 75 personas del barrio de San Telmo, entre las cuales se encontraba Mónica Marisa Córdoba, quien fue liberada 3 días después. Mónica le contó a la madre de la víctima que había permanecido detenida en un lugar probablemente ubicado en Paseo Colón entre Garay y Cochabamba. En dicho lugar escuchó ruidos como si estuvieran trabajando albañiles, picando paredes. Allí oyó a dos captores charlar acerca del nro. de personas (75), también escuchó cuando llamaron a las víctimas".*

Coincidentemente con lo hasta aquí narrado, Mónica Marisa Córdoba al declarar ante esta sede mencionó a Sergio Aneiros entre las personas con las que compartió cautiverio en "El Atlético". Puntualmente, a fs. 22.143/5 recordó: *"[q]ue después de un tiempo escucha que entran y buscan a un compañero, a quien reconoce como «Pancho» que era Sergio Horacio Aneiros, a quien le pregunta si era Montonero, él dice que sí y después se lo llevan".*

Luego al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, brindó mayores detalles. Así relató que ella era militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y que estando cautiva en "El Atlético" pudo ver allí detenidos a muchos compañeros de dicha agrupación, quienes arribaron al lugar en forma sucesiva. Entre ellos mencionó a Carlos Alberto Calvo, a quien apodaban "Lito" (conf. audiencia del 21 de diciembre de 2009).

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal y los tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT *“Atlético”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

12. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Verónica Elena Barrionuevo

Se encuentra acreditado en autos que Verónica Elena Barrionuevo, apodada *“La Tana”*, fue ilegalmente detenida el 16 de febrero de 1977 a la 1:30 hs. de la madrugada en su domicilio de la calle Humberto Primo 1742, depto. 6 de esta ciudad y trasladada a *“El Atlético”* donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.

Con relación a su secuestro, en el Legajo CONADEP 4808 se encuentra la denuncia efectuada por Silvia Alicia Mason, madre de la víctima aquí tratada, quien relató: *“Que en la madrugada del día 16 de febrero de 1977 siendo la 01:30 horas, irrumpieron en el domicilio de Verónica Elena Barrionuevo, sita en Humberto I° 1742, Depto. 6, policías y personal de las Fuerzas Armadas, que se identificaron como «Fuerzas Conjuntas». Procedieron a romper la puerta y un ventiluz, introduciéndose en la vivienda. Una vez allí fueron encapuchados Lucía de Musciano y el Sr. Mario Musciano [abuelos de la víctima]. Preguntaban por una persona de sexo masculino. Al no encontrar a la persona que buscaban procedieron a revisar todo el departamento, encontrando así a Verónica Elena Barrionuevo que se encontraba durmiendo. Se le manifestó que debía acompañar a las personas que integraban el grupo que se identificó como «fuerzas conjuntas». Se le pidió que llevara el documento, no permitiéndosele llevar dinero. También se le manifestó que se la detenía para buscar antecedentes y que sería puesta en libertad a la brevedad posible”*.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Continuó relatando la denunciante: *“En esos días llamó una compañera de estudio preguntando por ella. El nombre era Estela. Ella también había sido secuestrada pero liberada días más tarde. Ella me comentó que había estado detenida en «Coordinación Federal», ubicada en moreno al 1400. Después fueron trasladadas en camiones militares a un taller de Policía Federal que no estaba lejos, porque no viajaron mucho. Me dijo que había un portón grande azul por el que entraban los coches y los camiones. También me dijo que estaban alojadas en celdas donde habían dos (2) o tres (3) personas detenidas que se comunicaban golpeando las paredes. Las paredes no eran muy gruesas y era posible escuchar voces del otro lado. Desde ese lugar la chica de nombre Estela fue liberada”.*

También dio cuenta la madre de la víctima de las numerosas gestiones realizadas a fin de dar con el paradero de su hija, todas con resultado negativo.

A fin de acreditar el cautiverio de Barrionuevo en *“El Atlético”*, además de lo señalado por la Sra. Mason que le fuera relatado por *“Estela”*, se encuentra en autos el testimonio brindado por Mónica Marisa Córdoba, quien a fs. 22.143/5, refirió haber compartido cautiverio con la víctima aquí tratada.

Luego al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, brindó mayores detalles. Así relató que ella era militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y que estando cautiva en *“El Atlético”* pudo ver allí detenidos a muchos compañeros de dicha agrupación, quienes arribaron al lugar en forma sucesiva. Entre ellos mencionó a Verónica Barrionuevo, respecto de quien recordó: *“... la traen a Verónica Barrionuevo, «La Tana», era del ENET 4, era una amiga de nosotros, una simpatizante de nosotros. La pusieron al lado mío, ella estaba boca abajo y me decía que le dolían mucho los pechos. Yo le tocaba el pelo, trataba de acariciarle el pelo, para que no se sintiera tan mal”.* Luego recordó el código alfanumérico que se le impuso a la víctima aquí tratada: *“Verónica Barrionuevo tenía el B18”* (conf. audiencia del 21 de

diciembre de 2009).

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal y los tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

13. Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Pabla Cáceres

Se encuentra acreditado en autos que María Pabla Cáceres fue ilegalmente detenida la madrugada del 16 de febrero de 1977 en su domicilio sito en Suárez 2035 de esta ciudad. Fue trasladada a “El Atlético” donde fue sometida a tormentos. María Pabla Cáceres permanece desaparecida.

En el Legajo CONADEP 1850 se encuentra la denuncia efectuada por Irmína Luján de Cáceres, madre de María Pabla, quien fue testigo del operativo de secuestro. Puntualmente recordó: *“Que el día 16/2/77 en la madrugada se presentaron en el domicilio de la declarante alrededor de 12 hombres vestidos de civil y fuertemente armados que decían ser policías. Interrogaron y golpearon a su hija María Pabla y a su esposo Fernando C. Simonetti. Tratando de obtener información que ellos desconocían. Al no obtener lo que deseaban los ataron de pies y manos, les vendaron los ojos y semi desnudos se los llevaron con rumbo desconocido”*. También mencionó la liberación de Simonetti, ocurrida días después: *“El día 19 del mismo mes, en horas de la madrugada, el yerno de la declarante fue dejado en libertad, con los ojos vendados y muy golpeado en las calles Pedro de Mendoza y Almirante Brown de esta ciudad. [...] Fernando Carlos Simonetti dijo al ser liberado que en el lugar de detención a los presos los reconocían por números, él tenía el N° B 20 y María Pabla el N° B 21 [...] Según testimonio de la liberada Mónica Marisa Córdoba, ella estuvo detenida junto con María Pabla y Fernando en un destacamento*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

del Ejército ubicado en Paseo Colón y Garay”.

Asimismo, prestó testimonio Fernando Simonetti, quien recordó su secuestro y posterior cautiverio en “El Atlético”. Con relación a su aprehensión recordó: *“a nosotros nos llevaron en la madrugada del 16 de febrero de 1977. Entraron a mi casa que estaba en Av. Suárez 2035 de Capital Federal, ahí estábamos mi mujer Pabla Cáceres, mi suegra, mi sobrina y otros integrantes de la casa que era un PH. Era un grupo de personas armadas, de civil, serían 6 ó 7 personas. Preguntaban por «Tina», yo después de un tiempo me entero que era mi señora. Ella militaba en la Juventud Peronista. Nos golpearon en casa y me preguntaban mi nombre de guerra y a qué organización pertenecía, yo les dije que no tenía nombre de guerra ni pertenecía a ninguna organización. Nos sacaron a mi esposa y a mí, vendados y nos llevaron en dos autos separados”* (conf. fs. 79.109/79.115).

Recordó que al arribar al CCDT: *“Llegamos a un lugar donde después de escuchar un portón metálico que se abría me bajan del auto. Yo siempre estuve vendado, no vi nada de mi cautiverio. Supongo que me metieron en una oficina, me tomaron los datos formales. Me querían sacar el anillo y como no salía dijeron «anotá anillo con dedo y todo». Yo les dije que esperen y finalmente el anillo salió. Yo nunca escuché ningún apodo. Después me hicieron bajar unos veinte escalones aproximadamente, por una escalera con baranda que creo que era de material. Como no veía. Me metieron adentro de una habitación, me pusieron una cadena que pasaba por un gancho que estaba enganchado en la pared. Yo sentado, con las manos hacia atrás y me dijeron que me tenía que acordar el número de los candados para que ellos puedan buscar la llave para ir al baño. Los números eran «B 20» y «B 21».”*

Debo señalar aquí que la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Simonetti en “El Club Atlético” no forman parte de la imputación toda vez que Simonetti fue liberado el 19 de febrero de 1977 y la actuación de Héctor Horacio Marc –que entre los

imputados es el primero en actuar en el circuito ABO- se tiene acreditada desde el 21 de febrero del mismo año (tal como se desarrollará *in extenso* en el apartado correspondiente a su Responsabilidad Penal).

Además de la clara descripción del lugar y el código alfanúmerico brindado por Simonetti en su declaración testimonial señalada, se cuenta con el testimonio brindado por Mónica Marisa Córdoba.

Así, en su declaración de 22.143/5 recordó entre sus compañeros de cautiverios a María Pabla Cáceres. Puntualmente dijo: *“Que después escucha a María Pabla Cáceres de Simonetti, que ella estaba con el marido que era Fernando Simonetti a quien liberan junto con la declarante”*. Luego agregó que después de ser duchadas *“Que quedan las chicas solas en la «leonera» y no vuelve a ver ni a sus compañeros ni a su compañero «Chifo». Que al único que dejan, que se lo escucha es al marido de María Pabla, Fernando. Que los represores se burlan de María Pabla porque se indispone y pide un poco de algodón”*.

Luego al ampliar su testimonio brindó mayores detalles de este hecho: *“Asimismo, la dicente expresa que ella le recordó a Simonetti que su mujer –María Pabla-, mientras estuvo cautiva le pidió que le dieran algodón porque se encontraba indispuesta ante lo cual él expresó creer que su mujer se encontraba embarazada. Que la dicente entonces le manifestó entonces que quizás tenía una pérdida y no su período menstrual. Que ahora recuerda que no tenía ella una hemorragia grave es decir de gran magnitud sino una pérdida que seguramente había sido provocada por la tortura. También que los represores cantaban con sorna diciendo que «traé algodón que llevo Andrés, el de una vez por mes», y cosas por el estilo”* (conf. fs. 79.299/79.300).

No escapa al suscripto el hecho que Simonetti afirmara en sus declaraciones testimoniales haber permanecido ilegalmente detenido en un sitio que él identificó como ubicado en la esquina de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

calles Brasil y Pedro de Mendoza. No obstante lo cual, toda vez que conforme las declaraciones testimoniales de fs. 79.297/79.298 (Simonetti) y fs. 79.299/300 (Córdoba) ambos permanecieron cautivos en el mismo lugar y teniendo en cuenta que la privación ilegal de la libertad de Mónica M. Córdoba en "*El Club Atlético*" fue tenida por acreditada por el suscripto, confirmada por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones y por el Tribunal Oral Federal nro. 2 en la causa 1668-1673 (Registro de Sentencias N° 1580), ha de ser entenderse que tanto Córdoba, como Simonetti y Cáceres permanecieron cautivos en el CCDT bajo análisis.

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal y los tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT "*Atlético*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

14. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Mónica Marisa Córdoba.

Mónica Marisa Córdoba fue secuestrada el 16 de febrero de 1977, en horas de la madrugada, en la calle Chacabuco y Humberto Primo, por un grupo de personas de civil, conducida al centro clandestino de detención "*Atlético*", donde fue sometida a tormentos y liberada el 19 de febrero de 1977.

En su declaración ante CONADEP, legajo 264, refirió que el 16 de febrero de 1977 cuando estaba llegando a su domicilio, fue interceptada por cuatro personas de civil que se bajaron de un auto Ford Falcon y le preguntaron si era Mónica Córdoba. Al responder afirmativamente, otras dos personas la introdujeron violentamente en el automóvil y comenzaron a golpearla.

Luego de un corto trayecto, llegaron a un lugar, que luego supo que era el centro clandestino de detención conocido como

“Atlético”.

En su declaración prestada en la causa 9373/2001, relató una sesión de tortura a la que fue sometida: *“Después de tomarme los datos me llevan a un sótano por una escalera de cemento con una baranda. Me llevan a un lugar donde al rato vienen y me dicen que me desnude. Ante mi negativa me golpean y me hacen desnudar y me llevan a un lugar y me hacen subir a una mesa metálica. Me atan las manos y los pies, y me atraviesan una goma, tipo caucho por el cuerpo. Después me colocan un cable muy grueso en el dedo grande del pie izquierdo. Empieza el interrogatorio con la picana, preguntándome por compañeros de militancia. La persona que hablaba constantemente, la que más interrogaba, tenía la voz muy aflautada que después por otras coincidencias descubro que era Colores. Con los años supe que era Del Cerro. Él, antes de liberarme, me golpea con el revólver y me dice se quería que me vuelva a torturar”.*

Entre los detenidos que compartían con ella el cautiverio recordó a *Pancho* que es Sergio Horacio Neiros, *El Negro* que era Daniel Ibarra, *Pacha* que es Adriana Marande, *Lito* que es Mario Calvo, *Ardilla* que es Ana María Franconetti, Eduardo Franconetti, María Elena Garasi que estaba embarazada de seis meses, Daniel Ramos, *Fierrito* que es Roberto Rodríguez Rascado, Hugo Estanislao Gjurinovich, Verónica Barrionuevo, María Paula Cáceres de Simonetti, Fernando Simonetti y *Conejo* que es Gustavo Mendoza.

Finalmente fue liberada tres días después, el 19 de febrero de 1977, llevada en una camioneta de marca Ford junto con otras mujeres y dos hombres.

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal y los tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT *“Atlético”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

15. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Mario Alberto Calvo

Se encuentra acreditado en autos que Mario Alberto Calvo, apodado "*Lito*", quien permanece desaparecido, fue ilegalmente detenido el 16 de febrero de 1977 a las 7 de la mañana en su domicilio de la calle Independencia 1216 de esta ciudad y trasladado a "*El Atlético*", donde fue sometido a tormentos.

En el Legajo CONADEP 6233 se encuentra la denuncia efectuada por la madre de la víctima, María Colotta de Calvo, quien precisó: *"Que siendo las 7 horas de l día del 16/2/77 abrió la puerta de calle de su domicilio para dejar la basura. En ese momento vio que en la vereda de enfrente había un patrullero y en la vereda de su casa dos automóviles de los cuales descendieron 7 u 8 sujetos, vestidos de civil quienes rodearon a la denunciante y le preguntaron por «Lito». Como la denunciante no reconoció dicho apodo los captores preguntaron quienes vivían en el domicilio. Una vez que respondió ingresaron los captores al domicilio, el cual registraron"*.

Luego agregó: *"En el momento en que iban a sacar del domicilio a MARIO (quien estaba durmiendo) un sujeto que vestía uniforme de policía y estaba en el pasillo de acceso a la vivienda ordenó a un policía que condujera a la denunciante hasta el fondo del pasillo de manera tal que le impidieron ver cuando sacaban a Mario"*.

La denunciante hizo referencia a las gestiones realizadas a fin de dar con el paradero de su hijo, todas con resultado negativo. Asimismo agregó que contemporáneamente a la ilegal detención de su hijo fue secuestrado su amigo Hugo Gjurinovich y una chica Mónica que fue posteriormente liberada.

Da cuenta del cautiverio de Calvo en "*Atlético*" Mónica Marisa Córdoba, quien ya en su declaración de fs. 22.143/5 recordó entre sus compañeros de cautiverios a Mario Alberto Calvo, a quien apodaban "*Lito*".

Luego al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, brindó mayores detalles. Así relató que ella era militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y que estando cautiva en “El Atlético” pudo ver allí detenidos a muchos compañeros de dicha agrupación, quienes arribaron al lugar en forma sucesiva. Entre ellos mencionó a Carlos Alberto Calvo, a quien apodaban “Lito” (conf. audiencia del 21 de diciembre de 2009).

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal y los tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

16. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Adriana Claudia Marandet de Ruibal

Se encuentra corroborado en autos que Adriana Marandet de Ruibal, alias “Pacha”, fue detenida ilegalmente el 17 de febrero de 1977 en la calle Pergamino 397, Capital Federal, y posteriormente trasladada al CCDT “Atlético”, donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida.

También se ha acreditado que en la fecha consignada, Eduardo Edelmiro Ruibal resultó muerto en el mismo operativo.

En primer lugar, es necesario hacer mención al testimonio prestado por Beatriz Bobes de Marandet, quien respecto del hecho, manifestó: “A las 3.30 hs. del día 17/II/77 golpean fuertemente la puerta identificándose como Ejército Argentino en acción. La madre de Adriana abre la puerta y entran aprox. 15 hombres de civil y algunos con ropa de fajina. Son todos hombres jóvenes [...] En cuanto entran le vendan los ojos y le atan las manos. Preguntan quiénes hay en la casa, le dice que sus hijos, que por favor no los despierten. Van a la habitación de las chicas Marcela y Silvana (de 13 y 15 años en ese momento) las atan y vendan y las revisan a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

ellas y a la madre. Vuelven a preguntar por el resto de la familia y les dice dónde está Adriana con su esposo, Eduardo Edelmiro Ruival" (fs. 1/2 del Legajo 121).

Prosiguió: "Las encierran a las tres en la cocina y se dirigen a la habitación de Adriana. Desde la cocina escuchan que la interrogan sobre quiénes son, de qué se ocupan. Al rato escuchan disparos. Sienten los gritos de Adriana y luego la escuchan que siguen hablando con ella. Después empiezan a revisar la casa, oyen ruidos. Sienten ruido de varios coches, después escuchan a los que están en la casa que gritan: no tiren que somos nosotros. Luego se llevan a Adriana. Según una vecina [...] aprox. entre 6.30 y 7 hs., sacan envuelto en una sábana a Eduardo Ruival y lo suben a una camioneta" (ídem).

*Agregó que "El 21/II/77 a las 0 hs. se presentan de la Comisaría 40 y les dicen que ya mismo fueran al Comando I Palermo a retirar un cadáver con el apellido Ruival. Van al Comando y se tienen que volver ya que es la 1 hs. y no los atienden. Van al otro día al Comando y le dan una autorización para retirar el cadáver de la morgue [...] Aprox. dos meses después de la entrega del cuerpo de Eduardo, citan a la madre, Purificación Álvarez a la Comisaría 5ª de Capital. Ahí le comunican que se le ha iniciado un juicio, debido a que **en el enfrentamiento en que murió su hijo fue herido un oficial de la Policía. Oscar Baigorri o Baigorria y ella debía indemnizarlo...**" (ibíd., resaltado agregado).*

Tales circunstancias se encuentran corroboradas por las constancias obrantes en el Legajo REDEFA 25, como así también en el Expte. del Consejo Especial de Guerra Estable 1/1, Letra 5N7, Número 5005/4, Sumario 553, caratulado "*Eduardo Edelmiro Ruibal y otros s/atentado y resistencia a la autoridad, lesiones, homicidio, privación ilegítima de la libertad y robo*", reservado en Secretaría.

En el último legajo mencionado, se dio cuenta de que en la fecha consignada: "*...horas 3.30, personal de Fuerzas Conjuntas, procedió a realizar una visita domiciliaria en Pergamino 397, previa «Área*

Libre» correspondiente. Uno de los moradores de dicha vivienda, Eduardo Edelmiro RUIVAL [...] al notar la presencia de las fuerzas legales, abrió fuego con un arma de poco calibre, hiriendo en un pie a uno de los componentes de la misma, repelida de inmediato la agresión, se originó un corto intercambio de disparos, finalizado con el abatimiento de RUIVAL” (fs. 1).

Cabe destacar que en su momento, se practicó un *dermotest* sobre el cuerpo del damnificado, el cual dio resultado negativo.

Asimismo, practicada que fuera la autopsia en el marco del Sumario 553, se arribó a la conclusión de que la muerte de Eduardo Edelmiro Ruival fue producida por heridas de tórax causadas por proyectiles de arma de fuego.

Cabe destacar que en el marco de la causa 13/84, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal tuvo por probado que *“Eduardo Edelmiro Ruibal fue muerto por efectivos del Ejército Argentino, el día 17 de febrero de 1977, en su domicilio sito en Pergamino 397 de esta Capital Federal” (La Sentencia., Tomo II, pps. 377 y sgtes.)*.

Por su parte, al analizar el caso nro. 437, la Alzada tuvo por probado que *“...Adriana Claudia Marandet de Ruibal fue privada de su libertad el día 17 de febrero de 1977 en su domicilio sito en la calle Pergamino 397 de esta Capital Federal, por efectivos del Ejército Argentino [...] Los testigos son contestes en manifestar que, tras la muerte de Eduardo Ruibal, el personal del Ejército se llevó a Adriana Claudia Marandet [...] a Adriana Claudia Marandet de Ruibal se la mantuvo clandestinamente privada de su libertad en el lugar de detención conocido como Club Atlético” (ídem)*.

En dicha ocasión y en base a los testimonios reunidos durante las audiencias desarrolladas, se dio por acreditado que Adriana Marandet de Ruibal fue trasladada al centro clandestino de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

detención “Atlético”, lugar donde fue vista por Ana María Careaga y Mónica Marisa Córdoba.

Cabe destacar que, en la medida en que la primera de las nombradas permaneció detenida en el CCDT a partir del 13 de junio de 1977, tal circunstancia permite afirmar que el cautiverio de Marandet se extendió por un período superior a un mes.

A su vez, ambos casos también fueron tratados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del caso nro. 2327, en el cual, por Resolución nro. 25 adoptada el 18 de noviembre de 1978, se recomendó al gobierno argentino que se ponga en libertad inmediata a la señora Ruibal, o en su caso y si ello procede, someterla al debido proceso y asegurarle condiciones de encarcelamiento que no vulneren su derecho a tratamiento humano (cfr. Legajo 121, sin foliatura).

En esa sesión, se señaló que:

Durante la observación, la Comisión investigó los hechos en referencia basada en la respuesta del Gobierno y en testimonios recibidos, encontrando:

a) Que el operativo en el cual perdió la vida el señor Eduardo RUIVAL y desapareció su esposa, fue efectivamente realizado por fuerzas oficiales.

b) Que según los testimonios recibidos, el tiroteo en el cual perdió la vida el señor Ruival se habría producido dentro de la casa, y que la aprehensión del Comando de su esposa se habría producido a continuación.

c) Que el cadáver del señor Ruival fue entregado a sus familiares por disposición del Comando del 1er. Cuerpo del Ejército.

d) Que los resultados de los procesos que instruyó el Consejo de Guerra Estable N° 1, para esclarecer los hechos, no han sido remitidos por el Gobierno a esta Comisión.

e) Que familiares de las víctimas posteriormente afirman haber

sido objeto de amenazas”.

Asimismo, es necesario resaltar que se realizaron numerosas gestiones tendientes a dar con el paradero Marandet, todas las cuales tuvieron resultado negativo (cfr. Legajo 121).

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal y los tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

17 y 18. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Eduardo Álvaro Franconetti (17) y Ana María Cristina Franconetti (18)

Se encuentra corroborado en autos que Eduardo Álvaro Franconetti fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de febrero de 1977, a las doce y media de la noche aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Directorio 3399 de esta ciudad. De allí fue trasladado al CCDT “Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha, permanece desaparecido.

También se ha acreditado que Ana María Cristina Franconetti fue secuestrada en la misma fecha, a las cinco de la madrugada aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Supisiche 178 de Sarandí, provincia de Buenos Aires. De allí fue conducida al CCDT “Atlético”, donde fue sometida a tormentos, sin que volvieran a tenerse noticias de su paradero.

De tales circunstancias, da cuenta la presentación a fin de ser tenida por parte querellante efectuada por Syra Mercedes Villalain de Franconetti, quien refirió al respecto que “[e]n la madrugada del jueves 17 de febrero de 1977, alrededor de las 0.30 hs. un grupo de personas de civil, haciendo ostentación de armas y diciendo pertenecer al ejército



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

argentino, irrumpieron en mi domicilio de la calle Directorio N° 3399 de esta capital, violentando la puerta de acceso al mismo. Allí se encontraba mi esposo, Eduardo Manuel Franconetti, que falleció 40 días después de este episodio, y mi hijo Eduardo Álvaro Franconetti, de 18 años de edad.” (fs. 9998/9).

Agregó: “Ambos fueron tratados con violencia, se les ataron las manos y se les colocaron vendas en los ojos, obligándolos a tirarse al piso, mientras el grupo captor realizaba una minuciosa revisión de toda la casa [...] Mi esposo y mi hijo fueron interrogados en habitaciones separadas y posteriormente fueron sacados de mi domicilio en distintos coches. Mi esposo permaneció vendado en un lugar desconocido y fue abandonado siete horas más tarde en la calle Humberto I al 1400.” (ídem).

Con relación a los hechos que damnificaron a Ana María Franconetti, mencionó: *“A mi hija Ana María, de 20 años de edad, la secuestraron esa misma madrugada, aproximadamente a las 5 hs. de su domicilio, Supisiche 178, Sarandí. Allí se presentó un grupo de personas con uniforme de fajina de las fuerzas de seguridad que, después de haber sido atendidas por el suegro de mi hija, la apresaron y se la llevaron con ellos.” (ibíd.).*

De manera concordante, en su declaración ante el T.O.F. nro. 2, Adriana Elena Bobes de Marandet –madre de Adriana Marandet de Ruibal- recordó que el mismo día en que fue secuestrada su hija, es decir, el 17 de febrero de 1977, se produjo un operativo en la casa de la familia Franconetti, a una cuadra de su domicilio, ubicada en la intersección de las calles Directorio y Azul (cfr. audiencia del 9/02/10).

Su paso por “Atlético” se encuentra confirmado por el testimonio de Mónica Marisa Córdoba, quien aseguró haber compartido cautiverio en tal sitio con Ana María Franconetti, alias “Ardilla”, y con Eduardo Franconetti (fs. 22.143/5).

Tal como fuera aclarado en el acta de indagatoria, la

imputación de Marc se limita al cautiverio y a los tormentos padecidos por las víctimas durante su paso por “Atlético” con posterioridad al 21 de febrero de 1977.

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal y los tormentos que las víctimas aquí tratadas sufrieran en el CCDT “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

19. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Eduardo Manuel Franconetti

Se encuentra corroborado en autos que Eduardo Manuel Franconetti fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de febrero de 1977, a las doce y media de la noche aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Directorio 3399 de esta ciudad. De allí fue trasladado al CCDT “Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Fue liberado horas más tarde.

De tales circunstancias, da cuenta la presentación a fin de ser tenida por parte querellante efectuada por Syra Mercedes Villalain de Franconetti, quien refirió al respecto que “[e]n la madrugada del jueves 17 de febrero de 1977, alrededor de las 0.30 hs. un grupo de personas de civil, haciendo ostentación de armas y diciendo pertenecer al ejército argentino, irrumpieron en mi domicilio de la calle Directorio N° 3399 de esta capital, violentando la puerta de acceso al mismo. Allí se encontraba mi esposo, Eduardo Manuel Franconetti, que falleció 40 días después de este episodio, y mi hijo Eduardo Álvaro Franconetti, de 18 años de edad.” (fs. 9998/9).

Agregó: “Ambos fueron tratados con violencia, se les ataron las manos y se les colocaron vendas en los ojos, obligándolos a tirarse al piso, mientras el grupo captor realizaba una minuciosa revisión de toda la casa [...] Mi esposo y mi hijo fueron interrogados en habitaciones separadas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

y posteriormente fueron sacados de mi domicilio en distintos coches. Mi esposo permaneció vendado en un lugar desconocido y fue abandonado siete horas más tarde en la calle Humberto I al 1400." (ídem).

De manera concordante, en su declaración ante el T.O.F. nro. 2, Adriana Elena Bobes de Marandet -madre de Adriana Marandet de Ruibal- recordó que el mismo día en que fue secuestrada su hija, es decir, el 17 de febrero de 1977, se produjo un operativo en la casa de la familia Franconetti, a una cuadra de su domicilio, ubicada en la intersección de las calles Directorio y Azul (cfr. audiencia del 9/02/10).

En la declaración testimonial prestada por Syra Villalain, que se encuentra agregada a fs. 79.295/6, precisó: *"Mi marido fue detenido ilegalmente el 17 de febrero de 1977 alrededor de las 12:30 o 1 de la madrugada; él estaba acostado, leyendo en la cama, escuchó el timbre y después golpes muy fuertes en la puerta y como era médico de barrio muchas veces la gente lo iba a buscar a cualquier hora, por lo que pensó que podía ser algún vecino. Salió con el pijama y cuando llegó al hall de la casa, en la calle Directorio 3399 del barrio de Floresta, ya se encontró a la gente adentro, porque habían traspasado la puerta de entrada y habían roto los cuadraditos de vidrio de la puerta cancel".* En dicha oportunidad se llevaron detenidos a Eduardo Manuel Franconetti y a su hijo Eduardo Álvaro Franconetti.

Luego agregó: *"Mi marido estuvo horas detenido, que estuvo en el mismo lugar donde estuvo Eduardo. Entiendo que a mi marido se lo llevaron para que no le avisara a Ana María, porque lo largaron cuando la detuvieron a ella. Mi marido escuchó la voz de Eduardo. El relató que al arribar al centro clandestino, lo bajaron por una rampa, que después estaba con los ojos vendados y lo bajaron por una escalera, que le decían «abuelo», y que lo agarraron del brazo y lo metieron en un calabozo. Que a la madrugada antes de liberarlo lo llevaron al baño, en un trencito, en una fila, y lo volvieron nuevamente a la celda. En ese lapso, durante la noche,*

apenas ingresaron escuchó los gritos de Eduardo, mi hijo, que reconoció su voz. Lo largaron en la calle Humberto Primo, a la altura más o menos del Departamento de Policía, con el pijama” (ídem).

Ha de advertirse aquí que en el auto de mérito de fecha 29 de diciembre de 2010 se tuvo por acreditado que Eduardo Álvaro Franconetti fue ilegalmente detenido el 17 de febrero de 1977 y trasladado a “El Atlético”.

Por lo tanto, el hecho que padre e hijo fueron detenidos juntos y que Eduardo M. Franconetti refirió haber escuchado en su lugar de cautiverio los gritos de su hijo, resultan elementos suficientes para tener por acreditado, con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, que la víctima aquí tratada permaneció cautiva en “El Atlético”.

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal y los tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

20. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Roberto Rascado Rodríguez

Se encuentra acreditado en autos que Roberto Rascado Rodríguez fue ilegalmente detenido el 17 de febrero de 1977 a la 1:30 hs. en su domicilio sito en la calle Virrey Cevallos 1165, 3° “A” de esta ciudad y trasladado a “El Club Atlético”, donde fue sometido a tormentos.

En el Legajo CONADEP 2212 se encuentra la denuncia de la desaparición de Rascado Rodríguez. Allí se encuentra una copia de un recurso de *habeas corpus* presentado por Vicenta Rodríguez de Mercado, madre de la víctima, quien narró: “El día 17 de febrero de 1977, aproximadamente a la una de la mañana en mi domicilio de Virrey



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Cevallos 1165, piso 3º, departamento «A» donde habito en compañía de mi cónyuge Isaac Rascado y mi hijo Roberto, varios hombres uniformados que dijeron pertenecer al ejército Argentino, sin proporcionar ningún tipo de explicaciones procedieron a aprehender a mi hijo Roberto y lo llevaron consigo. No he sabido, desde entonces, nada más de mi hijo...”.

Asimismo constan en el mencionado Legajo las diversas tramitaciones realizadas a fin de dar con el paradero de Rascado, todas con resultado negativo.

Da cuenta del cautiverio de Calvo en “Atlético” Mónica Marisa Córdoba, quien ya en su declaración de fs. 22.143/5 recordó entre sus compañeros de cautiverios a Roberto Rascado Rodríguez, a quien apodaban “Fierrito”.

Luego al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, brindó mayores detalles. Así relató que ella era militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y que estando cautiva en “El Atlético” pudo ver allí detenidos a muchos compañeros de dicha agrupación, quienes arribaron al lugar en forma sucesiva. Entre ellos mencionó a Roberto Rascado Rodríguez, a quien apodaban “Fierrito” (conf. audiencia del 21 de diciembre de 2009).

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal y los tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

21 y 22. Privación ilegal de la libertad y tomentos de Ana María Edwin y Francisco Héctor López

Se encuentra acreditado en autos que Ana María Edwin y Francisco Héctor López fueron detenidos ilegalmente el 18 de febrero de 1977 en horas de la madrugada, por un grupo armado, cuando se encontraban en el domicilio de Ana María sito en la calle Sarmiento

2300, y llevados al centro “Atlético”, lugar en el que fueron sometidos a tormentos y donde permanecieron hasta el momento de su liberación dos días después, el 20 de febrero de 1977.

A fin de acreditar lo antedicho, he de tener en cuenta principalmente lo declarado por Ana María Edwin y Francisco Héctor López en el marco de la presente causa (cfr. fs. 146.915/22 y 148.231/34).

En tal sentido, es posible afirmar que en la madrugada del 18 de febrero de 1977, irrumpió en el domicilio de Ana María un grupo armado de aproximadamente cinco ocho o diez personas. Así las cosas, Ana María relató que, en ese momento se encontraba su hija Sol de seis meses, y su esposo Luis no se encontraba en su domicilio, ya que estaba en Mar del Plata. Manifestó que el personal del operativo procedió a su secuestro, quedándose Sol con Beatriz, la esposa de Francisco López que en ése momento estaba embarazada.

Agregó que fueron introducidos en dos autos distintos y conducidos a un centro de detención que posteriormente supo que se trataba de “El Atlético” en base al reconocimiento efectuado por ella del lugar.

Coincidentemente con ello, Francisco relató: *“Estábamos mi mujer, Ana, yo y María Sol que era la hija de Ana, una beba de 6 meses. Primero preguntaron por el marido de Ana que en ese momento había ido a la Facultad de Mar del Plata por un trabajo, porque él es profesor de Filosofía. No sé si supuestamente lo buscarían a él, la cuestión es que revolviaron toda la casa [...] A Ana y a mí nos llevaron, a mi mujer y a la beba las dejaron en la casa. Y de ahí con rumbo desconocido nos llevaron después de haber leído el libro “Nunca Más” a lo que había sido aparentemente “Club Atlético”. El operativo de nuestro secuestro habrá durado unos quince o veinte minutos, no más. El trayecto desde allí hasta “Atlético” calculo que también, más o menos por ahí. Era un auto donde nos subieron, yo estaba en otro auto que en el de Ana María. Me subieron y*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

tenía la cabeza gacha, y estaba en el medio de dos personas que iban atrás conmigo. No escuché ninguna conversación durante este trayecto. Tampoco pude escuchar apodos ni durante el operativo ni cuando me llevaron al centro clandestino” (cfr. fs. 148.231/34).

Ana María en su relato, al llegar al “Atlético” recordó: *“Cuando llegamos al lugar, sentí que era un lugar en donde al entrar bajabas, era como un garaje subterráneo y después bajabas escaleras también. No eran muchas escaleras, eran pocos escalones. Cuando entramos lo reconocí a Francisco por la voz, mi sensación es que había como una ronda de detenidos. Creo que nos preguntaron los nombres y apellidos y nos dijeron que nos teníamos que olvidar de nuestros nombres porque ahí íbamos a ser llamados por una sigla. Yo era B56 y Francisco era B57 [...] Una vez que me había quedado dormida, me patearon porque no quería comer, era una asquerosidad lo que traían. Era como una especie de guiso con mucho caldo. Igual nunca lo probé. Me decían si me creía una princesa que no iban a hacer un menú especial para mí, y me pateaban. Cuando me dormí me despertaban a las patadas en las costillas y me preguntaban gritando si era “comba” y qué grado tenía en la “orga” Había una cosa ensañamiento. La primera cuestión al entrar con las mujeres se ensañaban, había algunas que estaban muy asustadas” (cfr. fs. 146.915/22).*

Acerca de las personas que compartieron cautiverio con ella, Ana María hizo referencia a su cuñado Francisco Héctor López, quien fue llevado al “Atlético” junto con ella y liberado el mismo día. Asimismo, agregó respecto de quienes estaban allí detenidos: *“De lo que yo escuchaba había una mujer que había caído con su empleada doméstica, y yo pensaba en la mala suerte que tenía esa chica. Esa mujer era Norma Sanchis [...] A los únicos que recuerdo y que supe que estuvieron detenidos en el mismo lugar que yo son Norma Sanchis, su empleada y Francisco López. Para salir, nos subieron a una especie de camioneta a varios y fueron soltando de a uno. Yo fui una de las primeras en bajar. Mi cuñado salió en la misma camioneta. Pero nos largaron en forma separada”*

(ídem).

Por su parte, Francisco refirió: *“A Ana la llegue a ver desde lejos espiando por debajo de la venda. Calculo que fueron dos noches que estuve en este lugar. Nos daban de comer una especie de sopa extraña que la tomaba porque no tenía mas remedio. La chica que la traía tendía grilletes en los pies. Ella me dijo que era una detenida, no me dijo su nombre. Yo le pedía cigarrillos, y ella ahí me dijo que no podía dármelos porque era una detenida y se ve que estaba allí para servicios. Sería una presa vieja que ya no saldría no lo sé, estaba ahí atendiendo al resto de los detenidos. Pasaba y daba la comida. De vez en cuando se acercaba un hombre, ahí del lugar, y me pegaban, me decían que me habían visto en algún enfrentamiento. A esta chica no la vi nunca, con lo cual no la puedo describir, ni tampoco recuerdo su apodo. Ella solía decir que a los que le habían dado picana que no tomaran agua. Se escuchaban gritos y lamentos permanentemente por todos lados [...] Cuando nos llevaban a bañar tomábamos distancia de hombro a hombro, ahí en un momento sentí la mano de Ana y tuvimos una conexión. Yo sé que era ella. Una vez sola paso esto [...] En el lugar donde estaba amarrado pusieron al lado una chica mía que estaba semi desnuda y con sangre que me dejo toda la camisa con sangre. No sé si quería decirme algo ella, no sé si murió después. Estaba fría, helada pobrecita, no escuché ni su nombre ni su apodo. Balbuceó alguna cosa pero no logré entender qué me quería decir. Era un lugar muy chico donde estábamos y ahí la sentí cuando la trajeron a esta chica pero no llegué a verla como para poder identificar quién era”* (cfr. fs. 148.231/34).

Respecto de los represores que desarrollaban tareas en el centro, Ana María, manifestó que no recuerda sus nombres ni apodos, y tampoco pudo verlos.

Por su parte, Francisco señaló: *“En el último interrogatorio que me hicieron me sacaron la venda. Uno de los que me interrogó tenía tatuado en la muñeca la estrella del ERP[...] EL chico este que tenía el tatuaje les dijo a los demás que yo no tenía nada que ver. Eran cuatro en*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

total en ése interrogatorio. Antes de interrogarme me dijeron que me iban a dar picana pero por suerte no paso. Todos estaban vestidos de civil. El de la estrella del ERP tendría unos 30 años, era bajo, morocho, no tenía bigotes, era flaco, pelo corto, no usaba anteojos. Los otros tres nos los tengo muy presentes” (ídem).

En relación a su liberación, Ana María refirió que aproximadamente a los dos días de su detención, fue liberada junto con su cuñado Francisco con un grupo de más personas. Señaló que los fueron liberando uno por uno, y que a ella la dejaron en las inmediaciones del barrio de La Boca.

Coincidentemente con ello, Francisco manifestó: “Al día siguiente, de noche, como a las 12 y pico, nos subieron a mí, a Ana y otra persona más a una camioneta. No se quien era esta persona, era una mujer, Ana se que hizo relación con ella pero yo no. Estábamos los tres en esa camioneta, vendados, y en Patricios y Pedro de Mendoza me soltaron. Me dieron un puñado de monedas para tomar el colectivo, porque nos habían sacado toda la plata, y cuando subo al colectivo en el mismo colectivo venía Ana que la habían soltado un poco antes. Y nos encontramos arriba del colectivo” (cfr. fs. 148.231/34).

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal y los tormentos que las víctimas aquí tratadas sufrieran en el CCDT “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

23. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Roxana Verónica Giovannoni

Se encuentra acreditado que Roxana Verónica Giovannoni, alias “Muñeca”, quien permanece desaparecida, fue ilegalmente detenida el 28 de febrero de 1977 en la pizzería ubicada en la intersección de las avenidas Olazábal y Triunvirato, y luego

trasladada al CCDT “Atlético”, donde fue sometida a tormentos.

La declaración hecha por Jorge Alberto Giovannoni da cuenta de que el día 28 de febrero de 1977, se encontraba con su esposa e hija (Roxana Verónica Giovannoni) comiendo en la Pizzería “San Carlos V”, sita en Olazábal y Triunvirato de esta ciudad, cuando irrumpió en el lugar un grupo de quince hombres de civil armados, quienes los hicieron salir. Los introdujeron en dos autos equipados con radio, por lo que pudo escuchar que iban al “Club”.

El Legajo 230 cuenta con los siguientes elementos, los cuales permiten acreditar la permanencia de Giovannoni en “Atlético”, a saber: copia de una carta de Marco Bechis quien refirió que durante su detención en “Club Atlético” vio a “Muñeca” (cfr. fs. 6/7); certificación de la declaración de Marcelo Gustavo Daelli, quien específicamente manifestó: “...puedo recordar los apodos de «Muñeca» quien posteriormente reconocí en una foto, que se trataría de Giovanonni Roxana Verónica...” (fs. 18); fotocopias de las declaraciones ante la CONADEP de Ricardo Hugo Peidró y Graciela Funes de Peidró, quienes individualizaron a Roxana Verónica Giovanonni entre los alojados en el centro de detención (cfr. fs. 59/63).

Cabe destacar que, en la medida en que Bechis se encontraba detenido en el CCDT a partir del 19 de abril de 1977, tal circunstancia permite afirmar que el cautiverio de Giovanonni se extendió por un tiempo superior a un mes.

En igual sentido, en el Legajo nro. 120 consta que la nombrada fue vista en dicho centro por Graciela Funes de Peidró (cfr. fs. 488), Ricardo Peidró (cfr. fs. 489/90) y Marcelo Gustavo Daelli (cfr. fs. 1643) quien, durante su permanencia en “Atlético” vio a Roxana Giovannoni, la cual era apodada “Muñeca”.

Como consecuencia de su detención, sus familiares hicieron numerosos intentos para dar con su paradero, todos ellos con resultado negativo, tal como se da cuenta en el Legajo de referencia.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal y los tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT "Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

24. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Hugo Estanislao Gjurinovich

Se encuentra acreditado en autos que Hugo Estanislao Gjurinovich, apodado "Chicho", fue ilegalmente detenido la mañana del 18 de febrero de 1977 en su lugar de trabajo sito en la calle Seguro 1660 de esta ciudad y trasladado a "El Atlético" donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

En el Legajo CONADEP 4397 se encuentra la denuncia efectuada por Catalina Delhanty de Gjurinovich, quien expuso: *"Que el día 18/2/77 siendo las 1:30 hs. de la madrugada, se presentaron personas vestidas con uniforme, identificándose como del Ejército Argentino, introduciéndose con violencia en el domicilio de la de la declarante. Procedieron a registrar toda la casa, mientras que los ataban a una silla a la declarante y a la hermana de ésta que se encontraba circunstancialmente en su domicilio, luego les vendaron los ojos para impedirles identificarlos. Cerca del mediodía se enteraron por intermedio de un compañero de trabajo de Hugo Estanislao que fueron a buscarlo allí y que procediendo también con violencia lo llevaron. Desde ese momento desconoce el paradero y estado físico de su hijo".*

Asimismo en el Legajo se encuentran las constancias de los distintos trámites realizados a fin de dar con el paradero de Gjurinovich, todos con resultado negativo. También se da cuenta que la víctima aquí tratada era estudiante secundario y cursaba en el ENET nro. 12, "Ingeniero Huergo".

En este caso, nuevamente el testimonio de Mónica M.

Córdoba nos permite acreditar, con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, el ilegal cautiverio que padeciera Gjurinovich en “El Atlético”. Así, al declarar en la presente causa, recordó: *“Que la llevan a un salón donde la hacen preguntas por «Chicho» que es Hugo Estanislao Gjurinovich. Que le preguntan si la declarante había estado en el velorio del papá de él. Que la dicente les responde que cuál era el sentido de esa pregunta, por lo que recibe un golpe y le dicen que tiene que responder lo que le pregunten. Que Hugo era su compañero y en ese momento se da cuenta que a él «lo habían cantado» ya que sabían cosas muy precisas de él. Que estuvo con él ahí ya que a Gjurinovich lo detienen el 18. Que en el lugar los represores decían que ellos eran dioses y los detenidos sólo números, que la dicente era B12 y luego B19, y Chicho tuvo el B40. Que ese supone que el lugar estaba lleno, que había muchas personas y estaban hacinados uno encima del otro”* (fs. 22.143/5).

Tal como refiriera anteriormente la detención de Gjurinovich se enmarcó en la persecución de integrantes de la UES, tal como detallara la testigo Córdoba en su declaración prestada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 en la audiencia del 21 de diciembre de 2009.

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal y los tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

25 y 26. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Rubén Raúl Medina (25) y Graciela Laura Pérez Rey (26)

Se encuentra corroborado en autos que Rubén Raúl Medina, alias “Gerónimo”, fue secuestrado el 2 de marzo de 1977, en la vía pública, en la calle Niceto Vega, entre Juan B. Justo y Ravignani



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de esta ciudad. De allí fue trasladado al CCDT “Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Ente el 26 y el 27 de diciembre del mismo año fue “trasladado”, sin que volvieran a tenerse noticias de su paradero; lo cual permite afirmar que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes.

También se ha acreditado que Graciela Laura Pérez Rey, alias “Soledad”, fue detenida ilegalmente el 19 de marzo de 1977 en la vía pública. De allí fue conducida al CCDT “Atlético”, sitio en el que habría permanecido hasta el mes de diciembre de 1977; por lo que es posible afirmar que su detención se extendió por un tiempo superior a un mes. Durante este lapso, la nombrada fue sometida a tormentos.

Acredita tales circunstancias, el testimonio brindado por la hermana del primero, Irma Liliana Medina, quien al declarar ante este Tribunal relató: *“mi hermano fue secuestrado el 2 de marzo de 1977, en la vía pública, en Capital, en la calle Niceto Vega entre Juan B. Justo y Ravignani. Él iba en una moto de Ricardo Coquet, él fue posteriormente secuestrado, estuvo en la ESMA y lo liberaron [...] Creo que no hubo testigos de su secuestro. Esto lo sé porque él tenía que encontrarse conmigo ese día y no llegó, Ricardo me avisó que él había salido, así que lo secuestraron en el camino”* (fs. 68.732).

Especificó: *“Él era de la Juventud Universitaria Peronista, él tenía 23 años, era médico y usaba el apodo de «Gerónimo». Supe el paradero de mi hermano a través de Oscar Alfredo González, porque llegó a mis manos un listado de Clamor donde decían que un tal Gerónimo, médico había sido visto. Ahí indago en los distintos organismos, recibo una carta de Amnesty con una carta de puño y letra de Oscar González donde él me dice que mi hermano es el Gerónimo que vio en Club Atlético, que a él lo trasladaron el 27 de diciembre de 1977, en el último traslado antes de que cierre ese Centro de Detención. Creo que fue Mario Villani quien me dijo que ese día fue trasladado él solo”* (ídem).

Agregó: *“A través de Amnesty le escribo una carta a González*

preguntándole que quería decir «traslado» y él me contesta que significaba la muerte y me dice que Antonio Benito Fioravanti era el Jefe del lugar, que le decían «El tordillo» o «el Coronel»" (ibíd.).

En relación con el cautiverio de Graciela Pérez Rey, señaló: *"...me contaron que mi hermano estaba en pareja ahí adentro con una chica que llamaban Soledad, que hacía las veces de enfermera. Que ellos habían armado una pareja y que ella decía que el hijo que esperaba era de mi hermano. Este fue un hecho que me golpeó mucho, yo buscaba a mi hermano, no sabía nada de un sobrino. Soledad, era Graciela Laura Pérez Rey, militante de la Juventud Universitaria Peronista, que también está desaparecida. Yo me puse en contacto con su familia, me mostraron fotos, datos. A ellos también les habían dicho que ella estaba embarazada de mi hermano" (ibíd.).*

En este sentido, en el marco del Legajo CONADEP 2761, Carmen Rey Pampin -madre de la damnificada- refirió que *"[e]l día 19-3-977 salió de casa a fin de reunirse con unas amigas, a partir de ese momento no hemos vuelto a saber nada de ella. Con fecha 9-8-84 la dicente se presenta y dice que el Sr. Mario Villani le informó que Laura Graciela Pérez Rey (alias Soledad) fue vista por él mismo entre diciembre y noviembre del año 1977 en el Atlético. Que Graciela estaba embarazada y fue retirada de este lugar para dar a luz. Que Graciela se desempeñó en dicho centro clandestino de detención como ayudante de enfermería" (C.D. aportado por la S.D.H. a fs. 74.868/9).*

Asimismo, su paso por el CCDT se encuentra confirmado por numerosos testimonios que dan cuenta de tal circunstancia.

Entre ellos, es útil traer a colación aquél brindado por Silvia Liliana Cantis -detenida en Atlético entre el 21 de marzo y el 23 de mayo de 1977-, quien al respecto, recordó que en una oportunidad en la que fue llevada por *"Baqueta"* a la enfermería, pudo ver a Rubén Raúl Medina, a quien llamaban *"el Doctor"* y oficiaba de médico del lugar (cfr. fs. 28.103/5 y 28.559/63).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

De manera análoga, Delia Barrera y Ferrando –cautiva en el CCDT entre el 5 de agosto y el 4 de noviembre de 1977- aseguró haber compartido cautiverio con Rubén Raúl Medina, alias “Gerónimo” (cfr. fs. 1/13 de la causa 9373).

Lisa Levenstein de Gajnaj manifestó que “Soledad” era una de las personas que estaba en la enfermería (cfr. fs. 72/4 del Legajo 119).

A su vez, Ricardo Peidró –detenido en el mismo sitio entre el 10 y el 28 de mayo de 1977- mencionó, entre los cautivos del CCDT, a “Gerónimo”, quien estaba en la enfermería, *engrillado*, cuyo nombre real es Rubén Medina (cfr. fs. 19.260/1).

En términos similares se expidió Ana María Careaga, quien también individualizó a Laura Graciela Pérez Rey (cfr. fs. 1613 y sgtes. del Legajo 120).

Por su parte, Rubén D’Agostino indicó que “...estuvo durante sesenta días sin poder defecar, que fue tan grave su situación que se estaba muriendo, en razón de ello lo internan en lo que era como la enfermería y allí dos detenidos de nombres Gerónimo y Soledad, le hacen enemas, pero tampoco fueron suficientes, que finalmente, fue él con sus propias manos que pudo ir -asesorado por el médico Gerónimo- desarmando el bolo fecal que se le había formado.” (Legajo 224).

La presencia de ambos también fue confirmada por Jorge Allega (actas mecanografiadas de la causa 13/84, a fs. 1662 del Legajo 120).

Marcelo Daelli también recordó haber permanecido cautivo junto a Laura Pérez Rey (cfr. 19.392/4).

Finalmente, cabe destacar que en su nómina de detenidos, Mario César Villani puso de resalto que Rubén Raúl Medina, alias “Gerónimo”, permaneció cautivo en “Atlético” entre el 2 de marzo de 1977 y el 27 de diciembre del mismo año, fecha en la que fue “trasladado”. Agregó que era compañero de Laura Pérez Rey, apodada

"Soledad", que era estudiante de medicina y estaba en la enfermería. Respecto de esta última, reseñó que estuvo detenida en el CCDT desde el 14 de marzo de 1977 hasta el mes de diciembre del mismo año, fecha en la que también habría sido "*trasladada*". Especificó que ella estaba embarazada y fue sacada del centro para parir (cfr. fs. 74.582/7).

Cabe destacar que se realizaron una serie de trámites tendientes a dar con el paradero de Medina: tres *habeas corpus*, una denuncia de paradero, y presentaciones ante el Ministerio del Interior, *Amnesty*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Cruz Roja y CONADEP. Todas ellas tuvieron resultado negativo.

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal y los tormentos que las víctimas aquí tratadas sufrieran en el CCDT "*Atlético*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

27 y 28. Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Fernanda Martínez Suárez y Julio Enzo Panebianco

Se encuentra acreditado en autos que Julio Enzo Panebianco y María Fernanda Martínez Suárez fueron ilegalmente detenidos por un grupo de aproximadamente siete hombres armados el día 2 de marzo de 1977, mientras se encontraban en su domicilio de la calle Malabia 2591, 1º piso, de la Capital Federal.

Fueron conducidos al CCDT conocido como "*El Atlético*", donde fueron sometidos a tormentos y desde donde Martínez Suárez fue liberada al día siguiente a su detención y Panebianco permaneció hasta el 18 de marzo del mismo año.

Finalmente, se encuentra acreditado que Julio Enzo Panebianco fue asesinado la noche del día 17 al 18 de marzo de 1977, en la vía pública, sobre la calle Labardén al 300 de esta ciudad, junto



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

con Elena Kalaidjian, Norberto Gómez y Ana del Valle Aguilar, hecho -del homicidio- que se agrega a efecto informativo y no forma -por el momento- parte de la imputación.

Con relación a las circunstancias en que tuvo lugar la detención de Panebianco y Martínez Suárez, se cuenta con el Legajo CONADEP 2781, correspondiente a Panebianco, el cual se inició a partir de la denuncia formulada por su madre, María Angélica Labbe.

En dicha presentación, Labbe efectuó un relato de lo ocurrido el día 2 de marzo del año 1977. Así, indicó: *“El día 2 de marzo de 1977 cerca de las 20 hs. concurrió a mi domicilio un grupo de seis o siete personas armadas y de civil, quienes se autotitulaban policías. Requirieron la presencia de Julio, pero él no estaba aún, pues había ido a estudiar con una profesora particular. Procedieron a revisar todo y robaron dinero y electrodomésticos. Al llegar Julio a su casa y ante su indignación procedieron a inyectarle una droga desconocida. Se lo llevaron junto con su esposa, encapuchados y atados. Los pusieron dentro de un automóvil”*.

Asimismo, agregó: *“María Fernanda Martínez Suárez, esposa de Julio Enzo, fue liberada el día 4 de marzo, cuenta que le dijeron que estaba en una dependencia militar. En ese lugar, se oían ruidos de trenes y aviones. María Fernanda oyó cómo torturaban a Julio. En la madrugada de 4 de marzo fue liberada en Panamericana, siendo auxiliada por un automovilista desconocido que la acercó a su casa. Era militante de la Juventud Peronista. Cerca de esta fecha desapareció Carlos Chiappolini (amigo)”*.

Por otro lado, figura dentro de este mismo Legajo nro. 2781, una carta firmada por Carlos Eduardo Figueredo Ríos, quien fue detenido el día 14 de enero de 1977 y habría sido llevado al CCDT “El Atlético” donde pudo ver a Panebianco.

Al respecto, dijo: *“hasta los primeros días de marzo estuve solo en la celda, una noche a eso de las 3 de la madrugada siento que abren la puerta y salto del camastro, dado que cuando se abría la puerta había que*

estar en posición de firme para evitar ser golpeado. Esa noche, por primera vez vi a Julio Panebianco, lo entraron a los empujones, las piernas encadenadas, un pantalón ancho que no le pertenecía, la camisa rasgada y una venda en la cabeza. Apenas cerraron la puerta lo ayudé a sentarse y traté de que se tranquilizara. Lo primero que pregunta fue dónde estábamos y me habló de su esposa, que también estaba allí, yo nunca llegué a ver ya que un par de días más tarde fue liberada".

Finalmente, cabe referirnos al escrito presentado por María Fernanda Martínez Suárez solicitando ser tenida por parte querellante. Allí, efectuó un relato de las circunstancias de su detención, al respecto indicó: *"el día 2 de marzo de 1977, aproximadamente a las 20 hs., irrumpió violentamente en nuestro domicilio de la calle Malabia 2592, 1er piso, de esta Capital Federal, un grupo armando de seis o siete personas que vistiendo ropas de civil, dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad. Me amenazaron con sus armas y requirieron la presencia de mi esposo, Julio Enzo Panebianco, pero él no se encontraba por cuanto estaba estudiando en forma particular y todavía no había regresado a casa. Las personas a que hiciera referencia revisaron toda la casa, robaron electrodomésticos y dinero y decidieron esperar a Julio. Al llegar Julio, lo inmovilizaron y golpearon. Luego nos subieron a ambos en un automóvil con los ojos cubiertos" (conf. fs. 26.239/51).*

Luego, con relación a su cautiverio, indicó: *"Fuimos conducidos a un lugar que posteriormente pude identificar como el centro clandestino de detención denominado «Club Atlético», ubicado en las Avenidas Paseo Colón y Garay de esta Capital. Allí pude escuchar cómo Julio era torturado. No obstante ello, no pude tener ningún contacto con él. En el lugar había una gran cantidad de personas, hombres y mujeres, con el denominador común de haber sido secuestrados en operativos de similares características al nuestro. Finalmente, el 4 de marzo fui subida a un vehículo, junto con otras personas y abandonada en la ruta Panamericana, lugar desde donde pude regresar a mi domicilio en la calle Malabia. Desde el día de nuestro secuestro no volví a tener conocimiento del paradero de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Julio, como dije, por testimonios posteriores de personas que también estuvieron allí privadas ilegítimamente de su libertad, supe que estuvimos alojados en el centro de detención llamado «Club Atlético» en esta Capital, lugar en donde Julio fue brutalmente torturado y en el cual operaba personal militar del Ejército, perteneciente al Primer Cuerpo de Ejército y de la Policía Federal Argentina. Como en miles de casos similares, ninguna de las gestiones realizadas ante organismos administrativos, autoridades militares, eclesiásticas y recursos de habeas corpus presentados ante el Poder Judicial, dieron resultado alguno” (ídem).

Indicó posteriormente el destino final de su marido: “El 18 de marzo de 1977 Julio fue sacado de su lugar de cautiverio y su cuerpo apareció acribillado, junto al de otras tres personas: Norberto Gómez, Elena Kalaidjian y Ana Teresa del Valle Aguilar. La información oficial, brindada por el Primer Cuerpo de Ejército era que habían muerto, en un «enfrentamiento» con personal de las «Fuerzas Conjuntas», ocurrido en la calle Lavarden al 300 de esta Capital en jurisdicción correspondiente a la Comisaría 32^a de la Policía Federal Argentina” (ibíd.).

Efectivamente, en el marco del Legajo nro. 102 caratulado “Ana Teresa del Valle Aguilar, Enzo Panebianco y Elena Kalaidjian”, se estableció que Panebianco fue una de las personas que resultó asesinada en aquellos hechos.

He de señalar aquí que el homicidio de Julio Enzo Panebianco fue imputado por el suscripto a Albano Eduardo Harguindeguy, Eduardo Norberto Comesaña y Raúl Antonio Guglielminetti, en la resolución dictada en el marco de la causa 16.441/02 el 29 de diciembre de 2011.

Asimismo, en el marco de la causa nro. 1261-1268 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta ciudad se tuvo acreditada la privación ilegal de la libertad de Panebianco y Martínez Suárez, así como su posterior cautiverio en “El Club Atlético”.

Dicho Tribunal tuvo en cuenta, entre otros elementos, el

testimonio brindado por María Fernando Martínez Suárez en el debate (cuyos cassettes fueron remitidos a fs. 91.860 y se encuentran reservados en Secretaría).

En dicha oportunidad recordó haber sido ilegalmente detenida el 2 de marzo de 1977 en su domicilio. Indicó que pudo ver a seis o siete personas que llevaban a cabo el operativo, quienes habían amordazado a su marido Julio Enzo Panebianco, que tenía una venda en la cabeza y tenía las manos y piernas atadas.

Señaló que ambos fueron trasladados a un lugar que luego supo que se trataba de “El Club Atlético” en dos autos distintos. Al llegar a ese lugar le indicaron que a partir de ese momento se llamaba “B 99”. Recordó que tuvo que descender por una escalera y que allí escuchaba los gritos de las personas que estaban siendo torturadas y música a todo volumen. Al ser preguntada puntualmente por su marido respondió que escuchó sus gritos, que estaba muy lastimado y lo habían torturado muchísimo.

Finalmente indicó que fue liberada al día siguiente de su detención.

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal de la libertad y tormentos que las víctimas aquí tratadas sufrieram en el CCDT “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

29. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Teresa Alicia Israel

Se encuentra corroborado en la presente que Teresa Alicia Israel, quien permanece desaparecida al día de la fecha, fue ilegalmente detenida en el domicilio que compartía con sus padres el día 8 de marzo de 1977, por un grupo armado que dijo pertenecer al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Ejército Argentino, para luego ser trasladada al CCDT “Atlético”, donde fue sometida a tormentos.

Confirman esta situación, los dichos de Ana María Careaga vertidas ante la CONADEP, en la audiencia de la causa 13/84 y en el marco del Legajo nro. 120. Así, expresó que “...vio a Teresa Alicia Israel durante el mes de agosto de 1977 en un centro de detención ubicado en Paseo Colón y Garay [...] quien lloraba narrándole que estaba detenida desde marzo, mes en el cual había sido muy torturada [...] que en alguna ocasión pudo percibir cómo golpeaban en el baño a la misma y reiteradas burlas por su condición de judía” (fs. 260/1 legajo 120).

Finalmente, recordó que la vio por última vez en los meses de agosto y septiembre de 1977 (cfr. fs. 394/430 del Legajo nro. 120).

Las expresiones de Miguel Ángel D’Agostino (cfr. fs. 1601 *ibídem*), Marcelo Gustavo Daelli (cfr. actas mecanografiadas de la causa 13/84 y fs. 1643 del Legajo nro. 120); Fermín Gregorio Alvez (cfr. fs. 1654 del Legajo nro. 120); Jorge Alberto Allega (cfr. fs. 1662 del Legajo nro. 120) y Leonardo Carlos Leibovich (cfr. de. Legajo nro. 120), corroboran la permanencia de la nombrada en el mencionado centro de detención.

Como consecuencia de la detención de la víctima, sus familiares realizaron numerosas gestiones a fin de dar con su paradero, todas con resultado negativo, tal como da cuenta el Legajo.

Por su parte, el caso de Teresa Alicia Israel fue desarrollado bajo el nro. 82 en la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Excma. Cámara del fuero en la que se dio por acreditado su ilegal detención y su cautiverio en el lugar conocido como “Club Atlético”.

Todo lo expuesto permite tener por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que la nombrada soportara en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá

la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

30. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Diana Cristina Houston Austin

Se encuentra acreditado en autos que Diana Cristina Houston Austin fue ilegalmente detenida el 12 de marzo de 1977 en su domicilio de Capital Federal y trasladada a “El Atlético” donde fue sometida a tormentos. Fue liberada al día siguiente.

A fin de acreditar lo antedicho he de tener principalmente en cuenta el testimonio brindado por la propia víctima en el Legajo SDH 3266.

En dicha oportunidad relató que el día 12 de marzo de 1977: *“Entre la 1 y las 2 de mañana comencé a oír que estaban forzando la puerta del duodécimo piso. Yo tenía un departamento de dos pisos, con dos entradas, y por las dos puertas entraron. Pude ver muchas personas armadas, de las cuales ninguna estaba uniformada. Durante todo el tiempo de mi confinamiento, nunca vi una persona de uniforme. Me tiraron al piso y me cubrieron los ojos con una banda elástica muy gruesa, y al mismo tiempo me largaban preguntas sobre mi nombre, mi profesión, etc. [...] Después, me llevaron abajo, y me pusieron en el baúl de un auto. Arrancaron y viajamos guante unos 15 o 16 minutos”.*

Con relación al ingreso al CCDT expresó: *“No conocí el lugar a donde me llevaron, lo único que recuerdo es que quedaba cerca de mi departamento y por lo tanto debía quedar en alguna parte del centro de la ciudad. Pasaban colectivos. Entraron a lo que parecía por el ruido un garaje, y me sacaron del auto. Los pisos sonaban con ruido hueco, y por eso pienso que no era un edificio nuevo. Se sentían voces en todas partes, y por eso pienso que había muchas personas. Se dirigían entre ellos por nombres, aunque varias veces oí lo que me parecieron órdenes. Encadenaron mis pies con grillos, y me dieron un numero para identificarme (F-39) Me sacaron un anillo y mi reloj, que me fueron luego devueltos” (ídem).*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Luego, respecto del lugar en el que estuvo cautiva dijo:

“Unos minutos después, una persona me tomó el brazo y me guió para bajar una escalera. Golpeó una puerta, que abrieron desde adentro. Bajamos a lo que me pareció un sótano, que estaba muy caliente y mal ventilado. Caminamos por un espacio abierto, que podría ser un pasillo, y me hicieron entrar a un ambiente chiquito. Horas después, me sacaron la venda por unos minutos, y entonces vi el cuarto. Era muy chiquito, pintado de blanco, con una mesa, un escritorio, y dos o tres sillas. La puerta, me pareció que daba a un pasillo, pero no pude ver mucho porque estaba casi cerrado. En el momento que llegué al sótano, oí los gritos de las personas que eran torturadas. Más tarde oí el ruido de pies arrastrándose por el suelo, de cuando caminaba la gente por los pasillos. Entonces, una persona especializada en actividades antisubversivas, sobre todo en los grupos de izquierda, me interrogó sobre mi pasado, y mi relación presente con Elizabeth [Kasseman]. Yo sostuve que ella era una buena amiga mía, y que ni ella ni yo estábamos relacionadas con actividades subversivas. [...] Me amenazaban continuamente con el hecho de que yo estaría enseguida gritando como los otros que eran torturados, o pasando algo muy frío arriba y debajo de mi pecho, diciendo que pronto calentaría, o que interrogarían también a mi familia. [...] Supongo que me interrogaron durante seis o siete horas seguidas. Mucha gente entró y salió y me interrogaron por lo menos diez personas, a veces simultáneamente. Continué oyendo los gritos y deseando saber si me someterían a la llamada «picana». Nunca pasó” (ibíd.).

Al día siguiente fue regresada a su domicilio donde los primeros días fue intensamente vigilada por sus captores, hasta que salió del país.

Las especificaciones realizadas en torno al lugar detención (sótano, escalera descendente, cautivos con grillos en los pies), como así también la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación.

Sobre esta última circunstancia, si cotejamos la clave alfanumérica que la testigo recordó, le fue asignada -“F 39”- con aquélla que le fue impuesta a Alejandro Francisco Aguiar Arévalo -“F 53”-, vemos que tal asignación encuentra un correlato cronológico, pues la víctima aquí tratada fue secuestrada el 12 de marzo de 1977, mientras que el segundo, lo fue el 16 de marzo del mismo año.

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal de la libertad y tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

31. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Carmen Aguiar de Lapacó

Se encuentra acreditado en autos que Carmen Aguiar de Lapacó fue ilegalmente detenida el 16 de marzo de 1977, a las 23:30 horas aproximadamente, en su domicilio sito en la calle Marcelo T. de Alvear 934, 4° piso, 19, de esta ciudad, y luego trasladada al centro clandestino de detención “Atlético”, donde fue sometida a tormentos, siendo liberada el 19 de marzo del mismo año.

Sobre el particular, la nombrada refirió que “...el día 16 de marzo de 1977, a las 23:30 horas aproximadamente estando en su domicilio sito en la calle Marcelo T. de Alvear 934, 4° 19, de la Capital Federal, en compañía de su madre, Carmen Florencia Mugnos de Aguiar, quien en ese momento tenía 72 años, Alejandra Mónica Lapacó, de 19 años, hija de la declarante, Marcelo Butti Arana, novio de Alejandra, y Alejandro Aguiar, sobrino de la declarante, suena el timbre del departamento, luego de lo cual un hombre que dice ser de las «Fuerzas conjuntas en acción» obliga a los moradores a abrir la puerta [...] la declarante abre la puerta, luego de lo cual, aproximadamente 8 hombres penetraron en el departamento, todos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

vestidos de civil, portando armas largas [...] Que luego de entrar obligan a todos a salir al pasillo; allí a Marcelo le colocan una capucha de color naranja o rojo, y a Alejandra, a Alejandro y a Carmen les vendan los ojos con pañuelos de Carmen, mientras que a la madre de la declarante le colocan sobre la cabeza y el rostro un mantel de nylon transparente. Que mientras tanto el grupo revisa violentamente el departamento, finalizado el operativo, luego de interrogar a Alejandro, Alejandra y Marcelo, aproximadamente a la hora 2:30 del día 17 de marzo” (Legajo 231).

Continuó: “...llevan detenidos a la declarante, a Alejandra, a Marcelo y a Alejandro, a quienes luego de sacarlos del edificio los introducen en 2 automóviles, Alejandra y Marcelo en uno, y la declarante y Alejandro en el otro. Que el grupo sustrajo objetos de diferente valor, libros, joyas, elementos de oro y ropa [...] Que son testigos de este procedimiento de detención las siguientes personas: el portero del edificio, de nombre Atilio, a quien al entrar el grupo le muestran credenciales que no recuerda [...] Que son testigos también Matilde y Helena Lorda, vecinas del 3er. piso del mismo edificio, quienes ven subir a un grupo de hombres transportando un paquete con armas, y luego lo bajan; un hombre de profesión psicólogo que vivía en el 6° piso...” (ídem).

Carmen Aguiar fue trasladada al “Atlético”, donde fue sometida a tormentos con golpes de cadenas y elementos de goma, conforme señalara la propia damnificada a fs. 18/21 del Legajo 231.

En sumario de referencia, a fs. 15, se encuentra una declaración de Carmen Aguiar donde mencionó entre las personas que actuaban en el luagr, a los apodados “Capitán”, “El Teniente”, “Carlos” y “Cacho”. Luego, al declarar ante este Tribunal, refirió que con el tiempo supo que dos de las personas que participaron en su secuestro fueron el “Turco Julián” y “Colores”, Juan Antonio del Cerro (cfr. fs. 19.238/40 del ppal.).

La víctima fue liberada el 19 de marzo de 1977, junto a su sobrino, Alejandro Aguiar.

Su permanencia en el centro de detención "*Atlético*" también se encuentra acreditada por el testimonio de Silvia Elena Dyoukoff (cfr. fs. 1308 del Legajo nro. 120) y su sobrino (cfr. Legajo nro. 231).

Las probanzas expuestas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que la misma sufriera en "*Atlético*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

32. Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de María Inés López Gómez

Se encuentra corroborado en autos que María Inés López Gómez fue privada ilegalmente de su libertad el 17 de marzo de 1977, en la vía pública, y conducida al "*Atlético*", donde fue sometida a tormentos y donde permaneció por un tiempo aún no determinado. Al día de la fecha se encuentra desaparecida.

Al momento de los hechos, María Inés López Gómez tenía 22 años de edad, y estudiaba Filosofía y Letras en la Universidad de Buenos Aires.

Las circunstancias que rodearon su detención, surgen su legajo Conadep nro. 944. Del mismo se desprende que el día 17 de marzo de 1977, María Inés López Gómez fue detenida en la vía pública y lleva al CCDT "*Atlético*", donde según consta del mismo, era conocida como "F63"

Su cautiverio en el CCDT "*Atlético*", se encuentra corroborado por el testimonio de Daniel Mercogliano, quien permaneció allí detenido desde el 24 de abril al 27 de mayo de 1977. Al momento de prestar declaración testimonial y al hacer referencia respecto de los compañeros con los cuales compartió cautiverio, el nombrado expresó haber visto a María Inés López Gómez en dicho centro y se refirió a ella como "la negrita" (cfr. fs. 123.763/8).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Al prestar testimonio en el marco de la causa 3993/2007 caratulada *"Subzona 1/11 y otros s/privación ilegal de la libertad"*), Daniel Mercogliano refirió "[d]el lado de enfrente nuestro, había otra celda donde había dos chicas, una se apodaba *"la negrita"*, que estaba en el camastro superior, con tareas esclavas para atendernos, y *"la gorda Vicky"* que estaba abajo y era Rita Lamaison, esto es una conjetura mía de averiguaciones posteriores, en el centro era la gorda Vicky. La negrita estaba a cargo del ropero, a mí me dio un pulóver, a riesgo de su vida porque yo no tenía que tener pulóver..." (cfr. fs. 20.040/4 de la causa 3993/2007/83 caratulada *"Subzona 1/11 y otros s/privación ilegal de la libertad"*), Daniel Mercogliano refirió).

En definitiva, las circunstancias relatadas anteriormente, permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por María Inés López Gómez durante su estadía en *"El Atlético"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

33. Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Estela Ángela Rita Lamaison

Se encuentra corroborado en autos que Estela Ángela Rita Lamaison fue privada ilegalmente de su libertad el 18 de marzo de 1977 en horas de la tarde, en la vía pública cerca de su domicilio sito en la calle Larrazábal y Av. Del Trabajo 2145 de Capital Federal, y conducida al *"Atlético"*, donde fue sometida a tormentos y donde permaneció por un período aún no determinado. Al día de la fecha se encuentra desaparecida.

Al momento de los hechos, Estela Ángela Rita Lamaison tenía 21 años de edad, estudiaba Antropología en la Universidad de Buenos Aires y trabajaba en los establecimientos TIMSA.

Las circunstancias que rodearon su detención, surgen de su legajo Conadep. Del mismo se desprende que el día 18 de marzo de

1977, Estela Ángela Rita Lamaison fue detenida en las inmediaciones de su domicilio, y que a partir de allí, no volvieron a tener ningún contacto con ella (cfr. legajo Conadep nro. 1000)

Su cautiverio en el CCDT *“Atlético”*, se encuentra corroborado por el testimonio de Daniel Mercogliano, quien permaneció allí detenido desde el 24 de abril al 27 de mayo de 1977. Al momento de prestar declaración testimonial, el nombrado recordó respecto de sus compañeros de cautiverio a Rita Lamaison apodada *“la gorda viqui”* (cfr. fs. 123.763/8).

A su turno, y al prestar declaración testimonial en el marco de la causa 3993/2007 caratulada *“Subzona 1/11 y otros s/privación ilegal de la libertad”*, el nombrado refirió: *“[d]el lado de enfrente nuestro, había otra celda donde había dos chicas, una se apodaba “la negrita”, que estaba en el camastro superior, con tareas esclavas para atendernos, y “la gorda Vicky” que estaba abajo y era Rita Lamaison, esto es una conjetura mía de averiguaciones posteriores, en el centro era la gorda Vicky. La negrita estaba a cargo del ropero, a mí me dio un pulóver, a riesgo de su vida porque yo no tenía que tener pulóver...”* (cfr. fs. 20.040/4 de la causa 3993/2007 caratulada *“Subzona 1/11 y otros s/privación ilegal de la libertad”*)

En definitiva, las circunstancias relatadas anteriormente, permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Estela Ángela Rita Lamaison durante su estadía en *“El Atlético”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

34. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Alejandro Francisco Aguiar Arévalo

Se encuentra acreditado que Alejandro Francisco Aguiar Arévalo fue ilegalmente detenido el 16 de marzo de 1977, a las 23:30 horas aproximadamente, mientras se encontraba en el domicilio sito



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

en la calle Marcelo T. de Alvear 934, 4° 19, de la Capital Federal, para luego ser trasladado al “Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Fue liberado el 19 de marzo del mismo año.

Las circunstancias de su detención se condicen con las expuestas *ut supra*, al hacer referencia al caso de Carmen Aguiar de Lapacó.

Sobre el particular, Alejandro Aguiar Arévalo refirió que fue ilegalmente detenido en la madrugada del 16 de marzo de 1977 en la casa de su tía, Carmen Aguiar de Lapacó, sita en la calle Marcelo T. de Alvear 934. En esa ocasión también fueron detenidas su tía, su prima -Alejandra Lapacó-, y Marcelo Butti Arana -novio de su prima- (cfr. Legajo 231).

Agregó que dicho operativo fue dirigido por Juan Antonio del Cerro, quien lo golpeó a él y a su prima Alejandra. Al sacarlos de la vivienda los subieron a dos automóviles.

La familia fue trasladada al “Atlético”, donde el nombrado presenció los tormentos que Del Cerro y una personada apodada “El Turco” le infligían a su prima Alejandra, y escuchó además cómo era torturado Butti Arana. Entre los guardias del lugar también mencionó a “El Gordo o Juan Carlos” (*ibíd.*).

Aguiar Arévalo fue liberado el 19 de marzo de 1977, junto a su tía Carmen Aguiar de Lapacó.

En definitiva, tales manifestaciones permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos sufridos por la víctima durante su permanencia en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

35. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Alejandra Lapacó

Se encuentra acreditado en autos que Alejandra Lapacó,

quien permanece desaparecida, fue ilegalmente detenida el 16 de marzo de 1977, a las 23:30 horas aproximadamente, en el domicilio sito en la calle Marcelo T. de Alvear 934, 4° piso, 19, de esta ciudad. Fue trasladada al centro clandestino de detención “Atlético”, donde fue sometida a tormentos.

Las circunstancias de su detención se corresponden con las expuestas *ut supra*, al hacer referencia al caso de Carmen Aguiar de Lapacó.

Tales circunstancias encuentran corroboración en el testimonio brindado por Marcelo Gustavo Daelli, quien refirió que la víctima le fue *mostrada* por el *Turco Julián* a los fines de su reconocimiento (cfr. fs. 1643 del Legajo 120).

Por otra parte su madre, Carmen Elina Aguiar de Lapacó, quien estuvo detenida en “Atlético”, en un testimonio realizado ante este Tribunal, refirió que “...apareció en una oportunidad que salieron de la celda unos zapatos como los de su hija pero con pantalón, lo cual le llamó la atención porque su hija estaba en su casa con un vestido, que ante ello se asomó y vio que era su hija, que tocó su pierna y ella gritó, que entonces le manifestó que no se preocupe y le dijo «soy tu mamá», que en ese momento se abrazaron y Alejandra le dijo «ya no aguanto más la tortura, creo que me voy a morir» y que esas son las últimas palabras que escuchó de su hija. Que tiempo después, escuchó que una persona iba ingresando a la leonera y que por el llanto le pareció que era su hija, por eso la deponente pidió agua con voz fuerte para que ella supiera que estaba allí, ante lo cual Alejandra dijo «ay mi mamá, mi mamita está acá, me dijeron que la habían matado». Agrega que esa fue lo último que escuchó de Alejandra, quien se encuentra desaparecida” (fs. 19.238/40 del ppal.).

Sobre el particular, Alejandro Francisco Aguiar Arévalo relató que “...entonces el Jefe del Grupo, Del Cerro, agarró a Alejandra por los cabellos y golpeándole la cabeza contra la pared le decía «Por la Patria te mato acá mismo, hija de puta» [...] Que ese mismo día también es



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

torturada su prima Alejandra Mónica Lapacó. Que el dicente podía escuchar los gritos de la misma al ser torturada. Que mientras infligían tormentos a Alejandra, el dicente se encontraba en la habitación dividida por las paredes pequeñas [...] Que entonces lo llevan a otra habitación en donde se sentían los gritos de Alejandra Lapacó. Que allí le sacan la venda y observó cómo torturaban a su prima, mientras que la interrogaban. Que a cargo de la tortura se encontraba el mencionado Juan Antonio del Cerro, acompañado por un hombre de bigotes al que llamaban «Turco» [...] Que la tortura consistía en picana eléctrica. Que cree que le mostraron el tormento para amedrentarlo. Que confirmó que la habían torturado con picana al ser llevada nuevamente a la habitación donde se encontraba el dicente” (fs. 81/5 del Legajo 231).

Lo expuesto permite dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que la nombara sufriera en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

36. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Miguel Ángel Butti Arana

Se encuentra acreditado que Miguel Ángel Butti Arana fue ilegalmente detenido el 16 de marzo de 1977, a las 23:30 horas aproximadamente, en el domicilio sito en la calle Marcelo T. de Alvear 934, 4° piso, 19, de esta ciudad, para luego ser trasladado al “Atlético” donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Tales circunstancias se condicen con las ya expuestas al analizar el caso de Carmen Aguiar de Lapacó.

Al igual que en el caso anterior, su permanencia en el citado centro encuentra corroboración en el testimonio brindado por Marcelo Gustavo Daelli (cfr. fs. 1643 del Legajo nro. 120), quien refirió que la víctima le fue “mostrado” por el “Turco Julián” a los

finde de su reconocimiento; como así también por los testimonios de Carmen Aguiar de Lapacó y Alejandro Aguiar quienes recordaron haberlo visto en “Atlético” (cfr. Legajo 231).

Las constancias reseñadas permiten tener por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara el mismo en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

37. Privación ilegal de la libertad y tormentos de María del Carmen Reyes

Se encuentra acreditado en autos que María del Carmen Reyes fue ilegalmente detenida el 17 de marzo de 1977 en horas de la tarde en esta ciudad, y posteriormente conducida al centro clandestino de detención “El Atlético”, donde fue sometida a tormentos. Al día de hoy permanece desaparecida.

Corresponde en este punto poner de resalto que en la causa 13/84 -caso nro. 182- se tuvo por probado que María del Carmen Reyes fue detenida en horas de la tarde del día 17 de marzo de 1977 en esta Capital y que se la mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención “Club Atlético”.

Al respecto, Marcelo Gustavo Daelli recordó que durante su estancia en “Atlético”, vio a varias personas que había conocido en 1975 cuando cursaba en la Facultad de Filosofía y Letras, entre ellas a María del Carmen Reyes, quien le manifestó que había sido obligada a conducir a sus captores al domicilio de su novio, Lerner, que resultó abatido en dicho lugar (cfr. fs. 1643 del Legajo 120).

En la mencionada causa nro. 13/84, también se dio cuenta de que los familiares de María del Carmen Reyes hicieron gestiones ante las autoridades en procura de su paradero y libertad, todas ellas con resultado negativo.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Ello así, tales revelaciones permiten dar por acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal, la ilegal privación de la libertad y tormentos que la nombrada sufriera durante su estancia en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

38. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Sergio Enrique Nocera

Se encuentra acreditado en la causa que Sergio Enrique Nocera, quien permanece desaparecido, fue ilegalmente detenido el 18 de marzo de 1977, para ser luego conducido al centro clandestino de detención y tortura “Atlético”, donde fue sometido a tormentos.

Al respecto, Marcelo Gustavo Daelli declaró que en el “Club Atlético”, “...el «Turco Julián» lo llevó [...] como a una especie de celda de incomunicación, en la cual sobre un catre metálico se encontraba un joven a quien el Turco Julián le sacó la venda, pudiendo entonces identificar a Sergio Nocera [...] tenía el cuerpo completamente llagado, los ojos con pus, sangrando de cortes que tenía en diversas partes del cuerpo, muy flaco [...] Nocera no lo reconoció al dicente [...] el Turco Julián empezó a pegarle con los puño y con un palo de goma que llevaba” (cfr. certificación de su testimonio obrante en el Legajo nro. 312).

Las manifestaciones señaladas permiten tener por acreditada la ilegal privación de la libertad y tormentos que el mismo sufriera en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

39. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Carlos Rodolfo Cuellar

Se encuentra acreditado que Carlos Rodolfo Cuellar fue ilegalmente detenido el 21 de marzo de 1977, mientras se encontraba en su domicilio sito en Castelli al 100 de esta ciudad, habiendo

permanecido privado de su libertad en “Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad el 23 de abril del mismo año.

En su declaración prestada ante este Tribunal a fs. 19.270/2, relató que fue secuestrado junto a Lea Machado (ver su caso *infra*), quien era su pareja, el día 21 de marzo de 1977 en horas de la madrugada, en la habitación de una pensión donde convivían.

En forma violenta fueron encapuchados, esposados e introducidos en un auto. Luego de unos minutos de viaje llegaron a un lugar, que aún no pudo identificar, donde fue torturado e interrogado acerca de sus actividades políticas. Después de unas horas lo trasladaron, junto a Machado, a un lugar que después supo que era el “Club Atlético”. Allí les asignaron una letra y un número (F-96 y F-97) diciéndoles que sería su nueva identidad, les colocaron cadenas en los tobillos, permaneciendo vendados.

Cuellar fue llevado a la *leonera*, luego lo trasladaron a un lugar donde fue nuevamente interrogado y sometido a tormentos, sin poder identificar a quienes lo hacían.

Luego de este interrogatorio, fue alojado en una celda junto a un chico de 20 años llamado *Carlos*, que era de una agrupación política de aquel entonces denominada “Poder Obrero”. Luego del traslado de éste, fue alojado junto a otra persona, también llamada Carlos, quien era profesor de la Universidad de Lomas de Zamora. También recuerda que había un detenido apodado “Pascua”.

Entre el personal que estaba en el centro de detención mencionó a “Pajarito” quien fue dos veces al lugar, notándose que era de mayor jerarquía que el resto por el gran revuelo que causaba. También escuchó nombrar a “Colores”.

Finalmente, el 23 de abril de 1977, fue liberado en las cercanías de la cancha de Huracán.

Los elementos de prueba reunidos a lo largo de esta causa, permiten dar por suficientemente acreditada la privación ilegal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de la libertad y tormentos que la nombrada sufriera en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

40. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Lea Machado

Se encuentra acreditado que Lea Machado fue ilegalmente detenida el 21 de marzo de 1977, aproximadamente a las 3 de la mañana, en un hotel ubicado en la calle Castelli al 100 de esta ciudad, y trasladada al “Atlético”, donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad una semana más tarde.

Estas circunstancias se encuentran corroboradas por la declaración prestada por Carlos Rodolfo Cuellar ante este Tribunal, quien fue pareja de Lea Machado a la época de su detención (cfr. fs. 19.270/2). El nombrado manifestó que fue detenido el día 21 de marzo de 1977 cuando se encontraba en la habitación de un hotel sito en Castelli al 100 de Capital Federal junto a Lea Machado; que aproximadamente a las tres de la madrugada arribó un grupo de seis o siete personas vestidas de civil, armadas, que violentamente los encapucharon, esposaron y los sacaron de la pensión. Continuó su relato diciendo “...que los introdujeron en un auto, en un baúl exactamente, y luego de unos minutos de viaje, lo cual le hizo calcular [...] que estaban en el radio del centro, arribaron a un lugar [...] que el viaje desde el lugar de detención hasta el de alojamiento, cree que habrá sido de quince minutos. Que al arribar, descendió del auto, y lo llevan por unas escaleras a un primer piso, que allí fue interrogado particularmente por su orientación política. Que en ese momento, lo habían ya separado de Lea Machado@.

Agregó Cuellar que “...luego del interrogatorio, lo alojan en una habitación y desde allí escucha que interrogan a Lea [...] que luego de unas horas, lo trasladan a un lugar que después supo que era el Club

Atlético. Que no pudo determinar qué personas lo trasladan, que lo llevan a él y a Lea y a nadie más. Que [...] lo colocan en el baúl del auto y a Lea Machado en la parte de atrás. Que al llegar a Atlético, cambia el tono del tratamiento, que el funcionamiento de este lugar era como «más militar», que lo otro parecía propio de una patota. Que allí les asignan una letra y un número para identificarlos, y les plantean que a partir de ese momento, esa era la identidad de ellos y que no podían mencionar sus nombres. Les dicen que era un lugar de paso y que en unos días los trasladarían a otro lugar. Allí les colocan cadenas en los tobillos, y ya estaban vendados. Que a partir de ese momento ya no supo que pasó con Lea. Que les asignan los nros. F 96 y 97 y luego pasan a lo que luego supo se llamaba leonera” (ibídem).

Asimismo, el dicente recordó que fue liberado el 23 de abril de 1977; que de Machado supo que la había liberado una semana después a la detención, circunstancia que en principio le fue informada por la gente del “Atlético” pero que después le fue confirmado por ella.

Tales circunstancias también fueron expuestas por el nombrado al momento de pedir ser tenido como parte querellante en el marco de estas actuaciones; oportunidad en la cual recordó que Machado tuvo la identificación F-97 y él F-96 (cfr. fs. 20.898/900).

Los elementos de prueba reunidos hasta el momento, permiten tener por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que la misma sufriera en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

41. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Silvia Liliana Cantis

Se encuentra acreditado en autos que Silvia Liliana Cantis fue detenida ilegalmente el 21 de marzo de 1977, en su domicilio de la calle Villanueva 1343 y conducida al centro clandestino de detención



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

"Club Atlético", donde fue sometida a tormentos. Allí permaneció hasta el día 23 de mayo de ese mismo año, día en que fue liberada.

De su declaración obrante a fs. 28.103/05 y las copias obrantes a fs. 28.559/63, surge que en la fecha mencionada, aproximadamente a las 2:30 hs., un grupo de seis o siete personas de sexo masculino fuertemente armados, vestidos de civil, pero con botas del Ejército, ingresaron a su vivienda, la levantaron de la cama en la que se encontraba durmiendo y se la llevaron del lugar.

Previamente, este grupo había rodeado el auto de su padre a la voz de *"No se mueva, (policía! Somos las fuerzas conjuntas, lo lamentamos, el país está en guerra. Queremos interrogar a su hijo Jorge para obtener información que nos permita capturar al extremista Eduardo Epstein"*. Ante la aclaración de su padre de que Jorge no se encontraba en el lugar, los individuos ingresaron al departamento.

Ya en su habitación, estas personas le dijeron *"cagaste flaca, no está tu hermano, te llevamos a vos, aunque sabemos que sos perejil"*, que había tenido suerte porque *"no eran de la pesada"* y que no se asuste porque sólo le iban a hacer unas preguntas.

Luego de ser encerrados sus padres y su hermana más chica en una de las habitaciones de la casa, le ordenaron a ella que se vistiera, le dieron una banda elástica para que se cubriera los ojos y la introdujeron en la parte trasera de un automóvil, en el que fue trasladada al *"Club Atlético"*, lugar al que arribaron luego de unos quince de minutos.

Según declaró, allí fue esposada, *tabicada* y le fue asignado el código *F-85* por identidad. Expresó la nombrada que en ese momento *"[h]abía dejado de existir. Perseguían la destrucción psicofísica del secuestrado, la desintegración rápida y total de su identidad"*; que fue alojada en un sector del centro llamado *"la leonera"* donde junto a otros secuestrados fue obligada a permanecer semidesnuda y tirada en el suelo en cubículos separados por tabiques

de poca altura, sin luz ni ventilación, con alto grado de temperatura y humedad en una atmósfera irrespirable (cfr. fs. 28.560).

Posteriormente fue llevada a una celda muy pequeña, de aproximadamente dos metros por un metro y medio y tres metros de altura, que llamaban "*tubo*", lugar que a veces compartía con otro detenido pero les estaba prohibido hablar, quitarse la venda o mantenerse de pie, lo que los guardias vigilaban entrando por sorpresa. "*Allí imperaba un régimen de terror*", dijo (fs. 28.560).

Durante ambas etapas, la declarante fue sometida a numerosas golpizas y fue interrogada en diversas oportunidades bajo la aplicación de "*picana eléctrica*" que le fue aplicada en la cabeza, boca y genitales (cfr. fs. 28.560), y que ello tuvo por escenario un sector del centro al que llamaban "*quirófano*".

Recordó Cantis que los guardias del lugar iban cambiando cada 24 hs. aproximadamente y que éstos impostaban roles de "guardia bueno" o "guardia malo" según el detenido en cuestión. Quien hacía de guardia malo con ella solía golpearla con especial saña por su condición de judía y la llevaba al "*quirófano*" donde, al tiempo que era obligada a simular ser un perro, los represores amenazaban con su mordida a los torturados, siendo ella también obligada a morderlos. En ocasiones también fue obligada a gritar para simular ser el hijo de quien estaba siendo torturado (cfr. fs. 28.561). Este guardia, asimismo, la sometió a simulacros de violación con un palo.

Con relación a las características del lugar en el que se sucedieron estos hechos, Cantis advirtió que se trataba de un garaje y que luego supo que era el centro de detención denominado "*El Atlético*"; porque pudo ver un plano del mismo en una revista y no le quedaron dudas de que ése fue el lugar donde estuvo detenida.

Entre las personas que cometieron estos hechos la nombrada identificó a "*Baqueta*", quien hacía las veces de "*guardia bueno*" con ella; y otro a quien apodaban "*El Tío*", que era de mayor



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

edad que el resto de los represores - tenía entre 45 y 50 años - y que le pedía que le tomara la presión. A su vez, manifestó que el guardia malo era el apodado "Turco Julián".

Entre las personas detenidas en el lugar pudo ver a Andrés Uzin, quien era compañero suyo en la Facultad y a Valentín Barenit. También recordó que en una oportunidad en la que fue llevada por "Baqueta" a la enfermería, pudo ver a Rubén Raúl Medina, a quien llamaban "el Doctor" y oficiaba de médico del lugar.

Con relación a su liberación, Cantis entendió que la misma se había dado en función de un contacto que sus padres hicieron con un coronel de apellido Rualdes, ya que a partir de ese entonces se morigeraron las condiciones de su cautiverio; que fue llevada varias veces a hablar con una persona que parecía de mayor jerarquía y posteriormente, previo a ser dormida con una inyección, fue liberada el 23 de mayo de 1977 (cfr. fs. 25.559) en una ruta cercana al límite entre las provincias de Buenos Aires y Santa Fe.

Los elementos de convicción reunidos permiten dar por suficientemente acreditada la ilegal privación de libertad y tormentos que soportara la nombrada en el centro clandestino de detención "El Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

42. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Marcelo Daelli

Se encuentra acreditado en el expediente que Marcelo Daelli fue ilegalmente detenido el 27 de marzo de 1977, y trasladado al "Atlético", donde fue sometido a tormentos. El 1º de mayo de ese año fue transferido a *Coordinación Federal*, y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 5 de mayo, recuperando su libertad el 29 de junio siguiente.

De sus testimonios glosados en el Legajo nro. 225 -

correspondientes a sus manifestaciones ante la CONADEP, en la causa correspondiente al Legajo nro. 120, *"Israel Teresa su dcia."*, y en la Excma. Cámara Federal en el juicio celebrado en el marco de la causa 13/84-, así como de lo declarado ante este Tribunal, surge que el nombrado fue detenido en su domicilio sito en la calle Echeverría 442 de Martínez, Partido de San Isidro, el 24 de marzo de 1977 [según su propia declaración la detención habría sucedido el 27 y no el 24], por un grupo armado que manifestó ser de fuerzas conjuntas, quienes a las dos de la madrugada entraron a su casa.

Posteriormente lo hicieron vestir y, vendado, lo subieron a un auto que se dirigió hacia Capital Federal.

Al llegar al centro clandestino de detención, que luego supo que era *"Atlético"*, lo hicieron bajar por una escalera donde le encadenaron los pies, le pusieron en los ojos una venda elástica y le dijeron que, a partir de ese momento, pasaba a ser *"F-107"*.

Allí fue recibido por el *"Turco Julián"*, quien lo llevó a un lugar donde había muchos detenidos de la Facultad de Filosofía, donde pudo ver a María del Carmen Reyes, Alejandra Lapacó y a Sergio Nocera.

Luego lo interrogó y le hizo escribir a máquina su declaración, que fue agregada a un legajo donde estaba su DNI, que había sido sustraído de su casa.

Respecto de los tormentos físicos a los que fue sometido, relató que *"...el primer día de alojamiento, el Turco Julián lo invitó a «conocer la picana eléctrica» que ésta fue la primer tortura, que esta vez el único que lo torturó fue el Turco Julián. Que también lo torturaron una vez que lo escucharon hablando con su compañero de celda, que lo llevaron vendado a la sala de tortura, pero no pudo saber quiénes eran"* (fs. 19.392/4).

En dicho centro de detención el nombrado compartió cautiverio con Alejandra Lapacó, María del Carmen Reyes, Sergio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Nocera, Miguel Butti Arana, Laura Pérez Rey, Rita Lamaison, Nélide Filgueira, María Inés López, Maria Teresa Israel, Aarón Jalliansky, "Nene" Parreira, Daniel Di Nella, Julio Meiland y Jorge Dillon.

Las pruebas citadas permiten dar por suficientemente acreditada la ilegal privación de la libertad y tormentos que la víctima sufriera en "Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

43. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Guillermo Daniel Cabrera Cerochi

Se encuentra acreditado en la causa que Guillermo Daniel Cabrera Cerochi, alias "Pelusa", fue secuestrado el 1º de abril de 1977, mientras se encontraba en su domicilio sito en Federico Lacroze 3223, depto. 5 de Capital Federal, por un grupo de ocho o diez personas armadas, y luego trasladado al "Atlético", donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad el 15 de abril de 1977.

Cabrera recordó que al llegar al centro de detención, le pusieron una venda en los ojos y lo indagaron acerca de sus datos personales. En particular, le preguntaron si estaba cumpliendo la conscripción, lo cual era acertado, puesto que el mismo estaba realizando el servicio militar obligatorio en la Compañía de Comando y Servicio del Comando del Primer Cuerpo del Ejército.

A partir de ese momento, lo identificaron como "M-39" y lo trasladaron a una celda, para luego ser sacado de la misma y torturado mediante golpes y patadas, mientras era interrogado acerca de su militancia en la juventud peronista.

En ese momento, reconoció la voz de María Carolina Soto, quien era compañera de militancia de la misma unidad básica.

Luego lo trasladaron a otro sector del centro, donde fue torturado mediante la aplicación de "picana eléctrica", ocasión en la cual le volvían a preguntar por las armas de los *Montoneros* y por su

actividad política *"...a la vez iba aumentando la intensidad de las descargas, pese a que cada una parecía que no podía haber una peor ni algo más doloroso, pero esto sí era posible porque cada vez eran peores..."*.

En dos ocasiones, fue sacado del centro de detención y obligado a recorrer su barrio para señalar las casas de sus compañeros, ante lo cual se limitó a indicar a aquéllas que correspondían a personas desaparecidas.

A este recorrido fue llevado por dos personas, una apodada *"Gordo"* y la otra *"Rubio"*, a quienes escuchó referirse a dos oficiales de la Policía Federal llamados *"Caligiuri"* y *"Scaraviuk"*.

Asimismo, refirió que el día de su secuestro o al día siguiente, su padre, Adolfo Cristóbal Cabrera, se presentó en la dependencia del Primer Cuerpo del Ejército e hizo anotar en el libro de guardia de la dependencia que su hijo había sido secuestrado en su domicilio.

También en los momentos posteriores al secuestro, su padre llamó por teléfono a la Comisaría 37^a, identificándose como Oficial Inspector retirado de la Policía y preguntó quién había pedido en el barrio de Colegiales la *"zona libre"*, a lo que le contestaron que la medida había sido ordenada por el Comando del Primer Cuerpo del Ejército.

Durante su estadía en *"Club Atlético"*, el nombrado escuchó los nombres de los siguientes represores: *"Covani"*, *"Turco Julián"*, *"Coronel"*, *"Soldado"*, *"Angelito"*, *"Gordo"* y *"Pajarito"*.

Fue liberado el 15 de abril de 1977, oportunidad en la cual tuvo que reincorporarse al servicio militar, donde lo revisaron, le confirieron una semana de reposo y, finalmente el día 18 de mayo, le dieron la baja. Luego, el 7 de junio de 1977, se fue a vivir a España.

La información referente al caso se desprende de lo manifestado por Cabrera Cerochi al prestar declaración en el marco de la causa n° 9373/01.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

En suma, las pruebas reunidas permiten tener *prima facie* acreditada la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

44 y 45. Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Rosa Graciela Giganti (44) y Juan Patricio Maroni (45)

Se encuentra acreditado en la causa que María Rosa Graciela Giganti y Juan Patricio Maroni fueron privados ilegalmente de su libertad el día 5 de abril de 1977 en horas de la madrugada, mientras se encontraban en el domicilio de los padres de este último, sito en la calle Salas 579 de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas armadas.

Posteriormente, fueron trasladados al “Atlético”, donde fueron sometidos a tormentos. Giganti fue liberada ese mismo día, en horas de la noche, mientras que Maroni permanece desaparecido al día de la fecha.

María Rosa Giganti prestó declaración testimonial en la sede de este Tribunal el día 14 de agosto de 2006, ocasión en la cual manifestó que el 5 de abril de 1977, en horas de la madrugada, se encontraban descansando en la casa de sus suegros, ubicada en la calle Salas 579 de la Capital Federal; que tocaron la puerta personas que se identificaron como del Ejército Argentino, y les vendaron los ojos enseguida. Agregó que durante mucho tiempo estuvieron revolviendo la casa; que en aquel momento ella vivía con sus suegros y su hija en una habitación. Luego los sacaron de la casa y los subieron en la parte de atrás de un auto y los taparon, emprendiendo un trayecto que duró entre veinte y veinticinco minutos aproximadamente. Llegaron a un lugar donde les pusieron una capucha, la identificaron con un número M 46 y la golpearon. Que luego la hicieron bajar una escalera y a continuación la pusieron en

una celda sola (cfr. fs. 31.813/15).

Seguidamente, señaló que “[n]o se escuchaba que estuviera nadie más. Me hicieron sacar toda la ropa y me ataron a una camilla de metal durante mucho tiempo que no puedo saber cuánto es. Tenía la sensación de estar sola. En un momento escuché la voz de Juan, escuché que le hacían preguntas y que él contestaba. Luego vinieron a hacerme un interrogatorio a mí con mi agenda teléfono que habían sacado de mi mesita de luz. Me interrogó una sola persona. Me puteaban y violentamente me hacían distintas preguntas. Me preguntaron a qué me dedicaba y quién era cada una de las personas cuyos datos aparecían en mi agenda. Cada tanto escuchaba a mi marido, quién gritaba. Parecía que a él le estaban haciendo un interrogatorio más agresivo que a mí. Entraban y salían de la celda. No sé cuánto tiempo estuve ahí. Yo tenía mucho frío. Muchas horas estuve en esas condiciones. Yo sentía que estaba atada [...] Me desatan y me obligan a ponerme ropa que no era mía. Me engrillaron. Todo el tiempo estuve encapuchada. Siempre era un hombre quien entraba” (ídem).

La víctima fue liberada el mismo día de su secuestro. Con relación a esta circunstancia, dijo que la metieron en un auto, viajó durante un lapso de tiempo no mayor de diez minutos; que la dejaron en un lugar advirtiéndole que no se sacara la capucha hasta que el auto no se alejara. Añadió que al sacarse la capucha se dio cuenta de que estaba en un descampado, que era de noche, y por aquel lugar pasaba el colectivo número 86, y que se encontraba cerca del Dique 1.

A su vez, aseveró haber estado detenida en “Atlético”, ya que “...por las escaleras, las cuales eran muy largas y empinadas. También lo sé por la disposición de las celdas. Había mucho ruido de puertas de hierro. Además el lugar donde fui liberada es cerca de donde estuvo ubicado el «Atlético»...” (ibíd.).

En este punto, es dable resaltar que, siendo que al día de su detención -ocurrida el 5 de abril de 1977- le fue asignada la clave M-46, este código puede ser confrontado con el asignado a Guillermo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Daniel Cabrera Cerrochi quien, habiendo sido detenido apenas cuatro días antes -1º de abril del mismo año- le fue asignado el número M-39, existiendo entre tales identificaciones alfanuméricas una relación de orden sistemático y cronológico que, sumada a la existencia de otros indicios en el mismo sentido ya referidos, permite inferir la presencia de la detenida en el lugar de referencia.

Respecto de su marido Juan Patricio Maroni, dijo que lo escuchó mientras estaba siendo interrogado. Dijo que le pareció que el interrogatorio al que estaba siendo sometido su esposo era más violento que el de ella y que era hecho por más personas. Debe recordarse nuevamente que Maroni se encuentra desaparecido.

En suma, los elementos de prueba reunidos permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que ambas víctimas sufrieran en el CCDT “El Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

46. Privación ilegal de libertad -durante más de un mes- y tormentos de Daniel Alberto Dinella

Se encuentra acreditado que Daniel Alberto Dinella, alias “Pascua”, quien permanece desaparecido, fue ilegalmente detenido el 6 de abril de 1977 y conducido al centro clandestino de detención “Atlético”, donde fue sometido a tormentos.

Sobre el particular, Marcelo Gustavo Daelli, quien estuvo cautivo en “Atlético” recordó haber visto en dicho centro de detención a Dinella, a quien apodaban “Pascua” (cfr. fs. 1643 del Legajo 120).

Bajo este apodo fue conocido en tal sitio por Jorge Alberto Allega (cfr. fs. 1662 *ibídem*), Daniel Eduardo Fernández (cfr. fs. 477/9), Zulema Isabel Sosa de Alfaya (cfr. fs. 496), Jorge Alberto Allega (cfr. fs. 527/534), Pedro Miguel Antonio Vanrell (cfr. fs. 649/54), Miguel Ángel D’Agostino (cfr. fs. 1601, del Legajo nro. 120) y

Delia Barrera y Ferrando (cfr. fs. 1625 *ibídem*).

Así, en la medida en que D'Agostino fue detenido el 2 de julio de 1977 y que Delia Barrera permaneció cautiva en el CCDT a partir del 5 de agosto del mismo año, tales circunstancias permiten corroborar que el cautiverio de Dinella se extendió por un tiempo superior a un mes.

En suma, las constancias relatadas precedentemente permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que el nombrado sufriera en "*Atlético*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

47. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Martín María Pereira Pérez

Se encuentra acreditado que Martín María Pereira Pérez, quien permanece desaparecido, fue ilegalmente detenido el 7 de abril de 1977 por fuerzas policiales y del Ejército, en la vía pública, en la intersección de Av. de los Constituyentes y Av. Gral. Paz de esta ciudad.

Permaneció cautivo en el CCDT "*Atlético*", por un período aún indeterminado de tiempo entre los meses de abril y julio de 1977, período durante el cual fue sometido a tormentos.

Conforme las constancias obrantes en el Legajo CONADEP 25 Martín María Pérez, de 24 años de edad fue secuestrado cerca de su domicilio -Av. de los Constituyentes y Gral. Paz- el 7 de abril de 1977. Al momento de los hechos trabajaba para la firma "*Elsa Serrano*" de confecciones de Capital Federal.

Asimismo obran constancias en el referido legajo de las numerosas gestiones efectuadas por su familia a fin de lograr su paradero, todas ellas con resultado negativo.

Respecto del cautiverio de Pereira Pérez en el CCDT "*El*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Club Atlético", en la última declaración prestada por Miguel Ángel D'Agostino ante esta sede a fs. 83.300/3, respecto de sus compañeros de cautiverio precisó: "Otra persona que quiero nombrar es a Martín María Pereira Pérez, a quien le decían «Mariano», él me cuenta que era de la JUP. Lo pusieron a pintar los números de las celdas en el mes de julio, por eso yo converso con él y lo veo. Apparently, antes de esta fecha no estaban los números. Él me cuenta que estaba ahí secuestrado hacía alrededor de tres meses. Era conocido de Daniel Dinella, de la militancia. Cuando estimo que termina de pintar las celdas no lo veo más. No sé si estaría en otro sector o había sido víctima de uno de los traslados. En el año 1984 estando en el CELS se acerca un hombre con la foto de su hijo para ver si alguien lo podía identificar. Ahí pude reconocerlo a «Mariano» que es Martín María Pereira Pérez. En la CONADEP conté el hecho y en la Causa 13/84 puse el nombre de «Mariano»". D'Agostino permaneció ilegalmente detenido en el CCDT bajo análisis entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977.

Todo lo expuesto permite tener por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que la nombrada soportara en "Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

48 y 49. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Amelia María del Carmen y Andrés Alcides Uzin

Se encuentra corroborado en autos que Amelia María del Carmen y Andrés Alcides Uzin, más conocido como "Emilio", fueron secuestrados, por un grupo armado, y llevados al centro "Atlético", lugar en el que fueron sometidos a tormentos. Amelia fue detenida ilegalmente el 9 de abril de 1977 en el domicilio de su hermano Andrés, sito en la calle Santo Tomé, entre las calles Cuenca y Campana, fue llevada a dicto CCDT, y permaneció allí hasta la madrugada del 10 de abril de 1977, fecha en que fue liberada.

Por su parte, Andrés Alcides fue detenido el 8 de abril de 1977, y llevado al centro “Atlético”, lugar en el que fue sometido a tormentos. Al día de la fecha, permanece desaparecido.

A fin de acreditar lo antedicho, he de tener en cuenta principalmente lo declarado por Amelia María del Carmen Uzin en el marco de la presente causa (fs. 80.034/8).

En tal sentido, es posible afirmar que en horas de la noche del día 8 de abril de 1977, Diana Lijtmán, esposa de Andrés, llamó a Amelia y le refirió que el nombrado había salido a hacer una actividad y no había vuelto. Así es que relató: *“Como a medianoche nos tomamos el tren a Casero que era donde vivían los padres de Pedro Rearte, mi pareja. Dormimos ahí y al otro día a la mañana decidimos ir al departamento de Diana y Andrés a buscar el gato, a pesar de que sabíamos que no debíamos hacerlo [...] Entramos, Diana subió al cuarto, se puso muy mal, se puso a llorar [...] Cuando logro que se quiera ir, agarra el gato y cuando pongo la mano en el picaporte, el picaporte se abre y escucho que dicen “Quietitas, quietitas que somos del Ejército” [...] Cuando terminan de sacar las cosas que les interesaban, me saca uno del brazo y en la puerta viene un Renault 4 y en el volante un señor como 55 años, bien morocho, medio pelado, poco pelo, lacio negro, medio narigón y bigote. Me hacen subir a la “renaulteta” y al lado mío sube otro tipo que apenas entramos me hizo apoyar la cabeza sobre su falda y me pone un trapo blanco en la cabeza como venda, Ahí viajamos, el vehículo iba bastante rápido y habremos andado media hora más o menos”* (cfr. fs. 80.034/5).

Al llegar al “Atlético” recordó que le colocaron unas cadenas en los pies y que le dijeron que a partir de ese momento iba a ser “M61”: *“Uno me llevó, bajamos una escalera angosta que era de cemento, con una curvita, corta, no muy larga y salíamos a un lugar que daba la sensación de un corredor ancho, de la escalera lo atravesé y me metieron un lugar y cierran la puerta. Al principio no me saqué la venda, cuando creí estar sola me la levanté un poquito y ahí vi que era una celda muy angosta, que tenía*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

como un hueco donde estaba una cucheta, con dos colchoncitos de goma espuma, esto estaba de la entrada de la celda a la izquierda. La puerta de hierro y muy alta y tenía como una ventanita. Se escuchaba un fondo de radio todo el tiempo, había olor a creolina...” (cfr. Fs. 80.035).

De igual modo, el cautiverio en el CCDT “Atlético” de su hermano Andrés, también encuentra asidero en el testimonio prestado por Amelia en cuanto señaló que al momento de padecer uno de los interrogatorios, uno de los guardias le refirió que Andrés estaba allí: *“Yo seguía con mi discurso y les decía que yo sabía lo que estaba pasando, que era católica y estaba contra la violencia, que había hablado con Diana y Andrés del tema que Diana ya no militaba por estar en contra de la violencia. En un momento me dice “escuchás ese que llora? Ese es tu hermanito” [...] Me quedo pensando porque yo sabía que me iban a preguntar por el papel que tenía en la cartera. Me levantan un poco la venda y me muestran por debajo el papel este que estaba en la cartera y la mano del señor señalándolo y me dice “me vas a explicar si no sos montonera como tenés esto en tu cartera”. Pedro Rearte militaba en el mismo lugar que Andrés. Andrés se había transformado en responsable porque había caído el responsable. En ese papel Rearte le explicaba a Andrés porque había decidido alejarse de la organización, sus razones políticas. Ellos militaban en la JTP, eran bancarios, Diana en la JP, en la zona de Boedo, yo también milité ahí pero muy poquito, algunos meses” (cfr. Fs. 80.036).*

Por último, respecto de su liberación relató: *“Me suben a un auto grande, me sientan atrás en el medio de dos tipos. Ahí quedamos un ratito, como esperando. Me decían que me fuera, que no se me ocurra volver y uno me dice “naciste de nuevo, así que más vale que no aparezcas más por Buenos Aires”. Arrancan, empezamos a andar. Llegamos a un lugar y el que estaba al lado mío me dice que me baje y camine derecho, que no pare hasta que no escuche que se van los autos. Yo pensé que me iban a matar ahí. Camino sobre pasto, derecho, vendada y escucho el ruido de tres autos que*

se van. Paro, me saco la venda y veo que estoy en los Bosques de Palermo" (cfr. fs. 80.036).

Finalmente, respecto de su hermano Andrés, la nombrada refirió en su declaración testimonial: *"En 1984 supimos que a Andrés lo matan el 16 de mayo de 1977 en un simulacro de enfrentamiento en la calle Guzman entre Concepción Arenal y Jorge Newbery junto con María Verónica Basco. En un juicio por irregularidades en la morgue surge el caso de Andrés. El cuerpo nunca lo recuperamos porque cuando nos enteramos el cuerpo ya estaba en el osario. Es un expediente del Consejo de Guerra"* (cfr. Fs. 80.037).

Asimismo, cabe remarcar que obra agregado en las presentes actuaciones copia de un radiograma remitido por la Policía de la provincia de Buenos Aires al Director General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior en el que informa que Andrés Alcides Uzin no se halla detenido en el ámbito de dicha Policía, ni obran constancias de haberse instruido causa alguna por privación ilegal de la libertad como así tampoco recursos de hábeas corpus a favor del mismo (cfr. fs. 94.956).

En definitiva, las circunstancias relatadas anteriormente, permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Amelia María del Carmen y Andrés Alcides Uzin durante su estadía en *"El Atlético"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

50. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Omar Enrique Lauría

Se encuentra acreditado que Omar Enrique Lauría, quien permanece desaparecido, fue ilegalmente detenido el 10 de abril de 1977, aproximadamente a las 18:00 hs., en la vía pública, en la intersección de las calles Estomba e Iberá de esta ciudad. Permaneció cautivo en el CCDT *"Atlético"*, por un tiempo aún indefinido entre el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

2 de julio y el 30 de septiembre de 1977, período durante el cual fue sometido a tormentos.

Conforme las constancias obrantes en el Legajo CONADEP 5498, en particular la copia de la interposición de la acción de *habeas corpus*, Omar Enrique Lauría fue secuestrado el 10 de abril de 1977 en el lugar indicado por un grupo de desconocidos que lo introdujo en un vehículo Ford Falcon de color amarillo. Se hizo referencia también a que la madrugada siguiente el domicilio de la víctima fue allanado por personas desconocidas

Asimismo obran constancias en el referido legajo de las numerosas gestiones efectuadas por su familia a fin de lograr su paradero, todas ellas con resultado negativo.

Respecto del cautiverio de Lauría en el CCDT “El Club Atlético”, en la última declaración prestada por Miguel Ángel D’Agostino ante esta sede a fs. 83.300/3, respecto de sus compañeros de cautiverio precisó: *“Con relación a Omar Lauría puedo decir que de él habla Pedro Vanrell. Yo estaba en la celda 21 y escucho que a un muchacho lo sacan al pasillo y lo hacen hacer de perro y lamerles las botas a los milicos, a esta persona le decían «El Chango». Después en el contexto de la CONADEP y el Juicio a las juntas, creo que hablando con Pedro Vanrell, me dice que «El Chango» sería Omar Lauria. Esto sería en agosto o primeros días de septiembre. Ubico sólo ese hecho”*.

En efecto, Pedro Vanrell quien fue detenido el 17 de agosto de 1977, y conducido a “Atlético”, donde permaneció hasta el 23 de septiembre del mismo año, en su testimonio prestada ante el Tribunal Oral Federal nro. 2 mencionó a Omar Lauría entre quienes compartieron cautiverio con él. A su respecto dijo que lo apodaban “Chango” y que militaba en la agrupación conocida como ERP 22. También mencionó que un guardia que se hacía llamar “El Soldado” sacaba a Lauría de su celda y lo hacía imitar a un perro y, ocasionalmente, a un gato y que le pegaban para que lo hiciera mejor.

Finalmente relató que una vez relatado se dirigió al domicilio de los padres de Lauría a quienes les relató que había compartido cautiverio con su hijo (cfr. audiencia del 10/03/10).

Todo lo expuesto permite tener por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que la nombrada soportara en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

51 y 52. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Alberto Rubén Gildengers y Elsa Liliana Ortega

Se encuentra acreditado en autos que Alberto Ruben Gildengers, fue ilegalmente detenido el 13 de abril de 1977, en su lugar de trabajo, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro -Anexo Velazco-, sita en el barrio de Chacarita de esta ciudad y conducido al CCDT “Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Fue liberado dos meses y medio después.

Por su parte se encuentra igualmente acreditado que Elsa Liliana Ortega, fue ilegalmente detenida el 13 de abril de 1977, en su domicilio, sito en la intersección de las calles Fraga y Dorrego de esta ciudad. De allí fue conducida al CCDT “Atlético”, donde fue sometida a tormentos. Fue liberada una semana después de su detención.

Alberto Ruben Gildengers declaró a fs. 75.573/75.576. Allí indicó que él y su esposa fueron ilegalmente detenidos el 13 de abril de 1977, en operativos simultáneos, y que ambos fueron conducidos a “El Atlético”.

Puntualmente, respecto del secuestro manifestó: “a mí me detuvieron el 13 de abril de 1977, entre las 17 hs. y las 18 hs. yo salía de mi trabajo en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, en el anexo Velazco, en Chacarita. Yo militaba en la Juventud Universitaria Peronista, en la facultad de Medicina de la UBA [...] seguí militando en la Juventud Trabajadora Peronista JTP de la Caja de Ahorro. En esa época estaba casado



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

con Elsa Liliana Ortega, que también fue secuestrada. A mí me buscaron en el trabajo y a ella la van a buscar a mi casa. Yo vivía en un departamento en Fraga y Dorrego. Las detenciones fueron simultáneas”.

Luego detalló las condiciones en las que permaneció cautivo en “el Club Atlético” de la siguiente forma: *“Me aclaran cuál es mi situación. Me dicen que yo estaba desaparecido, que no estaba preso, que no existía. Habré estado media hora en esa posición. Después me pasan a una sala de interrogatorios con una capucha en la cabeza. Cuando ingresé me dieron un código, pero no lo recuerdo. Cuando hacían la requisita o nos sacaban para ir al baño teníamos que decir este número no se podía decir el nombre. No podíamos hablar con ninguno de los detenidos. Cuando nos sacaban íbamos con los brazos y los pies esposados y los ojos vendados y teníamos que tomarle los hombros a la persona que iba adelante. Me llevaron a la sala de interrogatorios, cuando entré me empiezan a preguntar cosas, como yo no daba respuestas me hicieron desnudar, me pusieron arriba de una camilla metálica. Me pusieron un cable en el dedo gordo del pie derecho y me empezaron a pasar electricidad, me empezaron a picanear. En los primeros golpe de picana yo seguía sin hablar me empezaron a golpear en el rostro, el tórax, en los genitales, como yo no contestaba la descarga eléctrica era más importante. Ahí en un determinado momento me dicen «ya tenemos a tu esposa acá, si no hablás la vamos a picanear a ella también »” (ídem).*

Luego agregó: *“Después de esa sesión de tortura que fue el primer día empieza otro tipo de tortura que es la desorientación en tiempo y espacio. La celda era angosta, muy alta que tenía una abertura cerca del techo por donde pasaba una luz. No se podía saber si era la luz del día o una luz artificial. Nos traían comida pero nunca la pudimos ver. Teníamos que comer con los ojos vendados y con las cadenas. No sabíamos dónde estábamos, que día era ni qué hora era. Cuando nos pasan a la celda, estoy ya con mi esposa” (ibíd.).*

Gildengers recordó haber compartido cautiverio con: Elsa

Liliana Ortega -su ex esposa-, Luis Pecheu -quien también trabajaba en La Caja de Ahorro y Seguro-, Rubén Raúl Medina -era médico- , Roxana Giovannoni -enfermera, le decían “Muñeca”- . Asimismo manifestó estar casi seguro de haber reconocido por la voz a Daniel Capdevilla, docente de la cátedra de Física biomédica.

Finalmente señaló: *“Cuando nos detienen yo estoy detenido casi dos meses y medio. Mi ex esposa una semana”* (fs. 75.573/6).

Asimismo se encuentran reservadas en Secretaría, copias de la causa nro. 1567 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 33, caratulada *“Ortega de Gildengers, Elsa Gildengers, Alberto Rubén s/privación ilegítima de la libertad”*.

Allí obra una declaración prestada por Mauricio Ortega quien declaró que el día 13 de abril de 1977 intentó comunicarse telefónicamente con su hija y su marido y fue anoticiado que ambos habían faltado al trabajo sin aviso. Relató que ante tal novedad se dirigió al domicilio de su hija, que se encontraba cerrado. Allí una vecina de nombre Ernestina le comentó: *“que en el día de ayer, a las 22:00 hs. aproximadamente, pudo observar como varias personas del sexo masculino, armadas, hicieron ascender a vehículos a su hija y yerno, marchándose inmediatamente del lugar, conjuntamente con ellos, con rumbo desconocido”*.

A continuación se encuentra la declaración testimonial prestada por Ernestina Enriqueta Woitovich, quien expuso: *“... el día mencionado, siendo alrededor de las 21:30 a 22, en momentos que se disponía a subir a su finca, al no funcionar el ascensor, lo hizo por la escalera, siendo en el lugar del piso 10° que fue interceptado su paso por personas del sexo masculino los que portaban armas [ilegible] pertenecer al Ejército, siendo acompañada por ese individuo hasta su finca. Luego de entrar la dicente, la persona se alejó del lugar”*. Manifestó ignorar si hubo personas detenidas.

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal de la libertad y tormentos que las víctimas aquí tratadas sufrieran en el CCDT "Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

53. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Eva Ullman de Casoy

Se encuentra acreditado que Eva Ullman de Casoy fue ilegalmente detenida el 17 de abril de 1977 en una quinta en La Reja, provincia de Buenos Aires. Permaneció cautiva "El Atlético" un período indeterminado de tiempo entre el 2 de julio y noviembre de 1977, donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.

Al respecto, en el Legajo CONADEP 1644 se encuentra la denuncia efectuada por la suegra de la víctima, Esther Casoy, en la que refirió: *"En mayo de 1977 el nombrado [Claudio Argentino Casoy] junto con su esposa Eva Ullman y una hijita de menos de un año, se encontraban en una quinta «La Reja», cercana a la Capital, en la provincia de Buenos Aires. También estaba el casero. La patrulla armada llegó, secuestró al matrimonio. El casero fue atado a una silla, pusieron a la nena sobre sus rodillas y se fueron con Claudio Casoy y Eva Ullman, de quienes desde entonces nada se supo".*

Dan cuenta de su cautiverio en el CCDT "Club Atlético" los testimonios de Miguel D'Agostino y Ana María Carega, así como el Informe de Amnistía Internacional, ya citado.

En el Informe de Amnistía de Internacional, se hace referencia a que Eva Ullman, permaneció cautiva en "El Atlético" y fue trasladada el 17 de noviembre de 1977. Conforme lo narrado por Cid de la Paz y González a Ullman le habían dicho que pasaría a una cárcel legal, donde estaría más tiempo detenida pero podría ver a su hijo

Por otra parte, en el Legajo CONADEP 1644 ya reseñado, obra una declaración prestada por Miguel D'Agostino en la que se lee: *"El declarante quiere agregar que las referencias a «Liliana», «Amanda» y «Silvia», a que hace mención en su primer testimonio, corresponden. Respectivamente a Edith ZEITLIN, Liliana MANSILLA LÓPEZ, y Eva ULMAN de CASOY, esta última era la que en ese centro clandestino servía la comida a los detenidos"*.

Luego, en su declaración de fs. 83.300/3 precisó: *"Respecto de «Silvia» me acuerdo que era una detenida también «antigua», a quien escucho desde los primeros días de permanencia en este lugar. Formaba parte del equipo que repartía la comida, era estudiante universitaria, militaba en la JUP. En el momento que a mí me liberan ella sigue ahí formando parte del equipo de destabizados. Ya en libertad, estando en las oficinas de Abuelas de Plaza de Mayo en el marco de un simposio conozco a la hija, que se llama Dafne. Empezamos a hablar y por las fechas me muestra una foto y ahí la reconozco. Así supe que «Silvia» era Eva Silvia Ullman de Casoy"*.

Coincidentemente, Ana María Careaga en diversas declaraciones mencionó a "Silvia" entre las detenidas con las que compartió cautiverio. Al declarar ante el T.O.F nro. 2 señaló que está desaparecida y que su apellido era Ullman de Casoy (conf. Audiencia del 09/03/10).

Todo lo expuesto permite tener por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que la nombrada soportara en "Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

54. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Marco Bechis

Se encuentra acreditado en el expediente que Marco Bechis fue secuestrado en la noche del 19 de abril de 1977, cuando



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

salía de la Escuela Mariano Acosta en la cual trabajaba. En esa oportunidad lo apuntaron con un revólver y fue arrastrado hasta un vehículo. Luego fue conducido al CCDT “El Atlético”, donde fue sometido a tormentos. El 25 de abril del mismo año fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

De la traducción de su declaración obrante a fs. 101 del Legajo nro. 81, surge que el damnificado refirió que “...me hicieron bajar las escaleras, oí el eco y olí la humedad típica de los ambientes subterráneos [...] Luego fui llevado a una habitación donde se me hizo un interrogatorio [...] acostado sobre una cama de hierro, donde quedé cerca de diez horas, se me aplicó corriente eléctrica (boca, testículos, axilas), en el dedo meñique del pie había un cable de descarga que permitía el paso de la corriente [...] se me interrogó tres veces”.

En ese lugar vio a Roxana Verónica Giovannoni, que fue a hacer la limpieza de la celda. Asimismo, señaló que suponía que había estado alojado en “Club Atlético” por el mapa del lugar que hiciera *Amnesty International*. En un determinado momento se lo sacó de la prisión, lo llevaron en auto a la oficina “Coordinación Federal”, refiriendo que “en esta oficina me quitaron la venda, estuve tres días de aislamiento junto con Pérez Esquivel [...] me llevaron a Villa Devoto, donde me registraron como si hubiese sido detenido ese mismo día” (*ibídem*).

A fs. 119 del citado Legajo, se encuentra una declaración testimonial de Adolfo Pérez Esquivel, quien ratificó haber estado detenido con Marco Bechis en *Coordinación Federal*, manifestando asimismo que el mismo tenía la cara golpeada.

A fs. 165 obra una copia del decreto 1097/77, por el cual Marco Bechis fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 25 de abril de 1977. El 13 de junio de 1977 se dictó el decreto 1722/77, mediante el cual se expulsó del país a Bechis (cfr. fs. 167 *ibídem*).

Las constancias reseñadas *ut supra*, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y

tormentos que Bechis sufriera durante su estadía en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

55. *Privación ilegal de la libertad y tormentos de Susana Isabel Diéguez*

Se encuentra acreditado en autos que Susana Isabel Diéguez fue detenida ilegalmente el 19 de abril de 1977, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Habana 3341, planta baja, depto. “D” de esta ciudad, permaneciendo luego cautiva en el CCDT “El Atlético”, donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad el 23 de abril del mismo año.

En su presentación obrante a fs. 12.438/9 y en la declaración prestada ante este Tribunal a fs. 19.633/4, Diéguez recordó haber sido secuestrada en la casa de sus padres el día 19 de abril de 1977, luego subida a un auto con los ojos vendados y llevada a lo que luego supo que era el centro clandestino de detención “Atlético”.

Al llegar al lugar, fue interrogada por su relación con su novio, Julio Tassara, quien estaba preso en La Plata, como así también respecto de Julio Meilán, amigo de ambos.

En un momento, trajeron al lugar a Melián, quien se hallaba muy golpeado y con manchas de sangre, a quien le preguntaron si la conocía, siendo esa la última vez que lo vio. En este punto cabe resaltar que Julio Meilán permanece desaparecido.

Durante su permanencia en “Atlético” fue sometida a tres sesiones de tortura con “picana eléctrica”. En particular, relató que “...después la vuelven a sacar de allí, la llevan a la sala de tortura donde la desnudan, donde hay tres hombres que empiezan a aplicarle picana en las encías, genitales, pecho, en los pies, en todo el cuerpo [...] Que en esa sesión estaba El Turco Julián, Colores quien tenía una cruz vasca [léase



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

svástica] en el pecho, y El Coronel quien entraba y salía de la sala fijándose cómo torturaban. Que el Coronel tenía un pantalón beige y zapatos acordonados tipo militar. Que mientras la torturaban le hacían las mismas preguntas que en el primer interrogatorio, centrándose en si eran Montoneros y en Jorge Tassara”.

Refirió que, vuelta la democracia, pudo saber que el “Turco Julián” es Héctor Simón, que lo vio por la tele y lo reconoció. También supo que el apodado “Colores” es Juan Antonio del Cerro, identificándolo a través de fotografías.

La permanencia de Susana Isabel Diéguez en “Atlético” se encuentra corroborada por la descripción que la misma realizó acerca del centro de detención, a la par que la presencia de “El Coronel”, “Colores” y el “Turco Julián”, se condice con los relatos efectuados por otras víctimas de dicho centro, y por la referencia a Melián, quien también fue visto en “Atlético” por Marcelo Gustavo Daelli.

En consecuencia, las constancias señaladas *ut supra* permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que Diéguez sufriera durante su estadía en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

56. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y sometimiento a tormentos de Daniel Ricardo Mercogliano

Se encuentra acreditado en autos que Daniel Ricardo Mercogliano fue privado ilegítimamente de su libertad el 19 de abril de 1977, mientras se hallaba en el domicilio de sus padres sito en Pirovano 350 de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas que portaban armas largas. De allí fue trasladado a un lugar de detención aún no identificado, donde fue torturado, y desde allí fue trasladado el 24 de abril del mismo año al CCDT “Atlético”. Luego, el 27 de mayo de 1977, habría sido conducido a la

Brigada de Investigaciones de Resistencia permaneciendo allí detenido hasta el 1 de junio de ese mismo año, fecha en la que recuperó su libertad.

Sobre tales circunstancias, el propio Mercogliano relató que luego de ser detenido, fue introducido en un automóvil, y que mientras andaban, luego de unos 20 ó 30 minutos de viaje, pudo percibir que tomaron por un camino de tierra con una depresión importante y luego una subida (cfr. fs. 123.763/8).

Al llegar a este primer lugar escuchó que el auto se detuvo, que hablaron con un guardia que les permitió el paso, y que posteriormente fue llevado a una celda de puertas de chapa con una mirilla y con un colchón de goma espuma. Señaló que sólo escuchaba que arriba había una guardia y un perro ladrando constantemente. Refirió que la celda era oscura y que la chapa parecía estar pintada de negro. Asimismo, manifestó que si bien siempre tenía que estar tabicado en ese lugar, dentro de la celda se destabicaba. Asimismo, dijo que del otro lado de la puerta había un patio cerrado con unos ventanales, unos ventiluces de frente, y que el piso era de baldosas estilo combinados blanco y otro de color cree que crema o rojizo. Refirió que el vehículo se introdujo en el sitio y luego descendió, en lo que entiende que era una casa antigua, con habitaciones grandes. En dicho patio, pudo ver gente joven, desalineada, flacos y pálidos (*ídem*).

Agregó que allí fue torturado, que la aplicaron *picana eléctrica*, por lo que estuvo dos días inconsciente y que no recibió ningún tipo de alimento en este lugar.

En cuanto a los detenidos que había en este primer sitio, mencionó a un muchacho rubio, de pelo crecido, delgado, con barba de varios meses, de unos 25 años de edad, que vestía un pulóver beige claro quien le preguntó a Mercogliano quién era y de dónde. Asimismo, mencionó que había un grupo de detenidos alrededor de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

10 ó 15 hombres y mujeres deambulando por el lugar.

También mencionó a dos detenidas del lugar que luego de la sesión de tortura lo atendieron en la celda. Dijo respecto de ellas *"...una era una chica muy bonita, y otra chica que estaba con ella que tenía el pelo castaño oscuro, tirando a grueso, a la altura de los hombros, muy espeso, un pelo muy particular, con ondas que no son rulos, parecía estar cortado a tijeretazos. Las dos chicas creo que eran más jóvenes que yo [...] No recuerdo contextura física. Esto fue el 20 de abril de 1977. Después, al otro día una de ellas me mojó los labios, y no recuerdo nada más, hasta el otro día que me dieron un jarrito con agua"* (ídem).

Con respecto a los represores del lugar, mencionó a uno que se encontraba sentado en un escritorio, morocho, vestido de civil, robusto, de unos cuarenta años, que fue quien lo llevó a la celda (ídem).

Con respecto a su traslado al centro de detención "El Atlético", refirió: *"Yo llego el 24 ó 25 de abril de 1977 por la mañana al segundo lugar donde estuve detenido. Era un traslado masivo, en la caja de una camioneta con recortes de chapa en el piso [...] después de 30 ó 40 minutos de viaje, sobre lo que podría ser una Avenida o una autopista, detienen el vehículo en la puerta de un lugar donde se escucha que abren un portón. Entra el vehículo, nos bajan de a uno, en ese momento yo estaba vendado y esposado. No recuerdo cuantos estábamos en el camión. Nos bajan del camión, y nos llevan a un lugar donde tuve que bajar una escalera, se trataba de un sótano. Creo que la escalera estaba hecha de metal [...] Nos sacaron las esposas y nos pusieron grilletes en los pies, cadenas con candados, nos dijeron que teníamos que recordar los números de los candados. Luego de eso, nos pasaron a una habitación en la cual se referían a ella como "La Leonera"..."* (cfr. fs. 123.763).

Asimismo, en cuanto a este lugar, Mercogliano señaló que había una leonera, y que su celda lindaba con una sala de torturas. Hizo referencia al ruido de un juego de ping pong y a los ladridos de

un perro cuando estaba en la leonera. De la misma forma expresó que en el sector de celdas había lámparas, y que también escuchó el ruido de herramientas y autos por lo cual cree que arriba que había un taller mecánico.

En cuanto a los allí detenidos, recordó que se encontraban Eduardo Penna, Alberto Aguirre, un muchacho militante de las ligas agrarias de Chaco que le decían Fernando o Sebastián, una chica a la que le decían “La negrita” que según él podría tratarse de María Inés López Gómez, Rita Lamaison apodada “la gorda viqui” y un hombre mayor, de nacionalidad paraguaya, que hacía más de seis meses que estaba allí detenido, de pelo rojizo, muy delgado, tez blanca, con barba color clara. Respecto de éste último, al serle exhibido el álbum de fotografías de víctimas conformado en las presentes actuaciones, Mercogliano ante la foto de Federico Jorge Tatter manifestó que estaba seguro que ése era el hombre de nacionalidad paraguaya que estaba allí detenido, y que lo reconoció por su forma de pelo y las entradas que tenía (cfr. fs. 123.763/8).

Refirió que lo que sabía acerca de él era aquello que le había contado “la negrita”, que era un viejo, paraguayo, que hacía más de seis meses que estaba allí detenido, y que en una oportunidad cuando fue llevado al baño pudo ver por debajo de la venda, que este hombre se había quedado en la celda.

Asimismo, al momento de prestar declaración testimonial en el marco de la causa 3993/2007 caratulada “*Subzona 1/11 y otros s/privación ilegal de la libertad*”, el damnificado relató respecto de Tatter “[e]n la celda siguiente a la mía había un hombre de unos cincuenta años, paraguayo que hacía más de seis meses que estaba detenido, pelo medio rojizo” (cfr. fs. 20.040/4 de la causa 3993/2007 caratulada “*Subzona 1/11 y otros s/privación ilegal de la libertad*”).

Recordó asimismo que “*Del lado de enfrente nuestro, había otra celda donde había dos chicas, una se apodaba “la negrita”, que estaba*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

en el camastro superior, con tareas esclavas para atendernos, y “la gorda Vicky” que estaba abajo y era Rita La Maisón, esto es una conjetura mía de averiguaciones posteriores, en el centro era la gorda Vicky. La negrita estaba a cargo del ropero, a mí me dio un pulóver, a riesgo de su vida porque yo no tenía que tener pulóver...”(cfr. fs. 20.040/4 de la causa 3993/2007 caratulada “Subzona 1/11 y otros s/privación ilegal de la libertad”).

Respecto de Eduardo Penna, refirió que venían juntos desde el centro anterior y estuvieron también juntos en la leonera cuando llegaron al Atlético.

En este sentido, expresó “[d]espués de muchas horas nos pasan a un cuarto con unas paredes de unos 90 cm de alto por otros 80 ó 90 de ancho, y a muchos nos ponen de a dos. El muchacho se llamaba Eduardo Penna, estuve unos cuarenta días en ese centro, que era Atlético, que sabía que estaba cerca del puerto porque escuchaba el ruido de los camiones, más adelante con la información y el diseño de las celdas, supe que era Atlético. Eduardo Penna venía conmigo desde el Centro anterior, él era del Partido Vanguardia Comunista, todo esto lo supe por el mismo [...] La novia vivía en Juan B. Justo entre Trelles y Donato Álvarez, eso yo lo sabía por el trato en el centro y este encuentro casual a una cuadra de la casa de la novia” (ídem).

De la misma forma, agregó que “[e]nfrente mío estaba Eduardo Penna, que fue quien me enseñó el lenguaje de las señas, por ejemplo hacíamos las letras con los dedos de una mano, y abajo había un señor, tenía sesenta años, que tenía un almacén” (ídem).

Agregó que Alberto Aguirre fue su compañero de celda, era morocho, de pelo ondeado, delgado, un poco más alto que él, de profesión albañil, era correntino. Señaló que Aguirre había sido detenido en una pensión en la calle Congreso y que lo trasladaron del Atlético el día 27 de mayo, cuando hicieron un traslado muy grande en el lugar de alrededor de 80 personas. Asimismo dijo “A todos nos

identificaban con una letra y un número, yo era R16, y Aguirre era R15. Por la mañana, abre la puerta, le preguntan a Aguirre su letra y número, él les dice “R15”, constatan su identidad, lo sacan de la celda, y se escuchaban que los reunían en un sector. Se escuchaba que les decían que los iban a trasladar a una granja de recuperación en el sur, y para no tener inconvenientes en el traslado los iban a inyectar. Les ponen música, los hacen bailar, y después de un buen rato, ya no se escuchó nada de ellos”(cfr. fs. 123.764).

Por último, hizo referencia a un detenido que era quien se encargaba de limpiar las celdas y los pasillos, expresando era uno de los detenidos que formaba parte del Consejo. Siempre repetía: *“No hay plazo que no se cumpla, ni tiento que no se corte” (ídem).*

En cuanto a las torturas que padeció, manifestó que cada vez que iba al baño era sometido a golpes y vejaciones de todo tipo. Asimismo, relató que siempre los golpes que le proporcionaron fueron en la leonera, la celda y los traslados al baño.

Hizo referencia a un traslado grande de detenidos del lugar ocurrido a fines de mayo de 1977, en este sentido señaló *“Yo estuve hasta el 27 de mayo 1977 a la noche. Ese mismo día a la mañana habían hecho un traslado grande, los juntan en uno de los patios, con música, les comentaban que iban a ir una granja de recuperación, les dieron una inyección, los hacen bailar, poner en movimiento, supongo que para que haga efecto el tranquilizante más rápido. En ese traslado se fue Aguirre, no sé qué otros” (ídem).*

Entre los represores del centro, indicó haber escuchado los apodos de *“Pajarito”* y *“Candado”*.

Agregó haber visto en una oportunidad a Samuel Miara, en este sentido manifestó *“Yo recuerdo a uno solo cuando violaron a una compañera. Creo que pudo haber sido Samuel Miara [...] Un día se acerca un custodio, con unos zapatos que crujían cuando caminaba y yo estaba comunicandome con Eduardo Penna y cuando escucho ruido con mucho*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

cuidado me fijo quien se acercaba. Veo a un hombre canoso, no era ni delgado ni gordo, ni alto ni bajo, muy canoso, que se asoma a través del ventiluz, de la miralle, y se comunica con “la negrita” y “la negrita” en voz muy alta dice “Ya hablé con el Teco, y me dijo que si me volvías a violar se lo dijera a él”. El sujeto canoso le dice a “la gorda Viqui” que le levante el vestido y le pase la lengua a “la negrita”. Por fotos posteriores calculo que puede haber sido Samuel Miara” (ídem).

Asimismo, señaló haber sido golpeado por un hombre al que le decían “El Capitán”, quien había perdido un pariente en Tucumán según lo que “la negrita” le comentó en una oportunidad (ídem).

De la misma forma, dan cuenta de su cautiverio en “El Atlético” las constancias que surgen de su legajo Conadep nro. 4830, reservado en Secretaría, del cual se desprende “Un dato sugerente que aporta el testimoniante, es parte de una conversación de dos integrantes del grupo represivo: “Escucho dos tipos que estaban ahí al lado mío, y uno le explica al otro que van a construir más celdas, del lado de enfrente”. Hay que recordar que al ser demolido el CCD “Atlético” en diciembre de 1977 (por la construcción de la Autopista 25 de Mayo), los prisioneros de dicho CCDT fueron llevados al “Banco”, CCD que funcionó en el predio de la Brigada Güemes. En esta etapa posterior, los prisioneros fueron llevados al CCD “Olimpo”. En tal sentido se considera que Atlético-Banco-Olimpo conformaron un circuito represivo que operó con los mismos grupos de tareas, en distintas fechas y predios.

En relación a su egreso del centro, relató que el 27 de mayo de 1977 lo hicieron firmar un papel, y lo metieron en el baúl de un Chevrolet 400 junto con otro detenido que viajaba adelante. Este muchacho se hacía llamar Fernando o Sebastián, era de las ligas agrarias, y juntos fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de Resistencia.

Respecto de este último lugar, Mercogliano expresó haber sido interrogado acerca de César Osuna, compañero del testimonante del colegio secundario Esteban Echeverría de Ramos Mejía. Señaló que Osuna, fue Cabo de la Fuerza Aérea alrededor de veinte años en 1972.

Finalmente, el 6 de julio de 1977 fue liberado de dicho lugar “[e]l seis a la mañana viene un hombre y me pregunta si me voy, le digo que cómo me iba a ir en esas condiciones, sin plata, con esa ropa, sin comida, hasta Buenos Aires. Les digo que deben hacerme un certificado. Uno de ellos me presta ropa y finalmente me hacen un certificado donde dice que estuve detenido desde el 20 de abril al 6 de julio por presunta vinculación con actividades subversivas. Me dan la plata del pasaje, un papel con la dirección para devolver el dinero. Me tomé el micro La Internacional, que salió como a las 18:00 hs.”

En virtud de las constancias reseñadas anteriormente, corresponde tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Daniel Mercogliano durante su estancia en “El Atlético”, como así también el cautiverio –durante más de un mes– eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

57. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Nilda Haydée Orazi

Se encuentra acreditado que Nilda Haydée Orazi fue privada ilegalmente de su libertad el 29 de abril de 1977 a las 22 hs. en Villa Devoto, por una comisión de la Policía Federal; para luego ser trasladada a una Comisaría, donde fue golpeada, y luego conducida al CCDT “Club Atlético”, lugar donde fue sometida a tormentos. Allí permaneció en ilegal cautiverio hasta fines del mes de mayo del mismo año.

Al respecto, Orazi recordó que al llegar a este sitio “...fui



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

acostada sobre una cama a la que le faltaba el colchón, atada de pies y manos, luego comenzaron a aplicarme electricidad de lo que ellos llamaban «picana» [...] comenzaron a utilizar dos picanas [...] Al cabo de dos días durante los cuales ni siquiera me desataron [...] fui conducida nuevamente a la sala de torturas [...] esto duró dos días más, cosa que me comentaban ellos mismos ya que yo perdí totalmente mis controles fisiológicos y caí en una especie de aletargamiento con períodos de completa inconciencia” (cfr. Legajo nro. 314).

En otra sesión de torturas, señaló la víctima que le fracturaron varias costillas, el tabique nasal y el labio superior, con cicatrices que aún serían visibles (*ibídem*).

Siguiendo con su relato, recordó que a fines de mayo o principios de junio, le informaron que sería trasladada, enterándose con el tiempo que fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada. En el mes de diciembre de ese mismo año, salió del país con rumbo a España.

Entre los prisioneros del lugar con los que compartió cautiverio mencionó a “Pascual”, militante de La Plata, y a la esposa de Guillermo Pages Larraya.

Entre los interrogadores y torturadores que Orazi vio en el centro de detención señaló a “El alemán”, “El Turco”, “El Mosca”, “Sr. Máquina” y “Oso Blanco”.

Tales manifestaciones permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la misma sufriera en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

58 y 59. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Gabriela Beatriz Funes de Peidró (58) y Ricardo Hugo Peidró (59)

Se encuentra acreditado en la causa que Gabriela Beatriz Funes y su esposo, Ricardo Hugo Peidró, fueron secuestrados el 10 de

mayo de 1977 en horas de la noche, en la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, por personas armadas, vestidas de civil. Ambos estuvieron ilegalmente detenidos en el CCDT "*Club Atlético*", lugar donde fueron sometidos a tormentos. Gabriela Beatriz Funes recuperó su libertad dos días después, mientras que Ricardo Hugo Peidró lo hizo el 28 de mayo de 1977.

En su declaración obrante a fs. 379/82 de la causa 9373/2001, como así también en la prestada ante este Tribunal (cfr. fs. 19.259), Funes relató que ella y su marido fueron secuestrados de la casa de sus suegros donde vivían, el 10 de mayo de 1977 por la noche.

Una de las personas que participó en su secuestro fue el "*Turco Julián*", que era grandote, morocho, con bigotes y alto. Una vez liberada, y al conocer la cara de los represores, lo pudo identificar como Héctor Julio Simón.

Una vez llegados a "*Club Atlético*" fue separada de su marido y llevada a una habitación donde había muchas embarazadas alrededor de una mesa, todas *destabicadas*. Al negarse a colaborar, la llevaron a otra habitación, *tabicada*, donde comenzaron a golpearla, le sacaron las pertenencias y la ropa y comenzaron a torturarla con "*picana eléctrica*". En esa sesión de tortura la declarante se desmayó, despertándose luego en la enfermería. Allí fue atendida por "*Gerónimo*" quien hacía de médico, y lo había visto en la facultad, que por la declaración de Delia Barrera se enteró que era Rubén Medina, de la Juventud Universitaria Peronista.

Una vez curada, la llevaron nuevamente a la misma sala donde la golpearon y le preguntaron por "*Alejo*", quien era un compañero de la J.U.P. y el marido de Roxana Giovanonni, quien estaba allí detenida y la apodaban "*Muñeca*".

En otro interrogatorio, mientras la golpeaban, se le cayó la venda, por lo que pudo ver que quien la golpeaba era pelirrojo, de cara redonda, de unos treinta o treinta y cinco años, de voz chillona.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Una vez liberada lo pudo identificar como Juan Antonio del Cerro.

Posteriormente fue llevada a una celda desde donde pudo escuchar los gritos de su marido mientras lo torturaban. También escuchó las torturas que les proferían a un tal Marcelo y a su novia preguntándoles por un negocio. En dicha celda pudo ver a “Muñeca”, Roxana Giovanoni, que entraba a limpiar.

Más tarde, la llevaron nuevamente a la sala de tortura donde le dijeron que iba a ir una persona importante, de quien dependía que la pusieran en libertad. Allí le volvieron a preguntar por “Alejo”. Le pidieron un domicilio y un teléfono y le dijeron que si se movía de ahí, matarían a su marido, y que la llamarían para saber si había novedades de “Alejo”. Allí le mostraron un álbum de fotos de ella, su marido, “Muñeca”, cuando eran muy chicos, a modo de intimidación.

Le sacaron las cadenas y, *tabicada*, la subieron a un auto donde había un represor apodado “Jorge” de 40 años, morocho, quien parecía del interior del país; una persona rubia de ojos claros que parecía alemán y otra persona que no puede recordar. Relató también que fue liberada en Lanús.

Ya en libertad, recibió llamadas de “Jorge” preguntando si tenía novedades de “Alejo”.

Por su parte, Ricardo Hugo Peidró, en su declaración obrante a fs. 52/3 del Legajo nro. 230 y en la prestada en esta judicatura (cfr. fs. 19.260/1), mencionó entre los represores a “Pajarito” y “Tío”, no pudiendo aportar mayores datos de ellos por haber estado siempre *tabicado*.

Entre los detenidos, mencionó a su mujer Gabriela Funes, Roxana Giovanonni, quien entró a su celda a limpiar, al reconocerla se levantó el *tabique* y pudo verla, un uruguayo con el que compartió la celda, quien había sido secuestrado en el aeropuerto de Paraguay pronto a viajar a Suecia, donde ya estaba exiliada su mujer

embarazada, luego pudo saber que se trataba de Gustavo Insaurrealde, “Gerónimo”, quien estaba en la enfermería, engrillado, cuyo nombre real es Rubén Medina, un muchacho llamado “Dani”, y una persona mayor que hablaba con dificultad el castellano.

Manifestó además que, al llegar al centro clandestino de detención, fue llevado a un cuarto, subido a una especie de camastro donde fue torturado con “*picana eléctrica*” y golpes. En dicha sesión de tortura participaron al menos cuatro personas, no pudiendo identificar a ninguno de ellos.

Recordó que el día 26 de mayo de 1977, casi todos los detenidos fueron sacados a un patio interno donde se les informó “*que iban a ser legalizados*”, lo que provocó gran alegría entre los secuestrados, quienes cantaron canciones y tocaron la guitarra. A estos detenidos les dieron una inyección antes de salir, les dijeron que era para que viajen tranquilos. Tal pase a la legalidad no existió.

El 27 de mayo de 1977 lo sacaron de la celda y lo hicieron duchar. Uno de los guardias le dijo que va a salir en libertad pero le advirtió: “*no te afiliés ni a Boca*”, luego de lo cual lo introdujeron en un auto y lo liberaron cerca de donde había sido secuestrado.

Las constancias reseñadas a lo largo de este punto, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que soportaran los nombrados en “*Atlético*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

60. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Pablo Rieznik

Se encuentra acreditado que Pablo Rieznik fue ilegalmente detenido el 25 de mayo de 1977, mientras se encontraba en un bar ubicado en la calle Belgrano, entre La Rioja y Urquiza de esta ciudad, siendo posteriormente trasladado al centro clandestino



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de detención "*Club Atlético*", donde fue sometido a tormentos. Fue liberado el 31 del mismo mes y año.

Sobre el particular, el propio damnificado refirió que primero fue conducido a la Comisaría 8ª de la P.F.A., donde los subieron a un automóvil, y luego fue trasladado al centro clandestino de detención "*Club Atlético*".

Al llegar allí fue sometido a la primera sesión de tortura, explicando al respecto que "*...se le aplicó picana eléctrica por todo el cuerpo, pasándole corriente en los genitales, boca y puntos más sensibles del cuerpo*". Durante la sesión era custodiado por cuatro o cinco represores que se llamaban entre ellos con apodos, recordando "*Turco*" y "*Pajarito*" (fs. 6/9 del Legajo nro. 335).

Seguidamente, manifestó que fue alojado en celdas de diferentes tamaños. Al tercer día fue nuevamente interrogado con torturas, perdió el conocimiento y se le inyectó una droga para completar la "*sesión*".

El día de su liberación, 31 de mayo de 1977, fue retirado de su celda, llevado a un garaje e introducido en un auto junto con un hombre y una mujer. Los liberaron frente a los monoblocks "*Catalinas Sur*" (*ibídem*).

Durante su cautiverio vio a distintas personas, aunque recordó sólo los nombres de Miguel Guagnini y Juan Carlos Higa.

La información referente a este caso se encuentra recopilada en el Legajo CONADEP nro. 5725.

Los dichos de la víctima resultan consistentes para tener acreditado que efectivamente estuvo detenido en "*Atlético*". En efecto, Rieznik relató que cuando llegó al lugar le fue asignada una letra y número para identificarlo, que poseían cadenas en los pies, que los hacían ir al baño en fila, aparte del represor apodado "*Turco*", mencionó a otro de apodo "*Pajarito*", el cual ha sido mencionado también por otras víctimas que estuvieron alojadas en el mismo lugar.

En consecuencia, los elementos de prueba reunidos hasta el momento, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que sufriera en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

61. Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Isabel Valoy de Guagnini

Se encuentra acreditado en autos que María Isabel Valoy de Guagnini, quien permanece desaparecida al día de la fecha, fue secuestrada el 28 de mayo de 1977, en la vía pública, por miembros del Ejército Argentino. Fue trasladada al CCDT “Atlético”, donde fue sometida a tormentos.

Los hechos que damnificaron a la nombrada fueron objeto de análisis de la Alzada en el marco de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por acreditadas las circunstancias relatadas en el parrafo anterior (caso nro. 360).

En esas actuaciones, se tuvo por acreditado también que *“...a María Isabel Valoy de Guagnini se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar de detención conocido como Club Atlético, no encontrándose probado que recuperara su libertad.”*

Respecto de tales circunstancias, Ana María Careaga recordó que *“...en Paseo Colón entre Cochabamba y San Juan [...] Estuve el primer mes sola en una celda y después trajeron ahí a una chica que se llamaba María Isabel Valoy de Guagnini; ella me contó que la habían secuestrado un día sábado [...] ella era separada y tenía un hijo [...] la torturaron para que ella dijera dónde iba a encontrarse con el marido”* (fs. 160 del Legajo 126).

De esta manera, puede tenerse por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la nombrada sufrió durante su estancia en “Atlético”; eventos por los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

62. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Carlos Francisco Brazzola

Se encuentra corroborado en autos que Carlos Francisco Brazzola fue privado ilegalmente de su libertad el 30 de mayo de 1977, a la salida de su relojería, sita en la intersección de Av. Las Heras y Sánchez de Bustamante. De allí fue llevado al domicilio de la calle Sánchez de Bustamante 2173 de esta ciudad y, posteriormente, al CCDT “Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Tres o cuatro días después de ocurrido este hecho, fue liberado en las inmediaciones del Parque Lezama.

Cabe destacar que el nombrado fue secuestrado junto a Electra Irene Lareu y a José Rafael Beláustegui Herrera (cfr. casos nros. 32 y 33, respectivamente).

Sobre el particular, es útil citar el testimonio del damnificado, quien al respecto, relató que “...en la misma fecha en que fueron detenidos José de quien ignora el apellido y su compañera de nombre Pinky, los que posteriormente se enteró eran Electra Irene Lareu y Rafael José Beláustegui, también fue detenido y llevado con ellos al mismo lugar de detención” (fs. 12.333/5).

Aclaró, en relación a los hechos que lo tuvieron como víctima, que “...lo detienen en la puerta de su local de relojería y es llevado a su domicilio donde se encontraban Pinky y José. Que recuerda que ese día se festejaba el cumpleaños de alguno de ellos dos” (ídem). Es necesario resaltar que el Legajo CONADEP 5055, da cuenta que José Rafael Beláustegui Herrera nació el 30 de mayo de 1954.

Refirió que el operativo fue llevado a cabo por personas de civil armadas con pistolas, que dijeron pertenecer a la Policía. Señaló que cuando su esposa, Diana Nora Trifiletti arribó al

domicilio, estas personas también la interrogaron; mas no la llevaron detenida, sino que los únicos que fueron sacados de la casa fueron ellos tres.

Puso de resalto que *“...unos días antes de su detención, José le había solicitado al deponente permiso para que Pinky se alojara temporariamente en su domicilio, a lo cual el dicente accedió. Que José le refirió que su hermana había desaparecido y que tenía miedo por su hijo Antonio y su esposa o compañera” (ibíd.).*

De manera concordante, Diana Trifiletti de Brazzola señaló que *“...el día de la detención de su esposo [...] llegó a su domicilio alrededor de las 22 o 23 hs., regresando del pediatra de sus hijas. Que abrió la puerta de su domicilio y se encontró con una gran cantidad de personas vestidas de civil y con armas y a su esposo y al matrimonio compuesto por Pinky y José, los que se encontraban con los ojos vendados y maniatados. Que la casa estaba toda revuelta. Que en el momento de ingresar a su casa se le quitó de los brazos la cartera, la cual revisaron sobre la mesa del living.” (fs. 12.336/7).*

Añadió que *“...al rato se llevaron a su esposo y al matrimonio [...] Que su marido regresó a los cuatro o cinco días después de que se lo llevaran [...] al día siguiente o tal vez unos días después del hecho que damnifica a su marido, concurrió a la Seccional para tratar de ubicar a los abuelos del menor” (ídem).*

Posteriormente, indicó el damnificado que fueron llevados a un lugar donde fueron bajados por una escalera larga, luego de lo cual, fue depositado junto a Electra Lareu en una celda, mientras que Beláustegui fue llevado a otro sitio. Dijo que no fue torturado, mas continuamente era golpeado con una cachiporra. Un rato después, fue cambiado de celda. Indicó que en el lugar se escuchaban muchos gritos.

Manifestó que no pudo tener contacto con el resto de los detenidos, dado que todo el tiempo estuvo tabicado.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Al declarar ante el T.O.F. nro. 2, dijo que al llegar a este sitio le asignaron una letra y un número, que a él le tocó la clave “Z 60” (cfr. audiencia del 23/02/10).

A su vez, entre los represores identificó a uno apodado “Colorado”.

Con referencia al cese de su detención, recordó “...que fue liberado a los tres o cuatro días de su detención. Que cuando lo liberan es dejado en la zona del Parque Lezama, a una o dos cuadras de ese parque. Que junto con el dicente fueron liberados una chica embarazada y un muchacho que recuerda era dirigente estudiantil más precisamente del centro de estudiantes de Agronomía o Veterinaria [...] Que se le entregó plata como para viajar en colectivo, la cual utilizó para llegar hasta Constitución. Que de allí llamó a sus padres y tras ello tomó un taxi hasta la vivienda de los mismos” (fs. 12.333/5).

Finalmente, señaló que efectuaron una denuncia para dar con el paradero de los padres o abuelos del hijo de Lareu y Beláustegui, al cual luego entregaron a las autoridades de la Comisaría 21^a.

Si bien no figuran testimonios que den cuenta de la presencia de Carlos Francisco Brazzola en el CCDT, lo cierto es que la claridad y precisiones brindadas en su testimonio, igualmente permiten tener por acreditado su cautiverio en “Atlético”.

En efecto, las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio, como así también la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación. A la vez, he de ponderar que su detención se produjo junto a otras dos víctimas que fueron vistas en dicho sitio por otros detenidos, conforme se analizará al tratar el caso de los mismos en el punto siguiente.

Por tales consideraciones, ha quedado *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos

por Carlos Francisco Brazzola durante su estancia en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

63 y 64. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Electra Irene Lareu (63), y privación ilegal de la libertad y tormentos de José Rafael Beláustegui Herrera (64)

Se encuentra acreditado en la causa que Electra Irene Lareu -alias “Pinky”- y José Rafael Beláustegui Herrera -alias “Ojitos” o “Julián”-, fueron secuestrados el 30 de mayo de 1977, en Sánchez de Bustamante 2173, La primera, permaneció detenida en el CCDT “Atlético” y “Banco”; mientras que su compañero sólo estuvo cautivo en “Atlético”. Ambos fueron sometidos a tormentos y permanecen desaparecidos.

Rafael Beláustegui -padre-, en su declaración testimonial obrante a fs. 4 del Legajo 252, señaló que el 30 de mayo de 1977 en el domicilio de calle Sánchez de Bustamante 2173 de Capital Federal, se llevó a cabo *“un procedimiento realizado por un grupo de hombres armados se llevaron a mi hijo (Rafael José), su esposa Electra Irene Lareu y al hijito. Éste fue devuelto un mes y medio después luego de un llamado de la Policía Federal”*.

Desde aquel entonces hasta la fecha nunca más se tuvieron noticias de Electra Lareu y su esposo Beláustegui Herrera.

A fs. 14 del mismo Legajo, figura la declaración de Carlos Francisco Brazzola, quien fue detenido junto con Electra Irene Lareu y Rafael José Beláustegui Herrera, y refirió *“[q]ue al deponente lo detienen [...] y es llevado a su domicilio donde se encontraban Pinky (Electra Irene Lareu) y José (Rafael Beláustegui Herrera) [...] en ese lugar son atados con vendas de tela en sus manos y se los interrogaba. Que el grupo era de unas 10 personas, vestidos de civil, los que dijeron ser policías [...] entonces se llevaron a los tres, permaneciendo Diana Nora Trifiletti en*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

el domicilio con las tres criaturas [...] Que viajaron desde su domicilio al lugar donde permaneció en cautiverio por unos quince minutos. Que al llegar recuerda que bajaron una escalera larga y Pinky junto al dicente fueron colocados en una celda juntos, mientras José fue llevado a otro lugar [...] Que recuerda que en el lugar se escuchaba constantemente el llamado de una persona, la cual supone era guardia en el lugar, a quien le decían «Colorado». Que fue liberado a los tres o cuatro días de detención”.

Por su parte, Ana María Careaga, quien permaneció en ilegal cautiverio en “Club Atlético” declaró que allí: “[a] veces teníamos oportunidad de hablar muy despacito en el baño, fue en esa circunstancia que pude hablar con Electra, esposa de José Beláustegui (los cuales se encontraban allí secuestrados), quienes habían sido torturados allí, luego trasladados entre junio y julio a otro lugar y luego remitidos a este campo” (según consta en certificación de fs. 19 del Legajo 252).

Obra también el testimonio prestado Julio Lareu (cfr. certificación fs. 20 del Legajo 252), quien refirió que hallándose detenido en el centro clandestino de detención y tortura denominado “Banco”, fue informado por otro detenido (Osvaldo Acosta) que el represor apodado “Colores” (Juan Antonio del Cerro) conocía el caso de la detención de su hija Electra Irene Lareu, desaparecida el 30 de mayo de 1977 junto a su esposo José Rafael Beláustegui. Que en base a ello, preguntó a Colores, quien le narró que integró la partida que detuvo a su hija y al esposo, que había sido torturada y que en ese momento -octubre 1978-, estaba “en un centro de detención especial”.

El nombre de Electra Irene Lareu aparece en el listado aportado por Cid de la Paz y González como detenido en el centro clandestino de detención y tortura “Banco” (cfr. fs. 299 y sgtes. del Legajo 86).

De esta forma, las constancias reunidas en las actuaciones permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad –agravada por su duración en el caso de Electra Irene Lareu-

que sufrieran los dos nombrados, como así los tormentos que padecieran durante su detención.

En consecuencia, las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos que Electra Irene Lareu y José Rafael Beláustegui que sufrieron en el lugar conocido como “*Atlético*” constiutyen los eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

Por su parte, la privación ilegal de la libertad y los tormentos de que fue objeto Electra Irene Lareu en la sede conocida como “*El Banco*”, serán los hechos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

65. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Ana María Llorente

Se encuentra acreditado en autos que Ana María Llorente fue ilegalmente detenida el 30 de mayo de 1977 y trasladada al CCDT conocido como “*El Atlético*” donde fue sometida a tormentos. Hasta la fecha permanece desaparecida.

Dan cuenta de su cautiverio en el citado CCDT, dos sobrevivientes del mismo: Miguel D’Agostino y Ana María Careaga.

En la última declaración prestada por D’Agostino ante esta sede a fs. 83.300/3, respecto de la víctima aquí tratada precisó: “*A Ana María Llorente la conocía de la militancia, sabía que había sido secuestrada el 30 de mayo. La madrugada misma del 2 de junio, estando en el sótano de «Atlético» me la acercan, yo tabicado, ella me saluda – posiblemente estaría sin vendas- en presencia de Doctor. K, Colores, EL Turco, entre otros. La sigo escuchando y viendo durante toda mi detención hasta casi con seguridad el 20 de septiembre que forma parte del contingente que es trasladado. A mediados de agosto pasa a formar parte del grupo que reparte la comida y también me pasa la dirección de su hermano*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

para que le lleve noticias, cosa que también hice el primer día de mi liberación. Creo recordar que el hermano se llama Alejandro y vivía en el barrio de Mataderos, en el Pasaje La Facultad. A Ana María le decían «Blanca». Yo de ella ya hablo en CONADEP y en la Causa 13". Remárquese que se tienen acreditado que D'Agostino permaneció cautivo en "El Atlético" entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977.

Por otra parte, Ana María Careaga, quien permaneció cautiva en el CCDT bajo análisis entre el 13 de junio y el 30 de septiembre de 1977, al declarar en el marco de la causa nro. 13/84 dijo: *"... yo quiero aclarar que en muchos casos supe de esas personas por el seudónimo y posteriormente, hablando con familiares aquí o en algunos casos por fotos, en otros casos por coincidencias de datos, pude llegar a la conclusión de quiénes eran. Las personas que estaban ahí eran: [...] Ana María Lorient, le decían Blanca [...] ella repartía la comida y también me dijo su nombre"* (conf. copia digital correspondiente a las actas mecanografiadas perteneciente a la causa nro. 13/84, remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a fs. 69.631).

Todo lo expuesto permite tener por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que la nombrada soportara en "Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

66. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Fermín Gregorio Álvarez

Se encuentra corroborado en el expediente que Fermín Gregorio Álvarez fue privado ilegalmente de su libertad durante el mes de junio de 1977, a las tres de madrugada aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Esmeralda 1851 de la localidad de Olivos, provincia de Buenos Aires. De allí fue conducido

al CCDT “Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Finalmente, fue liberado el 4 de julio de 1977.

Al momento de prestar declaración en el marco de la causa 13/84, el damnificado recordó haber sido detenido por primera vez en el mes de marzo de 1977, ocasión en la cual fue llevado a un lugar descampado que no pudo identificar, y fue liberado cuatro días después.

Luego, recordó haber sido secuestrado nuevamente, unos meses más adelante. Respecto de esta segunda detención, manifestó: *“en junio de 1977, en mi casa en esa dirección que mencioné anteriormente, Esmeralda 1851, Esmeralda y Caseros, a tres cuadras de la quinta presidencial, fui secuestrado a las tres de la madrugada, por otro grupo armado, compuesto por cinco personas, o 5 no recuerdo, había una mujer entre ellos, yo vivía con mi abuela, una anciana, y mi tía una Sra. de edad [...] tocaron timbre y no se contestó el timbre porque era de madrugada, entonces apareció una especie de pequeña explosión, fue derribada la puerta y parte de la pared, a través de la cual ingresó esta gente, preguntó por mí, mi nombre de pila nuevamente me llevan al living, a mi tía y a mi abuela la traen junto conmigo, nos hacen dar vueltas, mientras tanto y comprobaciones posteriores esa circunstancia fue aprovechada, no sólo para revisar, toda la casa sino para sustraer, diversos y variados elementos que había en ella, desde ropa, alhajas, y algún tipo de destrucción, que también se generó en el procedimiento”* (actas mecanografiadas de la causa 13/84).

Agregó: *“mientras me estaban encapuchando, pues hasta ese momento estaba simplemente atado de pies y manos pude divisar un peugeot 404, blanco, con una persona en su interior, en circunstancias previas a sacarme de la casa, yo la tarde anterior había tenido una visita al dentista, había tenido una extracción molar, y a esa hora de la madrugada, recién había terminado de drenar, lo que comúnmente sucede cuando uno se saca la muela, por un golpe que recibí, no pude contener una pequeña hemorragia,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

hice un movimiento como para expulsar todo lo que tenía en la boca [...] fui trasladado a bordo de ese peugeot, como decía, durante aproximadamente una hora a un lugar de detención, que después pude comprobar, por diversos testimonios que he escuchado, publicaciones que he leído, como Club Atlético, este edificio o este lugar tenía las características, de estar sobre una gran avenida, por el permanente ruido de coches y una que se percibía a partir de una explanada que había, o como una especie de entrada tipo garage, que había en su interior” (ídem).

Continuó: “cuando llego me hacen bajar, me doy cuenta que estoy en un sótano, por trasponer una puerta, inmediatamente a la izquierda había una escalera, me conducen ahí, me llevan a un lugar, una habitación, donde en ese momento sí, me sacan la capucha, todo lo que me habían puesto, me dicen que a partir de ese momento yo me llamo «K-23», que mi nombre anterior desaparece de circulación, y que a partir de ese momento soy un número y una letra, me tabican los pies, con cadenas y candados, lo que comúnmente se llama «grillo», me trasladan en ese lugar había una especie de carpa, en el techo por lo menos se desprendía del techo como una especie de carpa, me trasladan a un lugar, donde había un camastro de hierro con cuatro patas sobresalientes, en las puntas de esas patas había agarraderas, de pies y manos, me desnudan, me estiran ahí, me torturan, aproximadamente durante 20 minutos, media hora, también interrogándome sobre mis actividades” (ídem).

Recordó que luego de ese primer interrogatorio, fue llevado, en un primer momento, a un lugar donde lo mojaron con una manguera, un sitio similar a los stud donde se bañan a los caballos. Luego, fue conducido a una leonera: “era un cuarto de aproximadamente 3 mts. por 5 de ancho, dividido en tabiques tipo celdas, sin techo, con un gancho en la parte posterior de la pared, y allí permanezco hasta que soy trasladado” (ibíd.).

Indicó que en un momento fue llevado a otro lugar, donde le sacaron la capucha y le pidieron que volcara en papel todo

lo que había declarado. También describió el lugar donde estaban ubicadas las celdas, como así también que según la experiencia y los testimonios de los cautivos del CCDT, el paso de la *leonera* a la celda, implicaba que la detención de esa persona sería por tiempo indeterminado. Además, refirió que en una ocasión fue sacado del centro, a fin de reconocer una casa en la calle Cerviño.

En el marco del Legajo 120, el testigo aseguró haber compartido cautiverio con Teresa Alicia Israel, respecto de quien señaló: *“Que la vio en dos oportunidades, el día de su detención, en horas de la noche es conducido al lugar que describe como Sala de Trabajo en el plano, allí una persona le da unas hojas de papel y un marcador y le dice que relate toda su vida desde la radicación en Capital Federal –a fines del año 1969-. En esa oportunidad, cuando estaba escribiendo vio que entra a la Sala Teresa Alicia Israel. [...] que a Teresa Alicia Israel la conocía desde la época en que cursaba en la facultad, siendo buenos amigos. [...] Que el día anterior a su liberación es conducido por última vez a ese lugar y en esa ocasión se encuentra por segunda vez con Teresa”* (fs. 513/20 del Legajo 120).

En relación a su liberación, recordó que la misma se produjo el 4 de julio de 1977. Especificó: *“en la oportunidad de que yo soy liberado, el día que soy liberado, permanecíamos en la celda 21 personas, en la leonera, perdón, en determinado momento llega un Sr. con una lista con la letra y el número, y sumaban 21 porque nos contó, nos hizo parar, nos hizo poner de dos en fondo, y yo era el último, y yo no tenía compañero, es decir que sobraba, era el número 21. Estas personas fuimos trasladadas desde la leonera a través del pasillo y eran introducidas de a uno en celdas, uno a la derecha y otro a la izquierda, hasta que llegó un momento en que yo quedé solo, entonces se percatan de que ahí había un error, entonces le escucho decir a uno de los que conducía este mini operativo de traslado, que yo sería liberado, que yo no iba a celda, que por lo tanto tenía que volver a la leonera”* (actas mecanografiadas de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

causa 13/84).

En una declaración posterior, añadió *“que fue liberado en el mes de julio de 1977, los primeros días, en la cancha de Boca. El viaje de su liberación no duró «más de diez minutos»”* (fs. 513/20 del Legajo 120).

Si bien no figuran testimonios que den cuenta de la presencia de Álvarez en el CCDT, lo cierto es que la claridad y precisiones brindadas en su testimonio, igualmente permiten tener por acreditado su cautiverio en *“Atlético”*.

En efecto, las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio, como así también la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación.

Sobre esta última circunstancia, si cotejamos la clave alfanumérica que el testigo recordó, le fue asignada con aquéllas que les fueron impuestas a Ana María Careaga -K-4- y Miguel Ángel D’Agostino, vemos que tal asignación encuentra un correlato cronológico, pues la primera víctima fue secuestrada el 13 de junio de 1977, mientras que el segundo, lo fue el 2 de julio del mismo año.

A la par de ello, también he de ponderar que su detención se produjo junto a una víctima -Teresa Alicia Israel- cuya presencia en este sitio se encuentra suficientemente confirmada.

Todo lo expuesto permite tener por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que el nombrado soportara en *“Atlético”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

67 y 68. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Gustavo Alberto Groba (67) y Graciela Nicolía (68)

Se encuentra corroborado en autos que Gustavo Alberto Groba y Graciela Nicolía, quienes permanecen desaparecidos, fueron privados ilegalmente de su libertad el 3 de junio de 1977, en horas de

la tarde, mientras se encontraban en el domicilio sito en Belgrano 4099, 7° piso, depto. "31" de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino. Fueron trasladados al CCDT "Atlético", donde fueron sometidos a tormentos.

José Groba, padre de la víctima, explicó al respecto que *"[e]l día 3 de junio de 1977, a media mañana, se presentó en el edificio de la calle Belgrano Nro. 4099 de esta Cap. Fed., una persona vestida de civil y dirigiéndose a la portería, que está ubicada en la parte superior del edificio, preguntó a los encargados si Gustavo Alberto Groba vivía ahí, mostrando al mismo tiempo una fotografía de cuando era estudiante secundario. En la portería le informaron que efectivamente Gustavo vivía en el Piso 7° Departamento Nro. 31, pero que no estaba, ya que de día trabajaba y luego iba a la Facultad de Ingeniería [...] Por la tarde viene un grupo de hombres, con uno que los dirigía, que manifestó que eran «Fuerzas de Seguridad», vestidos de civil pero con chalecos antibalas y armados. El señor que los dirigía pidió en la portería que les abrieran el departamento Nro. 31, donde vivía mi hijo, y se introdujeron, quedando algunos hombres armados fuera del mismo."* (fs. 6/7 del Legajo 154).

Agregó: *"Más tarde llegó a dicho departamento la Srta. Graciela Nicolía, prometida de mi hijo, acompañada de su hermana casada, la Sra. Elena Isabel Nicolía de Herrera con su hijo de pocos meses en sus brazos, pues habían quedado en encontrarse en el departamento, seguramente con la idea de cenar juntos [...] Montaron nuevamente la guardia y a los pocos minutos, cuando llegó mi hijo procedieron de la misma forma, introduciéndolo en su departamento donde estaba su prometida Graciela y la hermana de ésta con su hijito. El señor que comandaba el grupo le dijo a la hermana de Graciela que no se la llevaba porque estaba con el bebé [...] En el interín tanto a Gustavo como a Graciela los encapucharon y se los llevaron. Desde entonces y pese a los muchos empeños tanto de nuestra parte como de los padres de Graciela, nunca pudimos saber nada de ellos."* (ídem).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

A fs. 16 del Legajo de referencia, obra la declaración testimonial de Elena Isabel Nicolía, quien fue conteste al relatar las circunstancias atinentes al secuestro de su hermana y su prometido.

Su permanencia en el centro de detención “Atlético” se encuentra acreditada por los dichos de Luis Federico Allega y Jorge Alberto Allega.

Así, el primero de ellos manifestó que fue “...trasladado a un centro de detención, estimando que éste estaría ubicado en el sótano de un edificio entre las calles Chile, México, Ing. Huergo y Azopardo. Reconoce en este lugar a Gustavo Groba, quien había sido detenido doce días atrás, muy lastimado. Fue trasladado 8 ó 10 días más tarde simultáneamente al traslado de otras 20 ó 25 a un supuesto penal en el sur, para lo que le dieron instrucciones, entre ellas debían dejar su ropa, les darían una inyección para evitar el mareo y debían cantar muy fuerte al salir del sótano. Otra de las personas allí detenidas [era] Graciela Esther Nicolía (novia de Groba)” (fs. 106 *ibíd.*).

Por su parte, Jorge Alberto Allega reconoció en “El Club Atlético” a “...Gustavo Grova, su señora Graciela...” (fs. 110 *ibíd.*).

En definitiva, las pruebas reunidas en el expediente permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que los mismos sufrieran en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

69 y 70. Privación ilegal de la libertad -agravada por su duración superior a un mes- y tormentos de Anabella Pittelli; y privación ilegal de la libertad y tormentos de Carlos María Cañon

Se encuentra acreditado en autos que Anabella Pittelli y Carlos María Cañon, fueron ilegalmente detenidos en la calle Parral 72, piso 1ro, departamento “D” de esta ciudad, el 9 de junio de 1977. Ambos permanecieron cautivos en el CCDT conocido como “Atlético”

donde fueron sometidos a tormentos y permanecen desaparecidos.

Pittelli estuvo en el CCDT al menos hasta el mes de septiembre de 1977, y según el relato -que se citará- de la testigo Delia Barrera, habría permanecido en el CCDT en julio, mes en el cual su pareja Carlos María, habría sido “trasladado”, circunstancia esta que es tomada en cuenta para considerar que su privación ilegal de la libertad se extendió por un tiempo superior a un mes -rectificándose el criterio asentado en anteriores resoluciones, en los que no se consideró su caso con agravante temporal-. Por su parte, su marido Carlos María Cañon, estuvo en el citado CCDT al menos hasta julio de ese mismo año, en que habría sido “trasladado”.

Conforme las constancias obrantes en el Legajo CONADEP 1320 Anabella Pittelli tenía 24 años al momento de su secuestro -ocurrido en el lugar y fecha indicados- y trabajaba en el Instituto de la Minoridad de Pilar como psicóloga, mientras que

Carlos María Cañon, se desempeñaba como técnico electrónico en el Puerto de Buenos Aires.

Dan cuenta de su cautiverio en el CCDT mencionado los testimonios de Delia Barrera y Ferrando y Miguel D’Agostino.

Así, D’Agostino, quien permaneció cautivo entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977 en su declaración de fs. 83.300/3 dijo: *“Respecto de Anabella Pitelli puedo hablar mucho. En el mes de septiembre yo estaba en la celda 6 y ella en la celda 4. Había sido detenida más o menos 15 días antes que yo, por lo que ella me cuenta. Era psicóloga, estaba sola en la celda. A su pareja que había pasado por «Atlético» ya lo habían trasladado, su apellido era Canon o Cañon. Converso con ella. Me da el teléfono de la casa del hermano la noche que me están liberando a mí para que le avise que está con vida. El 1º de octubre, mi primer día en libertad, me comunico con el hermano, que vivía cerca de mi casa de Castelar, en Morón, voy hasta la casa y hablo con él, le cuento todo. Ella estaba muy angustiada por su soledad en la celda, siempre pedía hacer cosas. En*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

algunas guardias lograba que le trajeran ropa para arreglar en la celda. Ella en la actualidad sigue desaparecida”.

Por su parte Delia Barrera y Ferrando recordó: *“Al lado de mi celda estaba Anabella Pittelli de Canon, su marido ya había sido trasladado a mediados de julio. Ella me cuenta que habían estado juntos en «El Atlético». Cuando yo me quedé sola el 20 de septiembre ella me hablaba desde la ventanita de arriba, nos comunicábamos golpeando las paredes. Ella era psicóloga, un poco más grande que yo, ella tendría 26 o 27 una cosa así. Nos pasamos los números de teléfono, golpeando la pared de la celda. Yo después me encontré con el hermano y él no quiso saber nada, no sé si después habrán hecho algo”.*

En definitiva, las pruebas reunidas en el expediente permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que los mismos sufrieran en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

71. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jorge Alberto Allega

Se encuentra acreditado que Jorge Alberto Allega fue ilegalmente detenido el 9 de junio de 1977, mientras se encontraba en su lugar de trabajo sito en la calle Donato Álvarez 1270 de esta ciudad. Permaneció en cautiverio desde ese día al 10 de julio de 1978. Específicamente, estuvo en “Club Atlético” desde su detención hasta fines de septiembre de 1977; y luego de cumplir cautiverio en otros centros clandestinos de detención que no son objeto del presente pronunciamiento -Puesto Vasco y Brigada de Quilmes-, en “El Banco”, desde el 20 de abril de 1978 hasta el 10 de julio del mismo año, fecha en la que fue liberado. En ambos lugares fue sometido a tormentos.

Luego, a fs. 1535 del Legajo 120, obra copia del testimonio prestado por Jorge Alberto Allega en la causa n° 10.075 del

registro del Juzgado Federal nº 3, ex- Secretaría nº 7, oportunidad en la que recordó haber sido detenido el 9 de junio de 1977 en su lugar de trabajo, por aproximadamente cuatro personas vestidas de civil.

Asimismo, relató que desde el 9 de junio de 1977 al 10 de julio de 1978, se lo mantuvo detenido. En ese período, permaneció alojado en *"Club Atlético"* desde su detención hasta fines de septiembre de 1977; en *"Puesto Vasco"* hasta mediados de octubre de 1977; en la *"Brigada de Quilmes"* o *"Malvinas"*, hasta los primeros días de enero de 1978; en *"Puesto Vasco"* nuevamente hasta mediados de febrero de 1978; en la *"Brigada de Quilmes"* nuevamente hasta el 20 de abril de 1978; y finalmente, en *"El Banco"* hasta el 10 de julio de 1978, día en que fue liberado (*ibíd.*).

En su testimonio prestado en el marco de la causa 13/84, la víctima refirió que en *"Atlético"* vio a Gustavo Groba y su esposa Graciela; José Fraiese; su hermano Luis Allega; Teresa Israel; *Pascua*; *Tana*; *Piojo*, Ana María Careaga; Gerónimo Médico; *Soledad*; *Facha*; *Blanca*; *La Negra*; *Silvia*; *Pascual*; *El Pelado*; Mario Sualdo; *Delia*; *Pepino*; Roberto Grunban; y un tal *"Tito"* (cfr. fs. 13 y sgtes. del Legajo 234).

Además, en *"Banco"* vio a Mario Villani, *Clemente*, Juan Carlos Guarino; *Bea*; *Chino o Cabezón*; *Cristoni*; *Tano*; *Angela*; *Facho*; *Anteojito*; *Gualincho*; *Víctor, el Médico* y a *Andrés*, quien tenía un laboratorio fotográfico.

Tanto en los testimonios ante la Alzada y la CONADEP, indicó Allega que las primeras personas que lo interrogaron en *"Atlético"* fueron *"Colores"*, *"Raúl"*, *"Padre"*, *"Soler"*, *"Turco Julián"*, *"Baqueta"*, *"Anteojito Quiroga"*, *"Sami"*, *"Paco"*, *"Calculín"* (quien se desempeñaba como personal de inteligencia), *"Boca"*, *"Poca Vida"*, *"Alacrán"*, *"Juan"*, *"Polaco Grande"*, *"Polaco chico"*, *"Siri"* y *"Ratón"*.

Agregó que los represores estaban divididos en grupos de tareas (GT 1, GT 3 y GT 4) y que a los tres meses de su detención el centro de detención fue visitado por un alto jefe militar y por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

comentarios de los guardias se trataría de Suárez Mason, a quien sí pudo ver en el centro de detención en ocasión que fuera destabicado al sufrir una crisis. Al ser liberado, fue trasladado a su domicilio por dos represores: "Siri" y "Paco".

Su hermano, Luis Federico Allega, también fue detenido y conducido a "Atlético", por lo que compartió cautiverio con él.

En suma, los elementos de convicción reunidos a lo largo de la causa permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por Allega durante su estadía en "Atlético" y "Banco"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

72. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Roberto Grumbaun

Se encuentra acreditado que Roberto Grumbaun fue ilegalmente detenido el 16 de junio de 1977, en el domicilio de Paraguay 2499, 6° "A" de esta ciudad y trasladado a "El Club Atlético", donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

En el Legajo CONADEP 2318 correspondiente a la víctima aquí tratada se encuentra la denuncia efectuada por su padre, Tiberio Grumbaun en la que expresó: *"Que el día 16 de junio de 1977 a las 2hs. de la madrugada se presentaron en mi domicilio de la calle Paraguay 2499, 6° piso, depto. «A», de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, siete sujetos invocando su calidad de miembros de las Fuerzas Conjuntas de Seguridad, quienes después de permanecer dos horas en la casa registrando todos los ambientes, se llevaron a mi hijo Roberto Grunbaum (L.E: nro. 7,866,744) sin proporcionar explicación alguna y actuando bajo permanentes amenazas. Han transcurrido al presente tantos años y desgraciadamente, a pesar de todos mis esfuerzos no he logrado establecer su paradero"*.

Con relación al cautiverio de Grumbaun en "Club

Atlético” reviste particular relevancia el testimonio brindado por Jorge Allega, quien permaneció allí cautivo entre el 9 de junio de 1977 y fines de septiembre del mismo año.

En su testimonio prestado en el marco de la causa 13/84, la víctima refirió que en “*Atlético*” vio, entre otras personas, a “*Roberto Grunban*” [Grumbaun] (cfr. fs. 13 y sgtes. del Legajo 234).

Luego al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, brindó mayores detalles al respecto. Puntualmente dijo: “...*Recuerdo el caso de Roberto Grumbaum, que era de la misma facultad de ingeniería, pero yo no lo conocía, ahí hablamos, estábamos estudiando en la misma época, también amigo de Gustavo Groba, en un momento entra el Turco Julián y lo ve, tenía una almohada de goma espuma, Roberto como era judío era el blanco del Turco Julián, le decía que un judío no podía tener almohada. Se la había dado yo a la almohada, y lo mató a golpes....*” (cfr. audiencia del 16/03/10).

En definitiva, los elementos de convicción reunidos hasta el momento permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la misma sufriera en “*Atlético*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

73. Privación ilegal de la libertad -agravada por su duración mayor a un mes- y tormentos de Ricardo Julio Clare

Se encuentra acreditado en autos que Ricardo Julio Clare fue privado ilegalmente de su libertad la noche del 14 de junio de 1977, mientras se encontraba en la casa de sus suegros ubicada en San Antonio de Padua con su mujer, quien se encontraba embarazada de siete meses. El operativo habría sido llevado a cabo por personas pertenecientes al Ejército Argentino quienes lo habrían trasladado al CCDT “*Atlético*”, lugar en el que habría permanecido hasta el 30 de septiembre de 1977, fecha en que se produjo su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

liberación.

Lo antedicho encuentra sustento en el relato prestado por la propia víctima en el marco de las presentes actuaciones obrante a fs. 110.625/8.

Así es que conforme se desprende de los dichos vertidos en su declaración testimonial, Ricardo tenía 28 años al momento de ser detenido y estudiaba en la Facultad de Ingeniería (cfr. fs. 110.625).

Respecto de las circunstancias que rodearon su detención el nombrado relató: *“[l]a noche del 14 al 15 de junio de 1977 viene una patrulla, una banda de gente armada que golpean la puerta de la casa de mis suegros [...] dicen ser del Ejército Argentino. Nos maltratan a todos. Todos separados, tirados en el piso. A mí me empezaron a hacer preguntas, me amenazaban por supuesto. De entrada me taparon la cabeza y me sacaron de la casa y me metieron en un auto, en el piso del auto esposado y con la cabeza tapada, Ahí salimos”*.

Asimismo recordó que: *“Anduvimos un rato. No puedo precisar cuánto tiempo. No era un solo auto, yo calculo que eran tres automóviles [...] Llegamos a un lugar me bajan y me hacen bajar por una escalera, que creo que era caracol. Me sacaron todos los efectos personales y me preguntaron dos o tres datos y me asignaron una letra y un número: K 11, diciéndome que a partir de ese momento yo me llamaba así (cfr.fs. 110.625).*

Además, agregó que: *“[e]l que llevaba adelante el interrogatorio era un tal Colores, que fue quien comandaba el operativo en el que me secuestraron. Lo reconocí por la voz. [...] Uno de los secuestradores, el Turco Julián, cuando llegaba se anunciaba. Ponía marchas de la juventud hitleriana. [...] De los secuestradores no me voy a poder olvidar jamás la voz. Recuerdo a Cobani, Kung Fu, Soldado, el Coronel” (cfr.fs.110.624).*

A su vez, cuando fue preguntado por los siguientes apodos *Poggi,*

Angelito, Valderrama expresó que los reconoce.

Refirió que en este lugar fue sometido a tormentos. Le pusieron unos grillos, una cadena con dos candados cuyas claves debía recordar. Relató que la noche en que lo detuvieron y lo trasladaron al CCDT fue llevado a la sala de tortura, donde lo hicieron desvestir, lo tiraron sobre una especie de mesa de hierro, le colocaron una argolla en el dedo gordo del pie y fue torturado con *picanaeléctrica*. Posteriormente fue llevado a la *Leonera*. Dichas sesiones de tortura se repitieron dos o tres veces más, siempre con la misma metodología (cfr. fs. 110.126).

Acerca de las personas que compartieron cautiverio con él hizo referencia a Roberto Grunbaun, un amigo del suscripto de la facultad, Ana María Careaga, una chica de 16 años que estaba embarazada, Teresa Israel, que era abogada de presos políticos, un médico de apodo *Gerónimo* que estaba en la enfermería pero que también era un secuestrado.

En cuanto al lugar en el que estuvo detenido describió que: “]t]e asignaban un tubo y tenías que recordar en cuál estabas. El tubo era una celda que tenía dos metros por uno, que tenía dos cuchetas hechas en cemento. El ancho de la cucheta y el ancho de la puerta era el ancho total. Había un ventiluz que daba al pasillo. La puerta tenía una mirilla. Yo tengo absoluta certeza de que estábamos en un subsuelo [...] Estaba la Leonera, el sector de la recepción, cercano a los baños. También había ahí una enfermería. Después había un sector de celdas o tubos. Después un sector más amplio donde estaban los tres quirófanos y un pasillo, todo conectado. Después había otro sector de tubos. Ahí fui a parar yo la primera vez, porque me mudaron un par de veces. [...] Yo digo que era un subsuelo porque escuchaba un sistema de ventilación” (cfr.fs.110.626).

En relación a su liberación de este lugar, señaló que el 30 de septiembre de 1977 lo llamaron a él junto a un grupo de no más



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de doce o catorce personas. Lo hicieron poner en fila, lo hicieron subir una escalera, le sacaron los grillos que le habían sido colocados, y tabicado, lo hicieron subir a una especie de furgón. Lo hicieron sentar en el piso, cerraron la puerta y arrancó. Fue liberado en las inmediaciones del barrio de Barracas, de esta Ciudad, junto con otro muchacho. Relató que les ordenaron que se quedaran en el piso sentados y que esperasen diez minutos para sacarse la venda.

Así es que, las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio, y la descripción del lugar efectuada por el nombrado, así como también las personas que menciona que compartieron cautiverio con él, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar que el nombrado habría permanecido en el CCDT conocido como “Atlético”.

De esta manera, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y los tormentos sufridos por Ricardo Julio Clare durante su permanencia en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

74 y 75. Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Patricia Josefina Hoogen y Laura Elena Hoogen

Se encuentra corroborado en autos que el 11 de junio de 1977, a la madrugada, Patricia Josefina y Laura Elena Hoogen fueron privadas ilegalmente de su libertad en el domicilio sito en la calle Querandíes 4372, PB del barrio de Almagro, Capital Federal, y conducidas al CCDT “El Atlético”, donde fueron sometidas a tormentos hasta el momento de su liberación ocurrida el 22 de junio de ese mismo año.

Las circunstancias relativas a la detención de las nombradas encuentra sustento en sus declaraciones testimoniales

obrantes a fs. fs. 117.675/85 y 117.586/9 y en las constancias de sus Legajos CONADEP remitidos en CD a fs. 137.083 por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

En tal sentido, es posible afirmar que el día 11 de junio de 1977, en horas de la madrugada, irrumpió en el domicilio de las nombradas, un grupo armado de alrededor de cinco personas vestidas de civil. Así las cosas, el personal del operativo procedió a su secuestro, introduciéndolas en un automóvil.

Así, es que Patricia Hoogen relató *“Me subieron a un Falcon y me pusieron con la cabeza sobre las rodillas del tipo que iba atrás. Iba tratando de ver por dónde iba, reconocí que agarraron Yatay y doblaron por Mitre. Después sentí que el auto se detuvo, que alguien de afuera dijo ahora, y que cruzaron una avenida ancha de derecha a izquierda. Después con el tiempo me di cuenta que era Paseo Colón. Después nos hicieron bajar en un lugar, donde se notaba que no había techo, por el fresco que corría, y ahí nos hacen bajar una escalera caracol, a los empujones y a los gritos. Una vez abajo, nos hicieron desnudar, a mí me sacaron el corpiño, y ahí nos llevaron a lo que después supimos que era la «leonera». Estábamos sentadas una al lado de la otra y escuchábamos gente. No sé cuántas horas habremos estado ahí. Después de varias horas, nos sacan, ahí nos separan, nos engrillan los pies con cadenas. Y nos hacen recordar la numeración de los candados, me acuerdo que teníamos un número de tres y cuatro cifras. Además, a nosotras nos asignaron un código, yo era “K02” y Laura era “K01””* (cfr. fs. 117.675/85).

De la misma forma, ambas fueron contestes al señalar que dentro del “Atlético” fueron torturadas. Por su parte, Patricia Hoogen refirió haber sido atada a una cama de metal con una especie de esponja mojada, oportunidad en la que recibió golpes y la mantuvieron desnuda, habiendo sido interrogada acerca de las actividades de su ex novio, Carlos María Aristegui, quien se encuentra desaparecido (*ídem*).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Igualmente, Laura Hoogen relató haber sido sometida a un simulacro de picana, fue atada a una cama de hierro, mojaron sus genitales y axilas, y le pasaron la picana eléctrica apagada (cfr. fs. 117.586/9).

Ambas coincidieron en que permanentemente se oía la llegada de nuevas personas al lugar y que se escuchaban gritos constantemente.

Acerca de las personas que compartieron cautiverio con ellas, hicieron referencia a Ana María Carega, a quien le decían “K04” o “piojo”, una detenida a quien le decían “la negra”, y un secuestrado que era el médico de ese lugar y se encontraba en la enfermería.

En relación a esta detenida a quien le decían “la negra”, Patricia señaló que ella estaba destabizada con lo cual decía que no iba a salir, que entraban en la celda y la rociaban con acaroina. Asimismo, refirió que le contó que había sido secuestrada con su pareja (cfr. fs. 117.675/85).

Por su parte, Laura Hoogen dijo haberla visto en las duchas comunitarias, y refirió que “La negra” le había dicho que era una de las detenidas de allí adentro (cfr. fs. 117.586/9).

Respecto del médico secuestrado, Patricia relató que un secuestrado era quien la curaba pero no lo pudo ver.

Coincidió Laura Hoogen con la presencia de esta persona en “El Atlético” y en este sentido manifestó “...cuando me llevaron a la enfermería y ahí me sacaron el tabique y el pibe, el médico me dijo que él también era un secuestrado. Era bajito, de pelo castaño, creo que tenía anteojos, no me acuerdo si tenía bigotes”(ídem).

Entre los represores del centro, indicaron a “El Turco Julián” y a otro apodado “El Lobo”.

Patricia Hoogen señaló respecto del “Turco Julián” “[u]n día que estaba muerta de frío pedí que me dieron algo, después de gritar un rato viene un tipo y me trae algo, y me dice «quedáte tranquila rayada», me

decían así porque tenía un pulóver rayado. Y a Laura le decían «jocketa» porque tenía un sweater con cuadros y es chiquitita. Él me trajo una frazada y con los años, no me acuerdo si en el '92 o '93, estaba en mi casa y vi en la televisión que decían «un torturador que da la cara», y era el «Turco Julián», que cuando habló reconocí su voz como el tipo que me dio la frazada» (cfr. fs. 117.675/85).

Por su parte, Laura Hoogen relató haberlo visto en una oportunidad cuando la hicieron destabicar (cfr. fs. 117.586/9).

Respecto del “Lobo” que no tuvo contacto directo con él, pero escuchó comentarios en el lugar de que la guardia a su cargo era muy mala.

De la misma forma Laura Hoogen, coincidió en la presencia del “Lobo” en este lugar y manifestó que era uno que cantaba (*ídem*).

Por último, Patricia Hoogen manifestó haber escuchado nombrar en “Atlético” al “Japonés” (cfr. fs. 117.675/85).

En relación a su salida de este centro, las hermanas Hoogen señalaron haber sido liberadas el 22 de junio de 1977, habiendo permanecido en cautiverio en “El Atlético” doce días. Así es que, Patricia al momento de relatar las circunstancias de su liberación manifestó “[a]mí me sacaron de la celda y me dijeron «tenés visita». Me llevaron a un lugar donde estaba mi hermana sentada, y nos largamos a llorar, nos reíamos. Alguien pasó y dijo «que raro risas en este lugar», y alguien dijo «lo que pasa es que se van las cacerolitas». Nos preguntaron si teníamos alguna plaza cerca y dijeron que iban a esperar que se haga de noche. Nos subieron al mismo auto, a mi boca arriba en el piso, y a mi hermana arriba mío, y se subieron dos tipos atrás que nos apoyaron los pies arriba. Otros dos iban adelante, en total eran cuatro. Nos dejaron en Parque Centenario, a la altura del Hospital de Oncología. Me acuerdo que nos dijeron que esperaríamos diez minutos, nos dejaron agarradas a un árbol, y después de un tiempo nos sacamos la venda y empezamos a caminar para



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

nuestra casa. En el camino vimos un patrullero y yo me asusté mucho. Y mi hermana me dijo que me quede tranquila que ella preguntó que hacíamos en esa situación y me le dijeron que nos dejáramos llevar y que después le expliquemos al Principal que veníamos de un secuestro” (cfr. fs. 117.675/85).

En consecuencia, los elementos de convicción señalados hasta el momento, permiten tener por *prima facie* acreditada las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos padecidos por Patricia Josefina Hoogen y Laura Elena Hoogendurante su permanencia en el “*Altético*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

76. Privación ilegal de la libertad y tormentos de José Daniel Tocco

Se encuentra acreditado en autos que José Daniel Tocco, alias “*Pepino*”, quien a la fecha permanece desaparecido, fue ilegalmente detenido el 12 de junio de 1977 en la vía pública, en las cercanías de la casa de sus padres, sita en la calle Monroe 3388 de esta ciudad. Se lo mantuvo en cautiverio en “*Club Atlético*”, donde fue sometido a tormentos.

Del *habeas corpus* interpuesto por su padre, surge que el 12 de junio de 1977, Tocco fue aprehendido por un grupo de personas cuando se hallaba en la vía pública en las cercanías de la casa de sus padres. Horas más tarde, un grupo de personas irrumpió con violencia al domicilio perteneciente a Rómulo Remo Tocco -padre de la víctima- sito en Monroe 3388 de esta Capital (cfr. fs. 12 del Legajo 13).

La permanencia del nombrado en “*Atlético*” se halla acreditada por el testimonio de Ana María Careaga, quien refirió que el nombrado se hallaba allí alojado desde antes del 13 de junio de 1977, presentando secuelas de torturas y golpes (cfr. fs. 5 *ibíd.*).

Por su parte, Miguel Ángel D'Agostino también dio cuenta de la permanencia del mismo en el centro, manifestando al respecto que “...aparentemente había sido maltratado al punto de estar unos días en la enfermería [...] le decíamos Pepino y su identificación era K 03” (fs. 56 *ibíd.*).

En suma, las constancias reunidas a lo largo del expediente permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que soportara en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

77. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Ana María Careaga

Se encuentra corroborado en autos que Ana María Careaga fue detenida ilegalmente el 13 de junio de 1977 en la intersección de las avenidas Juan B. Justo y Corrientes, de la ciudad de Buenos Aires. Luego se la trasladó al centro clandestino de detención “Atlético”, donde fue sometida a tormentos para, finalmente, recuperar su libertad el 30 de septiembre del mismo año.

Al declarar en el marco de la causa 13/84, Careaga recordó haber sido detenida el 13 de junio de 1977 a las 17:30 hs., en la esquina de las Avenidas Juan B. Justo y Corrientes, mientras esperaba a su padre y a su marido. Indicó también que la detuvieron dos personas vestidas de civil que se movilizaban en un vehículo en el cual la llevaron vendada, a una cárcel clandestina ubicada en el subsuelo de un edificio; allí la condujeron por una escalera al subsuelo donde fue torturada reiteradamente e interrogada por su familia -refugiados políticos oriundos de Paraguay- (cfr. fs. 1613 y sgtes. del Legajo 120).

En dicho lugar, conocido como “Club Atlético”, compartió cautiverio con José Daniel Tocco, Ana María Lorient, alias “Blanca”;



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Teresa Israel; Liliana Mansilla, alias “Amanda”; Edith Fedquin, alias “Liliana”; Pedro Fabián Sandoval, apodado “Federico”; Liliana Fontana; Adriana De Ruibal, alias “la Pacha”; Sebastián Meidan; “la Negra” Marta; Pablo Pavich, alias “Pascual”; Miguel Ángel D’Agostino; Raúl Medina, alias “Médico”; y Laura Graciela Pérez Rey (ibídem).

En lo relativo al régimen de centro, señaló que “[d]espués de pasados los primeros días, me llevaron a una celda, y pude ir adaptándome poco a poco a esa vida, aprendiendo cómo tenía que vivir, qué era lo que podía hacer y lo que no podía. A pesar de que permanecía siempre tabicada y de que me sacaban tres veces por día para ir al baño, pude hacerme una idea general de cómo era el lugar donde «vivía» [...] El campo, que se hallaba en un subsuelo, tenía dos secciones de celdas, que estaban enfrentadas en un pasillo muy estrecho: de un lado los pares y del otro los impares. Para sacarnos al baño abrían las puertas una por una -cada uno de nosotros tenía que estar de pie cuando se abría la puerta- y luego desde la punta del pasillo el guardia gritaba el número de las celdas, allí nosotros nos dábamos vuelta y cada uno se tomaba de los hombros del que tenía delante, formando un «tren» que era conducido por un guardia” (cfr. declaración prestada ante la CONADEP).

A su vez, Careaga aseveró haber sido sometida a reiterados golpes y al paso de corriente eléctrica, sin que a los torturadores les importara su estado de gravidez y su edad.

En efecto, en el desarrollo de su caso -bajo en nro. 83- en la causa 13/84, el cuerpo Médico Forense indicó que “...surge la existencia de cicatrices en distintas zonas del cuerpo de la víctima, entre ellas algunas semejantes a las provocadas por brasas de cigarrillos, forma ésta de tortura que Ana María Careaga dice haber padecido”.

Al momento de declarar ante este Tribunal en el marco de la causa n° 9373/2001, como así también en el Legajo nro. 158, Careaga identificó a varios de los guardias y represores del “Atlético”

a saber: “*Coronel*”, Antonio Benito Fioravanti, quien estaba a cargo del centro de detención, lo pudo ver personalmente porque en una oportunidad le hizo sacar el tabique, el día que fue liberada él era quien manejaba el auto; “*Baqueta*”, Juan Carlos Gómez, quien la interrogó bajo tormentos; “*Anteojito Quiroga*”, Jorge Uballes quien también participó de los interrogatorios y tortura a los que fue sometida; “*Cobani*”, Samuel Miara, quien poco antes de ser liberada la sacó de su celda y la golpeó estando embarazada de siete meses y medio; “*Turco Julián*”, Julio Simón, se destacaba por los fuertes golpes que propinaba; “*Doctor K*”, Kalinec Eduardo Emilio quien también participó de su interrogatorio, “*Colores*”, Juan Antonio del Cerro; “*Kung Fu*”, Juan Carlos Falcón quien era un guardia que torturó a una chica por haberla encontrado llorando; “*Pedro o Calculín*”, Pedro Santiago Godoy; “*Soler*”, Carlos Augusto Rolón; “*Poca Vida*”, “*Gallego*”, “*Guerra*”, “*Gonzalito*”, “*Juan*”, “*Juancito*”, Centeno, “*Alacrán*”, “*Clavel*”, “*Cara de goma*”, “*El tío*” y “*Pajarito*” (cfr. fs. 17.283/4 y 19.450/1; y fs. 64 del Legajo 158).

Careaga recuperó su libertad el 30 de septiembre de 1977.

Su permanencia en el CCDT encuentra también correlato en los testimonios de Miguel Ángel D’Agostino, Delia Barrera y Ferrando y Jorge Alberto Allega (cfr. Legajo nro. 120), quienes refirieron que, por la edad de Careaga, era llamada “*Piojo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción reseñados anteriormente, permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la misma sufriera durante su estancia en “*Atlético*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

78. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Luis Federico Allega

Se encuentra acreditado en la causa que Luis Federico



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Allega fue secuestrado el 13 de junio de 1977, y luego trasladado al centro clandestino de detención “*Club Atlético*”, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad el 8 de julio de 1977.

Sobre el particular, el propio Allega relató que fue secuestrado el 13 de junio de 1977 por un grupo de personas armadas que se identificaron como fuerzas de seguridad, para trasladarlo luego a un centro clandestino de detención conocido como “*El Atlético*”, donde fue sometido a diversos mecanismos de torturas por parte del “*Turco Julián*” y “*Colores*” a quienes pudo reconocer por habersele salido las vendas en las sesiones de tortura (cfr. fs. 492/4 del Legajo 120, y fs. 24/5 y 28/34 del Legajo 537).

Agregó que compartió cautiverio con Gustavo Groba, Graciela Esther Nicolía, Mario Sulado y Clelia Liliana Fontana Deharbe. Por su parte, entre las personas que cumplían funciones en el lugar, aseguró haber visto a los apodados “*Coronel*”, “*Pajarito*”, “*Kung Fu*”, “*Soler*”, “*Juan*”, “*Cobani*”, “*El Tordo*”, “*Zapatilla Negra*”, “*Colores*” y “*Turco Julián*” (*ibíd.*).

En este lugar de detención fue visto por su hermano Jorge Alberto Allega (cfr. Legajo 234).

Las constancias del expediente permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que Luis Federico Allega sufriera en “*El Atlético*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

79 y 80. Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Liliana Clelia Fontana (79) y Pedro Fabián Sandoval (80)

Se encuentra acreditado en la causa que Liliana Clelia Fontana –alias “*Paty*”- y Pedro Fabián Sandoval –alias “*Erico*”- fueron privados ilegalmente de su libertad el 1° de julio de 1977 a las 21:00 hs. aproximadamente, mientras se encontraban en su domicilio, sito

en la calle Kelsey 2034 de la localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires. De allí fueron conducidos al CCDT “El Atlético”, donde fueron sometidos a tormentos. Al día de la fecha permanecen desaparecidos.

De tales circunstancias da cuenta, entre otros, el testimonio de Clelia Deharbe de Fontana ante la CONADEP, ocasión en la cual manifestó: *“El 1° de julio de 1977, nos encontrábamos reunidos el núcleo familiar en nuestro domicilio, cuando siendo aproximadamente las 21 hs. se escucharon fuertes golpes en la puerta de acceso a la vivienda. En cuestión de segundos llegaron al comedor de la casa cuatro individuos de civil, armados (algunos con armas cortas y otros con armas largas), preguntando por el compañero de mi hija. Al identificarse verbalmente éste, procedieron a registrarlo de armas y al no encontrarle arma, lo condujeron a la habitación que ocupaba con mi hija. Al resto nos colocaron bajo custodia de uno de ellos en otra habitación y tras registrarla lo retiraron esposado, mi hija pidió permiso para despedirse. Le preguntaron quién era ella, a lo que respondió que era la mujer [...] Le preguntaron si era Liliana, contestó que sí, ordenándole que marchara con ellos. Mi hija en el momento de su detención, tenía un embarazo de 2 meses y medio”* (Legajo CONADEP 1967, aportado por la S.D.H a fs. 74.868/9).

La permanencia de Fontana en “El Atlético” se encuentra acreditada por los dichos de Marcos Jorge Lezcano, Haydée Marta Barracosa de Migliari, Oscar Alfredo González, Adolfo Ferraro, Ana María Careaga y Miguel Ángel D’Agostino (cfr. fs. 1/17 del Legajo 1110).

En particular, Miguel Ángel D’Agostino textualmente indicó que en “El Atlético” *“...ingresó [...] una chica llamada PATY [...] es sacada de la leonera [...] a una sesión de interrogatorios y tormentos [...] sólo pudo apreciar los gritos emanados por la víctima al infligírsele el tormento, mas no pudo ver signos visibles de tal acción [...] La antes referida Paty que posteriormente se enteró que resultó ser Liliana Clelia*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Fontana de Sandoval" (Legajo 224).

Asimismo, Delia Barrera y Ferrando, al declarar ante la Cámara Federal de La Plata, señaló: *"...pude determinar la identidad de otro de los chicos detenidos, que le decían PATI, Liliana FONTANA DE SANDOVAL, ERICO, que era Pedro SANDOVAL..."* (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Así, en la medida en que la testigo fue detenida el 5 de agosto de 1977, tal circunstancia permite afirmar que el cautiverio de los damnificados se extendió por un tiempo superior a un mes.

Por su parte, de la permanencia de Pedro Sandoval en tal sitio, dan cuenta las declaraciones de Miguel D'Agostino, Delia Barrera y Ferrando, y Ana María Careaga.

Así, en su declaración prestada en el marco de los *"Juicios por la Verdad"* seguidos ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Miguel Ángel D'Agostino -detenido en *"Atlético"* entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977-, mencionó a: *"ERICO, también estaba destabicado, ERICO me corta el pelo a mí y la barba en una oportunidad por orden de esta gente, y a él también lo veo digamos en el momento en que me corta el pelo, me corta la barba en un lugar dentro de ese campo, lo veo, así que sin ninguna duda de que ellos estaban ahí, ERICO, se llamaba yo no sabía pero me lo dijeron los familiares, Pedro Fabián SANDOVAL creo que es el nombre completo de él, Pedro Fabián SANDOVAL"* (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Ana María Careaga dijo haber compartido cautiverio en el CCDT con Pedro Fabián Sandoval (*ídem*).

Análogamente, Pedro Vanrell (cfr. fs. 539/46, 649/654 y 871/6 del Legajo 120; y fs. 160/67 del Legajo 84), Miguel Seoane (cfr. fs. 172/7 del Legajo 84), Marcos Lezcano (cfr. Legajo CONADEP 1485), Antonio Migliari (cfr. fs. 49/51 del Legajo 228) y Susana Copetti de Ulibarri (cfr. fs. 5/7, 18/21 del Legajo 228), aseguraron

haber visto a “*Erico*” en el CCDT “*Atlético*”.

En suma, las constancias señaladas precedentemente permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Liliana Clelia Fontana y Pedro Fabián Sandoval durante su estadía en “*Atlético*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

81. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Miguel Ángel D’Agostino

Se encuentra acreditado en autos que Miguel Ángel D’Agostino fue secuestrado el 2 de julio de 1977, mientras se encontraba en el domicilio de sus padres, sito en la calle Francia 2996 de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas de civil armadas, quienes ingresaron al lugar, lo aprehendieron y lo llevaron detenido, con los ojos vendados, al centro clandestino de detención “*Club Atlético*”; lugar donde permaneció, vendado y engrillado, hasta el 30 de septiembre de 1977, fecha en la que fue liberado en la vía pública.

Al respecto, relató D’Agostino que al llegar al centro de detención, lo hicieron ingresar a una oficina donde le revisaron efectos y vestimenta, identificándolo como K 35, manifestándole que debía olvidarse de su nombre y recordar esos datos. Luego lo hicieron descender por una escalera, llevándolo a un sótano donde permaneció parado hasta que se presentó una persona como “*Turco Julián*”, quien le preguntó su nombre; al responder “*Miguel D’Agostino*”, empezó a golpearlo diciéndole que ése no era su nombre, golpeándolo hasta que dijo “*K-35*”.

Luego empezó la sesión de tortura, que duró cuatro o cinco días, le aplicaron “*picana*” y lo interrogaron, a veces lo asfixiaban con unas bolsas de polietileno y en otras ocasiones le tiraron kerosene o nafta. Las torturas eran con intervalos, lo llevaban



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

a la *leonera* y lo dejaban tirado en el piso.

Agregó que en una oportunidad, por levantarse el *tabique*, el represor “Kung Fu” comenzó a golpearlo y le aplicó “*picana eléctrica*”.

Entre las personas que actuaron el centro de detención señaló a “Kung Fu”, “Pajarito”, “Gallego”, “Gonzalito”, “Turco Julián”, “Juan”, “Pedro”, quienes estaban en todo momento y a otro grupo que iba a interrogarlos, entre quienes señaló a “Colores”, “Doctor K”, “Capitán”, “Cobani” y “Aleman”.

En “Atlético”, D’Agostino compartió cautiverio con María Teresa Israel; Anabella; Pitelli; Liliana Clelia Fontana Deharbe, alias “Paty”; Pedro Sandoval; Daniel Alberto Di Nella, alias “Pascua”; Rubén Medina, alias “Gerónimo”; Ana María Careaga, alias “Piojo”; Juan Marcos Herman; Laura Pérez Rey; Liliana Zeilit; Pablo Pavich; Daniel Tocco; Pedro Vanrell; Elena Codam, alias “La Tana”; Amanda Mansilla y Omar Lauria.

Sobre las condiciones de cautiverio en el centro de detención el nombrado recordó que “[e]n los tubos el silencio era total. En las vísperas de los traslados masivos en los que se llevaban alrededor de veinte personas, ese silencio se acentuaba [...] A veces «hablábamos» dando pequeños golpes en la pared intermedia que dividía los tubos, o al tocarle el hombro al compañero que iba adelante nuestro en el «trencito». Todos esperaban quietos y en silencio que los nombraran, querían salir de allí, todavía quedaba alguna esperanza. El traslado, más que miedo, encerraba cierta expectativa...”.

Lo hasta aquí señalado surge de las declaraciones testimoniales brindadas por Miguel Ángel D’Agostino en el marco del Legajo nro. 224.

A su vez, en el Legajo de referencia también se agregó la declaración de Ana María Careaga quien, en el marco de la causa 13/84, dijo haber visto a Miguel D’Agostino en el CCDT.

En suma, las constancias reseñadas *ut supra*, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo sufriera durante su estancia en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

82. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Alejandro Luis Calabria

Se encuentra acreditado que Alejandro Luis Calabria, quien permanece desaparecido, fue detenido el 30 de mayo de 1976, aproximadamente a las 20:00 hs., en la vía pública, en la intersección de Av. Las Heras y Lafinur de esta ciudad.

Se lo mantuvo cautivo, al menos un día, entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977 en el CCDT “Atlético”, período durante el cual fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

En el Legajo CONADEP nro. 315 se encuentra la denuncia de su desaparición. Puntualmente en una nota manuscrita se expresó: “Con fecha 30/5/76 fue detenido en Las Heras y Lafinur a una cuadra del domicilio de su padre, Ugarteche 2856 8º piso, el estudiante de último año de arquitectura Alejandro Calabria, por quienes dijeron pertenecer a Guardia de Seguridad. Ese mismo día a la 6 de la mañana 5 personas armadas irrumpieron en este domicilio amenazando y haciendo gala de autoridad al señor padre de Alejandro, Fidias Calabria, su esposa y a la hermana del detenido [...] Allí permanecieron hasta las 19:30 hs. hora que Alejandro llamó por teléfono para saber por la salud de su padre que estaba bien. Lo encapucharon y se lo llevaron junto a una pareja de amigos que lo acompañaban con su coche. A partir de ahí inútiles fueron los trámites para saber su paradero”.

En la última declaración prestada por Miguel Ángel D’Agostino ante esta sede a fs. 83.300/3, respecto de sus compañeros de cautiverio precisó: “También quiero mencionar a Alejandro Luis



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Calabria, a él lo identifiqué hace muy poco. En la CONADEP hice referencia a que cuando yo llego a la celda –sería el 7 de julio– unos chicos peronistas de la celda 20 y 22 me explicaron como eran las cosas en el Centro. Hago referencia a una serie de recomendaciones que ellos me habían dado porque me habían visto chico. En esta conversación ellos me habían dicho que los llevaban a la ESMA. Él me había contado que era de la JUP, estudiante de arquitectura, que venía de la ESMA y lo llevaban a la ESMA y que lo mismo sucedía con «El Loco Nicolás» y con «El Lobo». Ahora en el EAAF lo pude identificar, por fotos. Me mostraron la foto y lo identifiqué enseguida, sin dudar. Así supe que era Calabria y que a él lo vio en la ESMA Miguel Ángel Lauletta y otro sobreviviente de apellido Cubas. [...] A ellos los veo hasta aproximadamente el 20 de julio cuando esas celdas son ocupadas por Mansilla y Zeitlin. Con relación a «El Loco Nicolás» y «EL Lobo» Calabria me cuenta que también venían de la ESMA y formaban parte del grupo de los destabizados. Ellos eran Montoneros, JUP, por los dichos de Calabria, eran también más grandes que yo”.

Asimismo a fs. 85.886 se encuentra la certificación de la causa 14217/03 del Juzgado Federal nro. 12, Secretaría nro. 23 en la que se da cuenta que “conforme las constancias de la causa 23) **CALABRIA, Alejandro** fue privado legítimamente de su libertad el día 30 de mayo de 1976 y, luego, fue conducido a la E.S.M.A. donde fue torturado y sometido a condiciones inhumanas de vida. Aún, permanece desaparecido. Su presencia en la E.S.M.A. Fue confirmada por lo que en tal sentido indicó Graciela Beatriz García a fs. 16.178 del legajo principal. Sin perjuicio de ello le hago saber que se desconoce el período exacto en que el nombrado permaneció allí detenido”.

Lo reseñado precedentemente aunado a los dichos de D’Agostino permiten tener por acreditado, con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal que Alejandro Luis Calabria, permaneció ilegalmente cautivo en “El Club Atlético” al menos un día entre el 7 y el 20 de julio de 1977, período en el cual fue sometido a

tormentos.

En suma, las constancias reseñadas *ut supra*, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo sufriera durante su cautiverio en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

83 y 84. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Diana Silvia Alonso y Daniel Zorrilla

Se encuentra acreditado en autos que Diana Silvia Alonso y Daniel Zorrilla fueron ilegalmente detenidos el 7 de julio de 1977 en su domicilio sito en Blanco Encalada nro. 69 de la localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires y trasladados al CCDT conocido como “Atlético”, donde fueron sometidos a tormentos. Ambos recuperaron su libertad el 28 de agosto de 1977.

Al respecto prestó testimonio Diana Silvia Alonso tanto en la Secretaría de Derechos Humanos -Legajo nro. 3155- como ante esta sede.

Así a fs. 71.716 rememoró: “...a mí me detuvieron el día 7 de julio de 1977 en horas de la madrugada en mi domicilio de la calle Blanco Encalada 69 de la localidad de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires, en la que vivía con mi esposo Daniel Zorrilla y mi hijo, Luciano Zorrilla, que entonces tenía dos años de edad. Desde allí nos llevaron a ambos directamente al centro clandestino que se conoce como «Atlético» y a mi hijo lo dejaron con la empujada doméstica [...] Sólo quisiera agregar que ambos estuvimos secuestrados en «Atlético» hasta el día 28 de agosto de 1977”.

Luego agregó: “Allí adentro nos vio, con seguridad, Miguel D’Agostino quien me mencionó cuando declaró en las distintas causas judiciales y también en la Secretaría de Derechos Humanos . de hecho, me gustaría dejar asentado que en su relato ante la CONADEP él habla de un



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

matrimonio que secuestraron en Villa Martelli, haciendo referencia a nuestra detención, aunque allí sólo mencionó a Daniel” (ídem).

En su exposición prestada ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación brindó mayores detalles de su cautiverio. Manifestó que al ingresar escuchó un ruido metálico, que la hicieron descender por una escalera de material, donde sintió un fuerte olor a humedad. Recordó que al ingresar tanto su identidad como la de su marido fue sustituida por los códigos alfanuméricos “K 32” y “K 33” o “K 42” y “K 43”.

Luego dijo: *“Una noche entra alguien que trata de violar a otra chica que estaba muy cerca, era suboficial, la chica se niega entonces intenta con ella y no se resiste, no fue violento y ella sabía que estaba su marido por lo que ella no ofrece resistencia para que él no escuche. La saca al baño para que se higienice y cree que esta situación hizo que la pasaran a una celda con su marido”.*

Respecto de la tortura física recordó que fue ahorcada con una soga hasta desvanecerse y que fue sometida a sesiones de tortura. También manifestó haber escuchado la tortura de su marido. También dijo que *“cuando los llevaban al baño los golpeaban mucho, y era uno de los momentos más duros”.*

Describió a varias de las personas con las que compartió cautiverio sin poder precisar sus nombres o apodos.

Además de su claro, preciso y circunstanciado relato, da cuenta del paso del matrimonio Alonso Zorrilla por el CCDT conocido como “Atlético” el testimonio brindado por Miguel D’Agostino. Si bien prestó declaración en diversas oportunidades, fue en la última ampliación de su testimonio donde brindó mayores detalles. Así a fs. 83.300/3 detalló: *“Otro dato que quisiera aportar es el de Diana Alonso, ella declaró aquí. Yo en la CONADEP hablo de un matrimonio de Villa Martelli, que es detenido aproximadamente el 6 o 7 de julio y que a mí me hacen ir a reconocer a la mujer del matrimonio, cuando la tenían estaqueada*

y desnuda en la sala de tortura. Yo a ella la conocía de la militancia. Después yo ubico a la pareja de ella en un momento en que nos conducen al baño y puedo conversar con él. Su pareja era Daniel Zorrilla. Yo me hice la idea que los habían liberado en los primeros días de agosto. Hace más o menos cinco años Diana Alonso se presentó en la Dirección de Derechos Humanos a dar testimonio. Así fue que me llamaron, me pude reencontrar y reconocerla a ella como aquella mujer que ya había nombrado en mis testimonios anteriores”.

En consecuencia, los elementos recabados en el expediente permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que los mismos sufrieran en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

85. Privación ilegal de la libertad y tormentos de José Luis Nizzoli

Se encuentra acreditado que José Luis Nizzoli, quien permanece desaparecido, fue ilegalmente detenido la segunda quincena del mes de julio de 1977. Permaneció cautivo en el CCDT “Atlético”, por un tiempo aún indefinido entre el 5 de agosto y el 4 de noviembre de 1977, período durante el cual fue sometido a tormentos.

Conforme las constancias obrantes en el Legajo CONADEP 90, José Luis Nizzoli fue secuestrado durante la segunda quincena del mes de julio de 1977, pero recién fue visto en el CCDT en algún momento, entre las fechas indicadas en el párrafo citado “*ut supra*”. Consta que al momento de los hechos tenía 30 años de edad, era empleado bancario y estudiaba ingeniería.

Asimismo obran constancias en el referido legajo de las numerosas gestiones efectuadas por su familia a fin de lograr su paradero, todas ellas con resultado negativo.

Respecto del cautiverio de Nizzoli en el CCDT “El Club Atlético”, en la última declaración prestada por Delia Barrera y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Ferrando ante esta sede a fs. 83.262/64, respecto de sus compañeros de cautiverio precisó: *“Otra persona era «Arturo», él era nuestro responsable. Su nombre era José Luis Nisoli, él era estudiante de Ingeniería. Él cae primero. Hugo cae en una cita con él. «Arturo» estaba en la parada del colectivo de Rosario y Del Barco Centenera. «Arturo» estaba un herido porque tenía un yeso. Yo a él no lo ví, todo esto me lo contó Hugo, ellos llegaron los dos juntos a «Atlético». «Arturo» debe haber sido trasladado en el traslado del 17 de agosto. Él era bancario y estudiante de Ingeniería. Era más grande que nosotros, tendría 27 años como Hugo o algo así”.*

Todo lo expuesto permite tener por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que la nombrada soportara en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

86. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Edith Zeitlin

Se encuentra acreditado que Edith Zeitlin fue detenida ilegalmente el 14 de julio de 1977, mientras se encontraba en su domicilio de la calle O’Higgins 4525, 7° piso, depto. “B” de esta ciudad, para luego ser trasladada al centro clandestino de detención “El Atlético”, donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida.

A efectos de dar con el paradero de Zeitlin, su madre, Sofia Nisenon, interpuso un *habeas corpus*, el cual, conforme se desprende de las constancias obrantes a fs. 5/7 del Legajo 357, tuvo resultado negativo.

Su permanencia en tal lugar se encuentra corroborada por los testimonios de Ana María Careaga (cfr. Legajo 357) y Miguel Ángel D’Agostino (cfr. Legajo 120).

En consecuencia, los elementos recabados en el expediente permiten tener por acreditada la privación ilegal de la

libertad y tormentos que la misma sufriera en "Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

87. *Privación ilegal de la libertad y tormentos de Eva Ester Núñez*

Se encuentra acreditado que Eva Ester Núñez fue ilegalmente detenida el 15 de julio de 1977, en la intersección de las Av. Corrientes y la calle Pasteur de esta ciudad y trasladada a "El Atlético", donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.

En el Legajo CONADEP 3130 se encuentra la denuncia efectuada por Ramón Justiniano Nuñez, padre de la víctima aquí tratada quien relató las averiguaciones realizadas ante la desaparición de su hija. En particular denunció que se dirigió a *Coordinación Federal* donde: *"Ahí le dicen que el día 15/7 se hizo un procedimiento en Pasteur y Corrientes. Cuando llega ahí habla con un florista (no está más, no sabe quien es) que le dice que se llevaron a unas chicas pero que no quiere hablar más del tema. Vuelve a Coordinación Federal y comienza a hablar con una señora y a raíz de esta charla llegan a la conclusión de que Eva y la hija de esta señora se conocían. El nombre de la chica es Edith y la secuestran en el mismo lugar el día 15/VII/77. También esta señora (no sabe su nombre, nunca más la vio) le dijo que otra chica amiga de ambas, Amanda Fernández, había sido secuestrada en el mismo lugar el 14/VII/77 cerca del comercio donde trabajaba (no sabe que comercio es)".* Más allá de las imprecisiones del relato puede inferirse que las amigas de Eva Nuñez no son otras que Liliana Mansilla y Edith Zeitlin cuyos casos forman parte de la presente resolución.

Al respecto, en el Legajo CONADEP 3004 correspondiente a Edith Zeitlin, Sofía Nisenson, madre de la víctima relató: *"Edith Estela compartía el departamento de ella con Liliana Mansilla, oriunda de Sgo. Del Estero, aproximadamente de 23 años, evidenciaba cierta cultura*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

[...] *Esta persona fue secuestrada en la misma fecha que Edith. Que otra amiga secuestrada al día siguiente en la vía pública es Eva Esther Nuñez (15/7/77)".*

Con relación a su cautiverio en "El Atlético" resultan elevantes los testimonios brindados por Miguel D'Agostino y Ana María Careaga.

El primero de los mencionados al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2 de esta ciudad, recordó que junto a Edith Zeitlin y Liliana Mansilla secuestraron también a una tercera chica de nombre Eva Núñez (conf. audiencia del 29/03/10)

Por su parte, Ana María Careaga entre las detenidas con las que compartió cautiverio en "Atlético" mencionó: *"tambien, estaba Edith Zeitlin, Liliana, otra chica Núñez"*. Debe resaltarse que Careaga permaneció ilegalmente cautiva en el mencionado CCDT entre 13 de junio y el 30 de septiembre de 1977.

En definitiva, los elementos de convicción reunidos hasta el momento permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que Nuñez sufriera en "Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

88. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Juan Francisco La Valle

Se encuentra corroborado en autos que Juan Francisco La Valle fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de julio de 1977, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la intersección de las calles Pardo y Farías Muñiz, por un grupo de personas armadas que lo trasladaron al centro de detención "Atlético", donde fue sometido a tormentos. Fue liberado el 5 de octubre del mismo año.

Sobre el particular, el propio La Valle declaró que al llegar a dicho lugar fue *tabicado*, engrillado e identificado con la clave

“K-58”. Lo llevaron a una sala de torturas donde fue *picanear* e interrogado por primera vez; este proceder se repitió en otras cuatro ocasiones, sin que en ninguna de las sesiones pudiera identificar a sus torturadores. Los interrogatorios, bajo tormentos, giraron en torno a la supuesta acusación de que el nombrado pertenecería al E.R.P. (cfr. fs. 190/3 y 202/6 de la causa 9373/01).

Seguidamente, el mismo relató que la “*leonera*” donde estaba alojado, era un sala grande dividida en tabiques bajos de un metro treinta de altura y un metro de ancho, donde entraban dos personas en el suelo siempre acostadas; que les daban una manta dura tipo militar y los tenían con cadenas cerradas con candados en cada uno de sus pies (*ibíd.*).

A su vez, dijo que compartió la celda con distintas personas, el primero era un joven militante de la Juventud Peronista, el segundo un obrero de la firma ASTARSA y el último era un muchacho, quien estaba muy golpeado; agregando que de los detenidos con los que compartió cautiverio, sólo conoció el nombre de Ana María Careaga, alias “*Piojo*”.

Asimismo, identificó por su apodo a algunos de los guardias del centro: “*Tordo*”, “*Turco Julián*”, -quien era notablemente antisemita- “*Colores*”, “*Sangre*”, “*Pajarito*” y “*Poca Vida*”.

Finalmente, fue liberado el 5 de octubre de 1977, y poco tiempo después se fue a vivir a Italia.

En definitiva, tales manifestaciones permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo sufriera durante su estancia en “*Atlético*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

89. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Gerardo Strejilevich



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Se encuentra corroborado en autos que Gerardo Strejilevich fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de julio de 1977, entre la una y las tres de la madrugada, mientras se encontraba en el domicilio de la calle Echegaray 4964, departamento 4 de la localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires. De allí fue conducido al CCDT "Atlético", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Tal situación guarda correlato con el testimonio brindado por Manuel Ricardo Rojas, al cual se hizo referencia en el punto anterior, en la medida en que ambos fueron detenidos juntos.

En efecto, recordemos que este último refirió: *"Yo fui secuestrado el 15 de julio de 1977 en mi domicilio, el mismo en el cual resido ahora. Estaba con Gerardo Strejilevich, habría sido entre la una y las tres de la mañana. El día anterior había estado estudiando con Strejilevich y Barroca, en la casa de otra compañera, y Gerardo me manifestó que corría peligro porque lo seguían y necesitaba un lugar donde pasar la noche. Entonces fuimos a mi casa. Ese día ingresa gente, yo vivo en el departamento 4 del pasillo, la gente que irrumpió fue por la pared del vecino, ingresaron al pasillo y golpearon la puerta, exigiendo que les abriera. No estaban uniformados. Los dos estábamos durmiendo, Gerardo en la habitación de arriba. Voy a abrir la puerta, irrumpen varias personas, por lo menos tres"* (fs. 82.160/3).

También el testigo dio cuenta del cautiverio de Strejilevich en "Atlético", toda vez que aseguró haber intercambiado unas palabras con él cuando lo trajeron a su celda. Agregó: *"Gerardo Strejilevich y Graciela Barroca están desaparecidos. Nora Strejilevich es la única persona de ese grupo que sobrevivió"* (ibíd.).

Esta circunstancia también ha sido confirmada por los dichos de su hermana, Nora Strejilevich, quien al respecto, manifestó: *"a mi hermano y a Graciela los escuché mientras me torturaban a mí, que estaban siendo torturados al mismo tiempo, no estoy seguro si en la misma*

habitación o en otra. Así concluí dos cosas: que estábamos secuestrados los tres, y cuando fui a la CONADEP, que habíamos estado en «Club Atlético»” (fs. 82.187/93).

En consecuencia, las constancias relatadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Gerardo Strejilevich durante su estadía en el CCDT eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

90. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Graciela Barroca

Se encuentra corroborado en autos que Graciela Barroca fue privada ilegalmente de su libertad el 15 de julio de 1977. De allí fue conducida al CCDT “Atlético”, donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida.

Tal circunstancia guarda correlato con el testimonio de Manuel Ricardo Rojas, quien recordó, por un lado, que el día anterior a su secuestro, había estado estudiando con Graciela Barroca en la casa de otra compañera.

A la par de ello, indicó: “Cuando estaba en la «leonera», alcancé a ver las piernas de Graciela Barroca. A ella la distinguí. Tenía puestas las mismas botas que el día anterior [...] Después lo único que pude reconstruir es la secuencia de secuestros, supongo que fueron a la casa de Gerardo Strejilevich, pero como no lo encontraron, se llevaron a su hermana, Nora Strejilevich. Después, supongo que con Nora, fueron a la casa de Graciela Barroca y la secuestraron. El padre de Graciela era militar, Suboficial de la Marina. Supongo que de ahí vinieron a mi casa, ya que sabían la relación que tenía con Gerardo, y que él sabía que lo estaban buscando. Gerardo Strejilevich y Graciela Barroca están desaparecidos” (fs. 82.160/3).

Por su parte, también es útil traer a colación los dichos de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Nora Strejilevich, quien afirmó: *“a mi hermano y a Graciela los escuché mientras me torturaban a mí, que estaban siendo torturados al mismo tiempo, no estoy seguro si en la misma habitación o en otra. Así concluí dos cosas: que estábamos secuestrados los tres, y cuando fui a la CONADEP, que habíamos estado en «Club Atlético»”* (fs. 82.187/93).

En suma, los elementos de convicción señalados hasta el momento, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Graciela Barroca durante su estadía en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

91. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Nora Strejilevich

Se encuentra corroborado en autos que Nora Strejilevich fue privada ilegalmente de su libertad el 16 de julio de 1977, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la Av. Corrientes 2583, 3º piso, departamento 8 de esta ciudad. De allí habría sido conducida al CCDT “Atlético”, donde fue sometida a tormentos. El día 18 del mismo mes y año, a las tres o cuatro de la madrugada, fue liberada en la zona de Vuelta de Rocha.

Sobre el particular, la propia víctima recordó: *“yo fui secuestrada de mi domicilio en Corrientes 2583, 3er. piso, dto. 8 de Capital Federal, el día 16 de julio de 1977. Me estaba yendo a Israel, debido a que sabía que mis dos primos hermanos habían sido secuestrados en abril. [...] A partir de esa preocupación yo me estoy yendo. Mi hermano, a veces venía, pero estaba viviendo afuera de mi casa, con compañeros. Él se llamaba Gerardo Strejilevich. Yo me sorprendí porque yo me estaba yendo del país, y él no había venido, después supe que él desapareció el día anterior. [...] Llegaron a mi casa, a las dos de la tarde, y se identificaron como «Comando Conjunto». Parece que era un operativo bastante grande, me dijeron después que había varios autos en la puerta, sobre la calle Corrientes, a la*

vuelta de la Comisaría 7ma. [...] Eran entre cuatro y seis personas, que entraron a la casa, separaron a mis padres en una habitación, me pusieron contra la pared y no los pude ver, fue un instante. Estaban armados, me pusieron una escopeta o un arma larga en la nuca, me pusieron boca abajo, con una bota en la espalda. [...] Me pusieron en el ascensor, me arrastraron a la vereda, yo empecé a resistir mi entrada al auto y a gritar mi nombre. En la vereda grité mi nombre, y me subieron al auto en la parte de atrás en el piso, con los pies de ellos encima, supongo que dos personas, me decían «judía de mierda, vamos a hacer jabón con vos», y me dijeron que aunque no tuviera nada que ver, la iba a pagar por judía” (fs. 82.187/93).

De allí fue conducida a lo que luego supo, era “Atlético”. Apenas arribó a tal sitio, fue interrogada y torturada. Luego, le pusieron grilletes en los pies, con un código que debía recordar –en su caso, era “K-48”-, y la condujeron a un celda, donde se escuchaban los gritos de las personas que eran torturadas. Añadió que desde la celda podía escuchar ruidos de una mesa de ping pong.

Respecto de este sitio, precisó: “estaba en un subsuelo porque al irme tuve que subir la escalera, que creo que era de cemento, de pocos escalones. También para ir al baño teníamos que subir una escalerita. En la celda estaba sola, tenía una puerta de metal, que abrían a veces de «sopetón» para ver si seguía con la venda puesta. Era maciza, no recuerdo ninguna mirilla, la celda era del tamaño de un camastro, había un camastro y un colchón muy chiquito al lado, era algo de metal agarrado a la pared con un colchón muy chiquito de espuma de goma” (ídem).

En lo relativo a su liberación, relató: “No sabíamos si íbamos a ser liberados o trasladados, pero me dejaron. Manuel Rojas escuchó que yo pedí eso, y él también se movió en el lugar, porque dieron permiso, así supimos que nos liberaron a los dos de ahí, y nos dejaron en el mismo lugar, en La Boca, esto lo supe por lo que hablé con Manuel en 1984. El auto que me llevaba dio bastantes vueltas para liberarnos, al que largaban le decían que cuente hasta 100 y que después se saque el tabique.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

No recuerdo cuántos fueron antes que yo, pero recuerdo que fui la última. Me largaron en la Vuelta de Rocha, a las 3 o 4 de la mañana, creo que era el 20, estuve tres o cuatro días detenida. Fue el mismo día que Rojas" (ibíd.).

Tales circunstancias guardan correlato con los dichos vertidos por la propia víctima en el marco del Legajo CONADEP 2535.

Su cautiverio en "Atlético" encuentra confirmación en el testimonio de Manuel Ricardo Rojas, quien aseguró haber escuchado la voz de la damnificada en este sitio. Asimismo, fue conteste al recordar que fue esta persona la que en una ocasión pidió permiso para hacer gimnasia (cfr. fs. 82.160/3).

En suma, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Nora Strejilevich durante su estadía en "Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

92. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Manuel Ricardo Rojas

Se encuentra corroborado en autos que Manuel Ricardo Rojas fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de julio de 1977, entre la una y las tres de la madrugada, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Echegaray 4964, departamento 4, de la localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires. De allí fue conducido al CCDT "Atlético", donde fue sometido a tormentos. El día 18 del mismo mes y año, fue liberado en la zona de Caminito, La Boca.

Sobre el particular, el propio damnificado refirió: *"Yo fui secuestrado el 15 de julio de 1977 en mi domicilio, el mismo en el cual resido ahora. Estaba con Gerardo Strejilevich, habría sido entre la una y las tres de la mañana. El día anterior había estado estudiando con Strejilevich y Barroca, en la casa de otra compañera, y Gerardo me manifestó que corría*

peligro porque lo seguían y necesitaba un lugar donde pasar la noche. Entonces fuimos a mi casa. Ese día ingresa gente, yo vivo en el departamento 4 del pasillo, la gente que irrumpió fue por la pared del vecino, ingresaron al pasillo y golpearon la puerta, exigiendo que les abriera. No estaban uniformados. Los dos estábamos durmiendo, Gerardo en la habitación de arriba. Voy a abrir la puerta, irrumpen varias personas, por lo menos tres" (fs. 82.160/3).

Continuó: "Nos pusieron una venda en los ojos, desde el primer momento. No puedo precisar si afuera había autos, o patrulleros, o camiones del Ejército. A mí me suben en un auto, supongo que el asiento de atrás, mirando al suelo. No hubo paradas intermedias. Llegamos a un lugar. No recuerdo si primero bajé o subí unas escaleras donde había una persona que me preguntaba. Supongo que era un lugar amplio, por el eco, pero no puedo precisarlo. Esta persona me preguntó qué hacía Gerardo en mi casa, si sabía dónde estaba Gerardo, todas preguntas relativas a Gerardo Strejilevich" (ídem).

Dijo que en este lugar fue golpeado y torturado -al menos, en dos ocasiones-, y que luego lo llevaron a una "leonera". En este sitio tuvo la posibilidad de intercambiar unas palabras con Gerardo Strejilevich. Agregó: "En determinado momento escuché los gritos de él mientras lo torturaban. En determinado momento cesó y escuché mientras hablaba. Le reproché si había dicho algo, porque entonces no iba a salir más. Me tranquilizó, me dijo que no había dicho nada de mí" (ibíd.).

Con respecto a las condiciones edilicias de este sitio, indicó: "Se escuchaban ruidos de automóviles que llegaban. El eco lo escuché al comienzo, cuando entré, y cuando me fui, me llevaron a un lugar amplio, ventilado. Sólo sentí viento cuando me llevaron al lugar donde posteriormente me subieron a una camioneta para sacarme de ahí" (ibíd.).

Respecto de su liberación, recordó: "estuve dos noches en este sitio, contando aquélla en la cual me llevaron a este sitio. Me sacaron de la celda en la cual estaba, me sacaron la cadena y me llevaron a un lugar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

donde había ruido de autos. Ahí fue que escuché la voz de Nora Strejilevich [...] Me subieron a una camioneta, deben haber sido diez o quince minutos de viaje, me dejaron en Caminito, cerca de la salida del colectivo de la línea 29. Me dijeron que me quede sentado en el cordón de la vereda, con la cabeza entre las piernas, que espere diez minutos y me vaya. Que no hable con nadie, que ni se me ocurra ir a la Policía. Creo que cuando me bajaron, me sacaron la venda y me dejaron sentado en el cordón. Escuché el ruido de la camioneta mientras se iba. Después de esto me fui a mi casa, mi mujer se había ido a Entre Ríos en una especie de mini vacaciones, yo me había quedado porque tenía que rendir un examen" (ibíd.).

Su paso por "Atlético" guarda correlato con el testimonio de Nora Strejilevich, quien aseguró haber compartido cautiverio con el damnificado, a lo que agregó que fueron liberados juntos (cfr. fs. 82.187/93).

En consecuencia, las constancias relatadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Manuel Ricardo Rojas durante su estadía en "Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

93. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Liliana Mansilla

Se encuentra acreditado que Liliana Mansilla fue ilegalmente detenida el 16 de julio de 1977 en su domicilio sito en la calle Estado Unidos de esta ciudad, y trasladada a "El Atlético", donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.

Con relación a su secuestro brindó detalles Ana María Barraza, quien a fs. 86.579/80 recordó: "*yo conocí a Liliana Mansilla porque era vecina de una hermana mía en Santiago del Estero [...] Ella trabajaba en el PRT, era militante activa. Cuando ella está acá en Buenos Aires mi sobrina me manda un mensaje preguntándome si Liliana se podía*

comunicar conmigo, porque vivía prácticamente en la calle. Mi sobrina le da mi teléfono, ella se comunica conmigo y hacemos el contacto. Ella estuvo en contacto conmigo hasta que desaparece, prácticamente vivía conmigo [...] Ella estaba clandestina, su nombre era «Clara» y vivía con una chica de nombre «Alejandra», también militante del PRT, que creo que su nombre real es Edith".

Con relación al secuestro específicamente recordó: "A ella la toman el 16 de julio de 1977 a la madrugada. Era un viernes a la noche. El viernes no vino a casa, el sábado a la tardecita nos empezamos a inquietar y el domingo ya la dimos por perdida. [...] A mí la mamá de ella me contó el operativo, no sé cómo se enteró. Me dijo que se hizo el 16 de julio a la madrugada, en la calle Estados Unidos o algo así".

Conforme a las constancias obrantes en el Legajo CONADEP 3004 de Edith Zeitlin, puede afirmarse que ella era la compañera de Liliana Mansilla. En efecto en dicho Legajo se encuentra una presentación efectuada por la Sofía Nisenson de Zeitlin en la que refiere que su hija Edith Zeitlin compartía el departamento con Liliana Mansilla, oriunda de Santiago del Estero, de 23 años de edad. Incluso Barraza indicó que la madre de "Alejandra" se llamaba Sofía.

Dan cuenta de su cautiverio en el CCDT "Club Atlético" los testimonios de Miguel D'Agostino y Ana María Carega.

Así, D'Agostino, quien permaneció cautivo entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977 en su declaración de fs. 83.300/3 dijo: " Respecto de Amanda Mansilla no puedo decir mucho más de lo que dije en mi declaración anterior aquí. Creo que ellas permanecen ahí desde el 17 de julio hasta el traslado de fines de agosto o principios de septiembre. Mansilla cae con Edith Zeitlin junto a una tercera. Ellas eran militantes del PRT"

En su declaración prestada en el año 2005 y con relación a quien se hacía llamar "Kung Fu", relató: "Que el tercer recuerdo que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

tiene de él, es cuando también estando en la celda 21, enfrentado a la suya, estaba en la celda 22 y en la 24, dos jóvenes chicas, que a una de ellas en una oportunidad después de una sesión de tortura la traen a la celda, que la chica lloraba, y que como lloraba Kung Fu la sacó de la celda, la golpeó, y la violó para que lo llorara más, que esta chica era Amanda y su nombre real es Liliana Mansilla López, que está desaparecida"

Por su parte Ana María Careaga al declarar ante el T.O.F. 2, dijo: *"...Me vinieron a buscar para torturarme, tenían ahí una persona que le decían Amanda, era Liliana Mansilla, después nos sacaron a las dos y nos llevaron al baño, cuando íbamos caminando me puso su mano arriba de la mía y me apretó, no podíamos hablar..."* (conf. Audiencia del 09/03/10).

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal de la libertad y tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT "Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

94. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Juan Marcos Herman

Se encuentra acreditado en la causa que Juan Marcos Herman fue ilegalmente detenido el 16 de julio de 1977, mientras se encontraba en la casa de sus padres, sita en la calle Frey 166 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro. El 18 o 19 de ese mismo mes y año, fue trasladado al centro clandestino de detención "Club Atlético", donde fue sometido a tormentos. Allí estuvo hasta finales del mes de agosto de ese año, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecido.

Prueba de las circunstancias reseñadas en el párrafo anterior, la constituye el testimonio brindado por Miguel D=Agostino

ante este Tribunal. En particular, D=Agostino recordó que durante su cautiverio en "*Club Atlético*", aproximadamente veinte días más tarde de su detención -que se produjo el 2 de julio de 1977-, entre el 18 y 19 de julio de 1977, llevaron al mismo *tubo* -la celda número 21- a una persona de aproximadamente 22 años de edad, un poco más grande que él, que en aquel momento tenía 18 años. Que esta persona le dijo que había sido detenido en la ciudad de San Carlos de Bariloche, donde vivían sus padres, en un procedimiento de similares características al que habían realizado en la casa de D'Agostino (cfr. fs. 30.463/4).

Herman le comentó a D=Agostino que su secuestro fue realizado por personas vestidas de civil, sin ningún tipo de identificación particular, ni orden alguna y durante las vacaciones de invierno; que luego de la detención permaneció entre uno y dos días en las inmediaciones de Bariloche. Que durante esos primeros días le dieron de comer la misma comida que comían sus captores, que en dicho lugar era la única persona detenida y que había sido golpeado. Que posteriormente fue trasladado encapuchado a la ciudad de Buenos Aires, en un avión y conducido al "*Club Atlético*".

Asimismo, D=Agostino manifestó que Herman no sabía del lugar en que se encontraban, a lo cual él le dijo que se encontraban en Buenos Aires; circunstancia que este último ni siquiera se imaginaba. Con el transcurso de los días tuvieron conversaciones de índole familiar, en las cuales le refirió que su padre era médico y había sido Director del Hospital de Bariloche, que tenía una hermana que era estudiante de arquitectura que vivía eventualmente en Buenos Aires ya que estudiaba en ella, que él estudiaba Derecho en la Universidad de Buenos Aires. Que le dijo su nombre -Juan Marcos Herman- y que se lo graficó diciendo que era como la palabra hermano, pero sin la "o", que le contó que si bien no era practicante, era de origen judío.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Continuó relatando que *"...en el año 1982 viajó a San Carlos de Bariloche y fue al domicilio particular de los padres de Juan Marcos, en la calle Frey 166, que en esa ocasión tuvo la oportunidad de conversar con los padres de él, Juan y Matilde. Que en esa oportunidad les comentó lo que sabía de las circunstancias del cautiverio de Juan Marcos, siendo éste el primer testimonio que recibían de ello, que hasta ese momento sus padres no tenían ninguna noticia sobre el destino de su hijo. Que recuerda asimismo, haber quedado con Juan Marcos que, en el caso en que ambos recuperaran la libertad, se encontrarían un 9 de julio en una Bar en diagonal al Congreso de la Nación; que el dicente fue durante tres años seguidos a esa cita, pero Juan Marcos permanece desaparecido. Que Juan Marcos estuvo junto al declarante en la misma celda hasta aproximadamente finales de agosto, que a instancias de la proximidad de un «traslado», al declarante lo separan de él y lo introducen en la celda nro. 13; que al día siguiente de ese movimiento, se concreta el «traslado» y nunca más volvió a saber de él, por lo cual debió de integrar el grupo de personas que fueron incluidas en dicho «traslado» que se produjo a finales del mes de agosto de 1977" (ibíd.).*

Finalmente, D=Agostino aportó un video-cassette con la investigación periodística titulada *"Juan - Como si nada hubiera sucedido"*. A su vez, manifestó que *"...el director e investigador de esa investigación es Carlos Echeverría quien también es oriundo de la Ciudad de San Carlos de Bariloche; que el declarante tuvo conocimiento de esta investigación en el año 1984 o 1985 cuando Echeverría se acerca a través del CELS a su testimonio y le contó sobre su proyecto de película que era su proyecto de tesis en la Escuela de Cine de Munich, donde estaba estudiando. Que el padre de Echeverría también era médico y había tenido conocimiento del secuestro de Juan Marcos en Bariloche en el momento de los hechos ya que su padre conocía al padre de Juan Marcos, y dado que el secuestro de Juan fue publicado en el diario de Río Negro al día siguiente de sucedido. Que como resultado de la investigación realizada por Echeverría, pudo saber que una vecina del domicilio de los padres de Juan Marcos en Bariloche había observado la presencia, entre otros autos que intervinieron, del auto*

particular del entonces Capitán Miguel Esturis -un Peugeot 504- quien pertenecía a la guarnición militar de Bariloche y con quien esta vecina mantenía cierta relación de conocimiento social y de amistad. Que esta vecina, cuenta que en la madrugada de un día sábado, cuando estaba volviendo a la casa después de haber ido a bailar, se sorprende al ver la presencia de estos vehículos en el domicilio de Juan Marcos y que el Capitán Esturis fuera amigo de Juan Marcos, ya que lo único que le pasó por la cabeza fue que Esturis estuviera en el lugar dado que tenía una relación de amistad con él, nunca imaginó que lo estaban secuestrando, hasta la mañana siguiente en que se enteró de lo realmente acontecido. Que esta misma persona relata que a la semana siguiente, en otro baile en el cual se encontraba Esturis, salió como tema de conversación lo sucedido con Juan Marcos, ante lo cual Esturis se incomoda con la situación. Que también como producto de dicha investigación, se entrevistó al entonces Jefe de Inteligencia del Área, Coronel Fernando Zarraga, quien hizo referencia a que ese operativo «fue un robo de la Federal»; asimismo, Zarraga refirió que se enteró del secuestro de Juan Marcos mientras se encontraba en un fiesta en la casa del Coronel Castelli, que era el Jefe de la Escuela de Instrucción Andina, es decir de toda la guarnición militar Bariloche; que dicha fiesta se realizó la misma madrugada en que se llevó a cabo el operativo de secuestro”.

Del video-cassette surge que Juan Marcos era estudiante universitario, que su padre era médico y que su secuestro se produjo en Bariloche en la fecha indicada por D’Agostino.

Tales manifestaciones permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que Juan Marcos Herman sufriera durante su estadía en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

95 y 96. Privación ilegal de la libertad -durante más de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

un mes- y tormentos de Elena Codan y Leila Belkys Sade El Juri

Se encuentra acreditado en autos que Elena Codan, apodada “La Tana”, y Leila Belkys Sade El Juri fueron ilegalmente detenidas el 17 de julio de 1977 en Capital Federal cuando el micro en el que viajaban fue interceptado por personas desconocidas. Fueron trasladadas al CCDT conocido como “Club Atlético” donde fueron sometidas a tormentos y permanecieron, al menos, hasta septiembre del mismo año. Permanecen desaparecidas.

En el Legajo CONADEP 5471 se encuentra la denuncia efectuada por Nicolás Julio Sade El Juri quien con relación al secuestro de su hermana dijo que se produjo cuando ella se disponía a viajar a Brasil en un micro de la empresa “Pluna”. Al respecto puntualizó: *“el coche en el que viajaba fue interceptado por dos coches y detenido. Evidentemente el conductor era miembro del grupo operativo, ya que una vez concretado se sumó al grupo, ocupando el lugar del acompañante. Esto me lleva a decir que los responsables del vehículo y de la empresa no fueron extraños al hecho. Una vez consumada la detención del vehículo, el grupo procedió a hacer descender [a] 3 pasajeras del coche, una de las cuales debe haber sido mi hermana ya que nunca llegó a Santa Fe, donde la esperaban mis padres para saludarla. Una pasajera, guía de turismo de ese coche, en una reunión familiar que se realizó a unos 2 o 3 meses de sucedido el hecho, comentó sin conocer a las personas secuestradas el hecho del secuestro. Así me enteré personalmente. Desde ese momento no supimos nada más de ella”*.

Coincidentemente en el Legajo SDH 2079 se encuentra la denuncia de la desaparición de Elena Codan. Allí su hermano Francisco Rodolfo Codan respecto del suceso expuso: *“... el día 17 de julio de 1977 siendo aproximadamente las 9 hs. en ocasión de viajar a Brasil con la empresa Pluna. El micro partió aquella mañana desde la terminal sita en Av. Córdoba y el Bajo en Capital. Elena Codan había abordado el micro y partido hacia Río de Janeiro cuando a las pocas cuadras –en la costanera- el*

vehículo fue interceptado por una patrulla militar que hizo descender a varios pasajeros entre los que se encontraba Elena. Elena fue víctima de aquel operativo sin que hasta la fecha se tuvieran noticias de su paradero o destino, sí se supo que no llegó a Brasil. Esto hizo que la familia buscara al chofer de aquel micro, quien informó circunstancialmente lo sucedido”

Dan cuenta de su cautiverio en el CCDT “Club Atlético” los testimonios de Miguel D’Agostino y Ana María Careaga.

Así, D’Agostino, quien permaneció cautivo entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977 en su declaración de fs. 83.300/3 dijo: *“a «La Tana» la escucho desde que llegó, escucho toda la sesión de tortura, esto fue aproximadamente el 17 o 19 de julio de 1977, más de dos semanas después que yo caigo. Con seguridad ella es detenida con dos personas más, mujeres, creo que fueron detenidas con un tercera mujer, más grande a quien creo que le decían «La Mami». Ahí adentro era «La Tana» su nombre lo supe en 1984 o 1985. Yo ahí adentro sabía que era «La Tana», Teniente «Ana» o «Paula» del ERP. Su interrogatorio de uno de los más violentos que escuché, con un nivel de excitación de los torturadores mucho más alto del que escuchaba habitualmente”.*

Luego agregó: *“Ya en el mes de septiembre, yo estaba en la celda nro. 6 y «La Tana», estaba en la fila de celdas enfrentada a la mía, ahí es que la puedo ver, mínimamente conversar y enterarme que una de las compañeras de esa detención era psicóloga y estaba alojada en mi misma fila de celdas pares, hacia mi derecha 5 o 6 celdas. Me cuenta que la habían secuestrado con su hija y que no sabía dónde se encontraba ella. Después que cotidianamente, de manera casi regular, ya en el mes de septiembre, la sacaban de la celda junto a Pablo Pavich «Pascual» -que había sido miembro del comité central del PRT- a redactar sus historias personales de vida y militancia. En el año 1984 o 1985 en es contexto de la CONADEP y el juicio a las juntas logro recavar información que me llevan a la conclusión de que «La Tana» era Elena Codan. Yo hablé de ella en la CONADEP y en la causa 13/84. En ese mismo contexto supe que la psicóloga era Lelia Belkin Sade El Juri, de apodo «Camila» quien compartió cautiverio con Ana*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Careaga. Ellas fueron secuestradas a bordo de un micro de pasajeros cuando intentaban salir del país. [...] Cuando a mí me liberan todavía estaban en el centro «La Tana» y la psicóloga”.

Por otra parte, Ana María Careaga al declarar en la causa 13/84 dijo: “... yo quiero aclarar que en muchos casos supe de esas personas por el seudónimo y posteriormente, hablando con familiares aquí o en algunos casos por fotos, en otros casos por coincidencias de datos, pude llegar a la conclusión de quiénes eran. Las personas que estaban ahí eran: [...] había tres personas que habían sido secuestradas en un micro cuando estaban por salir del país, iban a Brasil. Una de ellas era psicóloga más o menos 40 años; otra persona era mayor de edad entre 60 y 65 años le decían Rosa, otra persona que le decían la Tana” (conf. copia digital correspondiente a las actas mecanografiadas perteneciente a la causa nro. 13/84, remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a fs. 69.631).

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal de la libertad y tormentos que las víctimas aquí tratadas sufrieran en el CCDT “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

97. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Norberto Luis Piñeiro

Se encuentra acreditado que Norberto Luis Piñeiro fue ilegalmente detenido el 2 de agosto de 1977, en un bar ubicado en la calle Sarmiento entre Suipacha y Esmeralda y de esta ciudad y trasladado a “El Atlético”, donde fue sometido a tormentos.

En el Legajo CONADEP 4247 se encuentra la denuncia efectuada por la madre de la víctima, Beatriz Rinaldi, quien relató: “Secuestrado en la vía pública, el 2 de agosto de 1977, en esta Capital, ese

día luego de concluida su tarea bancaria a las 17,15 horas, se dirigió a una confitería ubicada en la calle Sarmiento entre Suipacha y Esmeralda, donde fue detenido, entre las 18 y 19 horas. Datos confirmados posteriormente por Pedro Vanrell, persona liberada el 23/09/77, el que opartió la misma celda hasta el 20/9/77". Asimismo hizo referencia a las numerosas gestiones efectuadas a fin de dar con el paradero de su hijo, todas con resultado negativo.

Tal como surge de la denuncia reseñada, Pedro Miguel Vanrell, en sus diversas declaraciones prestadas en el marco del Legajo 120 mencionó a Norberto Luis Piñeiro, alias "*El gordo Luis*" o "*bancario*" entre las personas con las que compartió cautiverio en "*El Atlético*". Al brindar testimonio antes el Tribunal Oral Federal nro. 2 brindó mayores detalles: "*...Después de los 28 días de leonera, estuve 7 días en celda, al principio estuve solo en celda, después con otro compañero, de nombre Norberto Luis Piñeiro, era Bancario, le decían Gordo Luis o Petete. Cinco días estuve hasta que vino el movimiento de traslado y no lo vi más. Con él pude conversar, con mucho cuidado. Yo estaba en el camastro de arriba, por la ventanita podía hablar con el compañero de enfrente, en la celda de enfrente*" (conf. Audiencia del 10/03/10).

En definitiva, los elementos de convicción reunidos hasta el momento permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la misma sufriera en "*Atlético*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

98. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Eduardo Raúl Castaño

Se encuentra acreditado en la presente que Eduardo Raúl Castaño fue secuestrado el 4 de agosto de 1977, mientras se encontraba en su domicilio sito en el Edificio 28, 4º piso, depto. "A", para luego ser trasladado al centro clandestino de detención



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

"Atlético", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Sobre el particular, Daniel Eduardo Fernández señaló que durante su estancia en "Atlético" conoció a Eduardo Raúl Castaño, quien tenía secuelas de poliomelitis en una pierna, y fue torturado mediante golpes y "picana". Por dichos de la víctima, sus torturadores habrían sido el "Turco Julián" y "Kung Fu" (cfr. fs. 899/900 del Legajo 120).

Asimismo, Pedro Miguel Vanrell recordó haber compartido cautiverio con Castaño en el mismo centro de detención (cfr. fs. 649/54 *ibíd.*).

En consecuencia, tales circunstancias permiten tener por acreditada privación ilegal de la libertad y tormentos que Castaño sufriera en "Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

99. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Delia Barrera y Ferrando

Se encuentra corroborado en autos que Delia Barrera y Ferrando, alias "Pepina", fue ilegalmente detenida el 5 de agosto de 1977 en horas de la noche, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Superí 1435 de esta ciudad, para luego ser trasladada al CCDT "Atlético". Finalmente, fue liberada el 4 de noviembre del mismo año.

Su caso se fue objeto de análisis de la Excma. Cámara del Fuero en el marco de la causa 13/84, y específicamente bajo el caso nro. 619, oportunidad en la que se tuvieron por probadas las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

En oportunidad de prestar declaración ante la CONADEP, la propia damnificada explicó que el viernes 5 de agosto de 1977, al entrar en el edificio de su domicilio, de la parte de atrás del ascensor

salieron tres hombres que la llamaron por su nombre, la tiraron detrás del ascensor, le colocaron una venda en los ojos y le ataron las manos. Uno de ellos le puso un cuchillo o navaja en el cuello y le dijeron que se quede tranquila, que la cosa no era con ella. La subieron a un coche tipo ambulancia de color blanco con puertas en la parte trasera del mismo y con ventanillas cubiertas por cortinas. De los tres hombres, uno estaba con uniforme compuesto por camisa y pantalón azul de fajina y botas altas negras -uniforme perteneciente a la Policía Federal-, los otros dos estaban vestidos de civil, con camisas de colores, fuera del pantalón y gorros de lana. Uno de los hombres del operativo le levantó la polera y la revisó debajo de las axilas, después le bajó el pantalón y le revisó la vagina con el dedo, para ver, según él, si tenía pastillas de cianuro (cfr. Legajo 233).

Luego de no más de media hora de viaje llegaron a un lugar, donde se entraba por un portón, después de recorrer una calle de empedrado. Era un garage grande, donde estacionaron, la bajaron y la llevaron a una oficina. Refirió al respecto que *"[e]n esa oficina me dijeron que a partir de ese momento debía responder al número H-26, no decir más mi nombre. Me cambiaron las vendas de los ojos por un tabique de tela azul tipo antifaz con un elástico atrás"* (ídem).

Luego, recordó: *"Soy trasladada a un lugar denominado leonera era una habitación con piso de cemento, dividida por boxes, paredes de mas o menos 1 metro de altura, me tiran al piso, en ese momento no había nadie, al rato siento que entra gente, yo estaba llorando y escucho la voz de Hugo, mi esposo, que me pide que me quede tranquila que él estaba ahí [...] De ahí fui llevada a otro sector (un pasillo) donde había un banco, me dijeron que me iba a revisar un médico, me hicieron desnudar y acostar en el banco, el supuesto médico me revisó en la zona genital, luego me hicieron vestir y que me quedara sentada, me largaron un perro policía llamado Sultán, que me olfateaba y ponía sus patas en mis hombros, el guardia me advirtió que me quedara quieta pues ante cualquier movimiento*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

el perro iba a atacarme [...] Después traen a mi esposo (Hugo Alberto Scutari) me hacen hablar, el me reconoce y dice «sí, es mi señora, pero no le hagan nada». Se lo llevan y uno de ellos empieza a pegarme con una goma o cachiporra, diciendo que me cuidara la cabeza, yo me cubría y el golpe iba al estómago, cuando me decía que me cuidara el estómago me pegaba en la cabeza” (ibíd.).

De allí fue llevada a su primera sesión de tortura, donde “...me llevan a una oficina no muy grande y me dicen que me agache y levante lo que estaba en el piso, siempre vendada, yo me agacho y tanteó con la mano, encuentro un cable que daba electricidad, lo largo y me dicen que lo levante, ante mi negativa uno de ellos lo agarra y me tiran contra una pared y me lo pasa por la cabeza y por la cara. Allí me colocan unas cadenas en los tobillos que unen con dos candados con dos números que debía recordar siempre para cuando me los sacaran o cuando nos bañábamos (los números eran 156 y 86)” (ibíd.).

Relató también que el domingo 7 de agosto “...entra un guardia me llama «H-26, afuera», me agarra del brazo y me lleva a un salón justo enfrente de la leonera, me coloca en el centro y alrededor mío siento un grupo de gente, el guardia les da la orden que empiecen a golpearme, el apodo de este guardia era Kung-Fu, como no me golpeaban fuerte él les dijo que no sabían golpear, a lo que uno contestó «señor, le estamos pegando fuerte», él dijo que les iba a demostrar cómo se hacía y empezó a hacerlo, los golpes fueron más fuertes, en las costillas, la espalda, yo me caí al suelo y allí me patearon, me quedaba sin aire y como yo se los advertía, me seguían pateando en las costillas. Después me agarraron de los pelos y me llevaron arrastrando hasta otro sector ubicado en el fondo, allí me metieron a una especie de oficina, luego supe que le decían quirófanos, me sacaron los grillos, me dijeron que me desnudara y que me subiera a la mesa que estaba allí, ésta era una plancha presumo de hierro oscuro, allí me ataron los brazos a la altura de la muñeca y me abrieron las piernas que también me ataron con unas gomas negras en los tobillos a unas maderas.

Uno de ellos me ató un cable en el dedo gordo del pie derecho y me hizo escuchar un sonido como un zumbido al mismo tiempo me preguntó si conocía ese ruido, yo dije que no y me contestó que ya lo iba a conocer. Le dio la orden a otro que me diera media hora, en ese momento empezaron a torturarme con picana eléctrica, en todo el cuerpo, sobretodo en la zona genital, pechos, cara, al mismo tiempo que yo era torturada Hugo estaba siendo golpeado y llevado al quirófano que estaba al lado de donde yo me encontraba. El interrogatorio lo hicieron en forma conjunta, una pregunta a él y otra a mí, siempre sobre nombre de guerra, dónde había participado, qué cosas había hecho, nombres y domicilios de compañeros, descripción física de los mismos, qué militancia teníamos” (ibíd.).

“No puedo calcular el tiempo que duró la tortura, que para mí fue una eternidad, pero cuando vuelve uno de los guardias le preguntó al que se quedó conmigo si había cantado, le dijo que yo no sabía nada que era un perejil, entonces me tiraron agua sobre el cuerpo y me volvieron a picanear, me pegaban en el estómago con los puños” (ibíd.).

“Después de un rato me soltaron las ataduras, me dijeron que bajara de la mesa y me llevaron junto con Hugo corriendo por el pasillo, los dos desnudos, al baño donde nos hicieron bañar, ahí nos vestimos y fuimos devueltos a la leonera. Como estaba muy golpeada y dolorida, me llevaron a la enfermería, donde me revisa un guardia apodado Dr. K que me dice que tenía fisuradas las costillas pero que no podían vendarme por que podía suicidarme con las vendas” (ibíd.).

En la leonera estuvieron alrededor de quince días. Luego de un traslado grande de detenidos, son llevados a una celda que tenía el número 19, enfrente del pasillo principal, casi al lado de los “quirófanos”, lo que empeoraba la situación por el hecho de escuchar constantemente los gritos de las personas torturadas.

Agregó: “En una oportunidad uno de los guardias al que le decían Pepe nos sacó todos los colchones y nos hizo dormir varios días sobre el material de los camastros, este guardia me puso de nombre Pepina,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

así que me llamaban H-26 o Pepina [...] En las guardias de otro, el Turco Julián, represor que se destacaba por su antisemitismo y por usar una cruz svástica en su pecho, también de uniforme de fajina, cuando íbamos al baño nos daban mate cocido y un pedazo de pan, pero esto fue en contadas ocasiones" (ibíd.).

En lo relativo al traslado de su esposo, refirió: "El 20 de septiembre uno de los chicos destabificados me saca de la celda y me dice que si algún guardia me pregunta qué hago en la fila, le contestara que estaba descompuesta, de esa manera coincidí con la salida de Hugo, estaba detrás mío, sentí su mano en mi hombro y me dijo: «Moni, hoy me trasladan, me dicen que me llevan a un Penal al Sur, así que nuestras familias estarán enteradas de nosotros y vos pronto vas a salir en libertad y podrás ir a visitarme, llevarme cigarrillos y chocolates, sé fuerte y no me abandones», éstas fueron las últimas palabras que escuché de mi esposo, cuando lo trasladan esa noche, pasó frente a mi celda, tosió y así nos despedimos. Desde esa fecha mi esposo Hugo Alberto Scutari continúa desaparecido" (ibíd.).

Añadió: "A partir de esa fecha estuve sola en la celda. En algunas oportunidades en las guardias de uno al que llamaban Poca Vida, él traía la guitarra se la daba a un chico que estaba en una celda al que le decían Meta (Hugo Clavería), abría las puertas de algunas celdas nos hacía pararnos en la puerta y cantar, una chica a la que le decían Israel o Cuervo (Teresa Israel) cantaba la canción del Principito, otra chica a la que le decían Chiquita o Petisa (Norma Lidia Puerto de Riso) que estaba con su esposo Daniel Riso cantaba una canción de María Elena Walsh, la Tortuga Manuelita, yo cantaba canciones de Serrat y otro compañero que nunca identifiqué cantaba tangos, igualmente a pesar de esta distensión dentro del pozo, Poca Vida no dejó de torturar a un compañero que se había levantado el tabique para mirar, mientras era picaneado nosotros debíamos seguir cantando" (ibíd.).

"En varias oportunidades fui sacada de la celda por el

Coronel que era el responsable del lugar (Comisario Antonio Benito Fioravanti) él conversaba conmigo de distintos temas y fue quien me dijo que Hugo había sido trasladado a una Granja de Recuperación donde se encontraba bien y trabajando”.

“El 4 de noviembre me sacan de la celda y me llevan a un interrogatorio con un guardia al que apodaban Zapatilla Negra El Violador me preguntó cuánto tiempo hacía que estaba, yo le dije 92 días, pues llevaba la cuenta marcando rayas en la pared de mi celda con la cuchara con la que comíamos, él dijo que quería darme información de dónde estaba mi esposo pero que no tenían nada sobre él, que seguramente se había escapado o se había ido del país, cosa que yo le refuté pues ellos mismos lo habían trasladado”.

“Él me informó que esa noche iba a salir en libertad, les pidió a los guardias que me dieran ropa (yo estaba con un camisón) y que me prepararan. Alrededor de las 20 hs. me sacan de la celda y me llevan al sector enfrente de la leonera y por un aparato siento que dicen que suban a la H-26, subo las escaleras del brazo de Zapatilla Negra, me llevan a un coche donde me hacen tirar en el piso, me tapan con una frazada y me trasladan a una cuadra del domicilio de mi madre, no sin antes prevenirme que no cuente nada, que me olvide de todo y empiece una nueva vida, de lo contrario volverían a buscarme y esta vez no saldría”.

Asimismo, en el marco de la causa 9373/2001 Delia Barrera y Ferrando relató que “[e]n una oportunidad el Turco Julián me sacó de la celda [...] Supe que era él porque era su guardia. Ellos tenían guardia que iban rotando. Él era el jefe de guardia. Otros jefes eran Kung Fu, Colores y Cobani. Cada jefe de guardia estaba a cargo de todo el campo en sus turnos, y bajo sus órdenes estaba la patota, que eran los que salían a hacer procedimientos. Nosotros estábamos a cargo de Kung Fu, entonces él era el único que nos podía interrogar, no los otros jefes de guardia, aunque sí te podían pegar [...] Cuando abrieron la puerta de mi celda uno de los guardias dijo que yo podía estar embarazada y este tipo le dijo que me



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

llevaran a la Sardá. Después supe que había sido Suárez Mason, alias Pajarito" (fs. 63/66).

Con referencia a las circunstancias de su detención, manifestó que "[e]l responsable de mi secuestro, detención, tortura y libertad fue Kung Fu, que es Juan Carlos Falcón. También por conversaciones con otros compañeros del campo que lo conocieron sé esto. Por averiguaciones de Mario Villani supimos que se llamaba así. Él era alto, grandote, cara redonda, de unos treinta y pico años en ese entonces, morocho de pelo corto. Si lo vuelvo a ver lo reconocería [...] A Colores lo sentía en el campo, pero no lo vi, tenía una voz muy especial, muy chillona. Él se jactaba de que cuando te daba picana te hacía ver todos los colores. Él venía cuando estaba en sus guardias [...] A Zapatilla Negra era un tipo de unos cincuenta años, canoso, no le vi la cara, tenía uniforme gris. A él la única vez que lo vi fue cuando me dieron la libertad. A Sami la Foca recuerdo que tenía la cara como con viruela, era grandote. A Poca Vida él me hizo mirarlo, era alto, delgado con uniforme de fajina de la policía, morocho, pelo corto, no tenía más de veinticinco o veintiséis años. A él lo vi cuando un día se llevó a un chico al quirófano porque se había levantado el tabique el día que estábamos cantando. Lo escuchamos cómo lo torturaba [...] Al Gallego y a Pepe no los podría reconocer, ni tampoco sé los nombres" (ibíd.).

En la causa de referencia, también Barrera y Ferrando afirmó haber visto en su misma condición a Liliana Clelia Fontana (*Paty*, embarazada) y a su compañero Pedro Sandoval (*Erico*) y Ana María Careaga (embarazada). Entre las personas vistas y que continúan desaparecidos menciona a Hugo Alberto Scutari (su marido), Hugo Clavería (*Meta*), Víctor Rolando Pisoni (*Cacho*), Irene Belochio de Pisoni (*Cecilia*), Anabela Pitelli de Canon (su esposo también estuvo en "Atlético" y fue "trasladado" en julio de 1977), Norma Lydia Puerto de Riso (*Petisa*), Daniel Riso, Eduardo Castaño, Rubén Raúl Medina (*Gerónimo*), Daniel Alberto Dinella (*Pascua*) y

Teresa Israel (cfr. fs. 1/13).

En suma, las constancias relatadas ut supra permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la nombrada sufriera durante su estancia en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

100. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Hugo Alberto Scutari Bellicci

Se encuentra acreditado en autos que Hugo Alberto Scutari Bellicci fue privado de su libertad el 5 de agosto de 1977 en la vía pública, por un grupo de personas armadas que luego lo trasladó al centro de detención “Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Tales circunstancias se encuentran corroboradas en virtud de las declaraciones efectuadas por Delia Barrera y Ferrando, por lo que habré de remitirme a lo ya señalado al tratar su caso, en honor a la brevedad.

Específicamente, al declarar ante la CONADEP Delia Barrera recordó que fue secuestrada el día viernes 5 de agosto de 1977, puntualizando que “...con anterioridad a su secuestro se llevaron a su compañero, con quien convivía, Hugo Alberto Scutari, quien circulaba por la calle el mismo día que la dicente fue secuestrada...” (Legajo 233).

A su vez, la permanencia de Hugo Scutari en “Atlético” se encuentra acreditada, además de las declaraciones de Barrera (cfr. caso nro. 47), por los dichos de Susana Caride.

En consecuencia, tales circunstancias permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo sufriera durante su estancia en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

101 y 102. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Rolando Víctor Pisoni (101) y de Irene Inés Bellocchio (102)

Se encuentra acreditado en el expediente que Rolando Víctor Pisoni -alias "Cacho"- e Irene Inés Bellocchio -alias "Cecilia"- fueron detenidos ilegalmente el 5 de agosto de 1977, aproximadamente a las 19.00 hs., mientras se encontraban en su domicilio sito en la calle Mármol 483, planta baja depto. "B" de esta ciudad. Fueron trasladados al centro clandestino de detención "*Club Atlético*", donde fueron sometidos a tormentos. Al día de la fecha ambos permanecen desaparecidos.

Sobre el particular, en la querella presentada por Carlos Enrique Pisoni, hijo de los antes nombrados, se dio cuenta de que el 5 de agosto de 1977, alrededor de las 19 hs. un grupo de hombres armados, vestidos de civil, irrumpieron en el domicilio de Pisoni y Bellocchio, sito en la calle Mármol 483, PB, "B" de Capital Federal. Fueron secuestrados por este grupo. El 13 de agosto de 1977, a las 12.30 hs., la madre de Irene, Aurora María Zucco, recibió un llamado telefónico de Rolando Víctor Pisoni (cfr. fs. 21.446/51).

La estadía de los mismos en "*Club Atlético*" se encuentra corroborada por los dichos de Pedro Vanrell y de Delia Barrera y Ferrando.

En efecto, Pedro Vanrell refirió haber sido detenido el 17 de agosto de 1977, y conducido a "*Atlético*". Mencionó entre los detenidos del lugar a Rolando Víctor Pisoni y a Irene Bellocchio, alias "*Cecilia*" (cfr. fs. 160/7 del Legajo nro. 84).

Por su parte, en el marco de la causa n° 9373/2001, Delia Barrera y Ferrando afirmó haber visto en su misma condición a Víctor Rolando Pisoni, alias "*Cacho*", y a Irene Bellocchio de Pisoni, alias "*Cecilia*" (cfr. fs. 1/13).

Debe tenerse presente que la nombrada Barrera y

Ferrando estuvo detenida en el centro de detención citado desde el 5 de agosto de 1977 hasta el 4 de noviembre del mismo año.

Las constancias reunidas en estas actuaciones permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que ambos sufrieran en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

103. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Cecilia Laura Minervini

Se encuentra acreditado en autos que Cecilia Laura Minervini fue ilegalmente detenida el 10 de agosto de 1977 a las 21:00 hs., mientras se encontraba en la intersección de las calles Pacheco y Olazábal de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas que se trasladaban en una camioneta militar, para luego ser trasladada al centro clandestino de detención “Atlético”, donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida.

Tales circunstancias se encuentran corroboradas por los dichos de Daniel Eduardo Fernández, Juan Carlos Seoane y Miguel Antonio Vanrell, quienes fueron contestes en asegurar haberlo visto en “El Atlético” (cfr. Legajo CONADEP 84).

En particular, Vanrell recordó que cuando fue detenido, el “Turco Julián” le preguntó acerca de Cecilia Minervini y él negó conocerla, por lo que refirió “...que en un momento dado y durante esa tortura escuchó que ingresaban personas al quirófano e inmediatamente el Turco Julián preguntó «es éste» escuchando el declarante la voz de Cecilia que decía «sí» para luego referir el Turco Julián «ves boludo que se conocían»”.

Seguidamente, manifestó que la vio en tres oportunidades más, y en una de ellas “...conversó por escasos minutos con Cecilia quien se limitó a pedirle perdón por haberlo metido en eso”.

Por su parte, Juan Carlos Seoane dijo “...que en una de las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

idas al baño pudo escuchar hablar a Cecilia Minervini y luego la vio en forma directa. Que en una oportunidad el dicente pudo escuchar cómo Cecilia Minervini era torturada por los represores del lugar [...] que escuchó claramente los quejidos de Cecilia”.

Con el objeto de dar con el paradero de la nombrada, se llevaron a cabo diversas gestiones, todas ellas con resultado negativo (cfr. Legajo CONADEP 2676).

En definitiva, los elementos de convicción reunidos hasta el momento permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la misma sufriera en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

104 y 105. Privación ilegal de la libertad y tomentos de Gladys Alicia Vaz y Darío Alberto Arce

Se encuentra corroborado en autos que Gladys Alicia Vaz y Darío Alberto Arce fueron privados ilegalmente de su libertad aproximadamente el 10 de agosto de 1977, mientras se encontraban en las inmediaciones de la estación de subte Leandro N. Alem, por un grupo armado de cuatro personas quienes los trasladaron en un primer momento a la Comisaría 22° de la P.F.A y luego fueron llevados al CCDT “Atlético”, donde fueron sometidos a tormentos, permaneciendo detenidos en tal sitio hasta el momento de su liberación, aproximadamente dos meses más tarde.

Al momento de los hechos Gladys Alicia Vaz tenía 18 años de edad, estudiaba en la escuela ubicada en las calles 1 y 38 de la ciudad de La Plata, militaba en el Peronismo Revolucionario y estaba en pareja con Darío Alberto.

Las circunstancias anteriormente descriptas encuentran sustento en la declaración testimonial prestada por la nombrada glosada a fs. 107.931 de las presentes actuaciones. Así es que Gladys

relató: *“Yo estaba en un bar cerca del Luna Park con mi novio de ese momento. Esperábamos un amigo que nunca llegó. De repente salimos a ver si lo encontrábamos por algún lado, y en la boca del subte de Leandro N. Alem, vino un tipo caminando y me encaró a mí y me dijo « Vos sos fulana de tal, sos de La Plata» [...] Me dijo que tenía fotos mías con los Montoneros y que me habían visto en manifestaciones. [...] Me pegaron y me llevaron para otro lugar. Me empujaron y me amenazaban con ahogarme en una pileta con agua. Caí siete escalones para abajo. ”*

En su relato además recordó que, en el segundo traslado al subir al auto sintió un vacío, unas chapas y creyó que estaban atravesando un puente. Refirió que creyó que se trataba del puente Nicolás Avellaneda. Luego de ello, refirió que llegaron a un lugar donde había un portón. Posteriormente la hicieron bajar a los golpes por unas escaleras al subsuelo y le dijeron que a partir de allí su nombre iba a ser “H45”.

Señaló que durante su cautiverio escuchaba permanentemente gritos desgarrados, así como también los golpes que les daban a sus compañeros.

Continuó su relato manifestando que: *“Había un represor que le decían el Negro que mandaba más que los demás [...] El alacrán era otro de los represores que estaba en el CCDT. [...] Recuerdo al Turco a secas. Era muy nombrado. Me acuerdo que la primera vez que entré a la leonera, hubo una golpiza en la que él participó, lo nombraban los otros que se desempeñaban en el centro”* (cfr. fs. 107. 933).

Refirió que en este lugar fue sometida a tormentos, que fue tabicada y que le colocaron grillos en los pies y unos candados que no le sacaron ni para ir al baño.

Relató que un día la sacaron de la leonera junto a otras personas por un pasillo y les hicieron hacer salto de rana en el pasillo y advirtiéndoles que había cables con electricidad en el piso. Agregó que constantemente recibía patadas y golpes de puño.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

En relación a las personas que compartieron cautiverio con ella hizo referencia a su novio de aquel entonces, Darío Alberto Arce, María Cruz, Daniel Fernández, una chica a la que le decían “la tana” quien se encontraba embarazada de siete meses, y otra chica cuyo nombre de guerra era “Mónica”, bajita, de pelo castaño, quien calzaba 36 ó 37 y se puso sus suecos.

En cuanto al lugar en el que estuvo detenida, refirió: *“El trayecto fue por muchos lados, siento en un momento un vacío, las chapas, como que estábamos pasando un puente. Pensé que era el puente Avellaneda. Yo pensé que me habían llevado a Avellaneda. Después del puente, llegamos a un lugar donde había un portón, y los autos esperaban para ingresar, les hacían una venia. Pasamos un patio que creo que era lateral, luego había una puerta. Había una escalera que iba hacia abajo, por la que me bajaron a los golpes. Hubo una simulación de fusilamiento. Había una canaleta y una pared de chapa atrás. Recuerdo el olor a pólvora y el impacto en la chapa. Nos hicieron un simulacro de fusilamiento. [...] Luego de este simulacro, una chica me da entrada en un fichero. Me pregunta datos, tenía una máquina de escribir. Me aconsejó que no me sacara el tabique. El nombre de guerra de ella era Mónica”* (cfr. fs. 107.931/2)

A su vez, respecto de la leonera detalló que: *“Había luz artificial, como amarillenta. Me acuerdo que el piso de la leonera era como de cemento alisado con ferrite, que queda lustroso de color rojizo.”* (cfr. fs. 107.933)

En relación a su liberación del CCDT, señaló que fue liberada junto con su pareja, Darío Alberto Arce. Al respecto, refirió que los llevaron al patio del lugar y luego los hicieron subir a una camioneta junto con una pareja de nacionalidad boliviana. Relató que fueron liberados en las inmediaciones de la Estación Buenos Aires, cerca de donde termina el recorrido la línea de colectivos 59.

Si bien no figuran testimonios que den cuenta de la presencia de Gladys y Darío en el CCDT, lo cierto es que la claridad y

precisiones brindadas en el testimonio de la nombrada igualmente permiten tener por acreditado sus cautiverios en "*Atlético*".

En efecto, las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio, como así también la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación

De esta manera, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y los tormentos sufridos por Gladys Alicia Vaz y Darío Alberto Arce durante su permanencia en "*Atlético*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

106. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Ricardo Esteban Benjamín

Se encuentra acreditado que Ricardo Esteban Benjamín fue ilegalmente detenido el 9 de agosto de 1977, en su domicilio sito en Monroe 4126 de esta ciudad y trasladado a "*El Club Atlético*", donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

En el Legajo CONADEP 4932 se encuentra la denuncia efectuada por Esperanza Rosa de Benjamín, madre de la víctima aquí tratada, quien expuso: "*El día 9 de agosto de 1977 alrededor de las 3 hs., en la vivienda de la calle Monroe 4126 de la Capital Federal, personal armado que se identificó como perteneciente a las Fuerzas Armadas, realizó un procedimiento llevándose a tres personas entre las que se hallaba mi hijo Ricardo Esteban, de acuerdo con los testimonios que se recogieron entre los vecinos que observaron los hechos*".

El cautiverio de Ricardo Esteban Benjamín en "*El Atlético*" se encuentra corroborado por los dichos de Pedro Vanrell y Daniel Eduardo Fernández.

Así, Vanrell quien permaneció allí cautivo entre el 17 de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

agosto y el 23 de septiembre de 1977, mencionó en sus diversas declaraciones entre los cautivos a Ricardo Esteban Benjamín (cfr. fs. 539/46, 649/654 y 871/6 del Legajo 120; y fs. 160/67 del Legajo 84).

Por su parte, Daniel Eduardo Fernández también recordó a la víctima aquí tratada en sus diversas declaraciones obrantes en la presente causa (cfr. fs. 477 y sgtes. del Legajo 120; fs.158/9 del Legajo 84; y fs. 383/5 de la causa 9373/2001). Debe señalarse que se encuentra acreditado que Fernández permaneció cautivo en "El Atlético" entre el 13 de agosto y el 13 de septiembre de 1977.

En definitiva, los elementos de convicción reunidos hasta el momento permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la Benjamín sufriera en "Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

107. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Julio Ricardo Rawa-Jasinski

Se encuentra acreditado que Julio Ricardo Rawa-Jasinski, apodado "Juan" fue ilegalmente detenido el 12 de agosto de 1977 y trasladado a "El Atlético", donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

Al respecto, en el Legajo CONADEP 4762 se encuentra la denuncia efectuada por Concepción Bonaiuto, madre de la víctima aquí tratada, quien relató: "*Que viene a formular denuncia por la desaparición de su hijo JULIO RICARDO RAWA-JASINSKI (DNI10,962,352), ocurrida el 12 de agosto de 1977. Relato de los hechos: La declarante tomó conocimiento de la desaparición de su hijo por el llamado telefónico de un compañero de estudios de éste que no quiso darse a conocer. Según este joven Julio había estado estudiando con él el día mencionado hasta las 19 hs. En que Julio se dirigió al centro a encontrarse con otra persona de la que desconoce datos. Antes de despedirse acordó regresar a la*

casa de dicho joven en horas de la mañana del 13 de agosto para continuar estudiando. Nunca se presentó a la cita". Luego relató que debido a diversos allanamientos ocurridos en su domicilio su hijo Julio Rawa-Jasinski no vivía más con ella, pero mantenían asiduos contactos telefónicos, los que se interrumpieron a partir de la fecha indicada. Señaló haber realizado diversos trámites ante las autoridades a fin de dar con el paradero de su hijo, todos con resultado negativo.

Con relación a su cautiverio en "El Atlético", otra vez debe mencionarse el testimonio brindado por Miguel D'Agostino, quien permaneció cautivo entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977 en su declaración de fs. 83.300/3 dijo: "*Con relación a «Juan», cuando me están liberando yo tenía su camisa y él me dijo que se ponía contento porque además de salir yo salía una parte de él. Yo tenía su camisa porque más o menos una vez por semana, nos llevaban a los baños a bañarnos de a grupos de a 10. en ese momento nos sacaban toda la ropa, la entregábamos y al salir de la ducha nos entregaban otra ropa supuestamente limpia. La noche que a mí me liberan, me hacen bañar, me entregan ropa limpia y me toca la camisa con la que había sido detenido «Juan». Él formaba parte del grupo de destabizados. Yo creo que él empieza a ser destabizado quizás a partir del 20 de septiembre, cuando entre otros, son trasladados «Sebastián», «Blanca» y quizás otros destabizados. Es como si hubiera habido un recambio de destabizados".* Al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2 indicó que el apodado "Juan" era Julio Ricardo Rawa-Jasinsky (conf. Audiencia del 29/03/10).

En definitiva, los elementos de convicción reunidos hasta el momento permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la misma sufriera en "Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

108. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Daniel



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Eduardo Fernández

Se encuentra acreditado en la causa que Daniel Eduardo Fernández fue secuestrado el 13 de agosto de 1977, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Roosevelt 5045, 3° piso, 16 de esta ciudad, y luego conducido al CCDT “Atlético” donde fue sometido a tormentos. Fue liberado el 13 de septiembre del mismo año.

Al respecto, el propio damnificado recordó haber estado detenido en “Atlético”, donde soportó tortura psicológica y golpes por parte de sus captores, reconociendo entre ellos a “Poca Vida”; “El Correntino”; “Turco Julián” -cuyo nombre real es Julio Héctor Simón, uno de los que le pegó con un palo de goma-; “Sami”; “Colores”; “Coronel” -quien le dio una charla antes de su liberación-; y “Kung Fu” quien con el tiempo supo que se llamaba Juan Carlos Falcón (cfr. fs. 477 y sgtes. del Legajo 120; fs.158/9 del Legajo 84; y fs. 383/5 de la causa 9373/2001).

En dichas declaraciones refirió haber visto en “Atlético” a Cristina Bienposto, Julio Raul Castaño, “Pascua”, Oscar Alfredo González, Cecilia Minervini, Ricardo Esteban Benjamín, un chico judío de quince o dieciséis años, Pedro Miguel Vanrell, Rosalba Vencentini “Maricruz”, “Mario”, “Chupín” y “Fresco”. También manifestó que el 17 de agosto se llevaron a casi todas las personas secuestradas, quedando sólo él, Eduardo Castaño y Delia Barrera.

Corroboran su permanencia en el lugar, los testimonios de Pedro Miguel Vanrell (cfr. fs. 649 de los Legajos nros. 120 y 84), y Juan Carlos Seoane (cfr. 172/7 *ibíd.*).

En consecuencia, los elementos de cargo colectados a lo largo del expediente permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la misma sufriera en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José

Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

109. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Pedro Miguel Antonio Vanrell

Se encuentra acreditado que Pedro Vanrell fue ilegalmente detenido el 17 de agosto de 1977, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, ubicado en la intersección de las calles Cangallo y Florida, siendo trasladado al centro clandestino de detención “El Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Finalmente, fue liberado en la madrugada del 23 de septiembre del mismo año.

Sobre el particular, Vanrell aseveró haber sido detenido el 17 de agosto de 1977, y conducido a “Atlético”, donde fue torturado mediante golpes y aplicación de “picana” (cfr. fs. 539/46, 649/654 y 871/6 del Legajo 120; y fs. 160/67 del Legajo 84). En la última de estas declaraciones específicamente relató que “...se le aplicó picana eléctrica en las partes más sensibles del cuerpo: ojos, boca, genitales, todas las partes húmedas y también en los costados del cuerpo, en los flancos. Otra vez la víctima fue colgada de las manos quedando a unos 20 cm del piso. Después de esto tuvo que comer directo con la boca porque las manos no las podía usar”.

Con referencia a su liberación, refirió que “...el 23 de septiembre fue llevado -vendado- en la caja de una camioneta hasta la calle Austria y Libertador alrededor de las 2 de la madrugada. Allí lo hicieron descender y le indicaron que luego de contar hasta cien podía sacarse la venda. Una vez que la camioneta se alejó del lugar se sacó la misma. Destaca que fue liberado en forma conjunta con otro detenido cuyo nombre desconoce”.

En las declaraciones mencionadas anteriormente, el nombrado identificó, entre los guardias y torturadores del centro, al “Coronel” -el capo del pozo-, el “Turco Julián”, “Poca Vida”, “Kung Fu”, “El Correntino”, “Don Juan”, “Gonzalito”, “Sammy la Foca Loca”, “Soldado”, “El Cobrado” -de inteligencia infiltrado en el ERP-,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

"Corchito" y "Pato Donald".

A su vez, entre las personas detenidas en el lugar, mencionó a Ricardo Esteban Benjamín, alias *"Tonny"*; Rosalba Vencentini, alias *"Paula"* o *"Cecilia"*; Cecilia Laura Minervini, alias *"La Tana"*; Norberto Luis Piñeiro, alias *"El gordo Luis"*, *"bancario"*; Cristina Bienposto, identificada con la clave H55; Rolando Víctor Pisoni; Irene Bellochio, alias *"Cecilia"*; Oscar Alfredo González, alias *"Chiche"*; Nardo Oscar Surraco; Eduardo o Julio Castaño, cuyos padres vivían en Lugano 1 y 2; Omar, alias *"Chango"*, cuyos padres tenían un negocio de electricidad; *"La Lana"*; *"Pascua"*; *"Erico"*; *"Bonzai"*; *"Juan"*; *"Mami"*; *"La negra"*; *"Pacual"*; *"Mario"*, pareja de Cecilia Minervini; *"Maricruz"*, pareja de Ricardo E. Benjamín; *"El Tordo"*; y *"Soledad"*.

Corroborando tales circunstancias, Juan Carlos Seoane (cfr. fs. 172/7 del Legajo nro. 84) y Miguel D'Agostino (cfr. fs. 179 *ibídem*) fueron contestes al aseverar haber compartido cautiverio en *"El Atlético"* con Vanrell.

Tales manifestaciones permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el nombrado sufriera durante su estancia en *"Atlético"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

110. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Juan Carlos Seoane

Se encuentra acreditado en autos que Juan Carlos Seoane fue ilegalmente detenido el 17 de agosto de 1977, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Blanco Encalada 3959 de esta ciudad, y luego trasladado al CCDT *"El Atlético"*, donde fue sometido a tormentos. Fue liberado el 3 de diciembre del mismo año.

Manifestó la víctima que una vez en el lugar de detención

“...se le dice que su nombre no es más Juan Carlos Seone, pasando a ser desde ese momento H-97 [...] Que al llegar al final de la escalera, le fue cambiado el vendaje de los ojos por otro, tipo un antifaz con algodón en su interior y le colocan, cadenas en los pies sujetadas por candados” (fs. 172/7 del Legajo 84).

Refirió haber sido torturado durante su cautiverio, señalando al respecto que *“...en el quirófano es acostado en una especie de camilla ubicada en el lugar la cual recuerda que era de metal y tras ser sujetado, se le conecta un cable el cual estaba por el otro extremo conectado a una especie de batería de automotor. Que se lo interroga por la persona de Abel Cortes, quien también había sido compañero de secundaria [...] Que además de la vez que acaba de relatar el dicente fue interrogado del mismo y por medio del uso de la picana eléctrica unas tres veces más aproximadamente. Que recuerda que en su caso personal, quien presidía los interrogatorios era el represor apodado «Julián», quien también había participado de su detención” (ídem).*

Entre los represores que actuaban en el centro, mencionó a *“Poca Vida”, “Perro”, “Samy”, “Capitán”, “Coronel” y “El Ruso”*. Por su parte, entre los detenidos vistos en el lugar recordó a Pedro Miguel Antonio Vanrell, *“Juan”, Daniel Fernández, “La Negra”, “La tana”, “Pascual”, Cecilia Minervini, Eduardo Surraco -quien había intentado suicidarse- y “Erico”*.

Su permanencia en el lugar también se encuentra corroborada por los dichos de Daniel Eduardo Fernández (cfr. fs. 717 del Legajo 120).

En consecuencia, las constancias señaladas anteriormente permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo sufriera en *“Atlético”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

111. Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Cristina Bienposto

Se encuentra acreditado que María Cristina Bienposto fue ilegalmente detenida el 24 de agosto de 1977 en la intersección de las calles Pereira Lucena y Williams y trasladada a "El Atlético", donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.

María Edita Veloso Vita, madre de María Cristina Bienposto, denunció en el marco del Legajo CONADEP 1824: *"El 24 de agosto de 1977, mi hija se dirigía al trabajo a las 6,45 horas de la mañana, fue interceptada por dos individuos titulándose de la Policía Federal, en el mismo lugar se encontraban 2 coches Falcon, la introdujeron por la fuerza aunque pidió socorro dos veces, escuchada por los vecinos y transeúntes que en ese momento se dirigían al trabajo y visto por un vecino por miedo se metió en su casa, los coches eran 2 y siete individuos, la estaban esperando"*.

Con relación a su cautiverio en "El Atlético" deben mencionarse los testimonios de Pedro Vanrell y Daniel Fernández, quienes la recordaron entre las personas cautivas en dicho CCDT.

En efecto, Pedro Miguel Vanrell, quien permaneció ilegalmente detenido entre el 17 de agosto y el 23 de septiembre de 1977, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2 recordó a Bienposto durante su cautiverio en la *leonera* de Atlético. Puntualmente mencionó que en un momento a ella le ofrecieron colaborar con el reparto de la comida y *destabarse*, y que entre los cautivos hablaron sobre la conveniencia o no de hacerlo y que finalmente Bienposto aceptó el ofrecimiento (conf. audiencia del 10/03/10).

Coincidentemente Daniel Eduardo Fernández, quien permaneció cautivo en "Atlético" entre el 13 de agosto y el 13 de septiembre de 1977 mencionó que entre los cautivos había personas a las que conocía con anterioridad, entre ellas individualizó a Cristina

Bienposto (audiencia del 08/03/10 ante el T.O.F. Nro. 2).

En consecuencia, los elementos de convicción señalados hasta el momento permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que padeciera María Cristina Bienposto en “El Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

112. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Rosalba Vensentini

Se encuentra acreditado en autos que Rosalba Vensentini, apodada “Paula” o “Cecilia”, fue privada ilegalmente de su libertad el 2 de septiembre de 1977, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Luis Dellepiane 4438, Piso 10º, y trasladada al CCDT “El Atlético”, donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.

Conforme las constancias agregadas al Legajo CONADEP 2457 en la denuncia efectuada por su padre, Remy Vensentini, relató: “el 2-9-77 a las 5:30 hs. mientras descansaban su esposa e hija oyeron golpear fuertemente la puerta del departamento y al abrir fue empujado por un grupo de individuos, fuertemente armados, con armas cortas y largas, de civil, cara descubierta, diciendo que pertenecían y obraban en nombre del 1er Cuerpo de Ejército [...] Lo empujan, atan y amordazan [...] Al preguntar el por qué hacían todo esto le contestaron que su hija Rosalba CI 8.260.788 era subversiva y había sido cantada por sus compañeros”.

En primer término, estas personas procedieron a maniatar y vendar al matrimonio Vensentini y, tras revisar la casa, secuestraron a Rosalba Vensentini, quien fue sacada de su casa cubierta con una sábana, para posteriormente ser subida a un camión del Ejército en el cual habían seis personas con traje de fajina.

A fin de dar con el paradero de su hija, Remy Vensentini interpuso numerosos *habeas corpus*, todos los cuales fueron rechazados.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Corroboran la permanencia de Rosalba Vensentini en el CCDT “Atlético” los testimonios brindados por Daniel Fernández y Pedro Miguel Antonio Vanrell.

El primero de los nombrados, quien estuvo alojado en “Club Atlético” entre el 13 de agosto y el 13 de septiembre de 1977, recordó haber visto a Rosalba Vensentini en el CCDT (cfr. fs. 477 y sgtes. del Legajo 120; fs.158/9 del Legajo 84; y fs. 383/5 de la causa 9373/2001).

Coincidentemente, Vanrell aseveró haber sido detenido el 17 de agosto de 1977, y conducido a “Atlético” (cfr. fs. 539/46, 649/654 y 871/6 del Legajo 120; y fs. 160/67 del Legajo 84). A su vez, entre las personas detenidas en el lugar, mencionó a Rosalba Vensentini, alias “Paula” o “Cecilia”.

Luego del suceso relatado, no se volvieron a tener noticias acerca de la suerte corrida por Rosalba Vensentini.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados hasta el momento permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que padeciera Rosalba Vensentini en “El Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

113, 114 y 115. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de David Daniel Vázquez (113), y privación ilegal de la libertad y tormentos de Rubén Orlando Córdoba (114) y Ángel Reartes (115)

Se encuentra acreditado en la causa que David Daniel Vázquez fue secuestrado el 6 de septiembre de 1977, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Muñecas 857 de esta ciudad, y luego trasladado al CCDT “El Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Con respecto a Rubén Orlando Córdoba y Ángel Reartes,

hermanastros que trabajaban haciendo carteras en el domicilio de Muñecas 857, se encuentra probado que fueron detenidos en la misma fecha, cuando concurrieron a la Seccional 27^a de la Policía Federal Argentina con el objeto de interiorizarse de lo sucedido en su lugar de trabajo. Fueron trasladados por personal civil al CCDT “Atlético”, donde fueron sometidos a tormentos. Recuperaron su libertad cuatro días después.

Sobre el particular, Reartes recordó que “...fueron llevados a sendos calabozos, al que acudieron hombres vestidos de civil quienes le vendaron al dicente la boca y los ojos y le trasladaron hasta un lugar que desconoce” (fs. 387 del Legajo 67).

Al declarar ante este Tribunal, el nombrado brindó más detalles acerca de su detención, ocasión en la que manifestó que “...fue desnudado y sometido a una revisión en todo su cuerpo, principalmente en la zona anal y, acto seguido, fue golpeado con los puños y mediante puntapiés por varias personas [...] quizá al otro día o a los dos días, volvió a ser objeto del mismo interrogatorio aplicándole picana eléctrica en el cuerpo” (fs. 412/3).

Por su parte, Rubén Orlando Córdoba relató que “...atado a una mesa y siempre vendado le aplicaron picana eléctrica por todo el cuerpo [...] También se le aplicó una inyección en la nuca que le hizo perder el conocimiento y al recuperarlo se encontró, siempre vendado, atado a una especie de palo y engrillado” (fs. 418/9).

Ambos fueron liberados a pocos días después, en las cercanías de la cancha del Club Huracán.

A su vez, de las constancias obrantes en el Legajo 67, que se corresponde con la causa n° 12.509 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 12, se desprende que el Comisario a cargo de la Seccional 27^a recibió un llamado anónimo en el cual le informaron que en la calle Muñecas 857 había dos muertos.

A fs. 116 de la causa de referencia, se decretó la rebeldía



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de David Vázquez, luego de haberlo sindicado como autor de la muerte de Alejandro Manuel Colombo y Raúl Alberto Gómez.

De la presentación del padre de Alejandro Manuel Colombo, se hace referencia a las manifestaciones de los testigos Córdoba (cfr. fs. 77) y Reartes, quienes refirieron que cuando fueron a pedir el levantamiento de la clausura del inmueble de la calle Muñecas y a retirar a su hermano menor que había sido llevado a la Seccional 27^a, fueron detenidos y conducidos a un centro de detención clandestino, presumiblemente, “Atlético” donde escucharon la voz de Vázquez (cfr. fs. 181).

Radicadas las actuaciones ante la Excma. Cámara del Fuero (cfr. fs. 425) amplió su declaración testimonial Rubén Orlando Córdoba (cfr. fs. 428/30 del Legajo nro. 67) quien dijo que al concurrir a la Seccional 27^a de la Policía Federal Argentina, fue detenido junto a su hermano Ángel Reartes, de ahí fue trasladado, por personal civil, a un centro clandestino de detención donde reconoció a su hermano Ángel Reartes y a David Vázquez. En dicho lugar fue torturado, al igual que su hermano. A la única persona que cumplía funciones en el lugar que pudo identificar fue la apodada “Kung Fu”. Esta última circunstancia, sumada a las ya señaladas anteriormente, es la que me permite afirmar a esta altura del análisis que los nombrados estuvieron cautivos en “Atlético”.

En consecuencia, los elementos probatorios señalados anteriormente permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad que Vázquez, Córdoba y Reartes padecieran durante su estadía en el CCDT; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

116 y 117. Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Nora Isabel Codina y Eduardo Alfredo Goldar Parodi

Se encuentra acreditado en autos que Nora Isabel Codina

fue detenida ilegalmente el 8 de septiembre de 1977 en horas de la madrugada, por un grupo armado, cuando se encontraba en su domicilio sito en la calle Serrano 2252 de esta ciudad, y llevada al centro "*Atlético*", lugar en el que fue sometida a tormentos y donde permaneció hasta el momento de su liberación, a fines de septiembre de 1977.

También se encuentra corroborado que el 9 de septiembre de 1977, un día después, su esposo Eduardo Alfredo Goldar Parodi, fue detenido en similares circunstancias en la zona del Palomar, cuando se encontraba regresando a su domicilio de un Congreso de Genética realizado en la provincia de Misiones. Al día de la fecha Eduardo Alfredo Goldar Parodi se encuentra desaparecido.

A fin de acreditar lo antedicho, he de tener en cuenta principalmente lo declarado por Nora Isabel Codina en el marco de la presente causa y su correlato ante la CONADEP (cfr. fs. 108.977/80 y 135.272/3, y CD reservado en Secretaría conteniendo legajo CONADEP remitido a fs. 137.083).

En tal sentido, la nombrada refirió que en la madrugada del 8 de septiembre de 1977, irrumpió en su domicilio un grupo armado de aproximadamente cinco personas. Así las cosas, relató que, en ese momento su hijo de dos años y medio Nicolás, se encontraba con ella en el lugar, y su esposo Eduardo no se encontraba en su domicilio, ya que estaba en un Congreso de Genética que tuvo lugar en la provincia de Misiones. Manifestó que el personal del operativo procedió a su secuestro, quedándose Nicolás a cargo de su hermano Pablo Codina, y que ella fue introducida en un automóvil y conducida a un centro de detención que posteriormente supo que se trataba de "*El Atlético*" en base al reconocimiento efectuado por ella del lugar.

En su relato recordó que, al llegar al "*Atlético*" la hicieron descender una escalera y la condujeron a una salita con un escritorio, donde fue tabicada y engrillada. Ahí mismo le fue asignada una letra



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

y número como nueva identidad, la llevaron a “la leonera” donde habían más personas y fue sometida a torturas. Señaló que durante todo su cautiverio estuvo con los pies y manos engrilladas, y sus ojos vendados. Al respecto recordó: “[c]uando llego al lugar, me hacen bajar una escalera como de cemento. Me hacen bajar el pantalón, me preguntaron si alguna vez estuve detenida. Luego me llevaron a lo que le llamaban «la leonera». Allí creo que habré estado 20 días o 9, me torturaron, pero yo me porté muy bien. A los que no se portaban bien la ligaban mucho más [...] Nos bañaban con una ducha fría, y nos pegaban con una goma. Me pegaron mucho en los oídos y me rompieron un tímpano. A raíz de esto uso un audífono. Me pelaron también, como a todos los allí detenidos. Después yo había menstruado, me llevaron a una pieza aparte y un tipo me quiso violar. Ya a mí no me importaba nada, le dije que estaba atada, encadenada y que hiciera lo que quisiera conmigo y se fue [...] Sólo al final estuve vestida, durante mi cautiverio estuve desnuda [...] No nos daban nada de beber. Sólo si pedíamos nos daban un vaso con agua [...] Me aplicaron picana eléctrica en la vagina y lo primero que me hicieron fue golpearme con una especie de martillos los oídos. Esto fue lo primero que me hicieron, creo que fue lo peor. Lo hicieron mucho tiempo” (cfr. fs. 108.977/80)

Acerca de las personas que compartieron cautiverio con ella, Nora hizo referencia a su esposo Eduardo Alfredo Goldar Parodi, médico genetista, quien fue llevado al “Atlético” el 9 de septiembre de 1977, un día después que ella. Así es que manifestó al respecto que “[a] Eduardo lo habían interceptado en Palomar, que ahí vivía el director de la fundación de genética humana. No sé cómo hicieron para averiguar y él se entregó sin hacer ningún lío. Llegó a los gritos, yo lo reconocí por su voz. Yo lo escuchaba, lo torturaron mucho. No nos dejaron estar juntos, ni hablar [...] Un día, casi al final, me llevaron tabicada a presenciar una tortura de Eduardo. Allí lo reventaron, los gritos fueron tremendos. Antes de que comenzaran a torturarlo a él le dijeron que yo me encontraba allí. Luego de esta sesión él había quedado prácticamente desmayado del dolor

[...] *Eduardo era un simpatizante del ERP pero no era un militante armado y el trato que le dieron allí era como si fuese alguien peligrosísimo. No sé si por su rebeldía, después supe que se quebró. Lo escuché llorar mucho porque lo habían torturado brutalmente*" (ídem).

Según Nora se enteró después que Eduardo habría sido trasladado para su posterior homicidio, habiendo tomado conocimiento de que su cuerpo habría sido arrojado al Río de la Plata en base a información proporcionada por el Equipo Argentino de Antropología Forense, sin perjuicio de lo cual, sus restos aún no han sido recuperados.

Respecto de los represores que desarrollaban tareas en el centro, Nora Isabel Codina, manifestó que no recuerda sus nombres ni apodos, y tampoco pudo verlos ya que su misión allí era sobrevivir para poder salir de aquel lugar e ir por su hijo Nicolás. Así es que expresó *"lamentablemente no pude escuchar ningún nombre o apodo. Tuve un instinto de conservación por la vida muy grande, trataba de aislarme para estar lo más entera posible"* (ídem).

En relación a su liberación, Nora refirió que aproximadamente a los veinte días de su detención, fue llevada por la mañana junto con un grupo de aproximadamente cuatro personas, tabicada a un auto. Señaló que los fueron liberando uno por uno, y que a ella la dejaron en las inmediaciones de Parque Patricios.

Así, y sin perjuicio de no contar con testimonios de otras personas que hayan permanecido detenidas en el *"Atlético"* que mencionen a Nora Codina y a Eduardo Goldar Parodi, habré de tener por acreditados sus cautiverios en el mencionado CCDT toda vez que la descripción del lugar y la referencia a la identificación alfanumérica efectuadas por la víctima resultan coincidentes con las características del *"Atlético"* referidas por gran parte de sus sobrevivientes.

En consecuencia, tales circunstancias permiten tener por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

prima facie acreditada las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos padecidos por Nora Isabel Codina y Eduardo Alfredo Goldar Parodidurante su permanencia en el “Altético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

118. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de José Rubén Slavkin

Se encuentra corroborado en autos que José Rubén Slavkin, alias “Clemente”, fue privado ilegalmente de su libertad el 10 de septiembre de 1977 en Lanús, provincia de Buenos Aires. Se lo mantuvo en cautiverio en los CCDT conocidos como “Sheraton”, “Banco” y “Olimpo” entre mayo de 1978 y enero de 1979; interesando a los efectos de esta resolución su cautiverio en “Banco” y “Olimpo”, donde fue sometido a tormentos. El nombrado permanece desaparecido.

Del Legajo CONADEP 7668 que se encuentra reservado en Secretaría, surge que José Rubén Slavkin era técnico electrónico. Del relato del procedimiento que efectuara su madre surge que: “el día 10 de septiembre de 1977, por una llamada telefónica me avisaron que mi hijo habría sido secuestrado en la vía pública y me encarecieron que presentara un habeas corpus en su favor, por el ruido que había en el teléfono no pude saber donde fue y la comunicación se cortó”. En dicho legajo obra una certificación de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior que establece que el lugar de desaparición fue Lanús y el último lugar en el que fue visto es el CCDT “Olimpo”.

A fin de acreditar el cautiverio de José Rubén Slavkin en “Banco” y “Olimpo”, adquiere una importancia fundamental el testimonio de Juan Carlos Guarino, quien en el relato de los hechos padecidos que se encuentra agregado a fs. 21.560/83 mencionó haber compartido cautiverio con él en “Puesto Vasco”, “Pozo de Quilmes”,

“Banco” y “Olimpo”.

En lo atinente a la imputación en esta resolución, expresó:
“Para principios de mayo de 1978 somos trasladados mi esposa, SLAVKIN, ALLEGAS y yo hacia El Banco. Fuimos trasladados durante la mañana en el piso de una camioneta en un viaje que habrá durado del orden de hora y media. Cuando llegamos al lugar fuimos requisados minuciosamente y recibidos con unos golpes. Se nos puso un número y letra con el cual nos debíamos identificar. Si bien no recuerdo con exactitud pero puede ser I 61, I 62, I 63 correspondientes a SLAVKIN, mi esposa y yo. A ALLEGA le quedó el número Z 97 que era el que ya tenía en el Club Atlético, pues El Banco se había formado con la gente que provenía de ese lugar [...] Aproximadamente para principios de junio fui llevado a trabajar al taller de electrónica junto con SLAVKIN” (fs. 21.560/83).

Coincidentemente, Jorge Alberto Allega, quien permaneció cautivo en *“El Banco”* desde el 20 de abril de 1978 hasta el 10 de julio de 1978, mencionó a *“Clemente”* entre los cautivos del lugar (cfr. fs. 1535 del Legajo 120).

Jorge Augusto Taglioni, en su declaración prestada a fs. 67.557/67.561, recordó haber estado ilegalmente detenido en *“Banco”* y *“Olimpo”* entre el 25 de julio de 1978 y el 26 de enero de 1979 y entre los miembros del *“Consejo”* mencionó a *“Clemente”*.

Por otra parte, fueron numerosos los sobrevivientes que dieron cuenta del cautiverio de *“Clemente”* Slavkin en *“Banco”* y *“Olimpo”*. Así, puede mencionarse a Daniel Aldo Merialdo (cfr. fs. 13/5 y 16/9 del Legajo 744); Nora Bernal (cfr. fs. 1601 y sgtes. del Legajo 119), Isabel Cerrutti (19.373/5); Susana Caride (cfr. Legajo 14); Héctor Daniel Retamar (cfr. fs. 1/5 y 14/18 del Legajo 137); Juan Agustín Guillén (cfr. Legajo 95) y Osvaldo Acosta (cfr. fs. 1248/86 del Legajo 119).

Cabe aclarar que, tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Banco*” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que José Rubén Slavkin sufrió durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

119. Privación ilegal de libertad y tormentos de Hugo Noel Clavería

Se encuentra acreditado en autos que Hugo Noel Clavería, apodado “*El Meta*”, fue ilegalmente detenido el 11 de septiembre de 1977 en el domicilio ubicado en la calle Luna 540 de Villa Tessei, provincia de Buenos Aires. Fue trasladado al CCDT “*El Atlético*”, donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

En el Legajo CONADEP 962 consta la denuncia efectuada por María Villeres, madre del desaparecido quien refirió: “*Hugo Noel Clavería, quien encontrándose el día 11 de septiembre de 1977 en la finca de la calle Luna 540 de Villa Tesey, invitado a la misma con motivo de celebrar el día de cumpleaños del hijo del nombrado y a su vez el día del maestro (por ser la dueña de casa maestra) se vio de repente envuelto en un hecho incalificable. Siendo las 24 hs. aproximadamente oyen golpes en la puerta de casa y a su vez amenazas de hacer disparos si no abren la misma,*

respondiéndoles los moradores que no abran fuego, puesto que allí se hallaban 4 niños y una mujer gravida, acto seguido obligaron a salir a todos con las manos en alto y penetraron en la casa varios hombres de civil con los dueños de la misma y mi hijo Noel Hugo Clavería. Desde afuera se oían ruidos como de golpes, violencia e interrogatorios, luego de esto salieron del interior de la vivienda el matrimonio dueño de casa y mi hijo, los tres encapuchados, les ordenaron que se despidan de sus hijos y fueron conducidos en un rodado, sin destino declarado y fueron seguidos por varios rodados más que se utilizaron para ese hecho”

En el mismo operativo fueron secuestrados Daniel Risso y Norma Lidia Puerto de Risso, cuyos casos fueron tenidos por acreditados en la presente resolución.

Respecto de su cautiverio en “Club Atlético” Delia Barrera y Ferrando, quien permaneció allí cautiva entre el 5 de agosto y el 4 de noviembre de 1977, mencionó a “Meta” Clavería entre sus compañeros de cautiverio. Puntualmente recordó que uno de los guardias que actuaba con el apodo de “Poca Vida” reunía a los detenidos para que cantasen canciones, *tabicados*. En dichas ocasiones es que pudo saber quienes eran los cautivos de las celdas aledañas a la suya.

Puntualmente en su testimonio de fs. 83.262/64 recordó: “Después ya del traslado de Hugo, que fue el 20 de septiembre. «Poca Vida» también anda con el uniforme de fajina. Debe haber traído dos veces la guitarra. Cantaba Teresa Israel la canción de «El Principito», Norma Puerto de Risso cantaba «Manuelita», «El Meta» Clavería tocaba la guitarra. Él estaba en la celda con Juan Carlos Daroqui. Daroqui cantaba una canción muy bonita, que no recuerdo su nombre, una polka. Yo cantaba «Mediterráneo» y si no me equivoco, el viejo Pérez –que estaba con el hijo– cantaba un tango. Esos éramos los que cantábamos. «Poca Vida» abría las puertas de algunas celdas, nos sentaba en la puerta y nos hacía cantar, siempre *tabicados*. Él caminaba por la «T» del pasillo celdas del fondo y un



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

compañero que no sé quien es se levantó el tabique, «Poca Vida» lo agarró, se lo llevó al quirófanos y nosotros tuvimos que seguir cantando fuerte mientras el compañero era torturado”.

Por lo tanto, los elementos colectados hasta el momento permiten tener por acreditada, con el grado de certeza requerida para esta etapa procesal, la ilegal privación de la libertad y los tormentos padecidos por Clavería durante su cautiverio en el CCDT “*El Club Atlético*”, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

120 y 121. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Norma Lidia Puerto de Risso (120) y Daniel Jorge Risso (121)

Se encuentra corroborado en autos que Norma Lidia Puerto y Daniel Jorge Risso fueron detenidos ilegalmente el 11 de septiembre de 1977, mientras se encontraban en su domicilio sito en la calle Luna 540 de la localidad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires. Ambos permanecen desaparecidos, habiendo sido vistos por última vez en el centro clandestino de detención “*El Atlético*”, donde fueron sometidos a tormentos.

El día de su secuestro, mientras el matrimonio se encontraba en su vivienda, un grupo de personas irrumpió en el lugar identificándose como pertenecientes a “*Coordinación Federal*”. Luego, encapucharon y golpearon violentamente a Daniel Risso, al tiempo que Norma Puerto estaba con sus hijos (cfr. fs. 26.040 y sgtes.).

Juan Carlos Puerto, padre del primero, se presentó entonces en el domicilio en cuestión, donde constató que ya no se encontraban ni su hija, ni su yerno, pudiendo obtener que le entregaran a sus nietos.

A esta altura cabe recordar que al declarar ante la CONADEP, Delia Barrera y Ferrando manifestó que se encontraba alojada junto a su marido en la celda n° 19 (fs. 3), y que en diagonal

hacia la derecha, se encontraba la señora a quien llamaban “*Chiquita*” o “*Petisa*” que estaba con su esposo (cfr. fs. 1/6 del Legajo 233).

A su vez, en su declaración prestada en el marco de la causa 13/84, Barrera y Ferrando manifestó que con posterioridad a su denuncia ante la CONADEP, a partir de reuniones que mantuvo con detenidos sobrevivientes y familiares de desaparecidos pudo determinar que “*Chiquita*” o “*Petisa*” era Norma Lidia Puerto y que su esposo era Daniel Risso (cfr. fs. 24 *ibíd.*).

También es útil señalar que la nombrada refirió que en algunas oportunidades unos de los guardias, al que apodaban “*Poca Vida*”, llevó una guitarra y que “...se la daba a un chico que estaba en una celda al que le decían «Meta» (Hugo Claveria), abría las puertas de algunas celdas, nos hacía pararnos en la puerta y cantar, una [...] chica a la que le decían «chiquita» o «petisa» (Norma Lidia Puerto de Riso) que estaba con su esposo, Daniel Risso, cantaba una canción de María Elena Walsh, «La Tortuga Manuelita» [...] igualmente, a pesar de esta distensión dentro del pozo «Poca Vida» no dejó de torturar a un compañero que se había levantado el tabique para mirar, mientras era picaneado nosotros debíamos seguir cantando@ (*ibíd.*).

En suma, tales elementos de convicción son suficientes para tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Norma Lidia Puerto de Risso y de Daniel Jorge Risso sufrieran durante su estadía en “*Atlético*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

122 y 123. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Lucía Teresa Ambrosetti (122) y Juan Carlos Daroqui (123)

Se encuentra acreditado en autos que Lucía Teresa Ambrosetti y Juan Carlos Daroqui, alias “*Cacho*”, fueron ilegalmente detenidos el 12 de septiembre de 1977, en el domicilio de la calle Tabaré 2774, depto.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

5 de esta ciudad y trasladados al CCDT “El Atlético”, donde fueron sometidos a tormentos.

Daroqui permanece desaparecido, mientras que Ambrosetti fue liberada al día siguiente.

Debe destacarse que en el mismo operativo resultó muerto Osvaldo Rubén Sposaro, esposo de Ambrosetti, hecho que no se imputa en la presente resolución.

Lucía Teresa Ambrosetti declaró en la presente causa a fs. 68.165/8 allí declaró: *“todo sucedió el 12 de septiembre de 1977, en la calle Tabaré 2774, 5° departamento, de Capital Federal. Serían entre las 3:30, o 4 de la mañana, se siente un megáfono y se pide que todas las personas que estaban en esa casa se entregaran, que salieran con las manos en alto, porque estaba rodeado. [...] A todo esto, veo a mi esposo, Osvaldo Rubén Sposaro, con el muchacho que estaba en ese momento en casa, lo conocía por el nombre de «Cacho», éramos las únicas personas en la casa. En ese momento mi esposo les grita que va a salir con las manos en alto, pero les pide las garantías para su esposa y sus hijas, que no tenían nada que ver con lo que pasaba [...] lo único que dice [Sposaro] es «voy a salir con las manos en alto», cosa que mi marido levanta las manos para salir. Saliendo por la puerta, sale y automáticamente la puerta se cierra detrás de él, y automáticamente empiezan los tiros, empiezan a tirar las personas que tenían la casa tomada. Yo empiezo a gritar que dejen de tirar porque había chicos en la casa, cosa que hacen...”*.

Luego refirió: *“Me hicieron salir al patio [junto a sus dos hijas] mi esposo esta tirado boca arriba en el patio frente a la segunda puerta, y al otro muchacho lo tienen arriba de la escalera cuatro o cinco personas encapuchadas, y bueno ya en el patio habría diez personas con las caras cubiertas, ya tenían un reflector que daba toda la luz para el patio, y uno de ellos grita «alumbrá no al que está muerto, sino al que está vivo», ahí esa misma persona que estaba armada me llevó hacia un pasillo, que yo para pasar tuve que pasar sobre el cuerpo de mi esposo con los dos chicos”*.

El operativo fue relatado en forma similar por Mónica Sposaro, quien contaba al momento de los hechos con casi cuatro años de edad. Roxana Sposaro, la otra hija del matrimonio, narró lo que supo a través del relato de su madre (conf. fs. 82.153/4 y 68.064 respectivamente).

Relacionado al cautiverio de Ambrosetti y Daroqui en el CCDT “El Club Atlético” cobra relevancia, en primer término el relato en primera persona realizado por Lucía Ambrosetti.

Así recordó que fue introducida en un automóvil en el que se encontraba una mujer en su misma situación, al tiempo que refirió que «Cacho» fue subido a otro automóvil. Con relación al trayecto indicó que estuvo todo el tiempo vendada, que duró aproximadamente 30 minutos, recordó calles de adoquines y que tuvo la sensación de bordear el Parque Lezama.

Al llegar al CCDT sintió que se abrió un portón muy grande e ingresaron los coches. Al bajar fue introducida en una oficina. Puntualmente dijo *“Cuando llegamos fuimos sacados a los golpes, patadas de los autos y llegamos a una especie de oficina, había una radio prendida muy fuerte, un teléfono y una máquina de escribir”*.

Relató que en ese lugar: *“Me colocaron una especie de antifaz, una tela con un elástico atrás. Ahí se me dice que se me da una letra y un número, «H 98», se me dice que no me llamo más Lucía, y que me acuerde bien, porque me iban a llamar por esa sigla”*. Luego: *“La misma persona me pregunta de cuántos meses estoy [se encontraba cursando el sexto mes de gestación] si tomaba medicamentos, me dice que me va a revisar un médico, viene una persona, donde me saca toda la ropa, verifica mi embarazo, me revisa las partes íntimas por si tenía algo guardado, me dijo, se retira, me dejan sin ropa, un tiempo de 10 a 15 minutos, viene otra persona, me hace poner la ropa, y me sientan en un costado, en una silla. Esa misma persona me dice que me quedara tranquila, pero que si yo no decía la verdad me iban a sacar el hijo que tenía y me iban a hacer otro”*.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Dijo que la hicieron bajar por una escalera angosta a lo que sería un subsuelo. Allí: *"... se escuchaba música, gente que hablaba, teléfono, se sentían gritos de gente, aparentemente las estarían picaneando o pegando, se escuchaban gritos, sumado a los gritos de ellos, que daban órdenes, todos esos ruidos eran al mismo tiempo"*. También recordó el ruido de personas jugando al ping pong.

Indicó que quien estaría a cargo del lugar era llamado como *"El Capitán"*, a quien no pudo ver. Entre las víctimas mencionó, además de Juan Carlos Daroqui, a Norma Puerto, quien le indicó su nombre y le dijo que tenía dos hijos de nombre Pablo y Julieta quien sería la persona que estaba en el auto cuando fue secuestrada.

En la madrugada siguiente fue liberada en la zona de Pompeya. Relató que fue a buscar a sus hijas pero que le dijeron que debía buscarlas en la Comisaría de Soldati. Allí: *"...me hicieron firmar un papel donde dice que mi esposo y el otro muchacho eran militantes políticos y que yo estaba ajena a todo esto, que eran culpables de lo que había pasado, decía una cosa así, no me acuerdo bien, pero sé que la tuve que firmar. Después de firmar eso me dijeron que ya había venido una persona de las fuerzas armadas que me iba a entregar a mis hijas. Efectivamente, pasé a una salita, ahí venía con mis documentos, con mi diario íntimo, con mis álbumes de fotos, que eran pertenencias mías, me las entregan, me dijo que lamentablemente en el enfrentamiento mi esposo había muerto, y que a mis hijas las podía buscar al 4º departamento de la calle Tabaré 2774"*.

Este último hecho narrado por Ambrosetti, encuentra correlato con las constancias obrantes en el Expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 -Sumario 486-.

Allí en el acta de inicio del Expediente el comisario Oscar Mauricio Foppiano, a cargo de la comisaría 36 indicó que el día 12 de septiembre de 1977 se informó un tiroteo en la calle Tabaré 2700. Informó que arribados al lugar: *"siendo atendidos por personal de*

FUERZAS OPERATIVAS CONJUNTAS, quienes hacen referencia que momentos antes, habían ingresado a la finca de la calle 2774, departamento del fondo, a los fines de lograr la individualización y detención de un persona del sexo masculino, que se dedicaría a desarrollar actividades subversivas. Dicho personal agregó que en momentos que se procedía a golpear la puerta de ingreso del departamento antes dicho, fueron atacados del interior con disparos de armas de fuego. Ante tal circunstancia procedieron a derribar la puerta mediante el uso de granada y a continuación en virtud de que dicha persona continuaba disparando su arma, fue abatido por el personal intervector”.

Se precisó en el acta: “El Personal intervector de las FUERZAS OPERATIVAS CONJUNTAS, habían solicitado la concurrencia de una ambulancia de CIPEC al lugar, a la cual una vez arribada le hicieron entrega del cadáver a los fines sea remitido a la Morgue del Hospital PIÑERO, como así también dejaron a cargo de un matrimonio, ocupante del departamento precedente, una niña de 1 año de edad y un niño de 3 años, hijos del delincuente subversivo abatido”.

Luego se encuentra una declaración testimonial de Lucía Ambrossetti brindada el 13 de septiembre de 1977 en la Comisaría 36 de la Policía Federal Argentina en la que relató el operativo referido y manifestó que en el mismo resultó herido un amigo de su marido apodado “Cacho”. Asimismo refirió que ambos fueron llevados en un automóvil a un lugar con los ojos vendados donde fue interrogada. Manifestó haber sido liberada al día siguiente.

En la página 23 se encuentra una “Constancia de Instrucción” que reza: “Que en este acto se hace presente en la Dependencia el Teniente Coronel MENÉNDEZ, Jefe del Área V, Subzona Capital Federal, el cual se interiorizó de los pormenores del presente actuado y dispuso: 1º) Aprobar lo actuado; 2º) hacer entrega a la Señora LUCIA AMBROSETTI DE SPOSARO de sus hijas; 3) Hacerle entrega a la misma de la finca de Tabaré 2774...”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Las constancias referidas no hacen más que confirmar el relato claro, preciso y circunstanciado que prestara Ambrosetti ante esta sede a fs. 68.165/9.

Asimismo obran en el expediente las solicitudes para ser tenidos como parte querellante presentadas por Dora Esther Barontini de Daroqui (fs. 11.822/3) y Roxana Sposaro (fs. 67.724/5).

Por otra parte resulta importante el testimonio brindado por Delia Barrera y Ferrando a fs. 83.262/64. En dicha oportunidad recordó entre sus compañeros de cautiverio a “Cacho” Daroqui. Textualmente manifestó: *“a él lo vi después del 20 de septiembre, pienso que seguía ahí cuando yo me fui el 4 de noviembre porque no hubo traslados en el medio. Daroqui estaba detenido desde antes en la leonera. Yo a él lo veo en las cantatas que organizaba «Poca Vida». Daroqui compartía la celda con «El Meta». A Daroqui le decían «Cacho». Yo en el momento lo conocí como «Cacho», la unión con los nombres la hicimos con los trabajos de reconstrucción posteriores, por el grupo de militancia, porque tocaba la guitarra, así fuimos uniendo cabos”*.

Luego al serle exhibido el álbum de fotografías correspondiente a víctimas, ante una fotografía manifestó: *“este es Daroqui, así lo veo yo. Alto, parado en la celda, cantando al lado del «Meta»”*. Se dejó constancia en el acta que conforme la certificación actuarial el retratado era Juan Carlos Daroqui.

En suma, tales elementos de convicción son suficientes para tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Lucía Teresa Ambrosetti y Juan Carlos Daroqui sufrieran durante su estadía en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

124 y 125. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Juan Carlos Guarino (124) y de María Elena Varela de Guarino (125)

Se encuentra acreditado en autos que Juan Carlos Guarino fue detenido ilegalmente el 21 de septiembre del año 1977, mientras se encontraba en su domicilio sito en calle 154, entre 63 y 64, de la ciudad de La Plata. En el mismo lugar, al día siguiente, fue secuestrada María Elena Varela, esposa de Guarino.

Ambos fueron trasladados, a fines de abril o principios de mayo de 1978, al centro clandestino de detención denominado “*El Banco*”, donde permanecieron alojados hasta agosto de 1978, fecha en la que fueron llevados al centro de detención “*El Olimpo*”. María Elena Varela fue liberada el 22 de septiembre de 1978, mientras que Juan Carlos Guarino permaneció en cautiverio hasta fines de enero de 1979. En ambos CCDT, los nombrados fueron sometidos a tormentos.

Conviene traer a colación el testimonio de Juan Carlos Guarino, quien recordó que el 21 de septiembre de 1977 fue detenido ilegalmente en su hogar, sito en la calle 154 entre 63 y 64 de la ciudad de La Plata, y trasladado a un lugar denominado “*Embudo*” o “*Sheraton*”, en la localidad de Villa Insuperable. Al día siguiente fue llevado a su casa y luego al centro de detención “*La Cacha*”, donde le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo, en el marco de interrogatorios vinculados a la interferencia en señales de televisión. Ese mismo día por la tarde, fue detenida su mujer, María Elena Varela, y trasladada a “*La Cacha*” (cfr. fs. 21.670/83).

Asimismo, relató que aproximadamente el 10 de noviembre de aquel año, ambos fueron trasladados al denominado “*Puesto Vasco*”; que luego de ser alojados en dos ocasiones en el llamado “*Pozo de Quilmes*”, fueron llevados, a fines de abril o principios de mayo de 1978, al “*Banco*”, y en agosto del mismo año en “*El Olimpo*”, lugar en el que permanecieron hasta el momento de su liberación, a fines de enero de 1979 (*ídem*).

Además de a su mujer, durante su permanencia en “*El Banco*” aseguró haber visto a Mario Villani, a un hombre de apellido



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Pavich, a Jorge Allega, a José Slavkin y a dos mujeres de nombre o apodo *Vea* y *Angelita* (cfr. fs. 21.676). Estas personas fueron trasladadas al "*Olimpo*", lugar al que con posterioridad llegaron en calidad de detenidos Enrique Ghezán y su mujer, Beatriz Trotta, Isabel Cerruti, Celina Benfield y Alfredo González (cfr. fs. 21.677).

Según los dichos de Guarino, fue incorporado junto con *Clemente Slavkin* y *Jorge Allega* al llamado "*Consejo*" durante su permanencia en "*El Banco*", realizando tareas de electricidad en el lugar.

También manifestó que tanto en "*El Banco*" como en "*El Olimpo*" se desempeñaban los represores "*Anteojito Quiroga*", "*Miguel*", "*Cacho*", "*Sergio*", "*Candado*", "*El Viejo Pereyra*", "*Montoya*", "*Alacrán*", "*Polaco Grande*", "*Colores*" -de apellido Del Cerro-, "*El Turco Julián*", "*El Alemán*", "*El Ruso*", "*El Padre*", "*De Luca*", "*Guastavino*" -de apellido Guglielminetti-, "*Calculín*", "*Soler*", "*Centeno*" -de apellido Avena-, "*Quintana*", "*Cortés*", "*Nelson*", "*Polaco Chico*", "*Chispa*", "*Catorce*", "*Valderrama*", "*Clavel*" y "*Sangre*" (cfr. fs. 21.684/6).

Este relato resulta ser coincidente con lo manifestado por Isabel Teresa Cerruti quien fue, tal como mencionara Guarino, alojada en el centro "*El Olimpo*", habiendo afirmado la nombrada que vio en el lugar, entre otras personas, al matrimonio Ghezán y Juan Carlos Guarino (cfr. fs. 1104 del Legajo 119).

Asimismo, de la declaración de Isabel Mercedes Fernández Blanco, surge que Juan Carlos Guarino formaba parte del "*Consejo*" de "*El Banco*", realizando tareas de electricidad (cfr. fs. 19/30 del Legajo 20).

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Juan Carlos Guarino y María Elena Varela de Guarino sufrieron durante su estancia en "*El Banco*" y "*El Olimpo*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial

de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

126. *Privación ilegal de la libertad y tormentos de Eduardo Oscar Surraco*

Se encuentra acreditado que Eduardo Oscar Surraco fue ilegalmente detenido el 30 de septiembre de 1977 a las 23:45 en el domicilio de su hermana sito en la calle Pasco 1517 de esta ciudad y trasladado al CCDT “Atlético” donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

A fin de acreditar lo antedicho he de referirme, en primer término, al Legajo CONADEP 3233 donde Alicia Leonarda Britos de Surraco denunció que el 30 de septiembre de 1977 a las 23:45 fueron secuestrados en la calle Pasco 1517 de esta ciudad Eduardo Oscar Surraco y su yerno Rodolfo Casares.

Constan en dicho legajo las cédulas de notificación que dan cuenta del rechazo de los *habeas corpus* presentados en fecha 21 de octubre de 1978 y 1° de octubre de 1979.

Luego, en el Legajo CONADEP 1707 Alicia Leonarda Britos de Surraco realizó la denuncia por la desaparición de su hijo Eduardo Oscar, refiriendo que fue ilegalmente detenido el 30 de septiembre de 1977 a las 23:45 hs. en Pasco 1517 de esta ciudad. Mencionó que fue visto en “Atlético” por Pedro Seoane, Pedro Vanrell y Daniel Fernández. Con relación a su hijo mencionó que nació en 1950, que lo apodaban “Negro”, era abogado y trabajaba en el estudio del Dr. Sa.

Por otra parte corre por cuerda de la presente causa un Legajo de prueba instruido por Fiscalía nro. 6 en el que se encuentran copias certificadas del Legajo de Prueba 91. Allí obran declaraciones prestadas ante el Juzgado de Instrucción Militar nro. 25. Así, testimonió Susana Aída Surraco de Casares quien relató el secuestro



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de su marido Rodolfo Casares y su hermano Eduardo Oscar Surraco del que fue testigo, ocurrido la noche del 30 de septiembre de 1977 en su domicilio sito en la calle Pasco 1517 de esta ciudad. Puntualmente recordó: *“irrumplieron seis o siete personas, todas vestidas con un tipo de boina de color negro y chaquetas de color gris, las que dijeron pertenecer a fuerzas de seguridad; que inmediatamente hicieron colocar a todos contra la pared para posteriormente ordenarles se tiraran sobre el piso; que, luego de ello una de estas personas le preguntó a su esposo si era Roberto [luego aclaró que se trataba de Rodolfo] Casares, contestándole éste que sí lo que también hicieron con su hermano Eduardo Surraco; que luego de revisar el interior de la vivienda, esas personas se retiraron llevándose a su hermano Eduardo y a su esposo Roberto Casares, este último con los ojos vendados y maniatado...”*.

Del ilegal cautiverio de Surraco en el CCDT en “Atlético” da cuenta el testimonio Juan Carlos Seaone, quien fue ilegalmente detenido el 17 de agosto de 1977 y trasladado a dicho CCDT desde donde fue liberado el 3 de diciembre del mismo año. (cfr. fs. 172/7 del Legajo 84). Entre los detenidos vistos en el lugar mencionó a Eduardo Surraco sobre quien recordó que había intentado suicidarse.

En suma, las constancias relatadas precedentemente, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Eduardo Oscar Surraco durante su paso por “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

127 y 128. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Norma Susana Stremiz (127) y de Osvaldo Manuel Alonso (128)

Se encuentra acreditado en autos que Norma Susana Stremiz y Osvaldo Manuel Alonso fueron detenidos ilegalmente el 3 de octubre de 1977, aproximadamente a las 23.30 hs., mientras se encontraban en su domicilio particular de la calle Artigas, casi

llegando a Av. Gaona. Fueron conducidos al centro clandestino de detención “Club Atlético”, donde fueron sometidos a tormentos. Stremiz y Alonso estuvieron en ese sitio hasta el 8 de octubre de 1977, fecha en que fueron liberados en las inmediaciones de la cancha de Boca.

Sobre el particular, la propia Stremiz al prestar testimonio ante este Tribunal, manifestó: “[y]o fui secuestrada junto con mi pareja, de nombre Osvaldo Manuel Alonso, el 3 de octubre de 1977, en una casa donde vivíamos en la calle Artigas, casi llegando a Av. Gaona. Que en dicho lugar alquilábamos una habitación de aquella casa. Ese día, a eso de las once de la noche, cuando entramos a nuestra habitación, que quedaba en la terraza, una persona subida a la medianera, nos apunta y nos dice «Fuerzas Legales» [...] ellos ingresan a la habitación, no llegamos a verlos, le dieron voz de alto, rompieron una sábana con la que nos vendaron los ojos y nos llevaron entre varias personas. A Osvaldo le pusieron un cinturón en el cuello y lo tiraban de ahí, y a mí me llevaban de los pelos [...] por lo menos fueron ocho personas las que la detuvieron. Que los llevaron en dos vehículos marca Ford Falcon. Después de recorrer un trayecto, alrededor de veinte minutos, llegamos a un lugar donde siento la voz de Osvaldo, a quien habían secuestrado conmigo. Era una noche de temporal, el lugar tenía un espacio abierto como un playón, me acercan como a un garita, me preguntan nombre y apellido y me dijeron que a partir de ese momento era «E 59» y a Osvaldo ya le habían dicho que a partir de ese momento sería «E 58»” (fs. 31.116/120).

Luego, relató que “[a] partir de ahí, me llevan bajando una escalera de concreto, recta, a un sótano, me dicen que me desvista, a lo cual me negué, a resultas de lo cual me comienzan a pegar y me arrancan la ropa. Inmediatamente me llevan a la sala de tortura, me estaquean y me empiezan a picanear, mientras escuchaba que en un cuarto contiguo a Osvaldo también lo estaban torturando. No se cuánto tiempo pasó, no puedo determinar el tiempo transcurrido, en un momento se desmayó. Cuando me



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

despierto, me di cuenta que había un médico o uno que oficiaba de tal, y cuando él dijo que estaba bien, les dijo a los torturadores que podían proseguir. Que en la sala de torturas había dos personas seguro, tal vez tres. Después de eso, terminaron con la picana, y seguimos como una hora en la mesa en la cual nos habían torturado [...] me engrillaron. El grillo consistía en una cadena con dos candados numerados, los cuales teníamos que memorizar” (ídem).

Posteriormente, recordó que fue llevada a la “leonera” señalando al respecto que “...era de paredes blancas, separado cada metro, metro y medio por paredes pequeñas que tenían mas o menos un metro de altura, con espacio para quince personas. Al otro día, nos despiertan y ahí pude percibir que al lado mío estaba el «E 57», al cual vinieron a buscar para torturarlo y después lo llevaron al baño” (ibíd.).

Asimismo, dijo que fue sometida a un nuevo interrogatorio, pero que en esa segunda oportunidad, le avisaron que sería “...llevado a cabo «por una como vos», una subversiva, destabizada a quien le decían «la negra» que tenía una máquina de escribir” (ibíd.).

Con referencia a “la negra”, la nombrada refirió que esa mujer pertenecía al Partido Socialista de los Trabajadores, que el día que la secuestraron, allanaron su casa y secuestraron un ejemplar del mismo, llevándose también un texto de Trotsky contra el terrorismo. Agregó también que en algún momento, entró a la sala algún represor de importancia, porque ella se paró y dijo “Buenos días Capitán”. Que posteriormente la llevaron a otra sala, que la volvieron a torturar con *picana* y que esta sesión fue realizada por alrededor de cinco personas. Que también existió un intento de violación. Que a Osvaldo lo habían rapado. Que durante su estancia estuvo tabicada y engrillada.

Seguidamente, indicó que “[a]l día siguiente, que sería el miércoles, nos pasaron a celdas, siempre en el sótano. Las salas de torturas donde nos llevaron la primera noche, estaban en un nivel superior, porque

sentí que subimos en una escalera caracol con partes metálicas. Las celdas eran angostas, tenían cuquetas amuradas a la pared y puertas de hierro. Nos traían de comer dos veces al día, en la leonera también, pero luego de las torturas no nos daban de comer. Pasaban los destabicanos preguntando si nos habían dado máquina, y si era así no nos daban de comer. En las celdas estuve el día miércoles. El día jueves lo traen a Osvaldo a mi celda” (ibíd.).

Finalmente, recordó que “[a] la madrugada del sábado, me sacan sin Osvaldo y me llevan a un lugar como una oficina, donde me piden mis datos como para hacer una ficha. A Osvaldo nunca le hicieron este trámite. También me sacaron una foto ese viernes por la mañana, luego de pasar por las duchas. Después que me pidieron los datos y me devolvieron a la celda. Tres o cuatro horas después, alrededor de las cinco de la mañana, nos sacan a los dos, junto con otras personas. Éramos alrededor de ocho en total. Los destabicanos nos sacan los grillos, nos hacen subir por la misma escalera de concreto por la que habíamos ingresado días anteriores ya que sentimos el frío de la madrugada. Nos llevan a un galpón. Éramos dos parejas y cuatro chicas. Nos habla un represor, nos dice que esta era una guerra sucia, que se cometían errores y nosotros éramos la prueba de sus errores. Que íbamos a salir en libertad, y que no contáramos nada. También nos dijeron que sigamos haciendo nuestra vida normal, viviendo en donde habíamos estado hasta ese momento [...] Nos sacaron en dos citronetas, a nosotros con la otra pareja nos sacaron en una, todavía tabicados, ocultos en la parte de atrás de la misma y cubiertos con una cobija. A nosotros nos dejaron primero, luego de quince o veinte minutos, cerca de la cancha de Boca. Nos dijeron que nos bajemos, que no miremos y que luego que ellos se alejaran nos podíamos sacar la venda. Esto fue el sábado ocho de octubre de 1977” (ibíd.).

Por su parte, al declarar ante el T.O.F. nro. 2, Osvaldo Manuel Alonso recordó que el 3 de octubre de 1977, mientras se encontraba en la calle Artigas al 1080 de esta ciudad, un grupo de personas ingresó a la casa desde el techo y medianera de la vivienda,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

identificándose como Fuerzas de Seguridad (cfr. audiencia del 8/02/10).

De allí fueron conducidos a un sitio donde fueron identificados. A él le fue asignada la clave "E 58", y a Stremiz "E 59". Los hicieron bajar por una escalera de cemento, vendados, donde fueron recibidos por un grupo de personas que los recibieron a los golpes, mientras que a él lo arrastraron de los pelos por el suelo.

Refirió que lo pusieron en una mesa, estaqueado, mientras escuchaba a su compañera en una habitación próxima. Manifestó que ambos fueron torturados con *picana* eléctrica. Agregó que le cortaron el pelo en la misma sala de tortura, y que como estaban desnudos, le dieron ropa y le pusieron unos grillos, que eran unas cadenas con dos candados, uno en cada pierna, de los tobillos.

Añadió que en luego, le dieron una birome para que escriba su historia. Al lado suyo estaba Stremiz.

Posteriormente, fueron llevados a las "*leonerías*", con la prohibición de tomar agua. Un tiempo después, fue llevado nuevamente a la sala de interrogatorio. En esta segunda sesión, participaron unos detenidos a quienes ellos llamaban *colaboradores*. Uno de ellos se presentó como "*la negra*".

Entre el personal del centro, recordó a uno a quienes los interrogadores identificaron como "*Capitán*".

Con respecto a su liberación, indicó que la noche que los liberaron, vinieron a buscarlos, los sacaron de la celda y los llevaron a un sitio donde les sacaron los grillos. Los condujeron a la oficina en la que les dieron ingreso la primera vez. Recordó que en el playón por el que habían ingresado, uno de los represores les dijo que los iban a liberar y les dio un discurso, en torno a que la Argentina estaba en una guerra, que había dos bandos, que la Fuerzas Armadas llevaban adelante para el bienestar de la comunidad, que en toda guerra se cometían errores, y que ellos eran parte de esas equivocaciones. Les

dijo que siguieran haciendo su vida normal, trabajando, estudiando y que no le contaran a nadie lo que habían pasado (*ibíd.*).

Agregó que fueron subidos en un auto, donde viajaron por alrededor de diez o quince minutos. En un momento el vehículo se detuvo, se abrió la puerta de atrás, los hicieron bajar, vendados aún, con la orden de sacarse el tabique luego de contar hasta cien. Cuando se sacaron la venda, se dieron cuenta que estaban cerca de la cancha del club Boca Juniors, por lo que caminaron por la calle Alte. Brown, tomaron el colectivo de la línea 53 y se fueron a la casa de su familia. Especificó que su liberación se produjo el 8 de octubre a las seis de la mañana (*ibíd.*).

Su estancia en “El Atlético” se encuentra corroborada por los propios dichos de Stremiz, en cuanto recordó que “...siempre el televisor o la radio prendido todo el día. También todo el día se escuchaba cómo jugaban al ping pong. Por los ruidos de las cadenas a la hora de ir al baño, yo calculé que habrían cien personas [...] Con los años, encuentro unos planos que se hicieron públicos, que luego de cotejarlos, me hicieron llegar a la conclusión de que yo estuve detenida en «El Atlético»” (fs. 31.116/120).

En tales condiciones si bien no figuran testimonios que den cuenta acerca de la presencia de los damnificados en el CCDT, lo cierto es que en sus respectivos testimonios, los damnificados han otorgado ciertas precisiones que me persuaden acerca de su cautiverio en “Atlético”.

En efecto, la asignación de una clave alfanumérica que se condice con la fecha en la cual fueron detenidos, la descripción del lugar de cautiverio y el haber escuchado cómo los represores jugaban al ping pong, son circunstancias que se condicen con las relatadas por otros cautivos del centro.

Por tales motivos, entiendo que las constancias señaladas a lo largo de este punto permiten tener *prima facie* acreditada la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

privación ilegal de la libertad y los tormentos que Norma Susana Stremiz y Osvaldo Manuel Alonso padecieran durante su estadía en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

129. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Angélica Bonnahon

Se encuentra corroborado en el expediente que Angélica Bonnahon fue privada ilegalmente de su libertad el 5 de octubre de 1977, a la una de la madrugada aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Guayaquil 803, 1º “C” de esta ciudad. De allí habría sido conducida al CCDDT “Atlético”, donde fue sometida a tormentos. Fue liberada dos días después, en la zona del puerto.

Tales circunstancias encuentran confirmación en los dichos vertidos por la propia víctima, quien al respecto, relató: *“Que el día 5 de octubre de 1977 siendo aproximadamente la hora 1, tocan el timbre de su domicilio y se presentan ocho personas vestidas de civil (cuatro de ellas usaban chaleco antibalas), armadas, que dicen pertenecer a las fuerzas armadas y que están requisando todo el edificio. [...] Hacen vestir a la dicente y le dicen que se saque todas las cosas de valor que tengan puestas y que los tenían que acompañar. En la puerta del edificio esperaban dos automóviles Ford Falcon color verde. Introducen a la dicente en uno de los dos coches, sentada entre dos personas (en los coches hay muchas balas). Después de andar aproximadamente 15 minutos (los coches toman hacia el Sur, para luego comenzar a dar vueltas para desorientar a la dicente, que va acostada y vendada los ojos)”* (Legajo CONADEP 6450).

Agregó que *“presupone que el coche entró en un garage. Una voz de mando le ordena desnudarse por completo e instantes después le hacen vestir nuevamente. Hacen bajar una escalera a la dicente luego de lo cual le ponen los grillos y le dan un número (cree que es el 74) y le dicen*

que lo recuerde bien porque si no, no se lo van a poder sacar. La dicente escucha que detrás de ella hay más gente que está en su misma situación. La hacen acostar sobre un colchón (uno de los guardias le dice al otro que a ella le pertenece el colchón. Le dicen que no hable con nadie" (ídem).

Continuó: "Aproximadamente 1 hora después le dicen que se levante y la llevan a otra sala donde hay un señor que le revisa los brazos y le pregunta si toma medicamentos, y que le diga qué hizo en los últimos años. Le vuelven a preguntar sobre las dos personas del PAMI (Susana Bedit, la otra no recuerda). Luego le dicen que creen que hay una equivocación, pero que hasta que no venga el «comandante» no podían decidir sobre su libertad" (ibíd.).

En cuanto a este sitio, dijo que escuchó "jugar al ping pong todo el tiempo, y en algunas ocasiones la marcha peronista. Escuchó además marchar a gente con grillos que los llevan a bañarse" (ibíd.).

En lo relativo a los interrogatorios, precisó: "La interrogan otra vez y escucha que en la pieza de al lado tortura gente. La interroga el «comandante» y le dice que la mujer que toma declaración es una «subversiva reformada». Le dice además que se va liberada por la noche y le pide disculpas en nombre de las FFAA, le dice que coma y que a su salida tenía que ir a la Policía a levantar el HC, que era broma de un amigo. La dicente pregunta la hora y le dicen que son las 10 de la mañana (comió 2 veces guiso de poroto), que a la noche la iban a dejar en libertad. La interrogan 2 o 3 veces durante el día y la dicente pide sacarse el tabique de los ojos; a lo que acceden, pero le dicen que si abre los ojos la mataban en el acto" (ibíd.).

En cuanto a su liberación, recordó: "Al rato le sacan los grillos, le dicen que no llore y la hacen subir la escalera con dos personas más. Le preguntan qué tipo de documento tenía, ella les dice que la cédula (la cual no encuentran y no se la devuelven). La hacen subir a una camioneta con dos personas más, son acostados uno sobre otro en la caja de la misma y los tapan. Les dicen que estaban en la provincia y que iban hacia



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

la capital. Diez minutos después los hacen bajar y les dicen que pongan las manos en un camión que estaba estacionado al frente, y que cuenten hasta 50 para sacarse la venda, que si no, los tiraban al río. Cuando se sacan las vendas, reconoce que está en el puerto. Los tres liberados toman hacia el N, acompañados permanentemente por un patrullero, hasta la ex Paseo Colón, donde toman un taxi hasta su casa” (ibíd.).

Si bien no figuran testimonios que den cuenta de la presencia de Bonnahon en el CCDT, lo cierto es que la claridad y precisiones brindadas en su testimonio, igualmente permiten tener por acreditado su cautiverio en “Atlético”.

En efecto, las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio, el haber escuchado el ruido característico de una mesa de ping pong y de los grillos de los cautivos mientras iban al baño, como así también la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación.

Respecto de este último punto, si cotejamos la clave alfanumérica que la testigo recordó que le fue asignada -E-74-, con aquéllas que les fueron impuestas a Carlos Leibovich -E-76-, Roque Alfaya y Zulema Sosa de Alfaya -E-78 y E-79, respectivamente-, vemos que tal asignación encuentra un correlato cronológico, pues los tres fueron secuestrados el 7 de octubre de 1977, es decir, dos días después de la detención de Bonnahon.

En suma, las constancias relatadas hasta el momento, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Angélica Bonnahon durante su estadía en “Club Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

130 y 131. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Zulema Sosa de Alfaya (130) y de Roque Enrique Alfaya (131)

Se encuentra corroborado en autos que Zulema Sosa de Alfaya y Roque Enrique Alfaya fueron privados ilegalmente de su libertad en la madrugada del 7 de octubre de 1977, mientras se encontraban en su domicilio, sito en la calle República de Chile 627 de La Matanza, provincia de Buenos Aires. De allí fueron conducidos al CCDT “Atlético”, donde fueron sometidos a tormentos. El 15 de octubre del mismo año, fueron liberados en la zona de La Boca.

Sobre el particular, la propia damnificada al declarar ante el T.O.F. nro. 2, recordó que tanto ella como su marido fueron secuestrados en la madrugada del 7 de octubre de 1977, en el domicilio antes consignado. En ese momento, un grupo de tareas que se identificó como “*fuerzas conjuntas*” ingresó a su domicilio, previo romper la puerta de entrada. Señaló que la tomaron a ella y a su marido y los separaron de sus tres hijos (cfr. audiencia del 10/02/10).

Indicó que este grupo estaba compuesto por unas diez o doce personas que portaban armas largas y estaba vestidos de fajina. Preciso que uno de los integrantes de esta comisión se hacía llamar “*Coronel*”, otro el “*Turco Julián*” y al restante le decían “*Oso*”. Refirió que fueron *tabicados* y subidos a un automóvil. Que llegaron a un lugar, que luego supieron que se trataba de “*Club Atlético*”, donde los hicieron descender por unas escaleras. Agregó que la personas que los recibió estaba indignado porque habían traído demasiado gente, “*son mas de 40*”, dijo (*ídem*).

Manifestó que en este sitio le asignaron una letra y un número, el de ella era “*E 78*”, el que le dijeron que debía recordar. De allí fue conducida a una celda. Desde este sitio pudo escuchar mientras torturaban a su marido indiscriminadamente, y paulatinamente le decían a ella que la iban a llevar a declarar.

También se escuchaban constantes gritos de personas producto de la tortura, mientras que al mismo tiempo jugaban al ping pong.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Entre los detenidos, mencionó a uno apodado "*El Uruguayo*", de mediana estatura, pelo crespo, quien al parecer llevaba alrededor de seis meses de detención; una psicóloga; y una chica a la cual hacían cantar, ya que tenía una voz muy linda.

Entre los guardias sólo individualizó a uno que se hacía llamar "*Poca Vida*", que hablaba con los demás secuestrados. Refirió que en una oportunidad éste le manifestó que era de Tucumán y que había actuado en el "*Operativo Independencia*". El decía que el que caía en sus manos no vivía, por eso le decían "*Poca Vida*".

Recordó que después de unos cuantos días le dijeron que los iban a liberar. A su marido le decían que iba a pasar a disposición del P.E.N., y que a ella la iban a liberar. Añadió que antes de ello, les realizaron simulacros de fusilamiento. Decían apunten, fuego y tiraban una caja que parecía un estruendo de balas. Luego les dieron ropa, los subieron a una citroneta junto con dos o tres detenidos más, y tanto ella como su marido fueron liberados el barrio de La Boca. Los dejaron en el cordón de la vereda *tabicados*, con la orden de que dejaran pasar 15 minutos antes de sacarse la venda (*ibíd.*).

Especificó que fueron liberados el 15 de octubre de 1977, y que durante un tiempo fueron seguidos y amenazados por teléfono.

Si bien no figuran testimonios que den cuenta de la presencia de Zulema Sosa y Roque Alfaya en el CCDT, lo cierto es que la claridad y precisiones brindadas en el testimonio de la primera, permiten de por sí tener por acreditado su cautiverio en "*Atlético*".

En efecto, las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del centro, el régimen de cautiverio, como así también la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación.

Por tales consideraciones, ha quedado *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Zulema Sosa de Alfaya y Roque Enrique Alfaya durante su

estancia en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

132. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Carlos Leibovich

Se encuentra acreditado en autos que Carlos Leibovich fue privado ilegalmente de su libertad el 7 de octubre de 1977, a la una de la madrugada aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Laprida 1157, 9º piso “D” de esta ciudad. De allí habría sido conducido al CCDT “Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad el día 15 del mismo mes y año.

Sobre el particular, el propio damnificado recordó *“que el 7/10/77 siendo aproximadamente la 1 hs. de la mañana, llegaron a su domicilio un grupo de unos 15 individuos, fuertemente armados, vestidos de civil, cara descubierta, que rompieron la puerta del departamento, que dijeron pertenecer a fuerzas conjuntas. Sin preguntar por nadie, tomaron por la fuerza al dicente, vendándole los ojos y atándole las manos. Su esposa fue encerrada en otra habitación junto con sus dos pequeños hijos”* (Legajo CONADEP 1662).

Dijo que al momento de ser detenido, lo interrogaron durante una hora, específicamente, sobre la existencia de dinero en la casa, y que durante ese lapso, revisaron todo el domicilio y se llevaron diversos artículos de valor.

Luego: *“Lo hicieron vestir, introduciéndolo en uno de los coches, que estaban en la puerta. Cree que había dos coches, grandes. En el camino levantaron a una chica que tiraron encima de él. Era una chica joven. Pensaba que eran amigos que le hacían una broma. Llegó a un lugar que después estando en el exterior, reconoció que era el Club ATLÉTICO. En él permaneció 8 días hasta el 15 de octubre del 77. Fue golpeado, insultado y [sometido a] simulacros de fusilamiento. El interrogatorio era: «a qué grupo extremista pertenecía, si tenía hijos, y que dijera todo lo que*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

sabía sobre la guerrilla»" (ídem).

Con respecto a las condiciones de cautividad, refirió que *"Estuvo en esos días en un sótano donde había varios grupos de celdas, en algunas hasta 2 personas. Había un pasillo que dividía las celdas, unas enfrente de las otras. Había una chica que reconoció en la AMIA en un álbum que tenían ellos con fotos de desaparecidos judíos: TERESA ISRAEL. [...] El n° que le pusieron al ingresar era E 76. Supone que en ese lugar había unas 100 personas. Había algunos carceleros que no estaban vendados, pero sí con cadenas en los pies. Lo llevaron a otro sector, le sacaron la venda y le tomaron 1 foto" (ibíd., el subrayado figura en el original).*

Añadió: *"Había en el lugar 2 salas de torturas montadas con picana eléctrica. La pregunta clave era cuál es mi nombre de guerra, cosa totalmente incontestable puesto que nunca tuve" (ibíd.).*

Entre los represores del centro, recordó a uno que le decían "Coronel".

En referencia a su liberación, indicó que *"Al llevarlo nuevamente a la celda, quien lo acompañaba le dijo, «que si le sacaban la foto, lo iban a liberar». A las 6 o 7 horas, así lo hicieron, junto con 4 o 5 personas más. [...] Estuve 8 días y fui arrojado en el puerto (a la altura de Retiro) semidesnudo y con contusiones varias en el cuerpo." (ibíd.).*

Si bien no figuran testimonios que den cuenta de la presencia de Leibovich en el CCDT, lo cierto es que la claridad y precisiones brindadas en su testimonio, igualmente permiten tener por acreditado su cautiverio en "Atlético".

En efecto, las especificaciones realizadas en torno al régimen de cautiverio, como así también la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación.

Respecto de esta última circunstancia, si cotejamos la clave alfanumérica que el testigo recordó le fue asignada, con

aquellas que les fueron impuestas a Roque Alfaya y Zulema Sosa de Alfaya -E-78 y E-79, respectivamente-, vemos que tal asignación encuentra un correlato cronológico, pues todos fueron secuestrados el mismo día, es decir, el 7 de octubre de 1977, e, incluso, liberados en la misma fecha.

También he de ponderar que durante su cautiverio aseguró haber visto a una víctima -Teresa Alicia Israel-, cuya presencia en este sitio se encuentra debidamente confirmada en estas actuaciones.

Por ende, las constancias señaladas hasta el momento, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Carlos Leibovich durante su estadía en "*Club Atlético*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

133 y 134. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Ramerio Pérez (133) y Eduardo Alfredo Pérez (134)

Se encuentra acreditado que Ramerio Pérez y Eduardo Alfredo Pérez fueron ilegalmente detenidos el 10 de octubre de 1977, en su domicilio sito en el Barrio Presidente Urquiza, Manzana 15, casa 412 de Villa Celina, La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Fueron trasladados al CCDT conocido como "*El Atlético*" donde fueron sometidos a tormentos. Ambos permanecen desaparecidos.

Testigo del secuestro fue Fernando Adrián Pérez, hijo de Ramerio y hermano de Eduardo Alfredo. En su declaración prestada fs. 64.488/9 recordó: "*Yo tenía 8 años de edad. El domicilio era en Manzana 15, casa 412 del Barrio Urquiza en Villa Celina, partido de La Matanza, posteriormente los nombres de las calles y de las casas cambiaron. En mi casa estábamos mi papá, mi mamá, mis dos hermanos -Eduardo Alfredo y Jorge Luis- y de visita estaban dos tíos Lidia Haydée Sotelo de Barreto y Virgilio Valoy Sotelo, hermanos de mi mamá ambos, todos*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

presenciaron el operativo”.

Refirió que ingresó al domicilio un grupo de personas. Respecto de quien las comandaba dijo: *“El que golpea la puerta, el que habla y comanda el operativo, es una persona que yo identifico claramente y luego lo confirmo cuando este hombre sale públicamente a contar las cosas que hacía, ya en tiempos de democracia. Lo reconozco cuando sale en los medios de comunicación, se trata de Simón alias «el turco Julián»”.*

Finalmente: *“...sale «el turco Julián» y conversan con dos más que estaban ahí y dicen «Bueno, nos llevamos a estos dos» [en referencia a Ramerio y Eduardo Alfredo Pérez]. Empieza a haber movimientos como de final. A mí me llevan de vuelta al comedor, nos hacen tirar a todos en el piso, boca abajo, y ahí mi mamá le pregunta a dónde se lo llevan. A lo que él dice “mire no se haga problema porque si su marido dice la verdad, en un rato está por acá”. Apagan las luces de toda la casa y piden que contemos hasta cien y recién ahí prendamos la luz, se escucha mucho ruido en el patio, en el techo, de autos, se escuchaba mucho movimiento y gritos afuera. A partir de ahí mi madre y yo hemos participado en lo que fue la búsqueda y también después, a través de algunos sobrevivientes de centros clandestinos, nos enteramos que estuvieron en Club Atlético”.*

Respecto del paso por el CCDT mencionado de las víctimas aquí tratadas, debo traer a colación, nuevamente, el testimonio prestado por Delia Barrera y Ferrando, quien permaneció allí cautiva entre el 5 de agosto y el 4 de noviembre de 1977, mencionó a los Pérez entre sus compañeros de cautiverio. Puntualmente recordó que uno de los guardias que actuaba con el apodo de *“Poca Vida”* reunía a los detenidos para que cantasen canciones, tabicados. En dichas ocasiones es que pudo saber quienes eran los cautivos de las celdas aledañas a la suya.

Puntualmente en su testimonio de fs. 83.262/64 recordó: *“Después ya del traslado de Hugo, que fue el 20 de septiembre. «Poca Vida»*

también anda con el uniforme de fajina. Debe haber traído dos veces la guitarra. Cantaba Teresa Israel la canción de «El Principito», Norma Puerto de Risso cantaba «Manuelita», «El Meta» Clavería tocaba la guitarra. Él estaba en la celda con Juan Carlos Daroqui. Daroqui cantaba una canción muy bonita, que no recuerdo su nombre, una polka. Yo cantaba «Mediterráneo» y si no me equivoco, el viejo Pérez –que estaba con el hijo– cantaba un tango. Esos éramos los que cantábamos. «Poca Vida» abría las puertas de algunas celdas, nos sentaba en la puerta y nos hacía cantar, siempre tabicados. Él caminaba por la «T» del pasillo celdas del fondo y un compañero que no sé quien es se levantó el tabique, «Poca Vida» lo agarró, se lo llevó al quirófanos y nosotros tuvimos que seguir cantando fuerte mientras el compañero era torturado”.

Luego precisó: “También nombré a los Pérez, que eran padre e hijo. Al padre le decíamos «El Viejo», debía tener 40 años. Los recuerdo de la misma época. Una vez dejaron las puertas abiertas de las celdas porque habían tirado demasiada acaroína y «El Viejo» hablaba con alguien. Yo a ellos no los ví, sé que eran padre e hijo que estaban juntos. Yo los escuché, sabíamos que eran padre e hijo”.

Por ende, las constancias relatadas precedentemente permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Ramerio y Eduardo Alfredo Pérez durante su cautiverio en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

135, 136 y 137. Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Dora Inés Mercado (135), Marcos Mercado (136) y Marta Susana Jaime (137)

Se encuentra corroborado en autos que Dora Inés Mercado, su hermano Marcos Mercado, y la pareja de éste último, Marta Susana Jaime, fueron privados ilegalmente de su libertad el día 13 de octubre de 1977, en horas de la noche, mientras se encontraban



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

en el domicilio de la primera sito en la calle Salerno 416 del partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado de aproximadamente cinco personas. Fueron llevados al CCDT “Atlético” donde fueron sometidos a tormentos, y donde permanecieron hasta el día 22 de diciembre de 1977, fecha en que fueron liberados.

Dora Inés Mercado tenía 34 años de edad al momento de los hechos. Vivía en la calle Salerno 416 de San Miguel y militaba políticamente en la Juventud Peronista. Desde el año 1972, más concretamente militaba en la “Agrupación Peronismo de Base”, en la Unidad Básica “17 de Octubre” situada por ese entonces en Calle Primera Junta y Mendoza de la localidad de San Miguel, ex partido de General Sarmiento. Realizaba trabajos humanitarios territoriales en barrios humildes y con necesidades básicas insatisfechas, principalmente en el Barrio “La Calabaza de San Miguel”. También fue catequista, bajo los lineamientos de los curas “Villeros” en la capilla de Fátima de San Miguel, siendo el principal referente y guía el Padre Mujica.

Las circunstancias anteriormente descriptas encuentran sustento en la querella promovida por la nombrada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría 12, la que fuera remitida a este juzgado a fs. 121.953/5 de estos autos. Así es que Dora relató: “[l]os secuestradores con igual violencia y brutalidad iniciaron una descarga de armas de guerra de grueso calibre sobre la puerta de entrada domiciliaria [...] El personal del Ejército Argentino dio literalmente vuelta la casa: vaciaron todos los muebles y cajones y tiraron toda la ropa y pertenencias al suelo. Y procedieron al robo del poco dinero existente y todos los objetos muebles de valor, destruyendo los electrodomésticos existentes [...] Procedieron al saqueo vandálico y robo de todas las fotografías y álbumes fotográficos [...] Al llegar, siempre a los golpes y recibiendo insultos tales como «ZURDA DE MIERDA, SUBVERSIVA» fui sacada del baúl y tras caminar unos diez metros fui

obligada a entrar a un edificio. [...] Una vez que hubimos de descender se me obligó a sentarme en el piso y se me colocaron grilletes en tobillos y otros en las muñecas. Así quedé estacada e inmovilizada. Colocándoseme no solo vendas en los ojos sino una capucha permaneciendo tres largos y agónicos meses en tinieblas, sin ver la luz del sol”

En su relato recordó que cuando ingresaron a su domicilio por la fuerza no sólo vio los uniformes pertenecientes al Ejército Nacional Argentino, sino que también pudo divisar seis automóviles “Ford Falcon” estacionados en la puerta de su domicilio. Agregó que una vez que llegó al lugar que luego supo que se trataba del “Atlético”, debió cruzar una puerta y descender al subsuelo bajando dieciocho escalones. Le fue asignado un número identificador que era 36 ó 37, ya que les explicaron que dejaban de tener nombre y cada vez que lo mencionaran iban a ser castigados brutal y salvajemente. Además, señaló que durante su cautiverio percibía gritos y suspiros de otros detenidos que eran vejados atrozmente.

Asimismo, Dora refirió que: *“Me di cuenta que los torturadores eran auxiliados por un médico, ya que le preguntaban textualmente ‘¿Tordo cómo está? ¿Podemos proceder?’ Este médico que siniestramente supervisaba, a veces aconsejaba suspender los tratos inhumanos y otras veces aconsejaba reanudarlos diciendo ‘Dale más que aguanta’ (cfr.fs. 121.956).*

Refirió que en este lugar fue sometida a tormentos. Previamente antes de ser trasladada al CCDT, en su domicilio le vendaron los ojos con una toalla, la maniataron y golpearon múltiples veces en la cara y cuerpo. Al momento de llegar al “Atlético”, también recibió golpes e insultos. Le fueron colocados grilletes en tobillos y muñecas, y durante veinte días padeció sesiones de picana en su cara, ojos y genitales.

Agregó que fue sometida a interrogatorios bajo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

tortura mientras se le inquiría por su nombre de guerra y nombres de compañeros. Ella siempre respondía que era militante política, que asistía a los carenciados y que era catequista de opción por los pobres lo que generaba que los torturadores se enfurecieran e incrementaran las torturas en intensidad y frecuencia (*ídem*).

Asimismo, relató haber sido víctima de abuso sexual en reiteradas ocasiones, casi a diario, durante los meses de cautiverio y como así también fue sometida a tortura psicológica ya que a ella y sus compañeros se los colocaba frente a un paredón y disparaban en su dirección.

Acerca de las personas que compartieron cautiverio con ella, señaló a su hermano Marcos Mercado y a su pareja, su cuñada, Marta Susana Jaime. Cuando la liberaron estaba junto a ellos y otra mujer más de la cual desconoce el nombre.

En cuanto al lugar en el que estuvo detenida, describió que: “[d]esde el momento en que fui introducida en el baúl hasta que llegué al lugar de mi cautiverio transcurrió aproximadamente una hora y media [...] Fui obligada a entrar a un edificio (percibí un rellano en la puerta principal) y asimismo obligada a descender por una escalera de 18 escalones de mediana anchura, hasta el subsuelo” (cfr. fs. 121.955).

En relación a su salida de este CCDT, señaló que subió una escalera que era la misma por la cual había bajado al subsuelo, le sacaron los grilletes de los pies y de las manos. Salió del edificio, la llevaron a ella y a otras tres personas a la parte de atrás de una camioneta y los taparon con dos lonas duras impermeables y pesadas. El vehículo se puso en movimiento y anduvo en círculos durante poco más de lo que calculó como una hora. Percibió que era la medianoche. Llegaron a un descampado, y a los empujones los obligaron a bajar, diciéndoles que permanecieran bajo la lona. El vehículo del que bajó comienza a alejarse y luego de media hora tanto Dora como las otras tres personas se sacan las vendas y ve a su

hermano y cuñada.

En efecto, las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio, y la descripción del lugar efectuada por la nombrada, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar sus cautiverios en “Atlético”.

De esta manera, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y los tormentos y abusos sexuales sufridos por Dora Inés Mercado durante su permanencia en “Atlético”, y la privación ilegal de la libertad y el sometimiento a tormentos de Marcos Mercado y Marta Susana Jaime durante su permanencia en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

138. Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Gerardo Silva

Se encuentra corroborado en autos que Gerardo Silva fue secuestrado el 17 de octubre de 1977, entre las 10:30 y 11:00 hs. de la noche, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Aguilar 2842, 4º piso, departamento “25” de esta ciudad. De allí fue llevado al CCDT “Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Permaneció en este sitio hasta aproximadamente el 23 o 24 de noviembre del mismo año, fecha en la que fue liberado.

Acredita tales circunstancias, el testimonio prestado por el propio damnificado al momento de declarar ante el T.O.F. nro. 2.

En esa ocasión, recordó haber sido secuestrado el 17 de octubre de 1977, en el domicilio consignado precedentemente, alrededor de las 10:30 u 11:00 hs. de la noche. Estaba acostado, y de repente entraron dos personas con ametralladoras que le taparon la cabeza con la misma sabana. Por referencias de su mujer, su suegro y su cuñado, se enteró luego que se llevaron artículos de valor (cfr.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

audiencia del 8/03/10).

Agregó que le hicieron poner pantalón, camisa, zapatos, lo subieron a un automóvil y lo llevaron al lugar de cautiverio. El viaje duró aproximadamente media hora. Al llegar al centro, fue encadenado por los pies, le asignaron un número y le dijeron que por este número lo iban a llamar siempre. Fue alojado en el “tubo 14” (*ídem*).

Refirió que un rato después fue llevado a una sala de interrogatorio. El mismo versó acerca de sus lugares de trabajo, que eran donde había tenido mayor militancia. También le preguntaron por la filiación de sus compañeros del Diario “Clarín” y de la Caja de Ahorro. Tales interrogatorios se repitieron durante tres días (*ibíd.*).

Entre los guardias del centro, mencionó al “Turco Julian”, y otro que le decían “Poca Vida”. Añadió que en un momento pensó que este centro de detención se llamaba “El Jardín”, dado que los hacían cantar la siguiente canción: “Montoneros, Montoneros, son soldados de piolin, porque tienen miedo a los muchachos del Jardín” (*ibíd.*).

Precisó que en una oportunidad, el “Turco Julian” le pegó una patada en la boca del estomago y varias veces le pegó garrotazos en el costado mientras estaba vendado.

En lo relativo al régimen del CCDT, señaló que había una prisionera *destabizada*, a la que le decían “La Tana”, que fue la que le comunicó, emocionada, que lo iban a dejar en libertad. Preciso que los *destabizados* eran presos o prisioneros que ya habían sido condenados, eran dos o tres personas que los llevaban a la cocina o al baño.

Entre los detenidos también señaló a una mujer embarazada con problemas para orinar que continuamente iba al baño vestida con un camisón, a un muchacho que era oficial de Montoneros, oriundo de Mar del Plata, y a una pareja de 23 o 24 años que tenía cuatro hijos.

Con respecto a su liberación, relató que después de que

esta persona le avisara que lo iban a dejar salir, fue llevado a una sala, donde lo pusieron contra la pared y le dijeron que le iban a sacar la venda y luego de ello debía abrir los ojos. En ese instante le sacaron una foto de frente. Fue llevado en un auto y, en las inmediaciones de Constitución, cerca de la Av. Montes de Oca, lo dejaron sentado en el cordón de la vereda. Recordó que fue liberado junto a un gomero que aparentemente había sido detenido el mismo día que él, en la zona de Palomar.

Especificó que fue liberado en el mes de noviembre de 1977. A pesar de no recordar la fecha, señaló que ese día o al día siguiente, hubo un terremoto en la ciudad de Buenos Aires. A esta altura del desarrollo, es necesario advertir que el 23 de noviembre de ese año, se produjo uno de los sismos de mayor intensidad en la historia argentina: aquél que tuvo como epicentro la ciudad de Caucete, en la provincia de San Juan. Aunadas estas circunstancias, permiten echar luz tanto en lo relativo a la fecha de liberación, como a la afirmación de que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes.

Ahora bien, más allá de que hasta el momento no se han recabado testimonios que den cuenta de la presencia de Silva en el CCDT, lo cierto es que la claridad y precisiones brindadas en su relato, son circunstancias que igualmente permiten tener por acreditado su cautiverio en “Atlético”.

En efecto, las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio y el personal de guardia, además de la asignación de una clave alfanumérica, entre otras precisiones, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación.

Por ende, las constancias relatadas precedentemente permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Gerardo Silva durante su estancia en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

"Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

139 y 140. Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Enrique Raúl Botazzi y Enrique Botazzi

Se encuentra debidamente acreditado en autos que Enrique Botazzi (padre) y Enrique Raúl Botazzi (hijo) fueron privados ilegalmente de su libertad el día 19 de octubre de 1977, cuando se encontraban ambos en su domicilio ubicado el barrio de Burzaco, provincia de Buenos Aires, y que luego fueron llevados al CCDT "Club Atlético", donde fueron sometidos a tormentos. Padre e hijo, recuperaron su libertad el 20 de octubre del mismo año.

En la declaración testimonial prestada Enrique R. Botazzi -hijo-, ante esta sede a fs. 78.473/76, refirió que fue secuestrado en la fecha mencionada, por personal armado que dijo permanecer a la policía, y luego lo introdujeron en el piso de la parte trasera de un auto.

Al respecto, en el marco de dicho testimonio la víctima aportó detalles de su secuestro. Así, recordó que *"el 19 de octubre de 1977, entre las 6:15 o 6:30 de la mañana, estábamos preparándonos para ir a trabajar. Golpean la puerta de casa, diciendo que era la policía. [...] Cuando quieren entrar a mi pieza buscaban la llave de la luz y no la encontraban, entonces yo me levanto de la cama y se la prendo; cuando la enciendo me golpean en el rostro y me dicen: «no me mires hijo de puta, tirate boca abajo en la cama». Ahí alcancé a ver a una persona que fue la única que vi en el operativo. Tenía pelo largo, rubio de rulo, veinticinco o veintiséis años, estaba vestido de remera jeans, y una chaqueta verde militar, estaba vestido de civil, a él no lo alcanzo a ver armado. Él fue el que me golpeó y me tiró en la cama. Ahí me atan la espalda, me vendan los ojos y me empiezan a preguntar dónde tenía las armas mi padre y dónde estaban los panfletos [...] habrá pasado una hora y me sacaron, me metieron*

en el piso de la parte trasera de un auto. Iban tres personas atrás sentadas, que con los tacos de los pies me iban golpeando y me preguntaban por las armas. En ese momento no me di cuenta que también se habían llevado a mi papá" (cfr. fs. 78.473/76).

Con relación al traslado refirió que el mismo tardó una hora aproximadamente, siendo un camino de asfalto y que se escuchaban bocinas. En su relato manifestó que pudo percibir que el coche iba en subida, y luego en bajada, y que dobló hacia la derecha, siendo desde ahí un recorrido de cinco o diez minutos más.

El ingreso al CCDT fue descrito por Botazzi de la siguiente manera: *"Llegamos a un lugar que siento como que corren un portón. Después me bajaron, sentí como una cortina plástica de tiras en la cara [...] me dicen «a partir de este momento vos no te llamas más por tu nombre, sino X 6, a partir de ahora ese es tu nombre». [...] Luego de eso nos bajaron a una especie de sótano por un pasillo chico, por una escalera de 27 escalones, porque los conté. Luego nos llevaron a un lugar que ellos le decían «la leonera», que eran como unos tabiques" (ídem).*

También manifestó haber sido interrogado durante su cautiverio. Puntualmente recordó: *"Después que me tuvieron en ese lugar me dicen «X6 vení» y me interrogan siempre diciéndome donde estaban las armas de mi padre, dónde tiró los panfletos. Sentí que había alguien que escribía a máquina. Me golpeaban con una especie de guante o algo así, no se sentía la mano limpia, a mí no me picanearon. Escuchaba otra gente siendo torturada «escuchá como picaneamos a ese, así te vamos a hacer a vos si no hablás». Esas fueron tres veces que me hicieron lo mismo, me llevaron a otro lugar para interrogarme, ese lugar desde la leonera había unos quince veinte pasos. La última vez que me interrogaron, me golpean y me doy contra un escritorio, se cae la máquina de escribir, ahí me insultan y me golpean, me empieza a sangrar la nariz y me dejan" (ibíd.).*

Asimismo, respecto de las condiciones de detención



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

señaló: *“En un momento pedí ir al baño, me llevaron, me bajaron los pantalones ellos. Nos dieron de comer en un momento un masacote que era como arroz, muy salado, agua pedimos pero no nos dieron en ningún momento” (ibíd.).*

A su vez, con relación al personal a cargo del CCTDT señaló que entre ellos se llamaban *“Jefe”*, que por los ruidos parecía que jugaban al ping pong y que por las voces le pareció que eran las mismas personas que lo secuestraron.

Relató haber compartido cautiverio con su padre Enrique, quien se encuentra ya fallecido; con José María Waeffler –su hermanastro- y con otra gente de su mismo barrio a quienes identificó como Eduardo Ponce y su esposa, *“Mary”* y Villegas y su esposa.

Finalmente concluyó: *“No puedo percibir cuánto tiempo estuve, me llevaron a la mañana y a las cuatro de la mañana del día siguiente me largaron, para mí fue una eternidad” (ibíd.).*

Coincidentemente, José María Waeffler relató que durante su cautiverio *“El Club Atlético”* pudo escuchar a su padrastro. Al respecto recordó: *“A todo esto, cuando iba bajando le iban pegando a mi padrastro, yo no vivía con él, aparentemente por intermedio de ellos fueron a mi casa. Él falleció, se llamaba Enrique Botazzi. Le preguntaban el nombre a él, él les decía su nombre y le decían: «qué te dijimos? Que te tenés que olvidar de tu nombre, sos x3, por eso le pegaban» [...] A todo esto se escuchaba que picaneaban a mi padrastro, escuchaba los gritos” (fs. 76.949/52).*

En relación al momento de su liberación Waeffler recordó que fue liberado junto con su padrastro, Enrique Botazzi y su hermano, Enrique Raúl Botazzi, en un lugar de fábricas de Avellaneda y al día siguiente de su secuestro.

Asimismo, resulta de interés lo manifestado ante esta sede, por Omar Daniel Botazzi, hijo de Enrique Botazzi y hermano de Enrique Raúl, quien, respecto del secuestro de su padre el 19 de

octubre de 1977, recordó: *“Mi papá salió ese día para ir a trabajar, yo estaba con mi hermano en otra pieza. Entran, patean la puerta, tiran al piso a mi papá, de ahí entran a la pieza de mi mamá, a quien la atan a la cama, después van a otra pieza y lo llevan a mi hermano, Enrique Raúl, se manejaban con linternas. A mí y a mi hermano nos sacaron y nos vendaron los ojos, a mi papá lo tenían en el comedor. Habrán estado más o menos tres horas o tres horas y media, estuvieron revolviendo, rompieron todo. Era un griterío por parte de mi mamá y de parte de ellos, preguntaban si teníamos armas. Después de todo eso, se van me dejan a mi mamá y a mí atados, mi mamá se desata y me dice que le vaya a avisar a mi otro hermano, José María, que vivía cerca, que se llevaron a mi papá y a Enrique Raúl. Fui para avisarle eso a mi hermano y me conté con que se lo habían llevado a él también”* (fs. 78.181/2).

Omar Daniel Botazzi, también hizo referencias al estado en el que su padre estaba cuando recuperó su libertad. Específicamente dijo: *“Mi papá vino muy golpeado, con un sobrehueso en el pecho. Ellos contaron que era un lugar con escaleras donde estuvieron, estuvieron los tres en el mismo lugar, les ponían una letra y un número, y cada vez que los llamaban tenían que decir ese código [...] a mi papá lo llevamos a un médico por las quemaduras y las golpizas que tenían”* (ídem).

En suma, las constancias reunidas a lo largo del expediente permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que soportaran en *“Atlético”* tanto Enrique Botazzi, como su hijo Enrique Raúl, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

141. Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de José María Waeffler

Se encuentra debidamente acreditado en autos que José María Waeffler fue privado ilegalmente de su libertad el día 19 de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

octubre de 1977, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en Burzaco, provincia de Buenos Aires y llevado al CCDT “Club Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Recuperó la libertad el 20 de octubre del mismo año.

Tales extremos encuentran sustento en la declaración testimonial brindada por la propia víctima (fs. 76.949/52), así como de lo relatado por su hermanastro -Enrique Raúl Botazzi- ante esta sede.

Waeffler indicó en su testimonio haber sido secuestrado en enero o febrero de 1977, no obstante ello habrá de tenerse por acreditado que su secuestro ocurrió el 19 de octubre de 1977. Tal decisión encuentra sustento en los testimonios de Enrique Raúl y Omar Daniel Botazzi quienes fueron coincidentes en señalar aquella fecha como la que se produjo el operativo. Asimismo en la presente resolución se tienen por acreditados otros casos vinculados al mismo barrio, todos ellos en la misma fecha.

Señalado ello, y volviendo a su relato, con relación al operativo Waeffler señaló: *“eran tres o cuatro personas, con fusiles, por lo menos uno de ellos me pareció que tenía ropa militar, les quería hablar pero me hacían mirar para abajo Me vendaron los ojos y me dejaron despedir de mi esposa”* (fs. 76.949/52).

Con relación al recorrido, añadió que: *“después de un rato se me cayó la venda y vi en el baúl que había un agujerito, así que en el recorrido la Estación de Lanús, después bajaron por el puente Pueyrredón, bajaron a la derecha y después a la izquierda dos o tres cuadras. Llegamos a un lugar que era tipo garaje con un portón grande, había cortinas de plástico como de tiras anchas. Entraron con el coche”* (ídem).

Respecto del ingreso al CCDT recordó: *“Ahí nos dicen «de ahora en adelante se olvidan de sus nombres: ahora vas a ser X 4, cuando te llamen vas a decir X4». Me pusieron un tabique negro con un elástico atrás, me encadenaron los pies y las manos atadas atrás. Digo nos*

hicieron porque había unos cuantos ahí. De ahí nos llevaron a un sótano, que no era muy ancha la entrada porque había que bajar escalón por escalón de costado. A todo esto, cuando iba bajando le iban pegando a mi padrastro [...] Nos llevan a un lugar que son como baños separados unos del otro, después me entero que estaba también un hermano por parte de padre. Él se llama Enrique Raúl Botazzi" (ibíd.).

Manifestó haber sido víctima de sesiones de tormentos físicos. Puntualmente dijo: *"me desnudaron, me ataron a una cama de hierro, me ataron un cablecito en el pie, y me picanearon de pies a cabeza. Me preguntaban a qué grupo pertenecía, lo único que hacía era ir a las cosas que organizaban en la Unidad Básica [...] de tanto mover la cabeza se me movió el tabique y vi a uno pero no me acuerdo su fisonomía. Ahí me pegaron un gomazo en el ojo, que me sangraba. Yo les pedía que me maten, me dijeron que hasta que no hable, no me iban a dejar. Me dijeron que me dejaban por cinco minutos, después me llevaron a ese vestuario, ahí vi que estaba mi hermano, gente del barrio...se escuchaba que jugaban al ping pong todo el tiempo. En un momento tenía mucha sed y pedí agua, me dijeron que como me habían dado picana, no podía tomar agua" (ibíd.).*

Recordó que fue dejado en libertad junto a su padrastro, Enrique Botazzi y su hermano, Enrique Raúl Botazzi.

Respecto de la estructura edilicia donde estuvo secuestrado manifestó que las cortinas estaban enfrentadas al portón, a la izquierda estaba la escalerita, estaban el sótano tipo vestuario y la sala de torturas.

Al recordar las demás personas con las que mantuvo cautiverio, refirió: *"Cuando nos llevaron a nosotros estaba también Eduardo Ponce, que falleció, su esposa Marga, creo que se llama, José Villegas y había otras pero no me acuerdo" (ibíd.).*

Por otra parte, debo señalar aquí que Enrique Raúl Botazzi en su declaración prestada a fs. 78.473/76, mencionó haber compartido cautiverio con la víctima aquí tratada y haber sido



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

liberados juntos el 20 de octubre de 1977.

Asimismo, Marcelo Eduardo Ponce, hijo de María Magdalena Chávez y Ramón Eduardo Ponce, quienes son caso en el marco de la presente resolución, y quien era a su vez, vecino de Waeffler, en su declaración prestada ante esta sede recordó: *“Waeffler volvió y recuerdo que tenía golpes en la cara”* (78.453/78.455).

En suma, las constancias reunidas a lo largo del expediente permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que soportara en *“Atlético”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

142 y 143. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Ramona María Magdalena Chávez y Ramón Eduardo Ponce

Se encuentra acreditado en autos que Ramona María Magdalena Chávez y Ramón Eduardo Ponce fueron privados ilegalmente de su libertad el 19 de octubre de 1977, en su domicilio situado en la calle José María de Zuviría 2932, Burzaco, Partido de Almirante Brown y trasladados al CCDT *“El Atlético”* donde fueron sometidos a tormentos. Fueron liberados el mismo día en la zona de Avellaneda.

Sobre el particular, la propia damnificada al declarar ante este Tribunal, recordó que tanto ella como su marido fueron secuestrados el 19 de octubre de 1977, en el domicilio antes consignado. En ese momento, un grupo de personas ingresó a su domicilio, apuntándolos con armas. Señaló que la tomaron a ella y a su marido quedando su madre y sus cuatro hijos en otra habitación (fs. 78.449/52).

Con relación a su secuestro Chávez precisó: *“Entraron, nos apuntaron con armas, me pegaron una piña, me pusieron contra la pared, tenían unas tremendas armas, me decían: no grites ni llores porque te*

vamos a matar, nos ataron a mí y a mi marido y nos hicieron subir no sé si a una camioneta o a un camión, nos tenían con los ojos vendados y esposados” (ídem).

Señaló que llegaron a un lugar, en un trayecto de diez minutos donde permanecieron en la camioneta y de donde se llevaron a más gente y que luego fueron conducidos a otro lugar -“Club Atlético”-, donde le pareció que atravesaron un portón con la camioneta luego de lo cual los bajaron y les encadenaron los pies.

Asimismo, Chavez manifestó que al ingresar al CCDT, le asignaron una letra y un número. Así recordó: “Me dijeron que a partir de ahí me olvide de mi nombre porque sino me limpiaban, me dijeron X y un número que no recuerdo [...] Ahí bajamos unas escaleras, me preguntan mi nombre y yo les dije X y el número, y siento la voz de mi marido que les dice X y un número” (ibíd.).

También mencionó haber sido interrogada durante su cautiverio en el CCDT. Puntualmente rememoró: “... me llevaron por un pasillo largo y me metieron en una pieza, estaba engrillada y con los ojos vendados. A mí me llevan a una habitación y me empiezan a pegar, decían que les diga dónde estaba mi jefe, me decían que yo era la secretaria privada de Firmenich, yo no lo conocía, me decían que era Montonera, y me empezaban a pegar, como yo les decía que no, vinieron tres personas con unos palos o no sé qué, me hicieron desvestir, me manosearon, se burlaban de mi cuerpo porque me decían que estaba gorda. Me decían que me iban a aplicar picana. Me preguntaron dónde trabajaba mi marido, cuántos hijos tenía. Volvieron otra vez y me dijeron que iban a buscar a mis hijos y los iban a matar. Yo me quería sacar la venda, ellos se dieron cuenta y me pegaron [...] me enloquecía el ruido que sentía como si estuvieran jugando al ping pong, también se escuchaban risas” (ibíd.).

Manifestó que primero fueron recibidos por una persona que le dijo que debía decir todo, y luego llegaron otros dos, uno de ellos llamaba al otro Jefe. El resto del personal del CCDT utilizaba



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

apodos de animales. Relató también que se sentían gritos de mujeres y hombres, gritos de dolor, y que algunos pedían que los maten.

Respecto de su liberación recordó: “... me dicen que me voy a ir con mi marido, pero que tenía que esperar. Viene mi marido y me dice «tranquila, gordi». Ahí me pegan una cachetada y me dicen que no hable, seguía con los ojos vendados. Pasó un tiempo y nos meten en un coche con la cabeza abajo, ya casi en el piso, habremos demorado veinte minutos, ahí nos enderezan, nos abren la puerta, nos sacan la venda de las manos, y nos dicen que cerremos los ojos, nos sacan las vendas, nos dicen que caminemos dos cuadras con los ojos cerrados, que si abríamos los ojos y nos dábamos vuelta nos iban a matar [...] Sólo a nosotros dos nos liberaron en ese momento”.

Por otra parte, resulta de interés lo manifestado por Marcelo Eduardo Ponce, hijo de María Magdalena Chávez y Ramón Eduardo Ponce, en su declaración de fecha 1 de junio de 2011, por cuanto recordó que una vez liberados sus padres, Ramón Eduardo Ponce contó que los llevaron encapuchados, engrillados y que los golpearon (fs. 78.453/78.455).

Por lo tanto, las constancias reunidas a lo largo del expediente permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que soportaran en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

144. Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Hugo Alejandro Hangelmüller

Se encuentra debidamente acreditado en autos que Hugo Alejandro Hangelmüller fue privado ilegalmente de su libertad el día 19 de octubre de 1977, a las seis de la mañana, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Vallejo y 32, de Burzaco, provincia de Buenos Aires, y llevado al CCDT “Club Atlético”, donde fue

sometido a tormentos. Recuperó su libertad 3 o 4 días después.

Al respecto declaró el hijo de la víctima, Alejandro Hugo Hangelmüller a fs. 78.731/33, en la cual refirió que su padre fue secuestrado en la fecha mencionada, por personal armado y luego fue conducido al CCDT “Atlético”.

Al respecto, refirió: *“Mi viejo estaba tomando mate, para irse a laburar [...] A mí y a mi hermano nos zamarrean, yo me despierto y tengo un fusil en la frente, me decían: «despertate, hijo de puta, despertate», nos pusieron en el piso que estaba muy frío y nos decían que no los miremos, nos gritaban: «no miren hijos de puta». Ahí empiezan a preguntar dónde estaban las armas, donde estaba mi tío, Antonio Roa, él pudo escaparse. Nos preguntaron otros nombres que no recuerdo, a alguno de ellos los conocíamos, era gente del barrio, y compañeros que venían de otros barrios a militar al nuestro. Después de eso, nos tapan con frazadas, y uno de ellos nos dice: «llévenlos con el padre y la hermana»”* (fs. 78.731/33).

Agregó que le llamó la atención que las personas que secuestraron a su padre parecían de clase media, otros grandotes, uno que tenía un buzo de arquero, que era de pelo corto, medio colorado, y que le llamó la atención por su informalidad. A su vez, manifestó estar convencido de que las personas que vio uniformadas pertenecían al Ejército. Refirió también que en un momento ingresó el jefe del operativo, quien estaba vestido con ropa militar y a quien al ingresar los demás le hacen la venia y le decían: *«sin novedades, jefe»*. Respecto de las características físicas de esta persona, refirió que era robusto, medio gordito, morocho, pelo bien corto, relativamente alto.

Con relación a las condiciones en que su padre cumplió cautiverio en el CCDT, refirió: *“Al cuarto día del operativo aparece mi viejo en el lugar donde yo laburaba [...] Nos cuenta que lo llevaron a un sótano, que se dieron cuenta que era un sótano, porque había muchos escalones. Seguían atados y vendados, y encima les pusieron grillos en las*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

piernas. Les pusieron un nombre de código, como «X3», «X4», y cada vez que los llamaban tenían que responder con este nombre en código que les habían puesto. Contó que ahí empezaron las sesiones de tortura, había un médico en el lugar, él sentía que cada vez que los terminaban de torturar, los llevaban a un depósito por hacerlo así, donde había mucha gente quejándose. Los tiraban arriba de estas personas, después de un tiempo venía un médico, ellos siempre estuvieron vendados, en todo momento, y este médico les decía: «a este les pueden seguir dando, a este no, este está muerto», y así a medida que los iban revisando” (ídem).

Luego agregó “... no tenían noción del tiempo, hasta que en un momento los reúnen a todos, por lo menos a la gente del barrio, que después él pudo saber quiénes eran, algunos se enteró ahí: los Botazzi, los Villegas, después se enteró que también estaba «la gorda Mary». Antes de largarlos, había una chica que les tomaba los datos, por lo menos a él le tomaron todos los datos. Él no tenía idea si era detenida, pero en un momento a él se le cae la venda y le avisa que se había aflojado, ella le dice que hable despacio porque si se enteraban los otros lo iban a matar ahí nomás, y ella fue y le ajustó la venda. Después los reúnen, les piden disculpas porque les dicen que fue un error, que no hagan nada porque tenían todos los datos y sino, iban a matar a toda la familia. [...] Lo torturaron con picana, golpes de todo tipo y con distintos elementos” (ibíd.). Luego señaló que su padre fue liberado junto al matrimonio Villegas.

Coincidentemente Rosario Amelia Villegas en su declaración obrante a fs. 83.735/8, refirió que sus padres, Victoria Isabel Viñuelas y José Armando Villegas, fueron liberados junto a Hagenmüller.

En suma, las constancias reunidas a lo largo del expediente permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que soportara en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de

la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

145 y 146. *Privación ilegal de la libertad y tormentos de Villegas José Armando y Victoria Isab el Viñuelas*

José Armando Villegas y Victoria Isabel Viñuelas fueron ilegalmente detenidos el 19 de octubre de 1977 entre las 4 y 5 de la mañana cuando se encontraban en su domicilio sito en la calle Álvarez 985 del barrio de Sakura, localidad de Burzaco. Se encontraban durmiendo con sus cinco hijos y se hizo presente un grupo de personas fuertemente armadas (algunos vestidos de civil y otros uniformados, vestidos de verde y con borcegos) que los llevó ilegalmente detenidos al CCDT “El Club Atlético”, donde fueron sometidos a tormentos.

José Armando Villegas se encuentra fallecido. Victoria Isabel Villegas, quien tiene 77 años, aportó a través de su hija una nota manuscrita con el relato de los hechos por encontrarse postrada.

En dicha misiva Viñuelas relató que fue secuestrada junto a su marido, trasladados a un CCDT y liberados un tiempo después. Puntualmente expuso: “... nos tiraron en un sótano, una cámara de torturas todos apilados vivos y muertos uno arriba del otro [...] los gritos de horror de la gente picanada, manguerasos de agua fría cada media hora [...] volvimos a mi casa, desfigurada completamente pero estaba viva...”. Luego concluyó: “Les puedo asegurar que el infierno es verdadero...” (cfr. fs. 83.736).

En igual sentido, son ilustrativos los dichos de Rosario Amelia Villegas, hija de Viñuelas y Villegas, respecto del día en que los nombrados fueron liberados. Al respecto, en su declaración obrante a fs. 83.735/38, prestada en el marco de la presente, expresó: “Mi mamá estaba toda golpeada y mi papá tenía una fractura de antebrazo. A medida que la gente venía a verlos, mi mamá contaba todo lo que había pasado, que los tenían encadenados, que sus nombres eran reemplazados por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

un número, que sentían gritos, que había picana. Era un lugar con celdas, estaban encadenados y para ir al baño les tenían que llevar y ayudar así que se reían de ellos”.

Agregó que durante el cautiverio de sus padres en “Atlético”, a su madre le preguntaban todo el tiempo por Firmenich.

De igual manera, obra a fs. 78.387/8 la declaración de Alicia Ester Villegas, hija de las víctimas, quien expresó que al ser liberados, sus padres volvieron muy golpeados. Especificó que su madre, Viñuelas, tenía los ojos morados y otra vestimenta, y que su padre, Villegas, lo torturaron con *picana*.

Asimismo, en la declaración de referencia, Rosario Amelia Villegas manifestó que sus padres mantuvieron cautiverio junto con “Billy”, Botazzi, quien había preguntado si su padre estaba ahí pero nadie contestó (fs. 83.735/38).

En suma, las constancias reunidas a lo largo del expediente permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que soportaran en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

147. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Lisa Levenstein de Gajnaj

Se encuentra acreditado en la presente que Lisa Levenstein de Gajnaj fue secuestrada el 20 de octubre de 1977 en su domicilio de la calle Salguero 814 de esta ciudad, por un grupo de personas que dependían operativamente del Ejército Argentino. Fue conducida al CCDT “El Atlético”, donde fue sometida a tormentos. Finalmente, fue liberada el 28 de octubre de 1977.

Sobre el particular, la propia damnificada recordó haber sido detenida en su domicilio por un grupo de personas que se identificaron como fuerzas legales, fuertemente armadas, vestidas de civil, siendo trasladada junto a su esposo, Salomón Gajnaj, a un lugar

donde les colocaron grilletes y le asignaron el número X16, y a su esposo el X18. Agregó que escucharon los gritos de su hijo León Gajnaj mientras era torturado. Ante ello, su esposo se descompuso y fue llevado a la enfermería, junto a la nombrada. Pudo ver a su hijo León por diez minutos antes de recuperar la libertad el 28 de octubre de 1977, siendo dejada en la esquina del Hospital Muñiz, habiéndose despedido además de su esposo, liberado el 28 de noviembre del mismo año (cfr. fs. 72/74 del Legajo nro. 119).

Su hijo León se comunicó telefónicamente a su domicilio los días 22 de diciembre de 1977, 18 de enero, 15 de febrero, 8 y 9 de marzo de 1978, fecha desde la cual nunca más se tuvieron noticias de él.

Entre los represores, identificó a uno que se hacía llamar “*teniente*” -no tendría más de 30 años, alto- que fue quien la secuestró. Entre los detenidos, además de su hijo y su marido, mencionó a “*El Gordo*” -flaco, hacía de médico- y a “*Soledad*”, quien estaba en la enfermería.

Su caso también fue objeto de análisis en la causa 13/84 bajo el número 620, oportunidad en la que se tuvo por probado que Lisa Levenstein de Gajnaj fue privada ilegalmente de su libertad el 20 de octubre de 1977, permaneciendo en el centro mencionado por espacio de ocho días, al cabo de los cuales fue liberada.

En consecuencia, las constancias reunidas en la causa permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la nombrada sufriera en “*Atlético*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

148. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de León Gajnaj

Se encuentra acreditado en autos que León Gajnaj, alias



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

"Leo", fue ilegalmente detenido el 20 de octubre de 1977, para luego ser conducido al CCDT "El Atlético" y posteriormente a "Banco" y "Olimpo", sitios en los que fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

El testimonio de su madre, Lisa Levenstein de Gajnaj, señalado *ut supra*, resulta por demás suficiente para acreditar la ilegal privación de la libertad del nombrado y la aplicación de tormentos a su respecto. Particularmente refirió: "[e]n el lugar al cual nos llevaron logré por la voluntad de una persona tocar y hablar con mi hijo cuando iba a los baños, al preguntarle cómo está y qué pasó, porque lo toqué todo lastimado y torturado, y sin ropa más que un calzoncillo, me contestó: «mal, pero no hasta morir y me denunció un tipo, no sé por qué, yo voy a hacer que ustedes queden libres». Yo le contesté que nosotros no éramos importantes y que no se preocupara por eso" (fs. 9/10 del Legajo 26).

Por su parte, Salomón Gajnaj -padre de la víctima- relató que "...los últimos diez días, todas las noches, el exponente recibió la visita de su hijo, al que acompañaban hasta donde se encontraba el exponente. Que hablaban, y en varias ocasiones en que los dejaron solos, se quitaron las vendas y se vieron, habiéndolo visto inclusive desnudo (en una ocasión en que quiso orinar), habiendo observado el exponente que León entre sus testículos presentaba una marca rojiza, que si bien se lo veía desmejorado, psíquicamente estaba bien, y mutuamente se daban ánimo" (fs. 49 *ibíd.*).

También su caso fue objeto de tratamiento en la causa 13/84 bajo el número 622, ocasión en la cual se tuvo por probado que el nombrado fue visto en los centros "Atlético", "Banco" y "Olimpo" no sólo por las expresiones de su madre, sino también por el testimonio de Mario César Villani y de Salomón Gajnaj. Asimismo Oscar Alfredo González y Cid de la Paz afirmaron en su informe haberlo visto en las sedes de "Atlético" y "Banco".

Asimismo, la circunstancia de que el nombrado haya sido

visto en el lugar conocido como “*El Banco*”, permite tener por configurada la duración en más de un mes de su privación de la libertad, teniendo para ello en consideración que su detención se produjo el 20 de octubre de 1977 y la mudanza al sitio antes indicado tuvo lugar en el mes de diciembre de ese año.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en el “*Atlético*” y “*Banco*”.

Por último, es necesario aclarar que en el caso de José Ahmed su imputación se circunscribe a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estancia en los tres tramos del CCDT.

De tal manera, las pruebas colectadas hasta el momento, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el nombrado sufriera durante su estancia en “*Atlético*”, “*Banco*” y “*Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo.

149. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Alejandro Víctor Pina

Se encuentra corroborado en autos que Alejandro Víctor Pina fue privado ilegalmente de su libertad el 26 de octubre de 1977, y conducido al centro clandestino de detención “*El Atlético*”, donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Sobre el particular, María Antonia Teresa Levorcio y Julio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Reynaldo Etchepare, madre y padrastro del damnificado, respectivamente, relataron ante la CONADEP que el 26 de octubre de 1977, Alejandro salió de la casa de su novia, sita en las proximidades de Roosevelt y Triunvirato, en el barrio de Villa Urquiza, aproximadamente a las 20:15 horas. Tenía una cita en Corrientes y Juan B. Justo, luego de la cual volvería a cenar. Ese fue el último contacto con Alejandro Pina en libertad (cfr. fs. 1/2 del Legajo 235).

Con relación a este suceso, a fs. 467/70 del Legajo 120, se encuentra un informe elaborado por la CONADEP sobre el centro clandestino “Club Atlético”, en el cual se da cuenta de que Alejandro Pina permaneció cautivo en dicho centro (cfr. Legajo 605). También Adolfo Ferraro recordó haber visto al nombrado en “Club Atlético” (cfr. fs. 537 del Legajo 120).

Por su parte, Marcos Jorge Lezcano refirió, respecto de Pina que “...al muchacho pude verlo muy golpeado, aclara que para ello se corrió el tabique en un momento en que los guardias no se encontraban presentes. Que presentaba su rostro totalmente ensangrentado y con grandes hematomas, con las encías muy hinchadas por la aplicación de la picana, así como quemaduras en el cuerpo” (fs. 57/9 del Legajo 228).

En consecuencia, los elementos señalados *ut supra* permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo sufriera en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

150. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Mirta González

Se encuentra acreditado que Mirta González, alias “Verónica”, fue privada en forma ilegal de su libertad el 26 de octubre de 1977, en el barrio Vucetich de la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, por personal operacional que dependía del

Ejército Argentino. Desde aquel entonces permanece desaparecida.

A González se la mantuvo en cautiverio en el CCDT que funcionó en las sedes de “El Atlético” y “Banco”, lugares en los que fue sometida a tormentos.

Al respecto, la Secretaría de Derechos Humanos efectuó en su momento una presentación en la que se daba cuenta que la nombrada habría permanecido alojada en “Atlético” y “Banco” (cfr. Legajo 119).

Asimismo, en el marco de la causa 13/84, Mario Villani recordó que “...compartió cautiverio en el Atlético con una chica de apellido González hasta el 28 de diciembre de 1977 cuando fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como Banco” (fs. 33 del Legajo 97); mientras que Nelva Méndez de Falcone refirió que en 1978, compartió cautiverio en “Banco” con Mirta González (fs. 34 *ibíd.*).

Tales circunstancias permiten tener por acreditado que el cautiverio de la damnificada se extendió por un tiempo superior a un mes.

Por su parte, el hecho de que también haya sido víctima su compañero Juan Carlos Fernández Pereyra, termina de cerrar el cuadro probatorio en torno del secuestro de Mirta González.

Su caso fue objeto de tratamiento por parte de la Alzada en la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probado que la nombrada estuvo ilegalmente privada de su libertad en el CCDT “El Atlético” y “Banco” (cfr. caso 623).

En definitiva, los elementos de convicción recabados hasta el momento, permiten tener por suficientemente corroborada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la misma sufriera durante su estancia en “Atlético” y “Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

151. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Juan Carlos Fernández Pereyra

Se encuentra acreditado en autos que Juan Carlos Fernández Pereyra, alias "*Guarincho*", fue privado en forma ilegal de su libertad el 26 de octubre de 1977, en el barrio Vucetich de la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, por personal operacional que dependía del Ejército Argentino. Al día de la fecha se encuentra desaparecido.

Su caso fue desarrollado en la sentencia de la causa 13/84 de la Excma. Cámara del Fuero, ocasión en la cual se tuvo por probado que el nombrado fue detenido junto a Mirta González, habiendo sido mantenido ilegalmente privado de su libertad en "*El Atlético*", "*El Banco*" y "*El Olimpo*"; sin que se hubiere probado que Fernández Pereyra recuperara su libertad (cfr. caso nro. 624).

Por su parte, Juan Carlos Guarino (cfr. fs. 18 del Legajo nro. 97), Juan Agustín Guillén (cfr. fs. 19 *ibídem*), Graciela Trotta (cfr. fs. 20), Elsa Ramona Lombardo (cfr. fs. 22), Enrique Ghezán (cfr. fs. 25), fueron contestes en señalar que vieron a Juan Carlos Fernández Pereyra en el centro de detención "*Olimpo*"; mientras que Susana Leonor Caride (cfr. fs. 23) e Isabel Fernández Blanco (cfr. fs. 24) manifestaron haberlo visto en "*Banco*".

Tales circunstancias, a su vez, confirman que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Olimpo*", mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en el "*Atlético*" y "*Banco*".

Por último, es necesario aclarar que en el caso de José

Ahmed su imputación se circunscribe a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estancia en los tres tramos del CCDT.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que sufriera la víctima durante su estancia en *"El Atlético"*, *"El Banco"* y *"El Olimpo"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

152. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Mirta Edith Trajtemberg

Se encuentra acreditado en la causa que Mirta Edith Trajtemberg, alias *"Ángela"*, fue secuestrada en noviembre de 1977, y trasladada al CCDT que funcionó en las sedes de *"Atlético"*, *"Banco"* y *"Olimpo"*, donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *"Olimpo"*, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en el *"Atlético"* y *"Banco"*.

Por último, es necesario aclarar que en el caso de José Ahmed su imputación se circunscribe a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estancia en los tres tramos del CCDT.

Su caso fue objeto de análisis de la Alzada en el marco de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probado que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Trajtemberg fue detenida en noviembre de 1977, siendo trasladada al centro clandestino de detención “El Atlético”, y posteriormente conducida a “Banco”, “Olimpo” y a la ESMA, ello en virtud de las declaraciones de Benjamín Trajtemberg, Horacio Cid de la Paz, Mario César Villani y Nelva Méndez de Falcone. Desde aquel entonces no volvió a ser vista (cfr. caso nro. 627).

Sobre el particular, tanto Daniel Aldo Merialdo como Ana María Arrastía Mendoza, fueron contestes en advertir la presencia del nombrado en “Olimpo,” y en “Atlético” y “Banco”, respectivamente (cfr. Legajo 135).

Asimismo, en una carta enviada por Oscar Alfredo González a Benjamin Trajtemberg, también el remitente da cuenta de la presencia de Mirta en el centro “Banco”.

Por su parte, Nora Beatriz Bernal, quien estuvo detenida en “El Banco”, refirió haber visto a Trajtemberg, quien tenía cicatrices en las muñecas y el cuello porque había intentado suicidarse (cfr. Legajo 98).

También Juan Antonio del Cerro refirió que “Trajtemberg, Mirta «Ángela» la conoció por un informe y era Teniente Primero de Montoneros [...] Recuerda que al deponente le encomendaron brindar apoyo a la brigada de operaciones [...] En ese momento arribó un segundo vehículo de operaciones y el pasaje comenzó a descender rápidamente del colectivo, pudiendo observar que una joven delgada era bajada del colectivo, presumiblemente «estampillada» calculando que murió ahí mismo, por los síntomas que presentaba...” (fs. 30 del Legajo 135).

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que sufriera la víctima durante su estancia en “El Atlético”, “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos

Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

153. Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Manuel Alberto Guerra

Se encuentra corroborado en autos que Manuel Alberto Guerra fue privado ilegalmente de su libertad el día 1 de noviembre de 1977, en la vía pública en la ciudad de Buenos Aires, y conducido al “Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Guerra permaneció en el mencionado CCDT por un período aún indeterminado. Al día de la fecha se encuentra desaparecido.

Manuel Alberto Guerra, estaba casado con Teresita Norma Castrillejo, y militaba como Secretario de Organización de la Juventud Comunista Revolucionaria.

Las circunstancias que rodearon su detención, fueron expuestas por su esposa, Teresita Norma Castrillejo, quien relató que el día 1 de noviembre de 1977, Manuel partió hacia una cita en Santa Fe y Pueyrredón, de la cual no volvió más. A las seis de la mañana de ese día se inició la búsqueda de Manuel, la cual resultó infructuosa. En tal sentido, el 3 de noviembre de 1977 su esposa interpuso el primer habeas corpus en el juzgado de turno (cfr. fs. 106.206 ter).

A su vez, a fs.obran glosadas copias del legajo nro. 18279 caratulado “*Susan, Carlos Anselmo y otro*” remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria en el cual se encuentra una solicitud de paradero de Manuel en el que se consigna su fecha de desaparición como la del 1 de noviembre de 1977 en la zona de Chacarita.

El cautiverio de Manuel Alberto Guerra en el CCDT “Atlético”, se encuentra corroborado por el testimonio de Humberto Amaya, quien permaneció detenido en tal sitio en octubre de 1977. Al declarar ante esta sede, Amaya refirió: “[m]e interrogaban respecto de las actividades y nombres, calles, actividades. Al único que nombraron específicamente era a Manuel Guerra, me preguntaron todo sobre él.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Cuando a mí me interrogaron un día, había otra persona al lado mío, que no podía hablar, y me preguntaban todo sobre Manuel Guerra, con él tenemos una historia en común desde que llegamos a Córdoba, nos conocimos en una pensión de estudiantes de curas, muy politizada. Había alguien ahí y yo pensaba que era él [...] En un momento sólo escuchaba la respiración, y después de un rato me animé y pregunté «¿Manuel?», lo llamaba por un sobrenombre, no me contestaba sólo hacía «mm» [...] Ahí donde estaba la gente golpeada, me pareció ver al lado mío a Manuel, era mucha penumbra” (cfr. fs.70.262/4).

Por otra parte, de su legajo Conadep surge también que Amaya fue interrogado respecto de Manuel Guerra en el mencionado centro de detención: “[m]ás tarde vuelven a buscarlo y es llevado a otra sala donde es interrogado, mediante golpes, por Manuel Guerra (desaparecido poco tiempo antes), con quien el dicente había estado viviendo en Córdoba. Le preguntaron si en Capital también vivía con él, su actividad, agrupación en la que militaba” (cfr. legajo CONADEP nro. 835).

Por otra parte, y a raíz de las excavaciones realizadas en donde funcionara el “Atlético”, se encontró una placa metálica denominada “cliché”, perteneciente a Manuel Alberto Guerra, que servía para guardar imágenes para luego poder ser impresas como fotografías y ser utilizadas.

Al respecto, Teresita señaló que dicha placa metálica contenía una foto de un acto político en el cual aparecían dos banderas, una de ellas con las inscripciones “Partido Comunista Revolucionario” y la otra “UMA” que correspondía al ejemplar de la segunda quincena de septiembre de 1973 del periódico partidario llamado “Nueva Hora” en la que ella y Manuel trabajaban juntos. Dicha fotografía correspondía a una manifestación realizada en Santa Rosa, La Pampa. De esta forma, señaló que “[p]osteriormente con un trabajo científico realizado por los antropólogos del EAAF se comprueba la

exacta correspondencia de este «cliché» con esta foto. Manuel, militaba como Secretario de Organización de la Juventud Comunista Revolucionaria, y yo a su vez lo hacía en propaganda [...] el 20 de marzo de 1976 tuvimos las indicaciones de retirar estos «cliché» de la imprenta donde se imprimía el periódico [...] El mecanismo que utilizamos para retirarlos [...] fue guardarlas a través de los secretarios de organización y los secretarios de propaganda. Por lo tanto la hipótesis que yo tengo de cómo llega allí esta placa tiene dos posibilidades: una de ellas es que fue retirada en el allanamiento que se realizó en mi domicilio de calle Velasco 611 6 piso B de CABA, alrededor del 10 ó 15 de noviembre de 1977 [...] en esas valijas pudo haber estado el «cliché». La otra posibilidad es que Manuel lo llevara consigo el «cliché» porque él se dirigía a una cita con un compañero y probablemente podía entregarla para que el mecanismo de impresión pudiera funcionar. Creo que en ambas hipótesis se confirma la relación de esta placa con la presencia de mi esposo en ese centro de detención” (cfr. fs. 131.306/8).

De la misma forma, Rosa Nassif, compañera de militancia de Teresita Norma de Castrillejo y Manuel Alberto Guerra, al momento de prestar declaración testimonial ante esta sede, dio cuenta de los hechos señalados por Teresita y concluyó de igual modo que el cliché que fue encontrado en las excavaciones en el ex “Atlético” lo tenía Manuel en su poder al momento de los hechos: “[n]osotros retiramos todo lo que teníamos en “Cogtal”, los “clichés”, unos días antes de la dictadura, y lo usábamos para nuestro periódico clandestino “Nueva Hora” y lo compartíamos con la Juventud. Salía cada quince días [...] Nosotros compartíamos esos clichés y yo era la intermediaria entre la imprenta del partido y el darle a la Juventud que en concreto le daba o a Teresita Castrillejo o a Manuel Guerra los clichés para que los utilizaran. A veces no coincidía la ilustración con el artículo. Manuel cae en un momento que se estaba organizando la huelga ferroviaria del 77. Nosotros nos enteramos de inmediato. Yo iba a la casa de Manuel porque la veía a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Teresita, quien tenía la misma responsabilidad que yo, pero en la Juventud. Ella cuando se enteró del secuestro de Manuel nos avisó a todos los que podíamos ir a la casa de ella. Yo me enteré así. Nos enteramos que no había vuelto Manuel y que estaba desesperada [...] Yo le entregaba a Manuel regularmente los clichés y él también me los devolvía, así que es claro que el cliché que se encontró en las excavaciones o lo tenía Manuel encima al momento de su secuestro o lo sacaron de su casa. Manuel era responsable de la impresión del periódico de ellos" (cfr. fs. 132.071/3).

Por otra parte, resulta contundente señalar el informe realizado por el Área de preservación patrimonial y obras de restauración en sitio de memoria del Instituto Espacio para la Memoria y por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que obran glosados a fs. 133.744/53, y el ejemplar de la revista "*Proyecto de Recuperación de la Memoria. Centro Clandestino de Detención Tortura y Exterminio Club Atlético*", reservada en Secretaría, donde consta la fotografía señalada por las dos testigos contenida en el "cliché" recuperado en las excavaciones.

A fs. 133.746 del mentado informe obran los resultados preliminares de los hallazgos y refieren que: "*Si bien los resultados no pueden ser concluyentes es posible que una de las vías más certeras por las que haya sido ingresada al CCDTyE "Club Atlético" la placa de cliché de impresión directa bajo análisis haya sido a través del secuestro de Manuel Guerra o de la requisita que su vivienda sufrió en aquel tiempo. Se pudo tener acceso a un acta en el cual se expone que se denunció de forma anónima el 10 de enero de 1978 que el domicilio de Velasco 611 6to B había sido violentado. El acta labrada por el Juez Nacional de primer instancia en lo criminal de instrucción señala que varias personas ingresaron en aquel domicilio, que era habitado por Manuel Guerra y Teresa Castrillejo, permaneciendo por el término de una hora en el mismo y llevándose consigo efectos que se encontraban en el mismo*".

Por otra parte, obran a fs. 60/1 del ejemplar de la revista *“Proyecto de Recuperación de la Memoria. Centro Clandestino de Detención Tortura y Exterminio Club Atlético”*, imágenes de la placa metálica de cliché recuperada durante las excavaciones arqueológicas realizadas en el año 2004 sector enfermería/baños. Asimismo, en dicho ejemplar, se verifican los dichos vertidos por Teresita Norma Castrillejo y por Rosa Nassif, en cuanto a que el mentado cliché se encontraba en poder de Manuel Guerra y fue utilizado en la publicación del diario *“Nueva Hora”* del Partido Comunista Revolucionario durante la segunda quincena de septiembre de 1973: *“...la imagen corresponde a la ilustración de una nota que da cuenta de una manifestación acontecida en la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, en solidaridad con el pueblo chileno, repudiando el golpe de Estado que tuvo lugar en ese país el 11 de septiembre de ese mismo año [...] la investigación está orientada a determinar en qué circunstancias, la placa de cliché utilizada en el periódico Nueva Hora, del Partido Comunista Revolucionario (PCR), tuvo como destino el Centro Clandestino de Detención, Tortura y Exterminio “Club Atlético” y su relación con el secuestro y posterior desaparición de Manuel Guerra. Manuel era militante del PCR y, de acuerdo a testimonios de sobrevivientes, estuvo prisionero en el “Club Atlético”. Después de su secuestro, la Policía Federal allanó su domicilio, de donde se llevaron pertenencias personales y materiales partidarios”*.

En definitiva, las circunstancias relatadas anteriormente, permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos Manuel Alberto Guerra durante su estadía en *“El Atlético”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

154, 155 y 156. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Beatriz Noemí Longhi (154), Oscar Dionisio Ríos (155) y Teresa Galeano (156)



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Se encuentra acreditado que Beatriz Noemí Longhi - *"Bea"*, Oscar Dionisio Ríos - *"Chino"* o *"Cabezón"*- y Teresa Galeano - *"Estela"*- fueron ilegalmente detenidos el 2 de noviembre de 1977 en un domicilio de la calle Arenales 2300 de esta ciudad. De allí fueron trasladados al CCDT *"Atlético"* y luego a *"Banco"*, por lo que su cautiverio habría sido superior a un mes. Cabe destacar que en ambos sitios, los damnificados fueron sometidos a tormentos. Permanecen desaparecidos.

Conforme las constancias agregadas a los Legajos CONADEP 6819 y 668 y a los Legajos SDH 908 y 2072 Teresa Mabel Galeano, Jorge Manuel Giorgieff, Daniel Alfredo Inama, Beatriz Noemí Longhi, Liliana Noemí Macedo y Oscar Dionisio Ríos fueron ilegalmente detenidos el 2 de noviembre de 1977 en el sitio indicado. Dichas privaciones ilegales de la libertad fueron tenidas por acreditadas en las resoluciones de este Tribunal de fecha 13 de julio de 2004 (caso nro. 120) y 20 de julio de 2007 (casos 115 a 120).

Hasta el momento se tienen pruebas suficientes para tener por acreditado que tres de las personas secuestradas en el mencionado operativo, luego de su detención fueron llevadas sucesivamente a los CCDT conocidos como *"Atlético"* y *"Banco"*. Tal es el caso de Beatriz Noemí Longhi *"Bea"*, Oscar Dionisio Ríos *"Cabezón"* o *"Chino"* y Teresa Galeano, conocida como *"Estela"*.

Al respecto, Facundo José Ríos denunció los hechos que damnificaron a sus padres, Oscar Dionisio Ríos y Beatriz Noemí Longhi, indicando que los mismos fueron secuestrados el día 2 de noviembre de 1977, en el domicilio de la calle Arenales 2300 de la Capital Federal, junto con otros matrimonios amigos que se encontraban en el lugar. Los hijos de las personas secuestradas, entre los que se encontraba el declarante, fueron dejados abandonados en el lugar y posteriormente trasladados a la Comisaría 19^a (cfr. Legajo de la Secretaría de Derechos Humanos 2072).

Asimismo, recordó que posteriormente, le contó lo sucedido a su abuela materna, quien inició diferentes trámites a los efectos de dar con el paradero de sus padres, todos ellos con resultado negativo.

Facundo Ríos acompañó a su presentación copias de diversos periódicos de los días 4 y 5 de noviembre de 1977 en los que se da cuenta que cuatro niños se encontraban perdidos y que dijeron estar domiciliados en la calle Arenales al 2300. Si bien en las notas periodísticas aparecen con otros nombres, las fotografías corresponden a Facundo Ríos y Natalia, Nicolás y Darío Georgeff, hijos de las víctimas aquí tratadas. En virtud de dichas fotografías es que sus abuelos pudieron recuperarlos.

Se llevaron adelante diversas gestiones administrativas para dar con el paradero de los nombrados, entre ellas, algunas dirigidas ante el Ministerio del Interior; organismo que, el 15 de junio de 1978, informó no poseer información respecto del paradero de Beatriz Noemí Longhi; y el 25 de julio de 1978, mediante informó idénticas circunstancias respecto del paradero de Oscar Dionisio Ríos.

De dicho legajo surge que Beatriz Noemí Longhi tenía 27 años de edad y era profesora de pintura de la Facultad de Bellas Artes de La Plata y que Oscar Dionisio Ríos tenía 37 años y era obrero de YPF.

Facundo Ríos testificó ante esta sede el 26 de noviembre del corriente año. En dicha oportunidad agregó mayores detalles a lo declarado oportunamente ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Con relación al secuestro de sus padres rememoró: *“yo en ese momento tenía seis años, veía muchos movimientos pero nunca supe nada de eso. Nosotros íbamos a un encuentro entre militantes o amigos de mis padres en Arenales al 2300. Esto fue el 2 de noviembre de 1977. Llegando a esa esquina íbamos mi mamá, mi papá, yo en una coupé. Yo iba en el asiento de atrás. Llegando a esa esquina nos emboscan. Nos ponen*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

armas en la cabeza a mí y a mis padres. Nos ponen contra la pared y nos hacen entrar a esa casa de la esquina. Ahí hay una suerte de golpes, y esas cosas. A mí me mandan a una habitación con otros nenes que estaban en esa casa. Ahí viene una persona que nos dice que nos quedemos tranquilos. Mientras tanto seguimos escuchando golpes y griterío. En la habitación estaba yo y tres chicos más. Después yo me entero que son de apellido Giorgeff. Al escuchar todos esos golpes y tormentos que pasaban ahí yo tengo un momento que puedo salir de la habitación, estaría a cinco metros de ahí. Veo a mi papá atado de manos y pies. Trato de desatarlo, no puedo. Se acerca esta persona, el pelado que estaba ahí y me saca a los golpes a la habitación con los otros chicos [...] Yo ya estaba muy mal porque lo había visto golpeado, había visto sangre en el piso. No sabía bien que estaba pasando pero sabía que había un daño ahí". (cfr. fs. 74.896/9).

A su vez, es necesario traer a colación la declaración brindada por Nélida Pereyra, al momento de denunciar la desaparición de su hija Teresa Mabel Galeano y de su yerno Jorge Manuel Giorgeff. Conforme el relato realizado por la denunciante, se enteró de lo sucedido a través de los diarios, donde apareció la fotografía de sus tres nietos, refiriendo que estaban alojados en la Comisaría 19ª y que habían sido encontrados vagando por la calle (cfr. Legajo CONADEP 668).

De dicho legajo surge que Teresa Galeano trabajaba en el Hospital Policlínico de la Plata y que Jorge Manuel Giorgeff era mecánico.

Con relación a la privación ilegal de la libertad que padecieran las personas mencionadas en los CCDT bajo análisis debo traer a colación la declaración testimonial de Osvaldo Acosta quien en su declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal en el marco de la causa 13/84 (agregada a fs. 1248/86 del Legajo 119) mencionó que antes de ser trasladado a "Olimpo" vio a "Oscar Ríos, José Ríos, Beatriz Longhi -cree que era la esposa de uno de ellos-, Estela, una chica que era

enfermera”.

Y recordó: *“a mediados del mes de agosto previamente había tenido lugar un traslado importante, aproximadamente 80, 100 personas que estaban ahí secuestradas, después de ese traslado, 15 o 20 días después nos mudan a un lugar que conocíamos como «El Olimpo»...”* (ídem).

Julio Lareu por su parte, en su declaración de fs. 2659 del Legajo 119, indicó que *“en cuanto a las personas vistas en el «BANCO»: [...] Bea, su nombre era Beatriz Longhi”*.

Rufino Almeida, quien permaneció ilegalmente detenido en *“El Banco”* entre el 4 de junio y el 27 de julio de 1978, recordó haber compartido cautiverio con Beatriz Longhi y su marido, *“El Chino”* o *“Cabezón”* Ríos y con Teresa Galeano, conocida como *“Estela”* que era enfermera que estaba en la enfermería del CCDT.

En su declaración prestada ante la Excma. Cámara de La Plata en el marco de los *“Juicios por la verdad”* que se encuentra agregada a fs. 91/105 del Expte. 9373/01, Almeida especificó *“cerca de mediados de julio se produjo un gran movimiento, se sentían ruidos de camiones y hubo un traslado importantísimo de compañeros, nos cerraron obviamente las puertas de nuestros tubos, pero por esta mirilla que mirábamos, vi como Cobani era el que dirigía digamos todo el operativo de traslado, los llevaban a los compañeros, uno tras otro con las manos en los hombros [...] ahí fue donde ví a «Bea» llevando a uno de los hermanos Ríos en la sillas de ruedas”*. Luego precisó haber visto detenida a: *“Teresa Galiano, yo la tenía por Pereyra pero es Teresa Galiano Estela que era la enfermera”*.

Concordantemente, Hebe Margarita Cáceres en su declaración que se encuentra a fs. 31 y sgtes. de la causa n° 9373/01 recordó haber visto detenidos a Oscar Dionisio Ríos alias *“El Cabezón”*, que está desaparecido y su esposa de nombre Norma Beatriz Longhi.

José Alberto Saavedra, quien permaneció cautivo en *“El*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Banco" entre el 10 y el 22 de junio de 1977 mencionó entre los detenidos con los que compartió cautiverio en tal sitio a Oscar Ríos y Beatriz Longhi, alias "*Bea*" entre otros (cfr. fs. 1003 del Legajo 119).

Por su parte Jorge César Casalli Urrutia, quien fue privado ilegalmente de su libertad el 10 de junio de 1978 y llevado al CCDT "*EL Banco*", entre los detenidos, individualizó entre otros a Beatriz Longhi y Oscar Dionisio Ríos (Legajo 28).

Jorge Alberto Allega en el marco de la causa nro. 13/84, cuyas actas mecanografiadas se encuentran agregadas a fs. 1664 del Legajo 120 mencionó haber visto detenidos en "*El Banco*" a "*Bea*" y al "*Chino o Cabezón*".

Daniel Aldo Merialdo (cfr. fs. 13/5 y 16/9 del Legajo 744) corroboró la presencia en tal sitio de "*Bea*", "*El Chino*" Ríos marido de Bea y "*Estela*", entre otros.

Elicabe Urriol, en sus declaraciones prestadas en el marco de los "*Juicios por la verdad*" llevados a cabo por la Excma. Cámara de Apelaciones de La Plata, recordó a los hermanos Ríos y dijo: "*El hermano de Ríos venía de otro campo de concentración [...] él decía que estaba como enterrado el campo de concentración, o sea, que los pisos estaban mucho más bajos que el piso de la vereda [...] aparentemente un campo que habían desarmado*". Con relación a Norma Beatriz Longhi, recordó: "*Tenía una relación con Ríos, o era la hermana, la compañera, o algo por el estilo... solía por ejemplo hacerle masajes a Ríos...*". Finalmente, también recordó a Teresa Galeano, por su apodo y profesión, puntualmente dijo: "*Era muy alta, muy flaca... y yo tendría 25 años... tendría no mucho más de treinta. ESTELA... la enfermera o que oficiaba de enfermera, que estaba adentro, en EL BANCO, había sido enfermera del Policlínico, del Pabellón del medio... una noche que pudimos charlar algo, me confesó que su trabajo era en el Policlínico de La Plata*". A esta altura debe recordarse que Oscar Elicabe Urriol permaneció ilegalmente detenido en el CCDT "*El Banco*" entre el 6 de junio y el

18 de julio de 1978.

María Cristina Tortti, en su ya mencionada declaración prestada ante la Excma. Cámara de Apelaciones de La Plata, recordó que cuando fue ilegalmente detenida fue llevada a “El Banco” donde al llegar *“se me acercó una mujer y me dijo soy Teresa, yo iba con una mano vendada, y se ocupó de curarme, bueno yo le conocí la voz porque yo la conocí, era Teresa Galeano, que era enfermera en el Hospital San Martín de La Plata”* (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107)

Luego precisó: *“... personas que vi en El Banco entre el 26 de Mayo y el 07 de Julio del 78 [...] Galeano María Teresa a la que le decían ahí adentro Estela [...] Ríos Oscar”*.

Tortti, también recordó que cuando supo que iba a ser liberada: *“me llevaron a otro lugar y como preparándome para sacarme y allí nuevamente Teresa Galeano, pidió permiso para saludarme, la dejaron que me saludar y cuando se acerco a darme un beso, Teresa me dijo «no te olvides de mis hijos», los hijos de Teresa son Darío, Nicolás y Natalia. Bueno, yo cuando salí, después de un tiempo, empecé a buscarlos digamos, y dí con ellos estaban viviendo con la mamá de Teresa en Punta Lara”*.

Claudia Esteves, en su declaración prestada también ante la Excma. Cámara de Apelaciones de La Plata (fs. 111 y sgtes. de la causa 9373/01) mencionó entre los detenidos de “El Banco” a “Estela”, “Bea” y “El Cabezón Ríos”. Al respecto especificó: *“...tuve la oportunidad de conversar con Bea que es Beatriz Longhi, que era una chica que estaba en el Consejo, que tenía una actitud muy, muy linda con los presos, muy, todos en general. Estela también, como compañera trataba de tranquilizar. Me comentó que estaba con su marido que es el «Cabezón Ríos»”*.

Ana María Arrastía Mendoza quien estuvo ilegalmente detenida en “Banco” entre el 26 de enero a 13 de junio de 1978, en su declaración obrante a fs. 145/155 del Legajo 153 recordó: *“Que las*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

personas que recuerda que se encontraban en el campo de detención clandestino en circunstancias en que la dicente permaneciera en él, son, de conformidad con lo que recuerda, las siguientes: [...] En cuanto a los siguientes, todos ellos tenían la característica común de haber estado en un primer momento en otro «pozo» o «chupadero» llamado «Club Atlético» en esta Capital. Se trata de [...] Oscar y José Ríos, hermanos, detenidos en esta Capital entre marzo y abril de 1978, ambos platenses [...] «Beatriz», esposa de Oscar Ríos, detenida desde el 22 de noviembre de 1977".

Nora Bernal, por su parte, mencionó a las distintas personas con las que compartió cautiverio en "Banco", entre ellos mencionó a "Stella", de quien recordó que era enfermera y tenía 2 ó 3 hijos varones de 7 a 10 años; a Oscar Ríos y Norma Longhi (cfr. fs. 1601 y sgtes. del Legajo 119).

Las tres víctimas aquí tratadas también fueron mencionadas en el amplio testimonio brindado por Néstor Zurita, que se encuentra agregado a fs. 44.936/74.

Luego, en el cuadro que aportara el testigo Mario Villani al Tribunal Oral Federal nro. 2, que se encuentra agregado a fs. 74.582/7 mencionó a Oscar Ríos, alias "Cabezón" o "Chino" y Norma Beatriz Longhi, alias "Bea", detallando que fueron detenidos el 2 de noviembre de 1977, que permanecieron cautivos en "Atlético" y "Banco" y que ambos fueron *trasladados* en julio de 1978.

En el Informe elaborado por *Amnesty International*, consta un cuadro en el que figuran distintas víctimas de los CCDT aquí tratados, respecto de las personas bajo análisis consta que Oscar Dionisio Ríos "X 61" "Cabezón"; Norma Beatriz Longhi "X 60" y Teresa Galeano de Giorgieff fueron detenidos por el GT3 el 2 de noviembre de 1977; que se los mantuvo cautivos en "Atlético" y en "Banco" y que fueron trasladados en julio de 1978.

En suma, las constancias relatadas precedentemente, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la

libertad y los tormentos padecidos por Beatriz Noemí Longhi, Oscar Dionisio Ríos y Teresa Galeano durante su paso por “Atlético” y “Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

157. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Oscar Alfredo González

Se encuentra acreditado en la presente que Oscar Alfredo González, alias “El Tano”, fue ilegalmente detenido el 2 de noviembre de 1977 en Capital Federal y trasladado al CCDT “Club Atlético”. Posteriormente fue llevado al “Banco”, “El Olimpo” y, finalmente, a la “División Cuatreroismo” de Quilmes. Recuperó su libertad el 18 de febrero de 1979.

A fin de corroborar lo antedicho he de tener en cuenta, en primer término el “Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina”, publicación de *Amnesty International* suscripto por la víctima aquí tratada y Horacio Cid de la Paz.

En la introducción se lee: “Mi nombre es Oscar Alfredo González [...] a partir del golpe del 24 de marzo de 1976 intensifiqué mis actividades políticas. En 1976 el Ejército allanó en dos oportunidades la vivienda de mis padres. El 2 de noviembre de 1977 fui secuestrado por un comando de la Marina de Guerra en Buenos Aires, Capital Federal. Fui torturado. Mi nuevo nombre fue X-51 [...] Permanecí prisionero durante 15 meses. Primero de la Marina (GT3) y posteriormente del Primer Cuerpo del Ejército. Comprendí al poco tiempo que me iban a matar y por lo tanto comencé a buscar la oportunidad para escaparme [...] Nosotros dos [González y Cid de la Paz] junto con otro compañero, Néstor Zurita, fuimos llevados a La Plata para ser interrogados el 18 de febrero de 1979. Aprovechamos esa oportunidad para el escape”.

A lo largo del mencionado informe, González brindó amplios detalles de los distintos CCDT en los que estuvo ilegalmente



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

detenido, así como de sus captores y compañeros de cautiverio. A lo largo de la presente resolución son innumerables las referencias hechas a esta material documental.

Por otra parte, numerosos sobrevivientes mencionaron a González, “El Tano”, como una de las personas con las que compartieron cautiverio. Entre otros, fue mencionado por: Jorge Alberto Allega (fs. 1664 y sgtes. del Legajo 120); Daniel Aldo Merialdo (cfr. fs. 13/5 y 16/9 del Legajo 744), Nora Bernal (fs. 1061 y sgtes. del Legajo 119); Julio Eduardo Lareu (cfr. fs. 17.359/60); Julio Fernando Rearte (cfr. fs. 19.376/85); Rufino Jorge Almeida (cfr. fs. 73 y sgtes. y 144 y sgtes. de la causa nro. 9373/2001, y fs. 17.333/4 del ppal.); Oscar Alberto Elicabe Urriol (cfr. Legajos 275 y 119); Jorge César Casalli Urritia (cfr. Legajo 28); Jorge Alberto Braiza (fs. 50.428/39); Mario César Villani (fs. 20.081/96); Néstor Hugo Zurita (44.936/74).

A mayor abundamiento, cabe aquí recordar lo declarado por Ana María Arrastía Mendoza quien estuvo ilegalmente detenida en “Banco” entre el 26 de enero a 13 de junio, quien a fs. 145/155 del Legajo 153 dijo: *“Que las personas que recuerda que se encontraban en el campo de detención clandestino en circunstancias en que la dicente permaneciera en él, son, de conformidad con lo que recuerda, las siguientes: [...] En cuanto a los siguientes, todos ellos tenían la característica común de haber estado en un primer momento en otro «pozo» o «chupadero» llamado «Club Atlético» en esta Capital. Se trata de [...] Alfredo González, quien también se llamaría «Daniel» -como apodo- siendo su nombre completo Oscar Alfredo González, quien junto con Horacio Cid de la Paz eran de La Plata, detenidos el 2 de noviembre de 1977”.*

Tal como fuera aclarado en el acta de indagatoria, la imputación de Ahmed se limita al cautiverio y a los tormentos padecidos por González durante su paso por “Atlético”, “Banco” y “Olimpo” hasta el 4 de octubre de 1978.

En el mismo sentido, el reproche jurídico-penal que se erige contra Infantino, se centra exclusivamente a la detención ilegal y los tormentos padecidos por el damnificado durante el período en el que la víctima permaneció en “Banco”.

Finalmente, la imputación contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo se circunscribe a la detención y los tormentos padecidos por González durante su estadía en “Olimpo”.

En suma, las constancias relatadas precedentemente, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Oscar Alfredo González durante su paso por “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

158. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Marcos Jorge Lezcano

Se encuentra acreditado que Marcos Jorge Lezcano fue secuestrado el 3 de noviembre de 1977 a las 0:30 hs., cuando se encontraba en su domicilio sito en el Barrio General Savio, Edificio 45, 6° piso “B” de esta ciudad, junto a su amigo y compañero de trabajo en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Donato Martino. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas fuertemente armadas pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, que lo esposaron y trasladaron al centro clandestino de detención “El Club Atlético”. Allí permaneció por un lapso de 25 días, período durante el cual fue sometido a tormentos.

En tal sitio, compartió cautiverio con ciertos compañeros de trabajo, los empleados municipales Donato Martino, Adolfo Ferraro, Alvaro, Luis Ferrito, Antonio Migliari y su señora, Alejandro



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Pina, alias "Erico", "Facundo" y "Paty", quien estaba embarazada. Entre los represores del centro mencionó al "Turco Julián", "Poca Vida" y "Kung Fu" (cfr. Legajo 228).

Las razones por las cuales se habrían consumado las detenciones de varios trabajadores municipales habrían obedecido a la realización de una medida de fuerza.

En tal sentido, son ilustrativos los dichos de Fernando Ulibarri y Susana Ivonne Copetti de Ulibarri, quienes dieron cuenta de la presencia en "El Club Atlético" de un grupo de trabajadores municipales detenidos a consecuencia de una huelga realizada (cfr. fs. 62/3 *ibídem*).

En igual sentido se manifestaron Martino y Migliari en sus declaraciones de fs. 33/6 y 49/51 del mismo legajo, respectivamente.

Corroboran tales circunstancias, la presentación de Marcos Jorge Lezcano ante la CONADEP (cfr. Legajo 1485), que se encuentra anexado al Legajo nro. 305, a su vez acumulado al Legajo 228, surgiendo asimismo la declaración testimonial prestada por la propia víctima, donde refirió haber sido liberado junto a sus compañeros Alvaro y Ferraro (cfr. fs. 57/9 *ibíd.*).

También los testimonios de Donato Martino (cfr. Legajo CONADEP 1482 y fs. 34/6 del Legajo nro. 228), Antonio Migliari (cfr. Legajo CONADEP 6964 y fs. 49/51 del Legajo 228) y de Adolfo Ferraro (cfr. fs. 537 del Legajo 120), permiten confirmar la permanencia de Lezcano en "Club Atlético".

Tales elementos de convicción, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo sufriera durante su estancia en "Atlético"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

159. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Adolfo

Ferraro

Se encuentra corroborado que Adolfo Ferraro fue privado ilegalmente de su libertad en una primera oportunidad, el 3 de octubre de 1976, cuando se presentó en su domicilio, sito en Roosevelt 125 de la localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires, un grupo armado compuesto por aproximadamente 60 personas. El damnificado fue esposado, encapuchado y trasladado a lugar denominado “*El Campito*”.

Una vez en el lugar, Ferraro fue torturado por sus captores y atacado por dos perros policía. Días después fue trasladado al CCDT “*Club Atlético*”, donde también fue sometido a tormentos. Allí permaneció dos días y fue liberado.

El 3 de noviembre de 1977 se produjo la segunda detención de Adolfo Ferraro, también en su domicilio, siendo trasladado nuevamente a “*Club Atlético*”, encontrando en dicho sitio a varios compañeros municipales. En esa oportunidad su cautiverio duró entre 28 y 30 días, habiendo sido brutalmente golpeado en una ocasión.

Las razones por las cuales se habrían consumado las detenciones de varios trabajadores municipales habrían obedecido a la realización de una medida de fuerza. En tal sentido, son ilustrativos los dichos de Fernando Ulibarri y Susana Ivonne Copetti de Ulibarri, que dan cuenta de la presencia en “*El Club Atlético*” de un grupo de trabajadores municipales detenidos a consecuencia de una huelga realizada (cfr. fs. 62/3 del Legajo nro. 228).

En igual sentido se manifestaron Martino y Migliari en sus declaraciones de fs. 33/6 y 49/51 del Legajo de referencia, respectivamente.

También es útil traer a colación la presentación de Adolfo Ferraro ante la CONADEP (cfr. Legajo nro. 1486), agregada al Legajo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

nro. 228, en la que denunció estos hechos (fs. 1/3 y 6). Entre los detenidos recordó haber visto a su hijo y a un compañero de trabajo de apellido Salazar. Entre las personas que actuaban en el centro clandestino de detención mencionó a *"El alemán"*, quien ordenaba a quién había que torturar y en qué momento y que en varias oportunidades participaba de las sesiones de tormentos; *"El Turco Julián"*, *"Kung Fu"*, *"Poca Vida"*, *"El Tío"* y *"El Coronel"* quien era de alto rango.

Los testimonios de Donato Martino (cfr. Legajo CONADEP 1482 y fs. 34/6 del Legajo 228), Antonio Migliari (cfr. Legajo CONADEP 6964 y fs. 49/51 del Legajo 228) y de Alberto Alvaro (cfr. Legajo CONADEP 7269 y fs. 24/6 del Legajo 228), permiten afirmar la permanencia de Ferraro en *"Club Atlético"*, en el marco de su segunda detención.

Tal como fue aclarado al momento de recibirles declaración indagatoria, la imputación contra José Ahmed y Carlos Alberto Infantino se limita al cautiverio y los tormentos sufridos por Ferraro en su segunda detención.

En consecuencia, las constancias reseñadas ut supra, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que Ferraro sufriera en *"Atlético"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

160. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Donato Martino

Se encuentra corroborado en autos que Donato Martino fue ilegalmente detenido el 3 de noviembre de 1977 a las 0:30 hs., cuando se encontraba en el domicilio de su amigo y compañero de trabajo en la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, Marcos Lezcano, sito en el Barrio General Savio, Edificio 45, 6° piso, "B" de

esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas fuertemente armadas pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, quienes lo esposaron y trasladaron al centro clandestino de detención “*Club Atlético*”, donde fue sometido a tormentos, permaneciendo allí hasta el 8 de noviembre de 1977.

Las razones por las cuales se habrían consumado las detenciones de varios trabajadores municipales, habrían obedecido a la realización de una medida de fuerza. En tal sentido, son ilustrativos los dichos de Fernando Ulibarri y Susana Ivonne Copetti de Ulibarri, quienes dieron cuenta de la presencia en “*El Club Atlético*” de un grupo de trabajadores municipales detenidos a consecuencia de una huelga realizada (cfr. fs. 62/3 del Legajo 228). En igual sentido se manifestaron Martino y Migliari en sus declaraciones de fs. 33/6 y 49/51 del mismo legajo, respectivamente.

Sobre el particular, es útil traer a colación el testimonio de Donato Martino, quien recordó haber compartido cautiverio con Jorge Lezcano, Luis Ferrito, Antonio Atilio Migliari, Alberto Rubén Alvaro y Adolfo Ferraro; indicando a su vez entre los represores al “*Turco Julián*” (cfr. fs. 34/6 del Legajo 228).

Los testimonios de Marcos Lezcano (cfr. Legajo CONADEP 1485 y fs. 57/9 del Legajo 228), Antonio Migliari (cfr. Legajo CONADEP 6964 y fs. 49/51 del Legajo 228) y de Alberto Alvaro (cfr. Legajo CONADEP 7269 y fs. 24/6 del Legajo 228), corroboran la permanencia de Martino en “*Club Atlético*”.

En definitiva, los elementos de prueba reunidos permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el nombrado sufriera en “*Atlético*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

161. Privación ilegal de la libertad y tormentos de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Alberto Rubén Álvaro

Se encuentra corroborado en la causa que el 4 de noviembre de 1977, aproximadamente a las 11:30 hs., Alberto Rubén Alvarado fue privado ilegalmente de su libertad, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Olivera 550, Edificio 18, depto. "79" de esta ciudad. En un automóvil Ford Falcon fue trasladado hasta al centro clandestino de detención "*Club Atlético*", donde fue sometido a tormentos.

En su lugar de clandestino cautiverio pudo ver que estaban sus compañeros de trabajo de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires Martino, Lezcano, Migliari, Ferraro y Ferrito.

Las razones por las cuales se habrían consumado las detenciones de varios trabajadores municipales habrían obedecido a la realización de una medida de fuerza.

El 21 ó 22 de noviembre de 1977, el nombrado fue dejado en libertad en las cercanías del Hospital Churruca.

Al respecto, la propia víctima manifestó que quien estaba a cargo del operativo en que lo detienen era "*El Turco Julián*", a quien también indicó como presente al tiempo en que fue interrogado sobre sus actividades políticas (cfr. fs. 24/26 del Legajo 228).

Sus expresiones, a los que se suman los testimonios de Marcos Lezcano (cfr. Legajo CONADEP 1485 y fs. 57/9 del Legajo 228) y Antonio Migliari (cfr. Legajo CONADEP 6964 y fs. 49/51 del Legajo nro. 228), resultan suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo sufriera en "*Atlético*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

162. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Haydeé Marta Barracosa de Migliari

Se encuentra corroborado que Haydeé Marta Barracosa de

Migliari fue ilegalmente detenida junto a su cónyuge, Antonio Atilio Migliari el 4 de noviembre de 1977, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Paso 1794, 1° piso de la localidad de Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado de entre 8 y 10 personas que vestían de civil. Fue trasladada al centro clandestino de detención "*Club Atlético*", donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad 20 días después.

Conforme luce de la declaración testimonial prestada por la propia damnificada, al llegar al lugar de su clandestino cautiverio y al tiempo en que le eran colocadas cadenas en los pies, uno de los represores le manifestó a otro "*...Julián ahí te la dejo, no tenés que desvirgarla*" (fs. 53/6 del Legajo 228).

En tal sitio fue sometida a sesiones de aplicación de "*picana eléctrica*" dentro del denominado "*quirófano*".

Recordó haber visto a su marido, quien estaba severamente golpeado, destacando que en una oportunidad el represor apodado "*Julián*" le mostró uno de sus dedos lastimados explicándole que era a consecuencia de un golpe que le propinara a su marido por medio del cual le sacó un diente, comprobando más tarde que ello era cierto.

Tras unos 20 días de detención, Barracosa de Migliari fue liberada junto a su esposo y a un trabajador municipal de apellido Ferrito.

Todo lo precedente se encuentra confirmado por las constancias obrantes en la presentación de Antonio Atilio Migliari ante la CONADEP (cfr. Legajo 6964 anexado al Legajo 305, a su vez acumulado al Legajo nro. 228), la declaración testimonial prestada por el nombrado (cfr. fs. 49/51 *ibídem*), lo expuesto por Marcos Jorge Lezcano (cfr. Legajo CONADEP 1485 y declaración testimonial de fs. 57/9 del Legajo 228) y los dichos de Alberto Rubén Alvaro (cfr. Legajo CONADEP 7269 y declaración testimonial de fs. 24/26 del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Legajo 228).

En consecuencia, los elementos de convicción reunidos hasta el momento, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el nombrado soportara en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

163. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Antonio Atilio Migliari

Se encuentra acreditado que Antonio Atilio Migliari fue ilegalmente detenido el 4 de noviembre de 1977 en su domicilio sito en la calle Paso 1794, 1º piso de la localidad de Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado de entre 8 y 10 personas que vestían de civil. Fue trasladado al centro clandestino de detención denominado “El Club Atlético” donde fue sometido a tormentos. Permaneció allí aproximadamente 22 días.

Migliari compartió cautiverio con diversos compañeros municipales, como ser, Donato Martino, Adolfo Ferraro, Luis Ferrito, Marcos Lezcano y el señor Alvaro, así como con su esposa, “Erico”, “Julián”, “La Turca”. Entre las personas que actuaban en el lugar y que participaban de los interrogatorios mencionó a “El Turco Julián”, “Colores”, “Kung Fu” y “Poca Vida” (cfr. fs. 49/51 del Legajo 228).

Las razones por las cuales se habrían efectuado las detenciones de varios trabajadores municipales habrían obedecido a la realización de una medida de fuerza.

En tal sentido, son ilustrativos los dichos de Fernando Ulibarri y Susana Ivonne Copetti de Ulibarri, quienes dieron cuenta de la presencia en “El Club Atlético” de un grupo de trabajadores municipales detenidos a consecuencia de una huelga realizada (cfr. fs. 62/3 *ibídem*). En igual sentido se manifestaron Martino y Migliari (cfr. fs. 33/6 y 49/51 *ibídem*, respectivamente).

Los testimonios de Marcos Lezcano (cfr. Legajo CONADEP 1485 y fs. 57/9 del Legajo 228), Donato Martino (cfr. Legajo CONADEP 1482 y fs. 34/36 del Legajo 228), Alberto Alvaro (cfr. Legajo CONADEP 7269 y fs. 24/6 del Legajo 228) y de Haydeé Marta Barracosa (cfr. fs. 53/6 *ibídem*), dan cuenta de la permanencia de Migliari en "*Club Atlético*".

Las constancias reunidas en las actuaciones permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el nombrado soportara en "*Atlético*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

164 y 165. Privación ilegal de la libertad y tormentos Fernando José Ángel Ulibarri (164) y Susana Ivonne Copetti de Ulibarri (165)

Se encuentra corroborado en autos que Fernando José Ángel Ulibarri y su esposa Susana Ivonne Copetti fueron privados de su libertad en la primera semana del mes noviembre de 1977, mientras se encontraban en su domicilio sito en la calle Arenales 3173, 2º piso, depto. "8" de esta ciudad, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, quienes los condujeron al centro clandestino de detención "*El Atlético*", donde fueron sometidos a tormentos. Recuperaron su libertad el 28 de noviembre del mismo año.

Fernando José Ángel Ulibarri manifestó al respecto que al llegar al centro de detención fue identificado con una letra y un número, correspondiéndole, a él, el X-73, y a su esposa el X-74. Luego fue conducido a una habitación, donde lo colocaron desnudo sobre una cama de hierro y fue torturado a través de la aplicación de "*picana eléctrica*" (cfr. fs. 1/2; 9/10 y 13/17 del Legajo nro. 228).

Ulibarri mencionó haber sido torturado por una persona apodada "*El Turco Julián*".



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Susana Ivonne Copetti de Ulibarri se pronunció en idénticos términos que su marido, y a su vez señaló al “*Turco Julián*” como una de las personas que la torturó mediante la aplicación de “*picana eléctrica*”. Al día siguiente fue torturada por otra persona, siendo esta sesión de tormentos más dura que la anterior (cfr. fs. 5/7, 18/21 *ibídem*).

En sus declaraciones, Ulibarri recordó haber visto entre los detenidos a una chica embarazada que la llamaban “*Paty*”, entre los represores mencionó a “*Golo*” que se apellidaría Peña y “*Julián*”.

Por su parte, Copetti de Ulibarri, mencionó entre los ilegalmente detenidos a una integrante del ERP a la que llamaban “*La Tana*”, así como también recordó haber visto a “*Paty*”, “*Manuel*”, “*Erico*”, “*Gerónimo*” que la atendió en la enfermería, un grupo de trabajadores municipales detenidos en consecuencia a una huelga, entre los represores recordó al “*Turco Julián*”.

En suma, las constancias reunidas en las presentes actuaciones permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que ambas víctimas soportaran en “*Atlético*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

166. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Salomón Gajnaj

Se encuentra corroborado en la causa que Salomón Gajnaj fue ilegalmente detenido el 14 de noviembre de 1977, para luego ser conducido al centro clandestino de detención “*Atlético*”, donde fue sometido a tormentos. Fue liberado cuarenta días después.

Tales circunstancias surgen del testimonio brindado por Lisa Levenstein de Gajnaj, ya señalado al tratar su caso (*vid.* caso n° 58).

El caso del nombrado fue desarrollado en el marco de la

causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por probado que el mismo fue visto en *"Atlético"* (cfr. caso nro. 621).

En consecuencia, los elementos de cargo colectados hasta el momento, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que Salomón Gajnaj sufriera durante su estancia en *"Atlético"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

167. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Horacio Cid de la Paz

Se encuentra acreditado que Horacio Cid de la Paz, alias *"Cristoni"*, fue ilegalmente detenido el 15 de noviembre de 1977 a las 10:00 hs. aproximadamente, mientras se encontraba en la esquina de las Avdas. Gaona y Juan B. Justo de esta ciudad, para ser luego trasladado a bordo de un Ford Falcon hasta el centro clandestino de detención *"Club Atlético"*. Posteriormente fue llevado al *"Banco"*, *"El Olimpo"* y, finalmente, a la *"División Cuatrерismo"* de Quilmes. Fue liberado el 18 de febrero de 1979.

La propia víctima recordó al respecto que en *"Atlético"*, el jefe era Fioravanti, apodado *"El Coronel"* o *"Tordillo"*, y entre los represores de los centros mencionó a *"Tiro Loco"*, *"Padre"*, *"Clavel"*, *"Colores"*, *"Kung Fu"*, *"Mosca"*, *"Raúl"*, *"Japo"*, *"Paco"*, *"Soler"*, Mayor Minicucci apodado *"Rolando"*, Primer Alférez de Gendarmería Pereyra, Raúl Guglielminetti, apodado *"Guastavino"*, Coronel Ferro, *"Capitán Miguel"*, *"Capitán Cortes"*, *"El Viejo Pereyra"*, *"Cacho"*, *"Turco"*, *"Blanco o bigote"*, *"Pepe"*, *"Pablo"*, *"Don Carlos"*, *"Baqueta"*, *"Covani"*, *"Negro Raúl"*, *"Siri"* -muerto en un allanamiento a una vivienda-, *"Polaco Grande"*, *"Calculín o Pedro"* -cojo, dentadura saliente, alrededor de 40 años, trabajó en DIPA-, *"Capitán Leo"*, *"Soler"*, *"Colores o Tío"*, *"Clavel"*, *"Padre"*, *"Dr. K"*, *"Anteojo Quiroga"*, *"Tiro Loco"*, *"Centeno"* (herido en el mismo enfrentamiento en que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

murió Siri), *"Cramer o Eduardo"*, *"Alacrán"*, *"Nelson"*, *"Cortes"*, *"Alemán"*, *"Felice"*, *"Valderrama"*, *"Nito"*, *"El Tordo o Dico"*, *"Gato viejo"*, *"Ratón"*, *"Rey o Gordo Rey"*, *"Turco Julián"*, *"Pepe"*, *"Polaco chico"*, *"Alemán"*, *"Mortadela"*, *"Mosca"*, *"Japonés"*, *"Kung Fu"*, *"Coco"*, *"Juan"*, *"Juancito"*, *"Gonzalito"*, *"Foca"*, *"Guerra"*, *"Romerito"*, *"Sapo"*, *"Cura"*, *"Ruso"*, *"Samy"*, *"Sérpico"* y *"Willy"* (cfr. fs. 1/15 del Legajo nro. 563).

Luego de permanecer ilegalmente alojado en *"Atlético"*, estuvo en las sedes de *"Banco"* y *"Olimpo"*, fugándose el 18 de febrero de 1979.

Su caso fue objeto de análisis en sentencia de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probado que Cid de la Paz estuvo ilegalmente detenido en *"El Atlético"*, *"El Banco"*, *"El Olimpo"* y en la División Cuatrерismo Quilmes de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Tales circunstancias se encuentran abonadas en virtud de las declaraciones de Mario César Villani y Susana Leonor Caride. Específicamente, esta última señaló que, hallándose en libertad, recibió una comunicación telefónica de *"Julián"* en la que le narró que Cid de la Paz se había fugado. También recordaron haber compartido cautiverio con el mismo, Isabel Teresa Cerruti, Osvaldo Acosta, Enrique Carlos Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Elsa Ramona Lombardo, Juan Agustín Guillén, Graciela Irma Trotta y Julio Eduardo Lareu. Todos ellos fueron contestes al referir que el nombrado integraba el *Consejo* que funcionó en *"Banco"* y *"Olimpo"* y que era apodado *"Cristoni"*.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida a contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *"Olimpo"*, mientras que en el caso de Infantino se limita

a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Atlético” y “Banco”.

Por último, es necesario aclarar que en el caso de José Ahmed su imputación se circunscribe a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estancia en los tres tramos que conforman el CCDT.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Horacio Cid de la Paz sufrió durante su estancia en “El Atlético”, “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

168. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Gustavo Adolfo Chavarino Cortés

Se encuentra corroborado en autos que Gustavo Adolfo Chavarino Cortés fue secuestrado el 18 de noviembre de 1977 por fuerzas de la Policía Federal, en las inmediaciones de las calles Lacarra y Av. Directorio de esta ciudad, para luego ser conducido al centro clandestino de detención “Club Atlético” y luego a “Banco”, donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Su caso fue objeto de análisis en el marco de la causa 13/84, en la cual no se tuvo por probado el hecho en cuestión (cfr. caso nro. 295).

Ahora bien, las constancias obrantes en el Legajo nro. 267, aportan al *sub examine* nuevos elementos que permiten corroborar los hechos materia de análisis.

En efecto, conforme surge del Legajo de referencia, en sus numerosos contactos con la Comisión Interamericana de Derechos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Humanos, el padre de la víctima, Antonio Chavarino, hizo saber que tanto Horacio Guillermo Cid de la Paz como Oscar Alfredo González, le indicaron que su hijo estuvo hasta abril de 1978 en "*Club Atlético*" y que fue luego trasladado a "*El Banco*".

Se suma a lo anterior, la misiva dirigida al padre del damnificado, donde le señaló que Chavarino, alias "*El Gallego*", llegó al "*Atlético*" herido y fue atendido por otro prisionero llamado "*Gerónimo*". Se lo identificó con la clave X-100, y que cuando fue trasladado a "*Banco*" se encontraba en buen estado de salud (cfr. fs. 35 del Legajo 267).

También Daniel Aldo Merialdo recordó que, circulando sin vendas en "*Atlético*", pudo ver escenas espantosas entre las que destaca al "*Turco Julián*" con un látigo pegándole hasta cansarse a dos secuestrados, uno de ellos el X-100. Exhibidas las fotografías de cautivos, reconoció al X-100 como "*Chavarino*", correspondiente a su vez a Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (cfr. fs. 59 *ibíd.*).

Los elementos de convicción citados permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo soportara en las sedes de "*Atlético*" y "*Banco*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

169. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Mario César Villani

Se encuentra corroborado en la causa que Mario César Villani, alias "*Tito*", fue secuestrado el 18 de noviembre de 1977, a pocas cuadras de su domicilio sito en Parque Patricios, siendo alojado en cautiverio y de manera sucesiva, en cinco centros clandestinos de detención.

El primer sitio donde estuvo secuestrado Mario Villani fue "*Club Atlético*", donde permaneció hasta el 28 de diciembre de

1977, ocasión en que fue “*mudado*” al “*Banco*”.

La permanencia en este lugar fue provisoria, hasta tanto se terminó de construir “*El Olimpo*”, donde fue nuevamente trasladado en agosto de 1978, permaneciendo allí hasta enero de 1979, cuando fue llevado a la “*División Cuatrерismo*” de Quilmes. Finalmente, fue alojado, hacia marzo de 1979, en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Luego de salidas transitorias y vigiladas, su definitiva liberación se produjo en el mes de agosto de 1981.

En este punto, es útil destacar que desde su cautiverio en “*El Banco*”, Villani fue integrado al “*Consejo*”, es decir, el grupo de secuestrados que estaban *destabizados* y que tenían que cumplir con las tareas diarias del centro, como hacer la comida, limpiar los baños, limpiar las celdas, llevar la gente al baño, etc. Invariablemente, el nombrado fue requerido fundamentalmente para hacer trabajos de electrónica dentro de los CCDT en los que estuvo alojado.

Incluso, en una oportunidad tuvo que reparar una “*picana*” en “*El Banco*” a requerimiento del represor “*Colores*”. Si bien se negó inicialmente, los represores comenzaron a torturar con “*Vari-volt*”, un transformador variable que tiene menos tensión que la “*picana*”, pero no tiene limitación de corriente y a partir de ese momento, empezó a aumentar la frecuencia de la gente que entraba en coma y después moría. Ante ello, finalmente, Villani reparó la *picana*, no obstante lo cual la hizo menos dañina, pues le cambió un capacitor por lo que se generaba una chispa de menor energía.

Todo lo precedente surge con detalle de los siguientes elementos probatorios: la declaración de Villani prestada en los *Juicios de la Verdad* de La Plata el 27 de octubre de 1999, en el marco de la causa n° 843; las constancias del Legajo nro. 211; la versión taquigráfica de su declaración en la causa 13/84; del Legajo nro. 119; y del Legajo del nombrado, caratulado “*Testimonios extraídos de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

documentación de la causa nro. 1637/95 acumulada a causa nro. 13.445/99 Videla, Jorge Rafael s/ privación ilegal de la libertad personal".

En particular, en el marco de los Juicios por la verdad, el nombrado recordó que *"...en El Atlético, que fue el primer Campo que estuve en el cual yo no formaba parte como sí lo formé después, del grupo que se llamaba Consejo, el Consejo era el grupo de presos o secuestrados que tenía que cumplir las tareas diarias del campo, hacer la comida, limpiar los baños, limpiar las celdas, llevar la gente al baño, porque la gente no podía ir sola al baño, como estaban con los ojos vendados había que hacer un trencito y cada uno ponía la mano en el hombro de adelante, y adelante de todo iba uno de nosotros que estábamos sin la venda, llevándolo de la mano a bañarse, a hacer sus necesidades".*

"Bueno, yo formaba parte de ese Consejo después pero al principio no formaba parte de ese Consejo, pero la primera cosa que pasó donde ellos se dieron cuenta que yo les podía servir, fue una vez que estando en El Atlético, que ustedes recuerden que estaba en un sótano, se descompusieron las bombas que desagotaban las letrinas, y dejaron de sacar la gente al baño, esto fue una situación muy dura, estábamos en las celdas y nos hacíamos nuestras necesidades encima, literalmente, yo empecé a insistir, mejor dicho, algunos de los que repartían la comida, que formaban parte del Consejo, me informaron que lo que estaba pasando era que se habían descompuesto las bombas que desagotaban las letrinas y que entonces no se podían usar los baños porque se transformaba algo insoportable para ellos, por nosotros no les importaba, entonces yo empecé a insistir que yo podía repararlas, al principio no me dieron mucho corte, simplemente yo insistía a través de los que repartían la comida que eran otros presos que formaban parte del Consejo, hasta que al final me mandan a buscar y me llevan a revisar las bombas [...] entonces me integran al Consejo [...] tenía que hacer reparaciones, electricidad, electrónica, de carpintería, de lo que fuere, esto fue, así empezó mi integración a lo que se llamaba el Consejo".

“Además esto definió que cuando llegaba el momento de algún traslado, traslado eran como dije hace un rato, es un eufemismo por la muerte, cada tanto había que vaciar el campo, porque si no, no tenían lugar para los nuevos secuestrados, cuando decidían hacer un vaciamiento del campo para hacer lugar, incorporaban a los traslados a todas esas personas que no le servían más para los trabajos de Inteligencia, y estas personas eran, bueno, nos enteramos después en Democracia, que eran subidos a un avión y tirados al mar, etc., entonces a mí no me incluyen en los traslados porque siempre estaba reparando algo de algún jefe, aparte de cosas que estaba reparando de cosas que se robaban, entonces es la razón por la que yo sospecho que no era incluido en los traslados, supongo que más de una vez debo de haber estado incluido pero esto yo no lo puedo decir, tendrían que decirlo ellos si alguno alguna vez habla”.

A continuación, Villani describió el accionar de algunos represores, comenzando por Garay, alias “El Gordo Rey”: “[a]hora, me gustaría relatar algunas de las cosas que, digamos viví adentro del Campo, simplemente a título de ejemplo porque si voy a relatar toda mi vida en los Campos son casi cuatro años, es mucho tiempo, nos llevaría varios días. Acá tengo tomadas algunas notitas, un par de cosas que quiero mencionar a título de ejemplo, el primer ejemplo es una persona, hablar de una persona a quien llamábamos El Gordo Rey, el Gordo Rey es el nombre de Guerra que tenía esta persona, en la lista está el nombre real, es una especie de sádico especialmente con las mujeres, tenía un problema particular con las mujeres, esto sucedió todavía cuando yo estaba en mi primer Campo de Concentración en El Club Atlético, sacó a un par de mujeres de la sala de torturas, él no las estaba torturando, las colgó de los tobillos de un gancho en la pared, boca abajo, les afeitó el pubis, él con sus manos les afeitó el pubis, y una vez afeitado el pubis, entonces con un algodón con alcohol se los pasaba por el pubis, mujeres que no estaban, él no las estaba interrogando, él lo que estaba haciendo supongo yo, era descargar sus instintos, bueno, instintos que no quiero calificar, que lo califiquen los que corresponden que los califique. Me resulta muy difícil hablar ahora sobre



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

este tipo de cosas, porque he hablado muchas veces sobre eso, he hablado en el Juicio a las Juntas, he hablado en España donde estuve dando testimonio, pero no me acostumbro, cuando empiezo hablar sobre estas cosas, hablo con un nudo en la garganta y les pido que me disculpen. La otra persona que éste señor el Gordo Rey que el apellido de éste hombre es Garay, este es el apellido legal, está en la lista que dejé en el Juzgado”.

Seguidamente, manifestó que “[o]tra persona que quisiera hablar es alguien muy conocido, Samuel Miara, a quien nosotros conocíamos como el Turco Cobani, Samuel Miara era en los Campos donde yo estuve el Jefe [...] bueno Samuel Miara era, en la época que yo estuve en los campos donde yo estuve, él estuvo en el Atlético y en Banco, en El Olimpo estuvo muy poco. En el Atlético y en el Banco, él era el jefe de uno de los grupos de guardia, había tres grupos de guardia a veces cuatro, equipo de guardia quiere decir eran grupos compuestos por torturadores, por guardias torturadores, guardias y una patota operativa, normalmente esto, todo este grupo se cambiaba cada 48 horas y venía otro y esto era periódico, había dos o tres grupos no sé exactamente, cuántos había, pero eran dos o tres, iban rotando entonces cada tanto a Cobani, que era el jefe de uno de estos grupos de guardia, le tocaba guardia a él, durante los traslados, se hacían en realidad durante la guardia de más frecuentemente porque era él el encargado de los traslados, de la organización de los traslados.”

“Acá voy a cometer una infidencia. Que en realidad no es una infidencia porque la víctima ya testimonió esto mismo, creo que en el juicio de las Juntas. Violó a una detenida que estaba en proceso de tortura, en la sala de tortura, osea en el quirófano lo que llamaban quirófano, la habían dejado atada en la mesa de torturas, y se habían ido, la habían dejado en la amansadora digamos y entro él y la violó atada en la mesa de torturas, esto es para ir pintándolo como es [...] En mi caso particular, yo tengo especial inquina por él, digamos. Yo podría decir que me alcanzan en este caso las generales de la ley. No sé, esto lo tendrá que decidir el tribunal, pero quiero

relatar las cosas tal cual yo las viví. Durante una guardia de él era una época en El Banco muy lluviosa, que estaba y que había fuertes goteras, se inundaban algunos sectores, se inundaban celdas, se inundaban pasillos y yo como en esa época formaba parte del consejo, aparte de las reparaciones que tenía que hacer, tenía que hacer la comida, tenía que limpiar los baños y todo esto tenía que secar lo que se inundaba frente a una celda a un pasillo que se inundaba cuando yo secaba enfrente a esa celda. En una época que hacía mucho calor las celdas estaban abiertas, ahí había una prisionera que ahora está desaparecida, Juanita Armeliz se llamaba. Y cada vez que yo limpiaba enfrente de la celda había días que yo estaba muy mal con mucha bronca, puteaba. Otros días estaba ella llorando y yo trataba de apoyarla de darle apoyo disimuladamente, porque esto era correr un riesgo, pero por alguna razón durante las guardias de Cobani pescó algo de esto y supuso que algo pasaba entre Juanita y yo. Entonces [...] me lleva aparte y me dice «flaco, te gusta la rubia» y entonces primera vez, primera vez no, ahí trago saliva, le digo «sí me gusta», «bueno querés que esta noche te la lleve a tu tubo», tubo son las celdas era una situación dura porque ahí tenía que caminar en el filo yo no podía, no quería mostrarme, enfrentarme en rebeldía, eso para mí significaba la muerte, pero tampoco quería claudicar de mis principios, esa noche me la lleva a mi tubo, cierra el tubo, mañana abro y la vengo a buscar a Juanita, nos pasamos toda la noche hablando con Juanita, por supuesto que no pasó nada, pero nos pasamos toda la noche hablando, primero ella se largo a llorar, yo me largué a llorar, los dos lloramos como nenes, después nos pusimos a hablar me contó de su familia, le conté de mi familia, todas estas cosas, y al día siguiente abren la celda, yo vuelvo a mi trabajo como miembro del consejo y ella vuelve a su celda, la siguiente guardia de vuelta me la trae Miara [...] y uno diría como que uno se quería portar bien conmigo por lo menos me esta queriendo coimear, no sé, alguna cosa de éstas, yo pienso que no, que esto era o que le está queriendo hacer un favor a Juanita, pienso que no, pienso que ya estaba decidido su traslado de Juanita, es una forma de presionarme a mí, de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

buscar mi complicidad, además hay un montón de explicaciones posibles, me la trae a la celda y de vuelta al día siguiente. Por supuesto, ahí nos hablamos todo, nos contamos de las familias, me contó del marido, el marido después de que a ella la trasladan, es secuestrado, herido y va a parar a la enfermería y yo logré entrar a la enfermería con la excusa de una reparación y hablar con él y contarle sobre Juanita, él esta desaparecido ahora también, bueno esta es una descripción de éste señor, el turco Cobani o Samuel Miara”.

Con respecto a Julio Simón, relató que “[o]tra persona que ha salido en televisión en un programa en el cual también me entrevistaron a mí, es el turco, el llamado Turco Julián, Julio Simón, nazi. Nazi, eran todos nazis ahí, pero éste se vanagloriaba de serlo, llevaba siempre colgando en el cuello o en el llavero una cruz esvástica. Una persona, yo pienso muy sanguinaria. Mejor dicho sanguinaria de todas maneras contradictorias, además de sanguinarias, al Turco Julián yo lo sufrí, en [...] Atlético, Banco y Olimpo, no estuvo entre la gente, en complicidad con la gente que vació el Olimpo y fue y nos llevó a División Cuatrismo de Quilmes [...] aunque después volvió aparecer por unos días en la ESMA, El Turco Julián, tenía un especial predilección por torturar a los judíos, como ya dije llevaba una cruz esvástica, pero el Turco Julián también era una persona que durante las guardias de él traía yerba que pagaba de su bolsillo y nos hacía hacer mate cocido a los que formábamos parte del Consejo, traía yerba y azúcar que pagaba de su bolsillo y nos hacía repartir mate cocido entre la población de secuestrados, ahí la jugaba de bueno, claro al rato sacaba alguien de la celda y lo reventaba a cadenas, el doble mensaje era continuo”.

No es ninguna novedad que en maro del universo concentracionario, los perpetradores actúen como lo hicieron Miara y Simón, según el relato de Villani, indicado *ut supra*. Es lo que Tzvetan Todorov denomina la *primera forma de la fragmentación* propiciada en los agentes del mal por el modelo totalitario de poder: “Se trata de un

rasgo común entre los verdugos, una incoherencia en sus actos que los llevaba a una alternancia entre el bien y el mal; el mismo individuo que torturaba y mataba, podía tener un gesto de humanidad con una víctima" (Wang, Diana: *El silencio de los aparecidos*, Ed. Ensayo, Buenos Aires, 1998, p. 168).

Luego, el nombrado señaló que *"...otra persona que también conocí y que también es muy conocido, a través de los procesos que se han seguido, cuando volvió la democracia fue Juan Antonio del Cerro alias Colores, de él era la picana que reparé. Juan Antonio del Cerro, solía trabajar en tándem con el Turco Julián"*.

Por último Villani recordó que Suárez Mason visitó los centros de detención *"Olimpo"* y *"El Banco"*, indicando que *"...lo vi en Banco [...] sé que estuvo y en el Olimpo hablé con él, Suárez Mason, vino de inspección en aquel entonces los campos de concentración de la Capital Federal, de la llamada zona 1, dependían de él y vino a verme, mejor dicho, no vino a verme, hizo una primera visita que yo me enteré que hizo a la cual, no lo vi, porque durante la visita nos encerraron a todos en la celda, cerraron las puertas, fue mientras estaba en el Banco, en la segunda y tercera visita que hizo, era cuando yo estaba en el Atlético y ahí a mi encerraron en lo que era lo que usaba como taller de electrónica porque me entero después él quería hablar conmigo, y vino a hablar conmigo, el problema era que en aquél entonces los Montoneros estaban haciendo interferencia en la televisión y él quería saber dos cosas, cómo se podía hacer para detectar las interferencias y quiénes la estaban haciendo..."* (fs. 20.081/96).

Villani, a quien durante su prolongado cautiverio se le asignó un código y apodo o *"nombre de guerra"* -X-96 y *"Tito"*, respectivamente- fue sometido a interrogatorios bajo tortura física, consistentes en *"picana eléctrica"* y golpes con porra de goma, identificando entre sus torturadores a Luis Rinaldi, alias *"Cap. Leo"*, *"Pepona"* y *"Cara de Goma"*, quien habría sido Subcomisario de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Policía Federal y estuvo en *"Atlético"* y *"El Banco"*; Oscar Augusto Rolón, alias *Soler*, Auxiliar 2° de la Policía Federal, a quien ubicó en *"Atlético"*, *"El Banco"*, *"Olimpo"* y la División Cuatrерismo de Quilmes; y un sujeto apodado *"Tosso"*, Oficial de Policía Federal.

Por su parte, al declarar en el marco de la investigación desarrollada en orden a la privación ilegal de la libertad de Alfredo Giorgi, Mario Villani reconoció en álbum de fotografías, a Eduardo Ángel Cruz, alias *"Cramer"*; y a Eugenio Pereyra (MI 6.153.119), alias *"Quintana"*, como dos de los represores que acutaron en *"Olimpo"* (cfr. Legajo 359).

Su caso también fue objeto de tratamiento en el marco de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por acreditado que el nombrado fue privado de su libertad por un grupo de personas que dependían del Ejército Argentino; que el 28 de diciembre de 1977 fue trasladado a *"El Banco"* y que dicho centro clandestino de detención fue clausurado en agosto de 1978 y todos los que allí se hallaban, fueron traspasados a *"Olimpo"*, donde se hallaban los mismos responsables -guardias y represores- que en los otros dos centros (cfr. caso nro. 84).

Corroboran tales circunstancias, los testimonios de Graciela Irma Trotta, Enrique Carlos Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan, Nora Bernal, Isabel Teresa Cerruti, Juan Carlos Guarino, Osvaldo Acosta, Julio Eduardo Lareu, Susana Leonor Caride y Nelva Méndez de Falcone, entre otros.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *"Olimpo"*, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *"Atlético"* y *"Banco"*.

Por último, es necesario aclarar que en el caso de José Ahmed su imputación se circunscribe a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estancia en los tres tramos que conforman el CCDT.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Mario César Villani sufrió durante su estancia en *"El Atlético"*, *"El Banco"* y *"El Olimpo"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

170. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Daniel Aldo Merialdo

Se encuentra corroborado en autos que Daniel Aldo Merialdo, alias *"Andrés"*, fue ilegalmente detenido el 25 de noviembre de 1977, en horas del mediodía, en las inmediaciones del Hospital *"San Juan de Dios"* de la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires. El operativo fue llevado a cabo por un grupo armado, integrado por aproximadamente ocho personas.

Merialdo fue alojado en el centro clandestino de detención *"Club Atlético"*, donde inmediatamente fue sometido a una sesión de torturas mediante el paso de corriente eléctrica por su cuerpo. Posteriormente fue alojado en *"El Banco"*, *"El Olimpo"* y E.S.M.A., lugar desde el que se fugó en 1980.

Con referencia a la primera de las circunstancias antes relatadas, el damnificado recordó que fue llevado al *"Atlético"*, y que a poco de llegar fue torturado mediante el paso de energía eléctrica a través de *"picana"*, mientras era interrogado acerca de si tenía amigos subversivos. Quienes lo torturaron actuaban bajo los seudónimos de *"Raúl"*, *"El Padre"*, *"Tiro Loco"*, *"Angelito"* y *"El Turco"*, quien no era



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

el *"Turco Julián"* (cfr. fs. 13/5 y 16/9 del Legajo 744).

Seguidamente, recordó haber visto torturado a Mario Villani, a la par que corroboró la presencia en tal sitio de Luis Guagnini, una chica que le decían *"Anteojito"*, otra llamada *"Laura"*, Cid de la Paz, *"Rata"* o *"Ratón"*, matrimonio Falcone, Pagés Larraya, Pavich, *"El Tano"*, *"Bea"*, la enfermera *"Laura"*, *"El Ratón"* Laurenzano, Juancito, María, Gustavo, *"El Chino"* Ríos marido de Bea, Estela, un hombre de 70 años, *"Guarincho"*, *"Mogo"* Zurita, *"Angelita"* de apellido judío, un matrimonio apodado *"Los Cristianos"*, un peluquero, *"Marisa"*, *"Cali"*, Julia Zabala Rodríguez, *"La Chilena"*, el médico Víctor *"Caballo Loco"*, Fontanella con su esposa, una chica Maero, *"La Pato"* y su esposo, Giorgi, Toscano, Pacho, Clamente, Poblete, Susana Caride, Osvaldo Acosta, Oscar González y Lucía (*ídem*).

También indicó que había dos grupos de represores, los guardias o *"candados"* y los que se dedicaban a los secuestros y las torturas.

A su vez, en su declaración prestada ante este Tribunal el 28 de abril de 2005, mencionó entre los represores a *"Alacrán"*, Scifo Módica; *"Alemán"*; *"Angelito"*; *"Anteojito Quiroga"* o *"Führer"*; *"Baqueta"*; *"Bigote"*; *"Cacho"*; *"Calculín"*, Pedro Santiago Godoy; *"Candado"*; *"Catorce"*; *"Centeno"*, Juan Carlos Avena; *"Clavel"* Rosa; *"Cobani"* Samuel Miara; *"Coco"* Ferro; *"Colores"* o *"El Tío"* Juan Antonio del Cerro; *"Cortés"*, Cardozo; *"Cramer"*; *"Don Juan"*; *"Dr. K."*; *"El Turco"*; *"Esteves"*; *"Felice"*; *"Gato"*; *"Gordo Rey"*; *"Guastavino"*, Gulielminetti; *"Guerra"*; *"Juancito"*; *"Kung Fu"*; *"Miguel"*; *"Montoya"*; *"Nelson"*; *"Nito"*; *"Paco"* Spina; *"Padre o Cura"* Taddei; *"Poggi"*; *"Polaco chico"*; *"Polaco Grande"*; *"Quintana"*; *"Ratón"*; *"Raúl"* González; *"Rodilla"*; *"Rolando"* Minicucci; *"Ruso"*; *"Siri"*; *"Soler"*; *"Tiro Loco"*; *"Turco Julián"*; *"Valderrama"*; *"Gordo"* Linares y Fioravanti (cfr. fs. 18.108/12).

A fines de 1977, Merialdo fue trasladado al “*Banco*”, donde también fue torturado en un lugar forrado con paneles acústicos. Ya en el “*Olimpo*”, Merialdo fue integrado al denominado “*Consejo*”, asignándosele tareas vinculadas a la lectura de periódicos y fotografía, lo que le permitió moverse con mayor libertad y observar escenas de tormentos entre las que señaló al “*Turco Julián*” castigando con un látigo a dos secuestrados “*X-100*” y “*El Hormiga*”.

El testimonio de Osvaldo Acosta, también detenido en “*Atlético*”, “*Banco*” y “*Olimpo*”, permite corroborar la estancia en tales sitios de Merialdo, como así también su permanencia en la División Cuatrерismo de Quilmes (cfr. Legajos nros. 119 y 120; y fs. 21 del Legajo nro. 744). El traslado del mismo de “*Olimpo*” hacia la División mencionada, se produjo en enero de 1979, en lo que se designó como “*vaciamiento de Quilmes*”, circunstancia de la cual dio cuenta Mario Villani (cfr. fs. 3/4 *ibíd.*).

También confirman estas circunstancias, los dichos vertidos por Nelva Alicia Méndez de Falcone, quien señaló que en “*El Banco*” estaba Daniel Merialdo, a quien le decían “*Andrés*” y se ocupaba de hacer trabajos de falsificación de documentos para los guardiacárceles (cfr. fs. 22 *ibíd.*).

En términos similares se expidieron Enrique Carlos Ghezan y Roberto Ramírez (cfr. fs. 24 y 27 *ibídem*, respectivamente). Juan Antonio del Cerro y Carlos Muñoz, por su parte, corroboran con sus testimonios la presencia de Merialdo en la ESMA, circunstancia que, igualmente, no constituye objeto de imputación del presente decisorio (cfr. fs. 25 y 26 *ibíd.*).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Infantino se limita



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Atlético” y “Banco”.

Por último, es necesario aclarar que en el caso de José Ahmed su imputación se circunscribe a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estancia en los tres tramos que conforman el CCDT.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Daniel Aldo Merialdo sufrió durante su estancia en “El Atlético”, “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

171. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jorge Israel Gorfinkel

Se encuentra corroborado en el expediente que Jorge Israel Gorfinkel, alias “Ingeniero” o “Giroti”, fue ilegalmente detenido el 25 de noviembre de 1977, en la intersección de las calles Larrea y la Av. Córdoba de esta ciudad. Permaneció en cautiverio en “Club Atlético” y en “El Banco”, donde fue sometido a tormentos, permaneciendo desaparecido al día de hoy, estimándose la fecha de “traslado” del nombrado, desde el centro de detención, en abril de 1978 -conf. testimonio de Mario Villani (fs.74582/7) e “Informe sobre campos secretos de detención en Argentina”-, circunstancia que se ha tenido en cuenta a los efectos de desechar su cautiverio en el CCDT “Olimpo”.

Tal situación se encuentra confirmada por el testimonio de Mario César Villani, quien al ser detenido portaba una agenda en la que figuraba un encuentro con el damnificado, al que fue llevado por sus captores, relatando al respecto que “...en un momento dado el

deponente oyó que lo llamaban a sus espaldas, y al volverse vio a su amigo Jorge Gorfinkel que llegaba corriendo porque se le había hecho tarde. De inmediato, y antes de que el deponente pudiera intentar -siquiera- una advertencia, los miembros de la comisión, dirigida por quienes por sus nombres «de guerra» eran conocidos como «Coro» o «De Luca» o «Tordillo» -jefe del grupo de tareas, «Soler», «El Padre», «Raúl», «Toso», «Capitán Leo» o «Pepona» o «Cara de Goma», «Patán» y otros que no recuerda, se lanzaron sobre Jorge Gorfinkel, derribándolo, vendando sus ojos y luego introduciéndolo en un vehículo, en el que lo llevaron al Club Atlético» (fs. 77/80 del Legajo 94).

También el testimonio de Villani, permite acreditar la permanencia y traslados de Gorfinkel en los centros de detención mencionados.

La esposa de la víctima, María Teresa Bodio, dio cuenta de que el 25 de noviembre de 1977, Gorfinkel tenía que encontrarse con su amigo Villani (cfr. fs. 48/vta. del Legajo 94).

Su caso fue desarrollado en la sentencia dictada en la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por acreditada la detención ilegal y posterior cautiverio de Gorfinkel en “Atlético”, “El Banco” y “Olimpo” (cfr. caso nro. 629).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Atlético” y “Banco”.

Por último, es necesario aclarar que en el caso de José Ahmed su imputación se circunscribe a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estancia en los tres tramos que conforman el CCDT.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Jorge Israel Gorfinkel sufrió durante su estancia en *"El Atlético"*, *"El Banco"* y *"El Olimpo"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

172. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia

Se encuentra corroborado en autos que Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia, alias *"Anteojito"*, fue secuestrada el 27 de noviembre de 1977, y luego conducida al centro clandestino de detención *"El Club Atlético"*, posteriormente al *"Banco"* y finalmente, al *"Olimpo"*, lugares en los que fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida.

Lucía Tartaglia fue reconocida por numerosos testimonios de compañeros de cautiverio, apodada *"Anteojito"*. Los dichos de Isabel Mercedes Fernández Blanco (*"Banco"*, fs. 65 del Legajo 123), Enrique Carlos Ghezan (*"Banco"* y *"Olimpo"*, fs. 66 *ibídem*), Graciela Irma Trotta (*"Banco"* y *"Olimpo"*, fs. 247 *ibíd.*), Rufino Jorge Almeida (*"Banco"*, fs. 380 *ibíd.*), Alberto Próspero Barret Biedma (*"Olimpo"*, *ibíd.*), Miguel Ángel Benítez (*"Banco"*, *ibídem*), Nora Bernal (*"Atlético"* y *"Banco"*, *ibíd.*), Oscar Alberto Elicabe Urriol (*"Banco"*, *ibíd.*), Roberto Omar Ramírez (*"Olimpo"*, *ibíd.*), Daniel Aldo Merialdo (*"Atlético"*, *ibíd.*), Jorge Alberto Allega (*"Banco"*, *ibíd.*), Mario César Villani (*"Atlético"*, *"Banco"* y *"Olimpo"*, *ibíd.*), dan cuenta de ello.

La mayoría de los testimonios hacen referencia a que Lucía Tartaglia estaba embarazada durante su cautiverio, y que a principios de 1979 fue sacada del CCDT para dar a luz.

Asimismo, se encuentra reservado en Secretaría, el Legajo

574, en el cual figuran copias de la causa 35/84 caratuladas *“Tartaglia, Lucía y otro por presunta privación ilegítima de la libertad”*, que también dan cuenta de tales circunstancias.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *“Olimpo”*, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *“Atlético”* y *“Banco”*.

Por último, es necesario aclarar que en el caso de José Ahmed su imputación se circunscribe a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estancia en los tres tramos que conforman el CCDT.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia sufrió durante su estancia en *“El Atlético”*, *“El Banco”* y *“El Olimpo”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo..

173 y 174. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de María Sedeni Bonasorte y Arturo Bonasorte

Se encuentra acreditado en autos que María Sedeni Bonasorte y Arturo Bonasorte fueron ilegalmente detenidos el 6 de diciembre de 1977 y trasladados sucesivamente a los CCDT *“Atlético”* y *“Banco”*, donde fueron sometidos a tormentos. Ambos permanecen desaparecidos.

María Sedeni fue secuestrada en el domicilio sito en Acevedo 1260 de esta ciudad, junto a Laura Lía Crespo.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Arturo Bonasorte fue secuestrado en su domicilio ubicado en la calle Primera junta y Carabobo de esta ciudad.

Al momento de declarar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, Laura Bonasorte, hermana de las víctimas, relató el sinnúmero de trámites realizado por su familia a fin de conocer el paradero de sus hermanos, todos con resultado negativo. En particular respecto del secuestro de su hermano relató que su cuñada estuvo presente en el operativo por el que entraron a su casa sita en Primera Junta y Carabobo y se lo llevaron secuestrado a Arturo Bonasorte.

Por otra parte mencionó que tanto María Sedeni como Arturo Bonasorte militaban con el PCML (cfr. audiencia del 13/04/10). Este dato no es menor ya que se tienen acreditado que un número importante de personas que militaban en ese partido fueron secuestrados el 6 de diciembre de 1977.

Puntualmente respecto del cautiverio de las víctimas aquí tratadas en “Atlético” y “Banco”, en el Legajo CONADEP 4043 se encuentra agregada una carta suscripta por Oscar González. Allí González brindó detalles del cautiverio de quien fuera su esposa, Stella Maris Pereiro.

En dicha oportunidad recordó también a los hermanos Bonasorte. En particular manifestó que Stella Maris Pereiro fue ilegalmente detenida el 6 de diciembre de 1977 y alojada en un sector apartado junto a las víctimas aquí tratadas.

Textualmente dijo: *“La pusieron en una celda apartada del resto junto a otras en que había dos personas, me dijeron que también liberarían a María Sedeni Bonasorte y su hermano Arturo Bonasorte. Los llevaban al baño separados del conjunto de los prisioneros y extremaban con ellos el vendaje de los ojos y otras medidas de incomunicación [...] El 28 de diciembre nos llevaron a todos los prisioneros a otro campo de concentración llamado «Banco». Un par de semanas después vinieron a*

buscar a mi esposa y a las otras dos personas antes mencionadas. Eran las 14 o 15 horas y entró uno de los miembros del grupo que se los llevaban a hablar conmigo. Me dijo que por fin habían firmado la orden de liberarla pero le pondrían como condición salir del país. Por tal motivo los llevaban primero a otro lado para darles instrucciones y prepararles los pasaportes. También me dijeron a los pocos días que cuando estuviera afuera me darían una carta escrita por ella desde el extranjero. [...] No tengo que decir que la mencionada carta nunca me fue dada ni ninguna prueba de que estaba en libertad".

Coincidentemente, Horacio Cid de la Paz, en su declaración obrante en el Legajo 563, recordó: "*Stella Maris PEREYRA, María SEDENI BONASORTE y Arturo BONASORTE secuestrados en diciembre de mil novecientos setenta y siete, fueron llevados del «Banco» en enero de mil novecientos setenta y ocho presumiblemente a Campo de Mayo*".

En definitiva, los elementos de convicción anteriormente señalados, permiten tener or suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que los nombrados sufrieran durante su cautiverio en las sedes de "Atlético" y "Banco"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

175 y 176. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Carlos Alberto Depino (149) y privación ilegal de la libertad y tormentos de Marta Barbero de Depino (150)

Se encuentra acreditado que Carlos Alberto Depino y Marta Barbero de Depino fueron ilegalmente detenidos el 6 de diciembre de 1977 en el domicilio sito en la calle Zuviría 438 de esta ciudad y trasladados sucesivamente a "Atlético" y "Banco" donde fueron sometidos a tormentos. Los nombrados se encuentran



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

desaparecidos.

En el Legajo CONADEP 8288 se encuentra la denuncia efectuada por Virginia del Carmen Catanesi de Barbero, suegra y madre, respectivamente, de las víctimas aquí tratadas. En su denuncia manifestó: *"El 7/XII/77, los padres de los jóvenes secuestrados fuimos informados por la Policía Federal de La Plata, e nuestros domicilios [...] que en horas de la madrugada del día 6/XII/77, hubo un allanamiento en Zuviría 438 de la ciudad de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisaría 10a de la misma, y «se llevaron a los moradores de la vivienda allanada»; al tiempo que se nos citaba a dicha Comisaría para retirar al niño del matrimonio «llevado». Al concurrir los abuelos paternos, inmediatamente a buscar al niño, el funcionario y personal policial adelantó a los comparecientes que podíamos estar tranquilos respecto de la vida de los jóvenes «porque no hubo resistencia (de éstos)», luego... «no hubo víctimas»".* Manifestó que una vez que les fue entregado el niño se dirigieron al domicilio del matrimonio donde los vecinos relataron el operativo del secuestro indicando que había sido llevado a cabo en horas de la madrugada por personas de civil que portaban armas largas.

Luego añadió: *"A su vez, un joven detenido de la misma manera y que estuvo en los mismos lugares y condición de mis hijos durante varios meses (si bien con trato diferente, que le permitió, entre otras ventajas, ubicar los lugares y uniformes de las personas que manejaban aquello), al salir ya en libertad, no hizo saber que «el grupo que detuvo (a mis hijos) pertenecía a la Marina pero operaba en un pozo que dependía de la Policía Federal, y que dicho pozo, a su vez, dependía de la Sub-Zona Capital, Primer Cuerpo de Ejército, comandado por entonces por Suárez Mason»; y que «el primer lugar de detención (de mis hijos) quedaba en el Bajo, el segundo era la División Automotores de la P.P y P.F. que queda en el Camino de Cintura y Autopista Ricchieri»".*

Asimismo se encuentran agregadas en el Legajo

CONADEP las constancias de los diversos trámites efectuados a fin de conocer el paradero de las víctimas aquí tratadas, todas con resultado negativo.

Por otra parte, coincidentemente con lo señalado por el testimonio anónimo reseñado anteriormente, existen constancias en autos que permiten aseverar que el matrimonio Depino Barbero permaneció cautivo en "Atlético" y "Banco".

Nelva Méndez de Falcone, quien permaneció cautiva en "El Banco" entre el 14 de enero y el 27 de febrero de 1978, recordó entre los detenidos a un joven de apellido "De Pino", oriundo de La Plata (conf. Legajo 307).

Por su parte, María Cristina Tortti en el marco de los "Juicios por la Verdad" de La Plata, recordó los detalles de su cautiverio en "El Banco" entre el 26 de mayo y el 7 de julio de 1978. Con relación a las víctimas aquí tratadas, recordó que cuando Colores ponía películas para que sean vistas por los cautivos ellos podían comunicarse y recordó: "*como allí estábamos todos destapados para ver la película y sentados en el piso, yo me pude deslizar y acercarme a Gustavo, a Gustavo Fraire y cambiar unas palabras con él y con Mario de Pino estaban juntos [...] y Mario de Pino [Depino] me dijo que su mujer Marta había estado allí y había sido trasladada...*" (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

En definitiva, los elementos de convicción anteriormente señalados, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que los nombrados sufrieran durante su cautiverio en las sedes de "Atlético" y "Banco"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

177 y 178. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Daniel Carricondo y Graciela Verdecana



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Se encuentra acreditado que Daniel Carricondo y Graciela Verdecana fueron ilegalmente detenidos el 6 de diciembre de 1977, en su domicilio de la calle Perú 924, piso 4°, Depto "4" de esta ciudad y trasladados sucesivamente a "El Atlético" y "El Banco", donde fueron sometidos a tormentos. Permanecen desaparecidos.

En los legajos CONADEP 6432 y 6420 correspondientes a las víctimas aquí tratadas se encuentra la denuncia efectuada por Herminia G. de Carricondo en la que consta que el matrimonio al momento de los hechos tenía dos hijas mellizas de dos años y medio de edad y una tercera niña de 10 meses: Con relación al operativo de secuestro refirió la nombrada: *"En el procedimiento fueron seuestrados su esposo y otra persona más, siendo entregadas las tres pequeñas ijas del matrimonio a una Seccional Policial, de donde posteriormente las rescató la abuela paterna. En dicha Comisaría le ordenaron a sus familiares que no hicieran preguntas y les informaron que el operativo había sido efectuado por el Ejército"*.

Luego indicó: *"Informaciones extraoficiales: En el mes de junio de 1978, se dio a conocer una lista de personas secuestradas en un campo de concentración perteneciente al Ejército Argentino, en las proximidades de la ciudad de Ezeiza, en esta figuraban Graciela y su esposo"*.

Asimismo obran en los Legajos CONADEP señalados los distintos trámites realizados a fin de dar con el paradero de las víctimas aquí tratadas, todos con resultados negativo.

A fin de tener acreditado el cautiverio del matrimonio Carricondo Verdecana en "Banco", además de los elementos señalados precedentemente, adquiere particular relevancia el testimonio brindado por María Cristina Tortti en el marco de los "Juicios por la Verdad" de La Plata. Allí brindó detalles de su cautiverio en "El Banco" entre el 26 de mayo y el 7 de julio de 1978.

Con relación a las víctimas aquí tratadas, recordó que a

los pocos días de ingresada al CCDT fue llevada al sector de duchas, donde tuvo oportunidad de levantarse el *tabique* y observar el lugar. Allí: "... es una imagen difícil porque no sé me parece que había como 30 o 40 sentados en el pasillo, y entre ellos aunque ahí no hable con nadie, entre ellos vi a tres o cuatro que conocía, a Gustavo Fraire, a Mario Depino, a Graciela Verdecana y a su marido Daniel Carricondo, todos siguen desaparecidos, Daniel y Graciela tenían tres nenas, un par de mellizas y otra más chiquita y la mamá de él sabía que vivía en Ensenada, también la conocía porque esa señora tenía un zapatería en Diagonal 80, cerca de la estación. Bueno, eso fue una visión, bueno me volvieron a mi lugar" (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

En definitiva, los elementos de convicción anteriormente señalados, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que los nombrados sufrieran durante su cautiverio en las sedes de "Atlético" y "Banco"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

179. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Mariano Carlos Montequín

Se encuentra acreditado en autos que Mariano Carlos Montequín fue ilegalmente detenido el 6 de diciembre de 1977, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Ramón Freire 2320 de esta ciudad, siendo conducido al centro clandestino de detención "Club Atlético" y posteriormente al "Banco", lugares en los que fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Su caso fue objeto de análisis en el marco de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por acreditado que el nombrado estuvo privado de su libertad en ambos centros (cfr. caso nro. 630).

Los testimonios de José Alberto Saavedra (cfr. Legajo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

119), Rufino Jorge Almeida, Norma Teresa Leto y Nelva Alicia Méndez de Falcone, permiten afirmar la privación ilegal de la libertad a la que fue sometido Montequín.

También el testimonio de Ana María Arrastía Mendoza, acredita la presencia de Montequín en “Banco” (cfr. causa n° 36.329 - Legajo nro. 157-, y fs. 191/202 del Legajo 92).

Asimismo se encuentra reservado en Secretaría el Legajo CONADEP 3992, en el cual se denunció la desaparición del nombrado.

En consecuencia, los elementos de convicción reunidos en el expediente, permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el nombrado sufriera en “Atlético” y “Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

180 y 181. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Virginia Isabel Cazalas de Giglio (180) y Patricia Gabriela Villar (181)

Se encuentra corroborado en autos que Virginia Cazalas de Giglio -alias “Coca” o “Vibel”- y Patricia Villar -alias “Pata”- fueron privadas ilegalmente de su libertad el 6 de diciembre de 1977 a las 23:00 hs. aproximadamente, mientras se encontraban en el domicilio de la calle Freire 2320, 8° piso “C” de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por personal de las fuerzas de seguridad. De allí fueron trasladadas al CCDT “Atlético” y luego a “Banco”, por lo que su estancia en tal sitio se prolongó por un tiempo superior a un mes. También es necesario señalar que en ambos sitios fueron sometidas a tormentos, y que al día de la fecha permanecen desaparecidas.

Cabe destacar que en esa ocasión, también se encontraba en el domicilio mencionado Mariano Montequín (cfr. caso nro. 94).

Del operativo, da cuenta el testimonio de Amílcar José

Frugoni, quien señaló que *"...en la fecha [6 de diciembre de 1977] siendo las 00.00 horas aproximadamente y en circunstancias en que se encontraba en su domicilio escuchó que tocaron el timbre del mismo, y que al abrir la puerta se hicieron presentes varias personas jóvenes que portaban armas largas las que le manifestaron que en razón de tener que realizar un procedimiento en el departamento «C» del mismo piso se quedara al cuidado de dos criaturas hasta que finalizara el mismo, y que de inmediato le hicieron entrega de una niña de seis años y medio y un varón de un año y medio, retirándose las personas del lugar, escuchando mientras tanto ruidos en la casa vecina, y unos quince minutos después volvieron a hacerse presentes esas personas las que luego de tomarle sus datos le refirieron que ya iba a recibir indicaciones acerca del comportamiento que debía adoptar con los niños."* (fs. 2 del expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, Letra 1 V 8, nro. 1070/12,).

Agregó que *"...una vez que se retiraron las personas del lugar los niños le manifestaron que en su casa se encontraban sus padres y un tío, los que tampoco se encontraban en el lugar."* (ídem).

El 8 de diciembre de 1977, los menores fueron entregados a Eduardo Julio Cazalas, padre de Virginia Cazalas (cfr. fs. 15 *ibíd.*).

Asimismo, en el marco del expediente aludido, Eduardo Julio Cazalas indicó que *"...su hija se encuentra legalmente unida en matrimonio con el Sr. Carlos Alberto Giglio, nacido en La Plata el 8 de septiembre de 1942. Que sabe que tanto su hija como su yerno tuvieron participación en actividades políticas de tipo izquierdistas o subversivas, no pudiendo precisarlo ya que nunca le comentaron nada. Que hace cosa de un año y medio, su yerno fue secuestrado o detenido en esta Capital, ignorando su actual paradero. Que también el dicente fue detenido el día 20 de mayo de 1976 en su domicilio, permaneciendo un mes alojado en una dependencia del Ejército, no pudiendo precisar en cuál, y luego liberado por no tener participación alguna en actividades políticas, habiendo recibido un trato correcto"* (fs. 9 *ibíd.*).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Precisó que *"...desde la fecha de detención de su yerno, su hija que vivía en La Plata y tenía ya su hija de nombre Josefina GIGLIO [...] desapareció, sabiendo que se encontraba embarazada y próxima a dar a luz, habiéndose enterado hoy que de dicho embarazo nació un niño de nombre Francisco, ya que no tuvo contacto con su hija a la que creía en el exterior del país, dado que era buscada por sus actividades"* (ídem).

A su vez, en el legajo de referencia, se encuentra agregada la copia de un *habeas corpus* interpuesto por Elsa Ramona de Villar -madre de Patricia Villar- quien relató: *"Patricia Gabriela Villar, argentina, de 21 años de edad, domiciliada en la calle Ramón Freire 2320 8º piso depto. «C» de la Capital Federal [...] detenida en la mañana del lunes 5 de diciembre de 1977 por la fuerza y por causas que desconoce ya que las autoridades policiales no me han dado información. En la puerta del departamento se colocó una faja de clausura con un sello y firma de de la Jefatura Área III del Ejército Argentino y se dejó una custodia policial de la Comisaría 37 de calle Mendoza 4700 de Barrio Belgrano"* (fs. 25).

Sin embargo, esta acción fue rechazada el 15 de enero de 1979, tal como dan cuenta las constancias obrantes a fs. 26 del mismo.

Las circunstancias denunciadas por Elsa Ramona de Villar, fueron corroboradas por los dichos de Francisco José Vallejos, encargado del edificio, quien manifestó que *"...el día 5 de diciembre de 1977, aproximadamente a las 6.00 de la mañana, al arribar el deponente a la finca para desempeñar sus labores habituales se encontró en la puerta de entrada con una persona de sexo masculino vestida de civil a quien el dicente preguntó si esperaba algo, respondiendo el interrogado que era custodia de la Seccional 37a. de la Policía Federal y que estaba allí por disposición de sus superiores [...] el departamento aludido tenía adherida en su puerta de acceso una faja de clausura con un sello que el deponente nunca leyó, enterándose el declarante por dichos de la vecindad y por haber concurrido con posterioridad personal del Ejército que en presencia del declarante retiró todas las pertenencias del departamento. Destaca que la*

custodia de la Seccional 37a. destacada en el lugar fue levantada recién hace aproximadamente dos meses y medio..." (fs. 46/7 *ibíd.*).

De manera concordante, Pedro Dionisio Cardozo, dueño del inmueble habitado por Villar y Montequín, recordó que *"...el día 26/6/78 se levanta la clausura impuesta sobre el inmueble y se le entrega el mismo por parte de autoridades militares del Comando Subzona Capital Federal (Área III), firmándose en la oportunidad un acta que rubricó el dicente."* (fs. 56 *ibíd.*).

También cabe destacar que en el *habeas corpus* interpuesto por Eduardo Julio Cazalas, cuya copia se encuentra agregada al Legajo CONADEP 6602, denunció que su hija, Virginia Isabel Cazalas de Giglio fue detenida el 6 de diciembre de 1977, alrededor de las 23:00 hs., en el domicilio de la calle Freire 2320, 8º piso "C" de esta ciudad, junto con Patricia Gabriela Villar y Mariano Montequín. Agregó que el operativo fue llevado a cabo por personal que se identificó como perteneciente a las fuerzas de seguridad (cfr. fs. 34.309 del ppal.).

Tales circunstancias también se encuentran corroboradas por Diana Inés Montequín al momento de prestar declaración en los *"Juicios por la Verdad"* de La Plata.

Con respecto a la permanencia de Patricia Villar en el CCDT, es necesario traer a colación el testimonio de Ana María Arrastía Mendoza, quien aseveró que Montequín se encontraba detenido con su compañera, de apodo *"Pato"*, y que ambos eran de La Plata, pero habían sido detenidos el 6 de diciembre de 1977 en Capital Federal. Aclaró que venían detenidos desde *"Atlético"* (cfr. 145/55 del Legajo 157).

Análogamente, Rufino Almeida señaló, en el marco de los *"Juicios por la Verdad"*, lo siguiente: *"...pude ver a una persona que yo conocía de La Plata y que era Mariano Montequín, nos reconocimos ahí y nos intercambiamos nombres, él estaba con, me dijo que estaba con Patricia*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Villar creo que era el nombre, que era su novia o compañera, él estaba convencido que ella iba a salir, entonces me dijo: «si ustedes llegan a salir nos intercambiamos datos para ver que el que saliera primero, pasara los datos a los familiares.»» (fs. 91/105 de la causa 9373/00).

Por su parte, en el *“Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina”*, Oscar González y Horacio Cid de la Paz precisaron, respecto de Virginia Cazalas, lo siguiente: *“Secuestrada por la Marina, junto con Mariano Montequín y Patricia Villar, en el barrio de Belgrano de Capital Federal. Entre quienes la torturaron reconoció a «Gordo Rey» y «Turco» de GT3. El primero era sub-oficial, posiblemente de la Policía Federal. La tuvieron en «Club Atlético» y «Banco». La vimos por última vez en abril de 1978 cuando fue «trasladada»” (p. 38).*

Asimismo, en el marco de los *“Juicios por la Verdad”*, María Cristina Tortti recordó que Virginia de Giglio, detenida en *“El Banco”*, había sido *“trasladada”*.

Finalmente, cabe destacar que el informe antes mencionado, da cuenta del *“traslado”* de Montequín, Cazalas y Villar, el cual habría tenido lugar entre los meses de junio y julio de 1978. Tal circunstancia permite confirmar que las nombradas estuvieron detenidas por un tiempo superior a un mes.

En suma, las constancias relatadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Virginia Isabel Cazalas de Giglio y Patricia Gabriela Villar durante su estancia en *“El Banco”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

182 y 183. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Gustavo Fraire Laporte (182) y de Rubén Omar Salazar (183)

Se encuentra corroborado en autos que Gustavo Ernesto

Fraire Laporte -alias "*Gusta*"-y Rubén Omar Salazar -alias "*Nino*"- fueron secuestrados el 6 de diciembre de 1977, mientras se encontraban en el domicilio de la calle Juncal 1771, 5° piso, depto. 16 de esta ciudad; ocasión en la cual irrumpió en dicho domicilio un numeroso grupo de personas que dijo pertenecer al Ejército Argentino, llevándose encapuchados y maniatados a los antes nombrados, para luego trasladarlos al centro clandestino de detención "*El Banco*", donde fueron sometidos a tormentos, sin que se haya vuelto a tener noticias acerca de su paradero.

Los menores presentes en el lugar fueron, primero, entregados a un vecino, y posteriormente, trasladados a la Seccional 17ª de la Policía Federal Argentina, sita en la intersección de las Avdas. Callao y Las Heras, donde permanecieron hasta ser entregados a sus abuelos. En ese momento les habrían informado que el procedimiento se había llevado a cabo por personal del Regimiento I del Ejército.

Tales circunstancias se encuentran acreditadas en virtud de los Legajos CONADEP 7783, 3394, y SDH nro. 1000. Asimismo, dichos extremos se ven consolidados por medio del Legajo 96.

Su caso también fue objeto de análisis en el marco de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probado que Gustavo Ernesto Fraire Laporte y Rubén Omar Salazar fueron privados de su libertad en las circunstancias reseñadas anteriormente (cfr. casos nros. 631 y 632, respectivamente).

También se tuvo por confirmado que el primero de los nombrados fue mantenido clandestinamente en cautiverio en un lugar que operaba bajo el Comando del Ejército Argentino y, respecto del segundo, que estuvo detenido en "*El Banco*" perteneciente a la Policía y dependiente a su vez del Primer Cuerpo de Ejército.

A fin de dar con el destino de los damnificados, se realizaron numerosos reclamos y solicitudes de averiguación de sus



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

paraderos, que no arrojaron resultados positivos a raíz de las contestaciones brindadas por las autoridades requeridas en los expedientes judiciales.

En otro orden de cosas, conforme declararan en la causa nro. 4821 del registro del Juzgado Federal nº 6, Jorge César Casali Urrutia y Nelva Alicia Méndez de Falcone aseguraron haber compartido cautiverio en “*Banco*” con Fraire Laporte. En términos similares se expidió Ana María Arrastía Mendoza (cfr. Legajo 96). Así, en la medida en que Méndez de Falcone fue detenida el 14 de enero de 1978, entiendo que tal circunstancia permite acreditar que el cautiverio de Fraire Laporte se extendió por un tiempo superior a un mes.

Por su parte, Mario Villani, en la Audiencia de la causa 13/84, recordó que conoció a Salazar con el apodo de “*Nino*” en “*El Banco*”. En tanto, conforme surge del Legajo 119, Julio Eduardo Lareu hizo mención a Fraire Laporte bajo su apodo “*Gusta*”.

A la par de ello, las víctimas aparecen mencionadas en el informe presentado a *Amnesty* Internacional por parte de Oscar Alfredo González y Horacio Cid de la Paz (cfr. fs. 299 del Legajo 86).

En consecuencia, las constancias probatorias reseñadas a lo largo de este punto, permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos de la que fueron objeto Gustavo Fraire Laporte y Rubén Omar Salazar, durante su cautiverio en “*El Banco*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

184. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Laura Lía Crespo

Se encuentra corroborado en autos que Laura Lía Crespo, alias “*La torda*”, fue privada ilegalmente de su libertad el 6 de diciembre de 1977, mientras se encontraba en su domicilio de la calle

Acevedo 1260 de esta ciudad. Fue trasladada al centro clandestino de detención “Atlético” y luego a “Banco”, lugares en los que fue sometida tormentos, sin que se volvieran a tener noticias acerca de su paradero.

Abonan tales circunstancias, las constancias obrantes en el Legajo CONADEP 1964, el testimonio de su padre Rodolfo Alberto Crespo, las constancias obrantes en la causa nro. 3410 caratulada “Crespo, Laura Lía s/*habeas corpus*”, expediente nro. 13.254 caratulado “Crespo, Laura Lía s/robo en su perjuicio”, y los dichos del encargado y su esposa, quienes refirieron que un grupo numeroso de personas había ingresado violentamente a la unidad funcional habitada por la damnificada.

Su cautiverio en “Club Atlético” se halla sustentado por las declaraciones brindadas por Mario César Villani, en tanto Nelva Alicia Méndez de Falcone y Jorge Casalli Urrutia (cfr. Legajos 119, 120, y actas mecanografiadas de la causa 13/84), atestiguan su paso por “El Banco”.

Asimismo, en la causa nro. 5203/02, originada a raíz de la denuncia formulada por la Fiscalía Federal ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata en relación a las manifestaciones efectuadas por Silvia Crespo en el marco del “Juicio por la verdad”, se dio cuenta de que represor Samuel “Cobani” Miara, de acuerdo a los testimonios de sobrevivientes, abusaba de Crespo cuando estaba secuestrada en el centro clandestino “El Banco”.

Asimismo, Silvia Crespo, manifestó que su hermana fue secuestrada el 6 de diciembre de 1977 en Capital Federal por un grupo de hombres vestidos con ropas del Ejército quienes se llevaron también al marido de la chica, Ricardo Moya. “El departamento estaba destrozado. El reloj despertador estaba roto y parado a las 14.36”, precisó la testigo.

Seguidamente, señaló que la última noticia que tuvo de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Laura fue un llamado que ella hizo a una tía, a quien le dijo: “[e]stamos cercados”. Seis días después, Rodolfo Crespo -otro hermano, también desaparecido- avisó que se habían llevado a Laura.

Relató que un vecino denunció ante una Comisaría el allanamiento de la vivienda donde Laura fue secuestrada -en Acevedo 1260, 3° piso, “14”, Capital Federal- y que por eso el padre de la chica fue citado a declarar por la Policía:

“Mi papá encontró la puerta del departamento partida en dos y con una faja de la Policía Federal. El portero del edificio dijo que habían sido efectivos del Ejército que llegaron con una foto”, aseguró Silvia Crespo.

También dijo que el padre, dado que era capitán retirado de la Marina, pudo reunirse con el Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica -mencionado como represor en el Legajo CONADEP 7169- y con el Jefe de la Armada, Almirante Emilio Massera.

Gatica lo recibió en el Primer Cuerpo del Ejército, en una oficina con las paredes llenas de ficheros, de los que extrajo dos: el de Laura Crespo y el de su marido Ricardo Moya, que contenían la fecha de secuestro e información sobre su militancia política. *“Le dijo que Laura era muy linda, que a todos les gustaba ver su belleza en «El Banco». Nosotros pensamos, ¿estará sentada en un banco? Después nos enteramos que era el nombre del campo de concentración”, expresó Silvia Crespo.*

Massera pertenecía a la misma promoción de la Escuela Naval que el padre de la desaparecida. En la reunión, le prometió a Crespo contestarle. Al poco tiempo, relató éste, se lo encontró en una cena de la promoción nro. 73: *“Massera le dijo que no le habían querido decir nada. Mi papá se enojó y lo insultó, diciéndole que él sabía perfectamente dónde la podía encontrar”, contó la testigo.*

Silvia Crespo dijo que supo que tanto Rodolfo, como Laura y su marido Ricardo estuvieron en “El Banco” hasta julio de 1978, cuando fueron trasladados, según los testimonios de los

sobrevivientes.

A su vez en un escrito (cfr. fs. 12/27 de la causa 5203/02) presentado ante la Excma. Cámara Federal de La Plata, Silvia Crespo reseñó que Nelva Razano, ex detenida desaparecida había visto a Laura Crespo y Ricardo Moya en “El Banco”; María del Carmen Rezzano, quien fue privada de su libertad en el “Banco” vio al matrimonio Moya; Mariana Arcondo dijo haber visto a Laura Crespo en el “Banco”; Claudia Esteves dijo que Samuel Miara, alias “Cobani”, acosaba sexualmente a Laura Crespo; Rufino Almeida señaló que “...otra modalidad delictiva era el acoso y sometimiento sexual de las mujeres secuestradas, como el caso de Laura Crespo (desaparecida) a quien Cobani, en realidad Samuel Miara, presionaba para mantener relaciones sexuales con él, castigando a cadenas a su esposo de apellido Moya, o imponiéndole estar parada durante días frente a la sala destinada a enfermería, porque ella no accedía voluntariamente...”; Mario Villani, por su parte, le dijo que “[c]on la que tuvo más trato fue con Laura porque estaba en el Consejo con él, que la vio en Club Atlético y luego la llevaron a Banco donde al tiempo la hicieron ocuparse de la enfermería, razón por la cual recibió el apodo de La Torda...”. Agregó que Villani le comentó que Samuel Miara, alias “Cobani”, acosaba sexualmente a Laura Crespo y, como se negaba, castigaba a cadenas a Ricardo Moya.

Por último, cabe destacar que el caso de la nombrada fue objeto de análisis de la sentencia en la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probada la detención de la nombrada en las sedes del centro clandestino de detención antes señaladas (cfr. caso nro. 634).

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la misma sufriera durante su estancia en “Atlético” y “Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

185. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Ricardo Alfredo Moya

Se encuentra corroborado en la presente que Ricardo Alfredo Moya, alias "*Richard*", fue detenido ilegalmente el 6 de diciembre de 1977 en horas de la tarde, en proximidades de la Av. Córdoba y Acevedo de esta ciudad, y alojado en el CCDT "*Atlético*" y "*Banco*", sitios en los que fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido (cfr. Legajos CONADEP 1965 y 6826).

Su caso fue desarrollado en la sentencia dictada en la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por probado que Moya fue privado de su libertad en las circunstancias mencionadas y que fue mantenido en cautiverio en "*El Banco*", que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército. Esto último ha sido también avalado por el testimonio de Nelva Alicia Méndez de Falcone, que aseguró haber compartido cautiverio con el nombrado (cfr. caso nro. 633).

A los ya mencionados dichos de Nelva Alicia Méndez de Falcone, se agregan los de Jorge César Casalli Urrutia (cfr. Legajo 119 y actas mecanografiadas de la causa 13/84). Asimismo debe tenerse en cuenta las declaraciones mencionadas en el caso de Laura Lía Crespo, reseñado *ut supra*. Así, en la medida en que Méndez de Falcone fue detenida el 14 de enero de 1978, entiendo que tal circunstancia permite acreditar que el cautiverio de Ricardo Alfredo Moya se extendió por un tiempo superior a un mes.

Tales manifestaciones, sumadas a las vertidas en el caso anterior, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo sufriera en "*Banco*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

186. Privación ilegal de la libertad -durante más de un

mes- y tormentos de Stella Maris Pereiro de González

Se encuentra corroborado en autos que el 6 de diciembre de 1977, en horas de la madrugada, Stella Pereiro de González fue privada ilegalmente de su libertad de su domicilio sito en la calle Zuviría 438, 5° piso, depto. "B", para luego ser trasladada al CCDT "Club Atlético" y "El Banco", donde fue sometida a tormentos. Al día de hoy, permanece desaparecida.

Eleonora Delorenzo de Pereiro denunció la desaparición de su hija mediante la interposición de *habeas corpus*, presentaciones ante el Ministerio del Interior, la Junta Militar, las Naciones Unidas, la O.E.A. y la Cruz Roja Internacional. Todas estas gestiones tuvieron resultados infructuosos.

El caso de Pereiro de González fue desarrollado en la sentencia de la causa 13/84, ocasión en la que se tuvo por probada la privación ilegal de la libertad de la nombrada en "El Club Atlético" (cfr. caso nro. 635); ello conforme lo refiriera el esposo de la misma, Oscar Alfredo González, también allí alojado, habiendo indicado asimismo Horacio Cid de La Paz, que Pereiro de González fue *trasladada* en enero de 1978 (cfr. actas mecanografiadas y Legajos 120 y 119), circunstancia que permite acreditar que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes.

También confirman tales circunstancias, la inclusión de su caso en el informe presentado a *Amnesty Internacional* por parte de Oscar Alfredo González y Horacio Cid de la Paz (cfr. fs. 299 del Legajo 86), cuanto las constancias obrantes en el Legajo 321, en particular las manifestaciones de su esposo, Oscar Alfredo González.

En definitiva, las constancias reunidas en las actuaciones permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la nombrada sufriera durante su estancia en "Atlético" y "Banco"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

187, 188 y 189. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Alicia Cruz Sosa de Rebagliatti (187), Delia Dora Sosa de Cruz (188) y Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez (189)

Se encuentra corroborado en autos que Alicia Cruz Sosa de Rebagliatti, Augusto Rebagliatti -alias "*Pipa*"- y Delia Dora Sosa de Cruz, fueron privados ilegalmente de su libertad el 6 de diciembre de 1977 en horas de la madrugada, mientras se encontraban en el domicilio de la calle Otamendi, altura 600 de esta ciudad. De allí fueron trasladados al CCDT "*Atlético*" y luego a "*Banco*", por lo que su cautiverio habría sido superior a un mes. Cabe destacar que en ambos sitios, los damnificados fueron sometidos a tormentos.

Se deja constancia de que estima la fecha de "*traslado*" de los nombrados, es decir, de egreso desde el centro de detención, en abril de 1978 -conf. testimonio de Mario Villani (fs.74582/7) e "*Informe sobre campos secretos de detención en Argentina*"-.

Lo antedicho se encuentra comprobado por la información contenida en el Legajo CONADEP 3274, correspondiente a Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez, de donde surge que los antes nombrados fueron detenidos por un grupo armado, en horas de la madrugada, en el domicilio sito en la calle Otamendi al 600 de Capital Federal.

Los hijos menores del matrimonio Rebagliatti -Alfredo y Paula- fueron dejados bajo la custodia de un vecino, para luego ser entregados a sus familiares pocos días después de la desaparición de sus padres, tal como surge de la causa nro. 22.876/77, del registro del Juzgado de Instrucción nro. 8.

Cabe agregar que la información recopilada por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, posibilitó acreditar que Dora Nélida Sosa de Cruz fue vista con vida en el CCDT

“Club Atlético” y “Banco” por Horacio Cid de la Paz y Oscar Alfredo González, en tanto que Augusto Gonzalo Rebagliatti y Alicia Edith Cruz de Rebagliatti fueron vistos por Mario César Villani, Nelva Méndez de Falcone, Horacio Cid de la Paz y Oscar Alfredo González.

En efecto, el “Informe sobre campos secretos de detención en Argentina” da cuenta de que la “[s]eñora SOSA DE CRUZ fue secuestrada el 6.12.77 junto con su hija y su yerno. Estuvo varios meses secuestrada. Fue testigo del secuestro y tortura de muchos compañeros. No había tenido jamás ningún tipo de actividad política. Fue condenada a «destino final».” (p. 37).

De manera concordante, Nelva Alicia Méndez de Falcone refirió: “...había otra señora llamada Nélide Sosa de Cruz, de unos 50 años que en un momento dado se acercó y me dijo por lo bajo que la habían tomado con este señor MASEDO que se encontraba en su casa y con la hija que se llamaba Alicia CRUZ de REBAGLIATI y el yerno que se llamaba Augusto Gonzalo REBAGLIATI y le decían Pipa, que eran todos de La Plata, pero en ese momento se encontraban viviendo en Buenos Aires.” (cfr. Legajo 307).

Así, en la medida en que la testigo fue detenida el 14 de enero de 1978, tal circunstancia permite afirmar que el cautiverio de los damnificados se extendió por un tiempo superior a un mes.

En otro orden de cosas, y como parte de la sistemática de ocultamiento de la época, luego de ocurridas las detenciones, los familiares de las víctimas efectuaron reclamos ante el Ministerio del Interior, la Policía Federal, la Jefatura de Primer Cuerpo de Ejército y la Policía de la provincia de Buenos Aires, tales organismos informaron que no tenían información respecto al paradero de las personas desaparecidas (cfr. Legajos CONADEP 3279 y 3280).

*También resultaron infructuosas la interposición de un *habeas corpus* (causa 28.577-R-C-s, en favor de Augusto Gonzalo Rebagliatti ante el Juzgado Federal n° 2 de La Plata), las gestiones*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, la División Derechos Humanos de la ONU y *Amnesty International* (cfr. Legajo CONADEP 3274).

En consecuencia, las constancias reseñadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Alicia Cruz Sosa de Rebagliatti, Augusto Rebagliatti y Delia Dora Sosa de Cruz durante su estancia en “Atlético” y “Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

190 y 191. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jorge Ayastuy (190) y Marta Elsa Bugnone (191)

Se encuentra acreditado que Jorge Ayastuy y Marta Elsa Bugnone, apodados “*los cristianos*”, fueron detenidos ilegalmente el 6 de diciembre de 1977 en su casa, ubicada en la calle Martín de Gainza 958, Departamento “C” de esta ciudad, y trasladados al CCDT “Atlético” y luego a “Banco”, sitios en los que fueron sometidos a tormentos. Ambos permanecen desaparecidos.

En los Legajos CONADEP 546/565 (aportados por la Secretaría de Derechos Humanos en soporte digital a fs. 74.868/9) Amelia Villamil de Ayastuy denunció la desaparición de su hijo Jorge Ayastuy y su nuera Marta Elsa Bugnone de Ayastuy ocurrida la madrugada del 6 de diciembre de 1977 en el domicilio indicado: “*en virtud de un operativo de Fuerzas Armadas pertenecientes al Regimiento de Tablada, quienes se identificaron como Fuerzas Conjuntas de Seguridad, Área 4ª. A las 6 hs. del mismo día, el hijo de ambos de 9 meses de edad, que quedó solo, fue retirado del mismo domicilio por la Seccional nro. 13*”.

Luego en una presentación efectuada por Enrique Adolfo Bugnone se precisó lo siguiente: “*...el operativo colocó una franja de*

clausura en la puerta del Dto. de los esposos Ayastuy, que decía «Clausura hecha por las Fuerzas Conjuntas de Seguridad, Área 4ª». Las mismas Fuerzas de seguridad, identificándose como Fuerzas Policiales de la Comisaría de la zona, trasladaron al hijito de los esposos Ayastuy, Matías Ayastuy Bugnone, de nueve meses de edad (9), a la «Secretaría de Estado del Menor y la Familia», donde fue ocasionalmente recuperado por mí, tras diecisiete días de búsqueda». También mencionó que se labró un acta en el departamento de su hija, la que fue suscripta por los vecinos llamados Ricardo Nemitz y Ángel Podestá.

Por otra parte corre por cuerda de la presente causa un Legajo de prueba instruido por Fiscalía nro. 6 caratulado "*Bugnone de Ayastuy, Marta Elsa. Víctima: Ayastuy, Jorge*" en el que se encuentran agregadas, copias certificadas del Legajo de Prueba 64. Allí obran declaraciones prestadas por los mencionados Podestá y Nemitz, vecinos de las víctimas aquí tratadas. Ambos recordaron que a comienzos de diciembre de 1977 se realizó un gran operativo en el edificio producto del cual se llevaron detenidos al matrimonio Ayastuy, quienes no ofrecieron resistencia. Ambos señalaron que el operativo tuvo un gran despliegue, que el personal actuante se encontraba de uniforme y se presentaron como "*Fuerzas Conjuntas*". Fueron coincidentes en afirmar que el pequeño hijo de la pareja quedó al cuidado del vecino Podestá hasta que fue retirado por personal policial. Ambos suscribieron un acta con el detalle de los objetos secuestrados en el procedimiento. En una declaración posterior Nemitz precisó que dicho operativo fue realizado el 6 diciembre de 1977.

Luego, obra una declaración brindada por Jorge Luis Santos el 5 de febrero de 1980, quien relató que hasta el 15 de diciembre de 1977 fue el Jefe de la Seccional 13ª de la Policía Federal, "*recordando que alrededor del día 6 del mes indicado [diciembre] y en horas de la mañana fue hallado en Martín de Gainza y Gaona un menor de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

aproximadamente 7 meses de edad, cuyos datos filiatorios se obtuvieron de unas recetas médicas que se encontraban junto al niño, el que fuera posteriormente remitido al Servicio Nacional del Menor y la Familia; que a posteriori por referencias de conocimiento público se tomó conocimiento de un procedimiento que realizara en horas de la madrugada personal uniformado con vehículos de Fuerzas Armadas, quienes realizaron un operativo antisubversivo de su exclusiva competencia en la calle Martín de Gainza".

Ello, en cuanto a su secuestro. Luego, en lo relativo a su cautiverio en "Atlético" y "Banco", nuevamente he de traer a colación el "Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina" suscripto por González y Cid de la Paz, en el cual se da cuenta que Ayastuy y Bugnone fueron secuestrados el 6 de diciembre de 1977 por miembros del GT 3 y de la Policía Federal, que permanecieron cautivos en "Atlético" y "Banco" y que fueron "trasladados" en abril de 1978. Tal circunstancia permite confirmar que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes.

Coincidentemente, Nelva Méndez de Falcone -detenida en "El Banco" entre el 14 de enero y el 27 de febrero de 1978-, al declarar en el llamado "Juicio a las Juntas" ante la Excma. Cámara Federal recordó: "...después de las sesiones de tortura había un accionar como de querer parecer que las cosas mejoraban y que alguien se portaba en una forma mejor con los prisioneros y entonces traían bombos y guitarras y los obligaban a cantar, entre ellos un matrimonio AYASTUY que era la chica se llamaba Marta BUÑONE de AYASTUY y él Jorge AYASTUY y lo llamaban el cristiano y la cristiana y los obligaban a cantar y a los otros algunos que se sentaran allí alrededor a escuchar, nosotros escuchábamos desde el tubo donde estábamos alojados como cantaban algunas canciones los chicos...". (cfr. Legajo 307).

Por su parte, Ana María Arrastía Mendoza -cautiva en "Banco" entre el 26 de enero a 13 de junio- recordó: "Que las personas

que recuerda que se encontraban en el campo de detención clandestino en circunstancias en que la dicente permaneciera en él, son, de conformidad con lo que recuerda, las siguientes: [...] En cuanto a los siguientes, todos ellos tenían la característica común de haber estado en un primer momento en otro «pozo» o «chupadero» llamado «Club Atlético» en esta Capital. Se trata de [...] «Los Cristianos» una pareja detenida el 6 de diciembre de 1977” (fs. 145/155 del Legajo 153).

Asimismo, Daniel Aldo Merialdo, quien fue secuestrado el 25 de noviembre de 1977, en su declaración prestada en el Tribunal Oral Federal nro. 2, mencionó a un matrimonio conocido como “los cristianos” a quienes “Cobani” los hacía cantar en una especie de peña y luego fueron brutalmente golpeados (cfr. audiencia del 3/05/10).

Finalmente, María Cristina Tortti, quien llegó al CCDT “Banco” el 26 de mayo recordó: “personas de las que supe que habían estado ahí y habían sido trasladadas: [...] Buñoñe Marta, Jorge el esposo de Marta Buñoñe, a ambos los nombraban como los cristianos” (cfr. declaración brindada en el marco de los “Juicios por la Verdad” de La Plata, aportada en formato digital a fs. 74.107).

En consecuencia, las constancias reseñadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Marta Bugnone y Jorge Ayastuy durante su estancia en “Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

192. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Leonardo Rubén Sampallo

Se encuentra corroborado en autos que Leonardo Rubén Sampallo, apodado “Bambino”, fue ilegalmente detenido el 6 de diciembre de 1977 en Viamonte 2565 de esta ciudad. Fue llevado al CCDT “Atlético” y “Banco”, donde fue sometido a tormentos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Permanece desaparecido.

Conforme la denuncia obrante en los Legajos CONADEP 843, 844, 862 y 863, el 6 de diciembre de 1977, se produjo un operativo en el domicilio sito en Viamonte 2565 de esta ciudad, producto del cual fueron secuestrados Mirta Barragán, Leonardo Rubén Sampallo, Eduardo Emilio Azurmendi y Ana María Bonatto.

Hasta el momento, las pruebas colectadas permiten tener por acreditado que Leonardo Rubén Sampallo, luego del operativo, fue mantenido en ilegal cautiverio en los CCDT denominados “Atlético” y “Banco”.

En efecto, los testimonios prestados por Nelva Méndez de Falcone y María Cristina Tortti corroboran lo antedicho. Así la primera de las mencionadas, al declarar en el marco de la causa 13/84, entre sus compañeros de cautiverio recordó a: “*otro joven de apellido Sampallo que le decían «Bambino»*” (cfr. actas mecanografiadas agregadas al Legajo 307). Conforme se detallará al analizar su caso, Nelva Méndez permaneció cautiva en “*El Banco*” entre el 14 de enero y el 27 de febrero de 1978.

Su paso por el CCDT encuentra también sustento en los dichos de María Cristina Tortti, quien en su declaración prestada en los “*Juicios por la Verdad*” recordó, entre las personas que supo que estuvieron detenidas en “*Banco*” entre el 26 de mayo y el 7 de julio de 1978, a una persona a quien apodaban “*Bambino*” (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

De manera concordante, el “*Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina*” suscripto por González y Cid de la Paz, se da cuenta de que Edgardo Sampallo fue secuestrado el 6 de diciembre de 1977 y luego conducido a las sedes de “*Atlético*” y “*Banco*”. A fs. 5 del citado Informe, se menciona que un grupo de detenidos, entre los que estaba Edgardo Sampallo “ *fueron sacados del «Banco» para demoler las instalaciones del «Club Atlético» en los primeros*

días de enero de 1977".

En suma, las constancias reseñadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Leonardo Rubén Sampallo durante su estancia en "*Banco*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

193. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Alicia Sebastiana Corda de Derman

Se encuentra corroborado en autos que Alicia Sebastiana Corda de Derman fue privada ilegalmente de su libertad el 10 de diciembre de 1977, en la intersección de las calles Córdoba y Acevedo de esta ciudad. De allí fue conducida al CCDT "*Atlético*" y luego a "*Banco*", donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha, permanece desaparecida.

En el marco del Legajo CONADEP 6826, Juan José Corda, hermano de la víctima, refirió que *"...habiendo recibido un llamado telefónico anónimo, pudo enterarse que el día 10 de Diciembre del año próximo pasado [la presentación data del 26/05/78] fuerzas de seguridad allanaron el departamento en el cual vivía la nombrada, creo que con otra compañera, en la esquina o cercanías de las calles Córdoba y Acevedo, Capital Federal, y la llevaron detenida"*.

Pocas horas después, testigos presenciales del hecho observaron cómo personal armado vestido de civil buscaba pertenencias en el domicilio ubicado en la mencionada dirección (cfr. Legajo CONADEP 6826).

Federico Derman, hijo de la víctima, apareció luego en un Juzgado de Menores de la localidad de Banfield, lugar del que fue retirado por su abuelo (*ídem*).

En el mes de febrero de 1978, una persona liberada de un centro clandestino de detención y tortura cercano a la localidad de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Ezeiza, declaró haber visto a Alicia Corda de Derman y, según un testimonio de otra persona liberada en junio de ese año, hasta aquel momento continuaba detenida allí (*ibíd.*).

Su paso por el CCDT encuentra sustento en los dichos de María Cristina Tortti, quien en su declaración prestada en los "*Juicios por la Verdad*" recordó, entre las personas a las que vio detenida en "*Banco*" entre el 26 de mayo y el 7 de julio de 1978, se encontraba Alicia Corda, a quien le decían "*flaca*" (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

De manera concordante, el "*Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina*" suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, señalaron que Alicia Sebastiana Corda de Derman fue secuestrada el 10 de diciembre de 1977 y luego conducida a las sedes de "*Atlético*" y "*Banco*". También pusieron de resalto que en el mes de julio de 1978, habría sido trasladada a un centro de detención no identificado. Tales circunstancias permiten confirmar que la víctima estuvo detenida por un tiempo superior a un mes.

Cabe destacar que Juan José Corda interpuso un *habeas corpus* en favor de su hermana, y también realizó trámites en el mismo sentido ante el Ministerio del Interior, aunque ambos tuvieron resultado negativo (cfr. Legajo CONADEP 6826).

En suma, las constancias relatadas precedentemente, permiten tener prima facie acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Alicia Sebastiana Corda de Derman durante su paso por "*Atlético*" y "*Banco*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

194. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Luis Alberto Polotto

Se encuentra corroborado en autos que Luis Alberto

Polotto fue privado ilegalmente de su libertad el 14 de diciembre de 1977, entre las once y las doce de la noche, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Santa Fe 2674 de esta ciudad. De allí fue conducido al CCDT “Atlético”, donde fue sometido a tormentos. El 15 de diciembre del mismo año, fue liberado.

Tales circunstancias han sido confirmadas en virtud del testimonio del propio damnificado, quien al respecto, recordó: *“a mí me detuvieron el 14 de diciembre de 1977. Primero habían pasado por la casa de mi madre. Yo me había mudado hace un año y pico. La dirección de mi madre es la que figuraba en la facultad. Debe haber sido entre las once y las doce de la noche. El domicilio era Santa Fe 2674. Supongo que fue después de las once de la noche, golpearon la puerta y entraron en forma violenta alrededor de cinco personas. Yo alcancé a ver una sola persona de frente y una persona de costado. Había otros muchachos jóvenes. Me tiraron al piso, revisaron el departamento. Yo estaba con mi pareja Simoneta Fachini y mi hijo Gabriel, que tenía siete meses de edad. Deben haber estado un rato, es difícil calcular los tiempos. Me dijeron que me iban a llevar para hacerme unas preguntas. Apenas entraron me pusieron una venda en los ojos y me ataron las manos atrás, el resto quedó ahí.”* (fs. 70.187/9).

Continuó: *“...me pusieron en el asiento de atrás de un auto, acostado, con una persona a cada lado. Hicimos un viaje más o menos corto. Ahora sabiendo donde está «Atlético» supongo que fuimos por Santa Fe derecho. Después recuerdo que doblaron a la derecha, por lo que supongo que doblaron en Paseo Colón. Yo reconocí que era «El Atlético» después, cuando en la CONADEP hicieron la descripción del lugar, básicamente por la pelotita de ping pong y por la ubicación. Después confirmé que era «El Atlético» porque me soltaron después de un viaje de cinco minutos en Constitución, por lo que la zona también coincide.”* (ídem).

Añadió que una vez en este sitio: *“...me bajaron del auto e inmediatamente me hicieron bajar por una escalera. Ahí me sacaron la ropa, me dejaron en calzoncillos, me dejaron la venda. Me tuvieron un rato largo*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

parado, me dijeron que me iban a hacer unas preguntas. Me tuvieron un rato así, luego me sentaron y me tomaron una especie de declaración [...] Me dijeron que les diga mi vida" (ibíd.).

De allí fue llevado a una "leonera", en la que todo el tiempo estuvo vendado. Tampoco le permitían hablar con el resto de los detenidos. Recordó que en una oportunidad lo llevaron a una habitación donde fue golpeado sin ninguna razón.

Con respecto a su liberación, refirió: "...me soltaron el 15, me llevaron a Constitución, fue un viaje muy corto y cerca. Me llaman por mi código, me suben, me dan una ropa que no era mía y ahí habló una persona, que por la voz era uno de los que estaba en mi casa y me dijo que yo estaba limpio y me iba a ir a mi casa. Ahí es que me suben al auto y me dejan atrás de Constitución. En el auto iban haciendo comentarios. Me dijeron que me baje del auto, me saque la venda y que cuenta hasta un número que no recuerdo hasta abrir los ojos. Después de ahí me ubiqué donde estaba, me fui a la casa del familiar más cercano, que era un tío que vivía en la zona de Congreso. Yo en el momento no tenía noción de cuanto tiempo había estado ahí, uno ahí pierde la noción del tiempo. Llegué a lo de mi tío a eso de las diez de la noche más o menos. Después fui a la casa de mi madre y después a mi casa. Ahí me di cuenta que se habían llevado todos mis documentos, registro, DNI, todo. Después de esto nunca más me detuvieron. Esto fue un fin de semana." (ibíd.).

Si bien no figuran testimonios que den cuenta de la presencia de Luis Polotto en el CCDT, lo cierto es que la claridad y precisiones brindadas en su testimonio permiten, a mi entender, tener por acreditado su cautiverio en "Atlético".

En efecto, las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio, y el haber percibido que los guardias jugaban al ping pong, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación.

En consecuencia, las constancias relatadas

precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Luis Alberto Polotto durante su estancia en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

195. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes-, tormentos y homicidio -doblemente agravado- de Guillermo Pagés Larraya

Se encuentra acreditado en autos que Guillermo Pagés Larraya, alias “Mariano”, fue detenido ilegalmente el 21 de diciembre de 1977, entre las 12:00 y las 12:30 en el bar “Emiliano” sito en Av. Las Heras y Laprida, y mantenido cautivo sucesivamente en el CCDT “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”, sitios en los que fue sometido a tormentos.

Se encuentra acreditado que el nombrado, integró el “traslado” de detenidos, que desde el CCDT Olimpo, se llevó a cabo el día 6 de diciembre de 1978, y que implicó el posterior y seguro homicidio de cada uno de los *trasladados*.

Se imputa en este acto sólo el homicidio de Guillermo Pagés Larraya, toda vez que la privación ilegal de la libertad y los tormentos han sido incluidos en resoluciones anteriores.

Sobre el particular, cabe recordar que Pagés Larraya se encontraba almorzando junto a Luis Rodolfo Guagnini en el Restaurante “Emiliano”, sito en la Av. Las Heras esquina Laprida, cuando arribaron personas de civil y uniformados que los sacaron del lugar y los introdujeron a un automóvil particular.

Las circunstancias antedichas surgen del Legajo CONADEP 1060, de los testimonios de la causa n° 4821 “CONADEP s/denuncia” y fueron oportunamente tenidas por acreditadas en la causa 13/84 que tramitara ante la Excma. Cámara del Fuero, en el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

caso nro. 297.

Mario César Villani (cfr. fs. 21 del Legajo 133) y Miguel Ángel D'Agostino señalaron haber compartido junto al nombrado su cautiverio en el centro de detención "*Atlético*"; Susana Caride (cfr. fs. 13 *ibíd.*), Isabel Mercedes Fernández Blanco (cfr. fs. 19 *ibíd.*), Enrique Carlos Ghezán (cfr. fs. 15 *ibíd.*), Elsa Ramona Lombardo (cfr. fs. 16 *ibíd.*), Nelva Alicia Méndez de Falcone, Isabel Teresa Cerruti y Jorge Casalli Urrutia (cfr. fs. 23 *ibíd.*), aseguraron haber compartido cautiverio en "*Banco*" con Pagés Larraya. Por su parte, Julio Eduardo Lareu (cfr. fs. 14 *ibíd.*) e Irma Trotta (cfr. fs. 24 *ibíd.*) manifestaron haber estado detenidos junto con el nombrado en "*Banco*" y "*Olimpo*", siendo visto en este último centro también por Claudia Pereyra (cfr. fs. 22).

A su vez, Julio Lareu dio cuenta de la aplicación de castigos físicos que tuvo que soportar el nombrado, en tanto Lareu indicó que durante los interrogatorios fueron torturadas diversas personas, entre ellas Guillermo Pagés Larraya. También, Daniel Merialdo dio cuenta de las torturas padecidas por el nombrado (cfr. Legajo 133).

Diversos testimonios colectados en autos permiten dar cuenta que Guillemro Pagés Larraya formó parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 desde el *Olimpo* para su seguro homicidio

Así Isabel Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, respecto de la víctima aquí tratada dijo: "*También fue en el traslado. Mariano Pagés Larraya también...*" (audiencia del 17/05/10). Si bien en dicha oportunidad no aclaró la fecha del *traslado*, en el cuadro aportado por la testigo a fs. 83.360 indicó que el mismo se produjo el 6 de diciembre de 1978.

Coincidentemente Enrique C. Ghezán, también ante el TOF nro. 2 expresó: "*Mariano [Pagés Larraya], estuvo con nosotros, fue uno de los primeros secuestrados que conocí, porque era el que repartía*

alimento, estaba en cocina y junto con «Pascual» Pavich, del ERP, eran los responsables de cocina, eran los que repartían la comida. [...] Mariano fue trasladado el 6 diciembre, junto con «Pascual», los dos” (audiencia del 17/05/10).

Por su parte, Jorge A. Taglioni, al recordar el *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 manifestó: “«El Olimpo» quedó bastante pelado, mucha gente del Consejo trasladada también”. Luego mencionó específicamente a Pagés Larraya entre los trasladados en esa fecha (declaración prestada en el TOF nro. 2, audiencia del 11/05/10).

Finalmente, Mario Villani, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que Pagés Larraya fue *trasladado* el 6 de diciembre de 1978.

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de Pagés Larraya he de resaltar que hasta el momento no se han hallado e identificado sus restos. Sin embargo y tal como se ha desarrollado en el punto 5.2.1 de la presente resolución ello no resulta óbice para tener por acreditado su homicidio.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta como dato elemental que Pagés Larraya ha sido visto en el CCDT *Olimpo* previamente a partir, que las víctimas han señalado que el nombrado integró el “*traslado-homicidio*” del 6 de diciembre de 1978, y que como contrapartida necesaria para la acreditación de estos hechos, no ha sido apreciada de ninguna forma su existencia, con posterioridad a dicho traslado; a lo cual se suma que parte de las víctimas egresaron del CCDT junto con el nombrado, han sido identificadas; todo lo cual permite suponer –como se ha expuesto en el citado acápite– que el destino asignado a todas las personas que conformaron dicho “*traslado*” fue el mismo, por lo cual se presume que la totalidad de las víctimas han sido asesinadas, y sus cuerpos arrojados al Mar con el objeto de ocultar los rastros del delito.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Toda vez que se trata de un mismo *traslado*, resulta útil traer a colación lo expuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad al analizar el *traslado* del 6 de diciembre de 1978 en particular y la diferencia entre los *traslados* que significaron la muerte y las liberaciones, en general (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y 1673 “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.”).

Allí se expuso: “La metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D’Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían - recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino

Almeida, Mario Villani), se las inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezán, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)".

A mayor abundamiento, Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se explayó al respecto: *"Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda nuestra.[...] Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte que tienen ustedes, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado"* (conf. audiencia del 17/05/10).

Coincidentemente, Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se lo interrogó con relación a los traslados y narró: *"La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del 78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados..." (conf. audiencia del 17/05/10).

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los *traslados*, al respecto dijo: *"Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la lavandería sabían quienes iban a ser liberados y quien no"* (ídem).

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el *traslado* del 6 de diciembre de 1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: *"Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían bueno ahora, vamos al camión, iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado"* (cfr. audiencia del 15/06/10).

Por otro lado, la privación de la libertad y la aplicación de torturas a la que fue sometido Pagés Larraya desde fines de 1977, implicaron un necesario deterioro físico-psicológico y emocional. Ello tuvo por consecuencia la incapacidad de resistencia de las víctimas, lo que ha tornado asimismo aplicable la agravante de comisión con

alevosía.

Por lo tanto, una vez acreditado que Pagés Larraya formó parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 y que dicho *traslado* significó la muerte de quienes lo integraban, se cuenta con elementos suficientes para esta etapa procesal para imputar su homicidio.

Se deja constancia asimismo, que tal como habrá de describirse detalladamente en el Considerando relativo a la configuración de la agravante citada, vale resaltar que las circunstancias que acreditan el cautiverio del nombrado en el centro clandestino, y el sometimiento a pautas inhumanas, constitutivas de tormentos; como asimismo, su entrega para su "*traslado-homicidio*" en esas mismas condiciones de indefensión, generadas de por sí, adentro del centro clandestino y a raíz del modo en que cumplió cautiverio, habrán de fundamentar el reproche que se erige contra los aquí imputados en lo atinente a su participación en el homicidio cometido con alevosía.

Por otro lado, conforme habrá de explicarse en el mismo considerando, corresponde también tener en cuenta que el homicidio del nombrado fue parte del plan represivo, y que para concretar tal destino, se contó con variadas personas, no sólo en lo atinente a aquellas que actuaron en el CCDT bajo análisis y que se consideran partícipes necesarios del homicidio, sino de aquellos que intervinieron en la ejecución del hecho, ya que si bien se desconocen los autores materiales del hecho, es innegable que el homicidio se produjo como producto de un acuerdo entre más de dos individuos, en la medida en que fue como se ha mencionado, parte del plan de represión orquestado desde los altos mandos. Por ello, el homicidio de Pagés Larraya se encuentra asimismo agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *"Olimpo"*, así como también su posterior homicidio, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *"Atlético"* y *"Banco"*.

Por último, es necesario aclarar que en el caso de José Ahmed su imputación se circunscribe a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estancia en los tres tramos que conforman el CCDT, así como también su posterior homicidio.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Guillermo Pagés Larraya sufrió durante su estancia en *"El Atlético"*, *"El Banco"* y *"El Olimpo"*; y su posterior homicidio, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

196. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Luis Rodolfo Guagnini

Se encuentra acreditado que Luis Rodolfo Guagnini, alias *"Alonso"*, fue secuestrado el 21 de diciembre de 1977, entre las 12.00 y las 12.30 hs. y conducido al centro clandestino de detención *"El Club Atlético"* y posteriormente al *"Banco"*, lugares en donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Como se señalara en el caso anterior, al momento de su detención, Guagnini se encontraba almorzando junto a Guillermo Pagés Larraya en el Restaurante *"Emiliano"*, sito en la Av. Las Heras, esquina Laprida.

El testimonio de Mario César Villani (cfr. Legajo nro. 119) permite establecer que Guagnini estuvo ilegalmente detenido en el “Club Atlético”, en tanto que las expresiones de Nora Beatriz Bernal y Nelva Alicia Méndez de Falcone acreditan su alojamiento en “El Banco”. Por su parte, Daniel Merialdo corroboró su estancia en los dos centros (cfr. fs. 161 del Legajo 126).

Las circunstancias relatadas anteriormente surgen del Legajo CONADEP 1060, de los testimonios de la causa n° 4821 “CONADEP s/denuncia”, y fueron oportunamente tenidas por acreditadas en la causa 13/84, bajo el caso nro. 298.

Los elementos de convicción antes señalados, permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo sufriera en las sedes de “Atlético” y “Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

197 y 198. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Dora Salas Romero y Marta Vasallo

Se encuentra corroborado en la presente que Dora Salas Romero y Marta Vasallo fueron ilegalmente detenidas el 21 de diciembre de 1977 en horas del mediodía en la Librería “Norte”, ubicada en la calle Las Heras a dos cuadras de Av. Pueyrredón y trasladadas al CCDT “El Atlético” donde fueron sometidas a tormentos. Fueron liberadas tres días más tarde.

En su declaración prestada ante el Tribunal Oral Federal nro. 2 Dora Salas Romero manifestó que al momento de los hechos era concubina de Luis Guagnini y dada la gran cantidad de compañeros y amigos que estaban siendo secuestrados, habían decidido exiliarse en Brasil el 23 de diciembre de 1977, fecha en la que sus hijos volverían de un campamento (cfr. audiencia del 30/06/10).

Contó que el 21 de diciembre, su pareja, Luis Guagnini



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

decidió ir a una cita pactada con Guillermo Pagés Larraya, alias “Mariano”, en un bar sito en Av. Las Heras a media cuadra de Av. Pueyrredón. La declarante lo esperó en la Librería “Norte”, donde se encontró con una compañera de la facultad llamada Marta Vasallo, de quien quería despedirse. Minutos más tarde la declarante y Marta Vasallo fueron ilegalmente detenidas por personas de civil que las introdujeron en un auto y las trasladaron a lo que luego supo que era “Atlético” (ídem).

Al llegar al lugar: *“me hicieron bajar por una escalerita que creo que era caracol, abajo me obligaron a desnudarme, me dijeron agachate sin doblar las rodillas y levanta el culo [...] Ahí me colocaron una cadena, de un tobillo al otro, atada en cada tobillo un candado, que me tenía que acordar los números de los candados. Ahí me dijeron que dejaba de llamarme por mi nombre, para pasar a ser una letra y un número, era «D 73». Que tenía que responder que me llamaba así. Después supe que Guagnini era «D 71» y Marta Vasallo «D 72». Creo que la numeración respondía al orden de llegada. Después de todos esos vejámenes, fui llevada a un lugar, en la jerga del Campo, se llamaba la leonera. Ahí me parece que el piso era de cemento, era frío, siempre vendada y engrillada, no tenía esposas, me dijeron que me quede ahí tirada en un lugar, estaba separado de más gente por unos murecitos, hacía un calor infernal, había mucha gente, por las voces y ruidos. Estando ahí, no sé cuántas horas, la noción del tiempo la perdí, en los tres días que estuve secuestrada” (ibíd.).*

También mencionó haber escuchado constantemente los gritos de la gente torturada mezclado con el ruido de una pelotita de ping pong.

Entre las personas con las que compartió cautiverio recordó a Luis Guagnini, con quien pudo conversar en algunas ocasiones; Marta Vasallo, a quien escuchó cuando pedía ir al baño; una chica embarazada, cuyo compañero también estaba detenido; y a Guillermo Pagés Larraya, a quien le escuchó la voz.

Entre el personal del CCDT mencionó a “*El Gato*” que era bajo, gordo y rústico; “*Tozzo*”, alrededor de 30 años, 1.70 m. de altura; “*Soler*” más o menos 30 años, de dientes chiquititos y separados; “*El Padre*”; “*Guerra*”; “*Turco Julián*”, quien fue a su celda y le contó que tenía un hermano muerto por la guerrilla, a quien luego reconoció, ya en democracia, en un programa de televisión; “*El abuelo*” y “*El Coronel*”.

Con relación a su liberación recordó que ocurrió el 23 de diciembre del mismo año a la noche, fecha en la que “*Tozzo*” y “*Soler*” la trasladaron junto a Marta Vasallo y fueron dejadas cerca de la calle Bacacay.

Finalmente aclaró que esa fue la primera ocasión en la que prestó testimonio de los hechos vividos por la dificultad de relatar y revivir lo sucedido.

Por su parte, Marta Vasallo, en la misma audiencia ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, manifestó que el 21 de diciembre de 1977 se encontró en la Librería “*Norte*” con su amiga Dora Salas Romero para despedirse ya que habían decidido irse del país. Recordó que mientras esperaban a Luis Guagnini fueron ilegalmente detenidas y obligadas a introducirse en distintos automóviles (cfr. audiencia del 30/06/10).

Recordó que el trayecto hasta el CCDT que luego reconoció como “*Atlético*” duró menos de media hora y que al llegar fue obligada a desnudarse para revisarla. Recordó que fue duramente golpeada por una persona que apodaban “*Guerra*” porque en una ocasión se le cayó el *tabique* y pudo verlo de frente. También refirió que al ingresar le comunicaron que su nueva identidad sería “*D 63*” y aclaró que “*si uno daba su nombre o se equivocaba, lo golpeaban*”. Al igual que otros cautivos del CCDT recordó haber escuchado constantemente el ruido del golpeteo de las paletas de ping pong mezclado con los alaridos productos de la tortura (*ídem*).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Mencionó que un policía “Soler” y un militar apodado “Tozzo” fueron quienes la secuestraron, a quienes vio en el CCDT. También mencionó a “Guerra” y a “El Turco Julián”.

Entre los detenidos del lugar, pudo individualizar a Luis Guagnini -que permanece desaparecido- y a Dora Salas Romero, junto a quien fue liberada el jueves 23 de diciembre del mismo año.

Por otra parte, en el cuadro de víctimas aportado por Mario Villani en su declaración prestada ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, si bien no figuran en la nómina de víctimas en el caso de Luis Guagnini consta que fue secuestrado el 21 de diciembre de 1977 y en observaciones se lee “*Sec. Con Dora Salas y Marta Bassano*” (conf. fs. 74.583).

De esta manera, la amplia descripción del centro brindada por las testigos, las personas mencionadas tanto como víctimas como victimarios, la numeración alfanumérica, sumada a la mención que de ellas hizo Mario Villani, permiten tener por acreditada, con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Salas Romero y Vasallo padecieron en “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

199. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Susana Lugones

Se encuentra corroborado en autos que Susana Lugones, alias “Piri” o “Rosita”, fue privada ilegalmente de su libertad el 24 de diciembre de 1977. De allí fue conducida al CCDT “Atlético” y luego a “Banco”, donde fue sometida a tormentos. Permaneció en tal sitio hasta el mes de febrero de 1978, fecha en la que fue “trasladada”; por lo que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes.

Tales circunstancias guardan correlato con los elementos que se señalarán a continuación.

En su *"Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina"*, Oscar González y Horacio Cid de la Paz dieron cuenta de que Susana Lugones, alias *"Rosita"*, fue secuestrada el 24 de diciembre de 1977, y posteriormente permaneció alojada en *"Atlético"* y *"Banco"* hasta mayo o junio de 1978.

A su vez, su paso por *"Banco"* se encuentra acreditado por el testimonio de Nelva Alicia Méndez de Falcone -cautiva en el CCDT entre el 14 de enero y el 27 de febrero de 1978-, quien al respecto, refirió: *"Había otra persona que me dijo que era nieta, por lo bajo, era nieta de LUGONES no sé si se llamaba Rosita LUGONES o le decían Rosita pero era de apellido LUGONES, nieta del poeta, hija del torturador, eso me lo dijo ella al oído."* (cfr. Legajo 307).

De manera concordante, Mario César Villani relató, como una circunstancia singular, que el represor apodado *"Calculín"* *"...tenía bastante formación política, venía a discutir mucho con Piri Lugones, nieta de Leopoldo Lugones, estaba obsesionado con ella, se reunía mucho para interrogarla."* (fs. 28.618/47).

Con referencia a su *"traslado"*, Nora Bernal -detenida por primera vez en *"Banco"* entre el 30 de enero y el 17 de febrero de 1978- precisó: *"...durante mi primera detención, veo a Mario VILLANI, a Ángela, que es Mirta TRAJTEMBERG [...] a Susana LUGONES, en esa oportunidad, presencié un traslado de gente que es en febrero [...] Ellos, anuncian que un grupo de detenidos, van a ser trasladados a una granja de recuperación, y se crea un clima muy tenso, muy dramático; en ese momento yo estoy en la enfermería; comienzan, sí muy cerca de donde estoy yo porque escucho perfectamente, colocan una máquina de escribir y a cada detenido, que iba a ser trasladado le completan una ficha, con datos personales, en ese traslado es trasladada Susana LUGONES que estaba muy cerca mío en la enfermería"* (fs. 1601/6 del Legajo 119).

Al momento de declarar ante el T.O.F. nro. 2, Bernal reafirmó haber visto a Susana Lugones, alias *"Piri"*, en el CCDT.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Recordó que en esos días llevaron una máquina de escribir delante de la enfermería, que había un patio, y comenzaron a llamar a los detenidos por su número, a fin de completar sus datos personales; agregó que el clima era de mucha angustia. En un momento, llamaron a "Piri" Lugones, por lo que era evidente que iba a ser trasladada. Refirió que en ese momento, el jefe de guardia apodado "El Ratón", entró a la enfermería para dar aliento, para decirles que se queden tranquilos, ya que los detenidos iban a una granja de recuperación. Le dijo a Susana Lugones que cómo se le ocurría que la iban a matar, y Susana le contestó quién habló de muerte, y que ahí se terminó el diálogo. Aseguró que fueron trasladados por esos días (cfr. audiencia del 16/02/10).

Estos últimos testimonios, dotados de mayor precisión, poseen virtualidad suficiente para determinar que, más allá de lo referenciado por González y Cid de la Paz en su Informe, el traslado de la damnificada se habría producido en el mes de febrero de 1978.

En consecuencia, las constancias reseñadas hasta el momento permiten tener por prima facie acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Susana Lugones durante su paso por "Atlético" y "Banco"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

200. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Carlos Enrique Arias

Se encuentra acreditado que Carlos Enrique Arias fue ilegalmente detenido el 30 de diciembre de 1977. Permaneció cautivo en "El Banco" un tiempo indeterminado entre febrero y abril de 1978. Permanece desaparecido.

A fin de acreditar su caso he de tener en cuenta en primer término la declaración testimonial brindada por su hija, Ana Josefina Arias a fs. 87.042/9. Allí relató: "Mi papá desaparece el 30 de diciembre

de 1977 en capital Federal. Desaparece con el auto, con un Citroen. Del secuestro tenemos distintas versiones. Una es que el auto estaba marcado y cayó en un control con el auto. Lo que sí sé es que después de su secuestro hubo allanamientos en la casa de mi abuela y donde él vivía. Él vivía con un amigo en la calle Senillosa 526".

Luego remarcó que su tío Eduardo Arias permaneció ilegalmente cautivo en "El Vesubio" hasta enero de 1978 y que cuando lo liberaron le dijeron que recuperaba su libertad porque era un "perejil" y que ya habían detenido a su hermano.

Con relación al cautiverio de Arias en Banco, Ana Arias manifestó: *"El testimonio que estuvo en «Banco» lo da Mario Villani cuando se reúne con mis tíos y mi abuela en el año 1984. Él tenía una cantidad de datos importante de mi papá, no había dudas que se trataba de la misma persona. Incluso mi papá le había hablado a Villani de nosotros, sus hijos. Esto figura en el Legajo CONADEP de mi papá, hay una exposición de mi abuela contando esto. Villani le dijo que la última vez que lo vio fue cuando mi papá sale en un de los «traslados»" (idem). Dicho extremo se verifica en el Legajo CONADEP correspondiente a la víctima en el que consta la exposición en la que se narró la información oportunamente brindada por Mario Villani.*

Por otra parte, Arias hizo referencia al "Informe de Amnesty International" suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, en el que se menciona la permanencia de la víctima en "El Banco". Al respecto relató: *"Otro testimonio que da cuenta que mi papá estuvo ilegalmente detenido en «Banco» está en el Informe de Amnesty, ahí en el listado de personas que figura al final se menciona a una persona como «El Marinero». Mi papá era marino mercante de profesión, él había dejado de navegar y justo antes de su caída había vuelto de navegar y al momento de desaparecer estaba trabajando de eso. Mi papá cuando lo secuestran tenía 29 años. Coinciden todos los datos, figura como «trasladado» en abril de 1978. Incluso se hace referencia a que estuvo detenido en Devoto, dice 1973,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

pero fue en 1974". Efectivamente en dicho Informe consta la información detallada por la testigo y se especifica que "El Marinero" fue ilegalmente detenido por la Policía Federal y que permaneció cautivo en "Banco" entre febrero y abril de 1978.

En suma, las constancias relatadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Carlos Enrique Arias durante su cautiverio en "Banco"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

201. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Pablo Horacio Osorio

Se encuentra corroborado en autos que Pablo Horacio Osorio, alias "Pacho" o "Pacheco", permaneció privado ilegalmente de su libertad en "Banco" y "Olimpo" durante el período comprendido entre el mes de diciembre de 1977 y el 15 de julio de 1978, por lo que su cautiverio en tal sitio se prolongó por un tiempo superior a un mes. Cabe destacar que, en ambos sitios, el damnificado fue sometido a tormentos.

Tales circunstancias encuentran correlato en las constancias a las que se hará referencia a continuación.

En primer lugar, es necesario traer a colación la presentación formulada por el querellante José Fernando Osorio -hermano del damnificado-, quien hizo referencia al testimonio de otro hermano de la víctima, Alberto Osorio, quien, ante el "Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados", declaró lo siguiente: *"Desde 1976, mi hermano PABLO HORACIO OSORIO tuvo distintas direcciones en hoteles con nombre falso. La última dirección conocida fue en el Hotel Tremar, ubicado en Azcuénaga y Santa Fe, Capital Federal. Durante el período agosto-22 de noviembre de 1977, registrado como Oscar Mercado [...] El día 22 de noviembre de 1977 tuve el último*

encuentro con Pablo Horacio al que asistimos mi ex esposa Ana Rosa Fedre (actualmente residente en Suecia) y mi hijo mayor, en aquel momento de 1 año de edad. El encuentro se realizó en el puerto de Aliscafos de Buenos Aires, entre las 15 y 15.30 horas, en que Pablo Horacio abordó el Aliscafo con destino a Uruguay (Montevideo). Luego no tuvimos más ningún contacto con él.” (fs. 17.567/74).

Debe ponerse de resalto que, de acuerdo a las constancias obrantes en la causa nro. 14.217/03, Pablo Horacio Osorio fue detenido ese mismo día -22 de diciembre de 1977- en el Puerto de Aliscafos, y de allí fue conducido a la E.S.M.A. Sin embargo, este tramo de su detención no forma parte de la imputación contra los encartados.

Su arribo al CCDT se habría producido alrededor del mes de diciembre de 1977, tal como da cuenta Mario Villani en su nómina de víctimas, en la que se especifica que Osorio llegó a “Atlético” en el mes de diciembre de 1977, y que fue “trasladado” el 15 de julio de 1978 (cfr. fs. 74.582/7).

De manera concordante, en el “Informe sobre campos secretos de detención en Argentina”, Oscar González y Horacio Cid de la Paz señalaron que Pablo Horacio Osorio, alias “Pacho”, permaneció en las sedes de “Banco” y “Olimpo” desde diciembre de 1977 hasta junio o julio de 1978, fecha en la que habría sido “trasladado”.

En relación a los “traslados”, Rufino Almeida -detenido en el CCDT desde el 4 de junio al 27 de julio de 1978- precisó que “...cerca de mediados de julio se produjo un gran movimiento, se sentían ruidos de camiones y hubo un traslado importantísimo de compañeros, nos cerraron obviamente las puertas de nuestros tubos, pero por esta mirilla que mirábamos, vi cómo Cobani era el que dirigía digamos todo el operativo de traslado, los llevaban a los compañeros, uno tras otro con las manos en los hombros...” (declaración prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco de los “Juicios por la Verdad”,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

agregada a fs. 91/105 de la causa 9373/01).

Por su parte, la estancia de la víctima en el CCDT se encuentra corroborada por el testimonio de Nelva Alicia Méndez de Falcone –cautiva en “Banco” desde el 14 de enero al 27 de febrero de 1978, quien al respecto, refirió: *“También había un muchacho de apellido Osorio que le decían Pacho, al cual tuvo que atender mi esposo, estaba herido de bala en la base de un pulmón y en un brazo, porque dice que cuando lo detuvieron levantó los brazos e igual le tiraron y pasó la bala por el brazo y llegó a la base del pulmón, tuvo la suerte de que la bala del pulmón se enquistara y mi esposo lo llevaron al lugar donde estaban los remedios que tenían en una piecita los pocos remedios que tenían, consiguió antibióticos y antiinflamatorios para que le dieran y más o menos mejoró ese muchacho.”* (cfr. Legajo 307).

Agregó que el represor apodado “Colores” le pedía a “Pacho” Osorio que, como entendía de electricidad, le ayudara a arreglar la *picana* eléctrica (*ídem*).

De manera análoga, en su declaración prestada ante el TOF nro. 2, Nora Bernal aseguró haber visto a Pablo Osorio, alias “Pacho”, en la enfermería de “Banco”, dado que había sido baleado (cfr. audiencia del 16/02/10).

Finalmente, en el marco de la causa 9373/01, Villani volvió a mencionar a Osorio entre las personas detenidas en el CCDT (cfr. fs. 20081/7).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Banco” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos

padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Pablo Horacio Osorio sufrió durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

202. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Gabriel Alegre

Se encuentra corroborado en autos que Gabriel Alegre fue ilegalmente detenido en enero de 1978, para ser luego conducido al centro clandestino de detención que funcionó en las sedes de “*Banco*” y “*El Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos; sin que se volvieran a tener noticias acerca de su destino.

Los testimonios de Graciela Trotta, Jorge César Casalli Urrutia, José Alberto Saavedra y Julio Lareu (cfr. actas de la causa 13/84, Legajos nros. 119 y 28), permiten acreditar las circunstancias reseñadas en el párrafo anterior.

De los tormentos padecidos por el damnificado, da cuenta el testimonio de Julio Lareu, en cuanto relató que en “*El Banco*”, Gabriel Alegre había sido torturado y su estado era muy malo, al punto que no podía girar sobre su propio cuerpo (cfr. fs. 198 y sgtes. del Legajo 122).

De esta manera, las probanzas colectadas permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el nombrado padeciera durante su estancia en “*Banco*” y “*Olimpo*”.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Banco*” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Gabriel Alegre sufrió durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

203. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Nelva Alicia Méndez de Falcone

Se encuentra corroborado en autos que Nelva Alicia Méndez de Falcone fue ilegalmente detenida el 14 de enero de 1978 en las inmediaciones de la calle Belgrano al 800 de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, por personal policial uniformado y de civil que circulaban con patrulleros de dicha fuerza. Posteriormente fue llevada al centro clandestino de detención “*Banco*”, donde fue objeto de graves padecimientos físicos y psíquicos, siendo liberada el 27 de febrero de 1978.

Su caso fue objeto de análisis en la sentencia de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probada su permanencia en tal sitio, aunque no la aplicación de tormentos sobre su persona (cfr. caso nro. 257).

Sobre el particular, la misma víctima recordó haber sido sometida a torturas por parte de Juan Antonio del Cerro, alias *Colores*

(cfr. Legajos nros. 119 y 307).

Así, en un informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense, se concluyó al respecto que “...no surgen signos de lesiones externas vinculadas al mismo, las cuales, de haber existido, dado el tiempo transcurrido, han desaparecido sin dejar secuelas de orden médico legal tanto en el orden físico como psíquico.” (fs. 1737 del Legajo 119).

Asimismo, Méndez de Falcone identificó entre los represores del centro al “Turco Julián”, “Colores”, “Ruso”, “Polaco”, “Mosca” y “Baqueta”. También recordó que al Jefe del grupo le decían “El Coronel”, que era canoso, de cabello abundante y delgado (cfr. Legajo 307).

Con referencia a las guardias, la testigo dijo que una de ellas estaba integrada por “Kung Fu”, “Baqueta”, “Ruso” y “Juancito”, que era policía, gordo y morocho. Que la otra guardia estaba formada por “El Turco Julián”, “Colores”; que había dos polacos, uno rubio y otro morocho (*ídem*).

Agregó que en cierta oportunidad conversó con el “Turco Julián”, quien manifestaba su odio hacia los militantes del ERP 22, porque su hermano, que había sido policía, había sido asesinado por ellos; refirió que tenía una versión “tremenda” de los judíos, que los odiaba.

También mencionó que había un grupo de interrogadores, entre los que estaba “Soler”, quien interrogó a su marido diciéndole que formaba parte del Grupo de tareas del Ejército. Que había una persona con apodo “Führer” que también interrogaba.

Refirió que compartió cautiverio con una chica de nombre Cristina Vera, a quien llamaban “la Chaqueña”, que había una señora de 52 años que se llamaba “Monona” Cruz, a la vez que también había una nieta de Leopoldo Lugones a quien le decían “Rosita”, y un chico herido de bala, a quien le decían “Pacho”.

Señaló que en “El Banco” había un joven de apellido De



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Pino, el cual era de La Plata y que junto a él estaba un joven de apellido Sampallo a quien le decían “*Bambino*”, y que también estaba *Pipa* Rebagliatti y su señora Alicia Cruz, ambos de La Plata. También mencionó a Laura Crespo y a su esposo, de apellido Moya.

En relación a las torturas que la misma padeció, recordó que “*Colores*” fue quien la torturó aplicándole “*picana*” en las encías y en los genitales, que durante el interrogatorio parecía sentir placer en lo que hacía y decía obscenidades; todo ellos mientras el represor apodado “*El Cura*” la golpeaba; que al día siguiente escuchó que llevaban a un muchacho al “*quirófano*” que el muchacho pedía “*No [...] Colores, no*” y éste le dijo, “*yo te voy a enseñar lo que es bueno, te vamos a hacer el supositorio*” que consistía en picanearlo en el ano (*ibíd.*).

También Méndez de Falcone hizo alusión al caso de Patricia Ayerbe, a quien habían torturado tanto con *picana* que en determinado momento sus pulsaciones eran demasiadas y tuvieron que sacarla de ese estado.

Posteriormente, a ella y a su marido les dijeron que serían dejados en libertad y que en esa oportunidad el “*Mayor Soler*” les dijo que ellos habían sido investigados y que no tenían antecedentes, que lo que habían hecho era haber colaborado con su hijo.

Relató que había un guardia al cual le decían “*Samy La Foca Loca*” ya que tenía los bigotes como una foca; que también había un represor apodado “*El Cura*” que fue quien la torturó, el cual una noche le sacó la venda, era una persona joven de cutis anguloso y nariz aguileña.

Por último, agregó que dos noches estuvo en el “*Banco*” el General Suárez Mason, y que también varias veces entró al centro de detención un militar de apellido Minicucci.

También confirma la permanencia de Méndez de Falcone en este centro, las declaraciones testimoniales prestadas por Nora Beatriz Bernal (cfr. Legajo 119), Daniel Merialdo (cfr. fs. 13/9 del

Legajo 744), y los dichos de Oscar Alfredo González y Horacio Guillermo Cid de la Paz en el marco de la sentencia de la causa 13/84.

En consecuencia, los elementos de cargo colectados hasta el momento permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la misma sufriera en “*Banco*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

204. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jorge Ademar Falcone

Se encuentra corroborado que Jorge Ademar Falcone fue privado ilegalmente de su libertad el 14 de enero de 1978, cuando transitaba junto a su esposa, Nelva Alicia Méndez de Falcone, por las inmediaciones de calle Belgrano al 800 de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, por personal policial uniformado y de civil que circulaban con patrulleros de la fuerza. Ambos fueron trasladados al CCDT “*El Banco*”, donde fueron sometidos a tormentos. Recuperó su libertad el 27 de febrero del mismo año.

En la causa 13/84, la Alzada tuvo por acreditada tanto su ilegal detención como su cautiverio en tal sitio (cfr. caso nro. 256).

Su permanencia en “*Banco*” la confirman los testimonios de su esposa, Nelva Alicia Méndez -ver su caso *ut supra*-, Nora Beatriz Bernal, quien refirió haber visto al matrimonio Falcone, Daniel Merialdo (cfr. fs. 13/9 del Legajo 744), y los dichos de Oscar Alfredo González y Horacio Guillermo Cid de la Paz.

Las constancias reseñadas a lo largo de este punto, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que el nombrado soportara durante su estadía en “*Banco*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

205. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Juan Héctor Prigione

Se encuentra acreditado en autos que Juan Héctor Prigione fue secuestrado en la medianoche del 24 de enero de 1978 por personal con dependencia operacional del Ejército Argentino, y alojado en el CCDT “El Banco”, donde fue sometido a tormentos. Al día de hoy permanece desaparecido.

Tales circunstancias surgen de las constancias obrantes en el Legajo 157, en el cual obran copias de la causa n° 36.329 caratulada “Privación ilegal de la libertad - damnif: Prigione, Juan Héctor y otros”, de la que surge que el día mencionado, siendo las 21.00 hs., salió del domicilio ubicado en la calle Solís 1519 de Capital Federal con destino a la casa de Ana María Arrastia Mendoza.

Los padres de la víctima, Carlos Prigione y Susana Chávez de Prigione, también dieron cuenta de la detención de su hijo y la de su compañera, Ana María Arrastía (cfr. fs. 95, 284 y 2933 del Legajo 119).

Tanto las gestiones judiciales como las efectuadas ante diversos organismos públicos y privados, tendientes a dar con el paradero de Prigione, arrojaron resultados negativos.

Este hecho también fue objeto de análisis en la sentencia de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por probado que el nombrado permaneció alojado en “El Banco” (cfr. caso nro. 300).

A tales efectos, la Cámara Federal valoró especialmente el testimonio prestado por Mario César Villani en la Audiencia de la causa 13/84, como así también lo manifestado en la causa nro. 36.329, donde lo reconoció fotográficamente. Luego, en la nómina de víctimas aportada por el nombrado, surge que Prigione habría sido “trasladado” en el mes de marzo de 1978 (cfr. fs. 74.582/7), lo cual permite confirmar que su cautiverio se extendió por un tiempo

superior a un mes.

En definitiva, las constancias reunidas en las actuaciones permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo sufriera en "*Banco*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

206. Privación ilegal de la libertad, sometimiento a tormentos y homicidio de Julio Eduardo Gushiken Kishimoto

Se encuentra acreditado que Julio Eduardo Gushiken Kishimoto fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de febrero de 1978 en la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado al "*Banco*", donde fue sometido a tormentos y donde permaneció detenido por un período aún no determinado, hasta el día 28 de abril de 1978, cuando falleció en el lugar.

En efecto, sus restos fueron hallados durante las excavaciones efectuadas en el área que se halla alrededor del sitio donde funcionara el ex CDDT "*El Banco*", y en el predio que se halla alrededor, en el cual se encuentra actualmente un Polígono de Tiro. El Equipo Argentino de Antropología Forense determinó que la evidencia biológica correspondiente a restos óseos humanos, correspondería al menos a un individuo, y a raíz de las comparaciones genéticas realizadas se logró determinar que el perfil genético de la muestra obtenida presentaba coincidencia en vínculo biológico con los perfiles genéticos correspondientes a Victoria Kishimoto de Gushiken, Graciela Beatriz Gushiken y Hugo Rubén Gushiken, madre y hermanos, respectivamente, de Julio Eduardo Gushiken, denunciado como desaparecido el 1 de febrero de 1978.

Julio Eduardo tenía 21 años al momento de los hechos y trabajaba en una fábrica.

Las circunstancias relativas a su detención encuentran



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

sustentos en diferentes elementos probatorios.

Así, se registra una denuncia por la desaparición de Julio Eduardo Gushiken ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. Dicha denuncia se encuentra formalizada en el Legajo Conadep nro. 452, en donde se especifica que el mencionado fue desaparecido en Buenos Aires en el mes de febrero de 1978.

En cuanto a su cautiverio en el CCDT “Banco”, es de destacar el informe realizado por el EAAF conteniendo la información obtenida en la investigación preliminar realizada en relación a la permanencia de Julio Eduardo Gushiken en el mencionado centro (cfr. fs.123.731/2).

En la instancia de investigación preliminar se procuraron diferentes registros tendientes a contextualizar el evento de inhumación en el que se enmarcó el proceso de identificación. Surge del informe elaborado por “*Amnesty Internacional*” en el año 1980 titulado “*Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina*”, los testimonios aportados por Horacio Guillermo Cid de la Paz y Oscar Alfredo González, quienes permanecieron en calidad de detenidos desaparecidos entre los meses de noviembre de 1977 a febrero del año 1979. De sus respectivas declaraciones surge que “[e]n el Banco durante nuestra estadía, pasaron más o menos 200/300 presos. En este sitio la higiene mejoró debido al fallecimiento de un compañero que tenía tuberculosis y por otros dos casos de tuberculosis que se presentaron” (cfr. fs.123.732).

Asimismo, del mentado informe remitido por el EAAF también surge lo siguiente: “*japonés, secuestrado por GT3 el 23.2.78, muere de tuberculosis y meningitis a fines de abril de 1978 en el «Banco»*” (cfr. fs. 123.732).

Así, fue posible afirmar la relación entre su desaparición y los eventos descriptos en los testimonios arriba referidos.

Cabe recordar que con estos elementos, en fecha 2 de julio

de 2015 el suscripto resolvió declarar que los restos hallados entre los meses de agosto del 2014 y marzo de 2015 e individualizados inicialmente con la nomenclatura BAN-S2-S2 por el Equipo Argentino de Antropología Forense y sometidos a su estudio antropológico correspondiente así como también a su análisis genético glosados a fs. 123.276/14, corresponden a quien en vida fuera Julio Eduardo Gushiken, quien habría sido privado ilegalmente de su libertad en el mes de febrero de 1978, y establecer como fecha presuntiva de muerte del nombrado como ocurrida el 28 de abril de 1978 requiriéndose al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la inscripción en el registro de defunción del nombrado.

En definitiva, las circunstancias relatadas anteriormente, permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Julio Eduardo Gushiken durante su estadía en “El Banco”, como así también el homicidio que lo tuvo como víctima; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

207. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de María Celeste Marina

Se encuentra acreditado en autos que María Celeste Marina fue ilegalmente detenida el 25 de enero de 1978 en la vía pública y trasladada al CCDT conocido como “El Banco” donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.

Conforme el Legajo CONADEP 8301, María Celeste Marina fue ilegalmente detenida en la fecha indicada. Era soltera y al momento de los hechos tenía 25 años de edad.

En el “Informe de Amnesty International” suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, da cuenta de la permanencia de la víctima en “El Banco”. En el cuerpo del informe en el apartado



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

titulado *“Respuestas oficiales a indagaciones hechas por familiares de cuatro desaparecidos”* se indicó: *“María Celeste Marina. Fue secuestrada por un comando de GT3 en Buenos Aires el 25 de enero de 1978. Entre sus secuestradores pudo identificar a miembros de la Policía Federal. Le dijeron que la iban a dejar en libertad a los pocos días del secuestro, le tomaron varias fotografías –procedimiento nada común-. Luego no volvieron a hablar con ella y finalmente la llevaron en un «traslado común» en abril de 1978 (véase apéndice)”*.

Luego en el cuadro de víctimas que acompaña dicho informe, se menciona entre los detenidos a María Celeste Marina, secuestrada por el GT3, el 25 de enero de 1978, y trasladada al *“Banco”*. Figura como *“trasladada”* en abril de 1978. En un apartado reza: *“Fotografiada en el campo”*.

En definitiva, las constancias reunidas en las actuaciones permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que María Celeste Marina sufriera en *“Banco”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

208 y 209. Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Ana María Arrastía Mendoza, y privación ilegal de la libertad y tormentos de Gabriel Miner

Se encuentra corroborado que Ana María Arrastía Mendoza y Gabriel Miner fueron secuestrados el 26 de enero de 1978, mientras se encontraban en el domicilio sito en la calle Trelles 2373, 7° piso “C” de esta ciudad, por un grupo de siete u ocho hombres armados y vestidos de civil, que dijeron pertenecer a las *“Fuerzas Conjuntas”*. Ambos fueron trasladados al centro de detención *“El Banco”* donde fueron sometidos a tormentos. Arrastía Mendoza recuperó su libertad el 13 de junio del mismo año, mientras que Miner permanece desaparecido.

Sobre estas circunstancias en particular, cabe señalar que una vez llegaos al centro, Arrastía Mendoza y Miner fueron desnudados, revisados y se les colocaron grilletes en los pies, un vendaje especial y se los identificó como D-100 y D-99, respectivamente.

Agregó que "...fue separada a partir de entonces de Gabriel, con quien volvió a ser reunida un mes y medio después, siempre en cautiverio. Que fue alojada en una pieza o sala que parecía ser de construcción más nueva, por poseer pisos más lisos, menos gastados, paredes de terminación más precaria, etc., todo lo cual fue notado por la dicente a través del tacto [...] Desde ese lugar oía la voz ronca de Gabriel Miner." (Legajo 157). Esta última circunstancia, a su vez, permite corroborar que el cautiverio del damnificado se extendió por un tiempo superior a un mes.

Por otra parte, recordó que en una oportunidad le hicieron escuchar la sesión de torturas que padeciera Miner, la cual consistió en aplicación de *picana* eléctrica, presión en los genitales con pinzas y estiramiento de los miembros. Finalmente, a ella también le fue aplicada *picana* eléctrica en las articulaciones de codos y piernas.

La propia damnificada identificó, entre sus torturadores, a "Anteojito", "El Turco Julián", "Calculín", "Fierro", "Kung Fu", "Polaco", "Turco", "Ruso", "Ratón", "Sapo", "Tucumano", "Baqueta", "Juan", "Coronel" o "Coro", "El Padre", "Rolando", "Sam " o "Tío Sam", "Raúl" y "Colores".

El 13 de junio de 1978 se produjo la liberación de Ana María Arrastía Mendoza, a quien condujeron al Aeropuerto de Ezeiza para que viaje con destino a Lima, Perú, proporcionándole un pasaporte adulterado a nombre de "María Susana Giménez". Por su parte, tal como se adelantara al principio, Gabriel Miner nunca fue habido.

Todo lo precedente surge de las constancias de la causa



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

nro. 36.329 (Legajo 157) y, concretamente, de los propios dichos de la víctima.

En suma, estos elementos de convicción, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que tanto Gabriel Miner como Ana María Arrastía Mendoza padecieran durante su estancia en “*Banco*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

210. Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Irene Nélide Mucciolo

Se encuentra corroborado en la causa que Irene Nélide Mucciolo fue detenida ilegalmente el 26 de enero de 1978, en las oficinas de la Inspección General de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires donde trabajaba, y luego conducida al CCDT “*Banco*”, donde fue sometida a tormentos; sin que se haya vuelto a tener noticias acerca de su paradero.

Su caso fue desarrollado en la sentencia dictada en la causa 13/84, ocasión en la cual no se tuvo por acreditada la detención en tales condiciones de la nombrada.

Sin embargo, las constancias obrantes en autos y, en particular, las que figuran en los Legajos 311 y CONADEP 2311, permiten afirmar que la damnificada fue aprehendida el 27 de enero de 1978 mientras se encontraba en su lugar de trabajo, las oficinas de la Inspección General de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y que permaneció detenida en “*El Banco*” hasta abril de 1978, fecha en la que fue “*trasladada*”.

En efecto, en el primero de los expedientes mencionados, lucen agregadas copias de la declaración testimonial de Nélide Scipioni, en la cual se da cuenta de su secuestro (cfr. fs. 37).

Asimismo, su paso por “*Banco*” guarda correlato con los dichos de Ana María Arrastía Mendoza, quien manifestó que “[p]udo

comunicarse con otra interna, que sigue desaparecida, según sabe, llamada Irene Muziolo o Cusciolo.” (Legajo 157).

Asimismo, en el *“Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina”*, Oscar González y Horacio Cid de la Paz mencionaron que *“Irene”* o *“Quechi”* -Irene Nélide Mucciolo-habría sido secuestrada en enero de 1978 y *“trasladada”* en el mes de abril del mismo año. Agregaron que la damnificada había nacido en La Plata.

En suma, las constancias reseñadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Irene Nélide Mucciolo sufriera durante su estancia en *“Banco”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

211 y 212. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Francisco José Changazzo y Héctor Changazzo

Se encuentra acreditado en autos que Francisco José Changazzo -alias *“Pedro”*- y Héctor Changazzo -alias *“Pato”*- fueron privados ilegalmente de su libertad el 26 de enero de 1978 en la vía pública, mientras transitaban en un vehículo en las inmediaciones del Puente La Noria. De allí fueron conducidos al CCDT *“Banco”*, donde fueron sometidos a tormentos. Al día de la fecha, ambos permanecen desaparecidos.

Lo dicho halla sustento, en primer lugar, en el testimonio prestado por Graciela Cristina Changazzo ante este Tribunal. En esa ocasión, la nombrada recordó que antes del secuestro de su padre y de su hermano, personal del Ejército se presentó al menos en tres oportunidades en busca de su hermano mayor, José Ademar Changazzo, mas nunca pudieron encontrarlo, dado que el padre de la declarante -Francisco José- le había pedido a éste que se vaya de la casa.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Ello motivó diversos cambios de domicilio: La Plata, Lomas de Zamora, Ramos Mejía. En particular, recordó: *“El 21 de septiembre de 1977 mi papá llegó a mi casa a la tarde y nos dijo que a José lo habían levantado en Mar del Plata, donde José había estado viviendo todo ese tiempo. Mi papá sabía, me lo dijo, que mi hermano había sido secuestrado el 9 de septiembre con un matrimonio. Ahora sé que el apellido de este matrimonio es Barboza y que permanecen desaparecidos. El 17 de noviembre mi papá nos informó que mi hermano había sido asesinado.”* (fs. 33.879/83).

Dijo que, finalmente, se mudaron al interior de la provincia de Buenos Aires. Relató la testigo: *“Nos fuimos a Trenque Lauquen con mi cuñada de nombre Silvia Mendoza que era la novia embarazada de mi hermano José. Fuimos mi madre, mis hermanos, Silvia y mi papá. Mi padre –apodado «poroto» se vino a vivir a Buenos Aires. Oscar, cuyo apodo era «Pato», después también se vino a vivir a Buenos Aires luego. Alguien se comunicó un día de enero de 1978 con mi madre y le dijo que teníamos que ir a Buenos Aires. Aquí, nos llevó mi papá a un hotel. Silvia tomó un nuevo rumbo allí.”* (ídem).

En lo relativo a los hechos que damnificaron a Francisco José y a Héctor Changazzo, recordó: *“Mi papá y mi hermano desaparecieron el 26 de enero de 1978 en cercanías del puente La Noria. Vino un compañero de mi padre al hotel y nos avisó. Volvimos a Trenque Lauquen. Nunca más nos contactamos con alguien del partido. Se que mi papá estaba manejando un Citroën 3 C-V, que lo hicieron detener y que lo ingresaron en otro auto. Es el Ejército quien los levantó. Todo esto me lo enteré por el compañero de mi padre que vino y nos avisó. Su apodo era «tatú».”* (ibíd.).

A su vez, su paso por “El Banco” encuentra correlato en diversos testimonios que dan cuenta de su cautiverio en tal sitio.

En primer lugar, es útil traer a colación el testimonio de Ana María Arrastía Mendoza –cautiva en “Banco” desde el 26 de enero

al 13 de junio de 1978-, quien recordó que en el CCDT estaban *“Pedro y «Pato» Changazzo, padre e hijo, detenidos el 26 de enero de 1978”* (cfr. Legajo 157).

De manera concordante, María Cristina Tortti –cautiva en *“Banco”* entre el 26 de mayo y el 7 de julio de 1978- señaló que pudo saber que en el CCDT estuvo *“...alguien de Mar del Plata que llamaban Pato, el padre de Pato que era una persona mayor a quien se decía que ya le habían matado a un hijo...”* (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Jorge Casalli Urrutia refirió al respecto que: *“...estaban en el mismo tubo, frente al mío, un hombre Changazzo que estaba con el hijo en el mismo tubo...”* (fs. 1655/60 del Legajo 119).

Asimismo, Mario César Villani, en su declaración prestada en el marco de los *“Juicios por la Verdad”*, aseguró haber compartido cautiverio en el CCDT con Francisco José y Héctor Changazzo (cfr. fs. 20.081/097). En su nómina de víctimas, precisó además que los damnificados habrían sido secuestrados el 26 de enero de 1978 y *“trasladados”* en el mes de abril del mismo año (cfr. fs. 74.582/7).

Por último, pero no por ello menos importante, es necesario mencionar que en la nómina obrante en el *“Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina”*, Oscar González y Horacio Cid de la Paz indicaron que Francisco José –alias *“Don Pedro”*- y Héctor Changazzo –alias *“Pato”*- permanecieron detenidos en *“Banco”* desde el 26 de enero hasta abril de 1978, fecha en la que fueron *“trasladados”*.

Estos últimos testimonios, en tanto dan cuenta de que los damnificados estuvieron detenidos entre enero y abril de 1978, permiten tener por confirmado que su detención se extendió por un tiempo superior a un mes.

En consecuencia, las constancias relatadas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Francisco José y Héctor Changazzo durante su estancia en “El Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

213. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Nora Beatriz Bernal

Se encuentra acreditado en autos que Nora Beatriz Bernal fue detenida ilegalmente en dos ocasiones distintas, la primera se produjo el 30 de enero de 1978, alrededor de las 16:00 hs., en la intersección de las calles Niceto Vega y Bonpland de esta ciudad. Luego fue conducida al centro clandestino de detención “El Banco”, donde fue sometida a tormentos, siendo liberada el 17 de febrero de 1978.

En los primeros días de abril de 1978 fue nuevamente detenida, luego de que sus secuestradores se enteraran que había tenido un encuentro con María del Carmen Jurkievich, quien era intensamente buscada; razón por fue llevada de nuevo al “Banco”, donde fue torturada y, finalmente, liberada en junio de 1978.

Su caso fue desarrollado en la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvieron por probadas tales circunstancias (cfr. caso 304 bis).

Sobre el particular, la propia víctima refirió haber sido detenida junto a su esposo, Jorge Toscano, el 30 de enero de 1978, siendo liberada y nuevamente detenida, conducida a “El Banco”, donde fue golpeada y torturada, presenciando la tortura aplicada a su marido. Ya en libertad, se verificaron visitas de Toscano al domicilio, a las que concurría acompañado por un grupo de personas (cfr. fs. 122, 1315/6, 1601 y sgtes. del Legajo 119).

Respecto a las torturas recibidas en su segunda detención, la nombrada señaló que “[u]na vez llegada al «pozo» es desnudada y

amarrada a la «parrilla», donde Soler se encarga de aplicarle picana eléctrica y Rolando la golpea. Durante este procedimiento le piden que relate su encuentro con María del Carmen, sin hacer hincapié en el hecho en sí, sino utilizando el interrogatorio con picana y golpes según sus palabras para que le sirva de escarmiento (ya que desde el primer momento demuestran conocer todos los detalles del encuentro, dirección y fecha de llegada de ambas a Mar del Plata).” (fs. 5/14 del Legajo nro. 98).

Seguidamente, relató que “[u]n día domingo (estando incomunicada) ingresa al quirófano uno de los responsables de la guardia (a quien no conoce) que le ajusta la venda de los ojos, la amarra a la parrilla y la ultraja. Luego la amenaza de muerte si relata lo sucedido. Al día siguiente un oficial de la nueva guardia la encuentra totalmente alterada por lo ocurrido y se inicia entonces una «parodia» de investigación en la que es interrogada por los oficiales de todas las guardias que se proponen ubicar y castigar al responsable, quien resulta ser el jefe de una de las guardias, a quien llaman Cobani. Se evidencia entonces un enfrentamiento entre las distintas patotas que es aprovechado por Rolando (supuestamente de Marina) para desplazar al Coronel (Policía) porque hay orden de no violar a las detenidas.”

Recordó haber estado detenida junto a “Anteojito”, quien le curó las heridas al llegar al Pozo; “Tito”; “Laura”, alta, esbelta de La Plata o Mar del Plata; “Popeye”, hermano de Laura; “Stella” enfermera, tenía 2 ó 3 hijos varones de 7 a 10 años; un hombre de 70 o 75 años de Mar del Plata, supo que fue liberado; Susana Lugones, tenía una hija en Barcelona, trasladada en febrero de 1978; un médico de La Plata que sufría una cardiopatía, detenido junto con su esposa, tenía una hija adolescente desaparecida; Pablo Sorio, alias “Pacho”, profesor, actor de 28 años de edad, detenido en su domicilio, había sido baleado; “La Chaqueña”, embarazada de 6 meses; “Víctor”, trasladado a los distintos pozos para la atención médica de los detenidos; “El Tano”; “Cristoni”; León Gajnaj; Patricia Bernal; “Juan”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Jorge Toscano; “El Negro” obrero, delegado de fábrica; Carlos, aproximadamente de 27 años de edad, de La Plata, detenido hacía 7 meses, su mujer había sido muerta cuando intentaban secuestrarla; una pareja del PC, ella estaba embarazada de 5 meses; “Clemente” y su mujer; “El Chino” del PCML; “María” (Susana González); “Gustavo” (Marcelo Weisz); Trajtemberg, había intentado suicidarse; una mujer a quien le decían “Ángela”; Lucía Tartaglia; Oscar Ríos; Norma Langhi; Guarino y su mujer; y Luis Guagnini.

Entre los represores nombró a “El Coronel”, quien se presentó como jefe del Pozo; “Soler”, quien torturó a su compañero Toscano ante su presencia y en su segunda detención le aplicó “*picana eléctrica*”; “El Padre” y “Raúl” quienes condujeron el auto cuando fue liberada en su primer detención; “Rolando” quien la golpeó mientras la torturaban; “Baqueta”; “Valderrama”; “Sammy La foca loca”; “Kung Fu”; “Polaco Grande”; “Dr. K” (no lo vio); “Colores”, participó en sus dos detenciones, lo vio torturando a Toscano, le llamó la atención el rostro desencajado mientras lo hacía; “El Gato”; “Clavel” la interrogó. Los jefes de guardia eran “Ratón”, “Cobani”, “Baqueta” y “El Ruso”.

Cabe destacar que fs. 132 del Legajo de referencia, Bernal reconoció en rueda de personas a Juan Antonio del Cerro a quien identificó con el apodo “Colores”.

Corroboran la permanencia de Nora Bernal en este centro, las expresiones de Emma Ferrario de Toscano, Isabel Teresa Cerruti y Patricia Bernal, quien manifestó además haber escuchado los gritos de la víctima mientras era torturada.

Por otra parte, conforme surge del Legajo 98, la propia damnificada concurrió oportunamente con funcionarios de la CONADEP al “Banco” reconociendo el sitio como el lugar en el cual estuvo cautiva.

En consecuencia, las constancias señaladas *ut supra*, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de

la libertad y tormentos que la misma sufriera en “*Banco*” en las dos ocasiones mencionadas, encontrándose agravada por su duración sólo la segunda detención; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

214. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jorge Daniel Toscano

Se encuentra corroborado en la causa que Jorge Daniel Toscano fue secuestrado el 30 de enero de 1978 en horas de la tarde, en la intersección de las calles Niceto Vega y Bonpland de esta ciudad. Fue conducido al CCDT “*El Banco*” y luego a “*Olimpo*”, sitios en los que fue sometido a tormentos. Habría sido “*trasladado*” en el mes de enero de 1979, por lo que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes. Al día de la fecha, permanece desaparecido.

Su caso fue objeto de análisis en el marco de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por probado que el mismo fue mantenido en “*El Banco*” y “*El Olimpo*” pertenecientes a la Policía Federal, que a su vez se encontraba bajo dependencia operacional del Primer Cuerpo de Ejército (cfr. caso nro. 303).

Tal situación encuentra correlato en los dichos de Emma Ferrario de Toscano, Patricia Bernal y Nora Bernal, quienes señalaron que el nombrado fue detenido en la fecha indicada -junto a Nora Bernal-, conducido dicho centro y trasladado por “*Julián*” en “*visitas*” al domicilio familiar, mientras se hallaba en la condición ilegal referida, hasta su desaparición.

Surge de dichos testimonios, especialmente del de Nora Bernal, que Toscano permaneció en “*El Banco*” y luego en “*El Olimpo*”, refiriendo la nombrada que la víctima fue sometida a golpes y torturas, las que eran visibles aún en las *visitas*, en las que se lo veía en muy malas condiciones.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Respecto a las torturas, Nora Bernal textualmente refirió que “...es trasladada al quirófano vecino al suyo desde el cual escucha gritar a Jorge. Desde aquí es trasladada a un tercer quirófano en el que ve a Jorge desnudo atado a la «parrilla» con cadenas y bandas de goma abajo, mientras es picaneado por Soler (aunque está presente todo el cuerpo de interrogadores). No están interrogándolo sino presionándolo para que colabore o castigándolo por algo.” (fs. 6 del Legajo 98).

También mencionó a “Colores” como uno de los que le aplicó “picana” a Toscano (cfr. fs. 129 *ibídem*).

También las declaraciones de Susana Leonor Caride, Enrique Ghezan, Isabel Fernández Blanco, Mario Villani, Daniel Aldo Merialdo, Elsa Lombardo y Graciela Irma Trotta, sustentan la verificación de los hechos que damnificaron a Toscano.

Con respecto a su “traslado”, el “Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina” y las nóminas de detenidos confeccionadas por Mario Villani y Alfredo Guarino (cfr. fs. 74.582/7 y 21670/86, respectivamente), dan cuenta de que el mismo habría ocurrido en enero de 1979.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Banco” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “Banco” sino también en “Olimpo”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Jorge Daniel Toscano sufrió durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los

cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

215. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y sometimiento a tormentos de Oscar Emilio Chiodo

Se encuentra corroborado en autos que Oscar Emilio Chiodo fue privado ilegalmente de su libertad el 31 de enero de 1978, aproximadamente a las 3:00 hs., de su domicilio sito en la calle Sucre 2683, 1° piso, "D" de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como policías, quienes lo trasladaron al centro clandestino de detención "El Banco", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo allí hasta el momento de su liberación producida el 25 de marzo de ese mismo año.

Oscar Emilio Chiodo tenía 25 años de edad al momento de los hechos. Estudiaba arquitectura en la UBA, donde estaba en cuarto o quinto año de Facultad y trabajaba en un estudio de arquitectura en Avellaneda, sobre la calle Maipú y Belgrano. Era jugador de básquet en el Club Teléfonos y militaba en Montoneros en Capital Federal.

Las circunstancias anteriormente descriptas encuentran sustento en la declaración testimonial prestada por el nombrado glosada a fs. 128.562/9 de las presentes actuaciones. Así es que Oscar relató: *"Voy caminando de su casa, de moldes a Echeverría hacia mi casa. Cuando llego, veo a mi hermana en la puerta de casa sentada con un tipo. Esto fue el 31 de enero de 1978 a la noche. Cuando me acerco cayeron alrededor de diez personas arriba mío y empezaron los forcejeos, hasta que me reducen. Yo no paraba de preguntar que le habían hecho a mis padres [...] Le pregunté si le habían hecho algo a mis padres, le empezaron a contar a mis padres todo lo que yo hacía con mis amigos y lo que hacía Jorge. "Tiro Loco" me lleva a la casa de adelante, y ahí viene toda la patota, "Patán",*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

“Caracortada”, “Tiro Loco”, uno al que le decían “Chancho” que manejaba después la camioneta donde me llevaban, y uno morocho fortachón al que le pegue que estaba bastante enojado. Me empezaron a interrogar [...] Me suben a una rural “Ford Falcon” color blanca. El “chancho” manejaba, estaba “Tiro Loco” y “Patán” adelante, después “Caracortada” yo y otro más, y atrás al que le había pegado”.

En su relato recordó que, al llegar al “Banco” sintió que el auto en el cual era trasladado pasó por un portón, avanzó unos treinta metros y que luego lo hicieron descender del mismo. Agregó también que inmediatamente lo ingresaron en un cuarto pequeño donde le pidieron sus documentos y que le dijeron que a partir de allí su nombre iba a ser “I9”. Además, señaló que durante su cautiverio escuchó el ruido de aviones.

Asimismo, Oscar refirió que dos semanas después de su detención, fue sacado del “Banco”, tabicado, y fue llevado a su casa donde se encontraban sus padres para luego ser trasladado nuevamente al centro: *“Respecto de este segundo traslado, me sacan del centro, a los dos miércoles siguientes de mi detención. Me trasladan en un “Taunus” tabicado. Estaban “Clavel” y “El Japonés”, agarran la autopista Ricchieri. Cuando llegue a mi casa empezaron a preguntaron si había sonado el teléfono. Me dijeron que me afeite y me bañe. Ellos se quedan hasta las dos de la tarde, y después “Cara cortada” desde las dos de la tarde a las doce de la noche se queda y los vienen a buscar “El Japonés” y “Colores”. “Cara Cortada” se ve que mandaba más a estos dos últimos. Luego me llevan de nuevo al centro y me devuelven a patadas al tubo”(cfr. fs. 128.562/9)*

Refirió que en este lugar fue sometido a golpes y era amenazado constantemente, expresando en este sentido que *“Me amenazaban constantemente, me decían que iba a ir a la máquina, que me iban a mandar hacer cien flexiones. Escuchaba música por la noche muy fuerte y gritos de compañeros que estaban torturando e insultos [...] Pude*

oír la tortura de muchos compañeros, y escuché cuando “Covani” obligaba a un chico a hacer flexiones de brazos frente a mi tubo. También escuché cuando Tadeo y Julián torturaban a una chica del ERP de zona oeste que estaba embarazada que lloraba porque iba a perder el bebé” (ídem).

Acerca de las personas que compartieron cautiverio con él, hizo referencia a Nora Bernal, Mirta Barragán y Edgardo Sampayo, Horacio Cid de la Paz, un chico llamado Facundo, de origen humilde, corpulento, de cabello enrulado, morocho, tres chicas que formaban parte del Consejo que fueron trasladadas en febrero, quedando allí sólo una apodada “Anteojito”. Mencionó también a una chica apodada “la gorda estela” a quien se llevaron del lugar en el traslado realizado en febrero de 1978 en “Banco”, y a un chico a quien le decían “Colador” al que se decía que “Colores” le había efectuado cinco disparos cuando lo habían tratado de secuestrar. “Estela” también era de Montoneros zona oeste, era una chica joven de entre 28 y 30 años, gordita. Otra chica de ese grupo, era flaquita, alta, de la misma edad aproximada que la anterior o unos años más y hablaba seguido con Falcone, que Chiodo cree que era obstetra o ginecólogo ya que en una oportunidad esta chica había tenido hemorragias porque le habían hecho un raspaje y Falcone le decía que le iba a pedir a los guardias que lo dejaran revisar (cfr. fs. 128.562/9 y legajo Conadep 8153).

Respecto de Cid de la Paz, Chiodo relató su primer encuentro con él en su testimonio de fs. 110.922: “...fue en una ocasión en la que lo estaban llevando al baño, y un tipo le pega tremenda piña en el estómago. Ahí le saltan encima las chicas y le empiezan a decir de todo. El dicente no entiende esa situación entonces pregunta por qué se animaban así con un guardia. Ellas le explican que no era un guardia que era otro detenido. Cid de la Paz andaba totalmente destabicado, desatado, etc. y hacía lo que quería. Era alto, casi tan alto como el dicente (1,97 mts.), de espaldas muy anchas porque hacía remo y cree que aproximadamente de su edad (25 años)”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Agregó también que había otro detenido que solo escuchó, que nunca vio, al que le decían “Químico loco” que siempre lo llamaban para que hiciera cosas de electricidad.

Asimismo, sostuvo que un sábado a la noche lo sacaron del sector de tubos y junto con otros 20 detenidos, habían organizado una guitarreada en el lugar para festejar el carnaval, y entre ese grupo de detenidos estaban dos muchachos que eran de la zona oeste que hablaban entre ellos a quienes vio en el lavadero, que tenían relación con Jorge Toscano. Añadió que había otro chico allí que era amigo de Jorge, un tal “Polo” a quien le habían llevado al padre al centro para torturarlo delante de él y que ahí hablara. A raíz de esto, según los dichos de Chiodo, habrían dado con Jorge Toscano. Describió a “Polo” como un chico alto, fortachón, que usaba anteojos (*ídem*).

Señaló además a un hombre apodado “Chacho” describiéndolo morocho, lindo, atlético, y a su pareja “Alejandra”, Patricia Ronco. Así es que manifestó *“Cuando estaba en el segundo tubo, en la última semana de febrero creo que era, aparece un señor con Facundo, y les dice a todos que salgan y empiezan a llamar por letra y número. Creo que hubo entre 10 y 15 personas que sacaron. Les dijeron que iban a ir al sur. Facundo también iba. Les dijeron que los iban a llevar al sur. No sé a dónde habrán ido. Yo volví adentro del tubo, engrillado y sentí silencio y que faltaba mucha gente allí. Salimos a comer y los platos estaban más llenos porque se los habían llevado. Hacía más comida”* (*ídem*).

De su legajo Conadep nro. 8153 surge que durante su cautiverio también vio a “Pascual”, describiéndolo como un hombre fornido, grandote, de unos 45 años, pelo teñido, pelirrojo medio pelado, que era quien lo llevaba a Oscar al baño. “Pascual” le dijo que era del ERP, cree que del secretariado de prensa o algo así, y que hacía muchos meses que estaba allí detenido *“Aparentemente no le habían sacado nada, hasta que un día, para que hablara, le llevaron al hijo*

de unos 4 años y se lo llevaron a la parrilla, todo esto lo sabe por relatos de otros detenidos” (cfr. fs. 110.920)

Por otra parte, señaló la presencia de embarazadas en dicho lugar “[q]uiero decir también que conté diez embarazadas que pude ver cuando las sacaban a comer a todas engrilladas cuando estaba en el segundo”.

Hizo referencia también a una chica embarazada de 7 meses, que militaba en el ERP de zona oeste a quien la golpearon brutalmente entre “Tadei” y “Julián”, le preguntaban por sus compañeros del oeste y sobre todo por un compañero apodado “Pelado” (cfr. fs. 110.921).

En cuanto a la descripción del lugar en el cual estuvo detenido, refirió que “[s]iento que el auto pasa por un portón. Habrán hecho treinta metros. Me bajan del auto, siento ese frío de campo del Gran Buenos Aires, y me ingresan en un cuartito donde me piden los documentos, me sacan mis cosas, y después “Tiro Loco” me lleva al quirófano y me muestra a Nora. Después me llevan al tubo [...]El primer tubo tenía puerta de chapa color gris o amarronado, paredes sucias, algunos chicos habían escrito cosas, tenía como una puertita, de ancho sería 1 metro y de largo 2,5 y de alto 2,40. Piso de cemento. Había baldosas azul y blanca que estaban en el hall central creo. El segundo tubo llovía adentro, era más alto, medidas similares. El primero tenía luz, el segundo no. Escuchaba coches a distancia, el ruido de aviones y olor a jabón. Cuando me sacaron, pude ver como que había que dos edificaciones o establecimientos más a distancia tipo chalet blancos creo, a unos 25 metros aproximadamente” (ídem).

Especificó, respecto de las personas que participaron en su secuestro, que uno de ellos era apodado “Tiro Loco”, que era flaquito, pelado, rubio, sin bigotes, a la vez que refirió que otra de ellas se trataba de uno apodado “Patán” que era de la Superintendencia de Seguridad Federal y lo describió como uno más bien medio gordito, piel mate, ojos negros, estatura baja, sin bigote.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Por último, mencionó a otro apodado “Cara cortada” y lo describió como más grandote, con una cicatriz bajo la pera, y a un tal “Chancho” que sería quien conducía el rodado en que fue trasladado al Banco (*ídem*).

Asimismo, señaló respecto de “Patán” que *“...no estaba de acuerdo con determinadas cosas, como ser que a Jorge Toscano le hubieran llevado a la tortura a su hijito Pablo para que así cantara. Luego asoció por qué podía llegar a ser, por lo que su madre le contó del día que fueron a buscarlo a su casa. Patán había estado en el operativo y mientras estuvieron esperando que llegara, él había estado tomado mate con su madre y le contó que su mujer estaba embarazada y que estaba teniendo pérdidas y que estaba preocupado. Que la mujer de «Clavel» también estaba embarazada para esa época”* (cfr. fs. 110.924).

Entre los represores del centro, indicó a “Ruso Chico”, “Clavel”, “Soler”, “El Japonés”, “Tadei”, “Cobani” y “Colores”. En este sentido, expresó: *“Tiro Loco” tenía una jerarquía creo, y me llevan a un tubo antes de la primera puerta [...] “El Ruso chico” era la guardia de los sábados. Cuando me liberan estaban “Clavel”, “Soler” y otro que gritaba mucho [...] En mi casa estuvieron “Patán”, “Tiro Loco” “Cara cortada” y “Chancho. Ellos mandaban la patota. “Patán” manejaba más Clavel y que “El Japonés”. Ellos entraron a casa con el verso de que había un problema con el gas. Mis padres tenían 58 años. Patán le pide a mi mamá de tomar unas mates, y ella me contó cuando me liberaron que “Patán” le contó que su mujer estaba por tener familia, y que estaba preocupado porque tenía pérdidas. “Tiro Loco” y “Patán” eran de coordinación federal, por como se manejaban. “Cara cortada”, en mi casa me dijo eran muchas fuerzas las que actuaban, pero en su mayoría “somos policía”[...]“Clavel” admitía abiertamente que era policía[...] “Patán” era medio gordito, bajo, pelo negro, sin bigotes, trigueño creo, el que tenía la mujer embarazada, “Clavel” era alto, morocho, siempre prolijo, “Soler”, flaquito, siempre con una carpetita, escribía, era muy prolijito, no tenía bigote, con un poco de*

entradas, "Tadei" barba negra, alto como clavel, muy educado, le decían "el padre", "Covani" misma altura, 1,80, morocho, fortachón, él estaba a cargo de una guardia, te hacía hacer flexiones [...] "Cara cortada", tenía un corte debajo de la pera, bien corpulento, 1,80, "El ruso chico" era más bien bajo, rubio, era medio pelado. Él tenía una tonada del interior, creo que por ahí de Misiones podría ser[...] En el Centro se manejaban "Clavel" y "Soler" eran la inteligencia. "Covani" y "Julián" eran los encargados de las guardias, pero "Patán", "Chanco" que era el que manejaba cuando me secuestraron, "Tiro Loco" y "Cara cortada" eran los que me secuestraron, manejaban la patota" (cfr. fs. 128.562/9).

Además, hizo referencia a una persona a quien llamaban "Caballo loco", precisando que era cordobés, que se iba paseando con un oficial por los tubos preguntando si padecían alguna enfermedad (*ídem*).

Por último señaló que estas personas estaban siempre vestidas de civil y relató que un día por la mañana llegó al lugar junto con "Tadei" un hombre de unos 40 años, alto, de civil, que por su manera de actuar y su voz de mando hacia los guardias, Chiodo infirió que no era policía sino seguramente militar ya que además los guardias del lugar se dirigían hacia él como "señor" (cfr. fs. 110.923).

En relación a su salida de este centro relató que un sábado "El Ruso Chico" lo saco del tubo y lo llevó afuera: *"Un sábado "ruso chico" me saca del tubo con el cuento de que me iba. El "ruso chico" me saca del tubo y me llevan afuera. Taddei trae un "Taunus" amarillo y negro y me pregunta a donde vivía. Va por Richieri, agarra Av. San Isidro, y después Besares hasta Moldes y Vilela. En todo el viaje me dice que no vuelva a meterme más en cosas raras. Fue el sábado 25 de marzo de 1978, me dejaron en la esquina de casa" (ídem).*

Asimismo, surge a fs. 110.924 de su legajo Conadep glosado a las presentes actuaciones que *"Tiempo después, exactamente el 6 de enero de 1979, el dicente vuelve a ver a Jorge Toscano, en ocasión del*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

cumpleaños número 1 de su hijito Pablo. Lo lleva Julián a la casa donde estaban festejando. Ahí es cuando le ve la cara a "Julián" por primera vez. Jorge es el que le dice que ese era "Julián"

A esta altura corresponde señalar que si bien no obran en el marco de la causa testimonios de sobrevivientes que den cuenta de la presencia de Chiodo en el "*Banco*", lo cierto es que las precisiones brindadas por el nombrado en sus testimonios permiten tener por acreditado su cautiverio en tal sitio. En efecto, las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio, como así también la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación. De igual forma, los nombres de las personas con las que permaneció detenido y los apodos de los secuestradores y guardias, permiten sostener su cautiverio en el "*Banco*".

De esta manera, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y los tormentos sufridos por Oscar Emilio Chiodo durante su permanencia en "*El Banco*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

216. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Patricia Bernal

Se encuentra corroborado en autos que Patricia Bernal fue ilegalmente detenida en dos oportunidades; la primera ocurrió a principio del mes de febrero de 1978, mientras se encontraba en el domicilio sito en la calle Ameghino 517 de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino. Desde allí fue conducida al "*Banco*", donde permaneció unas horas y, en el traslado a dicho lugar, pudo constatar la presencia del compañero de su

hermana, Jorge Toscano. Cabe resaltar que a la época de los hechos, Bernal contaba con quince años de edad.

La segunda detención ilegal se produjo hacia fines de abril de 1978, en el mismo domicilio donde se produjo la primera, siendo conducida al "*Banco*" y liberada 14 horas después de haber sido aprehendida.

Al relatar tales secuestros, la damnificada expresó haber sido conducida a dicho sitio, donde fue interrogada y golpeada.

Su caso fue objeto de análisis en la sentencia de la causa 13/84, en la cual se tuvo por probada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la damnificaron, como así también su alojamiento en "*Banco*", sustentando ello, a la par de sus propias expresiones, las de su hermana Nora Beatriz Bernal (cfr. caso nro. 304).

En su declaración ante la CONADEP, Patricia Bernal relató que en su primer detención vio a "*Valderrama*", alto, delgado, nariz aguileña, pómulos salientes, y a "*Raúl*". Fue liberada por "*Tiro Loco*", un hombre de nariz recta, cutis blanco, 1,80 m. y entradas profundas, y por "*El Gato*", un hombre obeso, de bigotes, piel morena. Aclaró que ellos mismos actuaron en su secuestro junto con "*Soler*" y "*Ratón*" (cfr. fs. 1/4 del Legajo 98).

En su segunda detención participaron "*Soler*", "*Colores*" y un tercer hombre a quien llamaban "*Rolando*" o "*Celeste*" morocho, de cutis trigueño.

Al llegar al centro de detención fue dejada en una oficina donde había organigramas de distintas organizaciones, como *ERP* y *Montoneros*, con nombres, alias y fotos de sus supuestos integrantes.

Desde ese lugar escuchó los gritos de su hermana mientras la torturaban, por lo que comenzó a gritar. Fue llevada al "*quirófano*" a ver a la hermana, allí estaban "*Clavel*", "*Soler*", "*Colores*", ingresando luego el "*Turco Julián*" y "*Kung Fu*".

Recordó que tanto el "*Turco Julián*" como "*Colores*" tenían



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

llaveros con una cruz esvástica.

Refirió que volvió a ver a “Colores” cuando les llevó a ella y a su hermana correspondencia de Toscano, y la segunda en una de las visitas que Toscano les hiciera junto con el “Turco Julián”.

En consecuencia, las constancias señaladas *ut supra*, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que Patricia Bernal sufriera en “Banco” en las dos ocasiones mencionadas; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

217. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Armando Ángel Prigione

Se encuentra corroborado en la causa que Armando Ángel Prigione fue detenido ilegalmente en el mes de febrero de 1978, en la vía pública, por fuerzas con dependencia operacional del Ejército Argentino, siendo conducido al CCDT “El Banco”; donde fue sometido a tormentos.

Su caso fue desarrollado en la sentencia de la causa 13/84, en la que se tuvo por acreditado que el nombrado estuvo cautivo en “El Banco” (cfr. caso nro. 305).

Corroboran tales circunstancias, los dichos vertidos por Mario César Villani (cfr. Legajos 119 y 157). Luego, en la nómina de víctimas aportada por el nombrado, surge que Prigione habría sido “trasladado” el 15 de julio de 1978 (cfr. fs. 74.582/7), lo cual permite confirmar que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes.

En definitiva, las constancias reunidas en las actuaciones permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo sufriera en “Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos

Alberto Infantino.

218 y 219. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Marcelo Weisz y de Susana Mónica González de Weisz

Se encuentra corroborado en autos que Marcelo Weisz -alias "*Gustavo*"- y su esposa, Susana Mónica González de Weisz -alias "*María*"-, fueron secuestrados el 16 de febrero de 1978, mantenidos en las sedes de "*Banco*" y "*Olimpo*", donde fueron sometidos a tormentos. Entre fines de enero y principios de febrero de 1979, habrían sido "*trasladados*". Al día de la fecha permanecen desaparecidos.

Esta plataforma fáctica fue objeto de análisis en el marco de la sentencia de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probado que Marcelo Weisz y su esposa, Susana Mónica González de Weisz, fueron privados en forma ilegal de su libertad el 16 de febrero de 1978, conforme lo narrado por Clotilde Folgán, madre de esta última, quien, no obstante no haber sido testigo directo del hecho, relató que en esa fecha se presentó un grupo de personas que le entregó al hijo del matrimonio Weisz (cfr. casos nros. 85 y 86).

De la declaración de Folgán surge además que los nombrados, mientras estaban detenidos, cada diez o quince días, salían del centro y se hacían presentes en el domicilio de la declarante. Agregó que en esas oportunidades, alguna vez estuvieron acompañadas por el "*Turco Julián*", no pudiendo hablar con los ellos, ya que los represores les habían dicho que a la primera vez que hicieran algo que no les gustase, ya no los iban a llevar al centro de detención (cfr. fs. 2/12 del Legajo 24).

Asimismo, refirió que cierta vez en su domicilio se hizo presente una persona baja, gordita y pelirroja, enterándose tiempo después que se trataba de "*Colores*" o "*Tío*", quien le hizo saber que vería de nuevo a su hija. Que otra de las personas que actuaba en el caso de su hija y el marido era "*El Turco Julián*", y que Oscar Alfredo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

González denunció haberlos visto en *"Olimpo"*, lo cual constaba en la revista *"La Semana"* del 22 de diciembre de 1983 (nro. 368). Agregó que en una de las visitas, su hija llevó a la casa a Ana María Pifaretti y a otra chica más, de la cual no supo su nombre.

Por último, relató que la última visita a su domicilio, su hija la hizo a principios de 1979, y que entre el 15 y el 17 de febrero la nombrada la llamó por última vez y le dijo que cuidara al bebé, luego de lo cual perdió todo tipo de contacto.

De las constancias del Legajo de referencia, se desprende que el matrimonio Weisz fue visto en *"Banco"* por Jorge Casalli Urrutia (cfr. fs. 41), Susana Caride (cfr. fs. 43), Isabel Mercedes Fernández Blanco (cfr. fs. 44) e Isabel Allen (cfr. fs. 52), quien además comentó sobre una paliza propinada a Marcelo Weisz por ser judío.

A su vez, los damnificados fueron vistos en *"Olimpo"* por Elsa Lombardo (cfr. fs. 45), Enrique Carlos Ghezan (cfr. fs. 46), Isabel Teresa Cerruti (cfr. fs. 47), Porfirio Fernández (cfr. fs. 51), Héctor Retamar (cfr. fs. 56), Osvaldo Acosta (cfr. fs. 58) y Daniel Merialdo (cfr. fs. 60).

Con respecto a su *"traslado"*, el *"Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina"* y las nóminas de detenidos confeccionadas por Mario Villani y Alfredo Guarino (cfr. fs. 74.582/7 y 21670/86, respectivamente), dan cuenta de que el mismo habría ocurrido entre fines de enero y principios de febrero de 1979.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en *"Olimpo"*, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en *"Banco"* al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos

padecidos por las víctimas en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Marcelo Weisz y su esposa, Susana Mónica González de Weisz sufrieron durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

220. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Juana María Armelín

Se encuentra corroborado en autos que Juana María Armelín fue ilegalmente detenida el 23 de febrero de 1978, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Navarro 2634 de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas armadas, pertenecientes al Ejército Argentino y a la Policía Federal Argentina. Fue trasladada a las sedes de “*Banco*” y “*Olimpo*”, donde fue sometida a tormentos, sin que se volvieran a tener noticias acerca de su paradero.

Tales circunstancias fueron objeto de análisis en el marco de la sentencia de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por probado que la nombrada estuvo cautivia en “*Banco*” y “*Olimpo*”; ello, en virtud de los testimonios de Mario Villani y Ana Arrastía de Mendoza.

También se dejó constancia de la declaración de Francisco Rafael Ugartemendía, quien refirió al respecto que a las 3 hs. de la mañana, lo despertó el estampido de armas de fuego y ruidos en los techos, comprobando que ello era producto de la persecución de un hombre, una mujer y dos niños. Éstos ingresaron a su domicilio pidiendo por la salida, produciéndose luego un operativo de unas cien personas con camiones militares, que finalmente detuvieron a la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

mujer.

En términos similares se expidieron Juana Barrero y Mirta Ugartemendía, Salvador Anselmo Granogio y Antonio Chaparro, al igual que Isabel Dolores Farías de Chaparro.

Por último, cabe señalar, conforme ya lo afirmara la Excm. Cámara del Fuero, que Armelín nunca volvió a ser vista con vida desde entonces.

En oportunidad de prestar testimonio en los “Juicios por la Verdad” de La Plata, Mario Villani recordó, con referencia a la damnificada, que “[e]n una época que hacía mucho calor las celdas estaban abiertas, ahí había una prisionera que ahora está desaparecida, Juanita Armeliz se llamaba. Y cada vez que yo limpiaba enfrente de la celda había días que yo estaba muy mal con mucha bronca, puteaba. Otros días estaba ella llorando y yo trataba de apoyarla de darle apoyo disimuladamente, porque esto era correr un riesgo, pero por alguna razón durante las guardias de Cobani pescó algo de esto y supuso que algo pasaba entre Juanita y yo. Entonces [...] me lleva aparte y me dice «flaco, te gusta la rubia» y entonces primera vez, primera vez no, ahí trago saliva, le digo «sí me gusta», «bueno querés que esta noche te la lleve a tu tubo», tubo son las celdas era una situación dura porque ahí tenía que caminar en el filo yo no podía, no quería mostrarme, enfrentarme en rebeldía, eso para mí significaba la muerte, pero tampoco quería claudicar de mis principios, esa noche me la lleva a mi tubo, cierra el tubo, mañana abro y la vengo a buscar a Juanita, nos pasamos toda la noche hablando con Juanita, por supuesto que no pasó nada, pero nos pasamos toda la noche hablando, primero ella se largo a llorar, yo me largué a llorar, los dos lloramos como nenes, después nos pusimos a hablar me contó de su familia, le conté de mi familia, todas estas cosas, y al día siguiente abren la celda, yo vuelvo a mi trabajo como miembro del consejo y ella vuelve a su celda, la siguiente guardia de vuelta me la trae Miara [...] y uno diría como que uno se quería portar bien conmigo por lo menos me esta queriendo coimear, no sé, alguna

cosa de éstas, yo pienso que no, que esto era o que le está queriendo hacer un favor a Juanita, pienso que no, pienso que ya estaba decidido su traslado de Juanita, es una forma de presionarme a mí, de buscar mi complicidad, además hay un montón de explicaciones posibles, me la trae a la celda y de vuelta al día siguiente. Por supuesto, ahí nos hablamos todo, nos contamos de las familias, me contó del marido, el marido después de que a ella la trasladan, es secuestrado, herido y va a parar a la enfermería y yo logró entrar a la enfermería con la excusa de una reparación y hablar con él y contarle sobre Juanita, él esta desaparecido ahora también, bueno esta es una descripción de éste señor, el turco Cobani o Samuel Miara.”.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Banco*” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Juana María Armelín sufrió durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

221. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Néstor Hugo Zurita

Se encuentra corroborado en las actuaciones que Néstor Hugo Zurita, alias “*Mogo*”, fue privado ilegalmente de su libertad el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

23 de febrero de 1978, mientras se encontraba en el domicilio de la calle Navarro 2634 de esta ciudad. De allí fue conducido al CCDDT "Banco" y luego a "Olimpo", donde fue sometido a tormentos; lo cual permite acreditar, además, que su cautiverio se prolongó por más de un mes. En enero de 1979, fue trasladado al "Pozo de Quilmes", de donde escapó el 18 de febrero del mismo año. Posteriormente, volvió a ser detenido, llevado a este último lugar y luego llevado a la E.S.M.A., desde donde recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1980.

Sobre el particular, el propio damnificado refirió, en primer término, que para el año 1976, se encontraba viviendo en Misiones, donde militaba en las Ligas Agrarias. Que luego del golpe de Estado, personal de Gendarmería allanó la chacra en la cual vivía con su familia y procedió a interrogarlo, por lo que, luego de ello, decidieron escaparse a Brasil (cfr. fs. 44.936/74).

Sin embargo, a mediados de 1977, regresaron al país. Al respecto, manifestó: *"...vinimos para acá y yo por cuestiones de seguridad, yo me quedo en una casa y mi señora con mis dos hijos van a Mar del Plata, con Elisa María que está ahí y Mariano Zurita, que trabaja en militantes de Hijos en Mar del Plata. Y este, de ahí no supe más nada, por una cuestión de, de seguridad interna porque no sabíamos cómo, cómo era la cuestión, eh, cuando yo, vinimos acá encuentro que éramos 5 ó 6 compañeros que habíamos quedado, el resto no estaba más y bueno, el 22 de febrero, a una casa que después supe que era en, en Floresta, eh, vinieron a buscarnos y bueno, ahí caí este, detenido, detenido, secuestrado, secuestrado, está muy mal lo que digo de detenido, secuestrado, caí secuestrado, fui llevado al, al Banco, después fui llevado al Olimpo."* (ídem).

Precisó que al momento de su secuestro, en ese domicilio también se encontraban Juana María Armelín y José Ignacio Ríos (cfr. casos nro. 130 y 143, respectivamente). Añadió que el segundo logró

escapar, mientras que Armelín fue detenida con él.

De allí, fueron llevados al CCDT *"El Banco"*, que, refirió, se encontraba emplazado en las cercanías de la Autopista Ricchieri y Puente 12.

Entre los detenidos, pudo identificar a *"Andrés"*, *"el paisano"*, *"la flaca"*, Susana Caride, Oscar González, *"el ratón"* Laurenzano, *"Tito"* Villani, Horacio Cid de la Paz, Osvaldo Acosta, Mariana Arcondo de Tello, Laura Crespo, Fernando Díaz Cárdenas, Beatriz Longhi, Juana Armelín, Irma Niesich, Teresa Galeano, Oscar Dionisio Ríos, Lucía Tartaglia, Jorge Vázquez -alias *"Víctor"*-, Ricardo Moya, *"la negrita"* Bugnone, Osvaldo Acosta, *"Pascual"* Pavich, *"la Pata"* y *"Tamborini"*, que es un actor de Mar del Plata. Asimismo, mencionó que José Ríos estuvo en *"El Olimpo"*.

Dijo también que ya en *"Banco"*, había pasado a formar parte del *"Consejo"*, cuyas funciones primordiales eran las siguientes: *"...hacíamos tareas de limpieza, hacíamos tarea de darles de comer y muchas veces le ayudábamos a los compañeros a bañarse para que no tomaran agua, porque usted sabe si, después de la picana eléctrica llega a tomar agua, se le para el corazón. Entonces bueno, hacíamos todas estas tareas de limpieza y, y ahí nos secuestran a doce personas."* (ibíd.).

También recordó que Ricardo Dakuyaku, apodado *"el japonés"*, murió a su lado, producto de una tuberculosis.

A su vez, entre los represores, mencionó al *"Turco Julián"*, *"Centeno"*, Minicucci, *"Cobani"*, Guglielminetti, *"Soler"*, *"Kung Fu"*, *"Calculín"*, *"Cobani"*. Agregó que Suárez Mason fue al centro muchas veces.

Indicó que el CCDT era manejado por gente de la Policía Federal y el Ejército. Especificó: *"...el Teniente, que yo lo he escuchado muchas veces, lo he visto en fotografías, que es Minicuchi [...] que era Jefe del lugar, creo que pertenecía al Ejército, no sé si era Coronel o algo parecido"* (ibíd.).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Manifestó que un tiempo después, fue trasladado al “Olimpo”. Señaló: “...se cerró ese Centro Clandestino, nos pasaron al Banco, no, al Olimpo, al Olimpo, en el año 78, no, el Mundial del 78 lo hemos pasado ahí adentro...” (ibíd.). Agregó que prácticamente todos los detenidos de “Banco” fueron llevados a este último sitio, y que lo mismo sucedió con los guardias.

Posteriormente, en lo que respecta a este tramo de la investigación, cabe destacar que Zurita fue trasladado nuevamente, ahora, al “Pozo de Quilmes”. Relató: “...cerca del 79, nos secuestran de vuelta, porque es bueno que sepan que internamente las Fuerzas que estaban en el Poder, en el Estado, tenían sus propias contradicciones, a mí me secuestraron tres veces. A mí me secuestraron de, del Olimpo me llevaron a, a, Quilmes, me tuvieron secuestrado ahí en Quilmes, venía gente y parecía que era el primer día que me conocían. No me pasaron picanas eléctricas pero sí me golpeaban, está bien, eh, de ahí, de ahí hubo un hecho muy, este, ahí este, tuvimos, salíamos, nos llamaban por teléfono así, con los familiares...” (ibíd.).

De este sitio se escapó el 18 de febrero de 1979, junto con Horacio Cid de la Paz y Oscar González. Sin embargo, al día siguiente es nuevamente detenido, y conducido otra vez al “Pozo de Quilmes”.

A principios de 1979, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, lugar desde el cual recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1980.

Su paso por “El Banco” y por “El Olimpo” se encuentra corroborado por los dichos -entre otros- de Daniel Aldo Merialdo (cfr. fs. 13/9 del Legajo 744), Jorge César Casalli Urrutia (cfr. Legajo 28), Susana Caride (cfr. Legajo 14), Isabel Fernández Blanco -quien señaló que Zurita pertenecía al “Consejo” y se dedicaba a lavar autos (cfr. fs. 19/30 del Legajo 20), Ana María Arrastía Mendoza (cfr. Legajo 157), Rufino Jorge Almeida -de quien recordó que se dedicaba a tareas de reparación de automóviles- (cfr. fs. 91/105 de la causa

9373), Claudia Graciela Esteves (cfr. fs. 109/29 de la causa 9373), Mario César Villani -quien también afirmó que Zurita pertenecía al "Consejo"- (cfr. declaración prestada en los "Juicios por la Verdad" de La Plata) y Jorge Taglioni, quien se expidió en términos análogos a los de Villani (cfr. fs. 61.557/61).

Por último, es necesario destacar que la víctima también aparece mencionada en el "Informe de Amnesty" suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz; en el cual se da cuenta de su permanencia tanto en "Banco" como en "Olimpo".

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "Olimpo", mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "Banco" al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en "Banco" sino también en "Olimpo".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Néstor Hugo Zurita sufrió durante su estancia en "El Banco" y "El Olimpo"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

222. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Ricardo Dakuyaku

Se encuentra corroborado en autos que Ricardo Dakuyaku, alias "El japonés", permaneció privado ilegalmente de su libertad entre el 23 de febrero y fines de abril de 1978 en el CCdT



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

"Banco", período durante el cual fue sometido a tormentos.

Las constancias acumuladas permiten suponer que la muerte de Dakuyaku se produjo en el mismo centro clandestino, a causa de una tuberculosis.

Cabe aclarar que la imputación dirigida a los imputados se limita a la detención ilegal y los tormentos padecidos por Dakuyaku durante su estancia en el CCDT.

Tales circunstancias se confirman con los testimonios que se mencionarán a continuación.

En primer lugar, es necesario hacer alusión a los dichos vertidos por Néstor Hugo Zurita -cautivo en *"Banco"* y *"Olimpo"* entre el 23 de febrero de 1978 y el mes de enero de 1979- en el marco de los *"Juicios por la Verdad"* celebrados en La Plata, oportunidad en la cual recordó a un: *"...chico que tenía con tuberculosis, el japonés que dijeron el apellido, como es el apellido. Bueno, él tuvo tuberculosis, porque yo me di cuenta porque eh, vomitaba sangre, y bueno, ahí estuvo, pero nadie vino, ni a sacarlo ni a decirle tal cosa o tal otra, más se murió en los brazos míos, ahí adentro"*. Luego, refirió que su apellido era Dakuyaku (cfr. fs. 44.936/74).

De manera concordante, Ana María Arrastía Mendoza indicó a: *"Una persona detenida, un joven apodado «El Japonés» de quien tal vez pueda recordar el nombre, detenido en febrero de 1978, falleció por tuberculosis acelerada por las condiciones de insalubridad y mala alimentación, y por el ensañamiento que con él, sobre todo por parte del «Turco Julián»."* (Legajo 157).

Por su parte, María Cristina Tortti y en el marco de los *"Juicios por la Verdad"* mencionó, entre las personas que supo que estaban en Banco en el período en el que estuvo detenida -esto es, entre el 26 de mayo y 7 de julio de 1978- a *"...alguien a que le decían japonés que era un muchacho de Florencio Varela y que decían que se había muerto allí de tuberculosis..."* (C.D. aportado por la Cámara Federal de

Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

A su vez, Rufino Jorge Almeida refirió que “...en algún momento a CID DE LA PAZ le preguntamos por gente que nosotros cuando caímos ya sabíamos que estaban desaparecidos, como RICARDO DACUYAKU «el japonés» del que nos dijo que había pasado por ahí pero que había muerto de tuberculosis” (declaración prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco de los “Juicios por la Verdad”, agregada a fs. 91/105 de la causa 9373/01).

Esta última circunstancia guarda correlato con la información obrante en el “Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina”, en el cual Oscar González y Horacio Cid de la Paz dieron cuenta de un detenido apodado “«Japonés», secuestrado por GT3 el 23.8.78, muere de tuberculosis y meningitis a fines de abril de 1978.” (p. 15). Este testimonio permite corroborar que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes.

En consecuencia, las constancias relatadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Ricardo Dakuyaku durante su estadía en “Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

223. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Patricia Ayerbe

Se encuentra acreditado que Patricia Ayerbe, apodada “Pate”, fue ilegalmente detenida en la tarde del 24 de febrero de 1978 en la vía pública, y llevada al CCDT “El Banco”, donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida.

Conforme el Legajo CONADEP 3737, reservado en Secretaría, Patricia Ayerbe fue ilegalmente detenida el 24 de febrero de 1978 entre las 16 y las 18 hs. en la vía pública en Capital Federal. Al momento de los hechos, Ayerbe tenía 20 años, era estudiante de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Filosofía en la Universidad de Buenos Aires y del Profesorado de Inglés.

A su vez, su paso por “Banco” se encuentra acreditado por el testimonio de Nelva Alicia Méndez de Falcone –cautiva en el CCDT entre el 14 de enero y el 27 de febrero de 1978-, quien al respecto, refirió: “...también el día 26 de febrero llegó una joven llamada Patricia AYERBE que le decían Paté [...] Esta chica le pusieron una picana automática y la trajeron a la enfermería en coma, había un muchacho que también era médico, prisionero que lo llamaban Víctor y entonces le tomó el pulso y dijo que las pulsaciones eran tremendas que era más de 200 pulsaciones, no podía creer, y se lo decía a mi esposo, entonces le consultaban qué podían hacer y el guardia le dijo que sí, que le consultara a ver qué podía hacer para sacarla de ese estado, entonces mi esposo le dijo que le dieran suero y también recomendó unas inyecciones que parece que después trajeron y la chica empezó a delirar, fue una noche tremenda porque decía qué me están haciendo papá, por qué me pegan, por qué me pasa esto y todos en la enfermería sentados ahí escuchando. A mí me parecía que estaba escuchando a mi hija [María Claudia Falcone, desaparecida en la llamada “Noche de los Lápices en La Plata”] que podía haber pasado por todo eso y realmente casi me descompongo. Yo sufro de presión emotiva, tuvieron que darme unas pastillas y entonces la chica, esta chica Paté sale después de ese cuadro. Al otro día, a los dos días y qué hace esta gente cuando sale del cuadro de la mejoría, la levantan como una bolsa, se la colocan en los hombros y la llevan nuevamente a torturar porque necesitaban saber dónde está el novio y dónde estaba el hermano” (cfr. Legajo 307).

Su permanencia en el CCDT se habría prolongado hasta abril de 1978, tal como da cuenta Mario Villani en su nómina de víctimas, en la que se especifica que Patricia Ayerbe llegó a “Banco” en el mes de febrero, y que fue “trasladada” en abril de 1978 (cfr. fs. 74.582/7).

De manera concordante, en el *"Informe sobre campos secretos de detención en Argentina"*, Oscar González y Horacio Cid de la Paz señalaron que Patricia Ayerbe, fue ilegalmente detenida por la Marina de Guerra en febrero de 1978 y que permaneció en *"Banco"* hasta abril del mismo año, fecha en la que habría sido *"trasladada"*. Tal circunstancia permite corroborar que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes.

En consecuencia, las constancias relatadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Patricia Ayerbe durante su estadía en *"Banco"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

224. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Rodolfo Alberto Crespo

Se encuentra acreditado que Rodolfo Alberto Crespo, conocido como *"Rofi"* o *"Popeye"*, fue ilegalmente detenido el 25 de febrero de 1978 en el domicilio sito en Terrada 1692 de esta ciudad. Fue trasladado al CCDT *"Banco"* donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

Al respecto, en el Legajo CONADEP 1964 obra un escrito presentado por Rodolfo Alberto Crespo (padre) en el que relató la detención y posterior desaparición de sus hijos Rodolfo Alberto y Laura Lía Crespo y el marido de ésta, Ricardo Alfredo Moya.

Con relación a la víctima aquí tratada refirió: *"El 26-2-78 una llamada anónima me hace saber que el 25-02-78 a 04.30 hs. fue detenido mi hijo RODOLFO ALBERTO CRESPO en la propiedad ubicada en Terrada 1692 esquina César Díaz de Capital Federal. Que del lugar fueron detenidos junto a mi hijo cinco varones, una mujer y un niño. Me dirigí al lugar y comprobé que la puerta de la propiedad estaba rota y pude observar a través de ella innumerables impactos de bala en el interior."*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Hablé con algunos vecinos del lugar quienes me informaron que el procedimiento fue espectacular, con efectivos armados, vehículos, reflectores y megáfono. Que aproximadamente a 4.30 horas llegaron los efectivos y vehículos, iluminaron la finca mencionada y por medio de megáfonos incitaron a los moradores a que salieran antes de los 10 minutos caso contrario harían fuego. Que antes de tal término rompieron la puerta de entrada e hicieron una descarga intimidatoria de metralla. Que los moradores salieron en fila, los encapucharon y los hicieron a un camión subir. Que aparentemente no estaban heridos pues caminaban con dificultad” (ídem).

Cabe destacar que se realizaron distintos trámites tendientes a dar con el paradero de Rodolfo Crespo, *habeas corpus*, una denuncia de paradero, y presentaciones ante el Ministerio del Interior, *Amnesty*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y CONADEP. Todas ellas tuvieron resultado negativo. El denunciante manifestó que pudo entrevistarse con personal militar a fin de averiguar el destino de sus hijos. Sobre el particular dijo: “*Volví a entrevistar a las 48 horas del hecho al Teniente Coronel Raúl Gatica quien me manifestó que todos los detenidos en Terrada 1692 estaban bien de salud*”.

Su cautiverio en el CCDT “*Banco*” se habría prolongado hasta mediados de julio de 1978, fecha en la que se produjo el “*traslado*” de un grupo numeroso de detenidos del lugar. De ello dan cuenta Mario Villani y Juan Carlos Guarino en sus nóminas de víctimas, en las que se especifica que Rodolfo Crespo, apodado “*Rofi*” o “*Popeye*” estuvo cautivo en “*Banco*” hasta que fue “*trasladado*” el 15 de julio de 1978 (cfr. fs. 74.582/7 y fs. 21670/86, respectivamente). Tal circunstancia permite confirmar que su detención se prolongó por un tiempo superior a un mes.

De manera concordante, en el “*Informe sobre campos secretos de detención en Argentina*”, Oscar González y Horacio Cid de la

Paz señalaron que Rodolfo Alberto Crespo, apodado “Rofi”, fue ilegalmente detenido por la Marina de Guerra entre el 22 y el 25 de febrero de 1978 y permaneció en “Banco” hasta junio o julio de 1978, fecha en la que habría sido “trasladado”.

Con relación a los “traslados”, Rufino Almeida –detenido en el CCDT desde el 4 de junio al 27 de julio de 1978- precisó que “...cerca de mediados de julio se produjo un gran movimiento, se sentían ruidos de camiones y hubo un traslado importantísimo de compañeros, nos cerraron obviamente las puertas de nuestros tubos, pero por esta mirilla que mirábamos, vi cómo Cobani era el que dirigía digamos todo el operativo de traslado, los llevaban a los compañeros, uno tras otro con las manos en los hombros...” (declaración prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco de los “Juicios por la Verdad”, agregada a fs. 91/105 de la causa 9373/01).

Asimismo la víctima también fue mencionada en los testimonios de Rufino Almeida y Nora Bernal. El primero de ellos refirió que: “también estaba ahí Rofito Crespo, hermano de Laura Crespo” (declaración prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco de los “Juicios por la Verdad”, agregada a fs. 91/105 de la causa 9373/01). Coincidentemente, Nora Bernal, mencionó entre los detenidos a “Popeye, hermano de Laura” (cfr. su testimonio brindado en la causa 13/84, agregado a fs. 1601 y sgtes. del Legajo 119).

En consecuencia, las constancias relatadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Rodolfo Crespo durante su estadía en “Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

225 y 226. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Basilio Pablo Surraco y Carlos Adolfo Surraco



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Se encuentra acreditado que Basilio Pablo Surraco fue ilegalmente detenido el 14 de marzo de 1978, en su estudio jurídico sito en Jerónimo Salguero 329 de esta ciudad y trasladado a “El Banco” donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

Por otra parte, se encuentra acreditado que Carlos Adolfo Surraco fue ilegalmente detenido el 4 de abril de 1978 en Ingeniero Jacobacci (Río Negro) y trasladado a “El Banco” donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

En el Legajo CONADEP 3233, correspondiente a Basilio Pablo Surraco se encuentran copias del recurso de *habeas corpus* presentado por Alicia Leonarda Britos, madre de las víctimas aquí tratadas. Allí expuso: “El día 14 de marzo de 1978, a las 15:30 horas, aproximadamente, en circunstancias en que su hijo BASILIO PABLO SURRACO, se encontraba trabajando en su estudio de abogacía, sito en la calle Jerónimo Salguero N° 329, Capital Federal, irrumpió en la misma un gran número de personas vistiendo ropas de civil y portando armas, obligaron a los presentes a colocarse de frente a la pared, para posteriormente hacerlos acostar sobre el suelo, boca abajo, maniatándolos. Preguntaron por el doctor SURRACO, al que evidentemente no conocían y, al que una vez ubicado, también maniataron. Mientras tanto «revisaron» la oficina, cometiendo algunas defraudaciones. Luego procedieron a llevarse al beneficiario de esta acción, al que envolvieron, prácticamente, con la funda arrancada de un sofá. No hicieron comentario alguno sobre este procedimiento”.

Luego agregó: “El día 4 de abril de 1978, siendo aproximadamente las 11, 00 horas, en circunstancias en que su hijo CARLOS ADOLFO, se encontraba en un taller mecánico de la localidad de Ingeniero Jacobacci (Pcia. De Río Negro), donde se encontraba circunstancialmente, ya que trabajaba con camiones en el transporte de mercaderías, fue sorprendido por un grupo armado que lo interrogó por su nombre y al responder que era él, procedió a maniatarlo y a llevárselo

detenido en un automóvil. No hicieron tales personas comentario alguno sobre este procedimiento. A estos hechos los conozco por habérmelos relatado otro hijo mío que se encontraba presente en ese momento junto a CARLOS ADOLFO”.

Con relación al secuestro de Carlos Adolfo Surraco, a fs. 92.151/94.067 se encuentra agregada la causa 10.494/12 caratulada *“Surraco, Carlos Adolfo sobre privación ilegal de la libertad”*, a raíz de la incompetencia dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de Neuquén.

A fs. 92.151 se encuentra la declaración testimonial prestada el 4 de abril de 1978 por Gloria del Pilar Zoratti de Surraco. En dicha oportunidad manifestó: *“Que en horas de esta mañana, serían alrededor de las 12:10 llegó a su domicilio sito en la calle Martín Coronado de esta localidad [Ing. Jacobacci, Prov. de Río Negro] el señor ROCHA. Ignora su nombre, quien le informó que momentos antes cuatro personas portando armamento pesado y en un auto ford-falcon gris habían secuestrado o se habían llevado a su marido CARLOS ADOLFO SURRACO, del taller mecánico. Que ignora las causales o los motivos por lo cual estas personas desconocidas se llevaron a su marido...”.*

Luego a fs. 92.158/59 y 92.290 brindaron testimonio José Luis Mingot, Víctor Raúl Donadío y Jorge Carlos Sarries empleados del taller mecánico quienes fueron coincidentes en señalar que el 4 de abril de 1978 a las 12 hs. aproximadamente cuatro personas que viajaban en un Ford Falcon color gris ingresaron a dicho lugar, preguntaron por Surraco y se lo llevaron detenido. Indicaron que estas personas no se identificaron de forma alguna y que portaban armas.

Asimismo resulta de interés la declaración prestada a fs. 92.355 por Víctor Adalberto Verbeque, radio operador de la Comisaría de Ing. Jacobacci, quien con relación a los hechos investigados narró: *“... el dicente juntamente con el Oficial Principal Pfoh iban a salir con*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

destino a la ciudad de General Roca por la ruta 242, que no alcanzaron a salir, puesto que cuando pusieron en conocimiento de esto al Jefe de la Unidad Regional IIIa, este llamó a la sala de radio al Of. Ppal. Pfoh, y le dijo que suspendiera todo, puesto que era un operativo. Que una semana antes había recibido una comunicación mediante radiograma que decía próximos días personal ejército realizará operativo en esa ciudad, pero no explicaba nada, es decir, es decir que clase de operativo era...".

Respecto del destino de las víctimas aquí tratadas, ya en el Legajo CONADEP 3233 Alicia Leonarda Britos señaló: *"En el 80 fue a visitar a la Sra. de Surraco (madre de Pablo) un muchacho llamado Julio. La vio varias veces y la última vez que la vio, fue de esto 20 días, le dijo que había estado con Pablo en Banco (centro de detención clandestino) [...] En el 81 un Sr. de unos 40 años quien dijo ser vecino de un liberado, le dijo a la Sra de Surraco que sus hijos estaban bien y en un centro de detención en Puente 12, luego se fue y no volvió más. Una srta. de unos 25 años de 1,60, cutis blanco, cabello castaño y gordita la vio en el 81 y le dijo que había estado detenida con Pablo y Carlos y que le iba a llevar un dibujo hecho por Pablo pero que al salir se lo sacaron. Además le dijo que habían [incomprensible] toda la biblioteca (los chicos) y que cuando el que los cuidaba estaba de buen humor les pasaban «películas». Le dijo que los iban a pasar a una quinta..."*

Asimismo, Julio Fernando Rearte, en su declaración de fs. 19.383/5 relató los sucesos padecidos durante su cautiverio en "El Banco" entre el 1º y el 25 de junio de 1978. En dicha oportunidad entre sus compañeros de cautiverio mencionó: *"... había otra persona que se llamaba Surraco de apellido, que no sabe el nombre y que eran dos hermanos que estaban allí. Que los nombrados vivían en José M. Moreno y Directorio, que no sabe el nro., pero que era un edificio sito en una esquina, y que los nombrados vivían en el primer piso, que cuando el dicente fue liberado, a pedido de los mismos, fue al domicilio a avisarle a la madre que ambos estaban allí detenidos. Que no sabe si estas personas están desaparecidas.*

Que este edificio posee dos plantas, PB y primer piso, que el primer piso tiene balcón y ventana a la calle, que la entrada está sobre José M. Moreno, que abajo del edificio hay un bar que aún está”.

Luego al ampliar su testimonio precisó: *“yo tengo la idea que había dos hermanos en «El Banco». Yo tengo la idea que hablé con uno de ellos en algún momento. Cuando estábamos en el piso. Él me dijo que era del barrio de Caballito, que vivía en José María Moreno y Directorio. Tengo una idea que estaba haciendo un trabajo en la calle, y que ahí lo detienen. Puede ser de telefonía o un trabajo en la calle. En mi declaración anterior cuando dije que podía ser que haya trabajado en ENTEL me refería a esto, a que creo que él estaba haciendo un trabajo en la calle cuando lo detuvieron. Yo a él no lo conocía de antes. Creo que me había comentado que hacía un tiempo más largo que estaba, supongo que meses. Tengo la idea que lo habían detenido por acá, no recuerdo que me haya dicho que lo habían traído del otro lado. Él tendría mi edad o quizás un poquito mayor, yo tenía 24 años. Yo hablé con uno de los hermanos, del otro tengo sólo una referencia, de que él me había dicho que también estaba el hermano. Yo creo que con él hablé una vez o dos [...] hacía ya tiempo que estaba ahí. Él estaba en las mismas condiciones de detención que yo. Con el grillo en los pies y la venda. El hermano estaría en el mismo sector pero un poco más lejos...”* (conf. fs. 91.870/1).

En dicha declaración se le exhibió el Legajo CONADEP 3233, en el que la madre de Basilio Pablo Surraco relató que un sobreviviente de nombre de Julio le dijo que había estado detenido con su hijo, a lo que Rearte dijo: *“Yo soy esa persona de la que se habla. Creo haber ido dos veces a verla. Puede ser que yo en ese momento supiera que el nombre de Surraco era Pablo y que ahora lo olvidé”* (ídem).

Vale mencionar que conforme las constancias acumuladas al legajo, los Surraco eran tres hermanos: Eduardo Oscar, Basilio Pablo y Carlos Adolfo; en las presentes actuaciones se ha determinado que Eduardo Surraco permaneció en *Atlético*, por lo cual vale asentar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

que los motivos que conducen al entendimiento de que el nombrado no fue uno de los hermanos, vistos en el CCDT *Banco*, es el lapso transcurrido entre las referencias brindadas por el testigo Juan Carlos Seoane en cuanto al cautiverio de Eduardo Oscar, las que no podrían extenderse más allá del 3 de diciembre de 1977 en que Seoane fue libreado, y el tiempo transcurrido hasta que los hermanos fueron vistos en el otro centro clandestino.

Asimismo, se tiene en cuenta que tanto Basilio como Carlos fueron detenidos en el año 1978, y que media un mes de diferencia entre ambas detenciones, lo cual pone en evidencia la alta probabilidad de que los dos nombrados hayan permanecido juntos, en el mismo CCDT.

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal de la libertad y tormentos que las víctimas aquí tratadas sufrieran en el CCDT "*Banco*", eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

227. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Clelia Beatriz Conte

Se encuentra corroborado en autos que Clelia Beatriz Conte fue ilegalmente detenida el 29 de marzo de 1978, para luego ser conducida al CCDT conocido como "*Banco*", donde fue sometida a tormentos. Fue liberada el 17 de julio del mismo año.

Lo antedicho se encuentra corroborado por las declaraciones prestadas por Osvaldo Acosta y Nélida Lozano (cfr. casos nro. 135 y 136, respectivamente).

En efecto, en su declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal en el marco de la causa 13/84, Osvaldo Acosta recordó: "*el día 29 de mayo de 1978, en mi dclio. [domicilio], ubicado en*

la localidad de La Reja, Moreno, Pcia de Buenos Aires [...] aproximadamente unas 20 personas, sin uniforme, con varios coches, portando armas de fuego, cortas y largas, y se encontraban en mi dclio. mis 5 hijos, mi esposa, y también mi primer esposa" (1248/86 del Legajo 119).

Agregó que sus hijos fueron retirados del lugar y entregados a una tía, con relación a los adultos dijo: *"los mayores que estábamos en la casa fuimos atados, encapuchados y puestos dentro de una camioneta, donde también se encontraba un amigo mío Julio LAREU, todos fuimos llevados a un lugar que después supe era el Banco" (ídem).*

Luego, fue preguntado específicamente por los nombres de las personas con las que fue secuestrado y trasladado al CCDT y recordó al: *"... Señor Julio LAREU [...] mi esposa Clelia Beatriz CONTE, que fue torturada junto conmigo, atada sobre mí, y sometida a picana eléctrica, y también mi primera esposa la Ingeniera Nélica Isabel LOZANO, este, que del mismo modo, atada y desnuda sobre mi cuerpo, fue sometida también a picana" (ibíd.).*

Si bien Acosta permaneció ilegalmente detenido hasta mediados de 1980, aclaró que: *"con respecto a mi primera y segunda esposa, permanecieron cautivas aproximadamente 45 días, y después fueron puestas en libertad" (ibíd.).*

Coincidentemente, Nélica Isabel Lozano, al declarar ante el Tribunal Oral Federal, mencionó haber sido ilegalmente detenida el 29 de mayo en una quinta en la localidad de Moreno junto a Osvaldo Acosta y Clelia Conte y trasladada junto a ellos al CCDT conocido como *"Banco"*. Recordó que Clelia Conte fue sometida a sesiones de tormentos con *picana* eléctrica. Con relación a la fecha de liberación dijo: *"el 17 de julio de 1978 nos liberan con Clelia"* (cfr. audiencia del 16/02/10).

Tales testimonios permiten corroborar que el cautiverio de Conte se prolongó por un período superior a un mes.

En suma, las constancias relatadas precedentemente



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Clelia Beatriz Conte durante su paso por “Banco”, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

228. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Julio César Schwartz

Se encuentra acreditado en autos que Julio César Schwartz, detenido el 1° de abril de 1978 a las 17:30 hs., en la calle Subida del Maitén, cuando se dirigía a su domicilio, sito en Villa Turismo, El Bolsón, provincia de Río Negro. Posteriormente fue trasladado al CCDT “Banco”. Permanece desaparecido.

Con relación al presente caso el 15 de agosto de 2012 acepté la competencia atribuida por el Sr. Juez Gustavo Villanueva en el Expte. 8736 bis caratulado “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/delitos c/la libertad y otros”, Legajo nro. 87 “Víctima Julio César Schwartz”, que se encuentra agregada materialmente al principal.

A fs. 89.251 obran actuaciones del Comando en Jefe del Ejército, Gendarmería Nacional, donde bajo el apartado “Sinopsis General del hecho. Causa” se lee: “Ana María Portas de Schwartz y Otilia del Carmen Seijas de Schwartz, esposa y madre de Julio César Schwartz, promueven «Acción de Habeas Corpus», razón el 01 abr 78 siendo aproximadamente las 17:30 horas, en la calle subida del Maitén de Villa Turismo (El Bolsón Río Negro), al dirigirse domicilio propiedad señor Schwartz, en vehículo señor Jorge Alberto Gogna, fueron interceptados por cuatro personas que manifestaron ser personal de la Policía Federal, quienes palparon de armas y le retiraron todos los objetos de valor al señor Schwartz, entregándoselos al señor Gogna, manifestándole que con él no era la cosa y que luego entregara los efectos a la esposa del causante a quien procedieron su detención, y que si la esposa quería verlo debería viajar a Buenos Aires, posteriormente introdujeron causante vehículo Ford Falcon

viajaban presuntos integrantes policía federal y dirigiéndose rumbo desconocido, y de inmediato señor Gogna, informó hecho esposa causante”.

Efectivamente a fs. 89.310/2 se encuentra la declaración testimonial prestada por Jorge Alberto Gogna el 22 de agosto de 1978. Con relación al secuestro indicó que el día señalado: *“el declarante llevaba al causante en su vehículo particular hacia el domicilio del mismo ubicado en Villa Turismo y que al dirigirse por la calle Del Maitén, a unos cuatrocientos metros de la ruta nacional número doscientos cincuenta y ocho, vio que en medio de la calle había un vehículo cruzado, cuyas características son Ford Falcon color celeste metalizado, no recordando ninguna otra características y no se había fija en el número de patente, lo que lo obligó a disminuir la marcha con la finalidad de pasar por un costado, y que al llegar a la altura donde se encontraba el vehículo lo obligaron a detenerse, siendo rodeado en dicho momento por cuatro y/o cinco personas de las cuales vio que una estaba armada con un arma larga, y supone sería una ITAKA y las otras con armas cortas, no pudiendo determinar las características de ellas, ordenándole que detuviera el vehículo y bajaran uno a cada costado del auto [...] manifestándole al declarante que se quedara quieto que con él no era la cosa”.*

Señaló que luego le entregaron los objetos personales de Schwartz manifestándole: *“que ellos pertenecían a la Policía Federal y que lo llevaban al Cuartel Central en Buenos Aires y que ella fuera a buscarlo allá”,* luego de los cual se retiraron llevándose a la víctima aquí tratada.

Respecto de la actividad de Schwartz, indicó: *“que se radicó en la zona como concesionario del Hotel Arrayanes [...] tiene conocimiento que antes de radicarse en esta localidad se desempeñó como empleado del Banco Nación Argentina, en Casa Central y luego en la sucursal de la ciudad de San Carlos de Bariloche”.*

Coincidentemente a fs. 89.258 se encuentra la presentación efectuada por Ana María Portas de Schwartz y Otilia del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Carmen Seijas de Schwartz, esposa y madre de la víctima aquí tratada al interponer un recurso de *Habeas Corpus*. Allí, además de narrar lo reseñado precedentemente por Gogna, manifestaron: *“Al ser informada, me dirigí al Departamento de Gendarmería Nacional donde por radio se comunicaron con el Destacamento de Río Villegas, quienes interceptaron el vehículo donde iba detenido mi esposo y confirmaron que era de la Policía Federal, no teniendo hasta la fecha ninguna noticia de su paradero”*.

Luego, en la declaración prestada por Ana María Portas aportada por la APDH que se encuentra agregada a fs. 89.881/2, se agregó: *“Seis meses después de la desaparición de Julio alguien me llamó por teléfono a la casa de su padre donde yo vivía, diciendo que recordaba el teléfono de memoria porque se lo había dado Julio en el lugar que identificó como «El Banco». Allí a Julio se lo conocía como «El gerente» y muchos de los alojados eran del gremio bancario. Esta persona también me dijo saber por comentarios que Julio luego había sido trasladado a Campo de Mayo”*.

De manera concordante, en el *“Informe sobre campos secretos de detención en Argentina”*, Oscar González y Horacio Cid de la Paz señalaron que el apodado *“El Gerente”*, permaneció en la sede *“Banco”* desde abril mayo de 1978 hasta junio de 1978, fecha en la que fue *trasladado*. Del apartado correspondiente a observaciones surge que: *“Trasladado con dos otros a B [Banco] Gerente de un hotel en Bolsón”*.

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal de la libertad y tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT *“Banco”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

229 y 230. Privación ilegal de la libertad y tormentos de

Roberto Toranzo y Patricia Dina Palacín

Se encuentra acreditado que Roberto Toranzo y Patricia Dina Palacín, fueron ilegalmente detenidos el 5 de abril de 1978 y trasladados al CCDT "*Banco*"; donde fueron sometidos a tormentos y permanecieron al menos hasta junio de 1978. Permanecen desaparecidos.

Se encuentran agregados a la presente causa los Legajos CONADEP 2056 de Roberto Toranzo y 2057 correspondiente a Patricia Palacín (fs. 87.628/710).

Conforme las constancias obrantes en ellos el matrimonio Toranzo Palacín fue ilegalmente detenido el 5 de abril de 1978 en esta ciudad. Ambos eran militantes del Partido Comunista y Patricia Dina Palacín se encontraba cursando un embarazo de tres meses de gestación, aproximadamente.

En dicho Legajo CONADEP se encuentra una nota manuscrita suscripta por Oscar González en la que se da cuenta que las víctimas aquí tratadas permanecieron cautivas en "*Banco*" en el sector de incomunicados. También indicó González que Palacín se encontraba embarazada.

Luego, Fernando López Trujillo, al declarar ante esta sede a fs. 84.271/4 refirió haber permanecido cautivo en "*Banco*" entre el 4 y el 16 de junio de 1978, e indicó que la mayor parte de su cautiverio fue en un sector diferente al resto de sus compañeros de Resistencia Libertaria, muchos de los cuales fueron liberados posteriormente. Particularmente, entre los detenidos del lugar recordó: "*Había mujeres embarazadas. Había una pareja que creo que los dos eran del partido comunista a él le decían «El Gaucho» y ella estaba cercana a parir*". Luego amplió su testimonio a fs. 85.561/3, en dicha oportunidad relató que buscó en internet fotografías de mujeres embarazadas desaparecidas y que al observar las fotografías de Patricia Dina Palacín y Roberto Toranzo no tuvo dudas de que se trataba de aquellas dos personas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

que mencionara en su anterior declaración.

En consecuencia, las exposiciones señaladas permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el Palacín y Toranzo sufrieran en “*Banco*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

231. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Marcelo Walterio Senra

Se encuentra corroborado en la causa que Marcelo Walterio Senra fue ilegalmente detenido el 26 de abril de 1978, mientras se encontraba en el domicilio de su madre, sito en la calle Darragueira 2126, 1º pis, depto “C” de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por un grupo armado, siendo de allí trasladado al centro clandestino de detención “*El Banco*” donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Su caso fue objeto de análisis en la sentencia de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvieron por probadas las circunstancias señaladas anteriormente.

Al respecto, también es útil traer a colación las presentaciones efectuadas ante *Amnesty Internacional* por parte de Horacio Cid de la Paz y Oscar Alfredo González, agregadas a fs. 255 y sgtes. del Legajo 86.

En consecuencia, las exposiciones señaladas permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo sufriera en “*Banco*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

232. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y sometimiento a tormentos de Edelmira Concepción Agüero

Se encuentra corroborado en autos que Edelmira Concepción Agüero fue privada ilegalmente de su libertad el 24 de mayo de 1978, aproximadamente a las 17:00 hs., mientras se encontraba en su domicilio en el barrio San José de Temperley, provincia de Buenos Aires. En esta casa también vivían una señora con su esposo y sus dos hijos de 4 y un año y medio, un hombre al que le decían “Pocho” o “Pericles” que se llamaba Andrés y que era de Entre Ríos, y José Ríos apodado “El Cabezón” que era uno de los fundadores del PCML. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como policías, quienes la trasladaron al centro clandestino de detención “*El Banco*”, donde fue sometida a tormentos, permaneciendo allí hasta el momento de su liberación ocurrida el 7 de julio de ese mismo año (cfr. Legajo 708).

Edelmira Concepción Agüeromilitaba en el PCML, en la parte de la Juventud, y su apodo era “Loli”.

Las circunstancias anteriormente descriptas encuentran sustento en la declaración testimonial prestada por la nombrada glosada a fs. 136.368/70 de las presentes actuaciones. Así es que Edelmira relató *“Ese día, el marido de esta señora, se había ido a una cita. A él le habían dicho que regrese a las cinco de la tarde. Eran cinco y media, o seis como mucho, cuando entraron a la casa con un golpe comando [...] fueron con este chico que había ido a la cita, se ve que lo agarraron a él primero y después nos fueron a buscar [...] En la casa estaba la señora con los bebés, que se llamaban Yamila o Yanina, de cuatro años más o menos, y Emiliano, de un año y medio, “Pocho” y el “Cabezón” José Ríos, que era el nro. 2 del Partido, uno de los fundadores. Era uno de los más buscados en ese momento. Ahí nos separaron, a mi me llevan a una pieza, a la señora a otra con los bebés. A mi me empiezan a torturar, a “Pericles” lo llevan para otro lado. Ahora que recuerdo, creo que José cayó herido en la calle, sí es seguro que lo secuestran en el mismo operativo. Al muchacho que fue a la*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

cita también lo hirieron en ese operativo. Después nos encapucharon a todos, nos llevan al matrimonio, a la señora después me enteré que la tuvieron diez días, era familiar de alguien de la SIDE, ella no era compañera nuestra sino que estaba ahí por seguir al marido. Ella me había dicho que su familia “era de los Peña [...] También lo llevaron a “Pocho” y a Ríos. Los chicos creo que se los entregaron a los familiares”.

En su relato recordó que, al llegar al “Banco” pudo ver que se abrió un portón, y que las baldosas del lugar eran blancas y negras. Luego describió este lugar y señaló que “era mucho más lindo luego de la entrada, había baldosas blancas y negras. Ahora que recuerdo, creo que las mantas que teníamos eran verdes del Ejército. Después del baño seguía otra parte del edificio, pero nunca estuve ahí. En la oficina estaban los represores. Había una sala de tortura pero a mí nunca me llevaron ahí, no se dónde estaba ubicada [...] los baños creo que tenían piletones, y duchas que caían como chorros. Creo que no tenían cerámica, sino que eran de cemento. Después tenía un patio afuera, donde entraban los autos, en la entrada. Donde yo estaba, afuera había una claraboya, y a veces se veía que arriba había policías, como vigilando, porque se veían las botas. Me daba la sensación de que estaba en un ambiente descampado, pero a lo lejos se escuchaba ruido de ruta. Se hablaba de que iba a haber un traslado, y que el edificio adonde los iban a llevar era mucho más lindo” (ídem).

Agregó también que el centro le asignaron como nueva identidad: “G10”.

Asimismo, Edelmira Concepción Agüero refirió que en este lugar estuvo siempre tabicada y engrillada, y que recibió amenazas de índole sexual, y agregó que durante el operativo de su secuestro le aplicaron picana eléctrica en sus muñecas.

A su turno, expresó que dentro de “El Banco” presenció la tortura de uno de los detenidos y que fue sometida a un simulacro de fusilamiento, expresando en este sentido “una vez estábamos sentados en el pasillo, y vino “Kung Fu” y empezó a patear a uno de los detenidos.

Esto fue terrible porque como estábamos tabicados no sabíamos a quién le iba a pegar. Cuando yo entré un compañero me dijo por la rendija de la puerta que ahí no fusilaban a nadie, que tenga fuerza y que me quede tranquila. Una vez nos sacaron y hubo un simulacro de fusilamiento, en el mismo lugar, afuera. Nos sacaron para intimidarnos pero al final no pasó nada” (ídem).

Acerca de las personas que compartieron cautiverio con ella, hizo referencia a Silvia Schand, a quien le decían “la petisa” o “enana”, y su marido Ángel Iula. Ambos se encuentran desaparecidos, y seguían en “Banco” cuando Edelmira fue liberada. Ambos eran compañeros de militancia. Señaló que Silvia Schand estaba embarazada, y que ambos eran de un colegio de Florencio Varela que llamado “Santa Lucía”. Asimismo, señaló que del grupo que secuestraron con ella en el operativo realizado en su casa, todos ellos fueron llevados al Banco y están desaparecidos, salvo la madre de los chicos.

Al momento de ampliar su declaración testimonial, respecto a los hechos que damnificaron de este matrimonio señaló que: *“Silvia militaba con Ángel en el PCML en la juventud de ese partido. Ella estaba embarazada. Ella tenía 21 años y el 22 ó 23 años. Él era rubio de ojos claros, alto, flaco, Silvia era petisa, ojos medios claros, verdosos medios amarronados, piel mate. Yo los conocía a los dos de hacía tres años antes de mi secuestro, militando. Ella paso a ser mi responsable en el partido, porque ella militaba desde antes. Creo que cayeron en Banco después que yo. Habrá sido uno ó dos días después. Cuando me llevaron una vez al baño estaba la puerta abierta de su celda y ahí fue que nos saludamos y me dijo que ella estaba embarazada. Después en Banco no los vi más. Sé que estuvieron ahí unos días pero después no pude hablar más con ellos. En esa oportunidad también lo vi a Ángel, estaban juntos. Cuando yo fui liberada, para mí que ellos todavía estaban allí” (ídem).*

De la misma forma señaló haber compartido cautiverio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

con Teodoro Acuña a quien le decían “Toto”, José Claudio Américo Lé pore y Claudio Memmo quienes se encuentran desaparecidos. Señaló que ellos habrían arribado al “Banco” dos días después que ella. Agregó también haber visto a Mario Rodríguez “[t]ambién estaba Mario Rodríguez que era de inteligencia, que estaba en el centro pero no en la casa. Él me dijo que se llamaba así, me dijeron que él era antes del Partido y que se había pasado de bando. Me dijeron que si él no me reconocía era porque yo era un perejil. Decían que él había caído en diciembre de 1977, cuando cayeron cincuenta casas” (ídem).

En igual sentido, en la ampliación de su testimonio manifestó respecto de Lé pore “Al primero que conozco es a él, y él me presenta a Silvia. El también cayó ahí en el Banco, él cayó dos días después. Si no cayó el 25, cayó el 26 de mayo de 1978[...]Él tenía ojos claros, pestañas arqueadas, rubio, mediana estatura, flaco, tendría unos 22 años. No hablé con él en Banco pero escuché cuando lo trajeron. Cuando el cayó uno de los represores le dijo “Este tiene una cara de comunista”. Ahí adentro nos enterábamos quien caía, a veces abrían las celdas y entre nosotros nos contábamos “cayó fulano, o tal o cual persona”. Cuando a mí me liberaron creo que él todavía estaba ahí porque no hubo traslados, por eso creo que todavía seguía ahí. A él le decían “El Tano” porque era hijo de italianos” (ídem).

De igual modo, respecto de Claudio Memmo sostuvo que “Yo lo conocía del PCML, en el año 1975 aproximadamente. Él tenía pelo enrulado, muy blanco de tez, pelo castaño, ojos marrones, flaco, alto, le decían “Tortu” o “Tortuga”. Claudio cayó el 26 de mayo de 1978, yo sabía que estaba ahí por lo que me contaron otros detenidos pero no lo llegue a ver. Cuando fui liberada creo que el también seguía detenido. Claudio, Silvia, Ángel y José todos ellos fueron al mismo Colegio Santa Lucía en Florencio Varela. Otro chico que también era de la Juventud le decían “Toto” se llamaba Teodoro. El cayó dos veces, cuando cayó conmigo era su segunda vez. No recuerdo su apellido. A él lo vi en Banco, él estaba en una

celda frente a la mía y ahí lo pude ver. Joven, tendría 25 años, petiso, tenía ojos grandes, creo que marrones o verdes claros, pelo lacio, cortito, marrón. Cuando fui liberada él seguía allí en su celda. Cuando a mí me dijeron que me iban a liberar yo le dije que le iba a avisar a sus familias, que se queden tranquilos" (ídem).

Además, refirió haber visto en el lugar a un joven que se llamaba Esteban, de profesión abogado y a una chica llamada María Cristina, socióloga, que era de La Plata, que militaba en el PCML y fue liberada una hora después que Edelmira. En este sentido, expresó *"...antes de mi detención, cuando vivía en esa casa, me hicieron ir a ver con una chica, es la única vez que salí de la casa. Esa chica me dio una cita a mí, en el bolsillo de un abrigo [...] El nombre de esta chica es María Cristina, y era de La Plata, era socióloga, tiene un apellido corto pero no lo recuerdo. Ella estuvo en "Banco" y la secuestraron en la cita esta, cuando la traen la ponen enfrente mío. A ella la liberaron el mismo día que a mí, pero una hora después más o menos. Yo la volví a ver después pero después perdí contacto con ella, tiene una hermana desaparecida y su mamá militaba en Madres de Plaza de Mayo. María Cristina estaba también en el PCML pero de La Plata [...] había un muchacho que era abogado me parece, que se llamaba Esteban. Él también me dio la dirección de la familia para que les avise, esto porque a mí me avisaron dos días antes que me iban a liberar. Yo primero anoté las direcciones de los detenidos para avisar a sus familias, y antes de salir los policías me las sacaron pero algunas las retuve. En el caso de Esteban, me acuerdo que vivía en la calle Pampa, en Capital. También fui a avisar por un detenido al Hospital de Clínicas pero no recuerdo en relación a quién" (ídem).*

Por último, mencionó a detenidos que cooperaban con las tareas del lugar *"[e]n el centro había también detenidos que nos atendían, que estaban hacía mucho tiempo y nos llevaban la comida o nos llevaban al baño. Había médicos, me acuerdo también de una señora que me parece que era odontóloga y se llamaba Laura, también una chica que era enfermera y*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

se llamaba Graciela, que nos atendía” (ídem).

Señaló como partícipes de su secuestro al “Turco Julián” y a “Kung Fu” refiriendo que éste último era muy despiadado y que amenazó con que iba a violarla.

Entre los represores del centro, indicó a “Colores” *que junto con “El Turco Julián” eran los que lideraban el centro, “Japonés”, “Facundo o Pereyra”, “Ferro” y “Sérpico”. En este sentido, expresó “Me acuerdo también de “Colores” que no lo recuerdo en la casa pero sí en el centro, el “Turco” y “Colores” más que nada eran los que lideraban el centro. El resto eran policías. Después hay otro que recuerdo la cara pero no sé el apodo: era de mediana estatura, morocho, de bigotes, era de contextura robusta y creo que tenía rulos y pelo corto, a él lo vi en el operativo y después en el centro [...] me parece que era “Facundo” o “Pereyra”, pero no estoy segura. Me parece que era cabo de la Policía, porque era de la guardia, él venía mucho, me quedó grabado porque parece que quería salir con una de las detenidas. “Sérpico” también me parece que lo escuché nombrar. Eso se escuchaba cuando caía alguien. Por ejemplo, una noche se escuchó que cayó una persona y le preguntaban dónde estaba Favaloro, esta persona era médico” (ídem).*

Por último, hizo referencia a un “militar importante” que fue de visita al lugar y cuando esto sucedió los hicieron tabicar a todos.

En relación a su salida de este centro relató que permaneció allí durante 45 días y que fue liberada el 7 de julio de 1978. Así es que el “Turco Julián” fue a su celda y le dijo que la iban a liberar y que no podía comentar nada de lo que había sucedido. La subieron en un auto, le sacaron el tabique, le advirtieron que no mirara al que manejaba y la dejaron en las inmediaciones de la Autopista Perito Moreno.

En este sentido, relató: *“Un sábado “ruso chico” me saca del tubo con el cuento de que me iba. El “ruso chico” me saca del tubo y me*

llevan afuera. Taddei trae un "Taunus" amarillo y negro y me pregunta a donde vivía. Va por Richieri, agarra Av. San Isidro, y después Besares hasta Moldes y Vilela. En todo el viaje me dice que no vuelva a meterme más en cosas raras. Fue el sábado 25 de marzo de 1978, me dejaron en la esquina de casa" (ídem).

Luego de esto, Edelmira Concepción Agüero expresó "En otro momento, ya liberada, me vienen a ver también. Viene un señor bastante prolijo en su forma de vestir, y me dice que estaba buscando gente para un trabajo. Yo en ese momento tenía un taller de costura en mi casa, fue en el '82 más o menos. Yo trabajaba con una señora que el marido trabajaba en la casa de gobierno, y ella se dio cuenta en seguida que era militar y me advirtió. Él me hacía muchas preguntas, del tipo de que si había una huelga en el trabajo que haría. Como que seguía teniendo los datos de los ex detenidos" (ídem).

A esta altura corresponde señalar que si bien no obran en el marco de la causa testimonios de sobrevivientes que den cuenta de la presencia de Agüero en el "Banco", lo cierto es que las precisiones brindadas por la nombrada en sus testimonios permiten tener por acreditado su cautiverio en tal sitio. En efecto, las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio, como así también la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación. De igual forma, los apodos de los secuestradores y guardias, permiten sostener su cautiverio en el "Banco".

De esta manera, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y los tormentos sufridos por Edelmira Concepción Agüero durante su permanencia en "El Banco"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

233. Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Claudio César Memmo

Se encuentra corroborado en autos que Claudio César Memmo fue privado ilegalmente de su libertad el 25 de mayo de 1978, cuando se encontraba en su domicilio, sito en Corriente 90 de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, y conducido al “Banco”, donde fue sometido a tormentos, y donde permaneció por un período aún no determinado. Al día de la fecha se encuentra desaparecido.

Claudio César Memmo, alias “Tortuga”, tenía 21 años de edad al momento de su secuestro.

Las circunstancias que rodearon su detención, se encuentran sustentadas en su legajo Conadep, del que se desprende Claudio Memmo fue secuestrado de su domicilio particular (cfr. legajo Conadep nro. 8119). Es de destacar que si bien en algunas partes del Legajo figura como fecha de desaparición 25 de mayo de 1976 y en otras de 1978, de acuerdo a las constancias de la causa, es posible afirmar que el año 1978 fue el año correcto de su detención.

El cautiverio de Memmo en el CCDT “Banco”, se encuentra corroborado por el testimonio de Edelmira Concepción Agüero, quien permaneció allí detenida desde el 24 de mayo al 7 de julio de 1978. Al momento de prestar declaración en este juzgado, y al hacer referencia a los compañeros con los cuales compartió cautiverio Edelmira Concepción Agüero sostuvo “*También me acuerdo de Claudio Memo, que le decían "Tortuga", él también está desaparecido y era compañero. Con ellos, siempre estábamos juntos en este lugar*” (cfr. fs. 117.705/15).

Asimismo, al momento de ampliar su testimonio ante este juzgado, la nombrada señaló nuevamente la presencia de Claudio en dicho centro, y en este sentido señaló “*Yo lo conocía del PCML, en el año 1975 aproximadamente. Él tenía pelo enrulado, muy blanco de tez, pelo castaño, ojos marrones, flaco, alto, le decían "Tortu" o "Tortuga". Claudio*

cayó el 26 de mayo de 1978, yo sabía que estaba ahí por lo que me contaron otros detenidos pero no lo llegue a ver. Cuando fui liberada creo que el también seguía detenido. Claudio, Silvia, Ángel y José todos ellos fueron al mismo Colegio Santa Lucía en Florencio Varela. Otro chico que también era de la Juventud le decían "Toto" se llamaba Teodoro. El cayó dos veces, cuando cayó conmigo era su segunda vez. No recuerdo su apellido. A él lo vi en Banco, él estaba en una celda frente a la mía y ahí lo pude ver. Joven, tendría 25 años, petiso, tenía ojos grandes, creo que marrones o verdes claros, pelo lacio, cortito, marrón. Cuando fui liberada él seguía allí en su celda. Cuando a mí me dijeron que me iban a liberar yo le dije que le iba a avisar a sus familias, que se queden tranquilos" (cfr. fs. 117.705/15).

Por su parte, obran glosadas copias del legajo nro. 17240 caratulado "*Solicitud de paradero de Claudio César Memmo*" remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria en el cual se encuentra una solicitud de paradero del nombrado la que se consigna su fecha de desaparición como la del 25 de mayo de 1978.

Por último, surge del Legajo Conadep nro. 8119 correspondiente a Claudio César Memmo, una nota del diario "El Sol" de fecha viernes 23 de enero de 1982 en la que figura un listado confeccionado por familiares de detenidos, desaparecidos, y presos políticos y gremiales de la zona de Quilmes, Berazategui y Florencio Varela en el cual figura su nombre.

En definitiva, las circunstancias relatadas anteriormente, permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos Claudio César Memmo durante su estadía en "*El Banco*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

234. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de María Elena Bugnone de Bonafini

Se encuentra corroborado en autos que María Elena



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Bugnone de Bonafini, apodada "*la negrita*" fue ilegalmente detenida el 25 de mayo de 1978 y trasladada al CCDT "*El Banco*" donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.

En la presentación efectuada a fs. 26.059/62 por los hermanos de la víctima aquí tratada para ser tenidos por parte querellante manifestaron que: *"El 25 de mayo de 1978, María Elena Bugnone (según lo narrado por la dueña de la pensión en la que vivía) fue secuestrada por una gran cantidad de hombres armados y junto a un muchacho de 17 años que decía llamarse Francisco Domínguez de Mar del Plata. La familia tomó conocimiento del hecho por una llamada anónima recibida en la casa de un hermano en Capital Federal, en la que una voz masculina dijo: «se la llevaron a la Negra, busquen sus pertenencias en Horacio Julián nro. 520, Morón». El Dr. Enrique Bugnone, padre de María Elena, se presentó en dicho domicilio y le entregaron ropa, ropa de cama y algunos libros. Se presentaron habeas corpus en el Juzgado de San Martín, Pcia. De Bs. As. y ante los Juzgados Federales de La Plata 1, 2 y 3 de la ciudad de La Plata, todos con resultado negativo".*

Del "*Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina*" suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, surge: *"María Elena Bugnone de Bonafini, secuestrada en el interior de un bar el 25.05.78, por un comando FTE"* (p. 18). Luego, en el cuadro de víctimas se establece que María Elena Bugnone de Bonafini fue secuestrada el 25 de mayo de 1978, que permaneció ilegalmente detenida en el CCDT "*El Banco*" y que fue *trasladada* en julio de 1978. Tal circunstancia permite corroborar que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes.

Por otra parte, resulta de vital importancia a fin de acreditar su ilegal detención el testimonio de María Cristina Tortti, detenida el 26 de mayo de 1978 y llevada a "*El Banco*". En su declaración prestada en el marco de los "*Juicios por la Verdad*" de La Plata, recordó que al día siguiente de su detención: *"...me pasaron al*

«tubo 26», que es donde estuve todo el tiempo, en el que estuve detenida... allí estaban ya en ese tubo, Adriana Acosta a quien yo no conocía, pero bueno estuve con ella ahí, supe que era de Lomas de Zamora, le decían «Tota», María Elena Buñoñe de Bonafini a quien sí conocía, con ellas estuve todo el tiempo, bueno las dos siguen desaparecidas». Mencionó que durante su cautiverio: “alguna vez nos sacaron, nos sacaban para decirnos cuál iba a ser nuestro destino posterior, a mí cuando me sacaron para eso me dijeron que mi destino era pasar a un Penal... a María Elena, que le decíamos «la negrita», a María Elena que iba a ir una granja de recuperación y a Adriana ahí, antes y después, siempre le decían que iba a salir en libertad”. Al concluir su declaración sintetizó: “personas que vi en El Banco entre el 26 de Mayo y el 7 de Julio del 78: [...] Buñoñe María Elena «Negrita»”.

Ana María Arrastía Mendoza quien estuvo ilegalmente detenida en “Banco” entre el 26 de enero a 13 de junio, en su declaración obrante a fs. 145/155 del Legajo 153 recordó: “Que las personas que recuerda que se encontraban en el campo de detención clandestino en circunstancias en que la dicente permaneciera en él, son, de conformidad con lo que recuerda, las siguientes: [...] María Helena de Bonafini, detenida en La Plata en mayo de 1978...”.

Claudia Esteves y Rufino Almeida, quienes fueron ilegalmente detenidos el 4 de junio de 1978 y mantenidos en cautiverio en “El Banco” fueron coincidentes en recordar la presencia de la víctima aquí tratada. Así, la primera, en su declaración prestada ante la Excma. Cámara de Apelaciones de La Plata recordó entre los detenidos a: “una chica la negrita que me dijo que era pariente de Hebe Bonafini” (fs. 111 de la causa 9373/01).

La víctima aquí tratada también fue mencionada por Mariana Patricia Arcondo, quien estuvo ilegalmente detenida en “Banco” entre el 31 de mayo y el 16 de junio de 1978. En su declaración obrante a fs. 184/5 del Expte. nro. 9373/01 recordó haber



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

visto detenida a *"María Elena Bugnone, era la esposa de uno de los hijos de Hebe Bonafini"*, a quien conocía con anterioridad.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por María Elena Bugnone de Bonafini durante su estadía en *"Banco"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

235. Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de José Claudio Antonio Lé pore

Se encuentra corroborado en autos que José Claudio Antonio Lé pore fue privado ilegalmente de su libertad el 26 de mayo de 1978, a las 17.00 hs. en la vía pública, cuando se encontraba saliendo de su trabajo en las inmediaciones del barrio Belgrano, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conducido al CCDT *"Banco"*, donde fue sometido a tormentos, y donde permaneció por un período aún no determinado. Al día de la fecha se encuentra desaparecido.

José Claudio Antonio Lé pore, alias *"El Tano"*, tenía 21 años de edad al momento de su secuestro, trabajaba en una empresa de transportes en el barrio de Belgrano y militaba en el partido Marxista Leninista.

Las circunstancias que rodearon su detención, se encuentran descriptas en su legajo Conadep. Del mismo se desprende que el día 26 de mayo de 1978, su madre, Ernica Anguesani de Lé pore, recibió un llamado telefónico anónimo que le informó que su hijo había sido secuestrado por personal de Coordinación Federal. A partir de allí, su madre no tuvo más noticias de su hijo (cfr. legajo Conadep nro. 5096).

El cautiverio de Lé pore en el CCDT *"Banco"*, se encuentra

corroborado por el testimonio de Edelmira Concepción Agüero, quien permaneció allí detenida desde el 24 de mayo al 7 de julio de 1978. Al momento de prestar declaración en este juzgado, y al hacer referencia respecto de los compañeros con los cuales compartió cautiverio, la nombrada sostuvo que “[t]ambién a José Claudio Américo Lé pore, él también está desaparecido y era compañero [...] Acuña y Lé pore no sé, creo que ellos cayeron al día siguiente o dos días después que yo” (cfr. fs. fs. 117.705/15).

Al ampliar sus dichos, la nombrada manifestó respecto a Lé pore que “[a]l primero que conozco es a él, y él me presenta a Silvia. Él también cayó ahí en el Banco, él cayó dos días después. Si no cayó el 25, cayó el 26 de mayo de 1978. También hay familiares que podrían declarar. Él tenía ojos claros, pestañas arqueadas, rubio, mediana estatura, flaco, tendría unos 22 años. No hablé con él en Banco pero escuché cuando lo trajeron. Cuando el cayó uno de los represores le dijo “Este tiene una cara de comunista”. Ahí adentro nos enterábamos quien caía, a veces abrían las celdas y entre nosotros nos contábamos “cayó fulano, o tal o cual persona”. Cuando a mí me liberaron creo que él todavía estaba ahí porque no hubo traslados, por eso creo que todavía seguía ahí. A él le decían “El Tano” porque era hijo de italianos” (cfr. fs. 136.368/70).

Asimismo, en el legajo Conadep correspondiente al nombrado se hace referencia a que a mediados de junio de 1978 se presentó en el domicilio de Lé pore una mujer llamada “Loli” Agüero, quien le dijo a su madre Ernica Lé pore que había estado detenida con su hijo José en el mismo lugar. Además, agregó que ella estuvo detenida en un lugar cercano a la Autopista Ricchieri y que se escuchaban ruidos de aviones y que cuando lo detuvieron a José Claudio Antonio Lé pore, él estaba descompuesto por lo cual los represores le dieron una medicación (cfr. legajo Conadep nro. 5096)

De la misma forma, en el mentado legajo Conadep figura que una persona de nombre “Laura” fue entrevistada por el padre de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

los hermanos Zurita y que esta persona le expresó que en el centro de detención donde ella estuvo detenida vio a José Antonio Lé pore (*Ibíd.*)

Por otra parte, cabe destacar que al final del legajo referido, figura un apartado que reza “Observaciones: Informaciones extraoficiales” del cual surge que en el mes de junio de 1978, una persona fue liberada de un centro de detención, próximo “Puente 12”, y refirió haber compartido cautiverio con José (*Ibíd.*)

Por último, surge del Legajo Conadep nro. 8119 correspondiente a Claudio César Memmo, una nota del diario “El Sol” de fecha viernes 23 de enero de 1982 en la que figura un listado confeccionado por familiares de detenidos, desaparecidos, y presos políticos y gremiales de la zona de Quilmes, Berazategui y Florencio Varela en el cual figura como uno de ellos José Claudio Antonio Lé pore.

En definitiva, las circunstancias relatadas anteriormente, permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos José Claudio Antonio Lé pore durante su estadía en “El Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

236 y 237. Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Silvia Schand y Ángel Iula

Se encuentra corroborado en autos que Silvia Schand y Ángel Iula fueron privados ilegalmente de su libertad el 26 de mayo de 1978, y fueron conducidos al “Banco”, donde fueron sometidos a tormentos, y donde permanecieron por un período aún no determinado. Al día de la fecha permanecen desaparecidos.

El cautiverio de Silvia Schand y Ángel Iula en el CCDT “Banco”, se encuentra corroborado por el testimonio de Edelmira Concepción Agüero, quien permaneció allí detenida desde el 24 de mayo al 7 de julio de 1978. Al momento de prestar declaración en este

juzgado, y al hacer referencia a las personas con los cuales compartió cautiverio la nombrada manifestó haber visto a los nombrados en dicho centro. En este sentido expresó *“Estaba con Silvia Schand, que le decían “petisa” o “enana”, ella estaba con el marido que se llamaba Ángel Iula. Llegaron un día o dos después que yo. Ellos están desaparecidos, seguían en el lugar cuando yo me fui. Ella estaba embarazada, eran compañeros de militancia, ella era mi responsable. Ellos estaban casados legalmente. Del grupo que secuestraron conmigo, todos ellos permanecieron ahí y están desaparecidos, salvo la madre de los chicos. Yo de ellos solo tengo contacto con la familia de Silvia Schand. Yo cuando salí fui a avisarle a su mamá, y en un principio no me quiso recibir porque pensó que yo era responsable de su hija”* (cfr. fs. 117.705/15).

Al ampliar sus dichos, Edelmira Concepción Agüero refirió que *“Silvia militaba con Ángel en el PCML en la juventud de ese partido. Ella estaba embarazada. Ella tenía 21 años y el 22 o 23 años. Él era rubio de ojos claros, alto, flaco, Silvia era petisa, ojos medios claros, verdosos medios amarronados, piel mate. Yo los conocía a los dos de hacía tres años antes de mi secuestro, militando. Ella paso a ser mi responsable en el partido, porque ella militaba desde antes. Creo que cayeron en Banco después que yo. Habrá sido uno o dos días después. Cuando me llevaron una vez al baño estaba la puerta abierta de su celda y ahí fue que nos saludamos y me dijo que ella estaba embarazada. Después en Banco no los vi más. Sé que estuvieron ahí unos días, pero después no pude hablar más con ellos. En esa oportunidad también lo vi a Ángel, estaban juntos. Cuando yo fui liberada, para mí que ellos todavía estaban allí”*(cfr. fs. 136.368/70).

Por su parte, a fs. 123.871/88 obran glosadas copias del legajo nro. 15097 caratulado *“Angel Alberto Iula y Silvia Raquel Schand”* remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria en el cual se encuentra una solicitud de paradero de ambos en el que se consigna su fecha de desaparición como la del 26 de mayo de 1978.

A su turno, del legajo Conadepnro. 8119 correspondiente



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

a Claudio Memmo, surge una nota del diario "El Sol" de fecha viernes 23 de enero de 1982 en la que figura un listado confeccionado por familiares de detenidos, desaparecidos, y presos políticos y gremiales de la zona de Quilmes, Berazategui y Florencio Varela en el cual figuran como uno de ellos Silvia Schand y Ángel Iula.

En definitiva, las circunstancias relatadas anteriormente, permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Silvia Schand y Ángel Iula durante su estadía en "El Banco"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

238. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Osvaldo Acosta

Se encuentra corroborado en autos que Osvaldo Acosta, alias "Cacho", fue secuestrado el 29 de mayo de 1978 en horas de la tarde, mientras se encontraba en su domicilio del barrio La Reja, Partido de Moreno, provincia de Buenos Aires. De allí fue conducido al CCDT "El Banco", luego a "Olimpo". En enero de 1979, fue llevado a la E.S.M.A. Tanto en Banco como en Olimpo, fue sometido a tormentos, habiendo sido liberado entre fines de 1981 y principios de 1982.

Sobre el particular, y en el marco de la causa 13/84, la propia víctima recordó: *"El hecho ocurrió después del mediodía aproximadamente, entre las 14.00 y 15.00 horas, aproximadamente unas 20 personas, sin uniforme, con varios coches, portando armas de fuego, cortas y largas, y se encontraban en mi domicilio mis 5 hijos, mi esposa [Clelia Conte] y también mi primer esposa que se encontraba allí [Nélida Lozano] visitando a mis hijos [...] en cuanto a los mayores que estábamos en la casa, fuimos atados, encapuchados, y puestos dentro de una camioneta, donde también se encontraba un amigo mío Julio LAREU, todos fuimos llevados a un lugar, que después super que era el Banco, o conocido como el Banco"* (fs. 1248/86 del Legajo 119).

Una vez en este sitio, fue desnudado, golpeado, atado y sometido a torturas con *picana* eléctrica durante toda esa jornada y parte del día siguiente.

Agregó que durante su cautiverio en “*El Banco*”, una de las noches “*Julián*” lo sacó del “*tubo*” en el cual estaba y lo llevó a la sala de interrogatorios, que este represor “*manejaba con manos fuertes todos los interrogatorios*”, y le preguntó por si conocía a una mujer que estaba tirada, lastimada y que sería la secretaria del Dr. Guillermo Díaz Lestrem. Esta persona era Susana Leonor Caride.

Añadió que “*Julián*” le dijo que interrogue a Caride, lo cual hizo, tomando una máquina de escribir y preguntándole por sus datos. Luego “*Julián*” le dijo que esa no era la forma de interrogar, lo golpeó y lo llevó a su celda.

También recordó que compartió su cautiverio con Oscar Ríos, José Ríos, Beatriz Longhi, “*Estela*”, Isidoro Peña, Jesús Peña y Julio Lareu.

Luego de su paso por “*El Banco*”, fue conducido a “*Olimpo*”, que tenía dos pasillos diferenciados, sala de duchas, unas oficinas adelante, la enfermería, una sala de inteligencia, sala de interrogatorios, como asimismo una pequeña oficina en donde afirmó haber prestado funciones, específicamente, escribiendo informes de prensa.

Añadió que en este sitio, muchos de los represores que estaban en “*El Banco*”, también cumplieron funciones en “*Olimpo*”. En particular, individualizó a “*Soler*”, respecto de quien recordó un episodio que lo tuvo por protagonista: poco antes de ser desmantelado “*El Olimpo*”, el “*Turco Julián*” lo amenazó de muerte e incluso le hizo un simulacro de fusilamiento provocando el desmayo de “*Soler*” a quien señaló como “*ladero*” del Teniente Coronel Minicucci (*ídem*).

También señaló que a raíz de un enfrentamiento armado



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

entre los represores y gente de *Montoneros*, en el cual había resultado herido un oficial del servicio penitenciario, llegaron los mismos con un herido, a quien interrogaron, durando este interrogatorio poco tiempo.

Este sujeto dijo que en su domicilio había 150.000 dólares, lo que generó una terrible disputa entre los oficiales del "*Olimpo*", hasta algunos "*se fueron a las manos*", ya que cuando habían hecho el recuento, no había más de 20.000 dólares. A raíz de que alguno de ellos comentó lo sucedido a los superiores, el Jefe de "*Olimpo*", de nombre "*Cortés*", le ordenó que instruyera un sumario y se constituyera en Juez instructor, lo que así hizo.

Así, citó a los oficiales que habían intervenido en el procedimiento, pero nadie asumió la responsabilidad, más allá de que, según dijo Acosta, tenía instrucciones precisas de sobreescribir el sumario. Tal como se había adelantado, el sumario se cerró y se dejó constancia de que el detenido había mentido, ya que en su domicilio sólo habían U\$S 20.000.

Agregó que "*Cortés*" le pidió su matrícula de abogado y que él se la dio, que hizo un sello y firmó como abogado.

En lo relativo a los "*traslados*", indicó: "*...recuerdo dos traslados ocurridos, uno aproximadamente el mes de septiembre, y otro a principios del mes de Diciembre, con esos traslados El Olimpo quedó casi vacío. Durante los traslados todo el mundo, cada uno de los distintos oficiales de las distintas fuerzas confeccionaban planillas, de todo el mundo sin excepción, con sus datos personales, su afiliación política, las actividades que había desarrollado, y a veces esas planillas eran confeccionadas por los propios secuestrados que trabajaban en el grupo de Inteligencia, aproximadamente en el mes de septiembre fueron trasladadas 50 o 60 personas, y en el de Diciembre 80 personas, 90...*" (*ibíd.*).

Aseguró haber estado en "*Olimpo*" hasta los primeros días de enero de 1979. Precisó: "*En ese momento quedábamos en el Olimpo 10*

personas secuestradas, se nos dio órdenes de ayudar a levantar el Olimpo, de desmantelarlo, es decir, desarmar, sacar las mantas, las colchas, todo lo que tuviera signos de vida, y todo se cargó en camiones.” (ibíd.).

Posteriormente, Acosta fue conducido a la Seccional de la Policía de la provincia de Buenos Aires ubicada en Quilmes, posiblemente la División Cuatrерismo, donde permaneció dos meses hasta su traslado a la E.S.M.A.

En esa ocasión fue llevado junto sus compañeros del “Consejo”, el cual, según sus referencias, estaba integrado por: “Mario VILLANI, el Arquitecto Roberto RAMÍREZ, el Doctor Jorge VÁZQUEZ que es médico, Néstor ZURITA, Lucía DEON, Daniel MERIALDO, Ángel LAURENZANO, creo que están los 10 conmigo ¿no? falta Alfredo GONZÁLEZ y Horacio CID DE LA PAZ, estas 10 personas fuimos trasladadas a una seccional de la Policía de la provincia, situada en QUILMES” (ibíd.).

En este lugar permanecieron durante aproximadamente dos meses. Luego, fueron llevados a la E.S.M.A. Finalmente, a fines de 1980, recuperó definitivamente su libertad.

El paso de Osvaldo Acosta por “El Banco” y “Olimpo”, se halla asimismo corroborado por las manifestaciones de Julio Eduardo Lareu (cfr. fs. 2659 del Legajo 119) y Susana Leonor Caride (cfr. fs. 119 ibíd.).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Banco” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “Banco” sino también en “Olimpo”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Osvaldo Acosta sufrió durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

239. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Nélida Isabel Lozano

Se encuentra corroborado en autos que Nélida Isabel Lozano fue ilegalmente detenida el 29 de mayo de 1978, para luego ser conducida al centro clandestino de detención “Banco”, donde fue sometida a tormentos. Fue liberada el 17 de julio del mismo año.

Sobre el particular, los dichos de Julio Eduardo Lareu son suficientes para corroborar el cautiverio de la nombrada, en cuanto afirmó haberla visto detenida en “Banco” junto a su esposo, Osvaldo Acosta (cfr. caso nro. 136), habiendo sido torturados los dos juntos.

Específicamente, en su declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal en el marco de la causa 13/84, Acosta recordó: “el día 29 de mayo de 1978, en mi dclio, ubicado en la localidad de La Reja, Moreno, Pcia de Buenos Aires [...] aproximadamente unas 20 personas, sin uniforme, con varios coches, portando armas de fuego, cortas y largas, y se encontraban en mi dclio. mis 5 hijos, mi esposa, y también mi primer esposa” (fs. 1248/86 del Legajo 119).

Agregó que sus hijos fueron retirados del lugar y entregados a una tía, con relación a los adultos dijo: “los mayores que estábamos en la casa fuimos atados, encapuchados y puestos dentro de una camioneta, donde también se encontraba un amigo mío Julio LAREU, todos fuimos llevados a un lugar que después supe era el Banco” (ídem).

Luego, fue preguntado específicamente por los nombres

de las personas con las que fue secuestrado y trasladado al CCDT y recordó a: *“...el Señor Julio LAREU [...] mi esposa Clelia Beatriz CONTE, que fue torturada junto conmigo, atada sobre mí, y sometida a picana eléctrica, y también mi primera esposa la Ingeniera Nélica Isabel LOZANO [...] que del mismo modo, atada y desnuda sobre mi cuerpo, fue sometida también a picana” (ibíd.).*

Por su parte, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, la propia damnificada recordó haber sido detenida el 29 de mayo en una quinta en la localidad de Moreno junto a Osvaldo Acosta y Clelia Conte y trasladada junto a ellos al CCDT conocido como *“Banco”*. Recordó que Clelia Conte fue sometida a sesiones de tormentos con *picana* eléctrica. Con relación a la fecha de liberación dijo: *“el 17 de julio de 1978 nos liberan con Clelia”* (cfr. audiencia del 16/02/10).

Tal testimonio permite corroborar que el cautiverio de Lozano se prolongó por un período superior a un mes.

De esta manera, las pruebas reunidas en el expediente permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que Nélica Isabel Lozano sufriera en *“Banco”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

240. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Pablo Alejandro Jurkiewicz

Se encuentra acreditado que Pablo Alejandro Jurkiewicz fue ilegalmente detenido el 10 de mayo de 1978 en la calle Chacabuco 834 de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, y trasladado al CCDT *“El Banco”* donde fue sometido a tormentos. Fue liberado tres días más tarde.

En su testimonio prestado ante esta sede, el propio damnificado recordó: *“El 10 de mayo de 1978 en la calle Chacabuco 834*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

en Ramos Mejía, Partido de La Matanza fui secuestrado por un grupo armado de civil que me empezó a preguntar por mi madre. Fui golpeado, me advirtieron que si no hablaba la iba a pasar muy mal. Ellos estaban armados. Yo estaba durmiendo la siesta y me despertaron de un culatazo en la cabeza. Después de golpearme me ataron las manos y me encapucharon y me metieron en auto. Me bajaron en un lugar que más tarde conocí como el centro clandestino de detención «El Banco»" (fs. 45.281/3).

Al llegar al CCDT fue introducido al *quirófano* donde continuaron las preguntas acerca del paradero de su madre, María del Carmen Artero de Jurkiewicz (cfr. caso nro. 211).

Especificó: "...escuché un par de sobrenombres, «Colores» a quien vi, «El Padre», «El Alemán», era todo un séquito alrededor de este militar. Este militar si viera la foto supongo que lo reconocería. En ese lugar, en el *quirófano*, había unas quince personas, todos de pie y el único sentado era el militar este que estaba de uniforme de fajina". En dicho lugar permaneció tres días hasta que fue llevado a la casa de su abuela.

De manera concordante, en el "*Informe sobre campos secretos de detención en Argentina*", Oscar González y Horacio Cid de la Paz señalaron que Pablo Jurkiewicz fue ilegalmente detenido y trasladado al CCDT conocido como "*Banco*".

Si bien no figuran más testimonios que den cuenta de la presencia de Pablo Alejandro Jurkiewicz en el CCDT, lo cierto es que la claridad y precisiones brindadas en su testimonio permiten, a mi entender, tener por acreditado su cautiverio en "*Banco*".

En efecto, la mención en el informe de *Amnesty International*, las especificaciones realizadas en torno al personal que actuaba en el lugar y el hecho que, conforme surge de la presente resolución, distintos familiares ya amigos estaba siendo perseguidos a fin de dar con el paradero de su madre, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación.

En consecuencia, las constancias relatadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Pablo Alejandro Jurkiewicz durante su estancia en “Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

241. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de María Cristina Tortti

Se encuentra corroborado en autos que María Cristina Tortti fue detenida ilegalmente el 26 de mayo de 1978, a las 10:00 hs. de la mañana, mientras transitaba por la vía pública, en la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires. De allí fue conducida al CCDT “El Banco”, donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad el 7 de julio del mismo año, por lo que su cautiverio se extendió por un período superior a un mes.

Sobre el particular, y en el marco de los “Juicios por la Verdad” de La Plata, la damnificada recordó haber sido detenida el 26 de mayo de 1978 mientras caminaba por una calle en Lanús.

Precisó: “...el 26 de Mayo a eso de las 10 de la mañana, yo iba, yo caminaba por esa calle porque iba rumbo a mi trabajo y de pronto oí una frenada de auto a mis espaldas y un ruido de puertas de coche y me gritaban que me parara, inmediatamente varios hombres se me abalanzaron sobre mí, y bueno yo intenté forcejear evidentemente no me pude zafar y me metieron en un auto, me esposaron, me taparon los ojos con una venda y me metieron en un auto, me acostaron digamos en el asiento de atrás y para que no me incorporara uno de los hombres que allí estaba, que yo creo, no recuerdo me parece que serían tres, cuatro no sé, uno iba atrás conmigo y me apoyaba una pierna encima digamos para que no me levante, y me preguntaban sos Cristina o sos Laura, de donde yo supongo que alguien debe haberme señalado o porque daba la impresión de que ellos no me



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

conocían...” (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Continuó: *“...el auto para en algún lugar, me bajaron, siempre tapada estaba yo [...] también recuerdo esto borrosamente, pero sé que me desvistieron que me revisaron, que después me dieron alguna ropa que no era la mía y me, me hicieron entrar algún lugar, que daba la impresión como de ser una sala y se oían voces de gente que habla, o que iba y venía y allí mientras ellos me entraban así agarrada, se me acercó una mujer y me dijo soy Teresa, yo iba con una mano vendada, y se ocupó de curarme, bueno yo le conocí la voz porque yo la conocí, era Teresa Galeano, que era enfermera en el Hospital San Martín de La Plata.” (ídem).*

Manifestó que luego de ello fue llevada a una sala donde fue interrogada. Las preguntas giraban en torno a su lugar de residencia, sus actividades y acerca del paradero de su hermana, con la que para esa época ya había perdido contacto. Posteriormente, fue conducida a otra sala, donde fue torturada mediante la aplicación de *picana* eléctrica, producto de la cual, se desmayó.

A raíz de ello, esa primera noche la hicieron dormir en la enfermería. En este lugar oyó que en una cama estaba José Ríos, del cual decían que tenía un balazo en la espalda.

Aclaró que al día siguiente fue depositada en un *“tubo”*, en el cual ya estaba detenida Laura Román, quien a los pocos días habría sido liberada. Después fue cambiada al *“tubo 26”*, en el cual compartió cautiverio con Adriana Acosta y María Elena Bugnone de Bonafini.

Señaló además que en el CCDT existía lo que se denominaba *“El Consejo”*, que estaba integrado por Laura Crespo, Teresa Galeano, una persona a la que le decían *“Bea”*, un médico apodado *“Víctor”*, Alfredo González, a quién le decían *“El Tano”*, *“El Ratón”* Alberto Laurenzano y Cid de La Paz.

Entre el personal que cumplía funciones dentro del

CCDT, individualizó al “Turco Julián” que era un integrante de la “patota”; a uno de los jefes de guardia, “Cobani”, que luego supo que era Miara; un guardia al que le decían “Facundo”.

Respecto de “Colores”, recordó que “...solía irrumpir a la mitad de la noche y/o a ponerse hablar con alguien o a pasar películas y/o a traerle algo a alguien porque él decía que aquellas que él había torturado después debía protegerlas, no sé que les llevaba, bueno una de esas veces que nos sacó para ver películas nos llevaron al pasillo de al lado digamos, al paralelo, al de los viejos, donde yo había visto a Gustavo y a otros y allí paso pedazos de la Novicia Rebelde, como allí estábamos todos destapados para ver la película y sentados en el piso, yo me pude deslizar y acercarme a Gustavo, a Gustavo Fraire y cambiar unas palabras con él y con Mario de Pino estaban juntos y allí Gustavo me dijo «si llegas a salir buscala a Estela y decile que yo digo que se vaya del país con los chicos», bueno eso yo lo pude decir inmediatamente que salí, no directamente a Estela, a Estela se lo pude decir mucho después personalmente y Mario de Pino me dijo que su mujer Marta había estado allí y había sido trasladada...” (ibíd.).

A su vez, aseguró haber compartido cautiverio con Gustavo Fraire; Mario De Pino; Adriana Acosta, a quien le decían “Tota”; María Elena Bugnone –“Negrita”-; Laura Roman –liberada-; María Teresa Galeano, a la que le decían “Estela”; Alicia Corda, a quien le decían “flaca”; Ricardo Moya y Laura Crespo, que era su mujer; Mariano Montequín; Graciela Verdecana y su marido, Daniel Carricondo; “Víctor” que era el médico; José Ríos, el que estaba con la bala en la espalda; Oscar Ríos Oscar, su hermano; Alfredo González, a quien le decían el “Tano”; Cid de la Paz, a quien decían “Cristoni”; Alberto Laurenzano, a quien le decían “ratón”; alguien a quien le decían “Pocho” que era de Entre Ríos; alguien a quien decían “Lucho”; y Alejo Zurita.

Además, entre las personas que supo que habían estado



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

ahí y que habían sido trasladadas, mencionó a Jorge Giorgieff, María Ester Infesta, Virginia de Giglio, “Cocorolo” tal vez de apellido Fulquez, estudiante de periodismo en La Plata, Marta Libram, esposa de De Pino, Lilian Fernández Membier, que era odontóloga y prima de la anterior, Arturo, presumiblemente primo de Daniel Carricondo, Marta Bugnone y su esposo Jorge, quienes eran apodados “los cristianos”, y la esposa de Nino.

Con respecto a su liberación, relató: *“...una noche, que era la noche del 7 de Julio, Facundo el guardia bueno, después que habían cerrado las puertas volvió y me llamo por nombre y me dijo que me levantara la venda y bueno yo me levanté y sin hablar me hizo un gesto, como diciendo que alguien se iba y yo le señalé a Adriana que estaba durmiendo porque era lo que todos esperábamos que Adriana se fuera, entonces me hizo un gesto de que era yo y me hizo salir y en el pasillo son vos la que te vas, no digas que te avisé, cuando te lo digan hacete la asombrada, yo lo único que pude hacer ahí es pedirle que me dejara entrar a saludar a las chicas, me dejó entrar fugazmente, pude entrar, saludarlas, no hablar, solamente me acuerdo que María Elena me dijo «comé pan y tomá vino por mí», fue lo único que me acuerdo que me dijo...”* (ibíd.).

Prosiguió: *“...me llevaron a un lugar como una oficina y ahí había un tipo al que le decían Calculín o Pedro Morales, los dos nombres que se le decían, me dijo cosas, no me acuerdo bien, que me debe haber vuelto a hacer interrogatorio, me dijo que me iba a ir y me hizo dos o tres advertencias, una que no hablara con nadie, que no contara nada de lo que viviste y la otra que no volviera a trabajar en Educación, bueno después me llevaron a otro lugar, me volvieron a tapar digamos, me llevaron a otro lugar y como preparándome para sacarme y allí nuevamente Teresa Galeano, pidió permiso para saludarme, la dejaron que me saludar y cuando se acerco a darme un beso, Teresa me dijo «no te olvides de mis hijos», los hijos de Teresa son Darío, Nicolás y Natalia [...] me estaban por sacar y yo les pedí que me devolvieran mis documentos, no me los devolvieron... me metieron*

en un auto, me sentaron en el asiento de atrás sin vendarme, pero me dijeron que mantuviera los ojos cerrados [...] antes de irme a este Calculín le pregunté si sabía algo de mi hermana y me dijo que él me aseguraba que mi hermana no estaba detenida. Bueno, mucho tiempo después supimos que más o menos el 24 ó 25 de junio, o sea, que yo estaba ahí, la habían detenido y mucho tiempo después en el 83, apareció en una lista de NN enterrada en el Cementerio Parque en Mar del Plata. Bueno, me pusieron en el auto y me parece que irían dos personas, no sé quiénes eran y yo volví a insistir que me devolvieran el documento porque les decía que me daba miedo viajar a La Plata a la madrugada, donde siempre el Ejército paraba el Río de La Plata y todo eso sin documentos y con el aspecto que me imagino que tendría, bueno yo insistí y la última vez que insistía me dijeron algo que yo tome como una burla y como algo así de callate, «no te van a detener de nuevo y sí te detienen decí que ya estuviste detenida», entonces yo le dije, sí, pero ni si quiera puedo decir donde estuve detenida, quién me va a creer, me dice «decile que estuviste en El Banco» yo ahí pensé que era para que me callara y que si seguía no me iba a ir bien, no hable más, mucho tiempo después supe que eso que me habían dicho era cierto, que había a un lugar que le decían El Banco [...] me dieron un poco de plata como para que sacara un pasaje de micro y me dijeron que me iban a dejar en un lugar, que me bajara con los ojos cerrados y que recién cuando llega aquel auto había hecho un trecho abriera los ojos y bueno así fue, cuando abrí los ojos estaba en la calle de atrás, en la paralela a Rivadavia, atrás de la Estación Once, creo que es la calle Sáenz Peña no me acuerdo, bueno caminé hasta la terminal y me compré un pasaje de micro y me vine a La Plata. Bueno, por temor a shockear demasiado a mis padres, me fui a las casas de una de mis tías y recién los vi a la mañana siguiente.” (ibíd.).

Su paso por “El Banco” encuentra sustento en los dichos de Almeida y Esteves, quienes aseguraron haber compartido cautiverio con Tortti en tal sitio (cfr. (declaraciones prestadas ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco de los “Juicios



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

por la Verdad", agregadas a fs. 91/105 y 109/29 de la causa 9373/01, respectivamente).

En suma, las constancias relatadas precedentemente, permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por María Cristina Tortti durante su estadía en "El Banco"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

242. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de José Ignacio Ríos

Se encuentra acreditado que José Ignacio Ríos, apodado "Tote", fue ilegalmente detenido y permaneció en ilegal cautiverio en el CCDT "El Banco" entre el 26 de mayo y el 15 de julio de 1978, donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

Cabe mencionar que José Ignacio Ríos era hermano de Oscar Dionisio Ríos y pareja de Juana Armelín, cuyos casos han sido analizados *ut supra*.

Su presencia en el CCDT encuentra sustento, primeramente, en el "Informe sobre campos secretos de detención en Argentina", suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, quienes señalaron que José Ignacio Ríos, apodado "Tote" fue ilegalmente detenido el 24 de mayo de 1978 y llevado a "Banco" desde donde fue llevado a un Hospital en junio de 1978.

En este sentido, también es necesario traer a colación los dichos vertidos por Mario César Villani, quien en el marco de los "Juicios por la Verdad" realizados en La Plata, recordó haber visto a la víctima mencionada en "Banco" (cfr. fs. 20.081/097). En dicha ocasión recordó haber tenido la oportunidad de conversar con Juana Armelín y luego: "...ahí nos hablamos todo, nos contamos de las familias, me contó del marido... el marido después a que ella la trasladan [abril de 1978] es secuestrado, herido y va a parar a la enfermería y yo...logró entrar a la

enfermería con la excusa de una reparación y hablar con él y contárle sobre Juanita... él esta desaparecido ahora también”.

Oscar Alberto Elicabe Urriol, en su testimonio prestado en el marco de los “Juicios por la verdad” llevados a cabo por la Excma. Cámara de Apelaciones de La Plata, recordando a sus compañeros de cautiverio, respecto de los hermanos Ríos dijo: *“el grandote, no me puedo acordar, estuvo días al lado mío y no me puedo acordar ni siquiera el nombre... [...] también había caído hacía semanas no más [...] tenía un balazo en la espalda, no podía moverse... y a la semana le dijeron que llevaban a operarlo en el Hospital Naval... por supuesto nunca apareció y el hermano que solía visitarlo, que lo traían de los calabozos era más bajo, menos fornido y hacía bastante más tiempo que estaba... es más el hermano [...] venía de otro campo”.* (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Coincidentemente, su paso por el CCDT también fue recordado por María Cristina Tortti, quien en su declaración prestada en los “Juicios por la Verdad” recordó que, entre las personas a las que vio detenida en “Banco” entre el 26 de mayo y el 7 de julio de 1978, se encontraba José Ríos. En su relato recordó: *“... esa noche me hicieron dormir en un lugar que llamaban la enfermería, allí oí que estaba en una cama José Ríos, del que decían que tenía un balazo en la espalda, al día siguiente me sacaron de allí”* (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Por otra parte Néstor Zurita, en su testimonio obrante a fs. 44.936/74, recordó que desde mediados de 1977 vivía junto a compañeros de militancia entre los cuales se encontraban Juana Armelín y José Ríos. Dijo que el 23 de febrero de 1978 se produjo un operativo en la vivienda en el que resultaron detenidos el declarante y Armelín, mientras que José Ríos logró escaparse. Luego, estando cautivo en “Banco” pudo verlo detenido.

En suma, las constancias relatadas precedentemente,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por José Ignacio Ríos durante su estadía en “El Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

243. Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Adriana Inés Acosta Bernardi

Se encuentra corroborado en autos que Adriana Inés Acosta fue privada ilegalmente de su libertad el 27 de mayo de 1978, a las 14:30 hs. y en la vía pública, mientras salía de la pizzería “La tuerca de Pérez”, en la intersección de las calles Beiró y Segurola de esta ciudad. De allí fue llevada al CCDT “El Banco”, donde fue sometida a tormentos. Habría sido “trasladada” a fines de julio del mismo año, sin que volvieran a tenerse noticias acerca de su paradero.

Tales circunstancias surgen del Legajo CONADEP 1465, y demás constancias que se señalarán a continuación.

En primer lugar, es necesario traer a colación uno de los *habeas corpus* interpuesto por Oscar Enrique Acosta –padre de la damnificada-, en el cual expuso que su hija “...fue detenida el 27 de mayo de 1978 en un bar sito en Avda. Francisco Beiró y Segurola, aproximadamente a las 14.30 horas en Capital Federal por personas que, según informaron al suscripto vecinos de la zona, se identificaron como pertenecientes a organismos de seguridad.” (Legajo CONADEP 1465).

En una presentación posterior, Teresa Bernardi de Acosta –madre de la damnificada- precisó al respecto que “...estaban 6 chicas en un restaurante, entró en el local una comisión de la Comisaría 45ª allí no pasó nada, pero al salir a la calle las detuvieron, pero gente de civil al parecer”. En relación a las demás circunstancias del secuestro, añadió que el mismo acaeció el 27 de mayo de 1978 a las 14:30 hs., afuera del restaurante “La tuerca de Pérez”, en la intersección de las Avdas.

Francisco Beiró y Seguro de esta ciudad (*ídem*).

Su paso por el CCDT se encuentra acreditado por el testimonio de -entre otros- Oscar Alfredo González, quien, al igual como sucedió en otros casos, envió una carta a la madre de la víctima, en la cual manifestó: *“Su hija estuvo secuestrada en el campo de concentración conocido como «Banco», ubicado cerca de la autopista Richieri y puente 12 de Ezeiza. La vi yo en dicho lugar desde el mes de Mayo hasta fines de Julio. Fue secuestrada por una brigada del llamado: Fuerzas de Tareas Especiales, dirigido en ese entonces por el llamado «Mayor» Minicucci. Dependía dicho centro de detención del 1º Cuerpo de Ejército. El segundo jefe era un tal «Negro Raúl».*

Su hija fue interrogada y torturada, por integrantes del F.T.E. Recuerdo que el interrogatorio no duró mucho, y que uno de los interrogadores dijo luego: No sabe nada, es un «perejil», que en su lenguaje quería decir que no estaba acusada de nada.

Al poco tiempo volvió a ser interrogada junto con un numeroso grupo de prisioneros secuestrados en esos mismos días, por miembros del llamado Grupo de Tareas 3. Este segundo interrogatorio no incluyó torturas físicas.

Luego de estos interrogatorios muchas de las personas secuestradas con su hija fueron puestas en libertad, mientras que Adriana y otros secuestrados permanecieron en el campo de concentración.

A fines de Julio, fue trasladada junto con un numeroso grupo de secuestrados. Este traslado fue de los que normalmente se realizaban. Les dijeron que serían llevados a una granja de recuperación al interior del país. Fueron sacados del campo con los ojos fuertemente vendados y antes de salir, les aplicaron una inyección [...] Los sacaron poco antes de terminar la tarde.

Su hija superó físicamente bien la tortura, aparentemente no presentaba ningún trastorno físico, quiero decirle con esto que al ser trasladada gozaba de perfecta salud.” (Legajo CONADEP 1465).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Asimismo, en el marco de los *"Juicios por la Verdad"*, Cristina Tortti recordó que en un momento la pasaron al *"tubo 26"*, y que *"...allí estaban ya en ese tubo, Adriana Acosta a quien yo no conocía, pero bueno estuve con ella ahí, supe que era de Lomas de Zamora, le decían «Tota», María Elena Buñone de Bonafini a quién sí conocía, con ellas estuve todo el tiempo, bueno las dos siguen desaparecidas"*. En otro segmento de su declaración, precisó que Adriana Acosta fue una de las personas que vio en *"El Banco"* durante el período en el cual estuvo detenida, es decir, entre el 26 de mayo y el 7 de julio de 1978.

Cabe destacar además que se presentaron numerosos *habeas corpus*, que tuvieron resultado negativo. Su caso también fue denunciado ante el Ministerio del Interior, la Conferencia Episcopal Argentina, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la División de Derechos Humanos de la O.N.U., y *Amnesty Internacional*.

En suma, las constancias relatadas precedentemente permiten tener *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Adriana Inés Acosta Bernardi durante su paso por el CCDT *"Banco"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

244. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Julio Eduardo Lareu

Se encuentra corroborado que Julio Lareu fue secuestrado el 29 de mayo de 1978, mientras se encontraba en el domicilio de la calle Deheza 2775, por un grupo de alrededor de veinte personas armadas, para luego ser trasladado al *"Banco"* y posteriormente -16 de agosto de 1978-, conducido al *"Olimpo"*. En ambos lugares fue sometido a tormentos. Fue liberado el 22 de diciembre de 1978.

Sobre el particular, el mismo Lareu recordó que fue detenido en la fecha indicada, por un grupo de personas, entre los que se encontraban *"Padre"*, *"Color"* y *"Soler"*, y que los nombrados lo

llevaron al *"Banco"*. Agregó que había guardias e interrogadores que respondían a distintos apodos, tales como *"Facundo"*, *"Cobani"*, *"Julián"*, *"Polaco"*, *"Ruso"*, *"Guerra"*, *"Soler"*, *"Padre"*, *"Colores"*, *"Juancito"* y *"Kung Fu"*. Afirmó que el interrogatorio implicaba torturas (cfr. fs. 198/200 del Legajo 542).

Manifestó que dentro del *"Banco"* compartió cautiverio con Carlos Schwarsler, el *"Negro"* Daniel, los hermanos Tello, los hermanos Peña, Osvaldo Acosta, Mabel Maero, Sr. Pita, Hernán y su mujer, Paz y González, Jorge Urrutia, Susana Caride y Abel Mateu, entre otros.

Entre los represores que allí actuaban recordó que había un represor con nombre o apodo *"Julián"*, a quien llamaban *"El Turco"*, y que, ya en libertad, fue visitado en su domicilio por *"Julián"* y *"Soler"*. Recordó que uno de los interrogadores se llamaba *"Centeno"* y otro *"Siri"*, que luego supo que *"Centeno"* era Avena y que la persona que estuvo al frente del *"Olimpo"* se llamaba Rolando.

Por su parte, al declarar ante este Tribunal, el nombrado reafirmó haber estado detenido en *"Banco"* y luego en *"Olimpo"*, lugar en donde permaneció hasta el 22 de diciembre de 1978 (cfr. fs. 17.359/60).

Agregó que entre los represores había uno con apodo *"Clavel"*, que era una persona muy cruel; que *"Calculín"* era uno que contaba a los presos y parecía que tenía funciones administrativas; que *"Rolando"* era Minicucci; que un represor con apodo *"Alacrán"* era muy cruel; que *"Cobani"* era Samuel Miara, y nombró, por sus apodos, a otros actores, como ser, *"El alemán"*, *"Tiro loco"*, *"Cortés"*, *"Polaco grande"*, *"Polaco chico"*, *"El Japonés"*, *"Nelson"* y *"Quintana"*. También mencionó que en *"El Banco"* escuchó a Suárez Mason.

Por último, señaló que el detenido Pavich le dijo que a Electra Lareu -su hija- y a su marido José Belásutegui, los había visto en *"Atlético"*.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

A su vez, en la declaración prestada en el marco de la causa 13/84, Lareu relató que durante su cautiverio en *"El Banco"* fue golpeado, y que en tal sitio compartió cautiverio con Osvaldo Acosta, Guillermo Páges Larraya, Gabriel Alegre, Isidro Peña, Jesús Peña, Susana Caride, Mario Villani y Guillermo Moller (cfr. Legajo 28).

De las constancias obrantes en el Legajo de referencia, se desprende que el mismo fue visto en *"Olimpo"* por Mario Villani (cfr. fs. 17), Graciela Trotta (cfr. fs. 18), Susana Caride (cfr. fs. 64) y Carlos Ghezan (cfr. fs. 65). A su vez, de las constancias dicho Legajo se desprende que el nombrado fue visto en *"Banco"* por Osvaldo Acosta (cfr. fs. 68).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *"Olimpo"*, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *"Banco"* al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en *"Banco"* sino también en *"Olimpo"*.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Julio Eduardo Lareu sufrió durante su estancia en *"El Banco"* y *"El Olimpo"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

245. Privación ilegal de la libertad y tormentos de María del Carmen Rezzano de Tello

Se encuentra corroborado en la causa que María del

Carmen Rezzano de Tello, alias "*Cuqui*", fue detenida ilegalmente el 31 de mayo de 1978, en las inmediaciones de su domicilio, ubicado en calle Carlos Gardel 2760 de la localidad de Olivos, provincia de Buenos Aires, y conducida al centro clandestino de detención "*El Banco*", donde fue sometida a tormentos. Fue liberada el 16 de junio de 1978.

Tal situación se encuentra acreditada en virtud de sus propios dichos, obrantes a fs. 2191/2 del Legajo nro. 119, como así también por las manifestaciones de Mariana Arcondo de Tello (cfr. fs. 2276 y 2301), José Antonio Saavedra (cfr. fs. 1003 y 2429), Osvaldo Acosta (cfr. fs. 1248), Elsa Lombardo (cfr. fs. 1645), Jorge Marín (cfr. fs. 2184) y Oscar Elicabe Urriol (cfr. fs. 2186).

Sobre el particular, la damnificada recordó haber sido detenida el 31 de mayo de 1978, cuando llegaba a su domicilio sito en la calle Carlos Gardel 2760 de la localidad de Olivos, provincia de Buenos Aires. Luego, refirió que fue llevada al "*Banco*". En tal lugar reconoció la voz de su marido, Pablo Tello, cuando éste estaba siendo torturado, viendo también en dicho lugar a su cuñada, María Arcondo de Tello, quien fue golpeada.

Mencionó que la última vez que vio a su marido fue en la Oficina de Inteligencia del lugar, que en este sitio, en una ocasión le quitaron la venda y vio a su marido, como también al "*Turco Julián*" y a "*Colores*", quienes habían estado en su domicilio cuando la detuvieron. También dijo que estaba "*Kung Fu*" y otros tres hombres.

Cuando fue liberada junto a otras siete personas, fue llevada en una camioneta que manejaba un sujeto que se hacía llamar "*Soler*"; todos fueron dejados en distintos lugares: a ella y a su concuñada las dejaron en la localidad de Banfield.

En suma, las constancias reseñadas a lo largo de este punto, permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la nombrada sufriera en "*Banco*"; eventos por los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

246. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Mariana Patricia Arcondo de Tello

Se encuentra corroborado que Mariana Patricia Arcondo de Tello fue secuestrada el 31 de mayo de 1978, y posteriormente trasladada al centro clandestino de detención "*Banco*", donde fue sometida a tormentos. Fue liberada el 16 de junio de 1978.

Tales circunstancias surgen de las constancias obrantes en el Legajo 119, en el cual se da cuenta que la misma fue detenida el 31 de mayo de 1978 y conducida al "*Banco*", donde se encontraba su marido, Rafael Tello, y sus cuñados, Pablo Tello y María del Carmen Rezzano de Tello.

A su vez, la propia damnificada especificó al respecto que las personas que la detuvieron estaban vestidas de civil, que fue trasladada al centro denominado "*Banco*" y que su marido Rafael Tello también fue detenido (cfr. fs. 2276/8 del Legajo 119).

Entre los represores que actuaban en el lugar, identificó al "*Turco Julián*", a quien luego reconoció como Julio Héctor Simón; a "*Colores*", quien estaba cuando se llevó a cabo su detención y la torturó, agregando que ambas personas eran los principales torturadores. Describió a "*Colores*" como de estatura media, de cutis muy blanco, "*con voz metálica*" y de cabello castaño, pelirrojo. Recordó a otros represores tales como "*Kung Fu*", "*Facundo*" y "*Soler*", quien manejó la camioneta cuando fue liberada junto a María del Carmen Rezzano el 16 de junio de 1978.

Precisó que luego de liberada, se entrevistó con Rufino Almeida y su mujer, con Oscar Elizalde Urriol y con Tito Ramírez, quienes también habían estado detenidos en "*El Banco*".

También recordó a Elsa Martínez y a Hernán Ramírez, así

como a un muchacho uruguayo llamado Olivero.

Por otra parte, su cautiverio en “*Banco*” se encuentra corroborada por las manifestaciones de María del Carmen Rezzano de Tello (cfr. fs. 2191), José Antonio Saavedra (cfr. fs. 1003 y 2429), Osvaldo Acosta (cfr. fs. 1248), Elsa Lombardo (cfr. fs. 1645), Jorge Marín (cfr. fs. 2184) y Oscar Elicabe Urriol (cfr. fs. 2186).

De esta manera, las probanzas reunidas hasta el momento, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la misma sufriera durante su estancia en “*Banco*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

247. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Rafael Armando Tello

Se encuentra corroborado en la causa que Rafael Armando Tello, alias “*Rata*”, fue detenido ilegalmente el 31 de mayo de 1978, para luego ser conducido al centro clandestino de detención “*El Banco*” y posteriormente conducido al “*Olimpo*”, lugares en los que fue sometido a tormentos. Al día de hoy, permanece desaparecido.

Tales circunstancias encuentran confirmación en las constancias del Legajo 119, especialmente las manifestaciones de su cuñada María del Carmen Rezzano de Tello (cfr. fs. 2088), José Antonio Saavedra (cfr. fs. 1003 y 2429), Osvaldo Acosta (cfr. fs. 1248), Elsa Lombardo (cfr. fs. 1645), Jorge Marín (cfr. fs. 2184), Oscar Elicabe Urriol (cfr. fs. 2186) y su esposa Mariana Arcondo de Tello (cfr. fs. 2276), como también de los dichos de Rufino Almeida (cfr. fs. 73 y sgtes. y 144 y sgtes. de la causa n° 9373/2001, y fs. 17.333/4 del ppal.) y Hebe Cáceres (cfr. fs. 31 y sgtes. de la causa 9373/01).

A su vez, tanto María Patricia Arcondo de Tello como Hebe Cáceres, fueron contestes en afirmar que la víctima fue objeto de tormentos. Sobre este tópico en particular, esta última refirió que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Tello fue torturado por “El Turco Julián”, y agregó que éste lo arrastró de los pelos. Agregó que en el centro estaban “Soler”, “Colores”, “Cobani”, “Kung Fu” y el “Turco Julián”, que allí llevaron a Rafael Tello, a quien reconoció por la voz y a quien conocía de La Plata desde hacía años, y que el mismo habría sido sometido a tormentos junto a ella, por parte de los represores mencionados (cfr. fs. 31/4 de la causa 9373/01).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Banco” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “Banco” sino también en “Olimpo”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Rafael Armando Tello sufrió durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

248. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Pablo Daniel Tello

Se encuentra corroborado en autos que Pablo Daniel Tello, alias “Bigote”, fue secuestrado el 31 de mayo de 1978, conducido al centro clandestino de detención “El Banco” y posteriormente trasladado al “Olimpo”, lugares en los que fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

Tal situación encuentra correlato en las manifestaciones de María del Carmen Rezzano de Tello, Mariana Arcondo de Tello, José Saavedra, Oscar Elicabe Urriol, Osvaldo Acosta, Elsa Lombrado, Jorge Marín (todas ellas obrantes en el Legajo nro. 119), como así también en los dichos vertidos por Rufino Almeida (cfr. fs. 73 y sgtes. y 144 y sgtes. de la causa 9373/2001, y fs. 17.333/4 del ppal.) y de Hebe Cáceres (cfr. fs. 31 y sgtes. de la causa 9373/01).

Sobre el particular, María del Carmen Rezzano de Tello refirió que, estando en el “*quirófano*” o sala de tortura “...reconoció la voz de su marido Pablo Daniel Tello en circunstancias en que estaba siendo torturado...”, agregó que luego vio al nombrado “...quien le manifestó que había sido muy golpeado...” y advirtió al verlo “...signos evidentes de haber sido torturado”.

También manifestó que Pablo Tello le dijo que tenía dos costillas rotas y le habían pasado corriente eléctrica por diferentes partes del cuerpo.

Resulta de interés para este caso, la declaración brindada por Rufino Jorge Almeida, quien declaró que vio cuando el represor apodado “*Turco Julián*” interrogaba a Pablo Tello, y que incluso éste, en otra oportunidad, le dijo que se quede tranquilo, que él aclararía todo (cfr. fs. 73 y sgtes.).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Banco*” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Pablo Daniel Tello sufrió durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

249 y 250. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Elsa Delia Martínez de Ramírez y Hernán Ramírez Achinelli

Se encuentra corroborado en autos que Elsa Delia Martínez de Ramírez y Hernán Ramírez Achinelli fueron privados ilegalmente de su libertad el 31 de mayo de 1978, y trasladados al CCDT “El Banco”, donde fueron sometidos a tormentos. Habrían sido “trasladados” o egresado del CCDT, el 15 de julio del mismo año. Ambos permanecen desaparecidos.

Lo antedicho se sustenta en los elementos probatorios que se señalarán a continuación.

En primer lugar, es conveniente mencionar al “*Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina*”, en el que Oscar González y Horacio Cid de la Paz refirieron que “Hernán RAMÍREZ y Elsa MARTÍNEZ fueron secuestrados el 31.5.78 en la ciudad de La Plata por el FTE [Fuerza de Tareas Especiales]. No habían tenido ningún compromiso político. Antes de ser trasladados, a fines de julio de 1978, el oficial de la Policía Federal apodado «Soler», los obligó a firmar un boleto de venta en blanco de un automóvil Peugeot 404. Anteriormente su casa había sido completamente saqueada.” (p. 34).

A su vez, el mentado informe señaló que fueron secuestrados con los hermanos Tello.

De manera concordante, y en el marco de los “*Juicios por la Verdad*”, Rufino Almeida -detenido en “Banco” desde el 4 de junio

al 27 de julio de 1978- recordó: *"...en otro tubo de nuestro lado [...] estaba Elsa Martínez de Ramírez y su marido Hernán Ramírez, esas dos personas también fueron muy golpeadas y sé que les habían hecho firmar cheques y les robaron cosas de su casa, no se si llegaron también a, a apropiarse digamos... como era habitual entre ellos, digo parte de la cuestión era el botín de guerra y el botín de guerra era apropiarse de propiedades de los desaparecidos, a través de transferencias de los coches..."* (fs. 91/105 de la causa 9373/01).

Agregó *"...Hernán Ramírez y Elsa realmente esas personas tenían otro aplomo, tenían, eran realmente contenedores del resto de los compañeros, de los más jóvenes..."* (ídem).

A su vez, Claudia Graciela Esteves -cautiva en el mismo sitio entre el 4 de junio y el 26 de julio de 1978- recordó que entre las personas detenidas en el CCDT se encontraba Elsa Martínez, quien le dijo que estaba con su marido (cfr. declaración prestada en los *"Juicios por la Verdad"*, agregada a fs. 109/29 de la causa 9373/01).

Análogamente, Hebe Margarita Cáceres -detenida entre el 6 de junio y el 9 de julio de 1978- manifestó que Elsa Delia Martínez de Ramírez estaba en el tubo ubicado frente al suyo, que compartía con dos chicas. Respecto de su marido, indicó: *"El Turco le pegó a Hernán Ramírez en la cara en una oficina de interrogatorios delante mío; yo lo vi porque estaba destabizada"* (fs. 31/4 de la causa 9373/01).

Por su parte, Juan Franco Zottarel -cautivo en *"Banco"* desde el 6 de junio de 1978 y por el lapso de 20 días- relató, en su declaración prestada ante el T.O.F. nro. 2, lo siguiente: *"...en un costado, hacia la izquierda había una pareja que era el señor Hernán Ramírez, ingeniero, y su esposa. A Hernán Ramírez lo conocí en la facultad. Cursamos una materia de tecnología mecánica juntos"* (audiencia del 21/04/10).

Finalmente, en su nómina de detenidos, Mario Villani dio cuenta de que Elsa Martínez y Hernán Ramírez habrían sido



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

“trasladados” el 15 de julio de 1978 (cfr. fs. 74.582/7). Esta circunstancia permite afirmar que el cautiverio de los damnificados se extendió por un tiempo superior a un mes.

Respecto de este episodio, recordemos que en el marco de los *“Juicios por la Verdad”*, Rufino Jorge Almeida hizo mención particular a un gran *“traslado”* de detenidos que ocurrió a mediados del mes de julio de 1978. Puntualmente, indicó: *“...entre mediados y fines de junio había habido una liberación, pero eso sabíamos que era gente liberada, que serían 10 y 12 personas. Bueno, entre esas personas estaba, lo recuerdo porque los pusieron contra nuestro tubo, todavía estábamos en el tubo 38, estaba Jorge Marín...”* (fs. 91/105 de la causa 9373/01).

En suma, las constancias relatadas precedentemente, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Elsa Delia Martínez de Ramírez y Hernán Ramírez Achinelli durante su estancia en *“El Banco”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

251. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Julio Fernando Rearte

Se encuentra corroborado en autos que Julio Fernando Rearte, alias *“Toto”*, fue ilegalmente detenido el 1° de junio de 1978, mientras se encontraba en un bar ubicado a una cuadra de Av. Constituyentes y Gral. Paz de esta ciudad. Posteriormente, fue trasladado al centro clandestino de detención *“El Banco”*, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad el 25 de junio del mismo año.

Sobre el particular, el propio damnificado recordó que el 1° de junio de 1978 se encontraba en el baño de un bar, cuando un grupo de personas armadas, vestidas de civil, entraron al lugar, lo detuvieron y lo introdujeron en una camioneta con la falsa leyenda

“ENTEL”. En dicha camioneta, estaban detenidos Pablo Tello y su hermano Rafael (cfr. fs. 19.376/85 del ppal.).

Ya en el auto, le vendaron los ojos y lo llevaron a lo que luego supo que era el centro clandestino de detención “El Banco”.

Respecto a los tormentos a los que fue sometido relató “[q]ue luego lo llevan a un cuarto, que le hacen sacar la ropa, que lo acuestan en una cama de metal, le atan los pies y las manos y le aplican descargas eléctricas en distintas partes del cuerpo. Que mientras esto sucede, lo llevan al lugar a Pablo Tello para que él hablara y dijera que el deponente pertenecía a la citada organización o asociación. Que esto sucedió a la noche, cuando llegaron al lugar. Que las torturas aplicadas de esa manera, es decir con picana, las padeció ese primer día [...] que quien le aplicó picana fue Colores o Juan Antonio del Cerro, que supo que fue el nombrado porque pudo espiar por arriba o debajo de la venda, aparte se decía entre los detenidos que Colores era la persona encargada de la tortura y aparte, después lo reconoció al nombrado en las fotos que vio en los medios periodísticos. Que mientras lo torturaron había más de una persona, pero no sabe quiénes eran.” (ibíd.).

Agregó, respecto a Colores, que en una oportunidad proyectó una película de “La Pantera Rosa” con elementos robados de la casa de uno de los secuestrados (ibíd.).

Relató también haber sido fuertemente golpeado por el *Turco Julián*, cuyo nombre real es Julio Héctor Simón. En un interrogatorio, él mandó a que le pegaran.

Precisó que el día 20 de junio, día de la bandera, hicieron marchar en fila a todos los detenidos *tabicados* y engrillados, apoyados en el hombro del compañero de adelante y les dieron una taza de algo parecido a chocolate y les obligaron a cantar *Aurora*. El *Turco Julián* participó activamente de este acto.

Durante su permanencia en “El Banco”, Carlos Rearte fue sacado en auto en dos oportunidades para reconocer los domicilios de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

otras personas, lo que no sucedió. En ambas oportunidades, entre quienes manejaban el auto, había un represor apodado “*Kung Fu*”.

También mencionó que antes de su liberación, fue llevado a la oficina de Minicucci, quien le dio un discurso diciéndole que salía porque él lo decidía, que debía salir del país, mientras lo insultaba. Que supo que se trataba de Minicucci porque luego vio fotos y lo pudo reconocer.

Recordó, asimismo, los apodos de “*Cobani*” y “*Juancho*” como personal del centro clandestino de detención.

Entre las personas con las que compartió cautiverio, pudo reconocer a Pablo Tello, torturado con *picana eléctrica* y su mujer; Rafael Tello, quien le comentó que *Colores* lo había torturado con “*picana eléctrica*” y su mujer; Oscar González, “*El Tano*”; Raúl Olivera Cancela; Fernando R. Díaz Cárdenas; Oscar Cantero Freire, quien estaba golpeado; los hermanos Surraco que vivían en José M. Moreno y Directorio; Rufino Almeida y su mujer; Fernando López; una chica apodada “*Anteojito*” que servía la comida; “*Gualicho*” y Claudio Dávila.

Pos último, manifestó que fue liberado el 25 de junio de 1978, día en que se había jugado el partido en que el seleccionado argentino le ganó 6 a 0 a su par peruano, por lo que los represores iban en el auto con banderas argentinas y tocando bocina. Finalmente lo dejaron cerca del ex-Frigorífico Municipal en Mataderos (*ibíd.*).

En definitiva, las constancias relatadas *ut supra*, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo sufriera en “*Banco*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

252. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Fernando Gustavo López Trujillo

Se encuentra acreditado que Fernando Gustavo López

Trujillo, fue secuestrado el 4 de junio de 1978 en su domicilio sito en la calle Arnaldo D' Espósito 144, 7mo. piso depto. 4 de Capital Federal, en Catalinas Sur en horas de la madrugada y trasladado al CCDT "El Banco", donde fue sometido a tormentos. Recuperó la libertad el 16 de junio del mismo año.

En su declaración prestada ante esta sede a fs. 84.271/4 brindó detalles de su secuestro y posterior cautiverio en "El Banco".

Así, respecto de su detención indicó que sucedió en la fecha y hora indicadas, momento en el que: *"Me atan, me vendan, me ponen una bolsa en la cabeza, le hacen lo mismo a mi mujer. Nos separan. Me sacan de la casa y me meten creo que en una ambulancia. Deben haber entrado entre cuatro y cinco personas. Yo estaba durmiendo y enseguida me tiraron al piso. Alcancé a ver los borceguíes. Cuando me suben en la camioneta allí había cuatro o cinco chicos con la cabeza cubierta. No tuve forma de saber quienes eran"* (ídem).

Relativo a su ingreso al CCDT dijo: *"Nos fueron bajando a todos. A mí me dejaron en un rincón parado media hora, después me llevaron a un cuarto donde 3 o 4 personas me golpeaban permanentemente y me preguntaban quienes eran los miembros de mi célula y esas cosas. [...] Como yo no había dicho nada me vuelven a llevar a torturar a la tarde, a la misma salita donde me llevaron antes. Ahí en el medio de los golpes escucho la voz de Rufino Almeida que me dice «cantá flaco que ya caímos todos»..."* (ibíd.).

También mencionó que le fue suprimida su identidad y le fue asignada una letra y un número y narró su sensación al respecto de la siguiente manera: *"cuando ingresé al campo me dijeron que desde ahí en adelante y hasta que me muriera sería «G 62». Teniendo en cuenta que serían cien números por letra yo hacía las cuentas de la cantidad de gente que había pasado. Incluso al día siguiente de entrar escucho que había gente «H», gente «I», era impresionante el movimiento de gente"* (ibíd.).

Con relación a las condiciones de detención dijo: *"Este*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

muchacho «El Yeti» tenía grillos en los pies. Yo no tenía porque según dijeron, ya no quedaban grillos. A veces nos encadenaban a la pared como castigo cuando averiguaban que las declaraciones nuestras eran mentiras, lo que en general era así. Nos hicieron escribir una historia personal, no sé con qué finalidad. Comíamos en general una vez al día. [...] Había directivas específicas en ese sentido, si los represores se enteraban que se decía algún nombre era noche de castigo” (ibíd.).

Respecto de los interrogatorios y del castigo físico indicó:
“A mí picana no me dieron, me pegaron con todo, con palos, durante días. Las preguntas eran las mismas, luego buscaban relaciones de la organización y demás, yo nunca brindé ninguna información. El que me golpeó más veces, que entraba como una especie de turista al pabellón y me golpeaba fue «Kung Fu». Me ponía contra la pared y me pegaba puñetazos en la garganta” (ibíd.).

Relacionado al antisemitismo de los perpetradores recordó: *“había un muchacho en el tubo de enfrente en donde estaba yo que era judío, al que golpeaban con saña por ser judío. Una noche estaba encadenado a la pared y el que estaba en el tubo con él empezó a gritar que vinieran los guardias porque estaba escupiendo sangre. Creo que tenía tuberculosis. Se lo llevaron y nunca volvió, no sabemos con qué pasó con él. El más antisemita era «Julián»” (ibíd.).*

Entre las personas con las que compartió cautiverio nombró a Rufino Almeida -con quien militaba en el movimiento *Resistencia Libertaria*- y a su esposa; un muchacho apodado “El Yeti”, cuyo padre tenía una estafeta postal en Villa del Parque; Mario Villani; Cid de la Paz; Julio Rearte; Claudio Dávila; Raúl Olivera; a los hermanos Tello y sus esposas; “La Petisa” Hebe Margarita Cáceres; “Anteojito” Tartaglia; “Caballo loco” Vázquez; una pareja que creo que los dos eran del partido comunista a él le decían «El Gaucho» y ella estaba cercana a parir. A esta pareja luego la identificó como Patricia Dina Palacín y Roberto Toranzo en su declaración prestada a fs.

85.561.

Con relación a su salida del CCDT indicó que fue dejado en libertad junto a Mariana Arcondo, María del Carmen Rezzano y Claudio Dávila. Al respecto debe tenerse en cuenta que se tuvo por acreditado en resoluciones anteriores y en la presente que tanto Arcondo como Rezzano fueron liberadas el 16 de junio de 1978, por lo que esa ha de ser la fecha de estipulada de liberación de la víctima aquí tratada.

Del personal a cargo del lugar dijo: *“De los represores el más conocido era «Julián» que producía terror en el pabellón, «Cobani», un oficial superior a quien llamaban «El Padre», que me interrogó una o dos veces, «Kung Fu», «Colores», entre otros. Estando adentro vi compañeros, cuando me llevaban a torturarme en una habitación en el pasillo. Entre los interrogadores estaban «Julián», «Kung Fu» y «El Padre»”* (cfr. fs. 84.271/4).

Las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio, como así también la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad suficiente para acreditar su caso.

Sobre esta última circunstancia, si cotejamos la clave alfanumérica que el testigo recordó, le fue asignada -“G 62”- con aquéllas que les fueron impuestas a Juan Franco Zottarel - “G 64”- y Claudio Dávila - “G 67” vemos que tal asignación encuentra un correlato cronológico, pues ambos fueron secuestrados el 6 de junio de 1978, es decir, dos días después que la víctima aquí tratada.

A la par de ello, también he de ponderar que su detención se produjo junto a una víctima cuya presencia en este sitio se encuentra suficientemente confirmada.

Por otra parte, acreditan el cautiverio de López Trujillo en “Banco” los dichos de Claudio Roberto Dávila quien en su declaración prestada ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, refirió



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

haber compartido cautiverio con la persona aquí nombrada y haber sido liberados juntos (cfr. audiencia del 3/05/10) y los datos brindados por Mario Villani, quien también lo mencionó entre los cautivos de "Banco" (cfr. fs. 74.582/7).

En definitiva, las constancias relatadas *ut supra*, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo sufriera en "Banco"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

253. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jorge Rufino Almeida

Se encuentra corroborado en la causa que Rufino Jorge Almeida, alias "Pelo", fue secuestrado el 4 de junio de 1978, mientras se encontraba en la casa de sus suegros, sita en la calle 54 n° 528 de la ciudad de La Plata, y luego conducido al centro clandestino de detención "El Banco", donde fue sometido a tormentos. Fue liberado el 27 de julio de 1978.

En efecto, la propia víctima manifestó al respecto que fue secuestrada junto a su esposa Claudia Esteves, mientras se encontraban en la casa de sus suegros. De allí fueron llevados al "Banco", lugar en el que permanecieron hasta el 26 ó 27 de julio de ese año, para posteriormente ser sometidos a una especie de libertad vigilada hasta 1983 (cfr. fs. 73 y sgtes. y 144 y sgtes. de la causa n 9373/2001, y fs. 17.333/4 del ppal.).

Específicamente, refirió que al ser detenido, fue esposado por una persona que a la que cree le decían "Padre", que lo introdujeron en un Ford Falcon color claro y lo llevaron al centro de detención, donde se le asignó el nombre identificador G-56 y a su esposa, G-55 (*ibídem*).

Relató Almeida que primero fue interrogado y luego sometido a la aplicación de torturas. Mientras le aplicaban *picana*,

estaban en la sala unas tres personas; que en dicho sitio la gente estaba en el piso, tirada o sentada; y que al tercer día lo colocaron en la celda con su mujer, quien le dijo que había sido maltratada y golpeada.

Agregó que de los represores, quien ejercía mayor control sobre él y su esposa era “El Turco Julián”; que había otro guardia apodado “Kung Fu”; como otros apodados “Cobani”, quien parecía ser el jefe de los guardias por aparentar mayor rango; “Rolando”, quien era el jefe o “algo similar”; y “Colores”, a quien vio en los interrogatorios. También recordó que en la época en la que “Julián” le dijo que iba a ser liberado, le dijo que tendría una entrevista con “Rolando”, de quien, según dijeron, era el “capo” del centro y la persona que iba a decidir si salían en libertad.

Precisó al respecto que “Cobani” tenía el mando de las guardias y el manejo interno del centro; que una vez liberado, “El Turco Julián” se presentaba en su domicilio junto con “Colores”, y que el primero le decía a su mujer “¿todavía me tenés miedo?”. Que también debía llamar a un número de teléfono y preguntar por “Colores” o por “Javier”; que incluso en cierta oportunidad le dieron el teléfono 35-9919 interno 2155, y que cuando llamó atendieron diciendo “Policía Federal”. Entre las personas que lo detuvieron estaban “Soler” y “Paco”. También dijo haber visto a “Centeno”, quien era joven, alto, rubio, y a “Calculín”; a la par que recordó haber sido torturado por dos personas, siendo una de ellas “El Padre”.

En cuanto a los detenidos, recordó que en “Banco” compartió cautiverio con Pablo Pavich, Julio Lareu, Jorge Allega, Mario Villani, Daniel Merialdo, Lucía Tartaglia, Horacio Cid de la Paz, Mariano Montequín, Laura Crespo, Ricardo Moya, Osvaldo Acosta, Rafael y Pablo Tello, Raúl Olivera Cancela, Susana Caride, Isabel Fernández Blanco y Enrique Ghezan. También dijo que en tal sitio se encontraba Hebe Cáceres, ya que ello le fue comentado por su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

esposa, y Mariano Montequin, quien era de La Plata.

Asimismo, individualizó a Beatriz Longhi y su marido, “El Chino” o “Cabezón”; y a la hija del jugador de fútbol “Lolo” Ferreyra de La Plata. En cuanto a los hermanos Tello, dijo que fueron *trasladados* a fines de julio de 1978.

También relató que cuando vio a Cid de la Paz, le preguntó por varias personas que habían sido detenidas y el nombrado le dijo que “*Dakayuku*” había estado allí detenido y que había muerto enfermo de tuberculosis, a la vez que le manifestó que habían pasado por allí como “*detenidos*”, Santiago Sánchez Viamonte y Cecilia Eguía.

Añadió que ya en los últimos tiempos de cautiverio fue interrogado por el “*Turco Julián*”, quien le dijo que quedaría en libertad, “*que se portara bien*” y cosas del estilo.

Posteriormente, manifestó que junto a su esposa, fueron introducidos en un vehículo que manejaba “*Cobani*”, luego le quitaron la venda y “*Cobani*” lo saludó, le dijo que se portara bien y se despidió. Fueron liberados en la ciudad de La Plata. Incluso luego de su liberación, “*El Turco Julián*” concurrió a su domicilio para realizar controles, que incluso se le dio un teléfono para que llamara; y que también concurrió a su domicilio una persona de nombre Juan Carlos, quien se entrevistó en una oportunidad con él y en otra oportunidad, con su mujer.

Agregó que en oportunidad de ser torturado, fue llevado a una sala en la cual estaba Pablo Tello, que fue llevado allí por “*El Turco Julián*”; que fue *destabicado* y que allí vio a “*Colores*” quien participaba de la tortura que le era aplicada; que Pablo Tello se dirigió al “*Turco Julián*” diciéndole que él iba a aclarar lo que hiciera falta, y que vio cuando Tello era interrogado por el nombrado represor.

También refirió que en otra ocasión, un detenido a quien

apodaban *"El Tano"* fue quien lo preparó para ser torturado. Añadió que fue conducido a San Isidro y que allí una persona con apodo *"Angelito"* le hizo preguntas sobre drogas y armas; en tanto que *"El Padre"* amenazaba a su esposa con un cuchillo. Además de estas dos personas, participaron del operativo de detención *"El Turco Julián"* y *"Colores"*.

Además, indicó que en cierta oportunidad escuchó los gritos de su esposa, que ante ello le dijo a *"Víctor"*, de quien creyó que era un militar, que no le pegaran más. Ante ello, *"Cobani"* le dijo que ponga las manos sobre la mesa y una vez hecho esto, le pegó con una cadena y le dijo: *"así le voy a pegar si no nos dicen lo que queremos o si no nos dicen dónde está la cuñada de Pablo Tello"*.

Señaló que luego fueron a una salita donde estaba Mario Villani con una pava y mate; éste cumplía tareas relacionadas con radios; que en ese momento *"Julián"* le dijo a Villani que se vaya. Luego llegó *"Rolando"*, a quien también le decían *"Petiso"*.

Agregó que a Hebe Cáceres la vio golpeada; que ella misma le dijo que había sido torturada, y que en la sesión intervino *"Rolando"*.

Advirtió que en el *"Consejo"* también estaba Laura Crespo, una odontóloga que vivía en La Plata, quien le dijo que además de ella estaba el marido y el hermano, agregando al respecto Almeida que al hermano lo conocía, y que se llamaba Rodolfo Crespo. Dijo que a Laura Crespo, el represor *"Cobani"* la presionaba para que tenga relaciones con él y que para ello torturaba a su marido de apellido Moya, a quien un día lo castigó con cadenas.

Al declarar ante la Cámara Federal de La Plata, Almeida señaló que en su detención participaron Taddei, que era miembro de la policía; *"Colores"* o Juan Antonio del Cerro; *"Paco"*; y *"El Petiso Rolando"*, de quien luego se enteró que era Guillermo Minicucci, y que también estaba a cargo del sitio al cual fue llevado. Manifestó además



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

que en dicho operativo intervinieron “Kung Fu” y “Soler”, siendo este último de apellido Rolón. Agregó que al llegar al lugar de detención, los llevaron a una habitación donde estaba Hebe Cáceres y Rafael Tello, que los golpeaban con cadenas y los hacían chocar entre ellos mientras estaban con sus ojos vendados; y que por las voces pudo reconocer que lo hacían “Colores” y “El Turco Julián”.

Que a su mujer Claudia, “Cobani”, que, según dijo, era Miara, la arrastró de los pelos y le arrancó un pedazo de cuero cabelludo. En otra oportunidad, el mismo le hizo estirar las manos sobre una mesa y lo castigó con una cadena. Recordó que los pusieron en el “tubo” a él y a su mujer. En el tubo del frente estaban Pablo Tello y Gianfranco Sotarel, y al lado Elsa Martínez y su marido Hernán Ramírez, quienes fueron muy golpeados.

Recordó que a Pablo Tello lo torturó “El Turco Julián”. Asimismo, individualizó a una señora anciana, desnuda, a la cual cruzaban y la llevaban para la zona del quirófano.

Por su parte, aseveró que en tal sitio estaba Guglielminetti; que cuando “El Turco Julián” torturaba lo hacía “haciendo gala de su antisemitismo a los judíos”; y que “Cobani” y “El Turco” reducían a las mujeres sexualmente. Agregó que otro represor era “Siri”, que era Federico Covino, Oficial de la Policía Federal; que también estaban Raúl González, Comisario de Policía Federal; y Eduardo Taddei, principal de la Policía Federal.

En cuanto a Juan Carlos Avena, dijo que participó de su secuestro. Que Juan Antonio del Cerro, alias “Colores”, aparte de secuestrarlo y torturarlo, intervino en la tortura de Pablo Tello, Claudia Esteves, Rafael Tello y Hebe Cáceres. Que “Calculín” era Pedro Santiago Godoy, y que éste interrogaba y evaluaba a los detenidos; dijo que Raúl o “El Negro” de nombre completo Raúl González, participó de su secuestro y lo torturó habiendo hecho lo mismo con respecto a su señora; que Raúl Guglielminetti también

estuvo en el centro; que Juan Carlos Linares participó también de su secuestro; Samuel Miara, alias “Cobani”, participó de su secuestro y tortura. Almeida también mencionó que Miara torturó a Ricardo Moya y a Laura Crespo. Que “El Turco Julián”, de nombre Julio Héctor Simón, participó de su tortura, de la de Pablo Tello, Rafael Tello y Tito Ramírez; y nombrando también a Suárez Mason.

Añadió que todo lo expresado lo pudo acreditar en forma directa. Por otro lado, dijo que “Kung Fu” era un Jefe de Guardia y no pudo precisar si “El Japonés” también era otro Jefe de Guardia, que eran lo que se llamaba “Candados”.

Tales circunstancias también se encuentran corroboradas por los dichos de María Esther Biscayart de Tello, madre de Rafael y Pablo Tello, quien a fs. 2088 del Legajo nro. 119, refirió que el matrimonio Almeida habría sido detenido en la misma ocasión que sus hijos y nueras, y liberados en julio de 1978; como así también en el testimonio de Claudia Esteves (cfr. fs. 17.331/2) y Hebe Cáceres (cfr. fs. 31/4 de la causa 9373/01).

De esta manera, las probanzas reunidas en el expediente, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo sufriera durante su estancia en “Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

254. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Claudia Graciela Esteves

Se encuentra corroborado en autos que Claudia Graciela Esteves fue secuestrada junto a su esposo, Rufino Almeida, el 4 de junio de 1978, mientras se encontraban en el domicilio de sus padres, sito en calle 54 n° 528 de la ciudad de La Plata, para luego ser llevada al “Banco”, donde fue sometida a tormentos. Fue liberada el 26 de julio del mismo año.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Conforme surge de los testimonios de la propia damnificada (cfr. fs. 109 de la causa n° 9373/01 y 17.331/2 del ppal.) y de su esposo (cfr. fs. 73 y sgtes. y 144 y sgtes. de la causa 9373/2001 y fs. 17.333/4 del ppal.), en el operativo intervino un grupo de tareas entre los que estaban “Paco”, “Raúl”, “Cobani”, de nombre Samuel Miara, “Angelito”, “Colores” y “Soler”, entre otros.

Al declarar ante este Tribunal, Esteves refirió, con respecto a las condiciones de cautiverio en “Banco”, que “[p]ara mí había dos categorías, una correspondía a los guardias y otros eran los oficiales quienes eran los que operaban, cuyo jefe era Minicucci. Soler se desempeñaba como oficial. Los oficiales eran los que realizaban los secuestros, torturaban y decidían sobre el destino de los detenidos. Estos oficiales, se reunían y decidían si los detenidos debían estar en libertad o no. En mi caso la reunión se produjo con Miara, Paco y Julián, entre otros. Posteriormente Miara me dijo que no se ponían de acuerdo si me liberaban o me podían a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Los oficiales, podían pertenecer al Ejército o Policía y tenían más cargo que los guardias [...] Sé que había guardias rotativas, uno de los oficiales debía estar todo el día mientras los demás operaban, eso me lo dijo «Covani», es decir Samuel Miara.” (fs. 17.331/2).

Con relación a los represores, identificó a “Calculín”, “Kung Fu”, “Alacrán” y “Centeno”, respecto de quien señaló que “...era un oficial y lo vi muchas veces en el salón del «Banco» y una vez estando en el tubo 38 nos abrió la puerta y nos preguntó si teníamos dos hijos «rubitos» le dijimos que sí, le pregunté quién era y dijo «Centeno»...” (ídem).

Por su parte, recordó haber compartido cautiverio con Pablo Pavich, Jorge Allega, Mario Villani, Daniel Merialdo, Lucía Tartaglia, Horacio Cid de la Paz, Mariano Montequín, Laura Crespo, María del Carmen Rezzano de Tello, Mariana Arcondo de Tello, Ricardo Moya, Osvaldo Acosta, Rafael y Pablo Tello, Hebe Cáceres,

Raúl Olivera Cancela y Oscar Elicabe Urriol.

A su vez, la estancia de Esteves en "*Banco*", se encuentra confirmada por los dichos de Hebe Cáceres (cfr. fs. 31/4 de la causa 9373/01).

En consecuencia, los elementos de convicción colectados hasta el momento, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la nombrada sufriera en "*Banco*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

255. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Raúl Pedro Olivera Cancela

Se encuentra corroborado en la causa que Raúl Olivera Cancela, alias "*Anteojito*", fue ilegalmente detenido el 5 de junio de 1978, alrededor de las 12 hs., en cercanías de la estación de ferrocarril de Liniers de esta ciudad, y posteriormente trasladado al CCDT "*El Banco*", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Sobre el particular, es útil traer a colación el testimonio brindado por Hebe Margarita Cáceres en la ciudad de Madrid, España, quien refirió al respecto que el 5 de junio de 1978, se dirigía a encontrarse con Raúl Olivera, cuando observó que un grupo de hombres vestidos de civil, golpeó y tiró al suelo a Cancela, que luego de ello lo levantaron, le pusieron esposas y se lo llevaron (cfr. fs. 2141 y sgtes. del Legajo 119).

Señaló que al día siguiente fue detenida, y que en el lugar al cual la trasladaron estaba Cancela, quien estaba alojado en una celda con otro sujeto.

También mencionó que pudo conversar con el nombrado y que estaba "*repuesto de los golpes y la electricidad*", por último aclaró que ambos estuvieron detenidos en "*El Banco*", y que en el tal sitio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

“...Colores era el encargado principal de la máquina, y que según sus propios compinches, era algo que realmente le apasionaba” (ídem).

Asimismo, Rafael Trigo Recio manifestó que Olivera Cancela trabajaba en el taller gráfico *“Metropres Editorial y Gráfica de la Asociación de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina”* con asiento en Capital Federal, y que tanto éste como Fernando Díaz de Cárdenas, de nacionalidad uruguaya, fueron detenidos (cfr. fs. 184 del Legajo 86).

En definitiva, las constancias señaladas anteriormente, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el nombrado sufriera durante su estancia en *“Banco”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

256. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Fernando Díaz de Cárdenas

Se encuentra corroborado en autos que Fernando Díaz de Cárdenas, alias *“Pata”*, fue secuestrado el 5 de junio de 1978 en su lugar de trabajo, el taller *“Metropres Editorial y Gráfica de la Asociación de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina”*, sito en la calle Doblas 1753 de esta ciudad, y llevado al centro clandestino de detención *“El Banco”* donde fue sometido a tormentos, sin que se hayan vuelto a tener noticias acerca de su paradero.

Sobre el particular, Rafael Trigo Recio recordó que el 5 de junio de 1978, se hicieron presentes en su lugar de trabajo, el taller gráfico *“Metropres Editorial y Gráfica de la Asociación de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina”*, unas personas vestidas de traje que se identificaron como pertenecientes a *“Coordinación Federal”*. Éstas le preguntaron por Fernando Rafael Santiago Díaz de Cárdenas, ante lo cual fue a buscarlo; cuando ya el nombrado estaba con el personal

policial, fue a avisar a la gerencia lo que estaba ocurriendo, y cuando regresó, ya Díaz de Cárdenas había sido detenido (cfr. fs. 184 del Legajo 86).

Asimismo, Hebe Margarita Cáceres aseguró haber compartido cautiverio en “*Banco*” con un trabajador gráfico uruguayo de nombre Fernando Díaz (cfr. fs. 225 *ibíd.*).

A su vez, Fernando Díaz de Cárdenas aparece también en el listado aportado por Cid de la Paz y González, como uno de los detenidos en el centro clandestino de detención “*El Banco*” (cfr. fs. 299 *ibíd.*).

Tales manifestaciones permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el nombrado sufriera en “*Banco*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

257. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Hebe Margarita Cáceres

Se encuentra corroborado en el expediente que Hebe Margarita Cáceres, alias “*Pita*” o “*Petisa*”, fue ilegalmente detenida en la madrugada del 6 de junio de 1978, ocasión en la cual fue interceptada por un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, mientras circulaba en un vehículo por la calle 41, llegando a la esquina de la calle 7 de la ciudad de La Plata. Fue trasladada al CCDT “*El Banco*”, donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad el 9 de julio de 1978.

Relató al respecto que desde su secuestro, le fue asignada la identificación G-61, pudiendo individualizar en aquel momento a Julio Simón, alias el “*Turco Julián*”, Oscar Augusto Rolón, alias “*Soler*” o “*El Jefe*”, y Samuel Miara, alias “*Cobani*”, quienes habrían sido las personas que participaron en su detención y la interrogaron durante el trayecto hacia “*El Banco*” (cfr. fs. 31 y sgtes. de la causa



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

9373/01, y fs. 2140/52 del Legajo 119).

Agregó que al llegar a tal sitio, la llevaron a un cuarto donde estaban “Soler”, “Colores”, “Cobani”, “Kung Fu” y “El Turco Julián”, nombres de los cuales se dio cuenta con el tiempo de estar allí y darse cuenta de cómo se llamaban entre ellos (*ibíd.*).

En un momento, se quedó sola con el “Turco Julián” y la “masacró a golpes de puño, patadas, cadenas y empujones”. En otra oportunidad fue torturada con “pica eléctrica” por “Soler” y “Colores”, quienes se alternaban para usar este artefacto, a la vez que mencionó que Minicucci, a quien le decían “Rolando”, fue una de las personas que le aplicó electricidad, y que esto lo supo porque se lo contó Claudia Esteves (*ibíd.*).

También señaló que asistían a quienes “daban máquina”, los represores “Cobani”, “Kung Fu” -cuyo nombre verdadero es Juan Carlos Falcón-, y “Caballo loco”, quien era médico y decía cuándo había que seguir o no; estas personas intervinieron en varias sesiones de tortura (*ibíd.*).

Después de cada sesión, iba a parar a la enfermería donde estaba “El Cabezón”, quien resultó ser Oscar Dionisio Ríos, que está desaparecido y a quien le habían dado un tiro en su espalda.

Explicó Cáceres que en “Banco”, también cumplían tareas los represores Pedro Santiago Godoy, alias “Calculín”, quien pasaba lista por la mañana para ver si estaban todos, les daba mate cocido, y luego los sacaba para torturarlos; “Cobani” a quien vio arrastrar de los pelos a Claudia Esteves, golpearla e inclusive intentar algún acoso sexual; y “Colores”, a quien Raúl Olivera le dijo que lo había torturado varias veces. También mencionó a “Alacrán”; “Centeno”, que integraba las “patotas”; que Minicucci era el Jefe del lugar; y que sobre él estaba Suárez Mason, quien en alguna ocasión visitó el lugar.

Respecto del “Turco Julián”, su mayor torturador, había establecido un código según el cual ella era de él, es decir, de su

propiedad, que éste a la noche no le dejaba dormir para hablarle toda la noche, ocasiones en las cuales le contaba que el problema del país eran los judíos y le explicaba que había que terminarlos. Que el nombrado torturó a Rafael y a Daniel Tello el mismo día que la torturó a ella.

Recordó haber compartido cautiverio con Oscar Elicabe Urriol, la esposa de Ríos de nombre Norma Beatriz Longhi, Irma Niesich, alias "*La Gallega*", Cid de la Paz, quien la torturó con una manguera, Roberto Oscar Ramírez, Fernando Díaz Cárdenas, Claudia Esteves, Edison Oscar Cantero Freire, los hermanos Tello, Elsa Delia Martínez Ramírez, Mario Villani, Rufino Almeida, quien fue torturado por "*El Turco*", "*Soler*", "*Cobani*" y "*Kung Fu*" y Raúl Olivera Cancela.

Los testimonios de Julio F. Zottarel y Oscar Alberto Elicabe Urriol (cfr. Legajo 119), Rufino Almeida (cfr. fs. 73 y sgtes. y 144 y sgtes. de la causa 9373/2001, y fs. 17.333/4 del ppal.), entre otros, confirman la presencia de Cáceres en el citado centro clandestino de detención.

De esta manera, las pruebas recabadas hasta el momento, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la nombrada sufriera en "*Banco*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

258. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Jorge Raúl Marín

Se encuentra corroborado en el expediente que Jorge Raúl Marín fue privado ilegalmente de su libertad en la madrugada del 6 de junio de 1978, ocasión en la que el automóvil en el cual transitaba, fue interceptado por un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino a la altura de la calle 41, llegando a la esquina de la calle 7 de La Plata. De allí fue trasladado al CCDT "*El Banco*", donde fue



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

sometido a tormentos. Permaneció en este sitio durante aproximadamente veinte días, luego de lo cual, fue liberado.

Tales circunstancias se sustentan en las constancias probatorias que se señalarán a continuación.

En primer lugar, es necesario traer a colación la declaración efectuada por Hebe Margarita Cáceres en el marco de la causa nro. 9373/01, en la cual recordó: *"a mí me secuestraron el 2 o el 3 de junio de 1978 a las ocho de la noche. Yo iba por la calle 41 y llegando a la esquina de calle 7 de La Plata, me intercepta un coche con hombres fuertemente armados. Nos hacen bajar del vehículo a los tres que íbamos, que eran Jorge Marín, Gianez Franco Zottarel y yo. Nos pasan a la parte de atrás de una furgoneta y nos llevan a cuatro manzanas de ahí a la casa de mis padres, donde estaban hombres armados que estaban esperando. Me llevan a la casa de mis padres, al décimo piso, ahí estaba retenida mi familia, unos seis hombres adentro de la casa. Me devuelven esposada a la furgoneta."* (fs. 31/4).

En términos similares, en lo relativo al secuestro, se expidió Juan Francisco Zottarel al momento de declarar ante el T.O.F. nro. 2. Preciso que fue secuestrado junto a la víctima y a Hebe Cáceres en un automóvil, en la intersección de las calles 41 y 7 de La Plata, en la madrugada del 5 de diciembre de 1978. Agregó que fueron conducidos a *"Olimpo"*, y que Marín fue colocado en una celda ubicada en el fondo del pasillo (cfr. audiencia del 21/04/10).

Su paso por el CCDT también se encuentra confirmado por el testimonio de Claudia Graciela Esteves, quien en el marco de los *"Juicios por la Verdad"* aseguró haber compartido cautiverio con Jorge Marín (cfr. fs. 109/29 de la causa 9373/01).

En términos similares se expidió Rufino Jorge Almeida, quien indicó: *"...entre mediados y fines de junio había habido una liberación, pero eso sabíamos que era gente liberada, que serían 10 y 12 personas. Bueno, entre esas personas estaba, lo recuerdo porque los*

pusieron contra nuestro tubo, todavía estábamos en el tubo 38, estaba Jorge Marín...” (declaración prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco de los “*Juicios por la Verdad*”, agregada a fs. 91/105 de la causa 9373/01).

Además, en relación a su traslado, Juan Franco Zottarel, en su declaración ante el T.O.F. nro. 2, recordó que fue liberado unos veinte días después de su detención, junto con Jorge Marín, y que antes de producirse la misma, fueron conducidos a la misma sala por la que los habían ingresado (cfr. audiencia del 21/04/10).

En suma, las constancias relatadas precedentemente, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Jorge Raúl Marín durante su estancia en “*El Banco*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

259. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Juan Franco Zottarel

Se encuentra corroborado en el expediente que Juan Franco Zottarel fue ilegalmente detenido en la madrugada del 6 de junio de 1978, ocasión en la cual fue interceptado por un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, mientras circulaba en un vehículo por la calle 41, llegando a la esquina de la calle 7 de la ciudad de La Plata. Fue trasladado al centro de detención “*El Banco*”, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad veinte días después.

Ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, el damnificado explicó que fue detenido la noche del 5 de junio de 1978 junto a Hebe Margarita Cáceres, Jorge Marín (su cuñado, fallecido), una chica de apellido Ferreira apodada “*Pacha*”, en la esquina de las calles 41 y 7 de La Plata. Todos los nombrados fueron llevados al CCDT conocido como “*Banco*” (cfr. audiencia del 21/04/10).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Recordó que al llevarlo a la celda le aclararon que a partir de ese momento su nombre sería “G 64” o “G 67”. Luego fue alojado en un sector de *tubos* o celdas, lugar que compartió durante algunos días con Pablo Tello, a quien pudo percibir muy malherido luego de una sesión de tormentos que le prodigara “*El Turco Julián*”.

También mencionó que en una oportunidad lo sacaron de su celda y “*me molieron a cadenas*” preguntándole por los nombres y direcciones de sus compañeros.

Al resumir los veinte días que estuvo allí detenido dijo: “*el horror y terror comenzaba la atardecer, no solamente por lo que nos hacían a nosotros, sino que escuchábamos que traían más gente y escuchábamos la tortura y gritos, muchas veces uno se aterra más por lo que siente de otros, y a través de eso uno se figura lo que le puede suceder a uno*”.

Durante su estadía en el CCDT pudo ver detenidos a las personas con las que fue secuestrado, los hermanos Tello, Laura Crespo (quien oficiaba de médico o enfermera), Hebe Cáceres, Jorge Marín, Rufino Almeida, Claudia Esteves, Hernán Ramírez -ingeniero de La Plata- y su esposa, Mariana Arcondo, María del Carmen Rezzano y Mario Villani.

En cuanto a los responsables del lugar recordó a los apodados “*Turco Julián*”, “*Angelito*” -quien estuvo presente en su secuestro-, “*Colores*”, “*Kung Fu*”, “*Centeno*” y “*Calculín*”.

Zottarel mencionó haber sido liberado luego de veinte días de cautiverio junto a Jorge Marín y dos o tres personas más. Recordó que los llevaron a una sala, donde Julio Simón les dio una arenga, luego de la cual los subieron a una camioneta que los dejó cerca de Constitución.

En el Legajo CONADEP 7953 que se encuentra reservado en Secretaría, se encuentra la denuncia efectuada por la víctima aquí tratada. Allí se encuentra agregado un reconocimiento que Zottarel

efectuó en la Brigada Femenina XV de La Matanza junto con personal de la CONADEP, oportunidad en la cual identificó sin dudar el lugar en el que estuvo ilegalmente cautivo. Con relación al *quirófano* recordó: *“lo reconozco porque me llevaron acá después de sacarme del laboratorio de fotografía. Y lo ubico además porque cuando me trajeron estaban torturando gente y en el trayecto percibí claramente que los gritos partían de ese rincón”*.

Además de sus propios dichos, corrobora la presencia de Zottarel en “El Banco” la declaración prestada por Hebe Margarita Cáceres a fs. 31 y sgtes. del Expte. 9373/01 recordó que fueron secuestrados juntos. Textualmente dijo: *“yo iba por la calle 41 y llegando a la esquina de la calle 7 de La Plata, me intercepta un coche con hombres fuertemente armados. Nos hacen bajar del vehículo a los tres que íbamos, que eran Jorge Marín, Gianez Franco Zottarel y yo [...] Nos tabicaron y esposaron y nos tuvieron dando vueltas como dos horas en la furgoneta”*. Todos fueron llevados al CCDT denominado “Banco”.

Zottarel también fue mencionado por Rufino Almeida, quien en su declaración en los “Juicios por la verdad” agregada a fs. 91/105 del mencionado Expte. 9373/01 recordó: *“... después de esos cinco o seis días, finalmente en algún momento nos ponen finalmente juntos a Claudia [Esteves] y a mi en el tubo 38 [...] en uno de los tubos de enfrente estaba Pablo Tello y Gianfranco Sotarel”*. Luego: *“... entre mediados y fines de junio había habido una liberación, pero eso sabíamos que había gente liberada, que serían 10 o 12 personas. Bueno, entre esas personas estaban, lo recuerdo porque los pusieron contra nuestro tubo, todavía estábamos en el tubo 38, estaba Jorge Marín también, Gianfranco Sotarell”*.

María del Carmen Rezzano y Mariana Patricia Arcondo también recordaron a Juan Franco Zottarel entre los detenidos de “El Banco” (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

En suma, las constancias relatadas precedentemente, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Juan Franco Zottarel durante su estancia en “El Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

260. Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Emilia Ferreira

Se encuentra acreditado que María Emilia Ferreira, apodada “Pacha”, fue ilegalmente detenida la madrugada del 6 de junio de 1978 en la esquina de las calles 41 y 7 de La Plata y trasladada al CCDT “El Banco”, donde fue sometida a tormentos. Fue liberada el 16 de junio de 1978

De su permanencia en el CCDT da cuenta Mario Villani en su nómina de víctimas, en la que se especifica que Ferreira, apodada “Pacha” permaneció cautiva en “Banco” entre el 6 y el 16 de junio de 1978, cuando fue dejada en libertad. (cfr. fs. 74.582/7).

De manera concordante, en el “Informe sobre campos secretos de detención en Argentina”, Oscar González y Horacio Cid de la Paz señalaron que “Pacha” permaneció cautiva en “Banco” durante junio de 1978 y aclararon “liberada en City Bell, hija de un futbolista”.

Por otra parte, ello se corrobora con los testimonios brindados por distintos sobrevivientes del CCDT “Banco” que compartieron cautiverio con Ferreira.

Así, Juan Franco Zottarel, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó que fue detenido la noche del 5 de junio de 1978 junto a Hebe Margarita Cáceres, Jorge Marín y una chica de apellido Ferreira apodada “Pacha”, en la esquina de 41 y 7 de La Plata. (cfr. audiencia del 21/04/10)

Por otra parte, particular relevancia adquiere el testimonio brindado por Mariana Patricia Arcondo, quien en su

declaración prestada en los “Juicios por la Verdad” recordó que cuando le informaron que iba a ser dejada en libertad, el 16 de junio de 1978: “[m]e vuelven a llevar al calabozo y nos sacan en una camioneta a tres chicas, a MARIA DEL CARMEN RESANO, a MARIA EMILIA FERREYRA, que también estaba allí en EL BANCO, y a mí; en la parte de atrás de una camioneta, que posiblemente haya sido la ambulancia con la que habían secuestrado a muchas personas.. y ellos iban adelante, nos llevaron a CAMINO NEGRO, nos dieron un poquito de plata, que no alcanzó para los boletos del micro no remotamente y nos dijeron: bueno, por acá pasa el Costera Criolla o no sé, el Transporte Automotor La Plata sería ahora, pero no sé si cambió de nombre en el interín, y bueno, allí nos dejaron, nos dijeron que estemos tiradas en el piso boca abajo y contáramos hasta cien y que no levantáramos la cabeza y que recién cuando llegáramos a cien nos levantáramos y que pidiéramos en la estación se servicio cual era la parada y que nos tomáramos el omnibus y que hasta La Plata no paráramos y en La Plata a casita y a portarnos bien... ya eran como las dos de la mañana... y bueno, yo todavía seguía pensando antes de alejarse nos iban a disparar y que ahí terminaba todo, pero se fueron y nos tomamos el micro, hablamos con el chofer que íbamos a buscar más plata, nos fuimos al último asiento... nos daba mucha vergüenza andar explicando qué pasaba, éramos un desastre como estábamos ... y cuando una de nosotros fue a hablar con el chofer y le empezó a explicar, un muchacho pagó el boleto de las tres y llegamos cada cual a su lugar... MARIA EMILIA bajó antes porque vivía en CITY BELL y nosotras dos nos bajamos en La Plata, y bueno, así fuimos liberadas”.

María del Carmen Rezzano, recordó en similares términos la liberación que ampliamente describiera Arcondo indicando que la misma se produjo el 16 de junio de 1978 y que estaba presente una chica de apellido Ferreira (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

La víctima aquí tratada también fue mencionada por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Rufino Almeida, Hebe Margarita Cáceres y Oscar Alberto Elicabe Urriol, todos sobrevivientes del CCDT “*El Banco*”. El primero de los nombrados recordó además que era “*hija del jugador de fútbol «Lolo» Ferreyra de La Plata*” (declaración prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco de los “*Juicios por la Verdad*”, agregada a fs. 91/105 de la causa 9373/01).

En suma, las constancias relatadas precedentemente, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por María Emilia Ferreira durante su estancia en “*El Banco*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

261. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Claudio Roberto Dávila

Se encuentra acreditado que Claudio Roberto Dávila, apodado “*Tweety*”, fue ilegalmente detenido el 6 de junio de 1978 en la imprenta en la que trabajaba sita en Pellier o Tellier (ahora Lisandro de La Torre) 2525 en Mataderos, a las 6 de la mañana. Fue trasladado a “*El Banco*” donde fue sometido a tormentos. Fue liberado 20 días después.

En su declaración prestada ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó que fue secuestrado el 6 de junio en su lugar de trabajo, cuando se apersonó un grupo grande de personas armadas, que dijeron ser de la Policía del Trabajo. Le preguntaron si su apodo era “*Tweety*” y su nombre era Claudio Dávila. Lo sacaron del establecimiento y lo metieron en un Falcon amarillo, donde estaba Pablo Tello (cfr. audiencia del 3/05/10).

Con relación al trayecto efectuado mencionó que tomaron por Lisandro de La Torre, Av. Del Trabajo, General Paz, Ricchieri y Camino de Cintura, camino que reconoció porque durante dos años tomó un colectivo que hacía el mismo recorrido (línea 97). Cuando

llegaron a un lugar, vio una construcción tipo colonial, tipo chalet y unos eucaliptus muy grandes que antes veía desde el colectivo. Fue por esta razón que reconoció, tentativamente, el lugar de cautiverio.

A llegar al CCDT le pusieron un pullover en la cabeza y lo sentaron en una mesa, desde allí escuchó el interrogatorio con golpes a Julio Rearte, también del medio gráfico. Luego interrogaron al declarante. Ambos fueron preguntados por el paradero de Oscar Cantero, apodado "*El Melena*" y por Hugo Quijano, ambos uruguayos del medio gráfico. Lo golpearon y le quemaron las manos con una estufa eléctrica.

También vio detenido a Raúl Olivera, su compañero de trabajo, quien le dijo "*Twetty cantá todo que acá nos matan*". Recordó que Olivera estaba totalmente alterado, había perdido el control de esfínteres, tenía convulsiones y estaba destruido psicológicamente en ese momento. Reconoció por la voz a otro uruguayo que era Fernando Díaz, a quien le decían "*Pata*" porque caminaba torcido sobre quien recordó que "*lo habían tomado de punto, porque era un muchacho muy alto, de más de 100 kilos, lo golpeaban por diversión*". También refirió haber compartido la celda con Rafael Tello -con las costillas fisuradas- y con un estudiante de periodismo de la Universidad de La Plata de un pueblito del interior que estaba muy golpeado. Alrededor del día 7 u 8 de junio escuchó la voz de Oscar Cantero "*Melena*" que tenía el código "*G 68*", cuando pasaban lista.

Mencionó que en una oportunidad lo introdujeron en un cuartito donde había un organigrama de su grupo de militancia, llamado "*Resistencia Libertaria*" al que pertenecían Olivera Cancela, Díaz, todos del gremio gráfico. Le preguntaron si estaba completo y le contestó que ellos sabían más que el declarante.

Entre los represores recordó a "*Kung Fu*", "*Colores*", "*Cobani*" y Julio Simón apodado "*El Turco Julián*".

Asimismo, mencionó haber compartido cautiverio con



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Pablo Tello, Rafael Tello, Julio Rearte -liberado-, Raúl Olivera, Fernando Díaz y Fernando López Trujillo-liberado-.

Respecto de su liberación recordó que una tarde pasó un detenido que repartía la comida y le dijo “*vos te vas*”. Un par de días después sacaron a un grupo de detenidos, serían ocho a diez personas y les dicen que los van a liberar previo a una arenga acerca de las condiciones políticas del país. Los cargaron en una ambulancia, dieron muchas vueltas. Dejaron a un par de personas sobre una avenida Ricchieri o Gral. Paz. Siguieron dando vueltas, pararon y a los siete u ocho que quedaban los bajan, los ponen contra una pared. Se van y estaban en Avenida Cruz al mil y pico, en un baldío en Villa Soldati. Lo liberaron con junto a Fernando López Trujillo -el historiador, estaba en el sindicato de plomeros-.

Corroboró su permanencia en el CCDT, además de sus propios dichos, lo declarado por Julio Rearte, Rufino Almeida y Claudia Esteves.

Rearte a fs. 19.376/85 recordó haber permanecido ilegalmente detenido en el CCDT “*Banco*” entre el 1º y el 25 de junio de 1978 y entre los detenidos del lugar mencionó a Claudio Dávila.

Coincidentemente, Rufino Almeida, en su declaración en los “*Juicios por la verdad*” agregada a fs. 91/105 del citado Expte. 9373/01 mencionó entre los detenidos a Claudio Dávila, sobre quien especificó que fue liberado. Almeida, también recordó que: “... *entre mediados y fines de junio había habido una liberación, pero eso sabíamos que había gente liberada, que serían 10 o 12 personas*”.

Claudia Esteves, en su declaración prestada también ante la Excma. Cámara de Apelaciones de La Plata (fs. 111 y sig. de la causa 9373/01) mencionó entre los detenidos a una persona apodada “*Tweety*” y luego aclaró que se trataba de Claudio Dávila.

En suma, las constancias relatadas precedentemente, permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la

libertad y los tormentos padecidos por Claudio Roberto Dávila durante su estancia en *"El Banco"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

262. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Oscar Alberto Elicabe Urriol

Se encuentra corroborado en autos que Oscar Alberto Elicabe Urriol, alias *"El indio"*, fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de junio de 1978, siendo trasladado al centro clandestino de detención *"El Banco"*, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad el 18 de julio del mismo año.

Al respecto, el damnificado recordó que a la fecha de su detención, se encontraba internado en el Policlínico de la ciudad de La Plata, ya que había sido sometido a una intervención quirúrgica, ocasión en la cual varios individuos pertenecientes a las fuerzas conjuntas se lo llevaron detenido. El centro de detención al cual fue llevado era *"El Banco"*, cercano a la localidad de Ezeiza. Allí permaneció unos cuarenta y tres días (cfr. Legajos 275 y 119).

Entre los detenidos del lugar mencionó a los hermanos Tello, recordando que Pablo Tello había sido torturado; una persona que era Profesor de la Facultad de Arquitectura de La Plata; *"Tito"* Ramírez, quien había sido torturado; Hebe Cáceres; y a la Señora Arcondo, esposa de Rafael Tello. Entre los represores nombró al *"Turco Julián"*, *"Colores"* y *"Kung Fu"* (*ídem*).

En otra declaración prestada en el mismo Legajo, indicó que entre las personas que lo detuvieron, estaban *"El Turco Julián"*, *"Colores"* y el *"Polaco Grande"*, y entre otras personas que actuaban como represores nombró a *"Polaco chico"*, *"Catorce"*, *"Kung Fu"* y *"Rolando"* o *"Roldán"*.

En una nueva ampliación de su declaración, Elicabe Urriol refirió que en *"Banco"* compartió cautiverio con un detenido de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

apellido Leone, que decía ser el sobrino del Presidente de la República de Italia. También había un detenido que poseía un yeso en una pierna y al cual lo habían bautizado "*Mate Cocido*", debido a la gran cantidad que ingería de esta infusión. Que junto a él, se encontraba también un joven de apellido Ríos y apodado "*Cabezón*", quien tenía una herida en su espalda, producto de un impacto de bala (cfr. fs. 26/29 *ibíd.*).

Agregó que había una presa en el lugar de nombre "*Estela*", cuyo nombre real podía ser Silvia, quien oficiaba de enfermera, recordando que se había desempeñado como enfermera en el Policlínico de La Plata. También recordó haber convivido en tal sitio con un médico que se llamaba "*Víctor*", de origen cordobés; un sujeto apodado "*Tito*", quien repartía comida en la enfermería; que en la enfermería también estaban "*Tano*" y "*Cristoni*", quienes le dijeron que si no hablaba con ellos tendría que hacerlo con los interrogadores; y dos hermanos de apellido Peña, oriundos de La Plata.

En consecuencia, las circunstancias descriptas *ut supra*, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que Elicabe Urriol soportara durante su estancia en "*Banco*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

263. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Edison Oscar Cantero Freire

Se encuentra corroborado en autos que Edison Oscar Cantero Freire, alias "*Melena*", fue privado ilegalmente de su libertad el 7 de junio de 1978, siendo llevado al CCDT "*El Banco*", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Al respecto, es útil traer a colación la denuncia efectuada ante la CONADEP por Rolando Hernan Cantero Cantero, padre del

antes nombrado, quien expuso que el 6 de junio de 1978, dado que la víctima no volvía a su domicilio, su esposa, Maximina Silva, asustada, fue a la casa de su hermana (cfr. fs. 360 del Legajo 86). Que en la madrugada del 7 de junio, escucharon a Edison Cantero Freire golpear la puerta y llamar a su esposa; que luego abrieron la puerta e ingresó un grupo de personas con el mismo, quien se encontraba muy golpeado y no se mantenía en pie. Señaló que le preguntaron a su esposa dónde estaba “*el fierro*”, y que luego se fueron y ya no volvieron a saber de él (*ibíd.*).

En el Legajo de referencia, se encuentran agregados los trámites realizados por sus familiares a fin de dar con el paradero del damnificado, sin que los mismos tuvieran resultado positivo.

A su vez, Edison Oscar Cantero Freire aparece en el listado aportado por Cid de la Paz y González como una de las personas que estuvieron detenidas en “*El Banco*” (cfr. fs. 299 *ibíd.*).

En consecuencia, las constancias recabadas hasta el momento, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que lo tuvieron como damnificado; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

264. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jorge César Casalli Urrutia

Se encuentra corroborado en la causa que Jorge César Casalli Urrutia fue privado ilegalmente de su libertad el 10 de junio de 1978, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle San Guillermo 2325 de la localidad de Martín Coronado, provincia de Buenos Aires. El operativo fue llevado a cabo por un grupo armado, dependiente operacionalmente del Ejército Argentino. Fue trasladado al CCDT “*El Banco*”, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad el 25 de julio del mismo año.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Sobre el particular, la propia víctima manifestó que luego de su detención pasaron por el domicilio de Alberto Saavedra, llevándoselos detenidos a ambos (cfr. Legajo 28).

Luego, relató que el primer día de detención en *"El Banco"* lo llevaron vendado a un recinto donde el *Turco Julián* le empezó a preguntar por una chica y lo golpeó (*ibíd.*).

Entre los detenidos, individualizó a Beatriz Longhi; Oscar Dionisio Rios; Lia de Cria de Moya y su marido; un tal *"Guarincho"*, de apellido López; *"Mogo"*, de apellido Zurita; Gustavo y María, cuyos apellidos no recordaba; Julio Lareu; Pagés Larraya; Gabi Alegre; *"El Tano"* y *Ratón* Laurenzano (*ibíd.*).

Dijo que fue interrogado y torturado por el *"Turco Julián"*, y que entre los represores estaban *"Pereira"*, *"Rolando"*, *"Colores"*, *"Calculín"* que usaba anteojos con terrible aumento; y que todos ellos se encargaban de interrogatorios y torturas. 0

Tales circunstancias se encuentran confirmadas a su vez por las declaraciones de Julio Eduardo Lareu, quien reconoció a *"Jorge Casalli"* como uno de los detenidos en *"El Banco"* (cfr. fs. 53 *ibíd.*); y de José Saavedra (cfr. fs. 62 *ibíd.*).

Su caso también fue objeto de análisis en el marco de la sentencia de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probada su detención ilegal y posterior cautiverio en *"El Banco"* (cfr. caso nro. 311).

En definitiva, las constancias señaladas *ut supra*, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el nombrado sufriera en *"Banco"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

265. Privación ilegal de la libertad y tormentos de José Alberto Saavedra

Se encuentra corroborado en la causa que José Alberto Saavedra fue privado ilegalmente de su libertad el 10 de junio de 1978, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle María Reyna 162 de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires. El operativo fue llevado a cabo por un grupo armado dependiente operacionalmente del Ejército Argentino. Fue llevado al CCDT *"El Banco"*, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad el 22 de junio del mismo año.

Sobre el particular, la víctima refirió haber sido detenida por un grupo de personas armadas que expresaron ser de fuerzas legales, siendo conducido al *"Banco"*, donde fue golpeado e interrogado, permaneciendo detenido en dicho lugar por diez días (cfr. fs. 1003 del Legajo 119).

Al ser liberado, fue conminado para que saliera del país, ya que la próxima vez que lo detuvieran lo matarían.

Entre los detenidos con los que compartió cautiverio en tal sitio, recordó a Casalli Urrutia; *"Gaby"* Alegre; Oscar Rios; Beatriz Longhi, alias *"Bea"*; *"Mariano"* Montequin; *"Alejo"*, primo de Zurita; el *"Mogo"*; *"Cuqui"* y su marido de apellido Tello; y Julio Lareu.

Entre los represores señaló al *"Turco Julián"*; *"Facundo"*, que estaba a cargo de una de las guardias; *"Caballo loco"*, un detenido que trabajaba como médico; *"Kung Fu"* y *"Cobani"*.

Asimismo, es conveniente señalar que en el informe realizado por el cuerpo Médico Forense, agregado a fs. 2512 del Legajo de referencia, se dio cuenta de que *"los episodios que le acaecieron, con corroboración radiológica, le provocaron presumiblemente lesiones en el cuello, que pueden ser de origen concausal"*.

A sus dichos, se adunan los vertidos por Jorge César Casalli Urrutia, quien aseguró haber compartido cautiverio en *"Banco"* con el nombrado.

Su caso también fue desarrollado en la sentencia de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por probada su detención ilegal, como así también su cautiverio en “El Banco” (cfr. caso nro. 310).

En suma, las constancias reunidas en estas actuaciones, permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el mismo soportara durante su estancia en “Banco”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

266 y 267. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- tormentos, y homicidio -doblemente agravado- de Irma Niesich y Roberto Alejandro Zaldarriaga

Se encuentra corroborado en la causa que Roberto Alejandro Zaldarriaga, alias “Tito”, fue ilegalmente detenido en horas de la madrugada del mes de junio de 1978, mientras se encontraba en el domicilio de su madre, sito en la calle Monte Egmont 277 de la localidad de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires y mantenido en cautiverio sucesivamente en las sedes “El Banco” y “El Olimpo” del CCDT bajo análisis, donde fue sometido a tormentos.

Se encuentra acreditado que Irma Niesich, alias “Pequi” o “La Gallega”, fue privada de su libertad el 15 de junio de 1978, en su domicilio sito en la calle Ibarrola 5471 de la localidad de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires y mantenida en cautiverio sucesivamente en las sedes “El Banco” y “El Olimpo” del CCDT bajo análisis, donde fue sometido a tormentos.

Se encuentra asimismo acreditado, que los nombrados integraron un traslado de víctimas que se hizo el día 6 de diciembre de 1978 desde el CCDT Olimpo, y que implicó el posterior y seguro homicidio de las mismas.

Se imputa en este acto sólo los homicidios de Roberto Zaldarriaga e Irma Niesich, toda vez que la privación ilegal de la

libertad y los tormentos a los que fueron sometidos los nombrados han sido incluidos en resoluciones anteriores.

El paso de los mencionados por *"El Banco"*, se encuentra confirmado por las declaraciones obrantes en el Legajo nro. 18; en particular las de Isabel Teresa Cerruti (cfr. fs. 45) e Isabel Mercedes Fernández Blanco (cfr. fs. 46). Por su parte, su permanencia en *"Olimpo"* está acreditada por los testimonios de Julio Lareu (cfr. fs. 49 *bis*) y Alberto Próspero Barret Biedma (cfr. fs. 106). A su vez, su detención en ambas sedes la corroboran los dichos de Enrique Carlos Ghezan (cfr. fs. 48), Elsa Ramona Lombardo (cfr. fs. 49 y 108), Susana Leonor Caride (cfr. fs. 107) y Graciela Irma Trotta (cfr. fs. 109).

Sus casos fueron objeto de análisis en la sentencia de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probado sus ilegales cautiverios en el CCDT analizado (cfr. caso nro. 312 y 313).

Otra circunstancia a tener en cuenta, es el hecho de que durante su cautiverio, Zaldarriaga y Niesich fueron llevados a entrevistar a sus familiares en ocho oportunidades aproximadamente, bajo custodia de unos individuos armados. Distintos familiares declararon al respecto. Así, Olga Esther Gasparini de Zaldarriaga dijo que Irma Niesich y Zaldarriaga fueron a visitarla en las vacaciones de julio de 1978 y el 25 de octubre de 1978, siempre acompañados por sus captores. En esta última visita, su hijo le refirió que se encontraba en un centro de detención ubicado entre las calles Ramón L. Falcón, Lacarra y Olivera (cfr. fs. 11/15, 18/24 del Legajo nro. 18). La existencia de estos encuentros y la mención del lugar de detención también fue señalada por Osvaldo Teodoro Guglielmi (cfr. fs. 71 *ibíd.*).

Del mismo modo, Silvia Mirta Zaldarriaga recordó estos encuentros, mencionando que en una de las visitas comentaron cómo habían sido trasladados desde *"El Banco"* hacia *"Olimpo"* (cfr. fs. 90/92 *ibíd.*). Asimismo, María Finderle de Nesich -madre de Niesich-,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

hizo referencia a uno de estos encuentros en la casa de Zaldarriaga.

En lo atinente a la presente imputación diversos testimonios colectados en autos permiten dar cuenta que Roberto “Tito” Zaldarriaga e Irma “Pequi” Niesich formaron parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 desde el *Olimpo* para su seguro homicidio

Así, Isabel Mercedes Fernández Blanco al declarar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 al ser preguntada por el destino de Irma Niesich respondió “*También fue en ese traslado con su compañero «Tito» Zaldarriaga*” (Audiencia del 17/05/10). Si bien en dicha oportunidad no aclaró la fecha del *traslado* en el cuadro aportado a fs. 83.360/9, indicó que ambos fueron *trasladados* el 6 de diciembre de 1978.

Coincidentemente y en el mismo contexto Enrique Carlos Ghezán manifestó: “*Irma [Niesich] y «Tito» [Zaldarriaga] fueron trasladados el 6 de diciembre del 78 junto con todos [...] «Tito» que funcionaba en el Consejo, era parte del Consejo, y que tenía libertad de movimiento dentro del campo sobre ciertas áreas, como ser el sector de población de celdas donde estábamos nosotros, vino a despedirse de nosotros, y no nos dijo que lo iban a eliminar, pero lo sabía, se despidió muy afectuosamente, por eso tengo un recuerdo en particular de «Tito»*” (Audiencia del 17/05/10).

Finalmente Mario Villani, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que ambos fueron *trasladados* el 6 de diciembre de 1978.

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de Zaldarriaga y Niesich, entre otros, he de resaltar que hasta el momento no se han identificado sus restos. Sin embargo y tal como se ha desarrollado en el punto 5.2.1 de la presente resolución ello no resulta óbice para tener por acreditado su homicidio.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta como dato

elemental que los nombrados han sido vistos en el CCDT *Olimpo* previamente a partir, que las víctimas han señalado que ambos integraron el “*traslado-homicidio*” del 6 de diciembre de 1978, y que como contrapartida necesaria para la acreditación de estos hechos, no ha sido apreciada de ninguna forma la existencia de los mismos, con posterioridad a dicho traslado; a lo cual se suma que parte de las víctimas egresaron del CCDT junto con ellos, han sido identificadas; todo lo cual permite suponer -como se ha expuesto en el citado acápite- que el destino asignado a todas las personas que conformaron dicho “traslado” fue el mismo, por lo cual se presume que la totalidad de las víctimas han sido asesinadas, y sus cuerpos arrojados al Mar con el objeto de ocultar los rastros del delito.

En efecto, toda vez que se trata de un mismo *traslado*, resulta útil traer a colación lo expuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad al analizar el *traslado* del 6 de diciembre de 1978 en particular y la diferencia entre los *traslados* que significaron la muerte y las liberaciones, en general (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 “*Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.*” y 1673 “*Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.*”).

Allí se expuso: “*La metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D'Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían - recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se las inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezan, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)".

A mayor abundamiento, Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se explayó al respecto: “Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda nuestra.[...] Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no

íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte que tienen ustedes, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado” (conf. audiencia del 17/05/10).

Coincidentemente, Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se lo interrogó con relación a los traslados y narró: *“La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del 78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados...” (conf. audiencia del 17/05/10).*

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los traslados, al respecto dijo: *“Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la lavandería sabían quienes iban a ser liberados y quien no” (ídem).*

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el traslado del 6 de diciembre de 1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: *“Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían bueno ahora, vamos al camión, iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado” (cfr. audiencia del 15/06/10).

Por otro lado, la privación de la libertad y la aplicación de torturas a la que fueron sometidos Zaldarriaga y Niesich desde mediados de 1978, implicaron un necesario deterioro físico-psicológico y emocional. Ello tuvo por consecuencia la incapacidad de resistencia de las víctimas, lo que ha tornado asimismo aplicable la agravante de comisión con alevosía.

Por lo tanto, una vez acreditado que Niesich y Zaldarriaga formaron parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 y que dicho *traslado* significó la muerte de quienes lo integraban, se cuenta con elementos suficientes para esta etapa procesal para imputar su homicidio.

Todo lo expuesto permite dar por suficientemente acreditado los homicidios agravados de Roberto Alejandro Zaldarriaga e Irma Niesich; eventos por los cuales se dispondrá la clausura de instrucción y elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Miguel Víctor Pepe, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo.

Se deja constancia asimismo, que tal como habrá de describirse detalladamente en el Considerando Noveno al analizar la configuración de la agravante citada, vale resaltar que las circunstancias que acreditan el cautiverio del nombrado en el centro clandestino, y el sometimiento a pautas inhumanas, constitutivas de tormentos; como asimismo, su entrega para su “*traslado-homicidio*” en esas mismas condiciones de indefensión, generadas de por sí, adentro del centro clandestino y a raíz del modo en que cumplió

cautiverio, habrán de fundamentar el reproche que se erige contra los aquí imputados en lo atinente a su participación en el homicidio cometido con alevosía.

Por otro lado, conforme habrá de explicarse en el mismo considerando, corresponde también tener en cuenta que el homicidio de los nombrados fue parte del plan represivo, y que para concretar tal destino, se contó con variadas personas, no sólo en lo atinente a aquellas que actuaron en el CCDT bajo análisis y que se consideran partícipes necesarios del homicidio, sino de aquellos que intervinieron en la ejecución del hecho, ya que si bien se desconocen los autores materiales del hecho, es innegable que el homicidio se produjo como producto de un acuerdo entre más de dos individuos, en la medida en que fue como se ha mencionado, parte del plan de represión orquestado desde los altos mandos. Por ello, el homicidio de los nombrados se encuentra asimismo agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad, los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en *"Olimpo"* y su posterior homicidio, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en *"Banco"*. En el caso de Ahmed la imputación se ciñe no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por las víctimas en *"Banco"* sino también en *"Olimpo"* y sus posteriores homicidios.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Roberto Alejandro Zaldarriaga e Irma Niesich sufrieron durante su estancia en *"El Banco"* y *"El Olimpo"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

268. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes-, tormentos y homicidio -doblemente agravado- de Hugo Julián Luna

Se encuentra acreditado que Hugo Julián Luna, fue ilegalmente detenido el 17 de junio de 1978 en su domicilio ubicado en Uruguay 533 de Ezpeleta, provincia de Buenos Aires y trasladado sucesivamente a los CCDT conocidos como “El Banco” y “El Olimpo” donde fue sometido a tormentos. Fue trasladado el 6 de diciembre de 1978, para su posterior y seguro homicidio. Su cadáver fue individualizado por el E.A.A.F., a raíz de lo cual la Alzada el 7 de julio de 2011, declaró que el cadáver hallado en el Cementerio Municipal de General Lavalle pertenecía a quien en vida fuera Hugo Julián Luna.

En el Legajo CONADEP 2088 se encuentra la denuncia efectuada por Susi del Valle Paz esposa de la víctima aquí tratada. En el relato del procedimiento reza: *“El 17/VI/78 se presenta un grupo muy numeroso de hombres de civil, armados (aprox. 60) en la casa de Hugo Julián Luna, a las 17:30 hs. le preguntan a su esposa dónde estaba trabajando, pero como Hugo tenía unas cuantas obras, no sabía exactamente en cual estaba, entonces van a la casa que está en el fondo y golpean a la chica que vive ahí (Marta Ceballos, va a averiguar su dirección actual) tratando de saber el paradero de Hugo. En ese momento viene un muchacho (Marcelo Ceballos) que trabajaba con Hugo y lo obligan a llevarlo donde se encuentra él. Vuelve Hugo con estos hombres y van todos directamente a la casa del fondo. Ahí está Hugo y Marta Ceballos, levantan el piso y sacan libros (Hugo estuvo en el PC, luego se fue a Montoneros). La esposa de Hugo desde su casa escucha los gritos de Marta diciendo que no le peguen. Luego se lo llevan y nunca supieron de él”.*

A fs. 80.963/6 Susi del Valle Paz de Luna se presentó como parte querellante por el caso de su marido. Allí relató los hechos descriptos en el párrafo precedente y agregó que ambos militaban en el Partido Comunista y que luego Luna ingresó al PRT-ERP donde era conocido como “Cabecita” o “Negro”.

Diversos elementos colectados a lo largo de la investigación de la presenta causa permiten tener por acreditado el cautiverio de la víctima aquí tratada en los CCDT conocidos como “Banco” y “Olimpo”.

Un primer elemento resultó ser el “Informe de Amnesty International” suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, en el que se da cuenta de la permanencia de la víctima en “Banco” y “El Olimpo”. En el cuadro de víctimas que acompaña dicho informe, se lee que Hugo Julián Luna fue secuestrado por las Fuerzas de Tareas / Grupo de Tareas 4, el 17 de junio de 1978, y trasladado a los CCDT “Banco” y «Olimpo». Finalmente figura como “trasladado” en enero de 1979.

Por otra parte, Isabel Fernández Blanco, en su declaración prestada ante esta sede a fs. 83.360/9, aportó un cuadro en el que consignó los nombres, apodos y demás datos de interés de las personas con las que compartió cautiverio en los CCDT conocidos como “Banco” y “Olimpo”. Entre ellos nombró a Luna Quibal, Hugo Julián, secuestrado el 17 de junio de 1978, visto en ambos CCDT y trasladado en enero de de 1979.

Resta señalar que en el marco del “Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983” instruido por la Excma. Cámara del Fuero, y con motivo del hallazgo de restos óseos en la fosa GL-5-39-B del Cementerio de General Lavalle el 21 de diciembre de 2005, contenidos en diecisiete bolsas de color negro sin ningún tipo de asociación anatómica o individual, el Equipo Argentino de Antropología Forense



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

determinó “...los restos óseos denominados como GL-5-39-B#11 corresponden a **Hugo Julián LUNA**” (fs. 1417/8, el resaltado figura en el original).

A su vez, el informe arqueológico efectuado por el mencionado equipo y agregado a fs. 77/91 del legajo, da cuenta de que los restos óseos exhumados de la fosa GL-5-39 del Cementerio de General Lavalle, provenían de inhumaciones originarias realizadas en los cementerios General Lavalle, General Madariaga y Villa Gesell correspondientes a cuerpos hallados entre los días 16 y 20 de diciembre de 1978 en las localidades de Santa Teresita, Pinamar y Villa Gesell.

Finalmente, al merituar la causa de su muerte, se concluyó que “no se observan otras fracturas perimortem en las piezas óseas presentes además de las desacrítas, es decir, correspondientes a lesiones recibidas por el individuo alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma. Sin embargo debido a la ausencia de gran parte de las piezas óseas, no se puede descartar que éstas hayan podido existir” (fs. 1394 *ibíd.*).

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de Hugo Julián Luna, he de mencionar que en la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal nro. 2 de esta ciudad, que fuera citada con anterioridad, no se incluyó su caso, por no formar parte de la plataforma fáctica elevada a juicio (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 “*Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.*” y 1673 “*Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.*”).

No obstante ello, toda vez que se trata de un mismo *traslado*, resulta útil traer a colación lo expuesto al analizar la

diferencia entre los traslados que significaron la muerte y las liberaciones. Allí se expuso: *“La metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D’Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían - recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se les inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezan, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)".

A mayor abundamiento, Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se explayó al respecto: *"Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda nuestra.[...] Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte que tienen ustedes, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado"* (conf. audiencia del 17/05/10).

Coincidentemente, Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se lo interrogó con relación a los traslados y narró: *"La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del 78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados..."* (conf. audiencia del 17/05/10).

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los traslados, al respecto dijo: *"Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la lavandería sabían quienes iban a ser liberados y quien no"* (ídem).

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el traslado del 6 de diciembre de

1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: *“Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían bueno ahora, vamos al camión, iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado”* (cfr. audiencia del 15/06/10).

Consecuentemente con lo narrado hasta aquí en el Legajo 16 caratulado *“Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...”*, se da cuenta que el cuerpo de Hugo Julián Luna fue exhumado del Cementerio Municipal de General Lavalle, e identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense. A resultas de ello, el 7 de julio de 2011, la Alzada declaró que el cuerpo hallado era el de Hugo Julián Luna, y ordenó la inscripción de su defunción (la que se encuentra agregada a fs. 1469/70).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *“Olimpo”*, así como también su posterior homicidio, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *“Banco”*. En el caso de Ahmed también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en *“Banco”* sino



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

también en "*Olimpo*", y su posterior homicidio.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Hugo Julián Luna sufrió durante su estancia en "*El Banco*" y "*El Olimpo*"; así como también su posterior homicidio, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

269. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Guillermo Marcelo Moller

Se encuentra corroborado que Guillermo Marcelo Moller fue ilegalmente detenido el 25 de junio de 1978 en esta ciudad, por un grupo armado que dependía operativamente del Ejército Argentino, para luego ser trasladado al "*Banco*" y posteriormente al "*Olimpo*", lugares en los que fue sometido a tormentos, sin que se volvieran a tener más noticias acerca de su paradero.

Adelina María Pressello de Gómez Franco, quien alquilaba una habitación de su departamento al nombrado, declaró al respecto que el 23 de junio de 1978 se hicieron presentes en su domicilio, un grupo de personas vestidas de civil que adujeron pertenecer a "*Coordinación Federal*", quienes venían a detener a Moller. Ante la ausencia del mismo, hicieron guardias en el departamento, hasta que el 25 de junio, uno de los integrantes del grupo la anotició de que habían logrado la detención de Moller en la puerta del edificio, por lo cual abandonarían tal sitio (cfr. fs. 8 del Legajo 122).

Con respecto a su estadía en "*Banco*", Julio Lareu aseguró haber compartido cautiverio con el mismo, pudiendo conversar con él, a quien también vio el 16 de agosto de 1978, cuando se hizo la mudanza a "*Olimpo*" (cfr. fs. 198 *ibíd.*).

Recordó que en los primeros días del mes de diciembre, se hizo una lista de personas detenidas, que serían *trasladadas*, agregando que luego de dicho *traslado*, el 6 de diciembre de 1978, no volvió a ver a Moller (cfr. fs. 389 *ibídem*). Tal circunstancia permite confirmar que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes.

Por otra parte, también es conveniente traer a colación la carta de la “*House of Lords - Westminster*” en la que se dio cuenta que, según los informes “...*fue visto en los campos Banco y Olimpo entre junio y diciembre de 1978, pero está reportado con una letra «t», que significa transferido, lo cual, según lo que estos testigos piensan, significaría que Guillermo probablemente ha sido muerto*” (fs. 133 del Legajo nro. 122).

Su caso fue objeto de estudio en el marco de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por probada la detención ilegal y posterior cautiverio de Moller en las sedes mencionadas.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Banco*” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Guillermo Marcelo Moller sufrió durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

270. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Elena Isolina Lenardtson

Se encuentra acreditado que Elena Isolina Lenardtson, fue ilegalmente detenida el 19 de junio de 1978 a las 5:00 hs. en su domicilio, ubicado en Callao y Libertador de esta ciudad y trasladada al CCDT “Banco”, donde fue sometida a tormentos. Fue liberada dos días después de su detención.

Al respecto prestó testimonio en primera instancia en el marco de la causa nro. 3993/07, cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 78.683/91. Luego amplió su testimonio a fs. 79.672/3 de la presente causa.

Así, en la primera de las declaraciones citadas, recordó su detención de la siguiente manera: *“En la madrugada, a las cinco de la mañana aproximadamente, me desperté con el ruido de algo que pasaba en la puerta de mi casa, y enseguida las luces prendidas que yo veía desde mi cuarto, y entraron a mi cuarto como tres o cuatro hombres, que me dijeron que me despertaron y me preguntaron dónde estaba Lala”* (conf. fs. 78.683/91).

Luego indicó: *“Cuando llegué abajo había un Chevy, entonces el portero vino a ayudarme y ellos lo corrieron con un arma, y me pasé yo sola al auto. Eran cuatro, yo iba sentada atrás en el medio, y tenía un arma puesta de cada lado, y los ojos abiertos. No me acuerdo de ellos, salvo de uno, petiso, de bigotes, que me dijo que era el Teniente Colombres, que tengo la sensación que estuvo gran parte del tiempo conmigo. En ese viaje tomamos por Libertador, antes de llegar al túnel, ahí me tabicaron”* (ídem).

Con relación a su ingreso al CCDT dijo: *“me preguntaron mi nombre, y me dijeron que ahora ya no me llamaba más así, y que a partir de ahí era 609 o 902. Ahí agarran la silla y me llevan derecho por un corredor a la sala de tortura, que me di cuenta que era porque había un*

catre. [...] Ahí estaba el que me llevó y aparecieron dos o tres más, me abrieron la ropa, y me empezaron a decir «ahora, o cantás o cantás», y me empezaron a poner picana, en los pechos, en la cabeza, en los dientes, en los brazos. Me decían «ahora no caminás, bueno vas a vivir tirada en un camastro» [...] No me hacían muchas preguntas, me torturaban, yo esta en la silla que es de metal, me ataron las manos a la espalda. Me torturaron mucho rato”. Luego indicó: “el abuso más grande fue cuando me desabrocharon antes de torturarme, y disponían de mi cuerpo” (ibíd.).

Con relación a las condiciones en las que permaneció cautiva dijo: “al ingresar me dieron la instrucción de no hablar con nadie ni relacionarme con nadie. No recuerdo cuál era el castigo en caso de hacerlo [...] Pasé como veinticuatro horas sin ir al baño [...] mientras esperaba percibía gritos de dolor desesperados, y mientras me torturaban la segunda vez, sentí en la sala de al lado los gritos de alguien que estaba siendo torturado” (ibíd.).

Luego explicó un tipo particular de tormentos a los que fue sometida por estar en una silla ruedas: “... quisieron ingresarme a ese cuarto, mi silla no pasaba por la puerta. Entonces trajeron una silla y me quisieron pasar, pero yo les dije que yo me pasaba sola. Fue un momento terrible cuando me sacaron la silla porque fue como que me quitaron la movilidad” (ibíd.).

Entre los detenidos nombró a “Elsa Fernández” y agregó: “había un chico, el que ingresaron con cadenas, que mencioné, hizo referencia al Uruguay. La chica que en el baño me preguntó si militaba en La Plata, tengo la impresión de que era una detenida, que era de esa ciudad, o que militaba ahí” (ibíd.).

Entre el personal a cargo del lugar indicó que constantemente nombraban a una persona llamada “Facundo” y recordó al “Teniente Colombres” –sobre quien escuchó que tenía hijos- y al “Turco Julián” –a quien reconoció en un programa televisivo-.

Con relación a su liberación recordó que fue llevada a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

una pequeña habitación donde quien se hacía llamar *“Teniente Colombres”* le informó que la dejarían en libertad pero que debería informar si se ponía en comunicación con *“Lala”* o *“Adela”*. La misma persona la llevo en un automóvil a su domicilio. Allí: *“[l]o llamó a mi hermano aparte y nos dio un papel que decía que en caso de tener información, había que llamar a tal número, y lo firmaba como Colombres. Era como que yo tenía que llamar a ese número y pedir por Colombres”* (ibíd.).

Si bien no figuran testimonios que den cuenta de la presencia de Lenardshon en el CCDT, lo cierto es que la claridad y precisiones brindadas en su testimonio, igualmente permiten tener por acreditado su cautiverio en *“Banco”*.

En efecto, las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio –y su posterior reconocimiento en los planos de la CONADEP-, el régimen de cautiverio, como así también la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación.

Asimismo la mención al *“Teniente Colombres”* y la alusión a la búsqueda de una persona apodada *“Lala”* resultan coincidentes con lo relatado por numerosos detenidos que fueron secuestrados a mediados de julio de 1978 y que refirieron que se encontraban, dentro del CCDT a disposición del GT2.

En consecuencia, las constancias relatadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Elena Isolina Lenardtson durante su cautiverio en *“Banco”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

271. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Jorge Roberto Gaidano

Se encuentra acreditado que Jorge Roberto Gaidano fue ilegalmente detenido el 23 de junio de 1978 en su domicilio de la calle Chacabuco 1181, 2° piso, de Capital Federal. Fue trasladado a “*El Banco*”, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad quince días después.

En su declaración prestada ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, el damnificado recordó que el 23 de junio de 1978 se realizó en su domicilio un allanamiento, supuestamente por drogas, por dos personas de civil. En dicho operativo encontraron material ideológico y lo detuvieron. Gaidano compartía la vivienda con Guillermo Moller –cfr. caso nro. 169- (cfr. audiencia del 21/04/10).

Agregó que lo trasladaron a un lugar en un auto, donde al llegar lo torturaron en el “*quirófano*” a la noche y lo pasaron a una sala donde estuvo dos días, hasta que escuchó que lo trajeron a Guillermo Moller a quien torturaron con *picana* y golpes.

Después lo pasaron a un patio porque las celdas estaban ocupadas. En un momento lo pusieron a Moller cerca de él, quien le comentó que los secuestradores habían permanecido en la casa que compartían durante dos días y que a su arribo lo detuvieron.

Señaló que en una oportunidad se realizó una “*función de cine*” a las tres o cuatro de la mañana, que “*pusieron un proyector y los hicieron ver una película*”.

Declaró que permaneció allí detenido entre quince y veinte días y que uno de los represores del lugar le dijo que lo mantendrían allí hasta que detuvieran al resto del grupo.

Con relación a las condiciones en las que estuvo detenido recordó que en el mencionado patio dormían todos en el suelo y que permaneció siempre *tabicado*. Les hacían hacer un saludo nazi, el declarante no podía creer que la policía pueda hacer eso. A la noche elegían a un grupo al tanteo para volverlos a torturar o volverlos a golpear sólo por placer, como romperles una silla en la cabeza. Le



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

dieron un código de una letra y un número que no recordó y lo llamaban de esa manera *"ese era nuestro nombre ahí"*, recordó. Con relación a las torturas físicas dijo que fue sometido a mayormente a sesiones de *picana* eléctrica, golpes y la presión con algo filoso en el pecho.

Gaidano ya había prestado testimonio a fs. 206/9 del Legajo 122, ocasión en la que relató brevemente los mismos hechos descriptos precedentemente. En dicha ocasión recordó que el número y letra dado a su ingreso al CCDT fue *"P 08"*.

Por lo tanto, si bien hasta el momento no obran testimonios que den cuenta de la presencia de Jorge Roberto Gaidano en el CCDT, lo cierto es que la claridad y precisiones brindadas en su testimonio permiten, a mi entender, tener por acreditado su cautiverio en *"Banco"*.

En efecto, las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio, el código alfanumérico dado, y el haber percibido la presencia de víctimas sobre quienes se tiene por acreditada su presencia en tal sitio, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación.

En consecuencia, las constancias relatadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Jorge Roberto Gaidano durante su estancia en *"Banco"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

272 y 273. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de José Eduardo Vidal (272) y privación ilegal de la libertad y tormentos de Ana María Vilas (273)

Se encuentra acreditado en autos que José Eduardo Vidal y Ana María Vilas fueron ilegalmente detenidos el 26 de junio de

1976.

Ana María Vilas, fue trasladada a “Banco” donde fue sometida a tormentos y recuperó su libertad el 17 de julio de 1978.

José Eduardo Vidal, quien permanece en calidad de desaparecido, fue trasladado sucesivamente a los CCDT conocidos como “Banco” y “Olimpo” donde fue sometido a tormentos.

Obra en el legajo CONADEP 4193 una copia del recurso de *habeas corpus* presentado por Guillermo José Vidal, padre de José Eduardo. Allí expresó: *“Que el día 26 de junio de 1978 siendo las 19 hs. se presentaron varias personas que vestían de civil y se autotitularon de la Brigada de San Martín, en mi domicilio de la Capital Federal y me entregaron dos nietos, hijos de mi hijo José Eduardo Vidal [...] En esta circunstancia me expresaron que el padre de las criaturas se dedicaba a vender mercadería robada. Respecto de la madre, mi nuera, la detenían pero que sería puesta en libertad por la noche. En realidad mi nuera fue dejada en libertad el día 17 de julio de 1978. Cuando retornó al hogar expresó: Que estuvo detenida con su esposo. Que ambos fueron torturados. Que estuvo en la misma pieza que su esposo. Que varias noches durmieron juntos. Que ignora el lugar de la detención”*.

Luego agregó: *“Mi hijo habló telefónicamente periódicamente con el suscripto durante seis meses aproximadamente. Posteriormente nada supe de él hasta el día de la fecha, con excepción de una persona que sin darme detalle alguno me indicó telefónicamente que mi hijo se encontraba bien y no tenía causa”*.

En el mismo legajo se encuentra la “Solicitud de Certificado Ley 24.321” suscripta por Marta Vilas, como apoderada de la esposa de Vidal, denunciando la desaparición ocurrida el 26 de junio de 1978 y manifestando que el mismo fue visto en noviembre de 1978 en “El Olimpo”.

También consta en el legajo copia del acta de matrimonios de José Eduardo Vidal y Ana María Vilas.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

En el Legajo señalado obran copias de la causa nro. 16.388 del Juzgado de Instrucción nro. 25, Secretaría 145, caratulada “*José Eduardo Vidal s/privación ilegal de la libertad*”. En el marco de dicho expediente se encuentran declaraciones testimoniales prestadas por Jorge Osvaldo Paladino y una inspección ocular llevada a cabo sobre el predio ubicado en Ramón Lacarra y Falcón. En dichas oportunidades Paladino mencionó haber compartido cautiverio con Vidal, a quien allí llamaban “*José*”. En la declaración del 8 de mayo de 1984 especificó: “*Que todos llevaban colocados una venda en los ojos pero Vidal no. Que como había guardias menos estrictas que otras, es que a veces, el dicente podía levantarse un poco la venda y ver así a Vidal o verificar las instalaciones, como lo hiciera [...] no sólo Vidal no llevaba colocada venda alguna, sino que otra persona a quien decían «Chifo», que también distribuía la comida, como aquel, no llevaba venda tampoco*”.

Asimismo declaró en la sede este Tribunal María del Carmen Vidal (fs. 83.767/83.770) quien respecto de las víctimas aquí tratadas dijo que ambos fueron secuestrados el 26 de junio de 1978. Luego remarcó: “*A mi cuñada a los veinte días mas o menos la sueltan junto con Alicia María Novello de Pacino. Yo estaba en casa cuando llegaron. Yo a Alicia no la conocía, sí conocía a su marido Carlos Pacino [...] Cuando llegaron no hablaban nada. La casa estaba cerca de General Paz y ellas contaron que no había semáforos, por lo que creemos que las trajeron por General Paz. Mi cuñada se llama Ana María Vilas. Ella dijo que había estado detenida con mi hermano, que se lo llevaron para que lo reconozca en la tortura y estaba todo desfigurado*”.

Luego agregó: “*En septiembre de 1978 mi hermano empezó a llamar por teléfono a la casa de una vecina. El último día que llamó fue el 18 de noviembre de 1978, despidiéndose, llorando. Él decía que lo trasladaban y que no iba a poder llamar más*”.

Asimismo refirió que un hombre, personal del CCDT que se presentó como “*El Correntino*” se apersonó en su domicilio en

diversas oportunidades brindando novedades de su hermano. Hasta que en una oportunidad, en diciembre de 1978 les dijo, llorando, *“sacaron a 30, me sacaron a Eduardo, los tiraron del avión”*.

Otro elemento relevante a fin de tener por acreditada la privación ilegal de la libertad de Vidal y Vilas resulta ser el testimonio prestado ante la Secretaria de Derechos Humanos por Alicia María Novello, en el Legajo SDH 2819. Allí relató que fue privada ilegalmente de su libertad junto a su marido, Carlos Pacino, el 27 de junio de 1978 y que los secuestradores traían consigo a José Vidal, golpeado. Relató que fueron llevados a un CCDT donde pudo ver a la esposa de Vidal, a quien nombró como *“Ana María López”*, pero no sería otra que Ana María Vilas. Puntualmente expuso: *“Nos sacaron fotos, las huellas digitales y después a ellos se los llevaron para otro lado y a nosotras a una habitación que estaba toda oscura y nos empezaron a pegar con unos trapos en la cabeza y nos dijeron que si no queríamos cobrar que gritáramos. A mi marido y al amigo los tenían declarando al lado [...] Nos tuvieron a Ana María y a mi tres noches sentadas en un banco”*.

Luego agregó: *“... ANA, a ella le decían zanahoria, nos habían puesto una letra y un número P 12 era Ana, P 13 era mi marido o José, el otro era P 14 y yo era P 15”*.

Asimismo, constan en la causa los testimonios de diversos sobrevivientes que nombran a José Eduardo Vidal entre los detenidos.

Jorge Osvaldo Paladino, en su declaración de fs. 54.285 al observar el álbum de fotografías de víctimas reconoció a Carlos Antonio Pacino y agregó: *“Yo lo vi a él en Olimpo, estaba en la cocina junto José Eduardo Vidal o Eduardo José Vidal, ellos cayeron los dos juntos o con una diferencia de uno o dos días, ellos eran compañeros de militancia. Vidal cae al día siguiente de la terminación del Mundial de Fútbol. Los dos son trasladados a principios de diciembre”*. Luego en su declaración prestada a fs. 67.178/67.179 agregó que fue *trasladado* junto a un



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

grupo numeroso de detenidos y que supo que había estado detenido también en el CCDT conocido como “Banco”.

Así, en el marco del Legajo CONADEP 4151 Enrique Ghezán nombró entre los detenidos con los que compartió cautiverio a “Eduardo” indicando *“preso común, trabajaba en la cocina. Visto en Banco y Olimpo hasta el 6 de diciembre de 1978”*.

Coincidentemente, Isabel Cerrutti en la ampliación de su declaración testimonial recordó: *“También había otro detenido «Eduardo» que estaba siempre con «Chifo», todo el tiempo que estuvo uno estuvo el otro. «Eduardo» repartía con «Chifo» la comida, era delgado, no muy alto. No sé su apellido”* (conf. fs. 83.913/5).

Asimismo en los cuadros de víctimas aportados por Mario César Villani, Juan Carlos Guarino e Isabel Fernández Blanco figura José Eduardo Vidal como una de las personas que permaneció ilegalmente detenida en “Banco” y “Olimpo” (cfr. fs. 74.582/7, 21670/86 y 83.360/9 respectivamente).

Por último, lo expuesto hasta el momento guarda correlato con la información obrante en el *“Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina”*, en el cual Oscar González y Horacio Cid de la Paz dieron cuenta del cautiverio del “Eduardo”, quien permaneció cautivo en “Banco” y “Olimpo” entre junio de 1978 y enero de 1979. En las observaciones se dejó constancia que “Eduardo” fue detenido junto a su compañera. También se indicó que había tenido contacto con sus familiares.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en “Banco” al igual que en el caso

de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por las víctimas en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que José Eduardo Vidal y Ana María Vilas sufrieron durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

274. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Roberto Omar Ramírez

Se encuentra corroborado en autos que Roberto Omar Ramírez, alias “*Tito*”, fue secuestrado el 27 de junio de 1978, a las 20.00 hs aproximadamente, mientras transitaba por la vía pública, específicamente, en los alrededores de las Avdas. Santa Fe y Callao de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas dependientes operacionalmente del Ejército Argentino. De allí fue conducido al CCDT “*Banco*” y “*Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos. En enero de 1979 fue trasladado a la E.S.M.A., lugar desde el cual fue liberado en marzo de 1979.

Cabe destacar que su caso fue desarrollado en la sentencia dictada en el marco de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probado que el nombrado permaneció detenido en el centro clandestino de detención que funcionó en las sedes de “*Banco*” y “*Olimpo*”, siendo en tales sitios sometido a tormentos. En el mes de marzo de 1979 fue trasladado a la ESMA, y de allí liberado en marzo de 1979.

Con referencia a las condiciones de cautividad del centro, recordó que “[p]ara aumentar los efectos de la tortura, le cubren en varias oportunidades la cabeza con una bolsa de polietileno sujeta al cuello y le



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

introducen una sonda en el ano, para que la corriente produzca dolor en el interior del organismo...". También aseguró haber compartido cautiverio en "Banco" con los hermanos Tello, "Juan" y "El Indio" (fs. 5/48 del Legajo 331).

Asimismo, en una declaración por escrito, obrante en el Legajo de referencia, Ramírez indicó que ya en el centro, el detenido era llevado a la enfermería, que allí los represores le informaban que podía colaborar y que ello era a cambio de su vida. Entre los represores, individualizó a "Colores", "Julián", "De Felice" y "El Padre".

Su estancia en "El Banco", se halla corroborada por los testimonios agregados al Legajo de Susana Leonor Caride (cfr. fs. 51), Rufino Jorge Almeida (cfr. fs. 56), y Oscar Elicabe Urriol (cfr. fs. 54); mientras que los dichos de Osvaldo Acosta (cfr. fs. 58) y Daniel Aldo Merialdo (cfr. fs. 60), confirman su permanencia en "Olimpo".

Por su parte, Oscar Elicabe Urriol refirió que el mismo presentaba hematomas, producto de golpes en todo el cuerpo (cfr. fs. 54 *ibídem*).

A su vez, Roberto Omar Ramírez aparece en el listado aportado por Cid de la Paz y González dentro de la nómina de detenidos del "Banco" (cfr. fs. 299 y sgtes del Legajo 86).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "Olimpo", mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "Banco" al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en "Banco" sino también en "Olimpo".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados

anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Roberto Omar Rodríguez sufrió durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

275. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes-, tormentos y homicidio -doblemente agravado- de Jesús Pedro Peña

Se encuentra corroborado en la causa que Jesús Pedro Peña, alias “Eloy” o “Elías”, fue detenido ilegalmente el 27 de junio de 1978 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, por efectivos del Ejército Argentino, y mantenido en cautiverio en el CCDT que funcionó en las sedes de “Banco” y “Olimpo”, sitios en los que fue sometido a tormentos.

Fue “trasladado” para su posterior y seguro homicidio, el 6 de diciembre de 1978, y su cuerpo sin vida fue hallado el 17 de diciembre del mismo año en la costa de la ciudad balnearia de Pinamar, provincia de Buenos Aires. A partir de la intensa labor del Equipo Argentino de Antropología Forense -E.A.A.F.-, la Cámara Federal, el 19 de julio de 2007, declaró que el cadáver hallado pertenecía a quien en vida fuera Jesús Pedro Peña y ordenó la rectificación de la partida de defunción.

Debe señalarse aquí que en el presente resolutorio se imputa sólo el homicidio de Jesús Pedro Peña, por haber sido objeto de anteriores autos de mérito su privación ilegal de la libertad y los tormentos.

Es necesario recordar que su caso también fue objeto de análisis en el marco de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por probado el ilegal cautiverio de Peña (cfr. caso nro. 314).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

A su vez, su paso por “Banco” se halla acreditado por los testimonios, obrantes en el Legajo 27, de Enrique Carlos Ghezán (cfr. fs. 23), Oscar Erricabe Urriol (cfr. fs. 30) y Osvaldo Acosta (cfr. fs. 37); mientras que de su estadía en “Olimpo”, hacen referencia los dichos de Susana Leonor Caride (cfr. fs. 24). Por último, su cautiverio en ambas sedes se encuentra confirmado por las declaraciones de Julio Lareu (cfr. fs. 9) y Elsa Ramona Lombardo (cfr. fs. 31).

Además, Jesús Peña aparece en el listado aportado por Cid de la Paz y González, como uno de los detenidos cautivos en “El Banco” y “Olimpo” (cfr. fs. 299 y sgtes. del Legajo 86).

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de Peña, he de mencionar que el mismo se tuvo por probado en la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal nro. 2 de esta ciudad (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y 1673 “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.”).

Allí, al analizar la diferencia entre los *traslados* que significaron la muerte y las liberaciones, se expuso: “La metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró,

Susana Caride, Miguel D'Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían -recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se las inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezan, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)".

A fin de acreditar que Jesús Pedro Peña formó parte del traslado ocurrido el 6 de diciembre de 1978 he de tener en cuenta, particularmente, los testimonios brindados por Isabel Fernández Blanco, Juan Carlos Guarino, Enrique Ghezán y Mario Villani.

Así, en los cuadros de víctimas aportados por Mario César Villani e Isabel Fernández Blanco figura que Jesús Pedro Peña fue visto en "El Olimpo" hasta el 6 de diciembre de 1978, mientras que en el aportado por Juan Carlos Guarino sólo se indicó que fue en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

diciembre del mismo año (cfr. fs. 74.582/7, 83.360/9 y 21670/86 respectivamente).

A mayor abundamiento, Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se explayó al respecto. Puntualmente dijo: *“Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda nuestra”*. Luego, puntualmente sobre los hermanos Peña, dijo que ambos formaron parte de ese traslado y precisó: *“Ellos también fueron trasladados, ellos son, tozudamente, son dos de los cuerpos, también identificados, en ese traslado. Incluso Jesús, es el que de alguna manera, permite el trabajo de antropólogos, porque estaba registrado con huellas digitales, con nombre y apellido, el EAAF, buscaba la identidad de compañeros que hubieran ido de los vuelos de la ESMA, esto les permite, asociando con la información que habíamos dado nosotros, empezar a pensar que podían ser del Olimpo”* (conf. audiencia del 17/05/10).

Luego fue preguntada puntualmente por este traslado y dijo: *“Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte que tienen ustedes fs. 84.496/500, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado. Había compañeros que evidentemente debía tener algo de información, Tito Zaldarriaga, unos días antes, paso por la celda, todos sentimos que era una despedida, Ramiro creo que también sabía, Ramiro Peña, porque si no no me dice, no me da este mandato, vos tenés que conocer todos los nombres, creo que algunos compañeros sabrían, o sospecharían que sería así”* (ídem).

Coincidentemente, Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó que los hermanos Peña

formaron parte del *traslado* ocurrido el 6 diciembre de 1978 y precisó: “en un traslado que prácticamente vaciaron el pozo, quedamos muy pocos, el traslado fue muy grande” (conf. audiencia del 17/05/10).

Luego a Ghezán se lo interrogó con relación a los *traslados* y narró: “La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del ‘78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados. Tito que era parte del consejo, tenía libertad de movimiento, hacer ciertas tareas, vino a despedirse de nosotros, no nos dijo que lo iban a eliminar, pero lo sabía, se despidió muy afectuosamente, por eso tengo un recuerdo particular de Tito...” (ídem).

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los *traslados*, al respecto dijo: [se] “Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la lavandería sabían quiénes iban a ser liberados y quién no” (ibíd.).

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el *traslado* del 6 de diciembre de 1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: “Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían bueno ahora, vamos al camión, iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado” (cfr. audiencia del 15/06/10).

Asimismo, es útil traer a colación las constancias obrantes en el Legajo 16 caratulado *“Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...”*, en el cual se da cuenta que el cuerpo del nombrado fue encontrado sin vida en el mes de diciembre de 1978, por lo cual a partir del encomiable trabajo del Equipo Argentino de Antropología Forense, se logró la identificación del nombrado.

Particularmente, respecto de Jesús Pedro Peña, en la resolución obrante a fs. 649/53 del mencionado Legajo 16 se especificó: *“En el cotejo dactiloscópico efectuado por el Laboratorio de Investigaciones Necropapiloscópicas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires respecto de las huellas pertenecientes a la causa nro. 39.663 del Juzgado Penal nro. 2 de Dolores, se arribó a la identificación de Jesús Pedro Peña. El nombrado ha sido una de las personas que fue vinculado a un grupo que, según los testimonios de distintos sobrevivientes de los centros clandestinos de detención, conocidos como «El Banco» y «El Olimpo», habrían sido «trasladados» en los primeros días del mes de diciembre de 1978, eufemismo con el que los integrantes de las fuerzas de seguridad se referían al asesinato de los detenidos-desaparecidos. Ello abonó la hipótesis de que el resto de los cadáveres hallados en ese mes, perteneciera a alguna de las personas integrantes del grupo referido”*.

A resultas de ello, en la resolución citada, la Alzada realizó la identificación, declarando que el cuerpo hallado el 17 de diciembre de 1978 en la costa de Pinamar era el de Jesús Pedro Peña, ordenando la rectificación de la partida de defunción (la que se encuentra agregada a fs. 725/6 del citado Legajo).

Por lo tanto los elementos colectados permiten tener por

suficientemente acreditado que Jesús Pedro Peña permaneció cautivo en “Banco” y “Olimpo” donde fue sometido a tormentos. Formó parte del *traslado* ocurrido presumiblemente el 6 de diciembre de 1978, que significó su muerte.

Tal como habrá de describirse detalladamente en el Considerando Noveno al analizar la configuración de la agravante citada, vale resaltar que las circunstancias que acreditan el cautiverio del nombrado en el centro clandestino, y el sometimiento a pautas inhumanas, constitutivas de tormentos; como asimismo, su entrega para su “*traslado-homicidio*” en esas mismas condiciones de indefensión, generadas de por sí, adentro del centro clandestino y a raíz del modo en que cumplió cautiverio, habrán de fundamentar el reproche en lo atinente a la participación en el homicidio cometido con alevosía.

Por otro lado, conforme habrá de explicarse en el mismo considerando, corresponde también tener en cuenta que el homicidio del nombrado fue parte del plan represivo, y que para concretar tal destino, se contó con variadas personas, no sólo en lo atinente a aquellas que actuaron en el CCDT bajo análisis y que se consideran partícipes necesarios del homicidio, sino de aquellos que intervinieron en la ejecución del hecho, ya que si bien se desconocen los autores materiales del hecho, es innegable que el homicidio se produjo como producto de un acuerdo entre más de dos individuos, en la medida en que fue como se ha mencionado, parte del plan de represión orquestado desde los altos mandos. Por ello, su homicidio se encuentra asimismo agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo y José Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, así como también su posterior homicidio.

Por otro lado, se le imputa a Carlos Alberto Infantino y José Ahmed la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por Peña en el CCDT “*Banco*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Jesús Pedro Peña sufrió durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; así como también su posterior homicidio, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

276. Privación ilegal de la libertad -agravada por su duración-, tormentos y homicidio -doblemente agravado- de Helios Hermógenes Serra Silvera

Se encuentra corroborado en autos que Helios Hermógenes Serra Silvera fue privado de su libertad el 27 de junio de 1978, a las 19 hs. aproximadamente, mientras salía de su domicilio, sito en la calle Colombres 486 de esta ciudad, en dirección a la Alianza Francesa, ubicada en el barrio de Almagro. Fue trasladado al centro clandestino de detención que funcionó en las sedes de “*Banco*” y “*Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos.

Fue *trasladado* el 6 de diciembre de 1978, para su posterior y seguro homicidio, y su cuerpo sin vida fue hallado el 17 de diciembre del mismo año en la costa de Pinamar, provincia de Buenos Aires. A partir de la intensa labor del Equipo Argentino de Antropología Forense -E.A.A.F., la Cámara Federal, realizó la identificación del nombrado, el 19 de julio de 2007, a raíz de lo cual se ordenó la rectificación de la partida de defunción.

Debe señalarse aquí que en el presente resolutorio se

imputa sólo el homicidio de Helios Hermógenes Serra Silvera, por haber sido objeto de anteriores autos de mérito su privación ilegal de la libertad y los tormentos.

Su permanencia en “Banco” y “Olimpo” se halla avalada por los testimonios, obrantes en el Legajo nro. 86, de Elsa Ramona Lombardo (cfr. fs. 400), Horacio Cid de la Paz (cfr. fs. 387/9), Roberto Ramírez (cfr. fs. 382/3), Enrique Carlos Ghezan (cfr. fs. 410) y Elsa Ramona Lombardo (cfr. fs. 410).

Asimismo, su caso fue desarrollado por la Alzada en la sentencia de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probado su ilegal cautiverio.

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de Serra Silvera, he de mencionar que el mismo se tuvo por probado en la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal nro. 2 de esta ciudad (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y 1673 “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.”).

Allí, al analizar la diferencia entre los *traslados* que significaron la muerte y las liberaciones, se expuso: “La metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D'Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezán, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían -recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se las inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezán, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)".

A fin de acreditar que Helios Hermógenes Serra Silvera formó parte del traslado ocurrido el 6 de diciembre de 1978 he de tener en cuenta, particularmente, los testimonios brindados por Isabel Fernández Blanco, Enrique Ghezán y Mario Villani.

Así, en los cuadros de víctimas aportados por Mario César Villani e Isabel Fernández Blanco figura que la víctima aquí tratada fue vista en "El Olimpo" hasta el 6 de diciembre de 1978 (cfr.

fs. 74.582/7 y 83.360/9 respectivamente).

A mayor abundamiento, Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, mencionó que Helios Serra Silvera fue *trasladado* el 6 de diciembre de 1978 y se *explayó* al respecto: “Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda nuestra.[...] Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte que tienen ustedes, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado” (conf. audiencia del 17/05/10).

Coincidentemente, Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó que Helio Serra era uruguayo y que formó parte del *traslado* del 6 de diciembre de 1978 (conf. audiencia del 17/05/10).

Luego a Ghezán se lo interrogó con relación a los *traslados* y narró: “La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del 78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados...” (ídem).

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los *traslados*, al respecto dijo: “Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

lavandería sabían quienes iban a ser liberados y quien no” (ibíd.).

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el *traslado* del 6 de diciembre de 1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: *“Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían bueno ahora, vamos al camión, iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado”* (cfr. audiencia del 15/06/10).

Asimismo, es útil traer a colación las constancias obrantes en el Legajo 16 caratulado *“Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...”*, en el cual se da cuenta que el cuerpo del nombrado fue encontrado sin vida el 17 de diciembre de 1978, en la costa de Pinamar, e identificado a raíz del encomiable trabajo realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense. A resultas de ello, el 19 de julio de 2007, la Alzada declaró que el cuerpo hallado era el de Helios Hermógenes Serra Silvera, y ordenó la rectificación de la partida de defunción (la que se encuentra agregada a fs. 727/8).

Por lo tanto los elementos colectados permiten tener por suficientemente acreditado que Helios Hermógenes Serra Silvera permaneció cautivo en *“Banco”* y *“Olimpo”* donde fue sometido a tormentos. Formó parte del *traslado* ocurrido presumiblemente el 6 de

diciembre de 1978, que significó su muerte.

Tal como habrá de describirse detalladamente en el Considerando Noveno al analizar la configuración de la agravante citada, vale resaltar que las circunstancias que acreditan el cautiverio del nombrado en el centro clandestino, y el sometimiento a pautas inhumanas, constitutivas de tormentos; como asimismo, su entrega para su “*traslado-homicidio*” en esas mismas condiciones de indefensión, generadas de por sí, adentro del centro clandestino y a raíz del modo en que cumplió cautiverio, habrán de fundamentar el reproche que se erige en lo atinente a su participación en el homicidio cometido con alevosía.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*” así como también su posterior homicidio, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Banco*” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*” y su posterior homicidio.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Helios Hermógenes Serra Silvera sufrió durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; y su posterior homicidio, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

277 y 278. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- tormentos y homicidio -doblemente agravado- de Carlos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Antonio Pacino (277), y privación ilegal de la libertad y tormentos de Alicia Novello de Pacino (278)

Se encuentra acreditado en la presente que Carlos Antonio Pacino, alias “Chifo” y Alicia María Novello de Pacino fueron privados ilegalmente de su libertad el 27 de junio de 1978, entre la una y las dos de la madrugada, en su domicilio de la calle Santa María 4186 de la localidad de La Tablada, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y conducidos al CCDT “Banco”.

Alicia María Novello de Pacino fue mantenida en cautiverio en dicho lugar por aproximadamente tres semanas, luego de lo cual fue dejada en libertad.

Por su parte, Carlos Antonio Pacino continuó secuestrado en “Banco” y, posteriormente, fue trasladado a “Olimpo”. Fue trasladado el 6 de diciembre de 1978, para su posterior y seguro homicidio, y su cuerpo sin vida fue hallado el 29 de diciembre del mismo año en la costa de Santa Teresita, provincia de Buenos Aires. Su cadáver fue individualizado por el E.A.A.F., lo que permitió la posterior identificación por la Cámara Federal el 19 de julio de 2007, a raíz de lo cual se ordenó la rectificación de la partida de defunción.

Corroboró lo antedicho, la presentación efectuada en el marco de las presentes actuaciones por Lorena Carla Pacino, hija del nombrado, mediante la cual solicitó ser tenida como parte querellante (cfr. fs. 58.872/86).

En su escrito, indicó que Pacino fue secuestrado el 27 de junio de 1978, entre la una y las dos de la mañana, en su domicilio particular sito en la calle Santa María 4186 de La Tablada, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, por un grupo de tareas que ingresó violentamente al domicilio de la víctima y lo secuestraron junto a su esposa, Alicia María Novello.

Vale recordar que en una presentación anterior, Lorena Carla Pacino había manifestado que el sobrenombre por el cual

conocían a su padre era “Chifo”, a lo que agregó que algunos sobrevivientes de las sedes “Banco” y “Olimpo” lo mencionaron como la persona que les daba de comer (cfr. fs. 44.386).

Asimismo, se encuentran reservadas en Secretaría copias certificadas del expediente L.16 caratulado “*Hallazgos de cadáveres ocurridos en el mes de diciembre de 1978, recuperados en los cementerios municipales de Gral. Lavalle, Villa Gesell y Gral. Madariaga, provincia de Buenos Aires*”.

Al mismo se agregaron copias de la denuncia efectuada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas -Legajo 1797- por el padre de Carlos Antonio, Pascual Pacino. Allí el nombrado reprodujo el relato de los hechos que efectuó el hijo de la pareja, Omar Darío, presente en el lugar en que se produjo el secuestro de sus padres.

Así, se asentó que: “[e]sa noche escuchó que golpeaban las puertas de calle y la de servicio ubicada en la parte posterior de la vivienda, simultáneamente rompían los vidrios de las mismas y ordenaban abrir la puerta. Así lo hizo la Sra. Alicia María Novello de Pacino (esposa de Carlos) y acto seguido irrumpieron en la vivienda un grupo numeroso de personas vestidas de civil quienes se dirigieron a la habitación donde dormía Carlos (esa noche lo hacía junto a su hijo Omar Darío), comienzan a golpearlo con los cañones de sus armas y luego lo llevan a otra dependencia de la casa (no recuerda qué le decían y/o preguntaban). Tras requisar el domicilio y sustraer diversos objetos de valor (que no podría identificarlos) suben a Carlos a una camioneta del ejército (no había allí otras personas detenidas) y a la Sra. Alicia de Pacino y a sus dos hijos (Omar y Lorena) a un Ford Falcon que partió rumbo a la casa de un tío (Juan Pacino [...]) donde tras dejar a los niños, vuelven con Alicia de Pacino quien permaneció en condición de desaparecida por espacio de 3 meses (en dicho CCD mantuvo contacto con Carlos). Una semana después de ser liberada la Sra. Alicia de Pacino recibió un llamado telefónico de su esposo Carlos. A partir



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de entonces no tuvo noticias de Carlos” (fs. 644/6).

A su vez, los testimonios brindados por diversas personas que estuvieron cautivas en las sedes conocidas como “*Banco*” y “*Olimpo*”, permiten acreditar la permanencia de Carlos Antonio Pacino en tales sitios, quienes lo identificaron con el apodo “*Chifo*”.

En este sentido, Isabel Teresa Cerruti –quien fue secuestrada el 22 de julio de 1978 y estuvo alojada en los lugares conocidos como “*Banco*” y “*Olimpo*”- al prestar declaración ante esta sede, recordó entre las personas con quienes compartió cautiverio en “*Olimpo*”, a “*Chifo*” (cfr. fs. 19.373/5).

Por su parte, resulta oportuno recordar los dichos de Susana Leonor Caride, cautiva en “*El Banco*” entre el 26 de julio de 1978 y el 16 de agosto del mismo año, y posteriormente trasladada al “*Olimpo*”, donde permaneció detenida hasta el 23 de diciembre de 1978, cuando fue dejada en libertad.

En su testimonio obrante en el Legajo de prueba 14, recordó entre las personas con quienes estuvo detenidas a “*Chifo*”; circunstancia que reafirmó en la denuncia que formuló ante la CONADEP.

También Alberto Próspero Barret Viedma recordó, entre las personas que estaban alojadas en “*El Olimpo*”, a “*Chifo*” (cfr. testimonio de Barret Viedma en las audiencias orales de la causa 13/84 agregado al legajo de prueba n° 249).

En igual sentido, Jorge Augusto Taglioni –detenido ilegalmente en “*El Banco*” desde el 25 de julio de 1978-, recordó como una de las personas detenidas en dicho lugar a “*Chifo*”, respecto de quien señaló que era un preso común que se encargaba de llevarles la comida (cfr. testimonio de Taglioni ante la CONADEP, obrante a fs. 27/30 del legajo de prueba 16).

En otra declaración, Taglioni mencionó que “*Chifo*” formaba parte del denominado “*Consejo*” (cfr. fs. 67.557/61).

Es necesario destacar que Carlos Pacino también fue identificado como cautivo en el CCDT por parte de Jorge Osvaldo Paladino, quien en su declaración precisó: *“«...Chifo», el apellido es Pacino, a él lo vi en «El Olimpo», estaba en la cocina, y fue trasladado los últimos días del mes de noviembre del '78, o primeros días de diciembre, que se hizo un traslado grande. [...] Pacino vivía en Mataderos, a quien encuentro en el centro es a Vidal que lo conocía del barrio, «Chifo» cae junto con Vidal, venían de «El Banco»...”* (67.178/9).

A su vez, es importante mencionar el reconocimiento de Carlos Antonio Pacino efectuado por Daniel Aldo Merialdo –detenido el 25 de noviembre de 1977 y alojado sucesivamente en “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”- en oportunidad de ampliar su testimonio ante este Tribunal el 11 de febrero de 2010. En dicha ocasión, el nombrado, al ver la fotografía de Pacino agregada al álbum de fotografías de víctimas señaló: *“el nro. 14 es Chifo, no tengo dudas”* (cfr. fs. 67.167).

En el “Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina”, se indicó que: *“En todas las oportunidades en que secuestraron a alguien con antecedente por delitos comunes y que no tenía, ni había tenido jamás, actividad política alguna, fueron «trasladados». Para ellos la vida era aún más dura que para el resto, los castigos sobre ellos eran permanentes. Este era el caso de los compañeros «Roberto», «Chifo»...”* (p. 36, resaltado agregado).

Finalmente, en el marco del expediente L.16, el Equipo Argentino de Antropología Forense dio cuenta de que, en base al estudio genético efectuado por el Laboratorio LIDMO, se pudo establecer que los restos óseos denominados GL-5-39-B # 8, recuperados el 21 de diciembre de 2005 de la fosa denominada GL-5-39-B del Cementerio de General Lavalle, corresponden a Carlos Antonio Pacino (cfr. fs. 589/90).

A su vez, el informe arqueológico efectuado por el mencionado equipo y agregado a fs. 77/91 del legajo, indicó que los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

restos óseos exhumados de la fosa GL-5-39 del Cementerio de General Lavalle, provenían de inhumaciones originarias realizadas en los cementerios General Lavalle, General Madariaga y Villa Gesell correspondientes a cuerpos hallados entre en diciembre de 1978 en las localidades de Santa Teresita, Pinamar y Villa Gesell.

En cuanto a la presunta causa de su muerte, el E.A.A.F. concluyó que *“las fracturas perimortem descritas corresponden a lesiones recibidas por el individuo alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma. Dichas lesiones, múltiples y severas, podrían causar la muerte de un individuo, o al menos producirle heridas de gravedad. En cuanto a la causa de dichas fracturas, el mecanismo de producción es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura.”* (fs. 818/9 *ibíd.*).

Por su parte, y en lo referente a los hechos que tuvieron como víctima a Alicia Novello de Pacino, la circunstancia de su cautiverio en *“El Banco”*, resulta confirmada por la circunstancia de haber tenido contacto durante su detención con su marido, Carlos Antonio Pacino, cuya permanencia en dicho lugar resulta acreditado por los testimonios de otras personas que estuvieron allí detenidas.

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de Pacino, he de mencionar que en la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal nro. 2 de esta ciudad, que fuera citada con anterioridad, no se incluyó su caso, por no formar parte de la plataforma fáctica elevada a juicio (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 *“Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.”* y 1673 *“Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.”*).

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de la

nombrada he de resaltar que hasta el momento no se han hallado e identificado sus restos. Sin embargo y tal como se ha desarrollado en el punto 5.2.1 de la presente resolución ello no resulta óbice para tener por acreditado su homicidio.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta como dato elemental que la víctima ha sido vista en el CCDT *Olimpo* previamente a partir, que los sobrevivientes han señalado que integró el “*traslado-homicidio*” del 6 de diciembre de 1978, y que como contrapartida necesaria para la acreditación de estos hechos, no ha sido apreciada de ninguna forma su existencia, con posterioridad a dicho traslado; a lo cual se suma que parte de las víctimas egresaron del CCDT junto con la nombrada, han sido identificadas; todo lo cual permite suponer -como se ha expuesto en el citado acápite- que el destino asignado a todas las personas que conformaron dicho “traslado” fue el mismo, por lo cual se presume que la totalidad de las víctimas han sido asesinadas, y sus cuerpos arrojados al Mar con el objeto de ocultar los rastros del delito.

Asimismo, toda vez que se trata de un mismo *traslado*, resulta útil traer a colación lo expuesto al analizar la diferencia entre los *traslados* que significaron la muerte y las liberaciones. Allí se expuso: “La metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D’Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían -recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se las inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezan, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)".

A mayor abundamiento, Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se explayó al respecto: *"Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda nuestra.[...] Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte que tienen ustedes, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado"* (conf. audiencia del 17/05/10).

Coincidentemente, Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se lo interrogó con relación a los traslados y narró: *“La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del 78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados...”* (conf. audiencia del 17/05/10).

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los traslados, al respecto dijo: *“Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la lavandería sabían quienes iban a ser liberados y quien no”* (ídem).

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el traslado del 6 de diciembre de 1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: *“Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían bueno ahora, vamos al camión, iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado”* (cfr.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

audiencia del 15/06/10).

Consecuentemente con lo narrado hasta aquí en el Legajo 16 caratulado "*Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...*", se da cuenta que el cuerpo del nombrado fue encontrado sin vida el 29 de diciembre de 1978, en la costa de San Clemente del Tuyú, e identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense. A resultas de ello, el 19 de julio de 2007, la Alzada declaró que el cuerpo hallado era el de Carlos Antonio Pacino, y ordenó la rectificación de la partida de defunción (la que se encuentra agregada a fs. 729/30).

Por lo tanto los elementos colectados permiten tener por suficientemente acreditado que Carlos Antonio Pacino permaneció cautivo en "*Banco*" y "*Olimpo*" donde fue sometido a tormentos. Formó parte del *traslado* ocurrido presumiblemente el 6 de diciembre de 1978, que significó su muerte.

Tal como habrá de describirse detalladamente en el Considerando Noveno al analizar la configuración de la agravante citada, vale resaltar que las circunstancias que acreditan el cautiverio del nombrado en el centro clandestino, y el sometimiento a pautas inhumanas, constitutivas de tormentos; como asimismo, su entrega para su "*traslado-homicidio*" en esas mismas condiciones de indefensión, generadas de por sí, adentro del centro clandestino y a raíz del modo en que cumplió cautiverio, habrán de fundamentar el reproche que se erige en lo atinente a su participación en el homicidio cometido con alevosía.

Por otro lado, conforme habrá de explicarse en el mismo considerando, corresponde también tener en cuenta que el homicidio del nombrado fue parte del plan represivo, y que para concretar tal destino, se contó con variadas personas, no sólo en lo atinente a aquellas que actuaron en el CCDT bajo análisis y que se consideran partícipes necesarios del homicidio, sino de aquellos que

intervinieron en la ejecución del hecho, ya que si bien se desconocen los autores materiales del hecho, es innegable que el homicidio se produjo como producto de un acuerdo entre más de dos individuos, en la medida en que fue como se ha mencionado, parte del plan de represión orquestado desde los altos mandos. Por ello, el homicidio de Pacino encuentra asimismo agravado por el concurso premeditado de dos o más personas

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Pacino durante su estadía en “*Olimpo*”, así como también el posterior homicidio de Carlos Antonio Pacino, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en “*Banco*”. En el caso de Ahmed se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por las víctimas en “*Banco*” sino también el cautiverio y tormentos de Carlos Antonio Pacino en “*Olimpo*”, y su posterior homicidio.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Carlos Antonio Pacino, alias “*Chifo*” y Alicia María Novello de Pacino sufieron durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; así como también el posterior homicidio de Pacino, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

279. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes-, tormentos y homicidio -doblemente agravado- de Ana María Pifaretti

Se encuentra acreditado en autos que Ana María Pifaretti,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

apodada "Inés" o "Polilla", fue secuestrada el 28 de junio de 1978, en las inmediaciones del Sanatorio Güemes de esta ciudad, por un grupo armado de personas. Se la mantuvo en cautiverio en el CCDT que funcionó en las sedes de "Banco" y "Olimpo", donde fue sometida a tormentos.

Se halla asimismo acreditado que integró el *traslado* que desde el CCDT Olimpo, se hizo el día 6 de diciembre de 1978, para su posterior y seguro homicidio.

Se imputa en este acto sólo el homicidio agravado de Ana María Pifaretti, toda vez que la privación ilegal de la libertad y los tormentos han sido incluidos en resoluciones anteriores.

Dan cuenta de su cautiverio en "Banco" los testimonios, obrantes en el Legajo 119, de Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan (cfr. fs. 1622) y Elsa Ramona Lombardo (cfr. fs. 1645); mientras que los dichos de Susana Leonor Caride, confirman la presencia de la víctima en "Banco" y "Olimpo" (cfr. fs. 119).

A su vez, Ana María Pifaretti aparece en el listado aportado por Cid de la Paz y González, como una de las personas que estuvo detenida en los sitios mencionados (cfr. fs. 299 y sgtes. del Legajo 86).

Su caso también fue objeto de estudio por la Alzada en la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probado su cautiverio en "Banco" y "Olimpo" (cfr. caso nro. 87).

Diversos testimonios colectados en autos permiten dar cuenta que Ana María Pifaretti formó parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 desde el Olimpo para su seguro homicidio

Así, Isabel Mercedes Fernández Blanco al declarar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 al ser preguntada por la víctima aquí tratada recordó: "Si, claro, Ana Maria, «Inés» o «Polilla» le decíamos, era de Río Cuarto, ella era nutricionista, pero la habían puesto con funciones de enfermera y acompañaba siempre a «Víctor», [...] La

recuerdo del «Banco» y «Olimpo» [...] fue trasladada, el 6 de diciembre” (Audiencia del 17/05/10).

Finalmente Mario Villani, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que Pifaretti fue *trasladada* el 6 de diciembre de 1978.

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de Pifaretti he de resaltar que hasta el momento no se han identificado sus restos. Sin embargo y tal como se ha desarrollado en el punto 5.2.1 de la presente resolución ello no resulta óbice para tener por acreditado su homicidio.

No obstante ello, toda vez que se trata de un mismo *traslado*, resulta útil traer a colación lo expuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad al analizar el *traslado* del 6 de diciembre de 1978 en particular y la diferencia entre los *traslados* que significaron la muerte y las liberaciones, en general (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 “*Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y 1673 “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.”).*

Allí se expuso: “*La metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Miguel D'Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían - recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se las inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezan, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)".

A mayor abundamiento, Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se explayó al respecto: *"Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda nuestra.[...] Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte*

que tienen ustedes, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado” (conf. audiencia del 17/05/10).

Coincidentemente, Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se lo interrogó con relación a los traslados y narró: *“La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del 78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados...” (conf. audiencia del 17/05/10).*

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los traslados, al respecto dijo: *“Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la lavandería sabían quienes iban a ser liberados y quien no” (ídem).*

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el traslado del 6 de diciembre de 1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: *“Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían bueno*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

ahora, vamos al camión, iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado” (cfr. audiencia del 15/06/10).

Por otro lado, la privación de la libertad y la aplicación de torturas a la que fue sometida Pifaretti desde mediados de 1978, implicaron un necesario deterioro físico-psicológico y emocional. Ello tuvo por consecuencia la incapacidad de resistencia de las víctimas, lo que ha tornado asimismo aplicable la agravante de comisión con alevosía.

Por lo tanto, una vez acreditado que Pifaretti formó parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 y que dicho *traslado* significó la muerte de quienes lo integraban, se cuenta con elementos suficientes para esta etapa procesal para imputar su homicidio.

Se deja constancia asimismo, que tal como habrá de describirse detalladamente en el Considerando Noveno al analizar la configuración de la agravante citada, vale resaltar que las circunstancias que acreditan el cautiverio del nombrado en el centro clandestino, y el sometimiento a pautas inhumanas, constitutivas de tormentos; como asimismo, su entrega para su “*traslado-homicidio*” en esas mismas condiciones de indefensión, generadas de por sí, adentro del centro clandestino y a raíz del modo en que cumplió cautiverio, habrán de fundamentar el reproche que se erige contra los aquí imputados en lo atinente a su participación en el homicidio cometido con alevosía.

Por otro lado, conforme habrá de explicarse en el mismo considerando, corresponde también tener en cuenta que el homicidio de la nombrada fue parte del plan represivo, y que para concretar tal destino, se contó con variadas personas, no sólo en lo atinente a aquellas que actuaron en el CCDT bajo análisis y que se consideran partícipes necesarios del homicidio, sino de aquellos que intervinieron en la ejecución del hecho, ya que si bien se desconocen

los autores materiales del hecho, es innegable que el homicidio se produjo como producto de un acuerdo entre más de dos individuos, en la medida en que fue como se ha mencionado, parte del plan de represión orquestado desde los altos mandos. Por ello, el homicidio de Pifaretti se encuentra asimismo agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Olimpo*", así como también su posterior homicidio, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Banco*". En el caso de Ahmed la imputación del nombrado se ciñe no sólo respecto del cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en "*Banco*" y en "*Olimpo*", sino también en relación a su posterior homicidio.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Ana María Pifaretti sufrió durante su estancia en "*El Banco*" y "*El Olimpo*"; y su posterior homicidio, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

280 y 281. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Carlos Gustavo Mazuelo (280), y privación ilegal de la libertad y tormentos de Elena Mirta Cario de Mazuelo (281)

Se encuentra corroborado en el expediente que Carlos Gustavo Mazuelo fue ilegalmente detenido el 1º de julio de 1978,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

mientras se encontraba en su domicilio de la calle El Salvador 765 de la localidad de Villa Domínico, provincia de Buenos Aires. Luego, fue trasladado al centro de detención que funcionó en las sedes de “Banco” y “Olimpo”, donde fue sometido a tormentos, sin que se volvieran a tener más noticias acerca de su paradero.

También se encuentra acreditado que Elena Mirta Cario de Mazuelo fue ilegalmente detenida junto a su marido, y trasladada al centro clandestino de detención “Banco”, donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad 16 días después.

Tal como surge de la denuncia efectuada por la nombrada ante la CONADEP, el 1° de julio de 1978, al llegar a su casa sita en la calle El Salvador 765 de Villa Dominico, Avellaneda, encontró a un grupo de personas armadas, vestidas de civil. En ese momento, la secuestraron a ella y a su esposo, Carlos Gustavo Mazuelo, poniéndolos en autos separados, les vendaron los ojos y los tiraron sobre el asiento. Después de un viaje de una hora llegaron al lugar de detención. Relató que la llevaron a una sala donde estaba también su marido. Al cabo de dos días, los llevaron a su primer interrogatorio, primero a su esposo y luego a ella. Por los golpes, ella se desmayó, despertándose a los dos días, cuando fue llevada a otra sala donde ella y su marido fueron colocados en una cama uno arriba del otro, atados y con los ojos vendados, luego de lo cual les pasaron corriente eléctrica (cfr. fs. 1 del Legajo 143).

Relató que en el lugar de detención, vio a Miguel Ángel Porta y a Oscar Vicente Balmaceda, agregando que el médico que los atendía en el lugar era uno de los detenidos, al igual que los cocineros y los que distribuían la comida (*ibíd.*).

La estancia de Mazuelo en “Banco”, se encuentra confirmada por el testimonio de Isabel Fernández Blanco de Ghezán (cfr. fs. 1622 del Legajo 119), mientras que su paso por “Banco” y “Olimpo” se corrobora por los dichos de Enrique Carlos Ghezán (cfr.

fs. 18 del Legajo 143) y Elsa Ramona Lombardo (cfr. fs. 19 *ibíd.*). Esta última circunstancia permite corroborar que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Mazuelo durante su estadía en "*Olimpo*", mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Banco*" al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en "*Banco*" sino también en "*Olimpo*".

De igual manera, la imputación dirigida contra Infantino y Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por Cario durante su estadía en "*Banco*".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Carlos Gustavo Mazuelo y Elena Mirta Cario de Mazuelo sufridos durante su estancia en "*El Banco*" y "*El Olimpo*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

282. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes-, tormentos y homicidio -doblemente agravado- de Mabel Verónica Maero

Se encuentra acreditado en la causa que Mabel Verónica Maero fue ilegalmente detenida en el mes de julio de 1977 en esta ciudad, por personal dependiente operacionalmente del Primer Cuerpo del Ejército, y luego trasladada al CCDT que funcionó en las sedes de "*Banco*" y "*Olimpo*", donde fue sometida a tormentos. La



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

nombrada, integró el *traslado* del 6 de diciembre de 1978, para su posterior y seguro homicidio.

Se imputa en este acto sólo el homicidio de Maero, toda vez que la privación ilegal de la libertad y los tormentos han sido incluidos en resoluciones anteriores.

Su cautiverio en "*Olimpo*", se encuentra confirmada por el testimonio de Mario César Villani (cfr. de fs. 15 del Legajo nro. 141); mientras que su paso por "*Banco*" y "*Olimpo*" se acredita en virtud de los dichos, obrantes en dicho Legajo, de Enrique Carlos Ghezan (cfr. fs. 17), Isabel Fernández Blanco de Ghezan (cfr. fs. 16), Oscar Alfredo González y Horacio Cid de la Paz (cfr. fs. 13), y Daniel Aldo Merialdo (cfr. fs. 18).

Asimismo, su caso fue desarrollado en la sentencia de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probado su ilegal cautiverio en el CCDT citado (cfr. caso nro. 317).

Diversos testimonios colectados en autos permiten dar cuenta que Mabel Verónica Maero formó parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 desde el *Olimpo* para su seguro homicidio

Así, Isabel Mercedes Fernández Blanco al declarar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 recordó: "*Si, eran del OCPO, eran, Mabel Maero, «El Pelado» Goizueta, y Cristina Pérez, [...] Ellos los conocimos en «El Olimpo», en un momento que por la imagen que tengo, debe haber sido en un momento previo a las sesiones de cine que teníamos, o a las de obra de teatro que hacíamos los presos ahí, porque el recuerdo es como de mucha distensión que estuvimos charlando. Y bueno ahí nos cuentan que los habían traído de La Tablada, y nos contamos nuestras historias y... Mabel era rubiecita, pelo lacio, cristina morocha, y «El pelado» era pelado, era como un poco mayor que nosotros.*" Luego recordó que los tres fueron *trasladados* el 6 de diciembre de 1978 (Audiencia del 17/05/10).

Mario Villani, por su parte, en el cuadro aportado a fs.

74.582/7, indicó que Maero fue *trasladada* el 6 de diciembre de 1978.

Por otra parte, en el cuadro de víctimas que se encuentra agregado al “*Informe de Amnesty International*”, figura Mabel Verónica Maero, secuestrada en julio de 1978 y trasladada en diciembre de 1978.

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de Maero he de resaltar que hasta el momento no se han identificado sus restos. Sin embargo y tal como se ha desarrollado en el punto 5.2.1 de la presente resolución ello no resulta óbice para tener por acreditado su homicidio.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta como dato elemental que Maero ha sido visto en el CCDT *Olimpo* previamente a partir, que las víctimas han señalado que integró el “*traslado-homicidio*” del 6 de diciembre de 1978, y que como contrapartida necesaria para la acreditación de estos hechos, no ha sido apreciada de ninguna forma su existencia, con posterioridad a dicho traslado; a lo cual se suma que parte de las víctimas egresaron del CCDT junto con Maero, han sido identificadas; todo lo cual permite suponer – como se ha expuesto en el citado acápite- que el destino asignado a todas las personas que conformaron dicho “*traslado*” fue el mismo, por lo cual se presume que la totalidad de las víctimas han sido asesinadas, y sus cuerpos arrojados al Mar con el objeto de ocultar los rastros del delito

Toda vez que se trata de un mismo *traslado*, resulta útil traer a colación lo expuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad al analizar el *traslado* del 6 de diciembre de 1978 en particular y la diferencia entre los *traslados* que significaron la muerte y las liberaciones, en general (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 “*Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y 1673 “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.”).

Allí se expuso: “La metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D’Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían - recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se las inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro

Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezán, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)”.

A mayor abundamiento, Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se explayó al respecto: *“Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda nuestra.[...] Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte que tienen ustedes, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado”* (conf. audiencia del 17/05/10).

Coincidentemente, Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se lo interrogó con relación a los traslados y narró: *“La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del 78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados...”* (conf. audiencia del 17/05/10).

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los traslados, al respecto dijo: *“Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

lavandería sabían quienes iban a ser liberados y quien no” (ídem).

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el *traslado* del 6 de diciembre de 1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: *“Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían bueno ahora, vamos al camión, iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado”* (cfr. audiencia del 15/06/10).

Por otro lado, la privación de la libertad y la aplicación de torturas a la que fue sometida Maero desde su secuestro en julio de 1978, implicaron un necesario deterioro físico-psicológico y emocional. Ello tuvo por consecuencia la incapacidad de resistencia de las víctimas, lo que ha tornado asimismo aplicable la agravante de comisión con alevosía.

Por lo tanto, una vez acreditado que Maero formó parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 y que dicho *traslado* significó la muerte de quienes lo integraban, se cuenta con elementos suficientes para esta etapa procesal para imputar su homicidio.

Se deja constancia asimismo, que tal como habrá de describirse detalladamente en el Considerando Noveno al analizar la configuración de la agravante citada, vale resaltar que las circunstancias que acreditan el cautiverio de Maero en el centro

clandestino, y el sometimiento a pautas inhumanas, constitutivas de tormentos; como asimismo, su entrega para su “*traslado-homicidio*” en esas mismas condiciones de indefensión, generadas de por sí, adentro del centro clandestino y a raíz del modo en que cumplió cautiverio, habrán de fundamentar el reproche que se erige contra los aquí imputados en lo atinente a su participación en el homicidio cometido con alevosía.

Por otro lado, conforme habrá de explicarse en el mismo considerando, corresponde también tener en cuenta que el homicidio de la nombrada fue parte del plan represivo, y que para concretar tal destino, se contó con variadas personas, no sólo en lo atinente a aquellas que actuaron en el CCDT bajo análisis y que se consideran partícipes necesarios del homicidio, sino de aquellos que intervinieron en la ejecución del hecho, ya que si bien se desconocen los autores materiales del hecho, es innegable que el homicidio se produjo como producto de un acuerdo entre más de dos individuos, en la medida en que fue como se ha mencionado, parte del plan de represión orquestado desde los altos mandos. Por ello, el homicidio de Maero se encuentra asimismo agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Banco*”. En el caso de Ahmed se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*” y su posterior homicidio.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

ilegal de la libertad y los tormentos que Mabel Verónica Maero sufrió durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

283. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes-, tormentos y homicidio -doblemente agravado- de María Cristina Pérez

Se encuentra corroborado en la causa que María Cristina Pérez, alias “Mati”, fue secuestrada en el mes de julio de 1978, en esta ciudad. Se la mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención “Olimpo”, donde fue sometida a tormentos.

Fue *trasladada* el 6 de diciembre de 1978, para su posterior y seguro homicidio. Su cadáver fue individualizado por el E.A.A.F., a raíz de lo cual la Alzada identificó el mismo, el 19 de julio de 2007, y declaró que el cadáver hallado en el Cementerio Municipal de General Lavalle pertenecía a quien en vida fuera María Cristina Pérez.

Conforme el Legajo CONADEP 4791 María Cristina Pérez fue ilegalmente detenida el 7 de julio de 1978 en la vía pública, fecha a partir de la cual dejaron de tener contacto con ella (Legajo CONADEP agregado a fs. 656/63 del Expte. L 16)

Luego, su permanencia en “Olimpo” se encuentra confirmada por los testimonios de Isabel Mercedes Fernández Blanco, Enrique Ghezán y Mario César Villani.

Así, Isabel Fernández Blanco, al brindar su testimonio ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, recordó: “Si, eran del OCPO, eran, Mabel Maero, «El Pelado» Goizueta, y Cristina Pérez [...] Cristina Pérez, que también es uno de los cuerpos identificados. Ellos los conocimos en «El Olimpo», en un momento que por la imagen que tengo, debe haber sido en un momento previo a las sesiones de cine que teníamos, o

a las de obra de teatro que hacíamos los presos ahí., porque el recuerdo es como de mucha distensión que estuvimos charlando. Y bueno ahí nos cuentan que los habían traído de La Tablada, y nos contamos nuestras historias...” Luego recordó que los tres fueron trasladados el 6 de diciembre de 1978. (Fernández Blanco, audiencia del 17/05/10).

Por su parte, Enrique Ghezán, también al declarar ante el TOF. Nro. 2, nombró a la víctima quí tratada indicando que su sobrenombre era “Mati” y que era oriunda de Rosario.

Mario Villani, por su parte, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que la apodada “Maty” fue trasladada el 6 de diciembre de 1978.

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de María Cristina Pérez, he de mencionar que el mismo se tuvo por probado en la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal nro. 2 de esta ciudad (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y 1673 “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.”).

Allí, al analizar la diferencia entre los *traslados* que significaron la muerte y las liberaciones, se expuso: “La metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D'Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían -recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se las inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezan, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)".

A fin de acreditar que María Cristina Pérez formó parte del traslado ocurrido el 6 de diciembre de 1978 he de tener en cuenta, particularmente, los testimonios brindados por Isabel Fernández Blanco y Mario Villani, quienes tal como se indicó *ut supra* ubicaron a la víctima aquí tratada en dicho traslado.

Asimismo, Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, al ser preguntada puntualmente por este traslado

dijo: *“Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda nuestra [...] Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte que tienen ustedes, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado. Había compañeros que evidentemente debía tener algo de información, Tito Zaldarriaga, unos días antes, paso por la celda, todos sentimos que era una despedida, Ramiro creo que también sabía, Ramiro Peña, porque si no no me dice, no me da este mandato, vos tenés que conocer todos los nombres, creo que algunos compañeros sabrían, o sospecharían que seria así”* (ídem).

Con relación al traslado bajo análisis Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, precisó: *“en un traslado que prácticamente vaciaron el pozo, quedamos muy pocos, el traslado fue muy grande”* (conf. audiencia del 17/05/10).

Luego a Ghezán se lo interrogó con relación a los traslados y narró: *“La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del 78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados...”* (ídem).

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los traslados, al respecto dijo: *“Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

lavandería sabían quienes iban a ser liberados y quien no” (ibíd.).

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el *traslado* del 6 de diciembre de 1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: *“Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían bueno ahora, vamos al camión, iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado”* (cfr. audiencia del 15/06/10).

Asimismo, es útil traer a colación las constancias obrantes en el Legajo 16 caratulado *“Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...”*, en el cual se da cuenta que el cuerpo de la nombrada fue encontrado sin vida en el mes de diciembre de 1978, e identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

Particularmente, respecto de María Cristina Pérez, en el informe elaborado por el E.A.A.F titulado *“Resultados del análisis antropológico Forense Esqueleto GL-5-39#1”*, se dejó constancia de lo siguiente: *“Conclusiones: las fracturas perimortem descritas corresponden a lesiones recibidas por el individuo alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma. Dichas lesiones, múltiples y severas, podrían causar la muerte de un individuo, o al menos producirles heridas de gravedad. En cuanto a la causa de dichas fracturas, el mecanismo de producción es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o*

superficie dura. 11. Identificado como: María Cristina Pérez” (conf. fs. 800/4 del Legajo 16).

En la resolución dictada por la Alzada el 19 de julio de 2007 en dicho Legajo, se estableció que *“la persona cuyos restos fueran individualizados como «GL-5-39-B#1», pertenecen a quien en vida fuera MARÍA CRISTINA PÉREZ”* (fs. 649/653 del citado Legajo).

Por lo tanto los elementos colectados permiten tener por suficientemente acreditado que María Cristina Pérez permaneció cautiva en *“Olimpo”* donde fue sometida a tormentos. Formó parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978, que significó su muerte.

Tal como habrá de describirse detalladamente en el Considerando Noveno al analizar la configuración de la agravante citada, vale resaltar que las circunstancias que acreditan el cautiverio de la nombrada en el centro clandestino, y el sometimiento a pautas inhumanas, constitutivas de tormentos; como asimismo, su entrega para su *“traslado-homicidio”* en esas mismas condiciones de indefensión, generadas de por sí, adentro del centro clandestino y a raíz del modo en que la misma cumplió cautiverio, habrán de fundamentar el reproche que se erige en lo atinente a su participación en el homicidio cometido con alevosía.

Por otro lado, conforme habrá de explicarse en el mismo considerando, corresponde también tener en cuenta que el homicidio de Pérez fue parte del plan represivo, y que para concretar tal destino, se contó con variadas personas, no sólo en lo atinente a aquellas que actuaron en el CCDT bajo análisis y que se consideran partícipes necesarios del homicidio, sino de aquellos que intervinieron en la ejecución del hecho, ya que si bien se desconocen los autores materiales del hecho, es innegable que el homicidio se produjo como producto de un acuerdo entre más de dos individuos, en la medida en que fue como se ha mencionado, parte del plan de represión orquestado desde los altos mandos. Por ello, el homicidio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de la nombrada se encuentra asimismo agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo y José Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, así como también su posterior homicidio.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que María Cristina Pérez sufrió durante su estancia en “El Olimpo”; y su posterior homicidio, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

284. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- tormentos y homicidio -doblemente agravado de Isidoro Oscar Peña

Se encuentra corroborado en autos que Franklin Lucio Goizueta, apodado “Pedro” o “Pelado”, fue detenido ilegalmente el día 10 de julio de 1978, mientras se encontraba en un bar de la zona de Primera Junta de esta ciudad, para luego ser conducido al CCDT “Olimpo”, donde fue sometido a tormentos. El nombrado integró el traslado que desde el CCDT Olimpo se produjo el 6 de diciembre de 1978, para su posterior y seguro homicidio.

Se imputa en este acto sólo el homicidio de Goizueta, toda vez que la privación ilegal de la libertad y los tormentos han sido incluidos en resoluciones anteriores.

Sobre el particular, es dable traer a colación la presentación efectuada por Manuel Goizueta, hijo del nombrado, en la cual se da cuenta que desde el 6 de julio de 1978, la familia Goizueta,

residente en la provincia de Santa Fe no tuvo más contacto con la víctima, quien se residía en Buenos Aires por motivos laborales (cfr. fs. 21.795/803).

El 7 de julio de 1978, Goizueta habría concurrido a una exposición en la ciudad de Buenos Aires, con el objeto de tomar fotografías para la revista "*La Chacra*" en la que trabajaba.

La familia pudo saber, a través de sobrevivientes, que el mismo habría sido secuestrado el 10 de julio de 1978, en un bar en la zona de Primera Junta, el nombrado habría integrado el grupo de personas que fueron *trasladadas* del centro el 6 de diciembre del mismo año.

Su alojamiento en "*Olimpo*" se encuentra corroborado por los dichos de Julio Eduardo Lareu, quien al respecto manifestó que compartió cautiverio en tal sitio con una persona a la que llamaban "*Pedro*" (cfr. fs. 2661 del Legajo 119).

Asimismo, Enrique Carlos Ghezan recordó haber visto en "*Olimpo*" al "...Pelado o Pedro, oriundo de Rosario, había estado anteriormente secuestrado en La Tablada, miembro del OCPO [...] fue trasladado el 6 de diciembre de 1978" (fs. 56/74 del Legajo 20, y fs. 1607 del Legajo 119). Tal circunstancia permite confirmar que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes.

Cabe mencionar que si bien se posee precisión con respecto a la fecha de egreso de Goizueta del centro clandestino, no se posee la fecha de su ingreso, ya que como surge del desarrollo de los hechos, desde su detención ocurrida el 7 de julio de 1978, hasta su ingreso al *Olimpo*, el nombrado habría pasado por otros centros clandestinos de detención.

Diversos testimonios colectados en autos permiten dar cuenta que Franklin Lucio Goizueta formó parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 desde el *Olimpo* para su seguro homicidio

Así, Isabel Mercedes Fernández Blanco al declarar ante el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 recordó: *“Si, eran del OCPO, eran, Mabel Maero, «El Pelado» Goizueta, y Cristina Pérez, [...] Ellos los conocimos en «El Olimpo», en un momento que por la imagen que tengo, debe haber sido en un momento previo a las sesiones de cine que teníamos, o a las de obra de teatro que hacíamos los presos ahí., porque el recuerdo es como de mucha distensión que estuvimos charlando. Y bueno ahí nos cuentan que los habían traído de La Tablada, y nos contamos nuestras historias y... Mabel era rubiecita, pelo lacio, cristina morocha, y «El pelado» era pelado, que era como un poco mayor que nosotros.”* Luego recordó que los tres fueron *trasladados* el 6 de diciembre de 1978 (Audiencia del 17/05/10).

Mario Villani, por su parte, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que el apodado *“Pelado”* o *“Pedro”* fue trasladado el 6 de diciembre de 1978.

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de Goizueta he de resaltar que hasta el momento no se han identificado sus restos. Sin embargo y tal como se ha desarrollado en el punto 5.2.1 de la presente resolución ello no resulta óbice para tener por acreditado su homicidio.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta como dato elemental que la víctima ha sido vista en el CCDT *Olimpo* previamente a partir, que los sobrevivientes han señalado que integró el *“traslado-homicidio”* del 6 de diciembre de 1978, y que como contrapartida necesaria para la acreditación de estos hechos, no ha sido apreciada de ninguna forma su existencia, con posterioridad a dicho traslado; a lo cual se suma que parte de las víctimas egresaron del CCDT junto con Goizueta, han sido identificadas; todo lo cual permite suponer – como se ha expuesto en el citado acápite- que el destino asignado a todas las personas que conformaron dicho *“traslado”* fue el mismo, por lo cual se presume que la totalidad de las víctimas han sido asesinadas, y sus cuerpos arrojados al Mar con el objeto de ocultar los

rastros del delito.

Toda vez que se trata de un mismo *traslado*, resulta útil traer a colación lo expuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad al analizar el *traslado* del 6 de diciembre de 1978 en particular y la diferencia entre los *traslados* que significaron la muerte y las liberaciones, en general (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 “*Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.*” y 1673 “*Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.*”).

Allí se expuso: “*La metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D’Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían - recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se las inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezán, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)".

A mayor abundamiento, Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se explayó al respecto: *"Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda nuestra.[...] Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte que tienen ustedes, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado"* (conf. audiencia del 17/05/10).

Coincidentemente, Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se lo interrogó con relación a los traslados y narró: *"La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese*

tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del 78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados..." (conf. audiencia del 17/05/10).

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los *traslados*, al respecto dijo: *"Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la lavandería sabían quienes iban a ser liberados y quien no"* (ídem).

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el *traslado* del 6 de diciembre de 1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: *"Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían bueno ahora, vamos al camión, iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado"* (cfr. audiencia del 15/06/10).

Por otro lado, la privación de la libertad y la aplicación de torturas a la que fue sometido Goizueta desde su secuestro en julio de 1978, implicaron un necesario deterioro físico-psicológico y emocional. Ello tuvo por consecuencia la incapacidad de resistencia de las víctimas, lo que ha tornado asimismo aplicable la agravante de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

comisión con alevosía.

Por lo tanto, una vez acreditado que Goizueta formó parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 y que dicho *traslado* significó la muerte de quienes lo integraban, se cuenta con elementos suficientes para esta etapa procesal para imputar su homicidio.

Se deja constancia asimismo, que tal como habrá de describirse detalladamente en el Considerando Noveno al analizar la configuración de la agravante citada, vale resaltar que las circunstancias que acreditan el cautiverio del nombrado en el centro clandestino, y el sometimiento a pautas inhumanas, constitutivas de tormentos; como asimismo, su entrega para su "*traslado-homicidio*" en esas mismas condiciones de indefensión, generadas de por sí, adentro del centro clandestino y a raíz del modo en que cumplió cautiverio, habrán de fundamentar el reproche que se erige contra los aquí imputados en lo atinente a su participación en el homicidio cometido con alevosía.

Por otro lado, conforme habrá de explicarse en el mismo considerando, corresponde también tener en cuenta que el homicidio del nombrado fue parte del plan represivo, y que para concretar tal destino, se contó con variadas personas, no sólo en lo atinente a aquellas que actuaron en el CCDT bajo análisis y que se consideran partícipes necesarios del homicidio, sino de aquellos que intervinieron en la ejecución del hecho, ya que si bien se desconocen los autores materiales del hecho, es innegable que el homicidio se produjo como producto de un acuerdo entre más de dos individuos, en la medida en que fue como se ha mencionado, parte del plan de represión orquestado desde los altos mandos. Por ello, el homicidio de Goizueta se encuentra asimismo agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la

imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo y José Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, así como también su posterior homicidio.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Isidoro Oscar Peña sufrió durante su estancia en “*El Olimpo*”; y su posterior homicidio, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

285. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes-, tormentos y homicidio -doblemente agravado- de Cristina Magdalena Carreño Araya

Se encuentra corroborado en la causa que Cristina Magdalena Carreño Araya, alias “*la chilena*”, fue secuestrada en el mes de julio de 1978, en esta ciudad. Se la mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención “*Olimpo*”, donde fue sometida a tormentos.

Fue *trasladada* el 6 de diciembre de 1978, para su posterior y seguro homicidio. Su cadáver fue individualizado por el E.A.A.F., a raíz de lo cual la Alzada identificó el mismo, el 19 de julio de 2007, y declaró que el cadáver hallado en el Cementerio Municipal de General Lavalle pertenecía a quien en vida fuera Cristina Magdalena Carreño Araya y fijó como fecha presuntiva de muerte el 16 de diciembre de 1978.

Debe señalarse aquí que en el presente resolutorio se imputa sólo el homicidio de Cristina Magdalena Carreño Araya, por haber sido objeto de anteriores autos de mérito su privación ilegal de la libertad y los tormentos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Así, su permanencia en “*Olimpo*” se encuentra confirmada por los testimonios, obrantes en el Legajo 17, de Graciela Trotta (cfr. fs. 9), Susana Leonor Caride (cfr. fs. 10), Isabel Teresa Cerruti (cfr. fs. 11), Horacio Martín Cuartas (cfr. fs. 18), Miguel Angel Benitez (cfr. fs. 20), Norma Teresa Leto (cfr. fs. 21), Porfirio Fernández (cfr. fs. 22), Enrique Carlos Ghezan (cfr. fs. 23) y Daniel Aldo Merialdo (cfr. fs. 28); coincidiendo además en el grave estado que presentaba la misma, ocasionado por las reiteradas torturas a las que fuera sometida, haciendo referencia a un ensañamiento particular contra ésta.

Al respecto, Susana Leonor Caride refirió que “...*recuerdo especialmente a Dora Careño, una joven chilena, que fue torturada, desde que la tenía ahí, supongo que desde el mes de julio creo, hasta la época de su traslado, en el mes de diciembre, donde fue permanentemente torturada, pero de una forma brutal, era una masa de carne, machucada, psíquicamente ya muy mal, casi llevada al borde de la locura.*” (cfr. Legajo 14).

Asimismo, su caso fue desarrollado en la sentencia de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por probada su detención ilegal y posterior cautiverio en “*Olimpo*” (cfr. caso nro. 322).

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de Carreño Araya, he de mencionar que el mismo se tuvo por probado en la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal nro. 2 de esta ciudad (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 “*Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.*” y 1673 “*Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.*”).

Allí, al analizar la diferencia entre los *traslados* que significaron la muerte y las liberaciones, se expuso: “*La metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran*

movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D'Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D'Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían -recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se las inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezan, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)".

A fin de acreditar que Cristina Magdalena Carreño Araya



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

formó parte del traslado ocurrido el 6 de diciembre de 1978 he de tener en cuenta, particularmente, los testimonios brindados por Isabel Fernández Blanco, Enrique Ghezán y Mario Villani.

Así, Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, al ser preguntada por la víctima aquí tratada dijo: *“Cristina fue en el traslado del 6 diciembre, fue uno de los cuerpos identificados, con ella nos duchábamos todos los días, no estaba en nuestro mismo sector, pero nos duchábamos todas las mujeres juntas”* (conf. audiencia del 17/05/10).

Luego fue preguntada puntualmente por este traslado y dijo: *“Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda nuestra [...] Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte que tienen ustedes, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado. Había compañeros que evidentemente debía tener algo de información, Tito Zaldarriaga, unos días antes, paso por la celda, todos sentimos que era una despedida, Ramiro creo que también sabía, Ramiro Peña, porque si no no me dice, no me da este mandato, vos tenés que conocer todos los nombres, creo que algunos compañeros sabrían, o sospecharían que seria así”* (ídem).

Coincidentemente, Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó que Cristina Carreño formó parte del traslado ocurrido el 6 diciembre de 1978 y precisó: *“en un traslado que prácticamente vaciaron el pozo, quedamos muy pocos, el traslado fue muy grande”* (conf. audiencia del 17/05/10).

Luego a Ghezán se lo interrogó con relación a los traslados y narró: *“La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo*

sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del 78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados...” (ídem).

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los *traslados*, al respecto dijo: *“Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la lavandería sabían quienes iban a ser liberados y quien no” (ibíd.).*

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el *traslado* del 6 de diciembre de 1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: *“Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían bueno ahora, vamos al camión, iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado” (cfr. audiencia del 15/06/10).*

Asimismo, es útil traer a colación las constancias obrantes en el Legajo 16 caratulado *“Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...”*, en el cual se da cuenta que el cuerpo de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

nombrada fue encontrado sin vida en el mes de diciembre de 1978, e identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

Particularmente, respecto de Cristina Magdalena Carreño Araya, en el informe elaborado por el E.A.A.F titulado "*Resultados del análisis antropológico Forense Esqueleto GL-5-39#2*", se dejó constancia de lo siguiente: "*Conclusiones: las fracturas perimortem descritas corresponden a lesiones recibidas por el individuo alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma. Dichas lesiones, múltiples y severas, podrían causar la muerte de un individuo, o al menos producirles heridas de gravedad. En cuanto a la causa de dichas fracturas, el mecanismo de producción es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura. 11. Identificado como: Cristina Magdalena Carreño Araya*" (conf. fs. 807/9 del Legajo 16)

En la resolución dictada por la Alzada el 19 de julio de 2007 en dicho Legajo, se estableció que "*la persona cuyos restos fueran individualizados como «GL-5-39-B#2», pertenecen a quien en vida fuera CRISTINA MAGDALENA CARREÑO ARAYA*" y se fijó como fecha de fallecimiento el 16 de diciembre de 1978 (fs. 649/653 del citado Legajo).

Por lo tanto los elementos colectados permiten tener por suficientemente acreditado que Cristina Magdalena Carreño Araya permaneció cautiva en "*Olimpo*" donde fue sometida a tormentos. Formó parte del *traslado* ocurrido presumiblemente el 6 de diciembre de 1978, que significó su muerte.

Tal como habrá de describirse detalladamente en el Considerando Noveno al analizar la configuración de la agravante citada, vale resaltar que las circunstancias que acreditan el cautiverio de la nombrada en el centro clandestino, y el sometimiento a pautas inhumanas, constitutivas de tormentos; como asimismo, su entrega para su "*traslado-homicidio*" en esas mismas condiciones de indefensión, generadas de por sí, adentro del centro clandestino y a

raíz del modo en que la misma cumplió cautiverio, habrán de fundamentar el reproche que se erige en lo atinente a su participación en el homicidio cometido con alevosía.

Por otro lado, conforme habrá de explicarse en el mismo considerando, corresponde también tener en cuenta que el homicidio de Carreño Araya fue parte del plan represivo, y que para concretar tal destino, se contó con variadas personas, no sólo en lo atinente a aquellas que actuaron en el CCDT bajo análisis y que se consideran partícipes necesarios del homicidio, sino de aquellos que intervinieron en la ejecución del hecho, ya que si bien se desconocen los autores materiales del hecho, es innegable que el homicidio se produjo como producto de un acuerdo entre más de dos individuos, en la medida en que fue como se ha mencionado, parte del plan de represión orquestado desde los altos mandos. Por ello, el homicidio de la nombrada se encuentra asimismo agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo y José Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Olimpo*", así como también su posterior homicidio.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Cristina Magdalena Carreño Araya sufrió durante su estancia en "*El Olimpo*"; así como también su posterior homicidio, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

286. *Privación ilegal de la libertad, tormentos y*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

homicidio -doblemente agravado- de Abel Héctor Mateu Gallardo

Se encuentra corroborado en la causa que Abel Héctor Mateu Gallardo, apodado "*Billy*", fue ilegalmente detenido el 1º de julio de 1978, aproximadamente a las 19 hs., mientras salía de la casa de su madre con destino a la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. Fue llevado sucesivamente a las sedes "*Banco*" y "*Olimpo*" del CCDT bajo análisis, donde se lo sometió a tormentos. Integró el *traslado* que desde el CCDT *Olimpo*, se llevó a cabo el 6 de diciembre de 1978, y que significó el homicidio de cada uno de sus integrantes.

Se imputa en este acto sólo el homicidio de Abel Héctor Mateu Gallardo, toda vez que la privación ilegal de la libertad y los tormentos han sido incluidos en resoluciones anteriores.

Sobre el particular, en la querella presentada por Virginia Arminda Gallardo, Nélide Pérez y Natalia Mateu -madre, esposa e hija del nombrado, respectivamente-, se dio cuenta de que el 1º de julio de 1978 a las 18.00 hs., Mateu Gallardo salió de la casa de su madre, con destino a Avellaneda, donde se encontraría con sus compañeros, luego de lo cual volvería a su casa, circunstancia que nunca sucedió (cfr. fs. 8.966/95).

El encuentro con los compañeros debía tener lugar en la Av. Mitre, cerca del Puente Pueyrredón. El 2 de julio, un día después de su desaparición, vecinos del lugar relataron a los familiares que aproximadamente a las 19.00 hs., un grupo de hombres fuertemente armados, bajó de un vehículo, y con violencia se abalanzaron sobre un joven, introduciéndolo por la fuerza en el auto, dándose luego a la fuga (*ídem*).

También se puso de resalto que por la descripción que brindaron los testigos en aquel momento, los familiares pensaron que se trataba de un secuestro; que el 27 de octubre de 1978 Mateu Gallardo se comunicó con su familia para saber si su esposa había

dado a luz a un niño o a una niña, pues su mujer estaba embarazada cuando fue detenido; que el 24 de diciembre de 1978 una persona llamó a la cuñada del nombrado, y le dijo que había compartido cautiverio con el mismo, -a quien dijo conocer sólo por su apodo "Bili"-, agregando también que llamaba para informar que hasta el 6 de diciembre, "Bili" había estado bien, pero que en aquella fecha había sido *trasladado* (*ibíd.*).

Asimismo, Julio Eduardo Lareu también aseguró haber compartido cautiverio en "*Banco*" con Abel Mateu Gallardo (cfr. Legajo 542).

Además de lo manifestado en la querella precedentemente reseñado, diversos testimonios colectados en autos permiten dar cuenta que Mateu Gallardo formó parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 desde el *Olimpo* para su seguro homicidio

Así, Isabel Mercedes Fernández Blanco al declarar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 recordó: "*«Billi» Abel Mateu. [...] También fue en el traslado*" (Audiencia del 17/05/10). Si bien en dicha oportunidad no aclaró la fecha del *traslado*, en el cuadro aportado por la testigo a fs. 83.360 indicó que el mismo se produjo el 6 de diciembre de 1978.

Coincidentemente y en el mismo contexto Enrique Carlos Ghezán manifestó: "*«Billy» pertenecía al grupo de los troscos, conceptualmente eran todo este grupo de 18 o 20, que junto estaban los Peña también en ese grupo, que fueron los que fueron trasladados el 6 de diciembre del 78*" (Audiencia del 17/05/10).

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de Mateu Gallardo he de resaltar que hasta el momento no se han identificado sus restos. Sin embargo y tal como se ha desarrollado en el punto 5.2.1 de la presente resolución ello no resulta óbice para tener por acreditado su homicidio.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta como dato



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

elemental que el nombrado ha sido visto en el CCDT *Olimpo* previamente a partir, que las víctimas han señalado que integró el “*traslado-homicidio*” del 6 de diciembre de 1978, y que como contrapartida necesaria para la acreditación de estos hechos, no ha sido apreciada de ninguna forma su existencia, con posterioridad a dicho traslado; a lo cual se suma que parte de las víctimas egresaron del CCDT junto con él, han sido identificadas; todo lo cual permite suponer -como se ha expuesto en el citado acápite- que el destino asignado a todas las personas que conformaron dicho “traslado” fue el mismo, por lo cual se presume que la totalidad de las víctimas han sido asesinadas, y sus cuerpos arrojados al Mar con el objeto de ocultar los rastros del delito.

Toda vez que se trata de un mismo *traslado*, resulta útil traer a colación lo expuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad al analizar el *traslado* del 6 de diciembre de 1978 en particular y la diferencia entre los *traslados* que significaron la muerte y las liberaciones, en general (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 “*Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.*” y 1673 “*Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.*”).

Allí se expuso: “*La metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri,*

Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D'Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían - recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se las inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezan, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)".

A mayor abundamiento, Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se explayó al respecto: *"Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda nuestra.[...] Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte que tienen ustedes, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado” (conf. audiencia del 17/05/10).

Coincidentemente, Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se lo interrogó con relación a los traslados y narró: *“La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del 78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados...” (conf. audiencia del 17/05/10).*

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los traslados, al respecto dijo: *“Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la lavandería sabían quienes iban a ser liberados y quien no” (ídem).*

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el traslado del 6 de diciembre de 1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: *“Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo*

de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían bueno ahora, vamos al camión, iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado” (cfr. audiencia del 15/06/10).

Por otro lado, la privación de la libertad y la aplicación de torturas a la que fue sometido Mateu Gallardo desde mediados de 1978, implicaron un necesario deterioro físico-psicológico y emocional. Ello tuvo por consecuencia la incapacidad de resistencia de las víctimas, lo que ha tornado asimismo aplicable la agravante de comisión con alevosía.

Por lo tanto, una vez acreditado que Mateu Gallardo formó parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 y que dicho *traslado* significó la muerte de quienes lo integraban, se cuenta con elementos suficientes para esta etapa procesal para imputar su homicidio.

Se deja constancia asimismo, que tal como habrá de describirse detalladamente en el Considerando Noveno al analizar la configuración de la agravante citada, vale resaltar que las circunstancias que acreditan el cautiverio del nombrado en el centro clandestino, y el sometimiento a pautas inhumanas, constitutivas de tormentos; como asimismo, su entrega para su “*traslado-homicidio*” en esas mismas condiciones de indefensión, generadas de por sí, adentro del centro clandestino y a raíz del modo en que cumplió cautiverio, habrán de fundamentar el reproche que se erige contra los aquí imputados en lo atinente a su participación en el homicidio cometido con alevosía.

Por otro lado, conforme habrá de explicarse en el mismo considerando, corresponde también tener en cuenta que el homicidio del nombrado fue parte del plan represivo, y que para concretar tal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

destino, se contó con variadas personas, no sólo en lo atinente a aquellas que actuaron en el CCDT bajo análisis y que se consideran partícipes necesarios del homicidio, sino de aquellos que intervinieron en la ejecución del hecho, ya que si bien se desconocen los autores materiales del hecho, es innegable que el homicidio se produjo como producto de un acuerdo entre más de dos individuos, en la medida en que fue como se ha mencionado, parte del plan de represión orquestado desde los altos mandos. Por ello, el homicidio de Mateu Gallardo se encuentra asimismo agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, así como también su posterior homicidio, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Banco*” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*” y también su posterior homicidio.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Daniel Domingo Paira sufrió durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

287. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- tormentos, y homicidio -doblemente agravado- de Franklin Lucio Goizueta

Se encuentra corroborado en autos que Franklin Lucio Goizueta, apodado "*Pedro*" o "*Pelado*", fue detenido ilegalmente el día 10 de julio de 1978, mientras se encontraba en un bar de la zona de Primera Junta de esta ciudad, para luego ser conducido al CCDT "*Olimpo*", donde fue sometido a tormentos. El nombrado integró el *traslado* que desde el CCDT *Olimpo* se produjo el 6 de diciembre de 1978, para su posterior y seguro homicidio.

Se imputa en este acto sólo el homicidio de Goizueta, toda vez que la privación ilegal de la libertad y los tormentos han sido incluidos en resoluciones anteriores.

Sobre el particular, es dable traer a colación la presentación efectuada por Manuel Goizueta, hijo del nombrado, en la cual se da cuenta que desde el 6 de julio de 1978, la familia Goizueta, residente en la provincia de Santa Fe no tuvo más contacto con la víctima, quien se residía en Buenos Aires por motivos laborales (cfr. fs. 21.795/803).

El 7 de julio de 1978, Goizueta habría concurrido a una exposición en la ciudad de Buenos Aires, con el objeto de tomar fotografías para la revista "*La Chacra*" en la que trabajaba.

La familia pudo saber, a través de sobrevivientes, que el mismo habría sido secuestrado el 10 de julio de 1978, en un bar en la zona de Primera Junta, el nombrado habría integrado el grupo de personas que fueron *trasladadas* del centro el 6 de diciembre del mismo año.

Su alojamiento en "*Olimpo*" se encuentra corroborado por los dichos de Julio Eduardo Lareu, quien al respecto manifestó que compartió cautiverio en tal sitio con una persona a la que llamaban "*Pedro*" (cfr. fs. 2661 del Legajo 119).

Asimismo, Enrique Carlos Ghezan recordó haber visto en "*Olimpo*" al "*...Pelado o Pedro, oriundo de Rosario, había estado anteriormente secuestrado en La Tablada, miembro del OCPO [...] fue*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

trasladado el 6 de diciembre de 1978" (fs. 56/74 del Legajo 20, y fs. 1607 del Legajo 119). Tal circunstancia permite confirmar que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes.

Cabe mencionar que si bien se posee precisión con respecto a la fecha de egreso de Goizueta del centro clandestino, no se posee la fecha de su ingreso, ya que como surge del desarrollo de los hechos, desde su detención ocurrida el 7 de julio de 1978, hasta su ingreso al *Olimpo*, el nombrado habría pasado por otros centros clandestinos de detención.

Diversos testimonios colectados en autos permiten dar cuenta que Franklin Lucio Goizueta formó parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 desde el *Olimpo* para su seguro homicidio

Así, Isabel Mercedes Fernández Blanco al declarar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 recordó: "*Si, eran del OCPO, eran, Mabel Maero, «El Pelado» Goizueta, y Cristina Pérez, [...] Ellos los conocimos en «El Olimpo», en un momento que por la imagen que tengo, debe haber sido en un momento previo a las sesiones de cine que teníamos, o a las de obra de teatro que hacíamos los presos ahí., porque el recuerdo es como de mucha distensión que estuvimos charlando. Y bueno ahí nos cuentan que los habían traído de La Tablada, y nos contamos nuestras historias y... Mabel era rubiecita, pelo lacio, cristina morocha, y «El pelado» era pelado, que era como un poco mayor que nosotros.*" Luego recordó que los tres fueron *trasladados* el 6 de diciembre de 1978 (Audiencia del 17/05/10).

Mario Villani, por su parte, en el cuadro aportado a fs. 74.582/7, indicó que el apodado "*Pelado*" o "*Pedro*" fue trasladado el 6 de diciembre de 1978.

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de Goizueta he de resaltar que hasta el momento no se han identificado sus restos. Sin embargo y tal como se ha desarrollado en el punto 5.2.1 de la presente resolución ello no resulta óbice para tener por

acreditado su homicidio.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta como dato elemental que la víctima ha sido vista en el CCDT *Olimpo* previamente a partir, que los sobrevivientes han señalado que integró el “*traslado-homicidio*” del 6 de diciembre de 1978, y que como contrapartida necesaria para la acreditación de estos hechos, no ha sido apreciada de ninguna forma su existencia, con posterioridad a dicho traslado; a lo cual se suma que parte de las víctimas egresaron del CCDT junto con Goizueta, han sido identificadas; todo lo cual permite suponer – como se ha expuesto en el citado acápite- que el destino asignado a todas las personas que conformaron dicho “traslado” fue el mismo, por lo cual se presume que la totalidad de las víctimas han sido asesinadas, y sus cuerpos arrojados al Mar con el objeto de ocultar los rastros del delito.

Toda vez que se trata de un mismo *traslado*, resulta útil traer a colación lo expuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad al analizar el *traslado* del 6 de diciembre de 1978 en particular y la diferencia entre los *traslados* que significaron la muerte y las liberaciones, en general (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 “*Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.*” y 1673 “*Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.*”).

Allí se expuso: “*La metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D'Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían - recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se las inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezan, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)".

A mayor abundamiento, Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se explayó al respecto: "Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y

los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda nuestra.[...] Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte que tienen ustedes, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado” (conf. audiencia del 17/05/10).

Coincidentemente, Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se lo interrogó con relación a los traslados y narró: *“La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del 78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados...” (conf. audiencia del 17/05/10).*

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los traslados, al respecto dijo: *“Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la lavandería sabían quienes iban a ser liberados y quien no” (ídem).*

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el traslado del 6 de diciembre de 1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: *“Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían bueno ahora, vamos al camión, iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado" (cfr. audiencia del 15/06/10).

Por otro lado, la privación de la libertad y la aplicación de torturas a la que fue sometido Goizueta desde su secuestro en julio de 1978, implicaron un necesario deterioro físico-psicológico y emocional. Ello tuvo por consecuencia la incapacidad de resistencia de las víctimas, lo que ha tornado asimismo aplicable la agravante de comisión con alevosía.

Por lo tanto, una vez acreditado que Goizueta formó parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 y que dicho *traslado* significó la muerte de quienes lo integraban, se cuenta con elementos suficientes para esta etapa procesal para imputar su homicidio.

Se deja constancia asimismo, que tal como habrá de describirse detalladamente en el Considerando Noveno al analizar la configuración de la agravante citada, vale resaltar que las circunstancias que acreditan el cautiverio del nombrado en el centro clandestino, y el sometimiento a pautas inhumanas, constitutivas de tormentos; como asimismo, su entrega para su "*traslado-homicidio*" en esas mismas condiciones de indefensión, generadas de por sí, adentro del centro clandestino y a raíz del modo en que cumplió cautiverio, habrán de fundamentar el reproche que se erige contra los aquí imputados en lo atinente a su participación en el homicidio cometido con alevosía.

Por otro lado, conforme habrá de explicarse en el mismo

considerando, corresponde también tener en cuenta que el homicidio del nombrado fue parte del plan represivo, y que para concretar tal destino, se contó con variadas personas, no sólo en lo atinente a aquellas que actuaron en el CCDT bajo análisis y que se consideran partícipes necesarios del homicidio, sino de aquellos que intervinieron en la ejecución del hecho, ya que si bien se desconocen los autores materiales del hecho, es innegable que el homicidio se produjo como producto de un acuerdo entre más de dos individuos, en la medida en que fue como se ha mencionado, parte del plan de represión orquestado desde los altos mandos. Por ello, el homicidio de Goizueta se encuentra asimismo agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo y José Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, así como también su posterior homicidio.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Franklin Lucio Goizueta sufrió durante su estancia en “*El Olimpo*”; y su posterior homicidio, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

288 y 289. *Privación ilegal de la libertad y tormentos de Andrea Luisa Fassani y Nazareno Miguel Adami*

Se encuentra acreditado en autos que Andrea Luisa Fassani fue ilegalmente detenida el 15 de julio de 1978 en su domicilio sito en Matienzo 1692, 2° «C», de la ciudad de Buenos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Aires, y trasladada al CCDT conocido como “Banco”, donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad el 14 de agosto del mismo año.

Por su parte, Nazareno Miguel Adami, fue ilegalmente detenido el 14 de julio de 1978 en su lugar de trabajo y trasladado al CCDT conocido como “Banco”, donde fue sometido a tormentos. Permaneció allí cautivo hasta agosto del mismo año.

Al respecto declaró ante esta sede Andrea Luisa Fassani a fs. 84.538 bis a sexies.

Con relación a su secuestro dijo: *“Entran en mi casa el 15 de julio de 1978. Yo vivía en Matienzo 1692, 2º «C», Barrio del Hospital Militar. Yo alquilaba ese departamento y vivía con mi hija Paula Bombara que tenía cinco años y con un compañero de Bahía Blanca Nazareno Miguel Adami. Era el mediodía, tocaron la puerta, directamente en el departamento e irrumpieron en la casa. Eran siete personas con ametralladoras, algunos con uniforme de fajina y algunos de civil. Muy violento fue eso. Después sí escuché apodos como «Colores», «El Turco Julián», «Angelito», pero en ese momento. Creo que «Colores» fue uno de los del operativo. A mí me pegaban, no me decían el por qué de nada. En ese momento estábamos Paula y yo almorzando. Después supe que a Miguel lo habían secuestrado del trabajo la tarde anterior” (ídem).*

Indicó que luego de 30 o 40 minutos de viaje la introdujeron en un lugar que luego supo se trataba del CCDT “Banco”. Refirió que al ingresar le pidieron sus datos personales, le preguntaron si tenía propiedades y particularmente “[m]e preguntan si era judía, como yo llevaba un crucifijo de mi abuela me dicen «que bueno piba que no sos judía»” (ibíd.). También indicó que le asignaron un número y una letra, pero no pudo recordarlos.

Relató que luego de su ingreso comenzaron los interrogatorios. Con relación a ello dijo: *“De ahí me llevan como a una oficina donde estaban un par de los que me habían secuestrado y me*

empiezan a hacer preguntas muy violentamente, me cagan a trompadas. Ahí me empiezan a preguntar por Ana Inés Ciocchini y por Bahía Blanca. [...] Ahí sí me vendan, me tabican. De ahí me llevan al quirófano diciendo «ahí nos vas a contar más». Había dos quirófanos en ese lugar. Esa sería la primera sesión de picana. Me vuelven a preguntar por Ana Inés. Yo ahí no tenía información de nada. [...] Después de esa sesión me llevan otra vez a la oficina. Cuando te dan picana no podés tomar agua por un rato. No sé cuanto tiempo pasa en la oficina. En un momento entra «El Turco Julián» y me da una paliza mortal, con cadenas. Decía que yo no había hablado y me castigaba. De ahí me despierto en la enfermería. Ahí perdí la noción de los días, de las horas” (ibíd.).

También indicó que en dos oportunidades fue sacada del CCDT. La primera fue llevada a la casa de sus padres, donde pudo ver a su hija. La segunda la llevaron a un bar, donde presumiblemente esperaban a otra detenida.

Con relación a sus compañeros de cautiverio indicó que quienes tenían algún oficio o profesión pasaban a formar parte de “El Consejo”. Puntualmente recordó haber visto detenidos a: Nazareno Miguel Adami, Ana Inés Ciocchini, un médico apodado “Víctor”, una estudiante de psicología de nombre o apodo “Laura”.

Respecto de su liberación, relató que: “Me llevaron a la oficina y ahí estaba Suárez Mason en el escritorio. Ahí tengo un recuerdo de un tipo que me reta. Me decía que me había portado mal, que tenía una hija que por eso me habían castigado y que iban a ver que hacían conmigo. Tenía un lenguaje de reto, como de maestro de grado pero con una cosa de te lo digo yo que soy Dios. Después de esta charla Suárez Mason levantó el dedo pulgar para arriba, como que yo iba a vivir. El Turco me llevó al tubo. Ahí hablamos con esta chica Laura y a ella le había pasado lo mismo” (ibíd.).

Entre el personal del CCDT mencionó a: “Colores” -quien estuvo presente en su secuestro-; “El Turco Julián” -quien la golpeó



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

brutalmente y luego la invitó a comer-; "Angelito"; a Suárez Mason – quien dispuso su liberación-; y escuchó nombrar a "Colombres".

Puntualmente y relacionado con "Angelito" recordó: *"Otro hecho que recuerdo fue cuando murió la hija de Lambruschini, ahí Angelito sobre todo se volvió loco, pegaba tiros a las puertas, amenazas a los gritos. Yo sentí que trajeron mucha gente, recuerdo los gritos [...] Angelito era terrible, ametrallaba las puertas, tiraba cosas por el buzón de los tubos"* (ibíd.).

Finalizó: *"Yo estuve del 15 de julio al 14 de agosto de 1978. No sé si fue el día antes de que me liberaran decían que el Centro se iba a mudar"* (ibíd.).

Finalmente debo mencionar aquí que el *"Informe de Amnesty International"* suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, da cuenta de la permanencia de una de las víctimas aquí tratadas en "Banco". En el cuadro de víctimas que acompaña dicho informe, se lee que la apodada "Andrea" fue secuestrado por el Grupo de Tareas 2 (GT2) y las Fuerzas de Tareas Especiales (FTE), en julio de 1978 y liberada en agosto del mismo años. se hace referencia a que era oriunda de Bahía Blanca.

Por lo tanto, aunado a lo anterior, precisiones brindadas en el testimonio de Fassani, permiten tener por acreditado tanto su cautiverio como el de Nazareno Miguel Adami en "Banco".

En efecto, las especificaciones realizadas en torno al régimen de cautiverio, como así también la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación.

Asimismo la mención a la búsqueda de una persona apodada llamada Ana Inés Ciocchini resultan coincidentes con lo relatado por numerosos detenidos que fueron secuestrados a mediados de julio de 1978 y que refirieron que se encontraban, dentro del CCDT a disposición del GT2.

Por lo tanto, los elementos colectados permiten tener por acreditada, con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Adami y Fassani en “*Banco*”, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

290. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Daniel Domingo Paira

Se encuentra acreditado en autos que Daniel Domingo Paira fue ilegalmente detenido en julio de 1978 y trasladado sucesivamente a los CCDT conocidos como “*Banco*” y “*Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos. Fue liberado el 28 de enero de 1979.

Los padecimientos de Paira se hallan acreditados mediante su declaración prestada ante esta sede, en fecha 25 de julio de 2012, obrante a fs. 84.547/51.

En tal oportunidad, con relación a su secuestro indicó: “... tenía una cita en A. Santa Fe, en julio de 1978, después que terminó el mundial. Yo estaba en el bar esperando y soy tomado por un grupo de tareas. Me toman por atrás, se ve que ya estaban en el bar. Alcanzo a gritar mi nombre, un poco para que la gente del lugar se entere del hecho. Yo calculo que eran cinco o seis personas” (cfr. fs. 84.547/51). Desde allí fue llevado a un lugar que luego identificó como el CCDT “*Banco*”.

Describió el lugar de la siguiente manera: “*Daba la sensación que era una casa de campo vieja, por el tipo de aberturas viejas, el piso que era calcáreo*” (*ídem*). Luego señaló que al ingresar a tal sitio: “... me introducen en una habitación y me vendan los ojos y ahí es donde me golpean. Entiendo que sabían de mi situación, en el sentido de que yo estaba hacía como un año desenganchado. Creo que esto favoreció que si bien me golpearon, no había ningún objetivo específico en el interrogatorio [...] Cuando me ingresaron me dijeron «a partir de ahora sos P 64»” (*ibíd*).

Respecto a las condiciones de detención en “*Banco*”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

relató: *“El régimen ahí fue terrorífico. Yo escuchaba muchos gritos, pienso que de tortura. Un sistema de terror constante, no había ni noche ni día. Situaciones esquizofrénicas, un trato absolutamente deshumano, desde cubrir las necesidades mínimas, como ir al baño, que había que pedir. Es difícil describirlo era una situación de indefensión total, no había posibilidad de saber nada, lo único era esperar los acontecimientos, escuchando los gritos y de gente que se mueve rápido [...] El régimen en «Banco» era muy provisorio, se permanecía más en la celda y no había contacto con otros detenidos como lo hubo sí en el Olimpo” (ibíd).*

Entre los detenidos con los que compartió cautiverio en “Banco” nombró a Santiago Villanueva -con quien compartió la celda en “Banco”-; a “Mariano” Pages Larraya; Ana Inés Ciocchini; “Cristoni” Cid de la Paz; “Mori” Isabel Cerrutti; Susana Caride; “Andrés”.

Respecto al personal del CCDT “Banco” señaló: *“De los represores ahí escuché a «El Turco Julián» y Guglielminetti. Entiendo que Guglielminetti estuvo en mi detención. El «Turco Julián» por su voz lo identificó como que estuvo en mi interrogatorio” (ibíd).*

Luego, describió la mudanza de un centro de detención a otro y las sensaciones que ello produjo en quienes estaban cautivos. Textualmente dijo: *“El traslado a «El Olimpo» fue en camiones, nos ataban con otro detenido, yo creo que me encadenaron con grilletes con Santiago Villanueva. Nos subieron a camiones, siempre con venda. El camión estaba lleno de gente. Ahí llegamos a lo que después supimos que era «El Olimpo». No nos dijeron nada. Había fantasías terribles, algunos creían que iban a granjas de recuperación, no sabíamos a donde nos llevaban. En «Olimpo» nos reparten. Yo comparto la celda con Horacio Seillant. «El Olimpo» era una construcción nueva” (ibíd).*

Respecto de los detenidos vistos en “Olimpo”, mencionó a “Gualincho”; Isabel Fernández Blanco y su marido Enrique Ghezán; “El Tano”; Jorge Grunberg -con quien lo liberan-; a Poblete y su mujer

Gertrudis; “El Tarta”; “Chifo”; “Mariano” - a quien trasladan en diciembre de 1978 y servía la comida; “Serenata”; “Chala”, que era el esposo de “La Pato”; Susana Caride; Isabel Cerruti; Celina Benfield; “El Mogo”; “El Viejo Guillermo”; “Mili”; y a un abogado que lo hacían escribir, tirado en el tubo.

Entre el personal a cargo del CCDT indicó que todo su grupo dependía del GT2 que estaba integrado por “Cacho”, “Miguel”, “El Viejo Pereyra”. Respecto del resto del personal a cargo del CCDT mencionó a “Alacrán”, “Calculín”, “Paco”, “Colores”, “Ruso”, “Nelson”, “Candado”, “Kung Fu”, “Montoya” y “Valderrama”. Como jefe del CCDT mencionó a “Rolando” Minicucci.

Con relación a su liberación recordó: “... de ese pozo nos llevan a otro sector en el mismo edificio. Ahí pude percibir la luz. Yo no sabía si nos metían presos legales o nos largaban. No fue como el traslado de diciembre, en el que los hicieron hacer una fila, tipo orden cerrado. Daba la sensación de ser una situación mejor. Me preguntan dónde quiero ir y yo voy a lo de un tío que vivía en capital. Esto fue fines de enero de 1979. El grupo que salimos es Horacio Seillant, Isabel Fernández Blanco, Quique Ghezán, Jorge Grunberg, creo que también sale «Rebeca» y ese grupo pero de ellos no estoy seguro. Con Horacio nos llevan juntos en un auto. Creo que esto lo manejó «Cacho» o «Pereyra», yo nunca los miré a la cara. Después me controlaron ya en Santa Fe” (ibíd).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que numerosos sobrevivientes mencionaron haber compartido cautiverio con el nombrado; entre ellos puede mencionarse a Isabel Cerrutti (fs. 83.913/5); Isabel Fernández Blanco (fs. 83.360/9); Horacio Amílcar Seillant (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107); Enrique Ghezán (Legajo CONADEP 4151 y audiencia prestada el 17 de mayo de 2010 ante el Tribunal Oral Federal nro. 2).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Banco” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “Banco” sino también en “Olimpo”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Daniel Domingo Paira sufrió durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

291. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Rebeca Celina Benfield

Se encuentra corroborado en autos que Rebeca Celina Benfield, alias “Rebeca”, fue privada ilegalmente de su libertad el 21 de julio de 1978 en horas de la madrugada, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Jean Jaures, entre Córdoba y San Luis, 2º piso de esta ciudad. De allí habría sido conducida al CCDT “Banco”, y luego a “Olimpo”; sitios en los cuales fue torturada. Recuperó su libertad el 26 de enero de 1979.

Sobre el particular, en la fecha, horario y lugar consignados: “Se presentaron cuatro personas de sexo masculino vestidas de civil, fuertemente armadas y acompañadas por el entonces encargado del edificio, golpearon a la puerta. Sin explicación alguna, y permitiendo que la denunciante recoja un abrigo, la sacan del departamento, la llevan a la calle y la introdujeron en un coche, en la parte de atrás, tirándola en el suelo y

tapándola con una manta. A los 15, 20 minutos de viaje, trasponen unos portones, según habría escuchado la denunciante, y después de bajarla del automóvil, la introducen en el cuarto de torturas, que después supo que llamaban «El Quirófano» (Legajo 2543).

Manifestó que apenas fue llevada a este sitio, fue torturada con *picana* eléctrica durante cuatro días.

Agregó: *“En el medio de estos 4 días, fue trasladada a su domicilio, a cargo de Guglielminetti y Cobani, con el propósito de mostrarla a la familia y que estos comprendiesen cuáles serían las consecuencias si hablaban o accionaban” (ídem).*

Entre las personas que participaban de los interrogatorios, señaló a *“Cacho”* -integrante del Ejército-, *“Turco Julián”* y *“Colores”*. A su vez, dentro de los integrantes del *staff* de *“Banco”*, mencionó a *“Paco”*, *“Rolando”*, *“Miguel”* y *“Pajarito”*, a quien identificó como Suárez Mason -quien, según recordó, fue al centro una vez-.

A su vez, entre los detenidos del *“Banco”*, identificó a un estudiante de nombre Oscar, de 20 años que se domiciliaba en Almagro; un profesor de arquitectura de la facultad de La Plata de nombre Guillermo, una enfermera llamada Inés, de unos 25 años; también Isabel Cerruti.

Por su parte, entre los de *“Olimpo”*, recordó haber compartido cautiverio con una estudiante de sociología de aproximadamente 24 años de nombre María Rosa, Isabel Cerruti, Isabel Ghezan, Enrique Ghezan, Graciela Trotta y su esposo Jorge, Villanueva (hermano de Ernesto Villanueva) y una pareja de personas discapacitadas, ella ciega, y él en silla de ruedas, ya que le faltaban las dos piernas -se trataría de Hlaczick y Poblete-.

Describió a este último sitio como *“...ediliciamente nuevo, con elementos nuevos, con utensilios nuevos, que demostraron que fue construido especialmente para la represión de los ciudadanos. [...] durante*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

el día las celdas permanecían abiertas pero por la noche se cerraban herméticamente. Un día y sorpresivamente las puertas de las celdas fueron inmediatamente cerradas. Desde dentro de ellas se escucharon itacazos provenientes de un enfrentamiento entre los 3 grupos que operaban en El Olimpo (Ejército, Policía Federal y Armada). Con posterioridad los cautivos tuvieron conocimiento que el grupo de la Policía Federal y Armada se impuso violentamente sobre el Ejército. La razón de este enfrentamiento fueron las diferencias en el reparto del Botín de Guerra. La versión que corrió a posteriori fue que el botín de guerra se refería al monto del rescate que se habría solicitado para la supuesta liberación de 2 empresarios de trascendencia. Cree que este hecho se puede haber producido aproximadamente a mediados de octubre-noviembre de 1978. A partir de este hecho la testimoniante y las personas que ella mencionó precedentemente no fueron molestadas ni custodiadas por nadie más, se produjo una independencia del grupo no comprendida en ese momento” (ibíd.).

Respecto de su liberación, relató que: “El 26 de enero de 1979 personal a cargo del Olimpo pone en conocimiento de la testimoniante, su nuera, y todo el resto de amigos sería liberado. La testimoniante, preguntó si «liberados» significaba muertos, asegurándole que no sería así, que serían puestos en libertad, pero que había un problema que debían resolver. [...] al día siguiente, todos los cautivos sin introducidos en distintos automóviles que los sacan del Olimpo. Graciela Trotta y su esposo son dejados en la maternidad Sardá, solos. El resto de los cautivos fue llevado a en los vehículos mencionados a sus respectivos domicilios, donde fueron dejados sin explicación y sin indicación alguna. Salvo el caso de Juan Carlos Guarino, quien permaneció en el edificio del Olimpo hasta dos días después de su destrucción total ocasionada por la Comisión Interamericana producida en el año 1979. El sr. Guarino permaneció solo en el medio de la destrucción sin atreverse a recuperar por sí su libertad ante el temor de que si intentaba hacerlo sería muerto violentamente. De esto se apercibió una persona del grupo del Ejército, vino al destruido Olimpo, lo

puso en la calle y le indicó que se fuera" (ibíd.).

Isabel Fernández Blanco aseguró haber compartido cautiverio con Celina Benfield en "*Banco*" y "*Olimpo*"; a lo que agregó que en el segundo sitio mencionado, la nombrada se encontraba en la celda nro. 2 (cfr. Legajo CONADEP 4124).

En términos concordantes se expidió Enrique Ghezan (cfr. Legajo CONADEP 4151).

A su vez, Susana Caride especificó: "*CELINA BENFIELD o Rebeca, abogada la vi en el Banco y Olimpo, compartimos durante un tiempo una celda*" (Legajo CONADEP 4152); mientras que Juan Carlos Guarino, al momento de declarar en la causa 13/84, recordó haber visto a Benfield en ambos sitios (cfr. fs. 21.670/86).

Finalmente, Isabel Teresa Cerruti manifestó, en el marco de las audiencias llevadas a cabo ante el Tribunal Oral nro. 2, que su suegra, Celina Benfield, en una ocasión sufrió un infarto durante la tortura en "*Olimpo*", y fue reanimada por el detenido que oficiaba de médico, apodado "*Caballo loco*" (cfr. audiencia del 10/05/10).

Las circunstancias relativas a su secuestro y posterior liberación se condicen con aquéllas expresadas por Mario Villani en su nómina de víctimas, en la cual se especifica que Celina Benfield, alias "*Rebeca*", habría arribado al CCDT en el mes de julio de 1978, como así también que fue liberada el 26 de enero de 1979 (cfr. fs. 74.582/7).

Finalmente, en su "*Testimonio sobre campos de detención en Argentina*", Oscar González y Horacio Cid de la Paz dieron cuenta de la presencia de "*Rebeca*" en "*Banco*" y "*Olimpo*", quien habría sido secuestrada en julio de 1978, y liberada en enero de 1979.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Banco*” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Rebeca Celina Benfield sufrió durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

292. Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Isabel Teresa Cerruti

Se encuentra corroborado en la causa que Isabel Teresa Cerruti fue detenida ilegalmente el 22 de julio de 1978, en la intersección de las calles Jean Jaures y Corrientes de esta ciudad, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino. Se la mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionó en las sedes de “*Banco*” y “*Olimpo*”, donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad el 26 de enero de 1979.

Es necesario recordar que la propia damnificada mencionó que en su secuestro participaron “*Cacho*”; “*Cortés*”, quien sabía que se llama Guillermo Cardozo; y “*Montoya*”, que es Alberto Luna (cfr. fs. 19.373/5).

Luego, manifestó que al llegar al “*Banco*” fue sometida a una sesión de “*picana eléctrica*”. Entre quienes la torturaban, estaban “*Calculín*”, “*Cacho*” y “*Quintana*”, suponiendo que la misma duró tres o cuatro horas (cfr. fs. 1104 del Legajo 119).

Asimismo, dijo Cerruti que en “*Olimpo*” había un represor

apodado “Guastavino”, que según se decía era torturador y secuestrador, integrante de las “patotas” que salían a detener gente. Que el nombrado a ella no la torturó, y que posteriormente lo vio en fotografías publicadas en los diarios. También escuchó en el “El Banco”, que uno de los represores era “Colores”. Que en el centro “Olimpo” conoció a “Colores”, el cual era aproximadamente de 1,70 m de altura, ni gordo ni flaco, pelirrojo, de tez blanca, poseía entre 40 y 45 años y no usaba bigotes. Que escuchó a Colores decir que a los detenidos les iba a volver “a dar máquina” en referencia a la “picana eléctrica”, a la vez que también escuchó al nombrado hacer comentarios que le permitieron suponer que integraba las “patotas”.

Entre los represores que actuaban en ambos centros recordó, además de los mencionados anteriormente, a “Julián”, cuyo nombre real es Simón; “Colores” Juan Antonio del Cerro; “Centeno” Juan Carlos Avena; “El Viejo Pereyra” que es quien la libera; “Soler”, Oscar Augusto Rolón; Siri; “Paco”; Guglielminetti; “Calculín”, Pedro Godoy; “Gato”; “Miguel”, Del Pino; “Polaco chico”; “Polaco Grande”; “Montoya”, Alberto Luna; “Clavel”, Roberto Antonio Rosa; y “Alacrán” Scifo Mófica. Entre los represores que escuchó nombrar mencionó a “Willy”, “El alemán”, “Kung Fu”, “Sérpico”, “Candado”, “Rodilla”, “Poca Vida”, y “Quintana” Pereyra Apesteguía (*ibídem*).

Recordó que “Julián” le pegó fuertemente a Enrique Ghezán, y que Cristina Carreño y Juan Carlos Rugilo mencionaron que habían sido torturados por él. Seguidamente, manifestó que “...entre las tareas que tenía era torturar con picana, golpeaba con cadenas, con palos, de vez en cuando tiraba tiros al aire, tenía un perro policía y asustaba a la gente con el perro”.

Respecto de “Colores”, recordó que lo vio personalmente cuando torturaba a una persona en el “quirófano”. Indicó que era más sofisticado en la tortura, sádico, que parecía que disfrutaba de tales prácticas.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

En relación a “Centeno”, señaló que participaba tanto de los secuestros como de las torturas. Puntualmente, Santiago Villanueva le comentó que había participado de su secuestro y que lo había torturado.

Respecto de “Calculín”, refirió que se especializaba en torturar, que fueron varias personas las que le comentaron que habían sido torturadas por él, entre ellos Jorge Taglione, “Juancito” y Cristina Jurkievich. También individualizó entre los represores a “Miguel”, quien tenía voz de mando, al igual que Guglielminetti.

Con referencia a “Quintana” dijo que se desempeñaba como jefe de una de las guardias. Haciendo mención a las actividades de dicha guardia, puso de resalto que *“...en el Olimpo, lo que le hicieron fue el Orden Cerrado, que consistía en hacerlos hacer gimnasia hasta que se desmayaban. Que eran por ejemplo trescientas flexiones y que el que se paraba o se quedaba quieto lo golpeaban. Que esto era frecuente en el Olimpo. Que el que daba las órdenes de los ejercicios era el jefe de guardia de turnos, que recuerda a Quintana como uno de los que solía hacer estas cosas. Recuerda que en el mismo sector donde estaban las celdas elegían a dos detenidos y los hacían pelear tipo boxeo y si no lo hacían los golpeaban. Que también le hacían eso a las mujeres, por ejemplo a Gertrudis Poblete. Que cuando hacían esto cerraban las puertas y que cuando terminaban se veían las manchas de sangre en las paredes”*.

Por su parte, recordó haber compartido cautiverio con Susana Caride, Claudia Pereyra, Juan Carlos Rugilo, Jorge Taglione, Enrique Ghezán, Isabel Fernández Blanco, Delicia, que le decían “Mili”, “Cuca”, Cristina Carreño, Horacio Seilán, “El ruso”, Marina Jurikievich, y su hija Cristina Jurkievich, Mario Villani, Juan Carlos Guarino, Elena Guarino, el hijo de Guarino, José Poblete y Gertrudis de Poblete y su hija María Victoria, Tito Zaldarriaga, “la gallega” o “Pequi”, la esposa de Zaldarriaga, Santiago Villanueva, María González de Weisz, Gustavo Weisz, Mari de Cobacho, Marta Vaccaro

que estaba embarazada, Eduardo, *"Chifo"*, Roberto, Pascual Pavich, Mariano Pagés Larraya, Clemente Slavkin, Julia y Ernesto, Julia Zabala Rodríguez, Daniel Merialdo, Daniel Retamar, Rebeca Sacolasky, Celina Benfield, Darío Cetrángolo, Lucila Révora y Fassano, quienes llegaron muertos al *"Olimpo"*.

A esto, deben sumarse las expresiones de Juan Carlos Guarino, Mario César Villani, Susana Leonor Caride, Juan Agustín Guillén, quienes refirieron haber compartido cautiverio con Isabel Teresa Cerruti.

Finalmente, fue liberada el 26 de enero de 1979, en un automóvil conducido por el *"Viejo Pereyra"*, junto con otros dos detenidos. Hasta agosto de 1982 permaneció bajo un régimen de *"libertad vigilada"*, consistente en llamadas y citas de control.

Su caso fue objeto de análisis en el marco de la sentencia dictada de la causa 13/84, en la que se tuvo por probada su detención ilegal y posterior cautiverio en *"Banco"* y *"Olimpo"* (cfr. caso nro. 319).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *"Olimpo"*, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *"Banco"* al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en *"Banco"* sino también en *"Olimpo"*.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Isabel Teresa Cerruti sufrió durante su estancia en *"El Banco"* y *"El Olimpo"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

293. Privación ilegal de la libertad -agravada por su duración mayor a un mes- y tormentos de Esteban José Sumich

Se encuentra corroborado en las presentes actuaciones que Esteban José Sumich habría sido privado ilegalmente de su libertad el día 23 de julio de 1978 en horas de la madrugada, mientras se encontraba en el departamento donde vivía sito en Lugano 1 y 2, edificio 30, piso 3º, departamento “c”, quien habría sido llevado al CCDT “Banco” y posteriormente al “Olimpo” hasta el día 9 de noviembre de 1978, fecha en que fue liberado.

En ambos lugares fue sometido a tormentos.

Lo antedicho encuentra asidero en el relato prestado por la propia víctima a fs. 148.640/6 de las presentes actuaciones.

Al momento de los hechos, Esteban José Sumich tenía 22 años. Así es que respecto de las circunstancias que rodearon su detención el nombrado relató: “[a]bro la puerta y un caballero con un revólver plateado, calculo que era un Magnum 44 me apunta en la cabeza. Me tiro al piso, cierro la puerta y comienza a golpear la puerta gritando «Ejército Argentino, abra». Abro la puerta, me arrastran hasta el living, me sientan en una silla, entran al cuarto donde estaba mi padre durmiendo, ahí con el repasador me ponen una venda en los ojos y me amarran las manos en la espalda [...] Me dicen «Bueno, vas a tener que venir con nosotros que tenemos que averiguar más» [...] Me dieron el abrigo que tenía, ropa para vestirme, un pantalón, los zapatos, el sweater, y con los ojos vendados me condujeron a la planta baja, y me metieron en una camioneta doble cabina muy grande. Me llevaron según mi orientación a Ricchieri y General Paz aproximadamente”.

Asimismo, recordó: “[c]uando me sacaron, lo que recuerdo era un piso de mosaicos blanco y negro, como un tablero de ajedrez. Me

pasaron a una oficina donde me tomaron los datos y me preguntaron de qué organización era [...] «A partir de ahora te vas a llamar P65» me dijo”.

Además, agregó: “[r]ecuerdo la cara del escribiente, que lo alcancé a ver, cuando levanté la cabeza. Tenía un velador, en el escritorio, una máquina de escribir, y expedientes [...] Después como estaba muy mareado, se me acerca alguien con una voz que luego reconocí varias veces y tenía un file en la mano, me dice: «A partir de este momento usted está aquí en carácter de detenido/desparecido y su vida está en nuestras manos»”.

A su vez, respecto de su cautiverio en el CCDT “Banco” expresó: “[u]na vez que me tomó los datos me agarraron y me llevaron de nuevo al patio ese. Me quitaron el abrigo. Le dije: «Señor, mi abrigo» al que me transportaba, y recibo un golpe en la cara del lado izquierdo, muy fuerte y me dice «Pelotudo, ¿no ves que estas preso?» [...] Entonces me preguntaba cuál era mi nombre de guerra y yo le decía que no tenía y me empezó a pegar. Eran varias manos, venían de varios lugares [...] Me llevaron a un cuarto y me siguieron pegando [...] No terminé de decir eso que me vino una lluvia de golpes y cadenazos [...] En la mañana siguiente, debo aclarar que yo estaba engrillado de pies y manos [...] No terminé de decir eso que me vino una lluvia de golpes y cadenazos” [...] [e]n el Olimpo comíamos mate cocido con pan a la mañana, a mediodía fideos, sopa con huesos, de vez en cuando a veces chorizo colorado. El que nos repartía la comida se llamaba Mariano junto con otro más. Otro que creo que también servía la comida era uno que se llamaba Francisco, era de Corrientes, por su acento lo digo.

Respecto del traslado del CCDT “Banco” a “Olimpo” señaló: “[e]sa noche, nos tuvieron engrillados, sentados en el piso con mantas, el colchón húmedo, y nos llevaron a un camión cubierto con una lona, seguramente era del Ejército. Íbamos de a dos, yo tenía tanto miedo que ni siquiera supe quién estaba a mi lado. El viaje no fue muy largo, y llegamos a este segundo lugar que yo digo que es Olimpo. Bajamos como



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

pudimos, yo me caía del camión, por suerte mi compañero no, y nos dejaron sentados en el piso, con custodia, no se por cuanto tiempo. Yo estaba vendado y engrillado. Solo se veían los borceguíes de los que nos estaban custodiando”.

Sumich especificó respecto del CCDT Olimpo que: “[y]o escuchaba los nombres de los represores. Escuché el apodo «Calculín», «El Turco», «Colores», y había otros que de vez en cuando aparecían, uno de ellos era «La Morsa» y el otro le decían «El Nene». Los dos eran tipos realmente muy crueles. Y había otro que por debajo del tabique alcanzaba a ver, el que llevaba un listado. Entonces Calculin me pregunta de qué orga era y como me llamaba. Y yo le dije que no era de ninguna orga y que me llamaba P65 y el que estaba con Calculín le dice «Este lo atiende Icea» y Calculín le dice «Ah, es de Cortes». Tiempo después le reconozco la voz a Cortes y es quien me había hecho el primer interrogatorio en Banco [...] Los guardiacárceles eran entrerrianos, correntinos, misioneros, esto me di cuenta por la tonada [...] Después apareció otro al que le decían “Charly”, tenía el cabello claro, nos traía día por medio tabaco, papel para armar cigarrillos, y una bandera [...] Ahí ya habían pasado unos tres o cuatro días, el parámetro era cuando nos daban mate cocido y pan a mediodía, y unos pedazos de fideos pegados con agua. Ese era el parámetro de si era la mañana o la tarde”.

Acerca de las personas que compartieron cautiverio con él hizo referencia a Humberto Julio Loria, vecino amigo de su barrio conocido por el apodo de “Tito”, Héctor Oesterheld, y Salvador Molhe. Asimismo, respecto de las personas que compartieron cautiverio con él en “Olimpo” hizo referencia a una chica llamada Elsa, también señaló haber conocido allí a “Pato” y “Chala”, quien estaba embarazada. Agregó también que compartieron con él cautiverio un chico apodado “La Serenata”, el “Chino Villanueva”, otra pareja que ella estaba embarazada, y un tal “Juancho” que era mendocino. Según su testimonio, de su lado derecho había varias

mujeres de quienes no recuerda todos sus nombres, una de ellas era “Cuca”, tenía el cabello cortito, labios carnosos y blanca. También mencionó a una chica que se llamaba “Claudia” que trabajaba en “Caramelos Mumu”. Por último, respecto de Humberto Loria refirió: “[c]omo la puerta de mi calabozo estaba abierto, con el rostro desfigurado lo veo a «Tito», lo reconocí por el cabello”.

En relación a su liberación del CCDT Olimpo, relató: “[é]ramos de la tanda que salimos, seis en un Ford falcon. Tres en el maletero, y otros tres en el asiento de atrás. Luego de un corto trayecto nos hacen bajar, y nos tiran contra la pared y se escucha que martillan algo. Creímos que era el final. Nos acurrucamos contra la pared de una casa y se escucharon los portazos del Ford falcon y se fueron riéndose. Quedamos ahí unos minutos, nos sacamos el tabique y preguntábamos que hacíamos, a donde íbamos, estábamos cerca de la Av. Rivadavia. Estábamos en el barrio de Flores. Fuimos caminando con los 6 muchachos. Fuimos hasta la parada del 85 en dirección a Parque Patricios porque no teníamos dinero a ver si el colectivo nos hacía el favor de llevarnos. En frente paso un patrullero, dio la vuelta en U y se detuvo. Nos preguntó por separado que estábamos haciendo, a dónde íbamos. Vino otro patrullero más, y nos empezaron a preguntar de donde nos habían dejado en libertad. Y nos hicieron subir. Nos llevaron hasta la Comisaría en Flores. Ahí nos desnudaron y empezaron a torturar. Una vez que pasamos todos por la máquina, como a las dos horas, ya era de día, aparecen con café con leche y medialunas. Y nos miramos entre nosotros y nos empezaron a llamar de a uno a la oficina del Comisario. A mi me dejaron para lo último. En la oficina del Comisario éste me dijo que por culpa nuestra no había dormido en toda la noche. Cuando nos liberaron, los represores nos dieron un papelito con un número de teléfono para que ante cualquier irregularidad que viéramos llamáramos a ese número para denunciarla”.

En efecto, las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio, como así también



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Banco” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “Banco” sino también en “Olimpo”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que José Esteban Sumich sufrió durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

294. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes-, tormentos y homicidio -doblemente agravado- de Santiago Villanueva

Se encuentra corroborado en la causa que Santiago Bernardo Villanueva, apodado “El Chino”, fue detenido ilegalmente el 25 de julio de 1978 en horas de la noche, mientras se encontraba con su esposa, en su domicilio sito en la calle Emilio Lamarca 668 de esta ciudad, por un grupo armado de personas dependiente operacionalmente del Ejército Argentino. Se lo mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionó en las sedes de “Banco” y “Olimpo”, donde fue sometido a tormentos.

Fue trasladado el 6 de diciembre de 1978, para su posterior

y seguro homicidio, y su cuerpo sin vida fue hallado el 18 de diciembre del mismo año en la costa de Villa Gesell, provincia de Buenos Aires. Su cadáver fue individualizado por el E.A.A.F., lo que permitió su identificación por la Alzada el 19 de julio de 2007, a raíz de lo cual se ordenó la rectificación de la partida de defunción.

Debe señalarse aquí que en el presente resolutorio se imputa sólo el homicidio de Santiago Bernardo Villanueva, por haber sido objeto de anteriores autos de mérito su privación ilegal de la libertad y los tormentos.

Norma Teresa Leto, esposa del nombrado, relató al respecto que fueron violentamente retirados de la vivienda con los ojos vendados y esposados, siendo ubicados en la parte trasera de sendos autos. El 26 de julio, los trasladaron a otra dependencia, lugar que luego identificó como “El Banco” (cfr. fs. 1/4 del Legajo 136).

Posteriormente, señaló que “...desde el tubo pude escuchar que mi compañero era torturado salvajemente por el Turco Julián, quien lo obligaba a permanecer parado después de cada golpe” (ídem).

Al día siguiente, vio a su cónyuge muy golpeado. Durante la noche del 13 de agosto, “Julián” la retiró del tubo para llevarla a una habitación con su marido, permitiéndoles hablar y permanecer destabizados.

A su vez, Isabel Teresa Cerruti recordó “...puntualmente Santiago Villanueva comentó en un momento que Centeno era uno de los que lo secuestró y que lo torturó” (fs. 19.373/5).

Su permanencia en “Banco” y “Olimpo” encuentra sustento en los testimonios, obrantes en el Legajo nro. 136, de Susana Caride (cfr. fs. 89), Isabel Teresa Cerruti (cfr. fs. 90), Elsa Ramona Lombardo (cfr. fs. 91), Isabel Fernández Blanco de Ghezan (cfr. fs. 92), Enrique Carlos Ghezan (cfr. fs. 93) y Porfirio Fernández (cfr. fs. 94).

También su caso fue desarrollado en la sentencia de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por probada su ilegal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

detención y posterior cautiverio en “Banco” y “Olimpo” (cfr. caso nro. 320).

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de Villanueva, he de mencionar que el mismo se tuvo por probado en la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal nro. 2 de esta ciudad (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y 1673 “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.”).

Allí, al analizar la diferencia entre los *traslados* que significaron la muerte y las liberaciones, se expuso: “La metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D’Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían -recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario

Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se las inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezán, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)".

A fin de acreditar que Santiago Villanueva formó parte del traslado ocurrido el 6 de diciembre de 1978 he de tener en cuenta, particularmente, los testimonios brindados por Isabel Fernández Blanco, Juan Carlos Guarino, Enrique Ghezán y Mario Villani.

Así, en los cuadros de víctimas aportados por Mario César Villani e Isabel Fernández Blanco figura que Santiago Villanueva fue visto en "El Olimpo" hasta el 6 de diciembre de 1978, mientras que en el aportado por Juan Carlos Guarino sólo se indicó que fue en diciembre del mismo año (cfr. fs. 74.582/7, 83.360/9 y 21670/86 respectivamente).

A mayor abundamiento, Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se explayó al respecto. Puntualmente dijo: *"Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda nuestra. También estaba el Chino Villanueva, el*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Chino una de las cosas que decía era que lo mejor que nos podía pasar era que nos blanquearan como presos, él decía «la libertad que nos da la reja», porque dentro del Campo no hay reja, o sea las patotas entraban en cualquier momento. Tenía más conocimiento que nosotros, porque su hermano llevaba preso varios años, creo que trabajaba con familiares de presos políticos. Ese día, recuerdo que nosotros pensábamos que nos blanqueaban o llevaban a estas granjas de recuperación, y él se fue feliz, contento. Bueno, el Chino es uno de los cuerpos que se logran identificar en el Equipo de Antropólogos, que fueron devueltos a las costas. El traslado lo interpreto como muerte. Esto lo supimos muchísimo después...” (conf. audiencia del 17/05/10).

Luego fue preguntada puntualmente por este traslado y dijo: *“Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte que tienen ustedes, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado. Había compañeros que evidentemente debía tener algo de información, Tito Zaldarriaga, unos días antes, paso por la celda, todos sentimos que era una despedida, Ramiro creo que también sabía, Ramiro Peña, porque si no no me dice, no me da este mandato, vos tenés que conocer todos los nombres, creo que algunos compañeros sabrían, o sospecharían que sería así” (ídem).*

Coincidentemente, Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: *“El destino de Villanueva y Carreño fueron trasladados el 6 de diciembre del 78, en un traslado que prácticamente vaciaron el pozo, quedamos muy pocos, el traslado fue muy grande, conozco que su cuerpo volvió, dentro de los cuerpos que devolvió el mar, en la zona de Villa Gesell y Santa Teresita” (conf. audiencia del 17/05/10).*

Luego a Ghezán se lo interrogó con relación a los traslados

y narró: *“La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del 78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados. Tito que era parte del consejo, tenía libertad de movimiento, hacer ciertas tareas, vino a despedirse de nosotros, no nos dijo que lo iban a eliminar, pero lo sabía, se despidió muy afectuosamente, por eso tengo un recuerdo particular de Tito...”* (ídem).

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los traslados, al respecto dijo: *“Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la lavandería sabían quienes iban a ser liberados y quien no”* (ibíd.).

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el traslado del 6 de diciembre de 1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: *“Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían bueno ahora, vamos al camión, iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado”* (cfr.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

audiencia del 15/06/10).

Asimismo, es útil traer a colación las constancias obrantes en el Legajo 16 caratulado "*Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...*", en el cual se da cuenta que el cuerpo del nombrado fue encontrado sin vida en el mes de diciembre de 1978, e identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense. A resultas de ello, el 19 de julio de 2007, la Alzada declaró que el cuerpo hallado el 18 de diciembre de 1978 en la costa de Villa Gesell era el de Santiago Bernardo Villanueva, y ordenó la rectificación de la partida de defunción (la que se encuentra agregada a fs. 723/4 del citado Legajo).

Por lo tanto los elementos colectados permiten tener por suficientemente acreditado que Santiago Bernardo Villanueva permaneció cautivo en "*Banco*" y "*Olimpo*" donde fue sometido a tormentos y que formó parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978, que significó su muerte.

Tal como habrá de describirse detalladamente en el Considerando Noveno al analizar la configuración de la agravante citada, vale resaltar que las circunstancias que acreditan el cautiverio del nombrado en el centro clandestino, y el sometimiento a pautas inhumanas, constitutivas de tormentos; como asimismo, su entrega para su "*traslado-homicidio*" en esas mismas condiciones de indefensión, generadas de por sí, adentro del centro clandestino y a raíz del modo en que cumplió cautiverio, habrán de fundamentar el reproche que se erige en lo atinente a su participación en el homicidio cometido con alevosía.

Por otro lado, conforme habrá de explicarse en el mismo considerando, corresponde también tener en cuenta que el homicidio del nombrado fue parte del plan represivo, y que para concretar tal destino, se contó con variadas personas, no sólo en lo atinente a aquellas que actuaron en el CCDT bajo análisis y que se consideran

partícipes necesarios del homicidio, sino de aquellos que intervinieron en la ejecución del hecho, ya que si bien se desconocen los autores materiales del hecho, es innegable que el homicidio se produjo como producto de un acuerdo entre más de dos individuos, en la medida en que fue como se ha mencionado, parte del plan de represión orquestado desde los altos mandos. Por ello, el homicidio de Villanueva se encuentra asimismo agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Asimismo, las constancias tenidas en cuenta por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal nro. 2, permiten acreditar que Villanueva pertenecía al grupo de detenidos que estaba bajo la órbita del GT2, así el Tribunal sostuvo: *“Por otro lado, habremos de utilizar las constancias obrantes en el legajo CONADEP nro. 8153, concretamente las afirmaciones allí realizadas por Cid de la Paz y González en cuanto a la vinculación del GT 2 con las detenciones **Santiago Villanueva** y Norma Teresa Leto. La veracidad de esa información, ante la falta de prueba que lo avale, se vincula con la constatación del resto de los detenidos que allí consignaron como pertenecientes a ese grupo, lo que ha sido debidamente acreditado por otros medios (nos referimos a los mencionados en los párrafos que anteceden)”*.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *“Olimpo”*, así como también su posterior homicidio, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *“Banco”* al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en *“Banco”* sino también en *“Olimpo”* y su posterior homicidio.

En consecuencia, los elementos de convicción



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Santiago Villanueva sufrió durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; así como también su posterior homicidio; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

295. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Norma Teresa Leto

Se encuentra corroborado en la causa que Norma Teresa Leto fue privada ilegalmente de su libertad el 25 de julio de 1978 en horas de la noche, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Emilio Lamarca 668 de esta ciudad, por un grupo armado de personas dependientes operacionalmente del Ejército Argentino. Se la mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención “El Banco”, donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad el 14 de agosto de 1978.

La propia víctima manifestó al respecto que fue detenida junto a su pareja Santiago Villanueva, y conducida a una casa donde fue golpeada y luego trasladada al “Banco”, donde fue interrogada y torturada por el “Turco Julián”. Recordó que luego de ser liberada, a los quince días, “Julián” la citó, encontrándose con el nombrado, quien le informó que Santiago Villanueva iba a pasar a una prisión o permanecer tres años más en la condición en la que se hallaba en aquel momento (cfr. fs. 1662 del Legajo 119).

Entre los represores, individualizó a “Cobani”, “Turco Julián” y “Colores”. Agregó que uno de los detenidos que le llevaba la comida era “La Gallega” o “Paqui”, como también le decían.

La permanencia de la nombrada en “Banco” se encuentra confirmada por las declaraciones de Isabel Teresa Cerruti (cfr. fs.

1104 del Legajo 119) y Elsa Ramona Lombardo (cfr. fs. 91 del Legajo 136).

Su caso fue objeto de análisis en la sentencia de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probada su detención ilegal y posterior cautiverio en “*Banco*”, como así también la aplicación de tormentos en tal sitio (cfr. caso nro. 321).

En consecuencia, los elementos de convicción reunidos hasta el momento permiten tener por suficientemente acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que la misma sufriera en “*Banco*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

296. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jorge Augusto Taglioni

Se encuentra corroborado en el expediente que Jorge Augusto Taglioni fue ilegalmente detenido el 25 de julio de 1978, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Villegas 788 de la localidad de Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires, por personal dependiente operacionalmente del Ejército Argentino. Fue trasladado al centro clandestino de detención que funcionó en las sedes de “*Banco*” y “*Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos; recuperando su libertad el 26 de enero de 1979.

Sobre el particular, el nombrado recordó que su ex esposa Graciela Trotta fue secuestrada cuando se hallaba embarazada de tres meses, que el mismo día de su secuestro, como ella no llegaba, salió a la calle y se encontró con un operativo llevado a cabo por unas quince personas, todos vestidos de civil y armados, los cuales estaban dirigidos por el Capitán “*Paco*”, lo cual sabía porque el nombrado se identificó de tal forma. Estos sujetos lo introdujeron en el vehículo en el cual estaba Trotta, luego de lo cual los maniataron y encapucharon. En el trayecto uno de los captores dijo “*Operativo Quique OK*” (cfr.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Legajo 16).

Luego de unos diez minutos, llegaron a un centro de detención, que luego supo que se trataba de *"Banco"*. De allí fue llevado a una oficina en donde había unas diez personas, siendo interrogado sobre presuntas operaciones terroristas, luego de lo cual llevaron a su presencia a un joven de nombre o apodo *"Lala"*, quien dijo *"que él no sabe nada"*. Posteriormente, junto con su esposa, fue llevado a una celda del sector de incomunicados, donde quedaron los dos solos. También reconoció al *"Turco Julián"* como uno de los interrogadores.

Agregó que luego de dos o tres días de alojamiento, el *"Capitán Paco"* le permitió a Graciela llamar por teléfono a su tía.

Con respecto a las condiciones del centro, señaló que los que se encargaban de llevar la comida eran secuestrados comunes, que había uno de nombre *"Chifo"*. Estuvieron allí alojados alrededor de diez días, siendo sometidos a torturas psicológicas, añadiendo que quienes hacían las guardias también integraban las *patotas*.

Refirió que allí vio a Susana Caride y a Elsa Lombardo, que entre el 16 y 18 de agosto se produjo una mudanza general al *"Olimpo"*, lo cual produjo euforia, principalmente entre los presos del *"Consejo"* o colaboradores.

Recordó que entre los represores estaba *"El Turco Julián"*, que era un personaje contradictorio, que a veces les llevaba a los detenidos chocolates y otras los golpeaba. Agregó que uno de los Jefes de *"Olimpo"* era llamado *"Guastavino"*.

También hizo referencia a Poblete, a quien señaló como una persona discapacitada que fue tratada con sadismo. Además dijo que en *"Olimpo"* vio detenidos a Pagés Larraya, Alberto Toscano, Juan Carlos Rugilo.

Finalmente, lo liberaron el 26 de enero de 1979 junto a su esposa, llevándolos a la Maternidad Sardá.

Su permanencia en “*Banco*” y “*Olimpo*” encuentra sustento en las declaraciones, obrantes en el Legajo nro. 16, de Elsa Lombardo (cfr. fs. 57), Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan (cfr. fs. 64), Enrique Carlos Ghezan (cfr. fs. 65), Claudia Leonor Pereyra (cfr. fs. 73) y Daniel Aldo Merialdo (cfr. fs. 76).

Por último, su caso también fue objeto de estudio en el marco de la sentencia de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por probada su detención ilegal y posterior cautiverio en “*Banco*” y “*Olimpo*”, como así también la aplicación de tormentos en su perjuicio (cfr. caso nro. 326).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Banco*” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Jorge Augusto Taglioni sufrió durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

297. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Horacio Amílcar Seillant

Se encuentra corroborado en autos que Horacio Amílcar Seillant fue privado ilegalmente de su libertad el 25 de julio de 1978,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

en la vía pública, específicamente, en la calle Pasteur, entre Córdoba y Corrientes del barrio de Once de esta ciudad. De allí fue conducido a “Banco” y luego a “Olimpo”, sitios en los que fue torturado. Finalmente, recuperó su libertad el 28 de enero de 1979, por lo que su cautiverio se extendió por un período superior a un mes.

Sobre el particular, es necesario traer a colación los dichos vertidos por el nombrado al momento de declarar en los “Juicios por la Verdad” celebrados ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, ocasión en la cual refirió: *“yo fui secuestrado en el año 1978, el 25 de julio, por un grupo de personas que después me enteré que pertenecían a distintas fuerzas, Ejército, Policía Federal en la Ciudad de Buenos Aires, yo fui secuestrado el 25 de Julio por la noche en la calle Pasteur, en la zona de Once entre Córdoba y Corrientes, entre las avenidas Corrientes y Córdoba, [...] y fui llevado al BANCO...”* (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Especificó: *“...cuando me secuestraron, por supuesto fue en forma violenta, es decir me tomaron unas personas por detrás, me esposaron, me vendaron los ojos, se había congregado gente, gritaron que era por drogas, me subieron a un auto tiraron unos tiros al aire, supongo que al aire, y en el piso del auto me trasladaron a éste lugar, que después me enteré, que era en las instalaciones de la policía en las cercanías del Puente 12 de la autopista Ricchieri, fui torturado durante un tiempo que no sé precisar, tuve una perforación de pulmón, por lo cual y como consecuencia de los golpes, por lo cual durante bastante tiempo que no sé cuánto fue, estuve en estado que no se si inconsciente, semi inconsciente [...] estuve en lo que llamaban la enfermería del Banco, hasta un tiempo después, que, que, fuimos trasladados a otro centro llamado EL OLIMPO, y me enteré con posterioridad que eso ocurrió a mediados del mes de Agosto, pero no, es decir, que yo estuve 20 días en EL BANCO...”* (ídem).

Señaló que una vez arribado al CCDT, fue interrogado

mediante aplicación de *picana* eléctrica. En el mismo le ordenaban que diera la dirección en la cual vivía. Como les dio una dirección falsa, cuando sus interrogadores regresaron al centro, fue objeto de una brutal paliza. Cuando llegaron al domicilio real, sustrajeron todas las cosas del mismo, mas no pudieron dar con su esposa.

Con respecto al staff del CCDT, mencionó: *"...el primero que me agarra, porque él después me lo dijo que había sido, le decían TURCO JULIAN, él también se encargó de mostrarme apenas llegué, a un muchacho que estaba desnudo en el piso, totalmente golpeado y marcado de cadenas que él se adjudicaba de haberle dado, fui torturado con picana eléctrica, y por lo menos por una persona denominada COLORES, por quien después resultó ser el Jefe del Grupo que estuvo a cargo de mi detención todo éste tiempo, que tenía como seudónimo CACHO"* (ibíd.).

Mencionó también a *"Guastavino"*, que era la persona que secuestró y estaba a cargo de su compañero de *"tubo"*, y los apodados *"Rusito"*, *"Rolando"*, *"Calculín"*, *"Paco"*, *"Soler"*, *"Centeno"*, *"Teves"*, y *"El Padre"*.

En el CCDT, aseguró haber compartido cautiverio con Jorge -apodado *"El judío"*-, una chica y su suegra que estaban en el mismo tubo, *"Serenata"*, Celina y la nuera, *"Clemente"*, Ramírez que era arquitecto en La Plata, un sindicalista de UTA que estaba con su esposa *"Mili"*, *"Víctor"* o *"Caballo loco"*, Enrique Ghezan e Isabel Fernández Blanco, Isabel Cerruti, *"Chifo"* y Santiago Villanueva.

A su vez, entre los integrantes del *"Consejo"*, individualizó a *"Anteojito"*, Cid de la Paz, *"Caña"* de apellido Díaz, *"El Tano"* González, *"Clemente"*, Villani, *"Mogo"*, Pablo y Andrés.

Continuó: *"...a mediados del mes de agosto, fuimos trasladados a este lugar que se llama OLIMPO o que se llamaba OLIMPO, nos subieron a un camión tabicados, se dice tabicados al tener los ojos vendados, encapuchados, engrillados, en un camión con una caja que taparon con una lona, y así fue como ahí pasé a estar en una celda, que se*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

denominaban tubos y que consistían en un espacio de dos metros de largo por algo más, no sé, un metro de ancho, un metro y medio, no sé... que tenía dos cuchetas de cemento y allí en un grupo de tubos que estaban en una misma zona, estábamos todos aquellos que estábamos controlados por este grupo de tareas, llamado GT2. Esta gente se organizaba por grupos de tareas y este era el que estaba a cargo nuestro" (ibíd.).

En relación a su liberación, relató: *"Estuve en el OLIMPO hasta el 28 de enero y ese día me liberaron junto con las otras personas que yo mencioné, que por lo menos respecto a ese grupo de personas que estábamos en el mismo sector del OLIMPO y que estaban, digamos, bajo responsabilidad, si se puede decir ese término, de este GT2. Me trajeron a la casa de mis padres acá en La Plata, les dieron algunos consejos paternales a mis padres y durante un buen tiempo después me estuvieron controlando o pretendiendo controlar. Pretendían que yo los llame por teléfono a un número determinado, cosa que yo trataba de no hacer, entonces ellos hablaban con mis padres, llamaban por teléfono a mis padres, mis padres me llamaban para que los llamara, y bueno, hasta que al final se cansaron o no tuvieron la perseverancia de ese caso, por lo menos de seguir jorobándome la vida y dejaron de controlarme, pero no sé desde que fecha ocurrió eso" (ibíd.).*

Su paso por el CCDT se confirma en virtud del testimonio de Jorge Augusto Taglioni -cautivo en "Banco" y "Olimpo" entre el 25 de julio de 1978 y el 26 de enero de 1979-, quien recordó que Horacio Seillant formaba parte de un grupo de detenidos que, junto con él, se encontraba a disposición del GT 2 (cfr. fs. 67.557/61).

Por su parte, Isabel Teresa Cerruti manifestó que entre el 26 y el 29 de enero de 1979 fue liberado un grupo de personas que permaneció en libertad vigilada hasta 1984. Precisó que este grupo estaba integrado, entre otros, por Horacio Seillant (fs. 31.165).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario,

Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Banco*” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Horacio Amílcar Seillant sufrió durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

298. *Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Salvador Antonio Mole*

Se encuentra acreditado en el expediente que Salvador Antonio Mole, alias “*Toto*”, fue detenido ilegalmente el 26 de julio de 1978 a las 2:30 hs., mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Tellier 752 de esta ciudad. De allí habría sido trasladado al CCDT “*Banco*” y luego a “*Olimpo*”, sitios en los que fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

En lo atinente a las circunstancias que rodearon su detención, es necesario hacer alusión al testimonio de Francisca Rapisarda de Mole, madre del damnificado, quien relató “*que el 26/7/78 a las 2.30 hs. de la madrugada se presentan en el domicilio 6 o 7 individuos vestidos de civil, armados, sin identificación alguna. Atiende el llamado Salvador Alfredo, y los individuos se introducen en la casa, estando ya ocupada la azotea de la casa. En ese momento están presentes la denunciante (madre de la víctima), la hija, Elsa Cristina, y la víctima. [...]*”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Fueron encerradas en la habitación. Los represores decían que estaban buscando armas, revolviendo toda la casa, llevándose los efectos personales de la víctima. Estuvieron allí durante 1 ½ hora. Los represores se fueron de la casa con el detenido llevándose el auto de la familia como parte del procedimiento, según lo dicho por los represores” (Legajo CONADEP 1633).

Agregó: “Por la tarde, Salvador llama a la casa de su madre diciendo que el problema no era de él, sino que buscaban a un amigo suyo cuyo apodo era «Nico» o “Roberto», y que si Roberto llamaba, que le dijera que la radio que había mandado a arreglar estaba lista y que se encontraran en el Café donde siempre lo hacían a la salida del trabajo. Por su parte, Roberto llamaba preguntando por Salvador. Pero no fue en ningún momento a la cita que Salvador le había dicho” (ídem).

Continuó: “El día 3/8/78 llama un tal «RIVAS» preguntando por Roberto, que quería hablar con Salvador. Este Rivas le dijo a la denunciante que a las 17 hs. Salvador iba a estar en la casa. Efectivamente esto sucedió, lo trajeron y se quedaron esperando la llamada telefónica de Roberto que se produjo a la media hora de llegados. Los que se presentaron esta vez en la casa son 3 de los 7 anteriores. El llamado es atendido por Salvador y quedaron en verse para el día domingo 6/8/78. En esta oportunidad la denunciante tuvo ocasión de hablar con Salvador, quien le dijo que no sabía dónde había estado pero que en una oportunidad pudo ver una película cinematográfica en ese lugar de detención, donde había otros detenidos y que fue atendido por un médico debido a una afección en la vesícula” (ibíd.).

Finalmente, añadió: “El 24/12/78 va a la casa un joven que había estado junto con Salvador en ese centro de detención, diciendo que estaba bien y que haría aproximadamente un mes, Salvador había sido trasladado a otro lugar junto con unas 40 personas más en un camión” (ibíd.).

Su paso por el CCDT encuentra confirmación en el

testimonio de Jorge Paladino, quien aseguró lo siguiente: *“yo compartí celda con Mole en el Olimpo. El apodo de él era «Toto». Él fue trasladado en el traslado de los primeros días de diciembre y compartí celda con el desde mediados de noviembre hasta que lo trasladaron. Cuando salí en libertad, el 24 de diciembre, a la tardecita, fui a la casa materna y hablé con al hermana, la mamá, y les dije que había estado con «Toto», y que en ese momento yo estaba convencidísimo de que lo habían llevado a una granja de recuperación en el sur. No lo conocía de antes, él vivía cerca de Liniers y yo en Mataderos, en la casa paterna. El había dejado de militar hacía un año, era de una organización de izquierda chica, que creo que era el Grupo Obrero Revolucionario. Él venía de «El Banco». Me dijo que una vez lo llevaron a la casa, el grupo de tareas, y le piden a la madre que le de algo de ropa, y se lo vuelven a llevar”* (fs. 84.030/1).

Enrique Ghezán, por su parte, en la ampliación de su testimonio brindada a fs. 84.586/7 respecto de la víctima aquí tratada dijo: *“estaba con nosotros en el mismo sector. Era del mismo grupo de «Cuca», era bancario, de la FAL. A él lo sacan en el traslado de diciembre de 1978. Creo que cae antes que nosotros, junio o julio de 1978. Lo conocíamos como «Toto»”*.

Así, en la medida en que los testigos mencionaron que Mole habría sido sacado del centro en los primeros días de diciembre, tal circunstancia permite afirmar que el cautiverio del damnificado se extendió por un tiempo superior a un mes.

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *“Olimpo”*, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *“Banco”* al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

padecidos por la víctima en “Banco” sino también en “Olimpo”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Salvador Antonio Mole sufrió durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

299. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Susana Leonor Caride

Se encuentra corroborado en autos que Susana Leonor Caride, apodada “Negra”, fue ilegalmente detenida el 26 de julio de 1978 en horas de la noche, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Fragata Sarmiento 551 de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por un grupo armado de personas que, luego de patear la puerta de su casa, la interrogaron acerca de la tenencia de armas en el interior de la misma, por lo que optó por abrirles; luego de lo cual fue detenida en presencia de su madre y de sus hijos. Se la mantuvo en cautiverio en “Banco” y “Olimpo”, donde fue sometida a tormentos; recuperando su libertad el 23 de diciembre de 1978.

Sobre el particular, la víctima recordó haber sido detenida el 26 de julio de 1978 y conducida al “Banco”, donde fue interrogada, golpeada y torturada, entre otros, por “el Turco Julián”, señalando específicamente que “...el Turco Julián me cadenea, me pega con una cadena, dice «llévensela sino la mato»...”. En el mes de agosto de 1978, fue derivada al “Olimpo”, donde también se desempeñaba el nombrado “Julián” (cfr. fs. 1/8 del Legajo 14).

Mencionó que Cid de la Paz y González le aplicaron “picana eléctrica” y que el médico que estaba allí, también detenido, se llamaba Jorge Vázquez.

Conviene recalcar que a fs. 148 del Legajo de referencia, figura un informe realizado por el cuerpo Médico Forense, en el cual se concluye, con relación a la nombrada, que *“...podemos informar que las secuelas psíquicas producidas por el ejercicio de violencia se ven reflejadas actualmente en sueños y pesadillas de los sufrimientos padecidos en dicha detención, por lo cual necesita apoyo psicológico y psiquiátrico”*.

La víctima relató asimismo que en el mes de septiembre de 1978, el represor “Soler”, que según ella, era de Policía Federal, “la sacó” a escribir a máquina sobre unos informes cuyo texto copiaba de unas carpetas que decían “Policía Federal”, las cuales estaban vinculadas sobre temas de Chile, cantidad de buques, armas, aviones y todo lo referente al material bélico que tenían los chilenos (cfr. fs. 13 *ibíd.*).

Entre los detenidos, indicó a Tito Ramírez; Iris Manesich; Isabel Cerruti; la señora de Pasalaqua; Néstor Zurita, alias “Mogo”; la señora de Basile; “Billy”; “Juancho”; “Chifo”; “Eduardo”; “Roberto”; “Clemente”; Celina Banfield o Rebeca; “Turco” o Gordo Oscar; Enrique Basile; “Gabi”; “Chilena” Graciela; Luna, alias “Pety”; Elsa Lombardo; “Milli”, Isabel Fernández Blanco; Enrique Ghezan; Santiago Villanueva; Alfredo Giorgi; Oscar Alfredo González; Cid de la Paz; “Ratón” o “Perico”, de apellido Laurenzano; “Cuca”; “Tanga” o “Tanca”; “Cacho” Acosta o Costa; Zaldarriaga; Nesich; Carlos Fassano y Révora, a quienes llevaron acribillados; Marcelo Weis, alias “Gustavo”; Susana González de Weis; “Claudia”; Julia Zabala Rodríguez; Mario Toscano; Guillermo Pagés Larraya; “Pascual”; “Eloy”; Tornay Nigro; “Pato” o Guillermo Jolly; María del Carmen Jurkievich; Roberto Lazerra o Lazzarra; Isidoro Peña; dos hermanos de La Plata; “Clemente”; a unos presos comunes de nombre Eduardo; Roberto, Pablo y Alfredo Giorgi; Enrique Basile y Juan Carlos Rugero (cfr. Legajo 14).

También recordó a un joven de nombre Guillermo Yoli,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

que en "*Olimpo*" había tomado una pastilla de cianuro y lo pudieron salvar; al cual posteriormente lo llevaron a una cita en la estación de tren de San Miguel y que al llegar el tren, se arrojó abajo y se suicidó.

Agregó que había una persona discapacitada, un chico chileno de apellido Poblete, al cual le faltaban las dos piernas porque había tenido un accidente, que fue sometido a graves torturas; que había una chica ciega, un chico rengo, y que Poblete, que está desaparecido, estaba con su esposa y con su bebé.

Con referencia a Fassano y Révora, puntualmente refirió que cierto día llegaron al lugar de detención dos cadáveres. Que había habido un enfrentamiento donde había perdido la vida "*Covino*", Jefe del "*Olimpo*"; que Juan Carlos Avena, alias "*Centeno*", había quedado herido, al igual que Del Pino, alias "*Miguel*". Que en los diarios salió algo relativo a un enfrentamiento donde habían resultado muertos dos extremistas y un agente de la policía federal, enterándose que se trataba de este hecho.

Manifestó también que en "*Olimpo*", un día que estaba en la enfermería, pudo revisar un fichero y advirtió que allí figuraba el nombre Wenceslao Caballero, perteneciente al Poder Judicial de Capital Federal, nombre que a su lado poseía una cruz roja; que asimismo estaba el nombre de Rodolfo Walsh, y al lado de éste, también había una cruz roja. Agregó que también estaba su ficha, pero no decía nada, y que ello le ha hecho suponer que la cruz indicaba la muerte de los nombrados.

Pos su parte, entre los represores, mencionó a uno de apellido Cortez, que era supuestamente de Gendarmería y el cual era gordo, grandote, castaño claro y de unos 38 años; "*Miguel*", el cual era joven, morocho, estatura mediana, y que posiblemente era del Ejército; "*Eduardo*" o "*Cramer*", el cual era joven, de estatura mediana, moreno y que era posiblemente policía; "*Paco*" a quien describió como flaco, alto, con bigotes, pelo lacio, castaño oscuro, de unos 35 ó 38

años, posiblemente policía; *"Polaco Grande"* el cual era alto, rubio, grandote, de unos 30 o 35 años; *"Polaco chico"*, flaco, alto, rubio y joven; *"Guerra"* a quien no vio y sobre quien no pudo asegurar si era Miguel; *"Foca"* que era gordo, no muy alto, con bigotes tipo foca; *"Calculín"*, el cual era medio pelado, estatura mediana, con anteojos grandes con aumento y era de la Policía Federal.

También individualizó a *"Centeno"*; *"Ciri"*, de quien dijo que era moreno, estatura mediana, de unos 40 años y el cual iba con un perro; *"Rolando"*, petiso, rubión, joven, con complejos por su estatura y al cual algunos le decían *"Mayor"*; *"Ferro"* o *"El Coro"*, el cual tenía unos 55 años y estatura mediana; *"Rodilla"* o *"Muñoz"*, de unos 30 o 35 años, pelado, medio gordo, tez blanca, y que según decía pertenecía al GT 2 (Grupo de Tareas 2); *"Quintana"* que era petiso, pelo lacio peinado con gomina, bigotes, delgado, quien estaba rindiendo materias y el cual según decía, era de Gendarmería; *"Paco"*, quien le dijo que iba a quedar el libertad, nombrando por último a Minicucci.

Añadió que ya liberada, cuando se mudó a su domicilio de Villa del Parque, se encontró con uno de los represores de nombre o apodo *"Soler"*, a quien le dio su dirección y quien a su vez le dio tal dirección a *"Colores"* y *"Julián"*. Luego de este episodio, fue visitada y controlada por este último hasta 1981, quien le contó que Cid de la Paz y Horacio González habían escapado, en tanto que Juan Jorge Toscano había muerto.

Su permanencia en tales sitios, se encuentra confirmada por los testimonios de Norma Teresa Leto (cfr. fs. 166), Claudia Leonor Pereyra (cfr. fs. 169), Osvaldo Acosta (cfr. fs. 170), Julio Lareu (cfr. fs. 167), Mario César Villani (cfr. fs. 165), Alberto Próspero Barret Biedma (cfr. fs. 168), Daniel Aldo Merialdo (cfr. fs. 173) e Isabel Teresa Cerruti.

Su caso fue objeto de análisis en la sentencia de la causa



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probada la detención ilegal y posterior cautiverio en “Banco” y “Olimpo”; como así también la aplicación de tormentos sobre su persona (cfr. caso nro. 326).

Cabe aclarar que, tal como surge de las actas de indagatoria, la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Banco” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “Banco” sino también en “Olimpo”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Susana Leonor Caride sufrió durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

300. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Rebeca Sacolasky

Se encuentra corroborado en el expediente que Rebeca Sacolasky fue ilegalmente detenida el 26 de julio de 1978, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Marcos Sastre 3887. Fue llevada en un primer momento al “Banco” y, posteriormente, conducida al “Olimpo”, lugar desde donde fue liberada el 8 de noviembre de 1978. En ambos lugares fue sometida a tormentos.

Sobre el particular, la nombrada recordó que fue

secuestrada por militares de civil que revisaron su casa y la condujeron al centro “*Banco Primero*”, que se encontraba cerca de Ezeiza; que en el mes de agosto fue llevada al “*Olimpo*” en un camión militar. Ambos centros estaban a cargo del “*Turco Julián*”, quien daba órdenes y se hacía llamar “*Dios*”. En tales lugares también se encontraba “*Colores*”. Agregó que sufrió “*torturas aberrantes*”, encontrándose en los “*tubos*”, entablillada (cfr. fs. 30.483/5).

Por su parte, en su declaración prestada ante el Tribunal Oral Federal n° 5, en el marco del juicio llevado a cabo contra Julio Héctor Simón, expuso que fue secuestrada el 26 de julio de 1978 a las 2 de la madrugada en su casa de Villa del Parque; que la sacaron en un auto, tabicada, y la llevaron al centro de detención “*Banco*”; que en el lugar le quitaron su identidad y le indicaron que era P-63.

Agregó la nombrada que “...*me llevan entre dos y de repente siento un, un puñetazo aquí en la frente y yo claro ahí grité que me dolía me dice que te pasó, le digo me dieron un puñetazo, «mentirosa judía mentirosa te golpease contra la pared»*; allí me hicieron en una pared poner los brazos así y empezaron entre todos a darme golpes de hacha aquí en las costillas. Tuve la mala idea de decir «hijo mío me duele muchísimo», a lo que me contestaron «judía de mierda vos no sos no sos una yo no me digas así hijo porque no sos una vos, mi madre es una santa y vos sos una turra»”.

Al respecto, Mario Villani puso de resalto que “[e]l trato respecto de los cautivos judíos era particularmente denigrante. Sacar a un judío de la celda y reventarlo a cadenas por esa condición era una cosa común; sacarlo caminando por un perro por su condición y ladrar era una cosa común; a otro lo hacían gruñir como un chancho y le decían «vos sos un chancho judío»; a Rebeca Sacolsky, sobreviviente de «*Olimpo*», le hacían cantar de modo denigrante, «*Julián*» la agredía por su condición de comerciante”.

Siguiendo con su relato, Sacolasky refirió que “...*me*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

llevaron a una sala sola, que después supe que era el «quirófano» donde había una mesa, de una mesa de metal y allí me dejaron hasta que vinieron cuatro o cinco a pedirme nombres [...] me empiezan a dar la picana especialmente en la cabeza, yo no sé por qué, en los pechos y en la cabeza...”.

Señaló que luego, la pasaron a un “tubo”, y que también estuvo detenida en “El Olimpo”.

Respecto de su liberación, dijo que “...el día 8 de noviembre del mismo año de 1978 vino uno del consejo «Tito» y me dijo que la oficialidad quería verme...”; indicando luego que ese mismo día fue liberada.

Su permanencia en “Banco” y “Olimpo”, se encuentra confirmada por el testimonio de Isabel Teresa Cerruti, quien mencionó a Rebeca como una de las detenidas con quienes compartió cautiverio (cfr. fs. 19.373/5).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Banco” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “Banco” sino también en “Olimpo”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Rebeca Sacolasky sufrió durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel

Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

301. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jorge José Agustín Grunberg

Se encuentra corroborado en autos que Jorge José Agustín Grunberg, alias “el judío”, fue privado ilegalmente de su libertad el 26 de julio de 1978. De allí fue conducido al CCDT “El Banco” y luego a “Olimpo”, lugares donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad el 28 de enero de 1979; por lo que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes.

Sobre el particular, es necesario hacer mención al testimonio de Alfredo Horacio Grunberg -hermano de la víctima-, quien al declarar ante este Tribunal recordó: “...al primero que secuestran es a mi hermano, Jorge José Agustín Grunberg, dos o tres días antes que a mí, en julio de 1978. Nosotros vivíamos en la calle Santa Fe 3365, 1° piso «A».” Agregó que en una oportunidad, antes de que el testigo fuera secuestrado, se presentaron en el domicilio consignado un grupo de militares, algunos vestidos de civil y otros uniformados con armas largas, quienes registraron la vivienda (cfr. fs. 74.230/2).

Cabe destacar que Isabel Fernández Blanco, en una declaración prestada ante este Tribunal, manifestó que Grunberg fue detenido junto a Ana Inés Ciochini (cfr. 31.166); mientras que su nómina de detenidos, Mario César Villani precisó que esta última fue secuestrada el 26 de julio de 1978 (cfr. fs. 74/852/7).

Por su parte, en una carta escrita por el padre del damnificado, Miguel Bernardo Grunberg, el nombrado refirió al respecto que “...un fin de semana no vino a dormir a casa Jorge lo que nos extrañó, ni tuvimos noticias de su ausencia. Recién el día lunes lo trajeron varios hombres de civil y armados estacionando los autos en la cochera del edificio. Primero fueron al dormitorio de mi hijo donde revisaron todo; apenas llegaron me llamaron a la oficina y fui urgentemente a casa, encontré a Jorge en un estado deplorable ya que caminaba con las piernas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

abiertas y con cierta dificultad” (fs. 74.267/73).

Concordantemente, Alfredo Grunberg relató: *“Cuando vi a Jorge, me asusté porque estaba muy deteriorado. Cuando me quise acercar a hablarle, me hizo un gesto para que me aleje, porque al parecer no le permitían hablar. Revisaron superficialmente la casa, y se llevaron a mi hermano”. Especificó que fue llevado a “Banco” y posteriormente a “Olimpo” (fs. 74.230/2).*

A la par de lo señalado, otros testimonios de damnificados, permiten corroborar que Jorge Grunberg permaneció detenido en el CCDT “Banco” y “Olimpo”.

En efecto, Jorge Augusto Taglioni -cautivo en “Banco” y “Olimpo” entre el 25 de julio de 1978 y el 26 de enero de 1979- recordó que Jorge Grunberg formaba parte de un grupo de detenidos que, junto con él, se encontraba a disposición del GT 2 (cfr. fs. 67.557/61).

Por su parte, Horacio Amílcar Seillant refirió que Jorge, apodado *“el judío”*, se encontraba detenido en el *“tubo”* junto al suyo (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

En términos análogos se expidió Isabel Teresa Cerruti, quien estuvo detenida en “Banco” y “Olimpo” entre el 22 de julio de 1978 y el 26 de enero de 1979 (cfr. fs. 19.373/5).

En una declaración posterior, precisó: *“...al grupo que nos liberaron entre el 26 y el 29 de enero de 1979 juntos estuvimos en libertad vigilada hasta 1983, aunque nos vigilaron hasta 1984. El grupo estaba integrado por [...] «el actor», «el judío» Jorge Grunberg...” (fs. 31.165).*

Especificando las circunstancias relativas a su liberación, Isabel Fernández Blanco recordó que fue liberada el 28 de enero de 1979, junto a Jorge Grunberg (cfr. fs. 31.166).

Ello se condice con los dichos de Alfredo Horacio Grunberg, quien señaló: *“Mi hermano estuvo detenido alrededor de siete meses más allá, luego lo liberaron, a principios de 1979. Como él no tenía*

pasaporte, tuvo que irse primero a Brasil y de allí, el Estado de Israel le otorgó un pasaporte provisorio” (fs. 74.230/2).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Banco*” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Jorge José Agustín Grunberg sufrió durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

302. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Isabel Mercedes Fernández Blanco

Se encuentra corroborado en la causa que Isabel Mercedes Fernández Blanco fue ilegalmente detenida el 28 de julio de 1978 en horas de la noche, en la intersección de las calles Pueyrredón y French de esta ciudad. Fue trasladada al centro clandestino de detención que funcionó en las sedes “*Banco*” y “*Olimpo*”, sitios en los que fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad el 28 de enero de 1979.

Sobre el particular, la nombrada recordó que al salir del Hospital Nacional de Odontología, una mujer le arrancó el bebé de sus brazos, a la par que dos hombres la sujetaron y la introdujeron en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

un vehículo en el que fue vendada y conducida al sitio que luego reconoció como *"El Banco"* (cfr. fs. 19/30 del Legajo 20).

Manifestó la nombrada que ya en *"Banco"*, un represor con apodo *"Soler"* comenzó a darle un discurso paternalista y del acto patriótico que estaban llevando a cabo. Agregó que luego de ello le dijeron que irían a su casa junto a ella, que así lo hicieron y una vez en tal sitio le dijeron que busque la forma de que su esposo, Enrique Carlos Ghezan, saliera de tal sitio. Para ello, se comunicó telefónicamente con él (*ídem*).

Cuando su esposo salió del domicilio, se produjo su detención. Recordó además que en ese momento había un represor al cual le decían *"El nene"*. Luego de ello, la llevaron nuevamente al *"Banco"*.

Recordó que fue severamente golpeada y fue interrogada por el *"Turco Julián"*. Específicamente, indicó que *"...el Turco Julián da la vuelta a la mesa y me da una trompada que me deja casi sin conocimiento..."*, presenciando asimismo, las torturas que el nombrado infligía a Elsa Lombardo.

Al declarar ante este Tribunal, la damnificada refirió que tanto ella como Enrique Ghezan y Elsa Lombardo fueron detenidos por un grupo operativo en el cual estaba *"Soler"*, *"El Nene"*, *"Raúl"* y *"el Viejo Pereyra"* (cfr. fs. 17.340/1 del ppal.).

Mencionó que a mediados de agosto de 1978 se produjo la mudanza al *"Olimpo"* (cfr. Legajo 20).

Con referencia a las condiciones del centro, señaló que había un *"Consejo"* que estaba integrado por gente que salía del centro para hacer alguna tarea de inteligencia, que otras personas trabajaban en el centro, así había un médico y una enfermera, que el médico era *"Víctor"*, de nombre Jorge Vázquez; la enfermera Ana María Pifaretti; en electrónica estaban Mario Villani, Juan Carlos Guarino y José Slavkin; en lavandería estaba Mabel Maero; *"Paqui"* o Niesich; *"Mari"*

que era la señora de Covacho; María Elena de Covacho; en *"Inteligencia"* estaba Susana González de Weisz, su esposo Marcelo Weisz, Cid de la Paz, Alfredo González, Mario Toscano; agregando que en lavandería también estuvo Gertrudis Hlaszick de Poblete; Alicia Legui; mientras que Néstor Zurita lavaba autos.

A su vez, recordó que en el centro también estaban Marta Vaccaro y su marido Hernando Deria; como así también *"el Chino"* o Santiago Villanueva.

Por su parte, indicó que entre los represores se encontraban *"Soler"*; *"Cortés"*, que es Guillermo Cardozo, el cual era de gendarmería, de estatura media de cuerpo grueso, cabello claro, 40 años de edad; *"Turco Julián"*, Simón; *"Miguel"* que es Del Pino, de unos 30 y 35 años, de estatura media, morocho, acento cordobés y el cual era del Ejército; *"Colores"* que es Del Cerro, a quien también describió y que estaba en casi todas las torturas; *"Calculín"*, Pedro Santiago Godoy, el cual poseía estatura media, de unos 40 años, con lentes gruesos; *"Guerra"*, el cual era de unos 25 años, tenía un aserradero en Tigre; *"Centeno"*, que es Juan Carlos Avena, del Servicio Penitenciario; *"Quintana"*, Pereyra Apestegui, el cual poseía estatura baja, era morocho, con bigotes y peinado con gomina, y el cual presumiblemente era de Gendarmería; *"Cacho"*, de 30 ó 35 años, de estatura media, cabello castaño, posiblemente del Ejército; *"Pereyra"*, hombre canoso, de estatura media, delgado, posiblemente de Policía Federal; *"Candado"* quien es Dinamarca, era bajo, delgado, morocho, con bigotes, participó de sus controles; *"Juancito"*, de unos 40 años, morocho, estatura media; *"Raúl"* de unos 35 o 40 años, morocho, cabello crespo y Negro; *"Nito"* el cual era bajo, morocho, delgado, pelo lacio, y de Gendarmería; *"Nelson"*, Luis Méndez que esta de estatura mediana, tirando a alto, castaño con pelo crespo, bigotes, de unos 35 o 40 años, posiblemente de Gendarmería; *"Siri"*, que es Covino, quien muere en un operativo; *"Eduardo"*, quien es Eduardo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Cruz, estaba presente en el operativo de su detención y participó de los controles posteriores a su liberación; *"Facundo"* quien es Domínguez y hacía una de las guardias; *"Kung Fu"* que es Falcón, que era de las patotas operativas; *"Guastavino"*, que es Gulielminetti, que torturaba; *"Rodilla"*, que es Laiño, de Prefectura, que era de las patotas, físicamente era gordito y pelado; *"Polaco Grande"* que posiblemente sea de apellido Lorenzatti, de las patotas, medio rubio y alto; *"Montoya"* Alberto Luna, de las patotas; *"Covani"* que es Samuel Miara, de las patotas; *"Rolando o Petiso"* era Minicucci, era el jefe de *"El Banco"* y *"Olimpo"*; *"Clavel"* que es Roberto Antonio Rosa, de las patotas operativas; *"Alacrán"* que es Scifo Módica, de las patotas; *"Padre"* Eduardo Taddei, que era de las patotas; *"Valderrama"* que es Ricardo Valdivia, de las patotas; *"Paco"* posiblemente Espina o Spina, quien tenía un trato diferente; a la vez que nombró a *"Foca"*, Suárez Mason, *"Ferro"*, *"El Coro"*, *"Alacrán"*, *"Polaco chico"*, *"Sandokan"* y *"El Padre"* (cfr. Legajo 20 y fs. 17.841/3 del ppal.).

La permanencia de Fernández Blanco en *"Banco"*, encuentra correlato en los testimonios, obrantes en el Legajo nro. 20, de Elsa Ramona Lombardo (cfr. fs. 32/41), Susana Leonor Caride (cfr. fs. 57) y Enrique Carlos Ghezan (cfr. fs. 51); en tanto que los dichos de Juan Agustín Guillen (cfr. fs. 58), Isabel Teresa Cerruti (cfr. fs. 53), Juan Carlos Guarino (cfr. fs. 54) y Mario César Villani (cfr. fs. 56) confirman su paso por *"Olimpo"*.

A su vez, su caso fue objeto de estudio en el marco de la sentencia de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por probada su ilegal detención y posterior cautiverio en *"Banco"* y *"Olimpo"*, como así también la inflicción de tormentos físicos en su perjuicio (cfr. caso nro. 323).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación

ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Olimpo*", mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Banco*" al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en "*Banco*" sino también en "*Olimpo*".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Jorge José Agustín Grunberg sufrió durante su estancia en "*El Banco*" y "*El Olimpo*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

303. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Enrique Carlos Ghezan

Se encuentra corroborado en autos que Enrique Carlos Ghezan fue detenido ilegalmente el 28 de julio de 1978 en horas de la noche, en la intersección de las calles Ader y Zapiola de la localidad de Munro, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado de personas. Se lo mantuvo en cautiverio en el centro de detención que funcionó en las sedes de "*Banco*" y "*Olimpo*", donde fue sometido a tormentos; recuperando su libertad el 28 de enero de 1979.

De acuerdo con lo manifestado por Isabel Mercedes Fernández Blanco, en el operativo participaron "*Soler*", "*El Nene*", "*Raúl*" y "*el Viejo Pereyra*" (cfr. Legajo 20).

Sobre el particular, el propio damnificado refirió que fue conducido al "*Banco*", donde fue golpeado con cadenas e interrogado por el "*Turco Julián*". En agosto de ese mismo año, fue trasladado al "*Olimpo*", recuperando finalmente su libertad el 28 de enero de 1979 (cfr. fs. 1/15 del Legajo 20, y fs. 22.205/6 del ppal.).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Entre los represores, se encontraban *"Soler"*; *"Cortés"*, que es Guillermo Cardozo, el cual era de gendarmería, de estatura media de cuerpo grueso, cabello claro, 40 años de edad; *"Turco Julián"*, Simón; *"Miguel"* que es Del Pino, de unos 30 y 35 años, de estatura media, morocho, acento cordobés y el cual era del Ejército; *"Colores"* que es Del Cerro, a quien también describió y que estaba en casi todas las torturas; *"Calculín"*, Pedro Santiago Godoy, el cual poseía estatura media, de unos 40 años, con lentes gruesos; *"Guerra"*, el cual era de unos 25 años, tenía un aserradero en Tigre; *"Centeno"*, que es Juan Carlos Avena, del Servicio Penitenciario; *"Quintana"*, Pereyra Apestegui, el cual poseía estatura baja, era morocho, con bigotes y peinado con gomina, y el cual presumiblemente era de Gendarmería; *"Cacho"*, de 30 ó 35 años, de estatura media, cabello castaño, posiblemente del Ejército; *"Pereyra"*, hombre canoso, de estatura media, delgado, posiblemente de Policía Federal; *"Candado"* quien es Dinamarca, era bajo, delgado, morocho, con bigotes, participó de sus controles; *"Juancito"*, de unos 40 años, morocho, estatura media; *"Raúl"* de unos 35 o 40 años, morocho, cabello crespo y Negro; *"Nito"* el cual era bajo, morocho, delgado, pelo lacio, y de Gendarmería; *"Nelson"*, Luis Méndez que esta de estatura mediana, tirando a alto, castaño con pelo crespo, bigotes, de unos 35 o 40 años, posiblemente de Gendarmería; *"Siri"*, que es Covino, quien muere en un operativo; *"Eduardo"*, quien es Eduardo Cruz, estaba presente en el operativo de su detención y participó de los controles posteriores a su liberación; *"Facundo"* quien es Domínguez y hacía una de las guardias; *"Kung Fu"* que es Falcón, que era de las patotas operativas; *"Guastavino"*, que es Gulielminetti, que torturaba; *"Rodilla"*, que es Laiño, de Prefectura, que era de las patotas, físicamente era gordito y pelado; *"Polaco Grande"* que posiblemente sea de apellido Lorenzatti, de las patotas, medio rubio y alto; *"Montoya"* Alberto Luna, de las patotas; *"Covani"* que es Samuel Miara, de las patotas; *"Rolando o Petiso"* era

Minicucci, era el jefe de *"El Banco"* y *"Olimpo"*; *"Clavel"* que es Roberto Antonio Rosa, de las patotas operativas; *"Alacrán"* que es Scifo Módica, de las patotas; *"Padre"* Eduardo Taddei, que era de las patotas; *"Valderrama"* que es Ricardo Valdivia, de las patotas; *"Paco"* posiblemente Espina o Spina, quien tenía un trato diferente; a la vez que nombró a *"Foca"*, Suárez Mason, *"Ferro"*, *"El Coro"*, *"Alacrán"*, *"Polaco chico"*, *"Sandokan"* y *"El Padre"*; es decir, las mismas personas que fueron señaladas por su esposa (*ídem*).

Su cautiverio en *"Olimpo"*, se encuentra confirmado por los dichos, obrantes en el Legajo nro. 20, de Graciela Irma Trotta (cfr. fs. 55), Susana Leonor Caride (cfr. fs. 57), Isabel Teresa Cerruti (cfr. fs. 53), Mario César Villani (cfr. fs. 56), Juan Carlos Guagnini (cfr. fs. 54) y Juan Agustín Guillén (cfr. fs. 58); mientras que el testimonio de Isabel Fernández Blanco de Ghezan (cfr. fs. 19/30) corrobora su permanencia en ambos sitios.

Su caso fue objeto de análisis en el marco de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probada su detención ilegal y posterior cautiverio en *"Banco"* y *"Olimpo"*, como así también la aplicación de tormentos en su perjuicio (cfr. caso nro. 324).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *"Olimpo"*, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *"Banco"* al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en *"Banco"* sino también en *"Olimpo"*.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Enrique Carlos Ghezan sufrió



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

304. Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Graciela Irma Trotta

Se encuentra corroborado en autos que Graciela Irma Trotta fue secuestrada el 28 de julio de 1978, en la intersección de las Avdas. Santa Fe y Canning de esta ciudad, por personal dependiente operacionalmente del Ejército Argentino. Se la mantuvo en cautiverio en el centro de detención que funcionó en las sedes de “Banco” y “Olimpo”, donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad el 26 de enero de 1979.

Al respecto, la nombrada recordó haber sido detenida el 28 de julio de 1978, cuando estaba tomando un café en un bar sito en la calle Canning (Scalabrini Ortiz) y Santa Fe, junto a una amiga, especificando que “...de pronto vienen al lugar, en dos coches, varias personas que me agarran fuertemente de las manos, me esposan y llevan a puntapiés diciendo que estaba drogada [...] me llevan a un coche [...] hasta llegar a un lugar que después supe que se llamaba Banco”. Al momento de la detención tenía tres meses de embarazo (cfr. fs. 2/23 del Legajo 16).

En ese lugar, fue interrogada y torturada, siendo obligada a acompañar a quienes detuvieron a su esposo, Jorge Augusto Taglione. Textualmente, manifestó: “...me ataron de pies y manos y me pasaron electricidad por los genitales...” (ídem).

Con referencia a la “mudanza” al “Olimpo”, relató que “[d]espués de un tiempo de estar en el Banco nos trasladan a todos engrillados el pie de uno con el pie de otro, vendados, en un camión, viajamos hacia un lugar que después reconocimos como El Olimpo, tenía

una leyenda que decía «El Olimpo - Este es el lugar de los dioses»". En ese lugar permaneció en una precaria enfermería hasta su liberación (ibíd.).

Señaló que entre los días 25 y 26 de enero comenzó con contracciones, a raíz de lo cual la llevaron a la Clínica Sardá, donde una hora después tuvo su bebé. Desde allí salió en libertad.

Su permanencia en ambos sitios se halla sustentada por las declaraciones, obrantes en el Legajo nro. 16, de Enrique Carlos Ghezan (cfr. fs. 65), Claudia Leonor Pereyra (cfr. fs. 73), Isabel Fernández Blanco de Ghezan (cfr. fs. 64), Mario César Villani (cfr. fs. 63), Mónica Evelina Brul de Guillen (cfr. fs. 61), Julio Lareu (cfr. fs. 62), Juan Agustín Guillén (cfr. fs. 58), Elsa Ramona Lombardo (cfr. fs. 57), Juan Carlos Guarino (cfr. fs. 59), Daniel Aldo Merialdo (cfr. fs. 76) y Susana Leonor Caride (cfr. fs. 60).

Asimismo, su caso fue objeto de estudio en el marco de la la sentencia de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por probada su detención ilegal y posterior cautiverio en "*Banco*" y "*Olimpo*", como así también la aplicación de tormentos en su perjuicio (cfr. caso nro. 325).

Tal como fuera aclarado en el auto de procesamiento, la imputación dirigida contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Olimpo*", mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Banco*" al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en "*Banco*" sino también en "*Olimpo*".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Graciela Irma Trotta sufrió



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

305. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Elsa Ramona Lombardo

Se encuentra corroborado en autos que Elsa Ramona Lombardo fue privada ilegalmente de su libertad el 28 de julio de 1978, aproximadamente a las 23 hs., mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Zapiola 6321 de la localidad de Munro, provincia de Buenos Aires. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas armadas que dependían operativamente del Ejército; luego de lo cual fue conducida al centro clandestino de detención “El Banco” y posteriormente al “Olimpo”, lugares en los que fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad el 23 de agosto de 1978.

Al respecto, la damnificada recordó haber sido detenida junto a Enrique Carlos Carlos Ghezan e Isabel Fernández Blanco de Ghezan, siendo conducida al “Banco”, donde fue golpeada, torturada e interrogada por “El Turco Julián” (cfr. Legajos 20 y 119, y fs. 19.448/9 del ppal.).

Agregó que el 16 de agosto fue trasladada al “Olimpo”, donde se hallaban los mismos represores (*ídem*).

Recordó haber sido alojada junto a Susana Caride.

Mencionó que la vida en el centro era una tortura física y moral permanente, que los detenidos se arrastraban sin poder caminar; ello como consecuencia de los golpes a los cuales eran sometidos.

Manifestó que en una oportunidad había un hombre joven, compañero de la detenida “Milli”, quien se arrastraba y a quien

le echaron agua fría y en pleno invierno lo sacaron. Que “*Milli*” pidió ayuda toda la noche. También había un detenido de nombre “*Víctor*” que medicaba aspirinas.

Entre los represores, indicó a uno apodado “*Juancho*”; “*Miguel*”, el cual poseía estatura media, tez blanca, pelo castaño claro, porte militar y tonada provinciana; “*Candado*” el cual era morocho, de estatura mediana, cabello ondulado y el cual -según su relato- al momento de la detención le puso un revólver sobre el pecho, la ató, le vendó los ojos y le quitó los efectos de valor que poseía; “*Viejo Pereyra*” que tenía entre 55 y 60 años, delgado, pelo canoso, de estatura mediana; “*Cacho*” que tenía entre 30 y 35 años, estatura mediana y tez blanca, pelo castaño claro; también nombró a “*Soler*”, “*Rolando*”, “*Covani*”, “*Colores*”, “*Tiro loco*”, “*Juancito*” y “*Kung Fu*” (*ibíd.*).

Resulta conveniente a esta altura del análisis, recordar que Isabel Mercedes Fernández Blanco, aseguró que tanto ella como Elsa Lombardo y Enrique Ghezan, fueron detenidos por un grupo operativo en el cual estaban los represores “*Soler*”, “*El Nene*”, “*Raúl*” y “*el Viejo Pereyra*”.

Por su parte, Lombrado recordó haber compartido cautiverio con Elio Serra, alias “*Rolo*”; Carlos Gustavo Mazuelo, alias “*Juancho*”; Juan Toscano; Juan Carlos Fernández; Susana González de Weisz; Irma Niesich; Roberto Zaldarriaga; Guillermo Pagés; “*Pascual*” Pavich; Juan Rugilo e Isidoro Peña.

Su permanencia en tales sitios se encuentra confirmada por los testimonios de Isabel Fernández Blanco, Enrique Carlos Ghezan e Isabel Teresa Cerruti.

Por último, conviene recalcar que su caso fue desarrollado en la sentencia de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvieron por probadas las circunstancias señaladas anteriormente (cfr. caso nro. 327).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento La imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Banco*” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Elsa Ramona Lombardo sufrió durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

306. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Alfredo Horacio Grunberg

Se encuentra corroborado en autos que Alfredo Horacio Grunberg fue privado ilegalmente de su libertad el 30 o 31 de julio de 1978, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Santa Fe 3365, 1° piso “A” de esta ciudad. De allí habría sido conducido al CCDT “*Banco*”, donde fue sometido a tormentos. Fue libertado una semana después de su detención.

Tal afirmación encuentra correlato en los dichos vertidos por el propio damnificado al momento de declarar ante este Tribunal, ocasión en la cual manifestó: “*al primero que secuestran es a mi hermano, Jorge José Agustín Grunberg, dos o tres días antes que a mí, en julio de 1978. Nosotros vivíamos en la calle Santa Fe 3365, 1° piso «A».* La primera

situación que ocurre es que a mi hermano lo traen a mi casa. Era un grupo de personas a cara descubierta, vestidos de civil, los oficiales vestidos con traje, mientras los otros vestidos de manera zaparrastrosa, con armas largas, que dejaron apoyadas contra la pared. Ingresan por el garaje y por la puerta de servicio, tocan el timbre e ingresan a mi casa. Lllaman a mi mamá y a mí y nos dicen que no nos preocupemos, había mucha tranquilidad entre ellos. Cuando vi a Jorge, me asusté porque estaba muy deteriorado. Cuando me quise acercar a hablarle, me hizo un gesto para que me aleje, porque al parecer no le permitían hablar. Revisaron superficialmente la casa, y se llevaron a mi hermano" (fs. 74.230/2).

Respecto de su secuestro, recordó: *"A los dos días más o menos, a la tarde, nos llevan detenidos a mí y a mi padre. Ingresaron de la misma manera, otra vez estaba mi hermano. Nos dijeron que íbamos a tener que acompañarlos para aclarar unas cosas. A mi padre lo tuvieron detenido unas horas, luego lo liberaron. A él y a mí no nos esposaron, nos encapucharon y nos pusieron en el piso de un coche, y nos llevaron. A nosotros nos llevaron al «Banco», a mi hermano después lo trasladaron al «Olimpo»" (ídem).*

Apenas ingresó, fue interrogado y severamente torturado. Los tormentos consistieron en golpes con cadenas forradas con goma, patadas, y aplicación de *picana* eléctrica; producto de los cuales, le fracturaron la nariz.

En relación a su liberación, refirió: *"una semana después aproximadamente de mi detención, fui liberado, con la misma operatividad con la que me habían llevado. Fueron a mi celda y me dijeron que me iban a liberar. Fue el mismo operativo que cuando me secuestraron. Me llevaron a la misma sala en la que me interrogaron por primera vez. La misma persona que había comenzado aquel interrogatorio, me dio un sermón como de celador de colegio. Me dijo que me portara bien, y que esperaba que lo que me había pasado, me sirviera de lección. Me encapucharon, me pusieron en la parte de abajo de un automóvil. Me llevaron a mi casa, al cual ingresaron*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

por el garage, igual que las otras dos o tres veces que fueron a mi casa, e ingresaron por la puerta de servicio. Me llevaron con mi hermano, aunque a él se lo volvieron a llevar. Creo que hubo una visita más con mi hermano, cuando yo ya no estaba. Después, el contacto siempre fue telefónico" (ibíd.).

Corroborar su cautiverio en "Banco", el testimonio brindado por Isabel Fernández Blanco, quien señaló que: "También estuvo detenido en «Banco» el hermano de Jorge Grunberg, no lo ví, pero eso lo comentaban los mismos represores que se habían arrepentido de haberlo largado. También me lo comentó Jorge Grunberg" (fs. 83.360/9).

A su vez, en su "Testimonio sobre campos de detención en Argentina", Oscar González y Horacio Cid de la Paz dieron cuenta de la presencia del "hermano de Jorge" en "Banco", quien habría sido secuestrado entre julio y agosto de 1978, y liberado a principios de agosto del mismo año; circunstancias estas que, como se desarrolló *ut supra*, coinciden con los dichos vertidos por el propio damnificado.

En suma, las constancias relatadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Alfredo Horacio Grunberg durante su paso por "Banco" y "Olimpo"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

307 y 308. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Claudia Leonor Pereyra (307), y privación ilegal de la libertad y tormentos de Edgardo Gastón Zecca (308)

Se encuentra corroborado en la causa que Edgardo Gastón Zecca y Claudia Leonor Pereyra fueron privados ilegalmente de su libertad el 1º de agosto de 1978, mientras se encontraban en el domicilio de calle Humahuaca 3951, 2º piso, depto. "B" de esta ciudad, por dos personas vestidas de civil, quienes los introdujeron

en distintos vehículos, marca Ford Falcon. Fueron trasladados al centro clandestino de detención “Banco” y luego al “Olimpo”, donde fueron sometidos a torturas. Ambos fueron liberados; Zecca, unos diez días después de su detención, mientras que Pereyra fue liberada luego de tres meses.

Sobre el particular, Claudia Pereyra recordó que ese día, cuando llegaban a su casa, unas personas que se encontraban detrás de los árboles procedieron a detenerla. En esa ocasión también había un patrullero estacionado en la esquina de las calles Medrano y Humahuaca. Todos estos sujetos estaban armados (cfr. Legajo 323).

Luego fueron llevados al “Banco”, donde al llegar fue desvestida y llevada al “quirófano”. Allí la dejaron desnuda y atada, escuchó voces y gritos de su novio, a quien estaban torturando. Después la torturaron a ella, mientras le decían que las torturas obedecían, en primer lugar, a que era judía. Las mismas consistían en la aplicación de *picana* y golpes, en sesiones que se repitieron varias veces (*ídem*).

Dijo que en el lugar vio a su novio muy golpeado, a la par que manifestó haber compartido cautiverio con Susana Caride, una pareja que describió, un detenido de apodo “Juancho”, quien se encargaba de la limpieza del lugar, y una chilena de apellido Carreño.

Señaló la nombrada que luego de unos días, los llevaron a “Olimpo”; que en este traslado estaba con Guillermo Pagés, “Cuca”, Caride, “Pato”, “Chala” y otras personas.

En este último sitio, la víctima vio a dos sujetos que “colaboraban”, de nombres “Tano” y “Norberto”, como asimismo a otra persona de nombre Graciela Trotta, quien se encontraba con su compañero, estudiante de ingeniería de Mar del Plata, agregando que ésta se encontraba embarazada de siete meses. También señaló que entre los detenidos había un chico de catorce o quince años.

Conviene recordar que Susana Caride, manifestó haber



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

compartido celda en "*Olimpo*" con la damnificada.

Entre las personas que actuaban en "*Banco*" y "*Olimpo*", se encontraba uno apodado "*Soler*"; añadiendo que el represor con quien tuvo más acceso fue "*El Turco Julián*", que tenía 42 años, de tez oscura y oriundo de Entre Ríos o Corrientes. Recordó que éste llamaba en reiteradas oportunidades a Caride y a Celina para realizar tareas, como escribir a máquina. Además, individualizó a "*Calculín*"; "*Kung Fu*"; "*Colores*"; y "*Paco*", que era el tercer jefe del "*Olimpo*", un hombre alto, de buen porte, con bigotes, buen mozo, quien antes de ser liberada la entrevistó y la amenazó de muerte en caso que hablara (*ibíd.*).

Por su parte, Edgardo Gastón Zecca refirió que al llegar al lugar de detención le asignaron un número, que en su caso era P-83, mientras que el de Claudia era P-82, que lo golpearon y luego lo ataron a una puerta metálica que oficiaba de cama, que vio a Claudia luego de haber sido golpeada y *picaneada*, y que escuchó gritos de una chica chilena. Al poco tiempo, le aplicaron una inyección de glamaglobulina, y que le dijeron que en el centro había alguien con hepatitis (*ibíd.*).

También relató que lo sometieron a golpes de puño, palazos y cadenas, además de interrogarlo.

Por último, manifestó que luego de que Claudia Pereyra fue liberada, se le hizo saber que debía comunicarse, a los tres meses, con el "*Turco Julián*".

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en "*Olimpo*", mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en "*Banco*" al

igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “Banco” sino también en “Olimpo”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Edgardo Gastón Zecca y Claudia Leonor Pereyra sufrieron durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

309. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Elena Rosa Melega

Se encuentra acreditado en autos que Elena Rosa Melega fue ilegalmente detenida la noche del 2 de agosto de 1978 en su domicilio sito en Pacheco de Melo 1929 PB “3” y trasladada al CCDT “El Banco”, donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad la noche del 14 al 15 de agosto del mismo año.

En su declaración testimonial brindada ante esta sede a fs. 45.449/56 recordó que el primero de agosto de 1978 estalló una bomba en la casa contigua a la suya, en la que habitaba el Contralmirante Lambruschini. Luego, manifestó: *“Hacia las diez de la noche del día 2 de agosto, me había quedado dormida, golpearon la puerta de casa, yo muy dormida, creyendo que eran los obreros de SEGBA les dije que volvieran al día siguiente. Allí dijeron que si no la abría la tiraban abajo. En cuanto abrí la puerta, me empujaron, me echaron al piso y me taparon la cabeza. Alcancé a ver armas largas, unas cinco, seis o más personas. Mi idea es que estaban de civil. Eran todos hombres. Después me sentaron en una silla y entraron a revisar la casa. [...] La acusación concreta y manifestada era que yo había puesto la bomba”*.

Desde allí fue llevada al CCDT conocido como “Banco”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Pudo percibir la ubicación de tal sitio por el siguiente razonamiento:
“Yo me di cuenta rápidamente de que estaba cerca de Ezeiza. Sobre todo porque un día una de las muchas radios que funcionaban simultáneamente día y noche, una dijo que Aeroparque estaba cerrado, y yo tenía los aviones sobre la cabeza, por lo que era evidente que estaba cerca de Ezeiza” (ídem).

Al llegar allí “[m]e ponen en una cama rígida y me dejan allí mientras torturan a alguien al lado [...] Luego me llevaron a lo que ellos me dijeron que eran «un tubo», así como me enseñaron la palabra «tabique» y «chupado» [...] Al día siguiente me informaron que yo era «P 81», también me llamaban «la vecinita», me dijeron que cada vez que me llamen tenía que contestar por ese código” (ibíd.).

Con relación al personal a cargo del CCDT recordó:
“Siempre estuve bajo la responsabilidad de alguien que llamaban «Turco» o «Turco Julián». Él se presentó así, con quien tuve diálogos que me atrevería a calificar de surrealistas. La comida la traía siempre alguno de los presos y consistía en una papa en algo acuoso y un pedazo de pan a la mañana. A veces un preso, que nunca pude saber quien era, un chico muy joven, un día me dio un pan de más, me tomó la mano y me dijo «quedate tranquila». El Turco Julián lo vio, lo vio que me había dado un pan, lo masacró a patadas y golpes” (ibíd.).

Entre sus compañeros de cautiverio recordó por sus apodos a dos mujeres, “Pequi” y “Anteojito” sobre quienes en la presente resolución se tiene por acreditado que se trata de Irma Niesich y Lucía Tartaglia, respectivamente. Al respecto declaró:
“Había una chica que llamaban «Pequi» que estaba en el Consejo que era de una gran nobleza, una gran dulzura, una gran humanidad. Ahora me enteré de que la mataron, porque me encontré con alguien que también estuvo allí. Yo oía que había una chica que se llamaba “Anteojito”, me di cuenta que estaba embarazada y de alguien que había conocido allí” (ibíd.).

Respecto de su liberación ocurrida el 15 de agosto de 1978, mencionó que fue sacada del lugar por dos personas. En ese

momento: *“Subo al coche, salgo tabicada con alguien que durante un buen tramo me deja tabicada y después me pide que me saque el tabique. Yo no lo miro. Él me habla constantemente. Yo le contesto pero no lo miro. Todo esto era de noche muy tarde. Era la noche del 14 al 15 de agosto de 1978. Yo miro hacia adelante. Él me habla de la causa y me cuenta de su vida. Me cuenta que tiene 29 años, dos hijos chiquitos como de dos años o algo así. O en realidad podría haberme dicho que era un sólo hijo de dos años. [...] Finalmente me deja frente a la casa de mis padres en Arroyo al 800 donde me hace bajar, pasan dos muchachos justo por la puerta de mis padres que al verme quedan horrorizados. El policía de civil baja del coche también y me pide por favor que lo mire. Me lo pide con una voz tan quebrada que acepté, sentí que no mirarlo era una condena eterna, que nunca se sabe por dónde pasa el arrepentimiento. Entonces lo miré muy largamente a los ojos y vi que tenía los ojos con lágrimas. Era alto, al rededor de 1,80m, rubio de ojos celestes, muy rubio, pelo corto normal, no rapado, ligeramente ondulado. Pese a que era de noche, se veía claramente por la luz de la casa. Era delgado. Me dejan ahí” (ibíd.).*

Si bien no figuran testimonios que den cuenta de la presencia de Elena Rosa Melega en el CCDT, lo cierto es que la claridad y precisiones brindadas en su testimonio permiten, a mí entender, tener por acreditado su cautiverio en *“Banco”*.

En efecto, las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio, el código alfanúmerico dado, y el haber percibido la presencia de víctimas y victimarios sobre quienes se tiene por acreditada su presencia en tal sitio, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación.

En consecuencia, las constancias relatadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Elena Rosa Melega durante su estancia en *“Banco”*; eventos por los cuales se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

310. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Miguel Ángel Benítez

Se encuentra corroborado en la causa que Miguel Ángel Benítez fue privado ilegalmente de su libertad el 3 de agosto de 1978, en su domicilio de calle Irala 1153 de esta ciudad, para luego ser trasladado al centro clandestino de detención “El Banco” y luego al “Olimpo”, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad el 4 de septiembre de 1978.

Sobre el particular, el propio damnificado señaló que después de su detención, fue conducido primero al “Banco”, donde fue interrogado y torturado; y el 16 de agosto, llevado al “Olimpo”, donde permaneció hasta su liberación (cfr. Legajo 119).

Entre los detenidos con los que compartió cautiverio, mencionó a “Daniel” de La Plata, quien tenía un pulmón afectado; “Anteojito”, embarazada; “El Cordobés” o “Víctor” médico; “El Gordo Oscar” o “Ángel”, secuestrado en un bar de Moreno y Catamarca, que estaba muy golpeado, por lo que fue trasladado; “La Negra”; “Pascual” quien escribía en el diario Estrella Roja; “La Chilena” y “Negra” o “Negrita” (cfr. Legajo 22).

Agregó que entre los secuestradores se encontraban “Pereyra”, “Calculín”, “El Turco Julián”, “Miguel”, “El Polaco”, “Cacho”, “Centeno”, “Coco”, “Colorado”, “Colores”, “Covani”, “El gordo Rey”, “Nelson”, “Rolando”, “Soler” y “Chiquito”, de unos 40 años, robusto, rubio y de bigotes (*ídem*).

Específicamente, refirió que uno de los integrantes de las *patotas* de torturadores que se había ensañado con él era uno al cual apodaban “El Turco”, a la vez que indicó que fue interrogado y torturado.

Conviene recalcar que a fs. 47 del Legajo de referencia, el

nombrado identificó a Juan Antonio del Cerro como el apodado "*Colores*".

Su permanencia en el centro de detención se halla también confirmada por los testimonios de Elsa Ramona Lombardo, quien refirió al respecto que "*...había una persona de apellido Benítez que trabajaba en colectivos...*"; como asimismo la declaración de Caride, quien refirió que al mismo lo vio detenido en los dos sitios mencionados.

Por último, es dable destacar que su caso fue objeto de estudio en el marco de la sentencia de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvieron por probados los extremos antes señalados (cfr. caso nro. 329).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Olimpo*", mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Banco*" al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en "*Banco*" sino también en "*Olimpo*".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Miguel Ángel Benítez sufrieron durante su estancia en "*El Banco*" y "*El Olimpo*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

311 y 312. Privación ilegal de la libertad y tormentos de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Mario Osvaldo Romero (311) y privación ilegal de la libertad - durante más de un mes- y tormentos de María Delicia Gonzalo Santos (312)

Se encuentra corroborado en autos que Mario Osvaldo Romero fue privado ilegalmente de su libertad el 10 de agosto de 1978, aproximadamente a las 12:30 hs., en las inmediaciones de la sede del Sindicato de la U.T.A. del barrio de Once de esta ciudad. Fue conducido al centro clandestino de detención “El Banco”, donde fue sometido a tormentos, sin que se volvieran a tener noticias acerca de su paradero.

Por su parte, María Delicia Gonzalo Santos fue secuestrada en las circunstancias indicadas y trasladada sucesivamente a los CCDT conocidos como “Banco” y “Olimpo” donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad en enero de 1979.

Al respecto, Elsa Zanetti de Romero, madre del antes nombrado, relató que en “Banco”, Romero se encontraba identificado con el código G-92, y que llegó a dicho lugar con una herida en la cabeza, sufriendo una trombosis a consecuencia de ello (cfr. Legajo 139).

El caso de Mario Osvaldo Romero fue objeto de análisis en el marco de la sentencia de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvieron por probadas las circunstancias relatadas *ut supra* (cfr. caso nro. 330) en virtud de los testimonios brindados por Isabel Fernández Blanco y Enrique Ghezán.

Con relación al cautiverio de María Delicia Gonzalo Santos, su permanencia en ambos centros de detención se halla además acreditada por los testimonios de Enrique Carlos Ghezán, Isabel Fernández Blanco de Ghezán, Isabel Cerrutti y Elsa Lombardo. Asimismo su nombre figura en los cuadros de víctimas aportados por Juan Carlos Guarino y Mario Villani (cfr. fs. 74.582/7 y 21670/86, respectivamente).

Así, Isabel Cerrutti en la ampliación de su declaración testimonial con relación a sus compañeros de cautiverio dijo: “*«Mili» es Delicia Gozalo Santos, yo a ella la vi todo el tiempo que estuve detenida, no me acuerdo hasta cuándo. Yo ahí me entero que el compañero muere en la tortura, «El Gordo». Ella se fue enseguida, vive en España. Ella cae junto con su compañero, «El Gordo», que yo ahora no me acuerdo de su apellido, pero fue caso en el primer juicio de ABO.*” (conf. fs. 83.913/5).

Coincidentemente, Isabel Fernández Blanco testimonió: “*Mario Osvaldo Romero era el marido de Delicia Gozalo, a quien le decíamos «Mili». Yo creo que ella no declaró nunca, para ella fue muy difícil todo. Mario murió en «Banco», por las torturas, es mis declaraciones anteriores hice referencia él, a que gritó toda la noche. Ellos caen los primeros días de agosto. Mario murió la misma noche que ellos llegaron, lo torturaron bestialmente. «Mili» salió el 28 de enero de 1979 con nosotros, éramos seis que salimos juntos: Enrique Ghezán, Delicia Gonzalo, Jorge Grunberg, el «Rusito» Daniel Paira y Rubén Horacio Seillant. Todos somos de julio de 1978, éramos del mismo grupo, menos «Mili».*” (conf. fs. 83.360/9).

Por su parte Elsa Lombardo al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2 mencionó a “Mili” y recordó que estuvo detenida junto a su marido, quien había sido muy torturado y estaba muy grave. (cfr. audiencia del 17 de mayo de 2010).

Específicamente, el reproche contra Infantino y Ahmed se limita al tramo del cautiverio en el que los damnificados permanecieron detenidos en “Banco”, mientras que también a Ahmed, Medina, Pepe, Nazario, Lugo se le imputa también el cautiverio de Delicia Gozalo Santos en “Olimpo”.

En suma, las constancias relatadas precedentemente permiten tener por *prima facie* acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por los nombrados, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

313. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes-, tormentos y homicidio -doblemente agravado- de Juan Carlos Rugilo

Se encuentra corroborado en autos que Juan Carlos Rugilo, alias "*Serenata*", fue privado ilegalmente de su libertad el 22 de agosto de 1978, mientras se encontraba en la pizzería "*La Universal*", sita en la intersección de las calles Rivadavia y Olivera de esta ciudad. De allí fue llevado al CCDT "*Olimpo*", donde fue sometido a tormentos. Se halla acreditado que integró el *trasladado* el 6 de diciembre de 1978, para su posterior y seguro homicidio.

De tales circunstancias, dan cuenta numerosos testimonios que serán referenciados a continuación.

En primer lugar, es útil mencionar el testimonio de Juan Donato Rugilo -padre de la víctima-, quien manifestó, respecto de la detención de su hijo, que "*...fue detenido en una pizzería el día 22 de agosto de 1978 en la esquina de Rivadavia y Olivera denominada «La Universal». Su hijo se encontraba en ese momento junto a un amigo de quien desconoce su nombre y apellido, quien también fue llevado detenido y supo después que había sido liberado*" (fs. 2571/3 del Legajo 119).

Agregó que "*...por noticias de la revista «La Semana» se enteró que su hijo había estado detenido en el campo de detención clandestino denominado «El Olimpo»...*". Agregó que el 5 de junio de ese mismo año, un grupo de personas se presentó en su domicilio que revisó la vivienda, presumiblemente, en busca de su hijo (*ídem*).

Respecto de su cautiverio en el CCDT, es necesario traer a colación el testimonio de Isabel Mercedes Fernández Blanco -cautiva en "*Banco*" y luego en "*Olimpo*" entre el 28 de julio de 1978 y el 28 de enero de 1979-, quien manifestó: "*RUGILO, Juan, le decían Serenata,*

trasladado el 6 de diciembre de 1978, era bajo, edad 25 años, delgado, castaño oscuro, con entradas, cercano al Pozo, ojos castaños, quien fue quien nos dijo que estaba en el Olimpo, ya que había vivido siempre en el barrio, militante peronista. Era asmático, y fue torturado por Siri" (fs. 4/20 del Legajo CONADEP 4124).

Isabel Teresa Cerruti -detenida en "Banco" y luego en "Olimpo" entre el 22 de julio de 1978 y el 26 de enero de 1979- mencionó que Juan Rugilo fue torturado por el "Turco Julián" (19.373/5).

Por su parte, Jorge Augusto Taglioni aseguró haber compartido cautiverio en "Olimpo" con Rugilo; precisó: *"El hecho de que te llevaran y te trajeran comenzó a darme una idea de cómo era el lugar, fue recién cuando me ponen en mi celda a «Serenata» Juan Carlos Rugilo, que me entero dónde quedaba el Olimpo, él vivía a la vuelta" (fs. 67.557/61).* Agregó que el apodado "Calculín" iba permanentemente su celda para ver a su compañero de "tubo", Juan Rugilo, de quien precisó que está desaparecido. Recordó que le decían: *"esta bala es para vos" (ídem).*

El damnificado también fue mencionado por Horacio Seillant -cautivo entre el 25 de julio de 1978 al 28 de enero de 1979- en los siguientes términos: *"Serenata, era un, un detenido que habían torturado mucho y que yo lo vi en las duchas".* Agregó que compartió cautiverio con él en "El Olimpo" (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

A su vez, Enrique Carlos Ghezan manifestó que Juan Carlos Rugilo, alias "Serenata", tenía aproximadamente 25 años, bajo, delgado, cabello castaño oscuro con entradas, del barrio de Flores y era asmático. Agregó que fue *"trasladado"* el 6 de diciembre de 1978 (cfr. Legajo CONADEP 4151).

Vale destacar que tanto en las nóminas de detenidos aportadas por Juan Carlos Guarino y Mario Villani, también se ha



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

dado cuenta del cautiverio de Juan Rugilo en "*Olimpo*", entre los meses de agosto y diciembre de 1978 (cfr. fs. 21670/86 y 74.582/7, respectivamente). Además es necesario recalcar que Villani ha precisado que el damnificado habría sido trasladado el 6 de diciembre de ese año.

Finalmente, debe señalarse que tal información guarda correlación con la obrante en el "*Testimonio sobre campos de detención en Argentina*", suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz.

Tal como se señalara anteriormente diversos testimonios colectados en autos permiten dar cuenta que Juan Carlos Rugilo formó parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 desde el *Olimpo* para su seguro homicidio

Así, Isabel Mercedes Fernández Blanco al declarar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 recordó: "*«El Serenata», «El Sere» era el que nos dice donde estamos, porque él reconoce «El Olimpo», vivía ahí a unas cuadras*". Luego refirió que fue *trasladado* el 6 de diciembre (Audiencia del 17/05/10).

Coincidentemente y en el mismo contexto Taglioni, al recordar el masivo *traslado* del 6 de diciembre de 1978 precisó: "*Uno esperaba el número, esperando este supuesto traslado al sur, a esa granja utópica, llegó el nombre «1.5 pico», el nombre de «Serenata», donde nos abrazamos, nos dimos los números de la familia, él se fue, y yo me quedé*" (Audiencia del 11/05/10).

Anteriormente se indicó que Mario Villani y Enrique Ghezán también manifestaron que Rugilo fue *trasladado* el 6 de diciembre de 1978.

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de Rugilo he de resaltar que hasta el momento no se han identificado sus restos. Sin embargo y tal como se ha desarrollado en el punto 5.2.1 de la presente resolución ello no resulta óbice para tener por acreditado su homicidio.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta como dato elemental que Rugilo ha sido visto en el CCDT *Olimpo* previamente a partir, que las víctimas han señalado que el nombrado integró el “*traslado-homicidio*” del 6 de diciembre de 1978, y que como contrapartida necesaria para la acreditación de estos hechos, no ha sido apreciada de ninguna forma su existencia, con posterioridad a dicho traslado; a lo cual se suma que parte de las víctimas egresaron del CCDT junto con el nombrado, han sido identificadas; todo lo cual permite suponer –como se ha expuesto en el citado acápite– que el destino asignado a todas las personas que conformaron dicho “*traslado*” fue el mismo, por lo cual se presume que la totalidad de las víctimas han sido asesinadas, y sus cuerpos arrojados al Mar con el objeto de ocultar los rastros del delito.

Toda vez que se trata de un mismo *traslado*, resulta útil traer a colación lo expuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad al analizar el *traslado* del 6 de diciembre de 1978 en particular y la diferencia entre los *traslados* que significaron la muerte y las liberaciones, en general (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 “*Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.*” y 1673 “*Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.*”).

Allí se expuso: “*La metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D'Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían - recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se las inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezan, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)".

A mayor abundamiento, Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se explayó al respecto: *"Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda*

nuestra.[...] Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte que tienen ustedes, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado" (conf. audiencia del 17/05/10).

Coincidentemente, Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se lo interrogó con relación a los traslados y narró: *"La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del 78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados..." (conf. audiencia del 17/05/10).*

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los traslados, al respecto dijo: *"Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la lavandería sabían quienes iban a ser liberados y quien no" (ídem).*

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el traslado del 6 de diciembre de 1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: *"Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían bueno ahora, vamos al camión, iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado" (cfr. audiencia del 15/06/10).

Por otro lado, la privación de la libertad y la aplicación de torturas a la que fue sometido Rugilo durante su cautiverio, implicaron un necesario deterioro físico-psicológico y emocional. Ello tuvo por consecuencia la incapacidad de resistencia de las víctimas, lo que ha tornado asimismo aplicable la agravante de comisión con alevosía.

Por lo tanto, una vez acreditado que Juan Carlos Rugilo formó parte del *traslado* ocurrido el 6 de diciembre de 1978 y que dicho *traslado* significó la muerte de quienes lo integraban, se cuenta con elementos suficientes para esta etapa procesal para imputar su homicidio.

Se deja constancia asimismo, que tal como habrá de describirse detalladamente en el Considerando Noveno al analizar la configuración de la agravante citada, vale resaltar que las circunstancias que acreditan el cautiverio del nombrado en el centro clandestino, y el sometimiento a pautas inhumanas, constitutivas de tormentos; como asimismo, su entrega para su "*traslado-homicidio*" en esas mismas condiciones de indefensión, generadas de por sí, adentro del centro clandestino y a raíz del modo en que cumplió cautiverio, habrán de fundamentar el reproche que se erige contra los aquí imputados en lo atinente a su participación en el homicidio cometido con alevosía.

Por otro lado, conforme habrá de explicarse en el mismo considerando, corresponde también tener en cuenta que el homicidio

del nombrado fue parte del plan represivo, y que para concretar tal destino, se contó con variadas personas, no sólo en lo atinente a aquellas que actuaron en el CCDT bajo análisis y que se consideran partícipes necesarios del homicidio, sino de aquellos que intervinieron en la ejecución del hecho, ya que si bien se desconocen los autores materiales del hecho, es innegable que el homicidio se produjo como producto de un acuerdo entre más de dos individuos, en la medida en que fue como se ha mencionado, parte del plan de represión orquestado desde los altos mandos. Por ello, el homicidio de Rugilo se encuentra asimismo agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo y José Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, así como también su posterior homicidio.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Juan Carlos Rugilo sufrió durante su estancia en “El Olimpo”; y su posterior homicidio, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

314. *Privación ilegal de la libertad -agravada por su duración- y tormentos de José María Pascanan*

Se encuentra debidamente acreditado en autos que José María Pascanan fue privado ilegalmente de su libertad el 29 de agosto de 1978, en horas de la madrugada, por un grupo armado, cuando se encontraba en su domicilio sito en la calle Galicia 354, 4° piso, y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

llevado al centro “El Olimpo”, lugar en el que fue sometido a tormentos y permaneció hasta el momento de su liberación a principios de octubre de 1978.

A fin de acreditar lo antedicho, he de tener en cuenta principalmente lo declarado por la propia víctima en el marco de la presente causa y su correlato ante la CONADEP (fs 108.977/80).

En primer lugar José María Pascanan relató que en la madrugada del 29 de agosto de 1978, encontrándose en su domicilio, fue sorprendido por un grupo armado de aproximadamente diecisiete personas, todos vestidos de civil.

Luego, previamente a ser atado de pies y manos, fue introducido en un auto y conducido a un centro de detención que posteriormente supo que se trataba de “El Olimpo” en base al reconocimiento efectuado por él del lugar y de lo manifestado por Isabel Fernández Blanco quien permaneció ilegalmente detenida en el mismo centro clandestino, conforme se tuvo por acreditado en autos.

En su relato recordó que, durante el trayecto, pasó por las proximidades de la tintorería de sus suegros, luego de lo cual fue *tabicado*.

Agregó que, luego de una media hora de viaje aproximadamente, el vehículo se detuvo, y fue llevado hacia un lugar donde había entre diez y quince personas y comenzaron a hacerle una ronda de golpizas. Al respecto recordó: *“Llegamos a un lugar y me hacen una ronda de golpes de toda clase. No convencidos de mis respuestas, me hacen acostar en algo parecido a una cama de metal, me encadenan de pies y manos y comienzan a aplicarme electricidad por todo el cuerpo [...] Después de algunas horas, se fueron y me dejaron conectado a una batería o algo así que tenía un timer, y cada ½ minuto enviaba una descarga. Luego me tiran en lo que sería mi celda, el tubo T-08. Un lugar totalmente oscuro, con las paredes y piso húmedos y una especie de mesada como cama. El baño era una letrina, estaba a la izquierda de mi tubo uno tres o cuatro pasos. Se*

escuchaban gritos permanentemente" (fs. 108.978/9).

Acerca de las personas que compartieron cautiverio con José María Pascanan, hizo referencia a Mario Gómez, a quien le decían "el nene" o "pupilo", *"que vivía en Constitución, casi Catamarca"* (fs.108.975). Según se enteró después, el mismo habría muerto a causa de las torturas recibidas dentro del centro. Asimismo, hizo referencia a "Bufi" compañero de una altura cercana al metro noventa, morocho, algo calvo, excedido de peso, que era empleado bancario y cree que se encuentra desaparecido. Observó a Bufi en medio de una sesión de tortura llorando, desnudo, con todo su cuerpo marcado por latigazos, cadenazos, golpes y *picana*.

Respecto de los represores que desarrollaban tareas en el centro, José María Pascanan, manifestó que el que estaba a cargo del operativo por el cual fue secuestrado era conocido como "Felice". Acerca del mencionado reveló que medía cerca de un metro noventa, cejijunto, cejas muy pobladas, bigotes muy espesos, delgado, de cabello color marrón. Asimismo, manifestó haber escuchado nombrar a represores apodados "Alfredo", "Perico", "El Cordobés", "Caballo loco" o "Caballo", y "Juancito". Este último fue señalado como uno de los colaboradores más feroces. Era morocho de tez blanca, medía alrededor de un metro setenta, delgado.

En relación a su liberación, José María Pascanan refirió que aproximadamente al mes de su detención en el lugar antes mencionado, fue llevado a la calle Constitución casi Catamarca, a la vuelta de la tintorería de sus suegros, donde fue liberado.

En particular expresó textualmente que: "[...] *Estando en el tubo, me va a buscar un hombre y me dice que vamos, atravesamos un sector con personas que trabajaban como una oficina. Entramos al auto, me suben adelante y "Felice" manejaba y otro iba atrás.*" (fs. 108.979/80).

En consecuencia, tales circunstancias permiten tener por suficientemente acreditado tal grado de certeza que esta etapa



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

procesal requiere la ilegal privación de la libertad –mayor a un mes- y tormentos de José María Pascanan, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

315. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Jorge Alberto Tornay Nigro

Se encuentra corroborado en autos que Jorge Alberto Tornay Nigro fue ilegalmente detenido el 1º de septiembre de 1978, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Guayaquil 746, 2º piso, depto. “B”, de esta ciudad, por personal del Ejército Argentino. Fue trasladado al “Olimpo”, donde fue sometido a tormentos, sin que se volvieran a tener noticias acerca de su paradero.

Las circunstancias atinentes a su detención fueron objeto de estudio por parte de la Excma. Cámara del Fuero en la sentencia de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por probado que el damnificado estuvo alojado en “Olimpo”, teniéndose como prueba para ello los testimonios brindados por Horacio Cid de la Paz y Alfredo González (cfr. caso nro. 331).

En la causa aludida, también se tuvieron en cuenta los dichos vertidos por Hurí Antonia Nigro de Tornay y María Rosa Mignone de Tornay, en cuanto señalaron que “...ante una citación concurrieron al departamento de su hijo donde notaron un gran desorden en el mismo y el faltante de varios objetos de valor. El encargado del edificio les manifestó que la víctima había sido secuestrada por gente del Ejército, quienes circulaban camionetas de dicha fuerza” (*ídem*).

En términos generales, estos sucesos encuentran correlato en la denuncia efectuada con motivo de la desaparición de la víctima, obrante en el Legajo nro. 338.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina,

Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Olimpo*", mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en "*Olimpo*".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Jorge Alberto Tornay Nigo sufrió durante su estancia en "*El Olimpo*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

316 y 317. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes-, tormentos y homicidio -doblemente agravado- de Nora Fátima Haiuk (316) y Oscar Néstor Forlenza (317)

Se encuentra acreditado que Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza fueron privados ilegalmente de su libertad el 2 de septiembre de 1978, a las 12:00 hs. aproximadamente, mientras se encontraban en su domicilio de la calle Elpidio González 2843, 8º piso de esta ciudad. De allí fueron conducidos al CCDT "*El Olimpo*", donde fueron sometidos a tormentos.

Fueron *trasladados* el 6 de diciembre de 1978, para su posterior y seguro homicidio. Sus cadáveres fueron individualizados por el E.A.A.F., a raíz de lo cual la Cámara Federal pudo realizarlas identificaciones de los mismos, sucediendo ello el 19 de julio de 2007, oportunidad en que se declaró que el cadáver hallado en el Cementerio Municipal de General Lavalle pertenecía a quien en vida fuera Cristina Nora Fátima Haiuk y se fijó como fecha presuntiva de muerte el 16 de diciembre de 1978. Asimismo la Alzada en la misma resolución, declaró que el cuerpo encontrado sin vida el 21 de diciembre de 1978 en la costa de Mar del Tuyú, pertenecía a quien en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

vida fuera José Oscar Forlenza.

Lo antedicho encuentra correlato en las constancias obrantes en el Legajo CONADEP 1819 y, en particular, en virtud al testimonio de María García de Forlenza, quien relató que *"...el día 2 de septiembre de 1978 aproximadamente a las 12 horas en su domicilio de la calle Elpidio González 2843 Piso 8° de esta Capital, ingresaron un número no determinado de hombres, vestidos de civil, portando armas largas y cortas, reduciendo a la esposa de Oscar Néstor, Nora Fátima Haiuk. A los pocos minutos de permanecer en la casa, llega mi hijo Oscar Néstor que es apresado inmediatamente. Luego de revisar la casa los ejecutores de este procedimiento retiraron del domicilio a la víctima y a su esposa, ambos con los ojos vendados y esposados"* (Legajo CONADEP 1819).

Agregó que unos días después saquearon el domicilio mencionado, y se robaron un automóvil propiedad de Forlenza.

Su cautiverio en *"El Olimpo"* encuentra correlato en varios testimonios, a los cuales se hará mención a continuación.

En efecto, Enrique Ghezan -detenido sucesivamente en *"Banco"* y *"Olimpo"* entre el 28 de julio de 1978 al 28 de enero de 1979- refirió que en este sitio *"...había un Arquitecto, Oscar FORLENZA, le decían el Turco, junto con la mujer, la mujer y la cuñada; también estuvieron en el campo, creo que la cuñada, fue libertada..."* (fs. 1607/22 del Legajo 119).

De manera concordante, Isabel Fernández Blanco -cautiva en ambos sitios desde las fechas mencionadas en el párrafo anterior- señaló: *"FORLENZA, Oscar, le decían el turco, arquitecto, contextura robusta, 1,75 de estatura, cabello castaño oscuro, secuestrado con una mujer familiar, la Sra., y un perro, que estuvo 20 días en el campo y luego fue llevado por uno de los represores, trasladado el 6 de Diciembre de 1978, militante peronista, amigo de un dirigente peronista conocido"* (fs. 4/20 del Legajo CONADEP 4124).

Agregó: *"HAIUK DE FORLENZA, Nora, le decían la turca,*

esposa del anterior, alta, tez morena, ojos grandes, cabello castaño oscuro, delgada, militante peronista" (ídem.).

Por su parte, el *"Informe de Amnesty"* suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, también da cuenta de la permanencia de las víctimas en *"El Olimpo"*. En dicho informe, se señala que *"Turco"* o *"Gordo Oscar"* y su esposa, apodada *"Turca"*, fueron detenidos en septiembre de 1978, que el primero era arquitecto, y que ambos fueron *"trasladados"* en diciembre del mismo año.

Análogamente, Juan Carlos Guarino, en su nómina de víctimas aportada al momento de prestar declaración ante este Tribunal, señaló que Nora y Oscar Forlenza habrían sido detenidos en el mes de octubre de 1978, y *"trasladados"* en diciembre del mismo año (cfr. fs. 21670/86).

Estas últimas circunstancias, en la medida de que dan cuenta de que los nombrados permanecieron en el CCDT y fueron *"trasladados"* recién en diciembre de 1978, permiten afirmar que la detención ilegal de ambos se extendió por un período superior a un mes.

Resta señalar que en el marco del *"Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983"* instruido por la Excma. Cámara del Fuero, y con motivo del hallazgo de restos óseos en la fosa GL-5-39-B del Cementerio de General Lavalle el 21 de diciembre de 2005, contenidos en diecisiete bolsas de color negro sin ningún tipo de asociación anatómica o individual, el Equipo Argentino de Antropología Forense determinó *"...que el denominado fémur GL-5-39-B # 12, corresponde a quien en vida fuera Nora Fátima HAIUK de FORLENZA"* (fs. 286/7, el resaltado figura en el original).

Seguidamente, el E.A.A.F. también concluyó que *"...el denominado fémur GL-5-39-B # 7, corresponde a quien en vida fuera*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Oscar Néstor FORLENZA" (fs. 300/1, el resaltado figura en el original).

A su vez, el informe arqueológico efectuado por el mencionado equipo y agregado a fs. 77/91 del legajo, da cuenta de que los restos óseos exhumados de la fosa GL-5-39 del Cementerio de General Lavalle, provenían de inhumaciones originarias realizadas en los cementerios General Lavalle, General Madariaga y Villa Gesell correspondientes a cuerpos hallados entre los días 16 y 20 de diciembre de 1978 en las localidades de Santa Teresita, Pinamar y Villa Gesell.

Finalmente, al merituar la causa de muerte de ambos, se concluyó tanto en uno como en otro caso que *"las fracturas perimortem descritas corresponden a lesiones recibidas por el individuo alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma. Dichas lesiones, múltiples y severas, podrían causar la muerte de un individuo, o al menos producirle heridas de gravedad. En cuanto a la causa de dichas fracturas, el mecanismo de producción es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura"* (fs. 813 y 830 *ibíd.*).

Con relación al *traslado* que significó el homicidio de Haiuk y Forlenza, he de mencionar que en la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal nro. 2 de esta ciudad, que fuera citada con anterioridad, no se incluyeron sus casos, por no formar parte de la plataforma fáctica elevada a juicio (Registro de Sentencias N° 1580 del T.O.C.F. nro. 2, en las causas nro. 1668 *"Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P." y 1673 "Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P."*).

No obstante ello, toda vez que se trata de un mismo *traslado*, resulta útil traer a colación lo expuesto al analizar la

diferencia entre los traslados que significaron la muerte y las liberaciones. Allí se expuso: *“La metodología del «traslado» era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D’Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían - recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se les inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezan, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)".

A mayor abundamiento, Fernández Blanco, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se explayó al respecto: *"Ese traslado también es un momento muy duro, porque ese día el 6 de diciembre, iban llamando a los compañeros por ese código que nos habían asignado, y los van colocando en fila india, ahí en el sector, frente a la celda nuestra.[...] Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no íbamos en ese traslado, bueno, ahí vinieron, después del traslado que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, que suerte que tienen ustedes, nosotros no entendíamos cual era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el traslado"* (conf. audiencia del 17/05/10).

Coincidentemente, Enrique Ghezán, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, se lo interrogó con relación a los traslados y narró: *"La posibilidad del traslado era concreto, qué era el traslado no lo sabíamos, nadie puede vivir con una condena de muerte sobre la cabeza, entonces la posibilidad de traslado, alimentado por los propios represores, era que íbamos a ir a una granja o liberación, fantasías de ese tipo, los mismos represores lo decían. [...] En el caso del traslado de diciembre del 78 a ellos les comunican que iban a ser trasladados, y ellos eran muy conscientes de que iban a ser trasladados..."* (conf. audiencia del 17/05/10).

Asimismo, en la misma declaración describió la diferencia entre las liberaciones y los traslados, al respecto dijo: *"Distinguía simple, porque la ropa que le daban cuando se iba, era muy distinta al que se iba trasladado, que le daban cualquier tipo de ropa, los que iban a ser liberados les daban la mejor ropa, por lo tanto las chicas que estaban en la lavandería sabían quienes iban a ser liberados y quien no"* (ídem).

Por su parte, Jorge Braiza, quien había sido detenido pocos días antes, también recordó el traslado del 6 de diciembre de

1978, pero no pudo identificar a quienes partieron en él. Con relación a este hecho, al declarar ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, recordó: *“Otro de los hechos fue en los primeros días de diciembre, haría una semana que estábamos ahí, es lo que después supimos que había sido un traslado, habían llevado a un montón de detenidos, frente a los tubos, primero vinieron y cerraron todas las puertas, le pasaban un pasador, aparte tenían agujeritos con especie de mirilla, a veces las dejaban abiertas, entonces algunas veces uno desde dentro podía espiar. Ese día pudimos ver un grupo de detenidos, no los conocía yo, los hicieron formar en una fila, les decían que iban a ir a una Granja en el Chaco, y que les aplicaban una inyección diciéndole que era para el Mal de Chagas. Ahí los llevaban, les decían bueno ahora, vamos al camión, iban pasando esa cantidad de compañero, no recuerdo cuantos eran, pero unos 20 o 30 deben haber pasado”* (cfr. audiencia del 15/06/10).

Consecuentemente con lo narrado hasta aquí en el Legajo 16 caratulado *“Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...”*, se da cuenta que el cuerpo de José Oscar Forlenza fue encontrado sin vida el 21 de diciembre de 1978, en la costa de Mar del Tuyú, e identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense. A resultas de ello, el 19 de julio de 2007, la Alzada declaró que el cuerpo hallado era el de José Oscar Forlenza, y ordenó la rectificación de la partida de defunción (la que se encuentra agregada a fs. 731/2). En la misma resolución la Excma. Cámara Federal declaró que la persona cuyos restos fueran individualizados como «GL-5-39-B#12», pertenecen a quien en vida fuera Nora Fátima Haiuk de Forlenza y ordenó la inscripción del fallecimiento fijando como fecha presuntiva de muerte el 16 de diciembre de 1978.

Se deja constancia asimismo, que tal como habrá de describirse detalladamente en el Considerando Noveno al analizar la configuración de la agravante citada, vale resaltar que las circunstancias que acreditan el cautiverio de los nombrados en el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

centro clandestino, y el sometimiento a pautas inhumanas, constitutivas de tormentos; como asimismo, su entrega para su *"traslado-homicidio"* en esas mismas condiciones de indefensión, generadas de por sí, adentro del centro clandestino y a raíz del modo en que cumplieron cautiverio, habrán de fundamentar el reproche que se erige contra los aquí imputados en lo atinente a su participación en el homicidio cometido con alevosía.

Por otro lado, conforme habrá de explicarse en el mismo considerando, corresponde también tener en cuenta que el homicidio de los nombrados fue parte del plan represivo, y que para concretar tal destino, se contó con variadas personas, no sólo en lo atinente a aquellas que actuaron en el CCDT bajo análisis y que se consideran partícipes necesarios del homicidio, sino de aquellos que intervinieron en la ejecución del hecho, ya que si bien se desconocen los autores materiales del hecho, es innegable que el homicidio se produjo como producto de un acuerdo entre más de dos individuos, en la medida en que fue como se ha mencionado, parte del plan de represión orquestado desde los altos mandos. Por ello, el homicidio de los Haiuk y Forlenza se encuentra asimismo agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en *"Olimpo"* así como también sus posteriores homicidios.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad, los tormentos que Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza sufieron durante su estancia en *"El Olimpo"*; así como también sus posteriores homicidios eventos por los cuales se

dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

318. *Privación ilegal de la libertad y tormentos de Porfirio Fernández*

Se encuentra corroborado que Porfirio Fernández fue privado de su libertad el 9 de septiembre de 1978, mientras se encontraba en un bar ubicado en la esquina de las Avdas. Corrientes y Montevideo de esta ciudad, por personal policial, para luego ser conducido al CCDT "*Olimpo*", donde fue sometido a tormentos. Permaneció en tal condición hasta la primer semana de octubre del mismo año, fecha en la que recuperó su libertad.

Al respecto, el propio damnificado recordó haber sido detenido por personal de la Comisaría 5ª de Policía Federal, cuando se encontraba en un bar con dos compañeros de la misma militancia política. Luego fue llevado hacia dicha Seccional, en la cual fue interrogado (cfr. Legajo 277).

Dos días después se produjo un gran apagón en la ciudad de Buenos Aires. En esa ocasión le colocaron una venda plástica en sus ojos y lo trasladaron al "*Olimpo*" (*ídem*).

Dijo que en ese lugar fue golpeado, y que le asignaron un número, que era "*Tubo 28*"; agregó una lista de las personas que vio en tal sitio, entre ellos a una chica que podría ser Marta Inés Vaccaro, Susana Mónica González de Weisz, Santiago Villanueva, Cristina Magdalena Carreño.

Con referencia a las personas que actuaban en el centro, manifestó que escuchó hablar al *ATurco Julián@*, que conversaba y hacía chistes con una pelirroja, que tenía la voz gruesa y fuerte, habiendo nombrado a otras represores, entre los cuales se encontraba Minicucci.

Su caso fue desarrollado en el marco de la sentencia de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probada su detención ilegal y posterior cautiverio en "*Olimpo*" (cfr. caso nro. 333).

En consecuencia, los elementos de cargo reseñados hasta el momento, permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que el nombrado sufriera en "*Olimpo*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

319. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Alberto Próspero Barret Biedma

Se encuentra corroborado en la causa que Alberto Próspero Barret Biedma fue privado ilegalmente de su libertad el 19 de septiembre de 1978, aproximadamente a las 22:00 hs., mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Bartolomé Mitre 3450, 2º piso, depto. "7" de esta ciudad, por un grupo de aproximadamente ocho hombres vestidos de civil que portaban armas. Posteriormente, fue trasladado al CCDT "*Olimpo*", donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad el 3 de octubre del mismo año.

La propia víctima manifestó al respecto que el día de su detención, a las 22:00 hs., se encontró, al ingresar a su domicilio, con un grupo de unos ocho hombres dentro de él, quienes estaban vestidos de civil y poseían armas, algunos de los cuales poseían coraza antibalas. Estas personas lo golpearon, lo esposaron y ataron, le introdujeron un trapo en su boca, y en una camioneta fue trasladado al "*Olimpo*", lugar en el que permaneció quince días detenido (cfr. Legajo 249).

En este lugar lo desnudaron y ataron a una mesa de hierro, y en esta posición le aplicaron "*picana eléctrica*", mientras que un sujeto de nombre "*Víctor*" controlaba su corazón y el pulso. Agregó que también le colocaron una bolsa en su cabeza, lo que le hacía sentir que se iba ahogando (*ídem*).

Refirió que en cierta oportunidad escuchó cuando interrogaban a una persona a quien le decían “Sochi” o “Zochi”, que le preguntaban en dónde era “la cita”, a lo que la persona decía “no sé nada” y se escuchaba que lo castigaban con cadenas, añadiendo que oía la voz del “Turco Julián”.

Recordó haber compartido cautiverio en “Olimpo” con Susana Caride; Jorge, quien allí se llamaba T-54; Pablo, un muchacho judío; un chico de apellido “Sochi”, quien murió de un coma diabético después de una sesión de tortura, sería del Partido Comunista; Víctor, que hacía de médico; Inés, hacía de enfermera; “Pequi” la cordobesa; una anciana de unos 70 años a la que interrogaban por su sobrina; “La Pato” que estaba embarazada; “La Pata”; Susana Caride; “Tito”; Jorge quien sería de apellido Taglioni; “El Chango” salteño, detenido junto con su mujer; “Anteojito”; “Irma”; “Quintana”; “Chifo”; “Eduardo” y “Pascual”.

Entre las personas que cumplían funciones en el lugar mencionó al “Turco Julián”, que fue quien lo torturó; “Cacho”, hombre blanco de facciones finas; “Miguel”, quien le dijeron que era catamarqueño y oficial del Ejército, lo interrogó mientras era torturado; Fernández; “Sr. Pereyra” hombre de edad, blanco y canoso; y “Montoya”, una persona que hablaba guaraní, que era de gendarmería.

Una vez liberado, hacia fines de enero de 1979, recibió llamados telefónicos preguntándole qué estaba haciendo; el último que lo llamó fue “Julián”.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

padecidos por la víctima también durante su estadía en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Alberto Próspero Barret Biedma sufrió durante su estancia en “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

320. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Jorge Osvaldo Paladino

Se encuentra corroborado en el expediente que Jorge Osvaldo Paladino fue secuestrado el 2 de octubre de 1978, cuando salía de su lugar de trabajo, ubicado en la calle Juan Bautista Alberdi 5045, y trasladado al CCDT “*Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos. Fue liberado el 21 de diciembre del mismo año.

Sobre el particular, el nombrado señaló que una vez en el lugar, le fue otorgada por el personal allí actuante la identificación T-41; dándole la tarea de repartir la comida a los demás detenidos (cfr. fs. 67/71 de la causa 9373/01 y fs. 17.260/1 del ppal.).

Seguidamente, relató que “[d]entro del campo le vi la cara a varios represores. Al Turco Julián; a Colores, que ahí adentro estaba muy junto al Turco Julián, después supimos que su nombre es Juan Antonio del Cerro, también estaba Nelson [...] Cortes es Guillermo Cardozo de Gendarmería, Ferro que era Coronel del Ejército; Soler que era Oscar Augusto Rolón que era de la Policía Federal. A todos ellos los veía circular dentro del campo cuando repartía la comida...” (fs. 67/71 de la causa 9373/01).

Si bien Jorge Osvaldo Paladino no fue visto por ninguna de las otras personas que cumplieron cautiverio en el lugar conocido como “*El Olimpo*”, el relato brindado por la víctima en cuanto a las personas que cumplían funciones en el lugar y la identidad

alfanumérica que le fue conferida al ingresar al mismo, permiten tener por acreditado su cautiverio en el sitio antes indicado.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Jorge Osvaldo Paladino sufrió durante su estancia en “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

321. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Sergio Víctor Cetrángolo

Se encuentra corroborado en la causa que Sergio Víctor Cetrángolo fue ilegalmente detenido el 2 de octubre de 1978, a las 19:30 hs. aproximadamente, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, ubicado en la intersección de las calles Paunero y Las Heras de esta ciudad. Fue conducido al centro de detención “*El Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos; sin que hasta el momento se volvieran a tener noticias acerca de su paradero.

Sobre este hecho en particular, en la querella presentada por Agustín Federico Cetrángolo, hijo de la víctima, se dio cuenta que el 2 de octubre de 1978, en la carnicería ubicada en Paunero y Av. Las Heras de esta ciudad en la que el mismo trabajaba, fue secuestrado por un grupo de aproximadamente 15 personas armadas. Estos hechos habrían sucedido a las 19.30 hs. aproximadamente. Los secuestradores



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

se habrían dado a conocer como miembros de las fuerzas de seguridad y habrían llegado al lugar en automóviles sin identificación (cfr. fs. 21.431/4 del ppal.).

Por su parte, puso de resalto que ese mismo día, otro grupo de personas entró al domicilio de su familia y, en forma violenta, interrogaron a su madre; quedándose los días siguientes vigilando su casa. Estas personas se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino y reconocieron haber detenido a su padre horas antes por "*actividades subversivas*" (*ídem*).

Su cautiverio en "*Olimpo*" se encuentra confirmado por el testimonio de Isabel Teresa Cerruti, quien aseguró haber compartido cautiverio en tal sitio con el nombrado (cfr. fs. 19.373/5).

Por su parte, Enrique Carlos Ghezan también recordó haber estado detenido con "*Setranchulo*". A esta altura del análisis, puede colegirse que el declarante ha hecho referencia a Cetrángolo.

Las constancias arrimadas no permiten acreditar cuánto tiempo estuvo Cetrángolo detenido en el centro clandestino, para lo cual resta dejar a salvo que las víctimas que manifestaron haber compartido cautiverio con el nombrado, fueron detenidas con anterioridad a que el mismo fuera secuestrado.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Olimpo*", mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en "*Olimpo*".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Sergio Víctor Cetrángolo sufrió durante su estancia en "*El Olimpo*"; eventos por los cuales se

dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

322. *Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jesús Raúl Rodríguez*

Se encuentra acreditado que Jesús Raúl Rodríguez fue ilegalmente detenido el 6 de octubre de 1978 en un café ubicado en la intersección de las calles Perú y Chile y trasladado al CCDT conocido como “*El Olimpo*” donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad a fines de diciembre del mismo año.

Se encuentra agregada a la presente causa el Expte. 3395/11 que tramitara originalmente ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Federal de Instrucción nro. 2, Secretaría nro. 3.

En el marco de dicho expediente prestó declaración el 13 de abril de 2011 (fs. 84.692/4) oportunidad en la que brindó detalles de su secuestro y de su posterior cautiverio.

Con relación a su captura manifestó que la misma se produjo en el café indicado y que fue la única persona secuestrada en dicha oportunidad. Narró que fue sacado del bar por un grupo de personas de civil luego de que le solicitaran su identificación. Lo introdujeron en un automóvil Ford Falcon, con los ojos vendados.

Al llegar al CCDT: “*me bajan del auto tres personas ya los diez pasos del ingreso había una sala o una oficina, todo al mismo nivel sin escaleras ni desniveles. [...] Me asignaron un número y cuando me preguntaban algo, si yo respondía por mi nombre y no por mi número me azotaban. [...] Ninguna respuesta es buena para ellos, por lo que para seguir sacando información y como suponían que yo les mentía, en principio las golpizas fueron patadas y trompadas varias. Su estrategia es hacer descansar el cuerpo, que tomes aire y seguir sacando información. Me llevan a otra sala, siempre estando parado, me vuelven a indagar y ahí el*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

segundo castigo fue con cadenas, cuando yo me movía porque me dolía el golpe, me empujaban con otra patada y otro cadenazo. Pude contar veintidós cadenazos y por lo menos eran 2 personas las que me pegaban. [...] Después de bañarnos, me dejan descansar y me llevan siempre entabicado a otra sala –una tercera sala–, porque en esta última estaba la camilla de la tortura, es decir, la picana. Me trasladan desnudo y me atan de pies y manos en la camilla de metal, desnudo. Ahí es donde empiezan a torturarme con la picana eléctrica, y comienzan a preguntarme profundamente [...] Nunca creyeron nada y me seguían picaneando durante tiempo extenso” (ídem).

Entre sus compañeros de cautiverio mencionó a un hombre que había sido detenido mientras buscaban a su hermano y una mujer que estaba detenida junto a su hija de 17 años. Respecto de ellas dijo: *“Yo podía escuchar la tortura de la madre. Eso fue lo peor que me tocó escuchar” (ibíd.)*. Estas personas no serían otras que Jorge Osvaldo Paladino (detenido el 2 de octubre de 1978) y María del Carmen Artero de Jurkiewicz y María Cristina Jurkiewicz (detenidas el 11 de octubre de 1978).

En su declaración prestada a fs. 84.753 recordó que el código alfanumérico que le asignaron era “T 47”.

Luego a fs. 84.760/2 brindó testimonio María Cristina Melgarejo, quien fuera esposa de la víctima aquí tratada en el momento de los hechos investigados. Allí recordó que Rodríguez fue ilegalmente detenido el viernes 6 de octubre de 1978 y que recuperó su libertad a fines de diciembre del mismo año. También recordó que Rodríguez le confió haber estado detenido con una persona de apellido Paladino, a quien habían detenido buscando a su hermano.

Luego a fs. 84.767 se encuentra una presentación suscripta por Ana María Careaga, en su carácter de Directora Ejecutiva del Instituto Espacio para la Memoria en la que relató que Jesús Raúl Rodríguez visitó el predio en el que funcionara el CCDT

“El Olimpo” el 9 de agosto de 2011 y que reconoció el lugar como aquel en el que estuviera ilegalmente detenido.

Si bien no figuran testimonios que den cuenta de la presencia de Rodríguez en el CCDT, lo cierto es que la claridad y precisiones brindadas en su testimonio, igualmente permiten tener por acreditado su cautiverio en *“Olimpo”*.

En efecto, las especificaciones realizadas en torno al régimen de cautiverio, como así también la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación.

Sobre esta última circunstancia, si cotejamos la clave alfanumérica que el testigo recordó, le fue asignada *“T 47”*- con aquéllas que les fueron impuestas a Porfirio Fernández *“T 28”*- y Jorge Osvaldo Paladino *“T 41”*-, vemos que tal asignación encuentra un correlato cronológico, pues la primera víctima fue secuestrada el 9 de septiembre de 1978, mientras que el segundo, lo fue el 2 de octubre del mismo año.

A la par de ello, también he de ponderar que su detención se produjo junto a una víctimas cuya presencia en este sitio se encuentra suficientemente confirmada.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en *“Olimpo”*, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas también durante su estadía en *“Olimpo”*.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Jesús Raúl Rodríguez



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

sufrieron durante su estancia en “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

323 y 324. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jorge Claudio Lewi (323) y de Ana María Sonder de Lewi (324)

Se encuentra corroborado en autos que Jorge Claudio Lewi -alias “*Juancito*”- y Ana María Sonder de Lewi -apodada “*Gorda Alicia*”- fueron privados ilegalmente de su libertad el 8 de octubre de 1978, para luego ser trasladados al CCDT “*Olimpo*”, donde fueron sometidos a tormentos. Posteriormente, fueron trasladados a la Escuela Mecánica de la Armada, sin que se volvieran a tener noticias de su paradero.

Luego, tales circunstancias surgen del Legajo 138, como asimismo de las consideraciones esbozadas por la Exma. Cámara del Fuero, en el marco de la causa 13/84 (cfr. casos nros. 506 y 507).

Asimismo, es útil traer a colación el testimonio de Graciela Trotta, quien al respecto refirió que en cierta oportunidad, en “*Olimpo*” cayó un grupo de personas, indicando entre ellas a Juan Lewi y Diana de Lewi (Legajo 138).

Agregó, con respecto al primero, que había sido salvajemente torturado, que lo habían sumergido en agua caliente, práctica a la cual llamaban “*submarino*”, que cuando la piel se le cayó, lo sumergieron en el inodoro, donde había excrementos que se le pegaron a la cara, por lo cual las heridas no podían cicatrizar, ya que se le habían infectado. Señaló que tenía llagas, úlceras y que cuando, finalmente, las heridas cicatrizaron, “*Julián*” le pegó una patada en la mandíbula y se la sacó de lugar, por lo cual tuvo que tomar agua con una pajita (*ídem*).

Manifestó que Lewi gritaba todo el tiempo, que quería

ver a su mujer y que estaba desesperado; y que si bien al nombrado le decían “Juan”, no sabe cuál es el nombre verdadero.

También Enrique Carlos Ghezan hizo referencia al mismo, indicando que había “...un chico que le decían Juancito, bueno había dos Juancitos, uno era Lewy y la Sra., que también estaba en el Campo...” (cfr. Legajo 138).

Por su parte, Héctor Daniel Retamar, dijo que en “Olimpo” vio a Ana y a su compañero, que en una ocasión se levantó la venda y vio a un sujeto que se llamaba “Torres” o “González”, que era una persona importante en el centro; que a raíz de esto lo castigaron pegándole. Añadió que a Lewi lo vio en Navidad con la cabeza vendada, que tomaba agua con una pajita y que casi no veía; y que cuando se lo llevaron le dijeron a la víctima l que “...nunca más iba a mirar a nadie” (ídem).

Por último, cabe destacar que Daniel Aldo Merialdo reconoció por intermedio de fotografías a Jorge Lewi, como una de las personas que había conocido durante su cautiverio.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas también durante su estadía en “Olimpo”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza sufrieron durante su estancia en “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

325. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de María del Carmen Judith Artero de Jurkiewicz

Se encuentra comprobado en la causa que María del Carmen Judith Artero de Jurkiewicz, apodada "*Marisa*", fue ilegalmente detenida el 11 de octubre de 1978 en las cercanías de la intersección de las calles Rivadavia y Pergamino, y trasladada al CCDT denominado "*El Olimpo*", donde fue sometida a tormentos. Hasta el momento, la misma permanece desaparecida.

Con relación a su secuestro he de traer a colación el testimonio brindado por su hija Cristina Azucena Jurkiewicz ante este Tribunal, que se encuentra agregado a fs. 68.131/68.137.

En esa oportunidad recordó: "*El 11 de octubre de 1978 teníamos mi madre y yo una cita en Av. Rivadavia y Pergamino, era para que nos entreguen ropa de bebé, con «Cali» [se trata de Carlos Alberto Squerri] quien era compañero de militancia de mi mamá en Montoneros. Mi mamá era secretaria de Fassano. A pocas cuadras, estábamos en un departamento en Directorio y Pergamino, fuimos caminando hacia el lugar de la cita. Mi madre se adelantó [...] Yo a mi mamá no la pude ver, ya que no llegué al lugar de la cita*" (ídem).

Al llegar a "*Olimpo*" Cristina Jurkiewicz percibió la presencia de su madre en el lugar. Al respecto recordó: "*En ese momento, siento los gritos de Roberto y los de mi mamá, alaridos, se oían de todos lados, los estaban torturando*". La primera oportunidad en la que pudo ver a su madre fue cuando la llevaron al *quirófano* donde "... *siento un terrible olor a quemado, veo -por debajo de la venda- una chapa de metal y un cuerpo arriba, en ese momento no la reconocí a mi mamá, estaba muy golpeada, muchos derrames en el cuerpo. En un momento me tiraron arriba de ella. Esto era continuo, me llevaban y le mostraban a mi mamá que yo estaba ahí*" (ibíd.).

Aproximadamente una semana más tarde se le permitió

nuevamente ver a su madre, hecho que detalló de la siguiente manera: “[e]se día me llevan a la enfermería, para que me saque la leche, la enfermera me preguntó si quería ver a mi mamá, yo le dije que sí, a la vuelta me dice «cuando te indique subite la venda», creo que habría como cuatro camas verdes de metal, mi mamá estaba en la última cama que daba a la pared, esposada. Pude ver que tenía la mitad de la cara toda morada, roja, hinchada, totalmente irreconocible. Haberla visto me puso peor. Me llevó a la celda, yo me puse muy mal, tanto que al final la llevan a mi mamá a mi celda, abren la puerta, la meten y nos dejaron a las dos solas. Ahí hablamos, me contó que lo de la cara fue porque cada vez que pasaban le pegaban una patada con las botas y que tenía fracturada la mandíbula. Estaba con pollera, porque no podía usar pantalones. Era una cuestión de militarismo, las mujeres con pollera y los hombres con pantalón. Tenía todo el antebrazo y todos los tobillos quemados con la picana. La amenazaban con ponerle una rata en la vagina. Por primera vez la vi a mi mamá con miedo, ella era muy valiente. Ella me contó que alguna situación hubo con perros. Me dijo que no me preocupé que ella iba a hacer que me saquen de ahí, que no iba a dar los nombres de nadie. Después de esta breve charla la llevaron a mi mamá a la sala de tortura y a mí a otra celda y me empezaron a preguntar por todo lo que hablamos” (ibíd.).

Cristina Jurkiewicz fue liberada quince días más tarde, antes de ello, pudo ver a su madre en dos oportunidades, las que fueron recordadas así: “Días antes empezó a correr el rumor que me liberaban. [...] yo todavía no sabía que iba a salir, cuando regreso a la celda, la dejaron entrar a mi mamá, le decía que no me quería ir sin ella, y ella me contestó «vos te vas de acá, contá todo lo que sabés, no te olvides nunca de lo que viste acá, nosotros no nos vamos a volver a ver nunca más». [...] Al mediodía me vienen a buscar, me sacan de la celda, me ponen un antifaz, la llevan a mamá un momento conmigo (seguía siendo torturada, tenía las uñas ensangrentadas), nos abrazamos, nos despedimos” (ibíd.).

Con relación al destino de su madre recordó que: “Los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

captorees le dejaban escribir cartas que sacaban del campo para Alicia, mi hermana menor que vivía en Holanda. Yo conservo algunas [...] La última carta data del 2 de febrero (por el sello del correo), a fines de enero ya la habían «trasladado». Una vez la dejaron llamar en navidad a una hermana de ella” (ibíd.).

De su permanencia en el CCDT también dio cuenta Mario Villani en su nómina de víctimas, en la que especificó que María del Carmen Artero, apodada “*Marisa*” fue mantenida en cautiverio en el CCDT “*El Olimpo*”. (cfr. fs. 74.582/7). Coincidentemente, en el cuadro de víctimas aportado por Juan Carlos Guarino a fs. 21670/86 surge que María del Carmen Jurkievich, apodada *Marisa*, fue ilegalmente detenida el 10 de octubre de 1978, mantenida cautiva en “*Olimpo*” y “*trasladada*” en enero de 1979.

La víctima aquí tratada también fue mencionada por Enrique Carlos Ghezan e Isabel Fernández Blanco, quienes en sus respectivos Legajos CONADEP (nro. 4151 y 4124, respectivamente) recordaron a María del Carmen Jurkievich, apodada “*Marisa*” entre los detenidos de “*El Olimpo*”, sobre quien aclararon “*vista hasta el 28-01-79*”. Coincidentemente, también figura en el listado de cautivos declarado por Isabel Cerrutti en su declaración testimonial obrante a fs. 19.373/5.

Asimismo, Pablo Alejandro Jurkiewicz, hijo de la víctima, indicó que supo por comentarios, que su madre estaba ilegalmente detenida en “*El Olimpo*” y que fue *trasladada* el 29 de enero de 1979, en el último gran *traslado* del centro, antes de que el mismo dejase de funcionar como tal (cfr. fs. 45.281/3 del ppal.).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso

de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Pablo Alejandro Jurkiewicz sufrió durante su estancia en “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

326. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Carlos Alberto Squerri

Se encuentra corroborado en autos que Carlos Alberto Squerri, apodado “*Cali*”, fue privado ilegalmente de su libertad el 11 de octubre de 1978, y trasladado al CCDT “*Olimpo*” donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha, se desconoce su paradero.

Sobre el particular, Nilda Valenti de Squerri, declaró que su marido, Guillermo Squerri, en la fecha citada recibió un llamado telefónico anónimo en el cual le dijeron que en la intersección de las calles Galicia y Nicasio Oroño había ocurrido *un accidente*, atento a lo cual se dirigió a tal lugar, donde le dijeron que había sido detenido un joven, al cual antes lo habían inmovilizado con un disparo. Esta persona fue introducida en un automóvil por cuatro personas, y mientras ello ocurría, pidió que avisaran lo sucedido al número de teléfono de sus padres.

Por su parte, Nilda Juana Valente de Squerri refirió que una señora de apellido Fernández Blanco, que estuvo detenida en “*Olimpo*”, le dijo que en tal centro vio a su hijo y que su esposo también estuvo allí.

Con relación a su secuestro, he de traer a colación el testimonio brindado por Cristina Azucena Jurkiewicz ante esta sede, que se encuentra agregado a fs. 68.131/68.137. En esa oportunidad



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

recordó: *“El 11 de octubre de 1978 teníamos mi madre y yo una cita en Av. Rivadavia y Pergamino, era para que nos entreguen ropa de bebé, con «Cali» [se trata de Carlos Alberto Squerri] quien era compañero de militancia de mi mamá en Montoneros”*. He de aclarar que la declarante no pudo arribar al lugar del encuentro porque fue secuestrada antes de llegar allí.

La víctima aquí tratada también fue mencionada por Enrique Carlos Ghezan e Isabel Fernández Blanco, quienes en las denuncias efectuadas ante la CONADEP (nros. 4151 y 4124 respectivamente) recordaron a *“Cali”*, cuyo apellido sería Squerri, sobre quien aclararon que habría sido trasladado a la E.S.M.A. el 25 de diciembre de 1978.

Por otra parte, Daniel Retamar indicó que *“...en el sector de la población estaba [...] «Cali»”* (cfr. Legajo 345).

Luego he de mencionar los cuadros de víctimas aportados a la causa por Mario Villani y Juan Carlos Guarino, quienes mencionaron a *“Cali”* Esquerri/Escuari entre los detenidos del *“Olimpo”*, aclarando que fue *“trasladado”* el 25 de diciembre de 1978.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *“Olimpo”*, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en *“Olimpo”*.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Carlos Alberto Squerri sufrió durante su estancia en *“El Olimpo”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio

Rául Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

327. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Cristina Azucena Jurkiewicz

Se encuentra corroborado en autos que Cristina Azucena Jurkiewicz fue privada ilegalmente de su libertad el 11 de octubre de 1978, en las inmediaciones de la esquina de las calles Rivadavia y Pergamino y trasladada al CCDT “El Olimpo” donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad el 26 de octubre del mismo año.

Lo antedicho se encuentra corroborado, en primer término, por el amplio testimonio brindado por la víctima ante esta sede, oportunidad en la cual recordó: *“En el momento de los hechos yo tenía 18 años y tenía un bebé de tres meses. El 11 de octubre de 1978 teníamos mi madre y yo una cita en Av. Rivadavia y Pergamino, era para que nos entreguen ropa de bebé, con «Cali» [se trata de Carlos Alberto Squerri] quien era compañero de militancia de mi mamá en Montoneros. Mi mamá era secretaria de Fassano. A pocas cuadras, estábamos en un departamento en Directorio y Pergamino, fuimos caminando hacia el lugar de la cita. Mi madre se adelantó, yo en ese momento estaba con otra persona, Roberto Lazzara, quien se quedó en el departamento con mi hijo que tenía 3 meses. Yo me atrasé porque había ido a comprar un regalo del día de la madre. Cuando estoy casi llegando al lugar de la cita, me ponen algo en la cabeza, era una campera, yo podía ver algo. Yo en ese momento tenía una identidad falsa. Yo intento que no me metan en el auto, pero me pegan una patada en las rodillas y entro”* (fs. 68.131/68.137).

Desde allí fue llevada a lo que después supo que era el CCDT “El Olimpo” donde: *“...caminamos hacia un lugar grande, donde me empiezan a desnudar, en ese momento levanto la vista y la veo a mi mamá, en las mismas condiciones que yo. Me decían que era una perejil, yo estaba con un ataque de nervios, alguien me quiere calmar y me dice «acá trabaja tu cuñado, quedate tranquila».* En ese momento estaba entrando muchísima gente que estaba siendo secuestrada, me llevan a algo parecido a un playón,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

me sientan en una silla y se me sientan alrededor, había muchísimo movimiento [...] En este momento a mi mamá ya la estaban torturando, del ingreso la llevaron directamente a torturarla, yo la escuchaba" (ídem).

Momentos más tarde fue llevada al departamento que habitaba junto a "Colores", "Facundo" y "Foca". Minutos después llevaron detenido a Roberto Lazzara, quien traía consigo al hijo de la declarante, luego de lo cual "...me vuelven a encapuchar, yo les pido que me den a Pablo, mi bebé. De ahí volví al Olimpo. Como había mucha gente me dejan parada en un rincón mirando a la pared. En ese momento, siento los gritos de Roberto y los de mi mamá, alaridos, se oían de todos lados, los estaban torturando" (ibíd.).

Continuó su relato: "[e]n ese momento me llevan a un lugar como a una sala, que tenía unas rejas, y me ponen a cuidado de una chica que le decían «Anteojito» [se trata de Lucía R. Tartaglia] y que también estaba embarazada, y en ese momento me entregan a Pablo. Allí estaba alojada como cautiva otra chica de nombre Alicia [se trata de Ana María Sonder de Lewi] que había sido recién secuestrada y estaba con su chiquita de un año en brazos. Estábamos las tres allí, con los dos chicos. Yo estaba muy mal y nerviosa porque seguía oyendo los gritos..." (ibíd.).

Recordó que "[a]lgunas horas después, estoy en un lugar muy grande y escucho que vienen puteando diciendo que habían herido a Centeno, decían «le volamos los sesos al Negro Raúl», ese era el apodo de Fassano. Cuentan muchas cosas de ese operativo. Después vino otro, y empezó a dibujar algo en mi brazo, mientras decía respecto del bebé «¿a quién se lo regalamos? ¿lo llevamos a un asilo o se lo damos a alguien que no tenga hijos?», yo me desesperé, pero al bebé no me lo sacaron entonces" (ibíd.).

En su declaración resumió sus dos semanas de cautiverio de la siguiente manera: "...me empiezan a llevar a la sala de tortura donde estaba mamá. Yo creo que esto fue en la madrugada. El que me llevaba muchas veces era un detenido, quien trataba de calmarme en el

camino. Cuando entro siento un terrible olor a quemado, veo –por debajo de la venda- una chapa de metal y un cuerpo arriba, en ese momento no la reconocí a mi mamá, estaba muy golpeada, muchos derrames en el cuerpo. En un momento me tiraron arriba de ella. Esto era continuo, me llevaban y le mostraban a mi mamá que yo estaba ahí. En un momento me llevaron a una habitación, me desnudaron, me prepararon para torturarme. Me maniataron, me pusieron un cable en el dedo gordo del pie. Me pasaron un par de veces la picana y me dijeron que tenía que gritar. Yo gritaba y escuchaba los gritos de mi mamá diciendo «no la toquen». Así fueron las dos semanas que estuve” (ibíd.).

A día siguiente de su secuestro, aproximadamente, le sacaron a su hijo Pablo “*me dijeron que no era lugar para chicos y se lo llevan*”. Luego fue el imputado Izzi quien le informó que su hijo estaba al cuidado de su hermana, hecho que confirmó al recuperar su libertad.

Entre el personal a cargo del CCDT mencionó a “Colores”; “Facundo” y “Foca” ambos presentes en su secuestro y en su liberación; “Clavel” quien le dijo que “*si me liberaban me tenía que casar, tener hijos y hacerme costurera o peluquera y nunca decir nada de lo que pasó*”; «El Padre», que era canoso; «Paco», a quien describió como “*alto, debería medir 1.90 m, nariz prominente, cabello oscuro, peinado a la gomina hacia atrás, largo, con un pañuelo de seda en el cuello, muy bien vestido, flaco, ojos oscuros, él estaba más que nada en los interrogatorios, parecía ser de Inteligencia. Él tendría cerca de cuarenta años, no tenía acento. Con relación a Paco él estuvo en mi secuestro también*”. También mencionó a Minicucci como Jefe del CCDT, a quien no pudo ver pero recordó que “[u]n día en el campo se hizo una limpieza a fondo, fue el 23 de octubre, había olor a acaroína, los pusieron a trabajar a los cautivos, el día anterior a que me liberaran, decían que había que tener todo limpia, que iba a venir Minicucci, decían «viene el Jefe»” (ibíd.).

Con relación a su liberación dijo: “*yo todavía no sabía que*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

iba a salir, cuando regreso a la celda, la dejaron entrar a mi mamá, le decía que no me quería ir sin ella, y ella me contestó «vos te vas de acá, contá todo lo que sabés, no te olvides nunca de lo que viste acá, nosotros no nos vamos a volver a ver nunca más». A todo esto después al día siguiente me llevan vendada a una oficina en donde había una sola persona, que me dijo que la iban a liberar pero que tenga mucho cuidado con lo que haga, nada más [...] Al mediodía me vienen a buscar, me sacan de la celda, me ponen un antifaz, la llevan a mamá un momento conmigo (seguía siendo torturada, tenía las uñas ensangrentadas), nos abrazamos, nos despedimos, y me llevan como a un playón, me subieron a un auto, a la parte de atrás, agachado, después de andar 20 minutos, me sacaron la venda, me sacaron del auto [...] me llevaron al domicilio del cuñado de mi hermana, Izzi, en la calle Verduga, localidad de Villa Adelina. Ahí me reencuentro con mi hijo, después de catorce días sin verlo, estaba bien porque estaba con mi hermana que vivía al fondo” (ibíd.).

Además de sus propios dichos corrobora su permanencia en el CCDT “Olimpo” los testimonios de Mario Villani y Juan Carlos Guarino quienes en sus nóminas de víctimas, especificaron que “Cristina Jurkievich” estuvo cautiva en “Olimpo” desde el 10 de octubre de 1978 hasta una fecha indeterminada del mismo mes y año (cfr. fs. 74.582/7 y fs. 21670/86, respectivamente).

De manera concordante, en el “Informe sobre campos secretos de detención en Argentina”, Oscar González y Horacio Cid de la Paz señalaron que “Cristina Jurkievich” fue ilegalmente detenida el 10 de octubre de 1978 y que permaneció en “Olimpo” hasta que fue liberada fines del mismo mes.

Por otra parte, he de señalar que en el Legajo CONADEP 4151, en el que se encuentra la denuncia efectuada por Enrique Ghezán, entre sus compañeros de cautiverio mencionó a “Cristina”, aclarando que era la hija de María del Carmen Jurkiewicz.

Cristina Azucena Jurkievich, también fue mencionada

como una de las sobrevivientes de “*El Olimpo*” en el testimonio brindado por Isabel Cerruti a fs. 19.373/5.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Cristina Azucena Jurkievich sufrió durante su estancia en “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

328. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Roberto Orlando Lazzara

Se encuentra probado en autos que Roberto Orlando Lazzara, apodado “*Tanga*” o “*Tanca*”, fue ilegalmente detenido en horas del mediodía del día 11 de octubre de 1978 en las cercanías del departamento que habitaba situado en Directorio y Pergamino. Fue trasladado al CCDT “*El Olimpo*” donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

A fin de acreditar las circunstancias antes indicadas, en primer lugar he de señalar la presentación efectuada por su madre en el Legajo CONADEP 8336, conforme la cual Emilia Delle Piane de Lazzara denunció que por una llamada anónima supo que su hijo fue secuestrado el 10 de octubre de 1978, con el hijo de una compañera de militancia que había sido secuestrada momentos antes.

A fin de acreditar el secuestro de Lazzara, adquiere



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

particular relevancia la declaración testimonial prestada por Cristina Jurkiewicz, quien recordó haber sido secuestrada el 11 de octubre de 1978, cuando se dirigía a una “cita” junto a su madre. Relató también que en ese momento vivía junto a Roberto Lazzara, quien se había quedado en el departamento en el que habitaban a cargo del hijo de la declarante de tres meses de edad. Jurkiewicz fue llevada al “Olimpo” (cfr. fs. 68.131/7).

Puntualmente dijo: “Roberto Lazzara se había quedado en el departamento con mi bebé y habíamos quedado que si a las 12:30 no volvíamos se tenía que ir del lugar. En este momento a mi mamá ya la estaban torturando, del ingreso la llevaron directamente a torturarla, yo la escuchaba. Mientras me preguntaban por mi bebé, aguanté hasta la una menos cuarto, ya que si bien estaba tabicada podía ver los relojes por abajo. A esa hora fuimos hacia la calle Directorio, al departamento donde estaba Lazzara. Salieron con tres autos, yo iba en uno de ellos, casi al llegar me sacan la venda, ahí pude ver a algunos de ellos. Entre los apodos recuerdo a «Foca», «Colores» y «Facundo», después supe que esos eran sus apodos. Cuando entramos al lugar veo pasar a Roberto con mi bebé en brazos, él estaba saliendo, ellos no se dieron cuenta. Entramos al departamento, ahí no había nada, me preguntaban por las armas, ellos hacen todo el operativo como si hubiese alguien adentro. Me insultan. Revisaban todo, sacaban cosas, ahí habremos estado 10 o 15 minutos, cuando vienen con Roberto. Yo no sé si Lazzara fue a la cita y volvió, pero ahí lo agarran, lo meten en una habitación y lo empiezan a golpear y luego me suben otra vez a un auto” (ídem).

Con relación al cautiverio de Lazzara señaló: “De ahí volví al Olimpo. Como había mucha gente me dejan parada en un rincón mirando a la pared. En ese momento, siento los gritos de Roberto y los de mi mamá, alaridos, se oían de todos lados, los estaban torturando [...] Yo todo el tiempo sigo escuchando los alaridos de mi mamá, Roberto y otras personas. En un momento entran unas personas, varias, y me empezaron a preguntar

si Roberto Lazzara sufría del corazón, después de esto no lo escuché más a Roberto. [...] Después me llevan a una celda de incomunicados, era todo una conmoción porque parecía que se había muerto Roberto” (ibíd.).

Luego mencionó que a la semana de su cautiverio: “Me llevaron a una celda que después supe que era la sala de inteligencia, me sacaron la venda, me dejaron sola y vi dos organigramas, a la derecha había uno con cruces azules y cruces rojas. Pude ver que sobre el nombre de Lazzara había una cruz roja por lo que supe que estaba muerto. Había una cruz azul, le pregunté a una detenida que quería decir y me dijo que era para los heridos” (ibíd.).

Coincidentemente, tanto Mario Villani como Juan Carlos Guarino mencionaron en sus cuadros de víctimas a Roberto Lazzara, alias “Tanga” como uno de los detenidos en “El Olimpo”, detallando que murió producto de las torturas (con fs. 74.582/7 y 21.670/83, respectivamente).

Mayores detalles aún brindó el propio Guarino en el relato de los hechos efectuado a fs. 21.560/83. Allí recordó: “Una vez fuimos llamados los tres del taller de electrónica VILLANI, SLAVKIN y yo a la sala de situaciones donde había un varón de unos 25 años, a quien llamaban «Tanga», inconsciente con solo un slip y cuyo torso y espalda era de color violáceo producto de los golpes recibidos. Los digamos «Carteles Amarillos» [así llamaban a parte de los integrantes del “Consejo”] estaban cansados de hacerle respiración artificial y masajes cardíacos y por eso nos llamaron. «Víctor» que era médico le había clavado una aguja por el esternón para saber si seguía vivo y le inyectaba un medicamento y la respiración artificial se le hacía levantando su torso y volviéndolo a bajar con la ayuda de una tela que pasaba por la espalda. Era necesario dos personas para hacer la operación. Recuerdo que se comentaba que lo que hacía falta era un tubo de oxígeno con lo cual le planteé a VILLANI si no podíamos con soldadora eléctrica provocar electrolisis de agua y de esa manera obtener oxígeno. No lo pudimos lograr”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

En el cuadro de víctimas que se encuentra agregado al *"Informe de Amnesty International"*, figura Roberto Lazzara, secuestrado en octubre de 1978 y aclara que murió por las torturas el día después de su secuestro.

Finalmente Susana Caride en su declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal en el marco del llamado *"Juicio a las juntas"* mencionó a Roberto Lazzara entre los detenidos con los que compartió cautiverio (Legajo 14).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *"Olimpo"*, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en *"Olimpo"*.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Roberto Orlando Lazzara sufrió durante su estancia en *"El Olimpo"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

329 y 330. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Alfredo Amílcar Troitero (329) y Marta Elvira Tilger (330)

Se encuentra corroborado en autos que Alfredo Amílcar Troitero -alias *"Ernesto"*- y Marta Elvira Tilger -apodada *"Julia"*- fueron detenidos ilegalmente el 12 de octubre de 1978, a las 2:30 hs. aproximadamente, en su domicilio del edificio 128, 3° piso, depto. "A" del complejo habitacional Lugano I y II de esta ciudad, y trasladados al centro clandestino de detención *"El Olimpo"*, donde

fueron sometidos a tormentos. Ambos permanecen en calidad de desaparecidos.

Sobre el particular, Alfredo Iván Troitero, hijo de los antes nombrados, relató que a la época de los hechos contaba con 16 años de edad, y que el 12 de octubre de 1978 a las 00:20 hs., mientras se encontraba durmiendo junto a sus tres hermanos menores, Fabián, Andrea y Adolfo, de 13, 10 y 8 años, respectivamente, escucharon un disparo de arma de fuego y gritos en la calle, razón por la cual se despertaron y se asomaron por la ventana, pudiendo observar la presencia de unas veinte personas, vestidas de civil y fuertemente armadas (cfr. fs. 27.361/2).

Poco tiempo después, un grupo de estos individuos irrumpió en el departamento y comenzó a interrogarlos, gritándoles y apuntándoles con sus armas. Las preguntas giraban en torno al paradero de sus padres, quienes pertenecían a la agrupación “Montoneros” y tenían por nombre de guerra “Julia” y “Ernesto”. El resto de las personas había rodeado el edificio e ingresado en los departamentos contiguos al lugar de los hechos (*ídem*).

Luego de ello, Alfredo Troitero fue llevado a su habitación en donde lo golpearon, insultaron, realizaron sobre él simulacros de fusilamiento y lo quemaron con cigarrillos, interrogándolo con relación a compañeros de militancia de sus padres (*ibíd.*).

Siendo aproximadamente las 2:30 de la madrugada, como los individuos advirtieron que el matrimonio Troitero estaba arribando al lugar, apagaron las luces y los hicieron guardar silencio. Al escuchar el ruido de las llaves, su hijo gritó “*rajen*” a sus padres para avisarles que los estaban esperando, luego de lo cual escuchó gritos, corridas y forcejeos en el pasillo. Un rato más tarde lo sacaron de la habitación para llevarlo donde estaban sus otros dos hermanos, que se encontraban atados. Sus padres estaban maniatados en el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

pasillo exterior del departamento. Alfredo Troitero escuchó entonces cómo su madre, Marta Elvira Tilger, solicitó a estos individuos que la dejaran despedirse de sus hijos, a lo que los mismos accedieron, permitiendo que besara a sus hijos más pequeños. Esa fue la última vez que vieron a sus padres. Después de ello, sólo escuchó el ruido de los autos arrancando (*ibíd.*).

Por testimonios de los vecinos del barrio, pudo saber que el grupo encargado del operativo era de aproximadamente unas cuarenta personas, pudiendo reconstruir a través del anexo de víctimas publicado por la CONADEP, que sus padres estuvieron detenidos en “*El Olimpo*”, en donde eran conocidos por sus nombres de guerra (*ibíd.*).

En efecto, Isabel Teresa Cerruti, quien estuvo alojada en “*Banco*” y “*Olimpo*”, recordó haber compartido cautiverio con el matrimonio compuesto por “*Julia*” y “*Ernesto*”.

Asimismo, Juan Agustín Guillén manifestó que, luego de ser detenido ilegalmente 7 de diciembre de 1978, fue llevado al “*Olimpo*”, lugar en el que pudo ver, en calidad de detenidos, al matrimonio de “*Ernesto*” y “*Julia*” (cfr. Legajo CONADEP 95). Tal circunstancia permite confirmar que el cautiverio de los nombrados se extendió por un tiempo superior a un mes.

Por último, Enrique Carlos Ghezan también mencionó haber visto en “*Olimpo*” a “*Julia y Ernesto, ella peluquera, tenían tres hijos y él era maestro mayor de obra o relacionado con la construcción*” (fs. 56/74 del Legajo 20).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y

tormentos padecidos por las víctimas también durante su estadía en “Olimpo”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Alfredo Amílcar Troitero y Marta Elvira Tilger sufrieron durante su estancia en “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

331. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Juan José Wuilz

Se encuentra corroborado en autos que Juan José Wuilz, apodado “Cacho”, fue detenido ilegalmente el 23 o 24 de octubre de 1978 en su domicilio, sito en la calle Lafuente 1162, Avellaneda, provincia de Buenos Aires. De allí fue trasladado al CCDT “El Olimpo”, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad aproximadamente veinte días más tarde.

A fin de acreditar lo antedicho, he de tener en cuenta principalmente lo declarado por la propia víctima en el marco de los “Juicios por la Verdad” (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

En dicha ocasión ratificó una presentación efectuada ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (Legajo S 3176) en la que expresó: “... el día 23 o 24 de octubre de 1978 fue detenido en su domicilio de La Fuente 1162 a las 00:00 horas, por hombres vestidos de combate con armas largas, alrededor de 13 autos, rodearon la manzana y entraron rompiendo la puerta [...] lo vendan, atan e introducen en un Ford Falcon color verde, en el mismo también introducen al señor Licheri”.

Una vez en “El Olimpo”, fue golpeado por distintas personas. Agregó que luego: “...lo llevan a un lugar quirófano, lo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

desnudan y lo acuestan sobre una mesa de metal y lo atan. Comienzan a picanearlo". Allí le preguntaban fundamentalmente por un conocido suyo llamado, Oscar Fernández y por una persona apodada "El Japonés". En un momento lo vuelven a buscar "lo llevan otra vez al Quirófano, allí había un muchacho muy lastimado, le dicen que es «El Japonés» y él dice que no era" (ídem).

Entre el personal a cargo del CCDT recordó que los guardias eran del Servicio Penitenciario, que muchos de ellos eran del interior del país, y que referían que hacían turnos de 24 por 48 horas. Luego por apodo mencionó a "Alacrán" y a "El Turco Julián".

Entre sus compañeros de cautiverio mencionó a Marcelo Arana; Enzo Licheri; "Pato" estaba embarazada, su marido también estaba detenido; una persona apodada "El negro" y una persona apodada "Charly" que tenía un yeso en una pierna.

Respecto de su liberación, relató que en una oportunidad lo llevaron a una oficina chiquita donde le dijeron que sabían que era inocente y que lo iban a dejar en libertad pero que "tenían que esperar que se pasen los moretones".

Además de sus propios dichos, corrobora las circunstancias reseñadas, las declaraciones prestadas por Licheri y Arana, quienes aseguraron haber compartido cautiverio en el nombrado en el CCDT "Olimpo" (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "Olimpo", mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en "Olimpo".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados

anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Juan José Wuilz sufrió durante su estancia en “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

332. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Juan Enzo Licheri

Se encuentra corroborado en autos que Juan Enzo Licheri, apodado “*Tano*”, fue detenido ilegalmente el 23 o 24 de octubre de 1978 en su domicilio, sito en Lafuente 1172, Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y trasladado al CCDT “*El Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad aproximadamente veinte días más tarde.

A fin de acreditar lo antedicho, he de tener en cuenta principalmente lo declarado por la propia víctima en el marco de los “*Juicios por la Verdad*” (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

En dicha oportunidad, recordó que fue secuestrado a mediados de octubre de 1978, cuando se encontraba en su domicilio, en horas de la madrugada. Lo introdujeron en un automóvil donde escuchó la voz de Juan José Wuilz. Allí estuvieron ambos maniatados y encapuchados, hasta el arribo al CCDT conocido como “*El Olimpo*”.

Al llegar a tal sitio, fue torturado junto a Marcelo Arana y Juan José Wuilz (cfr. casos 215 y 216). Refirió: “...nos bajan en un patio, se ponen todos estos Señores alrededor de nosotros y nos dieron una paliza bárbara, patadas en el estómago, en la cabeza” (*ídem*).

De manera análoga a lo relatado por Wuilz en el caso anterior, Licheri recordó que le hicieron reconocer a una persona que se encontraba malherida en una camilla en el *quirófano*. Puntualizó: “estaba irreconocible este Señor y me preguntan, nos preguntan si es el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Japonés, y yo dije que sí”.

Durante su cautiverio en “*El Olimpo*” pudo percibir la presencia de numerosos detenidos, entre los que mencionó a Juan José Wuilz, Marcelo Arana, una persona apodada “*el mormón*” que era de Ezpeleta a quien los represores lo hicieron reconocer como “*El Japonés*”, y una chica apodada “*Pato*” que estaba embarazada.

Entre los apodos de las personas que operaban en el lugar, individualizó a “*El Turco Julián*”, “*Colores*” y “*Alacrán*”.

Aproximadamente 20 días después fue puesto en libertad, previa arenga dictada por “*El Turco Julián*” quien les dio un número telefónico al que debían comunicarse.

Además de sus propios dichos, corroboran las circunstancias reseñadas anteriormente, las declaraciones prestadas por Wuilz y Arana, quienes aseguraron haber compartido cautiverio con el nombrado en el CCDT “*Olimpo*” (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Por otra parte, Luis Gerardo Torres recordó que durante su cautiverio en el CCDT, lo golpeaban indicando que era “*El Japonés*” y que mientras estaba sumamente malherido en el *quirófano*, distintas personas se acercaron a verlo a fin de determinar si era el así apodado (cfr. fs. 136/9 del Legajo 681). Si bien no lo nombró a Licheri por su apellido, la coincidencia con el hecho relatado por la víctima aquí tratada constituye un elemento más a fin de acreditar su cautiverio en este sitio.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Juan Enzo Licheri sufrió durante su estancia en *"El Olimpo"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

333. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Luis Gerardo Torres

Se encuentra corroborado en autos que Luis Gerardo Torres fue privado de su libertad el 27 de octubre de 1978, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Pringles 1810 de la localidad de Ezpeleta, provincia de Buenos Aires, y luego trasladado al CCDT *"Olimpo"*, donde fue sometido a tormentos. Fue liberado el 10 de noviembre de 1978.

Sobre el particular, el damnificado relató que en la fecha citada, se presentó en su domicilio un grupo de hombres vestidos de civil que rodearon la manzana y, luego de golpearlo, lo introdujeron en uno de los cinco vehículos utilizados en el operativo (cfr. Legajo 125).

Después de hacer un trayecto muy largo y de preguntarle por diversas personas, resolvieron llevarlo al *"Pozo"*. Al ingresar lo desnudaron y le asignaron un número y una letra para su identificación. Luego lo llevaron a un lugar al cual le decían *"el quirófano"* en donde había una mesada de metal, a la cual lo ataron y le aplicaron *"picana eléctrica"* en sus partes sensibles; también lo colgaron de las muñecas y de los tobillos boca abajo, luego de lo cual debió soportar una nueva sesión de *picana* (*ídem*).

Recordó que entre las personas que lo secuestraron estaba *"El Turco Julián"*; que ni bien llegaron a *"Olimpo"* comenzaron a golpearlo y que incluso recibió golpes con cadenas y con una madera



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

con clavos. Que también lo llevaron a la “*parrilla*” en donde le aplicaron *picana* en todo el cuerpo (*ibíd.*).

Entre las personas que cumplían funciones en el lugar, indicó a “*Polaco Grande*”; “*El Tano*”; “*Turco Julián*”; “*El gallego*”; “*Polaco Chico*”; “*Cacho*”; “*Kung Fu*” y “*El Chino*”.

Por último, refirió que el 10 de noviembre de 1978 fue liberado, junto a otras personas, en la Av. Federico Lacroze.

Tales circunstancias hallan sustento en el testimonio de María Adelina Roja, esposa del nombrado, quien fue testigo de la detención de Torres (*ibíd.*).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Luis Gerardo Torres sufrió durante su estancia en “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

334. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Horacio Martín Cuartas

Se encuentra acreditado en autos que Horacio Martín Cuartas fue privado ilegalmente de su libertad el 27 de octubre de 1978, y trasladado al centro clandestino de detención “*Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos. Cinco días después de su secuestro, fue liberado.

Al respecto, la propia víctima manifestó que en la fecha citada, mientras salía de la Clínica Ceriquil, Sucursal Bernal, en la cual trabajaba, y se dirigía a tomar el colectivo, unas personas lo hicieron subir a un vehículo. Después de un viaje de unos 30 minutos, llegaron a un lugar que parecía como un garaje, donde estuvo cuatro días. Al quinto día, lo llevaron a un lugar que era como una oficina, donde le hicieron unas preguntas relacionadas con su vida política. La persona que lo interrogaba era el "*Turco Julián*", quien le hizo sacar la venda para que le vea la cara. Agregó que el "*Turco Julián*" lo visitaba todos los días y le hablaba de política y de problemas psicológicos que éste poseía (cfr. fs. 1/4 del Legajo 266).

En otra oportunidad, refirió que en el centro de detención tuvo trato con el "*Turco Julián*", cuyo nombre real es Julio Héctor Simón, a quien pudo reconocer visualmente en una publicación del 26 de mayo de 1985 aparecida en el "*Jornal Do Brasil*", en una nota en la que se informaba que vivía en Brasil, a la par que se lo indicaba como causante de doscientas muertes, a la sazón guardaespaldas de "*Garrincha*" (cfr. Legajo 266).

Agregó que no vio que este sujeto torturara, que lo vio golpear gente y que el nombrado lo llevó a una sala en donde estaban torturando gente, diciéndole que lo mismo le iba a pasar a él (*ídem*).

Con referencia a Juan Antonio del Cerro, dijo que le decían "*Colores*", y que éste apareció en "*Diario Popular*", "*Tiempo Argentino*" y "*La Prensa*" del 16 de enero de 1986, en donde pudo reconocerlo. Añadió que a "*Colores*" lo vio pasar varias veces, sin saber qué función cumplía allí; y que quien lo despidió cuando se fue, creyó que fue Guglielminetti.

En cuanto a los detenidos del centro, recordó a una chica chilena a la cual torturaban prácticamente todos los días, que según le dijeron era hija de un político chileno. Indicó que vio cuando torturaban a un hombre a quien le decían "*el Japonés*".



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Asimismo, refirió que en cierta oportunidad había tres sujetos sentados y que “El Turco Julián” llevó a un cuarto sujeto delante de ellos, y les dijo que por lo que él había dicho habían sido detenidos, luego de lo cual los invitó a ingresar a una habitación para hacerle a tal sujeto lo que quisieran, que así dos de los tres sujetos ingresaron y le pegaron.

Señaló por último que durante el tiempo en el cual estuvo detenido, su hermana presentó dos *habeas corpus* que fueron rechazados.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en “Olimpo”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Horacio Martín Cuartas sufrió durante su estancia en “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

335. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Marcelo Diego Arana

Se encuentra corroborado en autos que Marcelo Diego Arana fue detenido ilegalmente el 29 de octubre de 1978 mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Lucena 879 de Gerli, provincia de Buenos Aires, y trasladado al CCDT “Olimpo” donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad 28 días después.

A fin de acreditar lo antedicho, he de tener en cuenta,

fundamentalmente, lo declarado por la propia víctima en el marco de los “Juicios por la Verdad” (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

En esa ocasión, Arana recordó que aproximadamente el 29 de octubre de 1978, se realizó un operativo en su casa por el cual fue secuestrado y conducido en un automóvil, a lo que luego supo que era “El Olimpo”; y que el traslado a dicho lugar lo hizo *tabicado*.

Una vez en el lugar, fue alojado en celdas o *tubos*, donde permaneció cautivo junto a otras dos personas provenientes de Gerli, que eran Juan Enzo Lichieri y Juan José Wuilz. Recordó que ellos fueron liberados el mismo día que el declarante o el anterior.

Mencionó que fue llevado al *quirófano*, absolutamente desnudo, donde fue sometido a interrogatorios bajo *picana* eléctrica y golpes en el cuerpo. Los mismos versaban principalmente por un periodista conocido, Oscar Fernández, amigo de él, quien se encuentra desaparecido.

Entre el personal a cargo del CCDT, recordó a “Alacrán”, de quien dijo “...fue por un error, porque justo que pasó pedí un cigarrillo y me dice: «¿Pero vos no sabés quien soy yo?» (balbucea), me dijo «soy Alacrán y empezá a hacer flexiones» y me hizo hacer 250 flexiones”. También mencionó a un “Cura” que le decía “pibe, no te hagas pegar” instándolo a que colaborara con los torturadores.

Además de sus propios dichos, corroboran las circunstancias señaladas, declaraciones prestadas por Lichieri y Wuilz, quienes de manera concordante, afirmaron haber compartido cautiverio con el nombrado en el CCDT “Olimpo” (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Marcelo Diego Arana sufrió durante su estancia en “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

336. Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Eduardo Alberto Martínez

Se encuentra corroborado en la causa que Eduardo Alberto Martínez fue secuestrado el 31 de octubre de 1978, mientras se encontraba en el domicilio sito en la Av. Álvarez Thomas 2420 de esta ciudad, lugar en el cual poseía un negocio. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de aproximadamente ocho personas vestidas de civil, que lo trasladaron al centro clandestino de detención “*El Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Elba Beatriz Simoni, madre de la víctima, relató que en la de los hechos, un grupo de sujetos se presentó en dicho local, preguntando por su hijo. Al no encontrarlo, los sujetos esperaron a que Martínez llegara. Al arribar, lo introdujeron en un automóvil y se lo llevaron detenido (cfr. fs. 1 del Legajo 304).

También Simoni trajo a colación el testimonio de Cid de la Paz, quien habría visto al damnificado en “*Olimpo*”, diciéndole al primero que lo apodaban “*Fernando*”. Cid de la Paz habría manifestado que en el mes de diciembre de 1978, unas cincuenta personas habrían efectuado llamadas telefónicas a su domicilio, y que efectivamente Martínez la habría llamado para esa fecha. Según la

nombrada, también Retamar reconoció en fotografías a Martínez, a quien dijo haber visto en *"Olimpo"*, en enero de 1979. Tales testimonios permiten confirmar que el cautiverio de la víctima se extendió por un tiempo superior a un mes.

Por su parte, Daniel Retamar, refirió que en tal sitio *"...en el tubo 4 ó 5, estaba un muchacho que por fotos reconoció como Fernando que sabe que se llama Eduardo Alberto Martínez, actualmente desaparecido"* (*ídem*).

Su caso fue objeto de análisis en la sentencia de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por probada su detención ilegal y posterior cautiverio en *"Olimpo"* (cfr. caso nro. 3399).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *"Olimpo"*, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en *"Olimpo"*.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Eduardo Alberto Martínez sufrió durante su estancia en *"El Olimpo"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

337. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jorge Enrique Robasto

Se encuentra corroborado en autos que Jorge Enrique Robasto, alias *"Pato"*, fue secuestrado el 4 de noviembre de 1978, y luego conducido al centro clandestino de detención *"Olimpo"*, donde fue sometido a tormentos; siendo liberado el 22 de diciembre de 1978.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Sobre el particular, el propio damnificado refirió que *“...fui secuestrado el día sábado 4 de noviembre de 1978 y trasladado al centro de detención «Olimpo» donde permanecí hasta el 22 de diciembre de ese año, permaneciendo en libertad vigilada hasta el 23 de diciembre de 1983. De mi secuestro forma parte del mismo un oficial de policía conocido como «Paco», que fue quien comandó el grupo y fue una de las personas que me anunció que me iban a liberar”* (fs. 18.124/5 del ppal.).

Con respecto a las personas que actuaban en dicho lugar, manifestó que *“[e]n el centro de detención Olimpo prestaban servicios las siguientes personas.: Juan Antonio del Cerro alias Colores, quien fue una persona de las que me interrogó y torturó. El día que nos anuncian que nos iban a liberar él estaba en un patio del Olimpo, junto al Turco Julián. A su vez Del Cerro es la persona que me dio un número telefónico al cual debía llamar en forma semanal una vez que me liberaran. También prestó funciones en el centro Olimpo una persona apodada Cacho quien era gendarme, bajito, morrudo, de tez oscura, muy bruto, que cumplía las tareas de guardia. Por último recuerdo a Julio Héctor Simón alias Turco Julián quien participó en mi tortura y después el día que me anuncian la liberación lo vi, previo a una arenga del mismo”* (ídem).

Seguidamente, señaló que *“[p]ara abril de 1980, Colores me llamó a mi casa y me citó en la puerta del cementerio de Recoleta, en ese lugar me recibe el nombrado, me pide que camine con él y entramos a un automóvil Falcon, me hacen sentar atrás. Al volante del mismo estaba una persona gorda morocha, pelo negro y corto y Colores me dice es el Gordo y me pregunta si lo conozco, le digo que sí, porque lo había visto en Olimpo el día que me liberaron. Durante ese viaje al lado de mi asiento había una picana y Colores me dice si sé lo que es, a lo cual respondí que sí, que me había torturado bastante, Ante lo cual el Gordo agregó que: «con ustedes nunca es bastante» [...] A comienzos de 1982 llegó una citación a mi domicilio para que me presente en el Primer Cuerpo del Ejército con asiento en Palermo. Lugar al cual concurro y me hacen pasar al cuarto piso, donde*

funcionaba el Batallón de Inteligencia 601. Ahí me recibe Colores y me vuelve a interrogar sobre qué estaba haciendo y con quién me veía. Me muestra una especie de álbum con cientos de fotografías de detenidos que habían estado en el Olimpo. Me pide que el nombre a las personas que reconocía. Ahí le nombró a los que yo sabía que habían salido en libertad y a los que habían quedado dentro del Olimpo. Ahí es cuando me dice que «a esos no los menciones más porque les dieron de comer a los pescaditos»" (ibíd.).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Olimpo*", mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en "*Olimpo*".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Jorge Enrique Robasto sufrió durante su estancia en "*El Olimpo*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

338, 339 y 340. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Enrique Luis Basile (338) y Ada Cristina Marquat de Basile (339), y privación ilegal de la libertad y tormentos de Emilia Smoli de Basile (340)

Se encuentra comprobado en autos que Ada Cristina Marquat de Basile, Enrique Luis Basile y Emilia Smoli de Basile, fueron privados ilegalmente de su libertad el 10 de noviembre de 1978. La primera fue sustraída de su domicilio de la calle Asunción 3500, 1º piso, depto. 5 de esta ciudad; el segundo, en las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

inmediaciones de la Estación Devoto del Ferrocarril General San Martín; mientras que la última fue secuestrada a la salida del Banco de la Provincia de Neuquén, sito en la intersección de las calles Cangallo y Maipú de Capital Federal. Los tres cumplieron cautiverio en la sede conocida como “*El Olimpo*” del centro clandestino de detención y tortura objeto de tratamiento en la presente, lugar en el que fueron sometidos a tormentos.

Ada Cristina de Marquat recuperó su libertad el 20 de diciembre de 1978; Emilia Smoli, fue liberada el 10 de noviembre del mismo año; mientras que Enrique Basile permanece desaparecido.

Tales circunstancias fueron confirmadas en la sentencia de la causa 13/84 (cfr. casos nros. 341, 342 y 343, respectivamente).

En esa oportunidad, se acreditó que Enrique Basile fue mantenido en cautiverio en “*Olimpo*”, lugar que dependía del Primer Cuerpo del Ejército. Para ello se tuvo en cuenta el testimonio de Susana Caride, quien dijo haber compartido cautiverio con el mismo.

En cuanto a Ada Cristina Marquat, se consignó que fue detenida por un grupo de personas armadas; que se realizaron diversas gestiones en procura de averiguar su lugar de detención, todas ellas con resultado negativo. Asimismo, se presentó un *habeas corpus* a favor suyo y de su esposo, Enrique Luis Basile. En tal marco, Emilia Smoli relató que un grupo de hombres que dijeron ser de la SIDE la detuvieron y, luego de interrogarla en un centro de detención que luego reconoció como “*Olimpo*”, fue llevada a la casa de su hijo, donde se encontraba la primera, que en ese momento fue detenida.

En lo relativo a la detención de Enrique Luis Basile, apodado “*Raúl*” o “*Subteniente*”, surge que su madre, luego de ser interrogada, fue obligada a identificar al nombrado en la Estación Devoto, lugar al cual la condujeron y donde se produjo la detención del nombrado.

Por su parte, en el Legajo 140 se encuentra agregado un

escrito confeccionado por la nombrada, en el cual se da cuenta que, en la fecha antes indicada, fue detenida por unos cuatro hombres vestidos de civil que se identificaron como pertenecientes al Servicio de Inteligencia de la Nación, quienes la llevaron a un lugar en el cual la *tabicaron* y la torturaron. Agregó que mientras la golpeaban se le cayó la venda de los ojos y pudo ver a uno de ellos. Le aplicaron “*picana eléctrica*” hasta que dio el domicilio de su hijo.

En el Legajo de referencia, también se encuentra agregada un acta en la cual la nombrada reconoció al lugar en el cual estuvo detenida, tratándose efectivamente de “*Olimpo*”.

En otra ocasión, Smoli agregó, en cuanto al operativo montado con el fin de dar con su hijo, que en la oportunidad en que la hicieron subir en el automóvil Fiat 600 y el cual era conducido por “*El Turco*”, la llevaron hasta el domicilio de su hijo, que allí le pidieron que se quite la venda y se incorpore. Que al llegar a la casa de su hijo, vio a su nuera y a sus nietos, pero no dijo nada, que su nuera se dio cuenta y pudo avisar a su hijo; que cuando llegaron al domicilio ya no había nadie y como no podían ingresar, la dejaron allí esperando, rodeada por un montón de personas vestidas de fajina con armas largas. Luego detuvieron a su nuera, y a todos los hicieron entrar al departamento; que a esta altura, el objetivo de los represores era saber dónde estaba Enrique, y luego de que su hija mencionara a qué hora se iba a encontrar y dónde, dejaron a su nuera en el departamento y la llevaron a ella en el automóvil hasta la estación Devoto, donde finalmente su hijo fue detenido (cfr. fs. 31/4 *ibíd.*).

Luego de detenido Basile, fue llevada nuevamente al “*Olimpo*”, y luego de una hora, la llevaron nuevamente al domicilio de su hijo. Allí detuvieron a su nuera, quien también estuvo en “*Olimpo*”, sufriendo una infección en la vagina por la *picana* que le aplicaron. Señaló que su nuera fue liberada el 20 de diciembre (*ibíd.*).

Agregó que la última vez que vio a Enrique Basile, fue en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

febrero de 1979, cuando esperaba un colectivo y vio pasar a un automóvil Ford Falcon color gris, con dos personas adelante y su hijo solo atrás, que sólo se limitó a mirarla y llorar; luego de ello, ya nunca más tuvo noticias de él.

Por su parte, Susana Caride relató que entre las personas que cumplían funciones en *"El Olimpo"*, había una apodada *"Guastavino"*, quien concurría a la celda de Enrique Basile, supuestamente a los efectos de interrogarlo (cfr. Legajo 140).

A su vez, Emilia Smoli recordó, entre las personas que actuaban en el centro, al *"Turco Julián"*, quien la torturó; *"El Coronel"*, quien podría ser Ferro y participó en su secuestro; y a *"Paco"*. Entre los detenidos, indicó a Mario y Gustavo, quienes fueron amigos de su hijo; *"Mary"*, esposa de Gustavo, y su hijo (*ibíd.*).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en *"Olimpo"*, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas también durante su estadía en *"Olimpo"*.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Ada Cristina Marquat de Basile, Enrique Luis Basile y Emilia Smoli de Basile sufrieron durante su estancia en *"El Olimpo"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

341, 342 y 343. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Dominga Bellizzi (341), Francisco Scutari (342) y Horacio Mario

Scutari (343)

Se encuentra corroborado en autos que los nombrados en el acápite fueron detenidos ilegalmente el 17 de noviembre de 1978 a las tres y media de la madrugada aproximadamente, mientras se encontraban en su domicilio particular, sito en la calle Saavedra 725 de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires. De allí fueron conducidos al CCDT “Olimpo”, donde fueron sometidos a tormentos. Fueron liberados cinco días después.

Sobre el particular, Dominga Bellizzi relató: *“El 17 de noviembre de 1978 a las tres y media de la madrugada aproximadamente aparecen cinco hombres y una mujer en mi casa que estaba ubicada en Saavedra 725, Morón, el mismo lugar donde vivo ahora. Era de madrugada, yo estaba en la cama, se escucharon golpes en la puerta, fue mi marido, Francisco Scutari, y le dijeron «es el Ejército, abran o tiramos la puerta». Mi marido fue a buscar la llave, les abrió, y entraron.”* (fs. 49.927/9).

Agregó: *“Mi hijo Francisco había sido detenido en 1977. Yo pensaba que lo buscaban a él. Estas personas estaban de civil con un gorro de lana en la cabeza. No tenían ninguna identificación. Ellos me preguntan «dónde está su hijo?» preguntando por Horacio, el menor de mis hijos quien estaba durmiendo en casa, en ese momento tenía 25 años. Yo les dije que no estaba y me dijeron que cómo no iba a estar si su auto estaba afuera. Entonces mi marido los lleva a una habitación donde Horacio dormía. Le buscan todo, la agenda, revisaron el placard, todo, buscaban algo comprometedor y no encontraron nada porque nunca hubo nada. [...] Bajaron y cuando bajan siguen buscando cosas en el resto de la casa. [...] No encontraron nada. Ahí nos dicen «nos tienen que acompañar, todos». Mi hijo pregunta ¿mamá?» y ella contesta «todos o ninguno». Ahí rompen una funda que estaba en el placard y nos vendan los ojos”* (ídem).

Manifestó que antes de salir del domicilio, les vendaron los ojos con los trozos de una funda que había en el placard. Bellizzi y su marido fueron introducidos en un automóvil, mientras que su hijo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

fue colocado en otro. De allí fueron conducidos al “Olimpo”.

Seguidamente, indicó: *“Del auto nos bajaron cuando pasamos la puerta y nos llevaron caminando hasta el fondo. Ahí, por debajo de la venda veo a chicas sentadas en el suelo engrilladas. Había tres celdas en fila, después había un espacio y después algo parecido a un baño. Nos dejaron a mí y a mi marido juntos en una celda con dos colchones sin funda, sucios, las camas eran tipo cuchetas. A mi hijo lo pusieron en la celda de al lado, sin siquiera colchón. En mi celda estábamos sólo nosotros dos. El lugar era chiquito y muy sucio. Tenía arcadas, con un ventiluz arriba por donde entraba algo de luz. Las chicas estas que yo vi, estaban como en un patio que estaba al costado de mi celda. Eran tres celdas seguidas. Después de donde entramos había como gente trabajando, en un taller de carpintería o electricidad o algo así, hacían algo, no sé si eran detenidos o qué, estaban trabajando en algo...” (ibíd.).*

Entre el personal que cumplía funciones en el CCDT, mencionó al apodado “El Coronel”, también al “Turco Julián”. Respecto de los detenidos, dijo que no pudo ver a nadie, dado que todo el tiempo que estuvo en el sitio, permaneció con los ojos vendados.

En referencia a su liberación, recordó: *“Al quinto día, a la noche, nos llevan a ese patio, nos sacaron de la celda, con los ojos siempre vendados y nos dicen que vamos a salir. [...] A Horacio lo sentaron en el suelo, Uno más perro me dijo: «ustedes me mataron un compañero de al lado» y yo le dije «¿yo? Ni yo, ni mi hijo ni mi marido» y me contestó «los montoneros lo mataron». Nos dijeron que íbamos a ser vigilados, ahora se van, nos sujetaron las vendas y nos llevaron. A mi hijo en un coche y a mí y a mi marido en otro. A mi hijo lo subieron al coche de él. Nos dejaron en Juan B. Justo y Lamas. En esa plaza nos bajaron y nos dijeron que a los diez minutos nos sacáramos la venda y se fueron. Ahí volvimos a casa. A mi casa no vino más nadie” (ibíd.).*

En términos similares a los precedentemente expuestos, se expidió Horacio Mario Scutari (cfr. fs. 49.931/3); mas agregó, en lo

que a su detención se refiere, que *“...el momento en que podía ver más cosas era cuando era llevado al baño, así pudo conocer que sus padres se encontraban en un calabozo próximo al suyo”*.

Asimismo, precisó que *“...ya el primer día, fue sacado del calabozo y conducido a una oficina en la cual habían unos organigramas con nombres, donde lo hicieron sentar en una silla frente a un escritorio, y una persona comenzó a interrogarlo. Una de las primeras cosas que esta persona hizo fue una defensa de su accionar diciendo que había una tercera guerra mundial y ellos actuaban en defensa de la patria. Que esta misma persona le dijo que él había matado a su hermano Francisco, pero que lo había hecho en defensa propia, dado que había habido un enfrentamiento y que tuvo que pegarle unos tiros. Que esta persona lo interrogó sobre los datos de la por entonces compañera de su hermano Francisco; le preguntaban cómo se llamaba, dónde vivía, etc. Asimismo, le mostraron un álbum de fotografías para ver si la reconocía. [...] Que la persona que lo interrogó en dicha oportunidad era «El Turco Julián» a quien reconoció cuando vio una foto suya en el diario Página 12 en una nota sobre un asesinato de una persona en Brasil...”* (ídem).

En relación al régimen del CCDT, recordó que *“...la única violencia a que fue sometido en dicho lugar, ocurrió una noche en que llegó al centro clandestino una «patota» que no era la que lo había detenido, quienes lo sacaron de la celda y comenzaron a golpearlo y llamarlo por otro nombre; ante lo cual el dicente les dijo que se estaban equivocando de persona; luego de lo cual lo volvieron a dejar en el mismo calabozo”* (ibíd.).

Su paso por *“El Olimpo”* ha quedado corroborado por el testimonio de Susana Leonor Caride -cautiva en *“El Banco”* entre el 26 de julio de 1978 y el 16 de agosto del mismo año, y posteriormente trasladada al *“Olimpo”*, donde permaneció detenida hasta el 23 de diciembre de 1978-, quien manifestó, respecto de la familia Scutari, lo siguiente: *“Vi una noche a dos personas mayores y uno era joven, le escuché hablar con el Turco Julián, y les pedía que no les dijese a sus*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

padres que su hermano estaba muerto, parecía que lo habían matado en un enfrentamiento cuando lo fueron a buscar. Por lo que escuché daba la impresión que Julián era el que le había tirado. Luego los dejaron en libertad" (fs. 52, Legajo 14). Cabe destacar que, tal como se tuvo por acreditado en la resolución de fs. 22.662/800, su hermano Hugo Alberto Scutari Bellizzi permanece desaparecido.

En este sentido, también es necesario traer a colación los dichos vertidos por Mario César Villani, quien en el marco de los "*Juicios por la Verdad*" realizados en La Plata, recordó haber visto a las víctimas mencionadas en "*Olimpo*" (cfr. fs. 20.081/097).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en "*Olimpo*", mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas también durante su estadía en "*Olimpo*".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Dominga Bellizzi, Francisco Scutari y Horacio Mario Scutari sufrieron durante su estancia en "*El Olimpo*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

344. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Julia Elena Zabala Rodríguez

Se encuentra corroborado en autos que Julia Elena Zabala Rodríguez fue detenida ilegalmente el 21 de noviembre de 1978, mientras se encontraba en su domicilio particular, sito en la calle

Aráoz 2438, 4° piso, donde vivía con sus hijos menores. Fue llevada al centro clandestino de detención "*Olimpo*", donde fue sometida a tormentos, sin que se volvieran a tener noticias acerca de su paradero.

Al respecto, en la causa nro. 14.753 caratulada "*Zabala Rodríguez, Ana María Mendoza de s/dcia. Privación ilegítima de la libertad y hurto*" del Juzgado de Instrucción nro. 21, Secretaría nro. 165, se encuentra agregada la declaración testimonial del encargado del edificio, quien manifestó que a la fecha del secuestro se presentaron seis o siete personas que dijeron ser de la Policía Federal, quienes lo hicieron conducirlos hacia la damnificada para luego expresarle que se retire, llevándose a dicha mujer una hora más tarde.

Luego de ser detenida, fue esposada y, con sus ojos vendados, trasladada en una camioneta al "*Olimpo*", donde le dieron un número y letra como identidad. Fue desnudada y manoseada.

Oscar Alfredo González y Horacio Guillermo Cid de la Paz, señalaron al respecto que Julia Zabala Rodríguez fue sometida a torturas, precisando que en "*Olimpo*", la sala de tortura o "*quirófano*" estaba ubicada contigua a la calle, que pared de por medio se encontraba la acera por donde transitaba la gente (cfr. Legajo 144).

Agregó este último que en cierta oportunidad circuló la versión de que varios detenidos serían llevados a la ESMA, y que luego entraron en el lugar el Mayor Minicucci (Jefe del Pozo) y el Suboficial de Policía "*Turco Julián*"; luego de lo cual este Suboficial llevó a Julia Zabala al *quirófano*, donde la torturó salvajemente, pasándole directamente en la cabeza un cable de 220 voltios durante varias horas.

Con referencia a los miembros del grupo de tareas que participaron del hecho que damnificó a Julia Elena Zabala Rodríguez, mencionó que estaba integrado por "*Calculín*", probablemente de la Policía Federal; "*Soler*", policía, casado y con hijos; "*Turco Julián*", suboficial de Policía; "*Paco*", oficial de la Policía; "*Romerito*" y "*Foca*",



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de baja graduación, quienes participaron de su secuestro.

Por su parte, Juan Agustín Guillén refirió que en “*Olimpo*” pudo reconocer detenida a Zabala Rodríguez, hermana del diputado peronista. Conviene señalar que, conforme surge del Legajo de referencia, la víctima era hermana del diputado peronista Zabala Rodríguez, quien había sido asesinado en 1976. Además, Daniel Aldo Merialdo, relató que en “*Olimpo*” vio a Julia Zabala Rodríguez, que era torturada sistemáticamente como si hubiera “*una cosa personal*” (*ídem*).

También Héctor Daniel Retamar aseguró haber visto a Zabala Rodríguez en “*Olimpo*”; mientras que Enrique Carlos Ghezan dijo haber compartido cautiverio con la nombrada, hermana del diputado nacional, que fue duramente torturada. Por último, Isabel Fernández Blanco de Ghezán dijo que la damnificada fue torturada con un cable de 200 voltios, y que presentaba llagas en la frente (*ibíd.*).

A su vez, Juan Antonio Del Cerro indicó que escuchó que la misma había sido interrogada por Suárez Mason, y que dicha declaración fue transcrita por una persona apodada “*Soler*”; refirió que dicha circunstancia habría sido objeto de comentario en la ESMA.

Se realizaron varios trámites a fin de dar con el paradero del nombrado, todos ellos con resultado negativo (cfr. causa nro. 290/79, del registro del Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 7).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados

anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Julia Elena Zabala Rodríguez sufrió durante su estancia en “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

345 y 346. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Adolfo Nelson Fontanella (345), y privación ilegal de la libertad y tormentos de María de las Mercedes Troncoso (346)

Se encuentra corroborado en autos que Adolfo Nelson Fontanella y María de las Mercedes Troncoso fueron privados ilegalmente de su libertad el 23 de noviembre de 1978, aproximadamente a las 10:00 hs., en la calle Bernardo de Yrigoyen 230 de la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas. Posteriormente, fueron trasladados al CCDT “*Olimpo*”, donde fueron sometidos a tormentos. Troncoso recuperó su libertad el 21 de diciembre del mismo año, mientras que Fontanella permanece desaparecido.

Sobre el particular, María de las Mercedes Troncoso prestó declaración en el marco de la causa 13/84. En aquella ocasión, recordó que el operativo de su secuestro, junto a su marido, fue llevado a cabo por personas de civil con “*armas grandes*” y posteriormente fueron llevados a un lugar que luego supo que era “*Olimpo*”. En la declaración explicó cómo supo cuál era el lugar al que fueron conducidos luego: “...*me lo dijo mi marido en momento adentro, me dijo «¿sabés donde estamos?, estamos en la calle Olivera y Rivadavia –o Lastra- no me acuerdo bien- porque conozco las ventanas» me dijo él, así que sé donde estamos. Y él se daba cuenta porque pasaban muchos colectivos y era una avenida*” (fs. 78/91 del Legajo 281).

Relató que fue interrogada y sometida a sesiones de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

tormentos con *picana* eléctrica, que estuvo todo el tiempo con los ojos vendados, y que la golpearon con un látigo en la espalda. Principalmente, se le preguntaba por su pertenencia al grupo de “*Cristianos por la Liberación*”, al que tanto ella como su esposo pertenecían.

Finalmente mencionó que recuperó su libertad entre el 20 y el 22 de diciembre, y que su marido permanece desaparecido.

Por otra parte, en el marco del Legajo 281, Santa Velázquez, madre de Fontanella, refirió que su hijo fue sacado violentamente de la casa-quinta de sus suegros, ubicada en la localidad de Moreno, junto con su esposa, María de las Mercedes Troncoso, por personas que dijeron pertenecer a las Fuerzas Armadas. Mencionó que el mismo estuvo detenido en “*Olimpo*”. Asimismo, refirió que previamente a la detención de su hijo, los sujetos fueron al domicilio de la calle Gamarra 1536 de Capital Federal, y luego a su domicilio, sito en la calle Joaquín V. González 1825 de esta ciudad, en donde le preguntaron por su hijo. Finalmente, se dirigieron a la casa de sus consuegros, a quienes obligaron a llevarlos a la casa-quinta de Moreno.

Luego, mencionó que “*el día 21 de diciembre de 1978 mi nuera María de las Mercedes Troncoso de Fontanella fue devuelta a su hogar paterno quedando mi hijo en poder de sus captores*” (*idem*).

En otra ocasión, la nombrada mencionó que Jorge Braiza, Adriana Trillo, Carlos Mires y Adriana Fernández, que eran amigos de su hijo, lo habrían visto en “*Olimpo*” (*ibíd.*).

También es útil traer a colación el testimonio de Adriana Claudia Trillo de Braiza, quien aseguró haber visto detenidos en “*Olimpo*” a Mercedes Troncoso y Néstor Fontanella; ello conforme surge de las actas mecanografiadas de dicha declaración, obrante a fs. 65/70 del Legajo 281. En términos similares se expidió Jorge Alberto Braiza, quien recordó que en una sesión de tortura le “*exhibieron*” a

Nelson Fontanella (cfr. fs. 70/77 *ibíd.*).

Coincidentemente Daniel Aldo Merialdo recordó entre los secuestrados a Fontanella con su señora (cfr. Legajo 744).

Su permanencia en el CCDT también encuentra sustento en la nómina de víctimas aportada por Mario Villani, en la que se especifica que Néstor Fontanella y Mercedes Troncoso fueron detenidos y que se los mantuvo en cautiverio en “*El Olimpo*”. Especificó que Fontanella fue *trasladado*, mientras que Troncoso fue liberada.

De manera concordante, en el “*Informe sobre campos secretos de detención en Argentina*”, Oscar González y Horacio Cid de la Paz señalaron que Adolfo Nelson Fontanella, apodado “*Puchi*”, fue secuestrado en noviembre de 1978 y que permaneció en “*Olimpo*” hasta diciembre de 1978 o enero de 1979, fecha en la que habría sido “*trasladado*”. Tal circunstancia permite confirmar que su detención se extendió por un tiempo superior a un mes.

Los nombrados también mencionaron a Troncoso, quien habría sido detenida el 23 de noviembre de 1978, y liberada en diciembre del mismo año.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas también durante su estadía en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Adolfo Nelson Fontanella y María de las Mercedes Troncoso sufrieron durante su estancia en “*El*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Olimpo"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

347 y 348. Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de María Angélica Leva y Raúl Alberto Caracciolo

Se encuentra acreditado en autos que María Angélica Leva fue privada ilegítimamente de su libertad el 23 de noviembre de 1978 en horas de la tarde, mientras se hallaba en la confitería "Las violetas", sita en Av. Rivadavia y Medrano de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de alrededor de seis personas que vestían de civil. Luego de su detención, fue trasladada al centro clandestino de detención "El Olimpo", donde fue sometida a tormentos. La nombrada recuperó su libertad el 23 de diciembre de 1978.

De igual forma, se halla probado en autos que Raúl Alberto Caracciolo fue detenido ilegalmente el 23 de noviembre de 1978 por la noche mientras se encontraba en el domicilio de su padre sito en Estados Unidos 2664 en el barrio San Cristóbal de esta ciudad de Buenos Aires, por un grupo de aproximadamente quince personas que vestían de civil y portaban armas largas. Permaneció cautivo en "El Olimpo" junto con su mujer María Angélica Leva hasta el 25 de noviembre del mismo año, fecha en la que fue liberado.

Sobre tales circunstancias, María Angélica relató que luego de ser detenida fue introducida en un automóvil y que después del trayecto, llegó a un lugar donde escuchó que el vehículo atravesó un portón. Al llegar la hicieron descender del mismo y percibió que se encontraba en un playón grande. Seguido de esto, contó que fue *tabicada*, que la desnudaron, y que la torturaron en repetidas ocasiones.

Al respecto, manifestó: "[y]o no sé cuándo fue que pude volver a caminar por los golpes...en una ocasión tuve posibilidad de verme,

había un espejo y mi cara era todo un hematoma y mi espalda estaba toda marcada de los azotes [...] Me picanearon en mis genitales, se ensañaban con ponerte la picana adentro de la vagina, los pezones” (cfr. fs. fs. 125.940/9).

En cuanto a los detenidos que vio en el centro, mencionó: “[h]abía un colaborador al que le decían «El Tano» que en ese momento tendría unos 30 años, el bigote largo, 1, 70 de altura. Era como el jefe de los colaboradores del Centro. Había varios con él. Era como un grupo paralelo de colaboradores” (ídem).

También mencionó a un colaborador que le decían “El cordobés” o “El tordo”, describiéndolo como alguien muy alto, de cabello enrulado pero con entradas, encargado de repartir los remedios en el lugar. Refirió respecto de él: “[n]o sabía si era veterinario, o estudiante de medicina, me parece que era cordobés, era alguien muy callado que parecía haber estado ahí mucho tiempo” (ídem).

De la misma forma, hizo referencia también a uno de sus compañeros “Puchi” de la agrupación Cristianos para la Liberación que también se encontraba allí detenido y con quien iba a encontrarse en la confitería “Las violetas”, donde fue detenida. Respecto de él, dijo: “[a] las 6 de la mañana nos sacaban y nos hacían sentar en la puerta del tubo, ahí lo veo a «Puchi». Puchi era de tez blanca, de estatura un poco más alta que yo, de cabello semi crespo, ojos medios rasgaditos. Me miró, estaba desfigurado. Y me dijo «perdón» y no hablé más. Lo vi solamente ése día” (ídem).

Asimismo, refirió que entre la noche del 24 o el 25 de noviembre de 1978 llegó un grupo de detenidos al “Olimpo” que eran compañeros de “Puchi” entre los cuales se encontraba el matrimonio Poblete. Manifestó respecto de ellos: “...yo a ellos los había conocido en una reunión. Ella era ciega, muy blanca y con muchísimos rulos, embarazada cuando yo la conocí. Él era muy robusto, petizo, lo conocí en muletas pero a veces usaba silla de ruedas. En esas noches, las primeras, fue



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

impresionante la gente que entraba al lugar todo el tiempo" (ídem).

Por otra parte, agregó que: "[u]n día vi personas enlazadas entre sí que pasaron al trote y me dijeron que era un traslado. Yo no sabía que era un traslado en ese entonces. Eran varias personas. Había una chica en la enfermería, que estaba embarazada de no sé, 8 meses, y la llevaron para parir mientras yo estuve ahí. Era morocha, de tez blanca, cabello pesado, muy decidida. Tenía una actitud muy decidida. También había otra en la enfermería morocha, de pelo largo, tendría unos treinta y algo, de tez morocha [...] Creo que era abogada o profesora de historia o de algo, creo que más bien era abogada" (ídem).

Especificó, respecto de las personas que participaron en su secuestro, escuchó los apodos de "Paco", "Colores" y "El Turco Julián", y que también estos cumplían funciones dentro del Olimpo. De la misma forma hizo referencia a una persona apodada "Rolando" y a Suárez Mason. Al respecto dijo: "...me llevan al interrogatorio, a la salita con «el Turco Julián», y luego de las torturas me llevan a otro cuarto donde había una mesa redonda que había uno de los colaboradores y al frente uno de pie, le decían «Rolando» cuando le contestaba me pegaba y me decía que le dijera «Afirmativo». Era rubio, engominado, es fácilmente identificado, era de contextura media pero más bien petizo. Estaba vestido de civil. Todos los que yo vi ahí adentro estaban vestidos de civil. A mi izquierda de la mesa había un lugar vacío, luego había dos colaboradores, estaba «Rolando», «Colores» que creo que era Del Cerro. Allí me preguntan lo mismo, viene alguien se sienta al costado y alguien dice «ahí viene El Coco» y después supe que era Suarez Mason. Pelado, el sí creo que estaba de uniforme [...] Los que estaban ahí todo el tiempo eran «Julián» «Colores» [...] Recuerdo al «Turco Julián», Julio Simón que era robusto de estatura mediana, canoso, con bigote canoso, «Colores» tenía el pelo rojo, petizo, tez blanca y llena de pecas, de estatura mediana más bien petizo, «Rolando» era de estatura mediana, de ojos muy claros, peinado siempre a la gomina, rubio, Suarez Mason, pelado, yo lo vi sentado, «Paco»,

alto flaco, de un metro ochenta, engominado, morocho, de bigote fino, tez blanca [...] A Suarez Mason lo vi una sola vez, a veces decían «vino El Coco» pero yo lo vi solo una vez. Al resto los veía casi todos los días cuando estaba en la enfermería, cuando estaba entubada no, porque no veía a nadie. Al «Turco Julián», «Colores» y «Paco» los vi en el auto cuando me secuestraron, y cuando me liberaron estaba de ellos solo «Paco»" (ídem).

En relación a su salida de este centro relató que la madrugada entre el 22 y 23 de diciembre de 1978 "Paco" fue a buscarla y la subió al asiento de atrás de un "Ford Falcon" luego de lo cual la liberaron en la casa de Raúl, su esposo.

Por su parte, en su declaración, Raúl Caracciolo recordó que el día de su detención, encontrándose en el domicilio de su padre, tocaron el timbre y vio en la puerta a un hombre con buen aspecto, peinado con gomina, de unos 45 años, con una tarjeta suya en la mano, quien le puso un arma en la cabeza, lo tiro al suelo y detrás de él entraron alrededor de quince personas más, armadas, vestidos de civil.

Seguidamente, manifestó que fue esposado, tabicado, y fue subido a un auto, donde le preguntaron insistentemente cuál era su nombre de guerra dándole fuertes golpes en todo su cuerpo.

Señaló que luego de alrededor de 40 ó 45 minutos de viaje, el automóvil entró a un lugar que por lo que pudo escuchar se trataba de un garaje muy grande, y fue llevado a ser interrogado donde fue golpeado en reiteradas ocasiones y era amenazado constantemente: *"...me bajaron del auto y me llevaron delante de un señor que me pregunto cuál era mi nombre de guerra. Como mi respuesta fue que no poseía nombre de guerra me pego insistentemente hasta que me caí al piso casi desmayado. Supe después que ese señor era el «Turco Julián»"* (cfr. fs. 124.460/8).

Entre los represores del centro, indicó a "El Turco Julián", "Paco", "Colores", y "Suarez Mason", quien en una sola oportunidad lo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

vio visitando las instalaciones del lugar.

Especificó, respecto de “El Turco Julián”, “Paco”, “Colores”, eran quienes estaban a cargo de los interrogatorios: “[e]ran tres o cuatro personas quienes me interrogaban entre las cuales había un señor que aparentaba estar a cargo del interrogatorio llamado «Paco», el “Turco Julián” al lado, y un tal “Colores”. Ellos me dijeron que mi novia, María Angélica, estaba muy comprometida con su situación de participación política y que me hiciera de la idea de que no la iba a ver nunca más. Yo sabía que María Angélica participaba de una agrupación llamada “Cristianos para la liberación” formada en la iglesia Santa Rosa de Lima, ubicada en Av. Belgrano esquina Pasco, cuya misión era la de proporcionarle a la gente humilde de las villas ayuda escolar, mejora de su situación edilicia, provisión de cloacas, etc. Esta agrupación tenía vínculos estrechos con lo que en aquella época era la Juventud Peronista” (ídem).

Asimismo, señaló que apenas llegó al Olimpo el primero al que vio y lo interrogó fue “El Turco Julián”, quien también le proporcionó varios golpes. Escuchó que allí adentro se referían hacia él con ese apodo. Por otra parte, manifestó que “Colores” fue quien le realizó las “citas de control” en dos oportunidades en su casa sita en Conesa. Manifestó que en Olimpo no tuvo contacto directo con él pero lo escuchó nombrar. Lo describió como un hombre de estatura media, ochenta kilos de peso, cabello castaño claro y pecas.

Por último, señaló que “Paco” fue quien lo interrogó en una oportunidad y quien lo llevo a despedirse de María Angélica para posteriormente liberarlo en las calle Chile y Entre Ríos: “...me dice que me olvide de María Angélica que estaba muy comprometida y no la iba a ver nunca más” (ídem).

En cuanto a los detenidos en el “Olimpo”, mencionó a su mujer, María Angélica Leva. Asimismo, recordó que allí estaba un detenido que fue quien le quito sus zapatos y le dijo que ya no los iba a necesitar más, y le dejó los de él que le quedaban chicos.

Agregó que todas las personas eran torturadas, lo cual supo porque se escuchaban los gritos y quejidos.

Respecto de su liberación, señaló que fue liberado la madrugada del 25 de noviembre de 1978 en el barrio Congreso, Capital Federal: “[l]a madrugada del 25 de noviembre de 1978, habré estado dos días allí, me viene a buscar un tal «Paco» y me dice que me voy. En ese momento se acerca el Turco Julián y le dice a Paco que él no está seguro de dejarme ir. A lo que Paco le contesta que él tampoco está seguro pero que van a optar por dejarme ir. Me llevan hacia lo que era un cuarto muy grande, y me dice que enfrente estaba María Angélica, porque yo estaba esposado y vendado, por si me quería despedir. Yo me acerco, le digo que la quiero mucho y que espero que esto se termine rápido para los dos. Yo no la logro ver y me llevan hacia un auto, me quitan el vendaje del rostro y me coloca unos anteojos negros y me llevan en ese auto junto con «Paco». En el trayecto, me reitera que me olvide de María Angélica, que continúe con mi vida, que no me meta en cosas raras, porque ellos ya tenían mis antecedentes y me iban a volver a buscar y si me volvían a buscar mis padres no me iban a ver más. Luego de 40 o 45 minutos de viaje, para el auto y me dice Paco, «date vuelta que te voy a quitar las esposas», me las quita y me dice que mire hacia fuera del vehículo, que me quite los anteojos y los tire arriba del auto y que por ningún motivo me dé vuelta porque sino me mataba. Hago lo que me dice, y me doy cuenta de que estoy en la calle Chile y Av. Entre Ríos, barrio Congreso, Capital Federal” (ídem).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas también durante su estadía en “Olimpo”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que María Angélica Leva y Raúl Alberto Caracciolo sufrieron durante su estancia en “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

349. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Gustavo Raúl Blanco

Se encuentra corroborado en autos que Gustavo Raúl Blanco, alias “Chester”, fue detenido ilegalmente el 24 de noviembre de 1978, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Sarmiento 1678 de la localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires. De allí, fue trasladado al centro clandestino de detención “Olimpo”, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad el 11 de enero de 1979.

Sobre el particular, el damnificado relató que el día de su secuestro, a la 1:00 de la madrugada, fue despertado por alrededor de 15 personas que se identificaron como pertenecientes al Ejército. Entre las personas que dirigieron ese operativo, mencionó al “Turco Julián”, “Soler” y “Rossi” (cfr. fs. 1081/7 del Legajo 359).

Señaló que fue introducido en un auto, encapuchado. En el camino le informaron que lo llevaban con motivo de su vinculación con el Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho y le mostraron una foto ampliada de su DNI. Luego de 20 ó 30 minutos de viaje oyó una comunicación desde la radio del coche en la cual se decía: “Móvil a Olimpo, traemos los paquetes” (ídem).

Una vez allí, le sacaron el gamulán que le servía de capucha, le pusieron un pañuelo o venda en los ojos y le informaron que, a partir de ese momento, su nombre sería el 84, precedido por

una letra que no recuerda (*ibíd.*).

Posteriormente, fue introducido en un recinto, le quitaron la venda y comenzaron a golpearlo entre ocho y nueve personas. Fue llevado a la “*parrilla*” donde, vestido únicamente con calzoncillos, lo ataron de pies y manos con unas cuerdas a una mesa. Relató que “[d]espués de eso le dijeron que iba a hablar con «el malo» y otro de los individuos dijo «ahora viene el Turco Julián». Se hizo presente, pudiendo apreciar que era el mismo individuo que había estado en su domicilio [...] Que el aludido vino munido de una goma que, sin poder asegurarlo, cree que tenía dentro algo así como un alambre, con la cual procedió a golpearlo en todo el cuerpo y fundamentalmente en los ojos. Que todavía tiene marcas en los costados de los ojos y en otras partes del cuerpo. Que cuando cesó de golpearle con la goma, le sacaron los calzoncillos y «El Turco» hizo un comentario a los demás aludiendo a sus órganos sexuales, riéndose y diciendo «miren, con ésto le hizo un hijo a la esposa». Que el mismo individuo le pregunta si seguía viendo a algunas personas que trabajaban en el Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho y si conocía a algún subversivo” (*ibíd.*).

Luego de la sesión de tortura, le dejaron conectado un electrodo al dedo gordo del pie que le daba una descarga eléctrica cada uno o dos minutos. Tiempo después, apareció un detenido llamado “*Víctor*” que hacía de médico, quien le preguntó si estaba bien; tiempo más tarde lo desconectaron, y lo llevaron a bañar. Las sesiones de torturas se repitieron en dos oportunidades más.

Entre los detenidos mencionó a Alfredo, empleado del INTI, detenido delante del personal jerárquico de la institución; Azzam Mansur, compañero de Alfredo; “*Carozo*”; Daniel Retamar; un hombre sin piernas que se movilizaba en silla de ruedas; y “*Cristoni*”.

También, recordó entre las personas que cumplían funciones en el lugar a “*Mayor Rolando*”, “*Soler*”, “*Turco Julián*”, “*Tono*”, “*Paco*” y “*Colores*”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Fue puesto en libertad el 11 de enero de 1979, llevado por el *"Turco Julián"* a la casa de la abuela de su esposa.

Relató asimismo que tres meses después de su liberación, recibió la visita de *"Colores"*, pelirrojo, pecoso, de voz aflautada (la había escuchado durante su detención) y de quien se presentó como *"El Gordo Juan Carlos"*. Ambos le preguntaron si había mediado dinero para su liberación, a lo que el declarante respondió negativamente. Dijeron que de no ser así, a ellos les faltaba su parte y los amenazaron a él y a su familia diciéndole que deberían darles dinero en caso que se lo solicitaran, y que si sabía de la actividad de un subversivo debía denunciarlo, que su vida, la de su esposa y de su hijo dependían de ello.

Dos días después de este acontecimiento, Blanco fue al Ministerio del Interior, donde se entrevistó con un Comandante Principal de Gendarmería de apellido Sosa y con un Coronel de apellido San Román, a los que les contó todo lo sucedido; mientras le decían que iban a investigar los hechos.

Días más tarde, el damnificado y Sosa se entrevistaron con un oficial de la Policía Bonaerense, un Teniente Coronel y el Coronel Rospide. Tiempo después recibió un llamado telefónico de un Teniente Coronel Ramírez, quien le preguntó si había novedades y que en caso de tenerlas se comuniquen con él antes de realizar algo. Pero le aclaró que en lo referido a la denuncia de personas que las hiciera *"porque estaba en juego la Nación"*.

No tuvo más novedades al respecto, hasta que en marzo de 1980 recibió un llamado de *"Juan Carlos"* citándolo para un encuentro al que no concurrió.

Dos semanas más tarde, el 30 de marzo de 1980, fue a Paso de los Libres con su esposa e hijo, cruzó la frontera con Brasil en un taxi y al cabo de nueve meses obtuvo asilo en el Reino de Suecia.

A fs. 1392/4 del Legajo de referencia, se encuentra la

declaración de Julio Francisco Sosa, en la que hizo alusión al encuentro mencionado entre el mismo, Blanco y Rospide. Señaló que a fines de 1978, la suegra de Blanco lo fue a ver por la presunta desaparición de su hija embarazada y su yerno.

Por su parte, en la indagatoria prestada por Del Cerro en la causa n° 4821 caratulada "*Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas s/ denuncia*", el nombrado expuso que del listado de secuestrados, conoció en ESMA a Gustavo Blanco, alias "*Chester*", y que, según lo informado, éste no era un sujeto peligroso (cfr. Legajo 119).

Asimismo, Daniel Retamar recordó haber compartido cautiverio en "*Olimpo*" con Gustavo Blanco, quien era apodado "*Chester*" (cfr. Legajo nro. 137). En igual sentido, Juan Agustín Guillén, refirió que en tal sitio, compartió cautiverio con un sujeto apodado "*Chester*" (cfr. Legajo 95).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Olimpo*", mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en "*Olimpo*".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Gustavo Raúl Blanco sufrió durante su estancia en "*El Olimpo*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

350. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Gilda Susana Agusti



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Se encuentra corroborado en autos que Gilda Susana Agusti fue detenida ilegalmente el 24 de noviembre de 1978, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Sarmiento 1678 de la localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires. De allí, fue trasladada al CCDT "*Olimpo*", donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1978.

Es necesario destacar que la víctima fue secuestrada junto a su esposo, Gustavo Raúl Blanco (cfr. caso nro. 234).

Sobre el particular, en su declaración prestada ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, Agusti refirió que fue detenida el 24 de noviembre de 1978 junto a su marido, Gustavo Raúl Blanco. Aclaró que en aquel momento estaba embarazada. El operativo de secuestro estuvo dirigido por una persona a la que apodaban "*Soler*" (cfr. audiencia del 8/06/10).

Recordó que fue dejada en libertad el 24 de diciembre de 1978, y que poco antes de ello hubo un enorme *traslado* de detenidos, a quienes les decían que serían llevados a una granja de recuperación.

Entre el personal a cargo del CCDT mencionó a "*Soler*", quien estuvo presente en su secuestro; "*Paco*", quien antes de liberarla le dice que debe olvidarse de todo; "*Colores*"; "*Rolando*" y "*El Turco Julián*", quien llevó a su marido -Gustavo Blanco- a la casa de abuela cuando lo liberaron.

Corroboró lo antedicho, el testimonio brindado por Gustavo Raúl Blanco en el marco del Legajo 359, oportunidad en la que recordó que fue secuestrado el 24 de noviembre de 1978 junto a su esposa, y que ambos permanecieron cautivos en el CCDT "*Olimpo*". También recordó que Agusti fue dejada en libertad el 23 de diciembre de 1978 (cfr. fs. 74.474/80).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se

limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Gilda Susana Agusti sufrió durante su estancia en “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

351. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Alfredo Antonio Giorgi

Se encuentra confirmado en la causa que Alfredo Antonio Giorgi, apodado “*El Turco*”, fue privado ilegalmente de su libertad el 27 de noviembre de 1978, en el establecimiento perteneciente al Instituto Nacional de Tecnología Industrial, sito en Migueletes, provincia de Buenos Aires, por personal que dependía operacionalmente del Ejército Argentino. Se lo mantuvo ilegalmente detenido en “*Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos, sin que se volvieran a tener noticias acerca de su paradero.

Sobre el particular, Osvaldo César Giorgi, padre de la víctima manifestó que su hijo fue detenido por seis personas vestidas de civil que se presentaron ante las autoridades del I.N.T.I., siendo su hijo citado a la Administración del Instituto y allí detenido por los nombrados en presencia de funcionarios del organismo (cfr. Legajo 359).

Por su parte, Rodolfo Julio Masotti, guardia de seguridad del Instituto, refirió que en horas de la tarde, se hizo saber a la guardia que concurriría una persona para ver al Director, no debiéndosele pedir identificación. Luego, arribó un rodado con tres



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

individuos de civil en su interior, uno de cuyos ocupantes -de unos treinta años, alto, delgado, morocho-, se acercó diciendo que iba a ver al Director, por lo que lo acompañó al despacho de éste, que al cabo de unos diez minutos salieron el administrador en su auto siguiéndolo el auto con los tres individuos y minutos más tarde, los tres sujetos volvieron a salir esta vez retirándose de la planta, llevando en el auto a Giorgi y a otra persona (cfr. fs. 8 *ibíd.*).

En términos similares, Humberto Tornesi manifestó que en horas de la tarde, se dio la orden de hacer pasar sin previa identificación a una persona que preguntaría por el Administrador General (cfr. fs. 9 *ibíd.*).

A su vez, Enrique Sturzenbaum relató que el 27 de noviembre de 1978 recibió a las 14:30 hs. de parte del Ingeniero Carlos Otto Sanio -Director Nacional de Extensión y Tecnología o Director Nacional de Promoción-, la indicación de que había dado orden en portería de que cuando concurriera el Sr. Cramer de la Policía Federal se lo hiciera pasar sin previo control, es decir, sin confeccionarse la boleta de acceso reglamentaria (cfr. fs. 23/5 *ibíd.*).

Cuando Saño habló con el declarante, sólo le dijo que Cramer iba a retirar a Giorgi, sin aclararle el motivo, sólo que era "*por una indagación*". Que a las 15:30 horas arribó el tal Cramer, quien fue acompañado hasta su despacho por un miembro del personal de vigilancia y anunciado por su Secretaria, ingresando al lugar manifestándole al exponente que suponía que ya estaba anoticiado de su visita y que venían a retirar a Giorgi, y le pidió a Sturzenbaum que tenga a bien acompañarlos. Cuando le solicitó la identificación a Cramer, éste le dijo que ese tipo de operativos "*...no podían hacerse con identificación de sus intervinientes*" (*ibíd.*).

A continuación se retiraron, desconociendo toda ulterior circunstancia. Lo describió a Cramer como un hombre alto de unos 35 o 36 años de edad (*ibíd.*).

La presencia de “Cramer” en el secuestro de Giorgi también fue puesta de resalto por José Luis Pasqualini y Carlos Otto Sanio.

Su permanencia en “Olimpo” encuentra sustento en el testimonio de Oscar Alfredo González, quien relató que Giorgi estuvo clandestinamente detenido en tal sitio, y que en los primeros días de enero habría sido *trasladado* (cfr. fs. 206/7 *ibíd.*).

Gustavo Raúl Blanco refirió haber visto en “Olimpo” a un muchacho de nombre Alfredo, técnico químico o algo similar, quien había sido secuestrado en el INTI, su lugar de trabajo, frente a personal jerárquico de la Institución (cfr. fs. 1081/7). En términos similares, Daniel Retamar, señaló que durante su ilegal detención en “Olimpo” pudo ver a Alfredo Giorgi. Vista una fotografía suya, lo reconoció como el “Alfredo” que mencionara (cfr. fs. 1339/41).

Mario Villani también declaró haber visto en “Olimpo” a Giorgi. Mencionó que estando detenido en Quilmes escuchó, entre enero y febrero 1979, un informativo de Radio Colonia, según el cual en inmediaciones del Autódromo Municipal de la Ciudad de Buenos Aires había sido encontrado el cadáver de un profesional del INTI de nombre Alfredo Giorgi, el cual según la policía se lo conectaba con el tráfico de estupefacientes (cfr. fs. 1483).

En dicho acto procesal, se le mostró a Villani una fotografía de Eduardo Cruz, al que reconoció como “Kramer” o “Eduardo” de contextura mediana, 1,76 o más de estatura, cabello de color castaño claro. Asimismo, sin afirmarlo categóricamente, reconoció a Eugenio Pereyra como “Quintana”.

Por último, Daniel Aldo Merialdo mencionó a Giorgi entre los secuestrados de “Olimpo”, precisando que luego escuchó en la radio que habían encontrado su cadáver (cfr. fs. 2375 *ibíd.*).

Su caso fue desarrollado en la sentencia de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probada su detención ilegal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

y posterior cautiverio en “*Olimpo*” (cfr. caso nro. 348).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Alfredo Antonio Giorgi sufrió durante su estancia en “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

352 y 353. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Carlos Santiago Mires y Adriana Ema Fernández

Se encuentra acreditado en autos que Carlos Santiago Mires, apodado “*Ale*” y Adriana Ema Fernández apodada “*Lali*” fueron ilegalmente detenidos el 28 de noviembre de 1978 en su domicilio sito en la calle Rafaela esquina White de Villa Luro y trasladados al CCDT “*El Olimpo*”, donde fueron sometidos a tormentos. Recuperaron su libertad el 22 de diciembre del mismo año.

Las víctimas aquí tratadas relataron estos hechos por primera vez, el 23 de abril del corriente año, ante esta sede, en sendas declaraciones testimoniales que se encuentran agregadas a fs. 84.491/5 -Mires- y fs. 84.496/500 -Fernández-.

Respecto del secuestro Mires indicó: “*Estábamos llegando con la que era mi señora, Adriana Fernández y mi hijo a lo que era mi domicilio. Vivíamos en la calle Rafaela esquina White, en Villa Luro o Floresta. Cuando estábamos llegando notamos que en la manzana o en la*

cuadra no había luz. Me pareció ver la puerta de casa entreabierta. Era un PH con un pasillo largo y la casa estaba al fondo. La puerta de la calle estaba entreabierta pero entramos igual. Ahí se nos acerca mucha gente, nos agarran, nos empiezan a golpear y nos preguntaban cosas que ahora no recuerdo. Mi hijo se pone a llorar. Recuerdo ahora que estaban de civil, pero pasó mucho tiempo. Serían alrededor de 10 15 personas, todos varones. Nos separan a mi mujer y a mí y nos hacen preguntas, pero no me acuerdo bien hacia donde apuntaban. Al rato vuelve la luz, por lo que quedó la sensación que el corte había sido propósito. Nos meten en dos autos. A ella en uno y a mí en otro” (conf. fs. 84.491/5). En similares términos Adriana Fernández coincidió en la descripción del hecho.

Con relación al ingreso al CCDT, que se encontraba a pocas cuadras de su domicilio, Adriana Fernández indicó: *“Una vez allí me desnudaron, yo escuchaba voces de compañeros del grupo de Cristianos escuché a: Adrianita «Trillo», Jorge Braiza, Marta Vaccaro, Hugo Mérola apodado Hueso, entre otros que ahora no recuerdo. Ahí nos pegaban, después entrábamos a una sala que nos torturaban. Me preguntaban por la gente que había escuchado ahí. Era una camilla metálica con goma espuma húmeda, te ataban y te aplicaban picana y también me golpearon, además que estaba toda desnuda, me sentía degradada en mi persona y como mujer. También me tocaban y cosas desagradables para contar” (conf. fs. 84.496/500)*

Respecto a las condiciones en las que transcurrió su cautiverio Fernández recordó: *“Después nos llevaron a unas celdas que les decían «tubos», yo siempre estuve tabicada. En este tubo había cuatro mujeres más. En total éramos cinco, una de ellas era grande, le decían Julia, otra estaba embarazada de cuatro o cinco meses, decía que era la esposa de Chester, otra que creo que era abogada y otra que me enseñó a hacer masajes. Eran dos cuchetas, le dejábamos a la mujer grande y la embarazada pero luego de las sesiones de tortura, se la dejaban a la persona que había sido torturada. Tampoco teníamos colchón, las demás dormíamos en el piso.*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Eran muy chiquito. Ese lugar donde yo estaba era muy cerca de un lugar llamado «quirófano» que era a cuatro celdas de la mía, donde torturaban a la gente y subían el volumen de unas radios, siempre música chamamé, se escuchaba el grito de las personas igualmente y la furia de los agresores" (ídem).

Luego agregó: "Por momentos nos llevaban al baño, eran agujeros en el piso y ellos te miraban, tenías que buscar la forma de que no se vea nada para hacer tus necesidades. [...] reo que me asignaron un número que era el noventa y pico, uno no tenía ni nombre ahí, era un número. Nos ponían en situaciones bochornosas todo el tiempo. Había un rebajamiento de la persona humana en todo momento, y de todas las formas [...] en cuanto a iluminación yo ni sabía cuando era de día o de noche" (ibíd).

Adriana Fernández refirió haber visto detenidos a: "Adrianita" Trillo; Jorge Braiza; Marta Vaccaro –embarazada-; Hugo Mérola apodado "Hueso"; "Pepe" Poblete y su mujer "Trudi"; "Mónica" que era ciega; la mujer de Chester; "Julia" que era una persona de 50 años; Mercedes, esposa de Fontanella; "Guarincho", que hacía tareas de limpieza; un detenido que era carpintero; "Mariano" y "La Negra" que hacían tareas administrativas.

Con relación al personal a cargo del CCDT Fernández se explayó: "«el Tucu», decía toda la noche: «bueno está todo tranquilo, cada uno en su tubo» tenía una tonada especial que no sé distinguir exactamente de donde, pero sé que tomaban tereré y escuchaban chamamé. Había otro que nos hacía formar fila a los varones y mujeres, y nos hacía cantar un chiste de la época que era: «quién es quien es el zorro, seguro seguro que es palito» él era muy sádico, recuerdo que tenía zapatillas blancas tipo flecha de esa época. Hacía requisas adentro de los tubos también. Nos reboleaba fuera de los tubos, sacaba todo lo que había, un día de mucho calor había cerrado todos los tubos para que no entre aire. Algunos eran los guardias, había otros que eran encargados de la tortura y otros que parecían ser jefes

con rango más altos. Entre los que torturaban puedo distinguir al Capitán Quintana, El turco Julián y Colores. Paco era el jefe, los otros tres parecían recibir órdenes de este, son quienes me fueron a buscar a casa". También recordó la visita al CCDT efectuada por Suárez Mason.

Por otra parte y respecto de su liberación relató que la misma le fue informada por *"El Turco Julián"* y al día siguiente por *"Paco"* quien dio muestras de haber tomado la decisión.

Por su parte Carlos Mires con relación al ingreso al CCDT dijo: *"Me llevan a otro lugar, donde me sacan la ropa y comienza una sesión de tortura. Me acuestan en una cama de metal, me atan y aplican picana eléctrica preguntando sobre todo qué hacía, a quién conocía, que otros compañeros podía reconocer. Me preguntaban fundamentalmente por «Cristianos por la Liberación». Ellos mismos y después por algún cruce con un compañero supe que todos mis compañeros de Cristianos por la Liberación estaban adentro"* (conf. fs. 84.491/5).

Entre los detenidos con los que compartió cautiverio recordó al grupo de *"Cristianos para la liberación"*, entre quienes mencionó a Jorge Braiza; Adriana Trillo; Mercedes Troncoso; un muchacho que se llamaba Hugo y le decían *"Hueso"*; Mónica *"la ciega"* y *"el rengo"*; Adolfo Fontanella, *"Puchi"*, que era la pareja de Mercedes Troncoso; *"Pepe"* Poblete y su compañera *"Trudi"*; Marta Vaccaro con su compañero *"Tito"*.

Respecto de los tormentos físicos a los que fue sometido, rememoró: *"Las sesiones de picana fueron tres o cuatro veces en los primeros días y después ya eran más de golpes y latigazos y ese tipo de cosas. Decían que nosotros éramos «perejiles» y esa era la justificación por la que decían que lo nuestro era más liviano"* (ídem).

Con relación al personal del CCDT dijo: *"Recuerdo que los guardias eran diferentes. Recuerdo básicamente a dos: «El Zorro» que era uno de los más sádicos, era uno de los que te sacaba y te pegaba porque sí. Y recuerdo haberlo visto por debajo de la venda con zapatillas blancas y*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

pantalón marrón. Su cara no recuerdo haberla visto. Otro que recuerdo porque era «pintoresco» era «El Tucumano», era lo contrario del Zorro, decía que nos quedemos tranquilos, que tomemos la sopa tranquilos, todo con la tonadita. De represores digamos con los que más contacto tuve fue con «Colores» y el «Turco Julián», después me enteré que eran Del Cerro y Simón" (ibíd).

Luego recordó el proceso mediante el cual fue liberado junto a Adriana Fernández. Textualmente dijo: *"Previo a la liberación tuvimos una charla -Adriana y yo- con uno que le decían «Paco» donde nos explicaba que ellos habían decidido que nosotros fuéramos liberados, que ellos eran un Dios y que decidían sobre la vida y la muerte; ahí yo le digo que a pesar de todo esto iba a seguir creyendo en Dios y Paco me increpa diciéndome que qué tenía que ver una cosa con la otra" (ibíd).*

Finalmente agregó: *"Después que nos liberaron ya nos habían dicho, en la charla esa con «Paco», nos habían dado instrucciones de mantener contacto con ellos. Una especie de libertad vigilada. [...] Esto fue hasta 1983, después de la elección de Alfonsín pero antes de que asuma. Con intermitencias" (ibíd).*

Además de sus propios dichos coincidentes y coherentes, acreditan el cautiverio y los tormentos padecidos por Mires y Fernández en "Olimpo" los dichos de Jorge Braiza (fs. 50.428/39) y Adriana Trillo (cfr. Legajo 281) quienes recordaron haber compartido cautiverio con los nombrados en el período indicado.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en "Olimpo", mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas también durante su estadía en "Olimpo".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos por Carlos Santiago Mires y Adriana Ema Fernández sufrieron durante su estancia en “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

354. *Privación ilegal de la libertad y tormentos de Mansur Estefanos Azzam*

Se encuentra confirmado en la presente que Mansur Estefanos Azzam fue detenido ilegalmente el 28 de noviembre de 1978 en su domicilio, sito en la calle Olazabal 3205 1° “D”, y trasladado al CCDT “*El Banco*”, donde fue sometido a tormentos. Fue liberado el 21 de diciembre del mismo año.

A fin de acreditar lo antedicho, he de referirme al testimonio prestado por la propia víctima obrante a fs. 835 del Legajo 359 (cuyas copias se encuentran glosadas a fs. 74.481/5 del ppal). En tal ocasión, el nombrado recordó: “*El declarante estaba en su domicilio de Olazabal 3205 1ro. F de Cap. Federal. En compañía de su hija, cuando entraron personas de 4 a 6, armadas en compañía de Alfredo GIORGI. El nombrado Giorgi estaba esposado y en mal estado físico [...] Después le hicieron dejar la niña con una vecina, y lo introdujeron al declarante en su auto lo hicieron poner la boca en el piso*”.

Desde allí fue llevado al CCDT conocido como “*El Olimpo*” donde: “*... para entrar se escuchó el ruido de portones o puertas de acero o metal. Allí dentro lo desnudaron, lo revisaron exhaustivamente y en una forma ultrajante [...] A partir de ese momento lo llamaban «Tordo» o «Turco», porque sabían que era médico. Los primeros dos días fue sometido a golpes y latigazos, que eran dados con el tubo de goma de tanques de oxígeno. Fue sometido a interrogatorios [...] La mayor parte de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

las preguntas era muy difícil de contestar, por la paliza que le habían dado. Cada pregunta venía acompañada por un trompazo [...] La tortura más importante era que nadie sepa nada del dicente, no tener acceso a la justicia y escuchar los ruidos de tortura de los demás” (ídem).

Respecto de las personas con las que compartió cautiverio, mencionó a “Víctor”, que era médico y que cuando lo liberaron le solicitó que le haga llegar unos libros de obstetricia, dado que había muchas embarazadas en el lugar; una pareja de jóvenes morochos, criollos que se encontraban baleados con escopeta, ella en el pecho y él en la espalda; Mario, de la CNEA que hacía más de un año que estaba allí; Alfredo Giorgi; un lisiado que estaba en silla de ruedas, quien era brutalmente torturado, haciéndolo *rebotar* en las paredes; una estudiante de Ciencias Exactas llamada Ana o Ana María y una mujer con la que lo liberaron cuyo marido, llamado “Raúl” y quedó detenido.

Entre el personal a cargo del CCDT, recordó a los apodados “Soler”, “Julián” y “Colores”.

Con relación a su liberación, dijo: “el día 20 de diciembre, lo llevaron a una oficina donde luego de compelerle a no tener actividades políticas, dijeron que iba a quedar en libertad, que ya había pagado la pena que le correspondía. Le dijeron que los trescientos francos suizos, quedaban allí para proveer de alimentos y material educativo, para los niños que estaban allí, alguno de los cuales llegó a ver [...] El día 20 a la noche, luego de desnudarlo y revisarlo de nuevo, le hicieron firmar hojas de papel en blanco, diciéndole que si no se portaba bien lo iban a comprometer hasta las verijas. Le pusieron anteojos con cartón en vez de vidrio, lo subieron con otros cuatro presos a un Torino” (ibíd.).

Luego, ya en libertad también fue objeto de controles por parte de “Colores” y “Julián”, quienes le ordenaron que se comunicara periódicamente a determinados números telefónicos.

En el marco del Legajo 359, también realizó un

reconocimiento del lugar donde se emplazara el CCDT "*El Olimpo*" (cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 74.486/97).

El 8 de junio del corriente año, Azzam brindó testimonio ante el Tribunal Oral Federal nro. 2. Allí relató su cautiverio en "*El Olimpo*" y, entre los detenidos, individualizó al periodista Fontevecchia, a Jorge Robasto -con quien compartió el *tubo*- y a Hugo Merola (cfr. audiencia del 8/06/10).

A su vez, acreditan su cautiverio y tormentos en el CCDT, los testimonios de distintos sobrevivientes que aseguraron haber compartido cautiverio con el damnificado.

Tal es el caso de Jorge Osvaldo Paladino, quien manifestó que ambos fueron liberados el mismo día, es decir, la madrugada del 21 de diciembre de 1978 (cfr. fs. 67 y sgtes. de la causa 9373).

Por su parte, Gustavo Raúl Blanco al declarar en el Legajo 359 recordó a un señor Azzam entre sus compañeros de cautiverio (copias agregadas a fs. 74.474/80).

En su nómina de víctimas, Mario César Villani individualizó a "*Assam, Estefanos Mansur*", luego de lo cual precisó que fue detenido el 27 de noviembre de 1978 y liberado el "11 o 12/78" (cfr. fs. 74.582/7).

Por último, es necesario destacar que Azzam también aparece mencionado en el "*Informe de Amnesty*" suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz; en el cual se da cuenta de que "*Manzor Estafanor Azzam*" fue ilegalmente detenido el 27 de noviembre de 1978 y que permaneció en "*Olimpo*" hasta que fue liberado, en noviembre o diciembre de 1978.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Olimpo*", mientras que en el caso



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Banco*” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Mansur Estefanos Azzam sufridos durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

355 y 356. Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de José Liborio Poblete (355) y Gertrudis Marta Hlaczick de Poblete (356)

Se encuentra corroborado en la causa que José Liborio Poblete, alias “*Pepe*” o “*Cortito*”, fue detenido ilegalmente el 27 de noviembre de 1978, en horas de la tarde, en la zona de Plaza Once de esta ciudad, y luego trasladado al CCDT “*Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos. Allí estuvo en tal condición hasta el mes de enero de 1979, sin que se volvieran a tener noticias acerca de su paradero.

Asimismo, se encuentra probado en autos que Gertrudis Marta Hlaczick, apodada “*Trudy*” o “*Lucy*”, fue detenida ilegalmente el 28 de noviembre de 1978, en horas de la madrugada, en su domicilio de la calle San Isidro, entre calle 41 y calle 42, de la localidad de Guernica, provincia de Buenos Aires y trasladada al “*Olimpo*”, donde fue sometida a tormentos. Allí estuvo ilegalmente detenida hasta el mes de enero de 1979, sin que se volvieran a tener noticias de ella.

Sobre el particular, Gustavo Adolfo Hlaczick, padre de

esta última, declaró que en la fecha indicada, fueron secuestrados su hija, su yerno y su nieta de 8 meses de edad. Ellos tres vivían en Guernica, y que como se habían ausentado, su mujer viajó a dicho lugar para ver el motivo de la ausencia. En ese momento, su mujer tomó conocimiento de lo que había sucedido, porque a dos cuadras de la casa de las víctimas, vivía la madre de José. En tal situación, su mujer pudo verificar que había sido violada la puerta de la casa y que estaba todo revuelto. Desde aquel momento no volvieron a saber nada de ellos. Agregó que junto con Buscarita Roa, madre de José Poblete, iniciaron varios trámites para dar con el paradero de sus hijos, sin que los mismos tuvieran resultado positivo (cfr. Legajo 21).

Las víctimas fueron vistas en “*Olimpo*” por numerosas personas.

Isabel Teresa Cerruti señaló al respecto que “[r]ecuerda que en el mismo sector donde estaban las celdas elegían a dos detenidos y los hacían pelear tipo boxeo y si no lo hacían los golpeaban. Que también le hacían eso a las mujeres, por ejemplo a Gertrudis Poblete. Que cuando hacían esto cerraban las puertas y que cuando terminaban se veían las manchas de sangre en las paredes” (fs. 19.373/5 del ppal.).

Susana Leonor Caride mencionó que había una persona discapacitada, que era un chico chileno, Poblete, al cual le faltaban las dos piernas porque había tenido un accidente, que fue sometido a graves torturas; que había una chica ciega, un chico rengo, y que Poblete, que está desaparecido, estaba con su esposa y con su bebé (cfr. fs. 13 del Legajo 14).

Jorge Augusto Taglioni también se refirió a Poblete. Dijo que era una persona discapacitada y que fue tratada con particular sadismo (cfr. Legajo 16).

Juan Agustín Guillén manifestó “[q]ue de la existencia de Colores, se enteró por Gertrudis, la esposa de Poblete, quien en el centro de detención le comenta al dicente que fue Colores quien la detuvo. Que estos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

encuentros que tiene con los represores del centro de detención una vez liberado, se debe a que estaba bajo el régimen de libertad vigilada, que se incluían estos encuentros” (fs. 17.291/2 del ppal.). Debe destacarse que el nombrado fue privado de su libertad el 7 de diciembre de 1978, trasladado al centro de detención “Olimpo” y liberado el 2 de enero de 1979.

Hugo Roberto Merola dijo que en “Olimpo”, los represores escuchaban unas marchas alemanas, que “Colores” le pidió a Marta Gertrudis (mujer de Poblete) que era hija de alemanas, que le traduzca lo que decían tales marchas; que la nombrada explicaba que se hacía referencia a una exaltación del trabajo, a la felicidad de trabajar, y en ese momento “Colores” llamó a otra persona y le dijo *vení vení, el viejo de ésta es «fascio» como nosotros”.*

No debe pasarse por alto que en el juicio llevado a cabo por las privaciones ilegales de la libertad y tormentos a las que fueron sometidos José Liborio Poblete y Gertrudis Marta Hlaczik, así como por la apropiación de su hija Victoria, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 tuvo pro probado que *“...José Liborio Poblete, Gertrudis Marta Hlaczik y Claudia Victoria Poblete fueron aprehendidos por uno o diferentes grupos operativos y llevados al centro clandestino de detención denominado “El Olimpo” dependiente del Cuerpo del Ejército I.- Se ha tenido también por demostrado que el matrimonio Poblete permaneció alojado en dicho centro clandestino de detención entre los últimos días de noviembre de 1.978 y fines del mes de enero de 1.979. Asimismo, se encuentra probado que tanto José Liborio Poblete como Gertrudis Marta Hlaczik fueron sometidos a tormentos en el transcurso del tiempo que duró su detención” (cfr. nota de fs. 40.273).*

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos

por las víctimas durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas también durante su estadía en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que José Liborio Poblete y Gertrudis Marta Hlaczik sufrieron durante su estancia en “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

357 y 358. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Marta Inés Vaccaro de Deria (357) y de Hernando Deria (358)

Se encuentra corroborado en la causa que Hernando Deria -alias “*Tito*”- y Marta Inés Vaccaro de Deria fueron privados ilegalmente de su libertad el 28 de noviembre de 1978, mientras se encontraban en su domicilio, sito en la calle San Nicolás 1194 de esta ciudad, y luego trasladados al CCDT “*Olimpo*”, donde fueron sometidos a tormentos. Al día de la fecha, permanecen desaparecidos.

Allí fueron tenidos en cuenta los testimonios vertidos Enrique Carlos Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Isabel Cerruti, Porfirio Fernández, Adriana C. Trillo de Braiza, Jorge Alberto Braiza y Mercedes Troncoso de Fontanella.

Sobre el particular, en los *habeas corpus* presentados por los familiares de las víctimas, se da cuenta de que los nombrados fueron detenidos en la fecha citada, aproximadamente a la 1:15 hs., por entre ocho y diez personas que violentaron la puerta del domicilio, revisaron la casa y detuvieron a los nombrados (cfr. Legajo 15).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Tales circunstancias también fueron relatadas por la hermana y la madre de la damnificada, Elva Elena Vaccaro y Rosalía Luisa Martinoia de Vaccaro, en las declaraciones prestadas en el marco de la causa 13/84 (*ídem*).

Asimismo, Isabel Fernández Blanco refirió que Vaccaro fue secuestrada en noviembre de 1978, y contaba con un embarazo muy avanzado (*ibíd.*).

Coincidentemente, Alberto Próspero Barret Biedma expuso que “...durante la semana que estuvo en la enfermería un día apareció una detenida que era Marta Vaccaro, que estaba embarazada...” (fs. 385 *ibíd.*).

Por su parte, Jorge Alberto Braiza mencionó que conoció al matrimonio Deria, ya que su mujer iba al mismo colegio que Marta Vaccaro. Esta versión fue confirmada por Adriana Claudia Trillo de Braiza, quien recordó que ambos estuvieron detenidos en “*Olimpo*” desde el 28 de noviembre al 22 de diciembre de 1978 (cfr. fs. 140/5 *ibíd.*).

También María de las Mercedes Troncoso de Fontanella manifestó que durante su cautiverio, fue interrogada por la vida del matrimonio Deria, que en el lugar vio a Marta Inés Vaccaro, y que a Hernando Deria no lo vio, aunque escuchó su voz proveniente de un recinto que parecía ser la enfermería.

Además, en el “*Informe sobre Campos Secretos de Detención en Argentina*”, obrante en el Legajo de referencia, se señala que Marta Inés Vaccaro y “*Tito*” o Hernando Deria ingresaron al “*Olimpo*”. Allí fueron obligados a desnudarse, mientras eran destinatarios de gestos obscenos, injurias, manoseos y golpes. Supuestamente, esta práctica era para evitar que alguno ingresara con una pastilla de cianuro.

Luego comenzaron a golpear y a amenazar a los nombrados, y posteriormente fueron llevados a la sala de torturas o “*quirófano*”. Que a “*Tito*” le aplicaron *picana* mientras interrogaban a

Marta, al tiempo que le decían que de lo que Marta dijera dependía lo que le hacían a su compañero. También refirió que a ésta finalmente la torturaron con cadenas y palos, principios de asfixia y amenazas de provocarle abortos. Cuando terminaron de torturarlo, "*Tito*" estaba deformado, lleno de hematomas, lastimaduras, hinchazones, y Marta casi no podía moverse.

Después, fueron alojados en un "*tubo*", en donde permanecieron hasta enero de 1979, cuando fueron "*trasladados*". Tal circunstancia permite confirmar que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes.

Este informe también puso de resalto que Marta Vaccaro fue el único caso documentado en el que una embarazada fuera llevada en un "*traslado*" común.

La estancia de la misma en "*Olimpo*", encuentra sustento en los testimonios de Graciela Trotta, Isabel Teresa Cerruti, Adriana Claudia Trillo de Braiza y Enrique Carlos Ghezan; mientras que la declaración de éste último, permite confirmar el paso de Hernán Deria por tal sitio.

Ambos casos fueron objeto de análisis en la sentencia de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvieron por probadas las circunstancias relatadas anteriormente (cfr. casos nros. 89 y 88).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en "*Olimpo*", mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas también durante su estadía en "*Olimpo*".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

ilegal de la libertad y los tormentos que Hernando Deria y Marta Inés Vaccaro de Deria sufrieron durante su estancia en “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

359. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Hugo Roberto Merola

Se encuentra corroborado en autos que Hugo Roberto Merola, apodado “Hueso”, fue secuestrado el 28 de noviembre de 1978, mientras se encontraba en su domicilio. El operativo fue llevado a cabo por varias personas, quienes lo introdujeron en un automóvil marca Ford Falcon y trasladado al centro clandestino de detención “El Olimpo”, donde fue sometido a tormentos. Permaneció en tal lugar hasta el 21 de diciembre del mismo año, fecha en la que fue liberado.

Sobre el particular, el damnificado manifestó que fue detenido el 28 de noviembre de 1978, a las cuatro de la mañana en su domicilio, por un grupo de personas entre quienes pudo identificar a “Colores” y al “Turco Julián”. Seguidamente, indicó que en dicha ocasión, este último se presentó como “El Comisario”; y que también había otras personas en ese momento. Fue introducido en un automóvil marca Ford Falcon, en el que fue colocado en la parte posterior, en el piso. Cuando llegaron al lugar, lo bajaron del coche y lo vendaron; luego de lo cual lo introdujeron en una sala grande donde había mucha gente (cfr. fs. 17.571/3).

Luego de ello, señaló: “...ahí un juego macabro, me iban empujando de lado en lado. En ese momento me golpeé con un objeto metálico que después me enteré que era la silla de ruedas de José Poblete, que estaba sentado allí. Él estaba atado a la silla y vendado. José Poblete su esposa fueron secuestrados el mismo día que yo. Después como todos los detenidos, pasamos todos por el quirófano, que era la sala de torturas...”.

Continuó: *"...en eso siento el llanto de una bebé y era Gertrudis que estaba con su hija en brazos, ambas llorando. Esto lo pude ver yo. En esa sala tenían un tocadiscos y pusieron una música que parecía de marchas alemanas. Como Gertrudis era hija de alemanas Colores le pide que le diga qué decían. Ella le decía que era como una exaltación del trabajo, la felicidad de trabajar. Era una marcha nazi..."* (ídem).

En cuanto a los represores, indicó que estaban "Paco", quien se presentaba como oficial de inteligencia; "Colores"; "El Turco Julián"; el coronel Roualdes; Minicucci, que usaba el apodo de "Rolando" y era quien mandaba; "Pajarito", que era Suárez Mason; y "Juan Carlos". Respecto del "Turco Julián", señaló que era uno de los jefes de la "patota" y que supervisaba de forma personal todos los levantamientos de gente, agregando que el mismo tenía peso y poder, que *"era un tipo que estaba en todo, cuando había que hacer operativos, darle máquina a la gente, él siempre estaba metido en todo"*; que él daba órdenes a todos los guardiacárceles, como "Cacho"; "Guerra" y "Gustavo". Asimismo, refirió que Suárez Mason estaba con Minicucci, quien le mostraba las celdas y le decía *"General, acá están los detenidos que trajimos en los últimos días, están incomunicados"* (ibíd.).

Con referencia al trato a los cautivos, recordó que *"...en el quirófano, las operaciones eran de a uno por vez. Después de eso, cada uno era conducido a su celda. En general estaban de a dos, y en los casos de las parejas estaban juntos. Yo estuve solo todo el tiempo. Yo era el T 100, por tubo 100. Yo con ellos tenía contacto seguido. A Pepe lo veía en las duchas todos los días, tipo cinco de la tarde. Ahí tratábamos de conversar algo. A ella la veía a la salida de los baños, en una especie de lavandería... a veces la comida la traía Gertrudis al mediodía o a la noche..."*; añadiendo que *"...la primera vez que lo vi a Pepe en el baño él estaba muy golpeado, con hematomas, como estábamos todos ahí. A él, como era chileno, se ensañaban más, por el conflicto del 78. Sé que pasaron por la máquina tanto él como Gertrudis... La máquina era ponerte cables con electricidad por todas*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

partes del cuerpo. A un compañero recuerdo que le dijeron «así que vos sos cristiano» y le hicieron la cruz en el pecho con los cables. Recuerdo que cuando uno se resistía mucho lo ponían en la «parrilla», que era tirarlo en el elástico de metal de una cama y darle electricidad, mientras le tiraban agua para que conduzca mejor la electricidad. El Turco Julián estaba siempre en las partes de las torturas. Mi celda estaba cerca de donde estaba el quirófano y siempre escuchaba la voz de él. De Colores también algunas veces escuché la voz en las sesiones. Participaban varios represores en las torturas, pero a los únicos que reconocí era a Colores y al Turco Julián» (ibíd.).

Relató a su vez que un día los sacaron de las celdas y los llevaron a él y a otros a la sala de situación a hablar con “Paco”. Que en esa época serían veinticinco, quedando cinco personas en el centro: “Pepe”, Gertrudis, Adolfo Fontanela, que era “Pucci”, Marta Vaccaro, quien estaba embarazada de 8 meses, y su marido, Hernando Deria. Por último, indicó que los liberaron el 21 de diciembre de 1978.

Su permanencia en “Olimpo” encuentra sustento en el testimonio de Gilberto Rengel Ponce, quien aseguró haber compartido cautiverio con Merola.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Banco” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “Banco” sino también en “Olimpo”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación

ilegal de la libertad y los tormentos que Hugo Roberto Merola sufridos durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

360 y 361. Privación ilegal de la libertad y tormentos a Jorge Alberto Braiza (360) y de Adriana Claudia Trillo de Braiza (361)

Se encuentra corroborado en autos que Jorge Alberto Braiza y Adraiana Claudia Trillo fueron detenidos ilegalmente el 28 de noviembre de 1978, en horas de la madrugada, mientras se encontraban en su domicilio particular de la calle San Nicolás 1755 de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por personas vestidas de civil, armadas, que se identificaron como pertenecientes a las fuerzas conjuntas. Fueron trasladados al centro clandestino de detención “*El Olimpo*”, donde fueron sometidos a tormentos; recuperando su libertad el 22 de diciembre del mismo año.

Sobre el particular, Jorge Braiza recordó que el 28 de noviembre de 1978, aproximadamente a las 3 de la mañana y mientras se encontraba en su domicilio junto con su mujer e hijo, ingresó al mismo un grupo de personas que se identificó como “*fuerzas conjuntas*”, sin exhibir ninguna documentación que lo acredite; quienes estaban vestidas de civil y armadas. Aclaró Braiza que “...primero, eh, en mi casa primero me dijeron que me encomiende a Dios, porque a partir [de ese momento] dejaba de existir, me pusieron un revólver en la boca...” (cfr. Legajo 281).

Al declarar ante esta sede el 10 de abril del corriente año, recordó que luego de su secuestro lo introdujeron en un auto y que “[d]e ahí me llevan al «Olimpo». Yo supe el lugar en el que estaba detenido porque era del barrio, a 100 metros de ahí yo tomaba el colectivo para ir a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

trabajar, por el tiempo, por el tren, enseguida ubiqué el lugar. Después ya estando adentro por la forma de las ventanas tapiadas. Ahí había un cartel que decía algo así como «Olimpo, el lugar de los dioses», cerca del altarcito de la virgen” (fs. 50.428/39).

Seguidamente, precisó que “...me entran al «Olimpo», cada vez que llegaba alguien todos los represores aplaudían como «acto de recibimiento», me llevan al pasillo que está a la salida de los quirófanos, me desnudan y así desnudo me meten al quirófano. Ahí me dicen que yo ahora me llamo T 98 y mi mujer no me acuerdo si T 97 o T 99. Me dicen que tengo que responder a ese nombre, que me tengo que parar cuando me hablan, responderles «sí señor» y esas cosas. Me llevan al quirófano, me acuestan sobre la camilla, me torturan con picana eléctrica, golpes, quemaduras de cigarrillos. Al principio no me interrogaban, lo que hacían era darme corriente eléctrica en la boca por lo que no podía hablar, ellos decían que no querían que hable. Después viene otro grupo de represores y hacen una segunda etapa [...] También traen a mi mujer y mientras me aplican electricidad a mí me dicen que me van a hacer «el sandwichito» que era tirarla a ella arriba mío y pasarnos electricidad a los dos juntos. Yo la escucho a ella, la tienen al pie de la parrilla pero finalmente no lo hacen. Se los llevan, me siguen torturando un rato más. Yo tengo cicatrices en el cuerpo, entonces me preguntaron qué me había pasado, les dije que me había quemado y me empiezan a quemar en los brazos con cigarrillos. También les dije que yo había tenido un paro cardíaco y por eso llaman a uno que hacía de médico, que decidía si me seguían torturando o no. De ahí me sacan y me tiran en una colchoneta al lado del tubo 45 hasta la mañana siguiente” (ibíd.).

Respecto de las personas que actuaban en el centro clandestino de detención mencionó “...que yo en ese momento todo lo que conocía eran los apodos, no supe ningún nombre verdadero. A casi todos sólo los escuché, no los vi, salvo las excepciones que mencioné. El jefe del centro era Rolando, que después supe que era Minicucci. Había dos subjefes

que eran Soler y Paco. Ellos tenían una oficina. Después estaban por un lado los de las patotas y por otro los guardias. Ahí me acuerdo de Quintana, Kung Fu, Cardozo, Dr. K, Colores, el Turco Julián, Alacrán, Fürer, Bigote, Calculín, Kramer, Tiro Loco, Gordo Rey -puede ser el que usaba las «Flecha», menos de 30 años, mal vestido-, Tordo -que hacía médico-, Valderrama, Gordo Juan Carlos -de las visitas y del centro-. El Dr. K, no era médico, creo que el apodo venía por una pomada o algo así. Me acuerdo que Giorgi mismo me contó que uno de los que lo había secuestrado era Kramer. Después por comentarios entre los guardias me acuerdo que una vez uno dijeron que Centeno había ido de visita después de haber sido herido en un enfrentamiento, también creo que alguna vez nombraron, a Japonés, Montoya, Pelicán -uno de los guardias-, Poca Vida, Tatú -uno de los guardias-, Conejo -guardia-. Las 24 horas había un guardia que estaba sentado en la puerta del quirófano, si queríamos ir al baño le teníamos que pedir a él. También era el encargado de abrir y cerrar las puertas. Estos tenían menos de 25 años. Se notaba que eran de un grado inferior a los otros. Estaba claramente dividido entre guardias y oficiales. También tenían un funcionamiento distinto. Estaban toda una guardia y después no se los veía, eran guardias tipo 12 x 72 una cosa así. Como ellos se aburrían hablaban con nosotros. Ellos eran los que nos hacían hacer gimnasia, no era como castigo. Me suena que a uno de ellos le decían Tano que era morochito flaquito, de tez morena" (ibíd.).

Con referencia a las personas con las que compartió cautiverio, indicó que, además de su mujer, estaban "...la mayoría de mis compañeros de Cristianos para la Liberación, a «Puchi» Adolfo Fontanella, «Pepe» Poblete y su mujer «Lucy» Gertrudis, Mercedes Troncoso, «Lali» Adriana Fernández, «Ale» Carlos Mires, «Pato» Jorge Robasto, «la ciega» y «el rengo» que son el matrimonio de Guillén y Brull, «el boli» Rengel Ponce, a todos ellos los veo después durante mi cautiverio". También Mencionó a Alfredo Giorgi; Guillermo Pagés Larraya, a quien lo golpeaban especialmente por ser chileno; un chico que era sordo; Hernando Deria y su mujer Marta Vaccaro; Jorge Fontevecchia; «Yolly»



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

quien se había tomado la pastilla de cianuro, lo salvan y luego se suicida en una cita falsa tirándose abajo de un tren; Lucía Deon y Daniel Retamar, a quienes escucha como torturan; «Chester» un chico de Mar del Plata, posiblemente de apellido Blanco; «Hueso» que es Hugo Mérola; la mujer de «Chester» que estaba embarazada; Julia Zavala Rodríguez”.

También pudo reconocer a los comunicados, respecto de quienes dijo que *“...ellos se llamaban «Consejo», entre ellos recuerdo a: Mario Villani; «Andrés» que era Merialdo, fotógrafo, tenía la oficina al lado de la de Paco; «Cristoni» Cid de la Paz; «Tano» Oscar González; no recuerdo otros nombres de ese momento”.*

Respecto de las condiciones de alojamiento, señaló que en el centro estaban continuamente con los ojos vendados, dentro de lo que ellos llamaban *“tubos”*; que los *“tubos”* donde él se encontraba alojado tenían una numeración del nro. 41 al 45; que la comida consistía en un mate cocido con pan duro a la mañana y a la tarde; que en los almuerzos y en las noches les daban guiso; que antes de cenar, los hacían bañarse y que era durante el baño, que él podía ver más cantidad de personas.

En términos similares se expidió Claudia Trillo, quien recordó que el 28 de noviembre de 1978 *“...alrededor de las tres de la mañana, llegaron a mi casa, tocaron el timbre, yo fui a abrir y cuando abrí la puerta, estaba mi suegro al que corrieron hacia un costado y me pusieron de espaldas, con un revólver, diciéndome que no gritara y que no dijera nada...”* (cfr. Legajo 281).

Agregó que luego se dirigieron al departamento de ella y que la separaron de su marido; que los pusieron en cuartos distintos; que la sacaron por el pasillo que tenía su casa, la introdujeron en un coche y la encapucharon. Luego de viajar un tiempo, llegaron a un lugar que por los ruidos parecía ser muy grande, el cual, una vez liberada, supo que se trataba del *“Olimpo”* (ibíd.).

Manifestó que en ese lugar pudo ver a su marido. Dijo

que los interrogatorios versaban sobre gente de las iglesias que ella conocía, sobre sacerdotes y gente que trabajaba en las parroquias. Cuando llegó la hicieron desvestir y le sacaron unas fotos de frente y de perfil. Que luego la sacaron del lugar donde le habían sacado las fotos y, nuevamente con la capucha, la llevaron donde se encontraba su esposo. Indicó que *"...me hicieron un simulacro de fusilamiento por así decir porque no me acostaron sobre la cama donde estaba mi esposo, pero me tocaron con la picana, eso fue lo único que recibí en cuanto tortura física"*. Luego escuchó cuando lo amenazaron a su esposo diciéndole que a ella la iban a acostar sobre él y que los iban a torturar juntos (*ibíd.*).

También recordó que la noche luego de llevarla donde se encontraba su esposo, la condujeron encapuchada a un cuarto chico donde la sentaron en el piso. Allí habló con Marta Vaccaro, a quien conocía y vio en el centro en una oportunidad más. Mencionó además personas como detenidos que compartieron cautiverio con ella, a Mercedes Troncoso de Fontanella, Néstor Fontanella, Adriana Fernández de Mires y su marido, una señora de apellido Zavala Rodríguez.

A todo ello, agregó que *"...con Mercedes y Adriana nos veíamos cuando nos íbamos a duchar, porque dentro de las duchas nos era permitido sacarnos la venda, entonces ahí podíamos charlar, pero no demasiado porque no estaba permitido hablar..."*. Por último, relató que tanto ella como su esposo fueron liberados en la madrugada del 22 de diciembre (*ibíd.*).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en *"Olimpo"*, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas también durante su estadía en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

"Olimpo".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Jorge Alberto Braiza y Adraiana Claudia Trillo sufrieron durante su estancia en *"El Olimpo"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

362. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Alfredo Rodolfo Feuillet

Se encuentra acreditado en autos que Alfredo Rodolfo Feuillet, apodado *"Pablo"* fue ilegalmente detenido los últimos días de noviembre de 1978 en la Confitería *"El Molino"*, sita en Rivadavia y Callao de esta ciudad. Fue trasladado al CCDT conocido como *"El Olimpo"* donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

En la denuncia efectuada ante la CONADEP por Lilia Antonia Samilliani -que se encuentra registrada bajo el número 3150- expresó que su hijo fue ilegalmente detenido los últimos días de noviembre en la Confitería *El Molino*, donde residía temporalmente. Refirió que esto lo supo por el personal de seguridad del lugar. Luego indicó: *"sabemos que cerca de esa fecha fueron secuestrados también en Buenos Aires, las personas que ahora mencionamos, todas oriundas de Santa Fe y amigos, que en la actualidad permanecen desaparecidos: Rubén Macord, Estela Maldonado, Oscar Manuel Cobacho"*. Por otra parte se encuentran agregadas al mismo las constancias de los diversos trámites realizados en pos de su paradero, todas con resultado negativo. Indicó también que su hijo aparece mencionado en un Informe de Amnistía Internacional como *"Pablo"*, visto en el CCDT *"El Olimpo"*.

Diversos testimonios dan cuenta de su paso por el CCDT

conocido como “El Olimpo”.

Así Isabel Fernández Blanco en su declaración obrante a fs. 83.360/9 recordó: *“Había otro grupo de personas que vienen de Santa Fe, entre ellos estaba Alfredo Feuillet, Gómez de Cobacho, Oscar Manuel Cobacho, Estela Maldonado «La Negrita», Rubén José Maccor, María Teresa Manzo de Winkelman –también el decían «negrita», era altísima-. Me acuerdo que Estela había venido buscando al compañero, ahora no recuerdo su nombre. Ellos eran de Santa Fe y estaban en Buenos Aires, caen todos los primeros días de diciembre de 1978”*.

En el cuadro de víctimas que aportara en la declaración indicada consta entre los detenidos Rodolfo Feuillet, apodado “Pablo”, detenido el 3 de diciembre de 1978, “trasladado”, detenido en “El Olimpo”.

Por su parte, el “Informe de Amnesty International” suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, también da cuenta de la permanencia de la víctima en “El Olimpo”. En el cuadro de víctimas que acompaña dicho informe, se lee que el apodado “Pablo” fue secuestrado por las Fuerzas de Tareas Especiales, el 2 o 3 de diciembre de 1978, y trasladado al «Olimpo». Consta que fue secuestrado con “La Negrita” –Estela Maldonado–y “Raúl” –Rubén José Macor– y que era de Santa Fe. Finalmente figura como “trasladado” en enero de 1979.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en “Olimpo”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

ilegal de la libertad y los tormentos que Alfredo Rodolfo Feuillet sufrió durante su estancia en “El Olimpo”; eventos por lo cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y elevación a juicio de las actuaciones en relación a José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

363. *Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de María Teresa Manzo Bellone*

Se encuentra acreditado en autos que María Teresa Manzo Bellone, apodada “Flaca Tita”, fue ilegalmente detenida el 30 de noviembre de 1978 y trasladada al CCDT “El Olimpo” donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.

En el Legajo SDH nro. 828, en el apartado relativo a las circunstancias de la detención reza: “Ella es secuestrada el 30/11/78 (se desconoce si fue en la vía pública o en su domicilio) con fecha 2/12 ella se comunica por teléfono con sus padres en Santa Fe pidiéndoles que vayan a Bs. As. a buscar a su hija de 3 años. El 3/12 el padre recibe un llamado en el hotel donde se aloja donde se le indica que permanezca allí. Se presenta en el lugar una persona de civil, identificándose como funcionario del Ejército Argentino y lo lleva hasta el lugar donde se encuentra su hija junto a otras dos personas de civil en un Ford Falcon de color verde. Le entregan a su nieta y se despide de su hija, ya que estas personas le informan que se encuentra en calidad de detenida”.

Asimismo obran constancias que Manzo era originaria de Santa Fe y que su marido Oscar Federico Winkelmann Venanzi había sido ilegalmente detenido con anterioridad, es decir, el 6 de agosto de 1977. Debo señalar aquí que el caso de Winkelmann fue tratado por el suscripto en el marco de la causa 7273/06.

Por otra parte se encuentran agregadas al mismo las constancias de los diversos trámites realizados en pos de su paradero, todas con resultado negativo.

Diversos testimonios dan cuenta de su paso por el CCDT

conocido como “El Olimpo”.

Así Isabel Fernández Blanco en su declaración obrante a fs. 83.360/9 recordó: *“Había otro grupo de personas que vienen de Santa Fe, entre ellos estaba Alfredo Feuillet, Gómez de Cobacho, Oscar Manuel Cobacho, Estela Maldonado «La Negrita», Rubén José Maccor, María Teresa Manzo de Winkelman –también el decían «negrita», era altísima-. Me acuerdo que Estela había venido buscando al compañero, ahora no recuerdo su nombre. Ellos eran de Santa Fe y estaban en Buenos Aires, caen todos los primeros días de diciembre de 1978. [...] Cuando me liberan ellos seguían ahí”*.

Ya en su Legajo CONADEP 4124, Fernández Blanco, entre las personas con las que había compartido cautiverio, nombró a *“Manzo Winckelman, María Teresa, apodo «Flaca Tita», oriunda de Santa Fe, militante peronsita. Vista hasta el 28/01/79”*.

Por su parte, Enrique Carlos Ghezan en el Legajo CONADEP 4151, entre las personas con las que compartió cautiverio mencionó a *“Manzo, Winckelman María Teresa, apodo «Flaca Tita», (1,70m, delgada, pelo castaño, cutis blanco) de Santa fe. Milit. Peronista”*. Luego señaló que fue vista hasta el 28 de enero de 1979.

Luego, en el cuadro que aportara el testigo Mario Villani al Tribunal Oral Federal nro. 2, que se encuentra agregado a fs. 74.582/7 mencionó a María Teresa Manzo de Winkelman, alias *“Negrita”*, detallando que fue detenida el 30 de noviembre de 1978, que permaneció cautiva en *“Olimpo”* y que fue *trasladada* en enero de 1979.

Finalmente, el *“Informe de Amnesty International”* suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, también da cuenta de la permanencia de la víctima en *“El Olimpo”*. En el cuerpo del informe en el apartado titulado *“Modus operandis”* se explicó: *“Operaban sin miramientos de hora, lugar o circunstancia [...] María Teresa Manzo de Winkelman, secuestrada en la calle por un comando FTE*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

en noviembre de 1978". También se destacó que tuvo contacto con sus familiares en un hotel de Buenos Aires.

Luego en el cuadro de víctimas que acompaña dicho informe, se menciona entre los detenidos a Manzo de Winckelmann, María Teresa, apodada "*Flaca Tita*", secuestrada por las Fuerzas de Tareas Especiales, en noviembre de 1978, y trasladada al "*Olimpo*". Figura como "*trasladada*" en enero de 1979. En un apartado reza: "*Hija también secuestrada. Madre la entregó posteriormente a los abuelos*".

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Olimpo*", mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en "*Olimpo*".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que María Teresa Manzo Bellone sufrió durante su estancia en "*El Olimpo*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

364 y 365. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de María Elena Gómez de Cobacho (364), y privación ilegal de la libertad y tormentos de Oscar Manuel Cobacho (365)

Se encuentra corroborado en autos que Oscar Manuel Cobacho y María Elena Gómez fueron secuestrados el 1º de diciembre de 1978 y trasladados al CCDT "*El Olimpo*" donde fueron sometidos a tormentos. Ambos permanecen desaparecidos.

Conforme el relato efectuado por Sara Dorotier de

Cobacho al declarar en el marco de los *“Juicios por la Verdad”*, Oscar Manuel Cobacho fue detenido en la Estación de tren de Ramos Mejía a las cuatro de la tarde, cuando se iba a encontrar con una chica apodada *“Tita”*. Asimismo, dijo que su nuera, María Elena Gómez y sus dos nietos, fueron secuestrados el mismo día desde una casa en la que habitaban en Lomas Florida de La Matanza. Conforme el mismo testimonio, los hijos de la pareja fueron entregados después a la madre de María Elena Gómez (cfr. fs. 17.955 *bis*/65 *bis*).

Por su parte, Teresa Anacarsis Barbich de Gómez, en su correspondiente declaración, ratificó la información contenida en los Legajos CONADEP 680 y 681, a lo que agregó que *“el día 1° de diciembre de 1978 en horas de la noche se presentaron personas vestidas de civil en su domicilio y luego de reiteradas llamadas la dicente atendió juntamente con su otra hija, donde les fueron entregados sus dos nietos de tres años y medio y un año respectivamente luego de preguntar si era la madre de María Elena Gómez, su hija a quien tenían en su poder en un auto color rojo, la marca no la sabe, era un automóvil grande [...] Que luego de ello la dicente no tuvo ninguna noticia acerca del paradero de su hija hasta que aparecieron las noticias de la Organización Amnesty International”* (fs. 101 del Legajo 119).

A su vez, del informe presentado por Mario Villani a fs. 30.489/90, surge que *“Algunas de las embarazadas o madres con bebés vistas en distintos campos de concentración por el declarante, Lic. Mario César Villani [...] Gómez, María Elena [Mary] (31-11-78 - 04-12-78) Cobacho Oscar Manuel [Chacho, Juan] (31-11-78 - 04-12-78) Olimpo. Fueron secuestrados con dos hijos de 2 y 4 años”*. Luego, en el cuadro que aportara al Tribunal Oral Federal nro. 2, rectificó la fecha de liberación de María Elena Gómez De Cobacho, refiriendo que la nombrada fue *“trasladada”* el 1° de febrero de 1979 (cfr. fs. 74.582/7).

En su cuadro de víctimas aportado al momento de prestar declaración testimonial Juan Carlos Guarino mencionó a Oscar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Manuel Cobacho entre los detenidos, sin especificar fechas, indicando sólo que fue “*trasladado*”. Con relación a María Elena Gómez de Cobacho especificó que se apodaba “*Mary*”, que fue detenida en noviembre de 1978 y “*trasladada*” en enero de 1979, detallando que “*estaba en la lavandería*” (cfr. fs. 21.670/86).

Isabel Cerrutti -cautiva en “*Banco*” y “*Olimpo*” entre el 22 de julio de 1978 y el 26 de enero de 1979- recordó entre los cautivos a “*Mari de Cobacho (desaparecida)*” (cfr. fs. 19.373/5).

Coincidentemente, Isabel Fernández Blanco, en su declaración obrante en el Legajo CONADEP 4124 señaló entre los detenidos a “*Mari*”, luego de lo cual especificó “*vista hasta enero de 1979*”. En similares términos se expresó Enrique Ghezán en el marco de la denuncia efectuada en el Legajo CONADEP 4151.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas también durante su estadía en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que María Elena Gómez de Cobacho y Oscar Manuel Cobacho sufrieron durante su estancia en “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

366. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Estela Guadalupe Maldonado

Se encuentra acreditado en autos que Estela Guadalupe Maldonado, apodada “Negrita”, fue ilegalmente detenida el 1° de diciembre de 1978 y trasladada a “El Olimpo” donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.

En el Legajo CONADEP nro. 3751, se encuentra la denuncia efectuada por Eusebia Pastora Ramona Escobedo, madre de Estela Maldonado quien relató que su hija en octubre de 1978 viajó desde Santa Fe -de donde eran oriundas- a Buenos Aires, buscando a su marido que había desaparecido tiempo antes. Manifestó que le envió unas cartas y que luego no supo más de ella. Indicó también que su hija había estado detenida con anterioridad y que tenía una pequeña hija a su cuidado.

Relató que en marzo de 1979 una persona le manifestó que había compartido cautiverio con su hija, brindándole datos precisos de ella, pero no le dio su nombre ni le indicó el lugar de detención.

Luego describió a su hija indicando que era morocha o trigueña, cabellos negros largos, estatura no muy alta, delgada, una cicatriz debajo del mentón y una cicatriz en el muslo de la pierna derecha.

Diversos testimonios dan cuenta de su paso por el CCDT conocido como “El Olimpo”.

Así Isabel Fernández Blanco en su declaración obrante a fs. 83.360/9 recordó: *“Había otro grupo de personas que vienen de Santa Fe, entre ellos estaba Alfredo Feuillet, Gómez de Cobacho, Oscar Manuel Cobacho, Estela Maldonado «La Negrita», Rubén José Maccor, María Teresa Manzo de Winkelman -también el decían «negrita», era altísima-. Me acuerdo que Estela había venido buscando al compañero, ahora no recuerdo su nombre. Ellos eran de Santa Fe y estaban en Buenos Aires, caen todos los primeros días de diciembre de 1978. [...] Cuando me liberan ellos seguían ahí”*.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Ya en su Legajo CONADEP 4124, Fernández Blanco, entre las personas con las que había compartido cautiverio, nombró a “*«La Negrita»*, oriunda de Santa Fe, cae con Gómez de Cobacho. Vista hasta el 28/01/79”.

Por su parte, Enrique Carlos Ghezan en el Legajo CONADEP 4151, entre las personas con las que compartió cautiverio mencionó a “*«La Negrita»*. Cae con la chica Gómez de Cobacho, trabajaba en la [ilegible] cabello castaño oscuro, morena, 1,60m.”. Luego señaló que fue vista hasta el 28 de enero de 1979.

Debo resaltar a esta altura que se tiene por acreditado en la presente resolución que María Elena Gómez de Cobacho fue ilegalmente detenida el 1° de diciembre de 1978.

Finalmente, el “*Informe de Amnesty International*” suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, también da cuenta de la permanencia de la víctima en “*El Olimpo*”. En el cuadro de víctimas que acompaña dicho informe, se menciona entre los detenidos a la apodada “*Negrita*”, secuestrada por las Fuerzas de Tareas Especiales, el 2 o 3 de diciembre de 1978, y trasladada al “*Olimpo*”. Figura como “*trasladada*” en enero de 1979. En un apartado reza: “*Esposo secuestrado también de Santa Fe. Tenía una hija pequeña*”.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Estela Guadalupe Maldonado sufrió durante su estancia en “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se

dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

367. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Rubén José Macor

Se encuentra acreditado en autos que Rubén José Macor, apodado "*Raúl*", fue ilegalmente detenido el 4 de diciembre de 1978, en su domicilio sito en José A. Cabrera 3284 de esta ciudad y trasladado a "*El Olimpo*" donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecido.

En el Legajo CONADEP nro. 1326, obra la denuncia efectuada por Zumilda Aggioni de Macor quien relató que fue testigo, junto a Mario Segovia, del procedimiento por el que detuvieron a su hijo Rubén José Macor. Indicó que ello sucedió el 4 de diciembre de 1978, en el domicilio donde habitaba su hijo, José A. Cabrera 3284. Puntualmente indicó: "*2 individuos de subieron a la pieza, de civil, con armas largas, había gente rodeando la manzana. El compañero de pieza les preguntó a dónde lo llevaban y le contestaron a La Plata*".

Luego indicó que un amigo de su hijo, Alfredo Feuillet también había sido secuestrado e indicó que su hijo le había salido de garante para el alquiler de su casa quince días antes.

Precisó que su hijo trabajaba como electricistas en la Confitería "*El Molino*" y que era oriundo de Santa Fe.

Luego se encuentra una comparecencia de Ángel Enrique Macor, en la que indicó que su hermano -la víctima aquí tratada- figura en el listado de detenidos de Amnistía Internacional, suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, bajo el apodo de "*Raúl*". Luego indicó: "*Por medio de un familiar, que se entrevista con el matrimonio liberado Enrique Ghezan, a quienes le muestran la foto de Rubén José, éstos lo reconocen y hacen mención de que éste se enfermó y es trasladado al Hospital Militar, trayéndolo al «Olimpo» a fines de enero de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

1979".

Por otra parte se encuentran agregadas al mismo las constancias de los diversos trámites realizados en pos de su paradero, todas con resultado negativo.

Diversos testimonios dan cuenta de su paso por el CCDT conocido como "El Olimpo".

Así Isabel Fernández Blanco en su declaración obrante a fs. 83.360/9 recordó: *"Había otro grupo de personas que vienen de Santa Fe, entre ellos estaba Alfredo Feuillet, Gómez de Cobacho, Oscar Manuel Cobacho, Estela Maldonado «La Negrita», Rubén José Maccor, María Teresa Manzo de Winkelman –también el decían «negrita», era altísima-. Me acuerdo que Estela había venido buscando al compañero, ahora no recuerdo su nombre. Ellos eran de Santa Fe y estaban en Buenos Aires, caen todos los primeros días de diciembre de 1978. [...] Cuando me liberan ellos seguían ahí"*.

Ya en su Legajo CONADEP 4124, Isabel Fernández Blanco, entre las personas con las que había compartido cautiverio, nombró a *"«Raúl», oriundo de Santa Fe, trabajaba en la Confitería El Molino, trasladado al Hospital militar a fines de diciembre de 1978"*.

Por su parte, Enrique Carlos Ghezan en el Legajo CONADEP 4151, entre las personas con las que compartió cautiverio mencionó a *"«Raúl», de Santa Fe, primo de un dirigente [ilegible] trab. En la Confitería el Molino, secuestrado ahí, duramente torturado, a raíz de eso tenía problemas estomacales"*. Luego señaló que fue visto hasta fines de diciembre de 1978.

Por su parte, el *"Informe de Amnesty International"* suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, también da cuenta de la permanencia de la víctima en "El Olimpo". En el cuadro de víctimas que acompaña dicho informe, se lee que el apodado "Raúl" fue secuestrado por las Fuerzas de Tareas Especiales, el 2 o 3 de diciembre de 1978, y trasladado al «Olimpo». Consta que era de

Santa Fe y que trabajaba en la Confitería Molinos. Finalmente figura como “*trasladado*” en enero de 1979.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima también durante su estadía en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Rubén José Macor sufrió durante su estancia en “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

368. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Héctor Daniel Retamar

Se encuentra corroborado en la causa que Héctor Daniel Retamar fue privado de su libertad el 5 de diciembre de 1978, mientras se encontraba en el domicilio de la calle Zelaya 4041, depto. 3, y luego trasladado al centro clandestino de detención “*Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos. Fue liberado el 12 de enero de 1979.

Cabe resaltar que al momento de los hechos el nombrado tenía 16 años de edad.

Sobre el particular, el damnificado expuso que el 5 de diciembre de 1978, mientras se encontraba en su domicilio de Villa Fiorito, un numeroso grupo de hombres armados rodeó el inmueble y comenzaron a disparar granadas de gases lacrimógenos sobre la vivienda, en donde también estaban Graciela Boniface, de 25 años de edad, y su sobrino, Matías De Dios Deon, de un año y cuatro meses,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

hijo de Lucía Deon, quien para esa fecha ya había sido secuestrada (cfr. fs. 1/5 y 14/18 del Legajo 137).

Ante ello, salió del domicilio con el niño en brazos y de la mano de la nombrada Graciela, y al ver la cantidad de hombres volvió a ingresar al mismo; posteriormente escuchó disparos de armas de fuego y al salir del domicilio, fue agarrado fuertemente por personas que lo esposaron, mientras se llevaban al chiquito. Luego ingresó al domicilio y vio a Graciela con la cara ensangrentada, lo sacaron de la habitación y lo sentaron en el pasillo; escuchó disparos dentro de la vivienda y después de que uno de los que ingresó a la vivienda, quien luego supo que era el *"Turco Julián"*, dijo *"...ya no sirve para nada, la hicimos teta..."*, por lo que infirió que la habían asesinado (*ídem*).

Fue introducido en un auto, donde escuchó por la radio que decían *"Torre y alfil llamando a Olimpo, tarea terminada, ya vamos para casa"*.

Relató que lo hicieron descender, lo *tabicaron* y que ya en el lugar, le pegaron patadas y con gomas y palos, lo desnudaron y revisaron para ver si tenía alguna pastilla. Este sitio era *"Olimpo"*, lugar que después identificó.

Más tarde lo tiraron sobre un colchón de goma espuma que estaba manchado y desprendía olor, permaneciendo en dicho lugar tirado. Relató que permaneció allí hasta que apareció *"Julián"* y otros más y volvieron a golpearlo salvajemente. Específicamente, refirió *"...que lo interrogaban sobre si era el macho de Lucía y en dónde estaba el dinero y quién pasaba el dinero. Que lo golpearon con palos en la cabeza y patadas y trompadas en todo el cuerpo. Que el dicente se desmayó y que cree que permanece tirado un día"* (*ibíd.*).

Fue sometido a simulacros de fusilamiento, y luego lo siguieron golpeando. Fue llevado al baño, donde recordó *"...que casi todos los que estaban bañándose tenían en su cuerpo las marcas y rastros de la tortura en la cara, en los testículos, marcas como de latigazos,*

hematomas y magulladuras en la cara y algunas caras que por los golpes no podía ver sus rasgos" (ibíd.).

Asimismo, manifestó que en la primera semana de detención fue llevado al "quirófano", donde fue torturado y donde había una radio puesta a todo volumen.

También fue obligado a presenciar unas "clases" de nazismo donde se les decía que el causante de todos los males era el judaísmo. Estas "clases" eran dadas por "Julián", "Paco" y otra persona morocha, medio gordo, quien podría haber sido Suárez Mason, aunque por estar en la sombra nunca pudo verle el rostro. Le llamaba la atención que en esas ocasiones les hicieran bajar las vendas y así ver las caras de los represores (ibíd.).

Entre los detenidos, recordó a "Gustavo", quien escribió a máquina su declaración y lo invitó a colaborar; "Adolfo el chileno"; "Paco", que tenía un apellido alemán; Alfredo Giorgi; Susana Larrubia, quien fue torturada por "Julián" y "Colores" en su presencia; Ana y el marido Claudio; "la flaca" Liliana; una ciega y su marido; una chica a la cual le decían "Pato" y su marido "Chala"; otro al cual le decían "El Tarta"; "Cali"; otra persona mayor de nombre Celina; "El Negro Chocolate"; "La Negrita" de Santa Fe; Eduardo Alberto Martínez; Gustavo Blanco, alias "Chester", que fue liberado; "Inés", que era enfermera; el médico al cual le decían "Víctor", que fue liberado; Julia Zabala Rodríguez; un discapacitado al cual le decían "Pepe"; "Clemente", que trabajaba en el taller; Susana Caride, a quien le decían "La Negra"; Lucía Deon, que está liberada; "Federico", quien sacaba las fotos de los otros detenidos; Villani; Cid de la Paz; González; Lewi, fuertemente torturado por haberse levantado el tabique, y su compañera Ana.

Entre las personas que cumplían funciones en el lugar mencionó al "Turco Julián", uno de los que participó del operativo de secuestro; "Paco", participó en su secuestro y liberación, era alto,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

flaco de pelo oscuro, rostro parecido al de Videla; “Orlando”, quien fue uno de los que lo golpeó; “Colores”, quien estuvo presente mientras lo torturaban; “González” daba las órdenes de torturar, parecía el jefe; “El chino”, guardia, le informó que iba a quedar en libertad; “Torres” parecía importante, era el Coronel Ferro; y “Bonito”, que era muy sádico.

Al ser liberado, el 12 de enero de 1979, le dijeron que tenía que llamar periódicamente a un teléfono donde lo atendía una señora y debía dejar mensajes. Luego aparecieron en su trabajo “Julián”, “Paco” y “Colores”, quienes le dijeron que llame ante cualquier eventualidad a otro número (*ibíd.*).

La estancia del damnificado en “Olimpo” encuentra correlato en los testimonios de Juan Agustín Guillén, quien dijo que en tal sitio pudo reconocer a Retamar, con quien estuvo la noche del 24 de diciembre; e Isabel Teresa Cerruti, quien refirió que en el citado centro vio a Retamar (cfr. Legajo 137).

Su caso también fue objeto de análisis en el marco de la sentencia de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvieron por probadas las circunstancias señaladas anteriormente.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Banco” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “Banco” sino también en “Olimpo”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación

ilegal de la libertad y los tormentos que Héctor Daniel Retamar sufridos durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

369 y 370. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Mónica Evelina Brull de Guillén (369) y de Juan Agustín Guillén (370)

Se encuentra corroborado en autos que Mónica Evelina Brull –alias “*la ciega*”-y Juan Agustín Guillén –apodado “*el rengo*”- fueron privados ilegalmente de su libertad el 7 de diciembre de 1978, en el domicilio de calle la Adrogué 972 de Villa Domínico, Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y luego trasladados al centro clandestino de detención “*El Olimpo*”, donde fueron sometidos a tormentos. Ambos fueron liberados, la primera el 21 de diciembre de 1978, y el segundo el 2 de enero de 1979.

Sobre el particular, Juan Agustín Guillén refirió que el día de su secuestro, mientras estaba en su casa esperando a su mujer, una persona se asomó y le preguntó si allí vivía una señora ciega, a lo que el nombrado respondió que sí, ya que su esposa es no vidente (cfr. Legajo 95).

Luego de su detención, fue llevado al “*Olimpo*”. Una vez allí, lo llevaron a una oficina donde fue golpeado e interrogado sobre su actividad; reconociendo en ese momento a uno de los represores, quien se hacía llamar “*Paco*”, un presunto oficial de inteligencia. Además recordó que una vez arribado, le asignaron el número B-12 (*ídem*).

Aseguró haber compartido cautiverio en “*Olimpo*” con Rengel Ponce; Zabala Rodríguez; “*La negra*” Caride; el matrimonio conformado por “*El Pato*” y “*La Pata*”; Graciela Trotta; “*Tita*”; “*Clemente*”; Danielito Retamar; un discapacitado de apodo “*Chester*”, quien rengueaba de una pierna; “*Gualicho*”, quien fue liberado; José



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Poblete; Gertrudis Hlaczik; “Juancito”; “Tito”; Isabel Mercedes Fernández Blanco de Guezan (cfr. actas mecanografiadas de la causa 13/84).

También individualizó a Julia Zabala Rodríguez; el matrimonio de “Ernesto” y “Julia”; un muchacho apodado “Puchi”, oriundo de Bahía Blanca o Río Negro; una señora María o “Lucy”; un grupo familiar que a la señora le decían “La Turca”, junto con sus hijas y el yerno; un matrimonio en el que el hombre tenía un brazo enyesado; un muchacho joven que le decían “Chocolate” y trabajaba en Olivetti; “Cali”; “Laura”; “el Tarta” con su señora; “Ñoqui” (cfr. fs. 32/5 del Legajo nro. 95); Enrique Ghezán; Isabel Cerruti; “El Mandril” con su esposa Marta Vaccaro; “Churrasco”, un chico militante del PO; “Mogo”; Cid de la Paz y el médico “Víctor”, de apellido Vázquez (cfr. fs. 42/3 *ibíd.*).

Entre las personas que cumplían funciones en el lugar en que cumplió cautiverio, mencionó al “Capitán Echeverri” o “Soler”, una de las personas que hizo entrega de su hijo a la familia de su mujer; “Julián”; “Colores”; “Paco”; “Clavel”; “El Coronel”; “El chino”; “Quintana”, que era de gendarmería; “Juan Carlos” (cfr. fs. 32/5 *ibíd.*); Minicucci; y Suárez Mason, quien fue al CCDT para un asado de despedida del personal que se iba al sur en momentos de la guerra con Chile (cfr. fs. 42/3 *ibíd.*).

En otra ocasión, relató que a “Soler” lo vio en tres oportunidades. En concreto, dijo que “...también vio a «Linares» en la esquina de Cabildo y Juana Azurduy, que Linares era de la patota, que lo conocía por «Carlos», que había sido citado después de su liberación y se encontraron. Posteriormente una noche Linares y «Colores» van a la casa del dicente en Ituzaingó, le recriminan que se habían mudado lejos. Que de la existencia de Colores, se enteró por Gertrudis, la esposa de Poblete, quien en el centro de detención le comenta al dicente que fue Colores quien la detuvo. Que estos encuentros que tiene con los represores del centro de

detención una vez liberado, se debe a que estaba bajo el régimen de libertad vigilada, que se incluían estos encuentros” (fs. 17.291/2 del ppal.).

Por último, recordó que el 2 de enero fue dejado en libertad, ocasión en la cual le hicieron entrega de un número telefónico al que tenían que llamar una vez por semana. A las dos semanas, cuando llamó a dicho número, le indicaron que tenía que ir a una confitería ubicada en la Avenida Cabildo, y cuando concurrió a dicho lugar, se entrevistó con “Soler” quien le preguntó cómo andaba y por su mujer Mónica, entre otras cosas. Refirió que dicha entrevista duró unos 15 ó 20 minutos.

Conviene destacar que la víctima identificó en rueda de personas a Juan Antonio del Cerro, a quien individualizó con el apodo “Colores” (cfr. fs. 40 *ibíd.*).

Por su parte, Mónica Evelina Brull manifestó que fue detenida y conducida a un lugar al que luego reconoció como “Olimpo”, ello por la descripción que le hizo su esposo. En el lugar “Clavel” le presentó a “Julián”, quien le preguntó si veía y luego de decidir no *tabicarla*, le hizo preguntas sobre su esposo y su hijo. También le preguntó si tenía actividad política y al decir que no, ordenó que la llevaran a la “máquina” en donde se la sometió a aplicación de *picana* (cfr. Legajo 95).

Al mostrar resistencia, la sometieron a golpes en el vientre y en otros lados; la obligaron a desvestirse, le ataron un alambre en los pies y comenzaron a hacerle preguntas (*ibídem*).

Agregó que luego la llevaron a un cuarto en donde estaba otra vez “Julián”, en el que después apareció “Soler”, cuya voz había escuchado mientras la torturaban. Allí le volvieron a preguntar sobre sus actividades, y las de su marido e hijo.

Posteriormente, aparecieron su marido y su hijo, y la dejaron ir a la enfermería donde estuvo con el segundo, de entonces 9 meses, y donde había una enfermera de nombre Inés.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

En ese lugar vio detenida Graciela Trotta, quien también estaba embarazada de siete meses.

Por último, relató que el 21 de diciembre fue liberada junto con “Laura”; “el Boli”; “Nita”, de nombre Adriana, y su marido Jorge, al que le decían “Carozo”; “El Flaco” Juan Carlos; “Hueso”, que era Hugo; y “Pato”. A su vez, señaló que cuando la liberaron le dieron un teléfono al cual debía llamar, el cual era el 58-4889.

También ella hizo referencia a la reunión con “Soler” en la confitería de la Av. Cabildo, a la cual hiciera referencia Guillén.

Entre las personas con las que compartió cautiverio, mencionó a “Inés” en enfermería; su marido; Isabel, embarazada de 2 meses; Graciela Trotta, embarazada de 7 meses a la que llamaban “Pato”; “La negrita de Santa Fe”; Gilberto Rengel Ponce; Gertrudis y José Poblete, y el médico al que le decían “Víctor”. Entre los represores señaló a “Clavel”, “Julián”, “Soler” y “Colores”.

En otra ocasión, dijo que en el “quirófano” le aplicaron “picana eléctrica” por distintas partes del cuerpo por espacio de mucho tiempo -aún conociendo su estado de embarazo-; luego fue sometida a una nueva sesión de “picana eléctrica”, oportunidad en la cual “Soler” se encontraba a los pies de la cama junto con otras personas.

Conviene resaltar al respecto que Juan Antonio del Cerro refirió que Mónica Brull pertenecía a *Montoneros*, agregando que se reunió con ella y el marido en entrevistas en la que ellos le brindaban información sobre la Pastoral Juvenil (cfr. fs. 53).

La permanencia de Mónica Evelina Brull en el centro, se encuentra acreditada por los dichos de Juan Agustín Guillén, Mario César Villani y Gilberto Rengel Ponce (cfr. Legajo 119). A su vez, el paso de Juan Agustín Guillén por tal sitio se halla corroborado por las declaraciones de Mario César Villani, Mónica Brull de Guillén y Gilberto Rengel Ponce, se halla acreditada su permanencia en el citado centro de detención (cfr. Legajo 95).

Por último, los testimonios de Mario César Villani, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Gilberto Rengel Ponce, Enrique Carlos Ghezan, Héctor Daniel Retamar y Daniel Aldo Merialdo, dan cuenta de la presencia de Mónica Evelina Brull y a Juan Agustín Guillén en "*Olimpo*" (*ídem*).

Ambos casos fueron objeto de estudio en el marco de la sentencia de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probada tanto la privación ilegal de la libertad como la aplicación de tormentos físicos de los que fueran objeto (cfr. casos nros. 91 y 92).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en "*Olimpo*", mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas también durante su estadía en "*Olimpo*".

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Mónica Evelina Brull y Juan Agustín Guillén sufrieron durante su estancia en "*El Olimpo*"; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

371. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Gilberto Rengel Ponce

Se encuentra corroborado en autos que Gilberto Rengel Ponce, alias "*El boli*", fue privado de su libertad el 7 de diciembre de 1978, en la estación Ciudadela y luego conducido al centro clandestino de detención "*Olimpo*", donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad el 21 de diciembre del mismo año.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Sobre el particular, el damnificado recordó que el grupo que lo detuvo estaba compuesto por unas diez personas con armas largas y cortas; en el trayecto, "*Paco*", "*Julián*" y "*Colores*" lo interrogaron y le pegaron. Ya en un lugar, lo hicieron desnudar y lo revisaron, luego de lo cual le indicaron que se vista. Después fue llevado a otra habitación, donde unos seis o siete hombres comenzaron a pegarle patadas y trompadas instándolo a que hable. Al rato apareció Gertrudis, la esposa de Poblete, y le dijo que hable, porque estaban todos presos (cfr. Legajo 150).

Indicó que los represores lo castigaron con latigazos, presumiendo que eran tres o cuatro los que lo hacían; luego lo llevaron a la *máquina*, donde lo desnudaron y lo tiraron sobre una plancha de acero y le aplicaron *picana* en los testículos y en otras partes sensibles. Quienes llevaban adelante tal actividad, eran "*Colores*" y "*Soler*"; siendo sometido a esa tortura durante más o menos una hora. Mientras lo picaneaban, le hacían diversas preguntas, como ser, en dónde guardaba las armas, y acerca del paradero de su esposa y su hijo de ocho meses (*ídem*).

Agregó que sintió hablar a Mónica de Guillén y mencionó haber visto en ese lugar a dos presos de nombre Gustavo y Pablo; que en una oportunidad éstos lo llevaron a la ducha y que luego Gustavo le aplicó una trompada y le dijo que lo llame "*Señor*".

También dijo que en dicho centro vio detenidos a Hugo Merola, alias "*Hueso*"; Alejandro; "*Puchi*", que se llama Nelson Fontanella; "*Pepe*" Poblete; Guillén y señora; "*Lucía*", a quien arrastraban por el piso; "*el Tarta*" y su esposa "*La Gorda*"; "*Ñoqui*", que era cocinero; "*la Negrita de Santa fe*", que lo ayudaba a "*Ñoqui*" en la cocina; "*Víctor*" que era el médico y estaba en la enfermería; "*Inés*", que era la enfermera; Julia Zabala Rodríguez; "*Ernesto*" y "*Julia*"; "*Tita*"; "*la flaca*"; "*La Turca*" y la hija o la nuera; "*La Pata*" y "*el Pato*"; "*Danielito*"; "*Cali*"; "*El Negro Chocolate*"; "*la negra*" Caride; Gertrudis

Poblete y "*Laly*" (*ibíd.*).

En otra oportunidad, indicó que entre las personas que cumplían funciones en el lugar en que cumplió cautiverio, estaban "*Clavel*", "*Calculín*", "*Kung Fu*", "*El alemán*", "*Alacrán*", "*El Nene*" y Ferro (cfr. fs. 17.339 del ppal.).

Conviene destacar que a fs. 17 del Legajo nro. 150, Rengel Ponce identificó en rueda a Juan Antonio del Cerro, a quien individualizó bajo el apodo "*Colores*".

Por último, señaló que una vez en libertad, tenía que llamar todos los días a un número de teléfono, el 58-4778 (cfr. Legajo nro. 150).

Su permanencia en "*Olimpo*" encuentra sustento en el testimonio de Mónica Evelina Brull de Guillén, quien dijo que Gilberto Rengel Ponce estaba en el centro de detención "*Olimpo*"; a la vez que Juan Agustín Guillén, aseguró haber visto al nombrado en tal sitio.

Su caso fue objeto de análisis en el marco de la sentencia de la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvo por probada su detención ilegal y posterior cautiverio en "*Olimpo*" (cfr. caso nro. 350).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Olimpo*", mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en "*Banco*" al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en "*Banco*" sino también en "*Olimpo*".

En consecuencia, los elementos de convicción



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Gilberto Rengel Ponce sufridos durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

372. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Ricardo César Poce

Se halla comprobado en la causa que Ricardo César Poce fue detenido ilegalmente el 9 de diciembre de 1978 en la localidad de Ezpeleta, Partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, por efectivos del Ejército Argentino, y que luego fue conducido al CCDT “Olimpo”, donde fue sometido a tormentos; sin que hasta el momento se hayan tenido noticias acerca de su paradero.

Su caso fue objeto de análisis en el marco de la sentencia de la causa 13/84, oportunidad en la cual la Alzada tuvieron por probados los extremos señalados anteriormente (cfr. caso nro. 263).

En dicha ocasión, se tuvieron presentes los dichos de su padre, Julio César Poce, quien relató que el día mencionado, su hijo fue detenido por las fuerzas conjuntas en la vía pública, llevándose en un automóvil a la vista de muchas personas.

Por su parte, Horacio Cid de la Paz aseguró haber visto al nombrado en el centro de detención “Olimpo” el 9 de diciembre de 1978. En términos similares se expidió Alfredo González.

A raíz de la detención de Poce, se hicieron diversas gestiones a fin de dar con su paradero o lugar de detención, ninguna de las cuales tuvo resultado positivo.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se

limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Banco*” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Ricardo César Poce sufridos durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

373 y 374. Privación ilegal de la libertad y tormentos de José Abelardo Luna y Cecilia Mónica Ibarra Brebbia

Se encuentra acreditado en autos que José Abelardo Luna y Cecilia Mónica Ibarra Brebbia fueron ilegalmente detenidos el 10 de diciembre de 1978 a las 3:00 hs, en su domicilio ubicado en Derqui 256 de la localidad de Derqui, provincia de Buenos Aires. Fueron trasladados al CCDT conocido como “*El Olimpo*” donde fueron sometidos a tormentos. Permanecen desaparecidos.

En el Legajo CONADEP 399 Carlos Arturo Ibarra, padre de Cecilia Mónica, denunció la desaparición de ambos. Allí expuso que por testimonio de los vecinos supo de la existencia de un operativo en la casa del matrimonio en el que se habría producido un enfrentamiento que concluyó con la detención o asesinato de las víctimas aquí tratadas.

Asimismo en dicho legajo obra también la denuncia efectuada por Antonia Leonilda Luna, quien además de denunciar la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

desaparición de su hijo y nuera refirió que en el operativo se dispararon armas de fuego, hecho que pudo comprobar por las marcas que quedaron en las paredes.

Por otra parte, en el Legajo obran constancias que José Abelardo Luna trabajó en la Fuerza Aérea como personal técnico.

Diversos testimonios colectados a lo largo de pesquisa dan cuenta del paso de Luna e Ibarra por el CCDT conocido como “Olimpo”.

Susana Caride, ya había nombrado a Luna en sus declaraciones anteriores, sin embargo fue en la prestada el 16 de febrero en la que brindó mayores precisiones. Puntualmente recordó: *“un día en la Enfermería de Olimpo cae un muchacho que decían que era de la Fuerza Aérea, herido, ellos dijeron que se llamaba Luna. Me llaman y traen a una chica, creo que ellos dos caen juntos. La ponen en una camilla a esta chica, la llaman «Pety» y me dicen «mirá ¿qué te parece?». Tenía un tiro en la espalda. Yo creo que ya estaba muerta. A ella se la llevaron, supuestamente a un hospital, no sé cuánto tiempo quedó Luna ahí. Esto es lo que pude ver en los dos minutos que estuve ahí. No sé por qué me llamaron para que vea eso. En la Enfermería estaba «Caballo Loco» y alguno más, junto con una patota que no era de las que estaba siempre”* (fs. 83.294/5).

Coincidentemente, Isabel Fernández Blanco en su declaración del 24 de febrero del corriente año apuntó: *“Otro que recuerdo es a «Pety», José Abelardo Luna. Él llegó herido al «Olimpo» y estuvo mucho tiempo en la enfermería. Estaba herido en una pierna. Yo lo veo en la enfermería, cuando yo tuve la hemorragia y los veo después creo que el 24 de diciembre. A él lo trasladan en enero de 1979”* (cfr. fs. 83.360/9).

Asimismo en los cuadros de víctimas aportados por Mario César Villani y Juan Carlos Guarino, figura “Pety”, de apellido Luna como una de las personas que permaneció ilegalmente detenida en

"Olimpo" desde diciembre de 1978 hasta los primeros días de enero de 1979 (cfr. fs. 74.582/7 y 21670/86, respectivamente).

Por último, lo expuesto hasta el momento guarda correlato con la información obrante en el *"Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina"*, en el cual Oscar González y Horacio Cid de la Paz dieron cuenta del cautiverio del *"Sr. Luna"*, apodado *"Pety"* y de *"la Sra. de Luna"* apodada *"Graciela o Cristina"* quienes permanecieron en *"Olimpo"* entre diciembre de 1978 y enero de 1979. En las observaciones se dejó constancia que Luna era ex integrante de la Fuerza Aérea y que se encontraba herido.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por las víctimas durante su estadía en *"Olimpo"*, mientras que en el caso de Ahmed se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por las víctimas también durante su estadía en *"Olimpo"*.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que José Abelardo Luna y Cecilia Mónica Ibarra Brebbia sufrieron durante su estancia en *"El Olimpo"*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

375 y 376. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Susana Alicia Larrubia y privación ilegal de la libertad y tormentos de Juan Adolfo Coloma Machuca

Se encuentra corroborado en autos que Susana Alicia Larrubia y Juan Adolfo Coloma Machuca fueron privados ilegalmente



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de su libertad el 11 de diciembre de 1978, en su domicilio de Villa Caraza, Partido de Lanús, provincia de Buenos Aires, y luego trasladados al CCDT conocido como “El Olimpo”, donde fueron sometidos a tormentos. Ambos permanecen desaparecidos.

Conviene señalar que en la sentencia de la causa 13/84, la Alzada no tuvo por acreditado el hecho que damnificara a Susana Alicia Larrubia, a raíz de la falta de pruebas al respecto (cfr. caso nro. 340).

No obstante ello, a lo largo de la instrucción han surgido nuevos elementos que han permitido modificar el temperamento sustentado por el *Ad Quem* en aquel momento.

En primer término, en el legajo CONADEP 4373 se encuentra la denuncia formulada ante dicha Comisión por Mónica Susana Fernández, quien en tal ocasión refirió “*En noviembre de 1978 desaparece Susana, aparentemente junto con su compañero, su hijita Susana María es llevada a la casa de su abuelo materno, donde permanece hasta ahora. A los 8 días de la desaparición llevan a la víctima a entrevistarse a la casa de su padre. Le deja dos cartas, una para su hermana y otra señalando cómo se debía cuidar a su hija*”.

En el mismo legajo copias de un recurso de *habeas corpus* presentado en favor de Susana Alicia Larrubia, por su padre Félix Larrubia, y allí se indicó que el secuestro se produjo en el lugar y día indicado. Luego agregó: “*Con posterioridad al hecho denunciado, y con fecha 22/12/78, su nieta [ilegible] le fue entregada por personal que adujo ser integrantes de la Fuerzas Conjuntas, quienes le entregaron la criatura que vestía pañal y una bombachita de goma solamente, y luego de muy pocas palabras, también le entregaron una carta de puño y letra de su hija, en la cual le solicita la tenga a su cargo, proporcionándole en la misma, las costumbres de la misma, como así de los remedios y vacunas que deben suministrárseles, finalmente, dicho personal procedió a retirarse de su domicilio en un auto Ford Falcon color patito*”. En el párrafo siguiente,

debido a la mala calidad de la copia, sólo puede leerse que el 28 de diciembre de 1978 Susana Alicia Larrubia fue llevada a su domicilio en horas de la madrugada, y pudo intercambiar algunas palabras con su pequeña hija.

Respecto de su cautiverio en el CCDT *"El Olimpo"*, conviene traer a colación el testimonio de Enrique Carlos Ghezán, quien refirió que vio a Susana Larrubia hasta el 28 de enero de 1979, que la apodaban *"Pájaro Campana"* o *"Bety"*, a la par que dio una descripción de la nombrada (cfr. Legajo 296).

Asimismo, Ghezán en el Legajo CONADEP nro. 4151 mencionó entre los cautivos a *"Hernán"* compañero de Susana Larrubia, chileno, visto hasta el 28 de enero de 1979.

Asimismo, Isabel Fernández Blanco en su declaración obrante a fs. 83.360/9 aportó un cuadro en el que constan las personas con las que compartió cautiverio. Allí figuran los nombres de las víctimas aquí tratadas indicando que fueron vistos hasta enero de 1979.

Tal circunstancia permite confirmar que el cautiverio de los damnificados se extendió por un tiempo superior a un mes

Por su parte, Héctor Daniel Retamar en el Legajo CONADEP 6824 mencionó también entre los detenidos a *"Adolfo, el chileno"* y a Susana Larrubia.

En el marco del Legajo 296 precisó que Susana Larrubia era hija del Presidente del Casino de Oficiales del Ejército de La Plata, precisando que *"...fue torturada en presencia del dicente por Colores y por el Turco Julián, tenía consigo una bebida de meses, desconoce el destino de ambas..."* (cfr. fs. 12 Legajo 296.).

Otro testimonio relevante resulta ser el prestado por Lucía Deón, quien, a fs. 75.259/75.262, recordó: *"Cuando yo caigo cae una lista de personas, Gabriela no tenía mucho conocimiento del método a seguir en estos casos y por esto es que caen muchas citas. Consecuencia de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

ello cayó Susana Larrubia y a partir de ella cae la hermana y el marido que creo que era chileno”.

Finalmente, el *“Informe de Amnesty International”* suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, también da cuenta de la permanencia de las víctimas aquí tratadas en *“El Olimpo”*. En el cuadro de víctimas que acompaña dicho informe, se lee que *“Susana La Rubia”*, apodada *“Betty”*, fue ilegalmente detenida en noviembre de 1978 por la Fuerza de Tareas Especiales. Figura como trasladada en enero de 1979 y en el apartado de observaciones se lee: *“Pequeña hija también secuestrada. Entregada posteriormente a una tía”*. Si bien no figura el nombre de Coloma Machuca se hace referencia entre los detenidos de *“Olimpo”* a una persona apodada *“Hernán”*, chileno y compañero de *“Susana La Rubia”*.

Por lo tanto, los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de a libertad y los tormentos padecidos por Susana Alicia Larrubia y Juan Adolfo Coloma Machuca en el CCDT conocido como *“El Olimpo”*; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

377. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Guillermo Pablo Jolly

Se encuentra corroborado en autos que Guillermo Pablo Jolly, alias *“Pato”*, fue privado ilegalmente de su aproximadamente el 10 de diciembre de 1978, y conducido al CCDT *“Olimpo”*, donde fue sometido a tormentos. El 13 de diciembre de ese mismo año, se suicidó arrojándose a las vías del tren, en las inmediaciones de la estación Migueletes del Ferrocarril Bartolomé Mitre, en oportunidad en que había sido conducido por sus captores a dicho lugar, a una supuesta cita que la víctima había dicho tener en ese sitio.

Es necesario aclarar que la imputación que se dirige

contra los encartados, se limita al cautiverio y a los tormentos padecidos por Jolly durante su estadía en “Olimpo”.

Tales circunstancias guardan correlato con las constancias que se reseñarán a continuación.

En primer lugar, se hará mención al “*Testimonio sobre campos de detención en Argentina*” suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, en el cual se dio cuenta de que el damnificado “[f]ue secuestrado por la FTE el 20.12.78. Le decían «Pato» y era militante del Peronismo. Fue salvajemente torturado por el oficial de la Policía Federal «Soler», a quien conocía por haber sido compañero de estudios en la escuela secundaria. Guillermo les inventó que tenía una cita con otro compañero en una estación de trenes, pero que lo tendrían que llevar a él para que el compañero se acerque. Dos o tres días después de su secuestro fue llevado a su inventada cita en una estación de trenes de Buenos Aires. Al primer tren que pasó, se soltó de quienes lo cuidaban y se arrojó a las vías. Su cadáver no fue entregado a sus familiares” (p. 37).

De manera concordante, Jorge Alberto Braiza –cautivo en “Olimpo” entre el 28 de noviembre y el 22 de diciembre de 1978–relató al respecto lo siguiente: “...me acuerdo que detienen a una persona, le hacen el mismo proceso que a nosotros y cuando lo llevan desnudo al quirófano y se empieza a descomponer. Se había tomado la pastilla de cianuro. Ahí se arma un despelote bárbaro. El Turco Julián decía que la única forma de hacerlo vomitar era darle golpes en el estómago, entre todos lo golpean y finalmente vomita. Este chico es el que después en una cita a la que lo llevan se tira en la estación de San Miguel y se tira delante del tren, creo que es Yolly. Cuando sucede todo esto el que les da una reprimenda a todos es Paco, él les dice que cómo podía ser que un detenido desnudo se tomara la pastilla” (fs. 50.428/39).

Lucía Deon –quien permaneció en el CCDT entre mediados de noviembre de 1978 y principios de enero de 1979–también refirió: “A mí me llevan a las citas [...] un chico de José C. Paz



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

que se tira abajo de un tren, él se tira abajo del tren cuando se ve acorralado. No recuerdo la estación, era por el Oeste creo, al Sur no era seguro.” (fs. 75.259/62).

A su vez, Susana Caride –detenida en “Banco” y “Olimpo” entre el 26 de julio y el 23 de diciembre de 1978- mencionó “...a un joven Guillermo YOLI que estando en el Olimpo, había tomado una pastilla de cianuro, donde lo pudieron salvar, posteriormente lo llevaron a una cita a la estación de San Miguel de tren, esperando a una persona, cuando llegó el tren se tiró abajo del tren y se suicidó” (Legajo 14).

Isabel Mercedes Fernández Blanco aseguró haber compartido cautiverio con Guillermo Pablo Jolly, a quien le decían “Pato” y era peronista (cfr. Legajo CONADEP 4124).

Análogamente, en la nómina de detenidos aportada en su momento por Juan Carlos Guarino, mencionó que Guillermo Pablo Jolly fue secuestrado durante el mes de noviembre de 1978, y que se suicidó en la estación de San Miguel (cfr. fs. 21.670/86). En los mismos términos se expidió Mario César Villani (cfr. fs. 74.582/7).

En aras de otorgar mayor precisión en torno a la fecha de su fallecimiento, es dable destacar que el acta de defunción del nombrado da cuenta del deceso de un N.N. masculino de aproximadamente 30 años, hecho ocurrido el 13 de diciembre de 1978 en las vías del ferrocarril, estación Migueletes. Se especificó que la causa de la muerte fue a raíz de un traumatismo de cráneo (cfr. Informe REDEFA 993, aportado a fs. 74.868/9).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Olimpo”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “Banco” al igual que

en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “Banco” sino también en “Olimpo”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Guillermo Pablo Jolly sufridos durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

378. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Lucía Deon

Se encuentra corroborado en autos que Lucía Deon fue privada ilegalmente de su libertad entre el 15 y 20 de diciembre de 1978, en un bar ubicado en la intersección de las calles Corrientes y Medrano de esta ciudad. De allí fue trasladada al CCDT “Olimpo”, donde fue sometida a tormentos. Permaneció en este sitio hasta enero de 1979, cuando fue llevado a la “División Cuatrерismo” de Quilmes. Finalmente, fue alojada, hacia marzo de 1979, en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Sobre el particular, la damnificada recordó que en 1975 había salido del país con rumbo a Brasil, dado que había tenido contactos con el grupo “Cristianos por la liberación”, quienes le habían facilitado su egreso.

Volvió a la Argentina un tiempo antes de su secuestro, y para esa fecha, se encontraba residiendo en Lanús, en la casa de Daniel Retamar y su señora, de nombre Gabriela.

En lo relativo a su detención, recordó: “Yo tenía una cita para contactarme con esta gente en un bar de Corrientes y Medrano, yo llegaba tarde. Me tenía que encontrar con el que conducía el Grupo de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Cristianos por la Liberación, de quien no me acuerdo el nombre. Esto fue en diciembre entre el 15 y el 20 de diciembre. Ahí estaba este chico, me acerqué a él y ahí me detuvieron. Era un grupo grande de gente, con varios autos. A uno de ellos le mordí el traste cuando trataba de resistir. A ese le decían «Piraña». Creo que ahí estaba «El Turco Julián» y «Colores» y otros más” (fs. 75.259/62).

Agregó: “A partir de ahí me llevan al «Olimpo», yo no sabía donde estaba. Cuando pasó un tiempo de la tortura yo supuse que ahí habían levantado todo y ahí di la dirección de mi casa. Lamentablemente eso no fue así. Fueron a mi casa ahí estaban Daniel, Gabriel y mi hijo. Ellos dijeron que Gabriela se había resistido, pero Daniel me dijo que esto fue así que en el operativo le dieron un tiro. Dijeron que estaba armada, pero era una chica que nada que ver. En mi casa no había armas. A Daniel lo llevan al «Olimpo», después le dicen que lo van a llevar a Rosario con su padre que ya estaba detenido, él hacía mucho tiempo que no veía a su padre. A mi hijo Matías lo llevaron al «Olimpo», él tenía un año y nueve meses, a él lo tuvieron ahí hasta un poquito antes de levantarse el Pozo. En un momento me llevan a declarar con Guglielminetti que me dice que lo van a sacar al nene de ahí y lo van a llevar con una familia para que lo cuide. Él se presentó como «Guastavino»” (ídem).

Entre los detenidos, recordó a Susana Larrubia, su hermana y el marido, que aparentemente era chileno. También recordó a “Tato” Passalacqua y a su hija -en aquel momento menor de edad-, que luego fue devuelta. También señaló a “...un chico de José C. Paz que se tira abajo de un tren, él se tira abajo del tren cuando se ve acorralado. No recuerdo la estación, era por el Oeste creo, al Sur no era seguro.” (ibíd.). Indicó que había varios chilenos a quienes castigaban particularmente por su nacionalidad.

Añadió: “Entre la población que estaban de antes me acuerdo de Laurenzano; Cristoni; El Tano; Marisa, era un señora de cuarenta y pico de años; el arquitecto Ramírez; Villani; Cacho Acosta; Zurita, que era un

chico de La Plata que era mecánico. También me acuerdo de un chico gordito que lo picanearon un día delante de todos hasta que le dio un ataque de epilepsia, creo que se apodaba «cachito» (desaparecido); una pareja que eran de cerca de Agronomía, eran dos chicos jóvenes (desaparecidos); una chica apodada «Mili», a ella la sacan del Pozo y se la dan a la familia para que salga del país, supe que después estuvo en España; había una embarazada que se la llevaron cuando estaba a punto de tener, no sé que pasó con ella” (ibíd.).

A su vez, entre el personal del centro mencionó a “Paco”, quien aparentemente era el jefe del lugar, y “Soler”, que fue una de las personas que le tomó declaración. Especificó: *“Los fuertes eran Colores, El Turco, Paco y Soler. Guastavino aparecía esporádicamente. También estaba El Japonés o El Chino, que andaba en macumbas o cosas extrañas. Colores y El Turco después fueron a ESMA. [...] Había en el Pozo un tipo que le decían «El Japonés» o «El Chino», él me trajo un día un féretro chiquito y una tela violeta oscuro y me dio aguja y tijera para que le forrara eso. Yo lo hice y me hizo la señal de la cruz varias veces en la cara y me dijo que por eso yo me iba a salvar. Paco Naya y Colores me hicieron controles, nos teníamos que encontrar en algún lado y con ellos entraba a la Escuela. [...] Otro de los represores era «Rodilla», él se agarraba especialmente con los chilenos, él estuvo en el grupo que me secuestró” (ibíd.).*

Con respecto al cierre del “Olimpo”, manifestó: *“En el momento que van a levantar el Pozo nos dicen que juntemos todas nuestras «pertenencias» y nos dicen que nos van a llevar a una granja. Ellos habían sacado nueve del grupo que eran Cristoni, El Tano, Zurita, Cacho Acosta, Jorge Vásquez, Merialdo el fotógrafo, Villani y el arquitecto Ramírez. Yo estaba en la otra fila, llevan primero a este grupo y viene el flaco «Paco» y le dice a uno «no, no, no, esta chica viene para acá, con este grupo, nosotros tenemos que levantar las cosas y ella nos va a ayudar, el otro grupo va a ir más tarde». Ahí me cambiaron de fila. Después entendí por qué me*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

cambiaron de fila. Para mi ellos estaban armando una cosa de secuestro de plata o vender los objetos de la Organización” (ibíd.).

Prosiguió: *“En la otra fila eran muchos, estaba Larrubia, supongo que con su hermana y el marido; Marisa, la pareja de Ramírez; este chico petiso que tenía epilepsia; la pareja de Agronomía y no me acuerdo quien más. A Daniel Retamar ya lo habían liberado, junto a una mujer del grupo de Cristianos. Yo nunca estuve en el Consejo, siempre estuve en el sector incomunicados. Cuando se llevan a este grupo a nosotros nos tabicaron y nos metieron a un coche, era pleno día. Ahí nos llevaron a Quilmes, era un piso que estaba vacío. A mí me pusieron en una celda sola abierta y los hombres estaban dos por celda. Era verano, no creo que hayamos estado ahí más de un mes hasta que una noche vinieron, nos volvieron a esposar, a tabicar y nos llevaron en un celular a la E.S.M.A. fueron por el bajo” (ibíd.).*

Su paso por “El Olimpo” se encuentra sustentado por diversos testimonios, entre los cuales es necesario traer a colación el informe presentado por Mario Villani a fs. 30.489/90, en el cual se da cuenta de lo siguiente: *“Algunas de las embarazadas o madres con bebés vistas en distintos campos de concentración por el declarante, Lic. Mario César Villani [...] **Deon, Lucía** [...] Fue secuestrada con un hijito de 3 años, quien luego de pocos días de permanencia en el Olimpo fue entregado a los abuelos. Ella siguió luego mi mismo derrotero, pasando a la Div. Cuatrерismo de Quilmes y luego a la ESMA, de donde fue liberada viviendo hoy con su hijo”.*

De manera concordante, Osvaldo Acosta, en lo atinente a su salida de “Olimpo”, recordó que fue llevado junto sus compañeros del “Consejo”, el cual, según sus referencias, estaba integrado por: *“Mario VILLANI, el Arquitecto Roberto RAMÍREZ, el Doctor Jorge VÁZQUEZ que es médico, Néstor ZURITA, **Lucía DEON**, Daniel MERIALDO, Ángel LAURENZANO, creo que están los 10 conmigo ¿no? falta Alfredo GONZÁLEZ y Horacio CID DE LA PAZ, estas 10 personas*

fuimos trasladadas a una seccional de la Policía de la provincia, situada en QUILMES" (fs. 1248/86 del Legajo 119, resaltado agregado).

Por su parte, Héctor Daniel Retamar aseguró haber visto a la damnificada en el CCDT. Recordó que ella le dijo a él que iba a salir en libertad, y que la perdonara por todas las cosas que estaban pasando (cfr. fs. 74.499/501).

De manera concordante, Jorge Braiza señaló que entre los detenidos del *"Olimpo"*, se encontraban cautivos la mayoría de sus compañeros de *"Cristianos por la Liberación"*, entre los cuales se encontraba Lucía Deon (cfr. fs. 50.428/39).

Tal circunstancia también se encuentra corroborada por las nóminas de detenidos confeccionadas por Mario Villani y Juan Carlos Guarino, quienes de manera concordante refirieron haber visto detenida, en las mismas condiciones que ellos, a Lucía Deon (cfr. fs. 74.582/7 y 21.670/83, respectivamente).

Finalmente, en el *"Testimonio sobre campos secretos de detención en la Argentina"* suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, se da cuenta de que Lucía Deon fue secuestrada en diciembre de 1978, que su hijo fue secuestrado con ella, y que fue llevada a *"Olimpo"*.

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *"Olimpo"*, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en *"Banco"* al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en *"Banco"* sino también en *"Olimpo"*.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Lucía Deón sufridos durante su estancia en “El Banco” y “El Olimpo”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

379. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Graciela Mabel Passalacqua

Se encuentra corroborado en autos que Graciela Mabel Passalacqua fue privada ilegalmente de su libertad entre el 19 y el 20 de diciembre de 1978, y trasladada al CCDT “El Olimpo” donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida.

Diversos elementos de convicción permiten sustentar esta afirmación.

Entre ellos, es necesario traer a colación el informe presentado por Mario Villani a fs. 30.489/90, en el cual se da cuenta de lo siguiente: “*Algunas de las embarazadas o madres con bebés vistas en distintos campos de concentración por el declarante, Lic. Mario César Villani [...] Pasalacqua, Graciela [...] fue secuestrada con dos hijitas de 11 meses y 7 años respectivamente*”.

Por su parte, su hija Victoria Andrea Couto, a fs. 61.786/7, recordó: “*No me acuerdo bien qué día, creo que entre el 19 y 20 de diciembre, más o menos, Ricardo [la pareja de su madre] no volvía a casa así que mi mamá nos agarró a mi hermana -Florencia Laura Tajés- y a mí y nos llevó a la casa de unos amigos que yo no conocía y se fue supongo que a buscarlo [...] Volviendo a mi relato, esa tarde mi mamá nos deja en la casa de unos amigos y supongo que se va a buscar a Ricardo. No sé si el mismo día o al día siguiente viene un Falcon, con dos o tres personas y nos llevan. Fue algo tranquilo. Nos llevaron a lo que después supe que era «el Olimpo». Subí una escalera de madera, que reconocí ahora cuando estuve*

en el predio, y me metieron en una oficina con mi hermana. Ahí había una persona panzona sentada en un escritorio y dos personas más. Yo tenía siete años, la verdad es que no me acuerdo mucho, yo les decía que quería comer milanesas con papas fritas y finalmente me trajeron eso. [...] No sé cómo pero después termino en una habitación con una señora que nos cuidaba, era una habitación sin ventanas, con luz amarilla. Después supe que quien nos cuidó era Susana Caride”.

Continuó: “Supongo que ahí estuve dos o tres días. El día que me sacan, viene mi mamá a despedirme, ella estaba maquillada y con un vestido floreado o algo así. Me despide y me dice que vamos a ir a la casa de mis abuelos y que ella iba a ir después, yo le pregunté cuando venía y ella me dijo que estaba trabajando que más tarde iba a venir. Mi mamá mandó una carta a mis abuelos con nosotros, en esa carta estaban todos nuestros datos personales, las enfermedades que tuvimos, nuestros números de documento. Nos metieron en un Falcon, iban tres personas con nosotras. Me acuerdo que en el auto había armas en el asiento. Nos llevaron a lo de mi abuela. Mi mamá llamó ahí y mi abuela le dijo que ya habíamos llegado, ella dice que a los quince días va a llamar de vuelta y que ella iba a volver. A los quince días vuelve a llamar mi mamá, vuelve a decir que nos quedemos tranquilos que a ella la iban a sacar. Esa fue el último contacto que tuvimos con ella” (ídem).

Coincidentemente, en su declaración del 15 de noviembre de 1985, Susana Caride manifestó: “Recuerda que alrededor del 20 de diciembre sacan a la deponente del Olimpo y la llevan a cuidar dos nenas – un bebé de meses y una nena de alrededor de cinco o seis años-. La madre estaba en el interior del Campo, donde estaba siendo interrogada, enterándose no hace mucho tiempo la deponente que se trataba de la Sra. de Pasalaqua. Minicucci, Paco y Clavel le preguntaban que necesitaba, la deponente le pidió pañales y algo de ropa. A la noche volvieron con ropa de las chicas. La mayor le preguntó a la deponente qué era ese lugar, pues estaba asustada por su mamá, la deponente le dice que era una fábrica y que la mamá estaba trabajando. Al día siguiente Paco le anuncia que saldrá en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

libertad. La mayor de las nenas se pone a llorar y la deponente le pregunta a Paco qué van a hacer con las criaturas y éste le responde que se las iban a entregar a sus abuelos pero que todavía no podían. La deponente le pide que la dejen quedarse en el lugar hasta que entreguen a las chicas y Paco le dice que es el único «chupado» que no se quiere ir y si no pensaba en sus hijos que la estaban esperando. La deponente le contestó que para sus hijos hacía cinco meses que estaba muerta y que unos días más no tenían importancia y que las nenas las necesitaban. El día 23 le dicen que las nenas van a ser entregadas a los abuelos [...] A la tarde, en un Falcon, cargan a las nenas, con toda la ropita y se la llevan a la casa de sus abuelos. Posteriormente, hace unos dos años, se enteró que las nenas habían sido efectivamente entregadas y que se encontraban bien” (fs. 1242 del Legajo 119).

Por otra parte, en los Legajos CONADEP 4151 y 4124, en los que se encuentran las denuncias efectuadas por Enrique Ghezan e Isabel Fernández Blanco, se encuentra mencionada la “Sra. Pasalaqua”, apodada “Tato” entre los detenidos de “Olimpo”. En particular, los testigos aclararon que la víctima fue vista a fines de 1978.

A su vez, Lucía Deon recordó que durante su cautiverio en “Olimpo”, el represor apodado “Colores” sacó del centro a tres chicos. Precisó: “Sacó a una nena que era la hija de «Tato» Passalaqua, quien había caído por la misma fecha, un poquito después. «Colores» fue llevando a los chicos de a uno y yo fui entregando a las chicas a sus familiares” (fs. 75.259/62).

Finalmente, en su nómina de detenidos, Mario Villani dio cuenta de que “Pasalaqua”, apodada “Tato”, habría sido secuestrada el 10 de diciembre de 1978 y llevada al “Olimpo”, lugar desde el cual fue “trasladada”, aunque sin precisar fecha (cfr. fs. 74.582/7).

Cabe aclarar que, tal como surge del auto de procesamiento la imputación que se dirige contra Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, se limita a la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos

por la víctima durante su estadía en “*Olimpo*”, mientras que en el caso de Infantino se limita a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por la víctima durante su estadía en “*Banco*” al igual que en el caso de Ahmed que también se le imputa no sólo el cautiverio y tormentos padecidos por la víctima en “*Banco*” sino también en “*Olimpo*”.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados anteriormente son suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que Graciela Mabel Passalacqua sufridos durante su estancia en “*El Banco*” y “*El Olimpo*”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

380. *Privación ilegal de la libertad y tormentos de Jorge Alberto Fontevecchia*

Se encuentra acreditado en autos que Jorge Alberto Fontevecchia fue ilegalmente detenido el 5 de enero de 1979 a las 22 horas aproximadamente, en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio. Fue trasladado a “*El Olimpo*” donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad el 13 de enero del mismo año.

Al respecto se encuentra reservado en Secretaría el Expte. nro. 25.169 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, caratulada “*Fontevecchia, Jorge Alberto s/acción de habeas corpus*”.

Allí obra la presentación realizada por Alberto Guido Fontevecchia, padre de la víctima aquí tratada, quien manifestó: “*Que el día viernes 5 de enero, siendo las 21:30, aproximadamente, mi hijo se retiró de las oficinas de la Editorial Perfil S.A. sitas en Corrientes 1302, 5° P, de la que es Vicepresidente, habiendo retirado su vehículo Peugeot 504, color rojo, sito en la calle Sarmiento,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

entre Talcahuano y Libertad [...] El día 5 de enero, mi hijo no regresó a su domicilio ni tampoco los días subsiguientes [...] En consecuencia y habiendo concurrido asimismo a diversas reparticiones policiales con resultado negativo, vengo a presentar este recurso de Hábeas Corpus en favor de Jorge Alberto Fontevecchia" (fs. 1 y vta. del citado Expte.).

Luego, a fs. 9 de la causa de referencia se encuentra un escrito suscripto por Alberto Guido Fontevecchia, en el que informó que su hijo había recuperado su libertad el 13 de enero de 1979.

Jorge Alberto Fontevecchia prestó declaración testimonial en la presente causa a fs. 91.532/8. En dicha oportunidad, respecto de su secuestro recordó: *"Salgo con el auto rumbo a mi casa y a los diez minutos me cruzan varios autos, con armas largas, yo me detengo, bajo del auto con la cédula en la mano, que en esos momentos, voló por el aire, y entonces me colocan en uno de los autos, en la parte de atrás, y se sientan sobre mí tres personas. Arrancaron, no había ningún sigilo, actuaban con lo que sería la seguridad de la zona liberada, y en un trayecto de no más de veinte minutos llegamos a un lugar, yo escucho un portón pesado, muy fuerte y los autos entran a un lugar donde inmediatamente me ponen una capucha".*

Con relación a la identificación del lugar de cautiverio, Fontevecchia recordó que al declarar en un Juzgado Federal de San Martín al retorno de la democracia le fueron exhibidas fotografías del lugar y lo pudo reconocer. También indicó que en el año 2009 concurrió a la sede de "El Olimpo" y allí: *"puedo recorrer en detalle el lugar y reconocerlo, inclusive me paré en el mismo lugar en el cual había estado y vi las ventanas desde adentro, caminé la distancia que había hasta el baño. Yo estuve en lo que ellos llamaban la sala VIP en los que sólo había cuatro celdas individuales, separadas del resto, donde había celdas que llegaron a alojar a 40 personas. Conmigo tuvieron el cuidado de mantenerme aislado de los demás prisioneros" (ídem).*

Luego relató los interrogatorios a los que fue sometido durante su cautiverio. Puntualmente especificó: *“A mí me interrogaron tres veces distintas, con el clásico bueno y malo, y alguien superior al bueno y al malo, que una sola vez tomó contacto conmigo en un breve interrogatorio, en el cual sólo quería constatar que fuera yo. Supongo que esa persona que vi una sola vez es el Teniente Coronel Minicucci, supongo esto porque es la persona superior a los otros. Las otras dos personas que me interrogaron supongo que eran Soler y Turco Julián”* (ibíd.).

Agregó: *“A mí no me aplicaron picana, me pegaron, y la situación más violenta que pasé fue un simulacro de fusilamiento. Yo estaba desde que llegué casi desnudo, sólo en calzoncillos, me pusieron en una celda que tendría 2 metros por 1; había en la celda un camastro de cemento, era pared de cemento, y poseía una perta de hierro macizo, que tenía un agujerito muy pequeño. Que era como una perforación rústica”* (ibíd.).

Continuó su relato brindando detalles de las condiciones de detención: *“Quien me llevó a bañarme, fue uno de los dos que me interrogaron, el bañarse era como tomar agua cuando uno está muerto de sed, estaba sucio, sin zapatos, era una gloria, era como un regalo, y quien me llevó fue uno de los que me interrogó. La comida era como un caldo con un fideo, en una semana bajé 7 kilos [...] En cuanto a las pautas de cautividad, estuve los siete días sin comer, sólo una vez por día un jarrito con un caldo, no siempre me llevaron al baño, uno debía estar haciéndome encima, y sucio, no sólo de transpiración, sin poder dormir más de dos horas seguidas, golpeado, los interrogadores me amenazaban con que me iban a matar, también escuchar la tortura de los demás era aterrador, aunque entiendo que ellos trataban de mantenerme aislado de los demás”* (ibíd.).

Respecto del personal que cumplía funciones en el CCDT mencionó a *“El Paraguay”*, quien era un guardia nocturno que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

escuchaba música de El Litoral; “*El Turco Julián*”, “*Soler*”, quienes lo secuestraron, interrogaron, liberaron y le realizaron los controles ya liberado; Minicucci, quien parecía ser superior al resto.

Indicó que estuvo todo el tiempo incomunicado, por lo que no tuvo contacto con otros detenidos, si bien pudo percibir que había otras personas en su misma situación. Con la única detenida que tuvo contacto fue con una chica apodada “*Negrita*”, que era quien le llevaba la comida.

El día 13 de enero de 1979 le informaron que iba a ser dejado en libertad y que iba a ser controlado. Sobre este punto precisó: *“me dicen que me van a controlar, y que me van a llamar por teléfono, con un nombre en clave, que cuando se identifique de tal forma haga lo que esa persona dice, y el nombre en clave es «Clark Kent», que era el seudónimo que usaba Superman como periodista del Diario Daily News, como periodista en la historieta de Superman” (ibíd.).*

De hecho, dichos controles se efectivizaron poco después de su liberación. Al respecto dijo: *“las dos personas que me interrogaron, que fueron las mismas personas que luego me liberaron, cuyas voces escuché también en el momento en que me vinieron a hacer la tarea de control, yo nunca vi fotos en esa época. En las tareas de control pude verlos y escucharlos y si bien no he visto fotografías de los nombrados de aquella época, sí por las voces, supuse que se trata de las mismas personas que estaban en el interrogatorio” (ibíd.).*

Además de su testimonio, a fin de tener por acreditado su privación ilegal de la libertad en “*El Olimpo*”, he de merituar el testimonio prestado por Osvaldo Acosta en ocasión de declarar en la causa nro. 13/84. En dicha oportunidad recordó: *“pude ver en el lugar también, y estuvo antes de salir en libertad en la oficina donde yo trabajaba, al Sr. Jorge FONTEVECCHIA; como yo manejaba diarios y revistas, sabía que había sido secuestrado y me fue fácil discernir que era él quien estaba allí, no; estuvo en un tubo, no lo vi, pero antes de salir en*

libertad estuvo todo el día allí, en esa oficina donde yo trabajaba y a la cual yo, en ese día, no pude entrar, sino que pasaba esporádicamente para retirar distintos materiales..".

Por otra parte, en el *"Informe de Amnesty"* también se encuentran referencias al secuestro de Fontevecchia. Así, en la página 34 se lee: *"A fines de 1978 fue secuestrado el señor director de la revista La Semana. El caso tuvo gran trascendencia en la prensa argentina"*.

Por lo tanto, los elementos de prueba colectados hasta el momento permiten tener por acreditada la ilegal privación de la libertad y los tormentos que padeciera Jorge Alberto Fontevecchia en el CCDT *"El Olimpo"* entre el 5 y el 13 de enero de 1979, eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo.

381 y 382. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Enrique Bustamante e Iris Nélida García Soler

Se encuentra acreditado en autos que Enrique Bustamante, apodado *"El Lobo"* e Iris Nélida García Soler, apodada *"La Lobita"*, fueron ilegalmente detenidos, el primero de ellos el 27 de enero de 1977 y la segunda de ellos, el 28 de mayo de ése mismo año. Ambos habrían sido llevados al *"Atlético"*, donde fueron sometidos a tormentos. Al día de la fecha permanecen desaparecidos.

Así es que obra agregada en el marco del presente legajo, una presentación efectuada por Ana María Careaga, quien permaneció detenida en dicho centro clandestino desde el 13 de junio de 1977 hasta el 30 de septiembre de ése mismo año, donde relata haber compartido cautiverio con los nombrados en dicho lugar.

De dicha presentación surge en forma conteste, la presencia de Enrique e Iris en *"El Atlético"*. En este sentido, Ana María Careaga relató: *"Tal como lo he señalado en diversas audiencias orales prestadas en los Juicios Orales y Públicos desarrollados con respecto*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

a los hechos que tuvieron lugar en el centro clandestino de detención y tortura “Club Atlético”, mientras permanecí allí cautiva, tomé contacto con Enrique Bustamente alias “El Lobo”, quien me contó que su compañera Iris Nélide García Soler había sido secuestrada a punto de tener familia y la habían llevado a la ESMA para eso; también relaté en la declaración prestada en el marco del Juicio Oral por estos hechos, que en una oportunidad me sacaron el vestido que tuve durante todo el cautiverio, que era un vestido para embarazada, y me pusieron el de Iris, a quien le decían “La Lobita”. Cuando a mí me secuestraron ella ya no estaba en el campo, pero él me dijo que la habían llevado a tener familia y me pusieron su vestido [...] Enrique fue secuestrado el 27 de enero de 1977, e Iris el 28 de mayo de ese mismo año” (cfr. fs. 149.9614).

Por lo tanto, si bien hasta el momento no obran otros testimonios que den cuenta de la presencia de Enrique e Iris en el CCDT, lo cierto es que la claridad y precisiones brindadas por Ana María Careaga, quien permaneció en dicho lugar detenida, permiten, a mi entender, tener por acreditado su cautiverio en “Atlético”.

En consecuencia, las constancias relatadas anteriormente, permiten tener acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la privación ilegal de la libertad y tormentos que las víctimas aquí tratadas sufrieran en el CCDT “Atlético”; eventos por los cuales se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio respecto de José Ahmed y Carlos Alberto Infantino.

II. Víctimas que no se acreditó fehacientemente el CCDT en el cual permanecieron alojadas

1. Privación ilegal de la libertad de Victoria Vallejos, y privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas a Miguel Ángel Leguizamón y Sebastián Vallejos.

En las presentes actuaciones, a través de la valoración de

los elementos probatorios que se detallarán en los próximos párrafos, se encuentran acreditadas las privaciones ilegales de la libertad de Victoria Vallejos, Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón.

En los casos de Miguel Ángel Leguizamón y Victoria Vallejos, quienes al momento de su secuestro eran pareja, debe remarcarse que ambos continúan en situación de desaparecidos.

Asimismo, en el caso de Sebastián Vallejos (actualmente fallecido), progenitor de Victoria Vallejos, cabe resaltar que en el marco de su privación ilegal de la libertad sufrió la aplicación de tormentos, y que luego fue liberado.

Victoria Vallejos se encontraba trabajando como empleada doméstica en el domicilio de Carlos Alberto Infatino, imputado en las presentes actuaciones, en la modalidad de “cama adentro”.

Ahora bien, procederé a realizar un pormenorizado análisis de los elementos probatorios que obran en la causa a fin de explicar el proceso lógico a través del cual se concluyó en la acreditación de la incorporación de los mencionados casos en los hechos investigados.

En primer lugar contamos con el Legajo CONADEP n° 5671, el cual se inicia por la desaparición de Victoria Vallejos, con fecha del 16 de octubre de 1976.

En el mismo se detalla que la mencionada se domiciliaba al momento de su detención en las calles “M. Esperanza y Asamblea” del barrio San Alberto en la localidad de Isidro Casanova.

Su hermana Mirta Vallejos fue quien se encargó de denunciar el hecho ante la CONADEP el 27 de junio de 1984 manifestando que “... Victoria trabajaba como doméstica con cama adentro en la casa del Sr. Carlos Infantino, inspector de Coordinación Federal. Un día decide renunciar y comunica la decisión a su familia y al Sr. Infantino, los que acceden sin inconvenientes, al acontecer esto el Sr. Infantino le comunica que uno de esos días iba a pasar a buscarla por su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

casa para llevarla a Coordinación Federal para que firmase la renuncia ya que él no se quería responsabilizar por cualquier cosa que le llegara a pasar a Victoria y acotó además que él estaba amenazado de muerte y que si no podía ir él iba a mandar a su guardaespalda apodado «poca vida» [...] se hace presente en la vivienda de Victoria en el auto de Infantino, llevándose a Victoria, quien se fue confiada ya que todo marchaba según lo previsto. A partir de ese momento nunca más vi a Victoria [...] la familia fue constantemente acosada, ya que con posterioridad, integrantes de ella sufrieron apremios y amenazas. Infantino además [...] en una oportunidad se hace presente ante la madre de Victoria, diciendo que ésta lo mandaba a buscar ropa, y pidió una serie de ropa que coincidía con la ropa que tenía Victoria en su casa. Otro hecho que no comprende es una citación del Ministerio del Interior para comunicarle que no tenían noticias de Victoria, ya que nunca se efectuó ningún tipo de denuncia allí.”

En dicho legajo también obra un relato de los hechos donde se declara que “Victoria Vallejos trabajaba en una casa de familia en Capital Federal, en el servicio doméstico, y como consecuencia de informarles, telefónicamente, a sus patrones que no iba a continuar trabajando, los mismos le dijeron que iban a mandar a buscarla, a su casa en auto para llevarla ante ellos a los fines de firmar la renuncia laboral [...] el día 16 de octubre de 1976, siendo aproximadamente las 18.00 horas, llegó en auto un señor, al cual ella conocía, y la invitó a acompañarla a la casa de sus empleadores, a lo que ella accedió. A partir de ese momento nunca más supo de la vida de Victoria [...] posteriormente a este hecho, personal uniformado se presentó en el lugar donde trabajaba el padre de ella, Sebastián Vallejos y conjuntamente con su novio, Miguel Ángel Leguizamón, que también trabajaba en el mismo lugar, se los llevaron detenidos. A los siete (7) días posteriores Sebastián Vallejos, luego de sufrir torturas, fue liberado, no así Miguel Ángel Leguizamón.”

Finalmente, resulta de sumo interés para las presentes actuaciones el aporte de la fotografía de Carlos Infantino que se

adjunta en el referido Legajo.

Ahora bien, prosigamos con la declaración de Mirta Haydee Vallejos, hermana de Victoria Vallejos, cuñada de Miguel Ángel Leguizamón e hija de Sebastián Vallejos, quien prestó declaración testimonial el día 14 de noviembre de 2018 en las presentes actuaciones.

La mencionada declarante manifestó que “... en el mes de octubre yo estaba en mi casa y me hizo llamar mi mamá, que vivía a unas pocas cuadras, para avisarme que la habían llevado a mi hermana Victoria [...] en esos días le había dicho a mi mamá que no quería seguir trabajando allí. Era empleada doméstica [...] ella cuidaba a los chicos del patrón que era Carlos Infantino, era policía de inteligencia o algo así, él era de Coordinación Federal [...] trabajaba cama adentro [...] en ese momento tenía 16 años.”

Seguidamente, manifestando detalles sobre la relación de su hermana con Leguizamón expresó que él “... en ese momento tendría como 26 años, era mucho mayor, ni él ni Victoria estaban en alguna actividad política [...] Victoria y Miguel se conocían de toda la vida, eran vecinos, pero estaban hace un año de novios. Tenían entre ellos mucha comunicación”.

Respecto de las detenciones de su padre y de su cuñado refirió que al día siguiente del secuestro de Victoria se llevaron a su padre y que “... lo sacaron encapuchado de la fábrica en la cual trabajaba, que era un galón y quedaba en Lugano. En ese momento se llevan también a Miguel Ángel Leguizamón. Miguel era camionero. Fueron sacados de la fábrica, eso contó mi papá, a quien dejaron libre después de un par de días u horas, no recuerdo. Sé que lo torturaron, llegó golpeado, lastimado en las muñecas por las ataduras, lo habían torturado con picana. Él no supo donde estuvo, dijo que era un lugar cerrado, dijo que cuando llegaron los dos pusieron música fuerte para que no se escuche pero escuchaba el llanto y el grito de personas, pero no vio a nadie [...] con referencia a los llantos y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

gritos que escuchaba, él sentía que era ella [Victoria], por lo que escuchaba y porque lo sentía como papá, pero nunca la vio. Dijo que a Miguel lo torturaron también con picana, y mi papá contaba que a Miguel le pusieron una bolsa en la cabeza y se ahogaba, que lo asfixiaban para que hablara”.

Puntualmente sobre los tormentos mencionó que su padre dijo que “... lo acostaron en una cama, lo mojaron y le aplicaron picana. Él quedó traumatado, no hablaba [...] dijo que le pegaron mucho, la picana se la aplicaron creo en todo el cuerpo”.

Al momento de preguntársele si el Señor Infantino sabía que ella estaba de novia con Miguel dijo “sí, sabía, porque Miguel iba al trabajo de ella porque a ella no la dejaban venir, o sea, se veían en la casa del patrón, él autorizaba eso”.

Prosigamos con el Legajo CONADEP n° 5670, el cual da cuenta de la desaparición de Miguel Ángel Leguizamón, secuestrado con fecha del 17 de octubre de 1976 en su lugar de trabajo.

Dicho legajo se inició por una denuncia ante la CONADEP por parte de Eva Ramona Leguizamón, hermana de Miguel Ángel, quien manifestó que “... el 17/10/76 a las 3hs de la madrugada se hacen presente en el domicilio de Miguel Ángel un grupo de personas armadas de civil preguntando por éste e identificándose como policías. Al decirles que Miguel Ángel no estaba y luego de revisar toda la casa se van. Por la mañana van al trabajo [en la calle Castañares n° 5867, Villa Lugano, CABA] de Miguel Ángel y lo secuestran junto con Sebastián Vallejos, padre de Victoria Vallejos, novia de Miguel Ángel [...], pero éste es liberado al día siguiente. Desde ese momento hasta la fecha se desconocen noticias sobre el paradero de Miguel Ángel. Un hecho curioso es que sin haber efectuado denuncia alguna, el ministerio del Interior mandó una citación a la familia de Miguel Ángel para informarles que no sabían nada de su paradero”.

La nombrada Eva Ramona Leguizamón fue citada por este Tribunal a prestar declaración testimonial el día 28 de noviembre de

2018 y señaló lo siguiente: *“Yo me enteré por Mirta Vallejos que había desaparecido su hermana Victoria, me acuerdo que Victoria le dijo a su madre que quería salir de la casa donde trabajaba, que quería dejar de trabajar [...] Victoria le dio a la mamá el número de teléfono del patrón y la mamá lo llamó para decirle que Victoria ya no quería ir. Como decirlo, el Señor le dijo que le iba a mandar al chofer para buscarla a ella, es decir, a Victoria, para que vaya a buscar sus cosas, como su ropa. Victoria estaba en su casa porque era el día de la madre, era un domingo. Fue el chofer, la llevó y nunca volvió. Mi hermano Miguel Ángel era un amor de hermano, andaba de novio con ella, todos los viernes iba Miguel Angel a buscar a Victoria a lo del patrón, que no sé dónde era”.*

Prosiguió la declarante expresando que *“...Creo que ya siendo el lunes fueron a mi casa estos hombres, yo estaba, y también mis otros hermanos Valentín y Marcelo Lázaro [...] Esa noche empezaron a ladrar los perros y entraron dos personas a la casa, no me acuerdo cómo estaban vestidas, eran dos hombres grandotes y nos hicieron poner contra la pared. Estaban de traje me parece, eran hombres grandes de tamaño. Golpearon la puerta y tenían armas, la puerta era de lata o chapa y golpearon fuerte diciendo «abran la puerta y hagan callar al perro porque lo matamos». Mi mamá no quería abrir y cuando abrió, entró uno a la pieza y el otro quedó con nosotros, que nos puso contra la pared. El que entró a la pieza le dijo a mi mamá que buscaban un arma o un cuchillo, revolvieron todo, y tiraron todo, el ropero, las camas. No teníamos nada porque éramos humildes. No había un arma en la casa, nunca hubo [...] tiraron todo, no encontraron nada y se fueron, no vi el auto en el cual se fueron, pero la vecina me dijo que era un auto tipo Falcon, un coche grande, y me dijo también que había quedado un hombre afuera, o sea que eran tres.”*

Seguidamente menciona el secuestro de su hermano: *“... después de esto viene lo de mi hermano, que o sé bien cuándo fue. Lo fueron a buscar al trabajo, eso me contó Mirta, cuando había mucho trabajo, mi hermano que era chofer lo llevaba al papá de Mirta Vallejos a hacer changas. Ese día estaban el papá de Mirta y mi hermano en el trabajo, y*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

bueno, fueron a buscarlo y me contó Mirta que les vendaron los ojos y los subieron al auto, me dijo que el auto daba vueltas como para desorientarlos, después los llevan a un lugar que no sé dónde estaba pero al papá de Mirta lo largan en Puente 12. El papá de Mirta dijo que lo llevaron a un sótano, como que bajaban y lo largan en Puente 12. Dijo que bajaba como al sótano, que sentía llantos y llantos y entre esos, el de su hija Victoria”.

Por último, a fs. 122.227/32 obra un informe producido por el citado programa con respecto a Carlos Alberto Infantino. Allí, de un análisis derivado de las declaraciones testimoniales obrantes en autos y otras causas relacionadas, así como del estudio de su legajo personal, se concluye que el nombrado actuó bajo el seudónimo “Patán” en el citado circuito represivo.

En el citado informe se hace referencia a las declaraciones testimoniales precedentemente citadas, a las cuales me remito por razones de brevedad. Sin embargo, se resaltan algunas cuestiones que resulta necesario mencionar.

Así, destaca el informe: *“que el testigo **-haciendo referencia a Mario César Villani-**mencionó que «Patán» actuaba junto a «Coro/De Luca o Tordillo» -quien sería el jefe del grupo-, «Soler», «El Padre», «Toso», y a «Capitán Leo/Pepona o Cara de Goma». En este sentido, resulta relevante destacar que algunos de los mencionados ya se encuentran identificados, incluso condenados por la comisión de crímenes contra la humanidad, mientras que otros aún no lo han sido: - «Coro o De Luca o Tordillo” podría ser Antonio Benito Fioravanti, ello de acuerdo a los dichos de Mario César Villani, Delia Barrera y Ana María Careaga; a la fecha se encontraría fallecido. - «Soler», es Oscar Augusto Isidro Rolón, quien fue identificado, entre otros por Mario César Villani, Susana Caride, Rufino Almeida. A la fecha se encuentra condenado en la causa no. 1668, caratulada «Miara, Samuel y otros s/ Priv. Ileg. De la libertad» (Primer Cuerpo del Ejército - ABO). - «El Padre» es Ricardo Taddei, también apodado «El Cura». A la fecha se encuentra condenado en la causa no. 1668,*

caratulada «Miara, Samuel y otros s/ Priv. Ileg. De la libertad» (Primer Cuerpo del Ejército – ABO)” (fs. 122.228).

En el mismo sentido, resulta importante señalar las conclusiones del mismo: “a) de acuerdo al legajo personal de Infantino, fue miembro de la Policía Federal y desde el 17 de junio de 1976, con el grado de Inspector estuvo destinado en el Departamento de Asuntos Políticos de la Superintendencia de Seguridad Federal. En tal destino integró operativos y procedimientos «antisubversivos» por los cuales en su legajo recibe mención. El 18 de julio de 1978 pasó a prestar servicios en el Departamento de Situación Subversiva de la Superintendencia de Seguridad Federal. b) la información obrante en aquel legajo resulta coincidente con lo expuesto en el Legajo Conadep de Victoria Vallejo, cuyo secuestro se produjo en agosto de 1976, al momento en que el Inspector Infantino ya actuaba en el Departamento de Asuntos Políticos. c) Por último, resultan coincidentes la descripción física de quien actuara con el apodo «Patán» y Carlos Alberto Infantino, y la imagen del hombre que se encuentra en la fotografía del casamiento de Infantino [a la cual ya se hizo referencia al momento de analizar el legajo CONADEP n° 5671]”.

Asimismo, se encuentra corroborado en autos que Sebastián Vallejos y Miguel A. Leguizamón, fueron sometidos a torturas.

Dado que Sebastián Vallejos se encuentra fallecido y que Miguel Ángel Leguizamón se halla desaparecido, este extremo resulta corroborado por los dichos de sus familiares, quienes a su vez tomaron conocimiento de los hechos por haber visto las marcas en el cuerpo de Sebastián y por los relatos de éste último luego de liberado.

Al respecto relató Mirta H. Vallejos: “Recuerdo que lo sacaron encapuchado de la fábrica en la cual trabajaba, que era un galpón y quedaba en Lugano. En ese momento se llevan también a Miguel Ángel Leguizamón. Miguel era camionero. Fueron sacados de la fábrica, eso contó mi papá, a quien dejaron libre después de un par de días u horas, no



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

recuerdo. Sé que lo torturaron, llegó golpeado, lastimado en las muñecas por las ataduras, lo habían torturado con picana. El no supo donde estuvo, dijo que era un lugar cerrado, dijo que cuando llegaron los dos pusieron música fuerte para que no se escuche, pero escuchaba el llanto y el grito de personas, pero no vio a nadie. Lo soltaron de noche en una plaza con los ojos vendados. En el interrogatorio le preguntaron si era peronista y él dijo que era radical, porque de verdad era radical. Dijo como que a él le pareció que podía estar Victoria en ese lugar en el cual estuvo secuestrado, él me dijo eso, él dijo «para mí era ella» con referencia a los llantos y gritos que escuchaba, él sentía que era ella, por lo que escuchaba y porque lo sentía como papá, pero nunca la vio. Dijo que a Miguel lo torturaron también con picana, y mi papá contaba que a Miguel le pusieron una bolsa en la cabeza y se ahogaba, que lo asfixiaban para que hablara. A mi papá lo soltaron y a Miguel no. Sobre las torturas, dijo que lo acostaron en una cama, lo mojaron y le aplicaron picana. Él quedó traumatado, no hablaba, me acuerdo que no hablaba en los dos primeros días y estaba aterrorizado, no quería ni comentar porque aparte le dijeron que si él hablaba lo iban a ir a buscar otra vez, mi papá en ese momento tenía 57 años creo. Dijo que le pegaron mucho, la picana se le aplicaron creo en todo el cuerpo y comentó que le preguntaban cuanto lo torturaban si era peronista, y le preguntaban «qué contaba mi hermana cuando iba a mi casa» y la verdad es que ella no contaba nada. Nosotros como conclusión en algún momento pensamos que ella habría visto o escuchado algo porque a mi papá le preguntaron «qué decía o qué contaba Victoria», quizá esas cosas las hablaba con su novio, por eso a mi papá lo soltaron. Victoria y Miguel se conocían de toda la vida, eran vecinos, pero estaban hace un año de novios. Tenían entre ellos mucha comunicación”.

Del relato efectuado por Mirta H. Vallejos el cual resulta claro y convincente, surge que tanto Victoria, como Sebastián y Miguel Ángel habrían permanecido cautivos posiblemente en el mismo lugar, sin poderse conocer si el mismo era efectivamente

Coordinación Federal; si se trató del CCDT *Atlético*, o si acaso fueron alojados en otro sitio.

Pero más allá de esta circunstancia, de los dichos de la nombrada se deduce su percepción directa de las lesiones de su padre producto de la tortura y del relato del nombrado con respecto a las torturas con *picana*, golpes y el llamado *submarino húmedo*, a las cuales fue sometido Miguel Ángel Leguizamón.

Por otro lado, concuerda con la versión aportada por Vallejos, la brindada por Eva Leguizamón, hermana de Miguel Ángel, quien ante esta sede declaró con respecto al lugar en el cual su hermano y Sebastián Vallejos fueron alojados: *“después los llevan a un lugar que no sé dónde estaba pero al papá de Mirta lo largan en Puente 12. El papá de Mirta dijo que lo llevaron a un sótano, como que bajaban y lo largan en Puente 12. Dijo que bajaba como al sótano, que sentía llantos y llantos y entre esos, el de su hija Victoria”* y luego: *“sé es que el padre de Mirta dijo que se escuchaba llantos, como que había más detenidos. Él dijo que había muchos llantos, se ve que había mucha gente detenida. No sé si lo torturaron, eso no recuerdo. Yo no sé mucho porque cuando liberan al papá de Mirta yo no pregunté mucho”*.

Como se ha citado, quien va a buscar a Victoria a su casa para llevarla supuestamente a Coordinación Federal a firmar la renuncia, fue *Poca Vida*, a quien de acuerdo a los testimonios la nombrada conocía de antes, lo cual la acredita la confianza necesaria para subirse al automóvil sin resistencia y pensando –como lo hizo su familia– que volvería luego.

Ya se ha mencionado que *Poca Vida*, aún no identificado, fue señalado como uno de los agentes que prestaron funciones dentro del CCDT *“Atlético”*, habiéndose citado variadas testimoniales, entre las cuales cabe destacar la de fs. 18.201/3 de Delia María Barrera y Ferrando, quien señaló que el así apodado era: *“Alto, delgado, con uniforme de policía, morocho, pelo corto, era el que llevaba la guitarra al*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

sector de las celdas del fondo, que los hacía contar y él contaba chistes, Hugo Clavería, compañero que esta desaparecido, también tocaba la guitarra. Una noche la sacó de la celda Poca Vida y la llevó a uno de los quirófanos, que le dijo que se sacara el tabique y que lo mirara, por eso lo puede describir. Tendría entre 27 o 30 años”.

En suma de todos los elementos probatorios expuestos es que se encuentra acreditada las privaciones ilegales de la libertad de Victoria Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón, quienes continúan desaparecidos, y la privación ilegal de la libertad seguida de tormentos de Sebastián Vallejos y Miguel A. Leguizamón.

Considerando Séptimo

I. La tortura en el CCDT “ABO”

Si bien en anteriores resoluciones he expuesto mi criterio en virtud del cual considero que la sola estancia tanto en “Atlético”, “Banco” y “Olimpo” como en otros centros clandestinos de detención, dadas sus condiciones inhumanas de vida, configuraría de por sí el delito de imposición de tormentos, siempre es oportuno reafirmar tal tesis.

A modo de introducción, cabe adelantar que el transcurrir cautivo de las víctimas podría describirse, más allá de la obvia pérdida de la libertad ambulatoria, como el cese con todo nexo con el exterior, la supresión de la identidad y la completa pérdida de referencias de espacio y tiempo, en medio de condiciones de extremo maltrato físico y psicológico, que lo alejan de la experiencia meramente carcelaria y la asimilan -como veremos *infra*- al universo concentracionario, o como sostiene Traverso, en cuanto a que este tipo de campos constituyen “...un fenómeno nuevo que respondía a una lógica diferente...” (Traverso, Enzo: *La violencia nazi. Una genealogía europea*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2003, p. 41).

En este mismo sentido, se ha dicho que “[d]esde el

momento del secuestro, la víctima perdía todos los derechos; privada de toda comunicación con el mundo exterior, confinada en lugares desconocidos, sometida a suplicios infernales, ignorante de su destino mediano o inmediato, susceptible de ser arrojada al río o al mar, con bloques de cemento en sus pies, o reducida a cenizas; seres que sin embargo no eran cosas, sino que conservaban atributos de la criatura humana: la sensibilidad para el tormento, la memoria de su madre o de su hijo o de su mujer, la infinita vergüenza por la violación en público; seres no sólo poseídos por esa infinita angustia y ese supremo pavor, sino, y quizás por eso mismo, guardando en algún rincón de su alma alguna descabellada esperanza” (cfr. Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas - CONADEP, Eudeba, 2003, p. 7/11).

El sufrimiento infligido a las víctimas del terrorismo estatal que nos toca investigar tenía su bautismo en la modalidad misma de irrupción intempestiva y generalmente nocturna del grupo operativo armado o “*patota*” encargada del secuestro y que constituía el primer episodio -ya de por sí mortificante- del drama que envolvía tanto a padres, hijos y vecinos, que eran aterrorizados, todos por igual, sin compasión alguna, mientras se producía el apoderamiento de la víctima directa que era generalmente golpeada de manera cruel, encapuchada y llevada a la fuerza hasta vehículos oficiales que lo conducirían al *pozo*, o mejor dicho, al abismo; al tiempo que pasaría a integrar la escalofriante categoría de desaparecido.

También es de destacar que, aún antes del traslado al centro clandestino de detención y tortura, se han registrado casos en los cuales las víctimas fueron objeto de mecanismos de tortura en su mismo domicilio y ante la presencia de sus familiares.

En tales casos, más allá de la golpizas comunes a todos los secuestros, se han presentado ocasiones en las que se improvisaron *picanas* eléctricas cortando cables de algún artefacto eléctrico que sirviera de medio para ejecutar el acto de salvajismo.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Así:

“El 10 de junio me secuestran en mi domicilio en Martín Coronado. Penetraron por la fuerza unas 10 personas y poniéndome un revólver en la cabeza, procedieron a destrozar la casa buscando armas. En un momento me tiraron al piso y con un cable de artefacto eléctrico, comenzaron a torturarme. Mientras tanto mi esposa fue castigada y golpeada en otra habitación. Después de una hora y media de estar en mi casa, me vendaron los ojos y me pusieron en el piso de un coche, y fueron a buscar a un amigo” (testimonio de Jorge Casalli Urrutia - Legajo CONADEP 3889).

Lo cierto, es que la derivación al centro implicaba que, de allí en más, todas las formas de maltrato o mortificaciones, los procedimientos coaccionantes de toda índole, la intensidad de los padecimientos infligidos sobre los cautivos, el trato cruel con fines de menoscabo físico y psíquico, el completo aislamiento del mundo exterior, cuanto la completa violación de su dignidad y respeto a su condición esencial de ser humano, irían en una alarmante escalada ascendente.

II. El régimen inhumano de vida en el centro

El alojamiento en el CCDT significaba la imposición de condiciones inhumanas de vida, que iban desde la deficiente alimentación, el alojamiento en lugares insalubres en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o quejas provenientes de las torturas que padecían otros compañeros de cautiverio, el aislamiento interno/externo y el permanente recuerdo, ya sea con hechos o palabras, de que se encontraban librados a su suerte, a merced de sus captores y absolutamente desamparados. Para poder comprender adecuadamente el marco global de sufrimiento que se imponía a los cautivos, es menester describir algunas características de los vejámenes sistemáticos a los que eran sometidos.

Para elaborar la descripción enunciada- tal como se ha

sostenido en anteriores resoluciones- se han tenido en cuenta algunos testimonios correspondientes a los cautivos en “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”, en los cuales se hace referencia a los padecimientos sufridos por la generalidad de los prisioneros.

Ellos son:

- ▶ *Tabicamiento*.
- ▶ La supresión de la identidad.
- ▶ *Engrillamiento*.
- ▶ Las condiciones de cautividad en *tubos o leoneras*.
- ▶ La supresión de toda forma de comunicación humana.
- ▶ Los castigos permanentes.
- ▶ La ubicua amenaza de ser torturado o asesinado.
- ▶ La escasa y deficiente alimentación.
- ▶ La falta de higiene y el progresivo deterioro del estado

sanitario.

▶ La exposición en desnudez y demás padecimientos de connotación sexual.

- ▶ La imposición de sesiones de tormentos físicos.

1. Tabicamiento

El *tabicamiento* o vendaje de ojos destinado a privar de visión a las víctimas y al que se sometía a los detenidos desde su secuestro, hacía perder la noción de espacio, tiempo y todo conocimiento de lo externo.

Se sujetaba a quien lo padecía, a un estado de tensión constante, ante la indefensión continua y el permanente estado de alerta a ser agredido físicamente, debiendo adaptarse a una vida con nuevos códigos de señales, ruidos y olores.

Los elementos utilizados para hacer efectiva la privación de visión variaba entre vendas, trapos, ropas o prendas de vestir -camisas, pullóveres, sábanas, toallas, etc.- que podían pertenecer a la propia víctima o aquéllas que los captores improvisaran con tal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

objeto, siempre con total descuido de la asepsia y las condiciones de higiene que lógicamente se iban deteriorando con el transcurso del cautiverio, en muchos casos generando afecciones e infecciones oculares, desde conjuntivitis, irritaciones o problemas de circulación hasta agusanamiento de las conjuntivas.

En el sentido de lo expuesto, vale recordar algunos testimonios de las personas que estuvieron privadas de su libertad en estos centros clandestinos de detención y tortura.

Al respecto, Delia Barrera señaló que al ingresar al “Atlético” le cambiaron las vendas que le habían colocado al momento de ser detenida por un “tabique de tela azul tipo antifaz con un elástico atrás” (cfr. Legajo 233).

Marcelo Daelli, por su parte, refirió que el día 24 de marzo de 1977, al ser detenido, aún en su domicilio: “*me vendan los ojos con una venda elástica negra u oscura (tabique) y me llevan...*” (fs. 4 del Legajo 225).

Norma Susana Stremiz señaló que durante su estadía en el “El Atlético” estuvo tabicada. (cfr. fs. 3116/20), Silvia Liliana Cantis relató que al llegar al centro de detención fue esposada y tabicada (cfr. fs. 28.559/63), mientras que María Rosa Giganti manifestó: “*Que llegaron a un lugar donde les pusieron una capucha...*” y agregó que “*todo el tiempo estuve encapuchada*” (fs. 31.813/vta.).

Gerardo Silva mencionó que desde que lo sacaron de su casa, le pusieron una venda y que después le pusieron una especie de tapaojos para sol. Agregó que estaba prohibido sacarse la venda, y que de vez en cuando, los guardias abrían la mirilla de la celda para verificar esto (cfr. audiencia del 8/03/10).

Carlos Francisco Brazzola expresó que “*...en ese lugar no pudo hablar con otros presos, como así también no pudo verlos dado que tenía en forma permanente sobre sus ojos una especie de banda de goma o elástica que le impedía ver*” (fs. 12.333/5).

Asimismo, resulta de liminar importancia destacar el testimonio brindado por Rebeca Sacolasky ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, en el marco de la causa seguida contra Julio Héctor Simón, en cuya oportunidad expuso: *“Desde mi casa me tabicaron y me llevaron a un lugar, bueno me llevan entre dos y de repente siento un puñetazo aquí en la frente. Y claro ahí grité que me dolía. Me dice: que te pasó? le digo me dieron un puñetazo. Mentirosa judía mentirosa te golpeaste contra la pared...”*.

En idéntico sentido, Juan Carlos Seoane y Juan Francisco La Valle explicaron que al llegar al centro de detención les fue cambiado el vendaje que les colocaron al momento de ser secuestrados, por otro *tabique*, estilo antifaz (cfr. Legajo 84 y fs. 190/2 de la causa 9373/01, respectivamente).

Dominga Bellizzi dijo que los guardias se enojaban mucho si los encontraban sin la venda (cfr. fs. 49.927/9); mientras que Luis Alberto Polotto aseguró que durante todo su cautiverio estuvo vendado (cfr. fs. 70.187/9).

En su declaración en el T.O.F. nro. 2, Gilda Susana Agusti indicó que durante el tiempo que permaneció cautiva en *“Olimpo”*, estuvo siempre *tabicada*, a excepción de cuando era llevada a higienizarse al sector de duchas (cfr. audiencia del 8/06/10).

De manera concordante, al declarar ante el T.O.F. nro. 2, Osvaldo Manuel Alonso señaló que antes de la tortura le habían cambiado la venda por otra especial, que le dieron en ese momento. Recordó que para bañarse les hacían cerrar los ojos, sin vendas, pero mirando a la pared. (cfr. audiencia del 8/02/10).

Elena Rosa Melega indicó: *“Si bien estuve tabicada todo el tiempo, aprendí que los oídos ven a un punto inimaginable”* (fs. 45.449/56).

Horacio Amílcar Seillant refirió: *“...en el medio de la tortura corté las correas, así que por momentos estaba vendado y por*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

momentos no lo estaba, es decir, eso es... ahora el tabique nosotros en realidad lo usábamos permanentemente como si fuera así una visera y cuando escuchábamos que venía alguien lo bajábamos, era una cuestión de supervivencia” (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

A su vez, María Cristina Tortti, en el marco de los “Juicios por la Verdad” de La Plata, recordó: “...teníamos obligación de permanecer con la venda puesta, algunos tenían grillos, cadenas en los pies, yo no tuve nunca, bueno estábamos tapadas, teníamos prohibido hablar, pero igual nos ingeniábamos por lo menos para hablar un poco y también un poco a veces para espiar por debajo de la venda, en mi caso eso de espiar por debajo de la venda, era más bien para ver a mis compañeras o a mí misma, nunca tuve interés en verle la cara a nadie de los que allí eran guardias, de modo, bueno que esa era mi estrategia digamos” (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Por su parte, Alfredo Grunberg, al declarar ante esta sede manifestó: “Todo el tiempo que estuve detenido, estuve tabicado” (fs. 74.230/2).

Nora Strejilevich remarcó: “siempre estuve tabicada y esposada de los pies. La vez que abrieron la celda y vieron que tenía el tabique bajo me amenazaron, así que quedó claro que tenía que estar tabicada” (fs. 82.187/93).

Coincidentemente, Manuel Ricardo Rojas indicó: “todo el tiempo estuve tabicado. De vez en cuando me sacaban la venda, me ponían un líquido en los ojos, y me la volvían a poner. Supongo que sería un desinfectante. Era un pedazo rectangular de tela, pero prolijo. Era gruesa, no permitía ver, tal vez eran varios pedazos juntos. Cuando iba al baño siempre me llevaban tabicado; también cuando me interrogaban” (fs. 82.160/3).

Carlos Leibovich, al declarar ante la CONADEP rememoró: “Durante todo el tiempo estuve con los ojos vendados y pies

encadenados" (Legajo CONADEP 1662).

El *tabique* también implicaba la imposibilidad de ver la luz del sol, de distinguir el día de la noche. Sobre este punto recordó Andrea Fassani: *"No había manera de saber si era de día o de noche, un tabique ajustado, no había luz"* (fs. 84.538 bis a sexies). Coincidentemente Daniel Paira, luego de manifestar que estuvo los seis meses de su cautiverio *tabicado* recordó: *"En el «Olimpo» no se veía la luz del día. Sólo percibí la luz del sol cuando me liberaron, después de seis meses, que se filtraba de las ventanas tapiadas"* (fs. 84.547/51).

Las consecuencias de intentar librarse del *tabique* fueron explicadas por Miguel D'Agostino, quien recordó que en una oportunidad, por levantarse el *tabique*, el represor *"Kung Fu"* comenzó a golpearlo y le aplicó *picana* eléctrica (cfr. Legajo 224).

La descripción del *tabicamiento* como un mecanismo de causación de sufrimiento y su íntima relación con la pérdida de identidad es gráficamente explicada por un ex-detenido desaparecido: *"La tortura psicológica de la «capucha» es tanto o más terrible que la física, aunque sean dos cosas que no se pueden comparar ya que una procura llegar a los umbrales del dolor. La «capucha» procura la desesperación, la angustia y la locura [...] En «capucha» tomo plena conciencia de que el contacto con el mundo exterior, no existe. Nada te protege, la soledad es total. Esa sensación de desprotección, aislamiento y miedo es muy difícil de describir. El sólo hecho de no poder ver va socavando la moral, disminuyendo la resistencia [...] la «capucha» se me hacía insoportable, tanto es así que un miércoles de traslado pido a gritos que se me traslade: «A mí..., a mí..., 571» (la capucha había logrado su objetivo, ya no era Lisandro Raúl Cubas, era un número)"* (Legajo CONADEP 6974).

La Comisión Europea de Derechos Humanos ha efectuado una interesante descripción de cómo las técnicas de privación sensorial constituyen torturas.

En efecto, consideró que *"...la aplicación combinada de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

métodos que impiden el uso de los sentidos, sobre todo de los ojos y los oídos, afecta directamente a la personalidad desde el punto de vista físico y mental. En tales condiciones, la voluntad de resistir o rendirse no tiene ningún grado de independencia. Quienes resisten con la mayor firmeza podrían rendirse en los primeros momentos si se les somete a este método sofisticado con el fin de romper, de doblegar e incluso eliminar su voluntad” (Comisión Europea de Derechos Humanos, Ireland v. UK, Report of de Commission, 25 de enero de 1976, Yearbook, p. 792).

A su vez, el Comité contra la Tortura consideró que el régimen de privación sensorial aplicado sobre presos de un centro de detención en Perú causaba “...sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura...” (cfr. A/56/44, párr. 186).

En definitiva, está probado en autos que todo aquel secuestrado que allí fuera alojado, sea por unos días o durante todo el tiempo en que estuvo cautivo, era *tabicado* a su ingreso de modo automático.

Tal como vimos previamente, la mayoría de los secuestrados ya venían precariamente *tabicados* desde el mismo momento de su aprehensión, sólo que, al llegar al CCDT, aquel vendaje o capucha provisoria era reemplazada por otro, mucho más confiable para los victimarios, dado que, recuérdese, el *tabique* debía resistir de día y de noche, jornada tras jornada, debía cumplir con su finalidad aún pese a los golpes, pese a la tortura sistemática, pese a toda contingencia.

Y así debía mantenerse rigurosamente durante todo el encierro. Son numerosos los testimonios que dieron cuenta de furiosas palizas como consecuencia de correrse el velo, sea para observar en derredor, sea para limpiarse las heridas e infecciones provocadas por mantener los ojos tanto tiempo en tales condiciones: con respecto a esto último, recordemos que los problemas físicos derivados del *tabique* eran tan habituales, que los secuestrados debían

ser llevados constantemente a la enfermería por este motivo.

Entonces, debemos imaginar -si esto es posible, pues hay autores que niegan que este tipo de experiencias pueda ser recreada por quien no la padeció-, a las víctimas privadas del sentido de la vista no sólo cuando están depositadas, inmóviles, en un *tubo*, sino también allí cuando son sacadas a la fuerza, sin saberse adónde la llevan; o cuando tiene que satisfacer desesperadamente sus necesidades fisiológicas; o bien cuando tiene que llevarse el ansiado alimento a la boca; imaginar no poder ver los rostros humanos que interactúan con el privado del sentido, desde el ser querido que comparte el cautiverio hasta el *Kapo* que lo está torturando.

Es por ello que comparto las conclusiones de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, recién citados, cuando sostienen al respecto, que ya esta primera condición, aplicada de modo sistemático y generalizado, constituye de por sí una inflicción de sufrimiento psíquico (y muchas veces, además, físico) tan grave, tan insoportable a los ojos de la comunidad, que convierten a aquel encierro, al mismo tiempo, en un tormento.

Asimismo, cabe agregar que este *tabicamiento* generalizado y sistemático estaba orientado no sólo a la pérdida de orientación espacial y al aislamiento de la víctima, sino también para reforzar la deshumanización de las víctimas, que de este modo se veían privadas de dirigir la mirada al torturador, con todo lo que ello significaba en aquellas condiciones.

También se procuraba evitar el reconocimiento visual de quienes eran los captores -tanto los ejecutores como los Jefes que solían estar presentes en estos recintos-, ello, habida cuenta de la total clandestinidad en la que operaban y para evitar denuncias o represalias en el futuro, a partir de aquellos cautivos que finalmente sobrevivieran o escaparan, y efectivamente, desde siempre la Justicia ha tenido grandes dificultades para la imputación individual de los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

represores, en gran parte debido al *tabicamiento* de los futuros denunciantes, y así muchos de los autores de estos crímenes se mantendrán en la impunidad merced a ello.

No obstante, veremos a continuación, que esta nota aberrante que caracterizara los hechos en estudio, era tan sólo una artista de muchas otras, todas ellas abyectas, que multiplica hasta lo indecible el grado de terror y de padecimiento de aquellos que estuvieron en estos sitios, potenciando al mismo tiempo cada una de estas características en su capacidad de daño al bien jurídico puesto en juego: la *dignidad humana*.

2. La supresión de la identidad

La asignación de un número, en reemplazo de algo tan básico para un ser humano como su nombre, ni bien ingresaba el secuestrado al *CCDT*, apuntaba indudablemente a privar al desaparecido de su identidad.

A partir del momento de su asignación, toda referencia a sus personas sería a través de la mención de dicho código, su convocatoria para alimentarlos, conducirlos al baño, a una sesión de torturas o para su *traslado* se haría refiriendo a su nueva identidad alfanumérica.

La deliberada sustitución del nombre por una matrícula mixta de números y letras esconde tras de sí la finalidad de hacer perder a quien lo padece su identificación, su individualidad, su pasado, su futuro y su pertenencia a un núcleo básico familiar y social.

El nombre es un derecho fundamental de las personas, desde su nacimiento y que trasciende la propia vida, resultando indispensable para el ejercicio de los derechos, por lo que no extraña que, a quien se ha decidido privar de *todo derecho*, se le prive del mismo desde el comienzo de su clandestino alojamiento y se lo castigue ante cualquier intento de recuperación de su identidad.

Miguel D'Agostino, privado de su libertad en "*Club Atlético*", explicó que al llegar al centro le hicieron ingresar a una oficina, donde le quitaron los efectos y vestimenta, lo identificaron como K-35, y le ordenaron que debía olvidarse de su nombre y recordar esos datos. Luego, lo hicieron descender una escalera, llevándolo a un sótano donde permaneció parado hasta que se presentó una persona como "*Turco Julián*", quien le preguntó su nombre, y al responder "*Miguel D'Agostino*", empezó a golpearlo diciéndole que ese no era su nombre, y no paró hasta que dijo "K-35" (cfr. Legajo 224).

Por su parte, Delia Barrera señaló que al llegar al lugar le dijeron que a partir de ese momento debía responder al número de H-26 (cfr. Legajo 233).

En idéntico sentido, Juan Carlos Seoane advirtió que "...se le dice que su nombre no es más Juan Carlos Seoane, pasando a ser desde ese momento H-97" (Legajo 84).

Luis Alberto Polotto recordó que una vez arribado al CCDT: "...me dieron un código «D 64», me dijeron «a partir de ahora sos D 64»" (fs. 70.187/9).

También, Fernando José Ángel Ulibarri manifestó que al llegar al centro de detención fue identificado con una letra y un número, correspondiéndole, en su caso el "X-73" y a su esposa, el "X-74" (cfr. Legajo 220); y Hugo Roberto Merola, en el marco de la declaración prestada ante el Juzgado Federal nro. 4, Secretaría nro. 7, recordó que en el "*Olimpo*", "*Yo era el T 100, por tubo 100*" (cfr. fs. 17571/3 vta.)

Zulema Sosa de Alfaya, al declarar ante el T.O.F. nro. 2, refirió que en "*Atlético*" le asignaron una letra y un número, y que el de ella era "E 78" (cfr. audiencia del 10/02/10); mientras que Carlos Francisco Brazzola, ante el mismo Tribunal, dijo que al llegar al centro le asignaron una letra y un número, que a él le tocó la clave "Z



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

60" (cfr. audiencia del 23/02/10).

Nora Bernal también explicó que una vez arribada a "Banco", "[d]e allí pasa a la oficina de llegada donde es desnudada y revisada, se le entrega luego una ropa y una letra y un número que serán su identificación dentro del campo I -07..." (fs. 5 del Legajo 98).

Norma Susana Stremiz, en relación a las circunstancias atinentes a su secuestro y alojamiento en "Atlético", recordó que "[e]ra una noche de temporal, el lugar tenía un espacio abierto como un playón, me acercan como a un garita, me preguntan nombre y apellido y me dijeron que a partir de ese momento era «E 59» y a Osvaldo ya le habían dicho que a partir de ese momento sería «E 58»" (fs. 31.116/20).

Situación similar fue vivida por Silvia Liliana Cantis, quien rememorando su llegada a "Atlético" dijo que "[a]llí fue esposada, tabicada y le fue asignado el código F-85 por identidad. Expresó la declarante que en ese momento «Había dejado de existir. Perseguían la destrucción psicofísica del secuestrado, la desintegración rápida y total de su identidad.»" (fs. 28.560).

Por su parte, María Rosa Graciela Giganti recordó "...que la identificaron con un número «M 46» y la golpearon. Que luego la hicieron bajar una escalera y que a continuación la pusieron en una celda sola" (fs. 31.813/vta.).

Ante el T.O.F. nro. 2, Claudio Dávila señaló que al llegar al centro de detención le asignaron el código "G 67", y le dijeron que a partir de ese momento no se llamaba más "Tweety" (cfr. audiencia del 3/05/10).

Elena Rosa Melega mencionó: "Al día siguiente me informaron que yo era «P 81», también me llamaban «la vecinita», me dijeron que cada vez que me llamen tenía que contestar por ese código. En algún momento verificaban que todos estuvieran, decían «P 81» y yo tenía que responder. Siempre me llamaron P 81 para todo" (fs. 45.449/56).

Juan José Wuilz mencionó que al llegar al CCDT le dieron

un código alfanumérico, que era “T 63” (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Juan Enzo Licheri recordó que al ingresar a “Olimpo”, lo individualizaron como “T 64”, y especificó: *“no me decían ni Juan, ni Enzo, ni Licheri, T 64 era yo para ellos”*. Además, precisó que a Arana y Wuilz se les habían asignado los códigos “T 62” y “T 63” (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

En el marco de los “Juicios por la Verdad”, María Cristina Tortti manifestó: *“...a los pocos días de estar allí, desde que me llevaron a ese «tubo 26», yo tuve una identificación que fue «G 26» y así debía responder cuando a la mañana pasaban revista digamos”* (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Andrea Fassani, por su parte recordó: *“Al ingresar me dan un número pero no lo recuerdo”* (fs. 84.538 bis a sexies).

Adriana Fernández también hizo mención a lo ocurrido al ingreso al CCDT. Puntualmente dijo: *“... que me asignaron un número que era el noventa y pico, uno no tenía ni nombre ahí, era un número”* (fs. 84.496/500).

Fernando López Trujillo también indicó: *“Cuando ingresé al campo me dijeron que desde ahí en adelante y hasta que me muriera sería «G 62». Teniendo en cuenta que serían cien números por letra yo hacía las cuentas de la cantidad de gente que había pasado. Incluso al día siguiente de entrar escucho que había gente «H», gente «I», era impresionante el movimiento de gente”* (fs. 84.271/4).

Daniel Paira en su declaración prestada ante esta sede mencionó la sustitución de su identidad al llegar al CCDT. Sobre este punto manifestó: *“Cuando me ingresaron me dijeron «a partir de ahora sos P 64»”* (fs. 84.547/51).

Teresa Ambrosetti, por su parte, indicó que al llegar a “El Atlético”: *“... se me dice que se me da una letra y un número, «H 98», se*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

me dice que no me llamo más Lucía, y que me acuerde bien, porque me iban a llamar por esa sigla” (fs. 68.165/8).

Finalmente, Fermín Álvarez recordó: *“me sacan la capucha, todo lo que me habían puesto, me dicen que a partir de ese momento yo me llamo «K-23», que mi nombre anterior desaparece de circulación, y que a partir de ese momento soy un número y una letra”* (conf. actas mecanografiadas de la causa 13/84).

Los testimonios reseñados en este punto constituyen sólo una muestra de esta práctica generalizada destinada a suprimir todo rastro de identidad y humanidad en los cautivos que, privándoles de algo esencial como el nombre, indirectamente tendía a suprimir su calidad de personas.

Nótese que este despojar a la persona de su nombre propio, en pos de privarlo de su identidad, no era un capricho o un antojo de los amos y señores del centro, sino que se trataba de una práctica que es preciso referenciar en el marco de un proceso de deshumanización mucho más amplio, que abarcaba la privación, para el secuestrado recién arribado al CCDT, de todas sus pertenencias personales.

Este proceso de deshumanización no sólo tendía al degradamiento de la víctima. También apuntaba a aliviar la carga psicológica de los torturadores, quienes a través de éste y otro mecanismos reforzaban el adoctrinamiento según el cual quienes ingresaban al centro (enemigos del ser nacional) dejaban de ser personas y por lo tanto no había límite alguno para el maltrato y la degradación, a punto tal de que la vida misma de esas *no-personas* carecía de valor alguno, y así como hoy estaba, esa referencia alfanumérica desprovista ya de señas de humanidad, mañana bien podía ya no estar, sea por un exceso en la *máquina*, o porque alguien decidió su *traslado* por cualquier motivo que fuere.

Esta nota propia del trato asignado a los detenidos no es

para nada nuevo y tiene una fuerte vinculación con los *Lager* de la Alemania Nazi, en donde sistemáticamente, también a las víctimas se les asignaba una numeración en reemplazo de los nombres. Basta con leer las referencias sobre el particular de algunos de los sobrevivientes de aquellos horrores para ver una morbosa reiteración de esta práctica sustitutiva tan aberrante, como fue el caso de Jorge Semprún, republicano español recluido en Buchenwald durante la Segunda Guerra Mundial, quien en su obra autobiográfica *“La palabra o la vida”* hace un muy preciso relato de esta cuestión, así como también Primo Levi, sobreviviente de Auschwitz, en su libro *“Si esto es un hombre”*, quien relata no sólo la asignación de un número, sino además su grabado indeleble en la piel y cómo convivían los reclusos con esa identidad, que les servía por ejemplo para determinar la antigüedad de cada uno en el *Konzentrationslager*, etc.

Como corolario de las descripciones y valoraciones realizadas anteriormente, a continuación se hará mención específica de los códigos alfanuméricos que, producto de la investigación, se han recabado hasta el momento:

Fecha de detención	Apellido	N Nombre	Cód Código	CCD
16/02/77	Córdoba	Mónica Marisa	B 13	Atlético
16/03/77	Aguiar Arévalo	Alejandro Francisco	F 53	Atlético
17/03/77	Reyes	María del Carmen	F 57	Atlético
21/03/77	Cuellar	Carlos Rodolfo	F 96	Atlético
21/03/77	Machado	Lea	F 97	Atlético
21/03/77	Cantis	Silvia Liliana	F 85	Atlético
27/03/77	Daelli	Marcelo	F 107	Atlético



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

01/04/77	Cabrera Cerochi	Guillermo Daniel	M 39	Atlético
05/04/77	Giganti	María Rosa Graciela	M 46	Atlético
19/04/77	Bechis	Marco	A 01	Atlético
19/04/77	Dieguez	Susana Isabel	M 108	Atlético
25/05/77	Rieznik	Pablo	Z 45	Atlético
09/06/77	Allega	Jorge Alberto	Z 97	AB
12/06/77	Tocco	José Daniel	K 03	Atlético
13/06/77	Careaga	Ana María	K 04	Atlético
13/06/77	Allega	Luis Federico	K	Atlético
06/77	Álvez	Fermín Gregorio	K 23	Atlético
02/07/77	D'Agostino	Miguel Ángel	K 35	Atlético
07/07/77	Alonso	Diana Silvia	K 42	Atlético
07/07/77	Zorrilla	Daniel	K 43	Atlético
15/07/77	La Valle	Juan Francisco	K 58	Atlético
16/07/77	Strejilevich	Nora	K 48	Atlético
05/08/77	Barrera y Ferrando	Delia	H 26	Atlético
05/08/77	Scutari Bellizzi	Hugo Alberto	H 23	Atlético
05/08/77	Bordini	Mónica	H 22	Atlético
13/08/77	Fernández	Daniel Eduardo	H 44	Atlético
17/08/77	Vanrell	Pedro Miguel Antonio	H 55	Atlético
17/08/77	Seoane	Juan Carlos	H 97	Atlético
12/09/77	Ambrosetti	Lucía Teresa	H 98	Atlético
03/10/77	Alonso	Osvaldo Manuel	E 58	Atlético

03/10/77	Stremiz	Susana	E 59	Atlético
07/10/77	Sosa de Alfaya	Zulema	E 78	Atlético
19/10/77	Hangelmüller	Hugo Alejandro	X 3	Atlético
19/10/77	Waeffler	José María	X 4	Atlético
19/10/77	Botazzi	Enrique Raúl	X 9	Atlético
19/10/77	Chávez	Ramona María Magdalena	X	Atlético
19/10/77	Ponce	Ramón Eduardo	X	Atlético
20/10/77	Levenstein de Gajnaj	Lisa	X 16	Atlético
26/10/77	González	Mirta	X 33	AB
Nov-77	Trajtemberg	Mirta Edith	X 19	ABO
02/ 11/77	González	Oscar Alfredo	X 51	ABO
02/11/77	Longhi	Nora Beatriz	X 60	A B
02/11/77	Rios	Oscar Dionisio	X 61	A B
04/11/77	Migliari	Antonio Atilio	X 63	Atlético
04/11/77	Barracosa de Migliari	Haydee Marta	X 64	Atlético
05/11/77	Ulibarri	Fernando José ángel	X 73	Atlético
05/11/77	Copetti de Ulibarri	Susana Ivonne	X 74	Atlético
14/11/77	Gajnaj	Salomón	X 18	Atlético
15/11/77	Cid de la Paz	Horacio	X 86	ABO/ESMA
18/11/77	Chavarino Cortés	Gustavo Adolfo	X 100	AB
18/11/77	Villani	Mario César	X 96	ABO/ESMA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

25/11/77	Merialdo	Daniel Aldo	D	ABO/ESMA
14/12/77	Polotto	Luis Alberto	D 64	Atlético
21/12/77	Pagés Larraya	Guillermo	D 56	ABO
21/12/77	Guagnini	Luis rodolfo	D 71	AB
21/12/77	Salas Romero	Dora	D 73	Atlético
21/12/77	Vasallo	Marta	D 72	Atlético
14/01/78	Méndez de Falcone	Nelva	D 87	Banco
14/01/78	Falcone	Jorge Ademar	D 86	Banco
26/01/78	Arrastía Mendoza	Ana María	D 100	Banco
26/01/78	Miner	Gabriel	D 99	Banco
30/01/78	Bernal	Nora Beatriz	I 07	Banco
May-78	Slavkin	José	I 61	Sheraton, BO
21/09/77	Guarino	Juan Carlos	I 62	Sheraton, La Cacha, Puesto Vasco, Pozo de Quilmes, BO
21/09/77	Varela de Guarino	María Elena	I 63	Sheraton, La Cacha, Puesto Vasco, Pozo de Quilmes, BO
10/05/78	Jurkiewicz	Pablo Alejandro	I 83	Banco
26/05/78	Tortti	María Cristina	G 26	Banco

30/05/78	Brazola	Carlos Francisco	Z 60	Banco
31/05/78	Arcondo de Tello	Mariana Patricia	G 45	Banco
25/06/78	Moller	Guillermo Marcelo	P 09	BO
04/06/78	Almeida	Rufino Jorge	G 56	Banco
04/06/78	Estévez	Claudia Graciela	G 55	Banco
04/06/78	López Trujillo	Fernando Gustavo	G 62	Banco
06/06/78	Cáceres	Hebe Margarita	G 61	Banco
06/06/78	Zottarel	Juan Franco	G 64	Banco
06/06/78	Dávila	Claudio	G 67	Banco
07/06/78	Cantero Freire	Edison Oscar	G 68	Banco
23/06/78	Gaidano	Jorge Roberto	P 08	Banco
01/07/78	Mazuelo	Carlos Gustavo	P 25	BO
01/07/78	Cario de Mazuelo	Elena Mirta	P 26	BO
22/07/78	Cerruti	Isabel Teresa	P 54	BO
07/78	Paira	Daniel Domingo	P 64	BO
25/07/78	Taglioni	Jorge Augusto	P 75	BO
26/07/78	Caride	Susana Leonor	P 68	BO
26/07/78	Sacolasky	Rebeca	P 63	BO
28/07/78	Fernández Blanco	Isabel Mercedes	P 74	BO
28/07/78	Ghezan	Enrique	P 76	BO
28/07/78	Trotta	Graciela Irma	P 73	BO
01/08/78	Pereyra	Claudia Leonor	P 82	BO
01/08/78	Zecca	Edgardo Gustavo	P 83	BO
02/08/78	Melega	Elena Rosa	P 81	Banco
09/09/78	Fernández	Porfirio	T 28	Olimpo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

02/10/78	Paladino	Jorge Osvaldo	T 41	Olimpo
06/10/78	Rodríguez	Jesús Raúl	T 47	Olimpo
24/10/78	Wuilz	Juan José	T 62	Olimpo
24/10/78	Licheri	Juan Enzo	T 64	Olimpo
29/10/78	Arana	Marcelo Diego	T 63	Olimpo
04/11/78	Robasto	Jorge Enrique	T 47	Olimpo
28/11/78	Merola	Hugo	T 100	Olimpo
28/11/78	Braiza	Jorge Alberto	T 98	Olimpo
28/11/78	Trillo	Adriana Claudia	T 99	Olimpo

3. Engrillamiento

El *engrillamiento* implicaba la sujeción e inmovilización de los detenidos mediante el uso de cadenas y/o candados de un modo tal que les impedía, en la mayoría de los casos, ponerse de pie plenamente, así como recostarse de manera completa.

En tales condiciones, además, eran víctimas absolutamente pasivas de golpes, insultos y humillaciones continuos, al reducirse a una postura física de total vulnerabilidad frente a sus captores, que graficaba de un modo cruel su situación de inferioridad e indefensión, al tiempo que los iba deteriorando progresivamente en su movilidad, todo lo cual connota claramente otra característica que obliga a considerar al trato dado a los secuestrados como un tormento, esta vez a través de la llamada *tortura de posición*.

Al respecto, se ha dicho a nivel internacional que: *“Existen muy diversas formas de torturas de posición, consistentes todas ellas en atar o sujetar a la víctima en posiciones retorcidas, hiper extendidas o de cualquier otra manera antinaturales, lo que causa grandes dolores y puede producir lesiones en los ligamentos, tendones, nervios y*

vasos sanguíneos. Todas estas formas de tortura clásicamente apenas dejan o no dejan señales exteriores o signos radiológicos, pese a que después son frecuentes las graves discapacidades crónicas..." (Protocolo de Estambul - Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra 2001, p. 43).

Entre los relatos de quienes debieron padecer estas condiciones de "aseguramiento", Miguel D'Agostino refirió que durante los tres meses de detención en "*Club Atlético*" siempre estuvo, además de vendado, *engrillado* (cfr. fs. 20.878/82).

Por su parte, Juan Carlos Seoane manifestó que al ingresar al "*Atlético*" además de *tabicarlo* le colocaron cadenas en los pies sujetadas por candados (cfr. Legajo 84).

En idéntico sentido se pronunció Lisa Levenstein de Gajnaj, quien indicó que luego de ser ilegalmente detenida fue trasladada junto a su esposo, Salomón Gajnaj, a un lugar donde les colocan grilletes (cfr. fs. 72/4 del Legajo 119); mientras que María Rosa Graciela Giganti dijo que en el "*Atlético*" fue *engrillada* (cfr. fs. 31.813/vta).

Otra víctima, Rubén Orlando Córdoba, explicó que: "*También se le aplicó una inyección en la nuca que le hizo perder el conocimiento y al recuperarlo se encontró, siempre vendado, atado a una especie de palo y engrillado*" (fs. 418/9 del Legajo 67).

Claudio Dávila manifestó que durante su cautiverio en el CCDT estuvo siempre vendado y con los pies atados con una cadena y dos candados (cfr. audiencia del 3/05/10). De manera concordante, Luis Alberto Polotto recordó: "*Me habían puesto unas cadenas que agarraban los pies*" (fs. 70.187/9).

Asimismo, Norma Susana Stremiz indicó que "*...en la sala de torturas habían dos personas seguro, tal vez tres. Después de eso, terminaron con la picana, y seguimos como una hora en la mesa en la cual*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

nos habían torturado. Fuimos a un lugar donde estaban las duchas y ahí nos bañamos. Luego me dieron ropas y me engrillaron. El grillo consistía en una cadena con dos candados numerados, los cuales teníamos que memorizar...", agregando que "durante toda mi estancia estuve [...] engrillada" (fs. 31.116/20).

Por su parte, al declarar ante el T.O.F. nro. 2, Osvaldo Manuel Alonso expresó que apenas arribado a "*Club Atlético*", le asignaron una letra y un número, lo interrogaron bajo tormentos y, seguidamente, le raparon la cabeza en la sala de tortura. Luego fue sacado de este sector, desnudo, y fue llevado hacia una pequeña oficina, donde le dieron ropa y les pusieron los grillos, que eran unas cadenas con dos candados, una en cada pierna, en los tobillos. Preciso que la cadena tendría aproximadamente 50 o 60 cm. (cfr. audiencia del 8/02/10).

Carlos Francisco Brazzola, en su testimonio brindado ante el mismo Tribunal, mencionó que durante todo el tiempo que duró su detención, estuvo vendado, *engrillado* y atado de manos (cfr. audiencia del 23/02/10).

Horacio Mario Scutari señaló que "*Otra de las cosas que vio fue gente engrillada -incluso algunos con cadenas en los brazos y en las piernas- a quienes tenían trabajando en actividades de limpieza. Que algunas de las personas que vio se encontraban en un muy mal estado físico, circunstancia que denotaba que habían sido sometidos a severos maltratos*" (fs. 49.931/3).

A su vez, Néstor Hugo Zurita relató: "*...estábamos con esposas, que las teníamos atrás, y este, a la noche nos ponían adelante; eh, teníamos grilletes atados a una argolla a la pared con candados así, nos sacaban el candado e íbamos, nos llevaban al baño, ahí nos sacaban las esposas, nos bañábamos y bah, bañarse, nos tiraban agua fría y ya está*" (fs. 44.936/74).

Fernando López Trujillo recordó: "*Este muchacho «El Yeti»*

tenía grillos en los pies. Yo no tenía porque según dijeron, ya no quedaban grillos. A veces nos encadenaban a la pared como castigo cuando averiguaban que las declaraciones nuestras eran mentiras, lo que en general era así" (fs. 84.271/4).

Luego, Angélica Bonnahon rememoró: *"Hacen bajar una escalera a la dicente luego de lo cual le ponen los grillos y le dan un número (cree que es el 74) y le dicen que lo recuerde bien porque si no, no se lo van a poder sacar"* (conf. Legajo CONADEP 6450).

Por su parte, Fermín Álvarez mencionó que al ingreso al CCDT: *"me tabican los pies, con cadenas y candados, lo que comúnmente se llama «grillo»"* (actas mecanografiadas de la causa 13/84).

Manuel Ricardo Rojas, al declarar ante esta sede mencionó que : *"en la leonera, me ataron los pies con una cadena. No recuerdo su cuando me llevaban al baño me la sacaban. Cuando me llevaban a interrogar, sí me las sacaban"* (fs. 82.160/3).

Finalmente Carlos Leibovich recordó: *"Durante todo el tiempo estuve con los ojos vendados y pies encadenados"* (Legajo CONADEP 1662).

El engrillamiento no sólo fue utilizado para asegurar a los secuestrados tendiendo a su absoluta inmovilización sino también, en alguna ocasión, para asegurarlos en medio de un traslado que rememoraba las peores escenas del tratamiento a esclavos en siglos pasados.

Sobre el particular, Graciela Irma Trotta testificó que *"[d]espués de un tiempo de estar en el Banco nos trasladan a todos engrillados el pie de uno con el pie de otro, vendados, en un camión, viajamos hacia un lugar que después reconocimos como El Olimpo, tenía una leyenda que decía «El Olimpo - Este es el lugar de los dioses»"* (fs. 2/23 del Legajo 16).

Nuevamente es necesario traer a colación el testimonio brindado por Norma Susana Stremiz ante este Tribunal, en cuya



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

ocasión recordó: *“Cuando volvíamos del baño, nuevamente nos teníamos que formar y de allí marchábamos nuevamente a las celdas, que eran alrededor de diez o quince de cada lado. Estábamos todos engrillados, porque se sentía el ruido de las cadenas contra el piso. Después que sacaban a nuestra hilera para ir al baño, pasaban los que estaban en las celdas del fondo, porque nuevamente se escuchaba el ruido de las cadenas. Nos sacaban en dos o tres tandas”* (fs. 31.116/20).

Tal como ha quedado plasmado en los testimonios reseñados anteriormente, los grilletes provocaban dolores físicos a las víctimas, impedían casi toda posibilidad de desplazamiento, constituían un elemento mortificante y rebajaban claramente la dignidad de las personas.

Su implementación era general y sistemática, constituyendo ya de por sí un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del art. 144 *ter* del C.P., aunque sumado a los dos elementos anteriores -la privación del sentido de la vista y de todo vestigio de identidad- multiplicaba su efecto destructivo desde el punto de vista psíquico, hasta niveles inauditos, propios del trato dispensado durante el siglo XVII a los esclavos, o bien a los reos de la Inquisición.

4. Las condiciones de cautividad en tubos o leoneras

Ya sean superadas las sesiones iniciales de interrogatorios bajo torturas físicas, tanto a la espera de una nueva imposición de tormentos, o aguardando el incierto destino que para muchos no era otro que la eliminación física, los secuestrados debieron transcurrir sus días en condiciones inhumanas de habitabilidad y encierro, esto es, privadas de las condiciones básicas para que una persona subsista, y en unas condiciones de hacinamiento intolerables.

En tal sentido, Delia Barrera explicó que luego de su

ingreso al centro de detención, fue “...trasladada a un lugar denominado leonera que era una habitación con piso de cemento, dividida por boxes, paredes de más o menos 1 metro de altura, me tiran al piso, en ese momento no había nadie, al rato siento que entra gente, yo estaba llorando...” (Legajo 233).

Juan Francisco La Valle, cautivo en “Atlético”, donde fue tabicado y engrillado, explicó que las celdas o “leoneras” estaban en una sala grande dividida en tabiques bajos de un metro treinta de altura y un metro de ancho, donde entraban dos personas en el suelo siempre acostadas, que les daban una manta dura tipo militar y los tenían con cadenas cerrados con candados en cada uno de sus pies. Agregó: “En la leonera, en el espacio en que estaba uno no podía pararse [...] las celdas eran de dimensiones pequeñas el lugar justo para dos camastros hechos de cemento, y el lugar para un pasillo para poder salir por la puerta. Eran dos cuchetas. Tendría la celda metro y medio de ancho. También recibíamos aire por arriba, por tubos...” (fs. 190/2 en la causa 9373/01).

Análogamente, Luis Alberto Polotto relató: “Vino otra persona y me llevó a un lugar que llamaban «la leonera», era una habitación con bastantes personas, había una especie de tabique que dividía que tendría un metro de altura, esto es lo que pude percibir porque estaba vendado” (fs. 70.187/9); mientras que Gerardo Silva precisó que en el tubo en el que fue depositado había dos cuchetas. Agregó que le habían sacado los zapatos, por lo que todo el tiempo estuvo descalzo (cfr. audiencia del 8/03/10).

Por su parte, Susana Caride recordó que luego de ser torturada “...fui trasladada a una celda que tenía una colchoneta de goma pluma con olor a orín y sangre, mientras que en el piso salía constantemente agua...” (fs. 15 del Legajo 14).

Asimismo, Norma Susana Stremiz refirió: “...me llevaron nuevamente a la sala de torturas, me dieron un papel y me dijeron: «escribí tu historia». Luego, me llevaron a un lugar que ellos denominaban



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

«leonera». Este lugar era de paredes blancas, separado cada metro, metro y medio por paredes pequeñas que tenían mas o menos un metro de altura, con espacio para quince personas. Al otro día, nos despiertan y ahí pude percibir que al lado mío estaba el «E 57», al cual vinieron a buscar para torturarlo y después lo llevaron al baño” (fs. 31.116/20).

Al declarar ante el T.O.F. nro. 2, Osvaldo Manuel Alonso dijo que después del interrogatorio, los llevaron por separado a un lugar que ellos llamaban *leonera*. Era como una habitación grande, dividida por paredes de un metro de altura más o menos, y un metro y medio de largo, eran como pequeños boxes. Agregó que en ese sitio lo tiraron con las cadenas puestas en los pies, y que al lado suyo estaba Susana Stremiz. Allí sentía todo el tiempo que estaban siendo vigilados. Los dejaron allí, sin saber cuánto tiempo pasó desde ese momento, se durmió un rato, y luego fue despertado para ser llevado nuevamente a la sala de tortura (cfr. audiencia del 8/02/10).

En el testimonio de Mario Villani, que se transcribe a continuación, se describen sintéticamente las condiciones de cautiverio, brindándose una explicación a las razones por las cuales las celdas también eran llamadas *“tubos”*: *“La mayoría de los desaparecidos transcurrían día y noche encapuchados, esposados, engrillados y con los ojos vendados, en una celda llamada «tubo» por lo estrecha. A algunos se les asignaban tareas y, frecuentemente, cuando terminaba su turno, eran devueltos al tubo, nuevamente encapuchados, esposados, engrillados y con los ojos vendados...”* (declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Apelaciones de la ciudad de La Plata).

Por su parte, María Cristina Tortti expresó: *“...los tubos [...] no tenían luz, era un lugar muy chico, porque me parece lo único que entraba era un colchón que había en el suelo y ahí estábamos las tres, generalmente estaba la puerta cerrada, a veces lo dejaban un poco entreabierta, a la noche rigurosamente cerrada...”* (C.D. aportado por la

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Concordantemente, Horacio Seillant manifestó: *“Cuando los tubos tenían puertas metálicas, con un pasador por fuera y de noche solían cerrarlos y eso no era bueno, es decir, que a uno le cerraran el tubo, era un encierro fenomenal y no podía verse con, con sus compañeros del tubo de enfrente o del tubo de al lado...pero de alguna forma también daba seguridad, porque uno quedaba ahí encerrado y estábamos solamente dos, volvía a dar miedo cuando lo abrían, cuando empezábamos a escuchar los pasadizos, que, que corrían... que abrían las puertas, no sabíamos si era porque nos abrían los tubos, para abrirnos simplemente o porque nos venían a buscar, para lo que ellos llamaban traslados también...”* (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Elena Rosa Melega indicó: *“El tubo era estrechísimo y chorreaba agua por las paredes constantemente. Tenía una puerta metálica con una mirilla por la que vigilaban que no me destabicara ni me pusiera de pie. Todo era pretexto para golpes. Del tubo yo sólo salía cuando me llevaban al baño, que era cuando se les antojaba y cuando me llevaban a interrogar”* (fs. 45.449/56).

A su turno, Miguel D’Agostino señaló que *“...después de la primera sesión de tortura le devuelven algo de la ropa, que le ponen grillos en los pies, con un candado en cada extremo, es decir en total dos candados, que estos poseían los nros. 135 y 136. Que cuando llega a la leonera había más personas, que estaban tirados en el piso y que al dicente también lo tiran en el piso, que enfrentada a él había una chica embarazada que le decía que se llama Clelia, que a su esposo lo estaban torturando en ese momento en el quirófano, que se escuchaban en ese momento los gritos del nombrado”*.

En términos similares se expidió Silvia Liliana Cantis, quien pasó sus días de cautiverio en *“El Atlético”*. Recordó haber sido alojada en un sector del centro llamado *“la leonera”* donde junto a otros secuestrados era obligada a permanecer semidesnuda y tirada



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

en el suelo en cubículos separados por tabiques de poca altura, sin luz ni ventilación, con alto grado de temperatura y humedad en una atmósfera irrespirable. Seguidamente, manifestó que fue llevada a una celda muy pequeña, de aproximadamente dos metros por un metro y medio y tres metros de altura, que llamaban “tubo”, lugar que a veces compartía con otro detenido pero les estaba prohibido hablar, quitarse la venda o mantenerse de pie, lo que los guardias vigilaban entrando por sorpresa. En palabras textuales, refirió que: *“Allí imperaba un régimen de terror”* (fs. 28.559/63).

Por su parte, Carlos Leibovich recordó: *“fui introducido en un calabozo con puerta de hierro sin respiradero, con ojos vendados y cadenas en los pies. El calabozo era de 2 x 1 aproximadamente y tenía que hacer mis necesidades allí”* (legajo CONADEP 1662).

Adriana Fernández, quien por primera vez narró los sucesos padecidos durante su cautiverio al declarar ante esta sede, al respecto dijo: *“En este tubo había cuatro mujeres más. En total éramos cinco, una de ellas era grande [...]. Eran dos cuchetas, le dejábamos a la mujer grande y la embarazada pero luego de las sesiones de tortura, se la dejaban a la persona que había sido torturada. Tampoco teníamos colchón, las demás dormíamos en el piso. Era muy chiquito.”* (fs. 84.496/500).

Concordantemente con lo narrado hasta aquí, Fernando G. López Trujillo indicó: *“el tubo tenía un metro de ancho por dos metros de largo. Ahí estábamos dos personas, la primera noche tres personas. Tenía un gancho agarrado a la pared para encadenarnos”* (fs. 84.271/4).

Finalmente, Néstor Hugo Zurita señaló: *“En el Banco, éramos, sí, ciento y pico, sí, si dormíamos tres en un tubo de un metro, con las esposas atadas atrás, con cadenas y agrilladas a la pared, y con un, y con un, y con un vendaje en los ojos. Qué, adónde nos íbamos a escapar, eso era parte de la tortura, eso fue así”* (fs. 44.936/74).

Estas verdaderas cárceles-tumba, indiscutiblemente inhumanas, donde debía vivirse en completo aislamiento, *tabicados*,

sin posibilidades de ver a ninguna persona salvo que se asumiese el riesgo de ser castigado, sin contacto siquiera con sus victimarios a no ser que fuera para recibir un despliegue de violencia, en condiciones de gravísimo hacinamiento, en la carencia absoluta de instalaciones para dormir e higienizarse, sin ventilación y con condiciones climáticas extremas, ya sea por calor o por frío, constituían un escalón más del trato inhumano y degradante que conformaba un cuadro de tormento en perjuicio de los cautivos.

No se trata de una cuestión casual: es evidente que el levantamiento edilicio de estos lugares coincidió con su activación como centros clandestinos de detención y tortura. Ello está especialmente claro en el caso del "*Olimpo*".

Por lo tanto, la construcción de unos espacios tan espantosos para la existencia humana, con unas condiciones tan infamantes de espacio, ventilación y demás, guarda absoluta coherencia con el esquema sistemático que se da por probado en este decisorio, pues resulta evidente a esta altura del relato, que todos los involucrados compartían, desde la misma génesis de estos sitios, tanto el conocimiento como la voluntad de hacer padecer (o bien, de atormentar con) estas condiciones mortíferas a todos aquellos que por allí pasaron, así sea un día, un mes o un año.

5. La supresión de toda forma de comunicación humana

Como si las condiciones inhumanas de vida señaladas hasta el momento no fueran demasiado, hay que sumar a todo ello, el hecho de que los secuestrados tenían además vedado el empleo del habla.

En efecto, los cautivos no podían comunicarse verbalmente -ni de ninguna otra forma- entre ellos, ni con los guardias del CCDT.

Esta situación generaba un total estado de aislamiento que en el marco de un nulo contacto con el mundo exterior, afectaba



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

psicológicamente a las víctimas, menguaba sensiblemente la capacidad de resistencia a las infrahumanas condiciones de vida existentes y eliminaba la posibilidad de brindarse recíprocamente ánimo frente al infierno que padecían, so riesgo de ser severamente penados con brutales castigos.

A modo ejemplificativo, Ana María Careaga, declaró al respecto que *“[e]staba totalmente prohibido hablar, ya sea con el compañero de celda, en el baño o con los presos de las otras celdas (esto se podía hacer a través de los ventilucos, subiéndose a la tarima de arriba [...])”* y agregó: *“A veces teníamos oportunidad de hablar muy despacito en el baño...”* (Legajo 252).

También D'Agostino explicó que *“[e]n los tubos el silencio era total. En las vísperas de los traslados masivos en los que se llevaba alrededor de veinte personas, ese silencio se acentuaba [...] A veces «hablábamos» dando pequeños golpes en la pared intermedia que dividía los tubos, o al tocarle el hombro al compañero que iba adelante nuestro en el «trecito»”* (Legajo 224).

Luis Alberto Polotto manifestó: *“Me dijeron que no había que hablar, que si teníamos que ir al baño teníamos que gritar y esperar que venga el guardia. [...] Me dijeron que no me saqué la venda y que no hable”* (fs. 70.187/9).

De manera análoga, Gerardo Silva, ante el T.O.F. Nro. 2 aseveró que estaba prohibido hablar; que en una oportunidad habló y que a raíz de ello le propinaron una patada al estómago (cfr. audiencia del 8/03/10).

Coincidentemente Fermín Álvez recordó: *“era un lugar de mucha rigidez, no se podía prácticamente hablar, uno permanecía totalmente tabicado y encapuchado y en caso de ser sorprendido hablando, los castigos corporales eran bastante pronunciados”* (actas mecanografiadas de la causa 13/84).

Por su parte, existen referencias a otros métodos que

tenían como objetivo eludir esta prohibición, como el uso de supuestos tosidos para saludarse; el contacto físico en oportunidad de formar hilera para ser conducidos al baño; la comunicación mediante pequeños golpes en la pared del *tubo*, etc.

Sobre el particular, es útil traer a colación el testimonio de Horacio Amílcar Seillant, quien refirió: “...en las duchas, nos bañábamos todos juntos, es decir que no era una cuestión también de aislamiento total, cuando íbamos al baño teníamos los diarios recortados en pedacitos para limpiarnos, sacábamos los pedazos de diario, tratábamos de reconstruir las noticias, hacíamos bollitos y las pasábamos al tubo de al lado, es decir que de alguna forma, tratábamos de estar enterados” (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

En esta cuestión, es oportuno destacar que el Comité contra la Tortura tiene dicho que el régimen de *prohibición casi absoluta de comunicarse* aplicado sobre presos de un centro de detención causa *sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura* (cfr. A/56/44, párr. 186).

En efecto, la incomunicación es un instrumento de carácter excepcional, limitado y transitorio para que pueda ser tolerado como anexo a la privación ilegal de la libertad de una persona sin ingresar al campo de la aflicción innecesaria, arbitraria y tortuosa del sujeto y ello responde a “...los graves efectos que tiene sobre el detenido [...] el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”. (Corte I.D.H., caso “Suárez Rosero”, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 89 y 90).

La falta de comunicación en los campos de concentración es analizada y descripta con especial riqueza por Primo Levi en “*Los Hundidos y los Salvados*”. Allí recuerda el autor la importancia de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

palabra para la supervivencia psicológica, y la necesidad de comunicarse y de recibir información -aún falsa- englobada en la insoslayable necesidad de recibir la señal de otro hombre. Como allí cita el autor *"Hemos tenido ocasión de aprender, entonces, que en el gran continente de la libertad, la de la comunicación es una provincia importante"* (Levi, Primo: *Los Hundidos y los salvados*, El Aleph Editores, Barcelona, 2005, p. 135).

Justamente, como dijera Primo Levi *"el eclipse de la palabra"*, y la negación de toda forma de comunicación, tiene un efecto de por sí martirizante, y las versiones de quienes han sobrevivido a tales condiciones, así lo reflejan.

En esta misma línea, la Corte I.D.H. consideró que *"...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* (caso "Fairén Garbi y Solís Corrales", sentencia del 15 de marzo de 1989, párr. 149; caso "Godínez Cruz", sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 164, y caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 156).

6. Los castigos permanentes

Los castigos corporales constantes, sistemáticos y sin motivo especial, eran otra característica general de la vida en el CCDT.

Ya sea con golpes de puño, palos de goma, cadenas o patadas, y tanto en el marco de un interrogatorio o cuando reposaban en las celdas, los secuestrados estaban sujetos al capricho de violencia y sadismo de sus guardias, torturadores y captores.

A título ejemplificativo, Delia Barrera explicó que durante su cautiverio en "Atlético" y luego de su ingreso a las leoneras, *"...uno de ellos [refiriéndose a los guardias] empieza a pegarme*

con una goma o cachiporra, diciendo que me cuidara la cabeza, yo me cubría y el golpe iba al estómago, cuando me decía que me cuidara el estómago me pegaba en la cabeza [...] entra un guardia me llama «H-26, afuera», me agarra del brazo y me lleva a un salón justo enfrente de la leonera, me coloca en el centro y alrededor mío siento un grupo de gente, el guardia les da la orden que empiecen a golpearme, el apodo de este guardia era Kung-Fu, como no me golpeaban fuerte él les dijo que no sabían golpear, a lo que uno contestó «señor, le estamos pegando fuerte», él dijo que les iba a demostrar cómo se hacía y empezó a hacerlo, los golpes fueron más fuertes, en las costillas, la espalda, yo me caí al suelo y allí me patearon, me quedaba sin aire y como yo se los advertía, me seguían pateando en las costillas...” (Legajo 233).

Por su parte, María Rosa Graciela Giganti, rememorando las circunstancias vividas en “Atlético”, indicó que “...No se escuchaba que estuviera nadie más. Me hicieron sacar toda la ropa y me ataron a una camilla de metal durante mucho tiempo que no puedo saber cuánto es. Tenía la sensación de estar sola. En un momento escuché la voz de Juan, escuché que le hacían preguntas y que él contestaba. Luego vinieron a hacerme un interrogatorio a mí con mi agenda teléfono que habían sacado de mi mesita de luz. Me interrogó una sola persona. Me puteaban y violentamente me hacían distintas preguntas. Me preguntaron a qué me dedicaba y quién era cada uno de las personas cuyos datos aparecían en mi agenda” (fs. 31.813/vta).

Rebeca Sacolasky señaló que en el centro de detención: “me hicieron en una pared poner los brazos así y empezaron entre todos a darme golpes de hacha en las costillas. Tuve la mala idea de decir hijo mío me duele muchísimo a lo que me contestaron judía de mierda [...] y no me digas así hijo porque no sos vos mi madre es una santa y vos sos una turra...” (declaración prestada por la nombrada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, en el marco de la causa seguida contra Julio Héctor Simón).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Las secuelas de este trato violento sistemático fueron narradas por Héctor Daniel Retamar, quien en ocasión de estar secuestrado en “Olimpo”, pudo ver en una sesión de higienización que *“... casi todos los que estaban bañándose tenían en su cuerpo las marcas y rastros de la tortura en la cara, en los testículos, marcas como de latigazos, hematomas y magulladuras en la cara y algunas caras que por los golpes no podía ver sus rasgos...”* (Legajo 137).

Por su parte, al declarar ante el T.O.F. nro. 2, Zulema Sosa de Alfaya señaló que su marido estuvo en la *leonera* y que fue torturado después de 24 hs. Precisó que le aplicaron *picana* eléctrica y lo golpearon. Como consecuencia de ello, tenía todo el cuerpo negro por los golpes. Que cuando pidió que no le pegaran más, la tiraron contra él (cfr. audiencia del 10/02/10).

Asimismo, Hugo Roberto Merola, en su declaración prestada ante el Juzgado Federal nro. 4, relató que *“...la primera vez que lo vi a Pepe en el baño él estaba muy golpeado, con hematomas, como estábamos todos ahí. A él, como era chileno, se ensañaban más, por el conflicto del 78. Sé que pasaron por la máquina tanto él como Gertrudis... La máquina era ponerte cables con electricidad por todas partes del cuerpo. A un compañero recuerdo que le dijeron «así que vos sos cristiano» y le hicieron la cruz en el pecho con los cables. Recuerdo que cuando uno se resistía mucho lo ponían en la «parrilla», que era tirarlo en el elástico de metal de una cama y darle electricidad, mientras le tiraban agua para que conduzca mejor la electricidad”* (fs. 17.571/3).

En este contexto de golpes continuos, a Rufino Jorge Almeida -secuestrado clandestinamente en “Banco”- le tocó escuchar los gritos de su esposa, Claudia Esteves, panorama ante el cual solicitó que no le pegaran más. Allí, “Cobani”, luego identificado como Samuel Miara, le hizo poner las manos sobre una mesa y una vez hecho esto, le pegó con una cadena diciéndole: *“...así le voy a pegar si no nos dicen lo que queremos...”* (fs. 73 y sgtes. y 144 y sgtes. de

la causa 9373/2001, cuanto a fs. 17.333/4 del ppal.).

Los golpes, como característica constante y desde el inicio de la vida en los centros también forman parte del relato de Gilberto Rengel Ponce, quien explicó cómo fue su bautismo en *“Olimpo”*: *“Que lo entran a un lugar cerrado y lo arrastran por el piso agarrándolo de los pelos; lo hacen desnudar y lo revisan y luego le dicen que se vista. Que es llevado a otra habitación y allí unos seis o siete hombres comienzan a pegarle trompadas y patadas...”* (fs. 1 del Legajo 150).

Horacio Amílcar Seillant relató: *“...en todo este tiempo fuimos sometidos permanentemente a malos tratos, por llamarlos en una forma benigna. Por ejemplo, si entre ellos había peleas, porque entre ellos se peleaban, venían y nos pegaban a nosotros...”* (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Asimismo, Luis Alberto Polotto recordó: *“En un momento, me vinieron a buscar y me llevaron a un lugar básicamente para pegarme, no me preguntaron nada, creo que este lugar era en el mismo sótano. Había varias personas, voces habría dos o tres pero se sentía el movimiento de más personas. No sé cuanto tiempo habrá sido, fueron básicamente golpes en el estómago, no me preguntaron nada en ese momento. Así como me llevaron, al rato me devolvieron a la «leonera». Después recuerdo que cuando nos llevaron para ir al baño nos llevaron en fila, agarrándonos de la persona que estaba adelante, era una cosa humillante, nos miraban. Entre quienes nos cuidaban por lo menos una mujer había, por la voz, por alguna cosa que dijo. Todo esto era en silencio, nosotros no podíamos hablar”* (fs. 70.187/9).

Adriana Fernández, por su parte, recordó: *“Hacían requisas adentro de los tubos también. Nos reboleaba fuera de los tubos, sacaba todo lo que había, un día de mucho calor había cerrado todos los tubos para que no entre aire.”* (fs. 84.496/500).

Dentro de las alternativas generales y sistemáticas de castigo ideadas en el centro, también estaba el llamado *“orden cerrado”*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

(una práctica habitual así denominada, destinada al entrenamiento físico y disciplinario de los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, no necesariamente punitiva), que consistía en compeler a los secuestrados a efectuar variados ejercicios físicos del mismo estilo disciplinario-castrense hasta el límite de sus fuerzas, sin contemplación alguna respecto de las escasas energías que tenían quienes vivían en un contexto pleno de carencias, especialmente alimentarias y de descanso.

Al respecto, Horacio Seillant mencionó que *"...una forma típica que usaban, era lo que ellos llamaban Orden Cerrado, que consistía en hacernos salir de los Tubos y con ojos vendados hacernos correr cuerpo a tierra, salto de rana y mientras tanto, cuando pasábamos al lado de ellos, nos metían la pierna o nos pegaban o nos golpeaban..."* (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Juan Francisco La Valle explicó una de las causas que generaban la imposición del "orden cerrado" en "Atlético": *"Nos tenían engrillados mediante una cadena que con candados ataban cada uno de los tobillos; los candados tenían números de cinco cifras. Los números teníamos que recordarlos de memoria porque cuando nos duchábamos nos los quitaban. El que no se acordaba de los números, recibía orden cerrado tipo militar pero muy duro. El orden militar era salto de rana, «alrededor mío, carrera mar», cuerpo a tierra..."* (fs. 190/2 de la causa 9373/01).

Por su parte, Ana María Careaga, embarazada durante su cautiverio, manifestó que *"[e]n una oportunidad después de llamar mucho y sin obtener respuesta hice mis necesidades en la celda (lo cual era severamente castigado), me hicieron limpiar y hacer flexiones hasta que yo no sentía las piernas, éstas no me respondían (eso fue porque estaba embarazada, sino los castigos eran más severos)..."* (fs. 34 del Legajo 158).

Marcelo Diego Arana recordó que el represor apodado "Alacrán", en una oportunidad le ordenó realizar 250 flexiones (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs.

74.107).

Otra modalidad habitual de sometimiento y provocación de pánico extremo en los secuestrados frente a la inmediatez de la muerte y ciertamente demostrativa del poder absoluto de disponibilidad sobre su suerte era el simulacro de fusilamiento.

Sobre el particular, Delia Barrera explicó que “[d]esde el momento que pasamos a la celda, sólo fuimos sacados una vez para un nuevo interrogatorio, otras veces para hacer ejercicios, 200 flexiones, saltos de rana y también para simulacros de fusilamientos, que consistían en pararnos de cara a una pared mientras los guardias hacían todo el teatro de preparar las armas, apuntar y disparar, en ese momento mientras nosotros esperábamos lo peor, llorábamos o gritábamos y ellos se burlaban y se reían...” (Legajo 233).

Asimismo, Adriana Claudia Trillo de Braiza recordó que en “El Olimpo”, “...me hicieron un simulacro de fusilamiento por así decir porque no me acostaron sobre la cama donde estaba mi esposo, pero me tocaron con la picana, eso fue lo único que recibí en cuanto tortura física” (Legajo 281); mientras que Jorge Alberto Braiza manifestó: “...primero, eh, en mi casa primero me dijeron que me encomiende a Dios, porque a partir [de ese momento] dejaba de existir, me pusieron un revólver en la boca...” (Legajo 281).

Miguel D’Agostino señaló ante este Tribunal que: “...en otra oportunidad un grupo de detenidos habían estado hablando de celda en celda, él se enteró y los sacó a los cuatro o cinco que habían estado hablando, los llevó a un espacio muy cercano a los tubos, empezó haciendo las veces de un ejercicio físico hasta agotarnos, y simuló un fusilamiento” (fs. 28.878/82).

En fin, hay relatos de castigos salvajes como éste y otros de similar magnitud como consecuencia, por ejemplo, de correrse el tabique, de comunicarse de alguna manera con otra víctima, de reír, de llorar, de pretender un segundo más de ducha, de negarse a acceder a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

favores sexuales, de emplear el nombre en vez de la identificación, en fin, ante la sola invocación de cualquier *rasgo de humanidad*, aparecía la imposición del castigo físico: el objetivo es claro, y tiene que ver con una postura definida y funcional al objeto del CCDT, cual es, la constante y progresiva deshumanización de los reclusos, con vistas a su eventual asesinato.

Es este objetivo el que explica cuál era el ideal de recluso en estos centros según el molde del torturador: una *no-persona*, un *trapo* (en el discurso nazi: un *lumpen*), un objeto, un muñeco (de nuevo, para los nazis: *die figuren*), que no habla, no ríe, no llora, no ve ni camina; que simplemente se encuentra postrado en su *tubo*, siguiendo la postura típica del internado en los *Lager* alemanes (aquella famosa mención a la figura del *musulmán*, esto es, al recluso que ya no tiene fuerzas físicas ni morales para sostener, con su cuello, su cabeza, y por lo tanto parece estar en permanente postura de postración), que no tiene nombre, ni dignidad, ni derechos; un objeto que puede ser manipulado, deformado, retorcido y desechado sin remordimientos morales ni consecuencia jurídica alguna.

En palabras de Agamben: “*El musulmán encarna el significado antropológico del poder absoluto de manera particularmente radical. En rigor, en el acto de matar, el poder se suprime a sí mismo: la muerte del otro pone fin a la relación social. Por el contrario, someter a sus víctimas al hambre y la degradación, gana tiempo, lo que le permite fundar un tercer reino entre la vida y la muerte [...] Al conseguir imponer una condición tal, el régimen encuentra el propio cumplimiento [...] su «tercer reino» es la cifra perfecta del campo, del no-lugar donde todas las barreras entre las disciplinas se arruinan y todos los diques se desbordan*” (Agamben, Giorgio: *Lo que queda de Auschwitz, El archivo y el testigo Homo Sacer III*, Ed. Pre-textos, 2002, pps. 48/9).

7. La ubicua amenaza de ser torturado o asesinado

Desde el mismo momento del ingreso al recinto del terror,

era constante la sensación de que en cualquier momento el recluso podía ser objeto de tortura o de muerte.

Ello, no sólo a partir de lo que cada detenido podía extraer como conclusión de lo que su sentido del oído podía recoger de lo que acontecía en derredor, sino que además, a los secuestrados se les recordaba permanente y deliberadamente cuál era su estado -de absoluto sometimiento a los amos de la vida y de la muerte- que no eran otros que sus captores.

En efecto, más allá del absoluto estado de desprotección e indefensión que debían padecer los cautivos (encapuchados, *engrillados*, golpeados sistemáticamente, castigados, interrogados bajo torturas, etc.) constantemente eran advertidos, con hechos y palabras adrede, que se encontraban absolutamente librados a merced de sus captores sin posibilidad de defensa o escape alguna, con ellos como dueños exclusivos de su suerte, fuera ésta una paliza, la tortura o directamente su aniquilación física.

Recordemos aquí cuando Mario Villani señaló: *“Además de la tortura física sufrida durante los interrogatorios, la vida en los campos era una constante tortura psicológica. El trato diario era denigrante en extremo. Al ingresar se nos asignaba un código (el mío era X-96) y, a partir de allí no podíamos llamarnos por nuestro nombre, so pena de ser apaleados y torturados. Se nos insistía que habíamos dejado de pertenecer al mundo de los vivos. Que estábamos desaparecidos. Que ni siquiera podíamos suicidarnos. Que ellos – los Dioses – eran los dueños de nuestras vidas y moriríamos cuando ellos lo decidieran...”* (declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Apelaciones de la ciudad de La Plata).

Sobre este punto, resulta útil traer a colación el relato efectuado por Andrea Fassani, quien manifestó: *“Si yo tengo que describir la vida en el Banco diría que era un infierno, música, ruidos, gritos de la tortura. Un día por ejemplo, una especie de festejo hasta casi*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

escolar donde a muchos de los presos nos sacaron al hall. Había un detenido mendocino cantante de ópera y lo hacían cantar, tocaban la guitarra. Varios del Consejo hacían sketch de cosas internas. Era demencial. Ahí nos daban jugo. Estábamos los represores, los detenidos con los tabiques apenas levantados. Era una locura” (fs. 84.538 bis a sexies)

De modo similar Adriana Fernández indicó: *“Nos ponían en situaciones bochornosas todo el tiempo. Había un rebajamiento de la persona humana en todo momento, y de todas las formas. Fue una tortura constante luego que salimos también, porque además de la tortura psicológica que padecíamos por tener que llamar y la ilusión de encontrar a nuestros compañeros, incluso hasta después de la democracia. Entre mi hijo Ruben y el que nació en el ‘81 perdimos otro hijo” (fs. 84.496/500)*

Coincidentemente Daniel Paira resumió: *“El régimen ahí fue terrorífico. Yo escuchaba muchos gritos, pienso que de tortura. Un sistema de terror constante, no había ni noche ni día. Situaciones esquizofrénicas, un trato absolutamente deshumano, desde cubrir las necesidades mínimas, como ir al baño, que había que pedir. Es difícil describirlo era una situación de indefensión total, no había posibilidad de saber nada, lo único era esperar los acontecimientos, escuchando los gritos y de gente que se mueve rápido.” (fs. 84.547/51)*

Sobre esta situación particular, Rebeca Sacolasky recordó: *“Después empezó Julián a torturarme psicológicamente es el judío sionista no sabe el himno nacional. Eso fue fatídico. [...] Me subieron a un altillo engrillada y tabicada y había un guardia detrás mío con una cadena gruesa y dijeron si esta judía no dice el himno nacional toda la noche le das con un cadenazo...”, a lo cual añadió que luego de ser sometida a torturas “[m]e hicieron dormir en ese suelo todo mojado toda la noche. Por supuesto yo no me acosté me quedé sentada llorando y siempre tratando de pasar de pasar desapercibido porque [...] el momento que yo me asomaba era para la tortura psicológica...” (declaración brindada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, en el marco de la causa seguida*

contra Julio Héctor Simón).

Marcelo Daelli, pudo experimentar por sí mismo esa amenaza de ser torturado, cuando estando en "Atlético", mencionó que lo *"...llevaron a un lugar cercano a esas oficinas donde me torturan levemente, de pie me aplicaron picana y me hicieron sostener el cable con la mano para probar en un lugar que no era lo que posteriormente conocería como quirófano. Me mostraron lo que sucedería si no colaboraba, para lo cual me mostraron a un ex compañero de la Facultad [...] que se encontraba en un catre metálico, en un lugar cercano a la oficina, separado del resto. Lo vi en muy malas condiciones, llagado, con infecciones por todo el cuerpo y la conjuntiva muy irritada. Tuve la impresión que no podría estar parado. No me reconoció, motivo por el cual le pegaron varias veces con una goma..."* (fs. 7 del Legajo 225).

Andrea Fassani, mencionó *"Otro hecho que recuerdo fue cuando murió la hija de Lambruschini, ahí Angelito sobre todo se volvió loco, pegaba tiros a las puertas, amenazas a los gritos". Finalmente indicó: "A mí me mataban psicológicamente con Paula [su hija]. Decían «no sabés lo linda que es la hija de esta, rubia de ojos azules, no sé por qué no nos la quedamos» y otro le decía «bueno, la vamos a buscar Bahía Blanca». Yo lo que trataba era de mantenerme cuerda, era una tarea que me había propuesto. Era todo una cosa muy enloquecedora* (fs. 84.538 bis a sexies)

Como corolario de lo expuesto, Horacio Seillant destacó: *"...en realidad todo este tipo de tortura, quizás lo más grave, lo más duro, no es el dolor físico, sino es que uno queda reducido a un estado donde no tiene absolutamente ningún derecho... ni siquiera el derecho de conocer en qué momento va a ser torturado. No tiene derecho a nada. No tiene derecho a ir al baño, sino se les ocurre que uno pueda ir al baño. No tiene derecho a comer, por supuesto. No tiene derecho absolutamente a nada, si siquiera a tener un calzoncillo propio... es decir, no hay nada, absolutamente nada de uno, no hay ninguna posibilidad de tener absolutamente nada; no hay*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

derechos, el único derecho que uno conserva, es la posibilidad de pensar y lo hace con miedo también. Lo hace con miedo de que con esos pensamientos en la noche, se transformen en un sueño en voz alta y que alguien los escuche. Entonces la tortura física es, es lo de menos... quiénes, quienes no sufrieron torturas físicas, quién estaba conmigo en la misma celda, no había sido torturado físicamente o por lo menos no había tenido una tortura tan intensa como la que yo relaté al principio, y sin embargo el tenía más miedo que yo a la tortura, porque tenía miedo a que, bueno, a mí no me tocó, ya me va a tocar, ya me van a venir a buscar... era estar cada segundo, cada minuto, esperando que vinieran a torturarnos" (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

La intimidación constante a los cautivos implicaba un sufrimiento mental que obra como un componente más en el concepto de la tortura y, por cierto, esa intimidación es justamente uno de los más habituales objetivos que persigue el torturador devastando toda capacidad de resistencia.

Es lo que se llama el *régimen del terror*, propio de los modelos totalitarios, por medio del cual no sólo se apunta a la paralización -física y psíquica- de la víctima allí cuando uno o varios torturadores se están ocupando de ella -vejándola, golpeándola, torturándola, abusando sexualmente, etc.-, sino que dicha parálisis, a través de la conformación de este clima de terror ubicuo y constante, tiene en miras que el *régimen del terror* inunde todos los espacios, anegue cada momento de la vida cotidiana de la víctima, estableciendo un control férreo y absoluto sobre todos sus actos mediante la supresión de todo espacio de libertad, empujando la libertad humana a su último refugio posible, cual es el mero pensamiento interno -que ni siquiera es posible volcar en la comunicación- (Careaga reseñaba que no les quedaba nada más que pensar) y que muchas veces ni siquiera funciona como tal debido al fuerte condicionamiento que proviene desde el exterior de la *psique*,

en especial, a partir del hambre y de la imposición de la tortura física.

Un párrafo aparte merece, dentro de este esquema generalizado de infundir terror paralizante a las víctimas a través de la amenaza permanente de ser torturado, esa forma particularmente perversa de tortura psicológica consistente en **escuchar o ver sesiones de torturas de seres queridos**.

Como vimos, más allá de los padecimientos propios, los cautivos, desde los *tubos* o la *leonera*, debían ser testigos auditivos del continuo peregrinar de personas por sesiones de interrogatorio bajo torturas.

En algunos casos, la tortura psicológica llegaba a límites inimaginables, propias de la figura kantiana del *mal radical*, allí cuando los propios familiares de los torturados escuchaban los gritos desgarradores de dolor de sus seres queridos y en otros casos, hasta eran obligados a observar las sesiones directamente.

¿Cómo traducir en palabras el sufrimiento psíquico que genera ser testigo impotente de la tortura de un ser amado, escuchar sus lamentos, quejidos, llantos y ruidos, tanto como observar las secuelas o rastros del tormento en el cuerpo de alguno de ellos?

En este sentido, resulta sumamente gráfico cuanto se sostuviera al sentenciar la causa 13/84, cuando se precisó que también se sumaba, a veces, “...la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil de comprender ni imaginar, pero que, en sí constituye también un horroroso tormento...” (La Sentencia).

Los testimonios que a continuación se expondrán reflejan que no hace falta golpear con brutalidad o aplicar *picana* para someter a tormentos a una persona, pues escuchar cómo por ejemplo, se apalea salvajemente a un hijo, encierra un sufrimiento imposible de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

soportar y a todas luces aberrante para la condición humana.

Muestra cabal de esta circunstancia, surge del testimonio de Cristina Azucena Jurkiewicz, quien recordó: *“Por momentos me lo sacaban a Pablo [de tres meses de edad en aquel momento] y después me lo traían de regreso. Cuando volvía a tenerlo, lo notaba como frío, muy frío en su cuerpo, después Cid de la Paz me decía que los captores solían amenazar a quienes torturaban mostrando a los bebés, porque una de las cosas que me dijeron fue que «ahora vas a decir lo que sabés cuando veas cómo descuartizamos a tu hijo», eso me lo dijo alguno que no pude reconocer, estábamos arriba en ese cuarto, cuando estaba sola venían y me golpeaban. Yo todo el tiempo sigo escuchando los alaridos de mi mamá, Roberto y otras personas [...] Nos habían hechos bajar la venda y mirar para abajo. Ahí nos dieron ropa. Nos hacen desnudar, empieza a caer agua y nos dan un jabón de lavar, ahí todos los detenidos empiezan como a tratar de pasarse datos por los bajos”* (fs. 68.131/7).

Lisa Levenstein de Gajnaj, cautiva junto con su esposo Salomón Gajnaj en *“Atlético”*, debió escuchar los gritos de su hijo León mientras era torturado (cfr. fs. 72/74 del Legajo 119).

Claudia Leonor Pereyra relató, por su parte, que estando secuestrada en *“Banco”*, al llegar fue desvestida luego de lo cual la llevaron al *“quirófano”* donde la dejan desnuda y atada, escuchando voces y gritos de su novio a quien estaban torturando, siendo ella luego torturada, sesiones éstas que se repitieron varias veces (cfr. Legajo 323).

Delia Barrera señaló que mientras era torturada con *picana eléctrica* al mismo tiempo, su pareja, Hugo Scutari *“...estaba siendo golpeado y llevado al quirófano que estaba al lado de donde yo me encontraba. El interrogatorio lo hicieron en forma conjunta, una pregunta a él y otra a mí, siempre sobrenombre de guerra, dónde había participado, qué cosas había hecho, nombres y domicilios de compañeros, descripción física de los mismos, qué militancia teníamos”* (Legajo 233).

Rufino Almeida, en el marco de los “Juicios por la Verdad”, explicó: *“También en otro momento de estas golpizas [...] me llevaron ahí con mi señora, con Claudia, también nos golpeaban, nos chocaban las cabezas, a ella «Cobani», que era «Miara», el apropiador de los mellizos Reggiardo Tolosa [...] la arrastró por el piso, de los pelos, después ella tenía un lamparón porque le arrancó un pedazo de cuero cabelludo. En otras de las oportunidades que yo sentía que la golpeaban, que a mí me habían pegado una, no sé, trompada o codazo en el tórax [...] entonces le pedía que por favor le dejaran de pegar a mi compañera...”* (fs. 91/105 de la causa 9373/01).

Esta fatídica situación también fue descripta por María Rosa Graciela Giganti, quien relató: *“Cada tanto escuchaba a mi marido, quien gritaba. Parecía que a él le estaban haciendo un interrogatorio más agresivo que a mí. Entraban y salían de la celda. No sé cuánto tiempo estuve ahí. Yo tenía mucho frío. Muchas horas estuve en esas condiciones. Yo sentía que estaba atada...”* (fs. 31.813/vta).

Por su parte, Adriana Claudia Trillo de Braiza recordó escuchar cuando amenazaron a su esposo diciéndole que a ella la iban a acostar sobre él y que los iban a torturar juntos. (cfr. Legajo 281).

En su declaración ante el T.O.F. nro. 2, Zulema Sosa de Alfaya manifestó que desde la celda podía escuchar mientras torturaban a su marido indiscriminadamente, y paulatinamente le decían que la iban a llevar a declarar. Dijo que era un lugar de terror, con gente a la que torturaban permanentemente. También escuchó un afiliado del PC que empezó hablando como un hombre y terminó hablando como un niño, producto de la *picana* y los latigazos (cfr. audiencia del 10/02/10).

Finalmente, María Cristina Tortti recordó: *“...era casi habitual que a las horas que nos daban de comer se oyeran los gritos de gente que torturaban o le estaban pegando esa era un clásico digamos. Bueno, ahora que digo que estaban pegando, también otra imagen que tengo*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

es muy, que me provoca mucha angustia, ya me lo provocaba allí, era que yo sabía, aunque yo no lo vi, no lo presencie, pero yo sabía que algunos muchachos que estaban allí con sus esposas o compañeras los maltrataban especialmente y se acercaban de diversas maneras a las chicas, yo recuerdo que me angustiaba especialmente porque entre los que vi en el pasillo, en esa visión que dije recién y se me paso de nombrar fue a Ricardo Moya, a Ricardo le pegaban mucho [...] se sabía ahí adentro que a Ricardo le pegaban mucho y que lo hacían a veces delante de Laura, era como una humillación muy especial y que le tenían especial fastidio digamos, porque Ricardo era un tipo muy digno, sí muy digno, y también se decía que tal vez le tenían mucho odio porque había sido cadete en el Liceo Militar, en el Liceo Naval creo" (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

El manejo macabro de los represores con las familias de los cautivos adquiría una particular faceta intimidatoria cuando, como en el caso Gilberto Rengel Ponce, la tortura iba acompañada de la amenaza de matar a su hijo y a su mujer, que estaba embarazada (cfr. fs. 1 del Legajo 150).

Está claro que en estos casos, un sólo acto de imposición de tortura física a una persona (descriptas *per se* en el punto undécimo) era multiplicado en sus efectos devastadores sobre tantos familiares o seres queridos haya compartiendo el cautiverio, infundiéndoles a éstos, además de un dolor imposible de cuantificar atento a su magnitud, un terror absoluto y permanente respecto de la integridad física y la vida de esas personas.

Así las cosas, y más allá de estos casos extremos que atañen a seres queridos y que se dio sólo en algunos casos, esa amenaza permanente a ser golpeado, torturado o asesinado (a la propia víctima o de ser el caso, a un ser amado cautivo), genera un terror constante que, tal como lo explicara el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura designado por la Comisión de Derechos

Humanos de la ONU, constituye en sí mismo, dadas las circunstancias antes señaladas, una *tortura mental*.

En esta misma línea, la Comisión tiene dicho que “...las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero [en nuestro caso, el ser querido co-cautivo], así como las amenazas de muerte, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a la tortura” (cfr. Resolución 2002/38 - 22/4/2002).

8. La escasa y deficiente alimentación

La alimentación en el CCDT, en tanto escasa e indigna, también tenía como objetivo, a partir de su puesta en práctica sistemática, contribuir al progresivo deterioro del estado físico de los cautivos, a la vez que constituía otra modalidad de castigo.

Aun así, siendo la comida poca y degradante -a veces cruda y otras demasiado cocida-, el hambre desesperante que sufrían los cautivos y las condiciones infrahumanas de vida que les acompañaban toda la jornada, hacían que ese momento se ansiara impacientemente.

Juan Francisco La Valle señaló al respecto que: “Recién al mediodía comíamos un sólo plato de arroz hervido sin sal y aguas o fideos sin sal, todo pasado y una rodaja de pan duro. Comíamos dentro de la celda y debíamos dejar el plato fuera de la celda cuando terminábamos...” (Legajo 84 y fs. 190/2 de la causa 9373/01, respectivamente).

Por su parte, Ana María Careaga manifestó que “[l]a comida era desastrosa o muy cruda o hecha un masacote de tan cocida, sin gusto a nada (fideos, arroz, polenta -casi siempre- lentejas -muy pocas veces-). Pero el hambre que se siente en esa situación es desesperante, habíamos aprendido tan bien a agudizar el oído que apenas empezaban desde lejos los preparativos, escuchábamos desesperados (sin exagerar) el ruido de los platos de metal, las cucharas y el carrito que traía la comida. Se puede decir que casi vivíamos esperando la comida. Durante todo el día no hacíamos absolutamente nada más que pensar, entonces la hora en que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

llegaba el «almuerzo» era la mejor y apenas terminábamos cerraban las puertas empezábamos a esperar la «cena»” (fs. 35 del Legajo 158).

En referencia a esta situación, Norma Susana Stremiz relató: *“Nos traían de comer dos veces al día, en la leonera también, pero luego de las torturas no nos daban de comer. Pasaban los destabificados preguntando si nos habían dado máquina, y si era así no nos daban de comer” (fs. 31.116/20).*

Por su parte, Jorge Alberto Braiza dijo *“...que la comida consistía en un mate cocido con pan duro a la mañana y a la tarde; que en los almuerzos y en las noches les daban guiso; que antes de cenar, los hacían bañarse y que era durante el baño, que él podía ver más cantidad de personas” (Legajo 281).*

Gerardo Silva manifestó que a veces les daban el desayuno en la cocina -era una taza de mate cocido-, y que a la noche les daban la cena, que era un pedazo de pan. Agregó que incluso había días en los que no les daban nada de comer (cfr. audiencia del 8/03/10). Asimismo, Claudio Dávila mencionó que era una dieta sin proteínas, lo cual los iba debilitando paulatinamente (cfr. audiencia del 3/05/10).

Horacio Mario Scutari relató: *“...que la comida se las daban una sola vez al día y consistía en un plato de polenta o algún guiso, que se las daban en unos platos de loza, y eventualmente alguna cuchara, pero habitualmente utensilios no les daban. Que durante los cinco días de detención perdió diez kilos” (fs. 49.931/3).*

Al respecto, Andrea Fassani recordó: *“nos daban un matecocido a la mañana con un pedazo de pan duro. Todo era como viejo. El matecocido era en una lata de arvejas. Todo muy sucio. La comida era algo parecido a una sopa con algo, que podía ser un pedazo de papa” (fs. 84.538 bis a sexies).*

Por su parte, Daniel Pairaindicó: *“la comida era un matecocido con pan al desayuno. La comida del mediodía por lo general era*

polenta. Cuando era algo especial tiraban un pedazo de carne. A la noche no era todos los días que se comía. Tomábamos agua en el momento de la cocina. Algunos compañeros aprovechaban cuando iban al baño para poder tomar agua” (fs. 84.547/51).

Expositivas resultan ser las palabras de Rebeca Sacolasky respecto de esta situación, en cuanto indicó que *“...nos daban el plato de sopa, bueno, digamos sopa. Era agua con un poco de polenta arriba flotando y un pedacito de un mendrugo de pan. Yo ni sacaba ni asomaba más que la mano porque era tal el terror que yo tenía que yo llegué en un momento que no era un ser vivo [...] no era ni persona ni animalito [...] no tenía capacidad para nada con decirle que no tuve capacidad para hacer el duelo de la muerte de mi hijo...”* (declaración brindada por la nombrada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, en el marco de la causa seguida contra Julio Héctor Simón).

María Cristina Tortti recordó: *“...nos daban de comer dos veces por día, a veces se salteaban alguna comida, nunca nos daban nada a la mañana, la comida era algo así como una cosa aguada con algo adentro, recuerdo que lo más frecuente eran granos de maíz blanco, algún pedazo de pan y nada más... sólo, siempre teníamos hambre no, sólo según yo oí le daban algo más de comer a una chica que estaba embarazada, yo no la vi nunca, ni la conocía, si es lo que se sabía que era una muchachita joven y que su marido también estaba ahí, que era joven, voy a mirar para no confundirme, creo que el apodo de ella era «enana» y su marido Ángel y se decían que ambos eran de Florencio Varela”* (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Por último, particularmente descriptivo resultó lo relatado por Fernando López Trujillo, quien manifestó: *“Uno imaginaba huidas, escapes, pero la verdad es que el deterioro de todos ahí adentro era tan grande que era imposible. Yo recuerdo que no podía levantar la pierna. Supongo que era por el hambre. Yo era flaco, pero cuando salí de ahí pesaba 51 kg., no existía”* (fs. 84.271/4).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Está claro que estas condiciones de alimentación, entonces, servían para un doble propósito: 1) como innegable elemento de tortura, a partir del hambre permanente padecido por los internos, quienes esperaban casi enloquecidos los momentos en los que los captores les proporcionaban algo de sustento; y 2) para terminar de cancelar toda posibilidad de resistencia o de alzamiento en contra del poder totalitario que imperaba en el *pozo*, pues un enemigo que, además de aislado, *tabicado* y engrillado, está subalimentado, no tiene siquiera fuerzas físicas para alzar un brazo.

9. La falta de higiene y el progresivo deterioro del estado sanitario

Las condiciones de higiene y salubridad también eran atroces y alcanza con señalar que, al hacinamiento al que se sometía a los cautivos, se agregaba, en muchos casos, la necesidad de yacer en colchonetas y ámbitos físicos abyectos impregnados de sangre, orina, vómitos, transpiración, etc; todo lo cual, por lógica consecuencia, agravó patologías precedentes a los secuestros y generó las propias del lugar como secuela de torturas, quemaduras, derrames o infecciones.

Marcelo Gustavo Daelli describió con crudeza tan sólo uno de los ejemplos del estado de salud en que podían encontrarse los cautivos, textualmente dijo que en "*Club Atlético*": "...el «Turco Julián» lo llevó [...] como a una especie de celda de incomunicación, en la cual sobre un catre metálico se encontraba un joven a quien el Turco Julián le sacó la venda, pudiendo entonces identificar a Sergio Nocera [...] tenía el cuerpo completamente llagado, los ojos con pus, sangrando de cortes que tenía en diversas partes del cuerpo, muy flaco..." (Legajo 312).

Otro testimonio que grafica el estado de alarmante descuido sanitario al que se llegó es el de Mario Villani quien, como vimos *supra*, explicó que: "...estando en El Atlético, que ustedes recuerden que estaba en un sótano, se descompusieron las bombas que

desagotaban las letrinas, y dejaron de sacar la gente al baño, esto fue una situación muy dura, estábamos en las celdas y nos hacíamos nuestras necesidades encima, literalmente, yo empecé a insistir, mejor dicho, algunos de los que repartían la comida, que formaban parte del Consejo, me informaron que lo que estaba pasando era que se habían descompuesto las bombas que desagotaban las letrinas y que entonces no se podían usar los baños porque se transformaba algo insoportable para ellos, por nosotros no les importaba, entonces yo empecé a insistir que yo podía repararlas, al principio no me dieron mucho corte, simplemente yo insistía a través de los que repartían la comida que eran otros presos que formaban parte del Consejo, hasta que al final me mandan a buscar y me llevan a revisar las bombas...” (declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Apelaciones de la ciudad de La Plata).

Por su parte, Nora Strejilevich recordó: *“comí muy poco y no recuerdo otra cosa que esa sopa muy caliente, que no se podía comer, hacía un frío espantoso, de mi casa se habían llevado cosas de abrigo, pero no me dieron nada de eso. Me desnudaron cuando e torturaron y después me dieron ropa de otra persona. Yo me envolvía en la colchoneta de goma espuma, y hacía ejercicios dentro de la celda, por el frío, pero tampoco eso estaba autorizado” (fs. 82.187/93).*

Respecto del régimen de higienización de los cautivos, el acceso a las duchas era esporádico, en forma colectiva y en muchas ocasiones, significaba una nueva ocasión para tratos degradantes, humillaciones y castigos.

Al respecto, Juan Francisco La Valle manifestó que *“...las duchas funcionaban una vez por semana o una vez cada dos semanas. Había que destabicarse, sacarse el candado, mirar contra la pared y del techo había caños agujereados de donde caía agua, a veces caliente y otras fría. La ducha era de cinco metros cuadrados. La ducha era un castigo también porque había que enjabonarse y con la poca agua que caía había que enjuagarse, el guardia decía «terminado» y si alguien seguía era castigado*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

con un orden cerrado en el baño desnudo. Eso me pasó a mí...” (fs. 190/2 de la causa 9373/01).

Por su parte, Miguel D’Agostino describió que “...lo llevaban a bañarse por lo menos una vez por semana, que durante ese tiempo, le permitieron cambiar de ropa, que cuando lo metían a la ducha y le sacaban los candados, cuyos números debían recordar, entregaban la ropa, que al salir de la ducha les daban otra ropa que supuestamente estaban limpias. Que permanecían descalzos -al menos él-, que a la ducha los llevaban todos juntos, que se bañaban hombres y mujeres y por grupos de a diez, que los bañaban según su recuerdo con agua caliente y su impresión es que debería haber un termotanque, porque podía ser agua muy caliente o fría. Que después que los desnudaban y entregaban los grillos, los ubicaban en grupos de diez, debajo de unas cañerías agujereadas que atravesaban el techo, que tiraban trozos de [...] jabón de lavar la ropa, que la sensación era que eran ásperos. Que en ese momento, es decir, antes de mojarse les sacaban el tabique y les ordenaban quedarse con los ojos cerrados, que estaban ordenados como si fueran dos filas, y mirando con los ojos cerrados, hacia una pared. Que mientras se bañaban durante ese minuto que podía durar la ducha, los represores los custodiaban, que ésa era una oportunidad en que los represores se reían y les decían cosas a las mujeres, que no era agradable ir al baño. Que el único momento cuando abrían los ojos era cuando debían buscar el jabón en el piso, y en esas circunstancias podían ver, que era como sacar fotos. Que en ese momento, cuando los llevaban a ducharse les ofrecían pasar al baño, al margen de que cotidianamente en horarios establecidos, pero que no pudo sistematizar, armaban trencitos de detenidos tabicados y los llevaban al baño. En las celdas tenían frascos de plásticos de tipo de lavandina y detergente, que los llamaban papagayo, que allí acumulaban la orina, y en el momento cuando los llevaban al baño, los llevaban para descargar”.

Al respecto, Andrea Fassani indicó: "Una vez me bañé con un hilito de agua, era tal el frío. Me dieron un trapo para que me seque. Había olor a humedad a trapos mojados. El recuerdo es que me acompañaron

hasta el sector de duchas, me dejaron ahí, se quedaron cerca y tenía que avisar cuando terminara. Después del baño me puse la misma ropa que tenía puesta desde que me secuestraron" (fs. 84.538 bis a sexies).

Por último, Norma Susana Stremiz mencionó que *"...las duchas eran caños. Al lado de donde caía el agua, teníamos que sacarnos la ropa contra la pared. Era el único momento donde nos podíamos sacar la venda, pero siempre con los ojos cerrados y contra la pared, con los represores mirándonos" (fs. 31.116/20).*

La atención médica era proporcionada muchas veces por cautivos con algún conocimiento de medicina, con escasez de medicamentos o fármacos al efecto, sólo en casos extremos y con finalidades bastante distintas a la recuperación de la salud de la persona.

Más bien, la atención se proporcionaba para prolongar indefinidamente el sufrimiento, dejando en claro que el fin de los padecimientos llegaría cuando los torturadores quisieran y no cuando la persona se desvaneciera por haber cruzado el umbral del dolor.

"No existía límite para los tormentos. Podían durar uno, dos, cinco o diez días. Todo se hacía bajo la supervisión de un médico, que controlaba nuestra presión sanguínea y nuestros reflejos: «No vamos a dejar que se mueran antes de tiempo. Tenemos todo el tiempo del mundo, y esto va a seguir indefinidamente». Así es tal cual era, porque cuando estábamos al borde de la muerte, paraban y dejaban que nos revivieran. El médico nos inyectaba suero y vitaminas, y cuando estábamos más o menos recuperados, las sesiones de tortura comenzaban nuevamente. [...] En invierno hacía frío; en verano el calor era sofocante. La higiene personal era inexistente. Se prestaba atención médica sólo en dos casos: cuando consideraban que alguien era todavía útil para ellos, o cuando existía para ellos el riesgo de una epidemia. Podríamos señalar diferentes períodos, algunos más difíciles que otros; por lo tanto la atención variaba de acuerdo al lugar y a los guardias, aunque siempre la política principal y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

constante era la misma: el terror” (Testimony on secret detention camps in Argentina, Amnesty International Publication).

Cabe destacar que Norma Susana Stremiz recordó que al momento de ser torturada perdió el conocimiento; luego de ello: *“Cuando me despierto, me di cuenta que había un médico o uno que oficiaba de tal, y cuando él dijo que estaba bien, les dijo a los torturadores que podían proseguir...”* (fs. 31.116/20).

Asimismo, Ana María Arrastía Mendoza indicó a: *“Una persona detenida, un joven apodada «El Japonés» de quien tal vez pueda recordar el nombre, detenido en febrero de 1978, falleció por tuberculosis acelerada por las condiciones de insalubridad y mala alimentación, y por el ensañamiento que con él, sobre todo por parte del «Turco Julián»”* (Legajo 157).

De manera concordante, Néstor Zurita refirió: *“...médicos, a mí nunca, este chico que tenía con tuberculosis, el japonés [...] él tuvo tuberculosis, porque yo me di cuenta porque eh, vomitaba sangre, y bueno, ahí estuvo, pero nadie vino, ni a sacarlo ni a decirle tal cosa o tal otra, mas se murió en los brazos míos, ahí adentro”* (fs. 44.936/74).

A su vez, Horacio Seillant expresó: *“...cuando yo estuve y vuelvo atrás, en El Banco, y estaba en el estado que comenté, yo fui atendido por dos médicos, un médico que, no sé, vino una o dos veces, que aparentemente era del Ejército y propuso trasladarme a Campo de Mayo, al hospital de Campo de Mayo, y en realidad después me enteré que eso era un eufemismo, es decir que, si me trasladaban, no iba a ir a ningún hospital. Y un médico que era un preso, que dijo: no, yo lo voy a arreglar acá y... y bueno, finalmente no fui trasladado. Pero inclusive entonces, cuando uno tenía por delante lo que ellos llamaban traslado, o inclusive si uno pensaba que lo podían liberar, existía la incertidumbre si realmente iba a quedar liberado o no”* (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Agregó: *“...uno en esto a veces tiene los sentimientos más*

encontrados, porque como define a alguien que controlaba su estado de salud mientras lo torturaban, no para impedir la tortura sino para que lo sigan torturando, pero después fue también el que le dijo al médico éste de los militares, dejen que yo lo voy a arreglar y evitó mi traslado, en todo caso, bueno queda eso como positivo, pero la realidad fue que el médico que a mí me controló en la tortura, que, que y que entiendo que en algún momento dijo que pararan no..." (ídem).

La atención a las necesidades fisiológicas de los secuestrados era una circunstancia que resultaba completamente indiferente para los captores o una nueva ocasión para humillar, degradar o propinar una paliza en casos de incontinencia.

Sobre este punto Adriana Fernández señaló: *"Por momentos nos llevaban al baño, eran agujeros en el piso y ellos te miraban, tenías que buscar la forma de que no se vea nada para hacer tus necesidades"* (fs. 84.496/500).

Marcelo Daelli explicó en este sentido: *"Al baño también nos conducían dos veces por día. Quien se orinaba encima en otro momento era fieramente castigado. En una oportunidad debí orinar en el zapato y beber la orina por no poder contenerme..."* (cfr. fs. 11 Legajo 225).

Luis Alberto Polotto dijo: *"...recuerdo que uno de los detenidos que estaba ahí pidió para ir al baño y cuando volvió lo molieron a golpes"* (fs. 70.187/9).

En su declaración prestada ante el T.O.F. nro. 2, Gerardo Silva precisó que para ir al baño los hacían ponerse en fila, y que debían hacer sus necesidades en una letrina sin puertas. En su caso, manifestó que estuvo quince días sin mover el intestino, que en los veinticinco días que duró su cautiverio, bajó dieciocho kilos, y que sólo se pudo bañar una vez (cfr. audiencia del 8/03/10).

Estas condiciones inaceptables de atención sanitaria sumadas a la paupérrima alimentación generaron, como ya se dijera, un universo de patologías y entre ellas estados de constipación



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

agudos como el que padeciera y describiera Miguel D'Agostino quien dijo que *"...estuvo durante sesenta días sin poder defecar, que fue tan grave su situación que se estaba muriendo, en razón de ello lo internan en lo que era como la enfermería y allí dos detenidos de nombres Jerónimo y Soledad, le hacen enemas, pero tampoco fueron suficientes, que finalmente, fue él con sus propias manos que pudo ir -asesorado por el médico Jerónimo- desarmando el bolo fecal que se le había formado"*.

Asimismo, Norma Susana Stremiz, respecto de uno de los detenidos en el centro, recordó que *"[d]espués de unas horas, el «E 57» volvió, y como estaba al lado mío, le pregunté qué había pasado. Me dijo que lo habían sacado a la calle para marcar una casa. Estaba rapado, con muchas heridas producto de las torturas, que eran como pequeños tajitos que quedan como consecuencia de la picana. A Osvaldo [su marido] también lo habían rapado"* (fs. 31.116/20).

En fin, el desprecio calculado por las condiciones alimentarias (vistas en el punto anterior), higiénicas y sanitarias guardaba exacta relación de medio a fin con el objetivo general de *cosificación* de los reclusos, a quienes se les proveía de las condiciones indispensables simplemente para mantenerlos con una línea de vida, y negarles de este modo la posibilidad de morir por alguna de estas razones, como una cabal muestra de hasta dónde llegaba el poder absoluto sobre sus cuerpos y sus existencias.

Dicho de otro modo, de perforar hacia abajo aun más (hablando en términos de la condición humana) cualquiera de estos tres aspectos de la vida cotidiana en el campo clandestino -me refiero a las condiciones alimentarias, higiénicas y sanitarias-, las víctimas hubieran sido aniquiladas físicamente por inanición, enfermedad o epidemia respectivamente.

10. La exposición en desnudez y demás padecimientos de connotación sexual

La exposición en desnudez de los cautivos significó, por

un lado, un símbolo más de vulnerabilidad y sometimiento y, simultáneamente, la expresión de un castigo basado en la humillación y ridiculización.

Pasear desnudo a un cautivo, compelerlo a ejecutar alguna actividad desprovisto de ropas, implicó reducirlo aún más a su parte sufriente, testimoniaba también los deseos ocultos y lujuriosos de sus captores, implicando además, toda una simbología en la cual los secuestrados aparecían desnudos frente a los *ka-pos*.

En definitiva, en un proceso tan simple como apremiante, unos quedaban reducidos a su categoría sexual primaria como meros objetos y otros, elevados al lugar de observadores “superiores” e invasivos del pudor de la víctima.

Ángel Manuel Reartes, quien permaneció privado de su libertad el CCDT “Atlético” contó “...que fue desnudado y sometido a una revisión en todo su cuerpo, principalmente en la zona anal y, acto seguido, fue golpeado con los puños y mediante puntapiés por varias personas [...] quizá al otro día o a los dos días, volvió a ser objeto del mismo interrogatorio aplicándole picana eléctrica en el cuerpo...” (fs. 412/3 del Legajo 67).

Por su parte, Ana Arrastía Mendoza y Gabriel Miner, ilegalmente detenidos en “Banco”, al llegar al centro clandestino también fueron desnudados mientras se los engrillaba, *tabicaba* y se los identificaba como D-100 y D-99, respectivamente (cfr. Legajo 157).

Delia Barrera, sobre este tópico, señaló que “...ahí fui llevada a otro sector (un pasillo) donde había un banco, me dijeron que me iba a revisar un médico, me hicieron desnudar y acostar en el banco, el supuesto médico me revisó en la zona genital, luego me hicieron vestir y que me quedara sentada, me largaron un perro policía llamado Sultán [...] Después de un rato me soltaron las ataduras, me dijeron que bajara de la mesa y me llevaron junto con Hugo corriendo por el pasillo, los dos desnudos, al baño donde nos hicieron bañar, ahí nos vestimos y fuimos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

devueltos a la leonera. (Legajo 233).

Asimismo, Norma Susana Stremiz manifestó que al llegar al “Atlético” le arrancaron la ropa y posteriormente fue torturada. Seguidamente, señaló que “...cuando termina el interrogatorio, vienen un par de represores que no hablaban, me dicen que me desvista, me miraron; por ahí me dio la sensación que querían ver qué marcas tenía como consecuencia de la tortura. Posteriormente me llevaron a otra sala, me vuelven a torturar con picana, pero ahora no estaba atada. Esta sesión fue llevada a cabo por alrededor de cinco personas. También existió un intento de violación” (fs. 31.116/20); mientras que Adriana Claudia Trillo de Braiza recordó: “Que cuando llegó la hicieron desvestir y le sacaron unas fotos de frente y de perfil” (Legajo 281).

Era tal el señorío de los represores del centro que en variadas ocasiones, las circunstancias aludidas permitían exacerbar los deseos sexuales más ocultos de los *ka*pos. En efecto, Silvia Liliana Cantis recordó, en estricta referencia a uno de los guardias del centro, que el mismo “...la sometía a simulacros de violación con un palo aunque la dicente manifestó que nunca llegó a ser violada” (fs. 28.559/63).

El Protocolo de Estambul es sumamente esclarecedor en torno a los métodos que componen los tormentos sexuales y concretamente, en relación a la desnudez compulsiva, estableció que “[1]a tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante de toda situación de tortura. Nunca se es tan vulnerable como cuando uno se encuentra desnudo y desvalido. La desnudez aumenta el terror psicológico de todo aspecto de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violaciones o sodomía. Además, las amenazas, los malos tratos verbales y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el que la toquen forzadamente es traumático

en todos los casos y se considera como tortura” (Protocolo de Estambul - Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001, p. 43).

Más allá de la sistemática exposición en desnudez de los secuestrados, destacamos a continuación algunos testimonios vinculados a las humillaciones, vejaciones y tratos degradantes de índole sexual específicamente relacionados con mujeres aunque debe decirse que algunos hombres no estuvieron exentos de la amenaza de prácticas vejatorias como en el caso de Daniel Retamar a quien en *“Olimpo”* y según sus dichos *“lo hicieron desnudar totalmente [...] y querían violarlo porque decían que nunca ellos tuvieron un adolescente [...]”*, destacando haber padecido dos intentos de violación, uno en un automóvil y otro en el centro de detención (cfr. Legajo 137).

En esta dirección, Susana Isabel Diéguez, al testificar ante este Tribunal a fs. 19.633/4, señaló que en el mismo procedimiento de su secuestro en la casa de sus progenitores *“[a]l decirles la declarante que no toquen a su hermana le pusieron una Itaca o arma larga, en la vagina y comenzaron a amenazarla...”* y que ya en el centro de detención *“Atlético”*: *“...después de una sesión de tortura Beba no estaba en la celda y entra Julián quien, en sus términos, la viola por delante y por detrás, diciéndole que ahora se lo vaya a contar al montonerito...”*.

Por su parte, Claudia Esteves testificó que *“«Cobani» hacía uso de su poder ahí adentro para abusar de las mujeres, primero a mí me lo dijo Laura Crespo que él la estaba acosando permanentemente...”* (fs. 109/29 de la causa 9373/01).

También en relación a este tema, Miguel D’Agostino declaró que *“...estando en la celda 21, enfrentado a la suya, estaba en la celda 22 y en la 24, dos jóvenes chicas, que a una de ellas en una oportunidad después de una sesión de tortura la traen a la celda, que la chica lloraba, y que como lloraba Kung Fu la sacó de la celda, la golpeó, y*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

la violó para que no llorara más, que esta chica era Amanda y su nombre real es Liliana Mansilla López, que está desaparecida...”.

Diana Silvia Alonso relató un hecho de una terrible crudeza: *“Una noche entra alguien que trata de violar a otra chica que estaba muy cerca, era suboficial, la chica se niega entonces intenta con ella y no se resiste, no fue violento y ella sabía que estaba su marido por lo que ella no ofrece resistencia para que él no escuche. La saca al baño para que se higienice y cree que esta situación hizo que la pasaran a una celda con su marido”* (71.710/6).

Por su parte Elena Lenardtson, luego de narrar las sesiones de tormentos físicos a las que fue sometida con *picana* eléctrica, *“el abuso más grande fue cuando me desabrocharon antes de torturarme, y disponían de mi cuerpo”* (fs. 78.683/91).

Tal como se desarrollara con anterioridad Adriana Fernández relató lo sufrido en *"El Olimpo"* por primera vez en su declaración prestada ante el suscripto el 23 de abril de 2012. En dicha oportunidad relató: *"Era una camilla metálica con goma espuma húmeda, te ataban y te aplicaban picana y también me golpearon, además que estaba toda desnuda, me sentía degradada en mi persona y como mujer. También me tocaban y cosas desagradables para contar"*. (fs. 84.496/500)

Finalmente, ante la pregunta concreta de si había sido víctima de abuso sexual, sólo respondió: *“Puede ser”* (ídem).

11. Imposición de sesiones de tormentos físicos

Las sesiones especiales de torturas físicas eran algo inherente al centro de detención y eran la regla de tratamiento, siendo la excepción los cautivos que no las padecieron.

A tal fin, contaban con personal especialmente abocado a ello, ámbitos acondicionados al efecto -los *“quirófanos”* o sala de torturas-, una variada gama de instrumentos y distintas técnicas para provocar desmesurados padecimientos.

Ya sea con la finalidad de quebrar la fuerza de voluntad

de los secuestrados y aún cuando no hubiere ningún dato o información que obtener, a una abrumadora mayoría de los cautivos se los sometió a mecanismos de torturas físicas, a saber: golpizas y palizas brutales sea con puños, patadas, instrumentos metálicos -cadenas-, de goma -cachiporras- o madera -palos- que muchas veces provocaban fracturas o lesiones internas; simulacros de fusilamiento; el “submarino húmedo”: modalidad consistente en la provocación de asfixia por inmersión de la persona generalmente encapuchada en un balde o recipiente con líquido, a veces, con excrementos; “submarino seco”: modalidad de asfixia por medio de bolsas o elementos similares a tal fin; aplicación de descargas eléctricas por medio de *picana* en diversas partes del cuerpo, especialmente las más sensibles como cabeza, sienes, boca, extremidades, senos y órganos genitales; quemaduras con cigarrillos en distintas partes del cuerpo; requisas aflictivas a la integridad sexual, amenazas y consumación de violaciones de mujeres y hombres; el colgamiento, con el cuerpo invertido o no; el acorralamiento de los detenidos por perros entrenados y la obligación de permanecer de pie durante horas; la aplicación de pinchazos en uñas de pies y manos; entre otros (cfr. declaraciones testimoniales ya citadas; véase asimismo, *Informe sobre el caso Argentina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 14-12-1979).

Los testimonios acerca de estos padecimientos son innumerables, reseñándose a continuación sólo algunos a manera de ejemplo de las técnicas de torturas empleadas en “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”.

Así, Norma Susana Stremiz refirió que al llegar al “Atlético”, “...me llevan bajando una escalera de concreto, recta, a un sótano, me dicen que me desvista, a lo cual me negué, a resultas de lo cual me comienzan a pegar y me arrancan la ropa. Inmediatamente me llevan a la sala de tortura, me estaquean y me empiezan a picanear, mientras



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

escuchaba que en un cuarto contiguo a Osvaldo también lo estaban torturando. No sé cuánto tiempo pasó, no puedo determinar el tiempo transcurrido, en un momento me dESMAyo...” (fs. 31.116/20).

A su vez, Marco Bechis refirió: “...me hicieron bajar las escaleras, oí el eco y olí la humedad típica de los ambientes subterráneos [...] Luego fui llevado a una habitación donde se me hizo un interrogatorio [...] acostado sobre una cama de hierro, donde quedé cerca de diez horas, se me aplicó corriente eléctrica (boca, testículos, axilas), en el dedo meñique del pie había un cable de descarga que permitía el paso de la corriente [...] se me interrogó tres veces” (fs. 101 del Legajo 81).

Pedro Vanrell, por su parte, también en “Atlético” fue torturado mediante **golpes y aplicación de picana**. Específicamente relató que “...se le aplicó picana eléctrica en las partes más sensibles del cuerpo: ojos, boca, genitales, todas las partes húmedas y también en los costados del cuerpo en los flancos. Otra vez la víctima fue colgado de las manos quedando a unos 20 cm. del piso. Después de esto tuvo que comer directo con la boca porque las manos no las podía usar” (fs. 160/67 del Legajo 84).

En sentido similar, Silvia Liliana Cantis relató que: “Durante ambas etapas, la declarante fue sometida a numerosas golpizas y fue interrogada en diversas oportunidades bajo la aplicación de «picana eléctrica» en la cabeza, boca y genitales [...] en un sector del centro al que llamaban «quirofáno»...” (fs. 28.560 vta.).

Nilda Haydeé Orazi mencionó que una vez arribada al CCDT: “Fui bajada del coche en el cual me traían e introducida a puntapiés en un sótano, allí me despojaron de mis ropas y fui acostada sobre una cama a la que le faltaba el colchón y atada de pies y manos, luego comenzaron a pasarme electricidad por medio de lo que ellos denominaban «Picana» o «Máquina», al cabo de un tiempo que no puedo determinar con precisión, y ante mi negativa a suministrarles los datos que me pedían, comenzaron a utilizar dos «picanas», tortura a la cual denominaban «la doble»” (C.D.

aportado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 74.868/9).

Agregó: *“Al cabo de dos días durante los cuales ni siquiera me desataron por un momento, como consecuencia de la tortura comencé a tener pérdidas de sangre por la vagina, no sentía ni los pies ni las manos y las tenía hinchadas y moradas como producto de la falta de circulación producida por las ataduras. En estas circunstancias me desataron de la cama lo que me produjo intensos dolores producto del entumecimiento de todos mis músculos producto de la posición y de las ataduras, y me llevaron a bañarme, procedimiento que utilizaban con el fin de impedir, en parte, la deshidratación que produce la aplicación continuada de este método de tortura”* (ídem). Asimismo, durante su cautiverio, Orazi sufrió diversas lesiones producto de los **golpes** recibidos entre ellas, **fracturas de huesos**, varias costillas, el tabique nasal y el labio superior (cfr. Legajo 314).

Mansur Estefanos Azzam manifestó que “[l]os primeros dos días fue sometido a golpes y latigazos, que eran dados con el tubo de goma de tanques de oxígeno. Fue sometido a interrogatorios [...] La mayor parte de las preguntas era muy difícil de contestar, por la paliza que le habían dado. Cada pregunta venía acompañada por un trompazo” (fs. 74.481/5).

Otro testimonio al respecto es el de Juan Carlos Seoane, quien señaló que *“...en el quirófano es acostado en una especie de camilla ubicada en el lugar la cual recuerda que era de metal y tras ser sujetado, se le conecta un cable el cual estaba por el otro extremo conectado a una especie de batería de automotor. Que se lo interroga por la persona de nombre Abel Cortes, quien también había sido compañero de secundaria [...] Que además de la vez que acaba de relatar el dicente fue interrogado del mismo y por medio del uso de la **picana eléctrica** unas tres veces más aproximadamente. que recuerda que en su caso personal, quien presidía los interrogatorios era el represor apodado «Julián», quien también había participado de su detención”* (fs. 172/7 del Legajo 84).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Delia Barrera también relató precisamente las torturas con descargas eléctricas que debió sufrir. Expuso: *“me llevan a una oficina no muy grande y me dicen que me agache y levante lo que estaba en el piso, siempre vendada, yo me agacho y tanteó con la mano, encuentro un cable que daba electricidad, lo largo y me dicen que lo levante, ante mi negativa uno de ellos lo agarra y me tiran contra una pared y me lo pasa por la cabeza y por la cara. Allí me colocan unas cadenas en los tobillos que unen con dos candados con dos números que debía recordar siempre para cuando me los sacaran o cuando nos bañábamos (los números eran 156 y 86)...”*.

En otra oportunidad, la nombrada explicó que *“...me agarraron de los pelos y me llevaron arrastrando hasta otro sector ubicado en el fondo, allí me metieron a una especie de oficina, luego supe que le decían quirófanos, me sacaron los grillos, me dijeron que me desnudara y que me subiera a la mesa que estaba allí, ésta era una plancha presumo de hierro oscuro, allí me ataron los brazos a la altura de la muñeca y me abrieron las piernas que también me ataron con unas gomas negras en los tobillos a unas maderas. Uno de ellos me ató un cable en el dedo gordo del pie derecho y me hizo escuchar un sonido como un zumbido al mismo tiempo me preguntó si conocía ese ruido, yo dije que no y me contestó que ya lo iba a conocer. Le dio la orden a otro que me diera media hora, en ese momento empezaron a torturarme con **picana eléctrica, en todo el cuerpo, sobretudo en la zona genital, pechos, cara...**”* (Legajo 233).

Respecto de las torturas recibidas en su segunda detención, en el centro de detención “Banco”, Nora Beatriz Bernal, en la declaración de fs. 5/14 del Legajo 98, textualmente refirió: *“Una vez llegada al «pozo» es desnudada y amarrada a la «parrilla», donde Soler se encarga de aplicarle **picana eléctrica** y Rolando la **golpea**. Durante este procedimiento le piden que relate su encuentro con María del Carmen, sin hacer hincapié en el hecho en sí, sino utilizando el interrogatorio con picana y golpes según sus palabras para que le sirva de escarmiento (ya que*

desde el primer momento demuestran conocer todos los detalles del encuentro, dirección y fecha de llegada de ambas a Mar del Plata)”.

Expositivas resultan las palabras de Rebeca Sacolasky, quien relató: *“Allí empezó el calvario [...] me llevaron a una sala sola después supe que era el quirófano donde había una mesa, de una mesa de metal y allí me dejaron hasta que vinieron cuatro o cinco a pedirme nombres. Cosa que yo dije yo no conozco ningún nombre [...] cuando me pusieron el cable de la luz en el dedo del pie yo dije aquí me matan mire la picana eléctrica yo no, no puedo creer que pueda haber gente con esa violencia en el corazón porque yo podría ser madre de todos ellos porque no tenían más de treinta y cinco treinta y seis años [...] Entonces me empiezan a dar picana especialmente en la cabeza yo no sé por qué. En los pechos y en la cabeza era todo eso para que diga nombres pero yo no sabía ninguno”.*

María Cristina Tortti, a su vez, mencionó: *“...me llevaron a otro lugar, me echaron sobre algo que sería como una mesa, no sé... me ataron y me pasaron electricidad, y bueno yo no sé cuanto duró eso porque tuve la impresión después, de que yo habría sufrido como un dESMAyo, o como un extravía no sé, porque yo no recuerdo, lo único que recuerdo es como cosa terrible, es el momento en que me ponían la picana en las sienes, es lo único que yo recuerdo de ese momento. Bueno, después me sacaron de allí, me dejaron en algún otro lugar con la indicación de que no tomara agua porque era peligroso. Bueno, lo que me acuerdo así borrosamente de mí en ese momento, por eso digo que debía estar como medio extraviada, es que tenía la boca muy hinchada, que tenía las muñecas y los tobillos lastimados...”* (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Por su parte, Horacio Seillant expuso: *“...en EL BANCO, fui torturado con picana eléctrica, sometido a interrogatorios acerca de, de, querían que yo les entregara a mi esposa y a otra amiga, cosa que por suerte no ocurrió, me trasladaron, yo di un domicilio falso después de, es decir en, en la tortura y entonces estuvieron un tiempo buscando ese domicilio y*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

como no lo localizaban, me llevaron engrillado en un auto y que yo mostraré el domicilio, logre sacarme las cadenas y... y traté de escaparme en el viaje y eso provocó que recibiera una importante paliza y volver a ser torturado, hasta que bueno... por el tema éste de la perforación del pulmón, aparentemente yo quedé en un estado de inconsciencia..." (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Lucía Deon indicó: *"Me torturaron con picana fija y cuando la picana se rompió me dieron con cadenas. Yo estaba desnuda, me daban cadenazos frente al resto de los detenidos. Siempre había una parte de los tormentos que se hacía frente a los detenidos para escarmiento" (fs. 75.259/62).*

Osvaldo Acosta mencionó: *"...mi esposa Clelia Beatriz CONTE, que fue torturada junto conmigo, atada sobre mí, y sometida a picana eléctrica, y también mi primera esposa la Ingeniera Nélide Isabel LOZANO, que del mismo modo, atada y desnuda sobre mi cuerpo, fue sometida también a picana..." (fs. 1248/86 del Legajo 119).*

Por su parte, Fernando López Trujillo, resumió: *"A mí picana no me dieron, me pegaron con todo, con palos, durante días" (fs. 84.271/4).*

Carlos Mires, recordó que una vez ingresado a "El Olimpo": *"Me llevan a otro lugar, donde me sacan la ropa y comienza una sesión de tortura. Me acuestan en una cama de metal, me atan y aplican picana eléctrica preguntando sobre todo qué hacía, a quién conocía, que otros compañeros podía reconocer [...] Las sesiones de picana fueron tres o cuatro veces en los primeros días y después ya eran más de golpes y latigazos y ese tipo de cosas. (fs. 84.491/5).*

Jesús Rodríguez, por su parte, rememoró: *"Me llevan a otra sala, siempre estando parado, me vuelven a indagar y ahí el segundo castigo fue con cadenas, cuando yo me movía porque me dolía el golpe, me empujaban con otra patada y otro cadenazo. Pude contar veintidós cadenazos y por lo menos eran 2 personas las que me pegaban". Luego*

agregó: *“Me trasladan desnudo y me atan de pies y manos en la camilla de metal, desnudo. Ahí es donde empiezan a torturarme con la picana eléctrica, y comienzan a preguntarme profundamente”* (fs. 84.692/4).

Elena Lenardtson, quien se utilizaba una silla de ruedas para movilizarse, recordó que durante su cautiverio en *"El Banco"*: *“Ahí agarran la silla y me llevan derecho por un corredor a la sala de tortura, que me di cuenta que era porque había un catre. [...] Ahí estaba el que me llevó y aparecieron dos o tres más, me abrieron la ropa, y me empezaron a decir «ahora, o cantás o cantás», y me empezaron a poner picana, en los pechos, en la cabeza, en los dientes, en los brazos. Me decían «ahora no caminás, bueno vas a vivir tirada en un camastro»”* (fs. 78.683/91).

Celina Benfield, al declarar ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación narró: *“La esposan con unas esposas especiales, a medida que movía las manos las esposas se cerraban más y producían mayor daño, y comenzó lo que se conoce como la sesión de torturas (picana). Esto fue así durante cuatro días”* (Legajo 2543).

Por su parte, Grunberg recordó: *“Cuando ingresé, empieza toda una serie de torturas. No había preguntas específicas, era todo más relacionado con mi hermano. Siempre eran preguntas para saber si yo sabía algo. Al principio fueron golpes, con unas cadenas que forraban con unas gomas, que me dejaron marcas en la espalda. Me fracturaron la nariz. También me aplicaron picana eléctrica, en un lugar en el que había una especie de camilla [...] Una persona me sacó el tabique y me habló. Me dijo que tenía que hablar. Esta persona me pegó, y seguidamente, recibí una lluvia de patadas, incluso creo que me dESMAyó”* (fs. 74230/2).

Nora Strejilevich, en coincidencia con los relatos señalados anteriormente, describió: *“yo fui sólo torturada con picana, era mucho. Cuando me vinieron a buscar otra vez para liberarme, yo creía que era para torturarme de nuevo y prefería morirme. Me la aplicaron en todas las partes del cuerpo, vagina, cuero cabelludo, pechos”* (fs.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

82.187/93).

Manuel Rojas, por su parte, indicó: *"Fui interrogado cuando llegué, la segunda vez fue con picana. Había un médico presente, porque me auscultaron. Otra vez de pie, a los golpes, pero no eran preguntas con precisión. Me preguntaban sobre Gerardo, si yo sabía en qué andaba, si era boludo, si no me daba cuenta, por qué lo había llevado a mi casa. Siempre eran varias personas las que me interrogaban. Los interrogatorios no eran siempre en el mismo lugar. Cuando me torturaron con picana, me llevaron a otro sitio. Me acostaron en una camilla, me ataron, me desnudaron. Después de ello, tuvieron la precaución de no darme agua"* (fs. 82.160/3).

Finalmente, Carlos Leibovich, declaró, en pocas palabras, lo padecido durante su cautiverio en "Atlético": *"Fui interrogado un par de veces y golpeado en otras tantas. Como así también simulacro de fusilamiento, torturas físicas y psicológicas"* (Legajo CONADEP 1662)

Dentro del horror mismo que implicaba la tortura bajo picana eléctrica no deja de sorprender los recursos utilizados por los torturadores para aumentar al extremo el dolor en la víctima.

En este sentido, Roberto Ramírez relató que *"...para aumentar los efectos de la tortura, le cubren en varias oportunidades la cabeza con una bolsa de polietileno sujeta al cuello y le introducen una sonda en el ano, para que la corriente produzca dolor en el interior del organismo..."* (fs. 5/48 del Legajo 331).

Marcelo Diego Arana mencionó que fue llevado al quirófano, absolutamente desnudo, donde fue sometido a tormentos, los mismos *"eran con picana, era con cadenas, nos ataban las manos sobre las paredes y nos pegaban con cadenas atrás en la espalda o practicaban golpes de karate con nuestro cuerpo"*. Agregó que fueron *"seis días de tortura, todos los días, todos los días a cada rato y no sé cada media hora"*, luego de lo cual pasó al sector del resto de la población (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs.

74.107).

Fermín Álzvez, por su parte, recordó: *“Me conectan en el pie izquierdo, en el cual todavía tengo marcas, a pesar de los años, una especie de, como para hacer masa, digamos había un elemento, supuestamente del cual salía un cable, que era lo que generaba corriente eléctrica, una especie de pinza de batería para que hiciera masa, y después con picana eléctrica, ya con el elemento filoso, o de punta segmento de acero, con un aislador, me torturan reitero aproximadamente 20 minutos, media hora”* (actas mecanografiadas de la causa 13/84).

Horacio Amílcar Seillant manifestó: *“El lugar de tortura era una mesa de metal a la cual estaba atado por correas de cuero, que en el transcurso de la tortura corté, porque uno se mueve, y entonces me ataron con cadenas, eso me produjo cortes de los cuales todavía tengo cicatrices en muñecas y pies y talón... después ya les digo, no sé de dos sesiones de tortura y un tiempo que no sé precisar, me dejaron solo, lo que ellos llamaban la automática, que consistía en quedar conectado por el dedo de los pies y de las manos a corriente eléctrica que se descargaba a períodos que no sé precisar cuanto eran, que quizás es una tortura aún peor que la otra, porque uno no sabe en que momento llega la descarga, no... cuando yo estaba en enfermería, en esos días, ocurrió que le pusieron una bomba a LAMBRUSCHINI, y entonces vinieron de la Marina a buscar presos para llevarse, según me enteré después era, digamos, era para matarlos y hacerlos aparecer como, como, como la respuesta de lo que había ocurrido con LAMBRUSCHINI, bueno, yo u otros tuvimos la suerte de que no se pusieron de acuerdo y esa vez no entregaron a nadie.”* (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Juan José Wuilz refirió que al llegar al “Olimpo” fue sometido a un interrogatorio en el cual le aplicaron *picana eléctrica*. Añadió que al día siguiente, este tipo de prácticas volvieron a repetirse: *“estábamos después que nos picanearon, entró una persona a la madrugada, nos levantó a todos los que estábamos ahí, por lo menos a mí, a*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Licheri, a Marcelo [Arana] y nos colgó así tipo res y con una cadena gruesa nos entró a pegar en la espalda” (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Los castigos con **golpes con implementos acondicionados con gomas y alambres** fue la modalidad de tortura que le tocó padecer a Gustavo Raúl Blanco en circunstancias de encontrarse privado de su libertad en “Olimpo”. En el Legajo 359, consta que fue introducido en un recinto donde le quitaron la venda y comenzaron a golpearlo entre ocho y nueve personas. Luego, fue llevado a la “parrilla” donde, vestido únicamente con calzoncillos, lo ataron de pies y manos con unas cuerdas a una mesa. “Después de eso le dijeron que iba a hablar con «el malo» y otro de los individuos dijo «ahora viene el Turco Julián». Se hizo presente, pudiendo apreciar que era el mismo individuo que había estado en su domicilio [...] Que el aludido vino munido de una goma que, sin poder asegurarlo, cree que tenía dentro algo así como un alambre, con la cual procedió a golpearlo en todo el cuerpo y fundamentalmente en los ojos” (fs. 1081/1087 del Legajo aludido).

Otra modalidad de intimidar a los secuestrados fue **mortificarlos** con la presencia de **perros** y la inminencia de un ataque sobre sus personas.

Isabel Teresa Cerruti, al recordar las torturas que cometía el represor “Julián” precisó que “...tenía un perro policía y asustaba a la gente con el perro...” (fs. 19.373/5).

Las **quemaduras con cigarrillos** también formaban parte del abanico suplicios de los represores. Son variados los testimonios que hablan de esta modalidad de tortura como complementaria de las muchas ya reseñadas.

En el caso de Ana María Careaga, a modo de ejemplo, el Cuerpo Médico Forense indicó que “...surge la existencia de cicatrices en distintas zonas del cuerpo de la víctima, entre ellas algunas semejantes a las provocadas por brasas de cigarrillos, forma esta de tortura que Ana

María Careaga dice haber padecido” (cfr. Sentencia causa 13/84, caso nro. 83). Asimismo, Miguel D’Agostino ha declarado en este tribunal que, a más de la *picana* y golpes que le aplicaron luego de estaquearlo sobre una mesa metálica, lo quemaron con cigarrillos (fs. 28.878/82).

También se verifica esta circunstancia en la situación vivida por Jorge Alberto Braiza, quien recordó que a las torturas mediante la aplicación de “*picana eléctrica*”, le seguían los golpes en el estómago, indicando que en un momento sintió que le apagaron un cigarrillo en el brazo. (cfr. Legajo 281).

El carácter general y sistemático de las **torturas** en los centros era una peculiaridad tan instalada que ni siquiera se tuvieron contemplaciones respecto de las **mujeres embarazadas**.

Dicho estado no importaba un mejoramiento en las condiciones inhumanas de vida a las cuales eran sometidas las prisioneras, pues al igual que el resto de las detenidas fueron *tabicadas*, engrilladas, desnudadas, mal y escasamente alimentadas, sometidas a condiciones de higiene pésimas y, aunque, resulte inasequible soportar para la condición humana, eran sometidas a golpes y a la aplicación de “*picana eléctrica*”.

Al respecto, Miguel Ángel D’Agostino recordó que “...[a]l Atlético [...] ingresó [...] una chica llamada PATY [...] es sacada de la leonera [...] a una sesión de interrogatorios y tormentos [...] sólo pudo apreciar los gritos emanados por la víctima al infligírsele el tormento, mas no pudo ver signos visibles de tal acción [...] La antes referida Paty que posteriormente se enteró que resultó ser Liliana Clelia Fontana de Sandoval” (Legajo 24). La víctima al momento de su detención estaba embarazada de dos meses y medio, circunstancia que también fue referida por Marcos Jorge Lezcano, Haydée Barracosa de Migliari, Oscar Alfredo González y Adolfo Ferraro (cfr. fs. 2/4 del Legajo 1110).

Ilustrativas de esta situación, resultan ser las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

consideraciones vertidas por la Alzada en el marco de la causa 13/84: *“Cuando la llevaban para aplicarle picana eléctrica, cuenta la testigo Mónica Elvira Brull de Guillén, ciega y embarazada, que el guardia «Julián» opinó que otra detenida que tenía un embarazo de 6 meses se la había «aguantado» [por lo que] ella «también se la tenía que bancar»”* (cfr. *“La Sentencia...”* pg. 170). Y así fue cómo, Brull de Guillén *“...luego de las sesiones de torturas [...] comenzó a tener pérdidas y es así que le aplican medicamentos para retener al bebé [...] como consecuencia de las torturas a las que fue sometida [...] perdió a su bebé a los tres meses y medio de embarazo...”* (Legajo 95).

Una muestra más de las circunstancias reseñadas la constituye el caso de Marta Vaccaro que surge en el *“Informe sobre Campos Secretos de Detención en Argentina”* que se encuentra reservado, donde se señala que cuando Marta Inés Vaccaro y Tito o Hernando Deria ingresaron al *“Olimpo”* fueron obligados a desnudarse, mientras eran destinatarios de gestos obscenos, injurias, manoseos y golpes. Que comenzaron a golpear y a amenazar a los nombrados y luego fueron llevados a la sala de torturas o *“quirófano”*. Que a *“Tito”* le aplicaron *picana* mientras interrogaban a Marta, al tiempo que le decían que de lo que Marta dijera dependía lo que le hacían a su compañero. También refirió que a Marta finalmente la torturaron con cadenas y palos, principios de asfixia y **amenazas de provocarle aborto**. Que cuando terminaron de torturarlo, *Tito* estaba deformado, lleno de hematomas, lastimaduras, hinchazones, y Marta casi no podía moverse. Luego fueron alojados en un *tubo* en donde permanecieron hasta enero de 1979, cuando fueron *trasladados...*” (cfr. Legajo 15).

Ana María Careaga, de entonces dieciséis años de edad y embarazada, relató: *“De aquí en más, en lo que respecta a las torturas, trataré de ser objetiva y acordarme con la mayor exactitud posible de los hechos, pero fue tan horrible que muchas veces perdí el conocimiento y no*

tuve noción del paso de las horas y del orden de las torturas. Me aplicaron golpes eléctricos en todo el cuerpo, pero más en los senos, la vagina (que son los lugares más sensibles y más dolorosos) la cara y la cabeza. Yo no grité. Ahora me pongo a pensar en eso y me parece inentendible, después de haber permanecido allí cuatro meses y escuchar gritos despavoridos todo el día, constantemente, de gente que estaba siendo torturada, me pongo a pensar como es que no grité, pero en fin, ante los sufrimientos físicos y psíquicos tan grandes, hay gente que reacciona de diferente manera y crea distintas defensas, lo cierto es que yo no grité. Aunque creo que esto fue peor porque ellos se ensañaron más. Mi reacción fue la siguiente: mientras ellos me picaneaban, yo contenía la respiración y cuando ya no aguantaba más la soltaba y volvía a tomar aire nuevamente, ellos aprovecharon la ocasión para picarme. Por esta actitud mía, pensaron que era yoga y me pusieron un plástico en la cara para que no pudiera respirar y me fueron aumentando los voltios...”.

Agregó la nombrada que “[d]espués se ensañaron porque no les había dicho que estaba embarazada y me decían que me iban a «abrir las piernas» (palabras de ellos) y me iba a sacar la criatura, que me iban a «hacer abortar» -Por qué no lo dijiste pelotuda, querés que te la saque ahora? -No -No qué pelotuda (una patada)...” (fs. 118 del Legajo 158).

Por su parte, Ana María Arrastía Mendoza explicó: “Supo de la existencia de dos o más mujeres embarazadas, una de ellas secuestradas junto a su marido en el mes de abril o mayo, militante del Partido Comunista, y que tendría unos cinco meses de gestación. Que a esa pareja la torturaban uno sobre el otro, y aplicaba descargas intrauterinas a la mujer para mortificar al feto...” (fs. 147 del Legajo 157).

De todos estos testimonios, surge claro que el objetivo fundamental de la tortura en el centro clandestino de detención sucesivamente instalado en las sedes “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”, excedió la supuesta finalidad de obtención de información del cautivo, apuntando más bien, como objetivo más amplio, a su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

despersonalización, a reducirlo a ser un mero objeto del poder totalitario imperante en el campo, a través de una posición de desvalimiento y angustia extremos que produjera el máximo deterioro de las capacidades cognoscitivas, emocionales y de comportamiento de las víctimas.

Al respecto, viene al caso citar el interesante punto de vista de Hannah Arendt, quien en 1951, describía un panorama enteramente aplicable a los hechos aquí demostrados. Así, sostuvo la nombrada: *“La tortura, desde luego, es una característica esencial de toda la Policía y de todo el aparato judicial totalitario; es empleada cada día para hacer hablar a la gente. Este tipo de tortura, como persigue un objetivo definido y racional, posee ciertas limitaciones: o bien el prisionero habla al cabo de cierto tiempo, o es muerto. A esta tortura, racionalmente dirigida, se añadió [...] otra tortura irracional y de tipo sádico [...] no perseguía objetivos ni era sistemática, sino que dependía de la iniciativa de elementos considerablemente anormales”* (Arendt, Hannah: *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p. 673).

III. La especial brutalidad antisemita

Previo a concluir esta fracción de la resolución destinada al análisis del tortuoso régimen de vida padecido por los cautivos en el centro de detención sucesivamente instalado en *“Atlético”*, *“Banco”* y *“Olimpo”*, debe hacerse un apartado especial dedicado a la particular crueldad que sufrieron los detenidos judíos, que reflejó un antisemitismo propio de la ideología *nazi* enquistado al menos en ciertas prácticas habituales y en ciertos perpetradores del CCDT.

Conforme se verá en los testimonios de los sobrevivientes, no fueron pocos los ejecutores de los designios más oscuros de la dictadura que sostenían en la práctica la concepción que los nacionalsocialistas tenían respecto del antisemitismo.

Al respecto, Enzo Traverso explica que: *“La novedad del*

nazismo [...] se encontraba en la biologización extrema del antisemitismo que reformulaba el mito del «complot» y el antiguo cliché del judío como elemento antinacional, en términos de higiene racial...”.

Todo lo cual, no hace más que apuntalar que el régimen dictatorial argentino, a través de no pocos de sus agentes, impuso en nuestro país, algunas de las prácticas más aberrantes que el mundo civilizado trató de desterrar después de la fatal experiencia que representó el nazismo de mediados del siglo XX.

La D.A.I.A, en relación al destino de los judíos en los centros de detención existentes en la Argentina durante la última dictadura, elaboró un informe especial sobre dicha situación.

En un trabajo llamado *“Informe sobre la situación de los detenidos desaparecidos durante el genocidio perpetrado en la Argentina”* se explicó:

“Estas connotaciones antisemitas del proceso genocida se expresaron en las diversas modalidades de «tratamiento especial» a judíos (durante la detención, en las sesiones de tortura, en los interrogatorios), en el elevado número de víctimas judías y en la apropiación, por parte de los organismos de represión, de las prácticas, simbologías y emblemas del nacional-socialismo...”.

“Cabe dedicar un párrafo más a esta última cuestión. Resulta francamente sorprendente contrastar la metodología del genocidio desplegado por el nazismo con la metodología [...] en Argentina: en ambos casos, se buscó el ocultamiento de los cuerpos, la negación del nombre de las víctimas, la despersonalización durante el tiempo de detención, la búsqueda de deshumanizar y degradar a las víctimas, el intento por «quebrar» sus últimas resistencias físicas, psíquicas y morales como requisito para su destrucción. Pero esta apropiación de las prácticas del nazismo no sólo se observa en las características implícitas de la operatoria sino en la explicitación verbal o simbólica de esta apropiación. Los numerosos testimonios sobre la presencia de svásticas en algunas salas de tortura o



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

centros de detención, la autoadjudicación de identidad «nazi» por parte de muchos de los represores, la constante referencia a los campos de exterminio nazis por parte de quienes reproducían sus prácticas, no hacen más que reafirmar que esta apropiación fue absolutamente intencional y explícita”.

Con respecto a la transmisión de la memoria, en una cita erudita, se explica en dicho documento, que “...cuando decimos que un pueblo recuerda, en realidad decimos primero que un pasado fue activamente transmitido a las generaciones contemporáneas a través de lo que en otro lugar llamamos «los canales y receptáculos de la memoria» y que Pierre Nora llama con acierto «los lugares de memoria», y que después ese pasado transmitido se recibió como cargado de un sentido propio. En consecuencia, un pueblo «olvida» cuando la generación poseedora del pasado no lo transmite a la siguiente, o cuando ésta rechaza lo que recibió o cesa de transmitirlo a su vez, lo que viene a ser lo mismo”.

La CONADEP también se ocupó de esta cuestión al sostener que:

“El antisemitismo se presentaba como contrapartida de una deformación de «lo cristiano», en particular y de «lo religioso», en general. Esto no era otra cosa que una forma de encubrir la persecución política e ideológica “.

“La defensa de Dios y los valores cristianos fue una motivación ideológica simple para que pueda ser entendida por los represores, hasta en sus más bajos niveles organizativos y culturales. Esta necesaria identificación se hacía para forjar en todo el personal represivo «una moral de combate» y un objetivo tranquilizador de sus conciencias, sin tener la obligación de profundizar las causas y los fines reales por los cuales se perseguía y castigaba, no sólo a una minoría terrorista, sino también a las distintas expresiones políticas, sociales, religiosas, económicas y culturales, con tan horrenda metodología “.

“En el allanamiento realizado en la casa de Eduardo Alberto Cora (Legajo N° 1955), secuestrado junto con su esposa, después de

destruir todo lo que encontraron, los represores escribieron en la pared la leyenda «Viva Cristo Rey» y «Cristo salva». Algunos allanamientos y operativos se hicieron al grito de «Por Dios y por la Patria»" (op. cit., pps. 71/2).

Sobre esta grave cuestión, el informe CONADEP rememoró dos testimonios de los sobrevivientes que describen el destino trágico de quienes profesaban otra fe.

"Me insistían permanentemente si conocía personas judías, amigos, comerciantes, o cualquier persona, bastando que fuera de religión judía. Allí había un torturador al que llamaban Kung-Fu, que practicaba arte marcial con tres o cuatro personas a la vez -siempre eran detenidos de origen judío a quienes les daba patadas y trompadas-. A los judíos se los castigaba sólo por el hecho de ser judíos y les decían que a la subversión la subvencionaba la D.A.I.A. y el sionismo internacional y a la organización de los «pozos» (centros de detención clandestinos) los bancaba ODESSA (organización internacional para apoyo del nazismo). Contra los judíos se aplicaba todo tipo de torturas pero en especial una sumamente sádica y cruel..." (testimonio de Daniel Eduardo Fernández, Legajo 1131).

Por su parte, Pedro Miguel Vanrell explicó que a los judíos les obligaban a levantar la mano y gritar "...yo amo a Hitler". Agregó el nombrado: "...Los represores se reían y les sacaban la ropa a los prisioneros y les pintaban en las espaldas cruces svásticas con pintura en aerosol. Después los demás detenidos los veían en las duchas, oportunidad en que los guardias -identificándolos- volvían a golpearlos y maltratarlos" (Legajo 1132).

Vanrell también recordó el caso de un judío al que apodaban "Chango", al que el guardia lo sacaba de su calabozo y lo hacía salir al patio: "...le hacían mover la cola, que ladrara como un perro, que le chupara las botas. Era impresionante [...] si no satisfacía al guardia, éste le seguía pegando. En este lugar «el Turco Julián» llevaba siempre un llavero con la cruz svástica [...] Este individuo le sacaba dinero a los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

familiares de los detenidos judíos” (ídem).

A su turno, Delia Barrera y Ferrando detalló que “[e]n ese lugar en cualquier momento entraban los guardias y nos pateaban, nos preguntaban la religión, en caso de que alguno dijera que era judío, automáticamente era sacado de la leonera y era golpeado o torturado en otro sector. Dentro del campo había un guardia al que le decían «El Gran Führer». Era normal escuchar grabaciones de discursos de Hitler durante toda la noche y cuando éramos torturados nos hacían gritar Heil Hitler [...] A un compañero judío lo hacían hacer de perro, que ladrara, le lamiera las botas al guardia y respondiera a sus órdenes. Otro cuando fue traslado le pintaron los bigotes como Hitler” (Legajo nro. 233).

Susana Caride, al declarar en el marco de la misma causa (fs. 142/3 vta.) refirió que Eugenio Pereyra Apestegui, alias “Quintana”, “...era alguien que pasaba por los tubos [...] Era Alférez, era fanático de [...] marchas de Hitler o militares...”.

Silvia Liliana Cantis recordó que “...los guardias del lugar iban cambiando cada 24 hs. aproximadamente y que éstos impostaban roles de «guardia bueno» o «guardia malo» según el detenido en cuestión. Quien hacía de guardia malo con ella solía golpearla con especial saña por su condición de judía y la llevaba al «quirófano» en donde, al tiempo que era obligada a simular ser un perro, los represores amenazaban con su mordida a los torturados, siendo ella también obligada a morderlos” (fs. 28.559/63).

A su vez, Ana María Careaga expuso que “...en una oportunidad escuchamos ladrar un perro y que alguien lo llamaba de un lado para otro, le decía que moviera la cola. Nosotros creíamos que realmente era un perro, pero no, era un ser humano, un muchacho que tenía que hacer de perro porque había cometido el delito de ser judío...” (fs. 35 del Legajo 158).

Según surge del testimonio de Claudia Pereyra, agregado en el Legajo 323, fue llevada a “Banco”, en donde al llegar fue desvestida luego de lo cual la llevaron al “quirófano” donde la dejaron

desnuda y atada, escuchando voces y gritos de su novio, a quien estaban torturando. Que luego la torturaron, a la vez que le refirieron que las torturas eran en primer lugar, porque era judía. Dichas torturas consistieron en aplicación de *picana* y golpes, y estas sesiones se repitieron varias veces.

Por su parte, Hugo Roberto Merola recordó que en la sala de torturas *"...tenían un tocadisco y pusieron una música que parecía de marchas alemanas. Como Gertrudis era hija de alemanas Colores le pide que le diga qué decían. Ella le decía que era como una exaltación del trabajo, la felicidad de trabajar. Era una marcha nazi..."* (fs. 17.571/3 vta.).

Juan Francisco La Valle, por su parte, manifestó que *"[e]n la leonera, me acuerdo que [el Turco Julián] a un judío que era gordo lo interrogaba preguntándole en qué sinagoga aprendió a robar, le pedía que saque el pene afuera para ver si estaba circunciso y con un encendedor le quemaba los genitales..."*.

Particularmente llama la atención el caso de Mónica Evelina Brull de Guillén, quien como vimos, fue torturada en *"Olimpo"* pese a ser ciega y a estar embarazada de dos meses. Pero si como esto no fuera suficiente, la nombrada relató que la llevaron dos veces al *"quirófano"* donde fue torturada con *picana* eléctrica, y allí *"...recuerda que a los pies de la cama estaba Clavel [...] que los torturadores se ensañaban cada vez más con ella por dos circunstancias: porque era de familia judía y porque no lloraba, cosa que los exasperaba"* (fs. 25/30 del Legajo 95).

Respecto a este tópico, Horacio Seillant aseveró que los guardias *"...no perdían oportunidad de decirle por lo menos, de, de, diferenciarlos, es decir por supuesto que... cuando a uno lo van a torturar, lo torturan o le pegan, bueno una excusa puede ser Judío, es decir que se yo y por supuesto, si alguien uno identifica alguien por su creencia o por su origen lo está diferenciando, lo está y en este caso estar diferenciado, era, era, no era ningún mérito, no era ninguna suerte mejor dicho"* (C.D.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Andrea Fassani, por su parte, recordó que al ingresar a "El Banco": *"Me preguntan si era judía, como yo llevaba un crucifijo de mi abuela me dicen «que bueno piba que no sos judía».[...] Otro hecho que recuerdo fue que una vez trajeron a una cantidad de ancianos judíos de Once, el Turco Julián lo dijo y les ponían marchas nazis y discursos de Hitler. Ellos no quedaron detenidos, era como que los llevaron para joder (fs. 84.538 bis a sexies).*

Fernando López Trujillo, también señaló la particularidad brutalidad con la que eran tratados los cautivos judíos. Puntualmente dijo: *"había un muchacho en el tubo de enfrente en donde estaba yo que era judío, al que golpeaban con saña por ser judío. Una noche estaba encadenado a la pared y el que estaba en el tubo con él empezó a gritar que vinieran los guardias porque estaba escupiendo sangre. Creo que tenía tuberculosis. Se lo llevaron y nunca volvió, no sabemos con qué pasó con él"* (fs. 84.271/4).

Nora Strejilecich, narró en primera persona las diferencias que realizaba el personal del CCDT. Al respecto recordó: *"Me pusieron en el ascensor, me arrastraron a la vereda, yo empecé a resistir mi entrada al auto y a gritar mi nombre. En la vereda grité mi nombre, y me subieron al auto en la parte de atrás en el piso, con los pies de ellos encima, supongo que dos personas, me decían «judía de mierda, vamos a hacer jabón con vos», y me dijeron que aunque no tuviera nada que ver, la iba a pagar por judía"* (fs. 82.187/93).

Daniel Paira, resumió la temática tratada en este apartado con las siguientes palabras: *"Con el tema de los judíos se notaba que ligaban doble"* (fs. 84.547/51). Por su parte Grunberg indicó: *"el antisemitismo era constante. Insultos como judío de mierda, te voy a reventar, estaba todo el tiempo"* (fs. 74.230/2).

Finalmente Manuel Rojas indicó: *"a los judíos les daban*

peor, Gerardo era judío, y por eso le dieron peor. Insultaban a los judíos, más que a los demás, les pegaban por subversivos y además por judíos” (fs. 82.160/3).

Recordemos asimismo, que Héctor Daniel Retamar fue obligado a presenciar unas “clases” de nazismo donde se les decía que el causante de todos los males era el judaísmo, y que estas “clases” eran dadas por “Julián”, “Paco” y otra persona morocha, medio gordo que podía tratarse de Suárez Mason aunque por estar en la sombra nunca pudo verle el rostro. Que le llamaba la atención que en esas ocasiones les hicieran bajar las vendas y así ver las caras de los represores, con el indudable propósito de que la arenga fuera más convincente.

Asimismo, debe traerse a colación una vez más, los dichos del testigo Villani cuando se refirió a Julio Simón como un nazi, aclarando: “...Nazi, *eran todos nazis ahí, pero éste se vanagloriaba de serlo, llevaba siempre colgando en el cuello o en el llavero una cruz esvástica. Una persona, yo pienso muy sanguinaria [...]* El Turco Julián, *tenía un especial predilección por torturar a los judíos, como ya dije llevaba una cruz esvástica...*”.

En especial, Villani testimonió que “El alemán” Eklund, que era uno de los típicos miembros de las “patotas”, tenía una confesa ideología nazi y que era habitual que durante los interrogatorios pasara cassettes con discursos de Hitler (fs. 20.081/96).

La investigación judicial llevada a cabo en esta sede también recibió testimonios que dieron cuenta del trato denigrante sufridos por los judíos en los centros de detención.

Susana Diéguez, en oportunidad de testimoniar ante este Tribunal señaló que “[e]n ese momento llega una mujer de nombre Eva, detenida pero sin tabicar que les recrimina qué tenían colgados en la pared, a lo que los represores le dicen «Judía de mierda qué te metes», Eva se orina



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

y ellos le refriegan el orín por la cara...” (fs. 19.633/4).

Como un símbolo más de esta cuestión, merece ser destacado que, en oportunidad que el suscripto realizara la inspección ocular en donde funcionara el centro de detención “Atlético”, pudo observar que entre los objetos encontrados de dicha época se encontraba una pieza de una gorra policial con el dibujo de la cruz svástica y la palabra “nasista” (textual).

Y en el testimonio prestado por Rebeca Sacolasky ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, en el marco de la causa seguida contra Julio Héctor Simón, esta víctima-testigo expuso: “...al otro día abre la puerta otro no era ya el Turco Julián. Por qué molestaste a tus compañeros toda la noche cantando el himno nacional y después él tenía la costumbre de todo lo que pasaba en el campo [...] es la judía lo que hay que hacer es sancionar a «la judía» [...] Una noche viene «el Turco» [...] antes de ir a dormir hay que decir el «padre nuestro». Entonces nos sacaron del «tubo» había que decir el «padre nuestro». Por supuesto yo movía los labios [...] Dijeron «me parece que aquí hay muchos judíos esta noche, los vamos a hacer jabón»...”.

Por último, pero no por ello menos importante, considero necesario hacer una breve mención al testimonio de Horacio Seillant en los “Juicios por la Verdad”, ocasión en la cual expresó: “Yo no he visto, ni en las películas que muestran los campos de concentración nazis, actuar a los nazis como actuaban a ellos. La películas esas son un cuento de hadas comparadas con un campo de concentración, porque en esas películas la gente podía trabajar por lo menos, aunque se muriera trabajando... podía hacer algo físicamente; tenía los ojos sin vendar. Podía confiar en el de al lado... usted vive ahí en un estado de transformación permanente, usted está siendo sometido permanentemente a torturas físicas, y sino son físicas, permanentemente torturas psicológicas. La persona que está al lado suyo, que hoy es totalmente confiable y es excelente, mañana no sabe cómo va a estar... porque usted no sabe cómo va a responder una madre que le ponen

un hijo de tres meses en una picana, usted no sabe, no sabe... entonces... perdón, esto no tiene razón" (C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

Los hechos aquí narrados no hacen más que recordar que los dogmas del régimen totalitario *nazi* surgido en Alemania no concluyó con la caída del *Tercer Reich*, sino que su ideología y métodos más repulsivos para la condición humana siguieron vigentes en el tiempo y, esta degradación fue incorporada por amplios sectores de mandos y ejecutores del terrorismo de Estado en Argentina, conforme se deduce de las constancias colectadas en esta investigación.

Lamentablemente, los hechos revelados en este apartado no pueden sorprendernos en demasía. Deberíamos terminar de reconocer que, como sociedad, la Argentina tiene una vasta tradición, durante todo el siglo XX al menos, de seducción por las doctrinas autoritarias foráneas, y que sectores intelectuales y del poder sucumbieron también a la fascinación provocada por el movimiento nazi, incluyendo su aspecto más revulsivo: su profundo antisemitismo.

Desde esta perspectiva, no puede sorprender demasiado, a mediados de los '70, la profusión de la ideología e iconografía nazi, ni el ensañamiento de éstos para con los cautivos de condición judía, de la mano de operadores surgidos de las fuerzas armadas y de seguridad, que en su diseño y propósito, se asemejaron a aquellos otros que funcionaron en el marco del Tercer Reich.

IV. La sumatoria de las condiciones inhumanas de cautiverio

La variedad y cantidad de personas que dan cuenta de las condiciones inhumanas de vida, los tratos degradantes y la tortura, muestran que los mecanismos de *tabicamiento*, engrillamiento, supresión del nombre y pérdida de identidad, prohibición de habla,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

golpes continuos, amenazas constantes y la colocación en el rol de testigos impotentes de la imposición de tormentos a otro ser humano, deficiente alimentación, condiciones deplorables de higiene y salubridad, desnudez forzada, torturas físicas y psicológicas, no son meros ejemplos de un evento aislado, sino que los centros clandestinos de detención y tortura estaban diseñados, desde su mismo levantamiento material, para proporcionar ese trato inhumano de manera estructural y sistemática.

Estas técnicas o procedimientos que rodeaban el cautiverio, deben ser analizados en su sumatoria y como tal, generaron un cuadro de padecimiento extremo en los cautivos tal como fuera detalladamente descripto.

Por ende, al tiempo de valorar las condiciones de detención de todas y cada una de las víctimas aquí mencionadas, hay que tener en cuenta los efectos cumulativos de estas condiciones y los efectos que generan en una persona la combinación y sumatoria de las diversas modalidades de maltrato y degradación humana.

Es un proceso conocido por la humanidad, en experiencias anteriores de campos de concentración: se sabe que detrás del deterioro psicofísico, esto es, del colapso psicológico y del quiebre del cuerpo -producto de la sumatoria de todas las situaciones recién reseñadas-, el exterminio físico de ese individuo está a un paso. Depende del perpetrador el *si*, el *cuándo* y el *cómo*. Y a eso se dedicaron los torturadores y sus superiores en estos sitios del terror, haciéndoles saber a sus víctimas que ninguna enfermedad, ni el hambre, ni el suicidio, iban a privarles a los perpetradores del máximo poder que -de la mano del terrorismo de Estado- se puede sentir sobre otra persona: el poder de decidir acerca de la vida y la muerte. Por eso la referencia a *El Olimpo*, por eso la auto referencia a que estaban en manos de *Los Dioses*.

Como sostiene Diana Wang: "*...el poder sobre el otro es un*

caso particular de instrumentación y despersonalización. Los sistemas totalitarios permiten que el goce por el poder sea ejercido en su máxima intensidad. El otro, la víctima es un instrumento que enaltece su poder, la noción de su propia importancia, su sumisión, su dependencia, el saber que está a su merced, brinda una satisfacción segura a la sed de poder [...] No había límites para ello en los campos, lo cual permitía que los guardianes se embriagaran con su propio poder...” (Wang, Diana: El silencio de los aparecidos, Ed. Ensayo, Buenos Aires, 1998, p. 169).

En tal sentido, se ha dicho también que “[l]as características edilicias de estos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos, antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas, para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos dejar de ser, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes témporo espaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado...” (cfr. “Nunca más” - “Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas”, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1996, p. 55).

Justamente esto es lo que explica por qué la tortura excedió la emblemática “picana” o los meros tormentos físicos: ese efecto acumulativo de las condiciones de cautiverio socavaba los mecanismos fundamentales del funcionamiento psicosocial de la persona, cuanto de toda la comunidad cautiva.

“En estas circunstancias, el torturador trata no sólo de incapacitar físicamente a la víctima sino también de desintegrar su personalidad. El torturador aspira a destruir la idea de la víctima de que tiene sus raíces en una familia y una sociedad, como ser humano con sus ensueños, sus esperanzas y sus aspiraciones de futuro. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo aterrador para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

coherencia de comunidades enteras" (cfr. *Protocolo de Estambul* citado, Cap. VI, *Signos psicológicos indicativos de tortura*, p. 47).

En este contexto, calificar ciertas formas de maltrato como meras técnicas de estrés o padecimiento y afirmar que determinados tratos severos (*tabicamiento, engrillamiento, amenazas, golpes, falta de higiene, etc*) son intrínsecos a la privación de la libertad y no son necesariamente ilegales ni autónomamente típicos, tanto como justificarlos por razones como el aseguramiento del cautivo, la necesidad militar o la lucha antisubversiva, implica recurrir a eufemismos que pretenden convertir en permisible actos de tortura por el simple hecho de llamarlos de otro modo.

La sumatoria de condiciones de alojamiento degradantes, rebajaban la dignidad humana de las víctimas, despertaban sentimientos de profunda angustia capaces de humillarlos y rompían toda barrera de resistencia física o moral.

En definitiva, todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, si son analizados desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluído a generar el delito de imposición de tormentos de una manera central, al menos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo accesoria o tangencial a ésta.

Dicho de otro modo, el suscripto considera que tan probado se encuentra en autos que todas las víctimas han sido privadas ilegalmente de su libertad de desplazamiento, como que todas ellas, más allá del lapso durante el cual estuvieron en esa condición, fueron al mismo tiempo, objeto de tormentos en sentido jurídico-penal, más allá de si se le infligieron o no, tormentos físicos, puesto que estos últimos fueron una de las once caras con la que se reveló, de modo sistemático y generalizado, esta aberrante práctica que campeó en estos sitios que estamos analizando.

Si tuviésemos que encontrar una frase que resumiera lo

que estamos analizando en este punto, no podría superar a la que reseñara Miguel D'Agostino en el Legajo 3901 CONADEP: *"Si al salir del cautiverio me hubieran preguntado: ¿te torturaron mucho?, les habría contestado: Sí, los tres meses sin parar..."*.

Para ello, fue imprescindible poner de resalto y sacar a la luz las condiciones tormentosas de vida a que se sometiera premeditada y estructuralmente a los secuestrados. De lo contrario, voluntaria o involuntariamente, se estaría contribuyendo a la equivocada idea según la cual lo único que omitió el poder militar - para no caer en la calificación masiva de tormento- fue un acto burocrático de *puesta a disposición del Poder Ejecutivo* de los cautivos, cuando en realidad esa "legalización" no existía, porque de este modo se construía un ámbito aislado donde todo era posible, donde el terror absoluto podía fluir sin necesidad de dar noticia ni cuenta a nadie de lo que allí sucedía que, además, no era humanamente explicable ni por los propios protagonistas e ideólogos de la masacre.

La privación sensorial propia del *tabicamiento*, la prohibición absoluta de comunicación, los golpes y amenazas constantes, las humillaciones y vejámenes de toda especie, como todas las formas generales y sistemáticas que se describieran, si bien en muchos casos no causan daños físicos duraderos y aparecen como puros medios de coacción, en rigor, no hacen más que esconder la finalidad de despojar a los cautivos de su calidad de personas, intimidarlos o quebrar su fuerza de voluntad.

Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere *"cualquier especie de tormento"*. (art. 144 *ter*, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, subrayado agregado).

Por otra parte, la falta de secuelas físicas en el cuerpo no



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

debe ser tomado como un parámetro determinante para excluir el tipo de imposición de tormentos, cuando la forma de maltrato elegida para con la totalidad de los cautivos de “Atlético”, “Banco” y “Olimpo” sin excepciones, ha sido la tortura psicológica que, como bien se ha dicho, “...pasó a ser la preferida por los torturadores, ya que pese a ser tan coactiva como la física, no deja huellas que faciliten su comprobación” (Reinaldi, Víctor Félix; *Un derecho absoluto: el de no ser torturado*, publicado en: *La Ley*, Año LXIX nro. 176, del 9/09/2005, pps. 1/4).

A lo hasta aquí dicho, debe agregarse que se ha demostrado que este tipo de medidas aplicadas a los secuestrados suele tener efectos acumulativos y, lo que aisladamente y por un corto período de tiempo, puede provocar un simple estado de irritación (como ser la privación del descanso o sentidos) cuando se imponen durante todo el día y durante muchos días y valiéndose de la utilización conjunta de diversos métodos para infligir sufrimiento (grilletes, mala alimentación, golpes, amenazas, exposición en desnudez, etc), aunque no dejen marcas físicas, causan daños mentales y psicológicos, que pueden durar años e incluso no desaparecer jamás definitivamente.

En definitiva, las condiciones de “vida” del centro clandestino de detención constituían tratos crueles, inhumanos y degradantes y, a su vez, en su sistematización y conjunto, imposición de tormentos, por cuanto fueron diseñadas para causar de manera intencional dolor y sufrimientos graves, tanto físicos como mentales, a los cautivos.

De este modo, con esta interpretación, se brinda una respuesta adecuada a la satisfacción plena del bien jurídico que la ley tiende a proteger ya que, las víctimas no han visto suprimida sólo su libertad individual, sino que también fueron atacados en su vida, su integridad física y psíquica y su dignidad, que surge de la plurilesividad característica del tormento, verificado como una

actividad suplementaria y que excedió la ilegalidad de la detención.

En conclusión, tal como iniciamos este segmento de la resolución, quizás la mejor síntesis que pueda hacerse para explicar el encuadre en el delito de imposición de tormentos respecto de las condiciones inhumanas de vida general y sistemáticamente impuestas en los centros clandestinos de detención, provenga no de una argumentación provista sólo de lenguaje eminentemente jurídico sino de las propias palabras de una de las víctimas, Miguel D'Agostino: las torturas en el centro clandestino de detención ocurrían sin solución de continuidad, desde el inicio del clandestino cautiverio y mientras éste durase.

Frente a este panorama, toda persona que desarrollaba una actividad en el centro de detención, ya sea que se vinculara a la guarda o aseguramiento de los ilegalmente detenidos, ya sea que interviniera en los interrogatorios o fuera miembro de los grupos de tareas, en la medida que haya tenido un dominio de hecho sobre los secuestrados, efectuaba un aporte esencial al mantenimiento de las víctimas bajo un régimen de vida constitutivo de la imposición de tormentos ya descripto, más allá de la mayor responsabilidad penal que oportunamente corresponda asignarle a aquellos que tuvieran intervenciones más directas en la aplicación de suplicios.

El concepto por el cual las personas que fueron privadas en forma ilegal de su libertad en los centros de detención clandestina creados por la última dictadura fueron sometidas sistemáticamente a prácticas aberrantes (*tabicamiento*, despojo de identidad, prohibición de hablar, escasa alimentación, golpes, torturas mediante la aplicación de *picana*, entre otras) cuya realización en forma simultánea y continua deben ser considerados como tormentos a la luz del art. 144 *ter*, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, encuentra su primer esbozo en la sentencia dictada por la Excma. Cámara del Fuero en el marco del juicio de la causa 13/84.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

En primer lugar, a modo de introducción de la cuestión, la Excma. Cámara Federal señaló que en los centros de detención, las personas secuestradas fueron interrogadas bajo tormentos a través de métodos similares, siendo éste sistema aplicado en forma indiscriminada para interrogar a los cautivos.

Apuntó el Superior que: *“No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de torturas y, en casi todos, la uniformidad del sistema aparece manifiesta. Sólo pueden señalarse pequeñas variantes tácticas o de modos, pero el **pasaje de corriente eléctrica, los golpes y la asfixia, se repiten en casi la totalidad de los casos investigados**, cualquiera fuera la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica...”* (La Sentencia..., Capítulo XIII, pps. 170/1).

En relación al régimen de alojamiento que les tocara padecer a los prisioneros en los centros clandestinos de detención en dicha sentencia se explicó que *“...durante, el secuestro se imponía a los cautivos condiciones inhumanas, que comprendía a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturar a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras, que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores.”*.

“De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que estaban totalmente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir a su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; los golpes o la tortura; el alojamiento en «cuchas», «boxes», «tubos», sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación

que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y la mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas, la falta de higiene o de atención médica; los quejidos; el desprecio y el mal trato de los guardias..." (ibíd.).

Asimismo, en relación con los casos en que el secuestro involucraba a un matrimonio o familiares, la Alzada sentenció, conforme ya citáramos: *"También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien habría sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneos [...] Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye un horroroso tormento"* (ibíd., p. 178).

Este valioso criterio esbozado en dicha sentencia es el que se propone retomar y profundizar en este decisorio que se dirige a dirimir la responsabilidad penal de aquellas personas que se desempeñaron directa y en forma personal en las campos de detención.

De este primer apunte efectuado por el Superior, en consonancia con lo que se ha venido exponiendo, se colige que los sufrimientos padecidos por quienes estuvieron en los centros de detención no puede limitarse a la privación ilegal de la libertad y a los mecanismos tradicionales de torturas, léase golpes de puño o con diversos objetos, pasajes de corriente eléctrica, asfixia, allí cuando tuvieron lugar puntualmente; sino que las situaciones vividas fueron muchos más complejas tanto desde el aspecto psicológico como el físico, circunstancia que requiere este nuevo enfoque que aquí se propicia.

En este mismo camino, recientemente la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de La Plata sostuvo: *"Es posible, a partir de los elementos de prueba*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

colectados, en particular sobre la base de la prueba de indicios y presuntiva, dar por probado que las personas señaladas en el párrafo que antecede, fueron víctimas de tormentos que sufrieron durante el tiempo en que estuvieron privadas ilegítimamente de su libertad. Efectivamente, si bien no se cuenta con testimonios directos que demuestren el haber observado la aplicación de torturas físicas a las víctimas, o bien de prueba documental que así lo determine, lo cierto es que con los testimonios aludidos -sumado a las circunstancias ya probadas y que son de público conocimiento- es posible conformar un cuadro probatorio suficiente como para sustentar en sana crítica el temperamento adelantado".

"Así, los testimonios transcriptos, relatan de manera consistente las circunstancias en que las personas eran mantenidas en cautiverio y el trato dispensado: sin orden legítima, incomunicados entre sí y con el exterior, generalmente encapuchados, engrillados al piso, en espacios reducidos, con poca o nula posibilidad de establecer por sus propios sentidos si era de día o de noche, con deficiencias en la alimentación, higiene, salud, con incertidumbre acerca de su futuro, percibiendo lo que ocurría con otras personas que permanecían en su misma situación y con la amenaza constante de sufrimiento físico. Estas consideraciones de por sí reflejan la aplicación de tormentos psíquicos a la luz del concepto ya señalado. Ello es así sin perjuicio de que, por su dificultad probatoria, a los tormentos físicos se les pueda adjudicar una certeza suficiente" (Cámara Apelaciones Criminal y Correccional Federal La Plata, causa "Etchecolatz Miguel sobre apelación", rta. el 25/08/05).

V. El derecho a no ser torturado es universal e inderogable

Un derecho humano fundamental, como es el derecho a no ser maltratado ni torturado, no puede suspenderse ni retirarse nunca y en ninguna circunstancia y cualquiera que sea la sospecha que recaiga sobre una persona, no se la puede atormentar, esclavizar, degradar, vejar, ni humillar.

La tortura no es una violación cualquiera de los derechos humanos, su prohibición está en el núcleo básico de la civilización y la racionalidad. Si se abandona su carácter absoluto, antes o después, se estará renunciando inevitablemente a ella. Es imprescindible abandonar falsas construcciones: la lucha contra el terrorismo y el deber de respetar los derechos y libertades fundamentales no se excluyen, sino que se complementan. La lucha contra el terrorismo por fuera de la legalidad deslegitima la acción estatal. Un Estado no puede combatir a un supuesto delincuente violando las normas que él mismo ha impuesto para la paz social ya que con ello pierden sustento el respeto a los valores y derechos fundamentales del ser humano cuya preservación ha costado muchas vidas a través de los siglos.

“Nada legitima al Estado a atacar por su parte la dignidad humana del que se presume delincuente porque su superioridad moral frente a éste reside, precisamente, en que no utiliza los mismos medios [...] no se ubica a su mismo nivel” (Roxin, Claus: *¿Puede admitirse o al menos quedar impune la tortura estatal en casos excepcionales?*, publicado en: *Nueva Doctrina Penal*, 2004/B, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 553).

En este mismo sentido, es preciso recordar que “[e]l Estado de derecho es concebido como el que somete a todos los habitantes a la ley y se opone al Estado de policía, en que todos los habitantes están subordinados al poder del que manda” (Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro: *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 6).

Aclarado todo lo precedente, es menester recordar que la prohibición de la tortura y los malos tratos fue proclamada en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 y desde entonces constituye un derecho positivo internacional no derogable, un derecho que no admite su suspensión ni siquiera en situaciones de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

estado de excepción.

La *“Declaración Universal de Derechos Humanos”* establece en su artículo 5° que: *“Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”* (Aprobada por resolución nro. 217 de la Asamblea General de Naciones Unidas, París, 10/12/1948).

Por su parte, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, tratado internacional vinculante para los estados parte, aprobado por la ONU en 1966 y preeminente sobre derechos civiles y políticos, en vigencia a partir de 1976, estableció exactamente lo mismo en su art. 7° agregando que no podrá suspenderse ninguna disposición que prohíba la tortura ni los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 4). Además, estipula normativas vinculadas a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos (art. 2°), el derecho a la vida (art. 6°), el derecho a la libertad y seguridad de las personas (art. 9°), el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad humana (art. 10°) y el derecho a un juicio justo (art. 14°).

También en este sentido, cale recordar que el 9 de diciembre de 1975 fue aprobada, por aclamación de todos los miembros presentes, la *“Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”* (XXX Asamblea General UN, resolución n° 3452).

A lo anterior, también se suma el tratamiento regional dedicado a la prohibición de la tortura y malos tratos. En este sentido, la *“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”* estableció que el hombre tiene derecho *“a un tratamiento humano durante la privación de la libertad”* (Novena Conferencia Internacional Americana celebrada Bogotá del 20/3 al 2/5 de 1948).

Los instrumentos internacionales hasta aquí reseñados son precedentes a los hechos que constituyen objeto de investigación

y, en la evolución posterior de la temática, no se puede prescindir de mencionar otras Convenciones e instrumentos específicos:

► “La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, aprobada el 22/11/1969, que entró en vigencia el 18/07/1978 y fue ratificada por la Argentina en 1984 (Ley 23.054), estableció el derecho a la protección de la vida, la integridad física, psíquica y moral de las personas, declaró la prohibición de la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y el deber de tratar con respeto a toda persona privada de su libertad (art. 4° y 5°).

► La “*Convención de Naciones Unidas contra la Tortura*” del 10/12/1984 y vigente desde el 26/06/1987, ratificada por el país por Ley 23.338.

► La “*Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*”, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 7/12/1985.

► La “*Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*”, vinculante para los Estados Partes desde el 30 de junio de 2002, que establece una serie de medidas respecto de la tipificación del delito de tortura, prevención, investigación y procesamiento de los responsables.

Ahora bien, más allá del derecho convencional, el reconocimiento de la prohibición de las torturas y los malos tratos constituyen, mucho antes de los hechos que hoy nos toca juzgar, una norma de derecho internacional consuetudinario y la prohibición es, por ende, una norma imperativa del derecho internacional general, vinculante para todos los Estados, sean o no parte en los tratados que contengan la prohibición.

Esta prohibición jurídica universal está basada en el consenso filosófico universal de que la tortura constituye una práctica repugnante e inmoral.

Es aplicable también en todas las circunstancias, sin



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

excepción de ninguna clase, y no puede suspenderse jamás, ni siquiera en tiempo de guerra o de emergencia pública.

Justamente, esa noción universal es la que contribuye a desechar “...la posibilidad de excluir o de atenuar el reproche de culpabilidad en virtud de un error de prohibición [...] porque no puede aceptarse como probable que un funcionario público pueda desconocer la prohibición de un hecho repudiable universalmente, como es la tortura” (Reinaldi, Víctor Félix, *op. cit.*).

En definitiva, lo que los instrumentos internacionales vienen a resaltar de la prohibición universal consuetudinaria ya vigente son “...las razones históricas que han llevado a su actual regulación, la conciencia de que es precisamente en el marco de supuestos excepcionales cuando los derechos más fundamentales son masivamente violados; y lo injustificable, en cualquier caso, del desconocimiento de la dignidad humana” (Rodríguez Mesa, María José: *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, Ed. Comares, Granada, España, 2000, p. 18).

VI. Conclusiones

Identificación de componentes del universo concentracionario en el CCDT “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”

Para finalizar este apartado, y como un epílogo parcial de la encuesta llevada a cabo -en la cual se acreditó que el accionar en estos centros clandestinos de detención se encontraba impregnado de práctica e ideología derivada no sólo de la llamada *Doctrina de la Seguridad Nacional* sino también que abrevaba en el nazismo- podemos inferir de manera concreta que las enseñanzas de la Shoá no bastaron para desterrar las prácticas inhumanas que la civilización moderna se empeña en repetir.

Así el Estado Argentino, usurpado el poder político por las fuerzas armadas y puesto casi todo el aparato bélico-represivo en la clandestinidad, recreó en nuestro país campos de detención en los

cuales sometió a sus ciudadanos a actos aberrantes, como los relatados.

En tal sentido, puede afirmarse que, al menos con relación a estos tres ámbitos físicos en cuya vida cotidiana nos hemos sumergido a lo largo de este decisorio, resulta indudable que se encuentran presentes, sino todos, **cuanto menos algunos de los caracteres** que tradicionalmente se le han asignado a ese otro concepto más vasto, de alcance universal, denominado comúnmente, **el campo de concentración**.

¿Qué define a un *campo de concentración*? En primer lugar creo pertinente diferenciarlo del *campo de exterminio*, destinado pura y exclusivamente a la producción en cadena de cadáveres. De esta categoría sólo fueron cuatro o cinco centros de la Alemania Nazi establecidos todos ellos en el territorio polaco, al que debe sumársele el caso de *Auschwitz*, que como bien dice Agamben, era un ámbito en el cual campo de concentración y de exterminio coinciden (*op. cit.*, p. 53). Dejando de lado éstos, durante la Alemania nazi hubo cientos de *Lager*, eufemísticamente llamados por los nazis *campos de trabajo* (por ej., Dachau, Büchenwald, etc.) en donde se recluían diversas categorías de enemigos internos y externos y allí cuando se decidía su exterminio físico, se los *deportaba al este*.

Ahora bien, estos otros campos de concentración tenían muy variados objetos: unos apuntaban al trabajo esclavo o forzado, otros simplemente eran de paso hacia campos o guetos más grandes; otros, de reclusión. Esta heterogeneidad se multiplica allí cuando abrimos el espectro a otras experiencias concentracionarias como lo fueron, sin dudas, los *gulags* stalinistas, que tenían como objetivo, además de despejar el campo de opositores políticos, reales o imaginarios, un fuerte sesgo de adoctrinamiento, al igual que los instaurados por el régimen del *Khmer Rouge* en Camboya.

En fin, todo parece indicar que la definición *campo de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

concentración -como unas instituciones totales de encierro enmarcadas en modelos autoritarios o totalitarios de Estado- no viene movida por su finalidad en sí misma, sino más bien por su dinámica; no tanto por la ideología que lo erige, sino por sus prácticas sistemáticas sobre los cuerpos y almas de los cautivos.

La finalidad primordial del campo de concentración puede variar: la obtención de beneficios económicos a partir de la explotación de mano de obra esclava; la expulsión de ciertos territorios; el castigo en sí mismo; el adoctrinamiento.

La ideología que hace emerger esos campos también puede variar: desde la “preservación de la raza superior” o la “procura del espacio vital” (*lebensraum*); pasando por la segregación física de opositores políticos, hasta el entrenamiento teórico forzado. Los hubo racistas puros (como durante la *guerra de los Boers* en Sudáfrica a comienzos del siglo XX), fascistas y comunistas.

Así, lo único que se revela como constante en la irrupción del campo de concentración, además de la masividad de los sujetos pasivos que pasan por él, tiene que ver con una transformación radical de la percepción de los reclusos en los mismos: invariablemente, éstos pierden su condición de ciudadanos, de personas, de seres humanos, para convertirse en objetos, en no-personas (cfr. Todorov, *op. cit.*, p. 265).

Y esta característica, este denominador común a todos los campos, también lo tiene el conglomerado del CCDT Atlético-Banco-Olimpo, sin dudarlo, conforme el extenso plexo probatorio antes descripto.

Repárese en que Todorov, en la obra citada, refiere que “...la transformación de las personas en no-personas requiere de varias técnicas: las víctimas son desnudadas puesto que sin ropa son menos humanos [sistemático en nuestro centro], deben convivir con sus excrementos [aquí la incontinencia era objeto de duros suplicios], se los

priva de sus nombres, se los numera, no se refieren a ellos como a «personas» sino a «piezas» o «carga» [en nuestro caso esta era la regla], evitan el cara a cara rehuyendo las miradas [el tabique no es más que el perfeccionamiento de la técnica para este fin]”.

Por su parte, Arendt le agrega otro elemento: “*El experimento de dominación total en los campos de concentración depende del aislamiento respecto del mundo de todos los demás, del mundo de los vivos en general, incluso del mundo exterior de un país bajo dominación totalitaria. Este aislamiento explica la irrealidad peculiar y la falta de credibilidad que caracteriza a todos los relatos sobre los campos de concentración y que constituye unas de las principales dificultades para la verdadera comprensión de la dominación totalitaria, que permanece o desaparece al mismo tiempo que la existencia de estos campos de concentración [...] porque, por improbable que pueda parecer, tales campos son la verdadera institución central del poder organizador totalitario...*” (cfr. Arendt, Hannah, *Los orígenes ... cit.*, p. 653).

Y nótese que esta exigencia también se da en nuestro ámbito, a punto tal que los propios represores denominaban a estos lugares, a diferencia de otras instituciones de encierro -como comisarías o cárceles-, *chupaderos* o *pozos*, precisamente a partir de la nota de absoluto aislamiento del entorno en la que funcionaban.

Ahora bien, estos componentes propios del campo de concentración, en los centros clandestinos que estamos analizando, se combinan con elementos ajenos a él, pues parece evidente que la absoluta clandestinidad en la que operaban entremezclaron su sustancialidad con lo que podríamos llamar el *aguantadero* o *pozo* del secuestrador común y ordinario (sólo que en vez de tener a uno o dos cautivos, eran muchos más, aunque nunca en proporciones tan masivas como la de los *lager* o *gulags*), y ello explica el raro fenómeno de la *urbanidad plena* que denotaban estos ámbitos, a tal punto que dos de ellos estaban enclavados en plena ciudad de Buenos Aires, uno de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

los cuales, a pocas cuadras de la Plaza de Mayo.

Considerando Octavo

8.1. Responsabilidad penal de José Ahmed

8.1.1 Imputación e historia procesal de José Ahmed

Conforme se ha expuesto en la resolución en la cual se dictó su procesamiento, la responsabilidad penal de **José Ahmed** se sustenta en diversos elementos de convicción que serán desarrollados a lo largo del presente acápite, y que se encuentran reseñados en las actas correspondientes a las declaraciones indagatorias recibidas al nombrado en fechas 15 de noviembre de 2018, obrante a fs. 105.090/125, y 17 de diciembre de 2018, obrante a fs. 149.720/82.

En virtud de tales pruebas, se encuentra acreditado que, en su carácter de funcionario público dependiente de la Policía Federal -a la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Subcomisario de la Superintendencia de Seguridad Federal, con funciones en la Dirección General de Inteligencia entre el 31 de enero de 1977 y el 2 de enero de 1978, y posteriormente en el Departamento de Situación Subversiva desde esa fecha hasta el 1 de diciembre de 1978, cuando pasó a desempeñarse en el Departamento de Asuntos Subversivos-, el encartado se desempeñó bajo el apodo de "*Turco*", en los centros clandestinos de detención y tortura conocidos como "*Atlético*", "*El Banco*" y "*El Olimpo*".

Así es que, se tuvo por acreditado que José Ahmed intervino en calidad de autor en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de trescientas ochenta y dos (382) personas, en ciento setenta y un (171) casos agravada por su duración superior a un mes, y en los tormentos de las trescientas ochenta y dos (382) personas que habrían permanecido en el circuito conformado por los Centros Clandestinos de Detención y Tortura *Atlético*, *Banco* y *Olimpo*; y en carácter de partícipe necesario en el

homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con alevosía de veinte (20) personas, diecinueve (19) de las cuales fueron trasladadas desde el *Olimpo* para su posterior y seguro homicidio, y la restante habría sido asesinada en *Banco*.

Haciendo un breve repaso de la historia procesal del nombrado, cabe destacar que el 10 de enero de 2019 se dictó su procesamiento con prisión preventiva por los hechos que fueran anteriormente mencionados.

Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, el pasado 3 de mayo del corriente año en cuestión (cfr. fs. 151.691/703)

8.1.2. Su calidad de integrante de la Policía Federal Argentina

Conforme surge de su legajo personal de la Policía Federal Argentina, a la fecha de los hechos se desempeñaba como Subcomisario de la Superintendencia de Seguridad Federal, con funciones en la Dirección General de Inteligencia entre el 31 de enero de 1977 y el 2 de enero de 1978, y posteriormente en el Departamento de Situación Subversiva desde esa fecha hasta el 1 de diciembre de 1978, cuando pasó a desempeñarse en el Departamento de Asuntos Subversivos.

Del mismo se desprende concretamente que Ahmed fue ascendido a Subcomisario en fecha 31 de diciembre de 1976 (Orden del Día Int. nro. 267 del 21/12/76, Decreto PEN nro. 327), y que en fecha 3 de enero de 1977 le fue asignado destino en la Superintendencia de Seguridad Federal. En fecha 31 de enero de 1977 fue destinado a la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal (Nota SSF 'Ag' 47/77 d/31/1/77), donde prestó funciones hasta el 2 de enero de 1978 cuando fue nombrado para intervenir en el Departamento de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Situación Subversiva de la Superintendencia de Seguridad Federal (Ord. Día. Int. nro. 250 del 16 nov. 1977). Luego, el 1 de diciembre de 1978 pasó a desempeñarse en el Departamento de Asuntos Subversivos, donde revistió hasta el 10 de agosto de 1979 cuando se produjo su retiro.

Es de señalar que el 18 de marzo de 1993 se produjo la exoneración de José Ahmed de la Fuerza por Resolución Ministerial nro. 17 de fecha 22 de enero de 1993.

Tales circunstancias, evidencian su calidad de funcionario público al momento de los hechos, conforme a las disposiciones del art. 77 del C.P.

8.1.3. Su identificación bajo el apodo "Turco"

Seguidamente se expondrán los elementos probatorios que permiten afirmar que, en su accionar en las tres sedes del centro clandestino de detención y tortura bajo estudio, José Ahmed operó bajo el apodo de "*Turco*".

Al efecto habrá de tenerse en cuenta que el nombrado a la fecha de los hechos cumplía funciones en como Subcomisario en la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal entre el 31 de enero de 1977 y el 2 de enero de 1978, y desde el 2 de enero de 1978 en el Departamento de Situación Subversiva de la Superintendencia de Seguridad Federal; habiendo sido dicho destino compartido por varios de los condenados en el marco de las presentes actuaciones -Pedro Santiago Godoy, Oscar Augusto Isidro Rolón, Roberto Antonio Rosa- conforme se mencionará a continuación.

Resulta por otro lado relevante a los efectos del análisis, tener en cuenta que Ahmed revestía la calidad de Jefe de los mencionados Oficiales, quienes actuaron en forma ininterrumpida en el circuito represivo, por lo cual las calificaciones efectuadas por el imputado como superior jerárquico, habrían tenido como juicio de

valor el desempeño de los mismos en los centros clandestinos, donde realmente cumplían funciones, más allá de las inscripciones del legajo, las cuales en el marco de la lógica burocrática y el carácter clandestino de los lugares en los cuales operaron, daban cuenta del desempeño de los mismos en la Superintendencia de Seguridad Federal.

Asimismo, se ponderó que el apodo de Ahmed era *Turco*, y que aparte, en el circuito represivo actuaba una persona apodada *Turco*, cuyas características coincidirían con el nombrado, resultando por último de interés el testimonio de Luchina, quien ubica al nombrado como Jefe de una de las Brigadas o patotas del circuito represivo.

En tal sentido, reviste una trascendencia fundamental valorar las copias del sumario administrativo nro. 465-18-000.222-91 de fecha 15 de mayo de 2006, instruido a fin de juzgar las actuaciones de los entonces Comisarios Mayor Raúl González, Hugo Luis Andersen, Juan Carlos Arza, Ex Subcomisario José Ahmed, Suboficial Mayor Miguel Ángel Ramírez, Sargentos 1° Carlos Alberto Benito, Juan Carlos Bayarri y Sargento retirado Alfredo Bellusci, el cual obra agregado al legajo personal correspondiente al imputado.

De igual modo, el testimonio de las personas que allí estuvieron ilegalmente detenidas, también constituye un elemento probatorio central, ya que éstas tuvieron contacto directo con el nombrado, circunstancia que permitió su posterior identificación.

En primer lugar, es posible indicar que, de las copias del sumario señalado precedentemente, el cual se formó con motivo de las actuaciones judiciales caratuladas "*Secuestros Extorsivos*" instruidas por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 25, Secretaría N° 145, se desprende de manera inequívoca que Ahmed era conocido en esta asociación ilícita con el apodo de "*Turco*".



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

En este sentido, surge *“Que los anexos II y III contienen las fotocopias de la prevención sumaria instruida en la División DEFRAUDACIONES Y ESTAFAS, la que se inició a raíz de versiones periodísticas y una misiva firmada por “UN CIUDADANO”, cuya identidad se desconoce, quien encausó la investigación dando cuenta que en el hecho que se investigaba (secuestro de MACRI) estarían involucrados “EL PELADO” BAYARRI y José BENITO, ambos Suboficiales retirados de la Institución, agregando en una nueva misiva que en el secuestro de Jorge SIVAK habían participado el “TURCO” José AHMED y su hermano Camilo [...] Que mediante un llamado telefónico del “CIUDADANO”, advirtió que BAYARRI se encontraba en un bar de la zona de LA BOCA, siendo detenido por una comisión policial y espontáneamente manifestó su deseo de “sacarse un peso de encima”, efectuando un relato de su participación y la de otros en diferentes secuestros. Que en tal sentido, mencionó que la banda se inició cuando trabajaba en la entonces Superintendencia de SEGURIDAD FEDERAL y que sus jefes eran los Subcomisarios AHMED y VIDAL”* (cfr. copias del legajo personal de Policía Federal correspondiente a José Ahmed, reservado en Secretaría).

De la misma forma, se desprende *“Que posteriormente una comisión policial detuvo a José AHMED, alias “TURCO” [...] quien espontáneamente declaró ser el autor del secuestro del empresario MACRI, siendo parte de una organización dedicada al rapto, con fines económicos y políticos, refiriendo que todo se había iniciado en la época de la lucha contra la subversión, cuando se desempeñaba como encargado de un grupo de inteligencia junto a VIDAL”* (ídem).

Por otro lado, los testimonios de los sobrevivientes fueron contestes al señalar la presencia de una persona apodada *“Turco”* que cumplía funciones dentro del centro clandestino y que ostentaba cierta jerarquía, diferente al *“Turco Julián”* quien fue identificado como Julio Héctor Simón y encuentra condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2.

De dichos testimonios surge que lo vinculaban con aquel perpetrador que actuaba junto con Ricardo Taddei, Raúl González, y un represor de apodo “*Calculín*”, identificado como Pedro Santiago Godoy –conforme se expusiera en el auto de mérito de fecha 6 de mayo de 2009-, quien también cumplía funciones en la Dirección General de Inteligencia de la S.S.F.

Con relación a este punto, el testimonio que resulta oportuno reseñar es el de Daniel Aldo Merialdo, quien fue ilegalmente privado de su libertad el día 25 de noviembre de 1977 y trasladado al lugar conocido como “*Club Atlético*”, indicando que una de las personas que actuaba en el lugar lo hacía bajo el apodo de “*Turco*”.

Así, en su declaración obrante a fs. 18108/12, manifestó: *“También había otro Turco que no era El Turco Julián, sino que estaba en un eslabón intermedio entre los torturadores e interrogadores [...] Turco Viejo”* era más bien bajo, de una estatura de 1,68, pelo muy ondulado, morocho, robusto, fornido, trabajaba con la patota de Taddei, supongo que era de Policía Federal, lo vi en Atlético y supongo que sólo en este centro clandestino, me torturó él, y también estuvo en la patota que me agarró. No tenía bigotes ni barba, tendría unos 15 años más que yo, es decir, calculo que tendría unos 40 años en ese momento. En cuanto a la jerarquía entiendo que respondía a Taddei y a González, y estaba a la par de Angelito por ejemplo. No sé por qué le decían Turco, tenía nariz grande, tal vez un poquito aguileña, tal vez tenía pinta de turco. Calculo que lo podría reconocer [...] Fui torturado por Tadey González, Calculín y Angelito, Raúl González, El Turco Viejo.

Coincidentemente con esto, Gladys Alicia Vaz, quien fue secuestrada el 10 de agosto de 1977, y llevada al *Club Atlético*, donde permaneció ilegalmente privada de su libertad y fue sometida a tormentos por aproximadamente dos meses, también fue conteste al señalar la presencia de una persona apodada *Turco* en dicho lugar.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Así es que refirió: *“Recuerdo al Turco a secas. Era muy nombrado. Me acuerdo que la primera vez que entré a la leonera, hubo una golpiza en la que él participó, lo nombraban los otros que se desempeñaban en el centro”* (cfr. fs. 107.931/4).

De la misma forma, a los fines de poder vislumbrar la posición jerárquica que el nombrado ostentaba en dicho lugar, corresponde traer a colación el testimonio prestado por Víctor Armando Luchina ante esta sede el 27 de septiembre de 2011 en el marco de la causa nro. 16.441/2002 caratulada *“Gallone, Carlos Enrique y otros s/privación ilegal de la libertad”*.

Luchina se desempeñó en la guardia de prevención de la Superintendencia de Seguridad Federal a partir de junio de 1971, y al momento de referirse a los sectores operativos de la Superintendencia de Seguridad Federal durante el año 1976, particularmente respecto de quiénes eran las personas que comandaban los grupos operativos que operaban en el lugar, hizo referencia al imputado y refirió: *“Que cada grupo operativo estaba integrado por entre seis y ocho personas, las cuales eran dirigidas por Principales en su mayoría [...] Que cuando el procedimiento era de mayor importancia. Las brigadas eran comandadas por otras personas, entre ellos Miara, Ahmed, Lapuyole, etc.; es decir, iba personal de mayor jerarquía”* (cfr. fs. 9075/9 de la causa nro. 16.441/2002 caratulada *“Gallone, Carlos Enrique y otros s/privación ilegal de la libertad”*).

Asimismo, las referencias efectuadas por los sobrevivientes del CCDT en lo que refiere a las características fisonómicas de la persona a quien conocían como *“Turco”*, encuentra correlato en la descripción física del nombrado contenida en su legajo personal. Allí, consta que el nombrado nació en el año 1939, siendo su edad al momento en que tuvieron lugar los hechos imputados la de 37 años, circunstancia que coincide con las apreciaciones que dieron algunos de los testigos.

En este sentido, corresponde traer a colación una vez más el testimonio de Merialdo en cuanto refirió que *“No tenía bigotes ni barba, tendría unos 15 años más que yo, es decir, calculo que tendría unos 40 años en ese momento”*, a la vez que refirió que el imputado tenía nariz grande, un poco aguileña (cfr. fs. 18108/12), pudiéndose apreciar que las circunstancias señaladas por Merialdo coincidirían con las características de Ahmed, conforme se puede apreciar en su legajo, y también al tomar conocimiento directo del mismo.

Así, la coincidente descripción física dada por el testigo respecto de la persona que actuaba bajo el apodo de *“Turco”*, que se refleja en las características físicas de José Ahmed, sumado a que el nombrado tenía el **mismo destino formal que otros imputados** por los hechos que allí tuvieron lugar, y teniendo en cuenta como epicentro de la cuestión, que se desprende de forma inequívoca de las copias del sumario administrativo nro. 465-18-000.222-91 glosado en el legajo del imputado, que Ahmed era conocido con el apodo *Turco*, y que fue justamente Ahmed quien calificó como superior jerárquico, a personas que se encuentran condenas por su desempeño en el circuito represivo citado; no quedan dudas entonces de la vinculación entre la persona que actuaba en las tres sedes del centro clandestino de detención y tortura analizado bajo dicho apodo con la identidad de José Ahmed.

Esta hipótesis, se encuentra reforzada asimismo al tener en cuenta que José Ahmed se habría desempeñado a la fecha de los hechos como Subcomisario con funciones en la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal entre el 31 de enero de 1977 y el 2 de enero de 1978, y desde el 2 de enero de 1978 en el Departamento de Situación Subversiva de la Superintendencia de Seguridad Federal; y que dicho destino fue compartido por varios de los condenados en el marco de las presentes actuaciones -Pedro Santiago Godoy, Oscar Augusto Isidro Rolón,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Roberto Antonio Rosa- conforme se mencionará a continuación.

Por lo tanto, los elementos colectados hasta el momento, que fueron reseñados en el presente apartado, permiten afirmar que José Ahmed, actuó bajo el apodo de "*Turco*".

8.1.4. Su actuación en las sedes Atlético, Banco y Olimpo

Ahora bien, como anticipara previamente, la presencia de José Ahmed en las tres sedes del centro clandestino encuentra corroboración en los testimonios prestados en el marco de las presentes actuaciones por Daniel Aldo Merialdo, Gladys Alicia Vaz, Fernando Valle y Víctor Armando Luchina.

A fin de vislumbrarse este último aspecto, corresponde destacar que de los legajos de las personas que han resultado condenadas por los delitos aquí imputados -como Pedro Santiago Godoy, Oscar Augusto Rolón y Roberto Antonio Rosa- cuentan con la firma de Ahmed como Jefe de los mismos. Ya he mencionado que los Oficiales subordinados en mando al imputado, actuaron en forma ininterrumpida en el circuito represivo, por lo cual las calificaciones efectuadas por el imputado como superior jerárquico, habrían tenido como juicio de valor el desempeño de los mismos en los centros clandestinos, donde realmente cumplían funciones, más allá de las inscripciones del legajo, las cuales en el marco de la lógica burocrática y el carácter clandestino de los lugares en los cuales operaron, daban cuenta del desempeño de los mismos en la Superintendencia de Seguridad Federal.

Debe recordarse que Ahmed -en lo que hace a las constancias que surgen de su legajo- se desempeñó a la fecha de los hechos como Subcomisario con funciones en la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal entre el 31 de enero de 1977 y el 2 de enero de 1978, y desde el 2 de enero de 1978 en el Departamento de Situación Subversiva de la Superintendencia de Seguridad Federal.

De los legajos de Pedro Santiago Godoy, Oscar Augusto Rolón y Roberto Antonio Rosa, todos ellos condenados por sus intervenciones en el circuito clandestino de detención conformado por los centros *Atlético*, *Banco* y *Olimpo*, surge que todos ellos fueron calificados por José Ahmed, por lo cual he de destacarse la mayor jerarquía que el nombrado poseía con respecto a los nombrados, quienes correlativamente operaban como sus subalternos, y en el período en que funcionó el circuito represivo tuvieron actuación permanente en el mismo, por lo cual era tal circuito el destino en el cual los mismos cumplían funciones y que habría motivado las calificaciones efectuadas por el superior jerárquico que ya he mencionado que era Ahmed.

En relación a Pedro Santiago Godoy, es de señalar que el nombrado se desempeñó formalmente como Oficial 4° de Informaciones "B", del Departamento de Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal entre el 8 de enero de 1976 y el 2 de enero de 1978, cuando pasó a desempeñarse en la Dirección General de Inteligencia. Posteriormente, en fecha 19 de octubre de 1978 fue designado "S2" Jefe de la Dirección General de Inteligencia, cargo que desempeñó hasta el 2 de abril de 1979, en calidad de Oficial 3° desde el 1 de enero de 1979.

En lo que aquí interesa, es de destacar que ya se ha probado en el marco de la presente causa que el nombrado Godoy fue un eslabón de absoluta relevancia en el CCDT, habiendo sido parte de las *patotas* (declaración de la testigo Isabel Fernández Blanco, fs. 17.841/3); a la vez que se desempeñaba como interrogador y como guardia (conf. testimonio de Miguel D'Agostino, fs. 20.878/82). Otras víctimas mencionaron que el apodado *Calculín* pasaba lista por la mañana para ver si estaban todos, les daba mate cocido y luego los sacaba para torturarlos, (conf. Hebe Margarita Cáceres, fs. 31/4 de la causa n° 9373/01), surgiendo, entre otros testimonios el de Julio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Eduardo Lareu quien manifestó que “...a Calculín también lo recuerda porque contaba a los presos y parecía que tenía tareas administrativas pero no sólo aparentes” (fs. 17.359/60); mientras que Enrique Carlos Ghezan recordó que “...le gustaba tener discusiones políticas con los presos. Que era del grupo de inteligencia, de los que más torturaban, junto con «Paco»” (fs. 22.205/6).

Daniel Aldo Merialdo relató que “...el represor apodado Calculín era el que se dedicaba a pensar [...] era el que hacía Inteligencia, que se sentaba con los casos, que interrogaba a los detenidos, pero no hacía la parte «sucía», no torturaba a los mismos” (fs. 18.108/12).

Además, en relación con su labor como interrogador, Ana María Arrastía Mendoza recordó que “...a los cuatro o cinco días de encierro [...] fue interrogada por un oficial de Inteligencia del Ejército, apodado «Calculín» [...] Interrogó a la dicente permitiendo que se retirase el vendaje de los ojos. Le preguntó sus datos, tratando de persuadirla de que contara todo lo que supiera porque, de lo contrario, la matarían. La interrogó acerca de amigos o conocidos de la declarante, sobre las razones de su residencia en la Capital Federal y otros detalles. Que «Calculín» nunca la golpeó ni torturó, habiéndola interrogado en otras ocasiones posteriores sin pasar de las amenazas de muerte” (fs. 145/55 del Legajo 157).

Circunstancias de idéntico tenor fueron señaladas por Mario César Villani, quien especificó que Calculín “se dedicaba fundamentalmente al trabajo de inteligencia, se jactaba de estar muy capacitado para eso, interrogaba en la sala de tortura, pero también lo hacía en la sala de inteligencia, en las celdas, nos agarraba y nos llevaba a una sala de enfermería, con una camilla, y la usaba para «charlar» con algún prisionero, su interrogatorio no era duro, salvo cuando se daba cuenta que el prisionero lo quería pasar, entonces venían las amenazas o lo mandaba a torturar. «Calculín» se informaba sobre cada persona antes de interrogar, leía la historia política de cada uno de que todos teníamos que escribir, y sobre eso interrogaba y luego tomaba notas. De eso decidía nuevas torturas

o detenciones. Su apodo no sólo venía por los anteojos, más bien por cómo trabajaba el área de inteligencia, tenía un estilo intelectual, solía decir que le podía sacar información a un detenido sin torturarlo, en realidad en gran medida siempre hay un bueno y un malo en la tortura, él cumplía el papel de bueno en ese conjunto necesario.” (fs. 28.618/47).

Tales datos resultan relevantes al tener en cuenta que Godoy cumplió en el CCDT diversas e importantes funciones, que su presencia no fue esporádica, sino que fue un eslabón fundamental en el funcionamiento del circuito represivo, por lo cual resulta evidente que sus superiores debían tener conocimiento del destino del nombrado en el período citado y de las funciones que ellos mismos habrían de asignarle.

Del legajo de Godoy surge que en la foja de calificación correspondiente al período 1977/1978 fue calificado por el Subcomisario José Ahmed de la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal y por el Comisario Antonio José Benito Fioravanti.

Pedro Santiago Godoy fue condenado por el Tribunal Oral Federal nro. 2 en fecha 8 de mayo de 2012 en orden a su intervención en el circuito de represión en los términos citados.

Otro punto que no puede dejar de meritarse es que Pedro Santiago Godoy resultó ser el superior jerárquico formal de distintas personas que se tiene acreditado que cumplieron funciones en el CCDT bajo análisis. Así de los Legajos Especiales del Cuerpo de Informaciones de la Policía Federal Argentina de Juan Antonio del Cerro, Oscar Augusto Isidro Rolón, Juan Carlos Mario Chacra y Eduardo Ángel Cruz surge que en el período de referencia fueron calificados en primera instancia por Pedro Santiago Godoy y en segunda instancia por Antonio José Benito Fioravanti.

Atento a ello, es posible entonces concluir que el nombrado Godoy poseía una posición encumbrada en el circuito



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

represivo, pero a su vez se hallaba bajo las órdenes de Ahmed.

También corresponde recordar que se encuentra acreditado que Antonio José Benito Fioravanti se desempeñó como Jefe del *Atlético* pero que no fue imputado por encontrarse fallecido.

En relación a Oscar Augusto Isidro Rolón, quien fue procesado el 20 de octubre de 2005 por su intervención en el circuito clandestino compuesto por los centros de detención *Atlético*, *Banco* y *Olimpo* bajo el apodo de "*Soler*", y posteriormente condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 en fecha 8 de mayo de 2012, corresponde poner de resalto que el nombrado se desempeñó formalmente primero como Auxiliar 6° y luego como Auxiliar 5° de Informaciones "A" en la Dirección General de Inteligencia entre enero de 1976 a octubre de 1977. Posteriormente en fecha 2 de abril de 1979 hasta el 1 de enero de 1980 pasó a revistar funciones en la Jefatura de Seguridad Federal, fecha ésta última en la que ascendió al cargo de Auxiliar 4°.

En lo que a los hechos materia de cuestión me refiero, surge de la foja de calificación correspondiente al período comprendido entre 1976/7 que Rolón fue calificado en la Dirección General de Inteligencia por el encausado, José Ahmed, y Marcelo Roberto Tassara, en su calidad de Comisario Inspector -quien se encuentra fallecido-.

De igual modo, se desprende que Rolón también fue calificado durante el período 1977/8 por el Oficial 4° de Inteligencia, Pedro Santiago Godoy, y por el Comisario Antonio José Benito Fioravanti -al igual que el condenado Godoy- (cfr. CD reservado en Secretaría conteniendo copia digitalizada del legajo correspondiente a Oscar Augusto Isidro Rolón).

Por último, es menester remarcar que Roberto Antonio Rosa -quien también fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 en fecha 21 de diciembre de 2010 por su

intervención en el circuito clandestino compuesto por los centros de detención *Atlético, Banco y Olimpo* bajo el apodo de "*Clavel*"-, fue calificado al igual que Godoy y Rolón por José Ahmed.

En este sentido, surge de la foja de calificación correspondiente al período 1976/7 que Rosa fue calificado por Ahmed en la Dirección General de Tránsito y División Estudios Técnica de la Dirección General de Inteligencia, en su calidad de Subcomisario del Departamento Situación Subversiva de la Superintendencia de Seguridad Federal (cfr. CD reservado en Secretaría conteniendo legajo digitalizado del nombrado).

Asimismo, de dicha foja de calificación también surge que el condenado fue calificado en segunda instancia por el Comisario Antonio José Benito Fioravanti y en tercera instancia por el Comisario Inspector Marcelo Roberto Tassara, Jefe de la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal.

Por otro lado, resulta prueba fundamental el sumario administrativo n° 1 labrado por la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal con motivo del fallecimiento en servicio (Art. 417 inc. 3°) del Comisario Inspector del Departamento de Asuntos Subversivos, Marcelo Roberto Tassara, que obra reservado en esta Secretaría.

Así es que a fs. 12 de dicho documento, obra agregada la declaración prestada por el Comisario Antonio José Benito Fioravanti, de la cual surge: *"Que se encuentran accidentalmente a cargo del Departamento de Asuntos Subversivos, habiéndose desempeñado como Jefe del mismo por el término de diecinueve meses consecutivos el Comisario Inspector Marcelo Tassara. Aclara el deponente, que el mencionado Departamento, tiene por misión específica, la lucha operativa contra la subversión, siendo menester montar operativos de propia fuerza como también con fuerzas conjuntas en forma permanente, para combatir este tipo de delincuencia. Que tanto el planeamiento de las operaciones y la puesta*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

en práctica de las mismas, eran dirigidas y controladas por el mencionado Jefe del Departamento, ya sea fiscalizando los lugares en que se accionaba o bien permaneciendo gran parte del día en su despacho, planificando procedimientos futuros [...] Que tanto el declarante como el Subcomisario José Ahmed, también de este Departamento, fueron los primeros en enterarse de la circunstancia expuesta por intermedio del Agente (f) MONZON y COLAMARTINI".

Asimismo, a fs. 13 del mentado sumario, se encuentra glosada la declaración prestada por el entonces Subcomisario José Ahmed, de fecha 11 de julio de 1978, de la cual se desprende: "*Que se desempeña como tercer Jefe del Departamento de Asuntos Subversivos, dependiente de la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal [...] Que estima, que como causa fundamental en el deceso del mencionado Oficial Superior, influyó el agotamiento físico del mismo [...] Que el día 5 del actual, siendo aproximadamente la hora 17.00, mientras el deponente, se hallaba conjuntamente con el Comisario Antonio José Benito Fioravanti, también de este numerario, fueron alertados del desvanecimiento del mencionado Comisario Inspector Tassara, que se hallaba en su despacho, por los agentes (f) MONZON y COLMARTINI".*

De lo antedicho se desprende que, sin perjuicio de que no obran constancias de los calificantes en el legajo personal de José Ahmed, se puede inferir que sus superiores resultaban ser el Comisario Inspector, Jefe del Departamento de Asuntos Subversivos, Marcelo Roberto Tassara, y posteriormente, el Comisario Antonio José Benito Fioravanti.

En efecto, de lo referido surge que Ahmed poseía cierta jerarquía dentro de los autores materiales que cumplieron funciones en las tres sedes que conformaron el circuito represivo "*Atlético-Banco-Olimpo*".

Por otro lado, la presencia de José Ahmed en dicho lugar encuentra corroboración en los testimonios prestados en el marco de

las presentes actuaciones por Daniel Aldo Merialdo, Gladys Alicia Vaz, Víctor Armando Luchina y Fernando Valle, quienes efectuaron múltiples referencias respecto del nombrado como una de las personas que actuó dicho sitio.

Así es que del testimonio prestado por Daniel Aldo Merialdo, surge que *“También había otro Turco que no era “El Turco Julián”, sino que estaba en un eslabón intermedio entre los torturadores e interrogadores [...] “Turco Viejo” era más bien bajo, de una estatura de 1,68, pelo muy ondulado, morocho, robusto, fornido, trabajaba con la patota de Taddei, supongo que era de Policía Federal, lo vi en Atlético y supongo que sólo en este centro clandestino, me torturó él, y también estuvo en la patota que me agarró. No tenía bigotes ni barba, tendría unos 15 años más que yo, es decir, calculo que tendría unos 40 años en ese momento. En cuanto a la jerarquía entiendo que respondía a Taddei y a González, y estaba a la par de Angelito por ejemplo. No se por qué le decían Turco, tenía nariz grande, tal vez un poquito aguileña, tal vez tenía pinta de turco. Calculo que lo podría reconocer [...] Fui torturado por “Tadey González, Calculín y Angelito”, “Raúl González, El Turco Viejo” (cfr. fs. fs. 18108/12).*

Con respecto a esta referencia, corresponde tener en cuenta que en el sumario al cual me he referido anteriormente con respecto a la imputación de Ahmed por el secuestro extorsivo de Mauricio Macri, entre otras personas (sumario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 25, Secretaría N° 145,), no sólo surge que Ahmed era apodado *Turco* sino que aparte se ha mención a que una persona apodada *Angelito*, también habría tenido intervención en los mismos hechos. En particular se consigna el contenido de un llamado telefónico, mediante el cual una persona refirió que *“la banda se inició cuando trabajaba en la entonces Superintendencia de Seguridad Federal y que sus jefes eran los Subcomisarios Ahmed y Vidal. Que en el caso de Meller, tuvo intervención*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

junto con VIDAL, AHMED, RAMÍREZ, BENITO y ANGELITO".

Estas menciones -que obran en el legajo de Ahmed-, dan cuenta de la cercanía entre Ahmed y una persona apodada Angelito, lo cual resulta de interés al tener en cuenta las manifestaciones de Merialdo, quien en su relato equipara en jerarquía o roles al nombrado con el apodado Angelito.

Por su parte, Gladys Alicia Vaz, también fue conteste al señalar la presencia de una persona apodada "Turco" en dicho lugar y refirió: *"Recuerdo al Turco a secas. Era muy nombrado. Me acuerdo que la primera vez que entré a la leonera, hubo una golpiza en la que él participó, lo nombraban los otros que se desempeñaban en el centro"* (cfr. fs. 107.931/4).

Como se ha citado, Víctor Armando Luchina, señaló: *"Que cada grupo operativo estaba integrado por entre seis y ocho personas, las cuales eran dirigidas por Principales en su mayoría [...] Que cuando el procedimiento era de mayor importancia. Las brigadas eran comandadas por otras personas, entre ellos Miara, Ahmed, Lapuyole, etc.; es decir, iba personal de mayor jerarquía"* (cfr. fs. 9075/9 de la causa nro. 16.441/2002 caratulada "Gallone, Carlos Enrique y otros s/privación ilegal de la libertad").

Por último, del testimonio vertido por Fernando Valle -también en el marco también de la causa 16.441/2002- fue contundente al referir que Ahmed era un Subcomisario, jefe de uno de los pisos de Superintendencia o de una de las brigadas (cfr. fs. 13.845/51 de la causa nro. 16.441/2002 caratulada "Gallone, Carlos Enrique y otros s/privación ilegal de la libertad").

Así, los testimonios efectuados ante este tribunal recién mencionados, sumado a la similitud entre la descripción aportada por los testigos y los datos insertos en el legajo del encartado como así también de los legajos de los condenados Godoy, Rosa y Rolón, fortalecen la presunción de que José Ahmed prestó funciones en las

tres sedes del CCDT que funcionara bajo la denominación “ABO”.

8.1.5. La intervención de Ahmed en los homicidios agravados por su comisión con alevosía

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, Ahmed ha sido intimado por su intervención en el homicidio agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, de diecinueve personas que se ha probado que el día 6 de diciembre de 1978, egresaron del centro de detención *Olimpo*, para su posterior homicidio.

Ello, en virtud de la copiosa prueba colectada, en particular en las audiencias llevabas a cabo en el marco del juicio oral realizado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, con respecto al juzgamiento de los hechos acaecidos en los CCDT ABO.

En tal sentido, las pruebas acumuladas al legajo, han permitido demostrar que José Ahmed, participó necesariamente del homicidio de las diecinueve personas que el día 6 de octubre de 1978 fueron “trasladadas” desde el *Olimpo*.

Se trata en particular de Pablo Pavich, Guillermo Pagés Larraya, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Irma Niesich, Hugo Julián Luna, Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Carlos Antonio Pacino, Ana María Pifaretti, Mabel Verónica Maero, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya, Abel Héctor Mateu Gallardo, María Cristina Pérez, Franklin Lucio Goizueta, Santiago Bernardo Villanueva, Juan Carlos Rugilo, Nora Fátima Haiuk, y Oscar Néstor Forlenza, quienes se hallan ya identificados en el Considerando Sexto bajo los números de casos citados, oportunidades en las que se ha descripto la prueba colectada con respecto al egreso y posterior homicidio de cada uno de ellos, como así también, los elementos tenidos en cuenta con respecto a la posterior identificación de los mismos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Al respecto vale mencionar que lo que ha de tenerse en cuenta al respecto, es por un lado, la constante presencia de Ahmed en el centro de detención *Olimpo*, la cual se ha hecho evidente al tener en cuenta los testimonios mencionados, y del análisis de su legajo personal.

Así las cosas, los elementos citados acreditan el extremo enunciado, esto es que Ahmed antes y después del traslado del 6 de diciembre, cumplía funciones en el *Olimpo*.

Asimismo, tampoco puede dejar de tenerse en cuenta que el “hacer desaparecer” a las víctimas, mediante su homicidio y posterior ocultamiento de los cuerpos, fue un tramo que signó el plan sistemático de represión en toda su extensión, temporal y territorial, y que más allá de la forma en que se dio muerte a las mismas, que podía variar entre disparos, arrojo al mar o al Río, o severas torturas, entre otros métodos; tales prácticas se repitieron una y otra vez con respecto a las víctimas alojadas en centros clandestinos de detención y tortura, o incluso, privadas ilegalmente de la libertad en la vía pública, o asesinadas en el mismo momento de su individualización.

En el caso de los detenidos en centros clandestinos que no funcionaron justamente como sitios de exterminio, fue el simulado “traslado”, la forma de representar el egreso para el homicidio, tal como se ha expuesto en el acápite situado en el Considerando relativo a los hechos. Las víctimas. 1. El “traslado homicidio del 6 de agosto de 1978”.

Esta práctica generalizada, es otro elemento más que induce a sospechar que una pieza fundamental de la maquinaria como era Ahmed, que era una figura de poder en el centro clandestino, y que tenía contacto, e intermediación con cada uno de los detenidos y los restantes perpetradores de los ilícitos, no podía no tener conocimiento de aquella verdad que ocultaba el eufemismo “traslado”.

Partiendo entonces de tales premisas, es que se resignifica el aporte material de Ahmed a la empresa criminal; ya que su aporte que se limitaba a la privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas a los cautivos, ahora debe ser entendido como un aporte fundamental para el homicidio de las víctimas.

En función de ello, es que se advierte que la actuación de Ahmed no hizo más que asegurar que las víctimas mencionadas pudieran ser finalmente “asesinadas” y arrojadas posteriormente al mar, y que sabiendo que este era el destino al cual serían derivados los citados cautivos, teniendo la posibilidad real de evitarlo, nada hizo para revertir la situación, sino que por el contrario, aseguró el cumplimiento del plan en su totalidad, es decir, la identificación, la detención, el cautiverio, la tortura, la eliminación.

Por otro lado, tal como habrá de mencionarse posteriormente, el aporte de Ahmed en la privación de la libertad, la aplicación de torturas con el consiguiente deterioro físico-psicológico y emocional de las víctimas, y la entrega de los detenidos en tal estado, a los efectos de su homicidio, presuponen también su conocimiento de la incapacidad de resistencia de las víctimas, lo que ha tornado asimismo aplicable la agravante de comisión con alevosía, por lo cual el nombrado habrá de participar de la figura agravada en tal sentido.

8.1.6. La imputación de Ahmed por el homicidio de Julio Eduardo Gushiken Kishimoto

Tal como se ha expuesto al analizar los hechos que tuvieron por víctima al nombrado, Gushiken fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de febrero de 1978, fue trasladado al “*Banco*”, donde fue sometido a tormentos y donde permaneció detenido por un período aún no determinado, hasta el día 28 de abril de 1978, cuando se habría producido su homicidio en el lugar. Sus restos fueron hallados durante las excavaciones efectuadas en el área que se halla



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

alrededor del sitio donde funcionara el ex CDDT *El Banco*, y en el predio que se halla alrededor, en el cual se encuentra actualmente un Polígono de Tiro.

El Equipo Argentino de Antropología Forense determinó que la evidencia biológica correspondiente a restos óseos humanos, correspondería al menos a un individuo, y a raíz de las comparaciones genéticas realizadas se logró determinar que el perfil genético de la muestra obtenida presentaba coincidencia en vínculo biológico con los perfiles genéticos correspondientes a Victoria Kishimoto de Gushiken, Graciela Beatriz Gushiken y Hugo Rubén Gushiken, madre y hermanos, respectivamente, de Julio Eduardo Gushiken, denunciado como desaparecido el 1 de febrero de 1978.

Al respecto lo primero que debe tenerse en cuenta es que la imputación de Ahmed comprende la fecha citada.

Luego, he de tener en cuenta que el nombrado estuvo cautivo en el CCDT y que sus restos fueron encontrados en el predio del centro de detención. En el informe elaborado por el EAAF con respecto al sitio donde se hallaron los restos de Gushiken (fs. 123.299/303 -cuerpos 606 y 607) surge que sus restos fueron exhumados de un pozo de aproximadamente 1m de largo y 80 cm de ancho, y una profundidad de 0.40 cm, consignándose la existencia de sedimento con “signos de alteración térmica” a la vez que se especificó la existencia de “*evidencia balística y residuos de diversa índole tales como, y gomas de tapas de gaseosa con figuras alusivas al campeonato Mundial de Fútbol del año 1978 y fragmentos de vidrio*”, detallándose la existencia de restos óseos quemados.

Vale mencionar que los restos de Gushiken fueron hallados junto a otros, de los cuales no se ha logrado obtener el perfil genético, a la vez que se ha dejado constancia en el citado informe, de que los restos citados fueron exhumados de uno de los cinco pozos en los cuales se produjeron hallazgos de interés para la causa.

Teniendo en cuenta entonces que Ahmed ha sido responsabilizado por los sucesos que tuvieron lugar en el CCDT, que Gushiken fue víctima de privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas en el mismo, y que sus restos fueron hallados en el mismo predio, no cabe más que afirmar que el nombrado encontrándose bajo el poder de mando de quienes cumplían funciones en el *Banco*, fue asesinado, y que los mismos responsables de su detención, fueron quienes ocultaron su cuerpo al enterrarlo en la fosa citada, habiendo dispuesto de medios orientados a ocultar y hacer desaparecer la evidencia.

Atento a ello, también habrá de quedar afirmada su responsabilidad por el homicidio del nombrado, hecho que evidentemente tuvo lugar en el centro clandestino de detención.

La imputación citada no se conmueve por la mención que obra en el informe elaborado por “*Amnesty Internacional*” en el año 1980 titulado “*Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina*”, por los testimonios aportados por Horacio Guillermo Cid de la Paz y Oscar Alfredo González, en cuanto surge de dicho informe “[e]n el Banco durante nuestra estadía, pasaron más o menos 200/300 presos. En este sitio la higiene mejoró debido al fallecimiento de un compañero que tenía tuberculosis y por otros dos casos de tuberculosis que se presentaron”(cfr. fs.123.732); o de las precisiones del informe del EAAF, en cuanto surge “japonés, secuestrado por GT3 el 23.2.78, muere de tuberculosis y meningitis a fines de abril de 1978 en el «Banco»” (cfr. fs. 123.732).

Pues en definitiva, la imputación que se sustenta con respecto a Ahmed es la de homicidio de Gushiken, cuyos restos fueron recuperados junto a evidencia balística.

En la hipótesis relativa a que realmente Gushiken hubiera muerto por meningitis y tuberculosis -más allá de la insuficiencia probatoria en tal sentido-, correspondería adecuar su responsabilidad



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

como autor en comisión por omisión.

En tal sentido, corresponde tener en cuenta que la lógica de la clandestinidad no era la preservación de la vida de los cautivos, sino que en dicho ámbito de cosificación, la muerte de una víctima era moneda corriente, pasando a ser la preocupación, el cómo hacer desaparecer la evidencia que significaba el cadáver.

Los detenidos al enfermarse no sólo no eran asistidos para su salvación, sino que las condiciones de cautividad eran potenciadoras de cualquier infección o mal que pudieran sufrir.

En tal escenario, se debe tener en cuenta que cualquier persona que detentara autoridad en el centro de detención y pudiera decidir sobre el sí y el cómo de la privación ilegal de la libertad, podía emprender cursos de acción con respecto a la posible salvación del detenido.

Corresponde con respecto al imputado tener en cuenta que su desempeño en el CCDT lo colocan en un grado de cercanía con la intangibilidad del bien jurídico, al tener en cuenta que al mantener a las víctimas privadas ilegalmente de la libertad, el devenir del cautiverio de las mismas, y las posibilidades de muerte de las víctimas por falta de atención médica por ejemplo, habrían de implicar la absoluta responsabilidad de quien fuera responsable de mantener la situación de detención ilegal.

En el caso, esa posición de garante no la habría adquirido Ahmed -en el hipotético caso analizado- en función de su desempeño como funcionario público con respecto a la custodia de los detenidos en general, sino por la conducta precedente, al colocar a la víctima a su absoluta merced, abstraída de cualquier recurso que le se pudiera brindar en pos de preservar su vida y su salud.

Sin embargo, cabe recordar que la imputación al nombrado se genera como partícipe necesario, en la medida en que se desconoce las circunstancias precisas con respecto a la persona que

habría ejecutado la muerte de Gushiken, hallándose probado como hipótesis de mínima, que el aporte de Ahmed habría consistido en la privación ilegal de la libertad del nombrado y su entrega para su posterior homicidio.

8.1.7. Su descargo

En ocasión de recibirle declaración indagatoria el pasado 15 de noviembre del corriente año, José Ahmed, manifestó: *“yo voy a declarar, pero no voy a contestar preguntas porque estoy un poco dopado porque me dieron medicamentos para bajarme la presión y tranquilizantes. Yo he trabajado para un destino policial, en realidad fueron muchos destinos, en la Comisaría 15, en Asuntos Extranjeros, en la Jefatura de la Policía, y por Orden del Día me mandaron a este destino en la Superintendencia de Seguridad Federal al Departamento de Asuntos Sumarios, pero no es un destino que yo elegí, sino que me designaron para prestar funciones allí. Posteriormente, años después, a ese mismo lugar le cambiaron el nombre por Departamento de Asuntos Subversivos, pero solamente fue un cambio de nombre, porque mis funciones siguieron siendo administrativas. Ahí se trabajaba legalmente y se hacían sumarios. Luego cambiaron las autoridades, como por ejemplo designan a Tassara que falleció, y uno Fioravanti que también murió, y yo permanecí ahí, porque ya venía prestando funciones. Pero como me incomodaba estar ahí, dada la situación existente, pedí mi retiro en el año 1979. Yo tenía mi ascenso al año siguiente, pero decidí retirarme, por ser una persona con principios católicos. No estaba cómodo y decidí irme. Yo nunca estuve en un centro clandestino, no sé ni siquiera dónde quedan. Lo digo por lo más sagrado. Lo que me interesa es la verdad, lo que sustenté toda mi vida. Yo era un activo participante de Caritas Argentina y de la Escuela del Cardenal Bergoglio. Tengo una familia maravillosamente católica. Juro por Dios que no participé de eso porque si no estaría acá diciendo lo que hice. Jamás en la vida ni siquiera le levanté la mano a una persona, no ofendí a nadie ni siquiera de palabra. No iba a cambiar mis principios por un sueldo. Mis empleados pueden decir que yo llegaba y me quedaba todo el día en mi*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

oficina. No falté un solo día al trabajo. No salía a la calle” (cfr. fs. 148.881/953).

Asimismo, en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria el pasado 17 de diciembre del corriente año, refirió: *“Entre los años que se me imputan yo he tenido siempre dos trabajos [...] Yo ingresé a la Policía para tener un salario y obra social, para retirarme a los veinte años de ejercicio exigidos como mínimo. Siempre, en esos veinte años, he tenido que cumplir con dos trabajos en simultáneo, con familia numerosa, esposa, tres hijos y suegra, y el único ingreso era mi trabajo. Es verdad lo publicado por Infobae, siempre he tenido más de un trabajo por necesidades económicas. Volví a ser chofer de taxímetro, no ya propietario como lo fui a los 23 años. Desde 1975 comencé a trabajar en un taxi Siam Di Tella, propiedad de un vecino, el Sr. Domingo Gatto, en el horario de 17 a 24 horas, ya que él lo conducía de mañana, de 7 a 16. El trabajo compartido del mismo taxímetro se extendió hasta 1979, en que libre del servicio policial, realicé a horario libre tareas de seguridad privada” cfr. fs. 149.720/82)*

En este sentido, el imputado continuó relatando: *“Cada día, a las siete horas de la mañana, salía de mi casa, Constitución 2773, cruzaba la calle y tocaba el timbre al Sr. Domingo Gatto, que vivía en Constitución 2784, le entregaba la llave de su taxi Siam Di Tella y hacíamos mi recaudación del día anterior [...] Esa relación como taxímetro se extendía entre los años 1975 a 1979, siendo pública y observable por vecinos de la cuadra, entre muchos, pese a los 40 años de transcurrido al presente [...] Testigos de mi ingreso, todos los días de lunes a viernes a las 8 horas, y egreso a las 16, eran decenas de personal, que al igual que yo cumplían servicio en el edificio de Seguridad Federal, ubicado en Moreno y San José. Pese a los 40 años transcurridos, puedo probar mi actividad laboral, desempeñándome en la oficina de prensa y tareas administrativas de 8 a 16 horas, diariamente. Trabajando como chofer de taxímetro de 17 a 24 horas diariamente. Están material y personalmente probadas mis 15 horas*

diarias de trabajo. Me desvincula de la imputación por consagrar mi persona a trabajos en sitios públicos, durante 15 horas diarias. Solo disponía de 9 horas para dormir y comer en el hogar familiar. Respecto a mi trabajo interno en Seguridad Federal, desde la Ayudantía de Jefatura pasé al Departamento Sumarios, en el piso 4º, ocupando la segunda oficina del contrafrente. En ése sitio ejercí la actividad que ya venía ejerciendo desde hace tres años atrás en la Ayudantía de la Jefatura de la Policía Federal, en el departamento central de Policía. En este nuevo destino, continúe con mi especialidad, en la que colaboraban dos civiles, la Sra. Geijo y el Sr. Rodríguez. La función específica consistía en explotar los diarios impresos de Capital Federal y las principales ciudades del país, que venía remitida a través de las delegaciones de la Policía Federal. Dividiéndolo en ámbito Gremial, Estudiantil, Social, Político, Subversivo y Económico. Procedía con la colaboración de los citados, a demarcar las hojas que ellos cortaban. Era mi responsabilidad tipear todo este material, elaborar la síntesis informativa de prensa, que era girada a la Jefatura y Subjefatura de la Policía Federal, al Superintendente de Seguridad Federal, que era un militar en actividad, y a los jefes de departamento. Esa tarea implicaba no menos de seis o siete horas de trabajo diario por la antigüedad de las máquinas de escribir. Esta actividad, sumada a la de taximetrero me desvincula de la imputación por consagrar a mi persona a un trabajo público durante 15 horas diarias. Solo disponía de nueve horas para dormir y comer en el hogar familiar” (ídem).

Y finalmente concluyó: “Quisiera hacer referencia a los cambios de nombre del departamento de Sumarios, que lo transforman a División General de Inteligencia y luego a Departamento de Asuntos Subversivos. Sorprende que no hubo cambio significativo de personal, todo el personal antiguo, que era gente mayor que yo, no comprendían ese cambio de titularidad, que era impulsado por la conducción de las Fuerzas Armadas para significar la presencia a través del Coronel que dirigía los destinos de la Seguridad Federal, a un departamento acorde a sus proyectos que hoy en día se conocen ampliamente. No disponía ni la División Inteligencia, que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

crearon como nombre, ni el Departamento de Asuntos Subversivos, de personal de inteligencia y no pertenecía al proyecto de represión masiva que se desencadena en todo el país. Esas fuerzas interventoras disponían de un enorme y profesional equipo de inteligencia en todo el país, que direccionaba el accionar de los Centros Clandestinos de Detención, por lo tanto no necesitaban de ningún aporte de los pobres medios del Departamento de Asuntos Subversivos, con personal de veinte o treinta años de servicio sin formación alguna en inteligencia [...] Desde hace cuarenta años, cuando me retiré de la institución policial, siempre ha sido motivo de atención la chapa que los militares colocaron con el nombre "Departamento Asuntos Subversivos". La CONADEP analizó ese objetivo, determinando que era ajeno a la alta responsabilidad de la represión ilegal, construyendo por testigos investigadores y numerosos medios de la ciudadanía que aportó, repudió y repudia la represión, llegó a la conclusión de un número elevado de represores que registró en su libro "Nunca Más". Numerosos expedientes judiciales, en estos cuarenta años posteriores, desde la democracia del presidente Raúl Alfonsín, tuvieron a disposición mi nombre y apellido, el destino policial que se señala en esta causa, y jamás se llegó a mi persona, un hombre público, abogado, escritor, con imputación alguna. Considero que los expedientes judiciales en que se individualiza y se ubican los Centros Clandestinos de Detención que en esta causa se mencionan, que son numerosos en testigos, damnificados, familiares y personas detenidas, jamás se menciona al declarante, que en estos cuarenta años permaneció en su domicilio de la calle Constitución 2773, donde fuera detenido, ocupándose de tres hermanas ancianas y enfermas. Estuve a disposición de la justicia, en un lugar visible a la misma. En esas causas que son cuantiosas, como las que están en esta oficina, jamás aparecí en ninguna. Hoy, al encontrar el nombre Departamento Subversivo, que ya fuera encontrado en otros expedientes, se procede a mi detención, desconociendo la inocencia de un ciudadano, que estuvo siempre a derecho, que viendo los procedimientos en los Centros Clandestinos de Detención, siendo una persona racional, inteligente y activa en la sociedad, no se alejó,

porque en su esencia sabe de su inocencia, siente que la justicia en esos cuarenta años reivindicó su inocencia y espero que Dios mediante así lo haga en el presente incidente, que tiene fecha 2003 y hasta el presente, 2018, no encontró ninguna razón jurídica para proceder contra mi persona, y eso que desde el 2003 al presente han pasado 15 años” (ídem).

Ahora bien, puestos a analizar el descargo efectuado por Ahmed en ambas ocasiones, corresponde indicar que la alegada ajenidad del nombrado con los hechos que tuvieron lugar en el CCDT que funcionó en las sedes *Atlético, Banco y Olimpo*, se ve desvirtuada frente al copioso cuadro cargoso obrante en su contra.

Asimismo, el análisis de su Legajo Personal y, sumado ello a las descripciones coincidentes con los testimonios referidos, completan el cuadro probatorio.

De esta forma, la prueba colectada permite ubicar a José Ahmed como un engranaje fundamental del CCDT bajo análisis, desvaneciéndose consecuentemente la hipótesis trazada por el nombrado.

8.1.8. Conclusión y aptitud para elevar a juicio

Como consecuencia de todo lo expuesto en el presente apartado, corresponde decretar la clausura parcial de la instrucción y la correspondiente elevación a juicio a su respecto por considerarlo autor penalmente responsable en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de trescientas setenta y ocho (378) personas, en ciento setenta y un (171) casos agravada por su duración superior a un mes, y en los tormentos de las trescientas setenta y ocho (378) personas que habrían permanecido en el circuito conformado por los Centros Clandestinos de Detención y Tortura “*Atlético*”, “*Banco*” y “*Olimpo*”; y en carácter de partícipe necesario en el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con alevosía de veinte (20) personas, diecinueve (19) de las cuales fueron trasladadas desde el “*Olimpo*”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

para su posterior y seguro homicidio, y la restante (1) cuyo homicidio se habría producido en el *Banco*, por los cuales fuera oportunamente indagado y procesado.

8.2. Responsabilidad penal de Carlos Alberto Infantino

8.2.1. Imputación e historia procesal de Infantino

La responsabilidad penal de Carlos Alberto Infantino se sustenta en diversos elementos de convicción que serán desarrollados a lo largo del presente acápite, y que se encuentran reseñados en el acta correspondiente a la declaración indagatoria de fecha 15 de noviembre de 2018, que se encuentra agregada a fs. 148.954/149.016.

En virtud de tales pruebas, colectadas en el curso de la presente pesquisa, se encuentra acreditado que, Carlos Alberto Infantino, cumplió funciones sucesivamente en los centros clandestinos de detención *Atlético* y *Banco*; y que actuó en dichos sitios bajo el apodo de *Patán*, haciéndolo entre febrero y diciembre de 1977 en el primero de ellos; y desde diciembre de 1977 y agosto de 1978 en el segundo, habiendo intervenido en tal sentido, en la privación ilegal de la libertad de las víctimas y el sometimiento a tormentos a cada una de ellas.

En definitiva, se tiene por acreditado, que el nombrado intervino en calidad de autor material, en la privación ilegal de la libertad de trescientos ocho (308) personas -en todos los casos agravadas por mediar violencia o amenazas y ciento treinta y cuatro (134) de ellos agravados por su duración superior a un mes- y en el sometimiento de todas ellas a condiciones inhumanas de vida que configuran el delito de imposición de tormentos con respecto a las trescientos ocho víctimas.

Asimismo se le imputó su participación necesaria en el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con alevosía de Julio Eduardo Gushiken -víctima del CCDT *Banco*-.

De igual forma, se tiene por acreditada la intervención del nombrado como autor mediato, en la privación ilegal de la libertad de Victoria Vallejos, y en la privación ilegal de la libertad y el sometimiento a tormentos de su padre Sebastián Vallejos, y de Miguel Ángel Leguizamón, quien fuera novio de la antes nombrada.

Concretamente, en relación a la situación procesal del nombrado, cabe destacar que en el marco del auto de mérito del pasado 10 de enero de 2019, se decretó el procesamiento de Infantino por considerarlo autor material, en la privación ilegal de la libertad de trescientos ocho (308) personas -en todos los casos agravadas por mediar violencia o amenazas y ciento treinta y cuatro (134) de ellos agravados por su duración superior a un mes- y en el sometimiento de todas ellas a condiciones inhumanas de vida que configuran el delito de imposición de tormentos con respecto a las trescientos ocho víctimas, y partícipe necesario en el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con alevosía de Julio Eduardo Gushiken -víctima del CCDT *Banco*-.

De igual forma, se decretó el procesamiento del nombrado por considerarlo autor mediato, en la privación ilegal de la libertad de Victoria Vallejos, y en la privación ilegal de la libertad y el sometimiento a tormentos de su padre Sebastián Vallejos, y de Miguel Ángel Leguizamón, quien fuera novio de la antes nombrada.

Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, el pasado 3 de mayo del corriente año en cuestión (cfr. fs. 151.691/703)

8.2.2. Su calidad de integrante de la Policía Federal Argentina

Conforme surge de su legajo personal de Policía Federal, Carlos Alberto Infantino (Legajo nro. 15.714) se unió a tal fuerza de seguridad el 22 de febrero de 1965, cuando ingresó a la Escuela de Cadetes.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Infantino, al momento de los sucesos que se le imputan revestía, entre el 23 de junio de 1976 y el 4 de diciembre de 1978 el grado de Principal, en el Departamento de Asuntos Políticos de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina.

Asimismo, surge del legajo mencionado que el 4 de diciembre de 1978 fue designado a cumplir funciones en la Comisaría 7ma.

De esta forma, cuando comenzó a prestar funciones en el lugar conocido como *Atlético* y posteriormente en el conocido como *Banco*, Carlos Alberto Infantino era Principal del Departamento de Asuntos Políticos de la Policía Federal Argentina, y en tal condición revestía la calidad de funcionario público, en los términos prescriptos por el artículo 77 del C.P.

8.2.3. Su identificación bajo el apodo *Patán* en los CCDT Atlético y Banco

Seguidamente se expondrán los elementos probatorios que permiten afirmar que, en su accionar en los centros clandestinos *Atlético* y *Banco*, Carlos Alberto Infantino operó bajo el apodo de *Patán*. Nuevamente a estos fines, el testimonio de las personas que allí estuvieron ilegalmente detenidas, constituye el elemento probatorio central, ya que las mismas tuvieron contacto directo con el nombrado, circunstancia que permitió su posterior identificación.

Resulta importante señalar que la investigación llevada a cabo en autos con relación al CCDT objeto de tratamiento, permitió la identificación de otras de las personas que cumplieron funciones en el lugar; así, se estableció que, entre otros, desarrollaron tareas allí Julio Héctor Simón -apodado "*Turco Julián*"-, Juan Antonio del Cerro -alias "*Colores*"-, Oscar Augusto Isidro Rolón -apodado "*Soler*"-, Eduardo Ángel Cruz -quien actuó bajo el apodo "*Cramer*"-, todos ellos pertenecientes al Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de

Seguridad Federal, organismo del cual dependía Carlos Alberto Infantino.

Con relación a este punto, el primer testimonio que resulta oportuno reseñar es el de Mario César Villani, quien fue ilegalmente privado de su libertad el día 18 de noviembre de 1977 y trasladado al lugar conocido como *Atlético*, transitando el circuito represivo hasta marzo de 1979, indicando al momento de prestar declaración ante este Tribunal: *"Recuerdo a un represor apodado Patán, que resultó ser Infantino, era más bien morrudo, no muy alto, con rasgos juveniles, de un treinta y tanto años, pelo castaño, pelo encrespado, no lo recuerdo con bigote, operó en Atlético y Banco seguro"* (cfr. fs. 28.645/vta.)

Con referencia a la presencia de una persona así apodada en el centro de detención, obra el testimonio de Nelva Alicia Méndez de Falcone, quien señaló a *Patán* como uno de los guardias durante su estadía en enero de 1978 en el CCDT *Banco* (fs. 74.209).

El gendarme Omar Eduardo Torres, testigo fundamental a la hora de desgranar el esquema represivo del citado circuito, al prestar declaración testimonial el pasado 17 de noviembre de 2016, señaló que: *"Me acuerdo de Patán, si no era Policía era de Servicio Penitenciario, de Gendarmería no era, era de cara gordita, de 1,70 más o menos, pelo corto, no tan oscuro, tendría unos 30 o 35 años"* Fs. 149.550/559).

Otra declaración de interés resulta ser la obrante fs. 128.562/9, prestada por Oscar Emilio Chiodo, quien fue privado ilegalmente de su libertad entre enero de 1978 y marzo de 1979, quien hizo referencia a *"Patán"*: *"En mi casa estuvieron "Patán", "Tiro Loco" "Cara cortada" y "Chanco. Ellos mandaban la patota. "Patán" manejaba más Clavel y que "EL Japonés". Ellos entraron a casa con el verso de que había un problema con el gas. Mis padres tenían 58 años. Patán le pide a mi mamá de tomar unas mates, y ella me contó cuando me liberaron que*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Patánle contó que su mujer estaba por tener familia, y que estaba preocupado porque tenía pérdidas. Tiro Loco y Patán eran de coordinación federal, por como se manejaban. Patán era medio gordito, bajo, pelo negro, sin bigotes, trigueño creo, el que tenía la mujer embarazada. En el Centro se manejaban "Clavel" y "Soler" eran la inteligencia. Covani y Julián eran los encargados de las guardias, pero Patán, Chancho que era el que manejaba cuando me secuestraron, Tiro Loco y Cara cortada eran los que me secuestraron, manejaban la patota".

A fs. 122.227/32 obra un informe producido por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el cual de un análisis derivado de las declaraciones testimoniales obrantes en autos y otras causas relacionadas, así como del estudio de su legajo personal, se concluye que el nombrado actuó bajo el seudónimo "Patán" en el citado circuito represivo.

Así, destaca el informe: "que el testigo -haciendo referencia a Mario César Villani- mencionó que «Patán» actuaba junto a «Coro/De Luca o Tordillo» -quien sería el jefe del grupo-, «Soler», «El Padre», «Toso», y a «Capitán Leo/Pepona o Cara de Goma». En este sentido, resulta relevante destacar que algunos de los mencionados ya se encuentran identificados, incluso condenados por la comisión de crímenes contra la humanidad, mientras que otros aún no lo han sido: - «Coro o De Luca o Tordillo" podría ser Antonio Benito Fioravanti, ello de acuerdo a los dichos de Mario César Villani, Delia Barrera y Ana María Careaga; a la fecha se encontraría fallecido. «Soler», es Oscar Augusto Isidro Rolón, quien fue identificado, entre otros por Mario César Villani, Susana Caride, Rufino Almeida. A la fecha se encuentra condenado en la causa no. 1668, caratulada «Miara, Samuel y otros s/ Priv. Ileg. De la libertad» (Primer Cuerpo del Ejército - ABO). - «El Padre» es Ricardo Taddei, también apodado «El Cura». A la fecha se encuentra condenado en la causa no. 1668, caratulada «Miara, Samuel y otros s/ Priv. Ileg. De la libertad» (Primer Cuerpo del Ejército - ABO)" (fs. 122.228).

En el mismo sentido, resulta importante señalar las conclusiones del mismo: *“a) de acuerdo al legajo personal de Infantino, fue miembro de la Policía Federal y desde el 17 de junio de 1976, con el grado de Inspector estuvo destinado en el Departamento de Asuntos Políticos de la Superintendencia de Seguridad Federal. En tal destino integró operativos y procedimientos «antisubversivos» por los cuales en su legajo recibe mención. El 18 de julio de 1978 pasó a prestar servicios en el Departamento de Situación Subversiva de la Superintendencia de Seguridad Federal. b) la información obrante en aquel legajo resulta coincidente con lo expuesto en el Legajo Conadep de Victoria Vallejo, cuyo secuestro se produjo en agosto de 1976, al momento en que el Inspector Infantino ya actuaba en el Departamento de Asuntos Políticos. c) Por último, resultan coincidentes la descripción física de quien actuara con el apodo «Patán» y Carlos Alberto Infantino, y la imagen del hombre que se encuentra en la fotografía del casamiento de Infantino”.*

Con relación a esta última apreciación corresponde tener en cuenta que los testigos se han referido a *Patán* como una persona *“de cara gordita, de 1,70 más o menos, pelo corto, no tan oscuro, tendría unos 30 o 35 años”* (conf. declaración de Torres); o *“más bien morrudo, no muy alto, con rasgos juveniles, de un treinta y tanto años, pelo castaño, pelo encrespado, no lo recuerdo con bigote, operó en Atlético y Banco seguro”* (conforme Villani), y que de las constancias del legajo personal de Infantino surge que el nombrado nació el 30 de junio de 1947, por lo cual a la fecha de los hechos poseía unos 30 años, poseyendo una estatura de 1,65 m, de cabello y ojos castaños, apreciándose de la fotografía aportada por la hermana de Victoria Vallejos en el Legajo Conadep 6571 que el nombrado se presentaba con las características citadas.

Asimismo, no de menor importancia, es el asiento consignado en su legajo personal en el apartado *“Actos destacados del servicio”*, en el cual posee una felicitación por su actuación en un



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

“procedimiento antsubversivo” en fecha 17 de noviembre de 1976, mientras permanecía en el Departamento de Asuntos Políticos, período en el cual se encontraba en funcionamiento el CCDT *Atlético*.

En lo que a la fotografía respecta, cabe destacar que la misma se encuentra agregada en el Legajo CONADEP nro. 5671, aportada por su hermana, Mirta Vallejos de Obregón.

Otro elemento que permite afirmar la vinculación del nombrado con los sucesos que tuvieron lugar en los centros de detención citados, es la cercanía que se ha puesto de relieve que poseía Infantino con respecto a *Poca Vida*. Esta circunstancia, analizada en el Informe del Programa Verdad y Justicia antes mencionado, constituye un indicio acerca de la presencia de Infantino en los centros de detención.

Tal como surge del legajo CONADEP 5671 que será analizado posteriormente, Infantino en el año 1976 habría tenido por guardaespaldas o chofer, a una persona apodada *Poca Vida*. Conforme se puede advertir en los testimonios de las víctimas que permanecieron en el circuito represivo, el así apodado se habría desempeñado en el mismo circuito represivo. Al efecto, se encuentra el testimonio de Jorge Luis Allega (fs. 1535 del Legajo 120- causa n° 10.075 del registro del Juzgado Federal n° 3, ex- Secretaría n° 7), quien recordó que entre las primeras personas que lo interrogaron en *Atlético* estaba *Poca Vida*.

Ana María Caeraga al declarar ante este Tribunal en el marco de la causa n° 9373/2001, identificó como represores del *Atlético* a *Poca Vida* (cfr. fs. 17.283/4 y 19.450/1; y fs. 64 del Legajo 158); haciéndolo también Juan Francisco La Valle, quien dijo que entre los guardias en el *Atlético*, había uno apodado *Poca Vida* (cfr. fs. 190/3 y 202/6 de la causa 9373/01).

Delia Barrera y Ferrando, también víctima del *Atlético*, refirió -conforme surge del Legajo 233-, que “En algunas oportunidades

en las guardias de uno al que llamaban Poca Vida, él traía la guitarra se la daba a un chico que estaba en una celda al que le decían Meta (Hugo Clavería), abría las puertas de algunas celdas nos hacía pararnos en la puerta y cantar, una chica a la que le decían Israel o Cuervo (Teresa Israel) cantaba la canción del Principito, otra chica a la que le decían Chiquita o Petisa (Norma Lidia Puerto de Riso) que estaba con su esposo Daniel Riso cantaba una canción de María Elena Walsh, la Tortuga Manuelita, yo cantaba canciones de Serrat y otro compañero que nunca identifiqué cantaba tangos, igualmente a pesar de esta distensión dentro del pozo, Poca Vida no dejó de torturar a un compañero que se había levantado el tabique para mirar, mientras era picaneado nosotros debíamos seguir cantando" (ibíd.).

Asimismo, la testigo refirió que "Poca Vida no dejó de torturar a un compañero que se había levantado el tabique para mirar, mientras era picaneado nosotros debíamos seguir cantando" (ibíd.).

Si bien el testigo Omar Eduardo Torres se expidió con respecto a los sucesos que tuvieron lugar en el CCDT Olimpo -tramo del circuito que no le es imputado a Infantino-, corresponde recordar que también en su declaración se refirió a *Poca Vida* como un integrante del circuito (declaración del 17 de noviembre de 2016).

Más allá de que otras víctimas -no citadas en este tramo- también mencionaron al nombrado *Poca Vida*, vale asentar que la mención de este apodo en el CCDT, reafirma la hipótesis en cuanto al desempeño de Infantino en el mismo sitio, pues ello se deduce al tener en cuenta que según el legajo CONADEP 5671, *Poca Vida* se habría desempeñado como chofer o guardaespaldas de Infantino, por lo cual dado que entre ambos existía una relación funcional, de estrecha cercanía en el momento en el cual Victoria Vallejos fue ilegalmente detenida (16 de octubre de 1976), es altamente probable que si *Poca Vida* se desempeñaba en *Atlético*, también lo haya hecho Infantino, para quien trabajaba Infantino, quien evidentemente tenía cierta superioridad jerárquica sobre el antes nombrado.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

La hipótesis de que en verdad Infantino haya mentido a la familia Vallejos con respecto al desempeño de *Poca Vida* como chofer o guardaespaldas, y que éste sólo haya sido un compañero de trabajo, de similar jerarquía, tampoco implica una variación del razonamiento asentado, pues cualquiera haya sido la relación entre ambos, lo cierto es que la confianza y proximidad entre los mismos, y la tarea conjunta de ambos para sucesos como los imputados, se habría evidenciado en los hechos que habrían tenido como víctima a Vallejos, quien se desempeñara como empleada doméstica de Infantino y poseyera 16 años, quien como se habrá de citar posteriormente habría sido buscada en su casa por *Poca Vida*, quien manejaba el auto de Infantino, no siendo vista nunca más.

Por otro lado, corresponde mencionar que si bien Oscar Emilio Chiodo (fs. 128.562/9), al referirse a Patán, mencionó que *“Patán le pide a mi mamá de tomar unas mates, y ella me contó cuando me liberaron que “Patán” le contó que su mujer estaba por tener familia, y que estaba preocupado porque tenía pérdidas”*, y que en el legajo del nombrado no obra referencia alguna a la existencia de un hijo nacido en fecha próxima a la liberación del nombrado -25 de marzo de 1978-, lo cierto es que esta circunstancia no desvirtúa las probanzas acumuladas, máxime que como se ha asentado, el propio *Patán* refirió encontrarse preocupado por la posibilidad de que el embarazo no llegara a término.

a) Su actuación en “Atlético”

La presencia de Carlos Alberto Infantino en el lugar conocido *“Atlético”* o *“Club Atlético”* encuentra corroboración particularmente en el testimonio de Mario César Villani, quien, consultado acerca de las personas con las que tuvo contacto durante su cautiverio en el citado CCDT, manifestó: *“Recuerdo a un represor apodado “Patán”, que resultó ser Infantino, era más bien morrudo, no muy alto, con rasgos juveniles, de un treinta y tanto años, pelo castaño, pelo*

encrespado, no lo recuerdo con bigote, operó en Atlético y Banco seguro, posiblemente también en Olimpo, "Patán" actuaba en la patota, en los operativos de secuestro, que pasaban a la gente de inteligencia, hay algunos que también actuaban en inteligencia, como "Soler", que secuestraba y torturaba, no era el caso de "Patán" al menos que a mí me conste. Estando en el consejo, tuve diálogo con él. "Patán" participó en el secuestro del periodista Luis Guagnini, ya que el propio "Patán" se lo contó en cautiverio, que lo levantaron a Luis en un restaurante que estaba sobre Las Heras Pueyrredón y Laprida, que se juntaron a comer Guagnini y Guillermo Pagés Larraya que ya estaba secuestrado, lo citó a almorzar a Guagnini y lo secuestraron. Entró Luis a esperar, adentro ya estaba la patota, se sentó, hizo el pedido y ahí lo capturaron. Esto, así como lo relata el declarante, se lo contó en "Atlético". En ese mismo momento llegó Guagnini a "Atlético", estuvo luego en "Banco", no llegó a "Olimpo". Este caso lo recuerdo especialmente porque conocí a dos implicados, porque además le pregunté específicamente a "Patán" por este caso". (cfr. fs. 28.645/vta.)

Señala también Villani: "[Q]ue en un momento dado el deponente oyó que lo llamaban a sus espaldas, y al volverse vio a su amigo Jorge Gorfinkel que llegaba corriendo porque se le había hecho tarde. De inmediato, y antes de que el deponente pudiera intenta -siquiera- una advertencia, los miembros de la comisión, dirigida por quienes por sus nombres «de guerra» eran conocidos como «Coro» O «De Luca» o «Tordillo» -jefe del grupo de tareas, «Soler», «El Padre», «Raúl», «Toso», «Capitán Leo» o «Pepona» o «Cara de Goma», «Patán» y otros que no recuerda, se lanzaron sobre Jorge Gorfinkel, derribándolo, vendando sus ojos y luego introduciéndolo en un vehículo, en el que lo llevaron al "Club Atlético" (fs. 34.851).

Según consta en el legajo CONADEP N° 1828 de Gorfinkel, el nombrado fue visto tanto en "Atlético" como en "Banco" y al día de la fecha se encuentra desaparecido.

De lo indicado, por entonces, se ubica a Carlos Alberto



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Infantino como integrante de una de las patotas que actuaban en el marco del citado CCDT, participando activamente de la privación ilegal de la libertad y la aplicación de torturas a los detenidos.

b) Su actuación en "Banco"

La presencia de Carlos Alberto Infantino en el lugar conocido *Banco* encuentra su fundamento en la declaración prestada por Oscar Emilio Chiodo, obrante a fs. 128.562/9, quien fue privado ilegalmente de su libertad el 31 de enero de 1978 en su domicilio, y conducido al citado CCDT, lugar en que fue privado ilegalmente de su libertad hasta el 25 de marzo de 1979. Al prestar declaración, manifestó: *"En mi casa estuvieron "Patán", "Tiro Loco" "Cara cortada" y "Chancho. Ellos mandaban la patota. "Patán" manejaba más Clavel y que "EL Japonés". Ellos entraron a casa con el verso de que había un problema con el gas. Mis padres tenían 58 años. Patán le pide a mi mamá de tomar unas mates, y ella me contó cuando me liberaron que "Patán" le contó que su mujer estaba por tener familia, y que estaba preocupado porque tenía pérdidas. "Tiro Loco" y "Patán" eran de coordinación federal, por como se manejaban. "Patán" era medio gordito, bajo, pelo negro, sin bigotes, trigueño creo, el que tenía la mujer embarazada. En el Centro se manejaban "Clavel" y "Soler" eran la inteligencia. "Covani" y "Julián" eran los encargados de las guardias, pero "Patán", "Chancho" que era el que manejaba cuando me secuestraron, "Tiro Loco" y "Cara cortada" eran los que me secuestraron, manejaban la patota".*

Otra referencia relevante al nombrado resulta ser el testimonio de Nelva Alicia Méndez de Falcone, prestado en el marco de la causa nro. 13/84 del registro de la Cámara Federal, quien señaló a *Patán* como uno de los guardias durante su estadía en enero de 1978 en el CCDT "Banco" (fs. 74.209): *"Esa guardia estaba conformada por una persona que la llamaban el Polaco y otra Juancito quiero decir que las guardias se turnaban cada 72 horas y había otra que era conformada por una persona, casi todos tenían sobrenombres que lo llamaban el Ruso, el*

otro Baqueta, y el otro Cunfú y otra guardia que estaba formada por el Turco Julián y otro de nombre Guerra y otro de nombre Mosca, realmente parecía que hubieran buscado entre la ralea humana las personas que habían elegido para vigilarnos porque todos hablaban a los gritos cosas obscenas, se llamaban por esos sobrenombres, otro Alacrán, otro Patán y otro Pocavida” (fs. cit.).

Así se ubica a Carlos Alberto Infantino en la segunda posta represiva del circuito en cuestión, como guardia dentro del CCDT “*Banco*”, interviniendo activamente en la custodia de los allí privados ilegalmente de su libertad y en la imposición de torturas en las condiciones en las cuales las víctimas cumplían su cautiverio.

Por lo tanto, los elementos colectados permitieron afirmar que Carlos Alberto Infantino actuó bajo el apodo de *Patán* en ambos centros clandestinos.

Asimismo, corresponde tener en cuenta en tal sentido, y como sustento de la hipótesis esbozadam que en el legajo de Infantino, a fs. 36, se halla un asiento que da cuenta de haberse destacado al nombrado por un *procedimiento antsubversivo* que habría llevado a cabo el día 17 de noviembre de 1976, cumpliendo funciones para el Departamento de Asuntos Políticos de la Superintendencia de Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina (conf. expediente 266526).

Como podrá apreciarse, la fecha indicada ccoincide con el período de funcionameinto del CCDT *Atlético*, por lo cual si bien por el momento se desconoce el dato preciso referente al expediente citado en su legajo, en cuanto al lugar y resultado del operativo citado, lo cierto es que su actuación en operativos como el citado, lo vuelve a ligar a la especialidad detentada por quienes integraban el staff de guardias, o integrantes de patotas que actuaban en el CCDT.

8.2.4. La imputación de Infantino por el homicidio de Julio Eduardo Gushiken Kishimoto



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Tal como se ha expuesto al analizar los hechos que tuvieron por víctima al nombrado, Gushiken fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de febrero de 1978, fue trasladado al “*Banco*”, donde fue sometido a tormentos y donde permaneció detenido por un período aún no determinado, hasta el día 28 de abril de 1978, cuando fue asesinado en el lugar. Sus restos fueron hallados durante las excavaciones efectuadas en el área que se halla alrededor del sitio donde funcionara el ex CDDT *El Banco*, y en el predio que se halla alrededor, en el cual se encuentra actualmente un Polígono de Tiro. El Equipo Argentino de Antropología Forense determinó que la evidencia biológica correspondiente a restos óseos humanos, correspondería al menos a un individuo, y a raíz de las comparaciones genéticas realizadas se logró determinar que el perfil genético de la muestra obtenida presentaba coincidencia en vínculo biológico con los perfiles genéticos correspondientes a Victoria Kishimoto de Gushiken, Graciela Beatriz Gushiken y Hugo Rubén Gushiken, madre y hermanos, respectivamente, de Julio Eduardo Gushiken, denunciado como desaparecido el 1 de febrero de 1978.

Al respecto lo primero que debe tenerse en cuenta es que la imputación de Infantino comprende la fecha citada.

Luego, he de tener en cuenta que la víctima estuvo cautiva en el CCDDT y que sus restos fueron encontrados en el predio del centro de detención. En el informe elaborado por el EAAF con respecto al sitio donde se hallaron los restos de Gushiken (fs. 123.299/303 –cuerpos 606 y 607) surge que sus restos fueron exhumados de un pozo de aproximadamente 1m de largo y 80 cm de ancho, y una profundidad de 0.40 cm, consignándose la existencia de sedimento con “signos de alteración térmica” a la vez que se especificó la existencia de “*evidencia balística y residuos de diversa índole tales como, y gomas de tapas de gaseosa con figuras alusivas al campeonato Mundial de Fútbol del año 1978 y fragmentos de vidrio*”,

detallándose la existencia de restos óseos quemados.

Vale mencionar que los restos de Gushiken fueron hallados junto a otros, de los cuales no se ha logrado obtener el perfil genético en virtud de las escasas dimensiones de los mismos por la destrucción mediante incineración, a la vez que se ha dejado constancia en el citado informe, de que los restos citados fueron exhumados de uno de los cinco pozos en los cuales se produjeron hallazgos de interés para la causa.

Teniendo en cuenta entonces que Infantino ha sido responsabilizado por los sucesos que tuvieron lugar en el CCDT, que Gushiken fue víctima de privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas en el mismo, y que sus restos fueron hallados en el mismo predio, no cabe más que afirmar que el nombrado encontrándose bajo el poder de mando de quienes cumplían funciones en el *Banco*, fue asesinado, y que los mismos responsables de su detención, fueron quienes ocultaron su cuerpo al enterrarlo en la fosa citada, habiendo dispuesto de medios orientados a ocultar y hacer desaparecer la evidencia.

Atento a ello, también habrá de quedar afirmada su responsabilidad por el homicidio del nombrado, hecho que evidentemente tuvo lugar en el centro clandestino de detención.

La imputación citada no se conmueve por la mención que obra en el informe elaborado por “*Amnesty Internacional*” en el año 1980 titulado “*Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina*”, por los testimonios aportados por Horacio Guillermo Cid de la Paz y Oscar Alfredo González, en cuanto surge de dicho informe “[e]n el Banco durante nuestra estadía, pasaron más o menos 200/300 presos. En este sitio la higiene mejoró debido al fallecimiento de un compañero que tenía tuberculosis y por otros dos casos de tuberculosis que se presentaron”(cfr. fs. 8) y luego “japonés, secuestrado por GT3 el 23.2.78, muere de tuberculosis y meningitis a fines de abril de 1978 en el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

«*Banco*»" (fs. 15 del mismo informe), que fueran citadas por el EAAF en el informe glosado a fs. 123.731/2 del cuerpo 609, como referencias posibles a quien fuera en vida Gushiken, puesto que tales referencias no mencionan directamente al nombrado, no existiendo certeza acerca de que haya sido la única víctima de origen japonés.

Pues en definitiva, la imputación que se sustenta con respecto a Infantino es la de homicidio de Gushiken, cuyos restos fueron recuperados junto a evidencia balística, circunstancia que habrá de primar como prueba relevante sobre las menciones recientemente efectuadas.

Sin embargo, es necesario resaltar que en la hipótesis de que realmente Gushiken hubiera muerto por meningitis y tuberculosis, corresponde mencionar que Infantino sería responsabilizado como autor en comisión por omisión.

En tal sentido, corresponde tener en cuenta que la lógica de la clandestinidad no era la preservación de la vida de los cautivos, sino que en dicho ámbito de cosificación, la muerte de una víctima era moneda corriente, pasando a ser la preocupación, el cómo hacer desaparecer la evidencia que significaba el cadáver.

Los detenidos al enfermarse no sólo no eran asistidos para su salvación, sino que las condiciones de cautividad eran potenciadoras de cualquier infección o mal que pudieran sufrir.

En tal escenario, se debe tener en cuenta que cualquier persona que detentara autoridad en el centro de detención y pudiera decidir sobre el sí y el cómo de la privación ilegal de la libertad, podía emprender cursos de acción con respecto a la posible salvación del detenido.

Corresponde con respecto al imputado tener en cuenta que su desempeño en el CCDT lo colocan en un grado de cercanía con la intangibilidad del bien jurídico, al tener en cuenta que al mantener a las víctimas privadas ilegalmente de la libertad, el devenir del

cautiverio de las mismas, y las posibilidades de muerte de las víctimas por falta de atención médica por ejemplo, habrán de implicar la absoluta responsabilidad de quien fuera responsable de mantener la situación de detención ilegal.

En el caso, esa posición de garante no la habría adquirido Infantino en función de su desempeño como funcionario público con respecto a la custodia de los detenidos en general, sino por la conducta precedente, al colocar a la víctima a su absoluta merced, abstraída de cualquier recurso que le se pudiera brindar en pos de preservar su vida y su salud.

8.2.5. Su intervención en los hechos que damnificaron a de Victoria Vallejos, Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón

Por último, resta hacer mención a su responsabilidad en las privaciones ilegales de la libertad de las cuales fueron víctimas Victoria Vallejos -de 16 años de edad- y su entonces novio Miguel Ángel Leguizamón, quienes al día de la fecha se encuentran desaparecidos- y de Sebastián Vallejos, padre de Victoria, quien fue liberado al día siguiente a su detención ilegal; a la vez que se habrá de analizar la responsabilidad de Infantino en la imposición de torturas a Leguizamón y a Sebastián Vallejos.

El primer elemento que cobra sentido para vincular a Infantino con los sucesos descriptos, es el contenido del legajo CONADEP nro. 5671, reservado en Secretaría, iniciado a raíz de la denuncia de Mirta Vallejos de Obregón, hermana de Victoria, quien informó a la Comisión que: *“Victoria trabajaba como doméstica con cama adentro en la casa del Sr. Carlos Infantino, inspector de Coordinación Federal. Un día decida renunciar y comunica la decisión a su familia y al Sr. Infantino, los que acceden sin poner inconveniente, al acontecer esto el Sr. Infantino le comunica que uno de esos días iba a pasar a buscarla por su casa para llevarla a Coordinación Federal para que firmase la renuncia ya que él no se quería responsabilizar por cualquier cosa que le llegase a pasar*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

a Victoria, y acotó además que él estaba amenazado de muerte y que si no podía ir él iba a mandar a su guardaespaldas «Poca Vida». Al día siguiente el nombrado «Poca Vida» se hace presente en la vivienda de Victoria en el auto de Infantino llevándose a Victoria, quien se fue confiada ya que todo marchaba según lo previsto. A partir de ese momento nunca más vió a Victoria. Pero la familia fue constantemente acosada ya que con posterioridad varios integrantes de ella sufrieron apremios y amenazas. Informa además que en una oportunidad se hace presente ante la madre de Victoria [...] diciendo que ésta la mandaba a buscar la ropa, y pidió una serie de ropa que coincidía con la ropa que tenía Victoria en su casa. Otro hecho que no comprende es una citación del Ministerio del Interior para comunicarle que no tenían noticias de Victoria, ya que nunca se efectuó ningún tipo de denuncia allí”.

Según lo denunciado, el hecho habría ocurrido el 16 de octubre de 1976 en el domicilio de Victoria, sito en la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

En lo que a Miguel Ángel Leguizamón respecta, obra también reservado en Secretaría el legajo CONADEP nro. 5670, en el marco del cual Eva Ramona Leguizamón, hermana del nombrado, denunció que: “El 17/10/76 a las 3 hs. de la madrugada se hacen presentes en el domicilio de Miguel Ángel un grupo de personas armadas de civil preguntando por éste e identificándose como policías. Al decirle que Miguel Ángel no estaba y luego de revisar toda la casa se van. Por la mañana van al trabajo de Miguel Ángel y lo secuestran junto con Sebastián Vallejos, padre de Victoria Vallejos, novia de Miguel Ángel, (legajo N° 5671), pero éste es liberado al día siguiente. Desde ése momento hasta la fecha se carece de noticias sobre el paradero de Miguel Ángel. Un hecho curioso es que sin haber efectuado denuncia alguna el Ministerio del Interior mandó una citación a la familia de Miguel Ángel para informarles que no sabían nada de su paradero”.

Ambas denunciantes fueron citadas a prestar declaración

testimonial ante este Tribunal.

Mirta Haydeé Vallejos, hermana de Victoria, cuya declaración testimonial obra a fs. 148.853/5, manifestó ante esta sede: *“que en el mes de octubre yo estaba en mi casa y me hizo llamar mi mamá que vivía a unas pocas cuadras para avisarme que la habían llevado a mi hermana Victoria, había pasado el chofer del patrón de ella porque quería que firme la renuncia. Ella, Victoria, en esos días le había dicho a mi mamá que no quería seguir trabajando allí. Era empleada doméstica. Ella era chica y no dio explicaciones. Ella cuidaba a los chicos del patrón que era Carlos Infantino, era policía de inteligencia o algo así, él era de Coordinación federal. Todo esto lo supe por mi mamá. Yo a él no lo conocí, pero en la CONADEP aporté la foto que tenía mi hermana. Mi marido Pablo Obregón me recordó que la mujer de Infantino era modelo o algo así y tenía que trabajar por eso ella le cuidaba a los chicos, no recuerdo cuántos nenes o si eran nenas o nenas. Mi mamá cuando me llamó me dijo que había venido el chofer del patrón para buscarla porque tenía que firmar la renuncia. Ella trabajaba cama adentro y últimamente apenas llegaba a casa enseguida la pasaba a buscar el chofer porque decía que tenía que quedarse de nuevo con los chicos, tenía pocos francos, se le acortaban. Después de ese día nunca más supimos nada de Victoria que en ese momento tenía 16 años”* (cfr. fs. cit).

Con respecto al secuestro de Miguel Ángel Leguizamón y Sebastián Vallejos, indico: *“mi papá en ese momento vivía en Mi Esperanza y Asamblea, de San Alberto de Isidro Casanova. Victoria fue llevada de allí y al día siguiente detienen a mi padre [...] Recuerdo que lo sacaron encapuchado de la fábrica en la cual trabajaba, que era un galpón y quedaba en Lugano. En ese momento se llevan también a Miguel Ángel Leguizamón. Miguel era camionero. Fueron sacados de la fábrica, eso contó mi papá, a quien dejaron libre después de un par de días u horas, no recuerdo. Sé que lo torturaron, llegó golpeado, lastimado en las muñecas por las ataduras, lo habían torturado con picana. El no supo donde estuvo, dijo que era un lugar cerrado, dijo que cuando llegaron los dos pusieron*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

música fuerte para que no se escuche, pero escuchaba el llanto y el grito de personas, pero no vio a nadie. Lo soltaron de noche en una plaza con los ojos vendados. En el interrogatorio le preguntaron si era peronista y él dijo que era radical, porque de verdad era radical. Dijo como que a él le pareció que podía estar Victoria en ese lugar en el cual estuvo secuestrado, él me dijo eso, él dijo «para mí era ella» con referencia a los llantos y gritos que escuchaba, él sentía que era ella, por lo que escuchaba y porque lo sentía como papá, pero nunca la vio. Dijo que a Miguel lo torturaron también con picana, y mi papá contaba que a Miguel le pusieron una bolsa en la cabeza y se ahogaba, que lo asfixiaban para que hablara. A mi papá lo soltaron y a Miguel no. Sobre las torturas, dijo que lo acostaron en una cama, lo mojaron y le aplicaron picana. Él quedó traumatado, no hablaba, me acuerdo que no hablaba en los dos primeros días y estaba aterrorizado, no quería ni comentar porque aparte le dijeron que si él hablaba lo iban a ir a buscar otra vez, mi papá en ese momento tenía 57 años creo. Dijo que le pegaron mucho, la picana se le aplicaron creo en todo el cuerpo y comentó que le preguntaban cuanto lo torturaban si era peronista, y le preguntaban «qué contaba mi hermana cuando iba a mi casa» y la verdad es que ella no contaba nada. Nosotros como conclusión en algún momento pensamos que ella habría visto o escuchado algo porque a mi papá le preguntaron «qué decía o qué contaba Victoria», quizá esas cosas las hablaba con su novio, por eso a mi papá lo soltaron. Victoria y Miguel se conocían de toda la vida, eran vecinos, pero estaban hace un año de novios” (fs. cit.).

Se le preguntó específicamente si Carlos Alberto Infantino conocía a Miguel Ángel, y si en su familia existía alguna apreciación en particular sobre aquel, tras lo cual señaló: “sí sabía, porque Miguel iba al trabajo de ella porque a ella no la dejaban venir, o sea, se veían en la casa del patrón, él autorizaba eso [...] mi mamá estuvo conforme siempre, lo veía porque a veces cuando ella venía de franco él la iba a buscar a la casa y por eso mi mamá me contó que Miguel iba a la casa a verla porque si no, se veían muy poco porque ella estaba con cama adentro. Ellos se veían los fines de semana, pero si encima la venían a

buscar, se veían muy poco. Miguel Ángel era callado, tampoco hizo apreciaciones de Infantino, no era de comentar cosas” (fs. cit.).

También se le requirió indicar lo que supiera con respecto al chofer de Infantino, tras lo cual dijo: *“sé que era la persona de confianza del patrón de mi hermana, cuando Infantino no podía ir lo mandaba a él. Otras veces este hombre había ido a buscarla, de hecho cuando la fue a buscar para ir a firmar, decidió ir sola porque ella lo conocía, se fue confiada como «voy un rato y vuelvo». Recuerdo que mi mamá me dijo que el apodo del chofer era «Poca Vida», calculo que se lo debe haber dicho Victoria, pero no sé de dónde lo sacó, no sé nada ni edad ni descripción física, tampoco el motivo del apodo” (fs. cit).*

Por último, manifestó: *“Quiero agregar que no tengo dudas de que fue Infantino el que hizo desaparecer a mi hermana, la persona que la llevó a firmar era el chofer de Infantino, supuestamente iba a firmar la renuncia y la traían, pero no volvió. Por eso mi hermana se fue tranquila, porque ella lo conocía a Poca Vida. Aparte después buscaron a su novio y a mi papá” (fs. cit).*

Por otro lado, obra a fs. 149.362/4 la declaración testimonial prestada por Eva Ramona Leguizamón. La misma, al momento de ser preguntada para que exprese todo cuanto supiere en relación a los tres casos citados, manifestó: *“yo me enteré por Mirta Vallejos que había desaparecido su hermana Victoria, me acuerdo que Victoria le dijo a su madre que quería salir de la casa donde trabajaba, que quería dejar de trabajar, pienso yo que ella quería eso porque se podía haber enterado de algo. Victoria le dio a la mamá el número de teléfono del patrón y la mamá lo llamó para decirle que Victoria ya no quería ir. Como decirlo, el Señor le dijo que le iba a mandar al chofer para buscarla a ella, es decir, a Victoria, para que vaya a buscar sus cosas, como su ropa. Victoria estaba en su casa porque era el día de la madre, era un domingo. Fue el chofer, la llevó y nunca volvió. Mi hermano Miguel Ángel era un amor de hermano, andaba de novio con ella, todos los viernes iba Miguel Ángel a buscar a*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Victoria a lo del patrón, que no sé dónde era. Miguel Ángel pasó el día de la madre con mi mamá, no sé si fue el domingo o el lunes que fue al trabajo, no recuerdo si trabajaba en una fábrica o en un depósito textil” (fs. cit.).

Posteriormente, narró el episodio en el cual una patota se presentó en su domicilio en búsqueda de Miguel Ángel: *“Creo que ya siendo el lunes fueron a mi casa estos hombres, yo estaba, y también mis otros hermanos Valentín y Marcelo Lázaro. Mi casa era humilde, quedaba en San Alberto en Isidro Casanova. Era de noche, estábamos durmiendo mi mamá, mis hermanos y yo, era una casa humilde de 4 por 4, la alquilábamos, teníamos un perro y un baño afuera. Valentín ya falleció y Marcelo falleció a los treinta y pico también. Esa noche empezaron a ladrar los perros y entraron dos personas a la casa, no me acuerdo cómo estaban vestidas, eran dos hombres grandotes y nos hicieron poner contra la pared. Estaban de traje me parece, eran hombres grandes de tamaño. Golpearon la puerta y tenían armas, la puerta era de lata o chapa y golpearon fuerte diciendo «abran la puerta y hagan callar al perro porque lo matamos». Mi mamá no quería abrir y cuando abrió, entró uno a la pieza y el otro quedó con nosotros, que nos puso contra la pared. El que entró a la pieza le dijo a mi mamá que buscaban un arma o un cuchillo, revolvieron todo, y tiraron todo, el ropero, las camas. No teníamos nada porque éramos humildes. No había un arma en la casa, nunca hubo [...] tiraron todo, no encontraron nada y se fueron, no vi el auto en el cual se fueron, pero la vecina me dijo que era un auto tipo Falcon, un coche grande, y me dijo también que había quedado un hombre afuera, o sea que eran tres, la vecina está fallecida, y su esposo también, no recuerdo sus nombres” (fs. cit.).*

Luego, indicó las condiciones del secuestro de su hermano y de Sebastián Vallejos, padre de Victoria: *“Después de esto viene lo de mi hermano, que o sé bien cuándo fue. Lo fueron a buscar al trabajo, eso me contó Mirta, cuando había mucho trabajo, mi hermano que era chofer lo llevaba al papá de Mirta Vallejos a hacer changas. Ese día estaban el papá de Mirta y mi hermano en el trabajo, y bueno, fueron a buscarlo y me contó Mirta que les vendaron los ojos y los subieron al auto,*

me dijo que el auto daba vueltas como para desorientarlos, después los llevan a un lugar que no sé dónde estaba pero al papá de Mirta lo largan en Puente 12. El papá de Mirta dijo que lo llevaron a un sótano, como que bajaban y lo largan en Puente 12. Dijo que bajaba como al sótano, que sentía llantos y llantos y entre esos, el de su hija Victoria (...) yo lo que sé es que el padre de Mirta dijo que se escuchaba llantos, como que había más detenidos. Él dijo que había muchos llantos, se ve que había mucha gente detenida. No sé si lo torturaron, eso no recuerdo. Yo no sé mucho porque cuando liberan al papá de Mirta yo no pregunté mucho" (fs. cit.).

También se le preguntó si su familia, luego de lo ocurrido, ha tenido alguna hipótesis o idea de por qué fue secuestrado su hermano, tras lo cual indicó: *"porque andaba con Victoria y Victoria trabajaba ahí, en la casa del patrón, se lo llevaron por eso. Nos contó Mirta que el chofer del patrón la buscó y no apareció más, por eso nos quedamos con esa idea. Pensamos que tal vez se la llevaron porque ella se habrá dado cuenta de algo, porque ella quería salir de trabajar en esa casa"* (fs. cit.).

Por entonces, de lo señalado por las declarantes tanto al momento de presentarse por ante la CONADEP, así como también de lo expresado en esta sede, se puede derivar con el grado de sospecha que la presente instancia requiere, que Carlos Alberto Infantino tuvo participación en las privaciones ilegales de la libertad de Victoria Vallejos, Miguel Ángel Leguizamón -los cuales al día de la fecha continúan desaparecidos- y Sebastián Vallejos.

Ello se deriva de la gran cantidad de elementos que involucran al nombrado, como especial artífice de la desaparición de Victoria.

En primer lugar, se halla acreditado que Victoria Vallejos trabajada como doméstica "con cama adentro" en la casa de Carlos Infantino. Esta circunstancia no se encuentra controvertida, habiendo aportada su hermana ante la CONADEP la fotografía del casamiento



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

del nombrado, la cual habría sido procurada por Victoria, que era la única persona con posibilidad de tomar contacto con un objeto de tales características; a la vez que esta relación fue de hecho admitida por Infantino en su declaración indagatoria (fs. 148.954/149.016).

Por otro lado, como se ha afirmado, Victoria Vallejos fue vista por última vez al subirse al automóvil de Infantino, en el cual la pasó a buscar *Poca Vida*, al cual ella conocía por ser el chofer o guardaespaldas de quien se mencionara como *su patrón*.

Por otro lado, se halla claramente acreditado que la privación ilegal de la libertad de Leguizamón, que era el novio de Victoria y de su padre Sebastián Vallejos, tuvo absoluta relación con el secuestro de la primera y podría haber estado motivado en la necesidad por parte de Infantino de saber el conocimiento con respecto a los nombrados de algo que habría escuchado o visto Victoria Vallejos, y que posiblemente propiciara su renuncia, o bien en la sospecha por parte del nombrado de una supuesta militancia por parte de Victoria.

Recordemos que tal como refirió su hermana Mirta Haydee Vallejos ante esta sede a su padre Sebastián y a Miguel Ángel Leguizamón, les preguntaron mientras estuvieron detenidos ilegalmente sobre *“qué contaba mi hermana cuando iba a mi casa”* agregando luego que a la noche se hizo un operativo en la casa de su madre a quien también le habrían preguntado qué dijo Victoria cuando fue a su casa, en particular refirió: *“Esa noche, cuando mi papá estaba ya secuestrado, va a la casa de mi mamá un grupo de gente armada, no sé si eran policías, estaban de civil creo y le revolvieron todo, como que buscaban algo, no se llevaron nada, y los amenazaron, creo que le preguntaban si eran militantes, y aparte si Victoria contaba algo, le preguntaban a mi mamá «qué dijo cuando vino, qué contó, qué sabés» y revolvían la casa”. Que en ese momento estaba mi mamá y a ella le preguntaban eso. Que mi papá no estaba, porque a mi papá se lo habían*

llevado. Es decir, esto pasa la primera noche que mi papá faltó".

Asimismo, se encuentra corroborado en autos que Sebastián Vallejos y Miguel A. Leguizamón, fueron sometidos a torturas.

Dado que Sebastián Vallejos se encuentra fallecido y que Miguel Ángel Leguizamón se halla desaparecido, este extremo resulta corroborado por los dichos de sus familiares, quienes a su vez tomaron conocimiento de los hechos por haber visto las marcas en el cuerpo de Sebastián y por los relatos de éste último luego de liberado.

Al respecto relató Mirta H. Vallejos: *"Recuerdo que lo sacaron encapuchado de la fábrica en la cual trabajaba, que era un galpón y quedaba en Lugano. En ese momento se llevan también a Miguel Ángel Leguizamón. Miguel era camionero. Fueron sacados de la fábrica, eso contó mi papá, a quien dejaron libre después de un par de días u horas, no recuerdo. Sé que lo torturaron, llegó golpeado, lastimado en las muñecas por las ataduras, lo habían torturado con picana. El no supo donde estuvo, dijo que era un lugar cerrado, dijo que cuando llegaron los dos pusieron música fuerte para que no se escuche, pero escuchaba el llanto y el grito de personas, pero no vio a nadie. Lo soltaron de noche en una plaza con los ojos vendados. En el interrogatorio le preguntaron si era peronista y él dijo que era radical, porque de verdad era radical. Dijo como que a él le pareció que podía estar Victoria en ese lugar en el cual estuvo secuestrado, él me dijo eso, él dijo «para mí era ella» con referencia a los llantos y gritos que escuchaba, él sentía que era ella, por lo que escuchaba y porque lo sentía como papá, pero nunca la vio. Dijo que a Miguel lo torturaron también con picana, y mi papá contaba que a Miguel le pusieron una bolsa en la cabeza y se ahogaba, que lo asfixiaban para que hablara. A mi papá lo soltaron y a Miguel no. Sobre las torturas, dijo que lo acostaron en una cama, lo mojaron y le aplicaron picana. Él quedó traumatado, no hablaba, me acuerdo que no hablaba en los dos primeros días y estaba aterrorizado, no quería ni comentar porque aparte le dijeron que si él hablaba lo iban a ir a buscar*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

otra vez, mi papá en ese momento tenía 57 años creo. Dijo que le pegaron mucho, la picana se le aplicaron creo en todo el cuerpo y comentó que le preguntaban cuanto lo torturaban si era peronista, y le preguntaban «qué contaba mi hermana cuando iba a mi casa» y la verdad es que ella no contaba nada. Nosotros como conclusión en algún momento pensamos que ella habría visto o escuchado algo porque a mi papá le preguntaron «qué decía o qué contaba Victoria», quizá esas cosas las hablaba con su novio, por eso a mi papá lo soltaron. Victoria y Miguel se conocían de toda la vida, eran vecinos, pero estaban hace un año de novios. Tenían entre ellos mucha comunicación”.

Del relato efectuado por Mirta H. Vallejos el cual resulta claro y convincente, surge que tanto Victoria, como Sebastián y Miguel Ángel habrían permanecido cautivos posiblemente en el mismo lugar, sin poderse conocer si el mismo era efectivamente Coordinación Federal; si se trató del CCDT *Atlético*, o si acaso fueron alojados en otro sitio.

Pero más allá de esta circunstancia, de los dichos de la nombrada se deduce su percepción directa de las lesiones de su padre producto de la tortura y del relato del nombrado con respecto a las torturas con *picana*, golpes y el llamado *submarino húmedo*, a las cuales fue sometido Miguel Ángel Leguizamón.

Por otro lado, concuerda con la versión aportada por Vallejos, la brindada por Eva Leguizamón, hermana de Miguel Ángel, quien ante esta sede declaró con respecto al lugar en el cual su hermano y Sebastián Vallejos fueron alojados: *“después los llevan a un lugar que no sé dónde estaba pero al papá de Mirta lo largan en Puente 12. El papá de Mirta dijo que lo llevaron a un sótano, como que bajaban y lo largan en Puente 12. Dijo que bajaba como al sótano, que sentía llantos y llantos y entre esos, el de su hija Victoria”* y luego: *“sé es que el padre de Mirta dijo que se escuchaba llantos, como que había más detenidos. Él dijo que había muchos llantos, se ve que había mucha gente detenida. No sé si lo*

torturaron, eso no recuerdo. Yo no sé mucho porque cuando liberan al papá de Mirta yo no pregunté mucho”.

Como se ha citado, quien va a buscar a Victoria a su casa para llevarla supuestamente a Coordinación Federal a firmar la renuncia, fue *Poca Vida*, a quien de acuerdo a los testimonios la nombrada conocía de antes, lo cual la acredita la confianza necesaria para subirse al automóvil sin resistencia y pensando -como lo hizo su familia- que volvería luego.

Ya se ha mencionado que *Poca Vida*, aún no identificado, fue señalado como uno de los agentes que prestaron funciones dentro del CCDT “*Atlético*”, habiéndose citado variadas testimoniales, entre las cuales cabe destacar la de fs. 18.201/3 de Delia María Barrera y Ferrando, quien señaló que el así apodado era: “*Alto, delgado, con uniforme de policía, morocho, pelo corto, era el que llevaba la guitarra al sector de las celdas del fondo, que los hacía contar y él contaba chistes, Hugo Clavería, compañero que esta desaparecido, también tocaba la guitarra. Una noche la sacó de la celda Poca Vida y la llevó a uno de los quirófanos, que le dijo que se sacara el tabique y que lo mirara, por eso lo puede describir. Tendría entre 27 o 30 años*”.

Por otro lado, no debe perderse de vista que en el caso concreto Infantino habría llevado a cabo los delitos citados, mediante la disposición de diversos recursos personales y materiales que componían el entramado del despliegue represivo. No debemos olvidar que Vallejos fue detenida ilegalmente por su subordinado, en el auto de Infantino, y tanto la nombrada como su padre y su novio, habrían sido llevados a un centro clandestino de detención y tortura, en el cual se alojaba se encontraban alojadas más personas, que por los dichos del único sobreviviente (Sebastián Vallejos), se quejaban o gritaban por la tortura.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que si bien el móvil del secuestro de Victoria y los dos nombrados habrían tenido



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

origen en el ámbito discrecional de Infantino y a raíz de una relación de dependencia laboral de Victoria con respecto al nombrado -ya se ha mencionado que se desempeñaba como doméstica, niñera, y residía en el domicilio laboral-, esta circunstancia no incide en la integración de tales hechos como parte del plan criminal orquestado desde el Estado.

Pues por un lado es necesario recordar que quienes actuaron como eslabones durante la dictadura, poseían cierta libertad o discreción para decidir acerca de quién se presentaba como *subversivo* o enemigo, y en función de ello, quien debía ser secuestrado y eventualmente eliminado. Justamente este ámbito discrecional fue justificado en la necesidad de la eficacia del plan represivo, ya que de lo contrario, en caso de no contar los operadores con esta posibilidad, habría fracasado la detención de diversas personas que presentaban los patrones del supuesto enemigo.

Por otro lado, aún cuando el origen de los crímenes se habría generado en el ámbito personal de Infantino, no es menos cierto que las tres víctimas habrían sido introducidas en forma inmediata al circuito represivo corriente, al ser alojadas en un centro clandestino de detención y tortura, al ser torturadas bajo *picana* y con métodos propios del plan represivo instaurado y al ser, dos de ellas, desaparecidas.

Como se ha esbozado en un principio, para acceder a una verdadera comprensión de la magnitud de la responsabilidad de cada uno de los cautelados, resulta imprescindible atender a los lineamientos esbozados por Claus Roxin -por primera vez en 1963- en lo que se ha denominado, su teoría de autoría mediata en aparato organizado de poder, en la cual se postula que en una organización delictiva, las personas que están atrás de ella y que ordenan la comisión de delitos (los también llamados *autores de escritorio*), con poder autónomo de dar órdenes, pueden ser responsabilizados como

autores mediatos aun cuando los ejecutores directos puedan ser penados como autores plenamente responsables.

Tal sería la situación que se habría registrado en el presente caso, pues la actuación de Poca Vida, como subordinado a Infantino, da cuenta de la aplicación de los extremos aludidos.

8.2.6. El descargo de Infantino

En ocasión de prestar declaración indagatoria, Carlos Alberto Infantino, manifestó: *“Voy a aclarar una sola situación y después de lo otro me abstengo a declarar por el momento. Usted me está nombrando una persona, la empleada doméstica, es una chica que trabajo conmigo no sé si dos meses o tres. Me robaba dinero. Yo llegaba a casa y me decía que los nenes habían roto la plata que yo por ejemplo había dejado para comprar. La rompía en pedacitos chiquitos que era imposible juntar en ese momento, echándole la culpa a mis hijos. Era plata que era bastante en ese momento. Serían 600 o 700 pesos. Me lo hizo una vez, y lo creí porque vi los billetes rotos tan chiquitos que no se podían unir. Después, pensando, me di cuenta que eran pedazos muy chicos que cuando lo hizo por segunda vez le pedí que se retirara, que no venga más, y le pagué lo que tenía que pagarle. No recuerdo en este momento cuánto. Y nunca más. Que haya tenido militancia política lo desconozco porque aparte no tenía nada que ver con eso. Nunca conocí a su familia tampoco. Ni novio, ni familia”* (cfr. fs. 148.954/149.016).

8.2.7. Conclusión y aptitud para elevar a juicio

Las consideraciones efectuadas a lo largo del presente acápite, como aquellas vertidas en respuesta a la oposición de la defensa (considerando quinto, punto 5.2. a.), permiten tener por acreditado, con el grado de certeza reclamado por la instancia procesal, que Carlos Alberto Infantino, en su calidad de funcionario público, con funciones en la Superintendencia de Seguridad Federal, actuando bajo el apodo de *“Patán”*, cumplió tareas en el CCdT Atlético –el cual funcionó desde febrero de 1977 hasta el 28 de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

diciembre del mismo año- y en el *Banco* -el cual funcionó entre el 28 de diciembre de 1977 y el 16 de agosto de 1978, habiendo participado como autor en la privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas de las víctimas allí alojadas, a la vez que se encuentra acreditado que intervino como autor en la privación ilegal de la libertad de Victoria Vallejos, y en la privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas a Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón.

Si bien su defensa se opuso a la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto del encausado instando su sobreseimiento, conforme señalé anteriormente, considero que tales manifestaciones, no alcanzan a conmover el plexo probatorio que pesa sobre Infantino, máxime teniendo en consideración que constituyen una reedición de planteos que no fueron acogidos en forma favorable por el Superior, con motivo de dar tratamiento a la apelación interpuesta contra el auto de mérito de fecha 10 de enero de 2019.

Por otro lado, a los efectos de la acreditación del período en el cual el mismo habría cumplido funciones en tales sitios, corresponde tener en cuenta que el nombrado fue visto en los dos centros de detención clandestina y que estos datos coinciden con los destinos que surgen en su legajo. Como consecuencia de ello, corresponde ligarlo al proceso en los términos en que se ha mencionado y decretar la correspondiente clausura y elevación a juicio a su respecto.

8.3. Responsabilidad penal de Hugo Luis Medina

8.3.1. Imputación e historia procesal de Medina

La responsabilidad penal de Hugo Luis Medina se sustenta en diversos elementos de convicción que serán desarrollados a lo largo del presente acápite, y que se encuentran reseñados en el acta correspondiente a la declaración indagatoria recibida al

nombrado en fecha 15 de de noviembre de 2018, que se encuentra agregada a fs. 149.022/149.069.

Se tiene por acreditado que Hugo Luis Medina intervino en los hechos que tuvieron lugar en el Centro Clandestino de Detención y Tortura denominado de "*Olimpo*" en calidad de partícipe necesario, en virtud de presumirse que el nombrado habría seleccionado, designado, facilitado y supervisado los recursos humanos para llevar a cabo la ejecución de los hechos acaecidos en el CCDT *Olimpo*, en lo relativo a la dotación de gendarmes del Destacamento Móvil 1 que prestaran funciones en dicho sitio.

Ello encuentra basamento en las pruebas colectadas en el marco de la presente investigación y que le fueron puestas en conocimiento al momento de recibir su declaración indagatoria (cfr. fs. 149.022/149.069).

En definitiva, se tiene por acreditado, que el nombrado intervino en calidad de partícipe necesario en la privación ilegal de la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de tormentos de ciento treinta personas que, durante el período citado habrían permanecido cautivas en el Centro Clandestino de Detención y Tortura *Olimpo*; de las cuales, noventa y dos casos, se hallarían agravadas por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes.

Asimismo, también se tuvo por acreditada su intervención como partícipe necesario, en los homicidios -agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas- de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallado, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza, quienes fueron “*trasladadas*” desde el *Olimpo* el 6 de diciembre de 1978, para su seguro homicidio, y cuyos cuerpos sin vida fueron hallados posteriormente en diferentes localidades de la costa atlántica argentina.

Haciendo un repaso de la historia procesal del nombrado, cabe destacar que el 10 de enero de 2019 se dictó el procesamiento con prisión preventiva de Medina por los hechos anteriormente mencionados.

Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, el pasado 3 de mayo del corriente año en cuestión (cfr. fs. 151.691/703).

8.3.2. Su calidad de funcionario público

Conforme surge del legajo personal de la Gendarmería Nacional Argentina de Hugo Luis Medina (Legajo nro. 795), el nombrado se unió a tal fuerza de seguridad en marzo de 1956, ingresando con el cargo de Cadete.

Al momento de los sucesos que se le imputan, revestía la calidad de Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, cargo que ostentó entre el 16 de octubre de 1975 al 15 de febrero de 1979, y en tal condición revestía la calidad de funcionario público, en los términos prescriptos por el artículo 77 del C.P.

8.3.3. La particular intervención de Hugo Luis Medina en los hechos en cuestión

A los efectos de analizar la intervención del nombrado en los ilícitos que se investigan, corresponde realizar un detalle particular y diferenciado con respecto al resto de los imputados.

Ello es así debido a la imputación del nombrado, en cuanto se lo considera partícipe necesario de los hechos cometidos por los autores materiales, entre los cuales se hallan los gendarmes

aquí imputados Miguel Pablo Lugo, Sergio Luis Nazario y Miguel Víctor Pepe.

Los nombrados, como así también otros gendarmes sobre los cuales ya recayó condena -tal el caso de Juan Miguel Méndez o Guillermo Víctor Cardozo y Eugenio Pereyra Apestegui-, fueron caracterizados como autores directos de los hechos en cuestión, ello en función, principalmente, de la gran cantidad de declaraciones testimoniales prestadas por ante este Tribunal en las cuales se identificó y ubicó a los nombrados dentro del centro clandestino *Olimpo*.

En lo que a Medina respecta, si bien no se ha acreditado que el nombrado haya prestado funciones en el mismo centro clandestino, se ha acreditado mediante los testimonios colectados y otras pruebas vinculantes que el mismo fue el encargado de la selección y afectación del personal de Gendarmería para cumplir funciones en el Centro Clandestino citado y bajo la órbita del Comando Subzona, con pleno conocimiento de lo que ello implicaba.

En tal sentido, corresponde en primer lugar hacer referencia a las características generales de la participación necesaria en términos dogmáticos, para luego detallar cómo ello se aplica al caso en concreto.

A nivel doctrinario se ha establecido de manera mayoritaria que el fundamento de la punición tanto de la complicidad como de la instigación radica en que, mediante un aporte específico, los sujetos contribuyen a la realización de un delito cometido por el autor (en este sentido, cfr. Stratenwerth, *op. cit.*, p. 414/5; Jescheck, *op. cit.*, p. 625). De allí que el aporte del cómplice es accesorio del ilícito cometido por la persona cualificada.

En lo que a este tipo de participación respecta, señala Stratenwerth: *“el fundamento penal de la participación sólo puede ser hallado, en principio, en el hecho de que el instigador y el cómplice*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

contribuyen a la realización del ilícito que comete el autor [...] [e]l partícipe no cumple por sí mismo los tipos penales descriptos en la parte especial del Código Penal, sino que infringe la prohibición derivada [...] de inducir a otro a realizar la conducta adecuada a esos tipos o de apoyarlo en dicha conducta. Por ello, el contenido del ilícito de la participación se determina primariamente por el ilícito del hecho al que ella se presta” (Stratenwerth, op. cit. p. 414/5).

Se señala entonces, el carácter accesorio que presenta la participación, por cuanto se encuentra en relación de dependencia a un hecho principal al que ella debe necesariamente hacer referencia, pues el partícipe no es autor de un hecho ilícito, sino que contribuye sustancialmente a su preparación, ejecución y/o consumación. Participa de forma sustancial en su realización.

Dicha dependencia, como señala el autor citado, implica necesariamente que el hecho principal presente los presupuestos principales del hecho ilícito. Es decir, el acto principal debe ser necesariamente típico y antijurídico, cometido dolosamente. Si bien en la doctrina existe el debate acerca de si los tipos penales imprudentes también admiten participación necesaria, no resulta relevante a los efectos del presente auto de mérito.

También señala Stratenwerth que otros dos requisitos que debe cumplir el hecho principal para que se admita la participación en el mismo son que el mismo presente un “*determinado grado de realización: justamente aquel con el cual comienza el ilícito penalmente relevante*” (pp. 417); y que “*este ilícito no esté realizado completamente*”. Por entonces, el hecho debe haber alcanzado un grado de realización que sea penalmente relevante –por ejemplo, en el caso de tentativas punibles- y que el mismo no haya sido realizado completamente, lo cual tornaría banal el aporte realizado por el partícipe.

Así, se ha dicho que “[l]a consumación se produce en estos casos con la (primera) realización de todos los elementos del tipo –por

tanto, en los ejemplos, con el encierro del afectado [...] el agotamiento, recién con la supresión de la situación antijurídica (la liberación de la víctima) [...] y hasta ese momento también puede contribuir aún, al resultado del ilícito, acciones de complicidad” (Stratenwerth, op. cit., p. 418).

Teniendo en cuenta los parámetros citados, debe tenerse en cuenta que el aporte de Medina se habría realizado durante la existencia y funcionamiento del circuito represivo, al cual evidentemente le era necesario contar con personal idóneo para llevar a cabo los ilícitos para los cuales fueron montados los CCDT.

De hecho, cuando la dotación de gendarmes escogidos y delegados a la Subzona por Medina, arriban al *Olimpo* para desempeñar tales funciones, muchas de las víctimas se hallaban privadas ya ilegalmente de la libertad, a la vez que otras lo fueron posteriormente.

En tales condiciones, ante la existencia de supuestos de hecho en los que la privación ilegal de la libertad de determinadas víctimas, la imposición de tormentos a las mismas y *traslado* de diecinueve de ellas para su segura muerte, el 6 de diciembre de 1978, se cometieron durante el período durante el cual Lugo, Pepe y Nazario -y también los gendarmes ya condenados Juan Miguel Méndez, Guillermo Víctor Cardozo y Eugenio Pereyra Apestegui-, en el cual cumplieron funciones en el CCDT “*Olimpo*”, le dan a Medina, como personal superior de los nombrados y por ser quien los seleccionó y notificó de su afectación para tales funciones, la calidad de cómplice necesario.

Pero a su vez, este aporte de Medina se encuentra cimentado en las constancias que surgen de su propio legajo de Gendarmería, en el cual se destaca en una carta de reclamo fechada el 15 de octubre de 1980 que Medina dirige al Director de Gendarmería, requiriendo revisión de sus calificaciones, que entre el 20 de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

noviembre de 1976 y el 16 de febrero de 1979 se habría desempeñado como 2do Jefe y Jefe de Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, y del 16 de febrero de 1979 hasta el 6 de diciembre del mismo año, como Jefe de Operaciones de la Agrupación Seguridad Buenos Aires. Según expuso Medina en tal reclamo, en el período 76/77 habría poseído la calificación de 94,42 puntos con respecto al *“Juicio ampliatorio; 2do J dest Mov 1 que comparte con eficiencia y responsabilidad del mando de esta Unidad asignada al Cdo. Ej I, poniendo en evidencia un alto sentido de responsabilidad e iniciativa en la conducción de la Pl My”*.

En el siguiente período, también según informa el propio Medina, esto es 77/78, habría tenido una puntuación de 97,857, y en el Juicio ampliatorio se habría consignado *“Como 2do Jefe y Jefe de la Plana Mayor ha satisfecho plenamente las exigencias de los particulares empleos de la Unidad en su condición de agregada al Cpo. Ej I”*.

Tales asientos se corresponden con el período de funcionamiento del CCDT Olimpo, ya que recordemos que el mismo habría comenzado a funcionar en agosto de 1978 y habría perdurado hasta enero de 1979 o incluso, probablemente, más allá de dicho término; lo cual da cuenta de la hipótesis esbozada, en cuanto a la actuación de Medina en forma coordinada, a las autoridades del Comando Subzona del Ejército, las cuales en los asientos se inscriben como “Cpo. Ej. I”.

Siguiendo con el análisis dogmático, corresponde recordar que en lo que hace al aporte del cómplice, se requiere una contribución real al acontecer típico, que puede consistir tanto en la intervención externa como en un apoyo psíquico (*ibíd.*, p. 427).

Dada la amplitud conceptual, cualquier auxilio o cooperación puede configurar un aporte jurídico-penalmente relevante, en la medida de que el mismo facilite la consumación del hecho principal, siempre y cuando la prestación de ayuda se realice

sin *dominio del hecho* (ya que de darse este supuesto, se convertiría en coautor).

Asimismo, para constatar la causalidad de la complicidad, basta con que ésta posibilite, facilite, acelere o intensifique el hecho principal (cfr. Jescheck, *op. cit.*, p. 633).

El material probatorio sobre el cual se establece la participación necesaria de Medina en los hechos acaecidos está compuesto -como he mencionado- por su propio legajo personal, como así también los legajos personales de los gendarmes, en los cuales puede resaltarse los de Pepe, Lugo, Guillermo Víctor Cardozo y Juan Miguel Méndez -quienes son calificados por Medina en el período de funcionamiento de *Olimpo*, encontrándose los dos últimos condenados por los sucesos acaecidos en el citado CCDT-; surgiendo asimismo ello, de las declaraciones testimoniales prestadas por antes este Tribunal los testigos Federico Eric Fabián Talavera y Omar Eduardo Torres.

Según surge de los legajos personales de los gendarmes antes nombrados, fue Medina quien calificó su accionar durante los años 1976/79 en el caso de Miguel Víctor Pepe y 1976/78 y 1977/1978 en el caso de Miguel Pablo Lugo. Cabe destacar que dicho acto de calificar supone la evaluación integral del accionar del calificado por parte de su superior, en función del servicio prestado. Es decir, quien califica, conoce perfectamente qué tareas desarrolló el calificado.

Lo dicho cobra aún más sustento cuando se toma en consideración lo relatado por Talavera, quien fue convocado a prestar funciones en el CCDT citado, y relató que se negó a asistir a la primera convocatoria, tras lo cual Medina le hizo saber que ello lo ayudaría para su legajo personal: "*Me volvió a convocar y me dijo que me presente y me dijo que esto me iba a ayudar para el legajo, él quería que yo participe, que veía mucho potencial en mí*" (fs.149.518/528).

De allí surge que para Medina, quien calificaba al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

personal del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, era un hecho conocido que prestar funciones en el *Olimpo* implicaba una consideración particular positiva a la hora de calificar, circunstancia que contrapuso él mismo a Talavera a los efectos de lograr su decisión de acatar la orden.

De la misma forma, según se deriva de las declaraciones citadas, el mismo Medina era el encargado de seleccionar el personal de la Gendarmería Nacional que participaría en las tareas de represión ilegal.

Así, Talavera, en su primera declaración (14 de noviembre de 2017), afirmó: *“estuve en Gendarmería entre 1975 y 1980, en el Destacamento Móvil 1 durante los cinco años, en ese momento mi Jefe directo era el Comandante Hugo Medina, con quien teníamos relación fluida, como yo tenía 18 años era muy paternal conmigo, me hablaba mucho, él me designó en todos los operativos como ser el Mundial 78, el Operativo Independencia, o el Olimpo. En el caso de Olimpo él hizo una lista, nos llamó a todos los de la lista y nos dijo «van a ir a un operativo que a va a ser reservado, no se puede hablar, no se puede decir nada ni hacer ningún comentario con el resto de los compañeros», no nos dijo cuál era la tarea, nos dijo que nos íbamos a enterar cuando nos presentemos, nos dio la dirección y nos dijo que al llegar debíamos ver al Segundo Comandante Cardozo”* (Fs.149.518/27).

Al ser preguntado por si sabía si fue personalmente Medina quien hizo la lista, Talavera manifestó: *“yo deduzco que hizo la lista porque él nos convocó a la reunión, no nos dijo cómo seleccionó al personal, pero de todo el equipo que seleccionó para Olimpo era toda gente que había estado en el Operativo Independencia y ya sabían lo que pasaba ahí. Yo no me presenté en la primera convocatoria y me arrestaron, me dieron cinco días, el mismo Comandante, luego me llamó de nuevo. La reunión fue en el Playón de Gendarmería. Me volvió a convocar y me dijo que me presente, y me dijo que esto me iba a ayudar para el legajo, él quería*

que yo participe, que veía mucho potencial en mí. Medina en ese momento dependía del Comandante Mayor que era jefe del Destacamento Móvil 1 de Gendarmería, que en ese momento era Sidicaro, nunca nos hizo saber por orden de quién venía esa designación. Nos dijo que íbamos a depender directamente del Comando Subzona Capital cuyo Jefe en ese momento era Roualdés, el cual luego ya en Olimpo estando de turno de chofer, fue un día con el Coronel Ferro" (fs.149.518).

El aporte de Medina tampoco se habría limitado a la mera selección de personal, sino que también Talavera menciona una clara actitud intimidatoria con respecto al posible incumplimiento de lo ordenado: *"El Comandante Hugo Medina, cada vez que había un operativo en el que nos convocaban a participar nos decía que estábamos en tiempos de guerra, y que el código de justicia militar castigaba con la muerte la insubordinación. Así de claro. Y entre los compañeros el temor era real porque tres de nosotros, al menos, en plaza de tiro, Campo de Mayo, al lado de la pista de aviación del Ejército, ahí desaparecieron, un gendarme y dos suboficiales, Pomares, Cabo Primero Ríos y Cabo Primero Maldonado, están desaparecidos, los familiares venían a buscarlos, nadie preguntaba nada por temor, pero nosotros suponíamos que los habían matado con los presos, había una advertencia, los que trabajaban con los detenidos «no se metan con los presos, no interactúen con los presos, porque van a pasar del otro lado», hubo otro, era el sobrino del Comandante Medina, Medina lo salvó. Se rumoreaba que estos Gendarmes habían interactuado con los detenidos, pasaban cartas de los detenidos, el sobrino de Medina también, el tío lo rescató. De modo tal que nosotros sentíamos como ciertas estas amenazas y nos sentíamos totalmente intimidados" (fs. 149.529/49 - ampliación testimonial de Talavera).*

De la misma forma, el ex gendarme Omar Eduardo Torres, al momento de ser preguntado para que diga cómo fue convocado para ser designado en el CCDT Olimpo señaló: *"Se hizo una reunión en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo por orden de Hugo Luis*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Medina y allí nos dijo que íbamos a ir a un galpón en Lacarra y Falcón. Nos dijo que íbamos a depender del Comando Subzona Capital que en ese momento era el Coronel Roualdes. A los diez quince días después del mundial empezó a haber gente en el Olimpo. A la semana del mundial fuimos al Olimpo y a las dos semanas aproximadamente empezó a caer la gente. No podíamos preguntar demasiado tampoco de por qué estábamos allí” (fs. 149.560/8).

Posteriormente, se le preguntó acerca de la intervención de Medina en el CCDT citado, a lo cual contestó: *“Yo nunca lo vi en Olimpo pero seguro sabía bien como venía el asunto. Él era el segundo jefe de escuadrón así que el sabría bien todo. Una vez le pregunté por qué no me llevaba a Tucumán y me dijo que si quería ir en el próximo viaje iba a ir yo. Ahí me di por enterado que es lo que hacían, cuando fui a Tucumán al Operativo Independencia. Después de ahí me mandaron a Olimpo. Él era el encargado de designar el personal que iba a los diferentes operativos” (fs. 149.560/68).*

También se le preguntó a Torres si Medina poseía algún tipo de decisión sobre lo que acaecía en el citado CCDT, a lo que dijo: *“No, creo que no porque los que decidían ahí eran Minicucci y Cardozo. Él lo único que hizo fue determinar que yo fuera a prestar funciones a Olimpo” (fs. 149.560/8).*

Por último, resulta ilustrativo señalar cómo el testigo, durante todo el desarrollo de su tercera declaración testimonial, señaló en reiteradas oportunidades, al ser consultado por diversos agentes de la Gendarmería Nacional, si cada uno de los Gendarmes estuvo o no en *“la reunión de Medina”*.

Así las cosas, cabe destacar que el *aporte fundamental* de Medina en la consecución de los hechos delictivos acaecidos en el CCDT, se materializó en la facilitación de personal seleccionado específicamente, informando al mismo acerca de la particularidad de sus tareas a desarrollar el citado lugar, las cuales debían guardar

absoluta confidencialidad: “nos dijo «van a ir a un operativo que a va a ser reservado, no se puede hablar, no se puede decir nada ni hacer ningún comentario con el resto de los compañeros», no nos dijo cuál era la tarea, nos dijo que nos íbamos a enterar cuando nos presentemos, nos dio la dirección y nos dijo que al llegar debíamos ver al Segundo Comandante Cardozo”. Dicha alocución resulta claramente relevante a la hora de analizar el conocimiento que Medina tenía con respecto a las tareas a desarrollar en el lugar por el personal por él designado.

De esta manera, no puede pasarse por alto la colaboración de carácter fundamental que el encartado ha realizado con respecto a los hechos acaecidos en el CCDT; aporte este que resulta jurídico-penalmente relevante, en lo que hace a la imputación objetiva.

Pues al respecto, debe tenerse en cuenta que la selección de personal idóneo permitió que se llevaran a cabo las tareas que efectivamente, en el plan concreto, se desarrollaron en el centro clandestino. De acuerdo a los dichos de Talavera y Torres, y a las declaraciones testimoniales de las víctimas, es posible afirmar que los gendarmes no se limitaban a la actuación en una tarea determinada, sino que los mismos cumplían diversas funciones en el CCDT, ya que actuaban en la custodia de los detenidos, la composición de Brigadas o *patotas*, e incluso, el traslado de los detenidos para su muerte segura afuera del centro de detención.

Al respecto, resultan ilustrativas de la diversidad de labores desarrolladas por los mismos, las declaraciones de Torres y Talavera, las cuales han sido analizadas al momento de analizarse la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, señalándose por ejemplo en el caso de Miguel Pablo Lugo que el nombrado pertenecía a la guardia interna del Olimpo; mientras que Miguel Víctor Pepe, habría desarrollado diversas funciones, y habría pertenecido a los grupos de tareas o *patotas* que operaban en el CCDT.

Luego, con respecto a los gendarmes ya condenados por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

estos sucesos, deben tenerse en cuenta las consideraciones del Tribunal Oral Federal en lo Criminal nro. 2 en la sentencia dictada el 22 de marzo de 2011, con respecto a Juan Miguel Méndez, Guillermo Víctor Cardozo y Eugenio Pereyra Apestegui, quienes conforme surge de sus legajos, estaban destinados al Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo y fueron calificados por Medina, en el período en el cual cumplieron funciones en el *Olimpo*.

Con respecto a Méndez, se ha acreditado su permanencia en el CCDT citado, resultando de vital importancia para comprender los roles desempeñados por el mismo, su testimonio brindado en el expediente caratulado *“Archivo General N° 43087 – información militar nro. 8/89 correspondiente a Juan Miguel Méndez, causa «Neurosis de Angustia-Enfermedad de carácter grave»”* -iniciado el 16 de marzo de 1989-

Allí Méndez expuso: *“A mediados del año mil novecientos setenta y seis la Superioridad dispuso el pase del causante al destacamento Móvil uno Campo de mayo, Unidad operativa que se encontraba bajo control operacional del Comando del Primer Cuerpo del Ejército [...] luego de lo cual el causante recibe la orden de presentarse al Comando Subzona Capital Federal, quedando a órdenes del mismo hasta fines del año mil novecientos setenta y nueve, donde desempeñó las siguientes tareas Auxiliar del Jefe de Operaciones de esa Subzona el entonces Teniente Coronel D’alesandri, cumpliendo funciones de Jefe de Turno de la Sala de Situación Operaciones, dejando constancia que entre otras responsabilidades debía coordinar y luego autorizar todo operativo antiterrorista que efectuaban las Brigadas o Grupos que participaban de la lucha en las distintas Bases Secretas dependientes de la Subzona, queriendo agregar que con el cargo de Jefe de Turno le dependían un Oficial Jefe de la Policía Federal y un Oficial Jefe de la Policía de la Provincia; un Oficial del Servicio Penitenciario Federal y personal subalterno del Ejército y Policía Federal. Luego de dos meses de realizar estas tareas recibe la orden de su Jefe directo de presentarse en la*

Base Operativa denominada «El Banco» en las inmediaciones del Puente doce y Autopista General Richieri en el Partido de La Matanza, donde fue recibido por el entonces Jefe de Base Mayor D. Raúl Minicusi, quien lo designa como Oficial Logístico de la misma y cargo entre otras tareas, la de preparar todos los elementos para el traslado de la Base a otro lugar, transcurridos no más de un mes se trasladaron por órdenes de sus superiores a una nueva base denominada «Olimpo», ubicada en el barrio de Caballito en la Capital Federal. Manifestando que en un principio y como Oficial Logístico de la Base, tenía a su cargo la alimentación, vestuario, distribución de medicamentos, elementos de higiene y limpieza de los detenidos, como asimismo la compra de mercaderías y otros artículos para el funcionamiento del lugar reservado para los detenidos. Agregando que transcurridos unos días en la nueva Base, recibe la orden del Jefe de la misma Mayor Minicusi, de cumplir con las tareas operativas de la misma, entre otras, desempeñarse como Oficial de Turno como mínimo dos veces por semana, donde tenía bajo su absoluta responsabilidad durante las veinticuatro horas la seguridad, control, alimentación, salud y coordinación con los distintos interrogadores de todos los Subversivos detenidos. Manifestando que además se le ordena integrarse a una Brigada Operativa constituida por Oficiales de distintas fuerzas, quienes tenían a su cargo realizar todos los procedimientos, allanamientos, detenciones, y traslado de detenidos a la Base Operativa, debiendo participar casi a diario en enfrentamientos armados, interrogatorios de detenidos los que en varias oportunidades morían como consecuencia de estos. Agregando que también por órdenes directas del Comando de Subzona debía integrar comisiones para recepción y/o traslados de terroristas declarados culpables a otros destinos militares para su disposición final [...]”.

Las declaraciones de Méndez resultan reveladoras en primer lugar de que fue por orden de la superioridad que se le ordenó presentarse para su afectación a las órdenes de las autoridades de la Subzona, y luego, no sólo de la diversidad de acciones realizadas dentro del CCDT con respecto a los detenidos ilegales, sino también



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de la posición encumbrada que detentó en la estructura del centro de detención.

Basta reparar en las significativas funciones que el nombrado describió, las cuales implicaron el contacto directo con los detenidos como asimismo el poder de decisión que Méndez poseía con respecto a cuestiones que él describió como propias de logística, ya que conforme señaló *“transcurridos unos días en la nueva Base, recibe la orden del Jefe de la misma Mayor Minicucci, de cumplir con las tareas operativas de la misma, entre otras, desempeñarse como Oficial de Turno, como mínimo dos veces por semana, donde tenía bajo su absoluta responsabilidad durante las veinticuatro horas la seguridad, control, alimentación, salud y coordinación con los distintos interrogadores de todos los Subversivos detenidos”* a la vez que indicó que también se tuvo que incorporar a las Brigadas o *patotas*.

En la Sentencia dictada el 8 de marzo de 2018, el Tribunal Oral Federal 2, en su sentencia recordó con respecto a los Gendarmes, los dichos del testigo Talavera, quien en el marco de ese juicio al prestar declaración relató que *“Cardozo –segundo comandante, Méndez –de intendencia y Pereyra Apestegui –de inteligencia eran tres oficiales de mayor rango de la Gendarmería Nacional a quien él y sus compañeros debían obedecer. Sobre Méndez específicamente, Talavera dijo que era quien le pagaba los sueldos y que pese a esa labor específica, junto a otros suboficiales u oficiales fueron designados a operativos cumpliendo la función de cuerpo comando; y que Nelson tenía una oficina, lindando con una guardia de prevención de un lado –hacia el portón de ingreso y un depósito del otro”*. Allí el Tribunal expuso con respecto a Méndez, que efectivamente actuó bajo el apodo Nelson y que recordó que *“Caride, que lo vinculó a la Gendarmería, dijo que Nelson entraba a veces por las celdas, y caminaba por los pasillos, pudiendo tratarse de un “jefe de algo” según recordó. Ya en el primero de los juicios orales por este centro clandestino de detención, Daniel Aldo Merialdo sostuvo que las guardias*

eran de dos personas que estaban a cargo en general de la conducción del campo. Que sobre todo en el “Olimpo” estaba formada por Gendarmería y estaba a cargo de Cardozo y Nelson. En este debate confirmó nuevamente estos extremos y explicó que Nelson era «el segundo de Cortez», teniendo a su cargo, fundamentalmente, la guardia exterior y parte de la logística como la comida y los vehículos; y que cuando los operativos eran más importantes, también participaba el personal de Gendarmería [...] Isabel Fernández Blanco, en el primer debate oral, se refirió a Nelson y lo ubicó en una guardia como Jefe junto con «Soler». En este último juicio oral, explicó que Nelson era como el segundo de «Cortéz», ambos gendarmes; que estaba permanentemente en el Olimpo, porque era como uno de los jefes de las guardias en este centro; y los asoció con «Quintana», también gendarme”.

Del legajo de Juan Miguel Méndez, corresponde destacar que en el período de referencia cumplió funciones en distintas dependencias. El 19/07/76, fue destinado al Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo. Durante el período comprendido entre el 24/04/78 y el 2/07/78, fue designado en comisión a fin de participar en el operativo de seguridad del Mundial de Fútbol de 1978; y entre el 1/10/1978 y el 31/01/1979, Méndez cumplió tareas en el Comando de la Subzona Capital Federal.

A su vez, en el expediente antes aludido aludido se dio cuenta de que el mismo se había desempeñado en tal organismo con el cargo de Primer Alférez del Escalafón Profesional -Intendencia-; habiendo sido éste el destino formal o documentado que ha tenido el nombrado.

Por otra parte, resulta interesante que el destino de Méndez haya sido, primero, el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo y, luego, el Comando de Subzona Capital Federal. No parece ser una coincidencia que en los legajos personales de otros dependientes de Gendarmería Nacional e imputados en la presente causa, también surja el mismo destino formal. Tal es el caso de Guillermo Víctor



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Cardozo, apodado "*Cortés*", quien ha sido el 21 de diciembre pasado, condenado a prisión perpetua por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, por su responsabilidad en los hechos acaecidos en el centro clandestino de detención "*Olimpo*".

También corresponde tener en cuenta que Guillermo Víctor Cardozo, condenado también por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal nro. 2 con respecto a los mismos sucesos, fue una pieza en el CCDT *Olimpo*. Conforme surge de la sentencia dictada por dicho Tribunal el 21 de diciembre de 2010, el nombrado en su declaración indagatoria habría expuesto: *"En abril del año 1978 fue convocado como jefe de una Comisión al estadio de River Plate con motivo del campeonato Mundial de Fútbol de 1978 cumpliendo tareas ahí hasta el mes de julio del mismo año. Ya en funciones nuevamente en Campo de Mayo gozó de licencia hasta el 8 de agosto. Agregó que al regresar le fue asignada la tarea de oficial de enlace con el Primer Cuerpo del Ejército y que en tal función, debía tomar contacto con el Segundo Jefe del Primer Cuerpo del Ejército, Coronel Roualdes. Que resultó requerido para garantizar la seguridad a un lugar de reunión de detenidos, instalado en la Capital Federal en el Barrio de Floresta; que creía era en Lacarra y Falcón. Que debía preparar cuarenta hombres; que la misión consistiría estrictamente en dar seguridad a dicho objetivo militar y evitar que desde el exterior se pretendiera realizar alguna maniobra de ataque al objetivo, tanto de actividades subversivas, o de facciones subversivas, como de otras fuerzas. Sostuvo que se le dijo que las personas detenidas ahí estaban en un período de transición y que iban a recuperar su libertad pidiéndole un trato «absolutamente correcto»".*

Tal como se ha mencionado en la sentencia "*fueron varios los testigos que asignaron al imputado la Jefatura del grupo de Gendarmes destinados al circuito de represión, que fuera convocado para brindar la custodia externa al «Olimpo»" aseverándose luego "También estamos en condiciones de admitir la hipótesis de que su actuación, no se limitó a la vigilancia externa, sino que se involucró personalmente con el sistema*

interno de represión”, citándose en otro tramo “era por el contrario, un funcionario con poder de decisión, jefatura, manejo de los detenidos y aún con capacidad para conducir la solución de un conflicto que involucraba a personal claramente operativo. Mantuvo y posibilitó el funcionamiento del centro clandestino «Olimpo» comandando el grupo de gendarmes de la guardia externa y se involucró con nivel jerárquico en las tareas de custodia de los detenidos a nivel interno. Conocía plenamente cuanto ocurría dentro no sólo por ingresar y permanecer periódicamente allí sino por desarrollar personalmente tareas de control y vigilancia. Tomó parte en tareas operativas”.

De esta forma, el Tribunal dio cuenta de que Cardozo, bajo el apodo “Cortez” permaneció en forma ininterrumpida en el *Olimpo* y cumplió la variedad de funciones que fueron allí especificadas.

Otro integrante de Gendarmería Nacional que cumplió funciones en el *Olimpo* y que fue condenado por los crímenes allí cometidos fue Eugenio Pereyra Apestegui. Del legajo del nombrado surge que fue promovido a Alférez el 31/12/75 y ascendido el 31/12/79 a Segundo Comandante. Desde el 14/3/77 al 30/11/77 hizo el Curso de Técnico en Inteligencia en la Escuela de Inteligencia del Ejército; desde el 24/4/78 al 12/8/78 su destino formal fue la Comisión Operación de Seguridad del Mundial de Fútbol de 1978. Luego su destino fue Campo de Mayo en donde quedó bajo el mando de Guillermo Cardozo; también lo fue el operativo de seguridad del Mundial de Fútbol. Con fecha 13/8/78, el día siguiente de su formal desvinculación del operativo de seguridad del Mundial, su destino fue “en comisión Comando Subzona de Capital Federal”, surgiendo luego una anotación en su legajo de fecha septiembre de 1979: “Ha puesto en evidencia excelentes cualidades personales y profesionales. Ágil, despierto, dinámico, enfoca los problemas con serenidad y correcto juicio analítico”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

El Tribunal Oral tuvo en cuenta al analizar su responsabilidad que en su legajo obra un apartado "Antecedentes de Reclamos y Recursos" en el cual surge una nota por él suscripta donde realiza un resumen de las distintas tareas que desarrolló. Allí escribió: *"en el año 1978, el suscripto agregado al Comando de Subzona "Capital Federal" del Ejército Argentino por orden de la superioridad, ejecutó tareas profesionales que merecieron el reconocimiento verbal de los mandos, intervención que alimentada por firmes convicciones se desarrolló en el ámbito operativo que las circunstancias del momento imponían"*.

Por otro lado, el Tribunal de Juicio llegó a la conclusión de que Pereyra Apestegui, bajo el apodo *Quintana*, se desempeñó en el CCDT Olimpo sin interrupciones, y que sus tareas *"no se limitaron a formar parte de una guardia externa que desconocía cuanto allí dentro ocurría; era, por el contrario, un funcionario con condiciones y tareas asignadas especialmente. Mantuvo y posibilitó el funcionamiento del centro clandestino Olimpo integrando el grupo de gendarmes de una de las guardias. Se involucró en las tareas de custodia e interrogatorio de los detenidos. Conocía plenamente cuanto ocurría dentro no sólo por ingresar y permanecer periódicamente allí sino por desarrollar personalmente tareas operativas de secuestro, de control y vigilancia de las condiciones de los cautivos y tormentos. Actuó al momento de la organización del traslado del 6 de diciembre en que lo ubica expresamente Jorge Braiza"*.

Lo expuesto en cuanto a la presencia y los roles desempeñados en el centro clandestino por Méndez, Cardozo y Pereyra Apestegui, quienes como se ha mencionado, pertenecían previamente a ser destinados al Comando de Subzona, al Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, del cual el imputado Medina fue Segundo Comandante y Jefe de Plana Mayor, da cuenta de que la selección de personal que habría efectuado Medina para cumplir con la dotación de gendarmes necesaria para llevar a cabo el eficiente funcionamiento del centro clandestino, no estuvo limitada a

la necesidad de procurar personas para la custodia de un predio en el cual había detenidos, sino que se trató de procurar personas que tuvieran la aptitud –si se permite la expresión- para llevar a cabo los crímenes que venían siendo la razón de ser de la existencia de los centros clandestinos *Atlético* y *Banco* y que luego tuvieran existencia en el *Olimpo*.

De acuerdo a esta hipótesis, Medina debía evaluar el potencial de cada uno de los candidatos para poder llevar a cabo privaciones ilegales de la libertad en las condiciones inhumanas de existencia en las cuales las víctimas permanecían en el centro clandestino; poder participar de la aplicación de torturas a los detenidos e incluso, en el homicidio de ellos, debiendo procurar el candidato con temple para tolerar el dolor de las víctimas, a la par de guardar la reserva necesaria para no frustrar la actividad allí desarrollada.

La apreciación que debía hacer Medina no era fácil, se trataba de poner en marcha cierto olfato de reclutador, y claramente que su vasta experiencia en la Fuerza y su cargo encumbrado en la Gendarmería, fue lo que permitió que el personal militar confiara en su criterio para llevar a cabo dicha selección.

Más allá de que los criterios utilizados por Medina para llevar a cabo su misión me son desconocidos, a la par que tampoco existen prueba alguna con respecto a las fuentes de consulta de las cuales se pudo haber valido, lo cierto es que una vez que Medina seleccionó el personal, habría convocado a una reunión, en la cual lejos de ser informativa, incitó a cada uno de los invitados a participar de la difícil actividad que se habría de desarrollar en el Operativo Lacarra (en palabras del testigo Talavera).

Recordemos la primera declaración de Talavera: “*mi Jefe directo era el Comandante Hugo Medina, con quien teníamos relación fluida, como yo tenía 18 años era muy paternal conmigo, me hablaba mucho,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

él me designó en todos los operativos como ser el Mundial 78, el Operativo Independencia, o el Olimpo. En el caso de Olimpo él hizo una lista, nos llamó a todos los de la lista y nos dijo «van a ir a un operativo que a va a ser reservado, no se puede hablar, no se puede decir nada ni hacer ningún comentario con el resto de los compañeros», no nos dijo cuál era la tarea, nos dijo que nos íbamos a enterar cuando nos presentemos, nos dio la dirección y nos dijo que al llegar debíamos ver al Segundo Comandante Cardozo” y agregó: “yo deduzco que hizo la lista porque él nos convocó a la reunión, no nos dijo cómo seleccionó al personal, pero del todo el equipo que seleccionó para Olimpo era toda gente que había estado en el Operativo Independencia y ya sabían lo que pasaba ahí. Yo no me presenté en la primera convocatoria y me arrestaron, me dieron cinco días, el mismo Comandante, luego me llamó de nuevo. La reunión fue en el Playón de Gendarmería. Me volvió a convocar y me dijo que me presente, y me dijo que esto me iba a ayudar para el legajo, él quería que yo participe, que veía mucho potencial en mí. Medina en ese momento dependía del Comandante Mayor que era jefe del Destacamento Móvil 1 de Gendarmería, que en ese momento era Sidicaro, nunca nos hizo saber por orden de quién venía esa designación. Nos dijo que íbamos a depender directamente del Comando Subzona Capital cuyo Jefe en ese momento era Roualdés, el cual luego ya en Olimpo estando de turno de chofer, fue un día con el Coronel Ferro”.

En la segunda declaración Talavera agregó: “El Comandante Hugo Medina, cada vez que había un operativo en el que nos convocaban a participar nos decía que estábamos en tiempos de guerra, y que el código de justicia militar castigaba con la muerte la insubordinación. Así de claro. Y entre los compañeros el temor era real porque tres de nosotros, al menos, en plaza de tiro, Campo de Mayo, al lado de la pista de aviación del Ejército, ahí desaparecieron, un gendarme y dos suboficiales, Pomares, Cabo Primero Ríos y Cabo Primero Maldonado, están desaparecidos, los familiares venían a buscarlos, nadie preguntaba nada por temor, pero nosotros suponíamos que los habían matado con los presos, había una advertencia, los que trabajaban con los detenidos «no se metan

con los presos, no interactúen con los presos, porque van a pasar del otro lado», hubo otro, era el sobrino del Comandante Medina, Medina lo salvó. Se rumoreaba que estos Gendarmes habían interactuado con los detenidos, pasaban cartas de los detenidos, el sobrino de Medina también, el tío lo rescató. De modo tal que nosotros sentíamos como ciertas estas amenazas y nos sentíamos totalmente intimidados. En Olimpo no desapareció ningún gendarme”.

La explicación de Talavera permite advertir que es posible que uno de los parámetros tomados por Medina para confiar en la idoneidad del personal seleccionado para ser asignado a *Olimpo*, haya sido su anterior experiencia en lo que se ha llamado el *Operativo Independencia* –más allá de que como ha señalado Torres él justamente también los seleccionó para este otro destino, el cual consistía en acciones militares en el marco del despliegue represivo contra las personas consideradas subversivas, en la provincia de Tucumán.

Recordemos por otro lado que Torres al respecto también mencionó en cuanto a Medina: “Él era el segundo jefe de escuadrón así que el sabría bien todo. Una vez le pregunté por qué no me llevaba a Tucumán y me dijo que si quería ir en el próximo viaje iba a ir yo. Ahí me di por enterado que es lo que hacían, cuando fui a Tucumán al *Operativo Independencia*. Después de ahí me mandaron a Olimpo. Él era el encargado de designar el personal que iba a los diferentes operativos” (declaración del 14 de noviembre de 2017), por lo cual es incluso posible que Medina ya desde antes hubiera designado al personal que habría convergido en la provincia de Tucumán en el operativo citado, circunstancia que si bien excede el marco de imputación, permite reafirmar el conocimiento del nombrado con respecto a los hechos que se habrían de desarrollar en *Olimpo*.

De hecho, esta circunstancia puede constatare en los legajos de los Gendarmes citados, excepto en el de Lugo, dado que su su alta como Gendarme fue el 30 de septiembre de 1976.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Atento a las consideraciones expuestas, surge que Medina habría trabajado en forma coordinada con el Primer Cuerpo del Ejército y en particular con el Comando de Subzona, al cual como surge de su legajo, “la Unidad se hallaba agregada”, habiendo facilitado concretamente una dotación de gendarmes previamente seleccionados, a los efectos de llevar a cabo en lo que fue el CCDT Olimpo, la privación ilegal de la libertad de las víctimas, la tortura de las mismas, y el homicidio de diecinueve de ellas, en el traslado concretado el 6 de diciembre de 1978.

Con respecto a este último hecho, no deben perderse de vista que conforme a la declaración de Talavera, quienes manejaban los camiones con prisioneros que serían trasladados, eran justamente los gendarmers, habiendo referido al respecto: *“Era chofer y tanto Vera como el tercer chofer (porque éramos tres) hicieron traslados de prisioneros a Aeroparque. El restante del chofer era del Servicio Penitenciario, no recuerdo el nombre ni apodo”* (declaración del 14 de noviembre de 2017). Justamente, con respecto a uno de los traslados explicó Talavera: *“esa noche vaciaron el Olimpo, quedaron 4 detenidos. Estaban repartidos entre hombres y mujeres, tal vez un poco más de hombres que mujeres, todos jóvenes. Estaban todos vestidos y sin venda. No había menores. Una vez que todos subieron la furgón, se procedió a cerrar las puertas traseras con candado. La llave se la llevó Cortez, es decir Cardozo. Yo conduje el camión y conmigo iba un penitenciario, cabo primero, no recuerdo quién era, con nosotros, iban tres autos de Olimpo, en donde iban los oficiales. Los tres autos iban detrás del camión. Fuimos hasta la parte militar de Aeroparque: en ese momento se entraba por donde empieza la pista, había un portón, entramos por ahí hacia la izquierda, y ahí ya estaba estacionado un avión. Los tres autos se fueron para un lado, y a mí me hicieron girar el camión, con el furgón mirando al avión. Ahí me hicieron bajar del camión, y agarró el volante el penitenciario que me acompañaba, y Cardozo me da las llaves de su auto, un Falcon amarillo y me ordenó que vaya a Ezeiza, que lo espere*

ahí. Y antes de que yo salga del predio, vi cómo el otro muchacho acercaba el furgón hasta el avión. Y ese mismo muchacho fue el que trajo el camión a Olimpo. Los otros dos vehículos los llevaron a Ezeiza, el único que regresó a Olimpo fue el camión. Yo calculo que me habré retirado de Aeroparque a eso de la 1:30 AM. Recuerdo que para el operativo de Aeroparque estaban Pereyra Apestegui, Cardozo, Minicucci, Guglielminetti, el "Polaco Grande", "Paco", "Soler", "Colores", todos ellos subieron al avión, con seguridad. El avión parecía un Fokker, no era de la Fuerza Aérea, no tenía inscripción, estaba pintado de blanco, no tenía identificación, al menos yo no vi ninguna. En ningún momento vi a los pilotos, estarían en la cabina. El motor ya estaba en marcha. Antes de irme, vi cómo los primeros detenidos bajaban del furgón, caminar un pequeño trecho por el pavimento y subir por una escalerilla al avión. De mi parte, cuando llegamos a la parte militar de Ezeiza, entrando por la ruta 205, ahí esperamos, éramos tres choferes. allí llegamos máximo a las 2:30; y a eso de las 4 ó 5 de la mañana, vemos que el mismo avión que vio en Aeroparque, aterrizando allí en la pista de Ezeiza. Yo calculo que el avión habrá despegado de Aeroparque a eso de las 2 AM y habrá aterrizado en Ezeiza a eso de las 4 AM. Todos los oficiales que dije previamente haber visto subir al avión en Aeroparque, los vi nuevamente en Ezeiza, bajando del mismo avión, y todos ellos se subieron repartidos en los tres autos que los estábamos esperando allí. En mi auto, vino "Paco", "Polaco Grande" y "Cardozo". En ese regreso a Olimpo, se reían, comentaban, "te fijaste la cara de la mujer esa cuando la empujé" decía el "Polaco Grande", la nombraba con el nombre, no lo recuerdo, eran comentarios muy bajos, de terror. Y "Cardozo" me decía "vos no escuchás nada" y yo le decía "no señor yo no escucho nada". Del avión no bajó más nadie" (ídem).

Luego explicó el testigo: "Recordando cosas respecto de estos vuelos, puedo relatar lo siguiente: en un vuelo previo, resultó que estaba detenida la suegra de uno de los policías de la brigada de Olimpo, «Polaco Chico». En esa oportunidad, este «Polaco Chico», hablaba con alguien de la misma brigada, quien le dijo que a los cuerpos «los abrían» por el abdomen,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

antes de tirarlos al mar y que los ataban con una soga al cuello, de unos 2 metros y que así los arrojaban, cada uno con una soga atada al cuello. Eso es lo que escuché una vez, respecto de otro vuelo y con otra brigada. También supe que los llevaban en avión bastante lejos" (idem).

Si bien las concordancias halladas en la investigación permiten ligar al apodado Polaco Chico con el imputado Raimundo Oscar Izzi, ya que conforme la siguiente declaración de Talavera en uno de los operativos *"detuvieron a esta mujer que era la suegra de este policía Polaco Chico, esta mujer tendría unos 45 años, y Polaco chico tendría unos 26 o 27. Esta mujer estuvo en el Olimpo no mucho, fue una de las personas que viajó en los vuelos. Ella dio el dato de Yerbal, donde mataron a Lucía Révora y su marido y donde estaba el nene. Polaco Chico se enteró cuando la trajeron que estaba la suegra allí, ese día pidió permiso y se fue"* y luego al ser preguntado por si aparte de la suegra, podría haber sido detenida la cuñada de esa persona dijo: *"no sé, pero creo que sí, si me dicen un nombre yo lo recuerdo"*, y al referirse el nombre Cristina, agregó: *"sí, me acuerdo porque justo estaba en la puerta de la guardia interna cuando ellos ingresan y recuerdo que ingresa una chica con ellos, de nombre Mercedes y los hacen desvestir a todos. A la pareja que era una chica y otro muchacho, y la chica de nombre Mercedes. Entró Cristina, su pareja y la chica Mercedes, los nombraron porque estaban tomando nota y entonces retuve los nombres, por eso pedí si me podían aclarar el nombre"*; lo cierto es que conforme expuso el nombrado, en el anterior vuelo relatado, habrían intervenido como choferes los gendarmes citados e incluso habría estado presente con voz de mando en este tramo también, el antes nombrado Cardozo, quien como se ha mencionado, se hallaba bajo el mando de Medina.

En tal sentido, entiendo que se encuentra clarificado el aporte del nombrado también en lo atinente al homicidio de las diecinueve personas.

Luego, debe recordarse que es evidente que el aporte de

Medina se ha alejado drásticamente del rol estereotipado de designar personal para una tarea determinada, pues claramente la índole de las tareas requeridas implicaba un especial criterio de selección de personal, función que le habría sido confiada al nombrado, quien conforme a las calificaciones de su legajo, la habría llevado a cabo con total idoneidad.

En cuanto a la *faz subjetiva*, en el caso de Medina, el conocimiento del hecho principal requerido por el dolo encuentra fundamento en lo manifestado por Talavera y por Torres, por cuanto señalaron no sólo que el mismo convocó la reunión citada, sino que también informó al personal acerca de la necesaria confidencialidad que las tareas a desarrollar deberían guardar, a la vez que señaló que ello implicaría una mejora en la carrera dentro de la fuerza de los agentes, y cómo el negarse a cumplir dicha tarea implicaría un desacato en “tiempos de guerra”. Su aporte, por entonces, fue la de dotar al *Olimpo* de personal idóneo, comprometido y atemorizado, para llevar adelante las tareas regulares en lo que significó la privación ilegal de la libertad, el sometimiento a tormentos y en muchos casos la desaparición de víctimas.

8.3.4. El descargo de Medina

En ocasión de recibir su declaración indagatoria, obrante a fs. 149.022/149.069, Hugo Luis Medina se negó a prestar declaración indagatoria, limitándose a informar su estado de salud.

8.3.5 Conclusión y aptitud para la elevación a juicio

Las consideraciones efectuadas a lo largo del presente acápite, como aquellas vertidas al momento de responder a la oposición efectuada por la defensa en el punto , permiten tener por acreditado, con el grado de certeza reclamado por la instancia procesal que atraviesa el sumario, que Hugo Luis Medina, en su calidad de Comandante, Segundo Jefe del Destacamento Móvil N° 1 de Campo de Mayo de la Gendarmería Nacional Argentina y Jefe de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

su Plana Mayor, participó necesariamente en los hechos que tuvieran lugar en el CCDT "*Olimpo*" durante toda su existencia, por cuanto aportó conscientemente el personal que garantizó el normal funcionamiento del mismo, a la par que durante el tiempo en que los nombrados cumplieron funciones en el CCDT, siguió manteniendo su jerarquía sobre los mismos.

Como consecuencia de ello, corresponde ligarlo al proceso como partícipe necesario penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad de trescientas (300) personas -en todos los casos agravadas por mediar violencia o amenazas y ciento sesenta y seis (166) de ellos agravados por su duración superior a un mes- y en el sometimiento de todas ellas a condiciones inhumanas de vida que configuran el delito de imposición de tormentos, así como también de los homicidios -agravado por su comisión con alevosía- de diecinueve (19) personas que fueron "trasladadas" del lugar conocido como "*Olimpo*" el 6 de diciembre de 1978; todo lo cual se acreditó en la presente resolución, por los cuales se le recibiera declaración indagatoria y se dictara su procesamiento.

Si bien su defensa se opuso a la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto del encausado instando su sobreseimiento, conforme señalé anteriormente, considero que tales manifestaciones, no alcanzan a conmover el plexo probatorio que pesa sobre Medina, máxime teniendo en consideración que constituyen una reedición de planteos que no fueron acogidos en forma favorable por el Superior, con motivo de dar tratamiento a la apelación interpuesta contra el auto de mérito de fecha 10 de enero de 2019.

Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, el pasado 3 de mayo del corriente año en cuestión (cfr. fs. 151.691/703).

8.4 Responsabilidad penal de Sergio Raúl Nazario

8.4.1. Imputación e historia procesal de Sergio Raúl

Nazario

La responsabilidad penal de Sergio Raúl Nazario se sustenta en diversos elementos de convicción que serán desarrollados a lo largo del presente acápite y que se encuentran reseñados en el acta correspondiente a la declaración indagatoria recibida al nombrado en fecha 20 de noviembre de 2018, la que se encuentra glosada a fs. 149.197/149.238 y su posterior auto de procesamiento dictado en fecha 10 de enero de 2019.

Así es que se tiene por acreditado que Sergio Raúl Nazario, bajo el apodo *Estéves*, habría desempeñado funciones en el Centro Clandestino de Detención y Tortura “El Olimpo”, ubicado en la División de Automotores de la Policía Federal Argentina entre las calles Lacarra y Ramón Falcón de la Capital Federal, el cual funcionó desde el 16 de agosto de 1978, y por un período de tiempo que aún no se pudo determinar del año 1979. Específicamente, el imputado, habría prestado funciones desde el 1 de octubre de 1978 hasta el 23 de marzo de 1979, período que coincide con las funciones que prestó en la Dirección de Inteligencia como Primer Alférez de la Gendarmería Nacional Argentina.

En tal sentido fue responsabilizado por haber intervenido en calidad de coautor de las privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de tormentos de ciento treinta personas que, durante el período citado habrían permanecido cautivas en el Centro Clandestino de Detención y Tortura *Olimpo*; de las cuales, noventa y dos casos, se hallarían agravadas por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes.

Asimismo, también se lo responsabilizó por su presunta intervención como partícipe necesario, en los homicidios -agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

más personas- de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallado, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza.

Conforme las pruebas acumuladas en autos, habrían formado parte de un *traslado* ocurrido en el CCDT “El Olimpo” el 6 de diciembre de 1978, para su posterior y seguro homicidio, aprovechándose de las condiciones de indefensión generadas por el cautiverio de los mismos en el CCDT; a la vez que ello se habría producido con el concurso premeditado de dos o más personas, y en el marco del plan de represión del cual el imputado formaba parte.

Ello encuentra fundamento en las pruebas colectadas en el marco de la presente investigación y que le fueran puestas en conocimiento al momento de recibirle declaración indagatoria (cfr. Fs. 149.197/149.238).

Haciendo un breve repaso de la historia procesal del nombrado, cabe destacar que el 10 de enero de 2019 se dictó su procesamiento con prisión preventiva por los hechos que fueran anteriormente mencionados.

Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, el pasado 3 de mayo del corriente año en cuestión (cfr. fs. 151.691/703).

8.4.2. Su calidad de funcionario público e integrante de la Gendarmería Nacional Argentina

Conforme surge de su legajo personal de la Gendarmería Nacional Argentina, Sergio Raúl Nazario, nacido el 23 de marzo de 1949 en la Ciudad de Salta, hijo de Gigi Nazario y de Práxedes Yolanda Debes, ingresó a la fuerza el día 1 de marzo de 1968.

Asimismo, a la fecha de los hechos se desempeñaba como 1° Alférez (desde el 31-12-75 hasta el 31-12-79), siendo promovido a 2do. Comandante, el día 31 de diciembre de 1979.

Respecto de sus destinos figura que desde 1 de octubre de 1974 fue designado a prestar funciones en Escuela de Seguridad de la Dirección Nacional de Gendarmería, siendo trasladado el 1 de diciembre de 1976 a la Dirección Operativa (Subdirección Educación), realizando un curso de Técnico en Inteligencia, destino en el cual estuvo hasta el 29 de octubre de 1977.

Es menester destacar que en el informe de antecedentes y calificación del año 1977/78, el Comandante Mayor Héctor Domingo Yemmi, en su juicio ampliatorio respecto de Nazario manifiesta, que es un *“oficial que se encuentra en comisión cumpliendo difíciles tareas las que realiza a entera satisfacción, serio, correcto, subordinado. Me merece concepto de sobresaliente”*.

Finalmente desde la mencionada fecha prestó funciones en la Dirección de Inteligencia hasta el 23 de marzo de 1979, momento en la cual se lo trasladó a la Escuela de Gendarmería Nacional de Güemes.

Conforme se desprende de la foja de calificaciones correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre de 1978 al 24 de marzo de 1979, Nazario fue calificado por el Comandante Mayor de la Dirección de Inteligencia H. D. Yemmi, quien desde el 1 de octubre de 1978 se habría desempeñado como Director de Inteligencia de Gendarmería Nacional Argentina.

Cabe agregar que, una vez finalizado el período mencionado en el párrafo anterior el imputado tuvo como destino no sólo la Escuela de Gendarmería Nacional *“Güemes”*, sino que también fue designado Jefe Sección Inteligencia, Jefe Sección Personal y Ayudante del Instituto, todo con fecha 24 de marzo de 1979.

Tales circunstancias, extraídas de la compulsa de su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

legajo personal, evidencian su calidad de funcionario público durante el período en el cual se habrían llevado a cabo los sucesos imputados, conforme a las disposiciones del art. 77 del C.P.

8.4.3. Su identificación bajo el apodo *Estéves*

Corresponde resaltar que Sergio Raúl Nazario al desempeñar sus funciones en el CCDT *Olimpo*, como lo han hecho los restantes imputados y demás personas que actuaron en el CCDT, habría utilizado un apodo, a los fines de no ser identificado.

En este sentido, respecto del alias que recibía el imputado, el testigo Omar Eduardo Torres –quien como se ha mencionado a lo largo de esta resolución, revestía la condición de Gendarme, ligado al CCDT bajo estudio- afirmó categóricamente *“Estevez era Nazario”* y señaló que *“Nazario era torturador, asesino, violador de todas las leyes que podría haber existido. Participaba de operativos. Era del grupo de elite que había en Olimpo junto con Pereira Apestegui, Cardozo, Rosa, toda la cúpula. Cada vez que salían a hacer allanamiento él iba porque le interesaba el reparte del motín de lo que sacaban [...] Luna, Minicucci, Cardozo, Pereira Apestegui, Nazario, eran de la patota comandaban todo”*.

Es necesario recordar, con respecto a los testigos Federico Eric Fabián Talavera y Omar Eduardo Torres, ya se ha mencionado que ambos testigos han tenido sin duda una posición privilegiada para tomar conocimiento de los hechos, en la medida en que ambos habrían compartido destino en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, donde habrían conocido a los gendarmes que luego fueron afectados al CCDT *Olimpo* –entre los cuales se hallaba Nazario-, a la vez que ambos habrían tenido conocimiento directo e inmediato de los sucesos por haber presenciado los mismos.

Esta doble particularidad da sustento y verosimilitud a los dichos de ambos, en la medida en que el conocimiento anterior de cada uno de los gendarmes permite achicar el eventual margen de

error que pudiera presentarse en el relato.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los dichos de ambos testigos han sido precisos y concordantes entre ellos y con los datos que surgen en la presente causa, por lo cual corresponde otorgar a dichos testimonios un valor fundamental para la acreditación de los sucesos

Siguiendo entonces con el relato de Torres, recordemos que refirió respecto del imputado lo siguiente: *“También estaba Sergio Nazario, que se apodaba «Estévez». Debe haber sido 2do Comandante. Era de Gendarmería. Fue Secretario de Seguridad de Juan Carlos Romero. Él era torturador, salía a secuestrar, hacía lo mismo que «El Turco Julián». Andaba siempre con «El Cura», que no sé si era Taddei, había más de un cura. Uno era Taddei, y el otro no era de Gendarmería, no recuerdo de dónde. Nazario era parte de la patota. Era delgado y morocho, de aproximadamente 30 o 35 años. Sabía que era de Salta porque agarraba el teléfono y llamaba a otras provincias. Él iba todos los días, desde que empezó a funcionar el Olimpo hasta que cerró. Él iba a hablar por teléfono con una detenida, pactaban a cambio de información. Se la llevaban por unos días y después volvía. Nazario andaba en un Renault 12 y siempre lo dejaban estacionado afuera”.*

Por otra parte, el gendarme Federico Eric Fabián Talavera, en su declaración del 14 de noviembre de 2017, también identificó a Nazario bajo el alias de “Estéves”: *“Cada brigada tenía un Jefe, venían los de Inteligencia, estaba la Brigada de «Alacrán», me acuerdo perfecto, ese día también estuvo «Estévez» que es un oficial de Gendarmería de apellido Nazario”* (fs. 149.518/527).

Por consiguiente, no quedan dudas acerca de la utilización, por parte de Nazario, del apodo Estéves, mediante el cual resguardaba su verdadera identidad al momento de prestar funciones en el centro clandestino mencionado, cuestión que pone en mayor manifiesto la ilegalidad que circundaba el funcionamiento del mismo.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Recordemos que los gendarmes citados conocían a Nazario desde antes a su actuación en el *Olimpo*. Así Torres con respecto al nombrado relató: *“Sergio Nazario en el año 97 o 98 daba cursos de Derechos Humanos, cuando estaba con Romero”*, a la par de que ambos dieron múltiples detalles acerca de los roles cumplidos por el nombrado en el centro clandestino, conforme se verá a continuación.

a) Del desempeño del imputado en el CCDT Olimpo

Los hechos acaecidos en el centro clandestino de detención y tortura *Olimpo*, el cual habría funcionado desde el 16 de agosto de 1978 y durante un tiempo aún no determinado, durante el año 1979, en la División de Automotores de la Policía Federal, ubicada en la calle Lacarra y Ramón L. Falcón de la Capital Federal se encuentran corroborados mediante diversos elementos probatorios, tal como surge de la descripción de los hechos efectuada a lo largo de la presente resolución.

Se encuentra debidamente acreditada la intervención de Nazario en el funcionamiento del mismo, sin perjuicio de lo cual se detallarán los principales elementos de prueba que dan cuenta de ello.

Fundamentalmente se destacan los testimonios de los gendarmes Omar Eduardo Torres y Federico Fabián Eric Talavera, quienes mencionaron a Nazario en los hechos bajo análisis.

Se desprende de las declaraciones de los mencionados Torres y Talavera que ambos prestaron funciones en el Escuadrón Móvil I, ocupando -como se ha mencionado- un lugar de intermediación y privilegio respecto de los hechos acaecidos en el CCDyT *Olimpo*.

En este sentido, en la declaración del día 17 de noviembre de 2016, Torres menciona que *“estaba en el escuadrón móvil [...] me tocó ir al centro de detención Olimpo, desde julio de 1978 hasta febrero de 1979”* (Fs. 149.550/559).

En lo que concierne a la declaración de Eric Fabián

Talavera, en su declaración del día 14 de noviembre de 2017, expresó lo siguiente: *“estuve en Gendarmería entre 1975 y 1980, en el Destacamento Móvil 1 durante los cinco años”* (Fs. 149.518/527).

Retomando la declaración de Torres, preguntado que fuera sobre quiénes eran sus jefes directos, en torno a los operativos y los destinos dentro de las funciones del Destacamento Móvil I, expresó que: *“Estaba el Coronel Minicucci del Ejército, Guillermo Cardozo, Luis Méndez, Sergio Raúl Nazario, un coronel que se llamaba Ferro, gordo y muy grandote, no recuerdo su nombre, pero iba solo, siempre [...] Sergio Nazario en el año 97 o 98 daba cursos de Derechos Humanos, cuando estaba con Romero [...] Con respecto a De Pedro me acuerdo el día que hicieron el allanamiento a la casa, van todas las patrullas, las de franco, el que no estaban todos los delincuentes juntos, los hacen cortar las calles, yo vi todo de lejos, estaba el Japonés que estaba muy inquieto, a mí me llevaron del brazo, me obligaron a ir, ahí me acuerdo que entraron Centeno, Siri, El Francés y otro más que entró, Miguelito también había entrado y ellos tiran dos granadas adentro de la casa que explotan, cuando las mismas explotan ingresan a los tiros. Para esto habían quedado afuera Rosas, Cardozo, Pereyra Apestegui, Nazario, Luna y dos o tres más, los que estaban afuera les tiran la granada a los que habían entrado, había que repartir dólares y eran muchos. Necesitaban muertos para seguir justificando todo lo que hacían, ahí muere Siri de apellido Covino y queda herido Centeno y Miguelito [...] Cuando fue el operativo de Rébora y Fassano, a ambos los llevan muertos a Olimpo, a ella la queman en el Olimpo en un tambor de 200 litros y a él lo llevan a la Escuela de Gendarmería que está en Ciudad Evita porque Nazario habla por teléfono con el Oficial de Servicio que estaba ahí y le dice que necesita «Hacer un asado como la vez pasada». En ese lugar por lo que decía Nazario ya habían quemado personas, había allí un lugar Caballería, en ese lugar había leña, pasto, podía ser allí, en esa Escuela había libro de guardias, allí debe aparecer quién era el Oficial de Servicio, que en ese caso debería haber*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

autorizado la quema, ese libro debe estar. También estaba el Jefe de Guardia, el Oficial de Servicio está las 24 hs para supervisar a la guardia, y el Jefe de Guardia es el encargado de toda la guardia"

También hace mención de Nazario al momento de recordar otro de los torturadores del centro clandestino: *"... recuerdo el nombre de otro de los torturadores del Olimpo, Ernesto Rivero, era del Móvil 1 y andaba con Nazario, deben ser de la misma promoción"*.

Seguidamente, Torres señaló que *"todos los oficiales daban órdenes, Pereira Apestegui, Sergio Raúl Nazario, Estévez, era un Comandante de Gendarmería"*, cuestión que reafirma los elementos de sospecha que esta Judicatura hace pesar sobre el imputado.

A esto se le suman las numerosas referencias que hace el testigo sobre Nazario: *"Cuando llegamos estaban Cardozo, Minicucci, había uno también al que le decían "Anteojito", era Coronel también, estaba Guglielminetti que se hacía llamar "Mayor Guastavino", Pereira Apestegui, Méndez, estos dos últimos de Gendarmería. También estaba Nazario [...] La gente de Gendarmería que interrogaba a los detenidos eran Nazario, Pereira, Alberto Luna, Marcelo Godoy [...] Nazario, Guglielminetti, Minicucci, Cardozo, conformaban las patotas [...] Todos respondían a Minicucci, que era el Jefe, y a Cardozo que era el Segundo Jefe. Después estaban debajo de ellos todos los oficiales, Rosas, Nazario, Guglielminetti, Pereira Apestegui"*

Cuando se le preguntó si personal del Batallón de Inteligencia 601 concurría al mencionado CCDT, si conocía los nombres de los mismos y qué funciones cumplía en el lugar, dijo: *"Nazario sé que laburaba ahí, Luis Mendez también, Pereira Apestegui también, no recuerdo a nadie más [...] Juan Carlos Romero era el gobernador de Salta. Nazario era el Secretario de Seguridad y el Jefe de la Custodia personal de él. Romero es civil"*.

En consonancia con las declaraciones de Torres, el gendarme Federico Eric Fabián Talavera, en su declaración del 14 de

noviembre de 2017, también identificó a Nazario en los hechos investigados: *“Cada brigada tenía un Jefe, venían los de Inteligencia, estaba la Brigada de «Alacrán», me acuerdo perfecto, ese día también estuvo «Estévez» que es un oficial de Gendarmería de apellido Nazario [...] Cada vez que había un operativo venía Nazario, cada vez que hacían un operativo en una casa, él iba, andaba solo, cuando llegaba al Olimpo se reunían con Minicucci y Cardozo, que eran Jefe y Segundo Jefe”*.

Ahora bien, corresponde realizar un análisis valorativo respecto de la verosimilitud de las declaraciones de los testigos Torres y Talavera.

En este sentido, al cotejar las constancias del legajo personal de Nazario con las declaraciones de Torres surge con claridad que las mismas son coincidentes. Nótese que el mencionado testigo identifica a Nazario o *Estéves* como una persona oriunda de la Provincia de Salta que tendría en la fecha de los hechos entre 30 y 35 años y, en este sentido, efectivamente Nazario era salteño y tenía 29 o 30 años de edad en el período imputado, registrando fecha de nacimiento, según su legajo, el día 23 de marzo de 1949.

Respecto de Talavera, éste también identifica a Nazario bajo su apodo o alias, mencionándolo como *“Estéves”*, en concordancia con lo manifestado por el testigo Torres.

En conclusión, las declaraciones de ambos testigos, al ser cotejadas con el resto de los elementos aunados, resultan ser verosímiles y significativas para acreditar, *prima facie*, que los hechos imputados se vinculan con Sergio Raúl Nazario.

Expuestos que fueran los testimonios de los gendarmes Torres y Talavera, quienes como ya se ha dicho tenían una posición privilegiada, conforme a la intermediación de las funciones que prestaron en el período mencionado, para atestiguar sobre los hechos acaecidos, proseguiré con declaraciones de víctimas que fueron detenidas ilegalmente por el aparato represivo en dicho lapso



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

temporal.

En este sentido, prestemos atención a la declaración del testigo Daniel Aldo Merialdo, quien fue alojado en el centro clandestino “*Club Atlético*”, donde sufrió torturas mediante la aplicación de corriente eléctrica, y luego fue trasladado a “*El Banco*”, “*El Olimpo*” y finalmente la Escuela de Mecánica de la Armada.

En su declaración del día 28 de abril de 2005, obrante a fojas 18.108/12, Merialdo mencionó a “*Estéves*” entre los represores cuyos nombres o apodos recordaba haber oído, expresando que “... *había otro represor con nombre o apodo Estévez, pero sólo recuerda su nombre y no otra circunstancia*”.

A su vez, Claudia Graciela Estévez, víctima por ser detenida ilegalmente en el centro clandestino “*El Banco*”, en su declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata cuyas copias se encuentran agregadas en la causa 9373/2001 a fs. 109/129, relató también la intervención de “*Estévez*” en su liberación: “*Me trae «Covani» en un auto con un chofer, con otro que manejaba se llamaba «Estévez» como yo, y a mi marido en otro auto, después nos pasan al mismo auto y nos bajan «Covani» y le dijo a mi marido que si alguna vez se cruzan por la calle se cruzara de vereda y que a él nunca lo había visto*”.

En lo concerniente a esta última declaración cabe hacer la siguiente aclaración: si bien la Señora Estévez estuvo detenida en el centro clandestino “*El Banco*”, y los hechos imputados al Señor Nazario se corresponden con el centro clandestino “*El Olimpo*”, es necesario recordar que lo que aquí se investiga es un circuito represivo integrado por los centros clandestino mencionados y el centro llamado “*El Atlético*”, por lo cual la referida declaración más allá de la insuficiencia probatoria para acreditar el desempeño de Nazario en otra sede del circuito represivo, da cuenta de la existencia de una persona así apodada en el mencionado circuito, lo cual

permite fortalecer la hipótesis esbozada en cuanto a su actuación en el *Olimpo*.

Es necesario agregar un elemento de convicción más al presente análisis, ya que surge del legajo personal de Sergio Raúl Nazario que realizó un curso de Técnico en Inteligencia en la Escuela de Inteligencia de Comando de Institutos Militares, iniciado el día 14 de marzo de 1977 y culminado el día 30 de noviembre del mismo año.

En consonancia con lo antedicho, surge también como dato objetivo del legajo que en el juicio ampliatorio realizado por el superior calificador de Nazario, Comandante Mayor Héctor Domingo Yemmi, que el imputado se encontraba *“en comisión cumpliendo difíciles tareas”*, lo cual puede interpretarse como actividades relacionadas con lo que el gobierno militar señalaba como *“Lucha Antisubversiva”*, atendiendo al contexto y a las funciones que cumplían las fuerzas policiales y militares respecto de las tareas represivas. Nótese que no hay una especificación clara de las actividades que Nazario se encontraba cumpliendo, sino una vaga referencia hacia *“difíciles tareas las que realiza a entera satisfacción, serio, correcto y subordinado”*.

Finalmente, también resulta llamativa la asignación de cuatro puestos del organigrama de la Escuela de Inteligencia de Gendarmería Nacional *“Güemes”*, en cuestiones relacionadas con la *“Sección Inteligencia”*, lo cual deja entrever el alto grado de formación en dicho ámbito por parte del imputado, cuestión que no deja de reforzar la hipótesis elaborada por este Tribunal, en la medida en que la especialidad en Inteligencia era de gran valor para la alimentación y funcionamiento del despliegue represivo, y por ello, la formación en inteligencia por parte del personal era una cuestión valorada por el personal militar que llevaba a cabo la dirección del plan represivo.

En virtud de que Nazario fue pasado a disponibilidad el 1



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de diciembre de 1992, no surgen en su legajo las constancias relativas a su desempeño -en los términos en que se expresara el testigo Torres- como Secretario de la Gobernación del entonces Gobernador de Salta Juan Carlos Romero.

Recordemos que Omar E. Torres recordó en su declaración del 14 de noviembre de 2017 *"Juan Carlos Romero era el gobernador de Salta. Nazario era el Secretario de Seguridad y el Jefe de la Custodia personal de él. Romero es civil."*

Sn embargo, más allá de que este dato no surja en su legajo, corresponde destacar que la circunstancia citada resulta de público conocimiento y ha sido puesta de manifiesto por diversos medios de comunicación en oportunidad de producirse la desvinculación de Nazario como Secretario de la Gobernación, justamente a partir de su conocida vinculación con el CCDT Olimpo. En efecto, de la publicación efectuada en la página *"<http://www.saltaentrelineas.com/intimidante-encuentro-de-un-periodista-con-el-represor-sergio-nazario/>"* se destaca la vivencia señalada como un "incómodo momento" vivido por el periodista Moisés Koss *"cuando se cruzó en la farmacia con el represor y ex secretario de Seguridad de Juan Carlos Romero, Sergio Nazario"* a la vez que se menciona en dicha publicación que el senador del partido Justicialista Julio Aguirre habría sido torturado en el Olimpo -según sus dichos- por Sergio Nazario (impresión de esta nota agregada a fs. 149.956/vta.).

Luego, en otra publicación del Diario La Nación se puede apreciar que se consigna que Sergio Nazario habría sido desvinculado de su función como Secretario de Seguridad, por el Gobernador de Salta Juan Carlos Romero, por las sospechas que recaerán sobre el mismo por su actuación en la dictadura (<https://www.lanacion.com.ar/71067-sospechado-de-torturador-se-alejo-nazario>), a la vez que en otra publicación del diario Clarín

(https://www.clarin.com/politica/detuvieron-ex-gendarme_0_BIKZ0fNgCtg.html) se puede apreciar *“Nazario -que fue secretario de Seguridad de Salta durante el primer mandato del actual gobernador, Juan Carlos Romero- era requerido por el juez federal Claudio Bonadio, quien lo indagó ayer [...] Días pasados el gobernador Romero explicó que en junio de 1997 le pidió la renuncia a Nazario «casualmente por imputaciones públicas que vinculaban a ese señor con violaciones a los derechos humanos».*

Las constancias citadas vuelven a reafirmar el valor de los dichos de los testigos, en la medida en que las publicaciones citadas resultan contestes con los dichos del gendarme Torres, quien señaló que Nazario habría sido Secretario en la Gobernación de Salta, de Juan Carlos Romero.

En suma, se pudo acreditar, tal como indican las declaraciones testimoniales y los elementos expuestos *Ut Supra*, que Sergio Raúl Nazario, alias *“Estéves”*, tuvo intervención en los hechos investigados.

8.4.4. La intervención de Nazario en los homicidios agravados por su comisión con alevosía

En oportunidad de dictársele su procesamiento, Nazario fue responsabilizado por encontrarlo partícipe necesario, en el homicidio agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, de diecinueve personas que se ha probado que el día 6 de diciembre de 1978, egresaron del centro de detención *Olimpo*, para su posterior homicidio.

Ello, en virtud de la copiosa prueba colectada, en particular en las audiencias llevadas a cabo en el marco del juicio oral realizado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, con respecto al juzgamiento de los hechos acaecidos en el circuito represivo conocido como *“ABO”*.

En tal sentido, las pruebas acumuladas al legajo, han permitido demostrar que el nombrado participó necesariamente del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

homicidio de las diecinueve personas que el día 6 de octubre de 1978 fueron “trasladadas” desde el “*Olimpo*”.

Ya se ha mencionado que se trata en particular de Pablo Pavich, Guillermo Pagés Larraya, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Irma Niesich, Hugo Julián Luna, Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Carlos Antonio Pacino, Ana María Pifaretti, Mabel Verónica Maero, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya, Abel Héctor Mateu Gallardo, María Cristina Pérez, Franklin Lucio Goizueta, Santiago Bernardo Villanueva, Juan Carlos Rugilo, Nora Fátima Haiuk, y Oscar Néstor Forlenza, quienes se hallan ya identificados en el Considerando Sexto, oportunidad en la cual se ha descripto la prueba colectada con respecto al egreso y posterior homicidio de cada uno de ellos, como así también, los elementos tenidos en cuenta con respecto a la posterior identificación de los mismos.

Al respecto vale mencionar que lo que ha de tenerse en cuenta al respecto, es por un lado, la constante presencia de Nazario en el centro de detención *Olimpo*, la cual se ha hecho evidente al tener en cuenta los testimonios mencionados anteriormente de Talavera y Torres, y en particular la de este último quien relató: *“Nazario era parte de la patota. Era delgado y morocho, de aproximadamente 30 o 35 años. Sabía que era de Salta porque agarraba el teléfono y llamaba a otras provincias. Él iba todos los días, desde que empezó a funcionar el Olimpo hasta que cerró. Él iba a hablar por teléfono con una detenida, pactaban a cambio de información. Se la llevaban por unos días y después volvía. Nazario andaba en un Renault 12 y siempre lo dejaban estacionado afuera”* (declaración del 17 de noviembre de 2016).

Los elementos citados acreditan el extremo enunciado, esto es que Nazario antes y después del traslado del 6 de diciembre, cumplía funciones en el *Olimpo*.

El “hacer desaparecer” a las víctimas, mediante su

homicidio y posterior ocultamiento de los cuerpos, fue un tramo que signó el plan sistemático de represión en toda su extensión, temporal y territorial, y que más allá de la forma en que se dio muerte a las mismas, que podía variar entre disparos, arrojó al mar o al Río, o severas torturas (entre otros métodos); tales prácticas se repitieron una y otra vez con respecto a las víctimas alojadas en centros clandestinos de detención y tortura, o incluso, privadas ilegalmente de la libertad en la vía pública, o asesinadas en el mismo momento de su individualización.

En el caso de los detenidos en centros clandestinos que no funcionaron justamente como sitios de exterminio, fue el simulado “*traslado*”, la forma de representar el egreso para el homicidio, tal como se ha expuesto en el acápite titulado “*El traslado-homicidio del 6 de agosto de 1978*”. De acuerdo a las pruebas de la causa, estos *traslados* fueron vividos y narrados de una forma muy diferente. Según el relato de los testigos, se trataba en general, de traslados masivos, de más de veinte personas, quienes eran convocados por su código alfanumérico y así sacados de sus celdas en fila india. Generalmente los captores indicaban que serían llevados a granjas de recuperación o que serían puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional e incluso hubo referencias a que a los integrantes de estos *traslados* se les ponía una inyección y que luego eran subidos semidesnudos a grandes camiones.

De hecho, el testigo Néstor Hugo Zurita al declarar ante esta sede el 11 de diciembre de 2018 refirió con respecto a los traslados que recordó en el Olimpo: “*las fechas no las recuerdo, en Olimpo puede haber habido más de cinco traslados de detenidos, para esto los sacaban al patio, les ponían buena vestimenta porque teóricamente iban a la Granja en el campo para recuperarse, el Caballo Loco nos dice que los inyectaban cuando los subían al camión, pero para mí, él inyectó, no dijo que les daba pero supuestamente era una inyección para abombarlos.*”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Entonces les daban buena ropa. Yo nunca los vi subirse al camión. No sé tampoco adónde los llevaban ni tampoco quiénes manejaban los camiones. Los detenidos no sabían que los iban a matar, porque si no se hubiesen resistido".

Tal como ha narrado el testigo, se ha acreditado que previamente a los *traslados* se advertían reiterados comentarios de corte evidentemente sarcástico, enunciados por los guardias del centro clandestino, los que incluían referencias de que se serían llevados a una Granja de rehabilitación, que a veces ubicaban en el Norte del país, y otras en el Sur, o que pasarían a estar mejor; como referencias al motivo por el cual se les daba una inyección por ejemplo para paliar el Mal de Chagas, conforme declaración de la víctima Jorge Braiza que se citará luego; o para calmarlos durante el viaje, conforme declaración de Merialdo, que también se citará; con claro conocimiento de que el simulado "traslado" ocultaba una verdad inalterable: **la muerte**.

Asimismo, tampoco puede dejar de tenerse en cuenta que el "hacer desaparecer" a las víctimas, mediante su homicidio y posterior ocultamiento de los cuerpos, fue un tramo que signó el plan sistemático de represión en toda su extensión, temporal y territorial, y que más allá de la forma en que se dio muerte a las víctimas, que podía variar entre disparos, arrojo al mar o al Río, o severas torturas, entre otros métodos; tales prácticas se repitieron una y otra vez con respecto a las personas alojadas en centros clandestinos de detención y tortura, o incluso, privadas ilegalmente de la libertad en la vía pública, o asesinadas en el mismo momento de su individualización.

En el caso de los detenidos en centros clandestinos (que no funcionaron justamente como sitios de exterminio), fue el simulado "*traslado*", la forma de representar el egreso para el homicidio, práctica esta generalizada y apreciada en la mayor parte de los centros clandestinos, al menos, de aquellos que actuaron bajo

la órbita del Primer Cuerpo del Ejército.

Las referencias efectuadas precedentemente en cuanto a la modalidad de llevarse a cabo los citados traslados de detenidos evidencian el conocimiento de los imputados, y en este caso particular de Nazario, con respecto a cuál era el sentido de los mismos y el destino de cada uno de los trasladados.

Luego, esta práctica generalizada, es otro elemento más que induce a sospechar que una pieza fundamental de la maquinaria como era Nazario, que era una figura de poder en el centro clandestino, y que tenía contacto, e intermediación con cada uno de los detenidos y los restantes perpetradores de los ilícitos, no podía no tener conocimiento de aquella verdad que ocultaba el eufemismo “traslado”.

Partiendo entonces de tales premisas, es que se resignifica el aporte material del imputado a la empresa criminal; ya que su aporte que se limitaba a la privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas a los cautivos, ahora debe ser entendido como un aporte fundamental para el homicidio de las víctimas.

En función de ello, es que se advierte que la actuación de Nazario no hizo más que asegurar que las víctimas mencionadas pudieran ser finalmente “asesinadas” y arrojadas posteriormente al mar, y que sabiendo que este era el destino al cual serían derivados los citados cautivos, teniendo la posibilidad real de evitarlo, nada hizo para revertir la situación, sino que por el contrario, aseguró el cumplimiento del plan en su totalidad, es decir, la identificación, la detención, el cautiverio, la tortura, la eliminación.

Por otro lado, el aporte del nombrado en la privación de la libertad, la aplicación de torturas con el consiguiente deterioro físico-psicológico y emocional de las víctimas, y la entrega de los detenidos en tal estado, a los efectos de su homicidio, presuponen también su conocimiento de la incapacidad de resistencia de las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

víctimas, lo que ha tornado asimismo aplicable la agravante de comisión con alevosía, por lo cual el nombrado habrá de participar de la figura agravada en tal sentido.

8.4.5. Su descargo

Sergio Raúl Nazario prestó declaración indagatoria en fecha 20 de noviembre de 2018, la que se encuentra glosada a fs. 149.197/149.238.

En dicha oportunidad, el nombrado hizo uso de su derecho de negarse a declarar.

8.4.6. Conclusión y aptitud para elevar a juicio

Las consideraciones efectuadas a lo largo del presente acápite, permiten tener por acreditada la intervención de Sergio Raúl Nazario en calidad de partícipe necesario, en los homicidios -agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas- de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallado, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza, quienes habrían formado parte de un *traslado* ocurrido en el CCDT "*El Olimpo*" el 6 de diciembre de 1978, para su posterior y seguro homicidio, aprovechándose de las condiciones de indefensión generadas por el cautiverio de los mismos en el CCDT; a la vez que ello se habría producido con el concurso premeditado de dos o más personas, y en el marco del plan de represión del cual el imputado formaba parte.

A la vez que se tuvo por acreditada la intervención de Nazario, en calidad de coautor en las privaciones ilegales de la libertad, llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y en

las torturas de un total de ciento treinta y dos personas, hechos por los cuales se dictó su procesamiento con prisión preventiva el pasado 10 de enero del 2019.

Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, el pasado 3 de mayo del corriente año en cuestión (cfr. fs. 151.691/703).

8.5 Responsabilidad penal de Miguel Pablo Lugo

8.5.1. Imputación e historia procesal de Miguel Pablo Lugo

La responsabilidad penal de Miguel Pablo Lugo se sustenta en diversos elementos de convicción que serán desarrollados a lo largo del presente acápite, y que se encuentran reseñados en las actas correspondientes a las declaraciones indagatorias recibidas al nombrado en fecha 20 de noviembre de 2018 y 17 de diciembre de 2018, las que se encuentran glosadas a fs. 149.239/79 y 149.677/718, y su posterior auto de procesamiento dictado en fecha 10 de enero de 2019.

Así es que, se tuvo por acreditado que Miguel Pablo Lugo, cumplió funciones en el centro clandestino de detención y tortura que funcionó bajo la denominación *Olimpo* desde el 16 de agosto de 1978 y durante un tiempo aún no determinado, durante el año 1979, en la División de Automotores de la Policía Federal, ubicada en la calle Lacarra y Ramón L. Falcón de la Capital Federal, habiendo actuado en la llamada Guardia Interna del centro clandestino.

En tal sentido se lo responsabilizó por haber tenido intervención como coautor de las privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de tormentos de ciento treinta personas que, durante el período citado habrían permanecido cautivas en el Centro Clandestino de Detención



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

y Tortura *Olimpo*; de las cuales, noventa y dos casos, se hallarían agravadas por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes.

Asimismo, también fue responsabilizado por su presunta intervención como partícipe necesario, en los homicidios -agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas- de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallado, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza.

Ello encuentra fundamento en las pruebas colectadas en el marco de la presente investigación y que le fueron puestas en conocimiento al momento de recibirle declaración indagatoria (cfr. Fs. 149.239/79 y 149.677/718).

Haciendo un breve repaso de la historia procesal del nombrado, cabe destacar que el 10 de enero de 2019 se dictó su procesamiento con prisión preventiva por los hechos que fueron anteriormente mencionados.

Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, el pasado 3 de mayo del corriente año en cuestión (cfr. fs. 151.691/703).

8.5.2. Su calidad de integrante de la Gendarmería Nacional Argentina

Conforme surge de su legajo personal de Gendarmería Nacional Argentina, Miguel Pablo Lugo ingresó a tal fuerza en fecha 30 de septiembre de 1976, con el grado de Gendarme I.

A partir del 16 de marzo de 1977 se desempeñó con el grado de Gendarme I y posteriormente, a partir del 31 de diciembre

de 1979, con el cargo de Cabo de la Gendarmería Nacional Argentina con destino formal en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo.

De las fojas de su legajo personal correspondientes al período 1976/77 surge que el 16 de marzo de 1977 fue destinado al Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, siendo calificado durante este período por el 2do. Cte. C.A. Lafuente y el Jefe de la Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, el Cte. Hugo Luis Medina (cfr. CD reservado en Secretaría conteniendo copia digitalizada del legajo personal del nombrado).

Asimismo, se desprende de las fojas correspondientes a 1977/78 que estando destinado formalmente en Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, desde el 24 de abril de 1978 al 18 de julio de 1978, Lugo fue enviado en Comisión "*Op. Seg. Mundial Fútbol 78*"; y que el 14 de agosto de 1978, pasó en Comisión al "*Op. Seg. Cdo. Subz. Cap. Fed*".

Vale destacar que durante dicho período, el nombrado fue calificado por el Oficial Jefe de Personal, Primer Alférez Guillermo Cardozo, quien fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 por su intervención en el circuito clandestino de detención conformado por los centros *Banco* y *Olimpo* bajo el apodo "*Cortés*"

Cabe recordar que según su legajo personal, entre el 1ro de enero de 1977 y abril de 1978 Cardozo prestó servicios en el Destacamento Móvil I de Campo de Mayo desempeñándose allí con el cargo de Primer Alférez. En fecha 24 de abril de 1978 y hasta el 12 de julio de 1978, fue destinado a la "*Comisión Operación Seguridad Mundial fútbol 78*", y el 31 de diciembre de 1977 fue promovido a Segundo Comandante. En el período comprendido entre el 1ro de enero de 1977 a 11 de julio de 1979 prestó servicios en el Destacamento Móvil nro. 1, y entre el 11 de julio de 1979 y el 21 de septiembre de ese año, lo hizo como Jefe de Escuadrón Apoyo y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Servicios, produciéndose en fecha 22 de septiembre de 1979 su pase al Esc. 10 *"El Dorado"*.

Es decir, mientras se encontraban en funcionamiento el centro de detención *"Banco"* y *"Olimpo"*, Cardozo se desempeñó en Gendarmería Nacional y más precisamente en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, en el cual también lo hiciera el coimputado Lugo en lo que refiere al *"Olimpo"*.

Asimismo, en dicho período también fue calificado por el Jefe de la Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, el Cte. Hugo Luis Medina, imputado en el marco de las presentes actuaciones.

Posteriormente, el 5 de febrero de 1980 Lugo pasó al destino que allí se indica como *"Esc. Seg. San Miguel"* (cfr. fs. del período 1979/80 del legajo reservado en CD en Secretaría).

De esta forma, cuando comenzó a prestar funciones en el lugar conocido como *"Olimpo"*, Miguel Pablo Lugo era Gendarme I de la Gendarmería Nacional Argentina, y en tal condición revestía la calidad de funcionario público, en los términos prescriptos por el artículo 77 del C.P.

8.5.3. Su actuación en Olimpo

La presencia de Miguel Pablo Lugo en el *Olimpo* encuentra corroboración en los testimonios prestados en el marco de las presentes actuaciones por Federico Eric Fabián Talavera y Omar Eduardo Torres, quienes efectuaron múltiples referencias respecto del nombrado como una de las personas que actuó dicho sitio.

Debe recordarse que Lugo -conforme las constancias que surgen de su legajo- cumplió funciones desde el 16 de marzo de 1977 al 5 de febrero de 1980 en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, desempeñándose allí con el grado de Gendarme I y posteriormente fue promovido a Cabo de la Gendarmería Nacional Argentina, por lo cual el nombrado habría compartido destino con los

mencionados gendarmes que han declarado como testigos.

Tal como se ha expuesto precedentemente, de su legajo se desprende que el 14 de agosto de 1978 fue asignado a lo que se ha consignado como “*Op. Seg Cdo. Subz. Cap. Fed*”, lo cual claramente se refiere al operativo de seguridad del Comando Subzona de Capital Federal, lo cual en palabras del testigo Eric Federico Fabián Talavera, se trataría del *Operativo Olimpo*, recordemos que el testigo al respecto dijo al referirse al General del Ejército José Rogelio Villarreal: “*sí, me suena, también como integrante del Comando, y que pasó por ahí, estaba ligado al operativo y cuando digo operativo me refiero a Olimpo*” (conf. fs. 149.518/149.528).

Vale recordar que justamente la imputación del nombrado se ciñe a su intervención en el *Olimpo*, el cual tuvo fecha de inauguración el 16 de agosto de 1978, por lo cual el nombrado habría sido derivado a dicho destino, **dos días antes** al traspaso del centro clandestino, lo cual resulta significativo y coincidente con la hipótesis citada.

También resulta ser un elemento a tener en cuenta que en su legajo se repiten los mismos patrones que en el caso del coimputado Miguel Víctor Pepe, quien fue destinado el 22 de septiembre de 1976 y hasta el 6 de noviembre del mismo año, al “*Operativo Independencia*” en la provincia de Tucumán; luego, el 24 de abril de 1978 y hasta el 12 de julio del mismo año, fue destinado en Comisión al *Op. Seg. Mundial Fútbol 78* y el 9 de agosto de 1978 se produce su pase en *Comisión al Comando Ejército, y Ej. (custodia de JE el sr. Cte. J/Ej1)*. En el caso de Lugo se puede observar en su legajo que también fue afectado en Comisión “*Op. Seg. Mundial Fútbol 78*”; y que el 14 de agosto de 1978, pasó en *Comisión* al “*Op. Seg. Cdo. Subz. Cap. Fed*”.

Asimismo, viene a colación tener en cuenta en este sentido los dichos del testigo Talavera en el sentido de que él también



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

fue destinado al Operativo Independencia en Tucumán (conf. declaración del 14 de noviembre de 2017) y también los de Torres, quien se pronunció en igual sentido, manifestado también haber asistido a dicho Operativo (declaración del 14 de noviembre de 2017).

Repitiendo los destinos asentados en el legajo del co imputado Pepe, Lugo, desde el 24 de abril de 1978 al 18 de julio de 1978, fue enviado en Comisión “Op. Seg. Mundial Fútbol 78”; y el 14 de agosto de 1978, pasó en Comisión al “Op. Seg. Cdo. Subz. Cap. Fed”, no registrando actividad en Gendarmería en la fecha en que los antes nombrados fueron destinados a Tucumán, ya que su alta se produce como he citado el 30 de septiembre de 1976.

Luego, resulta de fundamental trascendencia el testimonio de Torres recientemente citado, quien prestó funciones en la Gendarmería Nacional Argentina desde agosto de 1975 hasta diciembre de 1983, y fue conteste al señalar la presencia Lugo en dicho lugar. Al respecto refirió: *“Había también en Olimpo un gendarme que se llamaba Miguel Lugo, que hacía guardias”* (cfr. fs. 149.550/59).

Asimismo, al momento de ampliar su declaración testimonial ante esta sede el 14 y 15 de noviembre respectivamente del año 2017, Torres refirió que Lugo hacía guardia interna dentro del “Olimpo” y hacía de “celador” de los detenidos. En este sentido refirió: *“Como celadores, es decir los que hacían guardia interna con los detenidos, eran todos de Gendarmería. Estaban Esteban Ramírez, Miguel Lugo, Juan Robira, Miguel Gauna. A veces los iban cambiando y los ponían en la guardia externa [...] Lugo estuvo en el Olimpo. No recuerdo que apodo tenía. Ése estaba de guardia adentro. Era celador [...] Él hacía guardia interna también con Carrizo y otro gendarme de apellido Alegre que también hacía guardia interna. [...] Ellos estaban en la reunión de Medina. Estaban destinados en el Móvil 1 de Campo de Mayo. Estuvieron todo el tiempo que yo estuve allí en Olimpo. Ellos hacían guardia interna de 24 por 48 horas. Por ahí los cambiaban si notaban algo raro o si tenían afinidad*

con alguna detenida" (cfr. fs. 149.560/68).

Asimismo, corresponde poner de resalto que al serle exhibido el álbum fotográfico conformado en el marco de las presentes actuaciones, Torres fue conteste al señalar la fotografía correspondiente a Miguel Pablo Lugo sindicándolo como aquel al que el nombrado hizo referencia en todas sus declaraciones.

Al tomar vista de la fotografía del imputado, Torres refirió: *"Él hacía guardia interna en Olimpo. Estuvo todo el tiempo en el que yo estuve en Olimpo. Tengo un ciento por ciento de seguridad de que se trata de la misma persona. Lo recuerdo igual que en la foto, misma mirada, mismo rostro"* (cfr. fs. 149.569/85).

Coincidentemente con lo declarado por Torres, obra también el testimonio de Federico Eric Fabián Talavera prestado ante este tribunal el pasado 15 de noviembre del 2017, a raíz del cual surgen referencias al imputado relacionándolo con el CCDT *"Olimpo"*.

Al respecto, Talavera manifestó con respecto a *Olimpo*: *"debíamos abrir el portón, había un gendarme que se encargaba de esto, había otro gendarme que estaba en el techo, era un puesto de vigilancia. También recuerdo a Lugo, era un Gendarme que estaba en la Guardia interna, como Juan Robira que también era de la guardia interna. Ellos permanecieron durante todo el operativo, hasta el final del Olimpo. Los de la guardia interna que yo sepa no interrogaban, sé que asistían a los presos. No sé si hacían con gusto el trabajo"* (declaración del 14 de noviembre de 2017, fs. 149.519/27).

Vale agregar que cuando Talavera habla del operativo, se refiere al *operativo Olimpo*, conforme puede apreciarse en su propia declaración.

Talavera, al tomar vista del álbum fotográfico conformado en el marco de las presentes actuaciones que le fuera exhibido, al igual que Torres, reconoció la fotografía de Lugo y señaló: *"Este es Lugo, estoy seguro, era de Gendarmería, como dije estaba*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

en la Guardia Interna, estuvo un tiempo en Olimpo, no había estado en Banco, no sé cómo le decían. Creo que en la foto está más joven que en Olimpo" (cfr. fs. 149.529/49).

Por otra parte, se desprende del testimonio efectuado por Jorge Alberto Braiza, detenido ilegalmente en Olimpo desde el 28 de noviembre de 1978 hasta el 22 de diciembre de 1978, obrante a fs. 83.821/83.825, que al igual que los dos testigos anteriormente mencionados, al serle exhibida la fotografía del imputado expresó: *"Éste también me parece de los guardias, como de cara triste, no sé, lo puedo llegar a relacionar con algo relacionado "Poca Vida" o "Pan Triste" o algo por el estilo. Me da la idea de que tenía un sobrenombre de angustia, o tristeza".*

En todos los casos, tal como se dejó constancia en las actas respectivas precedentemente citadas, las fotografías sindicadas corresponden a Miguel Pablo Lugo.

Por otro lado, no debe perderse de vista que el destino anterior de Lugo en lo que fue *"Op. Seg. Mundial Fútbol 78"*, también resulta de interés en el presente análisis.

Como se advierte del reclamo efectuado por el entonces Teniente Coronel José Antonio Debosini, el 24 de septiembre de 1981 al Comandante General del Ejército, el nombrado destaca: *"Por resolución de fecha 19 Ene 77, fui destinado al Cdo. Ej. I como integrante del Comando Subzona Capital Federal - Auxiliar de Operaciones, participando en forma directa en la lucha contra la subversión, en la zona asignada a la Capital Federal, jurisdicción que se caracterizó por ser una de las más fuertes de las distintas organizaciones terroristas: "montoneros", "ERP" y sus colaterales. 1) Colaboré con el actual Cnel D. Francisco Obdulio D'alessandrri en la planificación y ejecución de la orden de Operaciones del Cdo Subz Cap Fed, para los Comandos de Áreas dependientes, incluyendo elementos de la Fuerza Naval, Fuerza Aérea y elementos de seguridad y policiales. 2) Integré el Comando de*

Operaciones, en las facetas de estudios, planificación y ejecución de la seguridad del Campeonato Mundial de Fútbol del año 1978 /con el actual Cnel. D. Francisco Obdulio D'alessandri. Durante las fases preliminares y hasta su finalización. 3) Además durante el año 1978, fui designado por el Cte. Cpo. Ej. I en tareas especiales con la Policía Federal Argentina (Superintendencia de Seguridad Federal- Jefatura Militar). 4) Durante el segundo semestre del año 1978, me desempeñé como Jefe de Operaciones del Cdo. Subz Cap Fed, entre las varias tareas realizadas se confeccionó la nueva orden de operaciones por la LCT en la Capital Federal. 5) por lo expresado precedentemente la actuación del Cdo Subz Cap Fed contribuyó sin lugar a dudas al triunfo de la lucha contra la subversión, en especial a la desarticulación de la columna Capital federal de Montoneros de la conducción nacional con todas sus ramas político y militar, etc, etc. 6) En la oportunidad se desempeñaron los siguientes Oficiales Superiores Cnel. D Francisco Obdulio D'alessandri, Cnel ® Roberto Rualdes, Cnel ® Enrique Ferro y Gral Div (R) Carlos Guillermo Suárez Mason".

Tales precisiones permiten advertir que la afectación a lo que fue la Operación de Seguridad del Mundial de Fútbol tuvo posiblemente incidencia como antecedente, a la hora de la afectación de los Gendarmes en lo que fue -conforme señala el testigo Talavera- "el operativo Olimpo.

Pues como destaca Debosini, la Seguridad del Mundial estaba a cargo del nombrado y de D'alessandri, quien cumpliera funciones como Jefe de Operaciones de la Subzona en el período en que funcionó Olimpo, sin perjuicio de ello de las manifestaciones efectuadas el por citado Debosini en cuanto habría sido él, el cual, en el segundo semestre del año 1978 -período que coincide con la existencia del Olimpo-, habría tomar el cargo de Jefe de Operaciones del Cdo Subzona Cap. Fed.

De allí que el conocimiento de las autoridades militares del Olimpo, con respecto a los Gendarmes bien podría haber residido



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

en el antecedente de mención.

Así, los relatos de los testigos de mención, como asimismo los reconocimientos fotográficos efectuados ante este tribunal por Omar Eduardo Torres, Federico Eric Fabián Talavera y Jorge Alberto Braiza y los datos insertos en el legajo del encartado, como el resto de las circunstancias apuntadas, fortalecen la presunción de que Miguel Pablo Lugo prestó funciones en la sede del CCDT que funcionara bajo la denominación "*Olimpo*".

8.5.4. La intervención de Lugo en los homicidios agravados por su comisión con alevosía

En oportunidad de dictar el auto de fecha 10 de enero de 2019, Lugo fue porcesado con prisión preventiva por su intervención -como partícipe necesario- en el homicidio agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, de diecinueve personas que se ha probado que el día 6 de diciembre de 1978, egresaron del centro de detención "*Olimpo*", para su posterior homicidio.

Ello, en virtud de la copiosa prueba colectada, en particular en las audiencias llevadas a cabo en el marco del juicio oral realizado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, con respecto al juzgamiento de los hechos acaecidos en los CCDT "ABO".

En tal sentido, las pruebas acumuladas al legajo, han permitido demostrar que Miguel Pablo Lugo, participó necesariamente del homicidio de las diecinueve personas que el día 6 de octubre de 1978 fueron "trasladadas" desde el "*Olimpo*".

Se trata en particular de Pablo Pavich, Guillermo Pagés Larraya, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Irma Niesich, Hugo Julián Luna, Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Carlos Antonio Pacino, Ana María Pifaretti, Mabel Verónica Maero, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya, Abel Héctor Mateu

Gallardo, María Cristina Pérez, Franklin Lucio Goizueta, Santiago Bernardo Villanueva, Juan Carlos Rugilo, Nora Fátima Haiuk, y Oscar Néstor Forlenza, quienes se hallan ya identificados en el Considerando Sexto.

Al respecto vale mencionar que lo que se tuvo en cuenta, fue por un lado, la constante presencia de Lugo en el centro de detención “*Olimpo*”, la cual se ha hecho evidente al tener en cuenta los testimonios mencionados anteriormente de Talavera y Torres.

Al respecto cabe hacer referencia una vez más a lo expuesto por Federico Eric Fabián Talavera, en su declaración de fecha 14 de noviembre de 2017 en virtud de la cual refirió que Lugo estuvo durante todo el período de funcionamiento del Centro Clandestino. En este sentido, refirió: *“También recuerdo a Lugo, era un Gendarme que estaba en la Guardia interna, como Juan Robira que también era de la guardia interna. Ellos permanecieron durante todo el operativo, hasta el final del Olimpo.”* (cfr. fs. 149.519/27).

Así las cosas, los elementos citados acreditan el extremo enunciado, esto es que Lugo antes y después del traslado del 6 de diciembre, cumplía funciones en el “*Olimpo*”.

Asimismo, tampoco puede dejar de tenerse en cuenta que el “hacer desaparecer” a las víctimas, mediante su homicidio y posterior ocultamiento de los cuerpos, fue un tramo que signó el plan sistemático de represión en toda su extensión, temporal y territorial, y que más allá de la forma en que se dio muerte a las mismas, que podía variar entre disparos, arrojó al mar o al Río, o severas torturas, entre otros métodos; tales prácticas se repitieron una y otra vez con respecto a las víctimas alojadas en centros clandestinos de detención y tortura, o incluso, privadas ilegalmente de la libertad en la vía pública, o asesinadas en el mismo momento de su individualización.

En el caso de los detenidos en centros clandestinos que no funcionaron justamente como sitios de exterminio, fue el simulado



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

“traslado”, la forma de representar el egreso para el homicidio, tal como se ha expuesto en el acápite en el cual se da tratamiento a los sucesos citados.

Esta práctica generalizada, es otro elemento más que induce a sospechar que una pieza fundamental de la maquinaria como era Lugo, que era una figura de poder en el centro clandestino, y que tenía contacto, e intermediación con cada uno de los detenidos y los restantes perpetradores de los ilícitos, no podía no tener conocimiento de aquella verdad que ocultaba el eufemismo *“traslado”*.

En el caso de los detenidos en centros clandestinos que no funcionaron justamente como sitios de exterminio, fue el simulado *“traslado”*, la forma de representar el egreso para el homicidio, tal como se ha expuesto en el acápite titulado *“El traslado homicidio del 6 de agosto de 1978”*. De acuerdo a las pruebas de la causa, estos *traslados* fueron vividos y narrados de una forma muy diferente. Según el relato de los testigos, se trataba en general, de traslados masivos, de más de veinte personas, quienes eran convocados por su código alfanumérico y así sacados de sus celdas en fila india. Generalmente los captores indicaban que serían llevados a granjas de recuperación o que serían puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional e incluso hubo referencias a que a los integrantes de estos *traslados* se les ponía una inyección y que luego eran subidos semidesnudos a grandes camiones

De hecho, el testigo Néstor Hugo Zurita al declarar ante esta sede el 11 de diciembre de 2018 refirió con respecto a los traslados del Olimpo: *“las fechas no las recuerdo, en Olimpo puede haber habido más de cinco traslados de detenidos, para esto los sacaban al patio, les ponían buena vestimenta porque teóricamente iban a la Granja en el campo para recuperarse, el Caballo Loco nos dice que los inyectaban cuando los subían al camión, pero para mí, él inyectó, no dijo que les daba pero*

supuestamente era una inyección para abombarlos. Entonces les daban buena ropa. Yo nunca los vi subirse al camión. No sé tampoco adónde los llevaban ni tampoco quiénes manejaban los camiones. Los detenidos no sabían que los iban a matar, porque si no se hubiesen resistido”.

Tal como ha narrado el testigo, se ha acreditado que previamente a los *traslados* se advertían reiterados comentarios de corte evidentemente sarcástico, enunciados por los guardias del centro clandestino, los que incluían referencias de que se serían llevados a una Granja de rehabilitación, que a veces ubicaban en el Norte del país, y otras en el Sur, o que pasarían a estar mejor; como referencias al motivo por el cual se les daba una inyección por ejemplo para paliar el Mal de Chagas, conforme declaración de la víctima Jorge Braiza que se citará luego; o para calmarlos durante el viaje, conforme declaración de Merialdo, que también se citará; con claro conocimiento de que el simulado “traslado” ocultaba una verdad inalterable: **la muerte**.

Partiendo entonces de tales premisas, es que se resignifica el aporte material de Lugo a la empresa criminal; ya que su aporte que se limitaba a la privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas a los cautivos, ahora debe ser entendido como un aporte fundamental para el homicidio de las víctimas.

En función de ello, es que se advierte que la actuación de Lugo no hizo más que asegurar que las víctimas mencionadas pudieran ser finalmente “asesinadas” y arrojadas posteriormente al mar, y que sabiendo que este era el destino al cual serían derivados los citados cautivos, teniendo la posibilidad real de evitarlo, nada hizo para revertir la situación, sino que por el contrario, aseguró el cumplimiento del plan en su totalidad, es decir, la identificación, la detención, el cautiverio, la tortura, la eliminación.

Por otro lado, el aporte de Lugo en la privación de la libertad, la aplicación de torturas con el consiguiente deterioro físico-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

psicológico y emocional de las víctimas, y la entrega de los detenidos en tal estado, a los efectos de su homicidio, presuponen también su conocimiento de la incapacidad de resistencia de las víctimas, lo que ha tornado asimismo aplicable la agravante de comisión con alevosía, por lo cual el nombrado habrá de participar de la figura agravada en tal sentido.

8.5.5. El descargo de Lugo

En ocasión de recibirle declaración indagatoria, Miguel Pablo Lugo, manifestó: *“Por el momento no voy a declarar porque me siento mal de salud y quiero interiorizarme más a fondo de la causa. Quiero decir que fui detenido el día 15 en San Ignacio en la vía pública, a una cuadra y media de mi domicilio, sobre ruta nacional n° 12. Me trasladó la policía, no recuerdo de si investigaciones de la federal, me trasladaron a Posadas, a la Delegación de la Policía Federal, no sé para qué, supongo que para posterior traslado seguramente. Allí tuve una descompensación de salud, un problema en el hígado, y me trasladaron al Hospital Madariaga, en Posadas, Misiones. Allí me atendieron y me aplicaron una inyectable en la vena, una buscapina compuesta. De ahí me trasladaron de vuelta a la Delegación, pero yo ya venía con problemas de salud anteriormente. Ahora estoy descompuesto, tengo dolor de cabeza, mareos. Cuando me detuvieron, yo tengo a mi señora a cargo mío y a su madre también, entonces ellas quedaron solas y las dos están con problemas de salud. Mi señora tiene problema de diabetes, presión inestable, y mi suegra tuvo un ACV y tiene 84 años. Fue operada y quedó media trastornada, y ambas están bajo el cuidado mío. Quisiera decir que si voy a quedar detenido me trasladen a Campo de Mayo, la Unidad 34. En este acto tambien solicito transitar el proceso en mi domilcilio porque no tengo ningún familiar en Bueno Aires y no cuento con dinero para que se hagan cargo mis familiares, y por mis propios problemas de salud también”* (cfr. fs. 149.239/79).

Posteriormente, al momento de ampliar su declaración indagatoria el pasado 17 de diciembre del corriente, Lugo refirió:

“Primero quiero aclarar que me sorprende todo este hecho del que me están acusando, no tengo nada que ver con esto. He trabajado en distintos lugares, pero siempre cumplí guardia externa. Nunca vi, ni escuché ni participé en ningún hecho conforme la imputación que se me hace. Quiero aclarar también que no he cometido ningún delito del que me acusan, y que soy totalmente ajeno a los hechos que se me imputan. Desconozco totalmente los delitos de los que me están imputando. Quiero dejar constancia también que no voy a contestar preguntas” (cfr. fs. 149.677/718).

Ahora bien, puestos a analizar el descargo efectuado por Lugo en ambas ocasiones, corresponde indicar que la alegada ajenidad del nombrado con los hechos que tuvieron lugar en el CCDT que funcionó en *“El Olimpo”*, se ve desvirtuada frente al copioso cuadro cargoso obrante en su contra y sustentado principalmente en los testimonios de tanto de Federico Eric Fabián Talavera y Omar Eduardo Torres, quienes fueron contestes al señalar la presencia del nombrado en dicho lugar.

Asimismo, el análisis de su Legajo Personal sumado ello a las descripciones coincidentes con los testimonios referidos completan el cuadro probatorio.

De esta forma, la prueba colectada permite ubicar a Miguel Pablo Lugo como un engranaje fundamental del CCDT bajo análisis, desvaneciéndose consecuentemente la hipótesis trazada por el nombrado, motivo por el cual se dictó a su respecto el auto de procesamiento.

8.5.6. Conclusión y aptitud para elevar a juicio

Las consideraciones efectuadas a lo largo del presente acápite, permiten tener por acreditado, que Miguel Pablo Lugo, en su calidad de Gendarme I de la Gendarmería Nacional Argentina, cumplió tareas en la sede del CCDT conocida como *“el Olimpo”*, desempeñándose en dichas funciones, al menos desde el 16 de agosto



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

de 1978 y hasta el cierre del mismo a fines de enero de 1979.

Por otro lado, a los efectos de la acreditación del período en el cual el mismo habría cumplido funciones en tales sitios, corresponde tener en cuenta que el nombrado fue visto en dicho centro de detención clandestino y que estos datos coinciden con los destinos que surgen en su legajo.

Como consecuencia de ello, corresponde ligarlo al proceso como coautor penalmente responsable de los ciento treinta y tres hechos de privaciones ilegales de la libertad agravada por el uso de violencias o amenazas e imposición de tormentos, y como partícipe necesario de los veinte homicidios que se acreditaron en la presente resolución, por los cuales se le recibiera declaración indagatoria, remitiéndome en cuanto al detalle de los mismos al auto de procesamiento dictado en fecha 10 de enero de 2019.

Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, el pasado 3 de mayo del corriente año en cuestión (cfr. fs. 151.691/703)

8.6 Responsabilidad penal de Miguel Víctor Pepe

8.6.1. Imputación e historia procesal

La responsabilidad penal de Miguel Víctor Pepe se sustenta en diversos elementos de convicción que serán desarrollados a lo largo del presente acápite, y que se encuentran reseñados en las actas correspondientes a las declaraciones indagatorias recibidas al nombrado en fecha 15 de noviembre de 2018 y 12 de diciembre de 2018, las que se encuentran glosadas a fs. 149.069/115 y 149.587/628, y su posterior auto de procesamiento dictado en fecha 10 de enero de 2019.

Así es que, se tuvo por acreditado que Miguel Víctor Pepe, cumplió funciones en el centro clandestino de detención y tortura que funcionó bajo la denominación *Olimpo* desde el 16 de

agosto de 1978 y durante un tiempo aún no determinado, durante el año 1979, en la División de Automotores de la Policía Federal, ubicada en la calle Lacarra y Ramón L. Falcón de la Capital Federal.

En tal sentido se lo responsabilizó por haber intervenido como coautor de las privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de tormentos de ciento treinta personas que, durante el período citadeo habrían permanecido cautivas en el Centro Clandestino de Detención y Tortura *Olimpo*; de las cuales, noventa y dos casos, se hallarían agravadas por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes.

Asimismo, también se lo responsabilizó por su presunta intervención como partícipe necesario, en los homicidios -agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas- de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallado, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza.

8.6.2. Su calidad de integrante de la Gendarmería Nacional Argentina

Conforme surge de su legajo personal de Gendarmería Nacional Argentina, Miguel Víctor Pepe ingresó a tal fuerza en fecha 31 de diciembre de 1968, egresando de dicha fuerza con el grado de Suboficial Mayor el 25 de mayo de 2003, fecha en que solicitó su retiro voluntario.

En lo que aquí interesa, a partir del 15 de junio de 1976 al 8 de agosto de 1978 se desempeñó con el grado de Sargento de la Gendarmería Nacional Argentina con destino formal en el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo. De las fojas de su legajo personal correspondientes al período 1976/77 surge que del 22 de septiembre de 1976 al 6 de noviembre de ese mismo año, habría sido enviado en Comisión a Tucumán al "Operativo Independencia" (cfr. CD reservado en Secretaría conteniendo copia digitalizada del legajo personal del nombrado).

De igual modo surge que en el lapso comprendido entre el 30 de octubre de 1977 al 2 de noviembre de ese mismo año, también fue enviado en Comisión a la Fábrica Militar "Villa María", Córdoba (*ídem*).

Durante dicho período, el nombrado fue calificado por el Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, el Cte. Principal Luis Ramón Hormanstorfer - quien se encuentra fallecido-, hasta el 20 de noviembre de 1976. Posteriormente fue calificado por el Oficial Jefe de Personal, Primer Alférez Guillermo Cardozo, quien fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 por su intervención en el circuito clandestino de detención conformado por los centros "Banco" y "Olimpo" bajo el apodo "Cortés".

Cabe recordar que según su legajo personal, entre el 1ro de enero de 1977 y abril de 1978 Cardozo prestó servicios en el Destacamento Móvil I de Campo de Mayo desempeñándose allí con el grado de Primer Alférez. En fecha 24 de abril de 1978 y hasta el 12 de julio de 1978, fue destinado a la "Comisión Operación Seguridad Mundial fútbol 78", y el 31 de diciembre de 1977 fue promovido a Segundo Comandante. En el período comprendido entre el 1ro de enero de 1977 a 11 de julio de 1979 prestó servicios en el Destacamento Móvil nro. 1, y entre el 11 de julio de 1979 y el 21 de septiembre de ese año, lo hizo como Jefe de Escuadrón Apoyo y Servicios, produciéndose en fecha 22 de septiembre de 1979 su pase al Esc. 10 "El Dorado".

Es decir, mientras se encontraban en funcionamiento el centro de detención "*Banco*" y "*Olimpo*", Cardozo se desempeñó en Gendarmería Nacional y más precisamente en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, en el cual también lo hiciera el coimputado Pepe en lo que refiere al *Olimpo*.

De las fojas de calificaciones correspondientes a los años 1976/77 surge que Pepe desde el 27 de diciembre de 1976 en adelante fue calificado por el Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, el Cte. Hugo Luis Medina, quien se encuentra actualmente imputado en el marco de las presentes actuaciones.

Asimismo, surge de las calificaciones correspondientes al período comprendido entre 1977/8 que el nombrado habría sido enviado en Comisión "Op. Seg. Buenos Aires, Esquel" desde el 31 de marzo de 1978 al 10 de abril de 1978, así como también al "Op. Seg. Mundial Fútbol 78" desde el 24 de abril de 1978 al 12 de julio de 1978, al igual que el entonces condenado Cardozo.

Luego, surge del mentado legajo con fecha 9 de agosto de 1978 "*Pase Sedimal, Comisión Comando y Ej (MMC SD/2718/78)*".

Asimismo, en el período 1978/1979 se halla un asiento mediante el cual se consigna en el ítem ¿Por qué tareas profesionales ha evidenciado preferencia o mayor aptitud? "*Por las tareas de su escalafón, especialmente inteligencia y operaciones*"; repitiéndose dicho asiento en el período 1979/1980.

Cabe remarcar que durante el período 1978/1979 Miguel Víctor Pepe fue calificado por el Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, el Cte. Hugo Luis Medina, y el Jefe del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, el Mayor Gilberto Obdulio Sidicaro, quien se encuentra fallecido.

De esta forma, cuando comenzó a prestar funciones en el lugar conocido como "*Olimpo*", Miguel Víctor Pepe era Sargento de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Gendarmería Nacional Argentina, y en tal condición revestía la calidad de funcionario público, en los términos prescriptos por el artículo 77 del C.P.

8.6.3. Su actuación en *Olimpo*

Ahora bien, como anticipara previamente, la presencia de Miguel Víctor Pepe en el lugar conocido como *Olimpo* encuentra corroboración en los testimonios prestados en el marco de las presentes actuaciones por Federico Eric Fabián Talavera y Omar Eduardo Torres, quienes efectuaron múltiples referencias respecto del nombrado como una de las personas que actuó en dicho sitio.

En este sentido, resulta de fundamental trascendencia el testimonio de Torres recientemente citado, quien prestó funciones en la Gendarmería Nacional Argentina desde agosto de 1975 hasta diciembre de 1983, y fue conteste al señalar la presencia de Pepe en dicho lugar. Así es que refirió: *“Siguiendo con El Olimpo, me acuerdo que dos veces fue Suárez Mason [...] el “alacrán”, el “turco Julián”, Pereyra Apestegui, Miguel Pepe, Alberto Luna, Marcelo Godoy [...] cuando hubo un reclamo de gendarmería por los sueldos bajos, Miguel Pepe era quien hacía de vocero entre la Plana Mayor de Gendarmería y el Personal, él era de especialidad de los Cuerpos de Comando que hacían los cursos en Panamá, de la Escuela de las Américas, venía de allá, todos los que venían de allí eran torturadores. Me acordé ahora de Pepe, me acuerdo que era torturador y cuando estuve en Tucumán también me lo encontré y era torturador [...] Pepe andaba con los grupos de Tareas, Pepe siempre era solitario, no se reunía con nadie, era especial, más bien callado, hablaba pausado, era de Gendarmería también, venía de Campo de Mayo, había estado un tiempo en el Móvil 1. Le decían Pepe, no recuerdo si tenía apodo dentro del Olimpo. Iba siempre, todas las veces que a mí me tocaba estar en la oficina de guardia o de entrada, atendiendo el teléfono, él iba y estuvo durante todo el período en que funcionó”* (cfr. fs. 149.550/59).

Asimismo, al momento de ampliar su declaración

testimonial ante esta sede los días 14 y 15 de noviembre de 2017, Torres refirió que Pepe era quien interrogaba a los detenidos del lugar junto con otros gendarmes más como Pereira, Alberto Luna y Marcelo Godoy (cfr. fs. 149.560/68 y 149.569/85).

Además, manifestó que también torturaba a los allí detenidos: *“Miguel Ángel Pepe pertenecía junto con Cardozo, Nazario, era del 601. Lo usaban como torturador, era de la escuela de los comandos de Panamá, ya hechos para matar gente. No recuerdo el apodo [...] Él no estuvo en la reunión que se hizo con Medina cuando nos mandaron a Olimpo. Él era de los grupos de tareas de Olimpo, lo veía cada tanto no todo el tiempo. Miguel Ángel Pepe creo que se recorrió todo el país porque era del 601, igual que Nazario y Méndez”* (cfr. fs. 149.560/68).

A esta altura, cabe poner de resalto que coincidentemente con lo declarado por Omar Eduardo Torres, en cuanto a que refirió que Pepe era quien hacía de vocero entre la Plana Mayor de Gendarmería y el Personal, a título meramente descriptivo figura en la editorial del diario *“La Nación” online* -nota agregada a fs. 149.959/60- que reza *“Los rebeldes rechazaron una oferta de diálogo del jefe de Gendarmería”* de la que se desprende que el aquí encausado habría encabezado un reclamo por el recorte de salarios en las fuerzas de seguridad.

Así es que de la misma surge que *“Un suboficial salió a hablar con los efectivos y les propuso una reunión con el director de la fuerza [...] Ante la creciente tensión en la protesta por el recorte de salarios en las fuerzas de seguridad, el suboficial mayor de Gendarmería, Miguel Víctor Pepe, salió a dialogar con los agentes que protestaban en el edificio Centinela, en el barrio de Retiro, para proponer una reunión con el director en el interior del establecimiento”* (cfr. sitio de internet <http://www.lanacion.com.ar/1513914-los-rebeldes-rechazaron-una-oferta-de-dialogo-del-jefe-de-gendarmeria>).

Asimismo, obra también el testimonio de Eric Federico



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Talavera prestado ante este tribunal el pasado 15 de noviembre del 2017. Allí manifestó con respecto al CCDT Olimpo: *“Para aclarar, primero estaban en la primera época Carrizo, Luna y Torres alias Tatú como Jefes de Guardia Interna, después hubo rotación sale Tatú y entra Miguel Pepe; luego Pepe sale y se va una Brigada y entra Cruz, eso fue lo que pasó”* (cfr. fs. 149.529/49).

Asimismo Talavera refirió en cuanto a Pepe: *“éste era el Jefe de la otra Guardia interna, era el tercer Jefe de Guardia, estaban Pepe, Luna y Carrizo, eran los tres Jefes de la Guardia interna. Pepe también salía en operativos con la Brigada, él participaba mucho en las Brigadas. Me acuerdo que fue a un operativo de Claypole de donde se trajo a la nena de 10 u 11 años a la cual se la llevaron, no sé el destino, sé que mataron a los padres en el operativo, a la nena la trajeron a Olimpo y me decía que los montoneros eran muy buenos y que los policías eran “una mierda”, así se expresaba ella. Pepe trajo a la nena, después hubo otro por Av. Honorio Pueyrredón donde hubo baja y donde también participó Pepe, pero fue en varios. En este operativo también mataron al tipo que fueron a buscar, no recuerdo por qué lo mataron, lo tenían que traer vivo y lo mataron, no sé por qué. A ese hombre que fueron a buscar tenían que traerlo vivo y no sé si Minicucci o Polaco Grande lo acribilló. Me contó Pepe todo esto, él me contaba algunas cosas, no sé su apodo, fue a Tucumán también conmigo, era Comando, lo cual significa que hizo un curso de supervivencia y le daba poder y mando en el centro clandestino, estaba entrenado para operar en la selva, en el monte, era un tipo entrenado. Se llamaba Miguel Ángel Pepe, entraba a las celdas. También estaba 24 hs. de trabajo, por 48 de franco”*.

Con respecto a los testimonios de Talavera y Torres, corresponde tener en consideración que ambos testigos han tenido sin duda una posición privilegiada para tomar conocimiento de los hechos, en la medida en que ambos habrían compartido destino en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, donde habrían conocido a los gendarmes que luego fueron afectados al CCDT Olimpo, a la vez

que ambos habrían tenido conocimiento directo e inmediato de los sucesos por haber presenciado los sucesos.

Esta doble particularidad da sustento y verosimilitud a los dichos de ambos, en la medida en que el conocimiento anterior de cada uno de los gendarmes permite achicar el eventual margen de error que pudiera presentarse en el relato.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los dichos de ambos testigos han sido precisos y concordantes entre ellos y con los datos que surgen en la presente causa, por lo cual corresponde otorgar a dichos testimonios un valor fundamental para la acreditación de los sucesos.

Con respecto en particular a lo relatado por Talavera con respecto a que Pepe era Comando, corresponde tener en cuenta que tal como refiere el testigo, Miguel V. Pepe registra en su legajo personal de la fuerza el antecedente de haber sido destinado al “Operativo Independencia” en Tucumán, a la vez que se señala que el 9 de agosto de 1978, pasa a “Sedimal (Comisión Comando y Ej)”, destacándose en su legajo

Luego, surge del mentado legajo con fecha 9 de agosto de 1978 *“Pase Sedimal, Comisión Comando y Ej (MMC SD/2718/78)”*.

Asimismo, en el período 1978/1979 se halla un asiento mediante el cual se consigna en el ítem ¿Por qué tareas profesionales ha evidenciado preferencia o mayor aptitud? *“Por las tareas de su escalafón, especialmente inteligencia y operaciones”*; repitiéndose dicho asiento en el período 1979/1980.

Ahora bien, los concretos testimonios que hicieran Torres y Talavera que fueran detallados más arriba, sumado a la similitud entre la descripción aportada por los testigos y los datos insertos en el legajo del encartado, fortalecen la presunción de que Miguel Víctor Pepe resultó actuar en el CCDT *“Olimpo”*.

Por otro lado, resulta significativo que conforme a la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

prueba recolectada en autos, la inauguración de *Olimpo* como CCDT se genera el 16 de agosto de 1978, y que apenas una semana antes, esto es el 9 de agosto, se haya producido el pase de Pepe al destino citado, y bajo el ámbito del Comando del Ejército.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que si bien Talavera se refiere a Pepe como *Miguel Ángel Pepe*, todas las referencias efectuadas por el mismo, como asimismo por Torres, son verificables como datos relativos a Miguel Víctor Pepe, presentando trascendencia al efecto, lo relatado por ambos en cuanto a que el nombrado Pepe fue quien encabezó un reclamo ante la Gendarmería Nacional.

No debe perderse de vista que el destino anterior de Pepe en lo que fue "*Op. Seg. Mundial Fútbol 78*", también resulta de interés en el presente análisis.

Como se advierte del reclamo efectuado por el entonces Teniente Coronel José Antonio Debosini, el 24 de septiembre de 1981 al Comandante General del Ejército, y relevado en el *Informe Primer Cuerpo Subzona Capital*, efectuado en el año 2012 por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa, el nombrado Debosini destaca: "*Por resolución de fecha 19 Ene 77, fui destinado al Cdo. Ej. I como integrante del Comando Subzona Capital Federal - Auxiliar de Operaciones, participando en forma directa en la lucha contra la subversión, en la zona asignada a la Capital Federal, jurisdicción que se caracterizó por ser una de las más fuertes de las distintas organizaciones terroristas: "montoneros", "ERP" y sus colaterales. 1) Colaboré con el actual Cnel D. Francisco Obdulio D'alessandrri en la planificación y ejecución de la orden de Operaciones del Cdo Subz Cap Fed, para los Comandos de Áreas dependientes, incluyendo elementos de la Fuerza Naval, Fuerza Aérea y elementos de seguridad y policiales. 2) Integré el Comando de Operaciones, en las facetas de estudios, planificación y ejecución de la*

seguridad del Campeonato Mundial de Fútbol del año 1978 /con el actual Cnel. D. Francisco Obdulio D'alessandri. Durante las fases preliminares y hasta su finalización. 3) Además durante el año 1978, fui designado por el Cte. Cpo. Ej. I en tareas especiales con la Policía Federal Argentina (Superintendencia de Seguridad Federal- Jefatura Militar). 4) Durante el segundo semestre del año 1978, me desempeñé como Jefe de Operaciones del Cdo. Subz Cap Fed, entre las varias tareas realizadas se confeccionó la nueva orden de operaciones por la LCT en la Capital Federal. 5) por lo expresado precedentemente la actuación del Cdo Subz Cap Fed contribuyó sin lugar a dudas al triunfo de la lucha contra la subversión, en especial a la desarticulación de la columna Capital federal de Montoneros de la conducción nacional con todas sus ramas político y militar, etc, etc. 6) En la oportunidad se desempeñaron los siguientes Oficiales Superiores Cnel. D Francisco Obdulio D'alessandri, Cnel ® Roberto Rualdes, Cnel ® Enrique Ferro y Grl Div (R) Carlos Guillermo Suárez Mason".

Tales precisiones permiten advertir que la afectación a lo que fue la *Operación de Seguridad del Mundial de Fútbol* tuvo posiblemente incidencia como antecedente, a la hora de la afectación de los Gendarmes en lo que fue -conforme señala el testigo Talavera- "el operativo Olimpo".

Pues como destaca Debosini, la Seguridad del Mundial estaba a cargo del nombrado y de D'alessandri, quien cumpliera funciones como Jefe de Operaciones de la Subzona en el período en que funcionó *Olimpo*, sin perjuicio ello de las manifestaciones efectuadas el por citado Debosini en cuanto que habría sido él, quien, en el segundo semestre del año 1978 -período que coincide con la existencia del *Olimpo*-, habría de tomar el cargo de Jefe de Operaciones del Cdo Subzona Cap. Fed.

De allí que el conocimiento de las autoridades militares del *Olimpo*, con respecto a los Gendarmes bien podría haber residido en el antecedente de mención.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

En definitiva, las constancias relatadas *ut supra*, permiten vincular la actuación Miguel Víctor Pepe en el CCDT que funcionara bajo la denominación *Olimpo*.

8.6.4. Su intervención en los homicidios agravados por su comisión con alevosía

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, Pepe fue intimado por su intervención en el homicidio agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, de diecinueve personas que se ha probado que el día 6 de diciembre de 1978, egresaron del centro de detención *Olimpo*, para su posterior homicidio.

Ello, en virtud de la copiosa prueba colectada, en particular en las audiencias llevadas a cabo en el marco del juicio oral realizado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, con respecto al juzgamiento de los hechos acaecidos en el circuito represivo conocido como “ABO”.

En tal sentido, las pruebas acumuladas al legajo, han permitido demostrar que Miguel Víctor Pepe, participó necesariamente del homicidio de las diecinueve personas que el día 6 de octubre de 1978 fueron “trasladadas” desde el “*Olimpo*”.

Se trata en particular de Pablo Pavich, Guillermo Pagés Larraya, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Irma Niesich, Hugo Julián Luna, Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Carlos Antonio Pacino, Ana María Pifaretti, Mabel Verónica Maero, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya, Abel Héctor Mateu Gallardo, María Cristina Pérez, Franklin Lucio Goizueta, Santiago Bernardo Villanueva, Juan Carlos Rugilo, Nora Fátima Haiuk, y Oscar Néstor Forlenza, quienes se hallan ya identificados en el Considerando titulado “*Hechos imputados-Las víctimas*”, oportunidad en la cual se ha descripto la prueba colectada con respecto al egreso y posterior homicidio de cada uno de ellos, como así también, los

elementos tenidos en cuenta con respecto a la posterior identificación de los mismos.

Vale mencionar que lo que ha de tenerse en cuenta al respecto, es por un lado, la constante presencia de Pepe en el centro de detención *Olimpo*, la cual se ha hecho evidente al tener en cuenta los testimonios mencionados anteriormente de Talavera y Torres.

Al respecto cabe hacer referencia una vez más a lo expuesto por Omar Eduardo Torres, en su declaración de fecha 17 de noviembre de 2016 en virtud de la cual refirió que Pepe estuvo durante todo el período de funcionamiento del Centro Clandestino. En este sentido, refirió: *“Iba siempre, todas las veces que a mí me tocaba estar en la oficina de guardia o de entrada, atendiendo el teléfono, él iba y estuvo durante todo el período en que funcionó”* (cfr. fs. 149.550/59).

Los elementos citados acreditan el extremo enunciado, esto es que Pepe antes y después del traslado del 6 de diciembre, cumplía funciones en el *Olimpo*.

Asimismo, tampoco puede dejar de tenerse en cuenta que el “hacer desaparecer” a las víctimas, mediante su homicidio y posterior ocultamiento de los cuerpos, fue un tramo que signó el plan sistemático de represión en toda su extensión, temporal y territorial, y que más allá de la forma en que se dio muerte a las mismas, que podía variar entre disparos, arrojo al mar o al Río, o severas torturas, entre otros métodos; tales prácticas se repitieron una y otra vez con respecto a las víctimas alojadas en centros clandestinos de detención y tortura, o incluso, privadas ilegalmente de la libertad en la vía pública, o asesinadas en el mismo momento de su individualización.

En el caso de los detenidos en centros clandestinos que no funcionaron justamente como sitios de exterminio, fue el simulado “*traslado*”, la forma de representar el egreso para el homicidio, tal como se ha expuesto en el acápite titulado “*El traslado homicidio del 6 de agosto de 1978*”. De acuerdo a las pruebas de la causa, estos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

traslados fueron vividos y narrados de una forma muy diferente. Según el relato de los testigos, se trataba en general, de traslados masivos, de más de veinte personas, quienes eran convocados por su código alfanumérico y así sacados de sus celdas en fila india. Generalmente los captores indicaban que serían llevados a granjas de recuperación o que serían puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional e incluso hubo referencias a que a los integrantes de estos *traslados* se les ponía una inyección y que luego eran subidos semidesnudos a grandes camiones.

De hecho, el testigo Néstor Hugo Zurita al declarar ante esta sede el 11 de diciembre de 2018 refirió con respecto a los traslados que recordó en el Olimpo: *“las fechas no las recuerdo, en Olimpo puede haber habido más de cinco traslados de detenidos, para esto los sacaban al patio, les ponían buena vestimenta porque teóricamente iban a la Granja en el campo para recuperarse, el Caballo Loco nos dice que los inyectaban cuando los subían al camión, pero para mí, él inyectó, no dijo que les daba pero supuestamente era una inyección para abombarlos. Entonces les daban buena ropa. Yo nunca los vi subirse al camión. No sé tampoco adónde los llevaban ni tampoco quiénes manejaban los camiones. Los detenidos no sabían que los iban a matar, porque si no se hubiesen resistido”*.

Tal como ha narrado el testigo, se ha acreditado que previamente a los *traslados* se advertían reiterados comentarios de corte evidentemente sarcástico, enunciados por los guardias del centro clandestino, los que incluían referencias de que se serían llevados a una Granja de rehabilitación, que a veces ubicaban en el Norte del país, y otras en el Sur, o que pasarían a estar mejor; como referencias al motivo por el cual se les daba una inyección por ejemplo para paliar el mal de chagas, conforme declaración de la víctima Jorge Braiza que se citará luego; o para calmarlos durante el viaje, conforme declaración de Merialdo, que también se citará; con

claro conocimiento de que el simulado “traslado” ocultaba una verdad inalterable: **la muerte**.

Asimismo, tampoco puede dejar de tenerse en cuenta que el “hacer desaparecer” a las víctimas, mediante su homicidio y posterior ocultamiento de los cuerpos, fue un tramo que signó el plan sistemático de represión en toda su extensión, temporal y territorial, y que más allá de la forma en que se dio muerte a las víctimas, que podía variar entre disparos, arrojó al mar o al Río, o severas torturas, entre otros métodos; tales prácticas se repitieron una y otra vez con respecto a las personas alojadas en centros clandestinos de detención y tortura, o incluso, privadas ilegalmente de la libertad en la vía pública, o asesinadas en el mismo momento de su individualización.

En el caso de los detenidos en centros clandestinos (que no funcionaron justamente como sitios de exterminio), fue el simulado “*traslado*”, la forma de representar el egreso para el homicidio, práctica esta generalizada y apreciada en la mayor parte de los centros clandestinos, al menos, de aquellos que actuaron bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército.

Las referencias efectuadas precedentemente en cuanto a la modalidad de llevarse a cabo los citados traslados de detenidos evidencian el conocimiento de los imputados, y en este caso particular de Pepe, con respecto a cuál era el sentido de los mismos y el destino de cada uno de los trasladados.

Luego, esta práctica generalizada, es otro elemento más que induce a sospechar que una pieza fundamental de la maquinaria como era Pepe, que era una figura de poder en el centro clandestino, y que tenía contacto, e intermediación con cada uno de los detenidos y los restantes perpetradores de los ilícitos, no podía no tener conocimiento de aquella verdad que ocultaba el eufemismo “traslado”.

Partiendo entonces de tales premisas, es que se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

resignifica el aporte material de Pepe a la empresa criminal; ya que su aporte que se limitaba a la privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas a los cautivos, ahora debe ser entendido como un aporte fundamental para el homicidio de las víctimas.

En función de ello, es que se advierte que la actuación de Pepe no hizo más que asegurar que las víctimas mencionadas pudieran ser finalmente “asesinadas” y arrojadas posteriormente al mar, y que sabiendo que este era el destino al cual serían derivados los citados cautivos, teniendo la posibilidad real de evitarlo, nada hizo para revertir la situación, sino que por el contrario, aseguró el cumplimiento del plan en su totalidad, es decir, la identificación, la detención, el cautiverio, la tortura, la eliminación.

Por otro lado, el aporte de Pepe en la privación de la libertad, la aplicación de torturas con el consiguiente deterioro físico-psicológico y emocional de las víctimas, y la entrega de los detenidos en tal estado, a los efectos de su homicidio, presuponen también su conocimiento de la incapacidad de resistencia de las víctimas, lo que ha tornado asimismo aplicable la agravante de comisión con alevosía, por lo cual el nombrado habrá de participar de la figura agravada en tal sentido.

8.6.5. Su descargo

En ocasión de recibirle declaración indagatoria, Miguel Víctor Pepe, manifestó: *“Quiero decirles que tengo la mayor buena voluntad, que si esto se traba no sea por culpa mía. Estoy a disposición de ustedes a la hora que sea y cuando sea, con o sin abogado. No hay problema”* (cfr. fs. 149.069/115).

Asimismo, al ser preguntado por su abogado defensor si en alguna oportunidad estuvo en el centro clandestino de detención “El Olimpo”, Pepe refirió no haber estado nunca en dicho lugar.

Por último, su defensa técnica le preguntó para que precise, qué funciones y en qué destino estuvo en los años 1976 a

1979, así como también quienes eran sus jefes, Pepe señaló: *“En el 76 llegué de pase al Móvil 1 proveniente de la División Pasividades de Gendarmería, la que se encarga de pagar a los retirados. Luego me integré a la Unidad Móvil 1 como instructor y cumplí tareas relativas a la instrucción. Después, a fines de septiembre del 76 realicé una comisión a Tucumán. En el año 1977, casi durante todo el año, realicé nuevamente tareas de instrucción en la Móvil 1. Y en el 78 fui designado para la seguridad del Torneo Mundial de Fútbol 1978, cubriendo todo su desarrollo. Posteriormente, a solicitud del Ejército Argentino fui designado de pase en comisión al Comando en Jefe del Ejército (edificio Libertador). Integré la Sección Seguridad y Custodia del Comandante en Jefe del Ejército (estaba todavía Videla). No es otra cosa que cuidar la integridad del hombre. Así sucesivamente hasta el año 1981, en que a mí solicitud se me concedió el pase retorno a la Gendarmería, esto fue el Curso de Sargentos en Campo de Mayo. Respecto de los jefes, en cuanto al Móvil 1 recuerdo únicamente al segundo jefe, era el Comandante Principal Hormastofer, en el 76 en Campo de Mayo. Posteriormente vino el Comandante Jorge Daleoso, esto ya sería el año 1977. Después vino otro que no recuerdo. En River, el la Copa Mundial era el Comandante Riveros de Gendarmería, el Jefe. En lo que fue la Sección Seguridad y Custodia mis jefes eran Capitán Pedro Lavaysse y el Capitán Terán” (ídem).*

Asimismo, en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria el pasado 12 de diciembre del corriente año, refirió *“Niego el hecho. No conozco a la persona ni las circunstancias. Me remito a mi declaración anterior”* (cfr. fs. 149.587/628).

Ahora bien, puestos a analizar el descargo efectuado por Pepe en ambas ocasiones, corresponde indicar que la alegada ajenidad del nombrado con los hechos que tuvieron lugar en el CCDT que funcionó en *El Olimpo*, se ve desvirtuada frente al copioso cuadro cargoso obrante en su contra y sustentado principalmente en los testimonios de tanto de Federico Eric Fabián Talavera y Omar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Eduardo Torres, quienes fueron contestes al señalar la presencia del nombrado en dicho lugar.

Asimismo, el análisis de su Legajo Personal sumado ello a las descripciones coincidentes con los testimonios referidos completan el cuadro probatorio.

De esta forma, la prueba colectada permite ubicar a Miguel Víctor Pepe como un engranaje fundamental del CCDT bajo análisis, desvaneciéndose consecuentemente la hipótesis trazada por el nombrado.

8.6.6. Conclusión y aptitud para elevar a juicio

Las consideraciones efectuadas a lo largo del presente acápite, permiten tener por acreditado, que Miguel Víctor Pepe, en su calidad de Sargento de la Gendarmería Nacional Argentina, cumplió tareas en la sede del CCDT conocida como "*El Olimpo*", desempeñándose en dichas funciones, al menos desde el 16 de agosto de 1978 y hasta el cierre del mismo a fines de enero de 1979.

Por otro lado, a los efectos de la acreditación del período en el cual el mismo habría cumplido funciones en tal sitio, corresponde tener en cuenta que el nombrado fue visto en dicho centro de detención clandestino y que estos datos coinciden con los destinos que surgen en su legajo, sin perjuicio de que por el momento se desconoce el apodo asociado al nombrado en su actuación en el *Olimpo*.

Como consecuencia de ello, y teniendo en consideración las argumentaciones esbozadas en el Considerando quinto, punto 5.2.b al responder a la oposición a la elevación a juicio propuesta por la defensa, corresponde ligarlo al proceso como coautor penalmente responsable de los ciento treinta y tres hechos de privaciones ilegales de la libertad agravada por el uso de violencias o amenazas e imposición de tormentos en los mismos supuestos, y como partícipe necesario de los diecinueve homicidios que se acreditaron en la

presente resolución, por los cuales se le recibiera declaración indagatoria y posteriormente se dictara su auto de procesamiento con prisión preventiva.

Si bien su defensa se opuso a la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto del encausado instando su sobreseimiento, conforme señalé anteriormente, considero que tales manifestaciones, no alcanzan a conmover el plexo probatorio que pesa sobre Infantino, máxime teniendo en consideración que constituyen una reedición de planteos que no fueron acogidos en forma favorable por el Superior, con motivo de dar tratamiento a la apelación interpuesta contra el auto de mérito de fecha 10 de enero de 2019.

Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, el pasado 3 de mayo del corriente año en cuestión (cfr. fs. 151.691/703).

Considerando Noveno

Calificación legal

I. De la ley penal aplicable

La ley 21.338 (B.O. 25/06/1976) modificatoria del Código Penal, incorporó a éste el inc. 6º, por el cual se agravó con pena de prisión perpetua, al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas. Dicha norma vino a cambiar el orden de los incisos estatuido en la ley 20.642 (B.O. 28/01/1974), ya que en ella, esta calificante se encontraba prevista en el inciso 4º, mas los elementos del tipo objetivo eran los mismos.

Posteriormente, la ley 23.077 (B.O. 22/08/1984), derogó parcialmente a la 21.338, aunque mantuvo vigente la disposición señalada en el párrafo anterior. En este contexto, habré de aplicar esta última norma, pues resulta ser la vigente al momento de los hechos imputados.

Por su parte, la ley 14.616 (B.O. 17/10/1958) establecía



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

una pena de 3 a 15 años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político. Luego, la ley 23.097 (B.O. 29/10/1984) elevó las penas del delito de tormentos, para lo cual fijó una escala de 8 a 25 años de reclusión o prisión para todo supuesto de tormento aplicado por un funcionario público a una persona privada de su libertad, esto es, sea o no perpetrado en perjuicio de un perseguido político.

La ley 23.097, al elevar los montos de pena aplicables, tanto en su máximo como en su mínimo, prevé sin duda condiciones de punibilidad más graves para el imputado, de tal modo que si se juzgaran los hechos que aquí se analizan en los términos fijados por esa ley posterior, la escala penal aplicable sería de 8 a 25 años de pena privativa de libertad.

En consecuencia, corresponde subsumir la conducta de los encartados en la versión del delito según la ley 14.616, vigente al momento del hecho –que ha de mantenerse *ultraactiva* a tales efectos– y desechar la aplicación de la ley *ex post facto* más gravosa.

Se deja constancia que este Magistrado considera no aplicable el agravante que aumenta el máximo de la escala penal cuando se tratase de *perseguido político* (cfr. art. 144 *ter* segundo párrafo, que fuera prudentemente eliminado con la reforma del capítulo por medio de la ley 23.097), no sólo debido a la total falta de certeza acerca de sus contornos y alcances –en violación a la más elemental exigencia relacionada con el principio de *lex stricta* que emana del principio de legalidad–, sino además porque considero que todo acto de tortura es ya de por sí una manifestación del poder punitivo ilegal con una fuerte impronta de carácter político (véase al respecto los Caps. I y II de la obra de Zaffaroni-Alagia-Slokar, ya citada), de modo tal que resulta inocultable el doble juzgamiento en que se incurriría al aplicar dicho agravante a cualquier supuesto de tortura.

II. Del homicidio agravado por alevosía

En este primer punto, se analizará la adecuación típica de los hechos que tuvieron como víctimas del delito citado a **Pablo Pavich, Guillermo Pagés Larraya, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Irma Niesich, Hugo Julián Luna, Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Carlos Antonio Pacino, Ana María Pifaretti, Abel Héctor Mateu Gallardo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, María Cristina Pérez, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya, Santiago Bernardo Villanueva, Juan Carlos Rugilo, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza.**

Como primera aproximación, vale recordar que tanto en el homicidio simple como en aquellas situaciones que atenúan o agravan dicha figura en función de determinadas circunstancias, el bien jurídico afectado resulta ser la *vida* de una persona.

En atención a la cualidad subsidiaria de la conducta tipificada en el art. 79 del Código de fondo, se entiende que la acción estará encuadrada dentro de la modalidad simple allí cuando ocurra “...la muerte de un hombre sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio” (Soler, Sebastián: *Derecho Penal Argentino*, Tomo III, Ed. Tea, Buenos Aires, 1978, p. 15).

En lo estrictamente a la *alevosía*, la fuente normativa de dicha agravante resulta ser el el Código Penal Español de 1822, que respecto de la misma, refería que “...el homicidio alevoso es el que se comete a traición y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o desapercibida a la persona, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas, o de cualquier otro auxilio, para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña o pelea provocada con ventaja conocida, o ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad o sin riesgo para el agresor o para quitar la defensa al acometido” (Molinario, Alfredo J.: *Los delitos*, Tomo I, texto preparado y actualizado por Aguirre Obarrio, Eduardo, Ed. Tea,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Buenos Aires, 1996, p. 141 *in fine*).

Conforme señala Zaffaroni, la alevosía se trata de un especial elemento del ánimo, de actitudes o expectativas del agente que acompañan su acción y que se manifiestan objetivamente de alguna manera, caso en el cual la indefensión de la víctima es necesaria para que haya alevosía, pero sin el ánimo de aprovecharse de la indefensión no existe alevosía, ya que lo que agrava el delito no es la situación objetiva en que se encuentra la víctima sino el ánimo de aprovecharse del autor ((Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro (2000) *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar, pp. 543-4).

Es decir que, en el Derecho nacional, tanto el ocultamiento moral -de las intenciones- como el ocultamiento material -de los medios o del cuerpo del agente- cuando tales elementos se conjugan en un contexto en que el autor intenta obrar sobre seguro y sin riesgo, constituyen presupuestos habilitantes de la *alevosía*; bastando, en consecuencia, la presencia de al menos uno de ellos para tenerla por configurada.

En el marco de la causa nro. 1668 “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.”; el Tribunal de Juicio -Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2- tuvo en cuenta que: “La actuación de los imputados se realizó en el marco de un plan común al que, sin perjuicio de no haber sido sus diseñadores, adhirieron y que incluía a otros sujetos no sometidos a esta causa. Así, corresponde a estos colaboradores atribuirles responsabilidad por haber ejecutado una parte de ese plan, aquella que, reiteramos, implicaba el encierro de las víctimas para que, en un futuro incierto, se las trasladara a otro sitio donde se ocasionaría su muerte” (Considerando Sexto, punto “D”, I de la sentencia).

En tal contexto, afirmó: *“Surge a todas luces de los elementos colectados en el juicio, que no puede alegarse razonablemente que la manera en que murieron Carreño Araya, los hermanos Peña, Serra Silvera y Villanueva hubiera sido posible sin la contribución esencial de los trece encausados. Es de destacar aquí la relación de continuidad que, tal como lo contemplaba el diseño de la empresa criminal, se ha acreditado en el debate entre el arresto, el ingreso al centro clandestino de detención, la permanencia -durante largos períodos en una alta proporción del universo de casos-, el sometimiento a tormentos y, en algunos casos, el “traslado” que, desde el centro de detención, derivó en la muerte” (ídem).*

Ahora bien, respecto de la existencia objetiva del primer presupuesto de la alevosía, he de señalar que las condiciones propias de cautiverio -en las cuales habrían intervenido los aquí imputados Ahmed, Pepe, Nazario, Lugo y Medina en su calidad de partícipe necesario, al asegurar las mismas-, a la par de quedar encuadradas dentro del tipo penal configurativo de los tormentos, también han contribuido a generar un considerable menoscabo -para no decir ausencia total- en la capacidad defensiva de las víctimas a la hora de la *disposición final*.

Respecto de este punto, no sólo las condiciones inhumanas de cautiverio sino también la periodicidad de los traslados -dentro de los cuales, el órgano de juicio contabilizó al menos diez, en atención a la reconstrucción efectuada por los testigos-, nos permiten, hoy, dar cuenta de las particularidades propias de la “vida” en el CCDT, y el considerable grado de deterioro de las personas que, como se ha expuesto oportunamente, se ha probado que, luego de su salida, fueron asesinadas.

Al respecto, señaló en T.O.F. nro. 2: *“Confirmada como está la periodicidad de los traslados y su sistematicidad -puesto que los testigos son contestes al definir las circunstancias y características en que se producían como expondremos a continuación-, las implicancias de la*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

detención clandestina, que en un principio podrían haber sido una incógnita -suponiendo, por ejemplo, que al ser reclutados no hubiesen sido informados con detalle del resultado final que tendría su contribución al plan-, con el tiempo se hicieron conocidas para todos impidiendo que, razonablemente, los imputados puedan alegar que, durante los extensos lapsos en que prestaron funciones en el centro clandestino de detención, desconocieron su funcionamiento, específicamente las consecuencias de un «traslado» de estas características y por ende, de las implicancias de las privaciones ilegítimas de la libertad” (Considerando Sexto, punto “D”).

En relación a la cualidad y ubicación de los aportes en el *íter criminis* el Tribunal puso de resalto que “prestar funciones de custodia en un centro clandestino de detención y tortura [...] desde el cual se trasladará a sus cautivos con destino a la ejecución final, constituye un aporte como acto preparatorio de los sucesos que, con posterioridad, afectarán al bien jurídico vida. Respecto de la certeza de que las víctimas sean trasladadas a lugares en los que se ocasionaría su muerte, adviértase que el plan trazado por las autoridades de la maquinaria -es decir, aquellos autores mediatos que orquestaron y se valieron de un aparato organizado de poder en el que las órdenes que librarán serían ciertamente ejecutadas- incluía que un número indeterminado de los secuestrados fuera sacado de cualquiera de las tres sedes en que funcionó el circuito «ABO», vivos -pero en condiciones que aseguren el éxito del propósito para ser llevados a otros sitios donde tendría lugar su muerte, lo que ya había sido acreditado en la conocida causa nro. 13/84” (ibíd.).

En consecuencia, con consonancia con lo expuesto por el órgano de juicio, los homicidios agravados imputados en autos, son la consecuencia, por un lado, de las órdenes efectuadas por Jorge Rafael Videla, como Comandante en Jefe del Ejército Argentino, a fin de que se proceda a la *disposición final* de las vidas de las víctimas señaladas; y, por el otro, de la actividad de quienes, de propia mano, mediante el mantenimiento de la detención bajo las condiciones de cautiverio

ya señaladas, realizaron un aporte fundamental que facilitó considerablemente la materialización del “traslado” y posterior homicidio de los cautivos.

En razón de ello, habré de concluir, sin más, que en el presente caso, el estado de indefensión de las víctimas, como condición objetiva de la *alevosía* se encuentra presente en el *sub examine*.

Sin embargo, la nuda existencia de los elementos objetivos que describen el tipo penal, no es razón suficiente para tener por configurada la circunstancia prevista en el inciso 2° del C.P., por resultar presupuesto insoslayable para su aplicabilidad la presencia, además, de un determinado *animus* en cabeza del agente, que constituye justamente la faz subjetiva del tipo.

En lo relativo a este tópico, el aspecto subjetivo contiene se compone de dos facetas: una *cognoscitiva* –atinente al conocimiento de la totalidad de los elementos del tipo objetivo que indefectiblemente debe poseer el autor- y otra *volitiva* –consistente en la finalidad típica, en la voluntad de llevar adelante la acción lesiva-.

Por ende, allí cuando el agente no conozca ni tenga la posibilidad de conocer las circunstancias objetivas que caracterizan la *alevosía* –en este caso, el estado de indefensión de la víctima, tanto provocado como aprovechado- y actúe consecuentemente con tal conocimiento, no podrá tenerse por configurada la agravante.

En concordancia con esta inteligencia, la Excma. Cámara de Casación Penal ha sostenido que “[l]a norma de nuestro código exige la presencia de un elemento subjetivo a los efectos de la calificación del homicidio, para lo cual es necesario que el delincuente haya buscado su concurrencia, la haya conocido y haya procedido en vista de la misma. Un individuo puede, en efecto, cometer un homicidio sin haber corrido peligro alguno, pero si él no buscó la circunstancia especial y si no la conocía, no



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

podría serle cargada a su haber. Por lo demás es doctrina pacífica en la interpretación de la ley penal que «no alcanza con la sola consideración objetiva alevosa -de la indefensión de la víctima-, se requiere un plus que surge del sujeto y que dice de relación con la búsqueda, preparación o aprovechamiento de esa situación [...] Ello pone de manifiesto la presencia necesaria de un aspecto subjetivo, que se agrega a la pura decisión de matar [...] de allí que pueda calificarse de agravante mixta».

*Continuó: “Al respecto debe recordarse que la situación de indefensión de la víctima -contenido objetivo de nuestra agravante- requiere un vínculo anímico del sujeto homicida, de allí que no se hable de alevosía cuando se cause la muerte de sujetos que de suyo están naturalmente en indefensión. Esta vinculación subjetiva muestra que debe existir por parte del sujeto cierta deliberación, preordenación, preparación, maquinación, pensado aprovechamiento, o premeditación [...] Ese es el motivo por el cual el «aprovechar» debe estar en relación de condición con el obrar homicida, en tanto es por esa situación encontrada que se mata. No se da la alevosía por el contrario, cuando la muerte y el iter criminis hacia ella estaba decidido de antemano y en su realización aparece o se produce la situación de indefensión de la víctima, como algo causal no previsto, buscado o querido»” (CNCP, Sala III in re: “Tabárez, Roberto G. s/recurso de casación”, reg. 316.98.3, rta. el 6/08/98; con citas de: Moreno, Rodolfo (h): *El Código Penal y sus Antecedentes*, Tomo III, Buenos Aires, 1923, p. 337; Roger, Oscar Eduardo: *La alevosía en el Código Penal Argentino. Doctrina y jurisprudencia*, Córdoba, 1996, p. 115/116; Peco, José: *El homicidio en el Código Penal Argentino*, Buenos Aires, 1926, p. 26; y Núñez, Ricardo C: *Alevosía*, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo I, p. 639).*

De esta reseña se desprende -tal como adelantara más arriba-, que el fundamento de la aludida agravante radica en las particulares circunstancias en que el agente despliega su accionar; consistente en un obrar sobre seguro y sin riesgo, con la pretensión de

evitar, de esa manera, cualquier acción defensiva que pueda ser llevada a cabo por la víctima o por un tercero haciendo uso, por ejemplo, de la *legítima defensa*;

Sobre este punto, se vuelve insoslayable nuevamente traer a colación las conclusiones a las cuales arribó el Tribunal de Juicio en la ya mencionada causa 1668, ocasión en la cual se señaló que *“sin perjuicio de que no a todos los imputados se los mencionó abocados a las funciones de un «traslado», las singulares circunstancias en que sucedieron, hicieron que, tal como ya dijimos, su sentido real fuese innegable para ellos, puesto que el «traslado» alteraba significativamente la cotidianidad del centro de detención. Téngase presente también que con ellos, se procuraba vaciar los lugares de detención, para luego volver a llenarlos con nuevas víctimas, y que esta tarea -salir a detener-, resultó ser característica de varios de los acusados”* (Considerando Sexto, punto “D”).

“Estas características, enmarcadas en la vivencia diaria del centro clandestino de detención y, en especial, confrontadas con las propias del otro destino que hemos tenido por probado en este juicio -la liberación-, nos ilustran sobre el conocimiento que adquirieron los funcionarios del centro respecto del operativo de «traslado»” (ibíd.).

Todo este cúmulo situacional, en palabras del Tribunal: *“termina por evidenciar aún para el funcionario de menor jerarquía, que la privación de libertad en la que participaba se insertaba en un método de trabajo clandestino que tenía, para casi la totalidad de los casos, dos opciones: la libertad -en su mayoría, vigilada- o la muerte.*

Es de esta manera, comparando ambas mecánicas, que podemos concluir que aquellos que por meses, e inclusive por años, han convivido con estos dos métodos -participando muchos de ellos activamente de las funciones que cada una de esas operaciones precisaba-, no pueden sostener coherentemente que creían participar tan sólo en una privación de libertad sin saber que el destino final sería, para un grupo de cautivos,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

indiscutiblemente, el homicidio, aún cuando cesara su intervención con cuanto se ha dicho en este acápite” (ibíd.).

Por último, pero no por ello menos importante, se advirtió que *“la circunstancia de que gran parte de los actores eran hombres de suficiente preparación profesional y que pese a su escasa jerarquía para la época, resultaban aquellos funcionarios que mejores aptitudes presentaban para la tarea; esto habilita el entendimiento de que tenían conocimiento del contexto en que se integraba su cooperación, puesto que sería un contrasentido asumir que un funcionario formado en el ámbito de la inteligencia de su fuerza, fuese fácilmente engañado o pudiera desconocer un aspecto tan fundamental como el destino final de aquellos contra los que actuaba” (ibíd.).*

Ante tal panorama, se visualiza claramente –tal como lo hizo en su momento la Excma. Cámara del Fuero al dictar sentencia en la causa 13/84- la discrecionalidad que, respecto de la vida o la muerte de los detenidos, le fue otorgada a los cuadros más bajos de las fuerzas bajo control operacional del Ejército Argentino; todo lo cual permite tener por acreditado, en el caso de los aquí imputados, la realización de un aporte que, mediante el ya mencionado mantenimiento de las condiciones de cautividad, sirvió para generar el estado de indefensión de las víctimas previo a su “traslado”, requerido por el art. 80 inc. 2 del C.P.

III. Del delito de privación ilegal de la libertad

En estricta referencia al tipo penal previsto en el art. 144 *bis* inc. 1º del C.P., cabe recordar que el mismo se encuentra circunscripto dentro de la categoría de los denominados *delicta propria*, en razón de lo cual sólo podrá ser considerado *autor* en sentido jurídico-penal, quien revista la condición de *funcionario público*.

Asimismo, es dable señalar que por regla absolutamente general, esa cualidad consiste en una posición de deber extrapenal,

por lo que en estos casos es preferible hablar de *delitos de infracción de deber* (cfr. Roxin, Claus: *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, trad. de la 2ª ed. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, España, 2003, p. 338).

La importancia de tal distinción radica principalmente en el campo de delimitación de las cuestiones atinentes a la autoría, participación y demás circunstancias referentes al reproche penal, sobre las cuales retomaremos más adelante.

Repárese en que desde la óptica propuesta por el *principio de lesividad* y su correlato natural, el concepto de *bien jurídico*, visto bajo una inteligencia tendiente a restringir el alcance del tipo penal, la mentada figura exige de modo preponderante una afectación concreta y significativa de la libertad, acompañada, como condición excluyente que permita su autoría, de la lesión simultánea a la administración pública (*vid. Rafecas, cit.*, p. 116).

De ello puede inferirse que el delito se tendrá por configurado allí cuando las facultades conferidas al sujeto activo por la función que el mismo desempeña, sean empleadas en otras situaciones que no sean las específicamente señaladas al efecto por las normas, o sean utilizadas de modo arbitrario o abusivo; de esta manera se afecta -en lo que aquí interesa- la libertad del individuo: el uso *legítimo* de ese poder, se convierte en *ilegítimo*. De allí el correlato lógico de hacer alusión a la *infracción de deber* que viene dada de la mano del carácter ilegítimo del accionar del mismo.

Siguiendo con el análisis, dicha figura se encuentra estructurada dentro de la forma comisiva, por lo que requiere al menos de un autor que realice la acción, positiva, de *privar* de la libertad a alguien que hasta ese momento disfrutaba de la libre disponibilidad del bien jurídico.

Es, como el resto de los delitos contra la libertad, de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

instantánea realización, ya que se consuma formalmente en el primer momento de efectiva privación de la libertad personal, siempre que pueda considerarse que el ofendido vio afectada su libertad de movimientos, o más precisamente, que se vio impedido de disponer de su libertad de locomoción en los límites queridos por el autor, exigencia que viene dada por el *principio de lesividad*.

A partir de dicho momento, entonces, el delito ya se encuentra técnicamente *consumado*, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su *terminación* (ver al respecto, por todos, Jescheck, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho Penal-Parte General*, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, España, 1993, pps. 124 y 162).

En consecuencia, puede colegirse que la privación ilegítima de la libertad es un *delito permanente*, de aquellos en donde “...el injusto se va intensificando al aumentar la medida del ataque a un bien jurídico por medio de un obrar u omitir posterior del autor. El comportamiento delictivo se prolonga entonces en la medida del comportamiento subsiguiente, en el que es posible la participación, que impide la prescripción, etc.” (Jakobs, Günther: *Tratado de Derecho Penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, 1995, p. 208, cita como ejemplo la *detención ilegal*); supuestos en donde “...el delito crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal” (Jescheck, *op. cit.* p. 650, también ejemplifica con la *detención ilegal*).

En tal sentido, a nivel jurisprudencial se ha dicho que: “El funcionario público priva a alguien de su libertad personal con abuso de sus funciones cuando estando legalmente dotado de facultades para hacerlo, procede arbitrariamente, vale decir, «inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno, con abuso de poder, fuerza, facultades o

influjo»” (C. 3ª del Crimen, Córdoba, *in re* “Cáceres, Enrique”, 30/3/82, JPBA: 50-885).

Al momento de los hechos, los seis nombrados como integrantes de Policía Federal o de Gendarmería, revestían claramente la condición de *funcionarios públicos*, conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal; circunstancia que resulta relevante en función de la calificación legal aquí escogida.

Además, la conducta subsumida en el art. 144 *bis* inc. 1º del Código Penal, según ley 14.616 -privación ilegal de la libertad-, habría sido llevada a cabo por los imputados con las agravantes previstas por el art. 144 *bis*, último párrafo en función del inc. 1º -por mediar violencia o amenazas- y, en numerosos casos, con el agravante del inc. 5º -por haberse prolongado durante más de un mes- del art. 142, todos del Código Penal, según ley 20.642, de acuerdo con la remisión prevista en el art. 144 *bis*, último párrafo.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, es del caso señalar que se trata de un delito doloso, que se satisface con la comprobación de, al menos, dolo eventual (cfr. C.C.C., Sala IV, *in re*: “López, Norberto J.” rta. 21/12/89, publicada en: J.A., 1990-IV-92).

Por su parte, se vuelve condición imprescindible, el conocimiento del carácter abusivo de la privación ilegal de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad, circunstancia que también se verifica en autos, una vez analizadas las circunstancias atinentes a la detención y posterior alojamiento de los damnificados, realizado al momento de desarrollar los hechos imputados.

IV. Agravantes

1. Uso de violencias o amenazas

La agravante prevista en el inciso 1º del art. 142 del C.P. (al que remite el último párrafo del art. 144 *bis*) se mantuvo invariable hasta la fecha, en punto a calificar la privación de la libertad



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

cometida con violencia o amenazas. Ello ocurrió tanto con la ley 20.642, como con la ley de facto 21.338 -vigente desde el 16/9/76 al 4/9/84- y con la ley 23.077.

La privación ilegal de la *libertad* -derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional- sufrida por los damnificados, conforme se desprende de los testimonios reseñados en la causa, se ve agravada, en razón de haber sido cometida bajo violencia, con empleo de *fuerza física* directa sobre los aprehendidos.

En lo referente a este tópico, Ricardo Núñez explica que: *“el autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso”* (Núñez, Ricardo: *Tratado de Derecho Penal*, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, Tomo V, p. 39).

En concreto, media violencia cuando ésta se aplica sobre el cuerpo de la víctima o sobre terceros que intentan impedir la misma, sea mediante el empleo de energía física o por un medio que pueda equipararse; la amenaza puede estar dirigida hacia la víctima o hacia cualquier otro que trate o posea capacidad para impedir tal hecho, y se configura en la medida en que se intimide a la víctima o al tercero, anunciándole un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a su instancia (cfr. Creus, Carlos: *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, Tomo I, p. 301).

Los testimonios que constituyen la prueba de los hechos, demuestran que en *“Atlético”*, *“Banco”* y *“Olimpo”*, las privaciones de la libertad eran sistemáticamente llevadas a cabo mediando violencia y/o amenazas.

Repárese en que la intimidación de la víctima formaba parte de la mecánica propia bajo la cual se desarrollaba el cautiverio; sin embargo dicha violencia o las amenazas comenzaba a manifestarse incluso en la etapa anterior, específicamente, al producirse la

detención de las personas.

En efecto, tal como ha sido reseñado *ut supra*, las víctimas eran detenidas en sus domicilios, en los que los grupos ingresaban por la fuerza, o en otras circunstancias, eran interceptadas en la vía pública y reducidas por medio del uso de armas de fuego o mediante la aplicación de violencia física sobre el cuerpo de la víctima.

Tales elementos son los que me permiten concluir en este estadio de análisis, que tales delitos se cometían bajo la modalidad agravada reseñada en este punto.

2. Duración superior a un mes

Como ha sido especificado oportunamente, algunas de las privaciones ilegales de la libertad se encuentran agravadas por haber durado más de un mes.

A modo de aproximación, es dable señalar que esta agravante resulta ser una pauta objetiva que se acredita en la medida en que la situación privativa de libertad perviva por más de un mes, en razón de lo cual tal extremo quedará configurado por el mero transcurso del tiempo, y mediante la acreditación del conocimiento por parte del agente de tal circunstancia; extremo éste no que se encuentra controvertido en los casos en que se ha señalado en el Considerando respectivo en el cual se han descrito los “Hechos imputados”.

V. Tormentos

El art. 144 *ter*, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, reprime con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de *tormento*.

En este aspecto y conforme se ha desarrollado a lo largo de esta resolución, se encuentra acreditado en autos con la verosimilitud requerida para esta etapa procesal que, en ocasión de encontrarse privados de su libertad, los detenidos fueron sometidos a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

tormentos, con los alcances señalados en el Considerando Sexto.

Sobre el particular, la doctrina ha sostenido que la acción requiere para su configuración, un maltrato material o moral infligido intencionalmente para torturar a la víctima, independientemente de la finalidad perseguida por el agente (al respecto ver: Soler, Sebastián, *op. cit.*, tomo IV, p. 55 y sgtes. y Núñez, Ricardo, *op. cit.*, p. 57).

Sujeto pasivo del delito, como todo tipo penal que hace alusión al *cómo* de la detención, es una persona privada de su libertad. Pero no cualquier privación de la libertad convierte a la persona en víctima del delito, sino la que tiene su origen en una *relación funcional*, sea por haber procedido de la orden de un *funcionario público* o por haber sido ejecutada por una persona que revista tal calidad.

Sujeto activo del delito es, en primera medida, un *funcionario público*; en tal sentido se trata, como todos los delitos del capítulo de los "Delitos contra la Libertad", de un delito especial.

En este orden de ideas, tal como se ha acreditado *ut supra*, a raíz de numerosos documentos y testimonios que se han colectado, las víctimas del centro de detención, fueron sistemáticamente y por el sólo hecho de ingresar al centro de detención, objeto de desnudamiento, amenazas constantes, palizas, *tabicamiento*, condiciones de salud e higiene deplorables, inanición, aislamiento tanto del entorno como del exterior, prohibición del uso de la palabra o de cualquier otra forma de comunicación, menoscabo de sus capacidades motrices y defensivas por la sujeción a esposas, y de la aplicación de *picana* eléctrica, entre otros graves sufrimientos físicos y psíquicos antes reseñados; todo lo cual evidencia la presencia de un padecimiento permanente y sin solución de continuidad respecto de cada víctima recluida en el centro de detención compuesto por las sedes "Atlético", "Banco" y "Olimpo", desde su ingreso hasta su salida o *traslado*; circunstancias que, consideradas de modo cumulativo y

valoradas conjunta y globalmente, superan largamente aquel umbral de abyección que los torna insoportables a los ojos de la comunidad. Por tales motivos, he de postular, sin lugar a dudas y para cada uno de los casos, el encuadre típico del art. 144 *ter*, primer párrafo del C.P.

Para ello, ha de tenerse en cuenta la descripción pormenorizada efectuada anteriormente, en el cual se mencionan en detalle los padecimientos a los que eran sometidos en forma generalizada los cautivos del centro de detención desde que ingresaban al mismo, hasta que eran pasibles de algunos de los destinos diseñados por el plan de represión, todo lo cual conforme allí se expone, permite encuadrar las conductas en la figura bajo análisis.

De esta forma, bajo el entendimiento de que cada uno de los sucesos señalados en el párrafo precedente (y que fueran analizados más en profundidad *infra*), por sí solos componen el delito de *tormentos*; también corresponde adoptar la misma inteligencia -por lógica- respecto de la acumulación de los mismos (multiplicando a la vez la intensidad del sufrimiento físico y psíquico), cuando se ha comprobado más allá de toda duda de que éstos constituyeron una práctica sistemática y universal dentro del CCDT.

En relación al análisis del tipo subjetivo de la figura bajo examen, corresponde señalar, en cuanto a su aspecto cognoscitivo, que el mismo consiste en el conocimiento por parte del sujeto activo de que la persona a la cual se tortura está privada de su libertad, y que la actividad desplegada respecto de ésta le causa padecimiento e intenso dolor; condición que resultaba, al momento del hecho, a todas luces conocidas por los aquí imputados.

Con referencia al aspecto volitivo de la misma, debe indicarse que sus particulares características de modo importan necesariamente la atribución de *dolo* -ya sea directo o bien de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

consecuencias necesarias- por parte del agente.

En suma, en función de lo manifestado hasta el momento, habré de afirmar, en el caso bajo examen, la existencia de responsabilidad jurídico-penal de los encartados, con los alcances que se desarrollarán en lo que sigue.

VI. Concurso de delitos

Corresponde mencionar que media concurso real entre el homicidio agravado por alevosía, y la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos que entre sí, concurren idealmente, por lo que en cuanto a los delitos bajo los cuales se han subsumido las conductas imputadas, se aplica el artículo 54 del C.P. en cuanto a la privación ilegal de la libertad y los tormentos, mientras habrá de aplicarse el artículo 55 del C.P. en lo atinente al homicidio de las víctimas.

Si bien hasta el momento, el suscripto ha sostenido la existencia de concurso material entre la privación de la libertad en forma ilegal, y de los tormentos, un reexamen de las circunstancias, me permite a esta altura modificar dicho temperamento, y adecuar la relación concursal entre tales figuras, a los términos del artículo 54 del C.P.

Sobre este punto en particular, recientemente se ha dicho que “[e]l presupuesto necesario del concurso de delitos es una pluralidad de conductas. En el fondo no deja de ser la concurrencia de varios delitos en un único proceso, lo que si bien hace que haya disposiciones al respecto en el Código Penal (arts. 55 y 56) en modo alguno debe ser considerado como una cuestión exclusivamente penal, sino también de enorme importancia procesal” (Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *op. cit.*, p. 826).

En efecto, se trata de tipos penales que apuntan a distintas esferas de protección del *bien jurídico*, dado que la privación ilegal de la libertad apunta al *qué* de la detención, afectando la

libertad de desplazamiento, mientras que la imposición de tormentos apunta al *cómo* de la detención, vulnerante de la dignidad contenida en el ámbito remanente de libertad que le asiste a todo detenido.

Repárese en que el *tormento* no necesariamente ha de desplegarse en el marco de una privación *ilegal* de la libertad, dado que puede darse perfectamente en el marco de una privación *legal* de la libertad.

Sin embargo, en el presente caso se advierte que los tormentos fueron aplicados, a cada uno de los detenidos, mientras estos se encontraban privados ilegalmente de la libertad, sin interrupción de tal ilegalidad; por lo cual en el caso corresponde subsumir ambas figuras en el concurso ideal.

Para ello corresponde tener en cuenta que si bien el delito de privación ilegal de la libertad se consuma cuando de por sí, se *priva* de la libertad, dado que a esa altura se encuentran ya reunidos todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, tal delito se mantiene en el tiempo y comisión, hasta su terminación.

El hecho de que se trate de un delito permanente no resulta obstáculo para apreciar la existencia de una unidad de acción entre aquellos delitos que sufra la víctima mientras se halla privada de su libertad; sino que por el contrario, en los casos en que las acciones que originan o mantienen la acción en el caso, de privar de la libertad, simultáneamente, realicen otros tipos distintos, estaríamos ante un concurso ideal.

En el caso, la aplicación de torturas a la víctima conllevó la acción simultánea de mantener la privación de la libertad, máxime teniendo en cuenta que conforme a las consideraciones expuestas, la tortura se configuraba en forma generalizada, mediante el sometimiento a pautas de cautividad impuestas como *forma de llevarse a cabo* la privación ilegal de la libertad.

En tal sentido, cfr. Stratenweth en cuanto a los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

presupuestos del concurso ideal: *“Debe ser una misma acción la que contenga la valoración plural de la ley. Pero para ello basta, según la concepción completamente predominante, con que se produzca una intersección de los diversos tipos penales en un tramo parcial de esa acción”*; *“Derecho Penal, Parte general I, Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2005, pag. 549, con cita de fallo “BGHSt, t. 39, p.100”*.

De igual forma, sostiene Zaffaroni: *“El concurso ideal requiere siempre una única acción, lo que supone que haya una identidad de acción, es decir, que la acción debe permanecer idéntica en su aspectop objetivo [...] También es posible la concurrencia ideal cuando el delito permanente fuese el presupuesto necesario para la comisión de otro delito”*, Zaffaroni, Eugenio R., *Derecho Penal, Parte General*, Ed. Adiar, Buenos Aires, 2002, pág. 866”.

Puntualmente, en cuanto a los hechos que son materia de este auto, el Tribunal Nacional Oral Federal nro. 2, al dictar sentencia en el marco de la causa nro. 1668, sostuvo: *“Entendemos que la relación existente entre las figuras de privación ilegal de la libertad y tormentos resulta ser la contenida en el artículo 54 del Código Penal. Ello, en virtud de que se trató de un único hecho atento a que fueron las condiciones inhumanas en que se llevó adelante la primera de las figuras lo que configuraron el último de los delitos enunciados. Así, la relación estrecha entre ambos delitos resulta manifiesta. En este punto, debemos aclarar que tomamos como punto de partida el concepto de “unidad de hecho” descrito en doctrina como una unidad típica que puede contener varias acciones o actos (cfr. Mir Puig, op. cit., pág. 634) [...] En efecto, tal ha sido el caso sometido a estudio: respecto a cada una de las víctimas se la detuvo, se la trasladó a un centro clandestino de detención y se la sometió a deplorables condiciones de cautiverio, actos varios que configuran una unidad de hecho. Este concepto no deja de aplicarse por la permanencia del delito ni tampoco porque el hecho único implique la realización de delitos distintos (conocido en doctrina como “concurso ideal heterogéneo”)”*.

Tales referencias, me permiten aseverar que en el caso bajo examen, entre la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos, media concurso ideal.

Distinta autonomía se advierte entre los citados delitos y el homicidio, lo cual se cristaliza al tener en cuenta que el bien afectado por la acción típica prevista en el artículo 80 inc. 2° del C.P., es uno distinto de aquel subyacente en las otras figuras analizadas.

Asimismo, en la medida en que la acción de “matar” no se superpone con la privación de la libertad ni los tormentos, ya que no existe unidad de acción entre las mismas, es tal criterio negativo el que permite apreciar la autonomía de dicha infracción. Luego, la *acción de matar* pone fin a cualquier otra que se encuentre soportando la víctima, y posee independencia con aquellas realizadas con el fin de asegurar la detención en la *forma* en la forma elegida (tormentos).

En conclusión, el contenido de disvalor de injusto de los citados tipos penales no se superpone, lo cual habilita la introducción de la herramienta dogmática del art. 55, C.P., a fin de poder contarse con una exacta dimensión del disvalor de injusto total proyectado por el supuesto de hecho, necesario para el reproche de la culpabilidad y la determinación judicial de la pena.

En definitiva, cabe concluir que los homicidios por un lado, y las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos sufridos por las víctimas, habrán de concursar materialmente a la hora de materializar el presente auto de mérito; a la vez que las dos últimas acciones, habrán de concurrir en forma ideal.

VII. La intervención de los imputados en los delitos

1. Autoría

Corresponde a esta altura determinar el tipo de intervención que Ahmed, Infantino, Nazario, Lugo y Pepe, han tenido en los delitos que se le imputan.

En lo relativo al delito de *privación ilegal de la libertad*, se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

advierte que los nombrados han realizado en forma directa las acciones que conforman el delito, con dominio de cada hecho, en concordancia con las funciones de guardia o custodia de los detenidos a las que han hecho referencia numerosos testigos.

Con respecto a la aplicación de *tormentos*, dichos testimonios también han dado cuenta de la aplicación en forma directa de tales torturas y al mantenimiento y aseguramiento por parte de los nombrados de las pautas de cautividad constitutivas de tormentos.

Vale recordar a esta altura que la autoría demanda como elemento sustancial, el *dominio final del hecho*.

Dominio del hecho posee quien dirige el suceso hacia un fin determinado, quien tiene poder de decisión sobre la configuración central de hecho.

En este caso, el dominio del hecho se presenta como *dominio de la acción*, que se constituye en la medida en que el autor realiza el tipo penal de propia mano.

En relación a las privaciones de libertad, se advierte tal dominio al tener en cuenta que en algunas oportunidades sustrajeron a personas de sus domicilios y las trasladaron al centro de detención, y que en otras, ya cuando éstas se hallaban en el sitio indicado, impidieron que se escaparan de allí, es decir, mantuvieron en el tiempo el estado de consumación de la privación ilegal de libertad de las mismas.

Debo aclarar con respecto al delito de privación ilegal de la libertad cometida por *funcionario público*, lo siguiente: en cada caso en que el agente no haya tomado parte desde el inicio en la comisión del delito, sino que se incardinó a la empresa criminal posteriormente, mientras el delito estaba en su desarrollo y antes de su terminación, lo cierto es que con su aporte aseguró la continuación del cautiverio.

Ello coloca en la posición de autor a todo aquel que realiza una de las acciones que constituyen el delito y mediante los cuales éste se consuma.

En lo que hace a la situación de los nombrados, sus aportes ha consistido en la custodia y el correspondiente control sobre las víctimas detenidas en el CCDT durante el tiempo en que éstas fueron mantenidas en cautiverio, queriendo la obra también como propia; por lo que tal comportamiento encaja sin lugar a dudas en el tipo penal del art. 144 *bis* inc. 1º del C.P.

En definitiva, por tratarse de *delitos permanentes*, habida cuenta del dominio del hecho y de la condición de los mismos de funcionarios públicos, deben responder como autores, ya que junto a los imputados y elevados a juicio por estos mismos hechos, desplegaron actividades asignadas conforme a una división planificada en común -aspecto objetivo- y quisieron el resultado como propio -aspecto subjetivo-.

En este sentido, tiene dicho la Alzada que “[q]uien participa en el delito de privación ilegal de la libertad durante la permanencia de la situación [...] participa en la consumación y será coautor o cómplice según el caso, porque los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial. De tal manera el proceder consistente en mantener la privación de la libertad de una persona, a pesar de que no supiera de quien se trataba, lo sindicaba nítidamente como coautor de este delito” (CCCFed., Sala II *in re* “Aianantuoni, Julio J. y otros”, rta. el 18/12/78, publicado en: J.A., 980-III-253).

Asimismo, se ha sostenido que “[e]l acuerdo de los intervinientes se produce generalmente antes de iniciarse el hecho (complot). Sin embargo, también durante el hecho, y hasta su terminación, puede sumarse un coautor, haciéndose entonces corresponsable por las contribuciones fácticas que conozca y hayan sido realizadas por los demás intervinientes, en tanto le aprovechen y él las secunde con su intervención



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

(coautoría sucesiva)" (Jescheck, Hans-Heinrich, *op. cit.*, p. 618).

Tal inteligencia también ha sido reconocida por el Tribunal Supremo Español, que califica como coautor al que interviene después de la consumación del delito con funciones de vigilancia o custodia del detenido (S.T.S., 18/11/85, publicada en: *Jurisprudencia Criminal*, nº 1667, Edición Oficial de la Colección Legislativa, Madrid).

Con relación a los hechos constitutivos de la figura de *imposición de tormentos*, como ha sido reseñado más arriba, en algunos casos se ha verificado la circunstancia de que los encartados poseían capacidad de decidir la aplicación o no de torturas a la víctima, llegando su poder de decisión en algunos casos respecto al *cómo* de tal aplicación, en las diversas variantes que han sido esbozadas.

Así, se advierte que los nombrados, han ejecutado la acción realizando interrogatorios, *tabicando*, desnudando, prohibiéndoles los más elementales rudimentos de humanidad, entre otras formas de tormentos a los detenidos, a la vez que se ha acreditado que su capacidad decisoria sobre el sometimiento de la víctima a torturas, y otras circunstancias relativas a la vida de los detenidos en el CCDT.

Ahora bien, al dar por comprobado que todo recluso, desde que entraba en el recinto del terror hasta su salida, era sometido a un régimen deshumanizante insoportable, que por sí mismo no sólo encaja en la simple privación de libertad sino que configura de modo también permanente el delito de *tormento* (físico y psíquico) y que, a los aquí imputados les constaba sobradamente cómo era ese régimen terrorífico y a qué padecimientos indecibles condenaba a cada una de las personas cautivas, sumada al hecho de los aportes efectuados a una empresa criminal de tamaño magnitud, actuando desde adentro de esta maquinaria infernal desatada por el terrorismo de Estado, ya sea mediante la imposición de propia mano

de torturas físicas, el sometimiento a interrogatorios, la vigilancia del cumplimiento de las pautas inhumanas, la conducción de las víctimas a asearse, al baño, a la enfermería o su preparación para el *traslado*, en fin, más allá de la tarea específica que cotidianamente les incumbiere, lo cierto es que tuvieron el dominio de los hechos constitutivos de detención ilegal y tormentos que aquí se le reprochan, y por ellos han de responder penalmente.

En cuanto a la cualidad exigida para el sujeto activo, el tipo exige como pauta para su configuración una determinada calificación objetiva del autor, ya que el delito sólo puede ser realizado por quien reviste la calidad de *funcionario público*, circunstancia que ha quedado acreditada de acuerdo a la compulsa de los respectivos legajos personales de los imputados, quienes revestían la calidad de integrantes de la Policía Federal Argentina.

A su vez, en lo relativo a las agravantes que han sido estudiadas, ya vimos que las *amenazas* o la *violencia* eran ejercidas tanto al producirse la detención de la víctima, como cuando se la retenía en cautiverio; es decir, que en todos los casos se ha verificado la presencia de las circunstancias calificantes durante el tránsito que va desde los actos ejecutivos hasta el agotamiento de la conducta.

En definitiva, se halla acreditada su responsabilidad penal en los delitos que se les atribuyen, esto es, la *privación ilegal de la libertad* y la aplicación de *tormentos*, con los alcances precedentemente indicados.

2. Complicidad primaria

I. Participación de Ahmed, Infantino, Nazario, Pepe y Lugo

Finalmente, resta por analizar el grado de participación que cabe asignarle a los nombrados en orden al delito de homicidio agravado por alevosía de las diecinueve víctimas antes mencionadas y en el caso de Ahmed e Infantino, en el caso de Julio Eduardo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Gushiken, quien fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de febrero de 1978 en la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado al “Banco”, donde fue sometido a tormentos y donde permaneció detenido por un período aún no determinado, hasta el día 28 de abril de 1978, cuando se presume que fue asesinado y luego inhumado en el predio externo del centro de detención.

En el caso de los *trasladados*, como se ha señalado oportunamente, el aporte sustancial brindado por los encartados en torno a la muerte de estas personas, redundó en el mantenimiento de las condiciones de cautividad a las cuales fueron sometidos los detenidos hasta los instantes anteriores a su “*traslado*”.

A lo largo de este punto, se realizarán nuevas remisiones argumentales a los motivos que, en el marco de la causa 1668, llevaron al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, a condenar a los imputados Pereyra Apestegui, Simón, Uballes, Taddei, Miara, Donocik, Rolón, González, Kalinec, Rosa, Avena, Del Pino y Cardozo, por su participación en el homicidio de las primeras cinco personas mencionadas al inicio de este acápite.

Como primera aproximación, cabe señalar que, a nivel doctrinario, se ha establecido de manera mayoritaria que el fundamento de la punición, tanto de la complicidad como de la instigación, radica en que mediante un aporte específico, los sujetos contribuyen a la realización de un delito cometido por el autor (en este sentido, cfr. Stratenwerth, *op. cit.*, p. 414/5; Jescheck, *op. cit.*, p. 625). De allí que no se exige del cómplice, que con dicho aporte cumpla con todos los elementos de la teoría del delito, ya que su colaboración es accesoria del ilícito cometido por la persona cualificada; “...el injusto del hecho del partícipe tiene que depender, en su causa y medida, del injusto del hecho principal”, afirma Jescheck (*cit.*, p. 625).

De allí la exigencia de una conexión fundamental entre el

hecho principal y la colaboración realizada por el cómplice. Si bien no es requisito que el delito principal se encuentre consumado, basta con que el mismo se encuentre, al menos, tentado.

Este presupuesto se encuentra cumplimentado en los hechos bajo examen, en la medida en que los homicidios agravados que fueron imputados, se encuentran todos en estado de consumación.

A la par de ello, el T.O.F. nro. 2, en la ya citada causa nro. 1668 *“Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.”*, expuso: *“Al no quedar en sus manos, dentro de su dominio, la decisión final de muerte, y toda vez que el principio de ejecución del delito de homicidio tuvo lugar fuera del centro de detención que dominaban los acusados, no corresponde atribuirles los hechos en carácter de autores. Pero es a raíz de aquella necesidad de que se garantizara el cautiverio de las víctimas que serían «trasladadas», que la contribución de los trece acusados resultó indispensable y, por ello, son cómplices primarios”* (Considerando Sexto, punto “D”, II).

Tales conclusiones -repito- resultan perfectamente aplicables al caso que nos ocupa en esta resolución, en la medida en que los aquí imputados habrían realizado su aporte en similares términos a lo apreciado por el Tribunal Oral.

Respecto a la posibilidad de participar en carácter de cómplice en el homicidio alevoso, a nivel jurisprudencial se ha aceptado dicha posibilidad, allí cuando su aporte consiste *“...en las primeras maniobras tendientes a llevar a la víctima al lugar donde se la entregaría indefensa”*, en virtud de lo cual, se concluyó que *“la responsabilidad [...] le alcanza plenamente, por cuanto la muerte era un suceso previsible y actuó en forma principalísima en las maniobras para*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

entregar a la víctima, en absoluto estado de indefensión” (CNPenal, in re “Romegialli, Cónsul y otros”, causa nro. 37.417, rta. el 27/03/1955, publicada en: La Ley, Tomo 79, p. 509).

En este sentido, el Tribunal de Juicio en la resolución ya citada concluyó, respecto del aporte en tales circunstancias, que: *“Sin él, no hubiera sido posible alcanzar los resultados disvaliosos que aquí se juzgan, porque la orden de matar a determinadas víctimas del centro clandestino de detención sometido a juicio sólo resultó posible porque los trece sujetos han garantizado su cautiverio con conocimiento de que, en algún momento, antes o después, aquella sería decidida”* (Considerando Sexto, punto “D”, II).

En síntesis, lo que no puede soslayarse es que el mantenimiento de la privación ilegal de la libertad de las víctimas, en las condiciones infrahumanas a que estas fueron expuestas, fue presupuesto del posterior homicidio de ellas.

Al respecto, tal como se ha mencionado al describir la mecánica de funcionamiento del sistema de represión ilegal, vale agregar que el avance de las investigaciones ha demostrado que los *“traslados”* de detenidos, se realizaban al menos en el centro de detención bajo análisis, las segundas quincenas de cada mes, y que generalmente eran precedidos de un ritual que consistía en la apertura de celdas, la lectura del listado de personas que serían *“trasladadas”*, quienes una vez que escuchaban su nombre o identificación, debían dar un paso al frente, luego de lo cual debían marchar en fila.

En este contexto, en los testimonios recogidos a lo largo de la instrucción, y en particular en el Tribunal Oral al momento de realizarse el juicio oral por los mismos sucesos, se pudo corroborar que las personas presentes en el CCDT y que participaban de las diversas tareas relativas a la custodia, interrogatorio y tortura de detenidos, no estaban ajenas al conocimiento del destino final

asignado al grupo de “*trasladados*”, ello, en función de las referencias que estos solían efectuar con respecto a la suerte que correrían los detenidos, y que claramente encubrían el verdadero destino, trasluciéndose en diversos comentarios de corte irónico, que podían amparar desde el alojamiento en granjas de recuperación en el Sur o en el Norte, hasta los motivos que justificaban que previamente a viajar, les sea dada una inyección.

Tales circunstancias permiten apreciar que los imputados, no podían estar ajeno a la lógica de funcionamiento del plan de represión ilegal, en el cual resultaban ser un engranaje de vital trascendencia, al ocupar una posición de cercanía y poseer contacto directo con los detenidos alojados en el centro clandestino de detención.

Recordemos que en la declaración prestada por Eric Federico Talavera el día 14 de noviembre de 2017, el nombrado expuso con respecto a la modalidad de ejecución de los llamados traslados y en particular con referencia a uno que situó en el año 1979: *“Ese día yo estaba de descanso sería la medianoche, y vino el Segundo Comandante Cardozo y me despertó, me dijo que me levante y que ponga el camión en marcha, el Mercedes Benz 608 [...] Me hicieron estacionar el camión en la entrada de la guardia interna, y empezaron a sacar a los detenidos, sin venda, y en estado de delirio total, todos y cada uno de ellos. Ellos mismos decían que iban a ir a un campo, en la zona de Misiones, cosas por el estilo. Probablemente los haya inyectado Caballo Loco, uno de los que quedó vivo. Sé que además había un médico militar, pero no recuerdo nada de él [...] los subían al furgón dos integrantes de las brigadas, reconocí al que limpiaba los autos le decían “Gualincho”, un detenido misionero, también lamentablemente subió al furgón. En total habrán subido unos 45 detenidos, esa noche vaciaron el Olimpo, quedaron 4 detenidos [...] Estaban todos vestidos y sin venda [...] Una vez que todos subieron la furgón, se procedió a cerrar las puertas traseras con candado*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

[...] con nosotros, iban tres autos de Olimpo, en donde iban los oficiales. Los tres autos iban detrás del camión. Fuimos hasta la parte militar de Aeroparque”.

Por su parte, el testigo Omar E. Torres, al declarar ante esta sede manifestó con respecto a los *traslados* de detenidos: *“me acuerdo que hubo traslados [...] En uno de los últimos viajes había una silla de ruedas, sería de una víctima, después me enteré que era de Poblete. La silla quedó en el Olimpo. Había listas de los detenidos que se llevaban. Carrizo tenía el libro de guardia, que tenía nombre, apellido, nro. y letra de detenido, y ponían la “T” de “Traslado” de los que eran subidos al camión, a la vez que también ponían el día que los sacaban”* (declaración del 17 de noviembre de 2016).

La descripción efectuada por ambos testigos pone al descubierto que los traslados no se realizaban en forma encubierta con respecto a quienes prestaban funciones en el centro clandestino, sino que por el contrario, los detenidos eran *destabificados*, contrariando la lógica de previsión de impunidad de los captores, impuesta desde el mismo secuestro de las víctimas.

Más allá de todas las restantes particularidades a las cuales eran sometidas las víctimas previo a ser trasladadas, como por ejemplo la inyección de alguna droga que provocaba el estado de delirio al cual se refirió Talavera, lo cierto es que la inverosímil versión que les era ofrecida a las víctimas con respecto a su traslado a un campo en una zona de Misiones, y el hecho de que todas las víctimas permanecieran *destabificadas*, eran circunstancias que ponían en evidencia –al menos para los eslabones del plan represivo- que el destino de las víctimas no podía ser otro que la muerte.

En tal sentido, el hecho de que con conocimiento de dicho destino, los imputados hayan efectuado su aporte material a la privación de la libertad de las víctimas, situación que se mantuvo hasta el egreso del centro clandestino, mediante la simulación del

“traslado” coloca a los imputados como cómplices primarios del homicidio de las víctimas.

Por último, también vale agregar que el homicidio se producía con el aprovechamiento del estado de indefensión generado de por sí, dentro del centro clandestino de detención. En efecto, los medios de sujeción que implicaba la privación de la libertad y las condiciones inhumanas a las cuales las víctimas eran sometidos, eran acciones que implicaban el deterioro físico-psicológico y emocional de los cautivos, a la vez que incidían en la nula posibilidad de resistencia ante la pretensión de darles muerte.

Esta circunstancia objetiva no sólo era aprovechada por los captores para el homicidio, en la medida en que ello permitía dar muerte segura y sin resistencia a cada una de las víctimas; sino que aparte, era procurada por los propios captores, que a pesar del estado ya de por sí denigrante en el cual se encontraban las víctimas (atemorizadas, mal alimentadas, paralizadas y sometidas a los designios de los captores), mediante las inyecciones que se les daba, anulaban psíquica y físicamente cualquier capacidad de resistencia.

Siendo ello así, la entrega de la víctima privada ilegalmente de su libertad, para su muerte segura, con aprovechamiento del estado de indefensión creado por el agente, presupone el conocimiento necesario para que se vea alcanzada su participación, al homicidio cometido con alevosía.

Por las razones expuestas, considero existen motivos suficientes para responsabilizar penalmente a los antes nombrados, en función de su presunta **complicidad primaria** en el homicidio agravado por alevosía de las víctimas antes mencionadas.

En cuanto a los sucesos que damnificaron a Gushiken, como se ha expuesto, el nombrado habría sido detenido ilegalmente en el CCDT *Banco*, donde habría encontrado su muerte, siendo sus restos óseos hallados por el EAAF en las inmediaciones del sitio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

(dentro del predio del centro de detención), en una fosa que a su vez habría tenido evidencia balística.

Ya me he expido al analizar la situación procesal de Ahmed e Infantino, sobre que la lógica de la clandestinidad no era la preservación de la vida de los cautivos, sino que en dicho ámbito de cosificación, la muerte de una víctima era moneda corriente, pasando a ser la preocupación, el cómo hacer desaparecer la evidencia que significaba el cadáver.

La hipótesis que los elementos colectados permiten afirmar con respecto a Gushiken es que la muerte del nombrado se habría producido en el mismo centro de detención, o en cercanía de la fosa en la cual fue inhumado, situación que coloca a los imputados como partícipes necesarios del homicidio del mismo.

En tal sentido, corresponde tener en cuenta que tal como se ha enunciado en el análisis anterior, relativo a la imputación de los mismos por los homicidios de las diecinueve personas *trasladadas*, también en este caso habrá de ponderarse que los homicidios de las personas alojadas en el centro de detención, no se realizaban en forma encubierta con respecto a quienes prestaban funciones en el centro clandestino, sino que por el contrario, el escaso valor de la vida de los cautivos permitía concebir el homicidio de los mismos como parte del plan represivo e incluso como parte de un proceso que comenzaba con las acciones previamente llevadas a cabo -ubicación del objetivo, detención, interrogatorio y eliminación-.

Atento a ello, el aporte material efectuado por los imputados en lo relativo a la privación ilegal de la libertad de la víctima y a la imposición de torturas -aporte que habría perdurado hasta el momento de la muerte de Gushiken- coloca a los imputados como cómplices primarios del homicidio del nombrado, el cual se habría cometido aprovechando las circunstancias de indefensión en las cuales fue colocado por los propios imputados, y con el concurso

premeditado de dos o más personas.

Ya he mencionado que los medios de sujeción que implicaba la privación de la libertad y las condiciones infrahumanas a las cuales las víctimas eran sometidos, eran acciones que implicaban el deterioro físico-psicológico y emocional de los cautivos, a la vez que incidían en la nula posibilidad de resistencia ante la pretensión de darles muerte.

Esta circunstancia objetiva no sólo era aprovechada por los captores para el homicidio, en la medida en que ello permitía dar muerte segura y sin resistencia a cada una de las víctimas; sino que aparte, era procurada por los propios captores, en la medida en que esas mismas condiciones implicaban la neutralización de cualquier resistencia de las víctimas a las órdenes que se les dieran como cautivos.

Previamente a concluir el apartado, considero acertado mencionar que los elementos colectados en esta investigación, podrían sugerir que Gushiken no habría sido asesinado mediante un hacer, sino que su muerte habría acaecido a raíz de poseer tuberculosos y meningitis, a raíz de la omisión de atención y asistencia médica, servicios de los que habría sido privado, colocando a los imputados esta eventual hipótesis como responsables por omisión de la muerte del nombrado, lo cual no sería otra cosa que la autoría de los mismos en la modalidad de homicidio en comisión por omisión.

Más allá de que en este caso, se habrá de mantener la hipótesis de muerte de Gushiken a raíz de un hacer, en la medida en que en la fosa en la cual se hallaron sus restos se habría encontrado evidencia balística (según el informe del EAAF de fs.123.731/2, una vaina servida de proyectil de arma de fuego), corresponde mencionar que en el supuesto de que Gushiken hubiera muerto por meningitis y tuberculosis, correspondería analizar la responsabilidad de los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

nombrados en orden a la responsabilidad de los mismos como autores en comisión por omisión.

Ya he mencionado que la lógica de la clandestinidad no era la preservación de la vida de los cautivos, sino que en dicho ámbito de cosificación, la muerte de una víctima era moneda corriente, pasando a ser la preocupación, el cómo hacer desaparecer la evidencia que significaba el cadáver.

Los detenidos al enfermarse no sólo no eran asistidos para su salvación, sino que las condiciones de cautividad eran potenciadoras de cualquier infección o mal que pudieran sufrir.

En tal escenario, cualquier persona que detentara autoridad en el centro de detención y pudiera decidir sobre el sí y el cómo de la privación ilegal de la libertad, podía emprender cursos de acción con respecto a la posible salvación del detenido.

Quienes operaban en el CCDT con poder de mando en el mismo, se hallaban claramente en grado de cercanía con la intangibilidad del bien jurídico, al tener en cuenta que al mantener a las víctimas privadas ilegalmente de la libertad, el devenir del cautiverio de las mismas, y las posibilidades de muerte de ellas por falta de atención médica por ejemplo, habrían de implicar la absoluta responsabilidad de quien fuera responsable de mantener la situación de detención ilegal.

En el caso, esa posición de garante no la habrían adquirido Ahmed e Infantino en función del desempeño como funcionarios públicos con respecto a la custodia de los detenidos en general, sino por la conducta precedente, al colocar a la víctima a su absoluta merced, abstraída de cualquier recurso que le se pudiera brindar en pos de preservar su vida y su salud; situación que en esa eventualidad colocaría a los nombrados como penalmente responsables por la muerte de Gushiken.

Pero como se ha mencionado, la presunción de que la

muerte del nombrado se hubiera producido por meningitis o tuberculosis no posee sustento suficiente como para tenerse por acreditando, primando sobre ella la fuerza probatoria de la evidencia balística hallada junto a los restos del nombrado, todo lo cual me permite afirmar la responsabilidad de los dos imputados en los términos originariamente expuestos.

II. Complicidad primaria de Hugo Luis Medina

En este apartado habré de analizar la responsabilidad que le cupo en los sucesos acaecidos en la sede *Olimpo*, a Hugo Luis Medina, como Segundo Jefe y Jefe de Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo.

Conforme se ha señalado al analizar la responsabilidad del nombrado, han resultado fundamentales en el análisis, por un lado las declaraciones de los Gendarmes Talavera y Torres y por otro, las calificaciones del personal que siendo del Destacamento Móvil 1, fuera afectado para tareas en la sede del CCDT citado.

De acuerdo a las pruebas aportadas, el reproche que se le formula a Medina, es el haber seleccionado y designado al personal que perteneciendo al Destacamento citado, habría de ser destinado a prestar funciones al ámbito de la Subzona Capital, a los efectos de su desempeño en el centro clandestino de detención *Olimpo*.

Ya se han mencionado aquellas referencias que acreditan el conocimiento que poseía Medina de las funciones que habrían de desempeñar los integrantes del Móvil 1 en lo que llamaban “el operativo”.

Atento a ello, corresponde analizar la adecuación típica del aporte de Medina en los hechos.

En lo atinente al delito de *privación ilegal de la libertad* que tuvo como damnificadas a las personas que estuvieron cautivas en el CCDT *Olimpo*, cabe mencionar que Medina habría prestado un aporte fundamental en los hechos, precisamente el haber seleccionado y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

designado al personal que habría de actuar en el centro clandestino en contacto inmediato con los cautivos, a los efectos de llevar a cabo las privaciones ilegales de la libertad de los mismos, y de imponer torturas a cada uno de los cautivos.

Ya se ha analizado al principio de la presente resolución una empresa delictiva de la magnitud de la investigada -que no resulta equiparable a otra registrada en nuestro país- se valía de diversos eslabones, los que de acuerdo a su especialidad tenían una función prioritaria, la cual confluía en su especie, con el género común que tuvo en mira el plan represivo.

También se ha destacado que durante la dictadura, las estructuras regulares de organización fueron puestas al servicio de los objetivos del plan represivo, por lo cual muchos de los engranajes que han conformado la cadena de mando en la estructura organizacional, han sido a su vez eslabones en la cadena de mando que tenía por fin prioritario llevar a cabo la llamada "lucha antisubversiva".

La magnitud que tuvo el plan represivo se hizo visible en el circuito represivo bajo estudio, en el cual confluyeron funcionarios de distintas extracciones, como Ejército, Policía Federal, Servicio Penitenciario, Batallón 601 del Ejército, y Gendarmería Nacional.

Específicamente en el CCDT *Olimpo* es que aparece una dotación significativa de Gendarmes, los cuales habrían sido seleccionados por Medina para su traspaso al nuevo destino.

De esta forma, se hallaría acreditado que Medina facilitó el personal idóneo para llevar a cabo los ilícitos desarrollados en el CCDT, bastando recordar que conforme a las imputaciones que se han generado en el marco de la presente causa, los gendarmes habrían prestado funciones como custodias de los detenidos en la llamada Guardia Interna, como también en el patio interno, en la llamada Guardia Externa, a la vez otros habrían prestado funciones en lo

relativo a traslados de detenidos desde el centro clandestino, hasta los aviones a los que habrían de ser subidos para su arrojo en aguas continentales; mientras que otros gendarmes se habrían desempeñado como integrantes de patotas e incluso con poder de mando dentro del CCDT.

Atento a ello, resta por analizar el grado de participación que cabe asignarle a Medina en los hechos imputados.

Al respecto, corresponde tener en cuenta que el aporte de Medina resultó fundamental en aras de la realización de los hechos acaecidos en "*Olimpo*", en la medida en que la selección del personal idóneo para tales tareas permitió llevar a cabo los sucesos con apego a los designios del plan represivo.

Esta facilitación de recursos humanos, torna visible la importancia del aporte de Medina, para el hecho querido por las autoridades militares.

A nivel doctrinario se ha establecido de manera mayoritaria que el fundamento de la punición tanto de la complicidad como de la instigación, radica en que mediante un aporte específico, los sujetos contribuyen a la realización de un delito cometido por el autor (en este sentido, cfr. Stratenwerth, *op. cit.*, p. 414/5; Jescheck, *op. cit.*, p. 625). De allí que no se exige del cómplice, que con dicho aporte cumpla con todos los elementos de la teoría del delito, ya que su colaboración es accesoria del ilícito cometido por la persona cualificada; "*...el injusto del hecho del partícipe tiene que depender, en su causa y medida, del injusto del hecho principal*", afirma Jescheck (*cit.*, p. 625).

A la par de ello, es necesario una referencia -por su aplicación al *sub examine*- respecto de los supuestos de complicidad en los *delitos permanentes*, los cuales se caracterizan por el hecho de que la consumación puede encontrarse separada en el tiempo respecto del agotamiento de los efectos de la conducta delictual. Durante el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

tránsito del *iter criminis* desde la tentativa hasta el agotamiento del hecho principal, es posible realizar aportes en calidad de cómplice primario.

Así, se ha dicho que “[l]a consumación se produce en estos casos con la (primera) realización de todos los elementos del tipo –por tanto, en los ejemplos, con el encierro del afectado [...]; el agotamiento, recién con la supresión de la situación antijurídica (la liberación de la víctima) [...] y hasta ese momento también puede contribuir aún, al resultado del ilícito, acciones de complicidad” (Stratenwerth, *op. cit.*, p. 418).

Dada la amplitud conceptual, cualquier auxilio o cooperación puede configurar un aporte jurídico-penalmente relevante, en la medida de que el mismo facilite la consumación del hecho principal, siempre y cuando la prestación de ayuda se realice sin *dominio del hecho* (ya que de darse este supuesto, se convertiría en coautor).

Asimismo, para constatar la causalidad de la complicidad, basta con que ésta posibilite, facilite, acelere o intensifique el hecho principal (cfr. Jescheck, *op. cit.*, p. 633).

Dadas las premisas mencionadas, no caben dudas de que el aporte de Medina fue fundamental, en la medida en que como se ha expuesto al analizar su responsabilidad penal se tuvo en cuenta que se considera partícipe necesario a Medina, de los hechos cometidos por los autores materiales, entre los cuales se hallan los gendarmes aquí imputados Miguel Pablo Lugo, Sergio Luis Nazario y Miguel Víctor Pepe.

También se expuso que los nombrados, como así también otros gendarmes sobre los cuales ya recayó condena –tal el caso de Juan Miguel Méndez o Guillermo Víctor Cardozo y Eugenio Pereyra Apestegui-, fueron caracterizados como autores directos de los hechos en cuestión, ello en función, principalmente, de la gran cantidad de

declaraciones testimoniales prestadas por ante este Tribunal en las cuales se identificó y ubicó a los nombrados dentro del centro clandestino *Olimpo*.

En lo que a Medina respecta, si bien no se ha acreditado que el nombrado haya prestado funciones en el mismo centro clandestino, se ha acreditado mediante los testimonios colectados y otras pruebas vinculantes que el mismo fue el encargado de la selección y afectación del personal de Gendarmería para cumplir funciones en el Centro Clandestino citado y bajo la órbita del Comando Subzona, con pleno conocimiento de lo que ello implicaba. De hecho, cuando la dotación de gendarmes escogidos y delegados a la Subzona por Medina, arriban al *Olimpo* para desempeñar tales funciones, muchas de las víctimas se hallaban privadas ya ilegalmente de la libertad, a la vez que otras lo fueron posteriormente.

En tales condiciones, debe tenerse en cuenta la existencia de supuestos de hecho en los que la privación ilegal de la libertad de determinadas víctimas, la imposición de tormentos a las mismas y *traslado* de diecinueve de ellas para su segura muerte, el 6 de diciembre de 1978, se cometieron durante el período durante el cual Lugo, Pepe y Nazario -y también los gendarmes ya condenados Juan Miguel Méndez, Guillermo Víctor Cardozo y Eugenio Pereyra Apestegui-, en el cual cumplieron funciones en el CCDT "*Olimpo*".

Vale reiterar que el material probatorio sobre el cual se establece la participación necesaria de Medina en los hechos acaecidos está compuesto por su propio legajo personal, como así también los legajos personales de los gendarmes, en los cuales puede resaltarse los de Pepe, Lugo, Guillermo Víctor Cardozo y Juan Miguel Méndez -quienes son calificados por Medina en el período de funcionamiento de *Olimpo*, encontrándose los dos últimos condenados por los sucesos acaecidos en el citado CCDT-; surgiendo asimismo ello, de las declaraciones testimoniales prestadas por antes



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

este Tribunal los testigos Federico Eric Fabián Talavera y Omar Eduardo Torres.

De acuerdo a la información que surge del legajo de Medina, corresponde destacar que en una carta de reclamo fechada el 15 de octubre de 1980 que Medina dirige al Director de Gendarmería, requiriendo revisión de sus calificaciones, el nombrado destaca que entre el 20 de noviembre de 1976 y el 16 de febrero de 1979 se habría desempeñado como 2do Jefe y Jefe de Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, y del 16 de febrero de 1979 hasta el 6 de diciembre del mismo año, como Jefe de Operaciones de la Agrupación Seguridad Buenos Aires. Según expuso Medina en tal reclamo, en el período 76/77 habría poseído la calificación de 94,42 puntos con respecto al *“Juicio ampliatorio; 2do J dest Mov 1 que comparte con eficiencia y responsabilidad del mando de esta Unidad asignada al Cdo. Ej I, poniendo en evidencia un alto sentido de responsabilidad e iniciativa en la conducción de la Pl My”*.

En el siguiente período, también según informa el propio Medina, esto es 77/78, habría tenido una puntuación de 97,857, y en el Juicio ampliatorio se habría consignado *“Como 2do Jefe y Jefe de la Plana Mayor ha satisfecho plenamente las exigencias de los particulares empleos de la Unidad en su condición de agregada al Cpo. Ej I”*.

Tales asientos se corresponden con el período de funcionamiento del CCDT Olimpo, ya que recordemos que el mismo habría comenzado a funcionar en agosto de 1978 y habría perdurado hasta enero de 1979 o incluso, probablemente, más allá de dicho término; lo cual da cuenta de la hipótesis esbozada, en cuanto a la actuación de Medina en forma coordinada, a las autoridades del Comando Subzona del Ejército, las cuales en los asientos se inscriben como “Cpo. Ej. I”.

Luego, cabe destacar que según surge de los legajos personales de los gendarmes antes nombrados, fue Medina quien

calificó su accionar durante los años 1976/79 en el caso de Miguel Víctor Pepe y 1976/78 y 1977/1978 en el caso de Miguel Pablo Lugo. Cabe destacar que dicho acto de calificar supone la evaluación integral del accionar del calificado por parte de su superior, en función del servicio prestado. Es decir, quien califica, conoce perfectamente qué tareas desarrolló el calificado.

Lo dicho cobra aún más sustento cuando se toma en consideración lo relatado por Talavera, quien fue convocado a prestar funciones en el CCDT citado, y relató que se negó a asistir a la primera convocatoria, tras lo cual Medina le hizo saber que ello lo ayudaría para su legajo personal: *“Me volvió a convocar y me dijo que me presente y me dijo que esto me iba a ayudar para el legajo, él quería que yo participe, que veía mucho potencial en mí”* (fs.149.518/528).

De allí surge que para Medina, quien calificaba al personal del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, era un hecho conocido que prestar funciones en el *Olimpo* implicaba una consideración particular positiva a la hora de calificar, circunstancia que contrapuso él mismo a Talavera a los efectos de lograr su decisión de acatar la orden.

De la misma forma, según se deriva de las declaraciones citadas, el mismo Medina era el encargado de seleccionar el personal de la Gendarmería Nacional que participaría en las tareas de represión ilegal.

Así, Talavera, en su primera declaración (14 de noviembre de 2017), afirmó: *“estuve en Gendarmería entre 1975 y 1980, en el Destacamento Móvil 1 durante los cinco años, en ese momento mi Jefe directo era el Comandante Hugo Medina, con quien teníamos relación fluida, como yo tenía 18 años era muy paternal conmigo, me hablaba mucho, él me designó en todos los operativos como ser el Mundial 78, el Operativo Independencia, o el Olimpo. En el caso de Olimpo él hizo una lista, nos llamó a todos los de la lista y nos dijo «van a ir a un operativo que a va a*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

ser reservado, no se puede hablar, no se puede decir nada ni hacer ningún comentario con el resto de los compañeros», no nos dijo cuál era la tarea, nos dijo que nos íbamos a enterar cuando nos presentemos, nos dio la dirección y nos dijo que al llegar debíamos ver al Segundo Comandante Cardozo” (Fs.149.518/29).

Al ser preguntado por si sabía si fue personalmente Medina quien hizo la lista, Talavera manifestó: *“yo deduzco que hizo la lista porque él nos convocó a la reunión, no nos dijo cómo seleccionó al personal, pero de todo el equipo que seleccionó para Olimpo era toda gente que había estado en el Operativo Independencia y ya sabían lo que pasaba ahí. Yo no me presenté en la primera convocatoria y me arrestaron, me dieron cinco días, el mismo Comandante, luego me llamó de nuevo. La reunión fue en el Playón de Gendarmería. Me volvió a convocar y me dijo que me presente, y me dijo que esto me iba a ayudar para el legajo, él quería que yo participe, que veía mucho potencial en mí. Medina en ese momento dependía del Comandante Mayor que era jefe del Destacamento Móvil 1 de Gendarmería, que en ese momento era Sidicaro, nunca nos hizo saber por orden de quién venía esa designación. Nos dijo que íbamos a depender directamente del Comando Subzona Capital cuyo Jefe en ese momento era Roualdés, el cual luego ya en Olimpo estando de turno de chofer, fue un día con el Coronel Ferro” (fs.149.518).*

El aporte de Medina tampoco se habría limitado a la mera selección de personal, sino que también Talavera menciona una clara actitud intimidatoria con respecto al posible incumplimiento de lo ordenado: *“El Comandante Hugo Medina, cada vez que había un operativo en el que nos convocaban a participar nos decía que estábamos en tiempos de guerra, y que el código de justicia militar castigaba con la muerte la insubordinación. Así de claro. Y entre los compañeros el temor era real porque tres de nosotros, al menos, en plaza de tiro, Campo de Mayo, al lado de la pista de aviación del Ejército, ahí desaparecieron, un gendarme y dos suboficiales, Pomares, Cabo Primero Ríos y Cabo Primero Maldonado, están*

desaparecidos, los familiares venían a buscarlos, nadie preguntaba nada por temor, pero nosotros suponíamos que los habían matado con los presos, había una advertencia, los que trabajaban con los detenidos «no se metan con los presos, no interactúen con los presos, porque van a pasar del otro lado», hubo otro, era el sobrino del Comandante Medina, Medina lo salvó. Se rumoreaba que estos Gendarmes habían interactuado con los detenidos, pasaban cartas de los detenidos, el sobrino de Medina también, el tío lo rescató. De modo tal que nosotros sentíamos como ciertas estas amenazas y nos sentíamos totalmente intimidados” (fs. 149.529/49 - ampliación testimonial de Talavera).

De la misma forma, el ex gendarme Omar Eduardo Torres, al momento de ser preguntado para que diga cómo fue convocado para ser designado en el CCDT Olimpo señaló: *“Se hizo una reunión en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo por orden de Hugo Luis Medina y allí nos dijo que íbamos a ir a un galpón en Lacarra y Falcón. Nos dijo que íbamos a depender del Comando Subzona Capital que en ese momento era el Coronel Roualdes. A los diez quince días después del mundial empezó a haber gente en el Olimpo. A la semana del mundial fuimos al Olimpo y a las dos semanas aproximadamente empezó a caer la gente. No podíamos preguntar demasiado tampoco de por qué estábamos allí” (fs. 149.560/8).*

Posteriormente, se le preguntó acerca de la intervención de Medina en el CCDT citado, a lo cual contestó: *“Yo nunca lo vi en Olimpo pero seguro sabía bien como venía el asunto. Él era el segundo jefe de escuadrón así que el sabría bien todo. Una vez le pregunté por qué no me llevaba a Tucumán y me dijo que si quería ir en el próximo viaje iba a ir yo. Ahí me di por enterado que es lo que hacían, cuando fui a Tucumán al Operativo Independencia. Después de ahí me mandaron a Olimpo. Él era el encargado de designar el personal que iba a los diferentes operativos” (fs. 149.560/68).*

También se le preguntó a Torres si Medina poseía algún



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

tipo de decisión sobre lo que acaecía en el citado CCDT, a lo que dijo: *“No, creo que no porque los que decidían ahí eran Minicucci y Cardozo. Él lo único que hizo fue determinar que yo fuera a prestar funciones a Olimpo”* (fs. 149.560/8).

Por último, resulta ilustrativo señalar cómo el testigo, durante todo el desarrollo de su tercera declaración testimonial, señaló en reiteradas oportunidades, al ser consultado por diversos agentes de la Gendarmería Nacional, si cada uno de los Gendarmes estuvo o no en *“la reunión de Medina”*.

Así las cosas, cabe destacar que el *aporte fundamental* de Medina en la consecución de los hechos delictivos acaecidos en el CCDT, se materializó en la facilitación de personal seleccionado específicamente, informando al mismo acerca de la particularidad de sus tareas a desarrollar en el citado lugar, las cuales debían guardar absoluta confidencialidad: *“nos dijo «van a ir a un operativo que a va a ser reservado, no se puede hablar, no se puede decir nada ni hacer ningún comentario con el resto de los compañeros», no nos dijo cuál era la tarea, nos dijo que nos íbamos a enterar cuando nos presentemos, nos dio la dirección y nos dijo que al llegar debíamos ver al Segundo Comandante Cardozo”*. Dicha alocución resulta claramente relevante a la hora de analizar el conocimiento que Medina tenía con respecto a las tareas a desarrollar en el lugar por el personal por él designado.

De esta manera, no puede pasarse por alto la colaboración de carácter fundamental que el encartado ha realizado con respecto a los hechos acaecidos en el CCDT; aporte este que resulta jurídico-penalmente relevante, en lo que hace a la imputación objetiva.

Pues al respecto, debe tenerse en cuenta que la selección de personal idóneo permitió que se llevaran a cabo las tareas que efectivamente, en el plan concreto, se desarrollaron en el centro clandestino. De acuerdo a los dichos de Talavera y Torres, y a las declaraciones testimoniales de las víctimas, es posible afirmar que los

gendarmes no se limitaban a la actuación en una tarea determinada, sino que los mismos cumplían diversas funciones en el CCDT, ya que actuaban en la custodia de los detenidos, la composición de Brigadas o *patotas*, e incluso, el traslado de los detenidos para su muerte segura afuera del centro de detención.

También resultan ilustrativas de la diversidad de labores desarrolladas por los mismos, las declaraciones de Torres y Talavera, las cuales han sido analizadas al momento de analizarse la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, señalándose por ejemplo en el caso de Miguel Pablo Lugo que el nombrado pertenecía a la guardia interna del Olimpo; mientras que Miguel Víctor Pepe, habría desarrollado diversas funciones, y habría pertenecido a los grupos de tareas o *patotas* que operaban en el CCDT.

Luego, con respecto a los gendarmes ya condenados por estos sucesos, deben tenerse en cuenta las consideraciones del Tribunal Oral Federal en lo Criminal nro. 2 en la sentencia dictada el 22 de marzo de 2011, con respecto a Juan Miguel Méndez, Guillermo Víctor Cardozo y Eugenio Pereyra Apestegui, quienes conforme surge de sus legajos, estaban destinados al Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo y fueron calificados por Medina, en el período en el cual cumplieron funciones en el *Olimpo*.

Con respecto a **Méndez**, se ha acreditado su permanencia en el CCDT citado, resultando de vital importancia para comprender los roles desempeñados por el mismo, su testimonio brindado en el expediente caratulado "*Archivo General N° 43087 – información militar nro. 8/89 correspondiente a Juan Miguel Méndez, causa «Neurosis de Angustia-Enfermedad de carácter grave»*" -iniciado el 16 de marzo de 1989-

Allí Méndez expuso: "*A mediados del año mil novecientos setenta y seis la Superioridad dispuso el pase del causante al destacamento Móvil uno Campo de mayo, Unidad operativa que se encontraba bajo control*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

operacional del Comando del Primer Cuerpo del Ejército [...] luego de lo cual el causante recibe la orden de presentarse al Comando Subzona Capital Federal, quedando a órdenes del mismo hasta fines del año mil novecientos setenta y nueve, donde desempeñó las siguientes tareas Auxiliar del Jefe de Operaciones de esa Subzona el entonces Teniente Coronel D'alesandri, cumpliendo funciones de Jefe de Turno de la Sala de Situación Operaciones, dejando constancia que entre otras responsabilidades debía coordinar y luego autorizar todo operativo antiterrorista que efectuaban las Brigadas o Grupos que participaban de la lucha en las distintas Bases Secretas dependientes de la Subzona, queriendo agregar que con el cargo de Jefe de Turno le dependían un Oficial Jefe de la Policía Federal y un Oficial Jefe de la Policía de la Provincia; un Oficial del Servicio Penitenciario Federal y personal subalterno del Ejército y Policía Federal. Luego de dos meses de realizar estas tareas recibe la orden de su Jefe directo de presentarse en la Base Operativa denominada «El Banco» en las inmediaciones del Puente doce y Autopista General Richieri en el Partido de La Matanza, donde fue recibido por el entonces Jefe de Base Mayor D. Raúl Minicusi, quien lo designa como Oficial Logístico de la misma y cargo entre otras tareas, la de preparar todos los elementos para el traslado de la Base a otro lugar, transcurridos no más de un mes se trasladaron por órdenes de sus superiores a una nueva base denominada «Olimpo», ubicada en el barrio de Caballito en la Capital Federal. Manifestando que en un principio y como Oficial Logístico de la Base, tenía a su cargo la alimentación, vestuario, distribución de medicamentos, elementos de higiene y limpieza de los detenidos, como asimismo la compra de mercaderías y otros artículos para el funcionamiento del lugar reservado para los detenidos. Agregando que transcurridos unos días en la nueva Base, recibe la orden del Jefe de la misma Mayor Minicusi, de cumplir con las tareas operativas de la misma, entre otras, desempeñarse como Oficial de Turno como mínimo dos veces por semana, donde tenía bajo su absoluta responsabilidad durante las veinticuatro horas la seguridad, control, alimentación, salud y coordinación con los distintos interrogadores de todos los Subversivos detenidos.

Manifestando que además se le ordena integrarse a una Brigada Operativa constituida por Oficiales de distintas fuerzas, quienes tenían a su cargo realizar todos los procedimientos, allanamientos, detenciones, y traslado de detenidos a la Base Operativa, debiendo participar casi a diario en enfrentamientos armados, interrogatorios de detenidos los que en varias oportunidades morían como consecuencia de estos. Agregando que también por órdenes directas del Comando de Subzona debía integrar comisiones para recepción y/o traslados de terroristas declarados culpables a otros destinos militares para su disposición final [...]”.

Las declaraciones de Méndez resultan reveladoras en primer lugar de que fue por orden de la superioridad que se le ordenó presentarse para su afectación a las órdenes de las autoridades de la Subzona, y luego, no sólo de la diversidad de acciones realizadas dentro del CCDT con respecto a los detenidos ilegales, sino también de la posición encumbrada que detentó en la estructura del centro de detención.

Basta reparar en las significativas funciones que el nombrado describió, las cuales implicaron el contacto directo con los detenidos como asimismo el poder de decisión que Méndez poseía con respecto a cuestiones que él describió como propias de logística, ya que conforme señaló *“transcurridos unos días en la nueva Base, recibe la orden del Jefe de la misma Mayor Minicusi, de cumplir con las tareas operativas de la misma, entre otras, desempeñarse como Oficial de Turno, como mínimo dos veces por semana, donde tenía bajo su absoluta responsabilidad durante las veinticuatro horas la seguridad, control, alimentación, salud y coordinación con los distintos interrogadores de todos los Subversivos detenidos”* a la vez que indicó que también se tuvo que incorporar a las Brigadas o *patotas*.

En la Sentencia dictada el 8 de marzo de 2018, el Tribunal Oral Federal 2, en su sentencia recordó con respecto a los Gendarmes, los dichos del testigo Talavera, quien en el marco de ese juicio al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

prestar declaración relató que *“Cardozo –segundo comandante, Méndez – de intendencia y Pereyra Apestegui –de inteligencia eran tres oficiales de mayor rango de la Gendarmería Nacional a quien él y sus compañeros debían obedecer. Sobre Méndez específicamente, Talavera dijo que era quien le pagaba los sueldos y que pese a esa labor específica, junto a otros suboficiales u oficiales fueron designados a operativos cumpliendo la función de cuerpo comando; y que Nelson tenía una oficina, lindando con una guardia de prevención de un lado –hacia el portón de ingreso y un depósito del otro”. Allí el Tribunal expuso con respecto a Méndez, que efectivamente actuó bajo el apodo Nelson y que recordó que “Caride, que lo vinculó a la Gendarmería, dijo que Nelson entraba a veces por las celdas, y caminaba por los pasillos, pudiendo tratarse de un “jefe de algo” según recordó. Ya en el primero de los juicios orales por este centro clandestino de detención, Daniel Aldo Merialdo sostuvo que las guardias eran de dos personas que estaban a cargo en general de la conducción del campo. Que sobre todo en el “Olimpo” estaba formada por Gendarmería y estaba a cargo de Cardozo y Nelson. En este debate confirmó nuevamente estos extremos y explicó que Nelson era «el segundo de Cortez», teniendo a su cargo, fundamentalmente, la guardia exterior y parte de la logística como la comida y los vehículos; y que cuando los operativos eran más importantes, también participaba el personal de Gendarmería [...] Isabel Fernández Blanco, en el primer debate oral, se refirió a Nelson y lo ubicó en una guardia como Jefe junto con «Soler». En este último juicio oral, explicó que Nelson era como el segundo de «Cortéz», ambos gendarmes; que estaba permanentemente en el Olimpo, porque era como uno de los jefes de las guardias en este centro; y los asoció con «Quintana», también gendarme”.*

Del legajo de Juan Miguel Méndez, corresponde destacar que en el período de referencia cumplió funciones en distintas dependencias. El 19/07/76, fue destinado al Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo. Durante el período comprendido entre el 24/04/78 y el 2/07/78, fue designado en comisión a fin de participar en el

operativo de seguridad del Mundial de Fútbol de 1978; y entre el 1/10/1978 y el 31/01/1979, Méndez cumplió tareas en el Comando de la Subzona Capital Federal.

A su vez, en el expediente antes alusido aludido se dio cuenta de que el mismo se había desempeñado en tal organismo con el cargo de Primer Alférez del Escalafón Profesional -Intendencia-; habiendo sido éste el destino formal o documentado que ha tenido el nombrado.

Por otra parte, resulta interesante que el destino de Méndez haya sido, primero, el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo y, luego, el Comando de Subzona Capital Federal. No parece ser una coincidencia que en los legajos personales de otros dependientes de Gendarmería Nacional e imputados en la presente causa, también surja el mismo destino formal. Tal es el caso de Guillermo Víctor Cardozo, apodado "*Cortés*", quien ha sido el 21 de diciembre pasado, condenado a prisión perpetua por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, por su responsabilidad en los hechos acaecidos en el centro clandestino de detención "*Olimpo*".

También corresponde tener en cuenta que Guillermo Víctor Cardozo, condenado también por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal nro. 2 con respecto a los mismos sucesos, fue una pieza en el CCDT *Olimpo*. Conforme surge de la sentencia dictada por dicho Tribunal el 21 de diciembre de 2010, el nombrado en su declaración indagatoria habría expuesto: *"En abril del año 1978 fue convocado como jefe de una Comisión al estadio de River Plate con motivo del campeonato Mundial de Fútbol de 1978 cumpliendo tareas ahí hasta el mes de julio del mismo año. Ya en funciones nuevamente en Campo de Mayo gozó de licencia hasta el 8 de agosto. Agregó que al regresar le fue asignada la tarea de oficial de enlace con el Primer Cuerpo del Ejército y que en tal función, debía tomar contacto con el Segundo Jefe del Primer Cuerpo del Ejército, Coronel Roualdes. Que resultó requerido para garantizar la seguridad a un*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

lugar de reunión de detenidos, instalado en la Capital Federal en el Barrio de Floresta; que creía era en Lacarra y Falcón. Que debía preparar cuarenta hombres; que la misión consistiría estrictamente en dar seguridad a dicho objetivo militar y evitar que desde el exterior se pretendiera realizar alguna maniobra de ataque al objetivo, tanto de actividades subversivas, o de facciones subversivas, como de otras fuerzas. Sostuvo que se le dijo que las personas detenidas ahí estaban en un período de transición y que iban a recuperar su libertad pidiéndole un trato «absolutamente correcto».

Tal como se ha mencionado en la sentencia “fueron varios los testigos que asignaron al imputado la Jefatura del grupo de Gendarmes destinados al circuito de represión, que fuera convocado para brindar la custodia externa al «Olimpo»” aseverándose luego “También estamos en condiciones de admitir la hipótesis de que su actuación, no se limitó a la vigilancia externa, sino que se involucró personalmente con el sistema interno de represión”, citándose en otro tramo “era por el contrario, un funcionario con poder de decisión, jefatura, manejo de los detenidos y aún con capacidad para conducir la solución de un conflicto que involucraba a personal claramente operativo. Mantuvo y posibilitó el funcionamiento del centro clandestino «Olimpo» comandando el grupo de gendarmes de la guardia externa y se involucró con nivel jerárquico en las tareas de custodia de los detenidos a nivel interno. Conocía plenamente cuanto ocurría dentro no sólo por ingresar y permanecer periódicamente allí sino por desarrollar personalmente tareas de control y vigilancia. Tomó parte en tareas operativas”.

De esta forma, el Tribunal dio cuenta de que Cardozo, bajo el apodo “Cortez” permaneció en forma ininterrumpida en el Olimpo y cumplió la variedad de funciones que fueron allí especificadas.

Otro integrante de Gendarmería Nacional que cumplió funciones en el Olimpo y que fue condenado por los crímenes allí cometidos fue Eugenio Pereyra Apestegui. Del legajo del nombrado

surge que fue promovido a Alférez el 31/12/75 y ascendido el 31/12/79 a Segundo Comandante. Desde el 14/3/77 al 30/11/77 hizo el Curso de Técnico en Inteligencia en la Escuela de Inteligencia del Ejército; desde el 24/4/78 al 12/8/78 su destino formal fue la Comisión Operación de Seguridad del Mundial de Fútbol de 1978. Luego su destino fue Campo de Mayo en donde quedó bajo el mando de Guillermo Cardozo; también lo fue el operativo de seguridad del Mundial de Fútbol. Con fecha 13/8/78, el día siguiente de su formal desvinculación del operativo de seguridad del Mundial, su destino fue “en comisión Comando Subzona de Capital Federal”, surgiendo luego una anotación en su legajo de fecha septiembre de 1979: *“Ha puesto en evidencia excelentes cualidades personales y profesionales. Ágil, despierto, dinámico, enfoca los problemas con serenidad y correcto juicio analítico”*.

El Tribunal Oral tuvo en cuenta al analizar su responsabilidad que en su legajo obra un apartado “Antecedentes de Reclamos y Recursos” en el cual surge una nota por él suscripta donde realiza un resumen de las distintas tareas que desarrolló. Allí escribió: *“en el año 1978, el suscripto agregado al Comando de Subzona “Capital Federal” del Ejército Argentino por orden de la superioridad, ejecutó tareas profesionales que merecieron el reconocimiento verbal de los mandos, intervención que alimentada por firmes convicciones se desarrolló en el ámbito operativo que las circunstancias del momento imponían”*.

Por otro lado, el Tribunal de Juicio llegó a la conclusión de que Pereyra Apestegui, bajo el apodo Quintana, se desempeñó en el CCDT Olimpo sin interrupciones, y que sus tareas *“no se limitaron a formar parte de una guardia externa que desconocía cuanto allí dentro ocurría; era, por el contrario, un funcionario con condiciones y tareas asignadas especialmente. Mantuvo y posibilitó el funcionamiento del centro clandestino Olimpo integrando el grupo de gendarmes de una de las guardias. Se involucró en las tareas de custodia e interrogatorio de los*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

detenidos. Conocía plenamente cuanto ocurría dentro no sólo por ingresar y permanecer periódicamente allí sino por desarrollar personalmente tareas operativas de secuestro, de control y vigilancia de las condiciones de los cautivos y tormentos. Actuó al momento de la organización del traslado del 6 de diciembre en que lo ubica expresamente Jorge Braiza”.

Lo expuesto en cuanto a la presencia y los roles desempeñados en el centro clandestino por Méndez, Cardozo y Pereyra Apestegui, quienes como se ha mencionado, pertenecían previamente a ser destinados al Comando de Subzona, al Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, del cual el imputado Medina fue Segundo Comandante y Jefe de Plana Mayor, da cuenta de que la selección de personal que habría efectuado Medina para cumplir con la dotación de gendarmes necesaria para llevar a cabo el eficiente funcionamiento del centro clandestino, no estuvo limitada a la necesidad de procurar personas para la custodia de un predio en el cual había detenidos, sino que se trató de procurar personas que tuvieran la aptitud –si se permite la expresión- para llevar a cabo los crímenes que venían siendo la razón de ser de la existencia de los centros clandestinos *Atlético y Banco* y que luego tuvieran existencia en el *Olimpo*.

De acuerdo a esta hipótesis, Medina debía evaluar el potencial de cada uno de los candidatos para poder llevar a cabo privaciones ilegales de la libertad en las condiciones inhumanas de existencia en las cuales las víctimas permanecían en el centro clandestino; poder participar de la aplicación de torturas a los detenidos e incluso, en el homicidio de ellos, debiendo procurar el candidato con temple para tolerar el dolor de las víctimas, a la par de guardar la reserva necesaria para no frustrar la actividad allí desarrollada.

Vale reiterar que la apreciación que debía hacer Medina no era fácil, se trataba de poner en marcha cierto olfato de reclutador,

y claramente que su vasta experiencia en la Fuerza y su cargo encumbrado en la Gendarmería, fue lo que permitió que el personal militar confiara en su criterio para llevar a cabo dicha selección.

Atento a las consideraciones expuestas, surge que Medina habría trabajado en forma coordinada con el Primer Cuerpo del Ejército y en particular con el Comando de Subzona, al cual como surge de su legajo, “la Unidad se hallaba agregada”, habiendo facilitado concretamente una dotación de gendarmes previamente seleccionados, a los efectos de llevar a cabo en lo que fue el CCDT Olimpo, la privación ilegal de la libertad de las víctimas, la tortura de las mismas, y el homicidio de diecinueve de ellas, en el traslado concretado el 6 de diciembre de 1978.

En función de lo expuesto, entiendo que se halla acreditado el valor del aporte efectuado por el nombrado a los ilícitos investigados, y el conocimiento del nombrado con respecto a los hechos para los cuales habría de facilitar la dotaciónn de personas, sobre las cuales evidentemente siguió detentando autoridad aún cuando se hallaban prestadas en la Subzona, lo cual se halla acreditado al tener en cuenta als calificaciones efectuadas por Medina.

En tal sentido, el aporte de Medina no habría finalizado en fa selección y facilitación de personal idóneo para el desarrollo del CCDT Olimpo, sino que durante tales hechos, el nombvrado habría tenido aún incidencia y habría conocido y supervisado las acciones por estos desarrollados.

En tal sentido, entiendo que se encuentra clarificado el aporte del nombrado también en lo atinente al homicidio de las diecinueve personas.

Luego, debe recordarse que es evidente que el aporte de Medina se ha alejado drásticamente del rol estereotipado de designar personal para una tarea determinada, pues claramente la índole de las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

tareas requeridas implicaba un especial criterio de selección de personal, función que le habría sido confiada al nombrado, quien conforme a las calificaciones de su legajo, la habría llevado a cabo con total idoneidad.

En cuanto a la *faz subjetiva*, en el caso de Medina, el conocimiento del hecho principal requerido por el dolo encuentra fundamento en lo manifestado por Talavera y por Torres, por cuanto señalaron no sólo que el mismo convocó la reunión citada, sino que también informó al personal acerca de la necesaria confidencialidad que las tareas a desarrollar deberían guardar, a la vez que señaló que ello implicaría una mejora en la carrera dentro de la fuerza de los agentes, y cómo el negarse a cumplir dicha tarea implicaría un desacato en “tiempos de guerra”. Su aporte, por entonces, fue la de dotar al *Olimpo* de personal idóneo, y supervisarlo posteriormente, para llevar adelante las tareas regulares en lo que significó la privación ilegal de la libertad, el sometimiento a tormentos y en muchos casos la desaparición de víctimas mediante el traslado-homicidio antes mencionado.

En definitiva, se halla acreditada su responsabilidad penal en los delitos que se les atribuyen, a José Ahmed, Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Pablo Lugo y Miguel Víctor Pepe, con los alcances antes mencionados.

En atención a todo lo expuesto, habiéndose cumplido con las vistas conferidas a las partes acusadoras en los términos del artículo 346 del C.P.P.N., cuyas conclusiones fueron notificadas a las defensas en función del artículo 349 del C.P.P.N. habiéndose asimismo dado respuesta a los planteos efectuados por la defensa de Infantino y Pepe en esta oportunidad, y en la consideración de que el cúmulo de los elementos reseñados permiten reafirmar la responsabilidad de todos los imputados en orden a los sucesos sobre los cuales han sido intimados, entiendo procedente elevar la causa a

juicio oral y público, en los términos del artículo 351 del C.P.P.N., por lo que,

Resuelvo

I. No hacer lugar a la oposición a la elevación a juicio instando el sobreseimiento, formulada por el Dr. Hernán Guillermo Vidal, en ejercicio de la defensa de Carlos Alberto Infantino (152.837/45).

II. No hacer lugar a la oposición a la elevación a juicio instando el sobreseimiento, formulada por los Dres. Manuel Eduardo Barros y Mauricio Lionel Castro, en ejercicio de la defensa de Miguel Víctor Pepe (cfr. fs. 151.910/4).

III. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y, en consecuencia, la **elevación** de las presentes actuaciones a juicio, respecto de **José Ahmed**, de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo **partícipe necesario** *prima facie* responsable del delito de **homicidio** agravado por **alevosía** y por el **concurso premeditado de dos o más personas**, reiterada en veinte (20) oportunidades en relación por los hechos que tuvieron como víctimas a María Cristina Pérez (caso nro. 283), Ana María Pifaretti (caso nro. 279), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 284), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Pablo Pavich (caso nro. 1), Abel Héctor Mateu Gallado (caso nro. 286), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 195), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316), Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317) y Julio Eduardo Gushiken Kishimoto (caso nro. 206) de acuerdo a la numeración



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

realizada en el Considerando Sexto de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de **privación ilegal de la libertad, agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en trescientas ochenta (382) oportunidades**, en relación a los casos identificados con los nros. 1 a 382 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales **ciento setenta y uno (171)** de ellas se encuentran a su vez **agravadas** por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 5, 25, 26, 39, 41, 46, 56, 63, 65, 69, 71, 73, 77, 79 a 84, 88, 95, 96, 99, 100, 109, 110, 113, 118, 124, 125, 138, 148, 150 a 152, 154 a 157, 166 a 175, 177 a 191, 193, 195, 196, 199, 201 a 205, 207, 208, 210 a 215, 217 a 224, 227, 232, 234, 238, 239, 241 a 244, 247 a 250, 253, 254, 257, 262, 264, 266 a 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 304, 307, 310, 312 a 314, 316, 317, 322 a 326, 329 y 330, 336 a 339, 344, 345, 349, 351, 355 a 358, 362, 363, 364, 366 a 368, 375, 381 y 382 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de **tormentos, agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, **reiterados** en las **trescientas ochenta (382)** ocasiones, en carácter de coautor (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal -concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.).

IV. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y, en consecuencia, la **elevación** de las presentes actuaciones a juicio, respecto de **Carlos Alberto Infantino**, de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo **partícipe necesario *prima facie*** responsable del delito de **homicidio** agravado por **alevosía** y por el **concurso premeditado de dos o más personas** que tuviera como

víctima a Julio Eduardo Gushiken Kishimoto (caso nro. 206) de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Sexto de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de **privación ilegal de la libertad, agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en trescientas seis (308) oportunidades**, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 2, 5 a 282, 284, 286, 288 a 312, y 354, 381 y 382, de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Sexto de la presente resolución (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales **ciento treinta y cuatro (134)** de ellas se encuentran a su vez **agravadas** por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 5, 25, 26, 41, 51, 56, 63, 65, 71, 77, 73, 79, 81, 83, 84, 88, 95, 96, 99, 100, 109, 110, 113, 118, 124, 125, 138, 148, 150 a 152, 154 a 157, 166 a 175, 177 a 191, 193, 195, 196, 199, 201 a 205, 207, 208, 210 a 215, 217 a 224, 227, 232, 234, 238, 239, 241 a 244, 247 a 250, 253, 254, 257, 262, 264, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282, 284, 290 a 294, 296 a 304, 307, 310 y 312 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); **en concurso ideal** con el delito de imposición de **tormentos, agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, **reiterados en las trescientas seis (308) oportunidades** ocasiones (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 54 del Código Penal), en carácter de coautor; en concurso real con el delito de **privación ilegal de la libertad, agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, que tuvieran como víctimas a **Victoria Vallejos, Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón** (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), **en concurso ideal** con el delito de imposición de **tormentos**,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde en relación a los hechos que tuvieran como víctimas a **Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón**, en carácter de autor mediato (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal -concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-).

V. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y, en consecuencia, la **elevación** de las presentes actuaciones a juicio, respecto de **Hugo Luis Medina**, de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo **partícipe necesario** *prima facie* responsable del delito de **homicidio** agravado por **alevosía** y por el **concurso premeditado de dos o más personas**, reiterada en diecinueve (19) oportunidades en relación por los hechos que tuvieron como víctimas a María Cristina Pérez (caso nro. 283), Ana María Pifaretti (caso nro. 279), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 284), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Pablo Pavich (caso nro. 1), Abel Héctor Mateu Gallado (caso nro. 286), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 195), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317) de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Sexto de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de **privación ilegal de la libertad**, **agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en ciento treinta (130) oportunidades**, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 3,

4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales **noventa y dos (92)** de ellas se encuentran a su vez **agravadas** por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285, 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de **tormentos, agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, **reiterados** en las **ciento treinta (130)** ocasiones (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal - concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-).

VI. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y, en consecuencia, la **elevación** de las presentes actuaciones a juicio, respecto de **Sergio Raúl Nazario**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo **partícipe necesario *prima facie*** responsable del delito de **homicidio** agravado por **alevosía** y por el **concurso premeditado de dos o más personas**, reiterada en diecinueve (19) oportunidades en relación por los hechos que tuvieron como víctimas a María Cristina Pérez (caso nro. 283), Ana María Pifaretti (caso nro. 279), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 284), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Pablo Pavich (caso nro. 1), Abel Héctor Mateu Gallado (caso nro. 286), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 195), Jesús Pedro



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Peña (caso nro. 275), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317) de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Sexto de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de **privación ilegal de la libertad, agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en ciento treinta (130) oportunidades**, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales **noventa y dos (92)** de ellas se encuentran a su vez **agravadas** por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285, 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de **tormentos, agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, **reiterados** en las **ciento treinta (130)** ocasiones, en carácter de coautor (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal -concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-).

VII. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y, en consecuencia, la **elevación** de las presentes actuaciones a juicio,

respecto de **Miguel Pablo Lugo**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo **partícipe necesario** *prima facie* responsable del delito de **homicidio** agravado por **alevosía** y por el **concurso premeditado de dos o más personas**, reiterada en diecinueve (19) oportunidades en relación por los hechos que tuvieron como víctimas a María Cristina Pérez (caso nro. 283), Ana María Pifaretti (caso nro. 279), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 284), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Pablo Pavich (caso nro. 1), Abel Héctor Mateu Gallado (caso nro. 286), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 195), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317) de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Sexto de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de **privación ilegal de la libertad**, **agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en ciento treinta (130) oportunidades**, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales **noventa y dos (92)** de ellas se encuentran a su vez **agravadas** por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de **tormentos, agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, **reiterados** en las **ciento treinta (130)** ocasiones, en carácter de coautor (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal -concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-).

VIII. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y, en consecuencia, la **elevación** de las presentes actuaciones a juicio, respecto de **Miguel Víctor Pepe**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo **partícipe necesario *prima facie*** responsable del delito de **homicidio** agravado por **alevosía** y por el **concurso premeditado de dos o más personas**, reiterada en diecinueve (19) oportunidades en relación por los hechos que tuvieron como víctimas a María Cristina Pérez (caso nro. 283), Ana María Pifaretti (caso nro. 279), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 284), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Pablo Pavich (caso nro. 1), Abel Héctor Mateu Gallado (caso nro. 286), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 195), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317) de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Sexto de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de **privación ilegal de la libertad, agravada** por haber sido cometida por funcionario

público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en ciento treinta (130) oportunidades**, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales **noventa y dos (92)** de ellas se encuentran a su vez **agravadas** por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285, 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de **tormentos, agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, **reiterados** en las **ciento treinta (130)** ocasiones, en carácter de coautor (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal -concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-).

IX. Tómesese razón, notifíquese mediante cédulas a diligenciar en el día y remítase copia certificada de las actuaciones a efectos que se designe el Tribunal Oral que intervendrá en la presente, haciéndose saber a tales efectos que mediante Acordada 236/09 de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, en la presente causa ya ha sido designado y se encuentra interviniendo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, en lo relativo a los mismos delitos, imputados a otras personas que habrían actuado en el mismo circuito represivo.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 14216/2003

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

En del mismo notifiqué al sr. Fiscal (6) y firmó. Doy fe.